
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 309

Volumen 1

1986

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION**

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

TOMO 309 — VOLUMEN 1

ARTES GRAFICAS PAPIROS S.A.C.I.
Lavardén 183/5 - Buenos Aires

1986

ISBN 950-9825-02 al 04

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723.

Derechos reservados.

© 1988 Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Impreso en la Argentina.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1986

CAUSA ORIGINARIAMENTE INSTRUIDA POR EL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 158/83 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

GOBIERNO DE FACTO.

La validez de las normas y actos emanados del Poder Ejecutivo de facto está condicionada a que, explícita o implícitamente, el gobierno constitucionalmente elegido que lo suceda la reconozca (Voto de los Dres. José Severo Caballero, Enrique Santiago Petracchi, y Jorge Antonio Bacqué).

LEY: Derogación.

El art. 1º de la ley 23.040, que dice: "Derógase por inconstitucional y declárase insanablemente nula la ley de facto 22.924", remite a la consideración de las atribuciones del Congreso de hacer las leyes de la Nación (art. 67 de la Constitución Nacional) entre las que están, como contraparte necesaria, aquellas que lo facultan para derogar —entre otras— las normas que por sus vicios de naturaleza constitucional, no pueden seguir vigentes. Esto conforme al vasto e indudable alcance del poder del órgano legislativo de dictar leyes que organicen, desenvuelvan, apliquen y ejecuten en la práctica las diversas partes de la Carta Fundamental, que tiene como límite el que determinan los principios básicos de la Constitución y la integridad de las garantías y derechos reconocidos en ella (Voto del Dr. José Severo Caballero).

LEY: Derogación.

Tanto la anulación consagrada en el art. 1º de la ley 23.040 como la regla del art. 2º apuntan a significar que la derogación que se efectuó tiene efecto retroactivo, lo que, vinculado a las pautas de eficacia de las normas en el tiempo según el art. 3º del Código Civil resulta válido y no permite inferir que haya existido una inadmisibile intromisión en facultades propias del Poder Judicial, en tanto el Congreso efectuó una valoración pormenorizada de las circunstancias en que se dictó la ley

de facto 22.924 y buscó privarla de toda eficacia (Voto del Dr. José Severo Caballero).

LEY PENAL MAS BENIGNA.

El principio de la ley penal más benigna (art. 2º del Código Penal) no representa una garantía constitucional, sino sólo un criterio del legislador en cuanto a la configuración de derechos subjetivos concretos que está a su cargo mantener o derogar (art. 67, inc. 11, de la Constitución) (Voto del Dr. José Severo Caballero).

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Cuando se trata de situaciones extraordinarias, temporarias y concluidas es válido para el legislador apartarse de los principios generales del Código Penal relativos a la validez temporal de las leyes (Voto del Dr. José Severo Caballero).

LEY PENAL MAS BENIGNA.

La similar jerarquía de las normas en juego permite que el posible conflicto entre el art. 2º del Código Penal y la ley 23.040 quede expresamente resuelto por la ley posterior (Voto del Dr. José Severo Caballero).

LEY PENAL MAS BENIGNA.

El art. 2º del Código Penal sólo recoge un principio general fundado en la conveniencia, que puede quedar de lado cuando concurren circunstancias que así lo determinen (Voto del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

No corresponde a la Corte juzgar sobre la interpretación y aplicación del art. 2º del Código Penal, por ser ajeno a su competencia extraordinaria, en virtud de que se trata de un precepto de orden común (Voto del Dr. José Severo Caballero).

GOBIERNO DE FACTO.

Si bien desde su origen la Corte Suprema y la experiencia jurídica nacional han reconocido por razones de seguridad jurídica la continuidad en los gobiernos *de jure* de la legislación de los gobiernos de facto, y el poder de éstos de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines, ello ha sido sin perjuicio de rechazarla o privarla de efectos, cuando tales normas configurasen un evidente abuso de poder frente a las garantías y derechos esenciales de los individuos, o

bien un palmario exceso en el uso de las facultades que ejercitaran los poderes públicos que se desempeñasen en sustitución de las autoridades legítimas (Voto del Dr. José Severo Caballero).

GOBIERNO DE FACTO.

Se configura un abuso de poder cuando la legislación de facto viola los derechos individuales y los principios básicos de la división de poderes, y cuando se dicta más allá de las necesidades de la propia seguridad jurídica, que se integra con los objetivos revolucionarios formalmente declarados (Voto del Dr. José Severo Caballero).

GOBIERNO DE FACTO.

La ley de facto 22.924 es el resultado del abuso del poder, porque no sólo se aparta del art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional —que autoriza únicamente al Congreso para dictar la ley penal— sino que también contraría las exigencias del art. 1º de la Ley Fundamental en punto a la esencia de la forma republicana de gobierno y a la consiguiente división de los poderes, garantizadas al culminar el art. 29 con la nulidad de aquellos actos que importen conferir a los gobernantes la suma del poder público (Voto del Dr. José Severo Caballero).

AMNISTIA.

La ley de facto 22.924 ha desnaturalizado, los propósitos declarados por el gobierno de facto, entre los que se hallaban el fortalecimiento y la estabilidad de la democracia republicana y la erradicación de la subversión (confr. art. 1 del "Acta Fijando el Propósito y Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional"), esto último al pretender imponer el olvido sobre los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva (art. 1º de la ley de facto citada) (Voto del Dr. José Severo Caballero).

AMNISTIA.

No puede existir un derecho de propiedad —como por extensión del art. 17 de la Constitución se ha interpretado en los recursos— ni aducirse el cercenamiento de derechos adquiridos mediante la ley de facto 22.924, que pretendió excusar de responsabilidad penal a quienes abusando del poder político, cometieron graves crímenes comunes (Voto del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Resulta inadmisibile que la Corte considere el planteamiento referente a la vulneración del principio de la cosa juzgada, si los recurrentes no

exhiben sentencia judicial, administrativa o disciplinaria que, por aplicación de la ley de facto 22.924 dé sustento a sus pedidos, por lo que, en tales condiciones, los agravios que formulan no exceden de lo meramente conjetural y se basan en consideraciones generales extrañas a su situación procesal real (Voto del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Si bien la Corte Suprema había establecido que la jurisdicción ejercida por los tribunales militares no es la del art. 100 de la Constitución Nacional y que, por tal motivo carecía en lo referente a la interpretación de las normas castrenses de las facultades de revisión que posee respecto del resto de las leyes federales, no corresponde mantener tal criterio, habida cuenta de que con la sanción de la ley 23.049 se ha instrumentado una instancia de apelación judicial ordinaria de los fallos dictados por los tribunales militares (Voto de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

DELITOS MILITARES.

Los delitos cometidos por la "ejecución de una orden del servicio" (art. 514 del Código de Justicia Militar) son aquellos conexos con el ámbito de la función; y no los externos perpetrados en tiempo de paz, que atacan la vida o la libertad de las personas, homicidios, privaciones ilegales de la libertad, tormentos (Voto de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

DELITOS MILITARES.

Únicamente están comprendidos en el art. 514 del Código de Justicia Militar aquéllos hechos ilícitos que por sus características fácticas se ven conectados con la finalidad de la orden y se hallan dentro del circuito de los hechos próximos, vinculados inicialmente a la competencia y al deber del superior, cuando el sujeto pasivo o las cosas están en el espacio propio de esa competencia. En verdad, se trataría de delitos configurativos de abusos, conexos —en definitiva— a una desviación de la función. Y aún admitiendo que en este limitado campo el art. 514 hubiera aceptado la autoría mediata, tal criterio no podría transferirse a los crímenes comunes cometidos en perjuicio de personas ajenas a la vida militar (Voto de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

DELITOS MILITARES.

El art. 514 del Código de Justicia Militar tiene en tiempo de paz una aplicación limitada al campo de la jurisdicción militar en el marco de

las órdenes del servicio, con excepciones que justifican la desobediencia o la atenuación de la insubordinación, cuando ellas impliquen la reacción ante un abuso de los permitidos al superior, pero no frente al abuso arbitrario, atento a lo dispuesto por el art. 187 que establece la obligación de denunciar la perpetración de delitos sujetos a la jurisdicción de los tribunales castrenses, bajo la sanción de cometer el delito de encubrimiento (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

PARTICIPACION CRIMINAL.

Por remisión a través del art. 513 del Código de Justicia Militar, debe tenerse en cuenta las reglas de la participación que fija el art. 45 del Código Penal para el juzgamiento de hechos ilícitos ajenos a la función castrense cometidos por personal militar en tiempo de paz (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

La aplicación forzada y analógica del art. 514 del Código de Justicia Militar, en virtud a la cual se declara a los superiores autores mediatos en los delitos ajenos a la función castrense cometidos por personal militar en tiempo de paz, ha configurado una interpretación extensiva efectuada en perjuicio de los encartados y les ha atribuido un grado de participación más pleno agravando su situación, lo que está vedado, por el principio constitucional de legalidad del régimen penal (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Son conceptos indudablemente recibidos por el art. 18 de la Constitución Nacional, que el derecho represivo —en cualquiera de sus ramas— constituye un sistema riguroso y cerrado, formado por ilicitudes discontinuas, que no tolera por la naturaleza de los objetos jurídicos de que trata, ningún tipo de integración, extensión o analogía tendiente a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley (Votos de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien constituye tarea específica de los jueces interpretar las normas legales a los fines de la correcta determinación de su sentido jurídico, en materia penal se excluye toda interpretación analógica o extensiva de las normas punitivas (Votos de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La circunstancia de que se trate de la inteligencia de una norma común —art. 45 del Código Penal— ajena al remedio del art. 14 de la ley 48, no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando por ese medio se tiende a evitar un quebrantamiento de principios con marcado sustento constitucional (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

PARTICIPACION CRIMINAL.

La doctrina científica en el derecho comparado, no ha aceptado —en la legislación penal común— que el criterio del dominio del hecho sea decisivo para distinguir el concepto de autor del de partícipe (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Si lo determinante de la autoría delictiva no es la realización de los tipos penales sino el dominio del hecho por fuera de los límites formales de aquéllos, la legalidad de los delitos y de las penas, la "ley previa", queda sin fundamento y así se lesiona el principio que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

PARTICIPACION CRIMINAL.

El dominio mental del hecho y la realización de acciones extratípicas encaminadas con abuso de poder hacia la ejecución colectiva por otros, no puede representar otra cosa que la cooperación intelectual y material para que los subordinados realicen las características de los tipos de los delitos investigados; es decir que los que impartieron las órdenes y brindaron los medios materiales para realizar los hechos ilícitos son partícipes como cooperadores necesarios, y no autores en los términos del art. 45 del Código Penal, porque éstos están en el campo de la ejecución en cuanto al principio de ejecución (art. 43 del Código Penal) y consumación (art. 45) (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

PARTICIPACION CRIMINAL.

La existencia simultánea de un autor mediato que es quien tendría siempre el llamado "dominio del hecho" y la de un autor inmediato, su ejecutor, no se concilian, porque si existiera un ejecutor responsable

del delito, éste tendría el "dominio del hecho" y desplazaría al autor mediato (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

PARTICIPACION CRIMINAL.

El concepto de autor mediato que obra a través de un aparato organizado de poder caracterizado por la fungibilidad del ejecutor, es extensivo con relación al tipo de las figuras delictivas de homicidio, privación ilegítima de la libertad, torturas y tormentos dado que la ampliación de la participación en tales figuras sólo se puede realizar conforme a la regla del art. 45 del Código Penal, que coloca al autor o autores en el campo de la ejecución del hecho, y denomina cómplices a los que realicen cualquier otra acción previa o concomitante, fuera del marco de la ejecución (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

PARTICIPACION CRIMINAL.

Frente al criterio legal, que define a la autoría o a la coautoría bajo la exigencia de "tomar parte en la ejecución del hecho", cualquier otra intervención vinculada a la realización del delito importa una cooperación, un auxilio o una ayuda (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

PARTICIPACION CRIMINAL.

Si la "determinación directa" del art. 45 del Código Penal significara admitir la forma de instigación y la de autoría a la vez, representaría aplicar al autor mediato las reglas de la instigación, con lo cual el que domina el hecho sería a la vez persuasor y ejecutor (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

PARTICIPACION CRIMINAL.

El concepto de instigación enmarca una participación puramente psíquica, que el instigado dirige derechamente a la concreta finalidad de hacer que el instigado voluntaria, libre y conscientemente, tome la resolución de cometer el delito. Esa actividad intelectual que despliega el instigador se agota una vez tomada la resolución, de tal manera que la realización del delito depende del instigado, que se convierte así en único autor. Y si a aquel obrar psíquico se le agrega alguna otra aportación material, la actividad del sujeto se desplaza del concepto de instigación e ingresa en el de partícipe, que auxilia, ayuda o coopera, y cuya calidad de necesario no dependerá de la materialidad y el valor

de esa cooperación (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.

En el delito previsto en el art. 144 cuarto, inc. 1º, del Código Penal la pasividad del agente no tiene que haber respondido al propósito de consentir la tortura ya que en tal caso, no sería autor de este delito, sino partícipe necesario del delito de tortura, pues habría prestado una colaboración consistente en no cumplir la obligación de actuar que pesaba sobre él para así facilitar o posibilitar la realización del hecho (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.

La conducta prevista en el art. 144 quinto del Código Penal es culposa, porque si se tratare de una omisión connivente, y por lo tanto intencional, haría responder al autor como partícipe necesario del delito de torturas, en razón de la mayor jerarquía punitiva de esta figura (arts. 144 tercero y 45 del Código Penal) pero igualmente el autor tiene responsabilidad autónoma originada en su omisión, no obstante la vinculación de su delito con el resultado de tormentos (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.

Ante la insuficiencia de las normas que reprimían la tortura y por ser conveniente ampliar los hechos previos a ésta, pero vinculados causalmente en forma dolosa o culposa, el legislador ha creado figuras intermedias que no reconocen la autoría mediata, porque en el sistema del Código Penal son suficientes las reglas de la participación: arts. 45 y concordantes (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

PARTICIPACION CRIMINAL.

Al emitir los procesados las órdenes verbales secretas e ilegales para combatir el fenómeno terrorista, como así también al proporcionar a sus ejecutores directos los medios necesarios para cumplirlas, asegurándoles que luego de cometidos los delitos no serían perseguidos ni deberían responder por ellos, garantizando su impunidad, han realizado una cooperación necesaria consistente en la contribución acordada con otros partícipes para la comisión del hecho; es decir, que en el *iter criminis*, su actividad coadyuvó a la realización del delito, bien enten-

dido que la circunstancia de que la responsabilidad penal de estos partícipes primarios sea igual a la del autor, no significa que la estructura de su conducta sea la misma, porque en todo caso ésta es ajena a la realización de la acción típica como ejecución (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

PARTICIPACION CRIMINAL.

Los acusados deben responder como partícipes necesarios de los delitos de robo, si no se percibe exceso de los ejecutores en los medios, ni aún en los fines, sino que la plataforma fáctica revela que las órdenes contenían la facultad de apoderarse ilegítimamente de cosas muebles ajenas (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Resulta razonable concluir que la fecha de destrucción del único centro de detención que dependía de la Fuerza Aérea determina el cese de la participación del comandante de esa fuerza en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, lo que no significa que se dé por sentado que en ese momento haya concluido la comisión de los delitos permanentes cuyas víctimas figuran como desaparecidas (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Para la procedencia del recurso extraordinario, es indispensable que la cuestión federal presente en la causa, haya sido invocada por vía de acción o de excepción como punto comprendido en la controversia, pues sólo de esa manera queda introducida en el juicio y puede ser materia de pronunciamiento (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No son atendibles en la instancia extraordinaria los agravios derivados tan sólo de la conducta discrecional del recurrente, demostrativa de su falta de interés en el punto (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El agravio introducido sólo en el recurso federal resulta atendible en la instancia extraordinaria cuando está dirigido a obtener la declara-

ción de la prescripción penal, omitida en el pronunciamiento recurrido, en virtud de su carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (Votos de los Dres. José Severo Caballero, Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La garantía de la defensa en juicio comprende la oportunidad de toda persona sometida a proceso, de ser oída, de conocer los cargos que se formulan en su contra y de producir pruebas en su favor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No es autocontradictoria la sentencia que tuvo por acreditada la privación ilegal de la libertad y absolvió por el delito de homicidio agravado, si los jueces entendieron que, al no haberse agregado ninguna prueba que permitiera afirmar que la víctima permaneció en cautiverio ininterrumpido desde su aprehensión ilegal hasta el momento de su muerte, no era posible atribuir al comandante de la fuerza actuante el homicidio agravado, aún a pesar de los serios indicios existentes que indicaban que esa muerte podría haber sido causada por sus captores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó por el delito de robo si omitió considerar una cuestión conducente para arribar a una solución diversa de la causa, pues no suministró los fundamentos por los cuales consideró implícitamente que la acción no había prescripto, ni señaló por qué razón no era aplicable el texto del art. 62 del Código Penal ni que existiera alguna causal interruptiva (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.*

Ha incurrido en autocontradicción la sentencia que condenó por los delitos de robo, pues las circunstancias de hecho y de derecho que le permitieron declarar prescriptos los delitos de privación ilegal de la libertad —con igual pena máxima que los robos— eran aplicables a estos últimos (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la falsedad de los informes dados por los procesados ante los requerimientos judiciales han apuntado a encubrir la comisión de los delitos investigados, exigirles ser veraces revelando su propio delito o crimen, importaría violar el principio referente a que nadie está obligado a declarar contra sí mismo (art. 18 de la Constitución Nacional) (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No se configura "interés institucional" con suficiente entidad, en la tacha de arbitrariedad a la sentencia que dio por acreditada la existencia de órdenes ilegales emitidas por los comandantes de las Fuerzas Armadas y por el tratamiento efectuado en cuanto a la existencia de causales de justificación (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario en el que se alega la prescripción de la pretensión legal de los delitos de privación ilegal de la libertad y robo, pues se trata de cuestiones de derecho común, no federales, cuyo tratamiento no ha sido arbitrario (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Las cuestiones de hecho previstas por el art. 379 del Código de Justicia Militar, en cuanto a su formulación, se vinculan con la actuación de jueces legos y, en consecuencia, tratándose la Cámara de un órgano del Poder Judicial, la omisión por ella de formalidades propias de aquellos jueces militares, no causa ningún agravio, mientras no se lesionen garantías constitucionales (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Si bien las supuestamente violadas son leyes federales —arts. 276 y 277 del Código de Procedimientos en Materia Penal—, por tratarse de cuestiones de derecho procesal, son ajenas al recurso extraordinario (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

PRUEBA: Apreciación.

Teniendo en cuenta los principios que gobiernan el juicio oral aplicables al caso —art. 7º *in fine* de la ley 23.049— el valor probatorio de las declaraciones de un testigo debe ser apreciado de acuerdo al sistema de la sana crítica racional (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El art. 502 del Código de Justicia Militar establece que el procedimiento sumario en tiempo de paz procede cuando sea necesaria la inmediata represión de un delito para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las Fuerzas Armadas, circunstancias éstas que son de apreciación exclusiva de quien ordena la instrucción, estando por ello exento de revisión por la Corte, en tanto no genere menoscabo a la garantía de la defensa en juicio (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La intervención de la "persona particularmente ofendida por el delito", prevista por el art. 100 bis del Código de Justicia Militar no está equiparada a la del querellante (arts. 14, 170, 457, 463 y cons. del Código de Procedimientos en Materia Penal) sino que es restringida y condicionada a indicar medidas de prueba, solicitar que se le notifique la sentencia, o la radicación de la causa en la Cámara Federal y, en consecuencia, no tiene el interés personal exigido para la procedencia del recurso extraordinario (Voto de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La falta de referencia a la manera en que se podría haber modificado el fallo impugnado, torna inadmisibile el recurso extraordinario en lo que respecta a la denegación de medidas probatorias (Votos de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

GOBIERNO DE FACTO.

La validez de las normas y actos emanados de los gobiernos de facto está condicionada a que, explícita o implícitamente, el gobierno constitucional que los suceda la reconozca (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

GOBIERNO DE FACTO.

La validez y eficacia de las leyes dictadas por quienes ejercieron la facultad legisferante entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 se supedita a su ratificación expresa o tácita por el Congreso de la Nación (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Principios generales.

Si la Nación está regida por la Constitución, no hay más ley que la sancionada y promulgada de acuerdo a sus disposiciones. Los actos de contenido legislativo emanados de otra fuente son nulos, tanto si provienen de un poder constitucional diferente como de un poder de facto (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

GOBIERNO DE FACTO.

No habría diferencia esencial entre la nulidad de una ley dictada por el Poder Ejecutivo constitucional o por un tribunal judicial, y la de la ley dictada por el gobierno de facto, sea proveniente de la voluntad expresada individualmente por quien ejerce el Poder Ejecutivo de hecho, o por éste acompañado de otro órgano también de facto, como las juntas militares o comisiones de asesoramiento legislativo. Queda a salvo la posibilidad de ratificación o convalidación por el Congreso, que convierte en ley el acto que no lo era (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

GOBIERNO DE FACTO.

Puede estimarse que el Congreso de la Nación ha ratificado tácitamente la generalidad de las leyes dictadas por quienes ejercieron la facultad legisferante entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, al abrogar algunas, modificar otras, y suspender o prorrogar la vigencia de otras más (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

GOBIERNO DE FACTO.

La voluntad legislativa de no ratificar la ley 22.924 —cualesquiera que hubiesen sido los términos utilizados para manifestarla, aun cuando ellos no se ajusten a una perfecta técnica jurídica— quedó claramente expresado cuando, apenas instalado el Congreso, su primer acto de sustancia legislativa consistió en el dictado de la ley 23.040, que dejó sin efecto por nula e inconstitucional a aquélla, la cual, de tal modo, dejó retroactivamente de ser ley de la Nación y producir consecuencias jurídicas (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

GOBIERNO DE FACTO.

Que la negativa de ratificación por el Congreso priva de efectos con retroactividad a las leyes de facto, queda demostrado especialmente cuando tales leyes disponen amnistía. (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

AMNISTIA.

Una ley de amnistía constitucionalmente válida produce sus efectos de modo definitivo aun cuando posteriormente sea derogada, ya que el art. 2º del Código Penal establece la aplicación de la ley más benigna, aun cuando no rija al tiempo de cometerse el delito ni al de pronunciarse el fallo, sino en una época intermedia; el delito cometido antes de la amnistía válida no podría ser punido ni aún después de su derogación, porque se aplicaría la ley que en el tiempo intermedio habría suprimido la delictuosidad del hecho (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

AMNISTIA.

Si se admitiese que el Congreso sólo pudiera derogar para el futuro la ley de facto de amnistía, quedaría consagrada la iniquidad de que esa derogación fuese meramente teórica, privada de consecuencias prácticas, ya que, aún temporariamente vigente, la ley de facto habría producido consecuencias definitivas sobre las cuales no sería posible volver. El poder de facto trascendería, así, sobre los poderes constitucionales sin remedio, por más que hubiesen obrado en contraposición con la ampliamente mayoritaria voluntad del país (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

GOBIERNO DE FACTO.

Carece de sustento la pretensión de que en virtud del principio del art. 2º, del Código Penal se aplique ultraactivamente la ley 22.924 no ratificada por el Congreso, ya que, negada explícitamente la ratificación, ella no configura ley en el sentido que a tal expresión atribuye la Constitución, y no puede reconocérsele efectos de ninguna especie (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

AMNISTIA.

Lo establecido en el art. 2º de la ley 23.040 no vulnera la autoridad de la cosa juzgada, puesto que no cabe admitir la subsistencia del juzgamiento basado en una norma legal de facto que resultó privada retroactivamente de efectos por voluntad del órgano legislativo constitucional (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt y disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

COSA JUZGADA.

Los loables motivos que inspiran el principio de la inmutabilidad de las sentencias no son absolutos, y deben ceder frente a la necesidad de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

PARTICIPACION CRIMINAL.

El partícipe será instigador para nuestro art. 45 del Código Penal, sólo en la medida en que "determinare directamente a otro" a cometer el delito (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

PARTICIPACION CRIMINAL.

Las formas de coautoría por "división de funciones", en cuanto importen realización de actos extratípicos —pero necesarios para la realización del delito— sólo caben en la participación necesaria de nuestro Código Penal (art. 45) que siempre constituye una forma de complicidad (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es improcedente el recurso extraordinario, si el agravio —nulidad de la declaración indagatoria prestada ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas— fue planteado sólo en la presentación directa (Votos de los Dres. Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt y disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

GOBIERNO DE FACTO.

Cualquiera sea su denominación, las disposiciones y órdenes coercitivas dictadas por un gobierno de fuerza no son leyes conforme lo dispone la Constitución Nacional. Su condición espúrea no desaparece ni aun por el reconocimiento de su vigencia por el Congreso Nacional a través de leyes declarativas de que continúan en vigor (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

LEY: Derogación.

La declaración de insanablemente nula, contenida en el art. 1º de la ley 23.040, expresa la voluntad del Congreso de utilizar el marco jurídico de la nulidad de la llamada Ley de Pacificación Nacional y no el de la inexistencia, porque el art. 29 de la Constitución Nacional declara insanablemente nulos los actos que puedan significar la suma del poder público al atribuirse el Ejecutivo Nacional de facto en ejercicio de facultades legislativas facultades reservadas al Poder Judicial (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

AMNISTIA.

En rigor, la declaración de insanablemente nula, contenida en el art. 1º de la ley 23.040, se trata de una interpretación analógica, con miras a quitar a la amnistía dispuesta por el gobierno militar, todo efecto legal, por razones éticas derivadas de elementales principios de justicia que determinan que no puedan quedar impunes hechos aberrantes que desconocieron la dignidad humana; razones políticas vinculadas a la necesidad de discriminar entre las instituciones armadas en su conjunto y la responsabilidad que en diferentes grados pudiera recaer en algunos de sus hombres; y razones jurídicas que invalidan a la llamada Ley de Amnistía, tanto por su origen como por su oportunidad histórica y su finalidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

AMNISTIA.

La amnistía es un acto de gobierno y de soberanía que forma parte del sistema constitucional, y la única autoridad facultada para dictarla con carácter general, es el Congreso de la Nación, conforme lo establece el art. 67, inc. 17, de la Constitución Nacional, en razón de constituir el ejercicio de una potestad por la cual el Estado renuncia circunstancialmente a la represión de determinados delitos, disponiendo la extinción de la acción penal y haciendo cesar la condena y sus efectos, con la excepción de las indemnizaciones debidas a los particulares. Se borra así el hecho delictuoso, se extinguen las penas aplicadas y sus beneficiarios se reputan legalmente inocentes, con la finalidad de afianzar la unidad y la pacificación nacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad.

El Congreso hizo uso de facultades que le son propias, al declarar inconstitucional y nula dentro del ordenamiento político a la llamada Ley de Pacificación Nacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

AMNISTIA.

La ley 22.924 padece vicios de nulidad insanables, toda vez que con evidente exceso de poder pretendió utilizar facultades que ni el propio Congreso Nacional tiene reconocidas, para concederse beneficio de impunidad e irresponsabilidad por hechos que se habrían cometido al margen de la ley, lo que contraría ética, política y jurídicamente los principios sobre los que se sustenta la forma republicana de gobierno. Mediante su dictado se ha buscado anular la potestad represiva del Estado, por sus propios órganos, en beneficio de los mismos, por más que esos hechos, en su realidad histórica, no puedan ser borrados por la voluntad humana (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

COSA JUZGADA.

Las decisiones judiciales que se hubiesen dictado con fundamento en la llamada ley 22.924 no alcanzan el carácter de cosa juzgada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

COSA JUZGADA.

No a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino a las que han sido precedidas de un procedimiento contradictorio no pudiendo tenerse por tales a aquellos donde la parte contraria, o el interés social —que se expresa a través del ministerio público— no han tenido auténtica ocasión de ser oídos, posibilidad que la ley de facto 22.924 está precisamente —entre otras cosas— destinada a impedir (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

COSA JUZGADA.

La posibilidad de un debido proceso del que pueda surgir una decisión con valor de cosa juzgada falta, cuando no se da una cabal independencia y corrección en el actuar de los magistrados (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

COSA JUZGADA.

La admisión genérica de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

ABSOLUCION DEL ACUSADO.

Si bien la posible condena del inocente conmueve la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos, esto ocurre también con la

absolución técnica de quienes han cometido un delito, en los supuestos en que la solución alcanzada puede adolecer de deficiencias susceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia. Tal circunstancia compromete principios institucionales básicos, porque el consenso colectivo en la vigencia y eficacia de la ley penal es recaudo de la paz y el orden público, que en definitiva reposan en el imperio de la justicia (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

PARTICIPACION CRIMINAL.

El ámbito de normatividad jurídico-penal se relaciona con la voluntad de la conducta humana como presupuesto esencial del juicio jurídico penal, sin que pueda limitarse el concepto de voluntariedad a la ejecución efectiva de una acción voluntaria, sino como posibilidad de dominio de la actividad o pasividad a través de la voluntad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

PARTICIPACION CRIMINAL.

En los delitos dolosos es autor solamente aquel que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección del resultado típico, es señor sobre la realización del tipo (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

PARTICIPACION CRIMINAL.

La autoría mediata, que no se circunscribe a la autoría de los ejecutores inmediatos, hace responsable como autor del hecho ilícito a quien —o quienes— tienen el dominio final del hecho: en el caso, la autoría mediata del superior militar en virtud de la ejecución de una orden antijurídica obligatoria (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

PARTICIPACION CRIMINAL.

La autoría material de la autoría mediata, es el dominio del objetivo del acto por el inductor. El autor mediato es autor, no partícipe. A diferencia de la instigación que se presenta como corrupción del hombre libre, la autoría mediata se garantiza esencialmente por el abuso del hombre no libre o parcialmente no libre, porque controla del principio al fin, el curso de los acontecimientos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

EXIMENTES.

El dominio del curso de los acontecimientos por el superior limita el campo de decisión autónoma del subordinado y reduce a proporciones

mínimas la posibilidad de acceder a la licitud de la orden emitida, máxime si el deber de obediencia, fundamento de los ejércitos, constriñe al subordinado a riesgo de sanciones explícitas (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

PARTICIPACION CRIMINAL.

La legislación nacional recepta la autoría mediante en el art. 514 del Código de Justicia Militar cuando considera exclusivamente responsable al superior en algunos casos, y junto a sus subordinados en otros, en oportunidad de cometerse un delito en ejecución de un acto de servicio (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

PARTICIPACION CRIMINAL.

La autoría mediata está contemplada en el art. 45 del Código Penal; al regular la participación castiga como autor a los que hubieran "determinado a otro", sin adscripción a posición dogmática alguna, lo que hizo posible una proficua elaboración doctrinaria (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

PARTICIPACION CRIMINAL.

Al margen de los conceptos elementales de autor, instigador y cómplice, la ley penal instituye los conceptos de ejecutor, determinador y cooperador necesario y cooperador no necesario, estos dos últimos en realidad cómplices, primarios los unos, a los que pena como autores; secundarios los otros, a los que reduce la pena. Los ejecutores son "los que toman parte en la ejecución del hecho"; son los autores directos o inmediatos. En cuanto al determinador, además de la figura del instigador, comprende al autor mediato, al que tiene el dominio del hecho, al que se vale de otro. Por ello, dentro de la figura jurídica del determinador, y junto al instigador y al autor mediato, la ley penal crea un tipo especial de *autor de la determinación*, al que también aplica la pena del autor (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

AGRAVANTES.

El desmedido poder de hecho y la incontrolada capacidad legisferante alcanzados por los acusados, pudo mover a sus subordinados a una obediencia cuyos límites les eran muy difícil de precisar, tanto subjetiva como objetivamente, circunstancia que no puede dejar de valorarse, y que en la medida que aleja responsabilidades respecto de quienes cumplieron órdenes —sin agregarles en su cumplimiento, por propia iniciativa, hechos aberrantes, ni cometer en provecho propio delitos co-

munen— hacen más serio el cargo que cabe efectuar a quienes, desde los mandos más altos de la Nación, utilizaron el mecanismo de subordinación característico de las instituciones militares con finalidades repugnantes a los fines que en situaciones normales deben animar a aquéllas (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Según los términos de la doctrina de la arbitrariedad, la Corte no puede reemplazar normalmente el criterio de los jueces de la causa en sus conclusiones de índole fáctica, salvo supuestos de manifiesto apartamiento de las constancias arrimadas al proceso, o de absurdos axiológicos en su apreciación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

PARTICIPACION CRIMINAL.

Si bien los hechos que constituyeron materia de acusación configuraría una recíproca participación de cada uno de los integrantes de las ex Juntas Militares en los delitos cometidos durante el período en que ejercieron la comandancia de sus respectivas fuerzas, no puede sostenerse válidamente que la subsunción de tal complicidad en la autoría mediata opere sólo respecto del procesado a quien se le atribuye la autoría del hecho. Tampoco lo es, por lo tanto, que, descartada la autoría de los otros dos integrantes de la junta de que se trate, recobre vigencia la responsabilidad como cómplice. Ello es así pues media entre ambas formas de participación de los hechos, una relación concursal aparente que se resuelve en favor de la forma más grave, pues los actos de complicidad con los propios subordinados, trajeron aparejada, además, la contribución en los hechos ilícitos cometidos por los subalternos de sus pares en cada período, empero, no acreditados, los extremos de la coautoría, la ilicitud de tales actos de participación se encuentra ínsita en la ilicitud de la autoría mediata de los hechos atribuidos a cada encausado (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

La facultad de indicar medidas de prueba al tribunal reconocida por el art. 100 bis del Código de Justicia Militar no obliga a éste de manera alguna a su concesión (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

GOBIERNO DE FACTO.

Si bien la Corte ha reconocido a los gobiernos de facto la facultad de dictar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, no puede sostenerse válidamente que la ley de facto 22.924 se haya

mantenido dentro de ese límite, ya que esa norma no fue dictada en interés público o de terceros, sino que fue sancionada por el propio gobierno de fuerza, respecto de delitos que incluían, principalmente a aquellos atribuibles a sus integrantes. En tal sentido, se ha vedado al Congreso Nacional la posibilidad de dictar leyes de autoamnistía, por tanto, dado que los órganos de facto no poseen mayores facultades que los de *iure*, necesario es concluir que le son extensivas, al menos, iguales restricciones (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

PODER LEGISLATIVO.

Dentro de nuestro régimen constitucional, todo gobierno está facultado para establecer la legislación que se considere conveniente, con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene, en salvaguarda de las instituciones libres (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

El art. 29 de la Constitución Nacional sanciona con una nulidad insana-ble aquellos actos que constituyan una concentración de funciones, por un lado, y un avasallamiento de las garantías individuales que nuestra Carta Magna tutela, por el otro. La finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

GOBIERNO DE FACTO.

El gobierno del llamado Proceso de Reorganización Nacional, invocando razones de urgencia y necesidad, usurpó el poder y subordinó la vigencia de la Constitución Nacional al cumplimiento de sus objetivos. Así, la falta de un estado de derecho —único capaz de garantizar el respeto de los derechos individuales— sumada al control omnímodo del poder por parte de los encausados, tuvo como consecuencia el desconocimiento absoluto de aquellas garantías. Tales circunstancias alcanzaron su máxima expresión con el dictado *in extremis* de la llamada "Ley de Pacificación Nacional", en la que se plasmaron las dos hipótesis prohibidas por el art. 29 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

AMNISTIA.

La aplicación de la llamada "Ley de Pacificación Nacional" tuvo como consecuencia que quedaran impunes hechos que desconocieron la dignidad humana y, asimismo, excluyó del conocimiento del Poder Judicial el juzgamiento de tales ilícitos, alcanzando de ese modo los extremos que el art. 29 de la Constitución Nacional rechaza enfáticamente, por lo que dichos actos carecen en absoluto de efectos jurídicos (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

LEY PENAL MAS BENIGNA.

La inconstitucionalidad de la ley de facto 22.924 resta a esta regla todo valor jurídico. Por ello, no resulta de aplicación al caso de autos el principio de la ley más benigna, contenido en el art. 2º del Código Penal, dado que la norma del gobierno militar no constituye ley válida y, en consecuencia, no es susceptible de aplicación ultraactiva (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

COSA JUZGADA.

Lo establecido en el art. 2º de la ley 23.040 no vulnera el principio de la cosa juzgada pues éste, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo atinente a la inteligencia y aplicación del art. 45 del Código Penal es, con arreglo al art. 15 de la ley 48, cuestión de orden común, irrevisible en la instancia extraordinaria (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Calificar a la interpretación según los resultados que ésta arroja supone haber determinado la inteligencia que se considera correcta, supuesto sólo a partir del cual se estará en condiciones de señalar como extensiva a la que otorga a la norma mayor amplitud y restrictiva a la idea que le adjudique menor alcance. Tal determinación importa, necesariamente, establecer el sentido de la norma en análisis por el método interpretativo que sea adecuado al caso, lo que equivale a realizar la tarea que, en principio, el art. 15 de la ley 48 ha dejado

fuera de la jurisdicción apelada de la Corte (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Lo resuelto en materia de interpretación de la ley —art. 45 del Código Penal, en el caso— por los jueces de la causa sólo puede revisarse cuando media arbitrariedad que consistiría en un manifiesto apartamiento del marco normativo. En tal sentido, el exhaustivo examen histórico dogmático que, sobre los límites de la norma, se realiza en la sentencia permite afirmar la inexistencia de cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La vigencia del estado de derecho y la conciencia jurídica alcanzada por la sociedad argentina, constituyen razones suficientes para modificar el criterio según el cual la jurisdicción ejercida por los tribunales militares no es la del art. 100 de la Constitución Nacional y, por tal motivo, en lo referente a la interpretación de las normas castrenses la Corte carece de las facultades de revisión que posee respecto del resto de las leyes federales; máxime frente a la creación de una revisión por ante la justicia nacional de los fallos dictados por los tribunales militares, conforme lo preceptúa la ley 23.049, que implica el rechazo de la idea que sustenta esa doctrina (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El principio enunciado por el art. 18 de la Constitución Nacional, de acuerdo al cual nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, reclama, sin duda la determinación por el legislador de los hechos punibles y de las penas a aplicar y proscribela aplicación analógica de la ley penal. Empero, no impide la interpretación de sus normas para llegar a la determinación de su sentido jurídico, tareas éstas específicas del Poder Judicial (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

LEY: Interpretación y aplicación.

Los jueces tienen la misión de desentrañar el contenido de las normas penales, sus presupuestos, delimitar los hechos punibles y los no punibles, conocer, en definitiva, qué es lo que la voluntad general expresada en la ley quiere castigar y cómo quiere hacerlo. En este sentido

la interpretación judicial constituye una de las funciones primordiales de la actividad jurídica de un estado de derecho con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas frente al poder del Estado, erigiéndose así, en conquista irreversible del pensamiento democrático. Para alcanzar acabadamente este objetivo, lo cual significa que la tarea interpretativa adquiera legitimidad, es requisito indispensable que ella permita la aplicación racional de las normas jurídicas penales (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

LEY: *Interpretación y aplicación.*

No es pertinente afirmar que todo comportamiento punible debe ser deducido de lo fundado en la ley en sentido formal y con prescindencia de las decisiones del intérprete. En efecto, la aplicación del derecho positivo penal plantea la necesidad de decidir en favor de una u otra de sus posibles interpretaciones, sin que pueda deducirse dicha decisión de los textos legales (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

LEY: *Interpretación y aplicación.*

El lenguaje de las leyes penales —y el lenguaje en general— no tiene en todos los casos un significado inequívoco y exacto, suficientemente definido como para reconocer en aquéllas un solo sentido. Tal es la razón por la cual resulta inadmisibles la premisa que sostiene que el único procedimiento hermenéutico admitido por el art. 18 de la Constitución Nacional es el gramatical (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

PARTICIPACION CRIMINAL.

Un determinado análisis del art. 514 del Código de Justicia Militar permite afirmar que la ley militar atribuye la responsabilidad a título de autor al superior que dio la orden. Ello es así toda vez que la ley considera responsable a quien emite la orden, exclusivamente en los supuestos en que el inferior pueda ampararse en la eximente prevista en el art. 34, inc. 5º, del Código Penal y, conjuntamente con el subordinado, cuando éste no pueda esgrimir en su favor dicha causal de impunidad, pues se excedió en el cumplimiento de la orden, actuó con capacidad de decisión o cumplió órdenes consistentes en la comisión de hechos atroces o aberrantes (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

PARTICIPACION CRIMINAL.

Para el funcionamiento de la estructura militar resulta indispensable el mantenimiento de la disciplina y, por lo tanto, de la estricta obediencia

por parte del subordinado de las órdenes impartidas con motivo de la ejecución de un acto de servicio, limitando la posibilidad de inspección del mandato recibido (arts. 675 del Código de Justicia Militar) y sancionando la obediencia (arts. 667 y 674 del Código de Justicia Militar). Ello justifica plenamente la atribución de responsabilidad a título de autor de quien da la orden, en aquellas hipótesis en que el ejecutor actúa amparado por la causal de obediencia debida (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Dado que no puede haber delito sin autor cabe afirmar que el art. 514 del Código de Justicia Militar no establece una ficción de responsabilidad referida sólo a los subordinados, sin contemplar un supuesto de autoría. Dado que quien da la orden no realiza por sí la acción típica de la cual se trate se está en presencia de uno de los supuestos de "autoría mediata" consistente en la utilización de un instrumento que obra sin responsabilidad penal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Aún en el caso en que el ejecutor de un plan general sea plenamente responsable del delito cometido es posible una aplicación razonable del art. 514 del Código de Justicia Militar pues los superiores conservan el dominio de los acontecimientos a través de la utilización de una estructura organizada de poder, circunstancia que los constituye en autores mediatos de los delitos así cometidos (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

PARTICIPACION CRIMINAL.

Una de las notas salientes de la autoría mediata a través de la utilización de una estructura organizada de poder, es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera individualmente, sino como engranaje dentro del sistema, bastándole al autor con controlar los resortes de la estructura pues, aun cuando alguno de los ejecutores eluda la tarea, será reemplazado en forma inmediata por otro, que la efectuará (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

PARTICIPACION CRIMINAL.

La concepción de la autoría mediata a través de la utilización de una estructura organizada de poder es aplicable a la causa seguida contra comandantes de las fuerzas armadas, ya que la estructura jerárquica

de la institución militar posibilita, a quien se encuentra en su vértice, la utilización de todo o parte de las fuerzas bajo su mando, en la comisión de hechos ilícitos (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

El art. 514 del Código de Justicia Militar conserva la responsabilidad de los superiores, aun en aquellos casos en los cuales los ejecutores sean plenamente responsables (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en primera instancia.

Resulta siempre previsible que el sentenciante no otorgue a las conductas sometidas a su juzgamiento, igual calificación que el Ministerio Público y resuelva desechar la aplicación de la agravante y condenar solamente en orden al delito básico lo que impide calificar tal cuestión como sorpresiva a los efectos de la interposición del recurso extraordinario fundado en la prescripción de la acción penal respecto del delito por el que se condenó (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD.

Resulta razonable concluir que en la fecha de destrucción del único centro de detención que dependía de la Fuerza Aérea el comandante de esa fuerza perdió el dominio de la acción con respecto al delito de privación ilegal de la libertad y que, en consecuencia, debe comenzar a contarse desde allí el plazo de prescripción de la acción penal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

PENA.

La individualización de la pena a aplicar, depende de las pautas que a tal fin establecen los arts. 40 y 41 del Código Penal entre las que no se halla la cantidad de hechos ilícitos cometidos (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios: Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Leyes federales de carácter procesal.

Determinar si los jueces de la causa han respetado el modo de apreciar la prueba previsto por el procedimiento aplicable —art. 392 del Código de Justicia Militar— requeriría que se reemplace el criterio de

ellos por el de la Corte, sustitución ajena al ejercicio de la jurisdicción extraordinaria (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La discrepancia entre el criterio utilizado por el tribunal de grado y el que las partes estimen más adecuado para extraer conclusiones de esa misma prueba, no funda la procedencia del recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que entendió que, conforme a la prueba, los integrantes de cada una de las tres juntas militares no codominaron los hechos, basada en la carencia de constancias acerca de la decisión conjunta, de la cual es consecuencia el común dominio de los acontecimientos, como elemento indispensable de toda hipótesis de co-autoría, y que los elementos probatorios demostraban que cada uno de los encausados tomó a su cargo, de manera autónoma, la ejecución y control de lo realizado por sus respectivos subordinados, sin injerencia relevante de los otros coprocesados y, por tanto, sin intervención de la Junta Militar, como ente ejecutor y controlador (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

PARTICIPACION CRIMINAL.

Si bien los hechos que constituyeron materia de acusación configurarían, además de la autoría mediata establecida, una recíproca participación de cada uno de los integrantes de las ex Juntas Militares en los delitos cometidos durante el período en que compartieron la comandancia de sus respectivas fuerzas, no resulta acertado sostener que la subsunción de tal complicidad en la autoría mediata, opere sólo respecto del procesado a quien se le atribuye el hecho, a título de autor. Tampoco lo es, por lo tanto, que, descartada la autoría de los otros dos integrantes de la ex junta de que se trate, recobre vigencia aquella supuesta responsabilidad como cómplices. Ello es así pues las contribuciones, especialmente la llamada garantía de impunidad que se procuran recíprocamente los integrantes de cada ex Junta Militar, si bien configuran actos de complicidad, no modifican la autoría mediata, ya que media entre ambas formas de intervención en el delito una relación concursal sólo aparente, que se resuelve en favor de la forma

más grave. En efecto, los actos de complicidad con los propios subordinados trajeron aparejada, además, la contribución en los hechos ilícitos cometidos por los subalternos de sus pares en cada período, empero no acreditados los extremos de la coautoría, la ilicitud de tales actos de participación se encuentra ínsita en la ilicitud de la autoría mediata de los hechos atribuidos a cada encausado (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Es improcedente el recurso extraordinario, si las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal no alcanzan a revestir el interés institucional que se les asigna (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio referido a la interpretación del tipo penal del delito de privación ilegal de la libertad se refiere a una cuestión de derecho común irrevisable en la instancia de excepción (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La falta de referencia a la manera en que se podría haber modificado el fallo impugnado en el supuesto de haberse admitido las medidas probatorias denegadas, torna inadmisibile el recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si los recurrentes carecen de la calidad de "persona particularmente ofendida por el delito" (art. 100 bis del Código de Justicia Militar, agregado por la ley 23.049), no tienen el interés personal que se exige para la procedencia del recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

SENTENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE
APELACIONES EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1985.

Y vistos:

Esta causa Nº 13, seguida contra JORGE RAFAEL VIDELA, argentino, de 60 años de edad, de estado civil casado, de profesión militar con el grado de Teniente General en situación de retiro efectivo del Ejército Argentino, domiciliado en Avda. Figueroa Alcorta 3540, piso 4º de Capital Federal; EMILIO EDUARDO MASSERA, argentino, casado, de 60 años de edad, de profesión militar con el grado de Almirante en situación de retiro efectivo de la Armada Argentina, con domicilio en Avda. del Libertador 2800, de Capital Federal; ORLANDO RAMON AGOSTI, argentino, casado, de 61 años de edad, de profesión militar con el grado de Brigadier en situación de retiro efectivo de la Fuerza Aérea Argentina, con domicilio en Teodoro García 1990, piso 8º de esta Capital; ROBERTO EDUARDO VIOLA, argentino, de 61 años de edad, de profesión militar con el grado de Teniente General en situación de retiro efectivo del Ejército Argentino, con domicilio en Juncal 1228, piso 4º de Capital Federal; ARMANDO LAMBRUSCHINI, de nacionalidad argentino, de 61 años de edad, casado, de profesión militar con el grado de Almirante en situación de retiro efectivo de la Armada Argentina, domiciliado en Jorge Newbery 1567, piso 6º de Capital Federal; OMAR DOMINGO RUBENS GRAFFIGNA, de nacionalidad argentino, de 59 años de edad, de estado civil casado, de profesión militar con el grado de Brigadier en situación de retiro de la Fuerza Aérea Argentina, con domicilio en Teodoro García 2256, piso 3º de Capital Federal; LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, de nacionalidad argentino, de 59 años de edad, de estado civil casado, de

profesión militar con el grado de Teniente General en situación de retiro efectivo del Ejército Argentino, con domicilio en la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral, en Campo de Mayo, Provincia de Buenos Aires; JORGE ISAAC ANAYA, argentino, casado, de 59 años de edad, de profesión militar con el grado de Almirante en situación de retiro efectivo de la Armada Argentina, con domicilio en Arenales 2039, piso 5º, departamento "B" de Capital Federal; y BASILIO ARTURO IGNACIO LAMI DOZO, argentino, casado, de 56 años de edad, de profesión militar con el grado de Brigadier General en situación de retiro efectivo de la Fuerza Aérea Argentina, con domicilio en Corrientes 783, de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires; de cuyas constancias,

RESULTA:

I) Se iniciaron las presentes actuaciones con motivo del decreto Nº 158 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 13 de diciembre de 1983, que dispuso someter a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a los nombrados, con relación a los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y tormentos, sin perjuicio de otros ilícitos de que resulten autores inmediatos o mediatos, e instigadores o cómplices, los mencionados oficiales superiores.

II) a— A fs. 923/960 prestó declaración indagatoria ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el procesado JORGE RAFAEL VIDELA. Manifestó que el planeamiento y la conducción de la lucha contra la subversión se venía ejecutando desde el mes de octubre de 1975 conforme a un decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional y a una directiva impartida por el Ministerio de Defensa, en donde el accionar quedaba bajo la conducción de los Comandantes de cada una de sus Fuerzas. Aclaró que después del 24 de marzo de 1976, también se continuó actuando en esa forma, es decir, que en ningún momento la Junta Militar tomó bajo su dirección el accionar de las Fuerzas Armadas.

En lo que respecta al Ejército, el cumplimiento de esos decretos estaba inspirado en el Plan de la Fuerza Ejército, Plan de Capa-

ciudades para el Marco Interno del año 1972, que sirvió de base a la directiva 404/75 que se vinculaba con la 504/77 y que estaban absorbidas en un solo documento. Que por ello asumía toda la responsabilidad como Comandante en la guerra librada contra la subversión y ordenada por el poder político, en ejercicio del derecho de legítima defensa de la Nación. Sostuvo que por tales razones no se justificaba la aplicación de medidas extremas como las torturas, privaciones ilegales de libertad y homicidios, y si en alguna ocasión pudo haber ocurrido, el caso fue derivado a la Justicia ordinaria o militar para su juzgamiento. Dijo por último que todos los procedimientos y acciones llevadas a cabo por la Fuerza Ejército se ajustaron a las directivas y reglamentaciones vigentes en ese momento, razón por la cual rechazaba los términos del decreto 158/83 y los delitos que en el mismo se le imputan.

En ocasión de ser citado a ampliar su indagatoria, a fs. 1447 y 2871, se negó a declarar. En esta última circunstancia se le practicó la intimación de los hechos, en forma puntual, que fueron materia de la acusación.

b— A fs. 1102/1140 prestó declaración ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el procesado EMILIO EDUARDO MASSE-RA y explicó toda la normativa legal implementada por su Arma, diciendo que la misma estaba en un todo de acuerdo con los decretos 261/75, 2770, 2771 y 2772, y en concordancia con las directivas del Comando de Defensa 1/75. Con referencia a si la comunidad informativa remitía informes de los enfrentamientos, muertos y detenidos subversivos, manifestó que ese tópico era manejado por el Ejército que tenía la responsabilidad primaria, pero nunca hubo un organismo responsable de la centralización de la información, pues desde el punto de vista orgánico militar no había un Comando Conjunto. Tampoco la Junta Militar consideró ningún tema que se refiriera a la lucha contra la subversión, pues no tenía ninguna responsabilidad en la conducción de la guerra. Por otra parte, en la Armada no existían centros clandestinos de detención, y cuando hubo alguna persona alojada en dependencias de la Institución, fue transitoria y ocasional y por el término que duraba la investigación. Dijo que como Comandante en Jefe nunca ordenó proce-

dimientos inéditos y con respecto al término "aniquilar" utilizado en las directivas, era una transcripción del decreto 261 y del 2772, entendiendo que dicho término significaba la destrucción físico-moral, normalmente por medio de la acción de combate, lo cual en última instancia significaba quitar el poder de acción al enemigo, pero este término no justificaba la adopción de medidas extremas como la tortura, homicidios, privaciones ilegales de la libertad, y demás. Señaló que en toda guerra pueden haber errores, mas negó que se hubieran cometido excesos; y si los hubo, cada vez que se tuvo conocimiento se investigaba, como ocurrió en algunos casos con oficiales que fueron sancionados, pues siempre se trataba de inducir al que combatía a mantener un proceder ético. Además manifestó que si bien sus órdenes, como las del Consejo de Defensa, daban la más amplia libertad de acción, no se podían exceder los límites de los principios lícitos de la guerra. Dijo que jamás recibió información en el sentido de que hubieran habido excesos en el ámbito de su Fuerza y tampoco se recibió ningún tipo de denuncias que no hayan sido encaminadas como correspondía. Reiteró que todos los planes y órdenes formulados a nivel de Comandante en Jefe y de todos los niveles del Comando, hacían uso textual de directivas emanadas de presidentes constitucionales, porque en la Armada no existieron jamás textos normativos públicos o secretos destinados a amparar procedimientos reñidos con los principios éticos básicos.

Al prestar declaración ante este Tribunal a fojas 1448/1459, ratificó lo expuesto precedentemente. Agregó que después de la asunción al poder de las Fuerzas Armadas en marzo de 1976, se mantuvieron las mismas directivas militares. Que para combatir la lucha contra la subversión se dispuso la Directiva Antisubversiva Nº 1/75 Secreta, contribuyente a la directiva del Consejo de Defensa Nº 1/75 Secreta. Agregó que ante la virulencia del accionar subversivo, debió cambiarse la metodología, pues la sola intervención policial no era suficiente, lo que quedó reflejado en los decretos 261, 2770, 2771 y 2772, como así también en el resto de las leyes que al respecto se habían promulgado y que no habían resultado eficaces para erradicar la subversión. Explicó que los comandos, organismos y dependencias de la Armada previstos dentro de la organiza-

ción "Placintara 72", constituían una sola zona de defensa, y de acuerdo a lo que en su momento debió haber formulado el Comandante de Operaciones Navales en su "Placintara 75", tenían que contribuir a ejecutar el plan general de la misma directiva antisubversiva. Aclaró que del Comando en Jefe de la Armada dependían el Comandante de Operaciones Navales, que tenía subordinados los Comandantes de Fuerzas de Tareas, que coincidía en general con el asentamiento geográfico de los grandes organismos para emitir directivas a las distintas Fuerzas. Sostuvo que si la Junta Militar hubiera tenido conocimiento de la comisión de delitos perpetrados por las Fuerzas que actuaban en la lucha contra la subversión terrorista, hubiera tomado alguna determinación al respecto. Que en ningún momento pensó que las órdenes planificadas para el accionar antisubversivo, podrían dar lugar a la comisión de excesos, abusos o delitos, y cuando se tuvo conocimiento, se dispusieron las actuaciones judiciales pertinentes.

Explicó que en caso de detenciones efectuadas por su personal en algún enfrentamiento, los aprehendidos eran alojados para ser interrogados en cualquiera de las unidades de la Armada que actuaba en el procedimiento y luego remitidos a las autoridades policiales o judiciales correspondientes; que en igual sentido ocurría respecto de las personas que eran conducidas a la Escuela de Mecánica de la Armada, a quienes se les aplicaba el Código de Justicia Militar o el Código Penal, no pudiéndose hablar de prisioneros de guerra, pues eran delincuentes comunes. Dijo desconocer la cantidad de guerrilleros juzgados por los Consejos de Guerra o ante el Poder Judicial mientras se desempeñó como Comandante en Jefe. Manifestó por último, que en el caso del terrorismo, fueron ellos los que formularon públicamente su objetivo de subvertir el orden constitucional y llegar al poder por la fuerza, y las Fuerzas Armadas recibieron la misión de aniquilar ese enemigo que se oponía al mantenimiento de la paz y seguridad interior.

Al ser citado por el Tribunal a fojas 2881, a ampliar su indagatoria, acerca de cada uno de los hechos por los que luego acusó el Fiscal, los que le fueron impuestos, se negó a hacerlo.

c— Indagado el procesado ORLANDO RAMON AGOSTI ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fs. 974/993, refirió que la Junta Militar no había asumido el planeamiento y conducción de la lucha contra la subversión, sino que decidió mantener la legislación, planes y directivas fijadas por el Gobierno Constitucional, lo que significaba que cada una de las Fuerzas era responsable de su accionar. Aclaró que pudo haber algún caso de significativa importancia que fuera materia de conversación en el seno de la Junta Militar, como ser la invitación que se hizo a la Comisión de Derechos Humanos de la O.E.A., o alguna remisión celebrada con la Conferencia Episcopal. Dijo que las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuaron en todo momento orgánicamente y bajo sus comandos naturales y en cumplimiento de órdenes propias de servicio, no adoptándose ningún tipo de procedimiento inédito, ya que eran los comunes y ajustados a la Directiva 1/75 que dio lugar a modificaciones en el Plan de Capacidades. Negó que, durante la lucha contra la subversión, las fuerzas bajo su mando hayan traspasado los límites del respeto a los derechos humanos fundamentales, tales como la vida, libertad, justicia, seguridad y cuando se detectó algún error, exceso o violación, el mismo fue investigado y sancionado.

Al ampliar su indagatoria ante este Tribunal, a fs. 1652/1659 y 2894, ratificó lo expuesto precedentemente. Negó por último los hechos que le incrimina el señor Fiscal, de los que fue debidamente notificado, como así también que se hubiera implantado una metodología ilícita en la lucha contra la subversión. Dijo que nada podía aportar sobre los episodios ocurridos fuera del control territorial de la Fuerza Aérea bajo su comandancia.

d— A fs. 1498/1514 prestó declaración indagatoria ante el Tribunal, el procesado ROBERTO EDUARDO VIOLA, y dijo haberse desempeñado como Comandante en Jefe del Ejército, desde el 1º de agosto de 1978 hasta el 29 de diciembre de 1979. Que durante ese tiempo y por el cargo que tenía, también fue integrante de la Junta Militar. Agregó haber sido el firmante de la Directiva 604/79 que regulaba el comportamiento de la Fuerza para combatir la subversión. Con respecto al personal detenido, dijo que se aplicaron las denominadas C.O.T. N° 212/75 que correspondía a la administra-

ción del personal detenido por hechos subversivos, y la N° 217/66, que se refería a las normas y procedimientos relacionados con el mismo, a partir del 24 de marzo de 1976. Explicó que era enviado a su Comando un informe diario según lo determinado en la mencionada directiva; otro urgente para cuando existía una novedad operacional de importancia; y un informe periódico de valuación de las acciones de lucha contra la subversión, que era elevado cuatrimestralmente. Además, cuando se recibían por cualquier conducto serio, denuncias sobre la violación a los derechos humanos, se ordenaba la investigación pertinente.

Explicó que actuaban en forma descentralizada, es decir, que cada Comando disponía de los resortes de control que le eran propios, y en lo que respecta al Comando en Jefe del Ejército, se materializaba a través de los informes ya citados. Aclaró que el Ejército tenía responsabilidad primaria en todo el país por jurisdicción territorial, con excepción de aquellos lugares que dependían de otras Fuerzas.

Agregó que entre las Fuerzas no había ningún organismo especial que centralizara la información acerca de enfrentamientos, muertes e identificación de cadáveres, y que la obtenida en la suya era elevada al Poder Ejecutivo. Aclaró con relación al límite de libertad de acción otorgada a los comandos en la Directiva 504/77, que no debían esperar autorización y órdenes para intervenir en hechos de connotaciones subversivas siempre y cuando lo hicieran dentro de la ley.

Negó los hechos que se le imputan, reiterando que no se utilizó ningún procedimiento inédito en la lucha contra la subversión. Sostuvo ser el responsable de la conducción de las acciones llevadas a cabo por el Ejército Argentino en el período que tuvo a su mando, siempre de acuerdo a las directivas que se impartían en concordancia con lo que establecían las leyes y reglamentos militares.

Al ampliar su indagatoria a fs. 2909 y puesto en conocimiento de todos y cada uno de los hechos atribuidos por el Fiscal, reiteró ser ajeno a los mismos.

e— Al prestar declaración indagatoria ante este Tribunal a fs. 1861/1866, el procesado ARMANDO LAMBRUSCHINI ratificó lo expuesto en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fs. 346/354. Señaló que había ejercido la Comandancia de su Arma desde el 15 de setiembre de 1978 hasta el 12 de setiembre de 1981. Que al asumir el Comando, estaba en vigor un plan que se llamaba "Placintara" y que fue confeccionado en el año 1975, en base a las directivas emanadas del Consejo de Defensa. Dicho plan se mantuvo durante su desempeño y se refería a la ejecución de operaciones en contra de las actividades subversivas, estando contempladas legalmente de acuerdo a la legislación vigente en ese momento. Dijo que no se recibió información por parte de los servicios de inteligencia de las Fuerzas, de la S.I.D.E. o de algún organismo oficial o privado, acerca de transgresiones referidas a secuestros, delitos contra la propiedad, violaciones, y contra el derecho de los padres a mantener consigo a sus hijos menores. Tampoco tuvo conocimiento de la existencia de fuerzas parapoliciales o paramilitares, agregando que toda transgresión en ese sentido era sancionada. Expresó no haber tenido conocimiento de muertés y desapariciones de subversivos atribuidas a agentes del gobierno o a otros ajenos al mismo. Negó que la Fuerza bajo su Comando haya tenido lugares de detención que no fueran específicamente penitenciarios, destacando que el accionar subversivo perdió intensidad militar a mediados del año 1978, y que la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa Nacional le había asignado la responsabilidad primaria en la Dirección de las Operaciones contra la subversión, al Ejército Argentino en todo el ámbito nacional, y que la planificación, ejecución y control estuvo siempre reservada a los Comandantes de cada Fuerza. Aclaró que cuando se efectuaba alguna detención en operativos antisubversivos, se trasladaba a los detenidos a la unidad militar que había intervenido, para interrogarlos y luego entregarlos a la Justicia Civil o Militar, o puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o quedaban en libertad. Negó haber recibido en su condición de Comandante en Jefe de la Armada, denuncias o reclamos sobre personas desaparecidas, de parte de particulares o de instituciones nacionales o internacionales, como así también haber tenido conocimiento de alguna denuncia concreta respecto de detenidos en la Escuela

de Mecánica de la Armada. Igualmente negó que su Arma haya efectuado algún preparativo especial en sus dependencias en ocasión de la visita llevada a cabo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por último, expresó que los tres secretarios generales de las respectivas fuerzas, habían realizado un estudio conjunto, a raíz de las reclamaciones efectuadas por los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ocasión de la visita que hicieran al país, en el que se trató una sugerencia del doctor Mario Amadeo sobre tres puntos que a su criterio debían ser planteados y que estaban relacionados con la sanción de una ley de ausencia con presunción de fallecimiento, institucionalizar una comisión de derechos humanos que ya existía en el Ministerio del Interior, y la conveniencia de ir liberando detenidos que se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A fs. 2940 se negó a ampliar su declaración indagatoria, al ponérsele en conocimiento de cada uno de los hechos que se le imputan.

f— A fojas 1671 fue indagado el procesado OMAR RUBENS GRAFFIGNA ante este Tribunal, quien ratificó lo expuesto en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fojas 288/304. Dijo haberse desempeñado como Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea e integrante de la Junta Militar desde el 25 de enero de 1979 y hasta el 17 de diciembre de 1981. Que durante su Comandancia se dictaron las directivas para los años 1979, 1980 y 1981 y se actualizó el Plan de Capacidades. En todas ellas había una parte referida a la lucha contra la subversión; pero como en el año 1979 ya había sido derrotada en el plano militar, sólo se contempló la lucha como medida de prevención. Es así que en el período mencionado no se hicieron operativos antisubversivos y por lo tanto no se recibieron informaciones con respecto a la desaparición de personas, centros de detención, tormentos, ejecuciones, robos y demás hechos delictuales. Aclaró que si hubo algún problema o si se cometieron ilícitos, se hicieron los sumarios correspondientes y el Consejo de Guerra fue el que resolvió en definitiva.

Destacó que todo lo actuado en la lucha contra la subversión, se realizó en base a documentos de un gobierno constitucional, y

que por sus características llegó a constituirse, en un determinado momento, en un verdadero estado de guerra.

Dijo por último, que si bien cuando algún tema por su importancia era considerado por la Junta Militar, en ningún momento ésta tuvo responsabilidad en la lucha contra la subversión.

A fs. 3030 fue citado por el Tribunal a fin de ampliar su indagatoria, reiterando en dicho acto ser ajeno a los hechos que se le atribuyen, los que les fueran puestos de manifiesto de acuerdo a la descripción Fiscal.

g— En oportunidad de ser citado por el Tribunal el procesado LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI a fin de ser indagado (a fojas 1999 y 2941), se negó a declarar amparándose en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En esta última circunstancia fue debidamente notificado de cada uno de los hechos, motivo de ulterior acusación.

h— A fojas 1903/1906 vta. prestó declaración indagatoria ante este Tribunal el procesado JORGE ISAAC ANAYA y refirió que desde marzo de 1980 fue Jefe del Estado Mayor hasta el 11 de setiembre de 1981 en que fue nombrado Comandante en Jefe de la Armada, desempeñándose en dicho cargo hasta el 1º de octubre de 1982.

Respecto a la lucha contra la subversión, manifestó que existió una orden de operaciones derivada de una directiva del Consejo Nacional de Seguridad, que podría ser Placintara, y la que se renovaba anualmente; que también durante su gestión había otra referida a detenciones, allanamientos y secuestros pero que por sus destinos no tuvo oportunidad de aplicar. Además, como Comandante en Jefe no practicó ningún operativo antisubversivo, ni tuvo conocimiento de hechos cometidos por la subversión.

Agregó que la Junta Militar no tuvo ninguna responsabilidad en la planificación, ejecución y control de la lucha contra la subversión, pues ello era resorte de cada Comandante, sin perjuicio de que la responsabilidad primaria correspondía al Ejército.

Sostuvo por último, que en el período que se desempeñó como Comandante en Jefe y como miembro de la Junta Militar, no hubo detenciones en organismos dependientes de su Fuerza, ni tampoco tuvo noticias o reclamos por personas desaparecidas.

A fs. 2974 al ampliar su declaración ante el Tribunal reiteró ser ajeno a los hechos que se le imputan, los que le fueron debidamente intimados.

h— A fojas 1686/1690 prestó declaración indagatoria ante el Tribunal el procesado BASILIO ARTURO LAMI DOZO, ratificando lo expuesto ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Dijo que se desempeñó como Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea desde el 17 de diciembre de 1981 y hasta el 17 de agosto de 1982. Que en tal carácter y como integrante de la Junta Militar en ningún momento recibió reclamos por personas desaparecidas, ya sea de particulares, o de organizaciones nacionales o internacionales, ni se trataron proyectos al respecto.

Explicó con relación a la Fuerza de Tareas 100, que ya existía al hacerse cargo de la Comandancia aunque no había realizado ningún operativo. Que fue reducida al mínimo indispensable, para que, como cuerpo preventivo, colaborara incluso con la fuerza policial ante la posibilidad de un rebrote subversivo. Aclaró que carecía de autonomía propia, lo mismo que el Grupo de Tareas 46, ya que dependían orgánicamente de la Jefatura del Comando de la Agrupación Marco Interno y funcionalmente de la Zona I del Comando del Cuerpo de Ejército I.

Señaló que a raíz de lo normado por la Directiva 1/75 que imponía la responsabilidad primaria en la lucha contra la subversión al Ejército, la Fuerza Aérea no tenía manera alguna para actuar en forma diferente. Dijo por último, que su Arma no tuvo lugares o centros de detención, y aclaró que en los operativos la decisión final correspondía al Comandante de cada Fuerza.

A fojas 3012, en ocasión de comparecer ante el Tribunal a ampliar su declaración indagatoria, reiteró lo expuesto precedente-

mente, insistiendo en desconocer los hechos que se le imputan, los que le fueran puesto de manifiesto en forma puntual.

III) A fs. 961/962, 1667/8, 1200, 1581/1583 y 1585, se decretaron las prisiones preventivas rigurosas de los procesados VIDELA, AGOSTI, MASSERA, VIOLA y LAMBRUSCHINI, respectivamente, las que fueron mantenidas por el Tribunal a fs. 2942/2954.

Por interlocutorios de fs. 1678, 2000, 1691 y 1908 se colocó en la situación prevista en el artículo 316 del Código de Justicia Militar a los procesados GRAFFIGNA, GALTIERI, LAMI DOZO y ANAYA, respectivamente, disposición que fue mantenida por el Tribunal a fs. 1032.

IV) A fs. 3136 se convocó a la audiencia del art. 490 del citado Código, que se realizó en el lapso comprendido entre el 22 de abril y 14 de agosto de 1985, en la que se produjo la prueba admitida.

V) A fs. 3458, se fijó la audiencia prescripta en el art. 498 del Código aludido, a fin de que las partes formularan la acusación y las defensas, lo que se realizó entre los días 11 de septiembre y 21 de octubre de 1985.

1.— En ella, el señor Fiscal, luego de evaluar la prueba recogida, acusó a los procesados y solicitó se los condene:

a) respecto de Jorge Rafael Videla, como autor penalmente responsable de 83 homicidios calificados (art. 80, incs. 2º y 6º, de la ley 21.338, ratificada por ley 23.067); 504 privaciones ilegales de la libertad calificada (arts. 144 bis, inc. 1º, ley 14.616, por ser más benigna); 254 aplicaciones de tormentos (arts. 144ter., párr. 1º, ley 14.616, por ser más favorable); 94 robos agravados (art. 166, inc. 2º, ley 20.642 y 21.338); 180 falsedades ideológicas en instrumentos públicos (art. 293 del C.P., ley 20.642); 4 usurpaciones (art. 181, inc. 1º, texto original con la reforma de la ley 11.221 por ser más benigna); 23 reducciones a servidumbre (art. 140 del Código Penal en su texto original); una extorsión (art. 168, ley 20.642); 2 secuestros extorsivos (art. 170, ley citada); una supresión de documento (art. 294, texto original del C.P.); 7 sustracciones de menores (art. 146, según

texto original); 7 aplicaciones de tormentos seguida de muerte (art. 144ter., párr. último, ley 14.616), a la pena de reclusión perpetua, más la accesoria del artículo 52 del Código Penal, con accesorias legales y el pago de las costas;

b) respecto de Emilio Eduardo Massera, como autor penalmente responsable de 83 homicidios calificados (art. 80, inc. 2º del C. P.); 523 privaciones de la libertad calificada (arts. 144 bis, de la ley 14.616, en función del artículo 142, incs. 1º y 5º, de la ley 20.642); 267 aplicaciones de tormentos (art. 194ter., párr. 1º, ley 14.616); 102 robos agravados (art. 166, inc. 2º, ley 20.642); 201 falsedades ideológicas de documentos públicos (art. 293 del C.P., ley 20.642); 4 usurpaciones (art. 181, texto original); 23 reducciones a servidumbre (art. 140 del C. Penal, texto original); una extorsión (art. 168, ley 20.642); 2 secuestros extorsivos (art. 170 ley 20.642); 1 supresión de documento (art. 294, texto original); 11 sustracciones de menores (art. 146 del C.P., texto original); 7 tormentos seguidos de muerte (arts. 144ter., párr. último, ley 14.616), a la pena de reclusión perpetua, con más la accesoria del art. 52 del C.P., accesorias legales y el pago de las costas.

c) respecto de Orlando Ramón Agosti, por ser autor penalmente responsable de 88 homicidios calificados (art. 80, incs. 2º y 6º, ley 21.338, ratificada por ley 23.077); 581 privaciones ilegales de la libertad calificada (arts. 144 bis, inc. 1º, ley 14.616, en función del art. 142, incs. 1º y 5º, ley 20.642); 278 aplicaciones de tormentos (art. 144ter., párr. 1º, ley 14.616); 110 robos agravados (art. 166, inc. 2º, ley 20.642); 234 falsedades ideológicas en instrumento público (art. 292, ley 20.642); 6 usurpaciones (art. 181, inc. 1º, en su texto original del C.P.); 27 reducciones a servidumbre (art. 140 del C.P., texto original); 1 extorsión (art. 168 del C.P., ley 20.642); 2 secuestros extorsivos (art. 170 del C.P., ley 20.642); 1 supresión de documentos (art. 294 del C.P., texto original); 11 sustracciones de menores (art. 146 del C.P., texto original); 7 tormentos seguidos de muerte (art. 144ter., ley 14.616), a la pena de reclusión perpetua, con más la accesoria del art. 52 del C.P., accesorias legales y costas;

d) respecto de Roberto Eduardo Viola, como autor penalmente responsable de 5 homicidios calificados (art. 80, incs. 2º y 6º, de la

ley 21.338, ratificada por ley 23.077); 152 privaciones ilegales de libertad calificada (arts. 144ter., inc. 1º, ley 14.616, por ser más benigna, en función del art. 142, de la ley 20.642); 49 aplicaciones de tormentos (art. 144ter., primer párr., ley 14.616); 17 robos agravados (art. 166, ley 20.642); 105 falsedades ideológicas de documentos públicos (art. 293 del C.P., ley 20.642); una usurpación (art. 181 del C.P.); 32 reducciones a servidumbre (art. 140 del C.P.); una sustracción de menores (art. 146 del C.P., texto original), a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas;

e) a Armando Lambruschini por ser autor penalmente responsable de 5 homicidios calificados (art. 80, incs. 2º y 6º, ley 21.338, ratificada por ley 23.077); 117 privaciones de libertad calificada (art. 144 bis, inc. 1º, ley 14.616, en función del art. 142, incs. 1º y 5º); 35 aplicaciones de tormentos (art. 144ter., ley 14.616); 8 robos agravados (art. 166, inc. 2º, ley 20.642); 96 falsedades ideológicas de documentos públicos (art. 293 del C.P.); una usurpación (art. 181, inc. 1º, texto original del C.P.); 32 reducciones a servidumbre (art. 140 del C.P. en texto original); una sustracción de menores (art. 146 del C.P.), a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas;

f) en lo que hace a Leopoldo Fortunato Gualtieri, por ser autor penalmente responsable de 11 privaciones de libertad calificada (art. 144 bis, inc. 1º, ley 14.616, en función del art. 142, incs. 1º y 5º del C.P.); 1 aplicación de tormentos (art. 144ter., párr. 1º, ley 14.616); 17 falsedades ideológicas de documento público (art. 293 del C.P.); 1 usurpación (art. 181, inc. 1º del C.P.); 8 reducciones a servidumbre (art. 140 del C.P.); 217 encubrimientos (art. 277, incs. 2º y 6º, texto original del C.P.), a la pena de 15 años de prisión, accesorias legales y costas;

g) respecto de Omar Rubens Graffigna, por ser autor penalmente responsable de 34 privaciones ilegales de la libertad (art. 144 bis, inc. 1º, ley 14.616, en función del art. 142, incs. 1º y 5º del C.P.); 15 aplicaciones de tormentos (art. 144ter., ley 14.616); 67 falsedades ideológicas de documento público (art. 293 del C.P., ley 20.642); 1 usurpación (art. 181, inc. 1º del C.P.); 18 reducciones a servidumbre (art. 140 del C.P.); 172 encubrimientos (art. 277, incs. 2º y 6º,

texto original del C.P.); y 1 sustracción de menores (art. 146 del C.P.), a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas;

h) a Jorge Isaac Anaya como autor penalmente responsable de 1 privación ilegal calificada (art. 144 bis, inc. 1º, ley 14.616, en función del art. 142, incs. 1º y 5º del C.P.); 3 falsedades ideológicas en documento público (art. 293 del C.P.); una usurpación (art. 181, inc. 1º, texto original del C.P.); una reducción a servidumbre (art. 140 del C.P.); y 217 encubrimientos (art. 277, incs. 2º y 6º, texto original del C.P.), a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas;

i) en lo que hace a Basilio Lami Dózo por ser autor penalmente responsable de 1 privación ilegal de la libertad calificada (art. 144 bis, inc. 1º, ley 14.616, en función del art. 142, incs. 1º y 5º del C.P.); 1 falsedad ideológica de instrumento público (art. 293, ley 20.642); 1 usurpación (art. 181, inc. 1º, del texto original del C.P.); 1 reducción a servidumbre (art. 140 del C.P.); y 217 encubrimientos (art. 277, incs. 2º y 6º del texto original del C.P.), a la pena de diez años de prisión, con más las accesorias legales y el pago de las costas;

j) Asimismo solicitó se absuelva de culpa y cargo a los procesados en orden a la comisión de los delitos enumerados en los casos 116, 254, 255, 264, 265, 268, 275, 277, 278, 280, 287, 294, 328, 351, 398, 410, 423, 441, 443, 444, 445, 460, 461, 474, 475, 478, 494, 510, 522, 541, 566, 570, 573, 574, 575, 576, 577, 613, 640, 645, 646, 648, 649, 650, 651, 652, 661, 662, 668, y 688, por aplicación del art. 361, inc. 6º del Código de Justicia Militar.

k) Finalmente, pidió que se investigue por donde corresponda la posible comisión de delitos por parte del General (R) Cristino Nicolaidés, el Almirante (R) Rubén Oscar Franco, el Brigadier (R) Augusto Jorge Hughes y el General (R) Reynaldo Benito Bignone.

2.— A su turno el Defensor Oficial que asiste al procesado Videla solicitó se absuelva de culpa y cargo a su patrocinado, en orden a los delitos que se le imputan, como así también de aquellos en los

cuales el Sr. Fiscal no dedujo acusación. Subsidiariamente pidió se declaren extinguidas por amnistía las acciones penales que se le atribuyen al nombrado, por aplicación de la ley 22.924, y previa declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.040, y que se tengan presentes las cuestiones federales oportunamente planteadas.

3. — Por su parte el Sr. Defensor del procesado Massera peticionó se declare la invalidez del decreto N° 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional y se absuelva de culpa y cargo a su asistido en orden a todos los delitos imputados por aplicación de los arts. 394 y 395 del Código de Justicia Militar. En caso de recaer sentencia condenatoria, se tenga presente la reserva del caso federal.

4. — Los asistentes técnicos del procesado Agosti, por las razones de hecho y de derecho que expusieron, reclamaron se declare extinguida la acción penal por prescripción y subsidiariamente por amnistía, con relación a todos los delitos que se le imputan a su patrocinado. Pidieron, también, se lo absuelva libremente de culpa y cargo de los mencionados ilícitos objeto de reproche, y que se tengan presente las cuestiones federales planteadas.

5. — A su vez, la defensa del encausado Viola, requirió que se declare extinguida la acción penal con relación a los delitos que se le enrostran a su defendido por amnistía, prescripción y cosa juzgada. Asimismo pidió se absuelva libremente de culpa y cargo al nombrado, en orden a todos los delitos por los que fuera acusado y que se tengan presentes las cuestiones federales planteadas.

6. — Por su parte, el defensor del acusado Lambruschini, solicitó se absuelva libremente de culpa y cargo a su patrocinado, por la totalidad de los delitos que se le inculpan y que se tengan presente las cuestiones federales oportunamente planteadas.

7. — La defensa del prevenido Graffigna, peticionó se absuelva libremente de culpa y cargo a su defendido de los delitos que se le imputan. Subsidiariamente, se declare extinguida la acción penal por prescripción, con relación a los delitos de encubrimiento enrostrados, como así también la nulidad parcial de la requisitoria

fiscal respecto de los delitos de falsedad ideológica de documento público, y usurpación y sustracción de menores, por no haber sido debidamente indagado el nombrado en tal sentido.

8.— El defensor del procesado Galtieri, pidió la absolución libre de culpa y cargo de su patrocinado de los delitos que se le atribuyen, como así también se declare extinguida la acción penal por amnistía, respecto de todos aquellos ilícitos que fueron objeto de imputación, y por prescripción con relación a los delitos de encubrimiento y usurpación. Pidió por último, que se tengan presente las reservas constitucionales planteadas.

9.— En su momento, la defensa del procesado Anaya, solicitó la absolución libre de culpa y cargo de su defendido con relación a todos los delitos por los que fue acusado y se tengan presente las cuestiones federales planteadas.

10.— Por último, el defensor del prevenido Lami Dozo, solicitó la nulidad de la acusación fiscal con relación a todos los delitos que se le imputan a su asistido. En su defecto, se declare la inconstitucionalidad de la ley 23.040 y extinguida la acción penal por amnistía, en alusión a la ley 22.924. En caso de no prosperar tal petición, pidió la absolución libre de culpa y cargo de su defendido y se tenga presente la expresa reserva del caso federal formulado.

11.— Habiéndoseles recordado a los procesados, los delitos por los cuales resultaron acusados, hicieron uso del derecho que le acuerda el art. 376 del Código de Justicia Militar para formular sus descargos los acusados: Massera, Viola, Agosti, Lambruschini, Graffigna, Galtieri y Lami Dozo. No así el enjuiciado Videla, por haberse opuesto al acto.

VI) Concluida la audiencia del art. 498 del Código de Justicia Militar, el Tribunal dispuso un cuarto intermedio para formular las cuestiones de hecho, tal como lo prescribe el art. 499 del citado código, las que fueron presentadas a las partes a fs. 4021 a quienes se les intimó realizaran las reclamaciones y solicitaran los agregados que creyeran pertinentes (art. 382 "ibidem").

Hicieron uso de esa facultad, la Fiscalía (fs. 15.871) y las defensas (fs. 15.872/15.936).

VII) Confeccionado definitivamente el cuestionario, luego de resolver las impugnaciones y agregados propuestos por las partes, el Tribunal procedió a su votación de lo que da cuenta el acta de fs. 28.251/59, con lo que la causa quedó en condiciones de recibir pronunciamiento.

Y considerando:

PRIMERO

Tratamiento de las cuestiones incidentales

Por ser lógicamente procedente, corresponde comenzar por el examen de las cuestiones incidentales articuladas por las partes durante el curso del proceso, con arreglo al criterio sentado por el Tribunal según el cual, en atención a la naturaleza sumaria del juicio, ésta es la oportunidad para su tratamiento.

Ello involucra la consideración de las distintas excepciones que, por lo mismo, constituyen defensas de fondo.

1. — Excepción de amnistía

Los defensores de los tenientes generales Videla, Viola y Galtieri y de los brigadieres generales Agosti, Graffigna y Lami Dozo, tachan de inconstitucional a la ley 23.040, bajo el argumento de que configura una ley penal más gravosa dictada para ser aplicada a hechos pretéritos, en contradicción con la exigencia de "ley anterior al hecho del proceso" contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Solicitan, en consecuencia, que los hechos sean enjuiciados a la luz de las disposiciones más benignas contenidas en la ley 22.924, sobre cuya base oponen la excepción de amnistía.

La cuestión opuesta ha sido objeto de pronunciamiento por todos los jueces de este Tribunal en las sentencias que dictaran, la Sala I, el 4 de octubre de 1984, *in re* "Fernández, Marino A. y Argemi, Raúl s/tenencia de arma de guerra y falsificación de documento" (causa Nº 18.057) y, la Sala II, el 6 de marzo de 1985, *in re* "Rolando Vieira, Domingo Manuel y otros s/infracción artículos 189 bis y 292 del Código Penal" (causa Nº 3438).

Las opiniones vertidas en esos pronunciamientos son concordantes en negar validez a la ley 22.924 y, consecuentemente en admitir que la ley 23.040, que la declara de modo expreso, no vulnera principio constitucional alguno, ni siquiera en los casos en que la primera hubiera sido objeto de aplicación por sentencia firme.

Por ello, basta hacer remisión a los fundamentos expuestos por extenso en los fallos citados, para rechazar la impugnación constitucional traída y la excepción de amnistía opuesta.

2.— *Aducida nulidad del decreto 158/83*

Los defensores de los procesados tenientes generales Videla y Viola, almirantes Massera y Lambruschini, y brigadieres generales Graffigna y Lami Dozo, impugnan la validez del decreto 158 del 13 de diciembre de 1983.

El cuestionamiento presentado se apoya en las siguientes argumentaciones:

a) incurre en prejuzgamiento pues atribuye responsabilidades a los imputados, invadiendo de ese modo el ámbito propio de la actividad jurisdiccional, con menoscabo de la garantía de defensa en juicio;

b) limita arbitrariamente el alcance de enjuiciamiento a los hechos cometidos a partir del 24 de marzo de 1976, con lo que exonera de responsabilidad a los titulares del Poder Ejecutivo Nacional que impartieran antes de esa fecha la orden de aniquilar la actividad guerrillera, y los mandos que combatieron la subver-

sión también con anterioridad a esa fecha. Todo ello, con agravio de igualdad ante la ley;

c) establece una competencia de grado inexistente a la fecha en que se dictó, pues prevé un recurso cuando todavía no se había sancionado la ley respectiva;

d) somete a juicio ante el Consejo Supremo a los integrantes de las tres juntas militares por delitos que son por completo extraños a los que específicamente afectan o conciernen a la institución militar y, por ello, el sometimiento a juicio no requiere la intervención del Presidente de la Nación de acuerdo a las normas del Código de Justicia Militar, al tiempo de dictarse el decreto;

e) desconoce la ley de amnistía vigente a la época en que se dictó.

1.—La primera de las cuestiones presentadas es claramente insustancial.

El acto de autoridad que se impugna ha sido dictado por el Presidente de la Nación en el marco de la competencia que le atribuyen los artículos 179, 481 y 503 del Código de Justicia Militar y expresa, como corresponde en el sistema republicano, la motivación en que el funcionario que lo emite apoya la decisión que adopta.

Por tratarse de un acto que ordena precisamente la persecución penal del decreto 158/83 sostiene que las personas cuyo sometimiento a proceso dispone han cometido los delitos que les enrostran. Toda orden de enjuiciamiento supone, para no ser paradójal, la opinión de que quien la dicta sospecha la responsabilidad de quienes manda enjuiciar.

De lo que resuelva el Tribunal resultará el acierto o desacierto de esa opinión, lo que ha de expresarse respectivamente en la condena o absolución de los imputados, y el debate sustanciado ante él es el ámbito propio para el ejercicio de la garantía cuya vulneración se alega.

La cuestión relativa al mérito de las acusaciones constituye, pues, la cuestión de controversia. Respecto de ella resulta intrascendente el punto de vista expresado en el mencionado decreto, cuya única influencia sobre la actividad jurisdiccional deviene de que las leyes vigentes lo hayan constituido en requisito indispensable para habilitar la competencia castrense.

2.—La aducida existencia de responsabilidad de terceras personas por delitos análogos a los que son materia de este proceso no da sustento a la invocación de la garantía de igualdad. En efecto, esa hipotética responsabilidad sólo podría llevar a la eventual persecución de otros —para lo cual la defensa carece manifiestamente de interés jurídico (Fallos de la Corte Suprema 250:410; 268:415, sus citas y otros)— pero en modo alguno podría traducirse en una mejor situación procesal de los imputados.

Si la sanción que corresponda aplicarles es constitucionalmente válida, aquél a quien se aplica no puede cuestionarla en razón de que otros eventuales infractores no fueran igualmente afectados (Fallos: 237:266; 262:87; 293:295).

A lo expuesto cabe agregar que las personas a que se alude no pueden ser equiparadas a los imputados en estos autos, como lo exige la aplicabilidad de la garantía invocada.

En lo que se refiere a quienes fueron titulares del Poder Ejecutivo, su juzgamiento es ajeno, en modo absoluto, a las posibilidades del Presidente de la República para disponerla en los términos del artículo 179 y concordantes del Código de Justicia Militar.

Respecto de los mandos militares a que también se alude, no concurre la circunstancia de que ha dado base a la promoción de este juicio, esto es, la de haber detentado el cargo de Comandante en Jefe de la respectiva fuerza armada.

3.—Tampoco puede acogerse el tercero de los argumentos enumerados.

La regla inserta en el artículo 3º del decreto 158/83, relativa a la aplicabilidad de la sentencia del Tribunal Militar no aparece como una prescripción destinada a ser directamente aplicada sino solamente como una referencia —si bien excedente del contenido ordinario de la parte resolutive de un acto de autoridad— al sistema legal entonces en proyecto, que habría de transformarse en la ley 23.049.

En tales condiciones, y toda vez que no se aduce que aquella regla haya producido consecuencia procesal alguna ni, mucho menos, agravio concreto a la garantía de defensa en juicio, la cuestión articulada sólo propone a juicio de este Tribunal las consecuencias —y la eventual invasión del campo reservado al Poder Legislativo— que se habrían producido en el hipotético caso de que la ley no hubiere creado el recurso que el decreto anuncia y, a pesar de ello, esa vía de impugnación hubiera sido utilizada.

Por ello, y habida cuenta que el trámite procesal sólo se ha regido por la mencionada ley —y, por añadidura, mediante un trámite ajeno al recurso contra la sentencia del Consejo Supremo—, la objeción planteada propone únicamente un tema teórico o abstracto que, es ajeno a las decisiones judiciales por mérito del artículo 100, de la Constitución Nacional.

4.— La sola lectura de los artículos 108, inciso 2, 179 y concordantes del Código de Justicia Militar, texto según la ley 14.029, torna inatendible el argumento relativo a la ausencia de facultades presidenciales para ordenar el enjuiciamiento de los imputados, por los delitos objeto de la presente causa.

5.— Más arriba se puso de manifiesto la opinión de este Tribunal en el sentido de negar validez a la amnistía dispuesta por la ley 22.924. Sobre esa base, la pretensión de que se declare nulo al decreto 158/83 por desconocerla debe ser rechazada, ya que ese desconocimiento es sólo consecuencia de la invalidez de la ley invocada.

3. — *Impugnación de la validez de la ley 23.049*

Los defensores de los tenientes generales Videla y Viola, del almirante Lambruschini y de los brigadieres generales Graffigna y Lami Dozo, replantean sus impugnaciones a la decisión de este Tribunal por la cual asumió el conocimiento directo del juicio, y su articulación de inconstitucionalidad contra el art. 10 de la ley 23.049, norma que dio base a aquella decisión, y que atacan como contraria a la garantía del juez natural. A ello se agrega la alegación de que ha quedado desvirtuado el sistema de doble instancia que la misma regla establece.

El planteo es inadmisibile, toda vez que se refiere a una cuestión ya precluída. Cabe apuntar, al respecto, que, con excepción del almirante Lambruschini, cuya apelación extraordinaria fue presentada con posterioridad al vencimiento del plazo legal, los nombrados ocurrieron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que el alto Tribunal confirmó lo resuelto por esta Cámara en cuanto pudo ser materia de recurso.

A mayor abundamiento, y sin que ello importe reabrir el debate sobre un punto agotado ya en etapas anteriores del procedimiento, sólo cabe señalar que esta Cámara comparte y hace suyas las razones expuestas por la Corte Suprema en su sentencia del 27 de diciembre de 1984 en la causa C. 389, L. XX, "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", en orden a la validez constitucional de la decisión impugnada.

En ese fallo se señaló, por otra parte, la inexistencia de agravios fundados en la privación de la doble instancia, y que la presentación de éstos por la defensa, aparte de no ser consecuente con la petición de ser sometidos los imputados a un proceso de instancia única, debe ceder ante la invariable doctrina de la Corte Suprema en el sentido de que la efectividad de la garantía de la defensa no depende del número de instancias que las leyes establezcan. Cabe consignar, además, que los precedentes en los cuales se ha admi-

tido el amparo del derecho a la doble instancia prevista en la ley (Fallos: 207:293; 232:364; 303:1929, y otros) sólo cubre los casos en que ese sistema está legalmente instituido, y no aquellos en que la ley admite el juzgamiento en instancia única.

4.— *Impugnación contra la adopción del procedimiento de los artículos 502 y siguientes del Código de Justicia Militar*

Los defensores de los procesados tenientes generales Videla y Viola, almirantes Lambruschini y Anaya, y brigadieres generales Agosti y Graffigna objetan la tramitación de este juicio mediante el procedimiento de juicio sumario en tiempo de paz, previsto por el art. 502 y siguientes del Código de Justicia Militar.

Sobre el particular, se han expuesto los siguientes argumentos:

a) Que con arreglo a prescripto por el artículo 7, inciso 9, de la ley 23.049, la presente causa debió sustanciarse una vez asumida la jurisdicción por esta Cámara, con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimientos en Materia Penal;

b) que respecto de la presente causa no están reunidos los presupuestos de esa norma, pues no está en peligro ni la moral ni la disciplina de las fuerzas armadas, ni es necesaria la represión inmediata, pues se trata de oficiales retirados; por otra parte, no se investigan delitos específicamente castrenses, única clase de infracciones a las que, según se interpreta, es aplicable el procedimiento en cuestión;

c) que la reglamentación adoptada por esta Cámara para flexibilizar el procedimiento y adaptarlo a las particularidades de este juicio configura una inadmisibles usurpación de facultades legislativas;

d) que el procedimiento previsto en los artículos 502 y siguientes es violatorio de la garantía de defensa en juicio; si bien en algunos casos se invoca simultáneamente la garantía de igualdad, no se explicita cuál es la relación que ella guarda con el tema propuesto.

La pretensión de que se aplique a este proceso el sistema instituido por el Código de Procedimientos en Materia Penal no es compatible con las disposiciones legales que rigen el punto.

La norma que se invoca (art. 7º, inc. 9º, de la ley 23.049) no tiene ostensiblemente otro alcance que el de una regla supletoria destinada a resolver alguna cuestión particular que se presente en el transcurso de la apelación instituida en el artículo 445, punto III, del Código de Justicia Militar. No se puede, sin quebrantar su letra y la estructura del sistema que integra, fundar en él la pretensión de que el código de rito mencionado rija respecto de los juicios a que se refiere el art. 10 de la ley, que expresamente indica como procedimiento el sumario de tiempo de paz sin distinguir el caso en que el juicio se sustancie directamente ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de aquel en que la Cámara asuma directamente el conocimiento del proceso "cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos". Con sólo imaginar el disturbio procesal que podría producirse mediante el cambio de régimen legal de un juicio cuyo trámite se encuentre avanzado.

A lo expuesto sólo cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado sobre el punto "que no se advierte cuál sería la absurdidad o falencia del razonamiento del *a quo* cuando, llamado por la ley a sustituir al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el conocimiento de la causa juzgó que no podrá variar el procedimiento, dispuesto en su momento por la autoridad competente (art. 481 del Código de Justicia Militar) y ordenado después de modo expreso por el art. 10, de la ley 23.049" (res. del 27 de diciembre de 1984, *in re*: "Videla, Jorge s/causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83", V. 110, L. XX) y que al fallar, el 22 de agosto de 1985, la causa F.296-XX, sostuviera que el artículo 10, de la ley 23.049, determina que "...no quepa admitir que el tribunal judicial continúe los trámites del proceso según normas distintas a las incluidas en el tratado segundo del Código de Justicia Militar... porque lo único que dicha norma autoriza es el reemplazo del Tribunal militar por el órgano judicial, y si bien éste deberá seguir aplicando las normas que hacen a su funcionamiento interno (p. ej.: decreto-ley 1285/58, etc.) el proceso debe, necesariamente, re-

girse por las disposiciones que regularon su origen y trámite hasta el avocamiento”.

La segunda de las objeciones propuestas se refiere a un punto que ha sido materia de decisión en la etapa procesal oportuna, lo que torna inaceptable su replanteo en esta oportunidad por mediar preclusión a su respecto. Debe, pues, ser desestimada.

Sin perjuicio de ello, cabe consignar que las atribuciones que el Código de Justicia Militar reconoce al comando para establecer lo atinente al mejor gobierno de los ejércitos —atribuciones que incluyen la de determinar en qué casos es necesaria la represión inmediata de los delitos para mantener la moral y la disciplina de las fuerzas armadas— son de carácter discrecional, y por tanto las razones de oportunidad, mérito o conveniencia que determinaron la decisión del órgano competente no son revisables judicialmente, en la medida que no se alteren los límites objetivos fijados por la ley.

Esos límites, a su vez, no han sido trasgredidos, pues nada autoriza la restricción del concepto de delitos graves, único requisito exigido por la norma, a aquéllos que son de naturaleza específicamente militar. En efecto, la circunstancia de que sólo mencione como ejemplos expresamente delitos militares, no puede dar apoyo a un punto de vista contrario al expresado, pues esa enumeración es puramente enunciativa (delitos graves como ...), y se refiere a hechos que también están previstos como delictivos en el Código Penal, aunque bajo otro *nomen iuris*; no se advierten, además, motivos que permitan relacionar los objetivos del enjuiciamiento inmediato con el cuerpo normativo en el cual la infracción esté prevista.

También el tercer argumento importa el replanteo de una cuestión precluida, lo que constituye motivo bastante para su desestimación, sobre todo si se tiene en cuenta que la Corte Suprema, en su pronunciamiento del 27 de diciembre de 1984, en la causa V. 110, “Videla, Jorge Rafael s/causa instruída en cumplimiento del decreto 158/83 s/recurso de hecho”, considerando 6º, estableció la existencia de sustento legal suficiente para las reglas que posibilitan la

extensión de plazos en las causas provenientes de la jurisdicción castrense.

A mayor abundamiento, corresponde apuntar la inexistencia de interés legítimo en los impugnantes para objetar reglas que faciliten el ejercicio de su defensa y que, por tanto, son insusceptibles de producirles gravamen alguno. El amparo de la garantía del artículo 18, de la Constitución Nacional, impone el análisis de las alegaciones relativas a la insuficiencia del sistema procesal para la adecuada defensa en juicio, mas no el de aquellas que se basan en la afirmación de que se ha otorgado a ese derecho un resguardo mayor que el que brinda la ley.

Esta impugnación, reiterada a lo largo del proceso, constituye tal vez la expresión más patente del espíritu contestario y desvinculado del neto ejercicio de la función defensiva que ha caracterizado a alguno de los defensores actuantes.

La cuarta objeción requiere, en cambio, un tratamiento pormenorizado. Ello es así, porque la impugnación de un determinado sistema procesal como violatorio de la garantía de defensa en juicio sólo es admisible bajo la condición de que se explicita en ella concretamente cuáles son las articulaciones que no se pudieron oponer o las pruebas cuya producción se vio impedida, y se demuestre cuál sería la incidencia que ellas habrían tenido para modificar la solución del caso (Fallos de la Corte Suprema: 278:280; 300:1047; 302:1564, sus citas y muchos otros y, en especial, 288:164 y sus citas).

Corresponde, pues, establecer si las quejas presentadas dan base al aserto de que la labor de la defensa ha sufrido menoscabo concreto como consecuencia del régimen procesal aplicado en esta causa sobre la base de lo prescripto en el artículo 502 y siguientes del Código de Justicia Militar.

1. — Se arguye que la defensa no ha podido cumplir su cometido en el exiguo plazo de siete días hábiles.

Cabe apuntar, ante todo, que la objeción no puede ser valedamente computada en apoyo de la pretensión dirigida a obtener la

aplicación del procedimiento ordinario reglado en el Código de Justicia Militar en reemplazo del sistema que ha regido el trámite de este juicio.

Ello así, porque el régimen procesal cuya vigencia se reclama concede, a los fines de la preparación del mismo acto procesal, un término mucho más exiguo (dos días corridos; artículos 363, 360 y 142 del cuerpo legal citado). Resulta inatendible, en consecuencia, la alegación de que la garantía de defensa se encuentra mejor resguardada por un sistema que somete a un rigor temporal más intenso que el concretamente aplicado en el caso.

A la descalificación de la protesta contribuye, además, la circunstancia de que ella se formula de modo genérico, sin que se haya intentado siquiera exhibir cuáles son las defensas en cuya mejor elaboración hubiera influido la existencia de un plazo más amplio.

2.— Se afirma que el procedimiento aplicado impidió a la defensa disponer del tiempo necesario para indagar si los testigos presentados por la acusación estaban comprendidos en las generales de la ley, así como los antecedentes necesarios para cuestionar eventualmente su credibilidad.

La queja está expuesta en términos que no hacen posible sostener la existencia de menoscabo concreto alguno a la garantía del artículo 18 de la Ley Fundamental.

No se precisa, en efecto, cuáles son los testigos respecto de los cuales no se pudieron ensayar los cuestionamientos referidos, ni se expresan las razones por las cuales el tiempo transcurrido entre el ofrecimiento de la prueba por la fiscalía y el momento en que cada testigo fue interrogado por el Tribunal resultó insuficiente para la indagación a que se refiere. Asimismo, la protesta no concuerda con la conducta observada por la defensa durante la audiencia pública, en cuyo transcurso formuló reiteradas observaciones de ese tenor.

3.— Tampoco la imposibilidad de tachar testigos configura un agravio a la garantía de defensa en juicio derivado de la aplicación

de los artículos 502 y siguientes del Código de Justicia Militar. Ello así, tanto porque la existencia de un procedimiento de tachas no es requisito para la vigencia de esa garantía, cuanto porque la admisibilidad como testigo de "toda persona que tenga conocimiento de los hechos que se investiguen y de sus circunstancias, no es consecuencia de ese régimen procesal en particular, sino el sistema general de procedimiento castrense" (conf. art. 253 del cuerpo legal citado); regla que no ha merecido impugnación y ni siquiera cita por parte de los impugnantes.

4.—No es asimismo imputable a aquel régimen procesal particular la circunstancia de que el ofrecimiento de prueba haya de hacerse sin tener conocimiento de la requisitoria fiscal, pues, en todo caso, el orden de los actos procesales que lleva a producir la acusación y la defensa con posterioridad al período probatorio es común a la etapa de plenario del procedimiento militar, en todas sus formas (conf. arts. 359 y 363 del cuerpo legal, tantas veces citado).

Cabe agregar a ello que, una vez más, las quejas referidas al punto no revisten carácter concreto, pues en ningún caso se indica el medio probatorio cuyo ejercicio se hubiera posibilitado si se hubiese conocido la acusación con anterioridad al ofrecimiento de prueba, y del cual se vio privado en razón del orden de la sucesión procesal prevista en la ley.

A mayor abundamiento, se señala que el Tribunal exigió al acusador, sin norma que lo previera, la expresa manifestación de las bases de su requisitoria antes de la apertura a prueba, como modo de facilitar la labor de sus contrarios. La sola omisión de éstos de referirse a esas actuaciones bastaría para descalificar su planteo.

Por otra parte, el menoscabo de la garantía de defensa no puede ser fundado en la opinión de la defensa sobre el mejor ordenamiento de los actos procesales. A ese punto de vista sólo cabe oponer el que motivó al legislador para adoptar el sistema escogido —que algunos de los defensores califica de "insólito"— cuando expresó que "un ordenamiento racional del proceso exige que se produzca toda la prueba antes de la acusación y de la defensa, presentando ello la

ventaja de que evitan alegatos adicionales o acusaciones que obligan en mérito a la prueba aportada, a ser modificadas, ofreciendo así una mayor garantía al procesado" (del mensaje del Poder Ejecutivo reproducido en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1951, p. 599 y siguientes; conf. en Anales de la Legislación Argentina, T. XI-A, p. 73), y que "en el código actual las pruebas deben presentarse después que se haya hecho la acusación y presentada o producida también la defensa. En cambio, en el proyecto que estamos considerando se ha introducido una reforma aconsejable, exigiéndose en primer término que se ofrezca y se produzca la prueba y que después se presenten la acusación y la defensa. Los fundamentos que se dan para este cambio, que es novedoso, consisten en que en la actualidad muchas veces la defensa o la acusación se concretan a hechos que no están comprobados debidamente y que luego exigen un memorial posterior para la aclaración necesaria. Con este proyecto, modificándose la forma jurídica de proceder, se exige que se produzca la prueba completa en lo posible y que luego, recién, en base a ella, se haga la acusación y posterior defensa. A la comisión le ha parecido aceptable esta sustancial modificación en el procedimiento a seguir ante los tribunales de justicia militar" (del informe del presidente de la Comisión de Legislación General y Asuntos Técnicos del Honorable Senado, reproducido en el Diario de Sesiones de esa Cámara, 1950, T. I., págs. 897 y ss.; conf. en Anales de Legislación Argentina, T. XI-A, p. 60).

Discurrir sobre las bondades o imperfecciones del sistema procesal elegido por el Legislador es tarea que excede del cometido de los tribunales de justicia, el que no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por aquél en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos de la Corte Suprema: 253:362; 257:127; 300:642 y numerosos precedentes similares).

5. — No se ajusta a la realidad de lo sucedido en la causa la afirmación de que la Fiscalía pudo —como consecuencia del procedimiento aplicado— aportar las pruebas que quiso, como quiso o cuando quiso, con menoscabo del principio de preclusión. La simple compulsa de las actuaciones permite aseverar que la parte acusadora tuvo, al igual que las defensas, un término al que hubo de

ajustar el ofrecimiento de su prueba, y que la incorporación de otros elementos de juicio tuvo lugar en el transcurso de la audiencia pública —acto cuya unidad impide aseverar la existencia de preclusión alguna—, conforme al régimen que es habitual respecto de la aparición de hechos nuevos o desconocidos, con control pleno de las demás partes, las que gozaron idéntica posibilidad de actuación.

Por lo demás, no cabe atender, con base en la garantía de defensa en juicio, agravios fundados en la oportunidad probatoria brindada a la contraparte, sino quejas relativas a la privación de la propia posibilidad de alegar o acreditar lo que el reclamante entiende necesario a su derecho.

6. — La acumulación de un gran número de casos en un solo proceso tampoco constituye agravio valedero contra el sistema procesal aplicado, si, como ocurre en el caso, no se demuestra el concreto impedimento para el ejercicio de alguna articulación conducente al adecuado resguardo de los intereses del impugnante.

No puede dejar de señalarse, por otra parte, qué articulaciones como las que aquí se recogen parecen referirse a un juicio tramitado en el término de horas, y no a actuaciones como la presente, donde el período preparatorio ha insumido varios meses, unidad en la que también se mide el tiempo dedicado a la recepción de la prueba, y donde el debate, así como la deliberación y sentencia, se ha prolongado durante semanas. Tampoco parece compatible, asimismo, la queja relativa a la extensión del objeto procesal con el reiterado argumento de que es lesiva a la garantía de defensa la resolución respecto de la conducta de los procesados sin incluir en la misma investigación lo que concierne a determinar los autores directos de los hechos incriminados y establecer su culpabilidad, cuestión que, por lo demás, ha sido desestimada por la Corte Suprema como carente de relación directa con la cláusula constitucional invocada (res. del 27 de diciembre de 1984 *in re* "Videla, Jorge Rafael s/causa instruída en cumplimiento del decreto 158/83", V.110, Lº XX).

7. — Tampoco cabe reconocer como agravio a la garantía de defensa, derivado de la aplicación de los artículos 502 y siguientes del Código de Justicia Militar, a la protesta en el sentido de que se han tomado en autos declaraciones indagatorias sin que el imputado tuviera tiempo material suficiente para preparar sus descargos.

La defensa no propone aquí como paradigma a un sistema procesal determinado, y lo cierto es que no se conoce régimen ritual alguno en el cual sea requisito de validez de la declaración indagatoria el otorgamiento de plazo para que el procesado estudie el contenido de las respuestas que ha de dar.

En otro orden de consideraciones, cabe consignar una vez más que el reparo no aparece fundado en la medida exigible para que quepa atender alegaciones fundadas en el menoscabo de la aludida garantía, pues no viene acompañado de la enumeración de los descargos de cuya exposición se vio privado el interesado por la insuficiencia que aduce, ni mucho menos de las razones que le impidieron introducirlos en el proceso con posterioridad a la intimación cuya insuficiencia alega; es conveniente recordar, sobre este particular, el largo tiempo transcurrido desde el acto procesal observado, la inexistencia de pedidos de ampliación de la declaración indagatoria, y la falta de toda referencia, en la oportunidad regulada por el artículo 376 del Código de Justicia Militar, a articulaciones introducidas en la declaración indagatoria.

5. — *Supuesta invalidez de la acusación*

Los defensores del almirante Lambruschini y del brigadier Lami Dozo, articulan la nulidad de la acusación fiscal.

Fundan ese cuestionamiento en que ella carecería, según aducen, de la precisión necesaria, que no se ha dado cumplimiento a la regla del artículo 361 del Código de Justicia Militar y que el mencionado acto procesal pierde validez si no ha sido precedido de un auto de prisión preventiva para cada uno de los acusados.

En primer lugar, ha de advertirse que el invocado artículo 361 se refiere al procedimiento ordinario, en tanto que resulta aplicable a este caso el artículo 498, el cual prevé una acusación oral y desprovista de las formalidades requeridas en aquél.

Esta observación, no importa olvido de que la garantía de la defensa en juicio, como forma de la histórica necesidad de evitar el abuso por parte de la autoridad judicial, ha introducido el imperativo, de raigambre constitucional, de que la acusación circunscriba debidamente el objeto procesal (Artículo 18 de la Constitución Nacional).

Al respecto, Clariá Olmedo, refiriéndose a los requisitos de la acusación oral, dice que "El Ministerio fiscal deberá concluir fundadamente sobre la cuestión penal introducida al debate con la acusación... Debe ser claro, específico y concreto, motivando sólidamente sus conclusiones sin poderse remitir a lo que el tribunal considere más justo, porque ello implicaría trasladar a la jurisdicción el ejercicio de la acción penal". (Conf. Derecho Procesal Penal, EDIAR, 1967, VI, pág. 304).

En similar sentido Eberhard Schmidt, al analizar el principio acusatorio y remarcar su función de garantía, concluye que el juez "sólo puede tener como objeto de sus comprobaciones objetivas y de su valoración judicial, aquel suceso histórico cuya identidad con respecto al 'hecho' y con respecto al 'autor', resulta de la acción" (conf. Derecho Procesal Penal, Ed. Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 198).

En el caso de autos, el tribunal considera que las exigencias emanadas de la defensa en juicio, y aún los requisitos impuestos por la norma que erróneamente citó la Defensa, han sido cabal y sustancialmente cumplidos en la requisitoria fiscal.

La exposición de los hechos, su calificación legal, imputación a cada uno de los procesados, referencias relativas a la responsabilidad, petición de penas y de absoluciones, resultan suficientemente claras como para resguardar la garantía del debido proceso y garantizar la adecuada defensa de los procesados.

La insuficiencia racional en el análisis de las pruebas, a las que se refiere la asistencia letrada del almirante Lambruschini, de existir, no podría considerarse un vicio formal que debilitara las posibilidades defensivas.

En su caso, podrá restarle aptitud para acreditar las imputaciones concretas que contiene, y ello será materia de valoración por este tribunal al tratar individualmente cada uno de los hechos que constituyen su objeto.

En cuando al argumento referido a la prisión preventiva previa el planteo resulta inadmisibile e infundado, ya que se contradice de modo manifiesto con los artículos 316, 384 y 402 del Código de Justicia Militar, normas que ni siquiera son citadas por las defensas.

Lo expuesto responde también a las objeciones que, aunque en forma difusa, plantea la defensa del teniente general Viola respecto de la pieza acusatoria.

6. — *Nulidad de la indagatoria, de la prisión preventiva y del procesamiento*

Los defensores de los procesados teniente general Viola y Almirante Lambruschini, articulan la nulidad de la declaración indagatoria de sus representados. Arguyen en abono de su pretensión la insuficiencia de la descripción de hechos contenida en el listado que les fue presentado en el curso de ese acto procesal.

La objeción no es admisible. Sobre el particular esta Cámara considera fundamento suficiente el que surge del dictamen del Procurador General de la Nación, cuando, a propósito de idéntica cuestión, expresó que en la enorme mayoría de los casos "se consignan la fecha de ocurrencia del hecho, el lugar donde se consumó, el resultado principal y, a veces, otros secundarios, el sitio adonde fue conducida la víctima y aquellos a los que fue trasladada, así como la fecha de liberación en caso de haber tenido lugar. En todos los casos, no obstante, se suministraron al indagado los tres

primeros datos recién referidos. Si a ello se agrega que había sido previamente interrogado, de manera exhaustiva, en punto a hechos y circunstancias generales de la lucha antisubversiva; que conocía plenamente los términos del decreto promotor de la causa en el que se señalan los supuestos fácticos integrativos del objeto procesal... se advierte que el sistema empleado para inquirirlo le permitió manifestar todo aquello que creyera conveniente para excluir o atenuar la responsabilidad que pudo caberle" (dictamen del 28 de junio de 1985 en la causa V.160-XX).

A ello puede agregarse, en lo que concierne en particular al teniente general Viola, que, como se sostiene en el mismo dictamen, se suma "que dio respuesta amplia y pormenorizada en relación a otros casos que, por distintas motivaciones, conociera, sin que las intimaciones fueran diversas a las efectuadas en aquellos que motivan la queja de su defensa".

También reitera esta Cámara que frente a la invariable respuesta de que desconocía el hecho que se le ponía de manifiesto, sólo puede constituir un reparo formal, inidóneo para fundar agravio alguno a la garantía invocada, la pretensión de que se formulen explícitamente las demás preguntas, relativas a circunstancias del hecho previamente desconocido.

En lo que concierne al almirante Lambruschini, quien se negó a declarar en el acto de ampliación de indagatoria donde le fue presentada la mencionada lista, también cabe considerar puramente formal su reparo. En efecto, y toda vez que el nombrado hizo uso de su derecho de negarse a declarar, no se advierte la utilidad que podría haber tenido para el mejor ejercicio de su defensa en ese acto la existencia de mayores precisiones en los hechos por los que fue intimado.

Finalmente, corresponde señalar que en el curso posterior del procedimiento, así como en la oportunidad que establece el artículo 376 del Código de Justicia Militar, los procesados tuvieron oportunidad de hacer cuantas manifestaciones pudieron creer pertinentes, ya en conocimiento de todas las circunstancias de los delitos impu-

tados —aún las que resultan irrelevantes desde el punto de vista de su responsabilidad—, y no ejercitaron en cambio ese derecho, cuyo reclamo aparece así como una cuestión abstracta.

Sobre la base de tales consideraciones, estima este Tribunal que los cuestionamientos efectuados contra las indagatorias recibidas no surten vicio alguno para los autos de prisión preventiva y mantenimiento de dicha cautelar que las sucedieron.

También resulta de ello, que tales declaraciones constituyeron base suficiente para el procesamiento por los hechos incluidos en ellas.

7.— *Tacha de nulidad de la declaración testimonial del Coronel (R) Roberto Roualdés*

El doctor Marutián ha impugnado la declaración testimonial del Coronel (R) Roberto Roualdés, aduciendo que su carácter de procesado en una causa referida a hechos incluidos en este juicio, torna inválida su declaración como testigo, aun cuando la prestara con la advertencia de que podía negarse a responder cualquier pregunta que, a su juicio, lo condujera a una respuesta autoincriminatoria.

Las garantías constitucionales se hallan establecidas con un sentido determinado, es decir, aseguran en algunas situaciones y a las personas que en ellas se encuentran, que ciertos derechos no le serán afectados. Es por ello que la doctrina las denomina también "garantías individuales", consideradas derechos subjetivos de los que aquellas personas son titulares.

Es así que la Corte Suprema ha negado el amparo de su jurisdicción extraordinaria a quienes invocaban la violación de alguna cláusula constitucional sin demostrar que se encontraban emplazados en aquella situación legítimamente (ver Fallos: 132:101; 134:37; 181:362; 189:185; 192:139; 190:389; 182:139; 235:347; 236:331; 244:288; 246:71, entre muchos más).

Cuando el Coronel (R) Roualdés comenzó su declaración, el Presidente de la audiencia le recordó, en forma precisa, que se encontraba autorizado para negarse a responder a cualquier pregunta que creyera autoincriminante, advertencia que le fue repetida más adelante y que dio muestras de comprender perfectamente al relacionarla con su situación procesal en la causa que tramita ante el Juzgado N° 3 de este fuero.

Advertido seguramente de lo expuesto en el primer párrafo, es que el Dr. Marutián, al fundar la impugnación en análisis, invocó su doble carácter de defensor del teniente general Viola en éste proceso y del declarante en el que se acaba de citar, pero olvidó que si bien una garantía puede ser invocada por el representante de su titular, la representación del defensor se limita a la causa en la que tal se le haya conferido.

Surge de ello, que si la declaración prestada en la audiencia se utilizara en perjuicio del declarante en la causa en la que se encuentra procesado, podrá su defensor plantear allí las cuestiones a que se crea con derecho, pero formuladas en este juicio, resultan inatendibles.

Por otra parte, el Tribunal ha tomado los dichos contenidos en la declaración impugnada, con valor indiciario, sólo respecto de temas generales y complementando otras pruebas, de modo que no puede considerarse que los intereses del procesado Viola hayan sufrido ninguna lesión sustancial.

8.—*Excepciones de cosa juzgada*

Algunos de los hechos imputados como configurativa de privación ilegítima de libertad fueron objeto de pronunciamientos judiciales en el sentido de que no constituían delito, con el alcance del artículo 434 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Sobre tal base, algunas defensas han planteado la excepción de cosa juzgada en los siguientes casos:

a) Garritano, Carmelo: plantean tal defensa los asistentes técnicos del Brigadier General Agosti, sobre la base de lo resuelto el 9 de mayo de 1979, por el juez a cargo del Juzgado Nacional de Instrucción Nº 3, en la causa Nº 34.694. (Sobreseimiento definitivo).

Habida cuenta de que el Señor Fiscal no ha acusado por privación ilegítima de libertad en ese caso, resultan inoficiosas tanto la oposición de la acusación, como su tratamiento por el Tribunal. Sin perjuicio de la responsabilidad por los hechos de tormentos que, como afirma el Ministerio Público, no fuera objeto de pronunciamiento anterior y, a los cuales, por ser independientes, no cabe extender los efectos de la cosa juzgada.

b) Contreras, Eduardo: los defensores del teniente general Viola, plantean la excepción con motivo del sobreseimiento definitivo (30-3-79) dictado en la causa Nº 14.934 del Juzgado de Instrucción Nº 17 de la Capital Federal, a cargo entonces del doctor Nerio N. Bonifati.

Ese fallo adolece de un grave defecto de motivación ya que el citado juez sobreseyó sobre la base de un informe librado por el Coronel Juan C. Bozilio, Presidente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, que da cuenta de la detención legal a partir del 12 de septiembre de 1978, sin tomar en cuenta que se le había denunciado un secuestro cometido el día 19 de agosto del mismo año.

Ello no obstante, no habilita a este Tribunal, según su criterio, a declarar en esta causa la nulidad que pudiera conducir a privar al pronunciamiento de los efectos del artículo 436, en función del artículo 434, inciso 2º, ambos del Código de Procedimientos en Materia Penal. Por ello corresponde hacer lugar a la excepción opuesta.

c) Villani, Mario: la privación ilegítima de libertad de éste fue objeto de sobreseimiento definitivo por auto de fecha 6 de abril de 1981 en el expediente Nº 15.548/79 del Juzgado de Instrucción Nº 15.

La víctima ha dado una explicación que tendería a demostrar que la manifestación de su parte que originó ese fallo liberatorio,

se encontraba viciada por violencia. A su vez, el Fiscal mantuvo su acusación afirmando que la cosa juzgada no podía constituir el modo de poner el broche final a un crimen perfecto.

La aserción de Villani no aparece suficientemente investigada —tomando en cuenta, además, que contó con patrocinio letrado en su presentación— para fundar una decisión acerca de que se trate de una sentencia fraudulenta, como se limita a insinuar el Señor Fiscal.

Considera el Tribunal, en consecuencia, que la excepción expuesta debe prosperar.

SEGUNDO

Antecedentes y desarrollo del sistema general en el que se integran los hechos

CAPITULO I

(Cuestiones de hecho Nros. 1 y 2)

El fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional con anterioridad a la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se caracterizó por la generalización y gravedad de la agresión terrorista evidenciadas, no sólo por la pluralidad de bandas que aparecieron en la escena, sino también por el gran número de acciones delictivas que emprendieron e incluso por la espectacularidad de muchas de ellas.

Sobre esta ubicación temporal coinciden puntualmente todos los informes requeridos por el Tribunal y la bibliografía aportada a la causa de donde, con alguna diferencia de matiz, se desprende que los principales grupos aparecieron públicamente en forma casi simultánea entre los años 1969 y 1970, aunque se indica que alguna de estas bandas venían gestándose desde varios años antes (conforme fs. 318, 386, 475 y 486 del cuaderno de prueba de la defensa

del procesado Viola y fs. 375 del cuaderno de prueba de la defensa del enjuiciado Videla).

El accionar del terrorismo, por su complejidad y gravedad y por la capital importancia que reviste como necesario antecedente de los hechos objeto de juzgamiento, será motivo de análisis pormenorizado en puntos posteriores, sin perjuicio de lo cual, al solo efecto de ilustrar estadísticamente, con los elementos arrimados a la causa, la intensidad que adquirió a partir de su aparición en el período señalado, puede indicarse que:

a) Según el Ejército Argentino (fs. 318/323 del cuaderno de prueba de Viola) como resultado de la actuación guerrillera en el lapso comprendido entre 1969 y 1979 se computan 21.642 acciones de diversa entidad, correspondiendo aclarar que esta cifra sirve como punto de referencia, aún cuando pueden observarse, como incluidos en nóminas de la misma fuente, algún hecho cuya atribución a las bandas terroristas, a las que nos estamos refiriendo, aparece en la actualidad, cuanto menos, bastante dudosa.

Los cursos de acción comprendidos se discriminan de la siguiente manera: 5215 atentados explosivos, 1052 atentados incendiarios, 1311 secuestros de artefactos explosivos y 132 secuestros de material incendiario, 2013 intimidaciones con arma, 252 actos contra medios de comunicación social, 1748 secuestros, 1501 asesinatos, 551 robos de dinero, 589 robos de vehículos, 2402 robos de armamentos, 36 robos de explosivos, 111 robos de documentos, 17 robos de uniformes, 19 robos de material de comunicaciones, 73 robos de material sanitario, 151 de materiales diversos, 20 copamientos de localidades, 45 copamientos de unidades militares, policiales y de seguridad, 22 copamientos de medios de comunicación social, 80 copamientos de fábricas, 5 copamientos de locales de espectáculos públicos, 261 repartos de víveres, 3014 actos de propaganda, 157 izamientos de bandera y 666 actos intimidatorios.

b) La misma fuente resulta también útil para evaluar el auge de este accionar a principios de la década pasada ya que se consigna para 1969 2 atentados con explosivos y 3 incendiarios, 60 robos

y 1 acto intimidatorio, mientras que en 1970 se registran 433 hechos con explosivos y 74 incendiarios, 269 hechos contra la propiedad, 69 actos intimidatorios, además de 4 homicidios y 7 secuestros.

c) La Policía de la Provincia de Buenos Aires hizo saber, por su parte, que dentro de su ámbito de acción se produjeron con tal origen en el decenio en estudio 20 homicidios de civiles, no consignándose los delitos perpetrados contra otros bienes jurídicos (fs. 268 del mismo cuaderno).

d) La Policía Federal informó que en la zona bajo su jurisdicción se produjeron en el mismo período 138 hechos delictivos contra civiles, 9 secuestros y 3 atentados (fs. 321/353 id. del Gral. Videla).

e) La intensidad de la actuación de estas bandas puede ser evaluada cualitativamente a través de la nómina de hechos delictivos de mayor envergadura acaecidos entre 1970 y 1976 consignada en la publicación oficial "El Terrorismo en la Argentina", agregada a fs. 375 del cuaderno de prueba del Gral. Videla.

1. — 29-5-70. Secuestro y posterior asesinato del Tte. Gral. Pedro Eugenio Aramburu.

2. — 01-07-71. Copamiento de la localidad de La Calera, prov. de Córdoba.

3. — 21-04-71. Ataque y robo de armamento a un camión militar en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, donde resultó muerto el Tte. Azúa.

4. — 23-05-71. Secuestro del Gerente del Frigorífico Swift, Sr. Stanley Manwering Farrer Silvest, en la Provincia de Santa Fe.

5. — 21-03-72. Secuestro y homicidio del Presidente de Fiat Argentina, Sr. Oberdan Salustro, en la Capital Federal.

6. — 10-04-72. Emboscada y asesinato del Gral. Juan Carlos Sánchez, Comandante del 2do. Cuerpo de Ejército, en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

7. — 10-04-72. Asesinato del dirigente político Roberto Mario Uzal, en la Prov. de Buenos Aires.
8. — 19-02-73. Copamiento armado del Batallón de Comunicaciones 141 y posterior robo de armamentos, en la Provincia de Córdoba.
9. — 20-06-73. Enfrentamiento en Ezeiza entre grupos que decían pertenecer al Peronismo, entre los que había infiltrados elementos terroristas que pretendían el asesinato del Gral. Perón a su regreso del exilio. Se produjeron gran cantidad de muertos y heridos.
10. — 25-09-73. Asesinato del Secretario General de la CGT, José Ignacio Rucci.
11. — 25-09-73. Copamiento de la sede de la Gobernación de la Provincia de Salta.
12. — 09-04-73. Intento de copamiento armado al Comando de Sanidad del Ejército en la Capital Federal. En la acción murió el Tte. Cnel. Raúl J. E. Hardoy y algunos soldados resultaron heridos.
13. — 20-04-73. Asesinato en la vía pública del Cmlte. Hermes Quijada en la Capital Federal.
14. — 09-11-73. Secuestro del dirigente gremial Pedro Saucedo, en Rosario, Provincia de Santa Fe.
15. — 17-11-73. Secuestro del Gerente del Banco de Londres y América del Sud, Sr. Enrique Niborg Anderson, en la Capital Federal.
16. — 19-01-74. Copamiento armado del Regimiento 10 de Caballería Blindada en la Ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires. Allí murió el Cnel. Camilo Gay, su esposa y un soldado. Asimismo fue secuestrado el Tte. Cnel. Ibarzábal, quien sufrió un largo cautiverio antes de ser asesinado.
17. — 27-02-74. Secuestro del Jefe de Personal del Frigorífico Swift en Rosario, Provincia de Santa Fe, Sr. A. A. Valochia.
18. — 04-04-74. Asesinato del Secretario General de la CGT Regional de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, Sr. Antonio Pedro Magaldi.

19.—27-04-74. Asesinato del Juez Dr. Quiroga en la vía pública, Capital Federal.

20.—15-07-74. Asesinato en un restaurante de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, del ex Ministro del Interior Dr. Arturo Mor Roig.

21.—16-07-74. Asesinato del periodista y director del diario "El Día" de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sr. David Kraiselburg.

22.—12-08-74. Copamiento armado, robo de armamento y secuestro del Mayor Larrabure (asesinato tras largo cautiverio) en la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de la Ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba.

23.—03-09-74. Secuestro del Ingeniero Mascardi, directivo de la Planta Propulsora Siderúrgica, en la Prov. de Buenos Aires.

24.—01-09-74. Secuestro y extorsión de Juan y Jorge Born (directivos de la firma Bunge y Born), liberados previo pago de un rescate en la Prov. de Buenos Aires.

25.—03-10-74. Asesinato del ex Secretario General del gremio maderero de la Provincia de Santa Fe, Sr. Juan Mario Russo.

26.—01-11-74. Homicidio del Comisario Gral. de la Policía Federal Alberto Villar y su esposa, en la zona de Tigre, Prov. de Buenos Aires.

27.—04-12-74. Emboscada y asesinato del Capitán Humberto A. Viola y su pequeña hija, en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

28.—14-12-74. Asesinato del industrial Antonio Dos Santos Lorangeira, en la ciudad de Mar del Plata, Prov. de Buenos Aires.

29.—20-12-74. Secuestro del Gerente de la Planta Esso, en la ciudad de Campana, Prov. de Buenos Aires.

30.—30-12-74. Asesinato del Gerente Gral. de la firma Miluz, Sr. Abeigan y de su gerente de personal, Sr. Martínez, en la Prov. de Buenos Aires.

31. — 14-02-75. Asesinato del Diputado Nacional de la Prov. de Santa Fe, Dr. Hipólito Acuña.

32. — 28-02-75. Secuestro y asesinato del Cónsul de los EE. UU., Sr. John Patrick Egan, en la Prov. de Córdoba.

33. — 19-04-75. Copamiento armado y robo de importante armamento al Batallón Depósito de Arsenales 121, "Fray Luis Beltrán", en Rosario, Prov. de Santa Fe.

34. — 04-06-75. Asesinato del Gerente de la Planta "Acindar", Ing. Raúl Gameloni, en la Prov. de Santa Fe.

35. — 10-06-75. Asesinato del Dirigente Sindical Juan Enrique Pelayes, en la Prov. de Santa Fe.

36. — 27-08-75. Atentado con poderoso explosivo en la Fragata Misilística "Santísima Trinidad", en Río Santiago, Prov. de Buenos Aires.

37. — 28-08-75. Atentado con poderoso explosivo contra un avión Hércules C-130, de la Fuerza Aérea Argentina, en el aeropuerto B. Matienzo de la Prov. de Tucumán. Murieron 6 miembros de Gendarmería Nacional y 12 quedan gravemente heridos.

38. — 06-10-75. Intento de copamiento armado al Regimiento de Infantería de Monte, en la Prov. de Formosa. Murieron 11 integrantes del Ejército Argentino y 2 de la Policía provincial.

39. — 28-10-75. Asesinato del Coordinador General de Personal del Complejo Fiat de la Prov. de Córdoba, Sr. Alberto Salas.

40. — 24-10-75. Secuestro y extorsión del empresario de la firma Mercedes-Benz, Sr. Enrique Metz, en la Prov. de Buenos Aires. Liberado previo pago de un rescate.

41. — 03-12-75. Emboscada y asesinato del Gral. (R) Jorge Cáceres Monié y su esposa en la Prov. de Entre Ríos.

42. — 12-12-75. Asesinato del Intendente de San Martín, Prov. de Buenos Aires, Sr. Alberto Manuel Campos.

43. — 17-12-75. Asesinato del Secretario de Hacienda de la Intendencia de San Martín, Prov. de Buenos Aires, Sr. Carlos Ferrin.

44. — 23-12-75. Intento de copamiento armado al Batallón Depósito de Arsenales 601 "Domingo Viejo Bueno", en Monte Chingolo, Prov. de Buenos Aires. Murieron 6 hombres del ejército y 31 fueron heridos.

45. — 26-02-76. Asesinato de un sindicalista, del gremio pastelero en la Prov. de Córdoba, Sr. Adalberto César Giménez.

46. — 28-02-76. Asesinato de uno de los propietarios de la empresa "Licores Minetti", Sr. Héctor Minetti, en la Prov. de Córdoba.

La actividad a que se hace referencia se desarrolló con intensidad progresiva y alcanzó su momento culminante a mediados de la década ya que las bandas existentes, dotadas de un número creciente de efectivos, de mejor organización y mayores recursos financieros, multiplicaron su accionar y produjeron, en el lapso posterior a la instauración del gobierno constitucional, la mayor parte de los hechos delictivos registrados estadísticamente para todo el período analizado.

Esta circunstancia puede comprobarse cuantitativamente teniendo en cuenta que:

a) De los 138 delitos contra civiles de los que da cuenta el informe de Policía Federal (fs. 321/353 del cuaderno de prueba de Videla), 62 se cometieron durante los años 1974 y 1975.

b) De los 21.642 hechos terroristas que computa para toda la década el Estado Mayor General del Ejército (fs. 318/323 del cuaderno de prueba de Viola), 6762 sucedieron entre 1974 y 1975.

c) Los ataques organizados contra unidades militares de mayor envergadura, por la importancia de los objetivos y por el despliegue logístico y de combate que supusieron, también corresponden a esta época, que se vio conmocionada por los copamientos del Regimiento X de Caballería Blindada de la Ciudad de Azul, la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María, el Batallón de Depósitos de Arsenales 121 "Fray Luis Beltrán" de Rosario, los intentos de copamiento al Regimiento de Infantería de Monte en la Prov. de Formosa, y al Batallón Depósito de Arsenales 601 "Domingo Viejo Bue-

no" en Monte Chingolo, y los atentados con explosivos contra la Fragata Misilística "Santísima Trinidad", ocurrido en la Base Naval Río Santiago, y contra un avión Hércules C-130 de la Fuerza Aérea Argentina, ocurrido en el Aeropuerto Benjamín Matienzo de la Provincia de Tucumán (según consignan los informes citados y la publicación oficial "El Terrorismo en la Argentina").

Esta situación se reflejó también en la acción de propaganda de estos grupos, lanzada masivamente en el período señalado hacia la población, no sólo a través de los medios de prensa tradicionales que, como es público y notorio, recibieron gran cantidad de mensajes, sino también a través de su propia infraestructura de prensa que les permitió difundir una notable cantidad de panfletos y publicaciones en los que se hacía la apología de los delitos cometidos. Ejemplo de ello son las revistas "Estrella Roja", "Evita Montonera" y "Estrella Federal", entre otras, aportadas a fs. 31 vta. del cuaderno de prueba de Viola, donde se informa detalladamente sobre algunas de las acciones más arriba mencionadas.

CAPITULO II

(Cuestiones de hecho Nros. 3, 4, 5, 6, 20, 21, 23, 24, 26 y 27).

La importancia que adquirió la actividad terrorista se refleja objetivamente en que:

A) Se desarrolló en todo el territorio de nuestro país, predominantemente en las zonas urbanas; existiendo, asimismo, asentamientos de esas organizaciones, en zonas rurales de Tucumán.

Los decretos 2770, 2771 y 2772 del año 1975 dispusieron el empleo de las Fuerzas Armadas en todo el territorio del país y la centralización de la conducción de la lucha, mientras que el decreto 261/75, que los precedió, trató específicamente la represión de la guerrilla en Tucumán. Los primeros decretos dieron origen a las directivas del Comandante General del Ejército N° 404, de octubre de 1975, y 405, de mayo de 1976, en las que se puso de resalto que la zona prioritaria para la maniobra estratégica de las Fuerzas Ar-

masas era la de Capital Federal y el conurbano bonaerense, La Plata, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Tucumán, Salta y Jujuy, debido a que la proporción mayoritaria de la agresión subversiva se realizaba en las grandes concentraciones urbanas; por su parte, el decreto citado en último término dio origen a la directiva del Comandante General del Ejército N° 333 del año 1975, que ubicó territorialmente en la zona del suroeste de San Miguel de Tucumán el asentamiento de aproximadamente 8 campamentos de elementos subversivos, y reguló los cursos de acción para enfrentarlos.

La razón de ser de las distintas formas de guerrilla se explica en el editorial "El Comienzo de la Guerrilla Rural", publicado en el ejemplar n° 35 de "Estrella Roja", de julio de 1974, agregado como prueba documental N° 6 al cuaderno de prueba de Viola, donde se consigna que "...el accionar guerrillero urbano ha desarrollado ya varios años de experiencia práctica... y las pequeñas unidades que comenzaron el combate en la década pasada, ya se han fortalecido y convertido en unidades de mayor tamaño, de gran capacidad operativa... habiendo intervenido en importantes acciones de carácter estratégico, toma de cuarteles, aniquilamiento de patrulleros policiales y algunos operativos de ajusticiamiento. Estas circunstancias plantean al ERP, elevar a un nivel superior el carácter de la acción político-militar, y comenzamos a desarrollar la acción revolucionaria en el Frente Rural, con el doble objetivo de cubrir una importante necesidad estratégica de la Revolución, como es el actuar en un terreno favorable que permita la construcción de unidades de gran tamaño por un lado, y por otro, organizar nuevas capas populares como el campesinado, para hacer más efectiva la ofensiva que viene librando nuestro pueblo desde hace años...".

Con relación a lo expuesto, declararon Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora y Carlos Federico Ruckauf, entre otros (fs. 15, 23 y 40, respectivamente, de las actas mecanografiadas de la audiencia de prueba), quienes señalaron como muy importante la actividad terrorista en el monte tucumano, porque del ámbito rural se intentaba avanzar al ámbito urbano.

B) Consistió generalmente en ataques individuales a personas y bienes, incluyendo asesinatos y secuestros que por su generalidad

hacía muy difícil la prevención de los ataques. Así lo explicaron Italo Argentino Luder (fs. 2/14 de las actas mecanografiadas), Antonio Francisco Cafiero (fs. 14/23), Alberto Luis Rocamora (fs. 23/32), Alfredo Gómez Morales (fs. 32/40), Carlos Federico Ruckauf (fs. 40/44), Antonio Juan Benítez (fs. 44/55), Cristino Nicolaides (fs. 326/348), Rubén Oscar Franco (fs. 349/358), Augusto Jorge Hughes (fs. 359/366), Alberto Jorge Triaca (fs. 210/217), Francisco Manrique (fs. 297/301), José Eduardo De Cara (fs. 301/304), Osvaldo Domingorena (fs. 314/324), Manuel Ordóñez (fs. 366/369), Roberto Cox (fs. 372/427) y José Alberto Deheza (fs. 4586/4605), entre otros.

Esta modalidad de la acción también queda demostrada con el material de propaganda y los elementos de prueba que se consignarán en puntos posteriores.

C) En menor medida, se produjeron ataques organizados contra unidades militares y copamiento de pueblos enteros. Tal como surge de:

1) El expediente 22.965, agregado por cuerda a fs. 221 del cuaderno de prueba del General Galticri, en el que se investigó el copamiento del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada Nº 10 "Húsares de Pueyrredón" y Primer Grupo de Artillería Blindada de Azul, perpetrado por un grupo de aproximadamente 40 ó 50 personas pertenecientes al Ejército Revolucionario del Pueblo, en el que resultaron muertos el Coronel Arturo Gay y su esposa, el soldado Daniel Osvaldo González y uno de los atacantes, secuestrado y luego muerto el Teniente Coronel Ibarzábal.

2) El expediente 190/84 del Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba, agregado por cuerda a fs. 273 del cuaderno de prueba citado, caratulado "Aybar, Antonio s/asociación ilícita", donde, a raíz de un allanamiento de domicilio, se pudo averiguar que el 11 de agosto de 1974 se iba a intentar copar el Regimiento de Infantería Aero-transportada 17 de Catamarca, fracasando el operativo por circunstancias fortuitas al haber sido interceptada en la vía pública la banda, por una comisión policial, produciéndose un enfrentamiento en el que murieron 16 delincuentes y a resultas del cual se secuestraron diversas armas y explosivos.

3) El sumario 23.160 instruido contra el soldado Mario Eugenio Antonio Pettigiani y otros, con motivo del asalto y copamiento a la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos, Villa María, Córdoba, agregado por cuerda a fs. 221 del cuaderno de prueba citado, del que resulta que el 10 de agosto de 1974, siendo aproximadamente las 23.40 horas un grupo de 70 u 80 subversivos ingresó a ese establecimiento militar luego de copar el Motel "Pasatiempo", ubicado a 1 kilómetro de la fábrica y utilizado como base de operaciones. Allí se demostró que con la colaboración del conscripto Pettigiani fueron atacados los puntos claves, apoderándose de gran cantidad de armamentos, munición y explosivos, hiriendo a varios oficiales y suboficiales y secuestrando al Mayor Larrabure, quien apareció muerto mucho tiempo después.

4) El informe del Estado Mayor General del Ejército agregado a fs. 486/491 y 783 del cuaderno de prueba de Viola, en cuyo anexo b se da cuenta, además de los hechos ya mencionados:

a) Del copamiento del Batallón de Arsenales 121 "San Lorenzo" de Santa Fe, realizado por aproximadamente 20 miembros del ERP el 13 de abril de 1975, en el que robaron gran cantidad de armamento y munición de guerra.

b) Del intento de copamiento del Regimiento de Infantería de Monte Nº 29 de Formosa, realizado por unos 40 efectivos del Ejército Montonero el 5 de octubre de 1975, quienes a un mismo tiempo intentaron ocupar el Aeropuerto Internacional "El Pacú", un campo en las inmediaciones de Rafaela, Provincia de Santa Fe, controlar la ruta que une el Regimiento de Infantería Nº 29 y dicho Aeropuerto, y capturar un avión Boeing 737 de Aerolíneas Argentinas y una avioneta Cessna de cuatro plazas. El ataque al Regimiento fue repelido, y se produjeron 12 muertos y 19 heridos en las filas del Ejército y 16 muertos en las filas de la banda terrorista.

c) Y del intento de copamiento del Batallón de Arsenales 601 "Domingo Viejo Bueno", de Monte Chingolo, efectuado por un grupo de aproximadamente 80 integrantes del ERP, el 23 de diciembre de 1975, del que resultaron muertos 6 efectivos del Ejército y heridos otros 12, mientras que la banda subversiva sufrió 52 bajas.

5) La publicación oficial "El Terrorismo en la Argentina", ya citada, que informa sobre el intento de copamiento al Comando de Sanidad del Ejército por parte del ERP, producido el 6 de setiembre de 1973; los copamientos de las localidades de La Calera en la Provincia de Córdoba, y de Garín en la Provincia de Buenos Aires, ocurridos el 1º y el 30 de julio de 1970, respectivamente, perpetrados por Fuerzas Armadas Revolucionarias y por Montoneros; y los atentados con explosivos contra la Fragata Misilística "Santísima Trinidad", en Río Santiago, Provincia de Buenos Aires, y contra el avión Hércules C-130 de la Fuerza Aérea Argentina, en el Aeropuerto Benjamín Matienzo de la Provincia de Tucumán, el 27 y 28 de agosto de 1975, respectivamente.

6) El expediente 1604 del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de San Martín, agregado en el cuaderno de prueba de Agosti, caratulado "Aoad, Vilma Gladis, VIII Brigada Aérea denuncia sobre infr. a la ley 20.840" en la que se condenó a la nombrada por haber realizado, con la colaboración del Cabo Primero de Fuerza Aérea Osvaldo Antonio López, un atentado con explosivos contra la dotación de aviones "Mirage" de la VIII Brigada Aérea "Mariano Moreno" de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, hecho que no tuvo éxito por fallas en los artefactos colocados y por haber sido descubierto por las autoridades, ocurrido el 29 de abril de 1976.

7) El expediente 188 (JIM Nº 1) 845.766 de la Fuerza Aérea Argentina, instruido en razón del atentado con explosivos que produjo grandes daños en el Edificio Cóndor, ocurrido el 5 de abril de 1977, adjudicado a Patricia Palazuelos.

8) La declaración testimonial del Brigadier Antonio Diego López, quien relató los detalles del hecho consignado en el punto 6 precedente.

9) Los ejemplares agregados al cuaderno de prueba de Viola, de "Estrella Roja" de febrero de 1974, febrero, octubre y diciembre de 1975, y enero de 1976, que dan la versión de la banda ERP sobre los hechos consignados precedentemente, que se le atribuyen, y los ejemplares de "Evita Montonera", de octubre de 1975, publicados con idéntico objetivo.

D) Resultaron afectados todos los sectores de la vida nacional, aunque en especial fueron objeto de ataque integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales, y bienes afectados a su función.

De manera concordante, la publicación oficial "El Terrorismo en la Argentina" (editada por el Poder Ejecutivo Nacional), y el texto "El Terrorismo en la Historia Universal", de Ambrosio Romero Carranza (editado por Depalma), agregado al cuaderno de prueba de Viola, consignan que en la época en estudio el terrorismo provocó 687 muertes discriminadas de la siguiente manera:

- 141 efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
- 119 efectivos de la Policía Federal.
- 105 efectivos del Ejército.
- 48 efectivos de la Policía de la Provincia de Córdoba.
- 35 efectivos de la Policía de la Provincia de Santa Fe.
- 19 efectivos de la Armada Argentina.
- 13 efectivos de la Policía de la Provincia de Tucumán.
- 10 efectivos de la Fuerza Aérea.
- 9 efectivos de Gendarmería Nacional.
- 6 efectivos del Servicio Penitenciario Federal.
- 4 efectivos de la Policía de la Provincia de Jujuy.
- 4 efectivos de la Policía de la Provincia de Mendoza.
- 4 efectivos de la Policía de la Provincia de Formosa.
- 1 efectivo de la Policía de la Provincia de Salta.
- 1 efectivo de la Policía de la Provincia de Corrientes.
- 1 efectivo de la Policía de la Provincia de Catamarca.
- 1 efectivo de la Policía de la Provincia del Chaco.
- 54 Empresarios.
- 24 Gremialistas.
- 24 víctimas de atentados públicos.
- 16 funcionarios públicos.
- 11 subversivos arrepentidos.
- 6 sacerdotes.
- 6 empleados.
- 5 políticos.
- 5 niños.

- 3 diplomáticos.
- 3 profesores universitarios.
- 3 dirigentes estudiantiles.
- 3 esposas de militares.
- 2 abogados.
- 1 periodista.

Es decir, 511 víctimas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad, y 166 civiles.

El informe de la Policía Federal obrante a fs. 152/165 del cuaderno de prueba de Videla suministra la nómina de personal muerto por la subversión, coincidiendo en su número con la estadística consignada precedentemente, y también acompaña nómina de personal herido, cuyo número total es de 89.

Gendarmería Nacional informa que sufrió la baja de 9 efectivos, mientras que otros 52 resultaron heridos en la lucha contra la subversión (fs. 192 del cuaderno de prueba citado).

La Prefectura Naval Argentina hace saber, a fs. 224 del mismo cuaderno, que fueron heridos 4 de sus efectivos y muertos otros 2.

Policía Federal informa también a fs. 320/353 del referido cuaderno, sobre los homicidios, secuestros y atentados con explosivos registrados en su jurisdicción.

Las empresas "La Cantábrica", "Isaura", "Surrey", "Rigolleau", "Acindar", "Textil Oeste", "Minetti y Cía.", "Bendix", "Sancor", "Alba", "Molinos Río de la Plata", "Porcelanas Verbano", "Celulosa Argentina", "Sevel Argentina", "Materfer", "Porcelanas Lozadur", "Petroquímica Sudamericana", "Renault Argentina", "Ford Motors Argentina" y "Swift Armour", pusieron en conocimiento a fs. 97, 98, 102, 118, 121, 122, 123, 126, 127, 133, 134, 139, 146, 209, 216, 243, 258, 261, 282, 290 y 316, respectivamente, del citado cuaderno de prueba, sobre diferentes atentados a sus instalaciones y contra su personal.

Máximo Gainza y Robert Cox, testimoniaron en la audiencia de prueba sobre amenazas y atentados que sufrieron por parte del terrorismo los diarios "Buenos Aires Herald" y "La Prensa".

Por su parte el informe del Ejército agregado a fs. 322/323 del cuaderno de prueba de Viola, eleva el número de víctimas fatales de ataques terroristas a 1.501, consignando, además, que se cometieron en la década 1.748 secuestros y 3.949 delitos contra la propiedad.

CAPITULO III

(Cuestiones de hecho Nros. 7, 9, 10, 11, 13, 19 y 25)

La actividad descrita fue producto de la actuación de una pluralidad de grupos subversivos que en total contaban con un número de algunos miles de integrantes, siendo sus características más importantes su organización de tipo militar que incluyó la creación de normas y organismos propios de tipo disciplinario, su estructura celular, la posesión de un considerable arsenal que utilizaban en sus acciones, y abundantes recursos económicos, producto principal de delitos cometidos.

De acuerdo con los informes del Ejército y la Fuerza Aérea, obrantes a fs. 486 y 475, respectivamente, del cuaderno de prueba de la defensa de Viola, corroborados en términos generales por las publicaciones de "El Combatiente", "Estrella Roja", "Evita Montonera", "Estrella Federal", "Boletín Interno Nº 61 del PRT", "Estatuto del Partido Revolucionario de los Trabajadores" (Título V, arts. 21/24), agregados a fs. 30/34 del cuaderno de prueba citados y a fs. 298 bis, 299, 300, 301, 303 y 304 del cuaderno de prueba de la defensa de Videla y también por la información publicada en el libro "El Terrorismo en la Argentina", existieron diferentes grupos subversivos. Los principales, por su mayor cantidad de componentes, organización y disponibilidad de medios económicos y técnicos, fueron:

— Fuerzas Armadas Revolucionarias (F.A.R.), que fueron creadas a partir de 1977 con cuadros provenientes del Partido Comunista

Revolucionario (P.C.R.), con la finalidad declarada de apoyar inicialmente al movimiento guerrillero impulsado por Ernesto Guevara y que en 1974 se fusionaron con Montoneros.

— Ejército Montonero. Esta organización reconoció sus antecedentes más lejanos en el Movimiento Revolucionario Peronista (1955) y también en el Frente Revolucionario Peronista (1965), pero empezó a tomar forma a partir de 1966, consolidándose con ese nombre en 1970.

— Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.). Surge como apéndice armado del Partido Revolucionario de los Trabajadores (P.R.T.) en 1970, como consecuencia del quinto congreso del partido que, a su vez, había adherido a la Organización Latinoamericana de Solidaridad.

También actuaron públicamente las llamadas Fuerzas Armadas de Liberación, que tienen origen común en las Fuerzas Armadas Revolucionarias ya que también se constituyeron como desprendimiento del Partido Comunista Revolucionario y las Fuerzas Armadas Peronistas en cuyo génesis participaron las mismas corrientes que mayoritariamente se identificaron con Montoneros.

Lamentablemente no existen estimaciones oficiales conocidas acerca del número total de integrantes de estos grupos armados, aunque la conclusión acerca de que sus efectivos sumaban varios miles aparece como indudable si se tiene en cuenta que:

1.— El documento final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo, agregado por cuerda, da cuenta de la participación, en el momento de mayor apogeo del movimiento subversivo, de 25.000 personas, asignándole el carácter de combatientes a 15.000.

2.— La publicación "El Terrorismo como Fenómeno Internacional", agregada a fs. 230 del cuaderno de prueba de Viola, estima que el número total de militantes de las organizaciones guerrilleras oscilaba entre 7.000 y 8.000.

3.— El procesado Viola, al ser indagado a fs. 1505 sobre este punto, indicó como cifra posible la de 20.000 militantes.

La organización de tipo militar de esas bandas surge implícitamente de las acciones de mayor envergadura acaecidas contra instalaciones castrenses, entrenamiento previo en el manejo de armas y las modalidades de lucha adoptadas que evidencian a las claras un adiestramiento de ese tipo. Esta condición es puesta de resalto, también, en su material de propaganda, del que merece destacarse el artículo "Hacia la construcción del Ejército Montonero", publicado en octubre de 1975 en "Evita Montonera", y el relativo a "Creación de una Escuela Militar en el PRT", publicado en "Estrella Roja", ambos agregados como prueba documental N° 9, por la defensa del procesado Viola.

Las modalidades de militarización de estas bandas se acreditan con el material bibliográfico de estudio dictado por ellas, agregado por cuerda a los cuadernos de prueba de las defensas de los procesados Galtieri y Massera, a saber:

1) "Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras", que en distintos capítulos contiene instrucciones sobre orden cerrado, capacitación física y criterios básicos de planificación operativa y logística.

2) Cuerpo de "Manuales sobre Guerrilla Rural", consistentes en documentos de instrucción sobre táctica, supervivencia, topografía, comunicaciones y sanidad, también editados por Montoneros.

3) "Manual de Información e Inteligencia" y "Cartilla de Seguridad" con "Instrucción sobre Procedimientos Operativos", correspondientes a la misma organización.

4) Resolución 001/78 del Ejército Montonero por las que se impone el uso de uniforme, grados e insignias.

5) "Curso de Táctica, Información y Estudio de Objetivos" editado por el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

6) "Reglamento para el Personal Militar del Ejército Revolucionario del Pueblo" donde se prevé la conformación de escuadras, batallones, etc.

Especial importancia se asignó, en la organización militar, a la estructuración celular de los cuadros.

Tal como surge de los estatutos del Partido Revolucionario de los Trabajadores, agregados como prueba documental Nº 1 en el cuaderno de prueba de Viola y de la "Segunda Conferencia de la Conformación de Cuadros" de esa misma organización, agregada a fs. 239/242 del cuaderno de prueba de Galtieri, "... la célula es la base fundamental donde se materializan las directivas del partido, donde se hacen realidad...", "... se componen de tres o seis compañeros y su constitución responde a las necesidades de coordinar y organizar el trabajo cotidiano de los militantes...".

A continuación, en tales documentos, se clasifican las células en tres categorías, a saber: *básicas*, que son el organismo natural de militancia; *técnicas*, que son las destinadas a la organización de tareas de ese carácter; y *de combate*, cuya característica fundamental es la compartimentación absoluta.

Similares términos surgen del "Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras", agregado a fs. 239/242 del cuaderno de prueba de la defensa de Galtieri.

Por resultar inherente a la forma de organización militar, las bandas terroristas dictaron sus propias normas disciplinarias y punitivas y constituyeron organismos propios con la finalidad de sancionar determinadas conductas que consideraban delictuosas. En tal sentido obran agregadas publicaciones en "Evita Montonera", Nros. 8 y 13, sobre la condena y ejecución de una persona identificada como Fernando Haymal, a quien consideraban traidor y delator, y la condena a otra persona identificada como Roberto Quieto (cuaderno de prueba de Viola, prueba documental Nº 9), y también surge, de documentación secuestrada a esas organizaciones, la realización de juicios revolucionarios a Rodolfo Gabriel Galimberti, Juan Gelman, Roberto Mauriño, Julieta Bullrich y Claudia Genoud.

Estas normas de tipo penal se encontraron plasmadas, en el caso de la organización Montoneros, en un "Código de Justicia Penal

Revolucionario" (prueba documental N° 5, punto VI, del cuaderno del procesado Viola).

El arsenal utilizado por estas organizaciones provenía básicamente del robo a unidades militares, a funcionarios policiales e, incluso, a comercios dedicados a tal actividad.

Existe constancia en autos de una larga nómina de hechos de este tipo que parece innecesario reproducir en este punto, basando, a título ilustrativo, con recordar que, según el informe del Estado Mayor General del Ejército, agregado a fs. 322/323 del cuaderno de prueba de la defensa del procesado Viola, en su período de actuación, estas bandas consumaron 2438 robos de armamentos y explosivos y, según el informe de idéntica fuente, agregado a fs. 781 del mismo cuaderno de prueba, en el copamiento al Batallón 121 "San Lorenzo", Provincia de Santa Fe, los elementos subversivos sustrajeron 170 fusiles FAL, 5 fusiles FAP, 3 MAG, 27 pistolas calibre 11, 25 mm., 5 escopetas, 3 fusiles MAUSER, 2 pistolas ametralladoras, 10.200 municiones calibre 7,62 mm., 567 municiones calibre 11, 25 mm., y 340 portacargadores de FAL, mientras que en el intento de copamiento al Regimiento de Infantería de Monte, utilizaron fusiles FAL, pistolas ametralladoras Halcón, escopetas ITAKA, granadas de mano SFM-4 y pistolas calibre 11, 25 mm. y 9 mm., entre otros.

Cabe destacar finalmente que para el adecuado uso de dicho arsenal los elementos subversivos eran adiestrados práctica y teóricamente hallándose agregados a fs. 239/243 del cuaderno de prueba de la defensa de Galtieri, los siguientes textos:

1) "Manual Popular de Caños Incendiaris del Ejército Montonero", en el que se instruía sobre la fabricación y uso de tales elementos.

2) "Reglamento de Uso del Lanzagranadas SFM/LG22MP".

3) "Cartilla sobre Seguridad y Armas de uso Defensivo".

4) "Manual de Identificación de los elementos de la granada SFM/G5".

5) "Cartilla sobre Explosivos y Armas Químicas".

6) "Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras" que contiene una cartilla sobre armamentos e instrucciones básicas de tiro y portación de armas, y un cursillo sobre explosivos caseros.

Toda la infraestructura reseñada produjo, a las bandas terroristas, la imperiosa necesidad de obtener grandes sumas de dinero para financiarla.

Ese capital fue obtenido principalmente a través de la comisión de hechos delictivos, de los cuales ya han sido reseñados los más importantes.

Según el informe agregado a fs. 323 del cuaderno de prueba de Viola, los secuestros ascendieron a 1748 —la mayor parte de ellos con finalidad extorsiva— y los robos de dinero sumaron 551.

Finalmente, entre los hechos más significativos, el informe de fs. 490 del cuaderno de prueba citado, consigna el secuestro de los hermanos Juan y Jorge Born (que dio origen al suplemento especial de la publicación "Evita Montonera", titulado "Operación Mellizas", agregado en el cuaderno de prueba de Galtieri); el de Enrique Metz, directivo de la empresa Mercedes-Benz Argentina, y los asaltos a distintas sucursales del Banco de Galicia, del Banco de la Provincia de Córdoba, a la Cooperativa Sancor y al Banco Comercial de La Plata.

CAPÍTULO IV

(Cuestiones de hechos Nros. 12 y 14)

La actuación de las bandas subversivas se caracterizó por la pública atribución de los hechos cometidos.

Ello surge del "Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras" ya citado, que en su apartado 7.3.6. "Propagandización", imparte textualmente como enseñanza que "...toda operación que no sea en sí misma de propaganda (pintadas, panfletadas, etc.), debe contener en su planificación como una parte más, su propagandi-

zación. No basta con quemar el coche de un «carnero», es imprescindible que todos los compañeros vinculados a ese conflicto y los demás traidores, lo sepan. El objetivo último de nuestra política son las masas, por lo que las acciones milicianas, que son una parte de nuestra política, deben ser propagandizadas en las masas..."; de los Estatutos del Partido Revolucionario de los Trabajadores que, en su art. 15 disponen que "...difundir y cumplir la política del partido vía la enérgica agitación y propaganda política..." es una de las principales tareas de las células partidarias; y de las resoluciones del Comité Central de este partido, de octubre de 1970, que indican lo siguiente "...punto fundamental para un correcto rendimiento político en este plan es su aprovechamiento propagandístico. Este consistirá en un planteamiento y realización inteligente de la propaganda de cada acción concreta y de la sigla y el programa del ejército. Tenemos que medir políticamente cada acción, evitar cuidadosamente acciones dudosas, y elegir siempre aquellas más nítidamente populares; tenemos que preparar buenos comunicados, sobrios, estrictamente veraces y con claros contenidos políticos dentro de los lineamientos del programa del ejército. Tenemos que realizar nuestra propia propaganda con pintadas, cajas, volanteadas, etc., cosa muy importante para lograr que la gente note la proximidad física de nuestra fuerza militar, se dé cuenta de que los combatientes están cerca, que puede ser cualquiera de ellos que no se trata de una vanguardia aislada. Como orientación general señalamos que se garantizará una excelente propaganda armada en la medida en que las acciones, comunicados, volantes, etc., sean con la mirada puesta en las masas, con una línea de masas, y se observen perfectamente las reacciones de la gente, su estado de ánimo..." (cuaderno de prueba de Viola, prueba documental N° 1).

Siguiendo los lineamientos expuestos precedentemente, las distintas organizaciones subversivas emitieron una multitud de publicaciones y panfletos, donde a través de partes de guerra y comunicados daban detalles de los hechos cometidos, así por ejemplo, a fs. 241 del cuaderno de prueba de Galtieri se agregaron, entre otros elementos, once comunicados del Ejército Revolucionario del Pueblo, donde se da cuenta de sendos atentados contra personas, cuatro partes de guerra donde se relatan otros tantos ataques contra

instalaciones civiles y militares, y dos volantes donde se hace la apología de las actividades de dicha organización.

En el cuaderno de prueba de Lambruschini (fs. 54) obra fotocopia certificada del acta labrada en el Juzgado Federal de Tucumán relacionada con la destrucción, por aplicación de la ley 20.785, de 5000 ejemplares de "Evita Montonera", 82.500 panfletos y ejemplares de "Estrella Roja" y "Avanzada Socialista".

En el cuaderno de prueba de Galtieri, también fue agregado, a fs. 205, el suplemento especial de la revista "Evita Montonera", donde bajo el nombre de "Operación Mellizas" se relata en forma circunstanciada el operativo de secuestro y cobro de rescate en perjuicio de los hermanos Jorge y Juan Born.

Finalmente, merece consignarse que en el documento "Crítica y Autocrítica del Partido Montonero", publicado en la revista "Venecer" N° 2, agregada al cuaderno de prueba de Viola, se señala como un logro importante "...hemos multiplicado la propaganda, tanto con la generación de nuevos instrumentos de prensa —como Movimiento y Estrella Federal— como duplicando la impresión de "Evita Montonera", así como desarrollando la impresión de boletines zonales y volantes que permitieron la presencia permanente de nuestras propuestas. En este plano de propaganda masiva, hemos dado un salto cualitativo con la creación y desarrollo del aparato interceptor de TV (RLTV) ...".

Otra característica distintiva consistió en que los integrantes de esas organizaciones encubrían su actividad terrorista adoptando un modo de vida que no hiciera sospecharla.

Sobre este aspecto nuevamente coinciden la apreciación realizada por los organismos técnicos requeridos por el Tribunal y lo reconocido, e incluso exaltado como legítimo, por las bandas subversivas.

Así, los informes confeccionados por la Fuerza Aérea y el Ejército explican que la planificación de la lucha de las bandas subversivas incluía la mimetización de sus componentes al medio social en

el que le tocaba actuar como método para poder expandirse e infiltrarse en las estructuras oficiales y no oficiales (fs. 475 y 486 del cuaderno de prueba del general Viola). El material de propaganda de las bandas terroristas consigna que del accionar abierto debe pasarse a las acciones encubiertas y clandestinas (conf. "Evita Montonera" de enero de 1975, prueba documental Nº 17 del cuaderno de prueba de la defensa de Viola), y que "...el pueblo argentino no deja engañar. Sabe que el ERP lo integran patriotas, hombres y mujeres, obreros, empleados, campesinos, estudiantes, profesionales honestos y hasta soldados del ejército opresor que lo abandonan para unirse a nuestras filas. Saben que los miembros del ERP no habitan en sótanos oscuros ni en departamentos de lujo, que se los puede encontrar en las fábricas compartiendo el duro trabajo y el amargo pan de los obreros en barrios y villas, en las luchas de los colegios secundarios y universidades...", tal como textualmente consigna el ejemplar de "Estrella Roja" de agosto de 1973, también agregado al citado cuaderno. La instrucción de los propios cuadros se tradujo en órdenes de comportarse naturalmente, mantener la vivienda y amistades normales, poseer un trabajo rentado normal y, en caso de tener una trayectoria política conocida anterior, no abandonarla; así surge del "Manual de Seguridad del PRT", capítulo "Seguridad dentro de la Organización Clandestina", agregado a fs. 239/243, del cuaderno de prueba de la defensa del general Galtieri.

CAPÍTULO V

(Cuestiones de hecho Nros. 8 y 22)

El objetivo último de esta actividad fue la toma del poder político por parte de las organizaciones terroristas, alguna de las cuales incluso intentó, como paso previo, a través de los asentamientos en las zonas rurales de Tucumán ya mencionados, la obtención del dominio sobre un territorio, a fin de ser reconocida como beligerante por la comunidad internacional.

Sobre esta idea concuerdan, básicamente, todos los informes técnicos requeridos por el Tribunal y se encuentra también plasmada en las publicaciones originadas en esas bandas, aportadas a la causa.

Al respecto, merecen especial atención como ejemplo de lo expuesto:

A) El editorial titulado "El mandato político de Fernando Abal Medina", publicado en la revista "Militancia Peronista para la Liberación", del 6 de setiembre de 1973, agregada al cuaderno de prueba de Lambruschini, en cuanto dice "...ese es en esencia el proyecto político de Fernando Abal Medina, que obligadamente debemos rescatar. Sus pautas esenciales, podemos sintetizarlas en: 1 — Asunción de la guerra popular. 2 — Adopción de la lucha armada como la metodología que hace viable esa guerra popular, mediante formas organizativas superiores. 3 — Absoluta intransigencia con el sistema. 4 — Incansable voluntad de transformar la realidad. 5 — Identificación de la burocracia, como formando parte del campo contrarrevolucionario. 6 — Entronque efectivo en las luchas del pueblo. 7 — Confianza ilimitada en la potencialidad revolucionaria de la clase trabajadora peronista".

B) La "Resolución sobre la relación partido-ejército del quinto Congreso del Partido Revolucionario de los Trabajadores", en cuanto dice que: "...el Partido..., es una organización... que se constituye en la dirección política revolucionaria de todo el pueblo, en todos los terrenos de lucha, tanto en el terreno militar como en el económico, político, etc....".

C) El editorial "La Guerrilla Rural y Urbana", publicado en "Estrella Roja" de julio de 1974, agregado como prueba documental Nº 6 al cuaderno de prueba de Viola, en cuanto expresa "...la guerrilla rural tiene la característica de que permite, gracias al auxilio de la geografía, la construcción relativamente veloz de poderosas unidades de combate..., la consolidación de estas unidades permitirá disputar al enemigo zonas geográficas, primero durante la noche y luego durante el día. En la medida de que el paralelo desarrollo de la lucha política y aplicación de una línea correcta de masas a la actividad militar, fortalezca y engrose las columnas guerrilleras, será posible liberar zonas y construir más adelante sólidas bases de apoyo...".

CAPÍTULO VI

(Cuestiones de hecho Nros. 15 y 16)

Paralelamente al fenómeno ya comentado comenzó a desarrollarse, en la primera mitad de la década pasada, otra actividad de tipo también terrorista, llevada a cabo por una organización conocida entonces como Alianza Anticomunista Argentina (Triple A), cuyo objetivo aparente fue el de combatir a aquellas bandas subversivas. Al mismo tiempo, comenzaron a producirse desapariciones de personas atribuibles a razones políticas.

Los testigos Hipólito Solari Yrigoyen, Carlos Gatinoni y José Alberto Deheza se refirieron en la audiencia (ver fs. 5302, 1687 y 4586 de la versión mecanografiada) a la actuación de esta banda, consignando el primero de los nombrados que el atentado con explosivos del que fue víctima a fines de 1973, fue la presentación en sociedad de dicha organización.

La publicación ya citada "El Terrorismo en la Argentina", y el libro "Crónica de la subversión en la Argentina", agregado como prueba documental Nº 5 en el cuaderno de prueba de Viola, hacen referencia a esta organización, consignando que la cifra de víctimas producida por la subversión de otro signo, identificada entre 1973 y 1975 bajo el nombre de Triple A, ascendió a 80 personas y, además, según la publicación citada en primer término, la siguiente es la nómina de atentados perpetrados por esa organización:

- 1) Atentado con explosivos en perjuicio del entonces senador nacional Hipólito Solari Yrigoyen, en octubre de 1973.
- 2) Asesinato del sacerdote Carlos Mugica, el 7 de mayo de 1974.
- 3) Asesinato del diputado nacional Rodolfo Ortega Peña, ocurrido el 31 de octubre de 1974.
- 4) Secuestro y asesinato de Luis Norberto Macor, el 7 de agosto de 1974.
- 5) Secuestro y asesinato de Horacio Chávez, Rolando Chávez y Emilio Pierini, el 8 de agosto de 1974.

- 6) Atentado y muerte de Pablo Laguzzi, de cuatro meses de edad, hijo del Rector de la Universidad de Buenos Aires, el 7 de setiembre de 1974.
- 7) Asesinato del abogado Alfredo Curuchet, el 11 de setiembre de 1974.
- 8) Asesinato del ex Gobernador de la Provincia de Córdoba, Atilio López, y del contador Juan Varas, el 16 de setiembre de 1974.
- 9) Asesinato del ex Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Julio Troxler, el 24 de setiembre de 1974.
- 10) Asesinato del abogado Silvio Frondizi y de José Luis Mendi-buru, el 26 de setiembre de 1974.
- 11) Asesinato de los militantes comunistas Carlos Alberto Miguel y Rodolfo Achen, el 8 de octubre de 1974.
- 12) Asesinato de los militantes comunistas Carlos Ernesto Laham y Pedro Leopoldo Barraza, el 13 de octubre de 1974.
- 13) Asesinato del ingeniero Carlos Llerenas Rozas, militante del frente de izquierda popular, el 30 de octubre de 1974.
- 14) Asesinato de Roberto Silvestre, militante de la juventud uni-versitaria peronista, el 5 de diciembre de 1974.
- 15) Asesinato del profesor de historia, Enrique Rusconi, el 6 de diciembre de 1974.
- 16) Asesinato de Héctor Jorge Cois y María Carmen Baldi, y hallazgo de los cadáveres de una persona no identificada y de otras cuatro identificadas como Valverde, Celina, Lauces y Cuiña, el 12 de diciembre de 1974.
- 17) Hallazgo de dos cadáveres no identificados, el 14 de diciem-bre de 1974.
- 18) Hallazgo del cadáver de Juan Alberto Campos, el 18 de di-ciembre de 1974.
- 19) Hallazgo de dos cadáveres carbonizados, el 22 de diciembre de 1974.
- 20) Hallazgo del cadáver de Raúl Yelman Palatnic, el 2 de di-ciembre de 1974.
- 21) Hallazgo de un cadáver no identificado, el 3 de enero de 1975.

- 22) Homicidio de Estela Epelbau y Silvia Stocarz de Brow.
- 23) Hallazgo de restos humanos, de dos cadáveres no identificados y del cadáver de Yolanda Beatriz Meza, el 10 de enero de 1975.
- 24) Homicidio de Manuel Benítez, el 15 de enero de 1975.
- 25) Hallazgo del cadáver de Fernando Floria, el 18 de enero de 1975.
- 26) Homicidio del doctor Juan Mario Magdalena, el 23 de enero de 1975.
- 27) Homicidio de Alberto Banarasky, el 24 de febrero de 1975.
- 28) Secuestro y homicidio de los dirigentes sindicales Héctor Noriega y Carlos Leva, y homicidio del periodista Luciano Jaime, el 14 de febrero de 1975.
- 29) Hallazgo de tres cadáveres dentro de un automóvil, el 4 de marzo de 1975.
- 30) Hallazgo de los cadáveres de Roberto Moisés y Mirtha Aguilar, el 13 de marzo de 1975.
- 31) Homicidio de Juan Stefani, y hallazgo de cuatro cadáveres no identificados, el 19 de marzo de 1975.
- 32) Hallazgo de los cadáveres de Rubén Reinaldo Rodríguez, de María Isabel de Ponce y de cuatro personas no identificadas; asesinato del concejal Héctor Lencinas, de Pablo Gómez, de Pedro Baguna, de Elena Santa Cruz, de Héctor Flores, de Caferata Martínez, de Rubén Alfredo Díaz, de Carlos Borniak y del estudiante Fernando Aldubino, y secuestro y muerte de Lorenzo Ferreira y Pedro Rodríguez, ocurridos el 21 de marzo de 1975.
- 33) Hallazgo de los cadáveres de Mariano Acosta, Margarito Mario Méndez y una persona no identificada, el 24 de marzo de 1975.
- 34) Asesinato de Próspero Allende y hallazgo del cadáver de Adrián Roca, el 28 de marzo de 1975.
- 35) Hallazgo del cadáver carbonizado de José Vargas, el 29 de marzo de 1975.

- 36) Asesinato del estudiante David Norberto Cilieruelo, el 4 de abril de 1975.
- 37) Hallazgo de los cadáveres de Julio Horacio Urtubey, Nélica Ofelia Villarino, Ernesto Raúl Valverde, Luisa Marta Corita y de siete personas no identificadas, el 8 de abril de 1975.
- 38) Hallazgo de un cadáver no identificado y homicidio de Juan Estiguart, Pizarro Luis, Juan Luis Rivero Saavedra, Nino Aguirre Huguera, Juan Hugo Aldo Eifuentes y Enzo Gregorio Franchini.

Las circunstancias que permitieron adjudicar estos hechos a la banda Triple A fueron el reconocimiento expreso de ella, en los casos de víctimas con actividad conocida públicamente, y la característica constante en los demás casos, de la aparición de inscripciones que consignaran "Somos Subversivos" o leyendas similares junto a los cadáveres.

El ámbito de acción de este grupo, tomando como base la nómina precedente, comprendió la Capital Federal, el conurbano bonaerense, las ciudades de La Plata, Brandsen, Mar del Plata y Bahía Blanca, y las Provincias de Tucumán y Mendoza.

Simultáneamente, comenzó a producirse un tipo de hecho que, lamentablemente, en años posteriores tuvo un auge notable, y que consistió en la desaparición de personas atribuida a razones políticas.

Esta nueva clase de delito tuvo características propias que permitieron diferenciarlo de la privación ilegal de libertad producida por la delincuencia común, en que la privación ilegal aparece generalmente vinculada a la necesidad de lograr la impunidad de otros delitos, o a fines extorsivos o sexuales, por la cual, su duración aparece siempre limitada en el tiempo a la consecución de esos fines, no así en la desaparición, donde las víctimas generalmente no volvían a ser liberadas, ni esclarecerse lo sucedido.

Según informó en la Audiencia el doctor Eduardo Rabossi (fs. 1558, de la versión mecanografiada), la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas recabó la información sobre 19 casos ocu-

rridos en 1973, 50 casos ocurridos en 1974, 359 casos ocurridos en 1975 y 549 casos en el primer trimestre de 1976, consignando que en noviembre de 1975 se produjeron 35 desapariciones; en diciembre del mismo año, 90 desapariciones; en enero de 1976, 155 desapariciones; en febrero de 1976, 84 desapariciones, y en marzo del mismo año, 310 desapariciones.

Sobre este punto, a requerimiento del Tribunal, distintos Juzgados del país informaron sobre expedientes relacionados con la desaparición de 262 personas, iniciadas con anterioridad a 1976.

CAPÍTULO VII

(Cuestiones de hecho Nros. 29 y 30)

La delincuencia terrorista fue objeto de investigación por parte del Poder Judicial:

A principios de la década continuaban conociendo los tribunales federales preexistentes hasta que en abril de 1970, por medio de la ley 18.670, se creó un procedimiento especial de juicio oral e instancia única a través del cual, entre otros, se condenó a los autores del secuestro y homicidio del Teniente General Pedro Eugenio Aramburu (según libros de registro de este Tribunal), hasta su derogación por medio de la ley 19.053, que creó la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Entre el 1º de junio de 1971 y el 25 de mayo de 1973, la actividad jurisdiccional relacionada con estos delitos se concentró en el tribunal citado en último término, cuya actuación arrojó como resultado, la iniciación de 8927 causas y el dictado de 283 sentencias condenatorias (según surge de los libros de registro agregados por cuerda al cuaderno de prueba de Videla).

Luego de ello, disuelta la mencionada Cámara, la investigación continuó en manos de la justicia federal. Sobre la etapa transcurrida entre mayo de 1973 y marzo de 1976 no fue requerida en autos información que permita describir la actividad judicial realizada en todo

el ámbito territorial de la Nación. Sin embargo, existen datos parciales de los que resultan, por ejemplo, que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de esta ciudad, instruyó 205 expedientes, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Federal de la Ciudad de Paraná, instruyó otros 9 expedientes, todos relacionados con hechos terroristas (ver cuaderno de prueba de Lambruschini).

CAPÍTULO VIII

(Cuestiones de hecho Nros. 17, 18, 31, 32, 34, 35, 39 y 40, y complementarias aportadas por las defensas)

La gravedad de la situación en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los hechos terroristas, constituyó una amenaza para la vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para prevención y represión del fenómeno, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares.

El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomentó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975 por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió "la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país".

La primera norma citada se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército N° 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo N° 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferente a la autoridad policial en el plazo más breve; sobre procesamiento de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio.

La directiva 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la Quinta Brigada de Infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército; con la orden de personal 593/75, del 21 de marzo del mismo año, a través de la cual se disponía el relevo periódico del personal que actuaba en dicha Brigada; y las instrucciones n° 334, del 18 de setiembre siguiente, mediante las cuales se ordenaba intensificar las operaciones en toda la Provincia de Tucumán, con especial referencia a las zonas del sudoeste, sur y sudeste de la ciudad capital.

Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con

asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales. Encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre los elementos de policía en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército. Con relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamientos de medios aéreos, y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército. Finalmente, estableció que no debían declararse zonas de emergencia, salvo en casos de excepción.

El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial —conformada por cuatro zonas de defensa, Nros. 1, 2, 3, y 5—, subzonas, áreas y subáreas preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 —PFE-PC MI72—, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Nor-

mal que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75).

La Armada, por su parte, emitió, como complementaria a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva antisubversiva 1/75S COAR, en la que fijó su jurisdicción para la lucha antisubversiva como la natural de la Armada, comprendiendo el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra, manteniendo el control operacional de la Policía Territorial de Tierra del Fuego.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 1975, dicha Fuerza dictó como contribuyente de la directiva, el Plan de Capacidades —PLACINTARA 75— que mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas, preexistente en la Armada, y fijó los conceptos de la acción propia.

La Fuerza Aérea Argentina dictó como complementaria al decreto 261/75, el 31 de marzo, la directiva “Benjamín Matienzo 75” destinada a proporcionar los lineamientos generales de custodia y seguridad de las instalaciones del Aeropuerto del mismo nombre, en apoyo de las operaciones llevadas a cabo por el Ejército en Tucumán.

El 21 de abril de 1975 emitió la directiva “Cooperación” destinada a establecer la función de la Fuerza Aérea en Tucumán, con el objeto de incrementar el control aéreo de la zona y asistir a la Quinta Brigada de Infantería en el operativo “Independencia”.

La misma Fuerza dictó, como contribuyente a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva “Orientación — Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno. — 1975” que fijó su propio concepto de la misión dividiéndola en operaciones aéreas o terrestres.

El gobierno constitucional de entonces sancionó, además, leyes de fondo y de procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras

ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En setiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

Coetáneamente, tal como consta en el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores (año 1975, Tomo VI, Reunión 49a., Folio 3922), se proyectaron distintas normas que debían ser tratadas en la ampliación de temario para las sesiones extraordinarias de la Cámara. Su introducción dice textualmente "que resulta de suma necesidad ampliar el temario, incluyendo otros asuntos de trascendencia tendientes a perfeccionar y adaptar los mecanismos institucionales a aplicar en la lucha contra la delincuencia subversiva".

Los proyectos presentados fueron:

1) Estableciéndose un procedimiento sumarísimo para ciertos delitos de competencia de la Justicia Nacional en lo Federal.

2) Incriminando el regreso a territorio argentino de quienes hayan hecho uso del derecho de opción previsto en el art. 23 de la Constitución Nacional.

3) Extendiendo la jurisdicción de los jueces nacionales al lugar al que fuesen trasladados los detenidos con proceso y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

4) Incriminando a quienes promovieren paros, huelgas o des-
envolvimiento irregular de actividades en empresas que presten servicios públicos.

5) Facultando a las Fuerzas Armadas a efectuar la prevención sumarial prevista en el Código de Procedimientos en Materia Penal, cuando se trate de juicios sujetos al procedimiento sumarísimo previsto previamente.

6) Creando salas en distintas Cámaras Federales de Apelación en el interior del país, para conocer exclusivamente en todas las causas criminales que tramitaran en su jurisdicción.

7) Incriminando la ayuda económica a la subversión y regulando las consecuencias patrimoniales cuando esa ayuda fuera realizada a través de personas jurídicas.

Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno Constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771 y 2772, del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías había sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por "aniquilamiento" debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes.

Resulta aquí oportuno formular algunas precisiones sobre el alcance del concepto de aniquilamiento. El Reglamento de Terminología Castrense, de uso en el Ejército (RV117/1) lo define como "el efecto de destrucción física y/o moral que se busca sobre el enemigo, generalmente por medio de acciones de combate" (ver informe de fs. 375 del cuaderno de prueba de Viola).

Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable.

Todo el marco legal de estas normas, —expresamente tenido en cuenta en las directivas y planes contribuyentes a ellas emitidos por el Ejército y la Armada (Anexo 6 de la directiva 404/75 y Anexo E de Placintara 75), con expresa indicación de tomar como base a la propia Constitución y los códigos de fondo y forma— se contrapone de plano con una orden que implique, a priori, la muerte del contendiente con independencia de si éste está en condición de resistir o no.

Por lo demás, tal interpretación fue expresamente descartada por los vicealmirantes Mendía, Vañek y Fracasi, por los contralmi-

rantes Santamaría y García, por el Almirante Franco, el Brigadier Hughes, y el Teniente General Nicolaides, al ser interrogados en la audiencia de prueba, y por los propios procesados Videla, Viola y Massera, al ser indagados.

Como comparación vale señalar que, para la misma época, el Poder Ejecutivo en el mensaje de remisión al Congreso del proyecto de la que sería luego la ley 20.771, expresó la finalidad de "lograr el aniquilamiento del tráfico de drogas", sin que nadie haya pensado que ello implicaba la ejecución física de los traficantes.

CAPÍTULO IX

(Cuestiones de hecho Nos. 28, 33, 36, 37, 38, 41, 42, 43
y complementarias aportadas por las defensas)

La estructura legal y operativa montada de acuerdo con el sistema de normas reseñado precedentemente permite afirmar que el Gobierno Constitucional contaba, al momento de su derrocamiento, con los medios necesarios para combatir al terrorismo ya que:

1º) Por un lado, durante el año 1975 las bandas subversivas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas, y si bien su accionar no había sido aniquilado, las operaciones militares y de seguridad iniciadas habían comenzado a lograr los objetivos fijados.

En tal sentido, obra en los informes del Estado Mayor General del Ejército de fs. 486 y 783 del cuaderno de prueba de Viola que relatan el fracaso del intento del copamiento al Regimiento de Infantería de Monte nº 29 de Formosa, producido el 5 de octubre de 1975, y la derrota sufrida cuando se intentó realizar idéntica acción contra el Batallón de Arsenales 601, "Domingo Viejo Bueno", de Monte Chingolo, el 23 de diciembre del mismo año. Las instrucciones Nros. 335 (continuación de las operaciones en Tucumán), del 5 de abril de 1976 y 336 (continuación de la operación "Independencia"), del 25 de octubre del citado año, indican que el Ejército, a través de su estrategia, había logrado el desgaste progresivo del oponente, pri-

vándolo de infraestructura, aislándolo de la población y causándole importantes bajas y disminución de capacidad, obteniendo por su parte un adecuado control del territorio y de la población. La orden parcial nº 405/76, del 21 de mayo, consigna que "el Ejército posee documentación capturada al enemigo que dice textualmente esta guerra conducida por las F.F. A.A. comenzó a desarrollarse hace unos meses (setiembre de 1975), poniendo en marcha una campaña de cerco y aniquilamiento. La campaña fue planteada combinando el cerco político con el aniquilamiento militar. Las F.F. A.A. han logrado importantes victorias en el interior del país. Córdoba, Mendoza, Noroeste y Litoral son ejemplos evidentes".

Las organizaciones subversivas en sus publicaciones reconocen, a pesar de un notable esfuerzo propagandístico por restarles importancia, los daños que les infligieron las acciones ordenadas por el gobierno constitucional. Así el ejemplar "El Combatiente" de febrero de 1976, titulado "A un año del Operativo Independencia en Tucumán" (prueba documental nº 13 del cuaderno de Viola), indica que la única táctica posible frente a la gran concentración de tropas en la zona de Tucumán es la de la guerra prolongada.

2º) Corrobora que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión.

Las leyes dictadas fueron: 21.259, sobre expulsión de extranjeros; 21.260, que autorizaba a dar de baja a empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.264, sobre represión de sabotaje y establecimiento de jurisdicción militar para sus infractores; 21.268, sobre armas y explosivos; 21.269, sobre prohibición a actividades de algunas agrupaciones políticas marxistas; 21. 275, sobre suspensión de derecho de opción para salir del país; 21.313, sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales a los establecimientos o lugares donde fueran trasladados por razones de seguridad los procesados y los detenidos en virtud del estado de sitio;

21.322, declarando ilegales y disueltas supuestas organizaciones subversivas; 21.325, complementaria de la anterior; 21.338, que estableció modificaciones al Código Penal en relación a delitos con características subversivas; 21.448, que prorrogó por 180 días la suspensión del derecho de opción para salir del país dispuesta por la ley 21.275; 21.449, que reglamentó el derecho de opción; 21.450, que modificó la ley 20.840 de represión de actividades subversivas agravando las penas fijadas; 21.460, que dispuso que algunas prevenciones sumariales fueran efectuadas por las fuerzas armadas o de seguridad; 21.461, que estableció el juzgamiento de delitos subversivos por Consejos de Guerra Especiales; 21.568, que prorrogó por 150 días la suspensión del derecho de opción para salir del país; 21.596, que estableció que la defensa ante los Consejos de Guerra Especiales sería desempeñada por oficiales en actividad; y 21.866, que sancionaba a quienes influyeran ante terceros para la comisión de actividades subversivas.

Todas ellas, con la sola excepción de las leyes 21.264 y 21.461, que impusieron la novedad del juzgamiento de civiles por consejos de guerra, no hicieron más que poner en marcha los proyectos del gobierno constitucional ya citados, e imprimir mayor seriedad y minuciosidad al marco legal preexistente.

3º) Tampoco se advirtió un cambio sustancial explícito en las directivas, planes generales, órdenes o disposiciones de cada una de las fuerzas en relación a la lucha antsubversiva, aparentando todos los que fueron dictados a partir de marzo de 1976 ser continuación de los anteriores, o sólo modificando aspectos coyunturales.

Así, el Ejército con relación a las operaciones en la Provincia de Tucumán, dictó primero las instrucciones nº 335, en abril de 1976, donde a la acción militar ya planeada en las precedentes Nros. 333 y 334, sólo se agrega un mayor grado de acción psicológica y comunitaria; y luego las instrucciones nº 336, del 25 de octubre de ese año, en las que se dispone una disminución del número de efectivos militares y un incremento de la acción comunitaria.

En el orden nacional, el Ejército dictó:

a) La orden parcial nº 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares (Zona nº 4), al agregarle los Partidos de 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Exaltación de la Cruz, Escobar, Zárate y Campana, que se segregaron del Comando de Zona 1. La razón de ser de esta medida fue la necesidad de intensificar la lucha en el conurbano donde se había concentrado la guerrilla.

b) La Directiva del Comandante General del Ejército nº 217/76 del 2 de abril de ese año, cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido. En cuanto a los procedimientos de detención e identificación de personas, se remite a las reglas del PON 212/75 y sólo da algunas reglas especiales respecto de delitos de competencia de los Consejos de Guerra especialmente creados, autorizando además a los comandantes de zona a alojar detenidos en unidades militares.

c) La Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nº 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya finalidad, expresada en el apartado 1 fue "actualizar y unificar el contenido del PFE —OC (MI)— año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión), de acuerdo con la estrategia nacional contrasubversiva aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional y la situación alcanzada en la LCS y en el desarrollo del PRN". En cuanto a las jurisdicciones territoriales, esta Directiva mantuvo las preexistentes, apareciendo también con ese carácter una pequeña zona de operaciones especificada con el nombre Delta, a cargo de la Armada.

d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión, pues en esa Directiva se considera que las fuerzas armadas habían logrado ya en esa época una contundente victoria militar sobre el oponente.

De tal forma el concepto de la operación quedó asignado fundamentalmente por el apoyo a las estrategias sectoriales y a las acciones de comunicación social, acción cívica, protección de objetivos, y vigilancia de fronteras.

La Fuerza Aérea Argentina dictó:

- a) La orden de operaciones "Provincia", el 14 de junio de 1976, con el objeto de profundizar el accionar de esa fuerza en los Partidos de Merlo, Moreno y Morón, que conformaron una subzona cedida por el Comando de Zona 1 del Ejército, a la que se afectó una fuerza de tareas identificada con el número 100, subdividida a su vez en grupos de tareas. De acuerdo a esta orden de operaciones se transfería a la Fuerza Aérea el control operacional sobre las Comisarías de la zona.
- b) La Directiva 02-001, del 29 de diciembre de 1980, cuyo objetivo fue mantener en vigencia las directivas de seguridad emitidas durante el gobierno constitucional.
- c) La orden de operaciones 1/81 "Calle", del 21 de enero de 1981, cuya finalidad fue mantener la posibilidad por parte de esa fuerza de seguir interviniendo en la jurisdicción asignada al grupo de tareas 46.
- d) La orden de operaciones 1/82 "Calle", del 20 de octubre de 1982, con el mismo objeto de la anterior.
- e) El Plan de Capacidades Marco Interno 82, del 18 de diciembre de ese año, que, en general, mantiene los lineamientos de las órdenes y planes anteriores.

La Armada, por su parte, ni siquiera dictó nuevos planes o directivas, limitándose a modificar, de acuerdo a las exigencias, o a actualizar, algunos anexos de Placintara 75.

CAPÍTULO X

(Cuestiones de hecho Nros. 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52
y complementarias aportadas por las defensas)

El Teniente General (R) Jorge Rafael Videla se desempeñó como Comandante en Jefe del Ejército durante el lapso comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 31 de julio de 1978. Lo sucedió el Teniente General (R) Roberto Eduardo Viola quien ocupó dicho cargo hasta el 28 de diciembre de 1979, fecha en que pasó a retiro siendo reemplazado por el Teniente General (R) Leopoldo Fortunato Galtieri, quien permaneció como comandante hasta el 18 de junio de 1982.

El Comando en Jefe de la Armada fue desempeñado sucesivamente por el Almirante (R) Emilio Eduardo Massera entre el 24 de marzo de 1976 y el 15 de septiembre de 1978, por el Almirante (R) Armando Lambruschini, a continuación y hasta el 12 de septiembre de 1981, y por el Almirante (R) Jorge Isaac Anaya, desde esta fecha hasta el 1º de octubre de 1982.

La Fuerza Aérea tuvo como comandantes sucesivamente al Brigadier General (R) Orlando Ramón Agosti, desde el 4 de marzo de 1976 hasta el 25 de enero de 1979, al Brigadier General (R) Omar Domingo Rubens Graffigna, hasta el 17 de diciembre de 1981 y al Brigadier General (R) Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo hasta el 17 de agosto de 1982.

Por ser estos hechos públicos y notorios y por haber concordado los nombrados plenamente respecto de las fechas que ocuparon los cargos citados resulta innecesaria la realización de mayores análisis.

CAPÍTULO XI

(Cuestiones de hecho Nos. 53, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62,
64, 65, 66, 87, 91, 92 y complementarias)

A) Con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas.

Ello ha quedado abundantemente ejemplificado, en primer lugar, con las privaciones ilegítimas de la libertad de las que resultaron víctimas: Adriana Calvo de Laborde; Miguel Angel Laborde; Ana María Caracoche de Gatica; María Eugenia Gatica; Felipe Martín Gatica; Silvia Mabel Isabella Valenzi; María Luisa Martínez de González; Gencrosa Frattasi; Ramón Miralles; Julio César Miralles; Teresa Alicia Israel; Mario César Villani; Marcelo Weisz; Susana Mónica González de Weisz; Piffaretti, Ana María; Hernando Deria; Carlos Enrique Miralles; Luisa Villar Riat de Miralles; Héctor Enrique Ballent; Pedro Augusto Goin; Juan Ramón Nazar;; Gustavo Caraballo; Juan Amadeo Gramano; Claudio Manfredo Zieschank; Alberto Felipe Maly; Alcides Santiago Chiesa; Alcides Antonio Chiesa; Norma Esther Leanza de Chiesa; Liliana Amalia Galarza; Daniel Alberto Racero; Nora Livia Formiga; Elena Arce Sahores; Edgardo Sajón; Selma Inés Ocampo; Inés Nocetti; Ramón Lorenzo Vélez; Angel Osvaldo Leiva; Alberto Evaristo Comas; Guillermo José Forti Sosa; Néstor Forti Sosa; Alfredo Waldo Forti Sosa; Mario Manuel Forti Sosa, Renato Forti Sosa, Nélida Azucena Forti de Sosa, Marcelo Augusto Chavanne; Isidoro de Carabassa; Raúl Ramón Aguirre Saravia; Miguel Angel D'Agostino; Alberto Francisco Arenas; Conrado Oscar Alzogaray; Alberto Gigena; María Magdalena Mainer; Pablo Joaquín Mainer; Domingo Héctor Moncalvillo; Cécilija Luján Idiart; María del Carmen Morettini; Nilda Susana Salamone de Guevara; Alfredo Pedro Bravo; Claudio De Acha; María Claudia Falcone; Pablo Alejandro Díaz; Horacio Angel Ungaro; Floreal Edgardo Avellaneda; Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda; Jon Pirmín Arozarena; Adriana Zorrilla; Ramón Javier Arozarena; Carlos Rafael López Echagüe; Pedro Luis Eugenio Greaves; Serafín Barreira; Juan Mogilner; Raúl Angel Ferreyra; Alfredo Horacio López Ayllón; Alfredo Francisco Konkurat; Amelia Nélida Insaurrealde; David Coldman; Eva Wainstein de Coldman; Marta Inés Vaccaro de Deria; Juana María Armelín; Gertrudis Hlaczic de Poblete; Antonio Bautista Bettini; Juan Agustín Guillen; Mónica Evelina Brull de Guillen; José Liborio Poblete; Susana Leonor Caride; Héctor Aníbal Ratto; Diego Eustaquio Núñez; Fernando Omar Del Conte; Juan José Mosquera; Marina Coldman; Adrián Horacio García Pagliaro; Rosa Ana Frigerio; Fernando Francisco Yudi; Salvador Arestín Casais; Marta

Haydée García de Candeloro; Jorge Candeloro; Norberto Oscar Centeno; Gustavo Adolfo Contepomi; Eduardo Oscar Covarrubias; Beatriz Castiglione de Covarrubias; Pablo Enrique Fernández Meijide; Hugo Daniel Fortunato; Elena Graciela Vaca de Fortunato; Juan Carlos Brid; Jorge David Brid; Alberto Carmelo Garritano; Conon Saverio Cinquemani; Guillermo Marcelo Fernández; Conrado Mario Galdame; Cristina Noemí Constanzo; Sergio Jalil Drake; María Cristina Márquez; Daniel Oscar Barjacoba; Enrique Rodríguez Larreta Martínez; Enrique Rodríguez Larreta Piera; Silvio Octavio Viotti; Silvio Octavio Viotti (h); Raúl Francisco Vijande; María Irene Gavalda; César Roberto Soria; Hilda Yolanda Cardozo; Eduardo Jorge Valverde; Rubén Eduardo Kriscautzky; Roberto Cristina; Omar R. Masera Pincolini; Luis Canale; Juan Carlos Malagarriga; Enrique Godoy; Santiago Augusto Díaz; Francisco Rafael Díaz; Dominga Alvarez de Scurta; Eulogia Cordero de Garnica; Domingo Horacio Garnica; María del Carmen Reyes; Norberto Gómez; Lázaro Jaime Gladstein; Thelma Jara de Cabezas; Pablo Armando Lepíscopo; Bettina Ruth Ehrenhaus; José Luis Hazan; Josefina Villaflor de Hazan; Aníbal Raimundo Villaflor; María Elena Martínez; Carlos Muñoz; Mauricio Fabián Weinstein; Claudio Niro; Angel Bartolo Bustelo; Conrado Higinio Gómez; Horacio Palma; Víctor Cerrutti; Enrique Mario Fuckman; Ana Catalina Dulon de Monti; Ana María Martí; Sara Solarz de Osatinsky; María Alicia Milia de Pirles; Marta Mónica Quinteiro; Orlando Virgilio Yorio; Francisco Jalics; Bettina Tarnopolsky; Hugo Daniel Tarnopolsky; Sergio Tarnopolsky; Blanca Edith Edelberg de Tarnopolsky; Dagmar Ingrid Hagelin; Miriam Liliana Lewin de García; Martín Tomás Grass; Inés Olleros; María José Rapela de Mangone; Alice Domon; Angela Aguad; María E. Ponce de Bianco; Julio Fondevilla; Eduardo Gabriel Horane; María Esther Ballestrino de Careaga; Patricia Oviedo; Remo Carlos Berardo; Renée Leónie Duquet; Azucena Villaflor de De Vicenti; Irene Orlando; Alberto Eliseo Donadio; María Angélica Pérez de Micflik; Estrella Iglesias Espasandin; Jorge Federico Watts; Alejandra Naftal; Eduardo Alberto Martínez; Adolfo Nelson Fontanella; Héctor Daniel Retamar; Gilberto Rengel Ponce; Jorge Daniel Toscano; Patricia Bernal; Nora Beatriz Bernal; Armando Angel Prigione; Marcelo Gualterio Senra; José Alberto Saavedra; Inés Váz-

quez; Esther Gersberg de Díaz Zalazar; Luis Miguel Díaz Zalazar; Guillermo Pages Larraya; Luis Rodolfo Guagnini; Juan Héctor Prigione; Santiago Villanueva; Norma Teresa Leto; Cristina Magdalena Carreño Araya; Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezán; Enrique Carlos Ghezán; Graciela Irma Trotta; Jorge Augusto Taglioni; Elsa Lombardo; Miguel Angel Benitez; Rubén Víctor Sapoznik; Osvaldo Alberto Scarfia; Guillermo Marcelo Moller; Ricardo César Poce; Luis Eugenio Favero; Claudia Inés Favero; Carlos María Casabona; Marta A. Alvarez de Repetto; Jorge César Casalli Urrutia; Irma Niesich; Roberto Alejandro Zalzarriaga; Jesús Pedro Peña; Roberto Omar Ramírez; Héctor Serra Silvera; Verónica Mabel Maero; Isidoro Oscar Peña; Isabel Teresa Cerruti; Norberto Liwski; Guillermo Horacio Dascal; Samuel Leonardo Zaidman; Alfredo Chaves; Enrique J. Varrin; Diego Julio Guagnini; María Isabel Valois de Guagnini; Cecilia Vázquez; Susana Leonor López de Moyano; Jorge Osvaldo Weisz; Ismael Rojas; Juan de Dios Gómez; Antonio H. Miño Retamozo; Elena Kalaidjian; Sergio Andrés Voitzuk; Hipólito Eduardo Solari Yrigoyen; Mario Abel Amaya; Mónica María Candelaria Mignone; María Esther Lorusso; César Amadeo Lugones; Marta Vázquez Ocampo de Lugones; Beatriz Carbonell de Pérez Weiss; Víctor Melchor Basterra; Fernando Rubén Brodsky; Norma Cristina Cozzi; Hugo Néstor Caraballo; William White-law; Rosario Barredo; Zelmar Michelini; Héctor Gutiérrez Ruiz; Guillermo Luis Taub; Flora Gurevich de Taub; Susana Mabel Ceci de Ranieri; José Fernando Fanjul Mahia; Pablo Leonardo Martínez; Rafael Andrés Perrota; Mario Osvaldo Romero; Jorge Alberto Tornay Nigro; Emilio Darío Pérez; Ricardo Daniel Wajchenberg; Hugo Pascual Luciani; Héctor René Navarro; Adolfo Rubén Moldavsky; Eduardo Jaime José Arias; Juan Carlos Benítez; Javier Antonio Casaretto; José María Salgado; Lisandro Raúl Cubas; Andrés Ramón Castillo; Graciela Beatriz Daleo; Alicia Elena Alfonsín de Cabandie; Osvaldo Luis Russo; Horacio Hugo Russo; Roberto Oscar Arrigo; Rolando A. Zanzi Vigoroux; Darío Emilio Machado; Hugo Vaisman; Jorge Montero; Guillermo Alberto Lorusso; Francisco Nicolás Gutiérrez; Juan Carlos Ledesma; Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma; Daniel Hugo Arteaga; Alejandra Beatriz Roca; Pablo Jorge Morcillo; Guillermo Augusto Miguel; Adriana Marandet de Ruibal; Norma Su-

sana Burgos; Enrique Raab; Pilar Calveiro de Campiglia; Alberto Gironde; Nilda Berta Zucarino de Lennie; Santiago Lennie; Sandra Lennie; Lila Victoria Pastoriza de Hozami; Juan Pegoraro; Susana Beatriz Pegoraro; José Héctor Mangone; Jaime Feliciano Dri; Graciela Alicia Fidalgo; Ana María Pérez; Eduardo César Maldonado; Humberto Filemón Campos; Delia María Barrera y Ferrando; Lisa Levestein de Gajnaj; León Gajnaj; Mirta González; Juan Carlos Fernández Pereyra; Oscar Alfredo Fernández; Mirta Edith Trajtemberg; Horacio Cid de la Paz; Jorge Israel Gorfinkiel; Carlos Alberto Escobar; Hernán Andrés Vives; Graciela Susana Geuna; Estela Noemí Berastegui; Juan Carlos Berastegui; Susana Beatriz Bertola de Berastegui; Salomón Gajnaj; Ariel Eduardo Morandi; Adriana Elba Arce; Ramón Aquiles Verón; Nora del Valle Giménez de Valladares; Nora Isabel Wolfson; Juan Carlos José Chiaravalle; Faustino José Carlos Fernández; Carlos Hugo Capitman; Laura Noemí Creatore; Lucía María Cullen de Nell; José Andrés Moyano; Cecilia Liliana Rojas; Liliana Inés Deutsch; Enrique Perelmuter; María Dora Turra de Rojas; Juan Claudio Chavanne; Jorge David Salvador Buleraich; Enrique Lucio García Mansilla; Mario Satanovsky; Susana Azucena García de Compañy; Ricardo Juan Compañy; Fernando Miguel Menéndez; Jorge Tejerina; Alejandro Augusto Pinedo; Luis Constanzo Pignataro; Bernardo Duggan; Edgardo Humberto Cardona; Aurelio Cid; Sara Duggan; Jaime Fernández Madero; Luis Arnoldo Grassi; Raúl Carlos Alberto Grassi; Marcelo Santurio; Jaime Benedit; Raúl A. Albericci; Alberto Félix Cordeu; Carlos Chávez; Raúl Eduardo Contreras; Omar Farías; Juan Farías; Héctor Germán Oesterheld; Elena Alfaro; Juan Carlos Farias; María Cristina Michia; Roberto Gallo; Nilda Noemí Actis Goretta; Juan José Pedro Blaton; María Caiman de Blaton; Francisco Juan Blaton; José Antonio Cacabelos; Gustavo Ernesto Fraire Laporte; Rubén Omar Salazar; Ricardo Alfredo Moya; Juan Leichner; Nelson Eduardo Dean Bermúdez; Carmen Graciela Floriani; Alejandro Marcos Astiz; Jorge Oscar Cardozo; Américo César Abrigo; Jorge Antonio Abel; Jorge Claudio Lewi; Ana María Sonder de Lewi; Guillermo Raúl Díaz Lestrem; María Patricia Astellarra; René Rufino Salamanca; Roberto Fermín de los Santos; Victor Hugo Salami; Ricardo Adrián Pérez; Mariano Carlos Montequin; Patricia Blas Tierno; Carlos Alberto Zamudio; Luis Alberto

Díaz; Fernando Pierola; Rubén Salas; Silvia Labayrú de Lennie; Marcela Andrea Bello; Susana Beatriz Leiracha de Barros; Arturo Osvaldo Barros; Laura Lía Crespo; Stella Maris Pereiro de González; Rodolfo Alberto Crespo; Oscar Alfredo Fernández; Jorge Angélico Sklate; José Luis Acosta; Susana Elvira Miranda; Daniel H. Levy; Martiniana Martire Olivera de Levy; Horacio Santiago Levy; María Alicia Morcillo de Mopardo; Selva del Carmen Mopardo; Alberto Osvaldo Levy; Luis Daniel Adjiman; Luis Alberto Vázquez; Celina Inés Cacabelos; Ana María Cacabelos; María Eva Bernst de Hansen; Liliana Beatriz Callizo; Luis Justino Honores; Francisco José Elena; Teresa Celia Meschiati; Pablo José Chabrol; Guillermo Rolando Puerta; Elsa Margarita Elgoyhen; Arturo Ruffa; Tristán Omar Roldán; Elena Delia Garaguzo; Mario José Miani; Adolfo Omar Sánchez; Rolando Omar Chávez; Ireneo Teófilo Graf; Nerio Neirrotti; José Osvaldo Nardi; José Vicente Nardi; Adela Candela de Lanzillotti; María A. Albornoz de Candela; Juan Di Bennardo; Jorge Ademar Falcone; Nelva Alicia Méndez de Falcone; Rodolfo Gutiérrez; Manuel Parodi Ocampo; José Luis Barco; Alberto Duarte; Julio Andrés Pereyra; Reynaldo Amalio Soñaz; Omar Fransen; Roberto Horacio Yedro; Mario Cuevas; Mauricio Lichtenstein; Francisco García Ordats; Luisa Fernanda Rita Fabri; María Susana Lebed; Néstor Busso; Antonio Rafael Zárate; María Teresa García de Cuello; Mary Rosa Rodríguez de Ibarrola; Carlos Juan Apezteguía; Ubaldo Eloy Alvarez; Héctor Narváez; Osvaldo Enrique Fraga; Enrique Núñez; Jorge Mario Roitman; Jacobo Chester y Gladys Evarista Cuervo, según la prueba recibida en la audiencia.

También resultan de significativa importancia los numerosos hechos denunciados, obrantes en las causas que corren agregadas por cuerda, que consisten en la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquellas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales. Ello conforma un cuadro presuncional grave, preciso y concordante que demuestra el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976.

Lo actuado en la causa, ha permitido lograr cifras de vital importancia para reflejar la cantidad de delitos ocurridos durante el período mencionado.

En efecto, surge de la lectura de los referidos expedientes, que en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 18 de agosto de 1982, hubo en la Capital Federal 2404 privaciones ilegítimas de la libertad; en las Provincias de Buenos Aires 3633; de Santa Fe 668; de Córdoba 246; de Tucumán 338; de Santiago del Estero 52; de Mendoza 209; de La Rioja 32; de San Juan 42; de Río Negro 20; de Santa Cruz 8; de Chubut 16; de Entre Ríos 36; de Corrientes 19; de Misiones 26; de Salta 47; de Jujuy 49; del Chaco 13; de Formosa 3; del Neuquén 8; de Catamarca 10; de San Luis 9; de La Pampa 14 y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego 4, lo que hace un total de 7936.

Ellas comprenden: 6715, que tuvieron lugar entre el 24 de marzo de 1976 y el 31 de julio de 1978; 122, entre el 1º de agosto y el 14 de setiembre de 1978; 373, entre el 15 de setiembre de 1978 y el 25 de enero de 1979; 281, entre el 26 de enero de 1979 y el 28 de diciembre del mismo año; 322, entre el 29 de diciembre de 1979 y el 11 de setiembre de 1981; 14, entre el 12 de setiembre y el 17 de diciembre de 1981 y 109, entre el 18 de diciembre de 1981 y el 18 de agosto de 1982.

Si se observan las causas que por idéntico delito se iniciaron en el período aludido en los juzgados en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, cuyo número asciende a 4023, y se toman como referencia los dos primeros años de ese período, al compararlo con los dos años anteriores, se ve reflejado un aumento desproporcionado, a pesar de tratarse solamente de Capital Federal, ya que el porcentaje resultante es de alrededor del 1000 % —de 322 a 3121—; datos que permiten tener una idea aproximada del crecimiento, en todo el país, de ilícitos de esas características.

Estos hechos tienen a su vez una serie de características comunes:

1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas.

En cuanto al primer aspecto, ello se desprende de las manifestaciones de: Yolanda Rosa Contreras de Leiva: "...fue el 16 de julio a la una de la mañana, que se presentaron varios hombres armados y dijeron que eran del Ejército..."; María Kubik Marcoff de Lefteroff: "...los vecinos contaron que eran catorce camionetas, pasaban con megáfonos por la cuadra gritando Ejército Argentino, nadie salga afuera, nadie mire..."; Fernando Eustaquio Adamov: "...fui secuestrado en dos oportunidades por personas que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas de seguridad..."; Angel Florindo Ruani: "...se escuchaba por la radio de los autos que era personal de robos y hurtos..."; Julio César Miralles: "...se presentaron un grupo de personas acreditando ser de la Policía de la Provincia de Buenos Aires..."; Héctor Osvaldo Miralles: "...una de ellas se identificó como teniente, me dice que era un procedimiento conjunto de las fuerzas de seguridad..."; Alfredo Pedro Bravo: "...dijeron pertenecer a Coordinación Federal..."; Félix Granovsky: "...grupo de personas encapuchadas que decían pertenecer a las fuerzas conjuntas, policial y Ejército..."; Mary Rodríguez de Ibarrola: "...quienes procedieron a su detención fueron la Aeronáutica de Morón y estaban uniformados..."; María Angélica Prigione de Caraballo: "...nos mostraron una credencial si mal no recuerdo un color rosado, entre rosa y anaranjado, que decían ser de pertenecientes al 1er. Cuerpo de Ejército, mejor dicho, se identificaron como Ejército Argentino, posteriormente me dijeron que pertenecían al Primer Cuerpo..."; Jorge Alberto Furque: "...personal de la Fuerza Aérea vestido de forma, que impedían el tránsito..."; Matilde Esther Rodríguez Pineyma de Gutiérrez: "...durante el largo rato que estuvieron en mi casa más de una vez se identificaron como Policía Federal Argentina..."; José Moyano: "...posteriormente se hizo presente personal de las Fuerzas Armadas en vehículos de las Fuerzas Armadas y a su vez personal policial y actuaron bomberos, se

cortó el tránsito y se procedió a retirar enseres, muebles y de dentro del departamento..."; Asilú Sonia Manceiro de Pérez: "...se identificaron como Fuerzas Armadas Argentinas..."; María Elena Mercado: "...ví personal uniformado y armado, quien comandaba el grupo se presentó como de la Fuerza Aérea Argentina..."; y Angela Beatriz Labollita de Choren: "...iban armadas, era mucha gente, y con uniformes militares, e invocaron fuerzas conjuntas...".

Del mismo modo lo relataron Raúl Tierno; Marcelo Chavanne; Julio Lareu; Miguel A. Ferreyra; Beatriz Taub; Ernesto de Estrada; Graciela B. Velázquez de Gigena; Mirtha H. Arenas; María Sánchez Vda. de Mosquera; Aldo R. Segault; Norma T. Leto; Roberto C. Mo-
yano; Gilberto R. Ponce; Zulema Ayllon La Croix; David Serra; María Inés Gubert; Adelina Moncalvillo; Domingo Moncalvillo; María Inés Arbío; Adelina González de Moncalvillo; Alberto C. Lucero; Mirta Ugardamendia; Jorge Oscar Eles; Miguel Narváez; Ricardo Bustos; Mario Marchese; Juan Carlos Prevotel; Ilda Daseville de Larrain; Horacio Hugo Russo; Orlando Niro; Elsa Margarita Elgoyhen; Ricardo D. Weschenberg; Jorge Alberto Deheza; Hugo A. Fortunato; Graciela Leonor Donato; María de los Milagros Mainer; Gaspar V. Maly; Ramón A. Baravalle; Nicolasa Zárate de Salamone; Guillermo Rolando Puerta; Olga Noemí Gordo de Gavalda; María Leonor Tesso de Baisman; Cecilia Suzzara; Ismelda Garay; Marcelo Hoffman; María Elena B. de Miani; Alberto Bujía; Norma Elena Díaz; Pedro Luis Gavena; Carlos Noé Reyes; Ricardo Antonio del Valle Mora; Francisco Elena; Carlos Alberto Melián; Gustavo E. Contepomi; Miriam R. Lewin de García; Marta H. García de Candeloro; Liliana Alba Conte; Carmen L. Tucci de Alvarez; Roberto Carlos Peralta; Rolando Eliseo Villaflor; Elsa M. Gianetti de Brid; Victoria P. Yudi; Antonieta Contesi; Graciela M. Souto; Jorge Oscar Cardozo; Nora A. Ungaro; Gloria J. Miranda de Gómez; Américo Oscar Abrigo; Claudio Marcelo Tamburrini; Camilo Francisco Campos; Gloria María Palma; Manuel Alberto Díaz; Ana María Medina de Díaz; Maricel Marta Mainer; Marta María Madariaga de Díaz; Elena Nélica Simsic de Fortunato; Mario Feliz; Aída N. Drake de Jalil; Oscar M. Constanzo; Nidia S. Curieses; José Méndez Huergo; Conrado D. Galdame Pinasco; Cristina García de Moran-

di; Osvaldo Acosta; Astrid Iglesias de Morcillo; Marcos Weinstein; Hilda Burtsni de Weinstein; Hugo Pascual Luciani; Juan C. Maineri; Andrés Castillo; Sergio Andrés Voitzuk; Inés Alzogaray; María Verónica Lara; María Angeles Larregui de Arozarena; Gustavo A. R. Píccolo; Teresa Lichi de Paz; Mario R. Falco; Martín Julio González; Eugenio Capisano; Horacio S. Levy; María A. Marrón; Rodolfo A. Barberán; Carmen G. Floriani; Carlos J. Apezteguía; Nora B. López Tomé; Scrafin Barreira García; Rosa Graciela Castagnola de Fernández Meijide; Alvaro Aragón; Pedro Raconto; Manuel Enrique Suane; Juan Carlos Cerruti; Clara Berestetzki de Israel; Angel Vicente D'Agostino; Manuel Pereyra; Enrique Rodríguez Larreta Martínez; Héctor Narváez; Jaime Fernández Madero; Enrique Lucio García Mansilla; Aurelio Cid; Alfredo Waldo Forti; Isidoro de Carabassa; Alejandro Augusto Pinedo; Humberto Filemón Campos; Alejandra Tadei; Conon Saverio Cinquemani; Marta Haydée García de Candeloro; Alfredo Luis Chaves; Graciela Beatriz Daleo; Pedro Augusto Goin; Elena Alfaro; Carlos Muñoz; Alejandra Naftal; Thelma Dorothy Jara de Cabezas; Jacobo Timmerman; Juan Eloy Astiz; María Leonor González; Irma Delina Salas de Ciavaglia; Mónica Evelina Brull de Guillen; Nicolás Tribelli; Marta Hilda Ocampo; Adolfo Teodosio Ocampo; Horacio Pantaleón Ballester; Eduardo Samuel Andrew; Marcelo Gustavo Daelli; Fidel Fabián Bustelo; Petrona Adan de Bustelo; Angel Bartolo Bustelo; Alfredo Nicolás Bataglia; Ana Inés Quadros Herrera; Ana María Ferrari de Fernández; Graciela Márquez; Guillermo Marcelo Fernández; Norberto Ignacio Liwski; Arturo Miguel Ruffa; Arturo Ruffa; Ema Regazzoni de Ruffa; Ramón Aquiles Verón; Jorge Alberto Braiza; Estrella Iglesias Espasandían; Juan Antonio Frega; Rafael Francisco Buissón; Mercedes Eduardo Cordero; Ana María Caracoche de Gatica; Carlos A. de Francesco; Miguel Angel Laborde; Gustavo Caraballo; Silvio O. Viotti; Silvio O. Viotti (h); Olga Koifman de De Acha; Lila Victoria Pastoriza de Hozami; Zulema Dina Chester; Beatriz Boves de Marandet; Ana María Molina; Alberto P. Barret Viedma; Jorge Arnoldo López; Juan Cabrera Méndez; Ragnar Erland Hagelin; Alberto Osvaldo Levy; Nemí Aníbal Lebed; Guillermo M. Fernández; Elmer Pascual Fessia; Francisco Manuel García Fernández; Josefina Gandolfi de Salgado; Adrián César Cuello; Delicia Córdoba de Mopar-

do; Roberto Morcillo; Susana Roca de Estrada; María del Carmen Francese de Bettini; Daniel Nemesio Díaz; Pablo Alejandro Díaz; Faustino José Carlos Fernández; Hipólito Solari Yrigoyen; Berta Golbert de González; Jesús Agustín Rodríguez; Guillermo Zurita; Enrique Godoy; Juan Carlos Benítez; Elsa Sara Sánchez de Oesterheld; Olga María Castro de Busso; Aparicio Carlos Etcheverry; Esteban García Blanco; Luis Canale; Hebe A. Serna de Palma; Josefina Modesta Ciachino de Cerruti y Antonio Rafael Zárate, los que estuvieron contestes en afirmar que las personas que intervenían en los procedimientos decían pertenecer a distintos organismos de seguridad, como así también en algunos casos al Ejército, Marina o Fuerza Aérea.

Avalan lo expuesto las manifestaciones del Capitán de Fragata José Félix Bussico quien refirió, que en ocasión de efectuar un procedimiento, se dio a conocer por su nombre, mientras que el Subdirector de la Escuela de Mecánica de la Armada, Capitán de Fragata Menéndez, lo hizo con un nombre falso; ello dio lugar a que sus superiores lo llamaran al orden y le hicieran saber que en ese tipo de tareas no se debían dar los nombres verdaderos.

En cuanto a otro de los aspectos salientes, es decir al uso de disfraces u otras precauciones para no ser identificados, también ha quedado debidamente acreditado. Obran al respecto las manifestaciones de Zulema Ayllón La Croix. En ocasión de declarar en la audiencia sostuvo: "...en primer lugar iban como disfrazados, algunos de ellos llevaba una especie de gorros tejidos, con una borla que les caía para un costado, otros llevaban polainas tejidas, otros camisas sueltas para afuera del pantalón, bueno total que una facha que ya le digo eran forajidos..."; Miguel Angel D'Agostino: "...en mi habitación eran tres vestidos de civil, digamos vaqueros, camperas, uno de ellos estaba como disfrazado con una boina y una bufanda..."; María Delia Arana de Miralles: "...yo me había dado cuenta porque lo había estado mirando que tenía peluca e inclusive bigotes postizos..."; Ramón Ignacio Arozarena: "...se sentía molesto porque estaba con las gafas oscuras, o sea, que estaba un poco disfrazado, y tenía un bigote también que decía era postizo..."; Nelva Alicia Méndez de Falcone: "...tenían trajes de

fajina, algunos estaban disfrazados por lo que dijeron los vecinos, tenían gorras puestas y anteojos oscuros..."; Eleodoro Alberto Miguel: "...ahora los que me atajaron a mí en la esquina, eran dos con una peluca..."; Alberto Felipe Maly: "...lo que pude ver es que eran todas personas vestidas de civil bastante ridículamente: Incluso alguno de ellos con bandoleras, con sombreros tipo cowboy..."; Arcadio E. Avellaneda: "...por la ventana que daba al patio... se asoman personas con peluca, con las caras cubiertas con medias..."; Ana María Medina de Díaz: "...llegaron a mi casa aproximadamente quince individuos enmascarados..."; Azucena Avellaneda de López: "...no, yo lo que vi toda gente con ropas de fajina, vaqueros, por ejemplo el que estaba con la peluca rubia y el otro que tenía un vaquero y el conjunto de vaquero y ropa de fajina, boinas, es lo único que alcancé a ver..."; Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda: "...cinco personas disfrazadas con pelucas y barbas postizas..."; Francisco Rafael Díaz: "...un numeroso grupo de elementos encapuchados...; Pablo José Chabrol: "...tenían cubiertas sus caras con medias..."; María Paula Amarante de Chabrol: "...estaban encapuchados..."; Pedro Atilio Velázquez Ibarra: "...estaba un operativo preparado con gente de peluca y barba postiza..."; Héctor Busso: "...un grupo armado de civil con las caras cubiertas por bufandas, gorras de lana tipo pasamontaña, botas embarradas... yo diría camuflados con las caras tapadas, con ropa muy burda".

A los pormenorizados relatos que hacen las víctimas de las distintas personalidades que adoptaban sus aprehensores, debe agregarse las manifestaciones corroborantes que en tal sentido hizo, en la audiencia, el Teniente General Alejandro Agustín Lanusse quien sostuvo que en una entrevista con el Teniente General Videla, le hizo saber su criterio con respecto a los procedimientos que se realizaban en el Ejército por oficiales encapuchados y todos o muchos al margen de la ley, contestándole Videla que las órdenes estaban escritas y concretas. Agregó también: "...Estando detenido en prisión preventiva le voy a referir un caso concreto podría ser más difusos otros, pero me voy a referir a un caso concreto, estando en prisión preventiva en Campo de Mayo en la Escuela de Comunicaciones, se ordenó mi captura, digamos mi encierro acá en alcaidia

con centinela a la vista y el allanamiento en mi caso el día 4 de mayo, esa noche me llevaron a la Escuela de Comunicaciones y dos días después —creo que fue— apareció el Jefe de la Guarnición de Campo de Mayo acompañado de su segundo, me refiero al General Riveros y, General de División Riveros y General de Brigada Bignone, en esa oportunidad el General Riveros pretendió poder recriminarme o retarme por mis manifestaciones públicas de repudio contra los procedimientos por la izquierda, agregando de que gracias a ellos yo vivía, le dije hay oportunidades que es preferible no vivir General Riveros, además usted no tiene jerarquía ni atribuciones como para pretender indicarme a mí cómo debo proceder. Los ánimos se caldearon entre ambos y el General Bignone propio de su personalidad e idiosincracia pretendió mediar con muy poca felicidad por cierto y dijo: mi General yo hasta el año pasado pensaba como usted, ahora he cambiado de forma de pensar; lo lamento General Bignone con la misma franqueza le digo que entonces, que hasta el año pasado yo tenía un concepto del General Bignone y que ahora no lo mantengo; y además recuerdo que no sé si en época suya pero sí en la época actual que por ahí hay procedimientos ordenado en el Colegio Militar en las cuales algunos de los oficiales ejecutores salen encapuchados y eso lo hacen pasando por la guardia donde hay cadetes y le pregunto a ustedes y les pido que reflexionen, no que me contesten a mí, si eso es una forma de educar los oficiales del futuro”.

2) Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas.

Así lo manifestaron en la audiencia, Américo Oscar Abrigo quien dijo: “...hay aproximadamente unas diez o quince personas con uniformes verdes con armas largas y eran un tropel...”; Alvaro Aragón: “...El primero de agosto del 77, a las 23 horas, caen al domicilio de mis padres un grupo de nueve individuos armados...”; Zulema Ayllon La Croix: “...cuando bajé me encontré con diez, quince o veinte hombres, no se cuantos eran, eran una unidad...”; Carlos Juan Apezteguía: “...en la mañana de ese domingo 28 de

marzo me dirijo al Hospital, al llegar a la puerta encuentro que había gran cantidad de efectivos militares, con ropa de fajina, fuertemente armados..."; Perla Wainstein de Coldman: "...era un grupo muy numeroso de personas, algunas de civil y otros vestidos de fajina, con armas largas y una cantidad de automóviles..."; Juan Carlos Benítez: "...llega una determinada cantidad de autos, no sé, con unas 10, 12 personas..."; Elsa Sara Sánchez de Oesterheld: "...en el mes de septiembre del mismo año, tuve un allanamiento en mi casa, del ejército, un allanamiento muy importante, o sea con un gran movimiento de tropas que rodearon mi casa, rodearon la manzana, me tiraron una bomba de estruendo..."; Osvaldo Acosta: "...unas 20 personas, sin uniforme, con varios coches, portando armas de fuego, cortas y largas..."; Rubén Darío Martínez: "...me detuvieron en casa, entró un grupo de gente, 7 u 8 personas..."; Estrella Iglesias Espasandín: "...eran 12 personas y 1 perro... De civil... exhiben armas..."; Adolfo Teodosio Ocampo: "...se metieron de golpe como 6, 7, 8 tipos... que tienen escopetas..."; Elena Alfaro: "...llegan a mi casa un grupo de personas armadas con armas largas, con ametralladoras, aproximadamente unas 8 ó 10 personas..."; Conon Saverio Cinquemani: "...Yo calculo que entre 10 y 15 personas aproximadamente... estaban vestidos de civil y portaban armas largas, y también revólveres..."; Olga María Castro de Busso: "...entraron en el domicilio 5 ó 6 hombres, fuertemente armados..."; Orlando Niro: "...en total habían unas veinte personas, en casa habían entrado 11 más o menos y el resto estaban apostados atrás de árboles, con armas largas..."; Nora Beatriz Bernal: "...fuimos interceptados por un grupo fuertemente armado, muy numeroso..."; Héctor Busso: "...llegó un fuerte grupo de militares uniformados, que llegaron en camiones, por lo menos dos, recuerdo, y una camioneta que iba por delante, y gran cantidad de soldados..."; Juan Carlos Chavanne: "...habían aproximadamente entre 8 ó 10 individuos armados, que me estaban esperando, previamente antes de subir al ascensor noté algo totalmente anormal porque en el mismo instante en que me metí en el ascensor, 5 ó 6 ó 7 personas se metieron abruptamente en el ascensor..."; Isabel Teresa Cerruti: "...subo y me encuentro que hay cinco o seis personas que aparentemente están esperando a alguien,

están con armas..."; Eduardo Oscar Covarrubias: "...5 ó 6 personas fuertemente armadas..."; Julio Lareau: "...apareció una partida de aproximadamente 20 personas fuertemente armadas...".

En igual sentido, en líneas generales, se pronunciaron Matilde Palmieri de Juárez; Liliana Alba Conte; Elba de Abrigo; Roberto Carlos Peralta; Elsa Peredo de Racedo; Elsa M. Gianetti de Brid; Gustavo S. Fernández; Victoria P. Yudi; Antonieta Contesi; María E. Giunta; Nora A. Ungaro; Washington F. Pérez Rossini; Víctor Melchor Basterra; Esteban Mango; Daniel E. Rossomano; Mónica M. Córdoba; Jorge A. Vaccaro; Rafael Francisco Buissón; Mercedes Eduardo Cordero; Rubén Fernando Schell; Alberto Felipe Maly; Héctor Eduardo Ciochini; Angel Florindo Ruani; Ana María Caracocha de Gatica; Adriana Calvo de Laborde; Miguel Angel Laborde; Fernando Eustaquio Adamov; Jorge Alberto Braiza; León Gorzalczy; Fermín Gregorio Alvarez; Marcelo Gustavo Daelli; Jorge Alberto Alleaga; Francisco Nicolás Gutiérrez; Fidel Fabián Bustelo; Carlos Enrique Pérez Risso; Ana María Ferrari de Fernández; Graciela Márquez; Guillermo Marcelo Fernández; Norberto Ignacio Liwski; Elba Rosa Fuentes; Alejandra Tadei; Susana Margarita Sastre; Marta Haydée García de Candeloro; Alfredo Luis Chaves; Graciela Beatriz Daleo; Pedro Augusto Goin; Carlos Muñoz; Alejandra Naftal; Thelma Doroty Jara de Cabezas; Jacobo Timmerman; José Alberto Deheza; Gladys Evarista Cuervo; Graciela Leonor Donato; Alberto O. Derman; José Manuel Gavalda; Olga Noemí Gordo de Gavalda; Angela Beatriz Labollita de Choren; Jorge Arnoldo López; Hugo Alfredo Zabala; Ragnar Erland Hagelin; Nemí Aníbal Lebed; Norma C. Cozzi; Guillermo M. Fernández; Jorge F. Watts; Francisco Manuel García Fernández; Adrián César Cuello; Roberto Morcillo; Marcos Salustiano Lobato; Marta del Carmen Francese de Bettini; Daniel Nemesio Díaz; Eduardo Gustavo Roth; Gustavo Darío López; Faustino José Fernández; Hipólito Solari Yrigoyen; Beatriz Aicardi de Neuhaus; Enrique Mario Fuckman; Francisco Capitman; Graciela B. Velázquez de Gigena; Ernesto Espiñeira; Mirta H. Arenas; María Sánchez Vda. de Mosquera; Aldo R. Segault; Sixta Schiaffo de Del Conte; Norma Teresa Leto; Gilberto R. Ponce; Samuel L. Zaidman; Alfonso Fernández; David Serra; Elena R. Corbin de Capisano; Gustavo R. Píccolo; Teresa Lichi de Paz; Enrique

Ghezan; Eugenio Capisano; Horacio Santiago Levy; María A. Marrón; Estela H. Díaz; Nora B. López Tomé; Rosalía Luisa Martinoia de Vaccaro; Jacobo Chester; Susana María Laxague; Osvaldo Barros; Matilde E. Rodríguez Pincyma; Alberto S. Liberman; Carlos Rafael López Echagüe; Rosa Castagnola de Fernández Meijide; Marta Bettini de Devoto; Walter Dokters; Juan C. Mainer; Andrés Castillo; Sergio Andrés Voitzuk; Apolinaria del Rosario Garay de Alzogaray; Inés Irene Alzogaray; María Verónica Lara; Ramón J. Arozarena; Angel Carmelo Zamudio; Osvaldo Hugo de Negri; Juan de Dios Quesada; Darío Emilio Machado; Yolanda Navarro de Niro; Sara Dugan; Raúl Aguirre Saravia; Maricel Marta Mainer; Alberto Carmelo Garritano; Marta María Madariaga de Díaz; Beatriz Fernández de Realli; Alberto Eleodoro Miguel; Juan Agustín Motto; Beatriz Castiglione de Covarrubias; Mario Feliz; Lidia S. Curieses; Héctor E. Piccini; Jorge César Casalli Urrutia; Cecilia Vázquez de Lutsky; Carlos García; Amalia Donadío; Dora Beatriz Garín; Ana María Mohaded; Susana Leonor Caride; Pedro Atilio Velázquez Ibarra; Guillermo Zurita; Edgardo Antonio Basile; Teresita Livia Palma; Gloria J. Miranda de Gómez; Gloria María Palma; Irma Etcheverry de Etcheverry; Luis Roque Palomino; Francisco Rafael Díaz; Juan José López; Juan Agustín Guillen; Hilda Brotman; Pedro Raconto; Juan Carlos Cerruti; Lázaro Jaime Gladstein; Angel Vicente D'Agostino; Miguel Angel D'Agostino; Carlos Simsic; Elena Simsic de Fortunato; María T. Coradechini de García; Leonardo Núñez; Enrique Fernández Meijide; Clara Berestetzki de Israel.

3) Otras de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados.

El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada "AREA LIBRE", que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir.

Corroboran lo expuesto las manifestaciones formuladas en la audiencia por Susana Margarita Sastre que dijo: "... en ese mo-

mento se produce un amontonamiento de autos en la calle..., lo que produce la aparición de la Policía y a la que estos señores le decían hablaban del área, nosotros vamos a pedir el área..."; Alejandra Naftal: "... se detienen en un lugar y me tiran al suelo del coche y escucho que uno le dice al otro que está pidiendo zona libre, el coche seguía andando..."; Emilio Fermín Mignone: "...formulamos la denuncia el día siguiente en la seccional 19ª donde un oficial... sin darme su nombre me dijo que habían pedido zona libre..."; Horacio Pantaleón Ballester: "... avanzaban tropas en dirección a nuestra propiedad cuando se hallaban cerca del edificio abrieron fuego, el fuego les fue contestado desde adentro del edificio, hubo un tiroteo bastante intenso, en medio del tiroteo se escuchaban gritos, no tiren somos del Ejército, no tiren somos de la Policía, y al mismo tiempo se escuchaba una voz que gritaba: no tiren carajo, esto es zona liberada..."; Adolfo Teodosio Ocampo: "...mientras tanto el que parecía ser el jefe estaba frente a mí, abrió la ventana y empezó a gritar siempre en términos muy lindos no, hijos de puta no tiren carajo, que es 'zona liberada', le pregunté qué quiere decir zona liberada, dice: entre Libertador y Santa Fe, es una zona que de 12 a 05 de la mañana, no entra nadie; los milicos se fueron, se reconocieron y se fueron...".

Lo mismo sucede con lo señalado por Juan de Dios Quesada: "... Todos de civil, incluso en la puerta de la Caja había un policía uniformado, que no intervino para nada, cuando sintió los tiros..."; Alejandra Tadei: "...En el viaje de vuelta ellos aparentemente iban a exceso de velocidad y los paró alguien aparentemente no sé si un zorro gris se dice, y entonces ellos se rieron porque dijeron, éste se pensaba que nos iba a hacer una boleta a nosotros, porque aparentemente mostraron una credencial por lo cual pasaron enseguida después que los habían parado..."; Manuel A. Díaz: "... Justamente frente a nuestra casa... estaba un agente de policía, sintió los gritos y el bullicio pero no actuó, por temor a la represión..."; Enrique Carlos Ghezán: "... me enteré que un vecino, había alertado a la comisaría y le dijeron que no se hiciera problema, que estaba todo controlado..."; Leonardo Dimas Núñez: "...ahí es a una cuadra de la Comisaría 26ª, pasamos a 20 metros de la Comisaría 26ª, donde estaban estacionados todos los patrulle-

ros, son 5 coches donde iban aproximadamente 3 o 4 personas, por auto, con armas largas, no son interceptados para nada... teóricamente la vigilancia de los patrulleros los tendría que haber visto en ese momento, pasamos a 20 metros..."; Graciela Leonor Donato: "... me entero que un vecino de la casa de al lado, que cuando vio que llegaba a la casa esta gente pensando que eran ladrones, llamó a la policía, viene un patrullero de la Comisaría de Ramos Mejía, que queda ahí a unas siete u ocho cuadras, y se identifican, eso es lo que me relatan los vecinos, se identifican con la gente que estaba en el edificio y el patrullero se retira..."; Clotilde Amanda Folgan de González: "... En dos oportunidades vinieron de la Comisaría 39 y de la Comisaría 37, porque ellos dejaban los coches arriba de las veredas, entonces venían a ver por qué razón estaban dos coches arriba de la vereda. Entonces salía este señor que decían que era capitán, les enseñaba una credencial, hablaba con ellos y entonces ya no molestaban más"; Jorge Arnoldo López: "... Los vecinos cuando vieron que estaban saqueando la casa se fueron hasta la Comisaría de Carlos Paz y vino un patrullero, cuando viene el patrullero ya al chico se lo habían llevado. Creo que se habían ido 2 coches, y uno había quedado en las proximidades, creo que así, y la policía de Carlos Paz le da la orden de detención a los señores estos que estaban en un auto... le hacen salir con las manos en la nuca, le piden las credenciales y estos señores gritaban en forma desesperada 'no tiren que somos militares', le piden las credenciales, les sacan las armas, charlan y le hacen la venia y a todos los vecinos los hacen entrar a sus domicilios para que nadie... que digan que no han visto y que acá no había pasado nada. Se van los dos coches, el patrullero y este último coche que quedaba, de estos delincuentes... Con él fuimos a Carlos Paz y ahí estuvimos con el Comisario Navarro Oros, quien nos dijo que efectivamente habían ido a buscarlos los vecinos del barrio «Solares de Ensenada» donde me domiciliaba y que ellos habían hecho un procedimiento porque no sabían que eran militares los que habían allanado mi casa, que sino no lo hubieran hecho, porque en esa forma se había enterado todo el barrio..."; Juan Carlos Cerruti: "... se lo llevarón encapuchado, en ese momento procedieron también a un saqueo absoluto de la casa... Con un como le digo, con una impunidad

verdaderamente sorprendente habida cuenta de que la casa se encuentra en pleno centro de, es decir está la Plaza de Chácras de Coria, con la Comisaría, inmediatamente está la escuela, y luego la casa grande. O sea que era imposible digamos que la policía no detectara semejante escándalo, además llegaron en varios automóviles...".

Si bien los nombrados no se refieren expresamente a la denominada "Area Libre", la circunstancia de resultar negativos los pedidos que se hacían a las autoridades policiales para que intervinieran y más aún, la total pasividad que éstas adoptaban cuando los operativos se hacían en zonas con vigilancia policial, permiten suponer que los referidos procedimientos ilegales contaban con el conocimiento previo de aquéllas.

No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales.

Así lo manifestaron en la audiencia, Alberto Bujía: "... yo estaba en una lista donde estaban interrogando a todos los funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, entonces me presenté espontáneamente... estuve ahí en el 1º de Palermo... Después de ahí fui llevado a la Seccional 21ª de la Policía Federal donde estuve detenido por tres o cuatro meses, más o menos... Por ninguna causa, nada..."; Marta Haydée García de Candeloro: "... cuando oí que salía mi esposo y gritaba Marta me secuestran, me volví, y en ese momento empecé a pedir explicaciones, qué estaba pasando, qué pasaba, dónde iba, lo llevaron esposado, entonces uno de los señores se identificó como oficial de la Policía Federal y que lo llevaban detenido a la Policía Federal... la camioneta en la cual lo llevaban era de la Repartición de la Policía Federal..."; Irma Angélica Casas: "...Pregunta: ¿Quiénes lo detuvieron? Respuesta: Personal de civil y personal militar. Algunos decían que pertenecían a la Policía Federal, y los demás, por supuesto que estaban vestidos de militar, decían que eran militares..."; José Moyano: "... Y pos-

teriormente se hizo presente personal de las Fuerzas Armadas en vehículos de las Fuerzas Armadas y a su vez personal policial y actuaron bombéros..."; Oscar Mario Constanzo: "... Sí, fue detenida en la vía pública, llevada a la Jefatura de Policía de la Ciudad de Rosario..., pregunta: ¿A qué fuerza pertenecían?, respuesta: Fuerzas Policiales y del Ejército, yo no tengo los documentos como para ser probatorio, pero... vestían de uniforme..."; Raúl Tierno: "...fui detenido el 15 de mayo de 1976..., fue un operativo conjunto, digo así porque participaron soldados... y eh, policías de la Brigada de Investigaciones de la Provincia del Chaco... y nos llevan hasta la Brigada de Investigaciones del Chaco..."; Angel Florindo Ruani: "... se escuchaba por la radio de los autos que eran personal de Robos y Hurtos... me condujeron a la Jefatura de Policía de Rosario..."; Miguel Angel Ferreyra: "... era un grupo de personas..., me dijeron que eran de la Policía, les pedí identificación, me mostraban una credencial... Pregunta: ¿Leyó qué decía la Policía Federal? Respuesta: Sí, señor..."; Francisco Rafael Díaz: "... Pregunta: ¿Quién lo detuvo a Ud.? respuesta: El Subjefe de Policía, Sr. Albornoz..."; María Elba Rama Molla: "... pido que se identifiquen y por entre la rendija de la puerta abierta una persona me muestra una especie de cédula plástica atravesada por las palabras "Policía Federal"..."; Humberto Filemón Campos: "... Me presenté en Central en Jujuy. Pregunta: ¿Por qué se presentó detenido?; respuesta: Porque cuando yo estaba en el colegio, al regresar a mi casa me enteré que me habían revuelto la casa... y me había enterado de la detención, del operativo..., pregunta: ¿Quién había hecho ese operativo? Respuesta: Y, según, a mi entender fueron fuerzas conjuntas, de Gendarmería, Policía y Ejército... Luego fui sacado hasta la Central de Policía..."; Carlos Muñoz: "... nos llevan hasta la Comisaría 20, Cochabamba entre Catamarca y Jujuy..."; Juan Carlos Apezteguía: "... había allí oficiales del Ejército que... nos entregan a fuerzas policiales que nos suben a patrulleros con los cuales nos conducen a la Superintendencia de Seguridad Federal..."; Elena Susana Mateo: "... se presentó el día 28 de mayo del 76, en las oficinas de la Policía de la Pcia. de Jujuy, pregunta: ¿Por qué se presentó? Respuesta: El había recibido una citación en su estudio... y le avisan que lo habían ido a buscar

unos policías... entonces él se presenta al mediodía en la policía para ver de qué se trataba la citación... Y queda detenido... El jefe de Policía me da la autorización... y lo veo en las oficinas de la Policía de la Provincia..."; Marcelo Hoffman: "... iba llegando a mi trabajo... vi unos cuantos camiones militares parados... al llegar al hotel encontré un coche, un patrullero... policial, de la Policía Federal, por lo menos era azul y celeste..., pregunta: Prosiga, se ponía en marcha y se lo llevaban? Respuesta: Sí señor, yo lo vi a él sentado mirando hacia adelante...".

Se expiden en igual sentido el capitán de fragata José Félix Bussico quien en la audiencia dijo: "...Sí, el centro de operación como tal estaba establecido en el Salón Dorado..." —de la ESMA— "... las comunicaciones telefónicas que cursábamos por la red interna de la Escuela el corresponsal para nosotros era directamente Dorado, nos llamábamos así a ese lugar, y de allí se daban indicaciones que iba a salir la columna, de que había que abrir el portón, etc., y se daban en esa oportunidad previo a la salida de la columna la orden al Jefe de Permanencia de que hiciera la solicitud de Area Libre, la solicitud de área libre se hacía en un principio durante los primeros meses a la Comisaría del lugar que Dorado indicaba después y supongo que a raíz de algún contratiempo no sé muy bien cuál se exhortaron los pedidos directamente del Comando Uno del Ejército, donde eran recibidos digamos por nuestro par un Jefe de Permanencia. Pregunta: ¿Qué significaba este pedido de zona libre o área libre? Respuesta: Bueno, lo que yo entiendo es que se le avisaba a la Policía que no interfiriera en operaciones que se llevaban a cabo en esa área..."; el entonces Subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Francisco Nicolás Gutiérrez: "... Mi jefe tenía conocimiento porque se le pidió Area Libre como es de estilo... Pregunta: ¿Había usted, estando en funciones, recibido otras comunicaciones o pedido de Area Libre? Respuesta: No, porque se pedían en tercer piso, que eran las oficinas de radio..."; Ricardo Alberto Ambrosini, quien fuera conscripto de guardia en el Aeropuerto de Ezeiza: "...Pregunta: ¿En alguna oportunidad recuerda que le hayan comunicado que iba a efectuarse algún operativo tendiente a detener a alguna persona? Respuesta: Sí, señor... Pregunta: ¿Quién le transmitió esta comunicación? Respuesta: Del

puesto de guardia Nº 1, se encuentra en la planta baja del edificio de estación, el suboficial que estaba encargado de ese puesto informó que vía radio se comunicaba que iba a haber un operativo para detener una persona..."; César Miguel Gómez, quien se desempeñara como brigadier: "...si para el caso que la Fuerza de Tareas Cien, tuviera que efectuar una detención en la zona, comunicaba a la policía para evitar enfrentamiento? Pregunta: ¿Comprendió la pregunta? ... Si personal de la Fuerza de Tareas Cien, debía realizar algún procedimiento en él, en la subzona, en el área asignada, daba aviso previo a las comisarias, o a la Policía de la Provincia para que tuvieran conocimiento de eso. Respuesta: Señor, la policía nos dependía, por lo tanto estaba en conocimiento de las cosas que nosotros, que la Fuerza Aérea tenía, fuerza de tarea, tenía que hacer. Fiscal: ¿A qué se denominaba área libre? Pregunta: ¿Conoce esta expresión, área libre, a qué correspondía? Respuesta: Área libre, por lo que tengo conocimiento, es cuando se solicita, o el comando determinaba un área donde iba a operar una fuerza para que no intervenga otra fuerza. Pregunta: ¿Esto tiene algo que ver con esa notificación de ingreso de otras, de fuerzas de otra arma, a las que hacía usted referencia recién? Respuesta: Así es señor...".

Por su parte Faustino José Carlos Fernández refirió en la audiencia que, durante su cautiverio en el lugar donde estuvo detenido "... existía el uso de dos teléfonos, una línea no sé si era directa pero en la causa que está radicada ante el juez Ruiz Paz, en el Juzgado de Morón, el Jefe de la División Cuatrерismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en ese entonces, no sé qué oficial es, reconoció que había cedido a pedido del Primer Cuerpo de Ejército, del cual dependía ese predio, el uso de esa línea telefónica; con esa línea telefónica una de las actividades que se desarrollaban era para pedir Área Libre; Área Libre era una especie de como salvaconduto para desplazarse por determinados sectores urbanos, no puedo decir desde ya a quien lo solicitaban... Se escuchaban algunas comunicaciones que decían Área Libre, pedimos Área Libre...".

Finalmente en ocasión de ser indagado el General (R) Viola al respecto, sostuvo: "... que aunque no fueran expresiones utilizadas en la directiva impartida por el Comando en Jefe del Ejército,

es indudable que en determinadas circunstancias, cuando se preveían enfrentamientos que podrían provocar daños irreparables a personas inocentes, se utilizaba esa expresión a efectos de que los distintos elementos de las fuerzas no perturbasen su acción entre sí...”.

4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda.

a) En cuanto a lo primero, ello ha quedado debidamente acreditado con las manifestaciones prestadas en la audiencia por: José Manuel Gavalda; Guillermo Rolando Puerta; Olga Noemí Gordo de Gavalda; María N. Viqueira de Zorrilla; María Leonor Tesso de Baisman; María Elena B. de Miani; Carlos Enrique Miralles; Susana Ferramola de Goin; Héctor Ballent; Ricardo D. Weschenberg; Graciela Leonor Donato; Alejandra Tadei; Luis Andrés; Alfredo L. Chaves; Elena Alfaro; Alejandra Naftal; Thelma Jara de Cabezas; Juana Astiz; Fermín Gregorio Alvarez; Francisco N. Gutiérrez; Fidel Fabián Bustelo; Alfredo Nicolás Bataglia; Ana Inés Quadros Herrera; Ana María Ferrari de Fernández; Guillermo Marcelo Fernández; Washington Pérez Rossini; Silvio O. Viotti; Silvio O. Viotti (h); Elsa Koifman de De Acha; Daniel Rossomano; Zulema Dina Chester; Mónica Córdoba; Beatriz Boves de Marandet; Roberto C. Peralta; Elsa Giannetti; Gustavo S. Fernández; Victoria P. Yudi; Antonieta Contesi; Graciela M. Santo; Jorge Osvaldo Cardozo; Nora A. Ungaro; Iris E. Pereyra de Avellaneda; Rafael Francisco Buissón; Héctor Eduardo Ciochini; Julio César Miralles; Gustavo Caraballo; Maricel Marta Mainer; Claudio Niro; Aída Pérez Jara de Barreira García; Beatriz Castiglione de Covarrubias; Gustavo J. Piccolo; Eugenio Capisano; Rodolfo Barberán; Estela H. Díaz; Nora Beatriz López Tomé; Hugo Luciani; Sergio Andrés Voitzuk; Apolinaria del Rosario Garay de Alzogaray; Inés Irene Alzogaray; Ramón J. Arozarena; María Angeles Larregui de Arozarena; Edgar Rubén Chabrol; María Pabla Amaranter de Chabrol; Jorge Alberto Braiza; Estrella Iglesias Espasandín; Alberto C. Lucero; Héctor H. Domínguez; Hilda Brotman; Miguel Narváez; Mario Marchese; Juan Carlos Prevotel; Jorge Arnaldo

López; Javier A. Casaretto; Hugo Alfredo Zabalo; Noemí A. Lebed; Nélida Jáuregui; Margarita Michelini; Elmer Fessia; Irma Angélica Casas; Marcos Weinstein; Roberto Oscar Arrigó; Elsa Ramona Lombardo; Susana Leonor Caride; Isabel Fernández Blanco de Ghezán; Micaela Priotti de Vijande; María Leonor González; Modesta Vázquez; Alfredo Pedro Bravo; Lucas Orfanó; Nicolás Trivelli; Marta Hilda Ocampo; Adolfo Teodosio Ocampo; Horacio Pantaleón Ballester; Eduardo Samuel Andrew; Elsa Rosa Fuentes; Fernando Héctor Hidalgo; Carlos Rafael López Echagüe; Eduardo Oscar Covarrubias; Serafín Barreira García; María Alejandra Fernández Meijide; Enrique Fernández Meijide; Rosa Graciela Castagnola de Fernández Meijide; Martín Fernández Meijide; Alvaro Aragón; Juan Carlos Cerruti; Clara Berestetzki de Israel; Angel Vicente D'Agostino; Alba E. Vaccaro; Rosalía Luisa Martinoia de Vaccaro; Jacobo Chester; Susana María Laxague; Osvaldo Barros; Miguel Angel Ferreyra; Adolfo Núñez; Pedro Atilio Velázquez Ibarra; Enrique Godoy; Juan Carlos Benítez; Olga María Castro de Busso; Aparicio Carlos Etcheverry; Esteban García Blanco; Hebe A. Serna de Palma; Héctor Busso; Josefina Modesta Ciachino de Cerruti; Graciela Velázquez de Gigena; Ernesto Espiñeira; Mirta H. Arenas; María Sánchez de Mosquera; Sixta A. Schiaffo de Del Conte; Norma T. Leto; Zulema Ayllon La Croix; Delicia Córdoba de Mopardo; Roberto Morcillo; Susana Roca de Estrada; Marta del Carmen Francese de Bettini; Daniel Nemesio Díaz; Víctor Alberto Carminati; Pablo Alejandro Díaz; Eduardo Gustavo Roth; Ricardo Mengato; Gustavo Darío López; Faustino José Fernández; Hipólito Solari Yrigoyen; Eulogia Cordero de Garnica; Teresita Livia Palma; Eva Alsa Brid de Peralta; Américo Oscar Abrigo; Arcario Alvarez; Miriam Marx; Gloria María Palma; Manuel Alberto Díaz; Ana María Medina de Díaz; Guillermo Alberto Lorusso; Juan Carlos Díaz; Matilde Palmieri Juárez; Lidia Araceli Gutiérrez; Isabel Ishkanian de Kalaidjian; Asilú Sonia Mancciro de Pérez; María Elba Rama Molla; Enrique Rodríguez Larreta Martínez; Héctor Narváez; Eduardo César Maldonado; Raúl Eduardo Contreras; Néstor Daniel Bambozzi; Alba Margarita López; Gustavo Adolfo Contepomi; Daniel Romano y Sara Rita Méndez Lampodio, pues todos ellos están contestes en afirmar que los procedimientos se realizaban en horas de la noche.

Cabe tener presente como uno de los elementos determinantes de la cantidad de hechos ocurridos en esas horas, que en los años en que se han registrado mayor número de casos (1976/1977/1978), computando las 3000 causas tenidas a la vista por el Tribunal en las que consta la hora del hecho, se apreciaba que 1981 fueron cometidos durante la noche, y sólo 1019 durante el día. En porcentajes: 66 % nocturnos y 34 % diurnos, corroborándose así las proporciones que al respecto refleja el libro "Nunca más", de la Conadep, donde en su página 25 da cuenta de que el 62 % de las desapariciones tuvieron lugar de noche, y el 38 % restante, de día.

b) En lo que respecta a que la mayoría de los hechos ocurrían en los domicilios de las víctimas, también ha quedado fehacientemente demostrado, según resulta de las manifestaciones concordantes que en tal sentido prestaron en la audiencia José Manel Gavalda; Guillermo Rolando Puerta; Olga Noemí Gordo de Gavalda; María Nieves Viqueira de Zorrilla; María Leonor Tesso de Baisman; María Elena B. de Miani; Carlos Enrique Miralles; Susana Ferramola de Goin; Héctor Ballent; Ricardo D. Weschenberg; José Alberto Deheza; Pedro Luis E. Greaves; Luján Nereida Valenzuela de Fraga; Graciela Leonor Donato; Pedro Ruiz; Alberto O. Derman; Gaspar V. Maly; Alcides S. Chiesa; Perla Wainstein de Coldman; Alejandra Tadei; Alfredo Luis Chaves; Elena Alfaro; Alejandra Naftal; Jacobo Timmerman; Juana Eloísa Astiz; Fermín Gregorio Alvarez; Marcelo Gustavo Daelli; Francisco Nicolás Gutiérrez; Fidel Fabián Bustelo; Alfredo Nicolás Bataglia; Ana María Ferrari de Fernández; Guillermo Marcelo Fernández; Norberto Ignacio Liwski; Washington F. Pérez Rossini; Silvio O. Viotti; Silvio O. Viotti (h); Olga Koifman de De Acha; Víctor M. Bastera; Daniel E. Rossomano; Zulema Dina Chester; Félix Granovsky; Beatriz Boves de Marandet; Roberto Carlos Peralta; Elsa M. Gianetti de Brid; Gustavo S. Fernández; Victoria P. Yudi; Antonieta Contesi; María E. Giunta; Graciela M. Souto; Jorge Oscar Cardozo; Nora A. Ungaro; Iris E. Pereyra de Avellaneda; Héctor Eduardo Ciochini; Adriana Calvo de Laborde; Fernando Eustaquio Adamov; Julio César Miralles; Luis Villar Riat de Miralles; Gustavo Caraballo; Maricel Marta Mainer; Alberto Carmelo Garritano; Marta María Madariaga de Díaz; Claudio Niro; Aída Pérez Jara de Barreira García; Beatriz S. Castiglione de Covarru-

bias; Leonardo Dimas Núñez; Elena Corbin de Capisano; Gustavo A. R. Píccolo; Teresa Lichi de Paz; Eugenio Capisano; Horacio S. Levy; Rodolfo A. Barberón; Estela H. Díaz; Nora B. López Tomé; Hugo P. Luciani; Marta Bettini de Devoto; Juan C. Mainer; Sergio Andrés Voitzuk; Apolinaria del Rosario Garay de Alzogaray; Inés Irene Alzogaray; Eduardo Sweibe Rahe; María Verónica Lara; Ramón J. Arozarena; María Angeles Larregui de Arozarena; Pablo José Chabrol; Edgar Rubén Chabrol; María Paula Amarante de Chabrol; Arturo Miguel Ruffa; Liliana Inés Deutsch; Ramón Aquiles Verón; Ricardo Castro; Estrella Iglesias Espasandín; León Gorzalczny; Rubén Darío Martínez; Juan Antonio Frega; Alberto C. Lucero; Héctor A. Domínguez; Hilda Brotman; Juan Agustín Guillen; Ricardo Bustos; Mario Marchese; Juan Carlos Prevotel; Jorge Arnoldo López; Javier A. Casareto; Hugo Alfredo Zabalo; Alberto Osvaldo Levy; Jorge Alejandro Ruiz; Ezequiel A. Dago Holmberg; Nemí A. Lebed; Nélida Jáuregui; Norma C. Cozzi; Margarita Michelini; Guillermo H. Fernández; Jorge César Casalli Urrutia; Irma Angélica Casas; Beatriz Boves de Marandet; Marcos Weinstein; Roberto Oscar Arrigo; Elsa Ramona Lombardo; Susana Leonor Caride; Mario Feliz; Modesta Vázquez; Héctor Osvaldo Miralles; Lucas Orfanó; Juan Carlos Guarino; Nicolás Trivelli; Marta Hilda Ocampo; Adolfo Teodosio Ocampo; Horacio Pantaleón Ballester; Eduardo Samuel Andrew; Elsa Rosa Fuentes; Yolanda Rosa Contreras de Leiva; Carlos Rafael López Echagüe; Eduardo Oscar Covarrubias; Serafín Barreira García; María Alejandra Fernández Meijide; Enrique Fernández Meijide; Rosa G. Castagnola de Fernández Meijide; Alvaro Aragón; Juan Carlos Cerruti; Clara Berestetzki de Israel; Angel Vicente D'Agostino; Miguel Angel D'Agostino; Elba E. Vaccaro; Rosalía Luisa Martinoia de Vaccaro; Jacobo Chester; Raúl Tierno; Marcelo A. Chavanne; Julio Lareu; Susana María Laxague; Marina Kriscautzky; Osvaldo Barros; Miguel A. Ferreyra; Beatriz Taub; Matilde E. Rodríguez Pineyma; Ernesto de Estrada; Adolfo Núñez; Alberto S. Liberman; Jesús Agustín Rodríguez; Enrique Godoy; Juan Carlos Benítez; Olga María Castro de Busso; Aparicio Carlos Etcheverry; Esteban García Blanco; Hebe A. Serna Vda. de Palma; Héctor Busso; Josefina Modesta Ciachino de Cerruti; Graciela B. Velázquez de Gigena; Ernesto Espiñeira; Mirta H. Arenas; María Sánchez Vda. de Mos-

quera; Sixta A. Schiaffo de Del Conte; Norma T. Leto; Roberto C. Moyano; Zulema Ayllon La Croix; Samuel L. Zaiman; Alfonso Fernández; David Serra; Adrián César Cuello; Delicia Córdoba de Mopardo; Roberto Morcillo; Susana Roca de Estrada; María del Carmen Francese de Bettini; Daniel Nemesio Díaz; Víctor Alberto Carminati; Pablo Alejandro Díaz; Eduardo Gustavo Roth; Ricardo Mengatto; Gustavo Darío López; Faustino José Carlos Fernández; Hipólito Solari Yrigoyen; Eulogia Cordero de Garnica; Claudio Marcelo Tamburrini; Irma Etcheverry de Etcheverry; Manuel Alberto Díaz; Ana María Arrastia Mendoza; Guillermo Alberto Lorusso; Matilde Palmieri Juárez; Lidia Araceli Gutiérrez; Norma Elena Díaz; Juan Antonio Rivero; Bernardo Florio Schiffrin; Isabel Ishkanian de Kalaidjian; Félix Granovsky; María del Carmen Pérez de Sosa; Asilú Sonia Manceiro de Pérez; María Elba Rama Molla; Enrique Rodríguez Larreta Piera; Héctor Narváez; Eduardo César Maldonado; Horacio Hugo Russo; Néstor Daniel Bambozzi; Alba Margarita López; Gustavo A. E. Contepomi; Daniel Romano; Sara Rita Méndez Lampodio; Antonia Cifre de Idiart; Hilda Daseville de Larrain; Elsa Margarita Elgoyhen; Darío Machado; Lidia S. Curieses; Héctor E. Piccini; Ramón Miralles; Huaraki Matsuyama; Francisco Cardozo Cataldi; Roberto E. Mancini.

Corroboraba lo expuesto, el porcentaje que al respecto refleja el libro "Nunca Más" de la Conadep a fs. 17, donde indica que el 62 % de las desapariciones de personas ocurrieron en el domicilio de las víctimas.

Por su parte, Eduardo Rabossi, Subsecretario de Derechos Humanos refirió en la audiencia que según las estadísticas que habían practicado, alrededor del 70 % de los casos de personas desaparecidas habían sucedido en sus propios domicilios, o en los lugares de trabajo o estudio.

Así también Luis Joinet, miembro de la Subcomisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en ocasión de prestar declaración en la audiencia, sostuvo que el grupo de trabajo que se encargó de este tema, había demostrado estadísticamente que el

70 % de las desapariciones en la República Argentina ocurrieron en los domicilios o en los lugares de trabajo de las víctimas.

c) En lo referente a que, en muchos casos, los secuestros iban acompañados por el saqueo de los bienes de la vivienda, han declarado en la audiencia: Norma Teresa Leto: "... y veo que tenían, que habían sacado de mi casa objetos, como radio, grabador, etc...."; Lidia Susana Curieses: "... Se habían llevado todo lo llevable... calculadoras, radio, bolsos, alhajas, una valija llena de ropa, o sea en este momento no recuerdo las cosas de valor, pero hasta los naipes, con eso le digo todo... Fui varias veces al servicio de información a reclamar mis cosas, la policía decía que lo tenía el ejército y finalmente me devolvieron unas pavadadas..."; Iris Pereyra de Avellaneda: "... me llevaron cualquier cantidad de dinero, exactamente alrededor de 2.600 pesos viejos, millones viejos, una máquina fotográfica, un proyector, que desgraciadamente no era nuestro, una escopeta 16 con papeles y todo..."; Juan Agustín Guillen: "... a continuación empezaron a tomar bolsos, llenarlos con ropa, prácticamente, digamos toda la ropa de bebé que nosotros teníamos de nuestro hijo, se llevaron todo, algunos enseres, grabador, una máquina de escribir, ropa, algo de dinero que había..."; Rosa Daneman de Edelberg: "... han robado un montón de ropa, juego de cubiertos, y una cantidad de cosas que se han llevado y pusieron en un camión que estaba en la puerta, así que han hecho lo que han querido, han robado lo que han querido... se habían llevado varias cosas, varios artículos de valor como una máquina fotográfica, relojes..."; Roberto Oscar Arrigo: "... estuvieron dentro del departamento, las cosas que les gustaban las tomaban para sí, por ejemplo pares de guantes, paraguas, media docena de platos, tres docenas de pañuelos, etc...."; Alfonso Fernández: "... Luego no sé si fue ese mismo día o al otro día, uno o dos días no recuerdo, observé movimientos en mi casa y ví que estaban cargando en un camión muebles y todos los enseres de la casa..."; Carlos Lorusso: "... estaba todo revuelto, todo destruido, se habían robado prácticamente todas las cosas que había adentro, cosas insólitas, incluso un crucifijo y un rosario de porcelana..."; Matilde Rodríguez de Gutiérrez Ruiz: "... se dedicaban durante un largo rato al saqueo de la casa, se llevaron todo objeto de valor, todo tipo de

documentación, vaciaron enteros los cajones del escritorio... se llevaron las cosas en siete valijas de propiedad nuestra. Pregunta: ¿Puede mencionar algunos de esos objetos de valor que sustrajeron? respuesta: Sí, alhajas, dinero, cubiertos de plata, intentaron robar un amplificador, en fin cortaron un bafle, valijas y todo lo demás me parece que eran documentos, papeles, enorme cantidad de papeles, todo lo que había de papeles en la casa..."; Juan Guelar: "... durante alrededor de dos horas se dedicaron al saqueo, robaron cuanto bienes de valor existían en la casa, vinieron muy organizados, trajeron valijas y elementos para poder transportar los bienes de todo el saqueo... se llevaron cuantos bienes de valor existían en la casa, dinero, alhajas, marfiles, cuadros..."; Olga N. Gordo de Gavalda: "... esa mujer se puso en un bolso todo lo que encontró de mi hija, perfumes, talcos, todo lo que encontró y también habían desaparecido el televisor y el árbol de Navidad que mi hijo ya les estaba preparando..."; Marta Chester: "...nos dimos cuenta que teníamos que hacer grandes diligencias, pero notamos también que faltaba muchos objetos del hogar..."; Ana Rosa Drak: "...vino la hija de Chester que era una niña de trece años desesperada, llorando, contando que había habido un procedimiento militar, en la casa, con robo... que fueron a la casa, comprobaron que era cierto, estaba toda la casa en desorden, un gran mueble volcado...".

En igual sentido se pronunciaron en la audiencia Ricardo Obando quien dijo: "... se llevaron algunas cosas entre ellas un anillo con un rubí de 8 kilates, algunos dólares que tenía..."; Rosario E. Quiroga: "... en la época de mi detención... fui despojada de mis joyas, reloj, anillos y otros objetos personales inclusive mis documentos de identidad..."; José Luis García: "... en la casa de mis padres se llevaron todos los elementos, televisores, radios, aparte dinero y algunas joyas..."; Horacio Santiago Levy: "... algunos relojes, lo que encontraron de oro, un dinero, y todo lo que digamos tenía algo de valor, y se quedaron toda la noche, al día siguiente se retiraron, lo que había de valor no quedó nada..."; Gregorio Lerner: "... se llevaron una botella de whisky llena, se llevaron unas alhajitas... y se llevaron un aparato fotográfico..."; Carlos E. Miralles: "... nos preguntan si teníamos

armas. Los ponemos en conocimiento que teníamos armas de uso civil, que estaban declaradas... luego de eso de tomar posesión de las armas..."; Héctor Narváez: "... comenzaron hurtándonos relojes, anillos, cadenas, etc., todo objeto de valor que llevaron en el cuerpo..."; Gloria J. Miranda de Gómez: "... no había absolutamente nada, habían hecho un procedimiento en el cual se habían llevado los muebles, la heladera, las cortinas, etc.... se llevaron todo lo que había en la caja fuerte, planchas, etc.... se llevaron todos los caballos en el mes de octubre del 77..."; Hipólito Solari Yrigoyen: "... cuando yo fui detenido en mi casa el 17 de agosto de 1976 saquearon todo mi domicilio y entre ellos ese bastón de marfil y oro que era un recuerdo de mi abuelo..."; Raúl Tierno: "... resolvieron toda la casa, se alzaron con lo que podían, una máquina de escribir importada mía, unas cosas de oro, dinero, efectos..."; Osvaldo Acosta: "... en cuanto a los bienes muebles, se apoderaban en el acto de la detención, se llevaron todo... respecto de los bienes muebles también se llevaron un auto de mi propiedad..."; Carmen Lidia Tucci de Alvarez: "... un grupo de encauchados van a la casa de Orfelía Calvar de Tucci, creo que la van buscando a ella, pero al otro día vienen camiones de la Aeronáutica, y según lo que me dijeron los vecinos, se llevaron todo, era una prefabricada, se llevaron todo lo que había, la heladera, bibliotecas, un coche que tenía mi hermano..."; Ramón Aquiles Verón: "... en los vehículos nos llevaron a nosotros, las personas, y en los camiones cargaban todas las cosas de la casa, puertas, ventanas, cocina, etc...."; Sara Rita Méndez Lampodio: "...Pregunta ¿Sustrajeron o dañaron algo? Respuesta: Sí, ataron una funda y empezaron a introducir todo lo que encontraban de valor en la casa..."; Lila V. Pastoriza de Hozami: "... según me dijo se habían llevado todo lo que había ahí..."; Graciela Leonor Donato: "... el primer ruido que oigo es el que hicieron al sacar todas las alhajas, de mi alhajero, y a partir de ahí, ruidos de todo tipo... me habían atado muy flojamente, yo me desprendo de ello, cuando salgo veo mi departamento que parecía que había caído una bomba, se llevaron montones de cosas, ropa, artefactos eléctricos, algunos libros..."; Ana María Gmoser de Zieschank: "... porque habían llevado tapado, gamulán, carpetas trabajadas, valores personales, efectos personales

de valor, por que habían llevado álbumes de fotografías que realmente eran cosas personales..."; Antonia Lugarda Cifre de Idiart: "... roban todo, lo que ella tenía en su casa... Me enteré por vecinos... me llamaron, ... encontré la casa totalmente destrozada, sus ropas destrozadas, y ningún mueble de la casa..."; Eulogia Cordero de Garnica: "... Sí, me robaron algunas cositas de los chicos, pero me hicieron pedazos colchones, juegos de living, todo lo que ellos pudieran hacer pedazos lo hicieron pedazos... me robaron ropa de mis hijos nueva, juegos de sábanas nuevas, que estaban todas así guardadas, juego de manteles, cadenas de oro, y sus respectivas medallas de mis cinco hijos, los anillos de compromiso de mis hijos, todo eso me sacaron del ropero..."; Hilda Brotman: "...todo, vaciaron todo, todo completamente, no dejaron nada, tal es así que yo había vendido un departamento, me fui ahí para comprarles uno a ellos, y sacaron el dinero, alhajas, que yo tenía, de todo, fue saqueada completamente..."; Américo Oscar Abrigo: "...se llevaron muebles, se llevaron ropa, en fin se llevaron juguetes del chico, una licuadora, o sea, cosas de la casa..."; Elba Beatriz Abrigo: "...después de una semana, cuando yo llegué, la habían saqueado toda, o sea, le habían sacado todo lo que había adentro, habían roto las puertas y no encontré nada, absolutamente nada. Todo habían sacado, o sea valijas, ropa, todo lo que él tenía..."; Juan Carlos Cerruti: "...Procedieron a un saqueo absoluto de la casa, es decir, se llevaron desde las valijas, la ropa, vaciaron los roperos, se llevaron incluso los aparatos telefónicos..."; Marina Kriscautzky: "...se habían llevado la mayoría de las cosas, televisor, grabadores, ropa... Pregunta: ¿Usted sabe los elementos que faltaron de su casa?, respuesta: Sí; televisor, grabador, un barrealfombra, casetes, la ropa de mi papá, ropa mía, de mi mamá, los cubiertos, los platos, libros..."; Susana María Laxague: "...Se llevaron barridora, televisor, plancha, secador de cabellos, casetes, máquina de coser, máquina de tejer, libros, ropa..."; Alberto Próspero Barrer Viedma: "...Sí, al principio me dijeron policía, manos arriba, pero cuando he visto que me robaban todo lo que tenía..."; Enrique Carlos Ghezan: "...todos los objetos de valor que existían en mi casa fueron robados, hasta el teléfono se robaron, se robaron una máquina de escribir, ropa, batería de cocina, todo lo que se

pudieron, todo lo de valor, despertador, absolutamente todo..."; Josefina C. de Cerruti: "...Pregunta: ¿Qué le robaron?, respuesta: Los autos principales de todos: un Taunus colorado..., el Torino del escribano y del yerno un Fiat grande y una camioneta blanca..., los autos no aparecieron. Pagó el seguro...".

Fueron contestes en afirmar la existencia de saqueos, también, Jorge Federico Watts: "...me cargaron en el coche y me llevaron al domicilio de mi madre, hacen una especie de allanamiento en la casa de mi madre, preguntándole por mí, y les da mi domicilio real y roban cualquier cantidad de cosas, prácticamente lo desvalijan, no se llevan los muebles porque vivía en una casa antigua. . . Mire, robaron dinero, no tenía mucho, un tapado de piel de mi señora; un gamulán mío, juguetes de los chicos, fotografías... comestibles de la heladera, cosa común que hacía esta gente cuando iba a hacer un operativo, se comían cosas que les gustaban..."; Juan Antonio Frega: "...Sí, de mi domicilio, en el momento del secuestro, secuestran parte de objetos personales, como libros, y demás cosas que yo tenía en mi cuarto, en un mimeógrafo, y creo que secuestraron, nunca me lo mencionaron, pero porque evidentemente eso fue más bien un hecho de robo y no de prueba documental, ya que secuestraron de mi domicilio una escopeta calibre 12 que me había regalado mi padre, cuando yo... iba a cazar..."; Fidel Fabián Bustelo: "...Se llevaron las obras completas de Neruda, que no eran políticas, entonces yo inocentemente le pregunté si las obras de Neruda eran políticas —no, esto separalo—, pero se llevaron alrededor de 500 libros..."; Francisco Manuel García Fernández: "...quería agregar... mi casa fue desmantelada, robado todos los objetos de valor, robado mi coche..."; Eduardo César Maldonado: "...Pregunta: ¿Le sacaron cosas de su casa?, respuesta: ...herramientas de trabajo. Como trabajo de mecánico, también me robaron la caja de herramientas completa..."; Micaela Nieves Priotti de Vijande: "...faltaba toda la ropa, las cosas de la cocina, y todo lo que pertenece a él, no había nada, lo que tenía en la casa tuve que pagar todo lo que estaba roto..."; Carlos Muñoz: "...Pregunta: ¿Sustrajeron objetos en su casa...?, respuesta: Y, sí, llevaron dos cámaras fotográficas, mi sueldo íntegro, algunas cosas de valor, ropa, ropa de mi hijo, bueno, fundamentalmente

esas cosas..."; Hugo P. Luciani: "...me faltó todo, desde el calzón de mi señora hasta el Magiclic. Me sacaron la fábrica, la materia prima, todo, hasta los clavos de las paredes. Yo me di cuenta lo que ellos buscaban, el botín de guerra, se repartieron mi casa como un botín de guerra. Como hacían dentro del campo de concentración con la ropa que hasta se mataban entre ellos para repartirse el botín. Yo tenía una fábrica de calzado mía, chiquita y me la robaron, robaron toda, me llevaron todas las máquinas. Los vecinos dijeron que vieron llegar camiones, camionetas, autos, que se cargaban todo, mi hijo la misma noche que se lo llevaron a él en el coche, donde él iba, lleno de zapatos y otras cosas, ya ahí esa noche, y después, los demás días que nosotros estábamos ahí, se llevaron todo..."; Gustavo Adolfo Ernesto Contemponi: "...desvalijaron todas las casas que allanaban, eran, y sobre todo, aquéllas en los que todos los integrantes de la vivienda eran detenidos, era totalmente desvalijada, iban incluso con camiones, con camionetas, traían todo a La Perla, muebles, artículos domésticos, la ropa, la ropa mala o vieja, la tiraban en los baños de la cuadra y era repartida entre todos los detenidos, pero la ropa nueva, a veces la traían ellos mismos, el Capitán Quiroga González (alias) Quiroga, varias veces andaba vestido con trajes míos. Pregunta: ¿Y qué ocurrió con el resto de los muebles y artefactos que usted mencionó?, respuesta: Se los repartían entre ellos, fundamentalmente que ese era el botín de guerra, estaba totalmente justificado y que ellos me decían por el sacrificio que tenían que cumplir..."; Silvio Octavio Viotti (h): "...faltaban las herramientas de la quinta, estaba la pick-up de mi padre, un jeep que era de Mogilner, estaba el tractor, un tractor Deutz que era de la... se compró con la quinta, estaban arados, rastras, rastras de discos, es decir, todo el campo para trabajar la quinta no estaba, son cosas grandes que se tendrían que haber visto, después una vez entré dentro de la casa y habían sacado el piso porque era de adoquín de algarrobo en la mayor parte, se había sacado el piso, todos los muebles, todo el mobiliario de adentro había desaparecido, no había nada, ni siquiera sanitarios...".

Con relación al producto de los saqueos, en algunos casos se repartía entre los captores, y en muchos otros dichos objetos pasa-

ban a integrar o se utilizaban para el funcionamiento de los centros de detención. Ello se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas en párrafos anteriores, sino también de las declaraciones prestadas, en la audiencia, por Nora Beatriz Bernal: "...no había absolutamente nada (en mi casa) y además yo he reconocido muebles dentro del campo y ropa mía..."; Carlos Muñoz: "...después los muebles de mi casa, la casa donde fui secuestrado, fueron llevados a Córdoba y junto con un helicopista naval, Ariel, el Tte. de Fragata viajó a Córdoba en una camioneta de la Escuela de Mecánica de la Armada a buscar mis muebles, que los llevó a mi casa..."; Sara Rita Méndez Lampodio: "...podría ser el piso superior en la medida de que había muchos muebles, yo hice el reconocimiento de muebles de mi casa cuando fui a Orletti, en estas habitaciones de arriba había acumulados varios muebles, entre ellos reconocí muebles míos..."; Arturo Barros: "...todas las cosas que había en mi departamento desaparecieron y nunca más las volvimos a tener... las cosas que había en el departamento fueron apareciendo en forma esporádica en la ESMA, en el lugar donde estábamos detenidos... la ropa mía había sido repartida entre distintos secuestrados que estaban ahí con nosotros... el televisor estaba en uno de los lugares, donde estuvimos detenidos, en lo que se denominaba pecera, la máquina de coser, estaba en un pañol de ropa..."; Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi: "...recuerdo muy bien que los torturadores de «La Perla» estaban muy contentos porque tenían un piso carísimo de adoquines de algarrobo para una casa de uno de ellos que estaba construyendo..."; Marta Ocampo: "...Se habían llevado por ejemplo un televisor, máquina de coser, equipos de audio, todos los discos, ni miraron los libros, adornos, candelabros de plata peruanos, un samovar antiguo, alfombras, cacerolas, batidoras, se llevaron un cajón de la cómoda con copas de cristal... Bueno, se llevaron un auto que era un Citroën 2CV colorado, bastante nuevo que puede ser esto, no sé si hace falta que lo diga porque no tengo ninguna certeza, pero yo vivo enfrente de la tristemente célebre, Coti Martínez y durante varias semanas, días, no sé cuanto, hubo un coche similar al de mi hermana enfrente, del cual yo ni siquiera me animé a mirar la chapa, no se si la chapa correspondía o no, porque no me animé a mirarla...";

Héctor Piccini: "...sí, me robaron todo el mobiliario de la casa, heladera, lavarropas, camas, roperos, todo, televisor...; pregunta: ¿En la ESMA, pudo ver algunos de sus efectos, Ud.?; respuesta: Sí, señor, los sillones, por ejemplo, el lavarropas era nuestro el que usábamos...; pregunta: ¿En dónde los vio?; respuesta: En «Pecera», era el lavarropas que utilizábamos para lavarnos las ropas nosotros. Pregunta: ¿Alguien le reconoció que era su mobiliario aparte de reconocerlo Ud.?; respuesta: No..."; Graciela Beatriz Daleo: "...La información que nosotros hemos podido recabar los bienes de los secuestrados, eran las cosas móviles, los bienes muebles eran llevados en gran parte a la ESMA, yo he visto en el llamado pañol grande que estaba antes de «La Pecera» muebles, televisores, heladeras, incluso ropa, y de las propiedades eran... se apoderaba el grupo de tareas de esas propiedades y se vendían, y que incluso se montó una inmobiliaria que funcionaba en el barrio de Belgrano, para administrar esas propiedades...".

También se refirieron al tema del saqueo en la audiencia Olga Noemí Gordó de Gavalda; María Nieves Viqueira de Zorrilla; María Leonor Tesso de Baisman; Alcides S. Chiesa; Rubén Coldman; Alfredo Luis Chaves; Jacobo Timmerman; Fermín Gregorio Alvarez; Francisco Nicolás Gutiérrez; Angel Bartolo Bustelo; Adolfo José Marcolini; Washington F. Pérez Rossini; Silvio O. Viotti; Silvio O. Viotti (h); Jorge Alberto Vaccaro; Rolando Eliseo Villafior; Aníbal Villafior; Miguel Ramella; Graciela M. Souto; Nora A. Ungaro; Alejandra L. Fernández de Ravello; Julio César Miralles; Elena R. Corbin de Capisano; Luisa Villar Riat de Miralles; Susana Roca de Estrada; Estela H. Díaz; Hugo Luciani; Marta Bettini de Devoto; Faustino José Fernández; Jorge Alberto Braiza; Alberto C. Lucero; Norma E. Leanza de Chiesa; Héctor A. Domínguez; Mirta Ugardamendia; Jorge Arnoldo López; Juan Cabrera Méndez; Hugo Alfredo Zabalo; Ragnar Erland Hagelin; Nemí A. Lebed; Dora Beatriz Garín; Elsa Ramona Lombardo; Isabel M. Fernández Blanco de Ghezah; Eduardo Samuel Andrew; Nicolás Trivelli; Horacio Pantaleón Ballester; Eduardo Oscar Covarrubias; Serafin Barreira García; Enrique Fernández Meijide; Alvaro Aragón; Delia Barrera y Ferrando; Rosalía Luisa Martinoia de Vaccaro; Jacobo Chester; Osvaldo Barros; Beatriz Taub; Matilde E. Rodríguez Pineyma; Enrique Godoy;

Aparicio Carlos Etcheverry; Esteban García Blanco; Josefina Gandolfi de Salgado; Roberto Morcillo; Marta del Carmen Francese de Bettini; Daniel Nemesio Díaz; Pablo Alejandro Díaz; Eduardo Gustavo Roth; Guillermo Alberto Lorusso; Matilde Palmieri Juárez; Norma Elena Díaz; Ricardo Antonio del Valle Mora; María del Carmen Pérez de Sosa; Nora Beatriz Bernal; Darío Emilio Machado; Sara Dugan.

Corroboró lo expuesto las manifestaciones del suboficial principal del Ejército Argentino Juan Basilio Viscelli, quien en la audiencia, refirió que en una ocasión, por orden de sus superiores, concurrió, con otros soldados todos uniformados, a una casa de la ciudad de La Plata, retirando los muebles que había en su interior y llevándolos a una unidad militar.

El Capitán de Fragata Jorge Félix Bussico dijo que, hallándose en la ESMA y en oportunidad de concurrir al pañol para retirar su baúl-ropero pudo ver gran cantidad de muebles y enseres personales de uso civil, y dedujo que se trataba de productos originados con motivo de la lucha contra la subversión.

Juan Carlos Torres, estudiante de la ESMA, declaró en la audiencia que vio personalmente llegar compañeros suyos, con máquinas de escribir, diciéndole que las traían de los operativos y que eran para ellos.

Finalmente, el gendarme Omar Eduardo Torres, también se refirió a este aspecto al sostener que, en ocasión de ir a buscar la comida a la V Brigada, en la playa de estacionamiento que hay en su interior, pudo observar en varias ocasiones muebles y automóviles de toda clase.

Los relatos precedentes son elocuente demostración de una de las características que tenían aquellos operativos: el saqueo, el que generalmente era simultáneo con el secuestro aunque en algunas ocasiones se realizaba posteriormente, interviniendo el mismo u otro grupo que se hacía cargo de los bienes.

5) El quinto y último aspecto a considerar en cuanto a las características comunes que tenían esos hechos se refiere a que las

víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público.

Al respecto se han referido en la audiencia: Héctor Osvaldo Miralles quien dijo "... me llevan en otro coche Torino; eran cuatro personas, a la esquina más o menos, sí a los 50 metros, me dicen que por razones de seguridad me tenían que envolver la cabeza para simplemente por razones de seguridad, lo hacen con un poncho..."; Jacobo Timmerman: "...y me sacaron violentamente a los empujones hasta el subsuelo, primero habían pedido las llaves del coche, después que señalé el coche me tiraron en el piso, en el asiento de atrás, me pusieron esposas en la espalda, me cubrieron con una manta, apoyaron pies y armas sobre mi cuerpo y de ahí salimos..."; Oscar Pedro Miralles: "... me llevan hasta un Ford Falcon que estaba estacionado en la esquina, me ponen una campera en la cabeza..."; Adriana Calvo de Laborde: "...inmediatamente me pusieron un pullover creo que en la cabeza, me tiraron en el piso del auto y me pusieron los pies encima..." Osvaldo Acosta: "...fuimos atados, encapuchados y puestos dentro de una camioneta..."; Carlos A. De Francesco: "...fui privado de mi libertad... por un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a la Policía... siéndome vendado y atadas las manos a la espalda e introducido en un automóvil agachado entre los asientos..."; Dora Beatriz Garín: "...me dijeron que me tirara abajo del asiento y me agachara, hice eso, trataron de que no viera nada hacia dónde me conducían, mientras tanto me tapaban los ojos con una venda"; Elsa Ramona Lombardo: "... fui introducida en un auto... me vendaron los ojos y me maniataron..."; Elsa Margarita Elgoyhen: "... mientras tanto nos iban vendando, nos ataron brazos, los pies, también las piernas y nos metieron dentro de un automóvil, a mí en la parte trasera y acostada..."; Ana María Caracocha de Gatica: "... soy arrastrada por la galería hacia la calle, me ponen un capucha... me llevan hasta la parte posterior de un auto y me colocan dentro del baúl esposada..." y Fernando Eustaquio Adamov: "... me subieron el pullover sobre la cabeza para que no pudiera ver, me introdujeron en un coche

donde me hicieron agachar entre varias personas en la parte de atrás...".

En términos similares se expresaron en la audiencia: José Manuel Gavalda; Guillermo Rolando Puerta; Elba Noemí Gordo de Gavalda; Ramón Ignacio Arozarena; María Elena B. de Miani; Carlos Enrique Miralles; Héctor Ballent; Ricardo D. Weschenberg; Pedro Luis Greaves; Alberto O. Derman; Alcides Santiago Chiesa; Facundo Robira; Susana Leiracha de Barros; Alejandra Tadei; Conon Saverio Cinquemani; Graciela Beatriz Daleo; Carlos Muñoz; Alejandra Naftal; Thelma Jara de Cabezas; Juan Eloísa Astiz; Juan Ramón Nazar; Ana María Careaga; Fermín Gregorio Alvarez; Gustavo Marcelo Daelli; Jorge Alberto Alleaga; Ana Inés Quadros Herrera; Carlos Enrique Pérez Pisso; Ana María Ferrari de Fernández; Héctor Mendilaharszo; Guillermo Marcelo Fernández; Norberto Ignacio Liwski; Silvio O. Viotti; Víctor M. Basterra; Federico Richards; Lila Victoria Pastoriza de Hozami; Santiago O. Levy; Daniel E. Rossomano; Mónica M. Córdoba; Olga R. Moyano; Nora A. Ungaro; Rafael Francisco Buissón; Mercedes Eduardo Cordero; Rubén Fernando Schell; Alberto Felipe Maly; Angel Florindo Ruani; Miguel Angel Laborde; Julio César Miralles; Oscar Granieri; Maricel Marta Mainer; Juana Larynowicz de Eles; Alberto Carmelo Garritano; Marta María Madariaga de Díaz; Beatriz Fernández de Realli; Claudio Niro; Beatriz Castiglione de Covarrubias; Gustavo R. Piccolo; Mario R. Falco; Enrique Ghezan; Jorge González; Horacio S. Levy; María A. Marrón; Rodolfo Barberán; Carmen Floriani; Nora B. López Tomé; Marta Bettini de Devoto; Walter Dokters; Juan C. Mainer; Andrés Castillo; Sergio Andrés Voitzuk; Ramón J. Arozarena; Arturo Miguel Ruffa; Arturo Ruffa; Ema Regazoni de Ruffa; Lilia Inés Deutsch; Adriana Beatriz Corzaletti; Ramón Aquiles Verón; Rubén Darío Martínez; María Angélica Pérez de Micflick; Juan Antonio Frega; Alberto Lucero; Norma E. Leanza de Chiesa; Alcides A. Chiesa; Juan Agustín Guillen; Jorge Oscar Eles; Miguel Narváez; Ricardo Bustos; Mario Marchese; Ragnar Erland Hagelin; Víctor Bogado; Alberto Osvaldo Levy; Jorge Alejandro Ruiz; Nemí A. Lebed; Norma C. Cozzi; Graciela Irma Trotta; Juan Daniel Porta; Margarita Michelini; Elmer Pascual Fessia; Jorge Watts; Cecilia Vázquez de Lutski; Carlos García; Ana María Pérez de Smith; Al-

fredo Pedro Bravo; Roberto Oscar Arrigó; Ana María Mohaded; Isabel M. Fernández Blanco de Ghezan; Micaela Priotti de Vijande; Mario Feliz; Modesta Vázquez; Lucas Orfanó; Mónica Evelina Brull de Guillen; Elsa Rosa Fuentes; Yolanda Contreras de Leiva; Graciela Beatriz Daleo; María del Rosario Carballeda de Cerruti; Beatriz Aicardi de Neuhaus; Enrique Mario Fuckman; Carlos Rafael López Echagüe; Eduardo Oscar Covarrubias; Serafín Barreira García; Alvaro Aragón; Juan Carlos Cerruti; Clara Berestezki de Israel; Miguel Angel D'Agostino; Adriana C. Trillo de Braiza; Angélica Goyeneche; Marcelo Chavanne; Osvaldo Barros; Ana María Gmoser de Zieschank; Beatriz Taub; Ernesto de Estrada; Adolfo Núñez; Alberto Liberman; Guillermo Zurita; Enrique Godoy; Juan Carlos Benítez; Luis Canale; Héctor Busso; Antonio Rafael Zárate; Edgardo Antonio Basile; Marcos Salustiano Lobato; Francisco Manuel García Fernández; Pablo Alejandro Díaz; Eduardo Gustavo Roth; Ricardo Mengato; Gustavo Darío López; Faustino José Fernández; Hipólito Solari Yrigoyen; Eulogía Cordero de Garnica; Eva E. Brid de Peralta; Américo Oscar Abrigo; Claudio Marcelo Tamburrini; Manuel Alberto Díaz; Luis Roque Palomino; Guillermo Alberto Lorusso; Matilde Palmieri Juárez; Juan Antonio Rivero; Bernardo Florio Schiffrin; Ricardo Antonio del Valle Mora; María E. Rama Molla; Enrique Rodríguez Larreta Piera; Enrique Rodríguez Larreta Martínez; Néstor Daniel Bambozzi; Gustavo A. Contepomi; Daniel Romano; Miriam Lewin de García; Mirta García de Candeloro; Sara Rita Méndez Lampodio; Isabel Teresa Cerruti; Nora Beatriz Bernal; Angel Carmelo Zamundo; Osvaldo Hugo De Negri; Juan de Dios Quesada; Roberto Frigerio; Antonia Cifre de Idiart; Ilda Daseville de Larrain; Horacio Hugo Russo; Orlando Niro; Yolanda Navarro de Niro; Sara Dugan; Juan Claudio Chavanne; Aisa N. Drake de Jalil; Lidia S. Curieses; Enrique Onofrio; Héctor Piccini; María Kubik Marcoff de Lefteroff; Huaraki Matsuyama y José Cacabelo Muñiz.

Avala lo expuesto lo referido en la audiencia por el Capitán de Fragata Jorge Félix Bussico quien sostuvo "... en algunas oportunidades cuando regresaban vi la existencia de personal encapuchado adentro de los autos que a todas luces era personal capturado...", como así también las manifestaciones de Andrea Marcela Krichmar quien en ocasión de estar de visita en la ESMA por ser amiga

de la hija de Chamorro, pudo ver "a través de una ventana a una mujer encapuchada y encadenada de manos y piernas que la sacaban de un rodado...".

B) Es de destacar que, además de las mencionadas declaraciones de la audiencia, obran otras que fueron formuladas en las causas que corren por cuerda, y que no se pueden dejar de citar, aunque sea parcialmente, dada la cantidad —más de 10.000— por cuanto resulta de vital importancia como indicio corroborante en lo que hace a la modalidad operativa de los hechos cuestionados.

Así tenemos lo referido por Arturo Ruffa en la causa "Ruffa, Arturo s/denuncia" del Juzgado Federal de Córdoba (fs. 2 y 22) quien refiere que su hijo fue detenido por fuerzas de seguridad por camiones del Ejército Argentino. Del mismo modo lo hace Sara Luján de Molina en los autos "Luján de Molina, Sara s/denuncia" agregados a las actuaciones principales de "La Perla", al señalar que cuando secuestran a su hijo Raúl Mateo en las proximidades de su domicilio, actuaron en apoyo vehículos de la misma fuerza.

Catalina Barcos de Olalla de Labra a fs. 214 de los autos "Bennet" del Juzgado Penal Nº 7, de Morón, manifiesta que sus hijos Marcela y Daniel habían sido secuestrados de su domicilio en el que intervinieron 25 personas. En igual sentido lo hacen a fs. 217, 525/8, 537, 646, 910 y 937, Osvaldo Arturo Scarfia, Estrella Iglesias, Rolando Zanzi Vigoroux; Alvaro Aragón, Enrique Jorge Varrín y Samuel Zaidman, respectivamente.

Mario César Villani quien a fs. 224/6 de la causa Nº 4821 "CONADEP s/denuncia" del Juzgado Federal Nº 6 de Capital, acumulados en fotocopias a la causa ESMA, explica que fue secuestrado por personal vestido de civil en oportunidad de salir de su domicilio, y conducido maniatado con vendas en los ojos al campo clandestino Club Atlético.

Lo declarado por el Coronel de Infantería Néstor Jorge Álvarez, quien a fs. 92 de la causa del Juzgado de Instrucción Militar Nº 19 donde se investiga la presunta existencia de los campos de detención Olimpo, Vesubio y otros, dijo que las operaciones con-

tra espionaje y contra subversión se utilizaban vehículos sin identificar y vestuarios adecuados a las circunstancias.

Oscar Juan Amerio, cabo 1º de la Escuela de Infantería de Ejército, quien a fs. 30/1 en los autos caratulados "Hagelin, Ragnar Erland s/denuncia" del Juzgado Penal Nº 4 de Morón, actualmente en trámite en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, refiere que al concurrir a la Subcomisaría de El Palomar, acompañando al padre de la víctima para radicar la denuncia correspondiente, les fue comunicado que no se les aceptaba, ya que se había recibido un radiograma de la Unidad Regional de Morón comunicando la existencia de la denominada "Area libre". Que al concurrir ambos a dicha Unidad, un Oficial Subinspector les enseñó un libro de actas foliado, en el cual constaba un pedido de "área libre" de la Escuela de Mecánica de la Armada, constando que habría un procedimiento en el cual intervendrían tres rodados Ford Falcon y un Chevy.

Lo referido por José Serra a fs. 239 en la causa Nº 36.090 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Capital, caratulada "Salazar, Rubén Omar s/privación ilegítima de libertad", quien al enterarse que varios sujetos titulándose policías ingresaron a uno de los departamentos del edificio donde el dicente era portero, llamó por el interno contestándole la mujer con tono de inseguridad que había novedad. Ante ello el dicente se dirigió a la Seccional 17ª, poniendo en conocimiento el hecho y recibiendo como respuesta "ya vamos para allá" en forma displicente lo que hizo suponer que estaban en conocimiento del operativo. Cuando regresó al lugar, el departamento estaba todo revuelto y los hijos de los moradores los habían dejado con una vecina.

Arsinoe Avellaneda en ocasión de declarar a fs. 1 en la causa Nº 28.976 del Juzgado Federal Nº 1 de San Martín, caratulada "Avellaneda, Arsinoe y otros s/privación ilegal de la libertad", relató que alrededor de la una de la mañana un grupo de diez personas de civil, con armas largas y cortas y disfrazados con pelucas y alegando ser policías ingresaron a su domicilio, llevándose a su hijo Floreal Edgardo y a su cuñada Iris Pereyra, a quienes luego de colocarles una capucha en la cabeza se los llevan del lugar.

Mario Augusto Roumiguere, Teniente Coronel retirado, refiere en fs. 9/10 de la causa Nº 43.387 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Capital, en los autos caratulados "León de Olivo, Alba Irma s/privación ilegal de la libertad en perjuicio de León, José Luis" que en ocasión de tener conocimiento de que varias personas de sexo masculino armadas que iban en un rodado marca Ford Falcon se hallaban en la búsqueda de su amigo José Luis León se identificó como ex miembro de las Fuerzas Armadas. En esas circunstancias una de ellas que era la que llevaba a cabo el procedimiento le exhibió una credencial igual a la utilizada por la Policía Federal y le explicó al deponente que tenía zona liberada por el Comando de Defensa 1, pues no tenían duda que su amigo "estaba en la joda". Fue así que vio cuando lo subían en un automotor y se lo llevaban.

Alberto Eduardo Gironde a fs. 230 del expediente Nº 8653 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 5, en los autos caratulados "Domon, Alicia Ana María y otros s/privación ilegítima de la libertad", dijo haber visto en el depósito del tercer piso de la ESMA lo que le habían llevado de su casa. Aclaró que en ese lugar se guardaba todo el producto del saqueo de las viviendas de los secuestrados. Agregó que uno de los sectores del grupo de tareas era el de Logística, que se encargaban además de la gestión de los fondos que el arma destinaba a cubrir el presupuesto del grupo de tareas, de manejar el producto del saqueo y el robo sistemático de los fondos y propiedades de los secuestrados, y de los organismos a los que éstos pertenecieran. Sólo la venta de los inmuebles, propiedad de las víctimas, por el grupo de tareas, falsificando los títulos de propiedad y los documentos necesarios, les permitió en poco tiempo acumular una fortuna considerable.

En términos similares se expresan Roberto Decatra en la causa Nº 12.598 del Juzgado de Instrucción Nº 21 de Capital; Hugo Alfredo Zabala en la causa Nº 17.281 del Juzgado Penal Nº 4 de Morón, Provincia de Buenos Aires; Edith Odilia Aiello de Quintana en la causa Nº 40.864 del Juzgado Penal Nº 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires; Felipe Ismael Laus en la causa Nº 11-A-82 del Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba; Osvaldo José Zonga en la

causa Nº 17.791 del Juzgado de Instrucción Nº 14 de Capital; Alterio de Collado Amneris en la causa Nº 42.615 del Juzgado de Instrucción Nº 7 de Capital; María A. G. de Antokoletz en la causa Nº 3559 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 de Capital Federal; Liliana Feuillet de Salami en la causa Nº 32.320 del Juzgado Federal Nº 2 de Rosario, Provincia de Santa Fe; Jacinto Carlos Oviedo en la causa Nº 195 del Juzgado Federal Nº 2 de Capital Federal; Héctor Raúl González en la causa Nº 186/84 del Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba; Jorge Reynaldo Puebla en la causa Nº 74.165 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mendoza; Juan Carlos Scarpatti en la causa Nº 17.974 del Juzgado Penal Nº 2 de Morón; León Fuks en la causa Nº 12.830 del Juzgado de Instrucción Nº 12 de Capital Federal; Víctor Federico Mariani en la causa Nº 13.080 del Juzgado de Instrucción Nº 9 de Capital Federal; Pedro Palacios García en la causa Nº 26.144 del Juzgado Penal Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; Celia Pierini de Pagés Larraya en la causa Nº 5407 del Juzgado de Instrucción Nº 16 de Capital Federal; Eduardo Horane en la causa Nº 1751 del Juzgado de Sentencia Letra "U", de Capital Federal; María S. Barreira de Siscar en la causa Nº 36.090 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Capital Federal; Carmelo Pompa en la causa Nº 37.450 del Juzgado Penal Nº 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, y Evelina Irma Lamartine en la causa Nº 12.247 del Juzgado Federal Nº 6 de Capital Federal.

También obran constancias que permiten corroborar lo expuesto, en las causas Nros. 19.901, 19.902, 19.981, 19.982, 19.984, 19.988, 19.990, 19.992, del Juzgado Federal de Azul; en las causas Nros. 46.414 y 46.222 del Juzgado en lo Penal Nº 1 de Azul; en la causa Nº 166 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; en las causas Nros. 2780, 3032, 87.527, 87.355, 18.486, 87.408, 87.500 y 87.496 del Juzgado Federal Nº 1 de La Plata; Nros. 29.960-C y 29.984 del Juzgado Federal Nº 2 de La Plata, Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires; causas Nros. 1188 y 999 del Juzgado Federal de Mar del Plata del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; en la causa Nº 10.000 del Juzgado en lo Penal Nº 1 de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires; en las causas Nros. 2674/84, 1348/83, 1871/84, 1014/83, 2410/84, 2319/84,

744/83, 805/83, 1441/83, del Juzgado Federal Nº 1 de Morón, Provincia de Buenos Aires; en las causas Nros. 8112/84, 8179/84, 7732/83, del Juzgado Federal de San Isidro; Nº 25.979 del Juzgado en lo Penal Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; en las causas nros. 3921/83 y 3967/84 del Juzgado Federal Nº 1 de la Ciudad de San Martín; en las causas Nros. 186/84, 12/83, 181/84 del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 1, de la Provincia de Córdoba; Nros. H-39, N-10, N-5, N-21 y P-162, del juzgado de Instrucción de la Sexta Nominación de Córdoba; Nº 735 bis del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3, de Córdoba y Nº 4-342/76 del Juzgado de Instrucción de la Quinta Nominación, de la misma provincia; Nros. 1138/76, 68/84, 170/83, del Juzgado Federal de Resistencia y Nº 46, del Juzgado de Instrucción Nº 2, de la Provincia del Chaco; en la causa Nº 29/84 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, Secretaría Penal, de la Provincia de Corrientes; en las causas Nros. 45.727, 41.414 y 81/76, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos; en las causas Nros. 4116/78, 4140/78, 3477/77, 3553/77, 3902/78, 3844/77, 4068/77, 4068/78, 5187/82, 5063/81, 3653/77, 3684/77 y 3510/77 del Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja; en las causas Nros. 74.174-A, 74.166-A, 74.175-A, 40-85-B, 74.199, 41.374-B, 74.181-A, 74.165-A, 41.010-B y 41.423-B del Juzgado Federal de Mendoza; en las causas Nros. 287-F-489, 12-F-53/77, 370-F-113, 356-501, 309 bis-F-493 del Juzgado Federal de Primera Instancia del Neuquén y Nros. 538-918-76, 40-835/76, 543-F-919, 679-F-940 y 381-F-115 del mismo Juzgado; en la causa Nº 560/79 del Juzgado Federal de General Roca, Provincia de Río Negro; en las causas Nº 6186 del Tercer Juzgado Penal de San Juan y Nº 41.035 del Segundo Juzgado Penal de San Juan; en las causas Nros. 65, 2/84 y 89/84 del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis; en las causas Nros. 6/84, 55/84 y 197/84 del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de la Provincia de Santa Fe; Nros. 114/84 y 170/84 del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Santa Fe y Nº 256/84 del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de la misma provincia; Nº 128/84 del Juzgado de Instrucción de la Séptima Nominación de la Ciudad de Rosario y causa Nº 784/83 del Juzgado de Instrucción de la Novena Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe; en la causa Nº 7408 del Juzgado

Federal de San Fernando del Valle de Catamarca; en las causas Nros. 21.560 y 22.774 del Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur, Metán, Provincia de Salta y N° 27.510 del Juzgado de Instrucción N° 3 de la misma provincia.

Lo mismo sucede, en lo que hace a la modalidad operativa, con el resto de las causas que se tuvieron a la vista y que resulta irrelevante enumerar, no sólo por razón de brevedad sino porque tales extremos han quedado más que suficientemente acreditados con las pruebas mencionadas.

CAPITULO XII

(Cuestiones de hecho Nros. 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 134, 135 y complementarias aportadas por las defensas)

Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

Sobre la existencia de esos lugares declararon en la causa, Elmer Pascual Guillermo Fessia; Irma Angélica Casas; Juan José López; Ana María Mohaded; Susana Margarita Sastre; Cecilia Suzzara; María del Carmen Pérez de Sosa; Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi; Juan Daniel Porta; Perla Wainstein de Coldman; Teresa Celia Meschiatti; Graciela Susana Geuna; Elena Rosenweig de Deutsch; Elsa Elizabeth Deutsch; Liliana Beatriz Callizo; Piero Italo Di Monte; Teniente Primero (R) Ernesto Facundo Urien; Liliana Inés Deutsch; Francisco José Elena; Elsa Margarita Elgoyhen; Mario Marchese; Guillermo Rolando Puerta; Julio Hugo García; Pablo José Chabrol; Miguel Angel Soria; Juan Alejandro Aguirre; Juan Carlos Mole; Teniente Coronel (R) Juan Carlos Lona; Adriana Elba Arce; Juan Antonio Rivero; Olga Regina Moyano; Pedro Atilio Velázquez Ibarra; Carlos Tomás Gatinoni; Antonio Rafael Zárate; Matilde D. Palmieri Juárez Vda. de Cerviño; Enrique Godoy; Gendarme Omar Eduardo Torres; Isidoro de Carabasa; Enrique Lucio García Mansilla; Aurelio Cid; Alejandro Augusto Pinedo; Jaime Bénédict; Jaime Fernández Madero; Hugo Néstor Caraballo; Juan Claudio Chavanne;

Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda; Héctor Aníbal Ratto; Pedro Luis Eugenio Greaves; Jorge David Salvador Buleraich; Aída de las Mercedes Jara de Barreira García; Marcelo Augusto Chavanne; Sara Dugan; Raúl Aguirre Saravia; Jorge Tejerina; Alberto Félix Cordeu; Luis Alberto Grassi; Serafín Barreira García; Beatriz Castiglione de Covarrubias; Adolfo Teodosio Ocampo; Capitán Médico Guillermo Alberto Dorusso; Lidia Araceli Gutiérrez; Gustavo Darío López; Néstor Daniel Bambozzi; Manuel Alberto Díaz; Hipólito Solari Yrigoyen; Angel Bartolo Bustelo; Pedro Raconto; Roberto Oscar Arrigó; Gladys Evarista Cuervo; Zulema Dina Chester; Jorge Villalba; Carlos Domingo Ricci; Pedro Ruiz; Graciela Leonor Donato; Marta Haydée García de Candeloro; Alfredo Nicolás Battaglia; Ernesto Alejandro Agustoni; Enrique Rodríguez Larreta Piera; Washington Francisco Pérez Rossini; Ana Inés Quadros Herrera; Alberto Cruz Lucero; Elsa Ramona Lombardo; Isabel Teresa Cerruti; Isabel Fernández Blanco de Ghezan; Nora Beatriz Bernal; Julio Lareu; Mario César Villani; Elena Raquel Corbin de Capisano; Norma Teresa Leto; Juan Carlos Guarino; Enrique Carlos Ghezan; Jorge Casalli Urrutia; Melva Alicia Méndez de Falcone; Alberto Próspero Barret Viedma; Jorge Alberto Braiza; Susana Leonor Caride; Oscar Alfredo González; Horacio Cid de la Paz; Cecilia Vázquez de Lutski; Aparicio Carlos Etcheverri; Carlos Heraldo Bevilacqua; Camilo Francisco Campos; Juan Carlos Apezteguía; Lucas Orfanó; Miguel Angel D'Agostino; Ana María Careaga; Marcelo Gustavo Daelli; Fermín Gregorio Alves; Mónica Marisa Córdoba; Delia Barrera y Ferrando; Jorge Alberto Alleaga; Eduardo César Maldonado; Héctor Narváez; Eulogia Cordero de Guernica; Humberto Filemón Campos; Enrique Núñez; Carlos Alberto Melián; Gustavo Angel Roberto Piccolo; Jorge Alberto Flores; Angel Florindo Ruani; Lidia Susana Curieses; Ana María Ferrari de Fernández; Carlos Enrique Pérez Risso; Germán Telmo José López; Hugo Rubén Méndez; Pedro Antonio Cerviño; Antonio H. Miño Retamoso; Alcides Santiago Chiesa; Alberto Salomón Liberman; Luisa Villar Díaz de Miralles; Jacobo Timerman; Julio César Miralles; Ramón Miralles; Carlos Enrique Miralles; Alberto Bujía; Juan Ramón Nazar; Bernardo Florio Schifffrin; Héctor Marciano Ballent; Gustavo Caraballo; Pedro Augusto Goin; Adriana Calvo de Laborde; Pablo Alejandro Díaz; Víctor Alberto Carminati;

Walter Roberto Dokters; Nora Alicia Ungaro; Atilio Gustavo Calotti; Guillermo Luis Taub; Alberto Osvaldo Derman; Alfredo Waldo Forti Sosa; Alberto Felipe Maly; Rubén Fernando Schell; Nora Esther Leanza de Chiesa; María Kubik Marcoff de Lefteroff; Ana María Caracoche de Gatica; Néstor Busso; Guillermo José Forti Sosa; Néstor Forti Sosa; Mario Manuel Forti Sosa; Adelina González de Moncalvillo; Ramón Alcides Baravalle; María Inés Gubert; Maricel Marta Mainer; María Inés Arbio; Nicolasa Zárate de Salamone; Domingo Moncalvillo; Martín Osvaldo Galarza; Antonia Cifre de Idiart; Christian Von Wernich; Miguel Angel Laborde; Mario Rubén Feliz; Carlos A. De Francesco; Gabriela Gooley; Francisco Nicolás Gutiérrez; Norberto Ignacio Luis Liwsky; María Amelia Marrón; Rodolfo Atilio Barberán; Francisco Manuel García Fernández; Patricia Pérez Catán; Jorge Federico Watts; Estrella Iglesias Espasandín; Faustino José Carlos Hernández; José Antonio Frega; Horacio Hugo Russo; Raúl Eduardo Contreras; Darío Emilio Machado; Marina Kriscautzky; Enrique Rodríguez Larreta Martínez; Samuel Leonardo Zaidman; Alejandra Naftal; Susana María Laxague; Alfredo Luis Chávez; Elena Alfaro; Ricardo Daniel Wejchemberg; Rolando Alberto Zanzi Vigoroux; Dora Garín; María Angélica Pérez de Micflik; Juan Fariás; Alvaro Aragón; Javier Antonio Casaretto; Juan Carlos Benítez; Claudio Niro; Guillermo Horacio Dascal; Juan Guejar; Liliana Pontoriero; Norma Cozzi; Silvia Wilkinski; Pilar Calveiro de Campiglia; Jaime Dri; Rosario Quiroga; Carlos García; Jaime Gras; Víctor Melchor Basterra; Lila Victoria Pastoriza de Hozami; Andrés Ramón Castillo; Osvaldo Acosta; Thelma Dorothy Jara de Cabezas; Graciela Beatriz Daleo; Osvaldo Barros; Susana Leiracha de Barros; Carlos Muñoz; Miriam Lewin de García; Lázaro Jaime Gladstein; Héctor Eduardo Piccini; Enrique Fuckman; Ana María Martí; Sara Solarz de Osatinsky; María Alicia de Pirles; Alberto Eduardo Gironde; Silvia Labayrú de Lennie; Martín Grass; Nilda Noemí Actis Goretta; Norma Susana Burgos; Lisandro Cubas; Magdalena Ruiz Guiñazú; Jorge Carlos Torres; Capitán de Fragata Busico; Emilio Teodoro Grasselli; Andrea Marcela Krichmar; Daniel Rossomano; Guillermo Marcelo Fernández; Daniel Romano; Alejandra Tedei; Jorge Oscar Cardozo; Conon Saverio Cinquemani; Claudio Marcelo Tamburrini; Américo Oscar Abrigo; Carmen Graciela

Floriani; Alberto Carmelo Garritano; Miguel Ramella; Cristina Noemí Elizalde de Tuegols; Simón Petecchi; Oscar Luis Jara; Irma Dora Camperolli; Julián F. Lara; Teresa López de Juárez; Beatriz Sanmartino; Roberto Frigerio; Antonieta Contesi de Frigerio e Ilda Daseville de Larrain.

Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad, y en la forma que a continuación se detalla:

I) CENTROS DEPENDIENTES DEL EJERCITO

a) Ubicados en unidades de esa arma.

1) *La Perla*. Situado en la ruta nacional Nº 20, aproximadamente a 20 kms. de la ciudad de Córdoba, Provincia homónima, donde actualmente funciona el Cuartel del Escuadrón de Exploración de Caballería Aerotransportada Nº 4.

La Perla, también conocida como "La Universidad", tenía un anexo ubicado en las cercanías del lugar, denominado "Perla Chica", "Perla Vieja", o "Escuelita".

Sobre la existencia de estas dependencias como centros clandestinos de detención, declararon ante este Tribunal, Elmer Pascual Guillermo Fessia, Irma Angélica Casas, Juan José López, Ana María Mohaded, Susana Margarita Sastre, Cecilia Suzzara, María del Carmen Pérez de Sosa, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Juan Daniel Porta y Perla Wainstein de Coldman, quienes son contestes al afirmar que, luego de ser secuestrados por fuerzas de seguridad fueron conducidos al lugar que luego conocerían bajo el nombre de "La Perla", y en el que permanecieron en cautiverio durante distintos lapsos.

A ello se suman los testimonios obrantes en la causa nº 1-Q-84, caratulada "Querella promovida c/General (R) Luciano Benjamín Menéndez y otros" del Juzgado Federal Nº 1 de la Ciudad de Cór-

doba, que fueron prestados por Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Ravellini —fs. 344—, Alberto Domingo Colaski —fs. 360—, César Hugo Laconi —fs. 364—, Juan Carlos Ferreyra —fs. 370—, Rosario Peralta —fs. 373—, Mónica Cristina Leunda —fs. 378—, María Isabel Giacobbe —fs. 395—, Mario Jaime Zarcensky —fs. 408—, y Adriana Beatriz Corzaletti —fs. 424—, quienes se produjeron en el mismo sentido que los testigos mencionados en el párrafo anterior, afirmando que luego de sus detenciones, llevadas a cabo por grupos compuestos en general por seis o siete personas, fueron conducidos encapuchados a ese lugar que posteriormente reconocieron como “La Perla”.

Asimismo, la utilización de “La Perla” como centro ilegal de detención se encuentra plenamente avalada por las declaraciones efectuadas en la causa caratulada “Conadep., su denuncia —La Perla—”, del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por Andrés Eduardo Remondegui —fs. 44— y María Victoria Roca —fs. 45—, quienes también permanecieron privados de su libertad en ese sitio.

Se agrega a lo expuesto los reconocimientos del lugar que con miembros de la Conadep, realizaron Ana María Mohaded, Elmer Pascual Guillermo Fessia, Zacarío Feldman, María Patricia Astellarra, Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, Estela Noemí Berastegui, Marta Estela Zandrino y Lidia Josefa Basi de Rodríguez, que constan en los anexos A, B, C y D de la causa aludida del Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba. La inspección ocular realizada por los nombrados ilustrada con 76 vistas fotográficas denota la coincidencia entre las descripciones que hicieron del lugar y la construcción y detalles de las instalaciones, detectándose las reformas efectuadas, lo cual es corroborado por los planos agregados en dichos anexos.

Por otra parte, cabe mencionar los reconocimientos efectuados por Edgardo Virgilio Acuña, Pedro Pujol, Rafael Rata Liendo e Irma Angélica Casas, quienes identificaron el centro conocido como “La Perla Chica” o “Perla Vieja” o “Escuelita”, actuaciones acompañadas de 41 fotografías y planos del lugar, que figuran en los anexos citados.

Resulta importante destacar que a fs. 39 y 41 de otro anexo adjunto a la causa referida precedentemente, figuran los legajos personales de Pedro Pujol y Enrique Perelmuter, labrados en circunstancias de haber sido estos alojados en la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, de los que se desprende que el establecimiento de procedencia fue "La Perla", contribuyendo de esa manera a robustecer sus dichos.

A mayor abundamiento, deben citarse las manifestaciones que mediante exhorto diplomático se recibieron de: Teresa Celia Meschiatti, Graciela Susana Geuna, Elená Rosenweig de Deutsch, Elsa Elizabeth Deutsch, Liliana Beatriz Callizo y Piero Italo Di Monte, que son acordes en señalar que el lugar en que estuvieron privados de la libertad fue "La Perla".

Otro elemento de juicio que asevera la línea de argumentación sostenida lo conforman las declaraciones indagatorias prestadas en la causa del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba antes aludida, por Emilio Morard —fs. 666—, Ricardo Alberto Lardone —fs. 671—, Benavidez Lescano —fs. 677—, José Luis Yáñez —fs. 683—, Miguel Humberto Morales —fs. 690—, Segundo Antonio Ludueña —fs. 693—, Walter Máximo Gómez —fs. 697—, Marcos Herminio Bazán —fs. 699—, José Adolfo Yáñez —fs. 702—, Roberto Domingo Ludueña —fs. 714—, Raúl Alberto Márquez —fs. 719—, Enrique Alfredo Maffeid —fs. 725—, Jorge Emilio Antona —fs. 730—, Héctor Raúl Romero —fs. 733—, Ricardo Andrés Luján —fs. 740—, Antonio Serafín de La Fuente —fs. 746—, Héctor Gustavo Astudillo —fs. 752—, y Antonio Máximo Gómez —fs. 758—, quienes se desempeñaron como personal civil en el Destacamento N° 141 de Córdoba, y en algunas oportunidades prestaron funciones en "La Perla". En sus respectivas actas aclararon todos ellos que el campo funcionaba como lugar de reunión de detenidos, revistiendo suma importancia lo relatado por los nombrados Márquez y Maffeid, en el sentido de haber visto personas con los ojos vendados en el interior de la guarnición militar.

Asimismo, es menester poner de resalto, por la envergadura que revisten, los dichos de los ex-gendarmes Andrés Avelino Yrra-

zábal y Carlos Beltrán, quienes a fs. 240 y 241, respectivamente, de la causa caratulada "Conadep su denuncia La Perla", ratifican sus expresiones de fs. 229 y 233, vertidas ante la Conadep, en las que afirman que los lugares conocidos como "La Perla" y "Perla Chica" eran utilizados como centros clandestinos de detención, ya que tuvieron oportunidad de observar la llegada y alojamiento de personas que habían sido privadas de su libertad, acotando que las mismas se encontraban con los ojos vendados y esposadas.

Finalmente, es necesario considerar los dichos del Teniente Primero Ernesto Facundo Urien vertidos ante este Tribunal, confirmando el funcionamiento de "La Perla" como centro clandestino de detención, ya que tuvo oportunidad de observar, cuando prestaba funciones de protección o apoyo al personal que se dirigía a ese lugar, a una persona que se encontraba encapuchada y atada de pies y manos en una cuadra de la Guarnición. Elemento que se ve corroborado por el informe del Coronel Miguel Luis Van der Broeck, obrante a fs. 6489 del cuaderno de prueba Fiscal, en el que se explican los presuntos delitos en que habría incurrido Gustavo Adolfo Ernesto Contepomi, vinculados a la agrupación subversiva "Montoneros", aclarando distintas tareas de colaboración que el nombrado habría prestado al Ejército Argentino, en el centro en cuestión y también fuera de él, y en virtud de lo cual, habría obtenido un régimen de libertad vigilada desde el año 1977, y que no ha sido posible determinar la causa de su puesta en libertad. Especifica el informe mentado que Contepomi estaba detenido en "La Perla" en virtud de los aludidos delitos.

Adquieren suma relevancia las expresiones del General Luciano Benjamín Menéndez vertidas en la declaración indagatoria que se le recibiera en la causa del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas caratulada "Conadep su denuncia La Perla", donde reconoce que existían lugares habituales de detención y otros de reunión de detenidos por razones de seguridad. A título ejemplificativo, mencionó la Brigada de Faimallá, Jefatura de Policía de Tucumán, La Rivera, y Malagüeños, también conocida como "La Perla". Aclara que los dos últimos, a los cuales visitaba periódicamente,

eran centros de detenidos que dependían del Comando del III Cuerpo de Ejército.

2) *La Ribera*. Ubicada en la Provincia de Córdoba, a corta distancia de su Capital, en las instalaciones donde funciona el Instituto Penal Militar que lleva el mismo nombre.

Sobre la existencia de este centro clandestino de detención declararon en la Audiencia Liliana Inés Deutsch, Francisco José Elena, Ana María Mohaded, Elsa Margarita Elgoyhen, Mario Marchese, Guillermo Rolando Puerta, Julio Hugo García, Pablo José Chabrol, y Miguel Angel Soria, quienes expresaron que al ser secuestrados por fuerzas de seguridad, fueron conducidos a la Prisión Militar denominada "La Ribera", donde permanecieron ilegalmente privados de su libertad por distintos lapsos.

A ello se suma lo expuesto ante el Tribunal por Susana Margarita Sastre y Cecilia Suzzara, en cuanto refieren haber estado en cautiverio en dicho lugar, al ser trasladadas desde otro centro clandestino de detención denominado "La Perla".

Asimismo, se cuenta con el testimonio de Arturo Ruffa quien, al declarar ante el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba en la causa 11-A-82, coincide con los antes nombrados en el lugar de su detención ilegal, situación a la que se vio sometido por realizar gestiones en favor de su hijo, que también se encontraba allí alojado.

Constan en la causa los dichos corroborantes, que mediante exhortos diplomáticos vertieran Elsa Elizabeth Deutsch y Elena Rosenweig de Deutsch, afirmando haber permanecido en cautiverio en este centro de detención; así como también el Anexo Nº 23 aportado por la Conadep, que contiene las actas de reconocimiento del lugar efectuados por Juan Antonio Delgado, Francisco José Elena, Pablo José Chabrol, Inés del Carmen Bruno Flores, Beatriz Lora, Ana María Mohaded, Obdulia Lorenza Moreno de Casas, Olindo Durelli, Guillermo Rolando Puerta, Arturo Ruffa, Luis Domingo Ludueña Almeyra, Juan Cruz Astellarra, Wilfredo Meloni, Augusto Velezmorro, Horacio Gustavo Viqueira, Lidia Josefa Basi de Rodríguez, Martha

Beatriz Aguirre, Mario Jaime Zarcensky, de las que surge la coincidencia de estas inspecciones con las descripciones realizadas por los testigos, adjuntándose 70 fotografías y 8 planos del lugar.

Cabe destacar los dichos de los ex-Gendarmes Andrés Avelino Yrrazabal y Carlos Beltrán, quienes en la causa caratulada "Conadep su denuncia La Perla", ratifican a fs. 240 y 241 respectivamente las versiones aportadas ante la Conadep (fs. 229 y 233 de la citada causa), en el sentido de que las instalaciones de "La Ribera" fueron utilizadas como centro clandestino de detención, habiendo presenciado ambos el arribo de personas privadas de su libertad, las que allí eran alojadas esposadas y vendadas.

Por último, los Sargentos Primeros de Gendarmería Nacional Juan Alejandro Aguirre y Juan Carlos More, refieren al prestar declaración sin juramento ante el Tribunal, que encontrándose cumpliendo servicios en la Prisión Militar campo de "La Ribera" el día 13 de abril de 1976, junto con un celador de nombre "Pedro" fueron los primeros en comprobar la muerte por ahorcamiento de la detenida allí alojada Amelia Insaurrealde, la que se encontraba en el interior de la pieza que ocupaba, tendida sobre la cama, con un pañuelo que anudaba su cuello. Dijo también Aguirre, en esa oportunidad, que en la Prisión había personal del Ejército que trabajaba en la cocina y en los depósitos, que concurrían comisiones integradas por personal del Ejército trasladando detenidos, que Gendarmería cumplía funciones de vigilancia y que todos los detenidos allí alojados eran civiles, no encontrándose en esas condiciones ningún militar.

Resultan de interés los dichos prestados en la Audiencia por el Teniente Coronel (R) Juan Carlos Lona. En su exposición refiere haber desempeñado el cargo de Director de la Prisión Militar de Encausados de Córdoba llamada comúnmente "Prisión Militar de Campo La Ribera", desde diciembre de 1971 hasta diciembre de 1977, aclarando que a partir de diciembre de 1975 fue trasladado a los Cuarteles del III Cuerpo de Ejército junto con todos los detenidos militares, a veinticuatro kilómetros de la citada prisión, conservando formalmente el cargo de Director, en razón de que su responsabilidad se limitaba al área administrativa y a la infraestructura. Explica

que el traslado se llevó a cabo junto con el personal a sus órdenes, y los internos existentes en esos momentos, dejando constancia que éstos últimos eran encausados por Juzgados de Instrucción Militar o bien por Consejo de Guerra.

Afirmó no haber recibido detenidos por causas militares vinculadas con la lucha antisubversiva. Asimismo, deslindó su responsabilidad a partir de diciembre de 1975, respecto de la Prisión "La Ribera", toda vez que el personal que la integraba no estaba bajo sus órdenes, ignorando de qué autoridad dependían y desconociendo los motivos de su traslado, pudiendo sólo agregar que al retirarse del lugar se constituyó en el mismo un destacamento de Gendarmería Nacional. Por último, dijo desconocer las actividades que a partir de entonces se cumplían en "La Ribera", que de su traslado en más dependió del Comando del III Cuerpo de Ejército.

3) *Fábrica Militar de Armas Portátiles Domingo Matheu*. Ubicada en la calle Ovidio Lagos 5220 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Acreditan la existencia de dicho lugar como centro clandestino de detención los testimonios prestados en la Audiencia por Adriana Elba Arce, Juan Antonio Rivero y Olga Regina Moyano, quienes son contestes al afirmar que luego de ser privados de su libertad por fuerzas de seguridad fueron conducidos a la mencionada fábrica militar, la que reconocieron en razón de haber vivido muchos años en la zona, permaneciendo ilegalmente detenidos durante períodos distintos de tiempo.

Asimismo, en la causa Nº 32.574, caratulada "Verón, Ramón Aquiles, su denuncia apremios ilegales", del Juzgado Federal Nº 1 de Rosario, que diera origen al expediente AT 40950/2677 del Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 y que obra agregado a la causa Nº 6/84 caratulada "Feced, Agustín y otros", se cuenta con los dichos que a fs. 1/2 prestara Ramón Aquiles Verón, quien expresó haber sido secuestrado junto a su compañera Hilda Cardozo por Fuerzas de Seguridad, siendo conducidos al mentado lugar, donde tuvieron oportunidad de ver a los mencionados Arce y Rivero.

Por último, obra en el Anexo 32 aportado por la Conadep, el reconocimiento efectuado ante miembros de la citada comisión por personas que habrían sido detenidas en dicho centro y cuyos nombres se mantuvieron en reserva a su pedido, a lo que se agrega los planos confeccionados por los aludidos Arce, Moyano y Rivero.

4) *Batallón de Comunicaciones Nº 121*. Situado en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en el llamado Barrio Saladillo.

Sobre el funcionamiento de esta dependencia como centro clandestino de detención se encuentran los dichos prestados ante este Tribunal por los testigos Adriana Elba Arce y Juan Antonio Rivero, quienes son contestes al manifestar que luego de haber sido privados de su libertad y alojados por distintos lapsos en la Fábrica Militar de Armas Portátiles Domingo Matheu, también ubicada en la misma ciudad, fueron trasladados al Batallón de Comunicaciones Nº 121, donde continuaron su cautiverio. Al respecto, es categórica la nombrada Arce cuando manifiesta que el mismo personal de ese centro, a quien identificó como Sargento Primero Eduardo Mangione, de la Policía Militar, y Sargento Primero de Gendarmería Eugenio Zacarías, le reconocieron que el lugar era el Batallón de Comunicaciones Nº 121.

Se agrega a ello el Anexo Nº 33 aportado por la Conadep en el que figura la inspección ocular realizada en el lugar por miembros de la citada Comisión en compañía de cuatro testigos cuyos nombres se mantuvieron en reserva.

5) *Regimiento Nº 29 de Infantería de Monte*. Ubicado en el Barrio San Agustín, Provincia de Formosa, en frente del Barrio Militar.

Se encuentra probada su existencia como centro clandestino de detención a través de las manifestaciones que ante la audiencia produjeran Pedro Atilio Velázquez Ibarra, Carlos Tomás Gatinoni, y Antonio Rafael Zárate quienes manifiestan haber sido conducidos a dicho centro luego de haber sido privados ilegalmente de su libertad, siendo preciso el mentado Zárate al afirmar que pudo

identificarlo en razón de que no tenía restricción alguna para observar el lugar.

Asimismo, se cuenta con los dichos del testigo Abel Medina, obrantes en el sumario 7 I 5 8124 del Juzgado de Instrucción Militar N° 59, quien refiere haber transcurrido parte de su detención clandestina en el Regimiento N° 29 de Infantería de Monte, donde fuera trasladado de otro centro que no puede identificar.

Finalmente, figura el anexo N° 30 aportado por la CONADEP, en el que constan los reconocimientos que de las instalaciones militares realizaron Ricardo Rojas, Elsa Alicia Chagra y Osiris Ayala, en los que señalan con precisión los lugares en que estuvieron detenidos los que se aprecian en fotografías adjuntas.

6) *Compañía de Arsenales Miguel de Azcuénaga*. Ubicado sobre la ruta nacional N° 9 de la Provincia de Tucumán, al norte de su ciudad capital.

El funcionamiento en una parte del predio perteneciente a esta Compañía como centro clandestino de detención, se encuentra probado por los dichos que en la audiencia prestaran Matilde D. Palmieri Juárez Vda. de Cerviño y Enrique Godoy, manifestando ambos haber estado privados de su libertad en el lugar que denominan como "El Arsenal".

Por otra parte, es relevante destacar lo declarado ante el Tribunal por el gendarme Omar Eduardo Torres, quien manifestó haber desempeñado funciones de vigilancia y control de los prisioneros que se alojaban en la guarnición militar aludida, siendo reemplazado cada cuarenta y cinco días por personal del Escuadrón Móvil de Córdoba y del Destacamento Móvil N° 3 de Rosario, señalando que dicho campo era un centro clandestino de detención que se hallaba bajo la jurisdicción militar de la V Brigada de Tucumán. Explica que se trataba de un balcón dividido, en dos sectores, donde pudo observar la presencia de prisioneros de ambos sexos los que permanecían con los ojos vendados y atados, algunos con cadenas.

7) *Campo de Mayo*. Situados dentro de la guarnición de Campo de Mayo se han constatado tres centros clandestinos de detención: El primero ubicado en la plaza de tiro, próximo al campo de paracaidismo, conocido como "El campito" o "Los tordos"; el segundo, perteneciente a Inteligencia, ubicado en la ruta 8, frente a la Escuela de Suboficiales "Sargento Cabral"; y el tercero: la prisión militar de Campo de Mayo.

Sobre la existencia de estas dependencias como centros clandestinos de detención, declararon en la audiencia Isidoro de Carabasa, Enrique Lucio García Mansilla, Aurelio Cid, Alejandro Augusto Pinedo, Jaime Benedit, Jaime Fernández Madero, Hugo Néstor Caraballo, Juan Claudio Chavanne, Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda, Héctor Aníbal Ratto, Pedro Luis Eugenio Greaves, Jorge David Salvador Buleraich, Aida de las Mercedes Jara de Barreira García, Marcelo Augusto Chavanne, Sara Duggan, Raúl Aguirre Saravia, Jorge Tejerina, Alberto Félix Cordeu, Luis Alberto Grassi, Serafin Barreira García y Beatriz Castiglione de Covarrubias, quienes afirman que permanecieron detenidos ilegalmente en ese lugar.

En el anexo Nº 11 remitido por la CONADEP, obran reconocimientos del lugar conocido como "El campito" o "Los tordos", que coinciden plenamente con las descripciones de los testigos, aunque el campo se encuentre totalmente desmantelado, tal como se observa en las vistas fotográficas en él anexadas.

Por otra parte, obra a fs. 814/5, del expediente Nº 34.577 del Juzgado de Instrucción Nº 3, Secretaría Nº 108, la declaración de Walter Aníbal Capelli, quien manifestó que al encontrarse cumpliendo con el servicio militar en la sección rancho de tropas del Comando de Institutos Militares, preparaba comida para un destacamento denominado "Los tordos", que según le dijera en una oportunidad un sargento del citado Comando, era un campo donde estaban reclusos "Los extremos".

Finalmente, es dable destacar lo expresado por el General de División Albano Eduardo Harguindeguy, en la causa Nº 26.144, carátula "Boncio, Carlos Ignacio y otros s/privación ilegal de la

libertad" del Juzgado en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires en la que expresa que en Campo de Mayo, se encontraba el Comando de Institutos Militares, que tenía a su cargo tareas antissubversivas y que obviamente debe de haber detenido personas, elemento que debe agregarse a lo declarado por el Coronel (R.E.) Roberto Leopoldo Roualdes quien en su declaración prestada ante este Tribunal, expresó que la cárcel de encausados de Campo de Mayo dependía del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

A lo expuesto, debe agregarse lo testimoniado ante este Tribunal por Adolfo Teodosio Ocampo, quien presenció el secuestro de su hija Selma Julia y ante lo cual realizó gestiones con el coronel Carlos Romanella, quien le manifestó que la nombrada estaba detenida en Coordinación Federal y quizás pronto saldría, y que asimismo hiciera una lista de todo lo que la fuerza de seguridad habían sustraído, lo cual incluía un automóvil. Que con dicha lista y acompañado de dos militares Ocampo fue a Campo de Mayo y recorrieron tres casitas que había en el lugar, refiriéndole uno de sus acompañantes que en ese lugar no era y que tendría que ir al Ministerio de Guerra.

También resulta de interés la declaración formulada ante esta Alzada por el Capitán Médico Guillermo Alberto Lorusso, quien refirió que en una oportunidad estando de guardia en un Hospital de Campo de Mayo, y siendo el único médico con graduación militar en ese momento, fue trasladado en un carrier-tanque abierto, hasta una dependencia dentro de Campo de Mayo a fin de atender un herido. Que llegó a una instalación ocupada por Gendarmería Nacional y finalmente a un sitio que cree era la denominada Plaza de Tiro, donde atendió a una persona detenida que no pudo identificar, la que tenía el pie lesionado por herida de bala.

8) *Monte Pelone*. Se encuentra ubicado en el predio que antiguamente fue una estancia y que actualmente pertenece al Ejército, que utiliza los campos para hacer maniobras y como polígono de tiro, en la ruta nacional N° 66, localidad de Sierras Bayas, partido de Olavarría, Provincia de Buenos Aires.

Sobre el funcionamiento de estas instalaciones como centro clandestino de detención declaró ante este Tribunal Lidia Araceli Gutiérrez, quien manifestó haber sido trasladada, al privársela de su libertad, desde la Brigada de Investigaciones de Las Flores, Provincia de Buenos Aires, al centro de estudio. Afirma la nombrada que pudo identificarlo en razón de que pese a permanecer vendada podía ver el lugar a través de la venda, reconociéndolo tiempo después al llevarse a cabo la inspección ocular con miembros de la CONADEP. Por otra parte, señaló en su declaración, que en dicho campo estaba la jurisdicción militar del cuartel de Olavarria, al mando del entonces Coronel Verdura, al cual también pertenecían los guardias, algunos de los cuales identificó por sus nombres y a los que volviera a ver al ser puesta en libertad en razón de vivir en lugares próximos a sus domicilios. Se suma a ello el Anexo Nº 14 aportado al Tribunal por la CONADEP, en el que consta el reconocimiento que ante miembros de esta Comisión efectuaran del lugar Carmelo Vince, Mario Méndez, Osvaldo Fernández, Carlos Leonardo Genson, Ricardo Alberto Casano Rivas, Hugo Galgano y la ya nombrada Lidia Araceli Gutiérrez. La inspección ocular realizada dio como resultado la comprobación de que dicho sitio fue donde permanecieron oportunamente los citados testigos, quienes por otra parte observaron las reformas practicadas a las instalaciones. Se adjunta en el anexo el croquis confeccionado por Mario Méndez con una precisa descripción.

Por último, existen constancias que avalan el funcionamiento de "Monte Pelone" como centro clandestino de detención en las causas Nros. 19.992, 19.991 y 19.984 del Juzgado Federal de Azul, Provincia de Buenos Aires, iniciadas según denuncias formuladas por la CONADEP, en las cuales Mario Elpidio Méndez, Osvaldo Raúl Ticera y Ricardo Alberto Casano, respectivamente, expresaron haber sido mantenidos ilegalmente detenidos en dicho lugar. En el mismo sentido se manifestaron Osvaldo Roberto Fernández (causa Nº 19.992), Carlos Leonardo Genson y Juan José Castelucci (causa Nº 19.982), los que ante el citado Tribunal expusieron haber permanecido detenidos en el cuestionado centro clandestino.

9) *La Escuelita: Bahía Blanca*. Situado sobre el camino de cintura detrás del Quinto Cuerpo de Ejército en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Refieren la existencia de este centro clandestino de detención Gustavo Darío López, al manifestar ante este Tribunal que el lugar donde estuvo clandestinamente detenido se llamaba "La Escuelita", donde permaneció en esas condiciones hasta su traslado para ser interrogado al Comando del Quinto Cuerpo de Ejército.

Se agrega a ello la inspección ocular que del sitio en cuestión efectuara junto a miembros de la CONADEP, Nilda Esther Delucci, Sergio Voitzuk, Horacio Alberto López, Claudio Callazos, Emilio Rubén Villalba y el ya nombrado Gustavo Darío López, quienes reconocieron el área como el que otrora fuera centro clandestino de detención ilustrándose ello con diversas fotografías del lugar, todo lo cual obra en fotocopias en el Anexo Nº 20 aportado por la citada Comisión al Tribunal.

Por último, corroborando lo expuesto, constan los dichos que en la causa Nº 166 del Juzgado Federal de Bahía Blanca, caratulada "González, Héctor Osvaldo y otros s/denuncia", prestaron Oscar Amílcar Bermúdez, Jorge Antonio Arce y Héctor Osvaldo González, quienes expresaron que luego de haber sido privados ilegalmente de su libertad fueron conducidos a "La Escuelita", donde permanecieron por distintos períodos en cautiverio.

10) *La Escuelita de Famaillá*. Ubicada en la zona sur de la Provincia de Tucumán, en la Ciudad de Famaillá. Su denominación proviene de la circunstancia de que hasta el año 1975 estaba en construcción una escuela rural de campaña.

El funcionamiento de estas instalaciones como centro clandestino de detención, se encuentra probado por los testimonios prestados ante este Tribunal por Néstor Daniel Bambozzi y Manuel Alberto Díaz, quienes son contestes en afirmar que al ser privados de su libertad fueron conducidos a dicho centro donde permanecieron en cautiverio durante distintos lapsos.

Se suman a ello los reconocimientos del lugar que en presencia de los miembros de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas realizaron Santiago Ignacio Leiva, Gustavo Holmquist, Antonio Zapata, Luis Ortiz, Pascuala Bulacio y Héctor González. Esta inspección ocular da como resultado la comprobación de que el centro en cuestión fue el lugar donde los nombrados fueron mantenidos detenidos clandestinamente.

Estas constancias obran en el Anexo N° 26, aportado a este Tribunal por la CONADEP.

11) *Regimiento N° 181 de Comunicaciones; Bahía Blanca.* Situado en las adyacencias del Comando del Quinto Cuerpo de Ejército en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Al respecto, manifiestan ante este Tribunal el testigo Hipólito Solari Yrigoyen el haber sido llevado a dicho lugar luego de haber sido privado ilegalmente de su libertad, permaneciendo en el mismo en cautiverio durante cierto lapso.

12) *Compañía de Comunicaciones de Montaña.* Ubicado en las afueras de la Provincia de Mendoza, en el interior del predio donde funciona la VIII Brigada de Infantería de Montaña, habiendo sido demolido parcialmente.

La existencia de este sitio como centro clandestino de detención se encuentra corroborado por los dichos que ante este Tribunal prestaron los testigos Angel Bartolo Bustelo y Pedro Raconto, quienes son coincidentes al manifestar que luego de ser privados ilegalmente de su libertad fueron alojados en el centro de detención ubicado en la VIII Brigada de Infantería de Montaña, lugar que oportunamente pudieron fácilmente identificar en razón de no estar vendados al igual que los demás prisioneros que allí había. Al respecto, el nombrado Bustelo es categórico al expresar que conocía ese lugar por vivir próximo al mismo y en virtud de que uno de sus interrogadores se lo manifestó abiertamente.

13) *GADA E 101.* Ubicado en un predio del Ejército entre las calles Carlos Pellegrini, Comesaña y Reconquista en la localidad de

Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Corresponde al Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 General Ricchieri.

Con relación a este centro clandestino de detención se manifestó en la audiencia el testigo Roberto Oscar Arrigo, al expresar que mientras duró el período de su privación ilegal de libertad, uno de los traslados fue a lo que se llamó como "Regimiento Nº 1 de Artillería de la localidad de Ciudadela", por así habérselo referido uno de los oficiales a quien identificó como Teniente Primero Pascual, aclarando que en su caso fue un lugar de tránsito, ya que luego fue nuevamente trasladado a la Subcomisaría de Villa Insuperable.

b) Ubicados fuera de unidades militares del arma.

1) *Hospital Posadas.* Ubicado en la Avenida Martínez de Hoz entre Avenida Maroni y Perdriel de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires. En sus fondos se encontraban dos chalets destinados a la vivienda del administrador y director del Hospital, habiéndose comprobado que fueron utilizados como centros clandestinos de detención.

El 28 de marzo de 1976 el General de División Reynaldo Benito Antonio Bignone, en su carácter de delegado de la Junta Militar ante el Ministerio de Bienestar Social y a través de la Secretaría de Salud Pública, dispuso la intervención de dicho nosocomio a raíz de presuntas irregularidades que allí habrían tenido lugar, nombrándose interventor al Coronel Médico Agostino D. Di Benedetto, quien permaneció en el cargo desde el 28 de marzo hasta el 30 de abril del mismo, fecha en que asumió el cargo como Director interino del establecimiento el Coronel Médico Julio Ricardo Estévez, todo lo cual se desprende de las declaraciones prestadas por los nombrados en el expediente Nº 5.124.244 del Juzgado de Instrucción Militar Nº 12 de la Fuerza Aérea Argentina.

El aludido Estévez expresó que, a raíz de las gestiones por él realizadas, el Ministerio de Bienestar Social asignó al Policlínico un grupo de personal civil para reforzar al servicio de seguridad.

Se encuentra probado que este grupo utilizó dependencias del Hospital como centro clandestino de detención, en virtud de los dichos de Gladys Evarista Cuervo quien se desempeñaba como enfermera del Hospital, y expresó que fue detenida en sus instalaciones por la fuerza de seguridad que operaba en el lugar —llamada "SWAT"—, y conducida a uno de los chalets aludidos, en donde pudo ver a los médicos Jorge Roitman y Jacqueline Romano, que se encontraban en la misma situación de detención ilegal. Lo expuesto es corroborado por lo relatado por Zulema Dina Chester, Jorge Villalba, Carlos Domingo Ricchi, Pedro Ruiz y Graciela Leonor Donato, quienes se desempeñaron como empleados del Hospital y expresaron el clima de tensión que se vivía a consecuencia de la intromisión y prepotencia que ejercía el servicio de seguridad del Hospital, aclarando que la zona de los chalets era área restringida para el personal, circulando como secreto a voces que en aquel lugar permanecían personas detenidas.

Asimismo cabe mencionar el reconocimiento realizado por la nombrada Cuervo en compañía de funcionarios de la CONADEP en el lugar en que estuvo detenida, el que fue ratificado en la causa 2628/84 caratulada "CONADEP s/denuncia" del Juzgado Federal de Morón, apreciándose las dos construcciones mencionadas en las fotografías y croquis obrantes en el Anexo N° 12 de la CONADEP.

Finalmente, el nexo entre las autoridades del hospital —militares ya mencionados— y la fuerza Ejército es corroborado por los informes de fs. 376 de la causa del Juzgado de Instrucción Militar N° 12 de la Fuerza Aérea, en el que el Jefe del Estado Mayor General del Ejército explica que el Policlínico Posadas estaba bajo el área operacional de la Zona 1, correspondiente al Comando Cuerpo del Ejército N° 1.

2) *Radar de la Base Aérea Mar del Plata.* Lindante con el Aeropuerto de la ciudad mencionada, en la ruta nacional N° 2. Una construcción subterránea sobre la cual se hallaba un viejo radar, a 600 metros dentro de la base, fue utilizada como centro clandestino de detención.

Sobre su existencia declararon en la audiencia Marta Haydée García de Candeloro y Alfredo Nicolás Battaglia, quienes describieron el lugar donde permanecieron privados de su libertad.

Con sus dichos, concuerdan la vista fotográfica de la página 100 del libro "Nunca Más" (foto superior), el reconocimiento practicado en el lugar ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por Rafael Adolfo Molina, Julio César D'Aufo, Guillermo Alberto Gómez, Eduardo Antonio Salerno, Alberto Mario Muñoz, Alfredo Nicolás Battaglia, Rodolfo Néstor Facio, Eduardo Félix Miranda, Carmen Lidia Barreiro y Marta Haydée García de Candeloro, las treinta y siete fotografías obtenidas en presencia de los antes nombrados y los dos croquis efectuados por éstos, todo lo cual obra en fotocopias en el Anexo N° 15 "Reconocimiento de la Base Aérea Militar Mar del Plata", que fuera aportado al Tribunal por la CONADEP.

En el testimonio prestado en la audiencia por Ernesto Alejandro Agustoni refirió que el Aeropuerto dependía del Comando de Regiones Aéreas —Regional Centro, Ezeiza—, y que la dependencia del antiguo radar, a pedido del Jefe de la Agrupación de Defensa Aérea 601 —GADA— fue cedida para descanso y escalas de las patrullas que efectuaba en el lugar el Ejército Argentino.

Si bien, citado a prestar declaración en la audiencia, el entonces Jefe de esa unidad militar, Coronel (R) Alberto Pedro Barda, rehusó hacerlo, a fs. 101 del expediente N° 5.157.412 de la Fuerza Aérea Argentina, corroboró las manifestaciones de Agustoni, reconociendo que, por un convenio con éste, le fue cedida la instalación del radar a los fines de la lucha contra la subversión, aunque manifestó no recordar si se alojaron allí detenidos, si se efectuaron interrogatorios o si tuvo apoyo de personal de la Base Aérea.

3) *Automotores Orletti*. Se hallaba situado en la calle Venancio Flores 3519/21 de Capital Federal.

Se halla probado que dicho centro clandestino de detención funcionó en el lugar consignado, subordinado operacionalmente al

Ejército el cual, en este caso, actuaba en forma conjunta con oficiales del Ejército de la República Oriental del Uruguay.

En efecto, como se vio ampliamente en el capítulo respectivo, las personas privadas de su libertad y conducidas al citado sitio, fueron trasladadas a Montevideo en operativos conjuntos de los ejércitos de ambos países.

Ello se encuentra avalado por los dichos vertidos en la audiencia por Enrique Rodríguez Larreta Piera, Washington Francisco Pérez Rossini y Ana Inés Quadros Herrera.

4) *El Banco*. Centro de detención clandestino, ubicado geográficamente en Avenida Ricchieri y Camino de Cintura y, en dirección este-oeste, detrás del Destacamento de Infantería de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, funciona en la actualidad el Destacamento XIV de la Policía Femenina de La Matanza.

Allí se encontraban recluidos en forma ilegal, según surge de los dichos vertidos en la audiencia, Alberto Cruz Lucero, Elsa Ramona Lombrado, Isabel Teresa Cerruti, Isabel Fernández Blanco de Ghezán, Nora Beatriz Bernal, Julio Lareu, Mario César Villani, Elena Raquel Corbin de Capisano, Norma Teresa Leto, Susana Leonor Caride, Juan Carlos Guarino, Enrique Carlos Ghezán, Jorge Casalli Urrutia y Melba Alicia Méndez de Falcone. También se desprende de esos dichos, que muchas de las personas allí alojadas provenían del centro clandestino de detención denominado "El Atlético", cuando éste fue desactivado.

Cabe agregar a lo expuesto, los testimonios vertidos ante el Juzgado de Instrucción Nº 3, a fs. 215, por Ana María Arrastia Mendoza y por Melba Alicia Méndez de Falcone, en la causa Nº 4821 del registro del Juzgado Federal Nº 6, como así también los reconocimientos efectuados con intervención de miembros de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por los ya nombrados Nora Beatriz Bernal, Norma Teresa Leto, Susana Leonor Caride, Isabel Fernández Blanco de Ghezán, Enrique Ghezán y Elsa Lombardo, y además por Miguel Ángel Benítez, de resultas de los cuales se realizaron siete croquis del lugar y se obtuvieron ciento treint

ta y cuatro fotos, elementos éstos que en fotocopias se hallan agregados en el Anexo Nº 4 proporcionado por el citado organismo a fs. 4800/4806, del cuaderno de prueba del Fiscal.

c) *Ubicados en lugares pertenecientes a fuerzas de seguridad y policiales.*

A) DE POLICIA FEDERAL

1) *Olimpo*. Situado en la calle Ramón Falcón y Olivera en el Barrio de Floresta, en Capital Federal, sede de la División Mantenimiento de Automotores de la Policía Federal Argentina.

Se halla probado que dicho lugar operó como centro clandestino de detención, siendo los detenidos allí alojados custodiados por personal de Gendarmería Nacional, bajo control operacional de la Jefatura del I Cuerpo de Ejército.

Ello se corrobora con los dichos vertidos en la audiencia por Isabel Teresa Cerruti, Juan Carlos Guarino, Alberto Próspero Barret Viedma, Jorge Alberto Briaza, Susana Leonor Caride, Enrique Mario Ghezán, Mario César Villani, Julio Lareu, Melba Méndez de Falcone, Isabel Fernández Blanco de Ghezán y Jorge César Casalli Urrutia, por lo expresado mediante exhorto por Oscar Alfredo González y Horacio Cid de La Paz, las expresiones testificales de Julio Lareu, Jorge Roberto Galgano, Gustavo Raúl Blanco, Estéfanos Azam Mansur y Héctor Daniel Retamar, obrantes a fs. 215, 241, 271 y 280 de la causa Nº 13.279 caratulada "Moller, Guillermo Marcelo —privación ilegal de la libertad a éste—", del registro del Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 13, Secretaría Nº 138, y por lo declarado ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por Isabel Fernández Blanco de Ghezán (legajo 4124), Elsa Lombardo (legajo 3890), Graciela Trotta (legajo 6068) y por el guardia de Gendarmería que custodiaba a los privados de su libertad en dicho lugar, Omar Eduardo Torres (legajo 7077).

Asimismo, obran vistas fotográficas del centro en cuestión en la página del libro "Nunca Más" de la referida Comisión, y croquis

efectuados por los damnificados en las páginas 73 y 76 del informe oficial consignado.

Deben sumarse a lo expuesto, los reconocimientos practicados en el lugar, con intervención de miembros de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, por Susana Leonor Caride, Enrique Mario Ghezan, Emilia Smoli de Basile, que dieran origen a la obtención de noventa y un fotos y a la confección de doce croquis, los cuales obran fotocopiados en el Anexo Nº 3 que corre por cuerda al presente.

2) *Coordinación Federal o Superintendencia de Seguridad Federal*. Ubicada en la calle Moreno 1417 de la Capital Federal, las personas privadas de su libertad eran allí conducidas por personal de la Policía Federal Argentina, bajo dependencia operacional del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Sobre su existencia, declararon en este Tribunal, Cecilia Vázquez de Lutski, Aparicio Carlos Etcheverry, Carlos Herald Bevilacqua, Camilo Francisco Campos, Juan Carlos Apezteguía y Lucas Orfanó; y por los reconocimientos practicados por los damnificados, Depaoli, Lara de Poggi y Lara, con intervención de miembros de la "CONADEP", a raíz de los cuales se obtuvieron veinticuatro fotos y se confeccionaron dos croquis, los cuales se hallan glosados en el Anexo Nº 1, acollarado al presente.

3) *Atlético*. Situado en Paseo Colón y Juan de Garay en esta Capital, operó desde diciembre de 1976 a mediados de 1977 en que fue demolido y los privados de la libertad allí alojados, pasados a otros centros clandestinos de detención. Las fuerzas policiales encargadas del lugar, actuaban en contacto con otros centros clandestinos de detención como la Escuela de Mecánica de la Armada y Campo de Mayo.

Refieren la existencia de este centro, Cecilia Vázquez de Lutski, Miguel Angel D'Agostino, Ana María Careaga, Marcelo Gustavo Daeli, Fermín Gregorio Alves, Mónica Marisa Córdoba, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Alberto Alleaga, Mario César Villani, Julio Eduar-

do Lareu, Melba Méndez de Falcone, Enrique Carlos Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan, Juan Carlos Guarino, Susana Leonor Caride, Jorge Casalli Urrutia e Isabel Teresa Cerruti, quienes declararon en la audiencia llevada a cabo en este Tribunal, y Oscar A. González, quien declaró mediante exhorto.

A ello deben sumarse como elementos probatorios los dichos testificales vertidos por Mario César Villani en la causa Nº 36.329 caratulada "Privación ilegal de la libertad en perjuicio de Prigione, Juan Héctor y otro", del registro del Juzgado de Instrucción Nº 3; los croquis confeccionados por quienes fueron privados de su libertad y alojados clandestinamente en el lugar de referencia; en la causa Nº 9482 caratulada "Israel, Teresa Alicia s/privación ilegal de la libertad", del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, Secretaría Nº 7, a saber: Carlos Pacheco —fs. 472—, Daniel E. Fernández —fs. 477—, Carmen de Lapacó —fs. 483—, Luis Federico Alleaga —fs. 492—, Fermín Gregorio Alves —fs. 513—, Adolfo Ferraro —fs. 536—, Jorge P. Alleaga —fs. 552— y Oscar Rodríguez —fs. 788/789—; las declaraciones prestadas ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por Carlos Pacheco (legajo 423), Pedro Miguel Antonio Vanrell (legajo 1132), Daniel Eduardo Fernández (legajo 1310), José Angel Ulivarri (legajo 2515) y Nora Strejilevich (legajo 2535), y los croquis por ellos confeccionados ante la citada Comisión, obrantes en las páginas 124 y 127 del libro "Nunca Más".

B) DE POLICIAS PROVINCIALES

Policía de la Provincia de Jujuy. De ella dependía el centro Guerrero cercano a la ruta 9 y al camino de acceso a Termas de Reyes en la localidad de Guerrero. Compuesto por tres edificios, el más cercano a la ruta es el de la Escuela de Policía General Manuel Belgrano, y el más alejado fue utilizado como centro clandestino de detención.

La custodia del lugar era rotativa, cumpliéndose la misma por la mañana a cargo del Ejército Argentino, por la tarde la Policía Provincial y por la noche Gendarmería Nacional.

Declararon en la audiencia que el mismo operó en la forma consignada, Eduardo César Maldonado, Héctor Narváez, Eulogia Cordero de Garnica, Humberto Filemón Campos, Enrique Núñez y Carlos Alberto Melián.

Policía de la Provincia de Santa Fe. De ella dependía *Jefatura de la Policía de Rosario* (U.R.II): Situada en las calles Dorrego y San Lorenzo de la Ciudad de Rosario.

Centro clandestino de detención que dependía operacionalmente del Segundo Cuerpo de Ejército con asiento en la citada ciudad. La custodia de los detenidos se hallaba a cargo de la policía provincial.

Ello se encuentra corroborado por los dichos prestados en la audiencia por Gustavo Angel Roberto Pícolo, Jorge Alberto Flores, Angel Florindo Ruani, Lidia Susana Curieses, Ana María Ferrari de Fernández, Carlos Enrique Pérez Risso, Germán Telmo José López y Hugo Rubén Méndez, y los vertidos en la causa Nº 77/84 del Juzgado de Instrucción de la Décima Nominación de Rosario por Elida Deheza, Graciela Esperanza Villarreal y José Luis Berra.

Policía de la Provincia de Tucumán

Jefatura de Policía. Situada en Salta y Avenida Sarmiento en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Utilizada como centro clandestino de detención. Ello es corroborado por el testimonio prestado en esta causa por Pedro Antonio Cerviño, a lo cual deben sumarse como elementos probatorios, el reconocimiento del lugar practicado por las personas privadas de su libertad que fueron allí alojadas: Héctor Ricardo González, Graciela del Valle González Márquez de Jeger, Santos Aurelio Chaparro, Luis Salvador Ortiz y Gustavo Enrique Holmquist, y las fotografías obtenidas al llevarse a cabo dichos reconocimientos, lo cual obra en fotocopias en el Anexo Nº 28 aportado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas al Tribunal, y la fotografía que figura en la página 159 parte superior del libro "Nunca Más" del citado organismo oficial.

Policía de la Provincia de Formosa

Destacamento San Antonio. La utilización de la sección Cuatrismo del citado destacamento como centro clandestino de detención, ubicado en el barrio del mismo nombre, se encuentra acreditada a través de los reconocimientos efectuados en ocasión de ser privados de su libertad, lo cual surge de las fotocopias glósadas en el Anexo Nº 31 acollarado al presente. A ello, debe sumarse lo expresado en la audiencia por las víctimas antes nombradas y por Antonio Rafael Zárate, Pedro Atilio Velázquez Ibarra y por medio de exhorto diplomático por Antonio H. Miño Retamoso.

Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Con los elementos probatorios arrimados a la causa que más adelante se detallarán, se encuentra probado que en dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y bajo control operacional de las fuerzas armadas funcionaron distintos centros clandestinos de detención, pudiendo citarse entre otros:

1) *C.O.T.I. Martínez.* El conocido como "Coti Martínez" (Centro de Operaciones Tácticas I), se encuentra ubicado en la Avenida Libertador Nº 14.243 de la localidad de Martínez. Hasta el año 1975 funcionó en ese lugar el destacamento de camineros o Puesto Caminero nº 16. Al finalizar ese año, según consta en el punto 3) del oficio que corre agregado a fojas 908 de la causa instruída en virtud del decreto 280/84, y disponerse la sujeción de las Policías al control operacional y jurisdiccional de las Fuerzas Armadas, pasó a disposición y al servicio de la autoridad militar, no otorgándosele en consecuencia otro destino específicamente policial hasta el año 1978 en que se lo asigna a la División de Toxicomanía, que funcionó allí hasta el 11 de junio de 1980.

Esto se ve corroborado por los dichos de Marta Hilda Ocampo de Grinjoy —vecina del lugar—, al prestar declaración testifical ante Estrados Judiciales —fs. 17/22 de la querella iniciada por Jacobo Timmerman— cuando expresó "que para agosto de 1976

el edificio policial preindicado ya estaba blindado y parecía un «bunker», aclarando que las reformas consistieron, según recuerda, en el blindado de dos ventanas con persianas de hierro que excedían la abertura e impedía la visibilidad desde el exterior”; “... cambio de la puerta del garage colocando una de hierro con bisagra en el medio, que permitía su apertura por la mitad”. Y que “en el interior del inmueble policial construyeron, en la parte de atrás, una torre o mangrullo con reflectores que de noche iluminaban hacia abajo”. También dijo en esa ocasión que durante los años 1976 a 1978 ó 1979, escuchó ruidos provenientes, al parecer, del interior de la finca policial y como pertenecientes a disparos de armas de fuego, siendo varias las descargas efectuadas por vez; que cree que por el año 1977, sin precisar fecha, en una oportunidad en horas diurnas, observó cuando una persona del sexo masculino salía del inmueble de la aludida finca en compañía de alguien vestido de civil, con una herida en la sien, del lado izquierdo, de la que manaba sangre escasa, quien fuera subido a un automóvil Peugeot 504, negro, sin chapas, el que marchó con dirección a la Capital Federal.

Otro vecino de ese lugar, el señor Enrique Schcolnik, expresó al declarar a fs. 75/6 de la citada querella, que en un momento se realizaron reformas a la finca, pero no le llamó la atención, ya que posteriormente se le había colocado un cartel que rezaba “Toxicomanía”. Es coincidente con los dichos de la anterior testigo, en el sentido de que en los fondos de esa dependencia se había construido una especie de mangrullo o mirador, al que se accedía mediante una escalera del tipo mariner. También dijo que por las noches escuchaba gritos de lamentaciones.

La utilización del denominado “C.O.T.I. Martínez” como centro clandestino de detención se encuentra plenamente probada a través de los dichos prestados en esta sede por Alcides Santiago Chiesa, Alberto Salomón Liberman, Luis Villar Riat de Miralles, Jacobo Timmerman, Julio César Miralles, Ramón Miralles, Carlos Enrique Miralles y Alberto Bujía, a los cuales deben agregarse los formulados en sede judicial —en la querella iniciada por Timmerman por privación ilegítima de la libertad— por los ya nombrados

Timmerman (fs. 8/9, ratificatoria de su escrito de presentación de fs. 1/6), y Alfredo Bujía (fs. 327/329) y además por Juan Amadeo Gramano (fs. 207/208 vta.), Ramón Miralles (fs. 116/118), Rubén Daniel Diéguez (fs. 322/324) los vertidos en la causa instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en virtud de lo dispuesto por el Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional, por Jacobo Timmerman (fs. 937/966), Julio César Miralles (fs. 561/575), y Carlos Enrique Miralles (fs. 608/621), quienes, en forma coincidente, expresan haber permanecido clandestinamente detenidos en dicha dependencia Policial. Finalmente, cabe tener en cuenta el reconocimiento practicado por Jacobo Timmerman, con autoridades de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, del lugar donde permaneciera alojado, de lo que da cuenta la documentación y fotografías que en fotocopia obra en el anexo nº 6 aportado por dicha Comisión al Tribunal, conforme surge de fs. 4800/4806 del cuaderno de prueba del Fiscal.

2) *Puesto Vasco*. Dependencia policial ubicada en la calle Pilcomayo 69 de la localidad de Don Bosco, Provincia de Buenos Aires. El actual Jefe de la Policía Provincial, informó a fs. 161/162 de la causa seguida por querella de Jacobo Timmerman en sede del Juzgado de Instrucción Nº 33, Secretaría Nº 170 —punto 14—, que en el citado lugar existe un edificio de propiedad de esa Policía y que entre los años 1977 y 1978 era ocupado por la Sección Cuatrismo de Lanús, como así que el mismo, paralelamente y en virtud del comando operacional dispuesto por Decreto 2272/75, Ley Provincial 2589 y Ley Nacional 21.267, estuvo a disposición de la autoridad militar y que por dicha razón no es posible informar qué personal prestó servicios en la misma y qué detenidos hubo allí alojados en esa época.

El destino dado en ese período a la dependencia de la calle Pilcomayo, conocida como "Puesto Vasco" fue el de centro clandestino de detención. Ello se encuentra suficientemente probado a través de las expresiones vertidas en la audiencia por Juan Ramón Nazar, Alberto Bujía, Ramón Miralles, Jacobo Timmerman, Bernardo Florio Schiffrin, Héctor Marciano Ballent, Alcides Santiago Chiesa, Gustavo Caraballo, Alberto Salomón Liberman y Pe-

dro Augusto Goin. Por las declaraciones prestadas ante el Juzgado de la Instrucción N° 33 en la querella promovida por Jacobo Timmerman, por los ya nombrados Juan Nazar (fs. 168 vta), Alberto Bujía (fs. 327/329), Ramón Miralles (fs. 116/118), Jacobo Timmerman (fs. 8/9), y además por Omar Amílcar Espósito (fs. 79/93), Araceli Noemí Rossomano (fs. 195 vta./197), Juan Antonio Gramano (fs. 207/8) y Osvaldo Jorge Papaleo (fs. 38/41), a lo que deben sumarse los reconocimientos efectuados por Omar Espósito a fs. 249/53, Luis Enrique Jara a fs. 243/245, Ramón Miralles a fs. 255/257 y Jacobo Timmerman a fs. 239/240, obrando las fotografías y planos obtenidos a fs. 271/314 de la causa judicial citada. Y además por dichos prestados en la causa iniciada ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo por Silvia Cristina Fanjul (fs. 1614/1632), Jacobo Timmerman (fs. 937/966), Julio César Miralles (fs. 561/75) —testigo también de la audiencia— y Dante Marra (fs. 1602/13).

La coincidencia entre los testimonios señalados y la documentación obrante en la querella consignada, sumada a los reconocimientos y fotografías realizados con intervención de miembros de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, obrantes en el Anexo N° 9 de dicho organismo, que corre por cuerda al presente, prueban la existencia de este centro clandestino de detención.

3) *Pozo de Bánfield*. Dependencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires ubicada en las calles Siciliano y Vernet, del Partido de Lomas de Zamora.

Según se desprende de los dichos formulados en la audiencia por Adriana Calvo de Laborde, Pablo Alejandro Díaz, Víctor Alberto Carminati, Walter Roberto Dokters y Nora Alicia Ungaro, y de las expresiones vertidas mediante exhorto por Atilio Gustavo Caloti y Guillermo Luis Taub, funcionaba en ese lugar un centro clandestino de detención, pues son contestes en afirmar que en ese lugar permanecieron ilegalmente alojados.

A ello, pueden agregarse los reconocimientos efectuados con miembros de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Per-

sonas por los damnificados José Moreno, Gladys Rosa Baccili de López y José Eduardo Moreno, y de los dos planos y dieciocho fotos obtenidas del lugar, lo cual obra en fotocopia en el Anexo Nº 7 aportado al Tribunal por esa Comisión.

4) *Brigada de Investigaciones de Quilmes o Pozo de Quilmes.* Ubicado en la calle Allison Bell, esquina Quilmes, del partido del mismo nombre.

Sobre la existencia en ese lugar de un centro clandestino de detención, declararon en la audiencia Alberto Derman, Alfredo Waldo Forti Sosa, Alberto Felipe Maly, Rubén Fernando Schell, Alcides Antonio Chiesa, Norma Esther Leanza de Chiesa, María Kubik Marcoff de Lefteroff, Ana María Caracoche de Gatica, Alberto Cruz Lucero, Jorge Alleaga, Néstor Busso y Mario César Villani, a los que se deben agregar las declaraciones recepcionadas mediante exhortos a Guillermo Luis Aub, Guillermo José Forti Sosa, Mario Manuel Forti Sosa, quienes son coincidentes al afirmar que allí fueron mantenidos en cautiverio.

Se suma a esto los reconocimientos practicados en el lugar y ante miembros de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por los ya nombrados Alcides Antonio Chiesa, Rubén Schell, Norma Esther Leanza de Chiesa, Alberto Felipe Maly, Alberto Cruz Lucero, Néstor Busso, Alberto Osvaldo Derman, y María Kubik Marcoff de Lefteroff y además por Ramón Raúl Romero, Oscar Luis Viegas, Beatriz Lilian Bermúdez Calvar de Viegas y María Concepción Espinosa de Robles, oportunidad en que procedió a la confección de tres planos y a la obtención de noventa y cinco fotografías del lugar, las cuales obran en fotocopias en el Anexo Nº 8 aportado al Tribunal a fs. 4800/4806 del cuaderno de prueba del Fiscal.

En su declaración testimonial de fs. 341/343 del expediente instruido por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional, el Comisario General (R) Miguel Osvaldo Etchecolatz expresa, que la Policía de la Provincia de Buenos Aires tenía Puestos para alojamiento de prisioneros de guerra. Puestos éstos que eran cambiables por

una cuestión de estrategia y a efectos de evitar que el enemigo localizara el lugar, mencionando que fueron utilizados a tales efectos los Puestos Arana y Quilmes.

5) *Brigada de Investigaciones de La Plata*. Ubicada en las calles 55 Nro. 930 de la Ciudad de La Plata. Allí funcionó un centro clandestino de detención. Ello se infiere de los dichos prestados en la audiencia por Adelina González de Moncalvillo, Ramón Alcides Baravalle, María Inés Gubert, Maricel Marta Mainer, María Inés Arbio, Nicolasa Zárate de Salamone, Domingo Moncalvillo, Martín Osvaldo Galarza y Antonio Cifre de Idiart, al señalar que a ese lugar concurrieron en reiteradas oportunidades a visitar a sus familiares allí alojados y hasta hoy desaparecidos a saber: Liliana Galarza, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Nilda Susana Salamone de Guevara, María del Carmen Morettini, Cecilia Luján Idiart y Domingo Héctor Moncalvillo.

El sacerdote católico Von Wernick, al declarar en la audiencia, dijo conocer y haber visto en la citada Brigada de Investigaciones a Liliana Galarza, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Nilda Susana Salamone de Guevara, María del Carmen Morettini, Cecilia Luján Idiart y Domingo Héctor Moncalvillo, y en su condición de Capellán de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, haber asistido espiritualmente a los mismos, y que eran montoneros.

Prueba además lo antes expuesto, la partida de nacimiento que corre agregada en fotocopia al legajo de la Conadep 002821 —a fs. 16— correspondiente a María Mercedes Galarza, hija de Liliana Galarza, nacida el 13 de setiembre de 1977 en la calle 55 y 155 de la Plata —domicilio correspondiente al centro en cuestión—, siendo certificado el nacimiento referido por la doctora María Magdalena Mainer, la que, como ya se dijera, permaneció cautiva en ese lugar.

6) *Comisaría Quinta de La Plata*. Situada en la calle 24, entre la Diagonal 74 y la calle 63, de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

El funcionamiento de esta dependencia policial como centro clandestino de detención se encuentra probado por los dichos ver-

tidos ante este Tribunal por Adriana Calvo de Laborde, Miguel Angel Laborde y Mario Rubén Feliz, quienes coinciden en señalar a dicho lugar como aquel en el que permanecieron privados de su libertad durante distintos lapsos.

Asimismo, obra en la causa el legajo de la primera aportado por la Conadep, en el que se acompaña un plano que del sitio realizó la damnificada, que es sumamente similar a las descripciones efectuadas por los demás testigos, y que a su vez guarda coherencia con las instalaciones de la Comisaría Quinta de La Plata.

7) *Arana*. El Destacamento Arana, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra ubicado en la calle 137 esquina 640 de La Plata, en los suburbios de dicha ciudad, en un paraje descampado.

Allí, a través de los dichos vertidos en la audiencia por Víctor Alberto Carminati, Pablo Alejandro Díaz, Walter Dokters, Pedro Augusto Goin, Adriana Calvo de Laborde, Miguel Angel Laborde, Néstor Busso y Nora Alicia Ungaro, y los prestados ante el Embajador Argentino en Francia por Gabriela Goosley, mediante exhorto que se halla agregado en el cuaderno de prueba del Fiscal, se infiere que funcionó como lugar clandestino de detención en donde fueron alojadas gran cantidad de personas provenientes de otros centros de detención, en especial de la Comisaría 5a., y que muchos de esos cautivos fueron vistos en ese lugar por última vez.

Véase a su vez, lo expresado por el Comisario Etchecolatz en el párrafo correspondiente al Pozo de Quilmes.

8) *Brigada de Investigaciones de Las Flores*. Ubicado en la calle Avellaneda 705 de Las Flores, Provincia de Buenos Aires.

Con relación a la existencia de este sitio como centro clandestino de detención constan en la causa los dichos de los testigos Francisco Nicolás Gutiérrez y Lidia Araceli de Gutiérrez, quienes manifiestan haber permanecido en cautiverio en dicho lugar luego de haber sido privados ilegalmente de su libertad.

Asimismo, obra el Anexo N° 14 aportado a este Tribunal por la Conadep, en el que figura el acta de reconocimiento que del centro en cuestión hicieron miembros de la citada Comisión, Mario Méndez, Osvaldo Roberto Fernández y la nombrada Lidia Araceli Gutiérrez, los que manifiestan haber transcurrido allí parte de su cautiverio.

Por otra parte, y como dato ilustrativo, podemos estar a los indicios que surgen de los reconocimientos efectuados mediante Acta y ante las autoridades de la Conadep por Lidia Araceli Gutiérrez, Carlos Leonardo Henson, Osvaldo Fernández, Mario Méndez y Ricardo Alberto Cassano Rivas, quienes en esa oportunidad reconocieron a la Brigada de Las Flores como el sitio donde permanecieron clandestinamente detenidos.

Por último se cuenta con los dichos vertidos por Juan Carlos Urquiza —ex policía de la Provincia de Buenos Aires— en la causa N° 87.500 caratulada “Urquiza, Juan Carlos su denuncia” del Juzgado Federal N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en el sentido de que el campo en cuestión era utilizado como centro clandestino de detención, dando cuenta de diversas irregularidades allí cometidas.

9) *Brigada de Investigaciones de San Justo*. La existencia de dicho centro de detención en el lugar consignado, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se halla probado a través de los dichos vertidos en la audiencia por Norberto Ignacio Liwski, María Amelia Marrón, Rodolfo Atilio Barberán y Francisco Manuel García Fernández, quienes fueron contestes en señalar a la Brigada mencionada como el sitio donde permanecieron ilegalmente detenidos.

C) DE OTRAS FUERZAS DE SEGURIDAD

1) *La Cacha*. Situado en lo que fueran las antiguas instalaciones de “L.S.11 Radio Provincia” (emisora radial de la Provincia de Buenos Aires), en la localidad de Lisandro Olmos, Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Se encontraba colindante con las unidades penitenciarias Nros. 1 y 8, dependientes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.

A partir del 6 de mayo de 1977, por decreto Nro. 1060 emanado del Poder Ejecutivo Provincial, el predio pasó a depender del Servicio Penitenciario Provincial, tal como surge del expediente Nro. 2211-98265/74, que obra agregado a la causa que más abajo se menciona.

Su existencia como centro clandestino de detención se encuentra acreditada por los dichos de Juan Carlos Guarino y Ana María Caracoche de Gatica, quienes en forma conteste, expresaron ante este Tribunal que luego de ser secuestrados por fuerzas de seguridad fueron conducidos al lugar mencionado donde permanecieron privados de su libertad. Debe tenerse en cuenta asimismo, lo declarado por vía de exhorto diplomático por Patricia Pérez Catán, quien se produjo en forma similar a los aludidos ante la Embajada Argentina en Berna, Suiza, el 31 de julio de 1985.

A lo referido, deben adicionarse los testimonios aportados en el sumario caratulado "Portesi, Juan Antonio, Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/denuncia", que tramitara bajo el Nro. 124.963 en el Juzgado en lo Penal de La Plata a cargo del Dr. Peralta Calvo, por parte de Melba Alicia Méndez (fs. 95), María Elvira Luis (fs. 105), Julián Roberto Duarte (fs. 169), José Luis Barla (fs. 183) y Héctor Javier Quintero (fs. 223). Así, Melba Alicia Méndez refirió que se había enterado que había estado detenida en este lugar por así habérselo dicho Néstor Daniel Torrillas (otro ex detenido que depusiera ante el organismo "Clamor" en San Pablo, Brasil), expresando, por su parte, que estuvo detenida en un edificio de dos plantas —planta baja y primer piso—, al que subía por una escalera relativamente corta, la cual desembocaba en un gran salón que parecía una sala de "control" por lo grueso de los cables conductores de electricidad y los grandes relojes de medición; dijo sentir de vez en cuando el paso de un tren y el canto de pájaros, agregando que por haber pasado en una oportunidad con su marido por el lugar le pareció que podía ser donde había estado se-

cuestrada, atento el camino de pedregullo y el portón de entrada. María Elvira Luis, por su parte, aseveró que en el lugar donde había estado alojada había gruesos cables. Julián Roberto Duarte refirió haber estado junto con José Barla y la mencionada Luis. José Luis Barla, luego de afirmar que estuvo con la aludida, dijo que de la parte exterior del lugar se escuchaban ruidos como de entrenamiento de perros, de fauna de campo —como pájaros y ranas— y que alguna vez al día se escuchaba el paso de un tren. Héctor Javier Quinterno, manifestó que estuvo detenido en un lugar que le parecía era un sótano, debiendo subir una escalera si quería ir al baño, que al mediodía diariamente se oía correr un tren, que podía percibir el aullido de perros y que los guardias se dedicaban permanentemente a sacar cables de cobre.

El cuadro probatorio descripto se complementa con las actuaciones labradas por la CONADEP (Comisión Nacional de Desaparición de Personas) que se agregaran a la causa judicial referida "supra". Dichas actuaciones consistieron en reconocimientos efectuados por Melba Alicia Méndez y María Elvira Luis e impresiones fotográficas tomadas en el lugar donde permanecieron cautivas. A su vez, el Tribunal a cargo del Dr. Peralta Calvo, también se constituyó en el lugar de los hechos, efectuándose la inspección ocular de que se da cuenta a fs. 51 y siguientes.

Con las descripciones y fotografías reseñadas y el análisis global de los dichos de los testigos, puede afirmarse que en el lugar denominado como "La Cacha" funcionó un centro clandestino de detención.

Ello así, toda vez que los testigos Luis y Méndez, al constituirse en el lugar de los episodios, han brindado detalles reveladores y unívocos en cuanto a la real existencia del centro, como ser las características de las baldosas, el pórtico de entrada, lo descampado de la zona, la ubicación de las distintas dependencias, la existencia de la antigua antena de transmisión, etc.

Por otra parte, los dichos de los restantes testigos que depusieron ante el Juez Dr. Peralta Calvo, han sido contestes en cuanto

a sus expresiones, que, si bien escasas individualmente, aunadas forman un elemento de incontrovertible valor.

2) *El Vesubio*. Ubicado en las cercanías de la intersección del Camino de Cintura con la Autopista Ricchieri, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, frente a la Agrupación Güemes y lindero al Escuadrón de Caballería de la Provincia de Buenos Aires.

El predio en que estaba situado pertenece al Fisco Nacional, habiendo sido asignado en la época que se trata al Servicio Penitenciario Federal, el cual lo destinó para Casino de Oficiales. Ello surge de la declaración prestada por el ex Director del Servicio Penitenciario Federal, Héctor Miguel Rossi, a fs. 366 de la causa Nro. 1800 caratulada "Benet, Armando s/denuncia" del Juzgado en lo Penal N° 7 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, circunstancia que se encuentra corroborada por los informes suministrados por la Intendencia del Partido de La Matanza (fs. 45) de los que se desprende la titularidad del dominio de dicho predio.

Dicho centro se conformaba por dos chalets llamados "Casa 2" y "Casa 3", los que actualmente han sido demolidos, tal como se pudo comprobar en las distintas inspecciones oculares llevadas a cabo por el titular del Juzgado en lo Penal antes citado. En las mismas, se pudo constatar la existencia de un campo cercado con alambrado y en su interior restos de escombros de construcciones, parte del piso preexistente de lo que en apariencia habría sido una vivienda, una pileta de natación con escombros en su interior, logrando secuestrarse como producto de las excavaciones que se practicaran, baldosas que coinciden con las descripciones que del piso hicieron las víctimas que más adelante se mencionarán, jeringas, medicamentos, líquido inyectable, ampollas, frascos con comprimidos y medicamentos, chapas patentes deterioradas, una libreta universitaria en mal estado de conservación, un carnet de obra social a nombre de Osvaldo Alberto Scarfia, quien según la declaración

testimonial vertida por su progenitor Osvaldo Arturo Scarfia a fs. 217/219 de la mentada causa, fue mantenido ilegalmente detenido en un lugar cuya descripción coincidiría con el centro en cuestión, y demás elementos que fueran objeto de investigación en dicho expediente.

Todas estas constancias obran a fs. 4, 17 y 21 de esos actuados, y se agrega a las mismas una nueva inspección realizada por ese Tribunal en compañía de los testigos Cecilia Vázquez de Lutsky, Inés Vázquez, Guillermo Alberto Lorusso, Jorge Federico Watts, Raúl Eduardo Contreras, Faustino José Carlos Fernández y Darío Emilio Machado, en la cual se procede al secuestro, entre otras cosas, de medicamentos que llevan inserta la inscripción Ejército Argentino (fs. 72), y las fotografías extraídas en la oportunidad, corrientes a fs. 82/91 vta.

Corroboran todo ello, los testimonios que en la precitada causa N° 1800 "Benet, Armando s/denuncia" prestaran Cecilia Vázquez —fs. 55—, Inés Vázquez —fs. 67—, José Carlos Fernández —fs. 119—, María Angélica Micflik —fs. 510—, Cecilia Laura Ayerdi —fs. 932—, y Enrique Jorge Varrin —fs. 980 vta.—, quienes son coincidentes en describir el lugar en el cual permanecieran en cautiverio, haciendo mención a las ya referidas "Casa 2" y "Casa 3", las que grafican en croquis que presentan un alto grado de similitud. Asimismo, los nombrados son contestes al expresar el medio ambiente que los rodeaba, especificando que se trataba de un lugar arbolado en el que se podía escuchar los sonidos de los pájaros que se alternaban con esporádicos ruidos de aviones, lo que condice con la naturaleza circundante al predio en cuestión. Por otra parte, hacen mención en general estos testigos al acceso dicho centro en el sentido de que luego de ser secuestrados eran conducidos en automóviles por una vía rápida, que la mayoría indica como la Autopista Ricchieri, para luego transitar por un camino de tierra que concluía con el arribo al campo.

Por otra parte, resulta relevante el resultado positivo de los reconocimientos de una baldosa, un jarro y ventilucos secuestrados por la autoridad judicial en el lugar, que efectuaron los testigos

Alfredo Luis Chávez —fs. 471—, Hugo Pascual Luciani —fs. 714—, y Alvaro Aragón —fs. 720—, respectivamente.

Sobre el funcionamiento de este sitio como centro clandestino de detención declararon en la audiencia Jorge Federico Watts, Guillermo Alberto Lorusso, Estrella Iglesias Espasandín, Faustino José Carlos Fernández, Juan Antonio Frega, Horacio Hugo Russo, Raúl Eduardo Contreras, Darío Emilio Machado, Marina Krischutzky, Alejandra Naftal, Susana María Laxague, Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Samuel Leonardo Zaidman, Alfredo Luis Chávez, Elena Alfaro, Ricardo Daniel Wejchemberg, Cecilia Vázquez de Lutzky, Roberto Oscar Arrigo, Rolando Alberto Zanzi Vigoroux, Dora Garín, María Angélica Pérez de Micflik, Juan Farías, Alvaro Aragón, Javier Antonio Casaretto, Juan Carlos Benítez y Claudio Niro.

Todos estos son acordes al afirmar que el lugar en el que fueron privados de su libertad fue "El Vesubio" y en la descripción que del mismo hicieron, así como también lo es Guillermo Horacio Dascal al deponer mediante exhorto diplomático obrante en la causa.

Finalmente y como constancia corroborante de todo lo expuesto, surge de la causa Nro. 2410/84 "Carballeda de Cerruti, María del Rosario s/denuncia" del Juzgado Federal Nº 1 de Morón, Provincia de Buenos Aires, el testimonio de María del Rosario Carballeda de Cerruti, quien manifiesta conocer el lugar donde fuera mantenida ilegalmente luego de su secuestro, como "Puente 12", aportando la ubicación exacta del mismo, es decir, Autopista Ricchieri y Camino de Cintura.

II) CENTROS DEPENDIENTES DE LA ARMADA

1) *Escuela de Mecánica de la Armada*. Situada en el Casino de Oficiales ubicado en la Avenida del Libertador General San Martín, lindante con la Escuela Industrial Raggio, en Capital Federal.

Se halla probado que dicho lugar funcionaba como centro clandestino de detención y que las personas allí alojadas eran custodiadas por personal de la Armada Argentina. Ello se desprende de

las declaraciones prestadas ante esta Alzada por Juan Guelar, Liliana Pontoriero, Norma Cozzi, Víctor Melchor Bastera, Lila Victoria Pastoriza de Hozami, Andrés Ramón Castillo, Osvaldo Acosta, Thelma Doroty Jara de Cabezas, Graciela Beatriz Daleo, Osvaldo Barros, Susana Leiracha de Barros, Carlos Muñoz, Miriam Lewin de García, Lázaro Jaime Gladstein, Héctor Eduardo Piccini y Enrique Fuckman. Las declaraciones prestadas por medio de exhortos diplomáticos por Silvia Wilkinski, Pilar Calveiro de Campiglia, Jaime Dri, Rosario Quiroga, Ana María Martí, Sara Solarz de Osatinsky, María Alicia Milia de Pirles, Alberto Eduardo Gironde, Silvia Labayrú de Lennie, Martín Gras, Nilda Noemí Actis Goretta, Norma Susana Burgos y Lisandro Cubas. Por los dichos vertidos por la nombrada Norma Susana Burgos a fs. 297 de la causa Nº 17.974 caratulada "Sandoval, Jorge s/denuncia" del registro del Juzgado Penal Nº 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, y en la causa nº 6511 mediante exhorto proveniente de Suecia, del Juzgado Federal Nº 5, Secretaría Nº 15; los de Mario Villani a fs. 224/6 de la causa nº 4821 caratulada "CONADEP su denuncia" del Juzgado Federal Nº 6 de esta Capital y los que también prestara el nombrado en la audiencia, y los de Alberto Eduardo Gironde en la causa nº 8653 caratulada "Domon, Alicia y otra, víctimas de privación ilegal de la libertad" del registro del Juzgado Federal Nº 5.

Deben sumarse a ellos los reconocimientos practicados en el lugar por miembros de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, como Magdalena Ruiz Guíñazú, quien prestara testimonio ante este Tribunal, y los damnificados Sergio M. Bejerman, Osvaldo Rubén Cheula, Laura Alicia Reboratti, Silvia Mabel Gállegos, Alejandro Hugo López y Carlos Muñoz, quienes realizaron los croquis del centro clandestino que figuran en las páginas 87, 91 y 94 del libro "Nunca Más" del citado organismo oficial, y que en fotocopia, conjuntamente con treinta y dos fotografías y un croquis, obran en el Anexo nº 2 que corre por cuerda al presente.

Corroboran lo expuesto los dichos vertidos en la substanciación de este Juicio por el Guardia Jorge Carlos Torres (fs. 5615 de las Actas Mecanografiadas) y por el Capitán de Fragata Busico (fs. 5594 de las mismas), quienes coinciden en expresar que vieron personas

detenidas en el lugar en cuestión, encapuchadas y engrilladas, como así también refieren haber escuchado gritos en diversas oportunidades.

Debe sumarse a lo expuesto lo expresado por Monseñor Emilio Teodoro Graselli, quien al ser interrogado por el Tribunal, refirió tener conocimiento desde mediados del año 1978, que la Escuela de Mecánica de la Armada era utilizada como centro clandestino de detención.

A su vez, Andrea Marcela Krichmar, al testimoniar en esta sede, refiere haber concurrido a la Escuela de Mecánica de la Armada entre los años 1976 y 1977, invitada a almorzar en el lugar por la hija del Vicealmirante Chamorro, circunstancia ésta que se efectivizó en compañía del nombrado, recorriendo posteriormente en un vehículo la Escuela. Añade que hallándose en una sala en la que había un billar pudo observar a través de una ventana, juntamente con la hija de Chamorro, cómo descendían de un Ford Falcon a una mujer encapuchada y encadenada, apuntada por dos hombres e ingresada a otra dependencia del lugar. Que al preguntarle a su amiga qué era lo que ocurría, ésta le manifestó que era algo similar a lo que sucedía en la serie televisiva "Swat"; perseguían a la gente en patrullas y las detenían.

Finalmente, a fs. 257/258 de la causa instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas caratulada "Hechos ocurridos durante la lucha contra la subversión que... constituirían presuntos ilícitos imputables a personal militar de la Armada", prestó declaración indagatoria el Vicealmirante Chamorro, quien refirió que mientras fue director de la Escuela de Mecánica de la Armada, entre 1976 y 1979, las personas detenidas por su personal eran inmediatamente llevadas a la ESMA e interrogadas, luego de lo cual, también en forma inmediata, recuperaban su libertad, pasaban a otra Fuerza o se incorporaban como agentes de inteligencia en el Grupo de Tareas 3.3, mencionando al respecto los casos de Susana Burgos, Alfredo Bursalino, Carlos Caprioli, Andrés Castillo, Pablo González de Langarica, Martín Gras, Graciela García Bonpland, Ana María Martí, María Alicia Milia de Pirles, Nilda Horaci, Susana

Jorgelina Ramos y Sara Solarz de Osatinsky, quienes fueron detenidos y aportaron una información sumamente importante sobre la forma de actuar del grupo "Montoneros", colaborando en otras operaciones de inteligencia del Grupo de Tareas 3.3., en virtud de lo cual, cuando el declarante culminó su mandato, dispuso la liberación de los antes nombrados.

2) *Base Naval Mar del Plata.* Dependiente de la Armada, se halla probado que la misma fue utilizada como centro clandestino de detención.

Deben mencionarse en primer lugar los dichos de Roberto Frigerio y Antonieta Contessi de Frigerio, quienes en la audiencia expresaron que fueron a la base a fin de obtener noticias sobre su hija Rosa Ana Frigerio, logrando contactarse con el Teniente Auditor Gullo y el Capitán Bertuccio, que les informaron que la misma se encontraba detenida en esa unidad, lo que es avalado por el informe glosado a fs. 13 del recurso de hábeas corpus N° 767 del Juzgado Federal de Mar del Plata, en el que el Capitán de Navío Juan José Lombardo afirma que Rosa Ana Frigerio se hallaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, dichos testigos agregan que mantuvieron una entrevista posterior con los aludidos Lombardo y Bertuccio, en la que ratificaron la anterior información, hallándose acreditada dicha entrevista por la copia de la citación obrante fs. 18 de la causa mencionada.

Idéntico caso fue el de Fernando Francisco Yudy, quien permaneció en cautiverio en el sitio en cuestión, extremo que se encuentra probado por los dichos de su madre Ilda Ana Daseville de Larrain, quien ante el Tribunal dijo haber concurrido a la Base donde un segundo Jefe de apellido Ortiz le explicó que su hijo se hallaba detenido allí, a lo que debe agregarse las cartas cuyas copias obran a fs. 143 y 145 del expediente n° 930 del Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata, firmado por el Comandante Juan Carlos Malugani y por el Capitán de Navío Juan José Lombardo, en las que se aclara que Yudy se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por hallarse incurso en actividades subversivas.

Finalmente, se cuenta con los reconocimientos practicados en el lugar, con intervención de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, por Gabriel Della Valle, Alberto Jorge Pellegrini, Alfredo Nicolás Bataglia, Irma Delfina Molinari, Rafael Alfredo Molinas, y María Susana Barciuti, quienes realizaron los dos croquis y se hallaron presentes durante la obtención de las cuarenta y dos fotografías en las que se aprecia el lugar, todo lo cual se halla fotocopiado en el anexo Nº 16 que corre por cuerda al presente.

III) CENTRO DEPENDIENTE DE LA FUERZA AEREA

Mansión Sere o Atila. Situada en la calle Blas Parera 48, Castellar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Conforme surge de los autos nº 20.753 caratulados "Brid, Juan Carlos y otros, víctimas de privación ilegal de la libertad", del registro del Juzgado Penal Nº 1 del Departamento Judicial de San Isidro, el mencionado inmueble es propiedad del Instituto Municipal de Previsión Social desde el año 1949. El 18 de octubre de 1976 se recibió en dicho organismo un memorándum del secretario privado del Intendente de la Municipalidad de Buenos Aires, al que se adjuntaba una nota suscripta por el entonces Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, Brigadier Mayor Omar Domingo Rubens Grafigna, quien por encargo del Comandante General de la Fuerza Aérea, requería la cesión del inmueble para ser utilizado como alojamiento del personal de la citada Fuerza destinado a la VII Brigada Aérea. Mediante decreto 5458, del 22 de noviembre de 1976, se produjo la cesión en comodato en favor de la Fuerza Aérea, sin plazo fijo y con obligación de restitución dentro de los 90 días de serle requerido por el Instituto. El contrato final se firmó el 17 de diciembre de 1976.

En mayo de 1978, las autoridades del Instituto tomaron conocimiento por informes de los vecinos del lugar, que la Fuerza Aérea había abandonado el inmueble sin conocimiento del organismo, comprobándose que se hallaba desocupado y totalmente desmantelado. Efectuados los reclamos pertinentes, el 4 de mayo de 1979,

el Director de Infraestructura de la Fuerza Aérea comunicó que reintegraba dicho lugar a la brevedad, lo cual se produjo mediante Acta del 10 de agosto de 1979, indemnizando la Fuerza Aérea al Instituto por los deterioros que habían afectado el 80 % de la construcción e instalaciones, dejando el inmueble semidemolido (ver fs. 221 vta. del expediente citado).

Se halla probado que dicho lugar funcionó como centro clandestino de detención y que las personas allí alojadas eran custodiadas por personal de la Fuerza Aérea Argentina. Ello surge de las declaraciones prestadas en la audiencia por Daniel Enrique Rosso-mano, Guillermo Marcelo Fernández, Daniel Romano, Alejandra Tadei, Jorge Oscar Cardozo, Conon Saverio Cinquemani, Claudio Marcelo Tamburrini, Américo Oscar Abrigo, Carmen Graciela Floriani, Alberto Carmelo Garritano y Miguel Ramella.

Asimismo, ello es corroborado por los dichos de los vecinos del lugar. En efecto, Cristina Noemí Elizalde de Tuegols refiere que entre los años 1977 y 1978 era habitual oír disparos durante la noche, provenientes de ese lugar, produciéndose el Viernes Santo de 1978 un gran despliegue de soldados a raíz de la fuga de personas de dicho inmueble, el que fue abandonado tiempo después. En forma similar se pronunció Simón Peticci, quien añade que durante la época consignada se escuchaban gritos durante la noche. También Oscar Luis Lara, quien señaló que luego de producida la fuga referida, se produjeron dos incendios seguidos en la Mansión Seré, y esta quedó abandonada; que al recorrer el lugar pudo observar la existencia de un sótano grande, de cemento, con restos de vestimentas, y al costado de la casa tierra removida, encontrando restos humanos, zapatos y ropas. Añade que el incendio se produjo en 1978 y que al concurrir con los vecinos del lugar, advirtieron que efectivos policiales no permitían acercarse al lugar a los bomberos, quedando así destruida la mencionada vivienda.

A ellos, deben sumarse los dichos de Irma Dora Camperoli y Julio Fermín Lara, Teresa López de Juárez y Beatriz Sanmartino, que en consonancia con lo anterior aluden a la presencia de personas con uniformes militares dentro de la casa, al ruido de dispa-

ros que se percibían frecuentemente durante la noche y la madrugada, etc. Fotografías de la casa en cuestión fueron reconocidas por la testigo Cristina Elizalde de Tuegols (fs. 2677 de las Actas Mecanografiadas).

CAPITULO XIII

(Cuestiones de hecho Nros. 100, 101, 102, 103, 104, 105 106, 107, 112, 113 y complementarias aportadas por las defensas)

En los centros de cautiverio los secuestrados fueron interrogados en la casi totalidad de los casos bajo tormentos a través de métodos de tortura similares.

Las conclusiones a las que se arriba precedentemente integran, junto con el tema de los secuestros ya tratado, uno de los capítulos más significativos del proceder enjuiciado, pues el tormento fue, en la enorme mayoría de los casos, la forma indiscriminadamente aplicada para interrogar a los secuestrados.

No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de tortura y, en casi todos, la uniformidad de sistemas aparece manifiesta. Sólo pueden señalarse pequeñas variantes de tácticas o de modos, pero al pasaje de corriente eléctrica, los golpes y la asfixia, se repiten en casi la totalidad de los casos investigados, cualquiera sea la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica.

Ello se prueba con los dichos de los testigos que han depuesto en la audiencia, como víctimas de tormentos, a saber:

Alcides Antonio Chiesa, Víctor Melchor Basterra, Enrique Fuckman, Ramón Miralles, Carlos A. De Francesco, Luis Alberto Colombi, Alberto Cruz Lucero, Juan Claudio Chavanne, Pedro Antonio Cerveriño, Raúl Aguirre Saravia, Alberto Felipe Maly, Angel Florindo Ruani, Carlos Muñoz, Hugo Néstor Carballo, Leonardo Dimas Núñez, Alberto Carmelo Garritano, Javier Antonio Casaretto, Juan Agustín Guillen, Mónica Elvira Brull de Guillen, Gilberto R. Ponce, Héctor

Aníbal Ratto, Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda, Nelda Alicia Méndez de Falcone, Nora Alicia Ungaro, Jorge Oscar Cardozo, Carlos R. López Echagüe, Pedro Luis Eugenio Greaves, Eduardo Oscar Covarrubias, Gregorio Magno Quintana, Adriana Beatriz Corzaletti, Liliana Inés Deutsch, Arturo Miguel Ruffa, Juan José López, Ramón Aquiles Verón, Angélica Goyeneche, Jacobo Timmerman, Antonio Ricardo Ufferer, Alberto Bujía, María G. De La Rosa, Héctor Mariano Ballent, Alberto Salomón Liberman, Susana Leiracha de Barros, Osvaldo Barros, Mirta Clara de Salas, Graciela Irma Trotta, Irma Angélica Casas, Olga Regina Moyano, Cecilia Vázquez de Lutski, Adriana Elba Arce, Víctor Alberto Carminatti, Pablo Alejandro Díaz, Susana Cecilia Suzzara, Alfredo Pedro Bravo, Walter Dokters, Andrés Castillo, Víctor Bastera, Roberto Oscar Arrigo, Dora Beatriz Garín, Gustavo Darío López, Néstor Daniel Bambozzi, Faustino José Carlos Fernández, Sergio Andrés Voitzuk, Asilú Sonia Manceiro de Pérez, María Elba Rama Molla, Enrique Rodríguez Larreta Piera, Enrique Rodríguez Larreta Martínez, María del Carmen Pérez de Sosa, Humberto Filemón Campos, Horacio Hugo Russo, Raúl Eduardo Contreras, Orlando Niro, Ana María Caracoche de Gatica, Guillermo Rolando Puerta, Mercedes Cordero, Gustavo Caraballo, Zulema Dina Chester, Bernardo Florio Schiffrin, Félix Granovsky, Osvaldo Acosta, Carlos García, Nora Beatriz López, Raúl Eduardo Acquaviva, Mónica Marisa Córdoba, Alberto Próspero Barriét Viedma, Susana Leonor Caride, Porfirio Fernández, Nora Beatriz Bernal, Juan Carlos Guarino, Isabel Teresa Cerruti, Isabel Mercedes Blanco de Ghezan Fernández, Jorge Alberto Braiza, Adriana Claudia Trillo de Braiza, Estrella Espasandin Iglesias, Norberto Ignacio Liwski, María Amalia Marrón, Carlos Enrique Pérez Rizzo, Samuel L. Zaidman, Alfredo Luis Chávez, Alejandra Naftal, Antonio Zárate, Horacio S. Levy, Jorge González, Mario R. Falco, Jorge F. Watts, Guillermo M. Fernández, Rodolfo A. Barberán, Hugo Pascual Luciani, Sara Rita Méndez Lompodio, Héctor Eduardo Piccini, Ana Inés Quadros Herrera, Margarita Michelini, Francisco Nicolás Gutiérrez, Alfredo Nicolás Battaglia, Jorge Norberto Alleaga, Marcelo Gustavo Daelli, Fermín Gregorio Alvarez, Ana María Careaga, Delia Barrera y Ferrando, Miguel Angel D'Agostino, Carlos Enrique Miralles, Matilde Palmieri Juárez Vda. de Cerviño, Alejandra Tadei, Juan Maximiliano Orozco, Gui-

Ilermo Alberto Lorusso, Edgardo Basile, Marta García de Candeloro, Américo O. Abrigo, Claudio M. Tamburrini, Juan C. Benítez, Pedro A. Velázquez Ibarra, Thelma Jara de Cabezas, Mary Rodríguez de Ibarrola, Carmen Graciela Floriani, Daniel E. Rosomano, Susana M. Sastre, Saverio Cinquemani, Carlos Bevilaqua, Graciela B. Daleo, Elena Alfaro, Daniel Romano, Miriam Lewin de García, Camilo Francisco Campos, Gustavo Contemponi, Aparicio Etcheverry, Alberto Osvaldo Levy, Angel B. Bustelo, Gladis Evarista Cuervo, Gustavo Angel Roberto Piccolo, Enrique Mario Ghezan, Ana María Ferrari de Fernández, Lázaro Jaime Gladstein, Ricardo Daniel Weschemberg, Alvaro Aragón, Serafín Barreira García, Aída Pérez Jara de Barreira García, Fernando Eustaquio Adamov, Alberto Osvaldo Derman, María Angélica Pérez de Micflick, Rubén Darío Martínez, Juan Antonio Frega, Eulogia Cordero de Guernica, Eduardo Gustavo Roth, Ricardo Mengatto, Francisco Manuel García Fernández, Hipólito Solari Yrigoyen, Héctor Narváez, Elmer Pascual Guillermo Fessia y Gastón Zina Figueredo. Muchos de los testimonios que se han citado demuestran la promiscuidad que generalmente se daba entre los alojamientos precarios de las víctimas y los lugares destinados específicamente al tormento, de manera tal que los cautivos percibían claramente los sonidos de las torturas, mientras que otros fueron obligados directamente a presenciarlas. Así los casos de: Nora Beatriz López, Raúl Eduardo Acquaviva, Mónica Marisa Córdoba, Alberto Próspero Barriet Viedma, Elsa Ramona Lombardo, Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Blanco de Ghezan Fernández, Adriana Claudia Trillo de Braiza, Estrella Espasandin Iglesias, Silvio Octavio Viotti, Silvio Octavio Viotti (h), María Amalia Marrón, Carlos Enrique Pérez Risso, Eulogia Cordero de Guernica, Eduardo Gustavo Roth, Hipólito Solari Yrigoyen, Elmer Pascual Guillermo Fessia, Angel Bartolo Bustelo, Juan Daniel Porta, Enrique Mario Ghezan, Ana María Ferrari de Fernández, Lázaro Jaime Gladstein, Ricardo Daniel Weschenberg, Alvaro Aragón, Claudio Niro, Mario Feliz, Horacio Hugo Russo, Fernando Eustaquio Adamov, Alberto Osvaldo Derman, Norma Esther Leanza de Chiesa, Miguel Angel Laborde, Adriana Calvo de Laborde, María Angélica Pérez de Micflick, Juan Antonio Frega, Marta H. García de Candeloro, Américo O. Abrigo,

Claudio M. Tamburrini, Juan C. Benítez, Pedro A. Velázquez Ibarra, Aníbal C. Villafior, Carmen Graciela Floriani, Perla Wainstein de Coldman, Susana M. Sastre, Carlos Bivilacqua, José L. Giorno, Elena Alfaro, Miriam Lewin de García, Gustavo A. Contepomi, Luis Canale, Víctor Melchor Basterra, Enrique Fuckman, Lucas Orfanó, Cecilia Zuzzara, Carlos Muñoz; Leonardo Dimas Núñez, Iris Etelvina Pereira de Avellaneda, Pedro Luis Eugenio Greaves, Arturo Miguel Ruffa, Ramón Aquiles Verón, Luisa Villar Riat de Miralles, Julio César Miralles, Jacobo Timmerman, Antonio Ricardo Ufferer, María G. De La Rosa, Alberto Salomón Liberman, Osvaldo Barros, Mirta Clara de Salas, Graciela Irma Trotta, Cecilia Vázquez de Lutski, Antonio Rivero, Adriana Elba Arce, Pablo Alejandro Díaz, Antonio Rafael Zárate, Lidia Gutiérrez, Walter Dokters, Juan Cristobal Mainer, Roberto Óscar Arrigo, Ana María Mohaded, Néstor Daniel Bambozzi, Faustino José Carlos Fernández, Sergio Andrés Voitzuk, Asilú Sonia Manceiro de Pérez, María Elba Rama Molla, Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Enrique Rodríguez Larreta Piera, Darío Emilio Machado, Orlando Niro, Omar Eduardo Torres, Ramón Javier Arozarena, Marisel Marta Mainer, Rubén Fernando Schell, Armando Víctor Luchina, Enrique Godoy, Samuel L. Zaidman, Horacio S. Levy, Jorge González, Jorge F. Watts, Norma Cristina Cozzi, Hugo Pascual Luciani, Sara Rita Méndez Lompodio, Elena Raquel Corbin de Capisano, Ana Inés Quadros Herrera, Margarita Michelini, Marcelo Gustavo Daelli, Ana María Careaga, Miguel Ramella, Martín Aberg Cobo, Carlos Enrique Miralles, Matilde Palmieri Juarez Vda. de Cerviño, Alejandra Tadei y Guillermo Alberto Lorusso.

Entre estos últimos, a veces, los propios familiares de las víctimas percibían sus torturas. Así, da cuenta Iris Etelvina Pereira de Avellaneda que oía los apremios a que estaba siendo sometido su hijo Floreal, de catorce años de edad, en otro ámbito de la misma dependencia policial en que se encontraban. Cuenta que oyó el ruego que el menor le hacía para que la madre pusiera fin al castigo contando lo que sabía de la fuga del padre, dato éste que, en definitiva, era lo único que interesaba a los aprehensores. Los tormentos oídos por la madre fueron luego comprobados con el hallazgo del cadáver de su hijo en las costas uruguayas del Río de la Plata.

A algunas víctimas se las torturó junto a otras, como lo relatan:

Hugo Pascual Luciani, Olga Regina Moyano, Nora Beatriz López, Nora Beatriz Bernal, Elena Alfaro, Angel Florindo Ruani, Leonardo Dimas Núñez.

Leonardo Dimas Núñez manifiesta que lo torturaron en un mismo acto conjuntamente con Mauricio Weinstein y Juan Carlos Martire: "los tiraron sobre su cuerpo (sic).".

También prestaron testimonio los que vieron secuelas o rastros del tormento en el cuerpo de los cautivos, a saber:

Asilu Sonia Manceiro de Pérez, María Elba Rama Molla, Enrique Rodríguez Larreta Piera, Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Carlos Alberto Melián, Alberto C. Barbeito, María del Carmen Pérez de Sosa, Armando R. Fertita, Adelina Moncalvillo, Guillermo Rolando Puerta, Armando V. Luchina, Cecilia Vázquez de Lutski, Olga Regina Moyano, Pablo Alejandro Díaz, Edgar Rubén Chabrol, Susana Cecilia Suzzara, Andrés Castillo, Lila Victoria Pastoriza de Jozami, Víctor Basterra, Roberto Oscar Arrigo, Raúl Acosta, Ana María Mohaded, Francisco José Elena, Elsa Ramona Lombardo, María Amalia Marrón, Carlos Enrique Pérez Risso, Hipólito Solari Yrigoyen, Washington Francisco Pérez Rossini, Evarista Gladis Cuervo, Juan Daniel Porta, Ana María Ferrari de Fernández, Ricardo Daniel Weschemberg, Alvaro Aragón, Beatriz Susana Castiglione de Covarrubias, Claudio Niro, Horacio Hugo Russo, Miguel Angel Laborde, María Angélica Pérez de Micflik, Claudio M. Tamburrini, Mary Rodríguez de Ibarrola, Juan C. Apezteguía, Perla Wainstein de Coldman, Susana M. Sastre, Elena Alfaro, Daniel Romano, Gustavo A. Contepomi, Nicolasa Zárate de Salamone, Domingo Moncalvillo, Víctor Melchor Basterra, Julio Lareau, Carlos Muñoz, Nora Alicia Ungaro, Julio César Miralles, María G. De La Rosa, Alberto Salomón Liberman, Raúl Tierno, Osvaldo Barros, Beatriz Taub, Graciela Irma Trotta, Marcelo Gustavo Daelli, Pablo Alejandro Díaz, Carlos Enrique Miralles, Alejandra Tadei, Alejandra Naftal, Antonio Zárate.

El testigo Raúl Tierno visitó a su hijo Patricio —luego muerto en un supuesto intento de fuga— y lo encontró físicamente transformado, con una pérdida de 20 kgs. en su peso y visibles marcas y lastimaduras en sus muñecas y piernas.

La testigo Nicolasa Zárate de Salamone ubicó a su hija Nilda Susana Salomone de Guevara en una dependencia policial de la Ciudad de La Plata, después de un mes de su aprehensión, con huellas de haber sido maltratada y lesionada.

Otros relatos hablan de que, cuando las circunstancias lo permitían, se daban entre sí ayuda y cuidados, pues algunas víctimas habían quedado en estado de no poder valerse por sí mismas.

La testigo Gladis Evarista Cuervo realizó un conmovedor relato de su martirio, dijo "...luego, de eso me picanearon, y me preguntaban por gente del hospital, me preguntaban las cosas más disparatadas, dónde estaba Firmenich, dónde vivía Galimberti, decían que yo era la mujer de Vaca Narvaja, con qué médico del hospital me acostaba, bueno, después de la picana, sufrí otra serie de torturas en días sucesivos, me hicieron el submarino, que le llaman ellos, en una bañera llena de agua fría, eso me lo hicieron varias veces, volvieron a golpearme, me rompieron el esternón y las costillas, en otra de las oportunidades, en que me torturaban, me quemaron, me quemaron con cigarrillos, me prendieron fuego al vello del pubis, y me quemaron con encendedores, las piernas, el cuello, en el cuello tuve que hacerme ya dos cirugías plásticas para recuperar la movilidad, y modificar un poco la parte estética por que había quedado muy afectada, después de eso, un día, yo estaba ya totalmente deshecha por la tortura, me tenían siempre dentro de un placard, me ataban las manos a la espalda, y las manos me las ataban a los pies, por detrás, lo que ellos llamaban en avión, en algunas oportunidades, me dejaron las manos atadas adelante, entonces, yo me bajé la venda, y dentro del placard, en los estantes, había tarjetitas, de las voluntarias del hospital que decían felices fiestas, feliz navidad, centro de voluntarias del policlínico Posadas, entonces allí, empecé a sospechar que estaba en el hospital, por que, además, ya había reconocido entre quienes me torturaban a varios

de los miembros de la guardia de seguridad, y después de eso, un día, me pusieron en una habitación siempre totalmente desnuda y me sentaron ellos porque yo ya no podía sentarme por mis propios medios, y trajeron al doctor Jorge Roitman, y la doctora Jakeline Romano, y los pusieron ahí, nos pusieron a los tres, ellos estaban desnudos y aparentemente no habían sido golpeados... sobre un escritorio o mesa no se, era una superficie de madera, allí comenzaron a torturarme es decir, me golpeaban la cara, me apretaban los pezones, me arrancaban el vello del pubis, y me dijeron, esto es la aceituna del vermouth, lo bueno viene después, yo permanecí varias horas allí, escuchando el movimiento del hospital, y de los pasillos, y cuando todos esos movimientos o ruidos hubieron cesado, me tomaron..., me envolvieron en una manta me cargaron al hombro, y me sacaron por una de las puertas laterales, del hospital, me tiraron en el fondo de una camioneta o algo por el estilo, y después de dar varias vueltas, me bajaron nuevamente, subieron una escalera de madera, y me tiraron en el piso de una habitación, allí me desnudaron me arrancaron una cadenita que llevaba con la Virgen de Luján y me dijeron para que querés estas cosas si vos sos judía, después, empezaron a golpearme, a golpes de puño y me decían, donde están los volantes de montoneros... después, ellos ordenaron que no me torturasen más, entonces, no me hacían las torturas habituales, sinó que venían y me pisaban las costillas rotas, me agarraban de los cabellos y me arrastraban por el piso, y en oportunidad, vino COPSINOLA, cantando la marcha de San Lorenzo, y me pinchaba con una espada o no se bien que era, una cosa afilada y larga..." Los médicos forenses corroboraron en la causa la existencia de las cicatrices cuya etiología corresponde al relato.

El obispo Miguel Esteban Hesayne contó al Tribunal de qué manera el Ministro del Interior, el Gobernador de Río Negro y uno de sus ministros —todos militares— le explicaron la necesidad de la tortura en casos de urgencia y para conseguir información.

Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que

se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores.

De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia.

También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufrían ambos padecimientos simultáneamente.

Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento.

La coincidencia de los testimonios hace innecesaria su enumeración, pues la lista se superpondría con la de todos los testigos que fueron víctimas.

El testigo Américo Oscar Abrigo, dice que en un momento del interrogatorio, quien se encargaba de esa tarea, le dijo: "...Mirá,

acá en esta casa, no hay abogados, no hay jueces, no hay nada, nosotros somos los superhombres, nosotros tenemos el poder de la vida de todos ustedes, así que acá vas a tener que decir la verdad, sino vas a salir para arriba...".

La señora Nelva Alicia de Falcone contó que, saliendo de la tortura escuchó a un guardia decir: "Bueno, coronel, terminamos con Falcone, le dimos un tiro en la nuca", y responder al otro: "Bueno, al fin y al cabo no tenía mucho más, porque estaba bastante enfermo".

El testigo Guillermo Marcelo Fernández, refiere que en un interrogatorio que le realizó el jefe del campo, le dijo: "...Yo soy el juez..., soy el que decide si vas a vivir o morir...".

Cuando la llevaban para aplicarle picana eléctrica, cuenta la testigo Mónica Elvira Brul de Guillen, ciega y embarazada, que el guardia "Julián" opinó que si otra detenida que tenía un embarazo de 6 meses se la había "aguantado", ella "también se la tenía que bancar".

Pablo Alejandro Díaz escuchó decir: "Se murió, tirala a los perros, enterrala, qué se yo; se te murió a vos...",

La abundante prueba testimonial analizada, se ve reforzada con las declaraciones prestadas por los mismos y otros testigos en distintas causas judiciales promovidas por similares ilícitos y que corren por cuerda de este proceso.

Así Carlos Enrique Miralles (fs. 609); Gustavo Caraballo (fs. 502); Ramón Miralles (fs. 395); Silvia Cristina Fanjul (fs. 1415); Dante Marra (fs. 1548); Julio César Miralles (fs. 483); Alberto Bujía; Juan Gramano (fs. 820); Alberto Mariano Ballent (fs. 698); Alberto Salomón Liberman (fs. 712); Juan Destéfano (fs. 832); Juan Paino (fs. 860); Jacobo Timmerman (fs. 939); Rubén Diéguez (fs. 323); Alfredo Bravo (fs. 76); Mariano Ballent (fs. 699); Blanca Buda de Abelman (fs. 699); Osvaldo Papaleo (fs. 107); Omar Espósito y Juan Ramón Nazar (fs. 168); declaran en la causa seguida al Gene-

ral Ramón Camps radicada en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

En los autos Nº 1-Q-84 "querella promovida contra el General Luciano B. Menéndez y otros, del Juzgado Federal Nº 1, de Córdoba", prestan declaración Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Corvalán (fs. 215); Alberto Domingo Colasky (fs. 360); César Hugo Laconi (fs. 364); Juan Carlos Ferreyra (fs. 370); Rosario Peralta (fs. 373); Mónica C. Leunda (fs. 378); María Isabel Giacobbe (fs. 395); Mario Jaime Zarcensky (fs. 408), y Adriana Cortalezzi (fs. 424), quienes en todos los casos padecieron las torturas en el centro de cautiverio donde estuvieron alojados.

Inés Vázquez (fs. 70); Darío Emilio Machado (fs. 105); Jorge Federico Watts (fs. 112); Faustino José Carlos Fernández (fs. 122); Raúl Eduardo Contreras (fs. 133); Guillermo Alberto Lorusso (fs. 143); Horacio Hugo Russo (fs. 155); Hipólito Alborno (fs. 255); Alfredo Luis Chaves (fs. 398); María Angélica Pérez de Micflik (fs. 426); Hugo Pascual Luciani (fs. 490); Estrella Iglesias (fs. 525); Juan Carlos Benítez (fs. 778); Enrique Jorge Varrín (fs. 910), y Samuel Zaidman (fs. 937), prestan testimonio en la causa "BENET s/denuncia, del Juzgado Penal Nº 7, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Ana María Careaga (fs. 296), "causa Valoy de Guanini, María s/privación ilegal de la libertad, Juzgado Inst. Nº 1, Secretaría ex D'Emilio"; Iris Etelvina Pereyra (fs. 91), "causa 28.976, Juzgado Federal Nº 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires"; Ismael Rojas y Adriano Acosta (fs. 15 y 17), "sumario 7.158.124, Juzgado de Instrucción Militar VII Brigada de Infantería"; Pablo Leonardo Martínez (fs. 57 y 101), "causa 40.864, antecedentes remitidos por el señor Fiscal Federal Alberto Piotti, Juzgado Penal Nº 2, San Nicolás, Provincia de Buenos Aires"; Liliana M. de Salami (fs. 18), "causa Nº 32.320, Juzgado Federal Nº 2 de Rosario, Provincia de Santa Fe"; Arturo Miguel Ruffa (fs. 20), "causa s/denuncia, Juzgado Federal doctor Becerra Ferrer, Córdoba"; Daniel Osvaldo Pina (fs. 33); Roberto Marmolero (fs. 7) y Jorge Reynaldo Puebla (fs. 37), "causa 74.165-A, del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza"; Ana María Moro de Cheroni, "expte. 77/84, Casletini, Mirta J. y otros

s/priv. ilegítima de la libertad y tormentos, Juzgado de Instrucción 10 Nominación, Rosario"; Ana María Arrastía Mendoza, "causa Prigione, Juan H. y otros s/privación ilegal de la libertad, Juzgado de Instrucción Nº 3, Secretaría 108, Capital Federal"; Jorge Roberto Gaidamo (fs. 215); Gustavo R. Blanco (fs. 241); Estefanos Azamm Manzur (fs. 271) y Héctor D. Retamar (fs. 280), "causa Nº 13.279, Moller, Guillermo s/denuncia privación ilegal de la libertad, Juzgado de Instrucción Nº 13, Secretaría 138 de la Capital Federal; Alberto Eduardo Gironde, "causa Nº 8653, Domon, Alicia y otros s/privación ilegítima de la libertad, Juzgado Federal Nº 5 de Capital Federal; David Jorge Brid (fs. 41/42, 54/55), Jorge Oscar Cardozo, Gustavo Sergio Fernández y Miguel Ramella, "causa leg. 232-JIM-B 1, expte. 5.124.245; expte. 25.979, Brid, Juan C. y otros Fuerza Aérea"; Mario Nairotti Artola, "causa Nº 37.894-B, seguida contra el nombrado, por infracción art. 213, ley 20.840, del Juzgado Federal de Mendoza, en la cual recayó sentencia absolutoria a su favor", y Elida Stantic, "causa Nº 17.974, Juzgado Penal Nº 2 de La Plata", también se pronuncian en la misma forma.

En la causa "Feced, Agustín y otros s/homicidio, violación y torturas, letra AT 4, Nº 0950/2665", radicada en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, se acumulan distintos expedientes, en donde prestan declaración en carácter de denunciantes y testigos Laura Alicia Torresetti, Juan Pablo Bustamante, Esteban Rodolfo Mariño, Adrián Héctor Da Rosa, Ana Esther Koldorf, Elba Juana Ferrero, Elida Deheza, Marcelino Panicali, Francisco Van Bove, Daniel Gustavo Gollán, Lelia Ferrarese, Laura Elsa Fernández de Tasada, Benito Espinoza, Ester Cristina Bernal, Juan Antonio Rivero, Olga Regina Moyano, Adriana Elba Arce, María Luchetti de Bettanin; Elba P. de Bettanin, Angel Florindo Ruani, Eduardo Raúl Nisini y Azucena Solana.

Todos son contestes en afirmar, que fueron objeto de apremios ilegales, mediante el paso de corriente eléctrica en sus cuerpos, o que escucharon los quejidos y sufrimientos de otros cautivos por efecto de las mismas acciones; algunos vieron a seres familiares en ese trance, otros fueron víctimas de violación, como Laura A. Torresetti, o de simulaciones de fusilamiento.

La gran cantidad de testimonios oídos por el Tribunal, concordantes con el punto y con las declaraciones anteriores efectuadas en otros expedientes, y la imposibilidad de que semejante coincidencia numérica y temporal pueda responder a un concierto previo o campaña organizada, como han aducido algunas defensas, frente a las reglas de apreciación probatoria propias del procedimiento militar y aún a las aplicables en cualquier juicio oral, suplen la ausencia de peritajes médicos sobre la existencia de las lesiones producidas por los tormentos. A su vez, el resultado negativo que arrojó el examen requerido en algunos casos, no enerva tal conclusión en razón del tiempo transcurrido desde que la tortura fuera aplicada.

Se añade a la fuerza probatoria de los elementos ya citados, los testimonios coincidentes recibidos por exhorto e incluso los colectados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que —aun cuando no tienen el valor de los testimonios en sede judicial— poseen un alto contenido indiciario.

CAPÍTULO XIV

(Cuestiones de hecho Nros. 108, 109, 110, 111, 112, 136 y complementarias de las defensas)

Está probado que los lugares clandestinos de detención eran custodiados generalmente por personas distintas de los torturadores.

A estos últimos se los conocía normalmente con el apelativo de “la patota” y, por lo general, eran las mismas personas que habían consumado los secuestros y actuaban, en algunos casos, en distintos centros de cautiverio. Tanto torturadores como guardias adoptaban actitudes y procedimientos para ocultar su identidad.

Así se deriva del cotejo de múltiples manifestaciones aportadas en la audiencia pública.

Tales los dichos de diferentes testigos que afirmaron haber permanecido en lugares de cautiverio dependientes de:

a) *Ejército*:

1) Hipólito Solari Yrigoyen, detenido en el centro denominado "La Escuelita", de Bahía Blanca, y recordó que los guardiacárceles eran nombrados por los apodos de "Zorzal" y "Laucha", y otros que no memoriza.

2) Adriana Beatriz Corzaletti, que se refirió a sus interrogadores como el "Yanqui" —presuntamente personal civil— y el "Viejo Berga" o "Bergara" de condición militar.

3) Nelva Alicia Méndez de Falcone, que citó a la persona que la torturara con el apodo de "Cura", como quien a cara descubierta y con ropas de la Policía Federal, fuera también el responsable de su detención y la de su esposo. Mencionó a otros torturadores con los sobrenombres de "El Turco Julián" y "Colores".

4) Elena Alfaro y Claudio Niro fueron contestes en señalar a "El Francés" —presuntamente Capitán del Ejército— como una de las personas que poseían autoridad en el lugar de cautiverio en el cual estuvieron ambos alojados (El Vesubio). Asimismo, Alfaro citó a "Luque", "Delta", "Foco", "Fresco", "Batata" y "Conejo". En igual sentido se produjo Niro, consignando a "Teco" —supuestamente Teniente Coronel— y "El Vasco".

5) Lidia Araceli Gutiérrez mencionó a diferente personal que se desempeñaba en el centro de detención denominado "Monte Pelone", con los apodos de "El Cuaco", "Pájaro" y "Pepe", con los cuales se los conocía.

6) Beatriz Susana Castiglione de Covarrubias afirmó que entre los responsables del lugar de su cautiverio se encontraban los interrogadores, los jefes de celadores y los celadores. Cita a algunos de éstos con los apodos de "Yaya" y "Cacho".

El esposo de la nombrada —Eduardo Oscar Covarrubias— puso en términos similares, agregando los sobrenombres de "El Beto" y "El Zorro".

7) El grupo de víctimas que pasaron por los lugares de detención denominados "La Perla" y "La Rivera": Guillermo Rolando Puerta, Ana María Mohaded, María del Carmen Pérez de Sosa, Juan José López, Irma Angélica Casas, Silvio Octavio Viotti (h), Juan Daniel Porta, Cecilia Suzzara, Susana Margarita Sastre y Gustavo Adolfo Contepomi, manifestaron:

a) Puerta: que en un momento cuando era interrogado en "La Rivera" interrumpe la sesión quien se presenta bajo el sobrenombre de "Hernández" —que se trataba del Capitán Barreiro— y le manifiesta, entre otras cosas, que era él quien lo había torturado en "La Perla". Al reiniciarse el interrogatorio y encontrándose sin venda alguna, pudo reconocer a su interrogador como la persona que en "La Rivera" llamaban "El gordo bueno".

b) Mohaded: mencionó a un tal "Vergara", aclarando que su apellido verdadero sería Vera, como una de las personas que la sometiera a torturas.

c) Pérez de Sosa: hizo referencia a un interrogador de "La Perla" a quien se lo conocía con el apellido "Vergara". Otra de las personas que se desempeñaban en dicho lugar era el apodado "Gato" o "Principito", quien podría tratarse de un tal Villanueva de condición militar.

d) López: mencionó a "Quiroga" o "Capitán Juan", a quien se conocía como el jefe del centro "La Perla". Los fines de semana, en ese lugar, los detenidos se relajaban, pues no se contaba con la presencia de los interrogadores —que vestían de civil—, cubriéndose la guardia con personal de Gendarmería.

e) Casas: citó también a "Juan Quiroga", como supuestamente el jefe de "La Perla" o por lo menos el jefe del operativo "secuestro", quien vestía de civil. Por otra parte, afirmó que las personas que la secuestraron eran las mismas que la torturaron, pero distintas que las integrantes de las guardias.

f) Viotti (h): señaló a un tal "Marcos" como a una de las personas que lo detuvo. A su interrogador lo llamaban por el sobrenom-

bre de "Coco". En ambos campos "La Rivera" y "La Perla", vio a un interrogador apodado "H. D.". Dice que los interrogadores eran un grupo especial, aparentemente los jefes, y que la custodia de dichos lugares la efectuaba Gendarmería, estimando que los interrogadores tenían mando sobre los demás.

g) Porta: dijo que la gente que trabajaba en el sector de oficinas en "La Perla", cuya denominación era OP-3, dependiente del Batallón de Inteligencia Militar 141, sin saber si todos eran militares, conformaba los grupos de torturadores y/o secuestradores, diferenciándose de los guardias, que eran de Gendarmería. Entre aquéllos, puede mencionar a "Hernández", "Vergara", "Luis", "Rulo", "Palito", "Chubi".

h) Suzzara: conoció al Capitán Barreiro— en "La Perla"— a quien en un principio le decían "Hernández" o "Rubio", que pertenecía a los Servicios de Inteligencia y tenía a cargo la sección política, dependiente del Departamento de Inteligencia 141 de dicho centro de detención.

i) Sastre: manifestó haber visto torturar a uno de los integrantes de la familia Carreño, y como uno de los responsables de dicho castigo a un tal "Palito", cuyo apellido era Romero.

Que la persona encargada de tomarle todos sus datos personales en dicho lugar de cautiverio se apodaba "Ropero". Conoció al Capitán Barreiro, que ante los detenidos se hacía llamar "Hernández" o "Rubio"; a "Acosta"; a "González", que se lo conocía con el apodo de "Juan XXIII", "Juan el bueno" y al "Ingeniero Quiroga". Otro de los torturadores denominado "el Tarta", se trataba del Sargento Hugo Herrera.

j) Contepomi: haciendo referencia a su traslado y arribo al centro de cautiverio donde fue alojado, mencionó a una persona apodada "Ropero"—que con posterioridad se enteró se trataba de un Sargento Ayudante del Ejército— como responsable de los golpes que le fueron inferidos. Dijo haberse reunido con su mujer, enterándose de que, a pesar de estar embarazada, también fue picanea-

da por un suboficial o agente del Ejército que se hacía llamar "el cura", cuyo apellido se enteró con posterioridad es Magaldi. Que los torturadores eran oficiales y suboficiales del Ejército, siendo responsables del lugar el entonces Teniente Primero Jorge Acosta, cuyo apodo era "Ruiz" o "Rulo". Entre otros, recuerda también al Teniente Primero de apellido González, que se hacía llamar "Quiroga" o "Juan XXIII"; al Teniente Primero Néstor Barreiro o Ernesto Guillermo Barreiro, cuyo apodo era "Hernández"; el suboficial Manzanelli, apodado "Luis"; otro torturador de apellido Tejada, alias "Texas", que revestía como Sargento Ayudante del Ejército. La guardia estaba a cargo de Gendarmería.

Respecto de otros lugares dependientes de la misma fuerza:

Jorge Federico Watts (Vesubio): manifestó que en el lugar de detención se diferenciaban los torturadores de los guardias, que a los segundos los vio a cara descubierta, no así a los torturadores; que por otra parte usaban apodos. Que la mayoría de las guardias estaba a cargo del Servicio Penitenciario. Las guardias estaban comandadas por una persona apodada "Pepe", secundado por otro que se hacía llamar "Pancho". Recuerda a Ceolitti que se hacía llamar "Sapo" o "Saporiti". Al médico que atendía el lugar lo llamaban por el seudónimo de "Lucho"; otro de los que comandaban la guardia se hacía llamar "Paraguay o Matos", y se caracterizaba por ser muy bruto y sanguinario. Menciona también a la guardia de "fierrro", "Francés" o "Capitán Asís".

Ana Inés Quadros Herrera (Automotores Orlétti): cita a uno de los represores quien hacía alarde de gran fuerza, con el apodo de "Paqui".

Enrique Rodríguez Larreta Martínez (Automotores Orlétti): que cuando llegó al centro de detención, le sacaron la venda de los ojos, y vio aproximadamente a seis o siete personas, una de ellas a quien le decían "El jovato", un oficial del Ejército Uruguayo que se llamaba Manuel Cordero; otro oficial del mismo Ejército a quien llamaban "el turco Araud", y en los días siguientes escuchó otros apodos de represores, tales como "pajarovich" y "el loco".

Enrique Rodríguez Larreta Piera (Automotores Orletti): mencionó como uno de los guardias del lugar en que permaneció detenido a una persona a quien decían "el turco".

Graciela Irma Trotta: manifestó que de las personas que la interrogaron en un lugar anterior puede mencionar a "Julián o Turco", "Colores", a quien decían "maquinita" porque le gustaba mucho la picana y "gato". Que Julián estaba también en el "Olimpo". Agrega que la sacan de allí en un automóvil. Intervienen en dicho traslado "Cacho", Miguel Pereyra, "el candado" y "Tito" como chofer. Aclara que los que más torturaban eran "Colores" y "Julián".

Jorge César Casalli Urrutia: acotó que cree que había un grupo especial, básicamente encargado de los interrogatorios y torturas, integrándolo, entre otros, "Pereyra", "Rolando", "Colores", "el turco Julián" y "Calculín".

Cecilia Vázquez de Lutski (Vesubio): los interrogatorios estaban dirigidos por una persona que se llamaba "el francés"; por otra parte, era quien daba las órdenes en el campo y que cree se trata de la misma persona que la secuestró en su domicilio. Citó a varios de los guardias por el apodo con el que se los conocía: "fierro", "fierrito", "pajarito", "mate cocido", "kawasaki".

Stella María Gómez de García del Corro: dijo que a la persona que allí la atendió le decían "el francés" y que en realidad se llamaba o se presentó como Federico Asís.

Elsa Ramona Lombardo (Olimpo-Banco): mencionó que a una de las personas que la interrogaba se la conocía por el sobrenombre de "el turco Julián".

Norma Teresa Leto: de sus interrogadores pudo ver a quienes llamaban "covani", "el turco Julián" y "Colores".

Maricel Marta Mainer: que la persona que se le presentó como el responsable de sus hermanos, quienes se encontraban detenidos en distintos lugares, fue un tal "francés", que decía llamarse Federico Asís.

Sara Rita Méndez Lampodio (Automotores Orletti): entre los represores, citó por los seudónimos que conocía a "pajárovich", "paquí o paquídermo" y "el jovato", quien era la persona que tenía poder sobre los otros.

Alejandra Naftal (Vesubio): que en su lugar de cautiverio se abusó de ella quien se autollamaba "la vaca", y que el jefe del lugar usaba el seudónimo de "francés".

Orlando Niro (Vesubio): en su lugar de cautiverio recordó haber escuchado entre sus captores los apodos de "el vasco", "el francés", "el tordo", "el inspector", "el coronel" y "el paraguayo".

María Angélica Pérez de Micflick (Vesubio): dice que quien dirigía el campo, o al menos parecía estar a cargo, era una persona a quien le decían "el francés".

Washington Francisco Pérez Rossini: menciona a "el oso", "el paquí", "gavaso", "bermúdez", "cordero", Aníbal Gordon, como integrantes del personal del centro de detención en que fue alojado.

Darío Emilio Machado (Vesubio): mencionó a dos grupos que se desempeñaban en el lugar de cautiverio. La guardia, que la integraban personal del Servicio Penitenciario Federal, sector Inteligencia, a cargo del Coronel Dotti; y otro denominado "la patota" que se ocupaba del secuestro y la tortura de los prisioneros, que pertenecía al Ejército.

Horacio Hugo Russo: mencionó a "el francés" como el responsable del centro de detención el Vesubio, "al vasco" como el encargado de los operativos de secuestro y al personal de guardia que se distribuía en tres grupos, entre ellos "el paraguayo", "techo", "el correntino", "gancho", "Aguilar" y "fierrito", el referido "vasco" cumplía no sólo funciones de secuestrador, sino también de interrogador.

Marta Haydée García de Candeloro: dijo que por las voces de la gente que actuaba en el centro podía distinguir entre los que se encargaban de la guardia y los interrogadores. Recuerda el apodo de

algunos de los represores, tal es el caso de "papi", "Charlie", "Richard", "el chanco", "el pibe", "el colorado".

Olga Regina Moyano: afirmó que indiscutiblemente el grupo que torturaba no era el mismo que la guardia. De esta última función se ocupaba personal de Gendarmería Nacional.

Serafín Barreira García: dijo que los interrogadores eran generalmente los que se ocupaban de los secuestros, y que la guardia estaba a cargo de otras personas que dependían de Gendarmería Nacional y que no se ocupaban de dichas tareas.

Aída de las Mercedes Pérez Jara de Barreira García: manifestó que las personas que interrogaban y torturaban a los detenidos vestían siempre de civil, distinguiéndose de los guardias o cuidadores, quienes usaban un traje azul, parecido al de Gendarmería Nacional.

Liliana Inés Deutsch (La Perla): que en repetidas oportunidades escuchó que llamaban a alguien por el apellido Vergara, el cual estimó debe haber pertenecido al cuerpo de interrogadores, quien no tenía un directo contacto con los detenidos.

Alberto Próspero Barret Viedma: dijo que en el centro de detención donde fue alojado, había un equipo estable, compuesto, aparentemente, por el "turco Julián", "catamarqueño", "Miguel", "Fernández", "Pereyra" y "Montoya".

Ana María Careaga (Atlético - Banco): expresó que el personal del lugar de detención usaba seudónimos. El responsable del lugar se apodaba "coronel"; por una carta que mandó una persona que estuvo detenida en ese lugar, se enteró posteriormente que su verdadero nombre era Antonio Benito Fioravanti. Entre otros integrantes del grupo que se desempeñaba en dicho centro, menciona por sus apodos a "baqueta", "anteojo", "Kun-fu", "pajarito", "gonzalito", "Pedro", "Juan", "covani", "colores".

Miguel Angel D'Agostino: mencionó a un grupo de represores que específicamente se encargaba de los interrogatorios. Tal es el caso

de "colores", "el Dr. K", "covani", "capitán" y "alemán". Señaló a "coronel" como quien supervisaba todo el funcionamiento del centro y al "turco Julián". Entre otros que actuaban en ese lugar nombró a "Kun-Fu", "pajarito", "gonzalito", "el gallego", "Juan" y "Pedro".

Enrique Mario Ghezan: (Olimpo y el Banco) dijo que en el primero había guardias internas y externas, que ésta se rotaba. Citó entre sus integrantes a "el paraguayo tuiti", "conejo", "pampero", personal todo de Gendarmería.

Jorge Alberto Alleaga: (Club Atlético y el Banco) dijo que el grupo de interrogadores formaba parte también del grupo de tareas que realizaba aparentemente los secuestros. Entre ellos mencionó a "colores", "Raúl", "padre", "Soler", "Turco Julián", "Baqueta", "anteojito Quiroga", "Sami", "Paco", "Calculín", "Boca", "poca vida", "alacrán", "Juan", "polaco grande", "polaco chico", "siri", "ratón", siendo el responsable de ellos quien se hacía llamar "Coronel" o "tordillo".

Hizo referencia también a que las guardias eran cubiertas por personal distinto del nombrado.

Faustino José Carlos Fernández: dijo que el jefe que ordenaba los traslados en el Vesubio era el denominado "francés" el personal estaba dividido de acuerdo a las funciones que cumplía. Estaban quienes se ocupaban de la vigilancia, un grupo que podría denominarse de "inteligencia" que trabajaba más cerca del "francés", y por último quienes se denominaban "la patota", cuyos integrantes se encargaban de secuestrar. Dice que "la patota" formaba parte del personal permanente del Vesubio y que no eran los mismos que se encargaban de torturar a los detenidos. Asevera que también los torturadores formaban parte del personal destacado en ese lugar. Entre los guardias mencionó a "fierro", "Aguilar", "pepe", "el zorro" y "el paraguayo".

Julio Lareu: manifestó haber estado en "el Olimpo" y "el Banco". Dijo recordar el apelativo de varios de sus interrogadores, que actuaban indistintamente en ambos lugares, como "Soler", "Julián",

"colores", "covani", "alacrán". Posteriormente, habiendo estado más tiempo en el Olimpo alcanzó a conocer a otros represores, como "Quintana", "Cortez", "Centeno", "Cramer" y "polaco". Centeno decía ser miembro del Servicio Penitenciario Federal, pudiendo haber sido el apellido "Avena". Que en un juicio por la desaparición de Alfredo Giorgi, tuvo oportunidad de reconocer a quién conocía por "Quintana", cuyo apellido verdadero es Pereyra. Por último dijo haber oído que en la guardia del Olimpo un integrante era apodado "conejo".

b) *Armada:*

1. Es posible observar la concordancia de los relatos de las víctimas que fueron alojadas en la Escuela de Mecánica de la Armada con referencia a lo señalado en la introducción del presente capítulo, y en especial a los grupos que actuaban en dicho centro de detención, a los cuales les fueran adjudicadas tareas diferentes. Así depusieron:

1) Andrés Castillo: Hizo referencia a los seudónimos con los cuales se denominaba a los integrantes de los grupos, precisando que a Chamorro le decían "Máximo" o "delfín", a Acosta "el tigre", a Parra "León", y a los tenientes se los llamaba rata, pingüino, gato, aclarando que la imposición de dichos apodos con nombres de animales se debía a un orden, si se quiere, jerárquico, dentro de los animales.

2) Mirian Liliana Lewin de García: Citó a varios oficiales con iguales apellidos y apodos que mencionan Castillo y Daleo, agregando, entre otros, al Almirante Massera, apodado "cero", Capitán Bildoza, alias "Gastón"; Teniente Savio, alias "Norberto" o "ladrillo"; Teniente Radice, alias "Gabriel" o "Roger"; Teniente Astiz, alias "cuervo", "ángel" o "rubio"; Capitán Luis D'Imperio, alias "Abdala"; Teniente Cabalo, alias "Marcelo" o "sépico"; otros cuyo nombre no llegó a conocer, apodados "gordo Luciano" o "Tomás", "Roque", "Cacho", "Pedro morrón", "Pedro bolita", "Gustavo Yony", "Gustavo rubio", "hormiga"; entre el personal de Penitenciaría había un tal "Agustín"; de Policía Federal el Subcomisario González, alias "Federico", el Sargento Juan Carlos Linares, alias "gordo Juan Carlos"; de Prefectura una persona de apellido Carnoto, alias "espejaime", un

suboficial, no recuerda si era marino o de Prefectura, de apellido Mazzola, alias "Mayor".

Asimismo, hizo referencia a un grupo de oficiales afectados a la función de tortura, entre los cuales se destacaban Acosta, Pernía; por Policía Federal "el gordo Juan Carlos", y el subprefecto Fabres, siendo el jefe de éstos el Capitán de Fragata Luis D'Imperio, a quien llamaban "Abdala".

3) Lázaro Jaime Gladstein (ESMA): el interrogatorio que se le efectuó lo realizó el segundo jefe de inteligencia que era conocido como "Mariano", "Miranda" o "pingüino" y el suboficial de Prefectura conocido con el nombre de "Freddy" o "Claudio" a quienes posteriormente identificó como el Teniente Sheeling y Asís, respectivamente.

3) Carlos Muñoz (ESMA): declaró que de la gente que desempeñaba funciones en el centro de detención, sólo puede identificar a un personaje a quien le decían "Julián" o "turco" que cree era personal de la Policía Federal.

5) Víctor Melchor Basterra: Dice que los interrogatorios y tormentos los efectuaba generalmente gente de inteligencia, entendiendo por tormentos únicamente la picana eléctrica, precisando que las "palizas", las daban integrantes del grupo de operaciones. Consignó que el Jefe de Operaciones en el año 1979 fue el Capitán Dunda, quien junto con el Capitán Fernando Enrique Bello, participara de su secuestro, siendo este último una de las personas que más golpeó en su momento. Entre el personal de inteligencia dijo haber conocido a cuatro auxiliares: uno de apellido Cejas, apodado "Leo", "hormiga"; Orlando González, otro a quien le decían "el zorro" y el restante denominado "David". Asimismo hace referencia a un procedimiento que se utilizaba en la "ESMA" para obtener nombres y números de documentos de una persona y utilizarlos en documentación falsa, como es el caso de la que se le proveyera al Capitán Dunda.

II) En igual sentido se manifestaron algunos de los anteriormente nombrados y otras de las víctimas que pasaron por la "ESMA" acer-

ca de diferentes nominaciones que se daba a las personas que desempeñaban determinadas funciones, como es el caso de los "Pablos", "Pablitos", "Pedros" y "Gustavos". Tal es el caso de los dichos de Víctor Bastera, Andrés Castillo, Graciela Beatriz Daleo, Miriam L. Lewin de García, Héctor Eduardo Piccini, Beatriz Aicardi de Neuhaus, María del Rosario Caballada de Cerruti, Norma Cristina Cozzi y Horacio Santiago Levy.

III) Por último, relacionado al tema del ocultamiento de identidad del personal que se desempeñaba en la "ESMA", aparte de lo manifestado por las víctimas antes señaladas, se cuenta con los dichos de:

1) Josefina Gandolfi de Salgado, quien hace referencia a una persona apodada "Serra", que habría sido quien la intimó telefónicamente en repetidas oportunidades para que "ayudase", pues mantenía detenido a su hijo (se trataba de un subversivo, según el concepto de dicha persona); posteriormente se enteró por testimonios de Martí, Pirlés y Osatinsky, que un oficial de inteligencia naval, con destino en la "ESMA", llamado Jorge García Velazco, poseía como nombre de guerra el apodo de "Serra".

2) Osvaldo Barros, mencionó a una persona que era conocida por el apodo de "pancho", quien en un principio se presentó como un detenido más que estaba colaborando con los represores, pero con posterioridad resultó ser el responsable del grupo de tareas GT3-4, un oficial de la Armada, el mismo que intervino en su secuestro.

3) Lila Victoria Pastoriza de Hozami, hizo referencia a uno de los individuos que la interrogó en la "ESMA", que se hacía llamar por el apodo de "fibra" y que según las manifestaciones propias del mismo, éste pertenecía al Servicio de Informaciones Naval.

c) Aeronáutica:

1) Guillermo Marcelo Fernández y Claudio Marcelo Tamburrini, Américo Oscar Abrigo, Conon Saverio Cinquemani y Alejandra Tadei, fueron contestes en el relato de las circunstancias vividas por ellos

en el lugar de cautiverio "Mansión Seré" y/o "Atila", dependiente de la Fuerza Aérea. Señalaron que había dos grupos de represores que se diferenciaban entre sí por la función que cumplían, por un lado estaban los que se ocupaban de la guardia del inmueble y por el otro la denominada "patota", que eran los interrogadores y/o torturadores. Dentro del primer grupo recuerdan a los apodados "Lucas", "Tino", "el tucumano", "el gringo", "ravioli"; y por el restante a "el tano", y el presuntamente jefe y/o responsable de la "patota", a quien llamaban "Hugo" o "Huguito". Enfáticamente ambos señalaron la crueldad en el comportamiento de los integrantes de la "patota", diferenciándose éstos de los guardias, no sólo por la tarea, sino también por el trato recibido.

d) *Policía Federal:*

1) Eduardo Cordero Mercedes: Señala a "el coronel" como la persona que se presentó ante él en una oportunidad en que se encontraba detenido en Coordinación Federal, en Capital Federal, que lo interrogó y le aplicó diversos golpes.

2) Eulogia Cordero de Guernica: El lugar de encierro estaba custodiado por gendarmes y por personal de la Policía Federal, entre los primeros recuerda a una persona de apellido López.

3) Marcelo Gustavo Daelli (Club Atlético): Dijo que a cargo del campo estaba una persona apodada "coronel" o "tordillo", quien podía tratarse de una persona de Policía Federal, con categoría de Comisario, cuyo nombre y apellido real es Antonio Benito Fioravanti. Entre otros de los represores mencionó al "turco Julián", dando una descripción física del nombrado en razón de habersele retirado la venda de los ojos en presencia del mismo. Hace referencia a que un grupo de gente de "afuera" del centro era la encargada de la tortura e interrogatorios, que poseía, aparentemente, rango militar.

e) *Policía de la Provincia de Buenos Aires:*

1) Víctor Alberto Carminati: Pasó por "Arana" y "Pozo de Bánfield". Manifestó que de acuerdo al comportamiento de cada uno

de los individuos, se podía apreciar dos grupos bastante bien definidos en cuanto a la tarea que tenía asignada. Por un lado los secuestradores y por otro los encargados de la tortura.

2) Ramón Miralles (Puerto Vasco): Citó como una de las personas que se desempeñaban en su lugar de detención a "Saracho", agregando que posteriormente supo que éste era el nombre de guerra, como le decían ellos.

3) Rubén Fernando Schell: Consignó que tanto secuestradores como torturadores se trataban de las mismas personas, ajenas al personal del lugar de cautiverio. Que al oficial a cargo del centro se lo conocía por el apodo "el alemán". Recuerda por apodos también a varios integrantes de la guardia, citando entre otros a "pipo", "el oso yogui", "el negro", "chupete", "churrasco" y "espantoso".

4) Alcides Santiago Chiesa: Manifestó que de los oficiales que hacían guardia en el lugar uno se hacía llamar "oficial Gutiérrez", otro "oficial Ríos", y el jefe del lugar se apodaba "Saracho".

5) Alcides Antonio Chiesa: Efectuó la distinción entre "la patota" y los guardias. La tarea de "la patota" era la de practicar los secuestros y tortura. A los guardias se los podía ver, no así a los integrantes de "la patota", pues cuando un detenido era llevado a un interrogatorio, se le vendaban los ojos.

6) Mario Feliz: Afirmó que en la Comisaría 5ta. había un equipo de personas que se encargaba de interrogar. A la persona que condujo el operativo de su secuestro le decían "capitán".

7) Rodolfo Atilio Barberán: Estuvo en la Brigada de San Justo, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército. Con respecto a la guardia, secuestradores y torturadores, declara en idéntica forma que Chiesa. Recuerda a "víbora" como uno de los que lo torturó.

8) Norberto Ignacio Liwski: Estuvo alojado en la Brigada de San Justo y en la Comisaría de Laferrere, ambas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Haciendo referencia a sus captores y torturadores que actuaban en los referidos lugares de detención, cita a

"tiburón", "víbora", "burro" y "rubio", como así también él menciona al apellido Lavallén, como el de alguna de las personas que se desempeñaba en el lugar, pero sin poder precisar a cuál de los apodos respondía.

9) Francisco Manuel García Fernández: Que en el centro de cautiverio donde estuvo alojado, asiento de la Brigada de San Justo, Policía de la Provincia de Buenos Aires, recuerda que funcionaban dos grupos que poseían diferentes tareas: uno realizaba los operativos de secuestro y participaba en las sesiones de tortura, y el otro se ocupaba de la guardia. Entre los primeros recuerda a "víbora", "el rubio", "tiburón".

10) María Amalia Marrón: Permaneció detenida en la Brigada de San Justo. Menciona a los jefes de dicho lugar de detención, bajo los apodos con que se los conocía: "tiburón", "víbora", "el rubio", "araña", "eléctrico", "king-kong". Por otra parte relata las circunstancias de una visita al centro de una personalidad especial, conforme los preparativos que se encararon para tal evento, a quien escuchó denominaban "uno-uno".

11) Julio César Miralles: Estuvo detenido en "Puesto Vasco" y "C.O.T.I. Martínez". Haciendo referencia a alguno de los torturadores cita a "Milton Creti", "tarella", quienes eran secundados siempre por un grupo de colaboradores. Estos asistían al lugar de reclusión para sus tareas específicas. Los individuos encargados de la guardia tenían también la tarea de salir de noche para detener a personas.

12) Jacobo Timmerman: Afirmó que tanto en "C.O.T.I. Martínez" como en "Puesto Vasco" pudo observar la presencia del doctor Berges, del oficial Pretti alias "Saracho", "Tarella" y Darío Rojas.

f) Policía de la Provincia de Santa Fe:

1) Jorge Alberto Flores (Grupo Feced): Cita al personal que se desempeñaba en el centro bajo los apodos por los que se los conocía, tal es el caso de "monito", "el cura", "marcote", "archi", "manolo", "caramelo" de apellido Altamirano, "ronco", que se trataba del

oficial Nast; con el tiempo se enteró que el comisario era Guzmán Alfaro y otro oficial tenía el apellido Lofiego; y el cabo "conejo" se trataba de Ricardo Torres.

2) Ana María Ferrari de Fernández (Grupo Feced): Mencionó a Guzmán Alfaro "curiaki", "el mono", "marcote", que se trataba de "el cura", Lofiego, todos integrantes del personal del centro de detención.

3) Gustavo Angel Roberto Piccolo (Grupo Feced): Afirmó que el oficial de la Policía que lo torturara era de apellido Lofiego, a quien también le decían "el ciego" o "Iusbel". Aclara que no sólo lo torturaba, sino que por supuestos conocimientos médicos que poseía, era el que chequeaba su estado de salud durante las sesiones de tortura. Cita a otros integrantes que se desempeñaban en dicho centro, en algunos casos por su nombre y apellido, y en otros por el apodo, como ser: el Comandante de Gendarmería Retirado Agustín Feced; "el cura", cree que se trata de un oficial y su apellido Marcote o Mur, y los llamados "Beto", "mono", "fino", "Kungfito", "Kung-fu" y "el ronco".

3) Carlos Alberto Pérez Risso (Grupo Feced): Señaló que lo detuvo una persona a quien reconoció posteriormente como Lofiego, quien le aplicara también tormentos. En el centro de detención, recordó haber conocido y escuchado los nombres, apellidos y apodos de otros represores, tal es el caso de Guzmán Alfaro, Jaichuk, "Beto Gianola", y la "pirincha".

5) Angel Florindo Ruani (Grupo Feced): Aludió a circunstancias de su detención consignando que recuerda el sobrenombre de dos de las personas que lo trasladaron hasta el lugar de cautiverio como los llamados "el manolo" y "el tony", miembros del Servicio de Informaciones. Mencionó también al "ciego Lofiego", el "cura Marcote", el "conejo Ricardo Torres", que era el jefe de guardia, Guzmán Alfaro, "Larsche Escortechini", "el ronca Onaz", "Diego", "pirincha", "el correntino" y un oficial de la Policía a quien llamaban "Lucho". Apuntó que el oficial Marcote alias "el cura", estaba presente en las sesiones de tortura y se ocupaba de hablar de Dios y de recordarles que piensen en la familia.

g) *Hospital Posadas:*

1) Zulema Dina Chester: Manifestó que el grupo de personas que ingresaron a su domicilio estaba a cargo del señor Nicastro, quien formaba parte de la guardia militar que tenía por entonces el Coronel retirado Estévez, director del Hospital Posadas.

2) Adolfo José Marcolini: Expresó que los integrantes de la vigilancia del Hospital conformaban el grupo denominado "Swat" cuyo jefe era el señor Nicastro.

3) Carlos Domingo Ricci: Que dentro del Hospital, según sus dichos, funcionó un grupo especial que se denominaba "Swat" conformado, cree, por ocho individuos civiles. Recuerda el nombre, entre ellos, de "Cotelesa" y "Nicastro". El último de los nombrados se desempeñaba como jefe del grupo.

4) Pedro Ruiz: Manifestó que en el Hospital Posadas existía un grupo de seguridad que se desempeñaba dentro del mismo cuya denominación era "Swat" y que cumplía funciones de represión desconociendo de qué tipo.

Asimismo se consignan a continuación las manifestaciones vertidas por diversas víctimas de diferentes centros de detención, a saber:

1) Guillermo Alberto Lorusso: Mencionó a "la patota" como un grupo que no integraba el personal de la Comisaría, y que cuando arribaba a dicho lugar lo hacía llamar bajo el apodo de "el paraguayo" o "mato", individuo éste que era muy cruel con los detenidos.

2) Norma Esther Leanza de Chiesa: Hizo distingo entre los carceleros y los torturadores o interrogadores, entre los primeros recuerda a quienes por el apodo llamaban "el tío yogui", "pipo", "Jorge", "churrasco" y "Gómez" o "chupete".

3) María Kubik Marcoff de Lefteroff: Hizo referencia a "el coronel" y "el capitán", modo éste de mencionar a alguno de los inte-

grantes del personal del centro. En cuanto al resto de aquellos eran llamados por diferentes apodos, tratando en lo posible de no mencionarse entre sí y que los detenidos no los vieran cuando ellos hacían la limpieza.

4) Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda: Que entre sus represores y/o torturadores, recuerda a quien se lo llamaba por el seudónimo de "Escorpio", "padre Francisco", y otro que le practicó un simulacro de fusilamiento, a quien llamaban "Rolo".

5) Héctor Aníbal Ratto: Hizo el distingo entre celadores e interrogadores, entre los primeros mencionó a los que conocía por los apodos de "King-Kong" y "curra" y el "comisario negro", y entre los segundos citó a "el alemán" y "el gallego".

6) Arturo Ruffa: Expresó que siempre estuvo custodiado por gendarmes bajo la jefatura de quien se hacía llamar "el gordo bueno".

7) Nora Alicia Ungaro: Efectuó su relato haciendo el distingo entre diferentes individuos que poseían tareas específicamente diferentes en el centro; se contaba con el grupo de secuestradores, los torturadores y los interrogadores. Entre las personas que siempre estaban en el campo, citó al Coronel Vargas, un tal "coco", "el cura" y "el cordobés".

8) Francisco José Elena: Entre sus interrogadores hizo referencia a quien denominaba "el gordo bueno".

9) Dora Beatriz Garín: Mencionó a oficiales o suboficiales que se desempeñaban en el centro por los sobrenombres por los que se los conocía, como por ejemplo "Pepe", "García", "botella", "Teslav", este último decía que era el Mayor.

10) Lidia Susana Curieses: Entre sus captores recordó, por sus apodos, a "Tony" y "conejo".

11) Sergio Andrés Voitzuk: Acotó, casi con seguridad, las personas que lo interrogaron fueron las mismas que lo detuvieron en su domicilio.

12) Delia Barrera y Ferrando: Entre los integrantes de la guardia citó a una persona a quien llamaban "poca vida".

Por otra parte, a la prueba de cargo, que emerge de los diferentes testimonios que fueron analizados precedentemente, se suma aquella que en número abrumador se colecta en los diferentes sumarios que oportunamente se han acumulado por cuerda a estos obrados con referencia a los puntos en examen. Enumerar dichos expedientes y en su caso de dónde se extrae específicamente la probanza, sería una tarea que excedería el tratamiento del presente capítulo; por consiguiente, a modo de una síntesis ilustrativa, se toman como ejemplo las constancias obrantes en las causas que a continuación se puntualizan:

1) En el expediente Nº 5916 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 1, Secretaría Nº 103, por el testigo Hugo Pascual Luciani, detenido alojado en los centros de cautiverio denominados "El Banco", "Vesubio" o "Siglo 21" se refirió al secuestro de Guagnini —compañero de cautiverio—; dijo que de ello se había ocupado "la patota del sádico Francés", nombre de guerra que utilizaban los secuestradores. Agregó, que dicho grupo estaba formado por un hombre de cada fuerza, claro ejemplo de actuación de fuerzas conjuntas. Asimismo, entre los guardias, citó a quienes se conocían como "el sapo" y "Juan Carlos".

2) En los autos Nº 77/84 del Juzgado de Instrucción de 10a. Nominación de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, depuso testimonialmente Mirta Isabel Castellini, manifestando haber estado detenida en la Jefatura de la Policía de dicha ciudad. Allí fue torturada, precisando que durante una sesión de tormentos se le cayó la venda que tenía puesta en sus ojos y pudo reconocer a su torturador a quien llamaban "el ciego". Entre las personas que la cuidaban recordó a un tal "Carlitos", de nombre Oscar Gómez, a "Jorge", "Gabriel", "Rufito", personas estas que se caracterizaban por usar zapatillas y en cambio el grupo que salía a secuestrar y que también torturaban, andaban armados y vestían zapatos.

3) En los autos 6992/78 del registro del Juzgado en lo Penal Nº 6 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, obran los dichos

del testigo Julio César López del Pino, quien manifestó que, estando detenido, escuchó por una radio militar noticias de su detención y la intervención de la Fuerza Aérea. Entre las personas que se desempeñaban en su lugar de cautiverio pudo ver a un oficial a quien llamaban "oso García".

4) En la causa caratulada: "Prigione, Juan Héctor y otros s/ privación ilegal de su libertad", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 3, Secretaría N° 108 de Capital Federal, conforme lo manifestado por los testigos Mario César Villani y Ana María Arrastia Mendoza: el primero afirmó que entre sus represores se encontraban "Raúl", quien aparentemente era el segundo jefe del campo; "el padre"; "Soler"; "Toso"; "Capitán Leo" o "Pepona" o "cara de goma", estos tres últimos fueron los responsables de los apremios sufridos por el dicente; que todos ellos estuvieron en el "Club Atlético" y en "El Banco", con excepción de "cara de goma"; así también recordó a "colores"; "polaco grande"; "polaco chico"; "baqueta"; "anteojo Quiroga" o "Fürrer"; "Doctor K"; "Julián" o "El Turco Julián"; "Covani" o "Turco González"; "Juancito"; "Gonzalito"; "Kung Fu"; "Poca Vida", este último estuvo en el "Club Atlético" pero no lo vio en el "Banco"; "Sapo"; "Ratón"; "Mosca"; "Paco"; "Miguel", quien era Oficial del Batallón 601 de Inteligencia y manejaba todo lo relativo a lo que se conocía como GT2 o Grupo de Tareas 2; "Cacho"; "El Ruso"; "Pepe"; "Coco"; "Cramer", cuyo verdadero nombre es Eduardo Cruz y posteriormente tuvo conocimiento que el nombrado era jefe de seguridad del Banco de la Nación Argentina —Casa Central—; "Calculín" y "Odera" o "Rolando".

La segunda, acotó que "Fierro" era uno de los encargados de la guardia o "candado" y se trataba de un alto oficial del Servicio Penitenciario Federal. Otros sobrenombres que recuerda de componentes de la guardia eran "Kung Fu"; "Polaco"; "El turco Julián", cuyo apellido cree que es Romero; "El Ruso"; "El Ratón"; "El Sapo"; "Tucumano"; "Baqueta", que era el director o "candado" de la guardia en que le tocaba actuar; su segundo era "Anteojito"; "Juan" y otros que visitaban el lugar, que se hacían llamar "Coro-

nel", o "El Coro"; "El Padre"; "Rolando"; "Sam" o "Tío Sam"; "Raúl" quien al igual que "El Padre" eran interrogadores. Agregó que los interrogadores conformaban "grupos de tareas" y rotaban de "chupadero" en "chupadero", recopilando información obtenida a través de sus procedimientos. Cita a "Colores" como otro interrogador.

5) En los autos Nº 25.979, Nro. de Orden Leg. 232 del JIM Bº1 "Brid, Juan Carlos y otro s/priv. ilegal de su libertad" (del Comando de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea), declaró el testigo David Jorge Brid que cuando era trasladado detenido, instantes después de su captura, escuchó en la radio del vehículo donde se lo transportaba que llegaban a un lugar identificado "Atila". Dice que algunos de los custodias del lugar poseían los apodos de "Lucas" y "Tino".

6) En el expediente Nº 13.279 del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 13, Secretaría Nº 138, de Capital Federal, obran las manifestaciones de los testigos Gustavo Raúl Blanco, Estefanos Azam Mansur, Jorge Roberto Gaidamo, Héctor Daniel Retamar y Julio Eduardo Lareau, quienes dijeron que después de haber sido secuestrados, los llevaron a un lugar donde fueron interrogados bajo tormentos por quienes respondían a los apodos de "Julio" y "El turco". Allí fue Gaidamo atendido con medicamentos que observó llevaban la inscripción del Ejército Argentino. Acotó que las personas encargadas del centro de atención estaban siempre de civil y decían pertenecer al Ejército Argentino; recordando entre ellas a quien le llamaban "El Turco Julián". Blanco manifestó que cuando lo trasladaban, después de su captura, oyó en la radio del móvil donde viajaba que una voz decía "móvil al Olimpo"- "traemos los paquetes". Después de arribar al centro de cautiverio, fue conducido a un recinto y allí fue interrogado mediante tormentos por quien se hacía llamar "El Turco Julián". En una oportunidad le proveyeron de un cepillo y pasta dentrífica con la inscripción del "Ejército Argentino". Recordó otros nombres o apodos de personas que se desempeñaban en dicho lugar, tal es el caso de los llamados "Mayor Rolando"; "Soler"; "Tono"; "Paco" y "Colores". Azam Mansur señaló que fue sacado de su

casa y llevado al centro de detención denominado "Olimpo". Que por su condición de médico ayudó en dicho lugar en una oportunidad, a un colega que allí se desempeñaba, a curar a una pareja que había sido herida de bala. Cuando recuperó su libertad dicho profesional le solicitó si le compraba unos libros sobre obstetricia y fue así como debió encontrarse con el "Turco Julián" en un bar frente al Policlínico Bancario para entregárselos a él. Retamar dice haber sido detenido en la casa de una amiga, vendado y trasladado al "Olimpo" donde fue interrogado bajo tormentos. Mencionó al "Turco Julián" como personal que se desempeñaba en ese lugar. Lareau manifestó que en el lugar de detención donde fue alojado, había guardias e interrogadores que respondían a distintos apodos tales como "Ruso"; "Guerra"; "Soler"; "Padre"; "Colores"; "Facundo"; "Julián"; "Polaco Grande"; "Polaco Chico"; "Juancito" y "Kung Fu".

7) Causa Nº 8653 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, Secretaría Nº 15 caratulada "DOMON, Alice s/privación ilegal de la libertad"; depuso como testigo Alberto Eduardo Gironde y expresó que los secuestros estaban a cargo de los Tenientes Antonio Pernía (a) "Trueno"; García Velazco (a) "Dante"; Alberto González Menotti (a) "Gato"; Schelling (a) "Mariano"; Juan Carlos Rolón (a) "Juan"; el Capitán de Corbeta retirado Francis William Whamond (a) "Pablo" o "Duque"; y el Prefecto Favre. Puntualizó que los represores cumplían tareas específicas, tal es el caso de los "interrogadores", que recibían a los detenidos en el sótano e inmediatamente los ubicaban en una de las salas de tortura, atados con sogas al catre metálico por las muñecas y el tobillo, y seguidamente comenzaban con su labor acompañada de los consecuentes tormentos.

8) Causa caratulada "Jara de Cabezas, Thelma Dorothy s/privación ilegal de la libertad" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 24, Secretaría Nº 131, de Capital Federal. Depuso la damnificada de dichos autos y se refirió a los apodos que usaban los guardias en la ESMA, como por ejemplo "Pablo", "Pedro" y/o "Juan".

9) Causa Nº 25.152, caratulada "Doctor Jorge Alberto Sabbatini-Intendente de la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, s/denuncia s/inhumaciones en el Cementerio de Olivos de 11 cadáveres N.N.", del registro del Juzgado en lo Penal Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; allí obran los dichos de los testigos Regina Siebigs de Schenzle y de Ernesto Schenzle quienes manifestaron que después del enfrentamiento entre las fuerzas del Ejército y los civiles, el jefe de aquéllas usó el teléfono de su casa y se dio a conocer con el nombre de "Pájaro".

10) Causa AT 4 0950/2677 del Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 del Comando del II Cuerpo de Ejército. Declaró el testigo Ramón Aquiles Verón que de acuerdo a lo que pudo escuchar al personal de la guardia, a los jefes se los llamaba por apodos; por ejemplo "Gerente General" se le decía al General Galtieri; "Subgerente General" al General Jáuregui. En la misma causa depuso también testificalmente Juan Antonio Rivero y dijo que las personas que lo detuvieron en su domicilio particular se hacían llamar por los apodos de "El Tucumano", "Carlitos" y "El Puma", respectivamente.

11) Causa caratulada "TIMMERMAN, Jacobo s/ privación ilegal de la libertad", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 33, Secretaría Nº 170, de Capital Federal. Allí se cuenta entre otros con los testimonios de Juan Gramano, Héctor Mariano Ballent y Osvaldo Papaleo. Gramano señaló que del centro de cautiverio denominado "C.O.T.I. Martínez", donde fue alojado recuerda a personal de la manera como fueran llamados, por ejemplo: el oficial Rebollo (a) "Ríos"; oficial (a) "Roma"; un tal "Maida" o "Maira"; el suboficial "Paz" y otro que le decían "El Mercenario". Quienes llevaban a cabo los interrogatorios eran los oficiales Cabrera (a) "Beto" y otro de apellido López. En "Puesto Vasco" recuerda a los oficiales Verduri y Adorno y al suboficial de apellido Campodónico, todos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Ballent acota que estuvo alojado en "C.O.T.I. Martínez" y allí actuaba aparentemente como jefe de dicho lugar una persona a la que denominaban "Saracho", sien-

do su verdadero apellido el de "Pretti", y se trataba de un oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En "Puesto Vasco" recuerda al Comisario de dicha Policía, Darío Rojas, a cuyo cargo estaba dicho centro de cautiverio. Papaleo dijo que tanto el apodado "Saracho" y otro interrogador eran quienes se llegaban hasta el lugar de su alojamiento, desde otro centro de cautiverio, "C.O.T.I. Martínez", para cumplir con la tarea específica que estaba a su cargo.

A mayor abundamiento, se cuenta por otro lado con las manifestaciones en audiencia pública por personal de diversa categoría de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que de manera casi semejante con los testimonios anteriormente citados, se expidieron acerca de los puntos que se ventilan en el presente capítulo, a saber:

1) Juan Carlos Moore: dijo haber cumplidos servicios como integrante de la sección que cubría seguridad en la Prisión Militar "La Ribera" y cita como uno de los integrantes de la guardia a quien denominaban "Pedro".

2) Omar Eduardo Torres: manifestó haber cubierto servicios en "El Olimpo" y pertenecer a Gendarmería Nacional. Reconoció haberse apodado "Conejo" debido a una orden superior. Mencionó a "la patota" como un grupo que era corriente que interviniera en los interrogatorios y que estaba conformado por personal extraño al centro de detención, entre ellos "Foca", "Alemán", "Centeno", "Siri", "Paco", un suboficial de Gendarmería de nombre Alberto Luna apodado "Montoya". Manifestó asimismo haber actuado en un centro de detención en la Provincia de Tucumán que era custodiado por personal de Gendarmería, aunque los allanamientos e interrogatorios eran efectuados por miembros del Ejército.

3) Capitán de Fragata Bussico: afirmó que el oficial a cargo de los objetivos no se identificaba por su nombre en las comunicaciones que mantenía con la sede del jefe de permanencia, sino con seudónimos.

4) Teniente General Alejandro Agustín Lanusse: hace referencia a los puntos en examen mediante la declaración testimonial prestada en la audiencia pública y atendiendo a que dichas manifestaciones fueron tratadas en el capítulo anterior, en el presente se tienen por reproducidas.

CAPÍTULO XV

(Cuestiones de hecho Nros. 119, 120, 121, 122 y 123
y complementarias aportadas por las defensas).

Las víctimas de estos hechos corrieron distinta suerte:

a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido.

Sobre ello declararon en la audiencia Miguel Laborde, a quien le dijeron que una vez liberado, iba a ser vigilado; Víctor Melchor Basterra, quien explicó que liberaron a su esposa bajo la condición de que no diera a conocer lo vivido, vale decir, la privación ilegal de la libertad de la que él había sido objeto; Carlos Muñoz, el que fuera privado de su libertad en compañía de su esposa y que cuando ésta fue liberada, se la obligó a presentarse en el Juzgado para afirmar que ambos lo habían sido; Elvira Pontoriero, la que narró que con posterioridad a su liberación, recibió en su domicilio llamadas telefónicas provenientes de sus captores; Arturo Osvaldo Barros, quien luego de recobrar su libertad debía llamar en forma periódica; Guillermo R. Puerta, testigo que refirió haber estado durante nueve meses con posterioridad a su soltura, bajo la vigilancia de quienes habían sido sus captores; Enrique Fuckman, luego de su liberación fue visitado algunas veces en su domicilio, y al cambiar las autoridades del "Pozo", lo volvieron a visitar y le hicieron saber que debía comunicarse por lo menos una vez por mes; Graciela S. Geuna, la que fue liberada en el mes de abril de mil novecientos setenta y ocho, no obstante lo cual no dejó de estar vigilada y se le prohibió en forma expresa hacer abandono del país; Elena Alfaro, quien fue liberada, pese a lo cual continuó siendo

vigilada por el Mayor Durán Sáenz y tuvo que llamar periódicamente por teléfono; Susana Caride, a quien después de liberada la visitaron en forma asidua; Lázaro Jaime Gladstein, quien recuperó su libertad y luego fue controlado en forma periódica hasta principios del mes de marzo de 1980; Isabel Mercedes Blanco de Ghezan, con ulterioridad a su soltura, fue visitada por los represores; Julio Hugo García, recobró su libertad el 24 de diciembre de 1976 y fue citado para el día 28 del mismo mes y año; Amalia Donadio; a su hermano, después de liberado le dieron un número telefónico donde debía llamar los días miércoles; Enrique Carlos Ghezan, narró que después de liberado fue sometido a un control telefónico; Mario César Villani, recuperó su libertad en julio o agosto de 1981, luego de lo cual debió llamar periódicamente por teléfono; Silvio Octavio Viotti, quien estuvo detenido en el campo de detención "La Perla" y fue liberado con la expresa recomendación de que no hiciera denuncia alguna; Eduardo Oscar Covarrubias, a quien liberaron con la condición de que no contara nada de lo ocurrido; Jorge Alberto Alleaga, fue liberado el día 10 de julio de 1978 y fue amenazado con el objeto de que no diera cuenta de lo que había padecido; Pablo Alejandro Díaz, luego de permanecer ilegalmente privado de su libertad, fue liberado con la orden de no contar nada; Héctor Aníbal Ratto, recuperó su libertad y fue obligado a firmar un papel donde se lo notificaba que no podía cambiar de domicilio ni salir del país sin autorización de sus captores, además tenía que presentarse una vez por semana en la Comisaría de Ramos Mejía; Mónica Brull de Guillén, fue puesta en libertad y debía llamar por teléfono; Juan Agustín Guillén, cónyuge de la anterior, recuperó su libertad el 2 de enero de 1979 y le dieron un número de teléfono para que llamara en forma periódica; Adriana Claudia Trillo de Braiza, en oportunidad de ser puesta en libertad, fue advertida por sus captores de lo que declarara afuera podía incidir en la suerte de los que aún permanecían cautivos; Alberto Próspero Barriet Viedma, luego de ser puesto en libertad, recibió la llamada de todos los integrantes del "Olimpo"; Julio Lareu, fue liberado el 22 de diciembre de 1978 y recibió expresas instrucciones por parte de sus captores de que no dijera nada de lo sucedido; Graciela Beatriz Daleo (declaró en la Audiencia), fue dejada en

libertad debiendo comprometerse a no hacer mención del centro de detención; Jorge Alberto Braiza, recuperó su libertad aproximadamente el 21 de setiembre y le dijeron que la vida de los que aún permanecían prisioneros dependía de lo que dijera, que cualquier cosa que hiciera se iba a pagar con la vida de los rehenes; y Julio César Miralles, fue dejado en libertad y advertido de que si decía algo, hacía alguna gestión o relataba lo vivido, las consecuencias las sufriría su padre. En la causa Nº 8421, del Juzgado Federal Nº 6, Secretaría Nº 16, caratulada "CONADEP su denuncia" a fs. 224/6, obra la declaración de Mario César Villani, quien hizo referencia al Hábeas Corpus interpuesto por su padre ante el mismo Tribunal, en aquél entonces a cargo del Dr. Tarantino. Con motivo de dicha acción se originaron las actuaciones por privación ilegal de la libertad ante el Juzgado de Instrucción Nº 20. Aclaró que en esta última causa debió prestar testimonio y decir que nunca había estado desaparecido. Esto lo hizo por haber sido conminado a ello por personal de la ESMA, a cambio de lo cual le gestionarían su documento de identidad. En el expediente 232 del Juzgado de Instrucción Militar Nº 31, Juan Carlos Bau narró que, con posterioridad a ser puesto en libertad, debió abstenerse de recurrir a algún tribunal y de manifestar nada de lo ocurrido, habida cuenta de que sus captores lo habían intimidado a ello. En el sumario 26.144 del Juzgado en lo Penal de San Isidro (anexo 16) Juan C. Amoroso expresó que fue puesto en libertad el 23 de marzo de 1977 y luego de ello recibió visitas de personas que se identificaban como pertenecientes al Ministerio del Interior.

Corroboran lo expuesto, aunque con otra modalidad, los dichos prestados en la audiencia pública ante este Tribunal por Juan Ramón Nazar, quien expresó que el 24 de agosto de 1977 le avisaron que iba a quedar en libertad junto con otros, por tal motivo un Coronel del Ejército les habló durante quince o veinte minutos para decirles que no tenían cargo alguno contra ellos y que hicieran de cuenta que eso había sido una página en blanco en sus vidas, que tuvieran cuidado al salir con lo que dijeran. Posteriormente lo trasladaron en un vehículo y lo dejaron en libertad. Angélica Goyeneche narró que le habían puesto una capucha en el momento de dejarla en las cercanías de su domicilio, aclarando que los secuestra-

dores le ordenaron que no se diese vuelta para nada. Norma Esther Leanza de Chiesa manifestó que para su liberación fue introducida en el asiento trasero de un coche chico, con los ojos vendados y que, al momento de estacionar el vehículo donde la hicieron descender, le dijeron que esperara cinco minutos para sacarse la venda de los ojos. En similares términos se produjo Mario Feliz, quien afirmó que se tuvo que sacar las vendas cuando lo dejaron en libertad. Adriana Calvo de Laborde, además de ser amenazada en el sentido de que si se daba vuelta la mataban, también tuvo que despojarse de las vendas con las que se encontraba. Ricardo Mengatto, quien relató haber sido arrojado en una manzana deshabitada y llena de matorrales, manifestó que sus captores le aflojaron las ataduras de sus manos a fin de que se pudiera liberar fácilmente, y habiéndolo logrado se quitó las vendas. Marina Kriscautzky, por su parte, fue llevada hasta tres cuadras de su casa, con los ojos vendados. Alberto Salomón Liberman, narró que una noche sus secuestradores le avisaron que sería liberado, siendo necesario para ello que se vendara los ojos. Héctor Osvaldo Miralles, afirmó que, para su liberación, sus aprehensores lo llevaron en un rodado el que dio varias vueltas; al producirse la liberación, ésta se efectuó por la parte delantera del vehículo, con sus luces al máximo, siendo en esta oportunidad donde le quitaron las vendas. Modesta Vázquez, por su parte, refirió que fue conducida con un hermano del doctor Miralles en un automóvil que los dejó cerca de la casa del padre de éste y los liberaron diciéndoles que no miraran para atrás, previo sacarles las vendas, todo con amenazas de muerte en caso de que los vieran. Elmer Pascual Guillermo Fessia también fue vendido y se le ordenó que contara hasta treinta para zafarse de sus vendas. En similares términos se pronunció Irma Angélica Casas, cuando relató que también debió contar para poder quitarse sus vendas. Horacio Santiago Levy dijo que cuando era conducido a un lugar indeterminado donde se produciría su libertad también iba con los ojos vendados. De análoga manera se refirió Héctor Daniel Bambozzi al narrar que estaba privado de ver. Beatriz Boues de Marandet, contó que su esposo fue trasladado para su liberación en el baúl de un automóvil. Juan Carlos Malarriga también fue privado de ver, siendo dejado en las cercanías de la zona de Plaza

Italia. Alejandra Tadei, por su parte, refirió que al ser puesta en libertad —y durante el trayecto— viajó “tabicada”. En análogos términos se pronunció Héctor Buzzo al manifestar que cuando iba a ser puesto en libertad, se hallaba con los ojos vendados. También Ramón Miralles, en la declaración testimonial prestada en la causa que se le sigue al General Ramón Camps, relató que en una larga charla, a la que asistió con los ojos vendados, se le dijo que las Fuerzas Armadas habían cometido una equivocación, pero que debían (él y su familia) considerarse felices, ya que habían participado en un proceso en el que la vida humana carecía de valor. En definitiva, fueron encapuchados y liberados en una estación ferroviaria cercana a Temperley, cree que Burzaco. Emilia Rosa Zatorry, por su parte, al declarar en una causa penal que tramita en jurisdicción provincial, expresó que fue sacada encapuchada de la Comisaría de Tigre y trasladada hasta la isla donde la detuvieron. En la declaración prestada ante este Tribunal, Silvio Octavio Viotti dijo que lo trasladaron en un camión del ejército, con soldados conscriptos o gendarmes, vendado y atado, y así, en esa forma llevado al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército de Córdoba. Nelva Alicia Méndez de Falcone, también ante este Tribunal, relató que tanto ella como su esposo fueron transportados en un coche con los ojos vendados hasta un lugar de la ciudad de Buenos Aires. Mario Marchese, testigo que también depuso en la audiencia, manifestó que fue obligado a contar hasta treinta, sacarse las vendas y salir corriendo. Edgardo Antonio Basile, en su declaración brindada ante estos estrados, narró que, al ser liberado, fue advertido que al bajar del auto debía mirar hacia la pared y hacia atrás, que sus captores iban a dar vuelta a la esquina y ante cualquier intento del declarante por mirarlos, le iban a disparar. Otra testigo de autos, Marta Haydée García de Candeloro, refirió que fue llevada en un automóvil y que el individuo que lo conducía le dijo que se recostara contra él y bajara la cabeza, como si fueran una pareja. Así le fue dando instrucciones relativas a su liberación, advirtiéndole que la dejaría en un lugar con las manos atadas atrás, pero que las ligaduras estarían flojas de manera tal que pudiese soltarse. Que debía esperar a que el coche arrancase y no sacarse la venda hasta que ello ocurriera. También Américo Oscar Abrigo, otro testigo de

autos, narró las circunstancias que rodearon su liberación. Fue obligado a descender del rodado en que fuera conducido y se le dijo que comenzara a caminar y que aguardara cinco minutos para proceder a quitarse la venda. Asimismo, Ana María Caracocha de Gatica, al relatar los pormenores de su soltura, da una versión que, en lo sustancial, coincide con las hasta aquí analizadas.

De lo dicho, surge que las personas privadas de su libertad fueron en mayor o menor medida amenazadas con el propósito de ocultar y preservar en la clandestinidad el accionar ilegítimo de esos grupos y la existencia de los centros de detención.

b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio. Ello es lo que ocurre con Alcides Antonio Chiesa, Marcelo Augusto Chavanne, Isidoro de Carabasa, Raúl Aguirre Saravia, Alfredo Pedro Bravo, Pablo Alejandro Díaz, Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda, Alberto Carmelo Garritamo, Hipólito Solari Yrigoyen, Mario Abel Amaya, Guillermo Luis Taub, Flora Gurevich de Taub, Jacobo Timmerman, Pablo Leonardo Martínez, Rubén Víctor Saposnik, Osvaldo Alberto Scarfia, Marta Angélica Álvarez de Repetto, Jorge Antonio Abel, Norberto Liwski, Enrique Jorge Varrín, Cecilia Vázquez, Horacio Hugo Russo, Rolando Alberto Zanzi Vigoroux, Darío Emilio Machado, Guillermo Alberto Lorusso, Raúl Eduardo Contreras, Juan Farías, Ricardo Daniel Wejchenberg, Juan Carlos Benítez, Javier Antonio Casaretto, Faustino José Carlos Fernández, Ismael Rojas, Guillermo Rolando Puerta, Elsa Margarita Elgoyhen, Celia Liliana Rojas, Enrique Perelmuter, María Dora Turra de Rojas, Juan Claudio Chavanne, Jorge Buleraich, Enrique García Mansilla, Jorge Tejerina, Alejandro Pinedo, Luis C. Pignataro, Bernardo Dugan, Edgardo Humberto Cardona, Aurelio Cid, Sara Dugan, Jaime Fernández Madero, Luis Grassi, René Carlos Alberto Grassi, Jaime Bedit, Raúl Albericci, Alberto Félix Cordeu, Adolfo Omar Sánchez, Carlos Ignacio Boncio, Rolando Omar Chávez, Ramón Heraldo Córdoba, Orlando Luis Stirnemann, Irineo Teófilo Graf, Rubén Maulín, Juan Carlos Pratto, Liliana María Feuillet de Salami, Víctor Hugo Salami, Stella Maris Vallejos, Adriana

Elba Arce, Ramón Aquilés Verón, Nora del Valle Jiménez de Valladares, Eduardo César Maldonado y Humberto Filemón Campos.

Ello surge, no sólo de los dichos de las propias víctimas —corroborados también por diversa prueba reunida por el Tribunal— sino también del listado remitido por el Ministerio del Interior sobre las personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 23 de la Constitución Nacional) en el que figuran, en muchos casos, las fechas de las detenciones reales de esas personas, que coinciden con las que las víctimas denunciaron y que son anteriores a las de los decretos respectivos.

Como ejemplo, pueden citarse: Jorge Antonio Abel, con decreto del 3 de enero de 1977, fue realmente privado de su libertad el 15 del mes anterior, según sus dichos, y esa es la fecha que figura, además de la del decreto, en el informe del Ministerio del Interior; Marta A. Alvarez de Repetto, fecha del decreto 11 de octubre de 1976, fue realmente detenida el 14 de septiembre del mismo año, coincide con el informe oficial; Ramón Heraldó Córdoba, fecha del decreto 29 de abril de 1976, fecha de su secuestro el 24 del mes anterior, según sus dichos y las constancias del informe oficial; y Adolfo Omar Sánchez, fecha del decreto 12 de mayo de 1976, fecha de su efectiva privación de libertad 28 de marzo, coinciden sus dichos con el informe ministerial.

El General Harguindeguy, Ministro del Interior en esa época, admitió en la audiencia la posibilidad de que en estos casos, las personas hubieran sufrido detención anterior a la fecha de los decretos respectivos.

c) Sin embargo, la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino. Ello se ha denunciado, entre otros casos y a título ejemplificativo, respecto de Silvia Mabel Isabella Valenzi, María Luisa Martínez de González, Generosa Frattasi, María Adelia Garín de De Angelis, Liliana Amalia Galarza, María Magdalena Mainer, Pablo Joaquín Mainer, Domingo Héctor Moncalvillo, Cecilia Luján Idiart, María del Carmen Morettini, Nilda Salamone de Guevara,

Nélida Azucena Sosa de Forti, Teresa Alicia Israel, Marcelo Weizz, Susana Mónica González de Weizz, Ana María Piffaretti, Hernando Dería, Juana María Armelín, Claudio De Acha, María Claudia Falcone, Horacio Angel Ungaro, Daniel Alberto Rasero, María Clara Ciochini, Nora Lidia Formiga, Elena Sahores Arce, Selma Julia Ocampo, Gertrudis Marta Hlaczik, José Liborio Poblete, Diego Eustaquio Núñez, Fernando Omar Del Conte, Juan Mosquera, Alberto Arenas, Alberto Gigena, Jon Pirmin Arozarena, Adriana Zorrilla, Pablo Fernández Meijide, Daniel Hugo Fortunato, Elena Vaca de Fortunato, Juan Carlos Brid, María del Carmen Reyes, Mónica María Candelaria Mignone, María Esther Lorusso, César Amado Lugones, Marta Vázquez Ocampo de Lugones, Beatriz Carbonell de Pérez Weiss, Horacio Pérez Weiss, Marta Mónica Quinteiro, Bettina Tarnopolsky, Hugo Tarnopolsky, Sergio Tarnopolsky, Blanca Edith Tarnopolsky de Edelberg, Dagmar Ingrid Hagelin, Inés Olleros, María José Rapela de Mangone, Horacio Aníbal Elbert, Alice Domón, Angela Aguad, María Ponce de Bianco, Julio Fondevilla, Eduardo Horane, Esther Ballestrino de Careaga, Patricia Oviedo, Remo Carlos Berardo, Renée Leonnie Duquet, Azucena Villafior de De Vicente, Irene Orlando, Alberto Eliseo Donadio, Pablo Armando Lepiscopo, José Luis Hazán, Josefina Villafior, Raimundo Aníbal Villafior, Elsa Martínez, Fernando Rubén Brodsky, Néstor Eduardo Silva, Norma Del Missier, José Fernando Fanjul Mahía, Rafael Perrota, Rodolfo Gutiérrez, Guillermo Marcelo Moller, Ricardo César Poce, Juan Leichner, Alejandro Astiz, Guillermo Pagés Larraya, Luis Rodolfo Guagnini, Juan Héctor Prigione, Jorge Daniel Toscano, Armando Angel Prigione, Marcelo Gualterio Senra, Mario Guillermo Cabassi, Irma Niesich, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Jesús Pedro Peña, Mabel Verónica Madero, Isidoro Oscar Peña, Santiago Villanueva, Cristina Magdalena Carreño Araya, Mario Osvaldo Romero, Adolfo Nelson Fontanella, Alfredo Antonio Giorgi, Elba Lucía Gándara Castromán, Diego Julio Guagnini, María Isabel Valois de Guagnini, Esther Gerberg de Díaz Salazar Figueroa, Luis Miguel Díaz Salazar Figueroa, Hugo Vaisman, Jorge Montero, Héctor Germán Oesterheld, Carmen Clara Zelada de Ferenaz, María Cristina Micchia, Roberto Gallo, Emérito Darío Pérez, Adolfo Rubén Moldavsky, Alicia Elena Alfonsín, Nora Irene Wolfson, Juan Carlos José Chiaravalle,

Carlos Hugo Capitman, Laura Noemí Creatore, Lucía María Cullen, José Andrés Moyano, Susana Leonor López de Moyano, Jorge Osvaldo Weisz, Juan de Dios Gómez, Antonio Horacio Miño Retamozo, Daniel Horacio Levy, Martiniana Martiré Olivera de Levy, María Alicia Morcillo de Mopardo, Pablo Jorge Morcillo, Guillermo Augusto Miguel, Adriana Marandet, Nelly Dupuis de Valladares, Juan Carlos Ledesma, Amelia Isabel Gutiérrez de Ledesma, Francisco Juan Blatón, José Antonio Cacabelos, Cecilia Inés Cacabelos, Daniel Víctor Antokoletz, Rodolfo Jorge Walsh, Enrique Raab, María Cristina Lennie, Juan Pegoraro, Susana Beatriz Pegoraro, Graciela Alcira Fidalgo, Domingo Cánova, Miguel Angel Serafini Spinella, Jorge Carlos Lewi, Ana María Sonder de Lewi, María Patricia Astellarra, René Rufino Salamanca, Elmer Pascual Guillermo Fessia, Carlos Alberto Escobar, Hernán Andrés Vives, Juan Carlos Berastegui, Carlos Chávez, Tristán Omar Roldán, Elena Delia Garaguso, Ricardo Adrián Pérez, Jorge Angélico Sklate, José Luis Acosta, Raquel Negro de Valenzuela, Edgar Tulio Valenzuela, Susana Elvira Miranda, León Gajnaj, Mirtha González, Juan Carlos Fernández Pereyra, Mirtha Edith Trajtemberg, Jorge Israel Gorfinkiel, Mariano Carlos Montequín, Gustavo Ernesto Freire Laporte, Rubén Omar Salazar, Ricardo Alfredo Moya, Laura Lía Crespo, Estela María Pereyra de González, Rodolfo Alberto Crespo, Oscar Alfredo Fernández, Nerio Neirrotti, Adela Esther Candela de Lanzillotti, María Angélica Albornoz de Candela, Enrique Jorge Candela, Juan Di Bennardo, Gerardo Cámpora, María Susana Lebed, María Teresa García de Cuello, Osvaldo Enrique Fraga y Jorge Mario Roitman.

Corroboraba lo expuesto la cifra de 8961 personas desaparecidas detalladas en el anexo del libro "Nunca Más", publicado por la CONADEP, a lo que se suman las apreciaciones que efectúa al respecto el General Camps, a través de su declaración prestada ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en el expediente decreto 280/84, ya que, al ser preguntado acerca de la veracidad de lo manifestado por el declarante a través de un reportaje periodístico mediante el cual habría señalado "que no quedaban desaparecidos con vida en la Argentina; y que estimaba entre 6000 y 8000 los desaparecidos, en la jurisdicción bajo su responsabilidad..."; respondió: "que son cifras aproximadas en todo el ámbito del país y no

exclusivo de la jurisdicción a su mando, recogiendo dicha información en base a documentos que le fueran entregados en el Comando en Jefe del Ejército”.

Por último, es del caso señalar que el Tribunal ha cotejado las listas enviadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre argentinos residentes en México, solicitadas como medida para mejor proveer, y no ha encontrado más que cuatro nombres con algún parecido con cuatro de los que constituyen casos de la acusación, a saber: Marta Vázquez Ocampo de Lugones, aparece en México una Marta Vázquez; Raúl Eduardo Rodríguez, aparece un Raúl Rodríguez; Carmen Clara Zelada de Ferenaz, figura un Zelada; y Néstor Eduardo Silva, figura un Néstor Silva.

Como se ve, las semejanzas no son concluyentes por tratarse de nombres y apellidos muy comunes y no coincidir en forma plena.

Por otra parte, por el sistema de muestreo, el Tribunal realizó otra comparación con los casos enumerados en el anexo del libro “Nunca Más” como personas desaparecidas, y sólo encontró tres de similares características a los enunciados más arriba. Héctor Arias por Héctor Ricardo Arias; un Barrios sin nombre de pila; y Oscar Peralta por Carlos Oscar Peralta.

Valen, al respecto, las mismas consideraciones vertidas más arriba.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal debe hacer notar que, de todas maneras, aunque pudiera demostrarse que alguna de las personas que figuran como desaparecidas sea encontrada con vida, ello no altera las conclusiones a las que se ha arribado. En primer lugar, porque lo que se ha tenido por probado son las detenciones ilegales, y siempre por prueba directa, que no quedan saneadas por la presunta liberación posterior; en segundo lugar, porque a los fines de lo que se ha afirmado en este capítulo, la cantidad que se ha tenido en cuenta es tan abrumadoramente grande, que cualquier excepción —aún no comprobada— no causaría modificación alguna; y, por último, porque en ningún caso se ha dado por probado

un homicidio —en la parte correspondiente de la sentencia— sin la evidencia del respectivo cadáver.

CAPÍTULO XVI

(Cuestiones de hecho Nros. 124, 125, 126, 127, 128, 128 punto 2º, 128 punto 3º y 129 y complementarias, aportadas por las defensas)

Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, a saber:

a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres.

1. — Ello ha quedado acreditado con las constancias de la causa "Avellaneda, Arsinoe s/privación ilegal de la libertad, del Registro del Juzgado Federal Nº 1 de la Ciudad de San Martín, de donde surge el hallazgo de ocho cadáveres en las costas de la República Oriental del Uruguay; uno de los cuales tenía un tatuaje en forma de corazón con las iniciales F. A., que permitió identificarlo con quien fuera en vida Floreal Avellaneda. Es de destacar, que todos los cadáveres tenían lesiones y fracturas visibles, y se encontraban atados de pies y manos.

2. — Asimismo, en la causa Nº 47.265, caratulada "Zuettá, Eladio Delfor s/denuncia", del Juzgado Penal Nº 1 de la Ciudad de Dolores, Provincia de Buenos Aires, el Intendente Municipal del Partido de General Lavalle, solicitó una exhaustiva investigación acerca de la existencia de inhumaciones de cadáveres N.N. en el Cementerio local. Obran en ella los dichos de los empleados de ese Municipio y bomberos voluntarios de la zona: Hugo Cassaou, quien afirmó haber colaborado con la Policía y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Teresita, en el traslado de los cadáveres que arrojaba el mar a la playa hasta el cementerio en el cual cumplía servicios,

agregó, que la mayor cantidad la llevó a fines del año 1978 o primeros meses de 1979 y en el transporte más numeroso totalizó ocho cadáveres, todos sepultados en una fosa común, sin féretro ni otra protección; Luis Alberto Vezanti, quien dijo que a mediados del mes de diciembre de 1977, comenzaron a aparecer en la costa de Santa Teresita, Mar del Tuyú y Las Toninas, cadáveres en estado de descomposición, y en algunos de ellos se observó la falta de la cabeza, manos y otros miembros; Jorge Néstor Gentilezza y Carlos Eladio Notti, bomberos voluntarios de Santa Teresita, deponen de manera conteste, en relación a la falta de miembros y la cabeza de algunos de los cadáveres aparecidos en la playa de Santa Teresita, afirmaron que los primeros cuerpos aparecidos eran colocados en cajones provistos por el Municipio, pero posteriormente, ante la cantidad de cadáveres que arrojaba el mar y debido a que no se contaba con el suficiente número de féretros, se los colocaba en planchas de panelco para darles sepultura en esas condiciones en el Cementerio de General Lavalle.

3. — En la causa Nº 44.414, caratulada "Navarro, Héctor René; Zieschank, Claudio s/víctimas de homicidio", que tramita por ante el Juzgado Penal Nº 7 del Departamento Judicial de La Plata, consta el hallazgo del día 27 de mayo de 1976, en la playa de Quilmes, de dos cadáveres a unos 50 metros del agua y atados con alambre.

4. — También en la causa Nº 29.696, del Juzgado Federal Nº 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, se denuncia el hallazgo de seis cadáveres masculinos y dos del sexo femenino en Tigre —Canal San Fernando—. Fueron extraídos del interior de tambores que contenían cemento y cal, los que habían sido arrojados al agua y todos los cuerpos tenían impactos de bala en el cráneo, frente y tórax.

5. — En la causa Nº 4903/84, caratulada "Holmberg, Elena s/privación ilegal de la libertad y homicidio, del Registro del Juzgado Federal Nº 6 de esta Capital, a fs. 1213/13 vta. y 1255, deponen testimonialmente: César Román Montenegro y Leonardo Carlos Giles, respectivamente, afirmando haber participado el día 22 de diciembre de 1978 en un operativo con el fin de rescatar un cadáver N. N.

del sexo femenino, de las aguas del Río Luján, el que con fecha 12 de enero de 1979 fuera exhumado en el Cementerio de la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, y reconocido por un familiar como perteneciente a Elena Holmberg. Al prestar declaración en la audiencia el Teniente General (R) Alejandro A. Lanusse, en relación a este caso, relató que al reprochar el ex General Suárez Mason a un oficial de la Unidad Regional Tigre, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la tardanza en informar el hallazgo del cuerpo, obtuvo como respuesta que habían sido más de 8000 los arrojados al río.

6. — Asimismo, se cuenta con el informe elaborado por el señor Juez en lo Penal N° 1 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, elevado a la Suprema Corte de Justicia de dicha provincia, donde se detallan una serie de causas en trámite por ante ese Juzgado, mediante las cuales se investiga el homicidio de personas que no fueron identificadas. En la casi totalidad de los restos humanos de dichas víctimas se advierte, según exámenes médicos, como característica común, diversas fracturas en toda la conformación ósea, probablemente producidas por caída desde altura y choque violento sobre superficie dura; y la falta en un cadáver de la cabeza y miembros.

7. — En la causa N° 12.870, del Juzgado de Instrucción N° 17 de la Capital Federal, se investigó el hallazgo de un cadáver masculino N. N. hallado por la Prefectura Naval Argentina que presentaba gran orificio en la zona occipital con pérdida de sustancia cerebral, además de dos orificios con signos de deflagración, probablemente herida de bala y múltiples lesiones en el tronco, al parecer provocadas por arma blanca. El cadáver se hallaba maniatado en ambas piernas y tronco, tomado este último de los brazos.

8. — También en el mismo Juzgado, tramita la causa N° 12.836, en la cual la Prefectura Naval informa del hallazgo de un cadáver N. N. masculino en el muelle 4-5, perteneciente a Tandanor. Aquél carecía totalmente de ropas, teniendo las manos, brazos, antebrazos y cuello atados con alambre.

b) Aumentó significativamente el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres, no encuentra otra explicación, existiendo constancia de algunos casos en los que, a pesar de haber sido identificadas las víctimas, se las enterró también bajo el rubro citado.

Respecto de muchos de esos hechos, existen constancias que demuestran que la inhumación fue practicada a pedido o con intervención de autoridades militares.

1. — Consta en la causa Nº 1674, del Juzgado Federal de Lomas de Zamora, referente a la inhumación de cadáveres N.N. en el Cementerio de Rafael Calzada, Provincia de Buenos Aires, los dichos de empleados de dicha necrópolis. Tal es el caso de Juan Carlos Rocha, Eldo Saucedo y Roberto Oscar Escobar a fs. 10, 11 y 12, respectivamente, donde afirmaron que tuvieron que inhumar cadáveres que fueron traídos hasta ese lugar por civiles en vehículos particulares, generalmente marca Ford Falcon. Agregan, que las inhumaciones se cumplieron sin los féretros correspondientes. A fs. 150 el nombrado Carlos Rocha depone bajo los términos del art. 236, 2do. apartado del Código de Procedimientos en Materia Penal, manifestando que debían enterrar cadáveres que eran recibidos en el Cementerio sin ataúdes una hora antes de su apertura y cuyo traslado hasta ahí lo efectuaban personas que vestían de civil.

A fs. 152/3 el testigo Rosa Ramírez dice que enterraban cadáveres que eran llevados en automóviles particulares por personal policial y/o militar, sin ataúdes y ellos mismos los colocaban en las fosas generalmente comunes. Dichas personas vestían de civil, pero con alguna prenda del uniforme. Los muertos los trasladaban en el baúl de los automóviles.

De las pericias realizadas sobre los restos de los referidos se concluye la probable muerte por lesión de proyectil de arma de fuego, acotándose que los esqueletos carecían de las manos.

2. — Causa Nº 22.929, caratulada "Frigerio, Roberto y otros s/denuncia" del Juzgado Penal Nº 3 de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

A fs. 63/4 prestó declaración el señor Cayetano Salvador Moncada, del Departamento del Cementerio Parque, refiriendo que en cuanto a la inhumación de cadáveres N.N. subversivos, el trámite era idéntico al de cualquier N.N. y que se cumplía con todos los requisitos determinados por la ordenanza respectiva poniéndose los cadáveres en sepulturas individuales.

A fs. 104 obra el testimonio de José Luis Villar, Jefe del Departamento, Cementerio Parque, que dijo que en el período 1976 y 1979, el Departamento a su cargo intervino en las inhumaciones de las personas fallecidas con motivo de enfrentamientos producidos entre elementos subversivos y fuerzas de seguridad. Que dichos trámites eran idénticos a los comunes, empero esos cadáveres no eran identificados en ese momento, lo cual consta en el registro respectivo donde se asentaban como N. N.

A fs. 107 declara Carlos Alfredo García, empleado de dicho cementerio, y entre otras cosas afirmó que entre los años 1977 y 1978, era frecuente sepultar cadáveres sin identificación, es decir N.N., que eran recibidos de manos de autoridades militares o policiales que habían tomado intervención en hechos de naturaleza subversiva, recordando que los cuerpos presentaban heridas aparentemente de balas y se trataba de personas jóvenes.

Resulta importante destacar que, no obstante hallarse probada la detención de Ana Rosa Frigerio, hija del denunciante, en la Base Naval de Mar del Plata y conocerse su filiación, fue inhumada como N.N. femenino, el 8 de marzo de 1977.

En idéntica situación, se encontró Fernando Francisco Yudy quien fue secuestrado por un grupo armado y detenido en la Base Naval de Mar del Plata, falleciendo mientras se encontraba en cautiverio, sin perjuicio de lo cual sus restos fueron inhumados como N.N. con fecha 8 de marzo de 1977 siendo posteriormente identificado por nota del 18 de abril de 1977 de la Sub-Comisaría de Peralta Ramos.

3. — Causa Nº 11-A-82 del Juzgado Federal de la Ciudad de Córdoba, caratulada "Abad, Angel y otros s/denuncia".

A fs. 215 obra declaración testimonial Alfredo Svodoba, empleado de la morgue judicial de la Ciudad de Córdoba, quien relató que desde abril a diciembre de 1976 se recibieron en varias oportunidades cadáveres que eran entregados por las fuerzas de seguridad sin ninguna documentación. Recordando que el primer traslado se efectuó en los primeros días del mes de abril de 1976 y estaba compuesto por aproximadamente unos ochenta cadáveres, algunos de los muertos estaban a disposición de la Justicia Ordinaria y se remitían con la documentación correspondiente, no así con los considerados subversivos que habían sido depositados por orden de autoridad militar. Las tareas de traslado comenzaron a la medianoche para terminar a las 03.00 y/o 04.00 horas de la madrugada. Con posterioridad, según se dijo, se realizaron dos traslados de cadáveres, en condiciones parecidas, acotando que en el último de éstos, debido a la gran cantidad de muertos, debieron ser trasladados en un camión del Ministerio de Salud Pública, estando el operativo a cargo de un militar, que se identificó como el Capitán Müller. Coinciden con lo relatado por este testigo los dichos de varios empleados más de la morgue judicial antes apuntada, en una nota que suscriben los mismos con fecha 3 de junio de 1980 dirigida al entonces titular del Poder Ejecutivo de la Nación, Teniente General Jorge Rafael Videla, mediante la cual le solicitan mejoras laborales en relación a la insalubridad de las tareas que venían desarrollando en dicho establecimiento, debido a la acumulación de cadáveres muy por encima de la capacidad de almacenamiento en la cámara frigorífica, que producía emanaciones de gases tóxicos y la posible producción y/o propagación de epidemias, más si se tiene presente que la morgue funcionaba en el edificio de un hospital.

A fs. 439, 441 y 459 declararon Juan Benito Albornoz, Damián Abelardo Arias y Jorge Héctor Pacheco, empleados todos del Cementerio de San Vicente, Provincia de Córdoba, y cuyos relatos se encuentran contestes en afirmar que en varias oportunidades se hicieron inhumaciones de cadáveres N.N. procedentes de la morgue judicial del Hospital de Córdoba, en fechas que consiguieron los agentes de dicha morgue. Dichos restos humanos no

tenían ataúdes, estaban desnudos y de la manera como iban arribando al cementerio eran arrojados a una fosa común.

A fs. 1057 se cuenta con el dictamen de la Asesoría Letrada de la Municipalidad de Córdoba, en el cual se concluye que en junio o julio del año 1976 se llevó a cabo un operativo de inhumación de veinte cadáveres en forma nocturna y sin documentación, pudiéndose determinar que algunos poseían una cinta en las muñecas para su identificación. En abril de 1976, también consigna dicho informe que se produjo otro operativo de inhumación de un total aproximado de cuarenta cadáveres, que poseían esa cinta de identificación. Asimismo, en abril o mayo de ese mismo año, hubo otro operativo de igual naturaleza respecto de treinta y seis cadáveres. Durante el curso de ese año, en horario matutino se practicaron otras siete inhumaciones, en cada una de las cuales se enterró de cuatro a seis cadáveres. Por último en el mes de diciembre de dicho año, en horario nocturno, se procedió a inhumar cadáveres en fosas individuales.

A fs. 463/6, obra informe también de la Asesoría Letrada de la Municipalidad de Córdoba, del que se concluye que las inhumaciones efectuadas son irregulares: 1º) Porque no existe orden de inhumación expedida por el Registro Civil —decreto-ley 8204/63, art. 59— ratificado por la Ley 16.478 y art. 42 de la ordenanza 43 y en su caso por lo dispuesto en el art. 14 de la ordenanza 6644; 2º) Por el lugar donde fueron inhumados, es decir una fosa común, cuando las inhumaciones tienen que realizarse en fosas individuales o nichos; no permitiendo sepultar más de un cadáver en cada fosa —art. 46 de la ordenanza 43—; 3º) Por el horario en que los mismos fueron realizados; 4º) Porque aún en los casos en que existe constancia de la inhumación, se desconoce el lugar de ubicación en el Cementerio; violándose la norma del art. 11 de la ordenanza 43. Por último se señala, otra grave irregularidad, cual es la falta de confección del libro índice de inhumaciones desde el 28 de julio de 1976 al 1º de enero de 1979.

Por otra parte, a fs. 942/8 obran las actas labradas por el Teniente Coronel Angel René Medici, en su carácter de Juez Militar

de turno, practicadas con fecha 12 de diciembre de 1977; 10 de noviembre de 1976 y en julio de 1976, por las que se dispone la inhumación de cadáveres N.N. y algunos identificados de delinquentes subversivos y comunes en el Cementerio de San Vicente y que se encontraban almacenados en la morgue judicial del Hospital de Córdoba. A través de la declaración testimonial prestada a fs. 956/64, el referido militar ratificó el contenido de dichas actas y agregó, que los cadáveres identificados llevaban una chapa con el nombre y los otros solamente un número. Acota que en los casos de cadáveres que no se identificaron lo fue en razón de que éstos estaban en avanzado estado de descomposición y tenían en las yemas de los dedos restos de tinta utilizada para identificación dactiloscópica, por lo que supuso que ya habían sido identificados. Asimismo, en relación a la inhumación en fosas comunes, dijo que esto ocurrió en dos oportunidades y advirtiendo el error en que incurrió, en una tercera oportunidad ordenó que se efectuaran otras inhumaciones en fosas individuales para su posterior ubicación.

A fs. 294/302 se incluyen tres actas suscriptas por el Teniente Coronel Daniel Francisco Figueroa, en su carácter de Juez de Instrucción Militar, de fechas 24 de agosto de 1976; 14 de diciembre de 1976 y 19 de octubre de 1976, respectivamente, mediante las cuales se autorizó y practicó la inhumación de cadáveres N. N. y algunos identificados en la fosa común del Cementerio de San Vicente, Provincia de Córdoba. Dichas actas son ratificadas por el mencionado militar a fs. 965/68; coincidiendo en las razones dadas por el testigo antes señalado, en cuanto a la no identificación de varios de los cadáveres inhumados. Por último agrega que su comportamiento obedeció a órdenes recibidas del señor Jefe de la División Jurídica del Comando III Cuerpo de Ejército, en forma verbal e invocando el nombre del señor Comandante, General Luciano Benjamín Menéndez.

A fs. 300 se glosó el acta labrada por el señor Juez de Instrucción Militar Teniente Coronel Bernardo Raúl Ciriza, de fecha 21 de diciembre de 1976, para la inhumación de cadáveres N.N., también en el Cementerio de San Vicente.

A fs. 1000/1002 el citado militar ratificó el acta aludida.

Obran a fs. 792 los dichos de Oscar Esteban Ramos, —declaración prestada ante el Agente Fiscal de 6to. Turno de la Provincia de Córdoba—, quien manifestó que en el transcurso del año 1976 —contaba en esa época con la edad de 12 años— en una oportunidad que concurrió al Cementerio de San Vicente, hallándose en la puerta de ingreso y siendo aproximadamente las 08.00 horas, antes de la apertura de dicha necrópolis, observó el ingreso de dos camiones del Ejército Argentino, que se dirigieron a la parte posterior de ese lugar y vio cuando el personal a cargo de los mismos, que vestían con uniforme verde, arrojó la totalidad de quince cadáveres que transportaban en ellos en una fosa. Al otro día, volvió al Cementerio y pudo advertir que dichos restos humanos habían sido cubiertos por una delgada capa de tierra.

A fs. 796, el nombrado Ramos ratifica lo manifestado anteriormente, ante el Tribunal actuante, agregando que los cuerpos estaban vestidos con ropas comunes, pero sin féretros. Recuerda, que dicha fosa tenía originalmente unos 4 metros de profundidad, por 25 metros a 30 metros de largo, y que cuando concurrió al otro día después de haberse colocado en su interior a los cadáveres de mención, pudo comprobar, ingresando a la fosa, que ésta aproximadamente había quedado con una profundidad de 1,50 metros.

A fs. 428 fue glosada la declaración de María Camino Erdozain, quien manifestó que frente al horno crematorio del Cementerio de San Vicente existía una gran fosa, donde se depositaban cadáveres provenientes de procedimientos militares, los cuales eran traídos por personal del Ejército y/o policial. Que por curiosidad se inclinó en una oportunidad, y pudo comprobar que existían cadáveres entre la tierra removida del fondo de esa fosa, algunos estaban envueltos en trapos y otros desnudos. Expresó, que para las diferentes fiestas religiosas, el lugar que ocupaba el perímetro de esa fosa era acordonado por grupos policiales, que no permitían a las personas arrimarse. Con posterioridad, dijo que en ese lugar se arrojaron restos de cajones, para dar la impresión que esos cadáveres provenían de nichos vencidos.

También se cuenta con un informe de la morgue judicial de Córdoba, del que surge que, en el año 1976, se remitieron para su inhumación en el Cementerio de San Vicente la totalidad de 67 cadáveres N.N.; en el año 1977 la cifra de 27 cadáveres N.N. y en el año 1978, un total de 18 cadáveres N. N. (ver fs. 321/33).

A fs. 46 vta. se agregó un informe producido por la Comisaría del Distrito 8vo. del Departamento de Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, de fecha 29 de diciembre de 1979, dando cuenta que en esa jurisdicción no existían antecedentes relacionados con la muerte de Daniel Oscar Barjacoba. Empero, por coincidencia de fecha, señala que el día 17 de octubre de 1976, fueron encontrados siete cadáveres, tres mujeres y cuatro hombres, sin documentación, ni elementos identificatorios, los que por orden superior fueron trasladados el día 19 de octubre a la Ciudad de Córdoba, lo mismo que todas las actuaciones labradas al respecto. Destaca que a la vez fueron anotados en el Libro de Defunciones del Registro Civil de la localidad de Los Surgentes, Provincia de Córdoba, bajo Actas Nº 37 al 43, todas denominadas N.N., por ser jurisdicción de esa localidad la zona donde fueron hallados.

Entre dichos cadáveres N.N., con posterioridad se pudo identificar a quien en vida fuera Cristina Noemí Constanzo. En la cuestión de hecho respectiva se ha tenido por probado el homicidio de dicha persona, producido por el accionar de personal integrante de las fuerzas armadas o de seguridad.

c) Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse.

d) Se produjo también algún caso de ejecución múltiple de personas, no investigado oportunamente, pero atribuida a los hechos de autos.

El 20. de agosto de 1976 en la localidad de Fátima, Ruta Nº 8, Km. 62, se hallaron varios cadáveres diseminados en el camino que une la mencionada localidad a la ruta provincial Nº 6, lo que dio origen a la causa Nº 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes; en total según el parte policial y demás diligencias eran treinta, diez del sexo femenino y veinte del sexo masculino. Todos presentaban heridas de bala en la cabeza y dos estaban totalmente destrozados por efectos de la explosión de un aparato que se hizo detonar. La inspección ocular da cuenta de que las víctimas tenían las manos atadas y en el rostro tiras de género que le tapaban la visión. Solamente cinco cadáveres fueron identificados, los restantes fueron inhumados en el Cementerio de Derqui como N.N. Las víctimas eran Inés Nocetti, Ramón Lorenzo Velez, Angel Osvaldo Leiva, Alberto Evaristo Comas y Conrado Alzogaray.

La causa se reabrió y a la fecha se encuentra en trámite.

Referente a este tema, también existe otra causa Nº 22.193 "Actuaciones relativas por presunta violación al art. 255 del Código Penal" del Juzgado Federal de Mercedes. Esta causa se derivó de la anterior, con motivo del supuesto extravío de las fichas dactiloscópicas de las víctimas.

En los referidos autos, se glosaron actuaciones del Registro Nacional de las Personas, dependencia esta que a raíz de otros pedidos formulados por otros tribunales, verificó que en diciembre de 1981 por una orden del Sub Director Nacional se destruyeron 140.000 formularios sin conformar, correspondientes a comunicaciones de fallecimientos de individuos que hasta la fecha no habían logrado ubicarse en los ficheros numéricos, patronímicos y dactiloscópicos pertenecientes al Departamento Registros de ese organismo. A fs. 422 obra testimonio del Sub Comisario Luis Weckesser, ex Jefe de la Sub Brigada Investigaciones, con asiento en Campana. Manifiesta que para explicar esa modalidad de trabajo el declarante tiene presente que en aquel entonces era habitual hechos como el descripto. Que obviamente, si en 1983 aparecen 30 cadáveres, las medidas que se adoptarían serían de otro carácter, pero en ese entonces no se justificaba la adopción de ninguna

medida en especial que no fueran las usuales de todo procedimiento policial.

Algunas de las víctimas identificadas habían sido secuestradas en procedimientos antisubversivos.

Por último, a fs. 778 de la causa 19.581 obra un oficio de fecha 11 de octubre de 1983, suscripto por el entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército, General de División Edgardo Néstor Calvi —quien lo reconociera en la audiencia— donde se afirma “que de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habían producido los hechos investigados por V.S., aparecería supuestamente involucrado personal militar que en cumplimiento de los decretos 2770/75, 2771/75 y 2772/75 participó en operativos militares en la lucha contra la subversión”.

e) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias, debiendo agregarse que en muchos casos tales traslados fueron precedidos por el suministro a los prisioneros de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos.

Esto se encuentra probado por las declaraciones efectuadas en audiencia pública ante este Tribunal por Miriam Lewin de García, quien refiere que vio pasar mucha gente por la Escuela de Mecánica de la Armada y que posteriormente fueron trasladados y “traslado” significaba en la jerga de los marinos, la eliminación física. También expresa que se los engañaba diciendo que pasaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, pero sabía que se les aplicaba un tranquilizante (“PENTO NAVAL”) y eran cargados en camiones.

Corroboran lo expuesto, las declaraciones prestadas por exhorto de Ana María Martí, Sara Solarz de Osatinsky y Silvia Labayrú, quienes son contestes en afirmar que los prisioneros trasladados eran drogados y posteriormente arrojados al mar.

También expresa lo mismo Jorge Alberto Braiza diciendo que escuchó que en Olimpo a los detenidos que supuestamente iban a trasladar a una granja del Chaco se les aplicaba una inyección diciendo que era contra el Mal de Chagas.

Juan Carlos Torres, cadete de la "ESMA" expresa que cuando hacía guardia tuvo oportunidad de ver que entraban ambulancias y por comentarios de un suboficial supo que se cremaban cuerpos en la costa del río.

Así también, Eduardo Alberto Gironde al declarar en el expediente 8653 "Domon, Alicia y otros" que corre por cuerda, expresa que a los detenidos trasladados se les aplicaba una inyección de "PENTO NAVAL" y luego de cargarlos dormidos en un avión se los tiraba al mar.

En su declaración testimonial en la audiencia, Jorge Watts dijo que la cuestión de los traslados era una cosa compleja que, en muchos casos, equivaldrían a la muerte.

Aun cuando por tratarse de informes preconfeccionados no cabe asignarles el mismo valor que a lo directamente manifestado en declaración testimonial, el contenido del informe que acompañara Graciela Geuna al comparecer a través del exhorto diplomático diligenciado en la embajada argentina ante la Confederación Suiza el 1 de agosto de 1985, adquiere fuerza por su coincidencia con los demás indicios enumerados en dicha pieza agregado a fs. 6669, 6671 del cuaderno de prueba de la Fiscalía, se dan abundantes detalles sobre el significado de los "traslados" en el centro de detención de La Perla.

f) El 28 de agosto de 1979, el Poder Ejecutivo de facto dictó la ley 22.062, por la que se concedieron facilidades a los familiares de personas desaparecidas para obtener beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas.

El 6 de setiembre del mismo año se modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hu-

bieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley.

La vinculación de esta ley con el tema que estamos tratando resulta de las declaraciones indagatorias de los coprocesados Lambruschini (fs. 1866 vta.), Lami Dozo (fs. 1687 vta.), Graffigna (fs. 1675) y Viola (fs. 1511 vta.) quienes relatan que había sido requerida por el doctor Mario Amadeo a fin de aliviar la presión internacional respecto de la violación de derechos humanos en nuestro país.

Los antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior donde constan memorandum internos de los que surgen que con ellas se atendía a "remediar la situación sentimental-afectiva de un grupo numeroso de personas que viven en estado de angustia y zozobra por la falta de toda noticia concreta con relación a sus familiares.

No obstante se advertía los riesgos que ello implicaba para el gobierno pues "no se podrá impedir que se produzca toda clase de prueba sobre la desaparición y las circunstancias que la rodearon", "se investigará la posible privación ilegítima de la libertad, secuestro o presunto homicidio", "se producirá una verdadera avalancha de casos en pocos días y una publicidad enorme de los mismos a través de la publicación de los edictos que la ley prevé (v. fs. 3015, 3017 del cuaderno de prueba de la Fiscalía). El memorandum aparece firmado por el entonces Ministro del Interior General Albano Harguindeguy.

Por último, corresponde destacar el sentido de la respuesta dada en la audiencia por Monseñor Emilio Grasselli —que intervino en la salida del país de cautivos de la ESMA— cuando, al ser interrogado sobre las razones por las que afirmara —en carta al sacerdote venezolano Alfonso Naldi— que una línea de visas rápidas para radicarse argentinos "que habían sido reeducados, pero que las autoridades que los tienen no pueden conseguirlos", sería una obra muy grande, se salvarían muchas vidas", respondió: "llamo la atención nuevamente en la fecha de esta carta, que es mitad de junio del 78;

el gobierno militar asume en marzo del 76; transcurren dos largos años; yo ya para ese entonces considero que tenía solicitudes de más de 1.500 casos y no se podía ubicar a ninguna persona. Pienso que la consecuencia era bastante lógica para ese entonces”.

CAPÍTULO XVII

(Cuestiones de hecho Nros. 89, 114, 115, 116, 117
y complementarias aportadas por las defensas).

De los testimonios recibidos en la audiencia se colige que a los secuestrados se les atribuía militancia directa en las organizaciones terroristas, según surge de los relatos que hicieron acerca de los interrogatorios a que fueron sometidos.

Es tan grande la proporción de ellos sobre la totalidad de los testigos que fueron víctimas, que resulta innecesario el listado de sus nombres.

Sin embargo, la audiencia oral y el resto de la prueba arriada, ha demostrado que hubo otros en los que la privación de libertad obedeció a móviles distintos o sólo mediatamente vinculados con aquél.

Algunos secuestros se realizaron sobre personas que habían efectuado gestiones por sus familiares desaparecidos o colaborado con ellas, en condiciones que llevan a vincular esta tarea con el delito del que fueron víctimas. A título de ejemplo puede mencionarse:

a) Los casos de María Luisa Martínez de González y Generosa Fratassi, que habían conocido el nacimiento de una niña, mientras su madre —Silvia Isabella Valenzi— se encontraba en cautiverio, por haber sido llevada a la Clínica en donde ambas prestaban servicios como enfermera y obstétrica. Poco tiempo después de haber intentado averiguar la suerte de ambas y comunicarse con la familia —a pesar de que las autoridades habían señalado la conveniencia de silenciar el episodio—, fueron secuestradas sin que se tuvieran más noticias de ellas.

b) La desaparición de personas había llevado a constituir un grupo de familiares que, junto con personas que colaboraban con ellos, realizaban manifestaciones y gestiones en demanda de noticias sobre la suerte de los secuestrados.

Para fines de 1977, se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz. El 8 de diciembre, un grupo de civiles armados realizó un operativo en el que fueron capturados Sor Alicia Ana María Juana Domon, Angela Aguad, María Eugenia Ponce de Bianco, José Julio Fondevilla, Eduardo Gabriel Horane, María Esther Ballestrino de Careaga y Patricia Cristina Oviedo. Horas después se secuestró a Remo Carlos Berardo, integrante del grupo; a Azucena Villafior de De Vincenti, que para entonces lo presidía ya con el nombre de Madres de Plaza de Mayo, y a la hermana Leonie Duquet que compartía la habitación con la hermana Domon. Diversos testimonios brindan indicios serios de la intervención de un oficial de marina en la preparación del operativo.

Ninguno de los secuestrados reapareció.

c) La única vinculación de Pablo José Chabrol y Arturo Ruffa —que fueron secuestrados en Córdoba junto con Juan Borgoño, Osvaldo Onetti y Ricardo Salas— con actividades subversivas, resulta de las gestiones que los cinco realizaban en búsqueda de sus hijos, para entonces desaparecidos.

d) También fue secuestrado el Teniente de Fragata Jorge Devoto en momentos en que debía realizar gestiones para averiguar el paradero de su suegro, Antonio Bautista Bettini.

e) Igual motivación puede atribuirse al secuestro de Hipólito Solari Yrigoyen, vinculado desde antiguo a la defensa de los presos políticos y que había publicado en la revista católica Esquiú un artículo denunciando la violación de derechos humanos.

f) Alfredo Pedro Bravo. Al ser interrogado se le manifestó que su cautiverio derivaba de su condición de copresidente de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

g) Irene Orlando, profesora de avanzada edad, se encontraba realizando gestiones para ubicar a su hijo desaparecido —Mario Temponi—, cuando fue privada de su libertad en la localidad de San Martín, donde concurrió para entregar una suma de dinero a los supuestos secuestradores. Fue posteriormente vista en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

En otros casos, el cautiverio y tormento aparece a través de la prueba rendida como medida para obligar a denunciar a algún pariente, a dar datos que permitan ubicarlos o a forzar a éste a presentarse a las autoridades.

También a título de ejemplo, puede mencionarse:

a) José Antonio Cacabelos. Con posterioridad a la detención del nombrado —7 de junio de 1976—, personas armadas concurrieron a la casa e hicieron saber al padre de éste, quien para ese entonces se desempeñaba como funcionario de la Presidencia de la Nación, que estaban buscando a su hija Esperanza y a su yerno Edgardo de Jesús Salcedo, señalándole que José Antonio podía recuperar su libertad, pero el yerno estaba condenado a muerte.

Pocos días después, murieron en un enfrentamiento este último y Esperanza Cacabelos. José Antonio se comunicó con su padre para pedirle que hicieran lo posible para que su hermana Cecilia Inés, que a esa fecha contaba con 16 años "se entregara a las fuerzas del orden".

Por fin, con la ayuda de otra hija, Ana María, que también fue secuestrada por breve lapso, capturaron a Cecilia Inés. La primera sólo recuperó su libertad cuando los secuestradores le dijeron que "su hermana había dicho todo lo que debía decir". Cecilia Inés y José Antonio nunca volvieron a aparecer.

b) Francisco Nicolás Gutiérrez, Subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Fue detenido y torturado en varios centros de detención de dicha Provincia; interrogándolo para que suministrara el domicilio de su yerno Juan Carlos Ledesma y su hija Araceli Gutiérrez.

c) Las probanzas arrimadas a la causa, acreditaron que Huarakí Matsuyama y su esposa, Angélica Goyeneche, y su hijo Daniel, fueron privados de su libertad por un grupo de personas fuertemente armadas, que penetraron a su domicilio el día 8 de abril de 1977. El interés perseguido por dichos individuos era el de procurar averiguar el domicilio de su hija Norma y su esposo, Eduardo Testa. Daniel, luego de presenciar el tormento de su padre, acompañó a los secuestradores al domicilio de su hermana y cuñado, que murieron en un enfrentamiento.

d) Julio César Miralles, Carlos Enrique Miralles y Luisa Villar Riat de Miralles. Está probado en autos que las víctimas mencionadas fueron privadas de su libertad en horas de la noche del día 31 de mayo de 1977 en el domicilio de la familia, sito en la Ciudad de La Plata.

Del pormenorizado relato que efectuaron los nombrados ante el Tribunal, se desprende que la intención unívoca de sus aprehensores era la de forzar la conducta de Ramón Miralles, padre y suegro, respectivamente de ellos; a fin de que se entregara detenido.

e) Ramón Miralles, Pedro Augusto Goin, Juan Ramón Nazar, Gustavo Caraballo, Juan Amadeo Gramano y Héctor Enrique Ballent. Se ha rendido prueba en autos de la privación ilegítima de libertad de los nombrados a quienes, por su carácter de ex integrantes del gabinete de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires o por ser personas vinculadas con ese Gobierno, se exigieron datos que permitieran incriminar al ex Gobernador Victorio Calabró.

f) Jon Pirmin Arozarena, Adriana Zorrilla, Ramón Javier Arozarena, Carlos Rafael López Echagüe y Pedro Luis Greavés. El grupo familiar de los Arozarena y amigos de ellos, fueron privados de su libertad en sus domicilios por varios días, con el fin de que suministraran el paradero de Héctor Alberto Cecilio Valladares, o brindaran ocasión para detenerlo.

Por último, existen casos en que el móvil parece ser la venganza por hechos graves imputados a un familiar, a saber:

a) En el caso ya citado de Huaraki Matsuyama y su esposa, surge que, después de muertos su yerno e hija en el mencionado enfrentamiento, fueron secuestrados y torturados.

b) Existen indicios de que el soldado Sergio Tarnopolsky, que cumplía servicios en la Escuela de Mecánica de la Armada, habría intentado colocar un artefacto explosivo rodeado de clavos, en un macetero del quincho de oficiales de esa unidad, y que por ello habría sido ejecutado. Poco después fueron secuestrados los integrantes de su grupo familiar: Hugo Daniel —padre—, Blanca Edith Edelberg —madre— y Bettina, su hermana de 16 años, a quien algunos testigos afirman haber visto en ese centro de detención.

CAPÍTULO XVIII

(Cuestiones de hecho Nros. 54, 55, 63, 68, 69, 70, 70 punto 2º, 70 punto 3º, 71, 118 y complementarias, aportadas por las defensas)

El accionar descripto en los párrafos precedentes originó la iniciación de un gran número de hábeas corpus que fueron rechazados en razón de que generalmente, las autoridades militares negaron la detención de los beneficiarios o produjeron informes manifiestamente reticentes.

Lo dicho queda evidenciado con el crecido número de expedientes iniciados con tal motivo, que alcanzan en todo el país y entre los años 1976 y 1982, un total de 14.756. El carácter parcial de esta estadística —falta la justicia Penal Ordinaria de la Capital Federal y algunos tribunales del interior—, hace suponer que la cifra total excede con holgura la precedentemente indicada, aún cuando ha de tenerse en cuenta que muchos de esos expedientes versan sobre un mismo caso.

A raíz del rechazo de los recursos referidos, o por denuncia de terceros se iniciaron innúmeras causas judiciales por el delito de privación ilegal de la libertad. En todo el país, entre los años 1976 a 1983, y por hechos de características similares a los que constituyen el objeto central de este proceso, totalizan 9319. Tales denuncias, re-

gistran un significativo aumento a partir de marzo de 1796, lo que se demuestra al compararlas con las sustanciadas en años anteriores. Así, por ejemplo, en la justicia penal ordinaria de la Capital Federal, entre marzo de 1794 y el mismo mes de 1796, las causas suman, en total 325. En adelante, y hasta 1882, los sumarios por igual delito se elevan a 4023. En la totalidad de estas últimas no se logró clarificar la autoría de los hechos, por ese entonces. La comparación cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que mientras las anteriores incluyen todos los expedientes por esa figura delictiva, para el siguiente grupo se han seleccionado —por haberlas tenido a la vista en fotocopias— las que eran atribuibles a la lucha antisubversiva.

El fenómeno se extendió a todo el territorio de la Nación y alcanzó su punto más alto en el período comprendido, entre los años 1796 y 1799, decreciendo, aunque sin desaparecer desde 1880 a 1883. En el lapso señalado en primer término, dichas causas por privación ilegal de la libertad en la Capital Federal, suman 2979, y en las provincias de Buenos Aires 3793, Santa Fe 553, Tucumán 435, Córdoba 245, Mendoza 176, San Juan 46, Salta 34, Jujuy 33, Santiago del Estero 41, Entre Ríos 31, Río Negro 32, Misiones 26, La Rioja 30, Corrientes 19, Chubut 16, La Pampa 12, Chaco 13, Catamarca 10, Neuquén 10, San Luis 8, Santa Cruz 8, Tierra del Fuego 4 y Formosa 3, lo que hace un total de 8557. En el período comprendido entre 1880 y 1883, en la Capital Federal las causas por hechos de esas características ascienden a 124, totalizando en las provincias de Buenos Aires 343; Santa Fe 138, Tucumán 11, Córdoba 26, Mendoza 41, San Juan 3, Salta 14, Jujuy 16, Santiago del Estero 14, Entre Ríos 11, Misiones 1, La Rioja 5, Chubut 1, La Pampa 2, Chaco 1, Neuquén 10 y San Luis 1, mientras que en Santa Cruz, Catamarca, Corrientes, Río Negro, Formosa y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, no se registra la radicación de denuncias similares.

En síntesis, entre los años 1880 y 1883, la cantidad de causas instruidas en averiguación de esos hechos es de 762, cifra considerablemente inferior a la registrada en los primeros tres años del denominado Proceso de Reorganización Nacional.

También evidencian tales guarismos, que esos delitos fueron cometidos, aunque de modo no uniforme, en todo el territorio de la Nación y que predominó su comisión en las áreas a las que se había estimado prioritarias para el accionar de las fuerzas armadas contra la subversión.

CAPÍTULO XIX

(Cuestiones de hecho Nros. 67, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79; 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 138 y complementarias, aportadas por las defensas)

1. — Fracasada la vía judicial, los familiares o allegados de las víctimas realizaron gestiones ante las autoridades, incluso ante algunos de los ex comandantes procesados, no obteniendo ningún resultado positivo. En tal sentido, obran los concordantes testimonios vertidos en la audiencia de prueba, que a continuación se detallan:

A) Manifestaron haber realizado gestiones ante el procesado Videla, mientras se desempeñaba como Comandante en Jefe, o como Presidente de la Nación, ya sea a través de entrevistas personales o por carta: María Teresa Penedo de Garín, María Pía Lucchi de Sajón, Alejandro Agustín Lanusse, Aníbal Clemente Villafior, Enrique Fernández Meijide, Alfredo Waldo Forti Sosa, Francisco Cardozo Cataldi, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Eduardo Gustavo Roth, Juan Carlos Cerruti, María del Pilar Arestín, Josefina Modesta Ciachino de Cerruti, Eulogia Cordero de Garnica, José Cacabelo Muñoz, Azucena Avellaneda de López, Perla Wainstein de Coldman, Oscar Alberto Del Conte, Arsinoe Avellaneda, Ragnar Erland Hagelin, Margarita Michelini, Carlos Israelson, Enrique Mario Ghezan, Clara Berestetzky de Israel, Ana María Pérez de Smith y César Olleros.

B) Manifestaron haber realizado gestiones ante el procesado Massera, mientras se desempeñaba como Comandante en Jefe, ya sea a través de entrevistas personales o por carta: María Angélica Prigione de Caraballo, Clara Berestetzky de Israel, Héctor Eduardo Ciochini, María Pía Lucchi de Sajón, Ana María Pérez de Smith, Alfredo Waldo Forti Sosa, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Angel Federico Robledo, Enrique Ghezan y César Olleros.

C) Afirmaron haber realizado gestiones, a través de entrevistas personales o por carta, ante el procesado Agosti, mientras se desempeñaba como Comandante en Jefe: Clara Berestetzky de Israel, Ana María Pérez de Smith, Alfredo Waldo Forti Sosa, Víctor Alberto Carminati, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Enrique Ghezan y César Olleros.

D) Relataron haber realizado gestiones, a través de entrevistas personales o por carta, ante el procesado Viola, ya sea en su carácter de Comandante en Jefe o de Presidente de la Nación: María Pía Lucchi de Sajón, Alejandro Agustín Lanusse, Josefina Gandolfi de Salgado, Fernando Héctor Hidalgo Solá, Jaime Benedit, Ana María Pérez de Smith, Perla Wainstein de Coldman, Arsinoe Avellaneda, Liliana Laprida de Carabassa y Manuel Alberto Laprida.

E) Dijeron haber realizado gestiones, por carta o a través de entrevistas personales, ante el procesado Lambruschini, Marta Bettini de Devoto y Marta del Carmen Francese de Bettini.

F) Manifestaron haber realizado gestiones ante oficiales superiores, que prestaban servicios en distintas unidades militares o en dependencias del gobierno: Estoiza Zulovich de Konkurat, Francisco Manuel García Fernández, Alfredo Nicolás Bataglia, Enrique Antonio Dago Holmberg, Gustavo Angel Roberto Piccolo, Manuel Eduardo Sundblad Saravia, Ana María Ferrari de Fernández, Elena Raquel Corbin de Capisano, Daniel Romano, Alfredo Félix Arce Garzón, César Olleros, María Elena Mercado, Adolfo Teodosio Ocampo, Luisa Villar Riat de Miralles, Oscar Pedro Miralles, Héctor Osvaldo Miralles, Sara Silberg de Brodsky, Adelina Moncalvillo, Oscar Orlando Godoy, María Inés Grubert, María Rosario Carballada de Cerruti, Juan de Dios Quesada, Roberto Frigerio, Armando Fertita, Antonia de Cristina, Hugo Antonio Fortunato, Juan Carlos Cerruti, Nicolás Candeloro, María del Pilar Arestín, Nino Jorge Daseville, Victoria Paulina Yudi, José Cacabelo Muñiz, Enriqueta Estela Barnes de Carlotto, Guillermo José Gilberto Genta, Olga Cortés de Salamanca, Carlos Simsic, José Manuel Gavalda, Elena Susana Mateo, Olga Noemí Gordo de Gavalda, Orlando Niro, Raúl Tierno, Rafael María Perrota Bengolea, Zulema Ayllon La Croix, Ricardo Abel Roca, Nélida

Torres de Viola, José Gracián Legorburu González, Enrique Fernández Meijide, Estela Hebe Díaz, Jaime Fernández Madero, María Elena B. de Miani, Celestina García de Morandi, Olga Regina Moyano, María Angélica Pérez de Micflik, Jorge Alberto Vaccaro, Sergio Andrés Voitzuk, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Fernando Héctor Hidalgo Solá, Jorge Arnoldo López, Eduardo Gustavo Roth, Gustavo Darío López, Alvaro Aragón, José Luis García, Ana María Gmoser de Zieschank, Carmen Lidia Tucci de Alvarez, Perla Wainstein de Coldman, Oscar Alberto del Conte, María Sánchez de Mosquera, Mirta Haidée Arenas, Graciela Gigena, Elsa Pereda de Racero, Carmen Roselló de Arenas, Arsinoe Avellaneda, Graciela Mabel Souto, Rafael Fernández Cantelli, Ana María Medina de Díaz, Aisa Nelma Drake de Jalil, Nicolasa Zárate de Salomone, María Victoria Gómez de Erice, Olga Argentina Delgado de Viotti, Alberto Oscar Fraga, Clara Berestetzky de Israel, Nemí Aníbal Lebed, Manuel Alberto Laprida, Enrique Antonio Dago Holmberg, Eugenio Alejandro Dago Holmberg, Ragnar Erland Hagelin y Alejandro Agustín Lanusse.

El Contralmirante Horacio Zaratiegui manifestó en la audiencia, que recordaba haber recibido, mientras se desempeñaba como Secretario Privado del Almirante Massera, a unas 20 ó 30 personas que solicitaban información sobre el paradero de familiares desaparecidos.

G) Sobre gestiones realizadas ante el Ministerio del Interior, declararon: Mariana Inés Laborde de Fernández, Norma Esther Leanza de Chiesa, Alcides Santiago Chiesa, Adriana Gloria Creatore, Francisco Capitan, María Teresa Penedo de Garín, María Leonor González, Santa Isabel Gianfelice de Vega, Alejandra Fernández de Ravello, Rosendo Abadía, María Angélica Agüero Torres de Maly, Héctor Eduardo Ciochini, Nemí, Aníbal Lebed, Alfredo Félix Arce Garzón, César Olleros, José Alberto Deheza, Eugenio Antonio Lanusse, Arturo Ruffa, María Elena Mercado, Jorge Alberto Furque, Isabel Ishkanian de Kalaidjian, Carlos Muñoz, Roberto Morcillo, Susana Roca de Estrada, Sara Silberg de Brodsky, Nidia Ester Formiga, María de los Milagros Mainer, Aníbal Clemente Villafior, Rolando Eliseo Villafior, María Inés Grubert, Enrique Fernández Meijide, Rosa Graciela Castagnola de Fernández Meijide, Carlos Armelín,

Alberto Jorge López, Estela Hebe Díaz, Carlos Tomás Gatinoni, Olga Koifman de De Acha, Celestina García de Morán, Francisco Cardozo Cataldi, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Fernando Héctor de Hidalgo Solá, Marcos Weinstein, Alvaro Aragón, Hilda Clara Burtsini de Weinstein, María del Rosario Carballada de Cerruti, Amalia Donadío, Juan de Dios Quesada, Gloria Miranda Gómez, Antonia de Cristina, Nicolás Candeloro, María del Pilar Arestín, Guillermo Alberto Lorusso, Eulogia Cordero de Garnica, María Leonor Tesso de Vaisman, José Cacabelo Muñíz, Inés Alzogaray, Angel Federico Robledo, Olga Cortés de Salamanca, Susana María Laxague, Lucas Orfano, Micaela Nieves Priotti de Vijande, Azucena Avellaneda de López, Adriana Zorrilla, Orlando Niro, Raúl Tierno, Rafael María Perrota Bengolea, Zulema Ayllon La Croix, Gustavo Adolfo Hlaczick, Angela Morales de Constanzo, Ana María Gmoser de Zieschank, Faustino José Carlos Fernández, Clotilde Amanda Gólgar de González, María Teresa Bodio de Gorfinkiel, Oscar Alberto Del Conte, Sixta Amelia Schiaffo de Del Conte, María Sánchez de Mosquera, Mirta Haidée Arenas, Graciela Gigena, Graciela Beatriz Velázquez de Gigena, Elsa Pereda de Rasero, Melva Alicia Méndez de Falcone, Carmen Rosello de Arenas, Arsinoe Avellaneda, Graciela Mabel Souto, Rafael Sabino Fernández Cantelli, Ana María Medina de Díaz, Manuel Alberto Díaz, Aisa Nelma Drake de Jalil, Nicolasa Zárate de Salamone, Martín Osvaldo Galarza, Stella María Gómez de García del Corro, María Amalia Marrón, Oscar Alberto Fraga, Francisco Nicolás Gutiérrez, Jesús Mira, Angel Vicente D'Agostino, Liliana Laprida de Carabasa, Antonia Cifré de Idiart, Ana María Careaga, Clara Berestetzky de Israel, Manuel Alberto Laprida, Enrique Antonio Dago Holmberg, Eugenio Alejandro Dago Holmberg, Ragnar Erland Hagelin, Margarita Michelini, Carlos Israelson, Francisco Manuel García Fernández, Ana María Ferrari de Fernández, Elena Raquel Corvin de Capisano y Josefina Gandolfi de Salgado.

Salvo algunos casos en que los nombrados mantuvieron entrevistas con el Ministro del Interior o con el Subsecretario del Interior, la gran mayoría de estas gestiones se canalizaron a través de una oficina del Ministerio mediante un trámite rutinario consistente en el asentamiento de los pedidos en fichas, y la contestación al reclamo a través de formularios preimpresos que contenían una

respuesta negativa standard a la que sólo se agregaban los nombres del solicitante y del beneficiario. Gran cantidad de estas fichas y respuestas fueron aportadas en la audiencia por muchos de los testigos citados.

El Ministerio del Interior, según la respuesta dada mediante oficio agregado a fs. 2322 de los autos principales, hizo saber que la cantidad de pedidos de paraderos registrados en ese organismo entre 1976 y 1983, asciende a 6650.

Eduardo Albano Harguindeguy, quien entre 1976 y 1981 fue Ministro del Interior del gobierno militar, reconoció en la audiencia haber recibido personas que le requerían información sobre el paradero de desaparecidos. Además, explicó que el grueso de los reclamos efectuados por familiares se canalizó a través de una oficina donde se fichaba cada pedido, se requería información a los comandos de las Fuerzas Armadas y a las diferentes policías y, sobre la base de los resultados obtenidos, se contestaba a las personas que habían hecho tales requerimientos.

H) Sobre las gestiones realizadas ante otras autoridades, declararon: María Teresa Penedo de Garín y Eugenio Alejandro Dago Holmberg (en ambos casos ante el Ministerio de Justicia); Marta Bettini de Devoto, Marta del Carmen Francese de Bettini, Olga Koifman de De Acha, Delia García Rueda de Hidalgo Solá y Francisco Nicolás Gutiérrez (todos ante el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires); Víctor Alberto Carminati, Armando Fertita, Micaela Priotti de Vijande y Aisa Nelma Drake de Jalil (todos ante el Ministerio de Defensa); Enrique Antonio Dago Holmberg (ante el Ministro de Relaciones Exteriores); Graciela Leonor Donato (ante el Ministerio de Bienestar Social); Sara Silberg de Brodsky (ante el Gobernador de Formosa); Mary Rodríguez de Ibarrola (ante la Intendencia de Morón); Sergio Andrés Voitzuk (ante la Intendencia de Bahía Blanca); Rubén Coldman (ante la Gobernación de Córdoba); Héctor Eduardo Ciochini, Alfredo Félix Arce Garzón, César Olleros, Adelina Moncalvillo, Carlos Juan Apezteguía, Zulema Dina Chester, Manuel Alberto Díaz, Raúl Alberto García, Federico Richards, Juan Carlos Cerruti, Amalia Donadío, Jacobo Chester, Carlos Simsic, Guillermo Alberto Lorusso, Edgardo Antonio Basile,

Santiago Rodolfo Menvielle, Ricardo Abel Roca, Nélida Torres de Viola, Angela Morales de Constanzo, Ana María Medina de Díaz, Clara Berestetzky de Israel, Ana María Gmoser de Zieschank, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Fernando Héctor Hidalgo Solá, Rafael María Perrota Bengolea y Carlos Israelson (todos ellos ante autoridades policiales).

2.— Por fin, los allegados a las víctimas recurrieron a distintas entidades y organismos públicos y privados, nacionales, extranjeros e internacionales, e incluso a gobiernos de otros países.

En tal sentido obran los concordantes testimonios vertidos en la audiencia de prueba que a continuación se detallan:

A) Sobre las gestiones ante autoridades eclesiásticas declararon: María Inés Laborde de Fernández, María Teresa Penedo de Garín, Adriana Gloria Creatore, Francisco Capitman, Rosario Isabella Valenzi, Héctor Eduardo Ciochini, Daniel Romano, Alfredo Félix Arce Garzón, César Olleros, Eugenio Antonio Lanusse, María Pía Lucchi de Sajón, María Elena Mercado, Adolfo Teodosio Ocampo, Oscar Pedro Miralles, Ana María Pérez de Smith, Sara Silberg de Brodsky, Marta Bettini de Devoto, Olga María Castro de Busso, Adrián César Cuello, Enrique Fernández Meijide, Carlos Armelín, Celestina García de Morandi, Alberto Próspero Barret Viedma, María Angélica Pérez de Micflick, Jorge Alberto Vaccaro, Sergio Andrés Voitzuk, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Eduardo Gustavo Roth, Marcos Weinstein, Federico Richards, Juan de Dios Quesada, Nicolás Candeloro, Guillermo Alberto Lorusso, Mirta Clara de Salas, Lucas Orfanó, Olga Noemí Gordo de Gavalda, María Angeles Larregui de Arozarena, Ramón Ignacio Arozarena, Orlando Niro, Raúl Tierno, María Delia Arana de Miralles, Ana María Gmoser de Zieschank, Clotilde Amanda Folgan de González, Jorge Alberto Braiza, Susana Margarita Sastre, Melva Alicia Méndez de Falcone, Arsinoe Avellaneda, Martín Osvaldo Galarza, Ana María Medina de Díaz, María Victoria Gómez de Erice, María Amalia Marrón, Marcelo Héctor Márquez, Ana María Careaga, Luis César Andolfi, Gustavo Angel Piccolo y Elena Raquel Corvin de Capisano.

B) Sobre las gestiones realizadas ante los gobiernos de distintos países, declararon en la audiencia: Héctor Eduardo Ciochini, Lilibiana Inés Deutsch, Marta Bettini de Devoto, Marta del Carmen Francese de Bettini, Aparicio Carlos Etcheverry, Alfredo Waldo Forti Sosa, Marcos Weinstein, Juan de Dios Quesada, Ana María Careaga, Ramón Miralles, Rosario Isabella Valenzi, María Pía Lucchi de Sajón, Nidia Ester Formiga, Rolando Eliseo Villafior, José Alberto Vaccaro, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Eduardo Gustavo Roth, María del Pilar Arestín, José Manuel Gavalda, Oscar Constanzo, María Delia Arana de Miralles, Susana Ferramola de Goin, Clotilde Amanda Folgan de González, Ana María Gmoser de Zieschank, Estrella Iglesias Espasandín, Adriana Claudia Trillo de Braiza, María Teresa Bodio de Gorfinkiel, Péra Wainstein de Coldman, Francisco Nicolás Gutiérrez, Ragnar Erland Hagelin, Enrique Mario Ghezán y Margarita Micheliní.

C) Respecto de gestiones realizadas ante la Organización de las Naciones Unidas, declararon: Adriana Gloria Creatore, César Olleros, Nidia Ester Formiga, Marta Bettini de Devoto, Rolando Eliseo Villafior, Olga Koifman de De Acha, Lucas Orfanó, José Manuel Gavalda, Ana María Careaga y Enrique Mario Ghezán.

Esta información fue corroborada con la declaración de Theo Van Boven, y por Luis Joinet, en cuanto a la gran cantidad de reclamos recibidos en la Subcomisión y en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sede en Ginebra.

D) Sobre las gestiones realizadas ante la Organización de los Estados Americanos, declararon: Enrique Rodríguez Larreta Pierra, Adriana Gloria Creatore, Gregorio Lerner, César Olleros, María Elena Mercado, Jorge Alberto Furque, Carlos Noé Reyes, Sara Silberg de Brodsky, Nidia Ester Formiga, Marta Bettini de Devoto, María del Carmen Francese de Bettini, Rosa Graciela Castagnola de Fernández Meijide, Olga Koifman de De Acha, Alfredo Waldo Forti Sosa, Francisco Cardozo Cataldi, Delia García Rueda de Hidalgo Solá, Federico Richards, Antonia de Cristina, Susana María Laxague, Lucas Orfanó, Angélica Goyeneche, José Manuel Gavalda, Raúl Tierno, Estrella A. Iglesias Espasandín, Ana María Careaga y Francisco Manuel García Fernández.

E) Sobre las gestiones realizadas ante otros organismos internacionales declararon: Marta Bettini de Devoto, Marta del Carmen Francese de Bettini, y Francisco Manuel García Fernández (ante la Comisión Internacional de Juristas); Enrique Mario Ghezán y Ana María Careaga (ante el Consejo Mundial de Iglesias), Héctor Eduardo Ciochini, Carlos Armelín y Enrique Ghezán (ante Amnesty International); Alfredo Félix Arce Garzón, Darío Emilio Machado y Clotilde Amanda Folgan de González (ante la Cruz Roja Internacional).

3.—Todas estas entidades y organismos hicieron llegar al gobierno argentino de entonces los correspondientes pedidos, reclamos y denuncias.

A) Sobre la gestión de la Iglesia declararon en la audiencia Monseñor Miguel Esteban Hesayne y Monseñor Emilio Teodoro Graselli. El primero de los nombrados, además de relatar las numerosas inquietudes por desaparecidos que recibió a partir de 1976, relató un caso que tuvo ocasión de comprobar sobre detención clandestina de un joven llamado Mario Eduardo Chironi. Además, manifestó haber tenido en agosto de 1976 una entrevista con el General Videla, a quien le expuso su preocupación, y luego otra entrevista con el General Harguindeguy, con quien mantuvo una polémica acerca de la licitud de la tortura. Sobre los términos de esa polémica el testigo relató textualmente: "... por ejemplo, el General Harguindeguy, me expuso este caso, que luego lo he oído repetido a otros oficiales... Si usted sabe de que este muchacho, que ha salido de este departamento de tantos pisos donde viven 200 personas... ha puesto una bomba y tengo diez minutos... y en estos minutos si él no me dice dónde ha puesto la bomba, ¿yo no lo voy a torturar?...".

El segundo de los nombrados relató que entre 1976 y 1982 se desempeñó como secretario privado del Vicario Castrense. En tal condición recibió pedidos y reclamos por más de dos mil quinientas personas desaparecidas, recordando especialmente los casos de Raúl Fernando Quiroga, María Isabel Bertone de Quiroga, Lisandro Raúl Cubas, Ramón José Roldán, Ramón Dionisio Abregú,

María del Huerto Milesi, Andrés Ramón Castillo, Rolando Ramón Pisarielo, Graciela Beatriz Daleo, Nilda Noemí Actis, Alfredo Waldo Forti, Mario Manuel Forti, Renato Forti y Néstor Forti (estos últimos cuatro eran menores cuya madre había sido secuestrada con anterioridad), quienes, en todos los casos, habían estado detenidos clandestinamente, y a quienes, a través de gestiones oficiosas del Vicario Castrense, se hizo salir del país.

La Conferencia Episcopal Argentina, por su parte, frente a los innumerables reclamos y denuncias recibidos, se reunió en reiteradas oportunidades con los miembros de la Junta Militar y emitió respecto de tales reuniones, en todos los casos, documentos que se encuentran extractados en el volumen "La Iglesia y los Derechos Humanos", que se halla agregado a los autos principales. Los principales párrafos de esos documentos se transcriben a continuación:

"Se manifestó al gobierno que a través de la constante actividad pastoral se perciben... muchas inquietudes y... no pocos pedidos:... 6) El problema de los Derechos Humanos: se reciben continuos pedidos por presos y secuestrados; se habla de personas con problemas de conciencia porque han debido intervenir en torturas..." (15/9/76).

"El 3 de diciembre de 1976, en audiencia al Presidente de la República, General Videla se manifestó... preocupación por los presos sin término ni indagatoria aparente sin defensa visible; con incomunicación absoluta en algunos lugares... preocupación por las desapariciones que son denunciadas..." (3/12/76).

"El 3 de diciembre de 1976 el Señor Cardenal Primatesta se dirigió por carta al señor Presidente de la Nación pidiendo, con motivo de la proximidad de la Navidad... medidas que permitan mayor acceso a los familiares de quienes... desean encontrarse con sus seres queridos" (3/12/76).

"...en entrevista de delegados de la Conferencia Episcopal Argentina con delegados de las Fuerzas Armadas, se hizo notar que el tema de los derechos humanos acuciaba a los obispos, no sólo por las presiones que experimentaban, sino por su propio

deber de conciencia, en el que se sienten particularmente urgidos y del que no pueden renunciar" (23/2/77).

"... en esa ocasión el Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina hizo notar que debido a los casos de detenidos, secuestrados y desaparecidos, se ha creado una gran incertidumbre en diversos grupos de la población..." (14/4/77).

"... en entrevista similar a la anterior, se habló largamente sobre el problema de desaparecidos y la necesidad de dar noticias a las familias; se acotó que no se puede pensar que las familias porque pase el tiempo vayan a olvidar su dolor, sino que más vale sucederá que continúe latente. Se hizo notar asimismo que nadie que diga seguir fielmente al Papa puede ignorar la clarísima enseñanza del Santo Padre acerca de las torturas y de los secuestros" (20/7/77).

"En una reunión con representantes militares los delegados del episcopado insistieron sobre la conveniencia.. de que cada familia supiera que su pariente está detenido y dónde..." (18/8/77).

"... ya en julio de 1976, en carta privada a la Junta Militar, habíamos señalado una sensación de miedo que cundía en diversos sectores del país; lamentablemente, debemos indicar hoy lo mismo. Existe una especie de convicción, subyacente en amplios sectores de la población, de que el ejercicio del poder es arbitrario, de que se carece de adecuada posibilidad de defensa, de que el ciudadano se encuentra sin recursos frente a una autoridad de tipo policial, omnipotente... lejos estábamos entonces de sospechar el cuadro que después se nos ha hecho dolorosamente familiar: miles de denuncias de desapariciones de personas, de las que, en la mayoría de los casos, se carece posteriormente de toda noticia. Este hecho, tan lamentable y que nos vimos precisados a indicar en nuestra exhortación del mes de mayo de 1977, sigue hoy tan vigente como entonces... debemos reiterar que para todo cristiano, no excluidos quienes ejercen autoridad el fin no justifica los medios" (26/9/77).

"... nos vemos precisados a reiterar... que sentimos la necesidad... de que sea aclarada, lo antes posible, la situación de tantas personas de las que no se tienen noticias..." (14/3/78).

"En reunión con representantes de las Fuerzas Armadas nuevamente se reclamó por la situación de los derechos humanos y por la ineficacia de tales reuniones" (28/9/78).

"... en entrevista con el señor Presidenté de la Nación se hizo notar... que es permanente y viva la preocupación de los obispos argentinos por la situación creada a partir de la desaparición de tantas personas en los últimos años, en el país, sin que sus familiares logren obtener ninguna clase de noticias..." (4/12/78).

"... la tercera inquietud, y que nos duele particularmente es la que se refiere a la situación de numerosas personas desaparecidas..." (Carta del Presidente de la CEA, por encargo de la Asamblea Plenaria al General Videla del 4/5/79)..

"... se presentó aún otra vez el problema de los desaparecidos y el deber irrenunciable de la Iglesia de defender la dignidad de la persona humana, y se reclamó por nuevos casos que habían aparecido en los diarios de la fecha y se hizo ver lo inadmisible, desde la moral, del método de represión" (7/6/79).

"... en otra parte de la reunión se manifestó que era inaceptable que se dijera sin más que seguramente todos los presos eran culpables. Se advirtió, además de la injusticia de dividir a las gentes en «buenas» y «malas», siendo buenos todos los militares y malos todos los presos, aún sin juicio" (23/9/79).

"... suscitaron otra vez el tema del respeto a los derechos humanos, presentando una vez más el deber de la Iglesia de defender los principios, entre ellos aquel de que el fin no justifica los medios..." (18/11/79).

"... además se aclaró que la Iglesia no puede dejar de insistir en la dignidad de la persona humana con todas sus consecuencias... se subrayó la inaceptabilidad de expresiones como la oída últimamente que la victoria justifica lo actuado..." (25/6/80).

"... se volvió a recordar que estaba en pie la cuestión de presos y desaparecidos..." (7/8/80).

"... aunque fuera cierto como se había argüido que son instrumentalizadas políticamente, sigue siendo cierto que las madres

tienen un dolor real y verdadero. Se señaló también el grave hecho que algunas semanas atrás varias de esas madres habían sido llevadas presas por una simple manifestación en Plaza de Mayo, y que eso constituía aparte de una injuria, un error" (30/4/81).

B) La actividad de todos los gobiernos extranjeros que recibieron pedidos se tradujo en reclamos que fueron dirigidos en forma directa, por vía diplomática, a nuestro país, o a través de los organismos internacionales competentes.

A fs. 2386 y fs. 2845, de los autos principales, la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores respectivamente remitieron a este Tribunal los pedidos directos realizados por los gobiernos de Alemania Federal, Rumania, Dinamarca, Alemania Democrática, Yugoslavia, Suecia, Argelia, Canadá, Perú, Bulgaria, URSS, Portugal, Bélgica, Líbano, Polonia, Israel, Turquía, Islandia, Bolivia, Estado Vaticano, Irak, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Holanda, Suiza, Cuba, Irán, Checoslovaquia, Japón, Irlanda, Hungría, EEUU, España, Italia, China Nacionalista, Grecia, Finlandia, Chile, Arabia Saudita, Noruega, Nicaragua, India, Panamá, Nueva Zelandia, Venezuela, Austria, Gran Bretaña y Francia. Pese a que tales pedidos directos fueron realizados, generalmente, sólo respecto de ciudadanos de esas naciones o sus descendientes, a través de ellos se requirió información sobre un total de 2923 personas.

Sobre distintas gestiones realizadas por algunos de los gobiernos mencionados declararon en la audiencia Patricia Derian y Francoise Cherome. La primera, ex funcionaria del Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, declaró que a ese país llegó una multitud de denuncias proveniente no sólo de personas físicas sino también de distintas instituciones, como la Asamblea para los Derechos Humanos, la Cruz Roja Argentina y la Oficina del Nuncio Apostólico, entre otras.

Manifestó que por ello se realizaron diversas gestiones, entre ellas tres visitas a la Argentina en marzo, agosto y noviembre de 1977, durante las cuales la declarante mantuvo reuniones con fun-

cionarios del gobierno argentino, que en todo momento se esforzaron por negar la existencia de violaciones a los derechos humanos y en poner de resalto la magnitud del accionar de la subversión. Recordó en particular las reuniones mantenidas con el Almirante Massera y con el General Videla. El primero le manifestó que "... la Armada no era la que torturaba, que eran el Ejército y la Fuerza Aérea los que lo hacían...", y que él había hecho grandes esfuerzos por influir sobre los otros miembros de la Junta para que modificaran sus prácticas. Respecto de la reunión mantenida con el segundo, la deponente sólo recuerda que éste le remarcó la dificultad que existía para controlar al personal.

Francoise Cherome, por su parte, declaró haber realizado gestiones en favor de franceses desaparecidos en la Argentina, en febrero de 1979, por mandato del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia.

Al respecto indicó que viajó al país para entrevistarse con el Almirante Massera, que debería darle información sobre los desaparecidos, de acuerdo a un compromiso contraído con el gobierno francés. Concretadas esas entrevistas, Massera negó la existencia de desaparecidos y sólo admitió la existencia de grupos mal controlados dentro de las Fuerzas Armadas, por lo que, según el testigo, esa gestión no tuvo ningún resultado positivo.

C) La Organización de los Estados Americanos, debido a la cantidad de reclamos recibidos, envió el 6 de setiembre de 1979 a una representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de constatar a través de la observación directa la veracidad de tales denuncias. Dicha Comisión se expidió a través del "informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina", publicado oficialmente el 11 de abril de 1980. En ese documento la Comisión, luego de examinar una gran cantidad de casos individuales, llegó a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas, se cometieron en el país en el período 1975 a 1979 numerosas y graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La Comisión entendió que, en particular, esas violaciones habían afectado el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, el derecho a la seguridad e integridad personal, el derecho a la justicia y al proceso regular y a la libertad de expresión y de opinión. El método utilizado para realizar la observación que dio como resultado el informe, fue explicado en la audiencia por el doctor Tom James Farer, quien concurrió en aquella oportunidad como integrante de la Comisión. Explicó que la decisión de investigar lo sucedido se debió básicamente al enorme aumento de las denuncias a partir de 1976, ya que con anterioridad se habían registrado muy pocas, la gravedad de los cargos que se formulaban en tales denuncias, y la absoluta falta de respuesta sería por parte del gobierno argentino.

Con relación a la visita explicó que las autoridades militares intentaron en un primer momento condicionar las actividades de la Comisión, pero que finalmente accedieron a que se cumplieran las reglamentaciones del organismo internacional sobre el punto. Con relación a las entrevistas mantenidas con el Presidente, con el Ministro del Interior y con autoridades militares, manifestó que en todos los casos la respuesta fue ambigua, recibiendo por parte del gobierno continuas menciones sobre la existencia de una guerra sucia, aunque nunca en forma suficientemente categórica como para reconocer que se habían conculcado derechos elementales. Luego afirmó haber visitado cementerios donde se le habría informado sobre la existencia de inhumaciones clandestinas realizadas por personal de las Fuerzas Armadas, y haber descubierto que la mayoría de los prisioneros a disposición del Poder Ejecutivo eran personas que habían sido originalmente secuestradas y torturadas.

D) La Organización de las Naciones Unidas, a través de la Comisión Internacional de Derechos Humanos con sede en Ginebra, canalizó los pedidos de información al gobierno argentino sobre el paradero de 4162 personas, por intermedio de la representación argentina ante dicha Comisión.

La misión argentina remitió, en el cuaderno del Fiscal, toda la documentación que poseía con relación a las gestiones de aquel organismo internacional y a las respuestas del gobierno argentino, consistente en:

a) 36 carpetas (números correlativos 23 a 58), con notas y sus correspondientes anexos, referentes a denuncias sobre desaparecidos emitidas por la Comisión, y elevadas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las referidas carpetas contienen pedidos respecto de 1391 personas, entre las que hay 4 mujeres embarazadas, 21 menores y 16 niños nacidos en centros clandestinos de detención.

b) 13 carpetas (números correlativos 59 a 71), con notas del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, referidas a 698 casos de desaparecidos de sexo masculino, 18 mujeres embarazadas y 1 niño.

c) 1 carpeta (número correlativo 72), con testimonios de personas liberadas que afirmaron haber estado detenidas en la Escuela de Mecánica de la Armada.

d) 8 carpetas (números correlativos 97 a 104), conteniendo los informes del 38º Período de Sesiones de la Asamblea General, donde se trata la situación argentina.

e) 24 carpetas (números correlativos 115 a 138), con requerimientos de información sobre el paradero de las restantes personas desaparecidas denunciadas en ese organismo.

f) 24 carpetas (números correlativos 73 al 96), denuncias elevadas al gobierno argentino y contestaciones emitidas por él.

g) 10 carpetas (números correlativos 105 al 114), con respuestas remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Misión Argentina ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos con sede en Ginebra, canalizó además los pedidos formulados por Amnesty International sobre 242 personas; por el Comité Internacional de Juristas para los Derechos Humanos, sobre 335 personas; por la Unión Mundial Demócrata Cristiana, sobre 233 personas; por la Federación Internacional de Derechos Humanos, sobre 1179 personas; y por la Federación Internacional de Mujeres Democráticas, respecto de 1636 personas.

Ello se acredita con las 50 carpetas remitidas (números correlativos 139 a 188), que contienen todas las notas sobre requerimien-

tos de información de las entidades mencionadas y los informes presentados por ellas.

Sobre la forma de trabajo de la Comisión declararon en la audiencia, Theo Van Boven, quien ocupó en el período 1977/1982 el cargo de Director de la Comisión, y Luis Joinet, que en la misma época se desempeñó como experto en la Subcomisión de Derechos Humanos, dependiente de la primera.

Ambos concordaron en señalar la gran cantidad de reclamos recibidos de parte de personas físicas y de entidades argentinas y extranjeras. Además, explicaron que de todas aquellas denuncias que reunieran los requisitos de verosimilitud establecidos por su seriedad y concordancia, se remitieron copias al gobierno argentino, en forma confidencial hasta 1980 cuando, debido a la falta de respuesta de las autoridades nacionales, se decidió crear un grupo de trabajo especial que presentara sus informes públicamente.

E) La actividad de la Organización Amnesty International no sólo consistió en los reclamos ya citados sino en la publicación de informes anuales, en los que, en el capítulo reservado a la situación en la Argentina, se daban a conocer los resultados de las investigaciones hechas por ese organismo. En tal sentido, obran agregados por cuerda al cuaderno de prueba del Fiscal, todos los informes anuales correspondientes al período 1976/1983.

La actuación de la Federación Internacional de Derechos Humanos, en cuanto a la situación en la Argentina, se plasmó en un informe efectuado el 18 de enero de 1978, luego de la visita realizada al país por los representantes de esa organización, Antoine Sanguinetti, Franceline Lepany, Juan Carro y Herbert Semmel.

Dicho informe, que obra agregado por cuerda al cuaderno de prueba del Fiscal, y que complementa los reclamos citados precedentemente, pone en conocimiento del gobierno nacional el resultado de las investigaciones llevadas a cabo.

Sobre las circunstancias de dicha visita, declaró en la audiencia Antoine Sanguinetti, quien explicó que, en todas las entrevistas

mantenidas con autoridades nacionales —entre ellas con el Almirante Massera, y los entonces ministros del Interior y Relaciones Exteriores, Harguindeguy y Montes— obtuvo solo respuestas ambiguas, que únicamente reconocían la existencia de algunos grupos no controlados dentro de las Fuerzas Armadas.

4.—Frente a esta multitud de reclamos, el gobierno no sólo omitió realizar una investigación seria y adecuada a la gravedad de los hechos, sino que, además, demostró un propósito deliberado de ocultar la realidad de las desapariciones de personas, o de tergiversarla cuando el ocultamiento fuera imposible, atribuyendo tales desapariciones a otros motivos.

Prueba de ello es que los sacerdotes (Monseñor Graselli, Monseñor Hesayne), los funcionarios de organizaciones internacionales (Van Boven, Joinet, Farer, Sanguinetti) y los delegados de diferentes gobiernos (Cherome, Derian), que declararon en la audiencia, fueron contestes en afirmar que el gobierno argentino sólo atinó a dar explicaciones pocos creíbles a los requerimientos formulados, que por un lado negaban las desapariciones y por otro admitían ambiguamente que las que se hubieran producido, eran obra de la acción de algunos grupos no controlados de las Fuerzas Armadas, o de las organizaciones subversivas, y aun de los propios “desaparecidos”, que serían terroristas que pasaban a la clandestinidad.

Por su parte, quien fuera el titular de la representación argentina ante los organismos internacionales con sede en Ginebra, en el período en examen Gabriel Martínez, reconoció haber recibido miles de reclamos y explicó que las contestaciones que transmitía a estos organismos eran las que le remitían el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior. En cuanto a las presiones que Van Boven le imputó haber ejercido sobre la Comisión, Martínez admitió que, siguiendo instrucciones del gobierno, le sugirió al nombrado la eliminación de documentos donde figuraban denuncias de distintos organismos.

También, resulta útil destacar que, en las pautas establecidas para contestar el informe de la Organización de los Estados Ameri-

canos, citado por el entonces presidente de la Nación, General Videla (según documentación agregada a la carpeta N° 151, remitida por la representación argentina en Ginebra), no sólo omitió toda referencia a la necesidad de investigar los hechos denunciados, sino que indicó la necesidad de contestar sin vacilaciones —porque lo contrario supondría una aquiescencia tácita de los cargos formulados— pero no antes del 15 de marzo de 1980, para no precipitar una resolución negativa de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que terminaría de sesionar en esa fecha.

El contenido textual de la parte sustancial de tales instrucciones fue:

"Impugnación y rechazo del informe, por ser fruto de razones políticas que responden al interés de una gran potencia que ha utilizado la maquinaria de la OEA para sus designios respecto del futuro gobierno argentino..., el informe debe ser presentado como el mejor ejemplo de la falta de un auténtico espíritu de comprensión y cooperación en la materia y como muestra de utilización política de un instrumento internacional... Debe condenarse la insensibilidad de la CIDH ante la conmoción interna de nuestro país y la deformación de nuestra situación... La respuesta deberá tener el máximo nivel de ataque dado que se pretende enjuiciar al gobierno... Resulta indiscutiblemente conveniente producir una respuesta categórica que incluya la impugnación y rechazo del informe... Se considera... más providente y efectivo estudiar la posibilidad de enfatizar la impugnación sobre la base de subrayar el propósito sensacionalista, demagógico y oportunista de los miembros de la CIDH..."

Con relación a la oportunidad de publicación del informe de la Comisión y de la respuesta argentina, el encausado Videla indicó a continuación:

"Se aprecia como pertinente y eficaz la oportunidad que se propone de anticiparse a la CIDH en la publicación del informe y la consiguiente respuesta argentina.

Al respecto, caben formularse sin embargo las siguientes consideraciones y salvedades:

El hecho de tomar la iniciativa en las publicaciones no debe suponer, en ningún caso, la posibilidad de generar conflictos o situaciones de irritación en el ámbito interno, tanto civil como especialmente militar.

La hipótesis de publicar *in extenso* el informe de la CIDH —dada su agresiva tendenciosidad— debe quedar descartada por la razón señalada en el apartado anterior.

Por consiguiente, el texto del informe de la CIDH debería limitarse a una síntesis de los capítulos referidos a conclusiones y recomendaciones, que contenga aquellos aspectos que se estimen menos perjudiciales para la imagen del Proceso y particularmente del accionar de las FF.AA.

Asimismo, será menester seleccionar los aspectos que mejor convengan a la eficacia de nuestra réplica... Como paralelamente a la difusión de los mencionados documentos por parte del gobierno argentino, se producirá la publicidad de la versión de la CIDH a través de los medios masivos de comunicación internacionales, se torna imperiosa la adopción de recaudos y controles periodísticos que neutralicen localmente toda información que se desliga con la nuestra...”.

Como consideraciones finales, Videla expuso: “...Es indispensable tomar conciencia de la gravedad del problema planteado y de sus posibles consecuencias en la eventualidad de un manejo inadecuado del mismo. Todas las acciones a emprender deberán tomar siempre en consideración al público interno y al alto grado de sensibilización que este tema ha concitado fundamentalmente en sus actores principales”.

Finalmente, la respuesta argentina fue dada a conocer a través de un voluminoso documento titulado “Observaciones y comentarios críticos del gobierno argentino al informe de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina (abril de 1980)”, cuyo contenido resulta ocioso comentar, ya que de su lectura, se desprende la total adecuación a las directivas impartidas.

Al ser indagado, el procesado Videla reconoció haber recibido denuncias de particulares, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales, indicando que las derivó a la autoridad competente.

El encartado Viola manifestó haber tomado conocimiento de las denuncias contenidas en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y haber recibido solicitudes por parte de personalidades diplomáticas, eclesiásticas, de gobiernos extranjeros y de personas particulares, y que en todos los casos dispuso las investigaciones pertinentes.

Debe destacarse que el Tribunal no ha encontrado ni se le ha arrimado prueba alguna sobre la existencia ni el resultado de las investigaciones a que hacen referencia ambos generales.

Galtieri, por su parte, manifestó que no tuvo conocimiento de tales reclamos.

El procesado Agosti manifestó no recordar haber recibido pedidos, con excepción de dos: uno, proveniente de familiares de un brigadier, y el otro, de parte de la esposa de Hidalgo Solá.

Anaya y Lambruschini, negaron haber tomado conocimiento de denuncia alguna.

De igual modo se pronunció Lami Dozo, aunque aclaró que, mientras se desempeñó como Secretario General de la Fuerza Aérea, recibió algunos reclamos provenientes del Episcopado, limitándose a transmitirlos a la autoridad competente.

Finalmente, Massera manifestó no recordar haber recibido ninguna reclamación de entidades u organizaciones nacionales o extranjeras, con excepción de unas pocas entrevistas, con miembros de la Organización Madres de Plaza de Mayo, con el doctor Mignone, con el Capitán Quintero y con el Capitán Lascano.

5.— Además, desde el inicio de su gestión el gobierno militar trató de evitar la publicación por la prensa de toda noticia relativa

a desapariciones de personas, hallazgos de cadáveres o a la existencia de las gestiones antes mencionadas.

Particularmente demostrativo de lo dicho es el memorándum redactado por Videla conteniendo las pautas a seguir para la contestación al informe de la Organización de los Estados Americanos sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina, transcrito precedentemente en la parte relativa al manejo de la prensa.

También prueba lo afirmado el decreto 1829, a través del cual se prohibió la distribución, venta, circulación y reproducción total y parcial, por cualquier medio, en todo el territorio de la Nación, de la publicación "¿Dónde están 5581 desaparecidos?".

Robert Cox declaró en la audiencia, que mientras se desempeñaba como director del diario "Buenos Airés Herald", recibió, a mediados de 1976, una orden de la Secretaría de Información Pública que prohibía la publicación de información relacionada con desapariciones, descubrimientos de cadáveres, enfrentamientos armados y cualquier otro hecho de este tipo. Además, relató que todos los funcionarios de diferentes escalas del gobierno que entrevistó en esa época, le sugirieron que no efectuara publicaciones de ese tipo, aunque nunca nadie le exhibió un decreto firmado que lo dispusiera, ya que incluso en el caso de la orden de la Secretaría de Información Pública, sólo se le entregó, a su pedido, el contenido de la disposición por escrito, pero en papel sin membrete y sin firma.

Máximo Gainza, que durante el gobierno militar fue director del diario "La Prensa", afirmó haber recibido por idéntica vía la orden mencionada por Cox, y expresó además que las presiones que sufrió su diario para que no se publicaran nóminas de desaparecidos ni información similar, fueron de diversos tipos, incluso a través de un boicot publicitario contra el diario que se ejerció por medio de la Agencia Oficial Télam.

Magdalena Ruiz Guíñazú, que durante el gobierno militar se desempeñaba como periodista radial, se pronunció en términos simi-

lares a los dos anteriores, indicando que recibió presiones, no sólo de los órganos gubernamentales específicos, sino también de la Presidencia de la Nación y del Jefe de Policía Federal.

El periodista salteño Luis César Andolfi, refirió por su parte que, luego de haber tomado intervención y obtenido fotografías de los sucesos ocurridos en el Paraje Las Palomitas-Cabeza de Bucy, le fue secuestrado todo el material fotográfico extraído, por personal de la Guarnición Militar Salta, y que se le hizo saber que oportunamente se le haría llegar un parte oficial que sería la única versión de los hechos que se autorizaba publicar.

Jacobo Timmerman, quien se desempeñaba como director del diario "La Opinión", refirió que a raíz de la prohibición impuesta por el gobierno militar, ya aludida por los testigos citados precedentemente, sólo podía publicar la información sobre desaparecidos por medio de la argucia consistente en hacerla aparecer a través de solicitudes. Manifestó además, que por haber publicado un artículo escrito por un sacerdote jesuita, en el que se criticaba la acción del gobierno en la lucha antisubversiva, debió soportar la clausura del diario.

El Capitán de Fragata José Félix Bussico, que en la época en estudio se desempeñaba como asesor del Secretario de Información Pública, afirmó que, a su juicio, la censura existente era tan notoria que todas las revistas y periódicos que se publicaban diariamente, y que él por su trabajo debía leer, contenían idéntica información.

El Contralmirante Horacio Zaratiegui, que para la misma época era Secretario Privado del Almirante Massera, admitió que toda la información relativa al tema de desaparecidos era del resorte exclusivo de la Presidencia de la Nación, a través de la Secretaría de Información Pública, y que esa decisión se debió a la necesidad de unificar el manejo de la información sobre el tema, aunque alegó no conocer cuáles fueron las pautas establecidas.

El Coronel Carlos Alberto Mulhall, quien se desempeñó como Jefe de la Guarnición Militar Salta, admitió que por razones estra-

tégicas, a pesar de su alto cargo, no podía proporcionar ninguna clase de información sobre la lucha antisubversiva a los medios de difusión social, por expresa disposición del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército.

Tomás Joaquín de Anchorena, embajador argentino en Francia a partir de 1976, manifestó que a raíz de la existencia de una supuesta campaña de prensa en Europa, se montó el Centro Piloto de París con el objeto de manejar la información para mejorar la imagen argentina. Interrogado sobre el contenido de la supuesta campaña antiargentina, admitió que ella consistía en la publicación de noticias sobre desapariciones y torturas.

CAPÍTULO XX

(Cuestiones de hecho Nros. 88, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150)

Los hechos enumerados en los capítulos décimoprimeros a decimonoveno integraron un sistema operativo ordenado por los comandantes en jefe de las tres fuerzas.

1.— La junta militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de gobierno, que comprendía aquéllas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86, de la Constitución Nacional, otorgan al Poder Ejecutivo, y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67, atribuyen al Congreso.

A pesar de que, entre las facultades que se arrogó dicho órgano, figuraba la del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, y que entre los objetivos básicos del Gobierno Militar constaba expresamente la erradicación de la subversión, ese ente político aparece desvinculado de la toma de decisión en lo referido a la lucha antisubversiva, debido a que la prueba arrimada ha demostrado que, respecto del mando de cada una de las fuerzas armadas, los ex comandantes no se subordinaron a personas u organismo alguno.

El Ministerio Público ha sostenido que la planificación, dirección y supervisión de cuanto se actuaba en la lucha contra la subversión era responsabilidad de la Junta Militar. Funda esta aseveración en las siguientes circunstancias: a) lo dispuesto en el mencionado Estatuto del gobierno de facto; b) la amplia colaboración entre las fuerzas en las operaciones que emprendían; c) el Anexo 3, de la ley 21.650, por el que la Junta Militar impartió instrucciones a los comandantes de cada fuerza; d) el llamado "Documento Final", del 28 de abril de 1983, que estableció la aprobación por parte de la Junta de los planes llevados a cabo en las acciones contra la guerrilla.

Sin embargo, como se ha adelantado más arriba, dichos extremos no resultan suficientes para acreditar el punto en análisis. En efecto, la sola presencia de una disposición que asigne determinadas facultades, no es prueba bastante de que éstas hayan sido realmente ejercidas, o que se estuviera en condiciones fácticas de hacerlo, máxime cuando existe abundante prueba que acredita precisamente lo contrario.

Cierto es que en el transcurso del proceso se ha demostrado la mutua colaboración que se prestaron las distintas fuerzas durante el desarrollo de las operaciones; baste mencionar, a guisa de ejemplo, los numerosos traslados de personas secuestradas, entre lugares de cautiverio dependientes de distintas fuerzas (ver casos 95, 153, 205 y 486), pero de esta colaboración, prevista por otro lado en todas las Directivas (Armada: Directiva Nº 1/"S"/75 y Placintara/75; Ejército: Directivas Nros. 404/75, 504/77 y 604/79; Aeronáutica: Plan de Capacidades/75), no se sigue la intervención de un ente superior a cada Comandante en Jefe en la conducción de las operaciones.

El anexo 3, de la ley 21.650, encuentra la sencilla explicación de que en el esquema que los comandantes militares habían diseñado del gobierno de la República, quien hacía las veces de Presidente no podía dictar una disposición —en el caso las condiciones a cumplirse para pedir al Poder Ejecutivo el arresto de una persona— que fuera vinculante para los otros dos comandantes; por ello, se siguió el camino de que la Junta suscribiera dichas instrucciones.

Tampoco adquiere entidad probatoria el pasaje del "Documento Final" que cita el Fiscal, pues de él no se desprende la conclusión de que la Junta Militar fuera efectivamente el órgano que se encargó del comando de acciones. Antes bien, quienes fueran los autores de este documento, el Teniente General Nicolaides, el Almirante Franco y el Brigadier Hughes, coincidieron en manifestar en la audiencia que esa declaración tuvo un propósito político y que no se ajustó a la realidad, pues cada fuerza actuó de un modo individual.

Del mismo modo, todos los oficiales superiores que han declarado en la causa, son contestes en sostener que la Junta Militar permaneció ajena a todo lo relacionado con la lucha contra la subversión. En tal sentido, pueden mencionarse los testimonios de: Vicealmirante Luis María Mendía; Vicealmirante Antonio Vañek; Vicealmirante Pedro Antonio Santamaría; Contralmirante Manuel Jacinto García; Vicealmirante Eduardo René Fracassi; Almirante Rubén Oscar Franco; Almirante Oscar Antonio Montes; Brigadier Mayor Jesús Orlando Capellini; Brigadier Mayor Antonio Diego López; Brigadier Mayor Rodolfo Aquilino Guerra; Brigadier Mayor Alfredo Ramón Beláustegui; Brigadier Mayor Miguel Angel Oses; Brigadier Mayor César Gómez; Brigadier Mayor Jorge Arturo Van Thienen; Brigadier Jorge Augusto Hughes; Brigadier Carlos María Echeverría Martínez; Brigadier Ricardo Augusto Peña y Teniente General Cristino Nicolaides.

Asimismo, tanto al deponer ante el Consejo Supremo como al hacerlo ante esta Cámara, los procesados han negado enfáticamente la responsabilidad de la Junta en esta tarea, así como han reivindicado su absoluta autonomía en la conducción de sus respectivas fuerzas (ver declaraciones de Videla, fs. 943, 1447 y 2871; Massera, fs. 1102/1140, 1448/1459 y 2881; Agosti, fs. 974, 1659 y 2894; Viola, fs. 1498/1514 y 2009; Graffigna, fs. 288/304, 1671 y 3030; Lambruschini, fs. 346/354, 1861/1866 y 2940; Galtieri, fs. 1999 y 2941; Anaya, fs. 1903/1906 y 2974, y Lami Dozo, fs. 1686/1960 y 3012).

Además, concurren distintas razones que abonan la tesis de que la comandancia de las fuerzas armadas por parte de la Junta Mili-

tar, fue una facultad que quedó en la letra de la norma pero que jamás fue ejercida. De haber sido así, como bien ha señalado la defensa del Brigadier Graffigna, la Junta Militar debió efectuar los nombramientos de cada Comandante en Jefe saliente, los ascensos, retiros y designaciones de cada una de las fuerzas y, como es sabido, nada de esto se hizo. El control de la ejecución de las operaciones contra la subversión necesariamente tendrían que haber estado a cargo, si la Junta fuera la máxima responsable, de un organismo conjunto cuya existencia no ha sido alegada ni acreditada.

Por otra parte, el manejo de acciones de tanta envergadura hubiera tenido algún reflejo en las reuniones de la Junta Militar; por el contrario, de la compulsa de las actas obrantes en la causa, sólo surge el tratamiento ocasional de algunos casos de trascendencia ("Graiver", Actas Nros. 5, 19, 21, 23 y 31, entre otras; Timmerman", Actas Nros. 56, 98, 100 y 111, entre otras), la consideración de algún aspecto concreto (Acta Nº 19, nota de la Conferencia Episcopal; Acta Nº 34, el dictado del mencionado Anexo 3, de la ley 21.650), o bien el análisis de diversas cuestiones políticas como el estudio de una declaración sobre los desaparecidos (Acta Nº 72), la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Acta Nº 86), la política a seguir en materia de derechos humanos (Actas Nros. 101/103), o la emisión de un documento que incluyera la no revisión de los métodos empleados en la lucha contra la subversión (Acta Nº 117), pero nada vinculado ni mediatamente a la conducción operativa de las acciones.

Por otra parte, las órdenes y directivas para cada fuerza fueron dictadas por sus respectivos comandantes y no por la Junta Militar (v. por ejemplo, Directivas Nros. 504/77 y 604/79 del Ejército y orden de operaciones "Provincia" de la Fuerza Aérea), y la información pertinente fue emitida, según han declarado todos los oficiales superiores anteriormente citados, siguiendo la cadena natural de mandos.

Cabe concluir entonces que la postura fiscal no encuentra sustento en la prueba incorporada al expediente, existiendo, a la inversa, numerosos elementos de juicio que acreditan que cada co-

mandante se encargó autónomamente de la planificación, ejecución y control de lo realizado por la fuerza a su cargo, sin injerencia ni interferencia alguna de las otras.

2. — Conforme se ha adelantado, el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión.

Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. Ahora bien, sin la declaración de zonas de emergencia que posibilitaran el dictado de bandos (art. 43, de la ley 16.970, y arts. 131/139, del Código de Justicia Militar), el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6 —Bases Legales—, PON 212/75 y DCGE 217/76; Placintara/75, Anexos "E" y "F"). Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad preventiva, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Sin embargo, del análisis efectuado en los capítulos décimoprimero a décimonoveno, se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente.

Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares.

Para determinar las razones que motivaron esta gravísima decisión, debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible en una lucha contra organizaciones terroristas que poseían estructura celular y que estaban preparadas para esconder la identidad de sus miembros, los que se hallaban mimetizados dentro de la población.

Esto surge no sólo del contenido de los interrogatorios a que fueron sometidos los testigos que fueron víctimas, según lo relataron en la audiencia, sino que se explicitó en las directivas emitidas. Así, el punto 5.024 del R.C. 9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos", establece que las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión. La relevancia que se asigna a la tarea de inteligencia aparece también reflejada en las disposiciones de la Armada (v. Placintara/75, Apéndice 3 del Anexo C, "Propósito", y Apéndice 1 del Anexo F, en cuanto regla que la detención debe prolongarse el tiempo necesario para la obtención de inteligencia, punto 2.4.1.), y de la Aeronáutica, cuya Orden de Operaciones "Provincia", afirma en su punto 16 que el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de inteligencia. Agrega que, sin una adecuada inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión.

Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito (ver la prueba reseñada en el capítulo décimotercero).

A su vez, aquel menosprecio por los medios civilizados para prevenir la repetición de los hechos terroristas, o castigar a sus auto-

res, la certeza de que la opinión pública nacional e internacional no toleraría una aplicación masiva de la pena de muerte, y el deseo de no asumir públicamente la responsabilidad que ello significaba, determinaron como pasos naturales del sistema, primero el secuestro, y luego la eliminación física clandestina de quienes fueron señalados discrecionalmente por los ejecutores de las órdenes, como delincuentes subversivos.

La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello. En confirmación de lo dicho, confluye toda la valoración hecha en los capítulos precedentes.

De las pruebas analizadas en los capítulos décimooctavo y decimonoveno, se desprende que los procesados deliberadamente ocultaron lo que sucedía, a los jueces, a los familiares de las víctimas, a entidades y organizaciones nacionales y extranjeras, a la Iglesia, a gobiernos de países extranjeros y, en fin, a la sociedad toda.

Esta garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del ocultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró también la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operacionalmente de los enjuiciados.

En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran

libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física.

Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, o que la tuvieran sólo medianamente (v. capítulo décimoséptimo). Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimosexto.

La posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderara sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos, confirma la inferencia, que a su vez puede comprobarse con el examen de los elementos enumerados en la parte pertinente del capítulo décimoprimer.

No es posible, en cambio, hacer extensivo este razonamiento a otros delitos, como el despojo de inmuebles, la sustracción de menores y las exigencias de dinero, cuya comisión se ha demostrado sólo en forma ocasional. Merece recordarse que únicamente se han verificado despojos de inmuebles que damnificaron a las familias Armelín y Vega, sustracciones de los menores Felipe Martín y María Eugenia Caracoche de Gatica, y las exigencias de dinero relacionadas a los casos de Patricia Astelarra y Rafael Perrota

La implantación de tal sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad antes referida. Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de

que no se registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha.

La cantidad de hechos atribuidos a cada una de las fuerzas es disímil —el Ejército tenía la responsabilidad primaria en la lucha y comprendía territorialmente todo el país, con pequeñas excepciones— y, además, el sistema ilegal de represión —a estar a los datos que proporciona la prueba de autos sobre el funcionamiento de los centros de detención— tuvo diferentes épocas de finalización según cuál de las fuerzas lo aplicara.

Respecto de la Fuerza Aérea sólo se ha probado que operaba el denominado “Atila” o “Mansión Seré”, que fue destruido en el mes de mayo de 1978 (ver prueba citada en el capítulo décimosegundo). Coincide con ello el hecho de que al asumir el procesado Graffigna en la comandancia del arma el 25 de enero de 1979, proclamara la derrota de la subversión y dispusiera que correspondía pasar a la defensiva en este aspecto —marco interno— para concentrar los esfuerzos en sus objetivos tradicionales, según surge de la declaración indagatoria del nombrado y del contenido de la Directiva 02-001 del 29 de diciembre de 1980. A lo que debe agregarse que no se ha acreditado ni en esta causa ni en la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, la existencia de un solo hecho que pueda ser atribuido a la acción de esa fuerza con posterioridad a mayo de 1978.

Con relación al Ejército, resulta que sus más importantes centros clandestinos de detención no registran prisioneros vistos más allá de enero de 1979. Los centros “La Perla” y “Olimpo” funcionaron hasta esa fecha y el “Vesubio” hasta fines de 1978. Coinciden en esto las declaraciones de Mario César Villani y Osvaldo Acosta, que relatan el desmantelamiento del “Olimpo” entre diciembre de 1978 y enero de 1979, y su traslado hasta fines de febrero de este último año, a la Brigada de Cuatrерismo de Quilmes, junto con otros ocho detenidos y bajo el control del mismo personal que operaba en aquél, para ser luego trasladados a la Escuela de Mecánica de la Armada. Esto lo corrobora el General Camps en la declaración indagatoria que prestara ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en

la causa que allí se le sigue, cuando afirma que ese lugar de detención —Brigada de Cuatrerismo— anteriormente denominado “Malvinas”, siguió funcionando en el lapso indicado, bajo dependencia de la subzona Capital, con el nombre de “Omega”. En cuanto al “Vesubio”, todos los prisioneros que allí había y que declararon en la audiencia, fueron “legalizados”, trasladados o liberados antes de fines de 1978. Sobre los demás lugares de detención que esta fuerza poseía en todo el país, no hay mención en la causa que pruebe su funcionamiento posterior a la última fecha nombrada. Por último, es de destacar que, en mayo de 1979, el procesado Viola, en su Directiva N° 604, afirmó que para esa época la acción militar directa había alcanzado una contundente victoria sobre el oponente.

En lo que toca a la Armada el único centro que proclamó su actividad más allá del período 1976/1978, fue la Escuela de Mecánica que, según los dichos de Mario César Villani y Víctor Melchor Baserra, funcionó hasta mediados de 1981.

De tal manera, resulta imposible aceptar que la desarticulación del sistema operativo haya respondido a una única determinación global, por la cual, en cada fuerza y en cada período de comandancia, la supervivencia de las órdenes queda demostrada en la medida en que se registren casos comprobados en particular.

Conforme se acreditó en el capítulo décimoctavo la casi totalidad de los hechos ilícitos antes referidos, ocurrieron entre los años 1976 y 1979. Es decir, que los reemplazos de los primeros comandantes militares no trajeron aparejada la cesación del sistema criminal, salvo en lo que toca a la Fuerza Aérea, pues se siguieron cometiendo los mismos hechos y con las mismas modalidades, lo que autoriza a sostener que fueron renovadas las primitivas órdenes.

No existen pruebas ciertas en la causa acerca de la fecha en que se decidió dar por finalizada la represión ilegal, en el ámbito del Ejército y de la Armada. Sin perjuicio de ello, cabe apuntar que tanto de los datos de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas como de los propios del Tribunal, extraídos de la compulsa de todas las causas arrimadas, se desprende la producción de apro-

ximadamente tres centenas de desapariciones forzadas de personas en los años 1979 y 1980, decreciendo luego significativamente a partir de este último año.

No obstante, debe también computarse que no se ha acreditado en este expediente ninguna privación ilegal de libertad que comenzara a ejecutarse a partir de 1980.

3.— Habida cuenta de su naturaleza y características, no hay constancias documentales en autos de las órdenes secretas e ilegales que se han descripto en el apartado anterior.

Pese a ello, a juicio del Tribunal, su emisión resulta evidente a la luz de las múltiples e inequívocas presunciones que se señalan a continuación:

a) Los propios comandantes alegaron haber tenido el control efectivo de sus fuerzas y negaron la existencia de grupos militares que actuaran con independencia de la voluntad del comando, circunstancias ambas que no fueron desvirtuadas en la causa.

b) La totalidad de los jefes y oficiales que han declarado en la audiencia o en actuaciones agregadas afirmaron que la lucha antisubversiva se ajustó estrictamente a las órdenes de sus comandantes superiores. Aún cuando en muchos casos el relato que hicieron de las acciones concretas de su responsabilidad, se limitó a controles de tránsito, identificación de transeúntes y vehículos o maniobras para la seguridad de las propias instalaciones, aquella afirmación vale para la realidad de lo acontecido.

Así lo afirmaron en la audiencia los brigadieres Augusto Jorge Hughes, Jesús Orlando Capellini, Antonio Diego López y Rodolfo Aquilino Guerra; los vicealmirantes Vañek, Luis María Mendía, Pedro Antonio Santamaría Montes y Eduardo René Fracassi; los contralmirantes Manuel García, Salvio Olegario Menéndez y Horacio Zaratiegui; el Almirante Rubén Oscar Franco; los generales Luciano Benjamín Menéndez y Francisco Obdulio Dalesandri; los coroneles Carlos Alberto Mulhall, Roberto Roualdes y Raúl Alberto Gatica, y en las actuaciones agregadas por cuerda los generales Ramón Camps

y Santiago Omar Riveros; el Almirante Rubén Jacinto Chamorro, el Comandante Mayor de Gendarmería Carlos Agustín Feced y el Coronel Alberto Pedro Barda.

c) El sistema operativo puesto en práctica —captura, interrogatorios con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas— fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo.

Encontrándose probado que los hechos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, organizadas vertical y disciplinadamente, resulta descartable la hipótesis de que pudieron haber ocurrido sin órdenes expresas de los superiores.

d) Tampoco es posible la instalación de centros de detención en dependencias militares o policiales, ni su control por parte del personal de esas fuerzas, por las exigencias logísticas que ello supone, sin una decisión expresa de los comandantes en jefe (conforme la prueba reseñada en el capítulo décimosegundo).

e) Idéntico razonamiento merece la asignación del personal, arsenal, vehículo y combustible a las operaciones examinadas en el capítulo decimoprimer.

f) Sólo así puede explicarse, además, la circunstancia de que el sistema operativo reseñado fuera puesto en práctica aprovechando la estructura funcional preexistente de las fuerzas armadas surgida de los planes de capacidades y directivas escritas, examinadas en los capítulos octavo y noveno.

g) Únicamente así se explica también, según se ha comprobado en el capítulo decimoprimer, que las autoridades militares o policiales locales hayan recibido en la mayoría de los casos avisos del comando de zona para que se abstuvieran de intervenir donde se realizaba un procedimiento. A ello debe agregarse, para reafirmar lo dicho, que aún cuando, por fallas de ese sistema, las autoridades militares o policiales locales intervinieron, se retiraron sin obstaculizar el secuestro en cuanto tomaron conocimiento de la identidad de los captores.

h) La pasividad y colaboración del personal militar y policial ajeno a los procedimientos, en los hechos de secuestro de personas, sólo pudo obedecer a una instrucción en ese sentido.

i) Que los hechos relatados respondieron a órdenes de los entonces comandantes, se demuestra también por la circunstancia de que fueron ellos mismos quienes se adjudicaron la victoria militar sobre la subversión a pesar de que:

— El número de operaciones realizadas en cumplimiento de las órdenes y planes aportados oficialmente a la causa, y de procesos y condenas de tribunales judiciales o militares, no guarda relación con la entidad y envergadura del fenómeno terrorista acaecido en el país, debiendo agregarse a ello que en la lista de procesados y condenados figuran muchos que, previamente, fueron víctimas de los hechos reprochados. Ello se verifica con el cotejo de la nómina agregada a fs. 2402 de los autos principales (que contiene la totalidad de las personas puestas a disposición de Consejos de Guerra) y la de secuestrados, y surge también de lo dicho en el capítulo decimoquinto.

— El número de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo tampoco guarda esa relación, sobre todo si se atiende a que en gran cantidad de esos casos las detenciones fueron precedidas por el sometimiento a los procedimientos clandestinos descriptos, por lo que la relación mentada recién se logra si se adiciona a lo expuesto la gran cantidad de desapariciones denunciadas y nunca esclarecidas, según surge de la prueba estudiada en el capítulo décimoquinto.

j) Corresponde agregar que cuando se intentó explicar la forma en que se obtuvo la victoria, los ex-comandantes debieron recurrir al equívoco concepto de guerra sucia o atípica y para caracterizarla aludieron, paradójicamente, a una circunstancia del sistema realmente implantado, consistente en la extrema discrecionalidad que tuvieron en la lucha las fuerzas subordinadas, tal como manifestaron los procesados en sus indagatorias.

k) De no haber existido las órdenes ilegales, no resulta explicable el llamado "Documento Final...", en el que se trata de dar una explicación a la ciudadanía acerca de la suerte de los desaparecidos,

y a través de un lenguaje ambiguo se admite que fue necesario utilizar "procedimientos inéditos", e imponer el más estricto secreto sobre la información relacionada con las acciones militares, y que todo lo actuado fue realizado en cumplimiento de órdenes propias del servicio.

1) No debe pasarse por alto que, coincidentemente con la época en que los comandantes se atribuyen la victoria en esa "guerra sucia", decreció notablemente el número de desapariciones de personas, según se confronta en los capítulos décimoprimer y décimotavo.

11) Tampoco resulta atendible el esfuerzo realizado por hacer aparecer como "excesos" propios de cualquier acción militar prolongada, aquellos hechos que no pudieron ser ocultados, propósito que se frustra con la comparación entre la gran cantidad de delitos cometidos y los escasísimos casos en los que se los investigó.

El listado agregado a fs. 547/557, emitido por el Ejército, sólo contiene una nómina de expedientes, en su gran mayoría instruidos por la Justicia Civil, iniciados en los últimos años y no en la época de la comisión de los hechos.

Lo mismo sucede con el informe emitido por la Armada a fs. 578/583 de los autos principales y con los informes de Fuerza Aérea y Ejército de fs. 586, 587 y 790.

El informe agregado por cuerda en el cuaderno de prueba del General Videla, que contiene una nómina emitida por computadora de personal militar y policial procesado por diversos delitos (313 personas en total), no contiene indicación de iniciación de las causas y, por lo que surge de él, también se trata en casi todos los casos de procesos civiles, cuya gran mayoría se encuentra en trámite, por lo que no consta que su instrucción haya sido ordenada por autoridades militares, sino más bien por denuncias de las víctimas.

Finalmente, la gran mayoría de los supuestos corresponden a delitos cuya vinculación a la lucha contra el terrorismo resulta, ante la falta de precisión del informe, al menos dudosa.

m) La falta de investigación y castigo de los numerosos hechos que se han probado, a pesar de que fueron objeto de reclamos dentro y fuera del país, y los esfuerzos ya mencionados de las autoridades por suprimir cualquier noticia de los procedimientos clandestinos o de las gestiones a que dieron lugar, ponen de manifiesto inequívocamente la existencia de la garantía de impunidad, esencial para poner en práctica el sistema instaurado, tal como ha quedado demostrado en el capítulo decimonoveno.

n) Coincide con ello que los integrantes de las fuerzas armadas nunca hayan denunciado hechos que forzosamente debieron conocer, con excepción de aquellos casos en que las víctimas fueron familiares directos, lo que sólo se explica en el supuesto de que supieran que tales actos, a pesar de su ilegalidad, habían sido ordenados por sus superiores.

Sobre lo dicho se han dado abundantes ejemplos en el capítulo decimoprimer. Resulta útil aquí recordar, especialmente, las declaraciones vertidas en la audiencia por el Teniente Primero Ernesto Urien y el Capitán de Fragata Félix Bussico, quienes, a pesar de haber manifestado que su total oposición a la implementación del sistema relatado fue causante de sus pases a retiro, no llegaron a formular, en la época de los hechos, denuncia judicial de los que conocían; y por último los sucesos acaecidos en el Hospital Posadas, donde según testimonios dados en la audiencia, la Fuerza Aérea desarticuló a un grupo que estaba cometiendo numerosos delitos, pero no dispuso la instrucción de ningún sumario penal tal como, obviamente, hubiera correspondido.

4.—Las rasgos principales del sistema han quedado demostrados, no sólo por la prueba arriba citada, sino por afirmaciones directas en declaraciones prestadas por miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad, que tuvieron actuación relevante en las operaciones sometidas a juzgamiento.

Acerca del momento en que comenzó la aplicación general del aparato clandestino de represión, es ilustrativa la declaración indagatoria —ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas—

del Comandante Mayor de Gendarmería Carlos Agustín Feced, quien estuviera a cargo de la Regional 2, Rosario, de la Policía de la Provincia de Santa Fe, desde marzo de 1976 hasta marzo de 1977: "...la orden inicial de comenzar operaciones contra la subversión, por allá por marzo del setenta y seis, fue una orden verbal impartida por el Comandante del Cuerpo, en una reunión, llamémosle de Estado Mayor, integrada por elementos del Cuerpo, propio del cuerpo, Policía, Policía la mía, Policía Federal, Destacamento de Inteligencia del Cuerpo, Prefectura Marítima, en fin, todos los organismos de seguridad de la Ciudad de Rosario y del área, y fueron verbales, se impartió la orden de combatirlos".

Coincidentemente, los comisarios Juan Demetrio Luna y Ramón Bruña, y los policías Santos Antonio Miño, Ramón Fernando Soria, Julio Di Benardo, Julio Arturo Peralta, Eduardo Daniel Alvarez, Osvaldo Berterreigts, Ricardo Bautista Pancera, Ramón Tranfis Moreyra, José Andrés Ponce, Mariano Enrique Cabrera y Diego Alberto Porcheda, de la Comisaría 1ª de Tigre, y el Comisario Mayor Víctor Pedro Romualdo Dengra, titular entonces de la Unidad Regional correspondiente, fueron contestes en afirmar que a partir del 24 de marzo de 1976, personal militar dependiente del Comando de Institutos Militares, se hizo cargo de un sector de la comisaría y de la Unidad Regional, a fin de realizar los procedimientos que más adelante se describirán (en el expediente 26.144 del Juzgado en lo Penal Nº 1 del Departamento Judicial de San Isidro).

Las órdenes transmitidas por los Comandos eran verbales, según surge de las declaraciones del ya citado Comandante Feced; del General Ramón Camps —en su indagatoria ante el Consejo Supremo en la causa instruida por el decreto 280/84—; del Vicealmirante Rubén Chamorro —en su indagatoria ante el mismo Tribunal en la causa instruida por los hechos cometidos en la Escuela de Mecánica de la Armada—; y del Contralmirante José Suppich y del Capitán de Navío Horacio Pedro Estrada, en la causa 05/85/"S", del Juzgado de Instrucción Naval a cargo del Capitán de Navío (R) Roque Pedro Funes. El primero, al ser preguntado sobre cómo recibía sus instrucciones del Comando de Cuerpo, respondió: "...

verbales, incluso la orden inicial ...fue una orden verbal impartida por el Comandante de Cuerpo...", y sobre las órdenes que él debía impartir a sus subalternos: "...verbales, verbales...". El Vicealmirante Chamorro al preguntársele si como Comandante del Grupo de Tareas emitió alguna orden de operaciones, respondió: "...solamente verbales...", y al insistírsele si ésto era así respecto de las de carácter general y de carácter particular, dijo: "...sí, de carácter general y particular...".

No es de extrañar, pues, que del análisis de las normas escritas que efectuara el Consejo Supremo resultaran todas "formalmente inobjetables".

Acerca del contenido de tales órdenes, es particularmente relevante lo expresado por el Capitán de Corbeta Miguel Angel Rodríguez, en el ya citado expediente del Juzgado de Instrucción Naval, cuando afirmó: "...dado que en esta guerra librada se actuó bajo el marco institucional y de acuerdo a directivas y organizaciones establecidas dentro de la Armada, en mi opinión y para salvaguardar el principio de autoridad rector de toda acción militar, todos los hechos ocurridos en relación con el accionar antiterrorista deberían ser respondidos solamente por aquéllos que tuvieron y tienen la responsabilidad de la conducción, para de esta forma diluir la sensación de indignidad y culpabilidad que provoca la continua agresión contra nuestros principios y sentimientos; principios y sentimientos que tuvieron que ser dejados de lado en un período determinado en la vida de la Nación...".

A qué hechos concretos condujo ese dejar de lado los principios, lo han demostrado las declaraciones de las víctimas, sus parientes y allegados, pero también lo corroboran: 1) los policías cuando relatan que se introdujo en calabozos y oficinas gran cantidad de detenidos, a los que se encapuchaba con bolsas azules y se los interrogaba aplicándoles distintos castigos corporales (el ya citado personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; 2) el Contralmirante Suppich, cuando relató: "... las detenidas en base a indicios concretos eran alojadas ...generalmente en alguna oficina desocupada donde normalmente permanecían con los

ojos vendados, esposadas e incomunicadas, según lo prescripto reglamentariamente...". Es particularmente reveladora del espíritu y modo de efectuar esos interrogatorios la declaración del Comandante Feced acerca del trato y alojamiento de las detenidas mujeres cuando, después de afirmar que eran trasladadas a la Alcaldía —un lugar muy cómodo, con médicos, enfermeros y servicios sanitarios— agrega: "...con algunas, el traslado no era inmediato, demoraba unos días, tres, cuatro, cinco días hasta obtener la información, porque una vez que estaba en la Alcaldía ya no la podíamos retirar de ahí, y si retirábamos una detenida, venía con la celadora correspondiente, sola no, entonces en un ámbito así, uno no puede hacer interrogatorios, no puede porque carece de... digamos de reserva..." (los puntos suspensivos pertenecen al original).

Es importante señalar que la existencia de los centros de detención clandestina que se tuviera por acreditada, ha sido corroborada, para sus respectivas jurisdicciones, por el General Luciano Benjamín Menéndez, ex Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, en su indagatoria ante el Consejo Supremo en la causa por denuncia de la CONADEP sobre los hechos ocurridos en "La Perla"; por el General Ramón Camps en la indagatoria ya citada y en la lista acompañada por su defensor General Osiris Villegas; y por el Comisario Darío Rojas en su declaración informativa en la causa recién mencionada.

La clandestinidad de las detenciones fue reconocida en la indagatoria del General Menéndez, en la del Comandante Mayor Feced y en las declaraciones del Comisario Darío Rojas y del ya nombrado personal policial de la zona de Tigre, quienes relatan que el personal militar que se hizo cargo de la Unidad Regional y de la Comisaría 1ª de dicha localidad, a cargo del Teniente Coronel Molinari, les prohibió informar la existencia de esos detenidos cuya entrada tampoco se registraba en los libros de la dependencia, y les ordenó que solamente se contestaran en forma afirmativa los recursos de hábeas corpus respecto de los detenidos comunes. El Subcomisario Miguel Angel Marte y los policías Silverio Torres, Horacio Roberto Casas, Juan Pablo Salazar, Abel Buenaventura Re-

busante, José Antonio Rivero, José Nicolás Molina, Jorge Antonio Usher Centurión, Faustino Leiva y Jorge Osvaldo Creado, de la Comisaría de San Fernando, por ese entonces, corroboran los dichos de sus iguales de Tigre.

Los operativos que conducían a la detención de las personas alojadas en esos centros, tenían un carácter encubierto, como se los denomina en el acuerdo celebrado entre el General Suárez Mason, Jefe de la Zona de Defensa Uno y el General Riveros, Jefe de la Zona de Defensa Cuatro, según la copia acompañada en la causa relativa al General Camps, por su defensor, General Osiris Villegas. El Vicealmirante Chamorro distingue dentro de las operaciones contra la subversión las "cubiertas" que eran patrullajes, control de vehículos, de documentación, y defensa de las unidades, y "encubiertas", que nacieron de la necesidad de este tipo de guerra e incluían la detención de presuntos subversivos, la obtención de informes a través de su interrogatorio, y afirma —como lo hicieron ante el Tribunal sus víctimas— que esa última etapa se cumplía dentro de la Casa de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Describió muy gráficamente el sentido de esa clandestinidad el Comandante Mayor Feced cuando, en su ya citada indagatoria, clasificó de entre los detenidos a los que lo habían sido "por derecha", y cuando se le preguntó por qué no se daba intervención a la Justicia Penal en los procedimientos antisubversivos, contestó: "... y, porque estábamos bajo control operacional y no se hacían autopsias, no se hacían ninguna cosas de esas, simplemente se certificaba la muerte, cuando era evidente, de un individuo muerto por impacto de arma de guerra de grueso calibre y la Justicia no intervenía para nada ahí, para nada...". Camps, en su ya referida declaración, dijo que el procedimiento "por la izquierda" es un lenguaje vulgar policial, que empleaban cuando hacían un operativo que no estaba autorizado.

Los procedimientos encubiertos eran precedidos, cuando se realizaban en una zona ajena al personal que los llevaba a cabo, por un pedido de "área libre", que se describe minuciosamente en la

declaración indagatoria del General Camps, en el ya citado convenio entre los generales Suárez Mason y Riveros, en el acuerdo celebrado entre el General Camps y el Coronel Roualdes, y en el PON 1/77 de la subzona 11, firmado por el General Juan Bautista Sasiaín, que también fuera agregado a la causa contra el General Camps por su defensor, el General Villegas.

También ha quedado confirmado tanto el uso generalizado de apodos, como la práctica de saquear las viviendas de los detenidos, con las declaraciones del Comandante Feced quien, respecto de eso último dijo: "...se sacaban los muebles, los enseres, heladeras, cocina, televisor, todos los elementos existentes y el Jefe del Batallón, el Oficial Jefe del Batallón, iba anotando, haciendo un inventario de todo lo que se retiraba, se hacía por triplicado una copia de ese inventario, y en un gran galpón que teníamos en la Policía, se acomodaba casa por casa los elementos con el correspondiente inventario, del cual yo tenía un ejemplar y el Jefe de la División Cuerpo de la Policía tenía otro, y quiero aclarar más señor, que "eso se lo propuse inicialmente de entrada al señor General Díaz Bessone... las cosas no sé, deben estar todavía ahí, se habrán quedado, lo que habrán hecho con ella..."

Uno de los aspectos del sistema, la utilización de los detenidos para realizar trabajos de inteligencia, constituye un punto esencial de la declaración indagatoria del Vicealmirante Chamorro, quien, al ser interrogado si tenía alguna referencia de qué pasó con una serie de personas que había identificado como agentes especiales de inteligencia del Grupo de Tareas de la Escuela de Mecánica de la Armada, respondió: "...fueron liberadas ...es decir, se los detuvo y ellos aportaron una información sumamente importante sobre el movimiento, sobre la forma de actuar de la organización "Montoneros" y ellos colaboraron en otras operaciones que el grupo de tareas, en tarea fundamentalmente de inteligencia y cuando yo terminaba mi mandato dispuse su liberación...". También en la indagatoria del Comandante Feced se reconoció la libertad, sin sometimiento a proceso, de los detenidos que colaboraban.

Respecto de qué ocurría con quienes no tenían esa suerte, son manifiestamente sugestivas las respuestas contenidas en la inda-

gatoria del Vicealmirante Chamorro (se transcriben las preguntas y sus respuestas): "...Presidente: ¿Cuánto tiempo permanecían normalmente el personal interrogado en la Escuela contando desde su detención? Vicealmirante Chamorro: horas, excepto los casos que se avenían a formar parte, como agentes de inteligencia, del GT 3.3, que ya no tenían carácter de detenidos, ¿verdad? Presidente: ¿Invariablemente después de interrogados eran remitidos a otra autoridad? Vicealmirante Chamorro: lo normal era que quedaban en libertad. Presidente: ¿Todos los interrogados quedaban en libertad? Vicealmirante Chamorro: excepto que se incorporaran al grupo de tareas. Presidente: ¿Todos los demás eran liberados, nadie se remitía a ningún otro lado, señor? Vicealmirante Chamorro: Así es. No se remitía a ningún otro lado...".

Si la alternativa era tan sólo colaborar u obtener la libertad, no se explica de qué modo pudo haber resultado eficaz el sistema para reclutar tantos agentes especiales de inteligencia entre acérrimos subversivos.

Por fin, tanto el General Menéndez en su indagatoria —y debe tenerse en cuenta que éste, por la jerarquía de sus funciones, dependía directamente del Comandante en Jefe—, como el Vicealmirante Chamorro, el General Camps, el Comandante Mayor Feced, y el General Montes —éste último en su declaración informativa en la causa que se sigue ante el Juzgado de Instrucción N° 25 de la Capital, por la privación ilegítima de libertad en perjuicio de Inés Olleros— manifestaron que se informaba a los comandos superiores, por la correspondiente cadena, de lo que se actuaba.

TERCERO

Introducción al tratamiento de los casos y consideraciones generales sobre la prueba

Toca ahora tratar los casos que fueron materia de acusación fiscal y sobre cuya base el Ministerio Público formuló su requerimiento punitivo respecto de los nueve enjuiciados.

Pero antes de emprender esa tarea resulta necesario abordar una serie de cuestiones de variada índole, aunque todas ellas íntimamente conectadas con el tema específico de este capítulo.

a) *Los límites de esta sentencia.*

Está claro que el pronunciamiento de este Tribunal ha de versar sobre los 700 casos que escogiera la Fiscalía para formular su acusación: ésta y las correspondientes defensas señalan los límites de conocimiento en el juzgamiento, constituyendo lo que la doctrina procesal denomina el "thema decidendum" de la sentencia.

No implica ello, en modo alguno —cosa oportunamente aclarada por el Fiscal— que los hechos ilícitos perpetrados con motivo de la represión llevada a cabo por las FF.AA. para combatir al terrorismo se hayan visto limitadas a tan menguada cantidad.

Por el contrario, hay prueba bastante en el proceso, como ya quedara reflejado, que las víctimas ascendieron a varios miles de personas, parte de las cuales desapareció —modo eufemístico de designar la muerte— y parte recuperó su libertad tras soportar la privación de ella en forma clandestina, padeciendo apremios físicos y espirituales, tormentos y despojos de sus bienes.

Queda claro, pues, que los casos particulares que serán materia de tratamiento en este capítulo no agotan en modo alguno la cantidad de injustos cometidos, aunque sí posibilitan reducir a términos razonablemente asequibles la labor de juzgamiento que, de otro modo, se vería virtualmente imposibilitada en atención a la magnitud de los acontecimientos y, lo que es peor, peligrosamente demorada en franca mengua de la garantía del derecho de defensa, una de cuyas manifestaciones es la obtención de un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que importa el enjuiciamiento penal (C.S. Fallos: 272:188; 301:197).

Tal acotamiento de los objetos del proceso efectuado por el Fiscal ha de tener como consecuencia, en modo congruente con las ar-

gumentaciones que se vienen de dar, que no pueda renovarse la persecución penal en contra de los nueve enjuiciados por los hechos susceptibles de serles atribuidos en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas e involucrados en el decreto 158/83.

En efecto, todos han sido indagados por la totalidad de esos sucesos; ante ello, el Fiscal tenía las dos únicas alternativas posibles: acusar o pedir la absolución (art. 361, C.J.M.), cosa que hizo en numerosos casos.

La limitación que explicitó en modo elocuente y la falta de una solicitud expresa en el sentido de que se adoptara el temperamento previsto en el art. 362 del Cód. de J.M., importa un tácito pedido de absolución respecto de todos aquellos hechos delictuosos que no incluyera en su requisitoria que la ley le acuerda (art. 361, inc. 6º, C.J.M.), con fuerza vinculante para el Tribunal.

Bien entendido que lo expuesto nada tiene que ver con la posibilidad de que puedan ser objeto de persecución por hechos cometidos con motivo u ocasión de su desempeño en cargos de responsabilidad militar distintos al de Comandante en Jefe de la fuerza. Se trata de una lógica consecuencia de la limitación funcional consagrada en el decreto 158/83, presupuesto de incoación de este proceso a mérito de lo dispuesto por el art. 177 del C.J.M.

b) *Acerca de las cuestiones de hecho.*

No es ocioso recordar que el Tribunal para la sustanciación de este proceso viene aplicando las normas rituales del Código de Justicia Militar, lo que mereciera la objeción de la defensa.

Tal objeción carece de sustento normativo. Es la propia ley de reformas al Código de Justicia Militar (23.049) la que concede competencia a las Cámaras Federales para conocer en procesos militares, sea por vía de recurso (art. 7), sea por avocamiento (art. 10), hipótesis ésta en que manda asumir el conocimiento del proceso "cualquiera que sea el estado en que se encuentran los autos", sin pasar por alto que tal reforma legislativa introdujo en el referido

código las reglas de procedimientos aplicables en caso de recurso, las que aparecen disciplinadas en el art. 445 bis.

Sentado lo expuesto, resulta indudable que cualquiera sea el modo de conocimiento de la Cámara, las normas procesales que deberá aplicar son las que trae la ley militar y no el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Capital, al que, además, asigna un rol supletorio (art. 445 bis, inc. 9º).

La circunstancia expuesta es la que llevó a la formulación de las cuestiones de hecho en la forma prescripta por el art. 379 del C.J.M., al que remite el art. 499, temperamento que objetó la defensa del Alnte. Lambruschini. Sin dejar de reconocer que el apartamiento de tales formas —estructuradas en función de un tribunal lego— no generaría agravio alguno, habida cuenta la calidad letrada de los miembros de esta Cámara, tampoco se advierte cuál es el que pudiera derivar de su observancia.

Trátase, en definitiva, del cumplimiento de la ley de la que ni siquiera hubo de apartarse el Tribunal cuando flexibilizó los procedimientos, porque actuó autorizado por el art. 144 del Cód. Just. Militar y en resguardo de un principio de norma jerárquica superior (arts. 18 y 31, C.N.). El mismo que hizo que se consintiera, durante la audiencia de prueba, una intervención de los defensores y el Fiscal más amplia aún que la prevista en la resolución de fs. 3204 a 3206.

c) Los criterios en el tratamiento de los casos.

Sobre la base del resultado de la votación de esas cuestiones se aborda la relación de los hechos y la referencia a las piezas de convicción correspondientes.

En tal sentido, se considera útil esclarecer los criterios tenidos en cuenta:

1.—La comunidad de prueba, en cada caso en que por un mismo hecho delictuoso la acusación haya adjudicado responsabi-

dad a más de un procesado, permite un tratamiento también común de las distintas cuestiones de hecho. Ello tiene como consecuencia que la relación no responda puntualmente a las cuestiones, lo que evita una repetición totalmente innecesaria.

2. — Descartado como quedó que los hechos delictuosos respondieran a órdenes emanadas de la Junta Militar o perpetradas con su asentimiento, la atribución de aquéllos se hará en consideración al desempeño de la comandancia en jefe del arma cuya intervención se prueba en la comisión del injusto.

3. — En los casos en que el hecho imputado sea una privación de la libertad personal que comienza a consumarse durante la jefatura de un comandante y se continúa en la de quien o quienes lo suceden, la naturaleza de tal delito determina que la atribución deba hacerse a cada uno de ellos, a condición de que en su período se haya verificado la ocurrencia de hechos similares. Ello así dado que los nuevos hechos deben interpretarse como un modo de manifestarse la renovación del plan delictivo y el mantenimiento querido de las privaciones precedentes. Ello en tanto; obviamente, haya mediado acusación fiscal.

4. — Como se viera, del catálogo de delitos que el Tribunal consideró integraban el sistema, se han excluido: la sustracción de menores, la extorsión, el secuestro extorsivo, el plagio y la usurpación. Ello implica la no atribuibilidad de tales ilícitos a quienes fueron comandantes del arma involucrada en su ejecución.

5. — En los casos en que se probó de modo fehaciente que la privación de la libertad se produjo por parte de grupos militares o subordinados a ellos, sin que se identificara su procedencia, ni el lugar en que fuera mantenido en cautiverio, la atribución del hecho se formula al comandante o comandantes de la fuerza Ejército, a mérito de la responsabilidad primaria que le cupo a ésta.

6. — La Fiscalía acusó por distintos casos en los que las defensas pusieron en duda que la comisión de los hechos que los motivaron hubieren estado enmarcados en lo que se denominó lucha

antisubversiva. Así sucede en los casos que se agrupan alrededor de Ramón Miralles, Juan Claudio Chavanne, entre otros. Al considerarse las cuestiones de hecho Nros. 84, 114, 115, 116 y 117, se explican los motivos por los que integraron el sistema represivo.

7. — En cuanto a los informes que motivan la acusación por falsedad ideológica, ha de hacerse un distingo entre negativos y mendaces: cuando la fuerza que lo produjo no intervino en la privación de la libertad, se lo caracteriza como negativo; de adverso, se lo reputa mendaz. El distingo estriba en que a falta de prueba sobre la existencia de la posesión por parte de cada una de las fuerzas de la información de las acciones de las otras, y afirmada la responsabilidad por comando, no resulta acreditado que cualquier informe negativo pueda importar una falsedad.

d) *Sistema de apreciación de la prueba.*

Sobre tal tema se centran los mayores agravios defensasistas; de ellos pasa el Tribunal a hacerse cargo, siguiendo un orden lógico.

Según las defensas de los Almtes. Lambruschini y Massera, el sistema de apreciación de la prueba estatuido por el Cód. de Justicia Militar, en cuanto consagra el de las íntimas convicciones, no debe ser aplicado por el Tribunal que, por su carácter técnico, está obligado a que sus conclusiones sean derivación razonada de la misma.

Al respecto conviene esclarecer el punto caracterizando al sistema que adopta dicho código.

El art. 392, párrafo segundo, reza: "Los consejos de guerra procederán como jurados en la apreciación de la prueba, y como jueces de derecho en la calificación legal de los hechos que declaren probados en la sentencia, y en la observancia de las reglas procesales".

Por su parte, el art. 401, al ocuparse del contenido que debe tener la sentencia, en su inc. 1º, establece: "La relación de los he-

chos que han sido votados por el Consejo, refiriendo cada uno de ellos a las piezas de prueba correspondientes e indicando el número de las fojas en que éstas se encuentran".

La remisión al procedimiento del jurado genera un equívoco que conviene despejar.

Es opinión dominante en la doctrina procesal que las características del juicio por jurado "...consisten en eximir al juez de hecho de la obligación de motivar su conclusión..." (Hernando Devis Echandía, "Teoría General de la prueba judicial, Ed. Víctor de Zavallía, Bs. As., 1976, T. I, pág. 97), de suerte que es en ese "principio de la íntima convicción, característico del jurado clásico, en el que reside una de las deficiencias más serias del sistema" (Enrique Fornatti, Revista de Derecho Procesal, año X, Nº 4, Bs. As., Ed. Ediar, 1952, págs. 36/37). Intima convicción que implica de consuno: la inexistencia de toda norma legal acerca del valor que el juzgador debe acordar a los elementos de prueba y la ausencia de la obligación de explicar las razones determinantes de su juicio (conf. Alfredo Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, Ed. Lerner, Córdoba, 3ª ed., T. I, pág. 354).

Frente a la caracterización que se hace del modo de actuar del jurado no parece aceptable que el Código de Justicia Militar se adscriba a un sistema de la íntima convicción para la apreciación de la prueba, en tanto consigna la obligación de referir cada uno de los hechos votados a las piezas de prueba correspondientes (art. 401, inc. 1º).

Sentado lo expuesto, todo agravio acerca del sistema que para la apreciación de la prueba disciplina el C.J.M. carece de consistencia, mucho más ante la adecuada motivación que se dará en el tratamiento de los casos.

Como una derivación de la crítica que formula la defensa del Alnte. Lambruschini al sistema de las "íntimas convicciones", acogido en su opinión, por el C.J.M., reclama la aplicación de los arts. 276 y 277 del C.P.M.P., para la meritación de la prueba testimonial, sobre

la base de dos argumentos: a) el art. 392 del C.J.M. manda a proceder como jueces de derecho en todo lo atinente a la aplicación de las reglas procesales; b) el art. 7º, inc. 9º, de la ley 23.049, dispone la aplicación supletoria del C.P.M.P.

Tal postura resulta inaceptable.

El art. 276 del Cód. Procesal Penal consagra las inhabilidades que pueden apartar a un testigo —absolutas y relativas (vid. D'Albora, Francisco J., "Curso de Derecho Procesal Penal", Abeledo Perrot, Bs. As., 1982, T. I, pág. 178)— sea para declarar en un número indeterminado de procesos, fuere para hacerlo en uno determinado. Entre estos últimos figuran causales tales como: la enemistad con el inculcado (inc. 6º); el interés en el resultado de la causa (inc. 8º); el haber sido denunciante, cuando tal hecho los afecte directamente (inc. 10º). Por su parte, el art. 486, congruente con tal sistema, instituye el procedimiento de las tachas cuando concurren tales supuestos de inhabilidad.

Nada de ello resulta aplicable a este proceso, gobernado por normas propias y distintas.

El régimen de las tachas es particular de un sistema de apreciación de la prueba denominado de tarifa legal o de la prueba tasada, al que adhiere el Cód. Proc. Mat. Penal. Es característica de él "que la aquilatación de la prueba está predeterminada o anticipada en la ley" (D'Albora, I, 153), de modo que ella "estima abstractamente los elementos de prueba, estableciendo las condiciones formales que ellos deben reunir para adquirir la fuerza de plena o semi plena prueba" (Vélez Mariconde, Alfredo, I, 354).

No es este el lugar para ensayar la crítica de ese sistema, pero baste para descalificarlo, señalar que ha sido abandonado por todas las legislaciones modernas, al punto que Garraud a título de curiosidad arqueológica menciona el Código del Cantón de Valaois (29 de noviembre de 1848), que sí lo adopta.

Resulta claro, pues, que la aplicación de esas normas del C.P.M.P. sobre la inhabilidad de testigos, que la defensa pretende con

carácter supletorio, importa una interpolación indebida que el sistema estatuido por el C.J.M. rechaza, dado que no se trata de llenar un posible vacío, sino de injertar instituciones que le repugnan.

Toda duda al respecto la despeja la lectura del art. 253 del C.J.M.: "Puede servir como testigo toda persona que tenga conocimiento de los hechos que se investiguen y de sus circunstancias, cualquiera que sea su estado, sexo, jerarquía o condición". En ningún lado dice este Código que dadas tales o cuales circunstancias ese testimonio no valga.

Pero, además, no es casual que en ello guarde total congruencia con la totalidad de los códigos procesales penales modernos en cuanto consagran la regla de que toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

He ahí una de las reglas procesales que el art. 392 del C.J.M. manda que los consejos de guerra aprecien como jueces de derecho, o la que trae el art. 254 que también consagra la libertad de apreciación del testimonio.

e) Acerca de los medios de prueba.

1. — La finalidad de la labor probatoria es poner en claro si determinado suceso (o situación) se ha producido realmente o, en su caso, si se ha producido en una forma determinada (conf. Erich Döhring, "La prueba, su práctica y apreciaciones", Ed. Ejea, Bs. As., 1972, pág. 12).

Su objeto son hechos de cuya existencia el legislador ha derivado una consecuencia.

Para lograr ese conocimiento cuéntase con las fuentes de prueba que son los hechos percibidos por el juez y que le sirven para la deducción del hecho que se va a probar (conf. Carnelutti: "La prueba civil", Bs. As., Drayú, 1955, Nros. 19 y 20, pág. 89 y sig.; Bentham: "Tratado de las Pruebas Judiciales", Ed. Ejea, Bs. As., 1959, T. II, cap. VI, pág. 276 y cap. XV, pág. 323), a través de los modos acep-

tados por cada ley procesal (medios). A ellos se refiere la ley militar en el Libro II, tít. III).

Desde que comenzó a sustanciarse este proceso, el Consejo Supremo de las FF.AA., primero, y tras su avocamiento, esta Cámara, dispusieron producción de abundante prueba informativa y documental.

Así pudo incorporarse gran cantidad de expedientes por privaciones ilegítimas de la libertad que habían tramitado, o estaban en curso, tanto en Capital Federal como en las distintas provincias; expedientes de hábeas corpus deducidos en el período en examen, y una variadísima gama de informes referentes al objeto de la investigación. Toda esa, atento su naturaleza y consistencia, fue prueba útil, pertinente y conducente al esclarecimiento de la verdad.

Pero además, y con motivo y oportunidad de la actividad probatoria que generosamente se concedió a las partes, el Fiscal ofreció no sólo la que oficiosamente se había producido, sino que impetró la suya, de cuño documental, informativa y testifical.

Acerca de la facultad por parte del Tribunal de basar su decisión de mérito en aquellas probanzas incorporadas de oficio, en la etapa preliminar o aún durante el plenario, nada hay que lo imposibilite.

En este sentido señala Claría Olmedo, refiriéndose al procedimiento penal militar: "la investigación instructoria tiene el valor de definitiva con respecto a la sentencia. En efecto, en la oportunidad del pronunciamiento de ésta es posible valorar directamente las pruebas recogidas por el juez de Instrucción, sin perjuicio de las recibidas durante el juicio" (Derecho Procesal Penal, pág. 479). Tal aserto resulta lógica consecuencia de la facultad que otorga el art. 358, C.J.M.

2.— Acerca del valor probatorio de las constancias obrantes en los ya referidos expedientes, media un expreso cuestionamiento formulado por la defensa del Brigadier General Agosti. Su objeción proviene de la circunstancia de que se vaya a conceder significación de prueba testimonial, rendida como si fuera en la audiencia, a lo que

no es más que prueba documental: testimonios prestados en otra parte, recogidos en un acta cuyo valor documental no discute. Esas declaraciones, prestadas por testigos en procesos diversos, sin control de su parte, no le pueden ser opuestos.

La objeción es seria, pero en modo alguno ha de dar lugar a agravios. Ya esta Cámara tuvo ocasión de pronunciarse a este respecto en la providencia obrante a fs. 3233/vta.; a ella cumple remitirse.

Sin embargo, conviene efectuar algunas consideraciones adicionales.

En primer lugar, las defensas, en todo momento, a partir del avocamiento de la Cámara, tuvieron acceso al proceso y a la totalidad de los expedientes judiciales y demás documentación que se fue incorporando. Ello supuso la posibilidad cierta de que se ofreciera, en la oportunidad concedida, toda la prueba que se considerara útil y pertinente tendiente a su cuestionamiento. Ello implicó el que estuvieran en condiciones de llamar a declarar a los testigos que lo hubiesen hecho en tales actuaciones; que se efectuaran peritaciones o que se neutralizara el eventual valor cargoso de tales elementos, de cualquier otro modo.

Se fijó un régimen para la preclusividad de la prueba de tal laxitud (ver resolución de fs 3136) que permitió que las defensas pudieran hacer ofrecimientos vencido el período acordado para ello, bajo condiciones generosas.

Por último, cabe aventar un equívoco. Todo ese material documental constituye para el Tribunal una fuente de prueba, en el sentido explicado, útil para la deducción de los hechos que se van a probar, incorporado por un medio legal que el C.J.M. disciplina (arts. 305 a 308). Es prueba incorporada por el Tribunal en forma legítima a méritos de sus poderes inquisitivos. El valor de ella no está predeterminado por la ley; sobre tal base y la aportada por la actividad de las defensas y el Fiscal, se hará un estudio crítico de conjunto, conforme los principios de la sana crítica, la lógica y la sicología judicial.

f) *El valor de lo actuado por la Comisión Nacional sobre desaparición de personas.*

En íntima conexión con lo que se viene de ver, cuéntase con el informe elaborado por la CONADEP y las constancias obtenidas sobre la base de las referencias brindadas por las víctimas de la represión. Con relación a cada una de ellas se formaron legajos cuya incorporación —en forma parcial— solicitó la acusación.

Dicho organismo fue creado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 15/12/83 y lleva el N° 187 (B.O., 19/12/83). Su objeto, precisamente delimitado por el art. 1º, fue esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país.

Por el origen de su creación, los fines que se le asignaron y su patrimonio (art. 9º), constituyó un ente de carácter público (art. 33 del C. Civil).

Sus miembros designados por un acto oficial revistieron la calidad de funcionarios públicos (art. 5º), y las actuaciones labradas por ellos constituyen instrumentos de igual carácter (art. 979, inc. 2º, C. Civil).

Las denuncias que tales funcionarios recogieron de las víctimas —de acuerdo a las facultades expresas concedidas (art. 2º, inc. a)— en modo alguno revisten el carácter de una prueba testimonial, cuyo modo de producción hállese disciplinado en la ley militar. De ahí que resulte ocioso cuestionar su falta de juramento.

Empero, tal verificación en modo alguno supone que carezcan de algún valor probatorio, ni que la ley vede su consideración a tales fines. Introducida a través de un medio apto (arts. 201, 202, 305 y sigtes., C.J.M.), su mayor o menor fuerza convictiva, su utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, dependerá de una delicada operación valorativa en la que tales elementos se insertarán en una constelación de variado origen y naturaleza.

Por lo demás, bueno es destacar que el Tribunal en ningún caso ha de dar por probado un hecho sobre la base exclusiva de prueba proveniente de la CONADEP.

Tampoco resulta atendible el argumento que finca la descalificación del valor del material recogido por dicha Comisión en la carencia de facultades para actuar como autoridad de prevención. Parece una obviedad que no es condición para la admisibilidad de una prueba que su colección haya estado exclusivamente en manos de una autoridad preventora. Tal criterio conduciría al absurdo de descartar todo aquel material que no tuviere ese origen, con lo que la actividad probatoria de las partes —y de eso se trata en el punto— carecería de sentido.

Pretender ensombrece la actividad cumplida por la CONADEP sobre la base de alguna afirmación maledicente o de la imputación, hasta ahora indemostrada, de tres personas sospechosamente mudas —Néstor Cendón, Sergio Gabriel González y Julio Alberto Emmed— supone querer desnaturalizar la regla en virtud de la excepción; también desconocer groseramente la solvencia moral e intelectual de los miembros de la CONADEP, abonada por su trayectoria pública.

g) Objeción a las declaraciones recogidas vía exhorto diplomático.

Se ha objetado, igualmente, la recepción de declaraciones testimoniales que el Tribunal dispusiera a través de exhortos diplomáticos, por considerarse que tal medio de adquisición lesiona la garantía de la defensa en juicio al verse éstos imposibilitados de su contralor. La objeción no parece aceptable.

El art. 256 del C.J.M. autoriza dicho procedimiento; nada impedía que las defensas efectuaran el contralor de tal prueba, ya sea constituyéndose en el lugar de recepción o bien encomendando la diligencia.

h) El cuestionamiento de la prueba testimonial, en general.

Ya se ha visto que para la ley militar toda persona que tenga conocimiento de los hechos puede ser testigo (art. 250, C.J.M.). No

se consagran restricciones de ninguna índole, de manera que no se advierte que pueda existir otra limitación que la proveniente de la imputabilidad penal, a mérito de la exigencia del juramento (arts. 263 y 266 del C.J.M.).

Con ello el texto normativo, bien que con alguna mayor amplitud, sigue los lineamientos de la mayoría de las leyes de procedimientos que abandonan la mención de las inhabilidades relativas, al par que consagran la regla de la sana crítica para la valoración del testimonio (Códigos de Salta, art. 245; Catamarca, 209; Méndoz, 245; La Rioja, 280; Córdoba, 257; La Pampa, 225; Código Tipo (1965), art. 225, criterio este último que también consagra el Cód. Proc. de la Capital (art. 305), pese a su adherencia al sistema de la prueba tasada.

Sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe una unidad de concepto (conf. Devis Echandía, op. cit., T. I, pág. 99).

En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina.

Es, tal vez, por ello que la totalidad de las defensas la cuestionan con argumentos que pueden sintetizarse del siguiente modo: la mayoría de los declarantes resultan alcanzados por las generales de la ley (son víctimas o parientes); son parciales y mendaces dado el compromiso ideológico con el "bando vencido"; mienten acerca de su militancia política; individualizan sospechosamente a personas que no conocían hasta ese momento; pormenorizan detalles minúsculos tras varios años de distancia y pese a haber estado encapuchados; la cantidad de coincidencias arroja serias dudas; las contradicciones también; media entre ellos una suerte de espíritu de secta; tomaban contacto entre sí antes de declarar y previamente pasaban por la Fiscalía para que se los asesorase; en la mayoría de los casos repetían su declaración anterior ante CONADEP, "a la letra".

Esas objeciones merecen desecharse.

La intermediación en la recepción de los testimonios, posibilitada por la oralidad, y la magnitud, coincidencia y seriedad del resto del material probatorio acopiado, favorece el examen crítico que el Tribunal ha efectuado sobre aquéllos, guiado por las siguientes pautas:

1º) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.

En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.

No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.

2º) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran.

Es un hecho notorio —tanto como la existencia del terrorismo— que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes “procedimientos” de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticia acerca de la suerte corrida por los afectados.

Al decir de Eugenio Florián: “...Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar en sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la sicología colectiva...” (De las Pruebas Penales, Ed. Temis, Bogotá, 1976, T. I, pág. 136).

No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equívoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba.

En este proceso, con total prescindencia de la testimonial, la prueba es imponente. Basta remitirse al Capítulo XVIII de esta sentencia en que se reseña la cantidad de expedientes iniciados por denuncias de ese tenor en todo el país, para sentirse dispensado de un mayor abundamiento.

Sin embargo, por la autoridad de que gozan y por su insospechable fuente, resulta esclarecedor transcribir parte de algunos documentos de la Conferencia Episcopal sobre este punto:

"...los Obispos recibimos con frecuencia últimamente doloridas quejas de familiares de personas desaparecidas, secuestradas o también detenidas" (Carta al Ministro del Interior, 14-VI-76).

"...Todos los días la crónica periodística nos trae la noticia de muchas otras muertes sobre las cuales el tiempo pasa y nunca se sabe cómo ocurrieron, quién o quiénes son los responsables... Nos preguntamos: ...¿Qué fuerzas tan poderosas son las que con toda impunidad y con todo anonimato pueden obrar a su arbitrio en medio de nuestra sociedad? También surge la pregunta: ¿Qué garantía, qué derecho le queda al ciudadano común...?" (Carta a la Junta Militar, 7-7-76).

"...El problema de los derechos humanos: se reciben continuos pedidos por presos o secuestrados; se habla de personas con problemas de conciencia porque han debido intervenir en torturas; la ignorancia sobre el destino de las personas; la vehemente sospecha de que a veces se actúa por simple denuncia anónima" (Reunión de la Comisión Ejecutiva de la C.E.A. con la Junta Militar, 15-9-76).

"El 3 de diciembre de 1976, en audiencia al Presidente de la República, Gral. Videla, se manifestó, entre otras cosas: preocupación por las desapariciones que son denunciadas".

Referente a las inquietudes que desde todas partes llegan a los Obispos desde tiempo atrás, "Ellas se refieren a la situación de no pocos conciudadanos a quienes el reclamo de sus parientes y amigos presenta como secuestrados y desaparecidos, por la acción de grupos de personas que dicen ser de las FF.AA. o policiales y obran en su nombre, sin que sea posible, en la gran mayoría de los casos, ni a aquellos sus deudos, ni a las autoridades eclesiásticas que tantas veces han intervenido, lograr siquiera una información a su respecto" (Carta a la Junta Militar, 17-3-77).

"... Lejos estábamos entonces de sospechar el cuadro que después se nos ha hecho dolorosamente familiar: miles de denuncias de desapariciones de personas, de las que, en la mayoría de los casos, se carece posteriormente de toda noticia" (Pru— memoria, a la Junta Militar, 26-11-77).

"... Por lo demás no nos encontramos solos en ese pedido. Hermanos de la fe, en todo el mundo, nos hacen llegar cada día su dolorosa preocupación por la falta de justicia en los procedimientos, y finalmente el Santo Padre, por la autoridad de su misión de pastor universal... nos urge solicitar de V.E.... una decidida acción para que cada familia argentina que se encuentre en la aludida situación, sepa qué ha sido de su integrante desaparecido, con claridad y justicia" (Carta al Presidente de la República, Gral. Videla, 14-3-78).

"... El 7 de junio de 1979 en reunión de representantes de la Conferencia Episcopal Argentina con representantes de las Fuerzas Armadas se presentó aún otra vez el problema de los desaparecidos y el deber irrenunciable de la Iglesia de defender la dignidad de la persona humana, y se reclamó por nuevos casos que habían aparecido en los diarios de la fecha; y se hizo ver lo inadmisible, desde la moral, del método de represión" (Reunión de representantes de la C.E.A. con representantes de la Junta Militar, 7-VI-79).

"... Además se aclaró que la Iglesia no puede dejar de insistir en la divinidad de la persona humana con todas sus consecuencias, siguiendo el Magisterio de la Iglesia. En tal sentido se subrayó la inaceptabilidad de expresiones como la oída últimamente que

'la victoria justifica lo actuado'" (Reunión de varios Obispos con el Presidente de la República, Gral. Videla, 25-VI-80).

"... También se debe discernir entre la justificación de la lucha contra la guerrilla y la de los métodos empleados en esa lucha. La represión ilegítima también enlutó a la Patria; si bien en caso de emergencia pueden verse restringidos los derechos humanos, éstos jamás caducan y es misión de la autoridad, reconociendo el fundamento de todo derecho, no escatimar esfuerzos para devolverles la plena vigencia... (Problemas que afectan a la reconciliación). Y de un modo especial, la situación angustiosa de los familiares de los desaparecidos, de la cual ya nos hicimos eco desde nuestro documento de mayo de 1977, y cuya preocupación hoy reiteramos; así como también el problema de los que siguen detenidos sin proceso o después de haber cumplido sus condenas, a disposición indefinida del Poder Ejecutivo Nacional. Esta mención no significa que olvidemos el dolor de las víctimas del terrorismo y la subversión. A ellos llegue también nuestra palabra de consuelo y comprensión" (Reunión del Presidente de la C.E.A. con el Presidente de la República Gral. Viola, 5-V-81).

"... Dicha 'Comisión, cumpliendo con uno de sus deberes pastorales 'auscultar la vida del país', ha querido acudir a Vuestra Excelencia, como las autoridades de la Iglesia lo han hecho sea con los anteriores Presidentes de la República, sea con la Junta Militar, para presentar uno de los problemas más acuciantes que preocupan, a nuestro ver, la sociedad argentina en el momento actual: la situación de muchas familias que tienen un integrante 'desaparecido', es decir, al parecer detenido por fuerzas militares o policiales y de quien nunca más se han tenido noticias, y la situación de no pocos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, a veces durante largos años, sin que se le substancie proceso" (Carta de la Comisión Permanente de la C.E.A. al Presidente de la República Gral. Bignone, 20-VIII-82).

Las transcripciones precedentes son por demás elocuentes; tanto como las referencias brindadas por Monseñor Emilio Teodoro Grasselli ante este Tribunal.

Según lo cuenta, supo de la existencia de personas alojadas en la Escuela de Mecánica de la Armada. Por encargo del entonces Vicario Castrense, Monseñor Tortolo, desde principios de 1976 comenzó a recibir a familiares de personas desaparecidas, consignando en un fichero personal los datos de las víctimas. Así pudo acumular unas 2.500 fichas. Mas de su testimonio, rico en referencias, merece rescatarse la respuesta que diera a una pregunta cursada por el Fiscal:

"... Usted Señor Presidente está recibiendo testimonios en este recinto de hechos ocurridos ocho años atrás; lo que ustedes escucharon yo lo escuchaba a las pocas horas, pocos días y le aseguro que en esto no puede haber ninguna clase de teatro".

La probabilidad de que los hechos que narran los testigos haya ocurrido, es alta.

3.— Es sobremanera importante para determinar el grado de veracidad de los testigos la existencia de prueba pre-constituída que sirva para corroborar sus referencias. Ella puede ser general —se la viene de invocar y evocar— o también específica.

A partir del año 1976, muchas personas, durante mucho tiempo, hicieron denuncias policiales y judiciales, y presentaron acciones de hábeas corpus en los tribunales de todo el país. Parte de ese material obra en el juicio y con relación a los casos que merecerán tratamiento, resulta de interés hacer algunos señalamientos estadísticos.

De los casos tratados en la audiencia y respecto de los que declararon testigos, existen 182 en que oportunamente se había deducido un hábeas corpus o existía una denuncia. Con relación a esos 182 casos, depusieron, en la audiencia de prueba, 285 testigos; de ellos, 60 también lo habían hecho en los hábeas corpus.

Lo llamativo de esta referencia numérica reside en lo siguiente: de las 285 personas mencionadas, 278 han dado en la audiencia un relato totalmente coincidente con lo que declararon otras personas o ellos mismos, varios años antes, en el expediente de hábeas corpus o de privación ilegítima de libertad. Vale decir que en el 97,5 %

de estos supuestos, los testigos resultaron coincidentes, mientras que tan sólo un 2,5 % incurrió en una diferencia (7 personas). E idéntica es la verificación respecto de los 60 testigos restantes, si se aprecia que 56 concuerdan con las referencias que arrojan los hábeas corpus (93,33 %).

4.— Resulta igualmente un indicio de verdad que entre los distintos testigos que declararon por hechos pertenecientes a lugares diferentes del país, haya coincidencias esenciales: se los privó de su libertad mediante la irrupción de un grupo armado en su casa, en altas horas de la noche; se lo encapuchó o “tabicó”, se lo trasladó tirado en el piso de un vehículo, se lo alojó en una dependencia de características militares, se lo torturó, compartió su cautiverio con otros y demás circunstancias, que las reiteradas relevaciones en el juicio tornaron comunes.

5º— En relación a lo expuesto en el punto 3. han de tenerse en cuenta las coincidencias de las víctimas que estuvieron privadas de su libertad en un mismo centro de detención, lo que permitió la reconstrucción de los detalles, ya de las condiciones del alojamiento, bien de la identidad de los cautivos.

Volviendo a los datos estadísticos referentes a los distintos centros de detención, resulta más que útil la información computarizada:

a) Con relación a la Escuela de Mecánica de la Armada surge lo siguiente: de los casos tratados en la audiencia —en los que se probó el alojamiento en ESMA— y respecto de los que declararon testigos, existen 30 en que anteriormente se había presentado un hábeas corpus o existía una denuncia. Con relación a esos 30 casos depusieron sobre la circunstancia de la detención 31 testigos, cuya totalidad coincide con lo declarado anteriormente por ellos o por otros testigos. Vale la pena discriminar la calidad de tales órganos de prueba:

Víctimas: 10 (32,26 %)

Parientes: 8 (25,8 %)

Terceros: 13 (41,94 %)

De las cifras transcritas, fácil resulta colegir que la mayor parte de los testimonios de cargo provienen de terceras personas, las que ascienden al 41,94 % del total.

b) Un señalamiento parecido cabe hacer respecto del centro clandestino de detención denominado "El Vesubio"; de los casos en que probó el cautiverio en dicho centro y con relación a los que declararan testigos en la audiencia, en 25 casos se presentaron hábeas corpus o se iniciaron procesos penales.

Los testigos que depusieron sobre las circunstancias de las privaciones ilegales de la libertad ascienden a 31; discriminados del siguiente modo:

Víctimas: 15 (48,39 %)

Parientes: 8 (25,80 %)

Terceros: 8 (25,80 %)

Conviene puntualizar que esos 31 testigos concuerdan con lo declarado por ellos o por otros, ante otro Tribunal (100 %).

c) Respecto de los centros de detención "Atlético —Banco— Olimpo", la misma compulsa arroja los siguientes datos.

En 23 casos se han presentado hábeas corpus y otras causas y por ellos han declarado 32 testigos en la audiencia, sobre las circunstancias de las privaciones de la libertad, discriminados del siguiente modo:

Víctimas: 12 (37,5 %)

Parientes: 12 (37,5 %)

Terceros: 8 (25 %)

Número de testigos cuyas declaraciones en la audiencia concuerdan con lo declarado por ellos o por otros ante otro Tribunal: 32 (100 %).

Número de testigos que declararon en la audiencia y que ya lo habían hecho ante otro Tribunal: 3.

d) En cuanto a los cálculos relativos a "La Perla - La Ribera", se estableció:

En 11 casos se han presentado hábeas corpus u otras causas y por ellos han declarado 13 testigos en la audiencia sobre las circunstancias de las privaciones ilegales de libertad, discriminados del siguiente modo:

Parientes: 9 (69,23 %)

Terceros: 4 (30,77 %)

Número de testigos cuyas declaraciones en la audiencia concuerdan con lo declarado por ellos o por otros ante otro Tribunal: 13 (100 %).

Números de testigos que declararon en la audiencia y que ya lo habían hecho con anterioridad ante otro Tribunal: 5.

e) En lo que atañe a centros dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, caben estas precisiones:

En 56 casos se han presentado hábeas corpus u otras causas y por ellos han declarado 22 testigos en la audiencia sobre las circunstancias de las privaciones ilegales de libertad, discriminados del siguiente modo:

Víctimas: 7 (15,22 %)

Parientes: 19 (41,3 %)

Terceros: 20 (43,48 %).

Número de testigos cuyas declaraciones en la audiencia concuerdan con lo declarado por ellos o por otros ante otro Tribunal: 46 (100 %).

Número de testigos que declararon en la audiencia y que ya lo habían hecho con anterioridad ante otro Tribunal: 9.

6. — Por fin, debe concederse que la existencia de testimonios de personas que fueron objeto de la represión y acerca de cuyo com-

promiso ideológico con la subversión no cabe abrigar la menor duda —tal el caso de la familia Miralles, la familia Chavanne, el Dr. Aguirre Saravia, entre muchos— totalmente convergentes con los demás testigos, conceden a tal prueba un estimable grado de seriedad.

Sentado lo expuesto, cabe concluir que los cuestionamientos generales traídos por las defensas, con el propósito de deslucir el valor convictivo de esas probanzas, no pueden prosperar.

En las condiciones vistas, no es posible descreer de los relatos, ni atribuir las naturales coincidencias a una confabulación de conjurados. Menos aún resentir su eficacia por la circunstancia de que tomaron contacto con la Fiscalía, antes de su deposición, cosa corriente en quien debe asumir la carga de la prueba. Por lo demás, pudieron las defensas interrogar con libertad y cerciorarse de tal suerte de la fidelidad de los testigos.

7.—De entre los múltiples testimonios recogidos una buena cantidad suministra detalles respecto de la suerte corrida por compañeros de cautiverio que, por la significativa coincidencia de detalles, puede abrigarse la íntima convicción de que fueron ejecutados. Sin embargo, el Tribunal en ningún caso —como ya lo consignara— ha dado por probado un homicidio sin que el cadáver fuera hallado.

Hechas estas consideraciones, cabe adentrarse, de seguido, al tratamiento de los casos.

C U A R T O

Los casos: hechos que los integran.

CASO Nº 1: CALVO DE LABORDE, ADRIANA

Está probado que el día 4 de febrero de 1977, a las 12 hs. aproximadamente, Adriana Calvo de Laborde fue privada de su libertad en su domicilio sito en la calle 528 Nro. 1155 de la localidad bonaerense de Tolosa.

Así se desprende de las propias declaraciones de la víctima, de los testimonios de María Elena Camino de González Litardo, vecina de aquélla, quien manifestó haber presenciado cómo era conducida esposada por personas armadas, de los dichos de Eduardo González Litardo, esposo de la última en tanto se produjo en términos similares.

La modalidad del procedimiento de detención, su duración, la certeza del personal interviniente de que su accionar no sería interferido por la intervención de alguna autoridad pública, el uso de armas, demuestran a las claras que dichas personas pertenecían a alguna fuerza armada o de seguridad y teniendo en cuenta el sitio en que se la mantuvo en cautiverio —aspecto éste al que se referirá más adelante— permite aseverar que los mismos dependían de la fuerza Ejército.

También resulta suficientemente acreditado que durante su detención se hicieron gestiones ante diversas autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Así resulta del análisis de la declaración testimonial de María Inés Laborde de Fernández y de Julio C. Calvo, como asimismo que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

Ello queda comprobado con la información glosada a fs. 3 del expediente caratulado "Calvo de Laborde, Adriana s/Recurso de Hábeas Corpus" en la que la Policía de la Provincia de Buenos Aires contesta a la requisitoria judicial, el día 8 de febrero de 1977, que la beneficiaria de la acción no se encuentra detenida en esa repartición.

Quedó comprobado que a Adriana Calvo de Laborde se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de la Ciudad de La Plata, en el Destacamento Policial de Arana, en la Comisaría 5ta. de La Plata y por último en la Brigada de Investigaciones de Banfield, lugares todos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía del Primer Cuerpo de Ejército.

Así resulta de los pormenorizados relatos de ella, de las declaraciones de sus compañeros de encierro, el bioquímico Mario Feliz, de su propio cónyuge, el Dr. en Química Miguel A. Laborde, de la profesora Caracoche de Gatica y del licenciado en Química Carlos De Francesco.

También está probado que durante todo ese tiempo o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Así se deriva del cotejo de sus propias declaraciones aportadas ante el Tribunal, que encuentran corroboración en las coincidentes de personas con quienes compartió su cautiverio, tales como los dichos de Caracoche de Gatica, quien se produce en términos similares sobre las condiciones en que diera a luz a su hija.

Adriana Calvo de Laborde fue liberada el día 28 de abril de 1977.

Cuéntase en tal sentido con sus propios dichos, y con lo expresado por su cónyuge Miguel Angel Laborde, y lo testimoniado por Mario Feliz.

Por último, queda demostrado que el hecho que damnificó a Adriana Calvo de Laborde obedeció al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146 a cuyas consideraciones se remite.

CASO Nº 2: LABORDE MIGUEL ANGEL

Está probado que el día 4 de febrero de 1977, Miguel Angel Laborde fue privado de su libertad en las proximidades de su domicilio sito en la calle 528 Nº 1155 de la localidad de Tolosa, Provincia de Buenos Aires, por personas armadas.

Ello surge de sus propias declaraciones, en el sentido de que al abandonar "por los fondos" la casa de un vecino y recorrer un corto trecho es aprehendido por varios hombres armados, concordantes con el testimonio de María Elena Camino de González Litardo quien además de presenciar la detención de Adriana Calvo afirma, que unas

personas armadas preguntaron por el esposo de Adriana Calvo de Laborde (ver caso anterior). En el mismo sentido testimonia Eduardo González Litardo quien narra lo acontecido en términos similares.

Además, han de mencionarse los dichos de Mario Feliz, bioquímico, quien afirma haber visto en cautiverio a Laborde, a quien conocía por intermedio de la esposa de éste, añadiendo que ambos habían sido aprehendidos el mismo día, es decir, el 4 de febrero de 1977.

También se ha acreditado que durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y posterior libertad.

Ello surge de la declaración testimonial de María Inés Laborde de Fernández, médica, hermana de la víctima, quien refiere tanto el haber comenzado dichas gestiones en la Ciudad de La Plata con la denuncia policial por su desaparición (ver prueba informativa), como la presentación de una acción de hábeas corpus en favor del matrimonio Laborde (ver prueba informativa Nº 2).

Obran además al respecto, el testimonio de Julio César Calvo, cuñado de la víctima quien narra las presentaciones efectuadas ante el Ministerio del Interior, y diversas gestiones extraoficiales realizadas en su condición de periodista.

Con motivo de la solicitud judicial en las actuaciones citadas, la autoridad requerida contestó negativamente, lo que se encuentra acreditado con la información incorporada a fs. 3 del expediente Nº 125.400 caratulado "Laborde, Miguel A. s/Recurso de Hábeas Corpus" en la que la Policía de la Provincia de Buenos Aires contesta la requisitoria judicial el día 8 de febrero de 1977 haciendo saber que el beneficiario de la acción no se encuentra detenido en el ámbito de esa Repartición.

Está probado que a Miguel Angel Laborde se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el Destacamento Policial de Arana y en la Comisaría 5ta. de La Plata.

Tal es lo que surge de los propios dichos de la víctima quien expresa que si bien en un principio no pudo determinar el sitio en

el que estuvo, sobre la base de las gestiones realizadas ante la CONADEP, asevera que puede tratarse del lugar conocido como Arana. De lo narrado por Mario Feliz, quien había sido compañero de estudios de Laborde, al referir que el día 4 de febrero (ver cuestión de hecho Nº 1), lo vio en cautiverio en un sitio que luego supo se denominaba "Campo de Arana".

Además, se cuenta con lo expresado por Fernando Eustaquio Adamov, quien luego de narrar los procedimientos de su detención, dice haber visto en la misma situación a Laborde en un lugar, que luego supo por los dichos de un policía también en cautiverio, se trataba de la Comisaría 5ta., lo que confirma por los planos de ese sitio que confeccionó la CONADEP.

Obran además a este respecto, las declaraciones del Licenciado en Química Carlos Alberto De Francesco, quien conocía a Laborde desde mucho tiempo antes, pues compartían habitación en la época en que ambos eran estudiantes y habían realizado un viaje a Chile en 1970, —hecho este que fue motivo de especial interrogatorio—, ver además declaración de Adriana Calvo de Laborde. En ella indica a la Comisaría 5ta., dando razón de sus dichos, como el sitio donde compartió cautiverio con Laborde.

Lo expuesto hasta aquí demuestra que en este hecho actuó un grupo de personas que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Durante ese tiempo se le impusieron condiciones inhumanas de vida.

Tal es lo que surge de las declaraciones de la víctima, quien narra diversas circunstancias que pueden calificarse como tales; el esporádico suministro de alimentos, "estuvieron cuatro días sin comer", al menos durante parte de su encierro; las condiciones en que debían dormir por la cantidad de personas ubicadas dentro del recinto, la falta de medios de higiene "a veces se vieron obligados a hacer sus necesidades encima". Todo ello corroborado con los coincidentes relatos de De Francesco, en cuanto a las consecuencias físicas de su cautiverio.

Está probado que Miguel Angel Laborde fue liberado el 27 de abril de 1977.

Tal conclusión surge de su propia narración, concordante con la de Mario Feliz en cuanto a que fueron cuatro personas las liberadas ese día coincidente con los dichos de una de ellas, De Francesco, a lo que deben agregarse los dichos de Eduardo González Litardo, ya señalado con anterioridad, quien refiere que luego de "dos meses y pico" del 4 de febrero de 1977 fecha de la aprehensión, volvió a ver al matrimonio Laborde en libertad.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Miguel Angel Laborde fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 3: CARACOCHE DE GATICA, ANA MARIA

Está probado que la profesora Ana María Caracoché de Gatica, el día 19 de abril de 1977 fue privada de su libertad en el domicilio de Roberto Amerise, sito en la calle Asunción 252 de Berisso, Provincia de Buenos Aires, por personas armadas, que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello surge de las propias declaraciones de Caracoché de Gatica vertidas en la audiencia en términos coincidentes con los de su denuncia de fs. 5 vta. de la causa N° 124.963 "PORTESI, Juan Antonio s/denuncia", del Juzgado en lo Penal N° 3 de La Plata, a cargo del Dr. Pablo A. Peralta Calvo.

La nombrada relató las circunstancias en que un grupo de personas armadas vestidas de civil, pero con determinadas características usuales en los uniformes militares —boinas negras y borceguíes— penetraron en el domicilio de Roberto Amerise y se llevaron a ambos en sendos vehículos.

Por su parte, Roberto Luján Amerise corrobora estos dichos a fs. 5 de la causa antes mencionada.

Por otra parte, se encuentra suficientemente acreditado que a Ana María Caracoche de Gatica se la mantuvo en cautiverio en forma clandestina en la planta transmisora de L.S. 11 Radio Provincia, "La Cacha" y en la Brigada de Investigaciones de Banfield, "Pozo de Banfield" que operaban bajo el comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Los dichos de la damnificada en este sentido, hallan corroboración en los ya mencionados de Roberto Luján Amerise, quien afirma haberla visto en "La Cacha", y en los de Adriana Calvo de Laborde, que declaró que estuvo con ella en "Pozo de Banfield".

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Caracoche de Gatica relató los pormenores de su cautiverio. Es así como declaró que fue mantenida constantemente encapuchada, que recibió una deficiente atención en el brazo que le fuera quebrado en el operativo de su detención y que fue sometida a interrogatorios bajo amenazas de ser torturada.

Estas imputaciones se compadecen con los dichos de Adriana Calvo de Laborde, que sostiene haberla visto en "Pozo de Banfield" con el brazo enyesado.

Ana María Caracoche de Gatica recuperó su libertad el día 19 de mayo de 1977. Sus dichos al respecto no se hallan controvertidos con el cuadro probatorio en general.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a Ana María Caracoche de Gatica fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 4: GATICA, FELIPE MARTIN

Está probado que Felipe Martín Gatica de cuatro meses de edad fue privado de su libertad, junto con su madre, el día 19 de abril de 1977, en el domicilio de Roberto Amerise, sito en la calle

Asunción 252 de Berisso, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

El menor fue sacado del domicilio en el que se encontraba con su madre, Ana María Caracoche de Gatica, remitiéndose al respecto el Tribunal a las consideraciones efectuadas en el caso Nº 3.

A ello deben agregarse las declaraciones de Roberto Luján Amerise, a fs. 5, del expediente 124.963., del Juzgado en lo Penal Nº 3 de La Plata, caratulado "Portesi, Juan Antonio s/denuncia", donde manifestó que el niño fue dejado en la casa de una vecina y según testimonios recogidos posteriormente, fue retirado de allí por una pareja que falsamente se presentó como sus abuelos.

Felipe Martín Gatica fue restituido a sus padres el día 20 de septiembre de 1984.

Ello resulta de las constancias obrantes en la causa Nº 129.342 del Juzgado en lo Penal Nº 1 de La Plata, caratulado "María Isabel Chorobik de Mariani y otra s/denuncia en La Plata", instruida como consecuencia de una presentación de la organización Abuelas de Plaza de Mayo, en favor de varios niños privados de su libertad, entre los que se encontraba Felipe Martín Gatica.

A fs. 492 declaró Ana María Caracoche de Gatica, manifestando que luego de siete años de gestiones, el 20 de septiembre de 1984 le fue restituido su hijo Felipe. Ello es conteste con lo declarado en la audiencia.

Por último, no surge de autos, que el hecho que damnificara a Felipe Martín Gatica fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 5: GATICA, MARIA EUGENIA

Está probado que María Eugenia Gatica, de trece meses de edad, fue privada de su libertad el 16 de marzo de 1977, en el domicilio de Susana Falabella de Abdala, sito en calle 67 y 167, barrio

Los Hornos, en La Plata, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Dicha circunstancia se acreditó con los dichos de su madre, Ana María Caracoche de Gatica, quien manifestó en la audiencia que el día mencionado, en ocasión de haber dejado a la niña en casa de su vecina Susana Falabella de Abdala, se presentó en el lugar un grupo de hombres armados que procedió a llevarse a ambas.

Ello se encuentra corroborado por las constancias de la causa N° 129.342, del Juzgado en lo Penal N° 1 de La Plata, iniciada con una presentación de la organización Abuelas de Plaza de Mayo, referida a la privación de la libertad de varios niños, entre los que se encontraba María Eugenia Gatica.

En la causa mencionada, pudo determinarse que la menor fue entregada al Oficial de Policía de la Provincia de Buenos Aires, Rodolfo Oscar Silva, disponiéndose su restitución a su madre.

Con motivo de la privación de libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

A María Eugenia Gatica se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Banfield ("Pozo de Banfield"), que operaba bajo el comando del Primer Cuerpo de Ejército.

En este sentido, Adriana Calvo de Laborde declaró en la audiencia que vio a Fallabela de Abdala y a Caracoche de Gatica en "Pozo de Banfield". Ello coincide con sus anteriores declaraciones en la causa mencionada, donde manifestó que vio en cautiverio a Fallabela de Abdala con su hijo y la niña de Caracoche de Gatica.

Se encuentra acreditado que María Eugenia Gatica fue restituida a sus padres en el curso del año 1985. Ello surge de las constancias de la causa de referencia, en la cual se dispuso la restitución de la niña a sus padres.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a María Eugenia Gatica fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 6: ISABELLA VALENZI, SILVIA MABEL

Está probado que Silvia Mabel Isabella Valenzi, fue privada de su libertad el 22 de diciembre de 1976, al salir del domicilio de un familiar, sito en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Ello surge de los dichos vertidos en la audiencia por su hermana Rosario Isabella Valenzi vda. de Sánchez, quien señala la circunstancia de la desaparición y las noticias posteriores que tuvo referente a su presencia en diferentes lugares de detención.

También ha quedado demostrado que a Isabella Valenzi se la mantuvo en cautiverio en forma clandestina en la Brigada de Investigaciones de Banfield, en la Brigada de Quilmes y en el Hospital Iriarte de dicha localidad, y que los dos lugares mencionados en primer término estaban a cargo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello se desprende de los testimonios aportados en la audiencia por María Kubik Marcoff de Letteroff, Ana María Caracoche de Gatica y Adriana Calvo de Laborde, quienes resultan coincidentes en afirmar que vieron a la víctima en los dos primeros lugares referidos, y de los dichos de los doctores Justo Horacio Blanco y Adalberto Oscar Pérez Casal, en cuanto a la presencia de Isabella Valenzi en el Hospital Iriarte, adonde fue conducida por miembros de la Policía de la Provincia para que fuera atendida en su parto, el que se produjo el 2 de abril de 1977.

Quedó acreditada la supresión de documento público, en cuanto, en el Registro de Guardia del nombrado nosocomio, foja 156, se tachó el nombre de Isabella Valenzi con el fin de ocultar su paso por allí. En tal sentido, resulta contundente el resultado que arrojó la peritación scopométrica —N° 8126—, de fecha 2 de mayo del corrien-

te año, por el personal competente de la Policía Federal, donde se concluye que lo testado en el renglón 15 de la foja 156, corresponde al nombre de la víctima.

Cobran singular relevancia los dichos de María Leonor González y Ema Delina Salas de Ciavaglia, vertidos en la audiencia, en cuanto relacionan la desaparición de la partera del Hospital Iriarte, María Luisa Martínez de González; con el nacimiento de la criatura de Isabella Valenzi, circunstancia ésta que fue puesta en conocimiento de su familia mediante un anónimo, por la nombrada Martínez de González.

Luego de su privación de libertad, se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad. Ello surge de los dichos de su hermana Rosario, quien refiere haber efectuado entrevistas con Monseñor Graselli e interpuesto dos recursos de hábeas corpus.

Está probado que con motivo de solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron negativamente. Ello surge de los informes producidos por la Policía Federal, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio del Interior y el Comando en Jefe del Ejército, en los recursos de hábeas corpus 28.729-V y 29.018-V, ambos del Juzgado Federal 2 de La Plata, agregados a autos. Hecha esta verificación, corresponde establecer la falta de veracidad de alguno de esos informes.

Quedó acreditado que en la privación de libertad de Isabella Valenzi intervino personal dependiente del Ejército. Si se tiene en cuenta que dicha fuerza contestó negativamente en ambos recursos referidos, cabe concluir que las respuestas fueron mendaces.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Silvia Mabel Isabella Valenzi y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, no existe elemento alguno que permita acreditar tal extremo.

No se ha probado que Silvia Mabel Isabella Valenzi haya recuperado su libertad. Al respecto, se carece de todo elemento de convicción.

Por último, surge autos, que los hechos que damnificaron a Silvia Mabel Isabella Valenzi fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

En cuanto al testado que se efectuó en el libro de partos ya aludido, por las razones expuestas al considerar la cuestión de hecho 144 a 147, se entiende que esa acción no respondió a ninguna de las conductas allí descriptas.

CASO Nº 7: MARTINEZ DE GONZALEZ, MARIA LUISA

Está probado que María Luisa Martínez de González fue privada de su libertad el día 7 de abril de 1977, aproximadamente a las 23, en su domicilio de la calle Matienzo 816, de la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que se identificó como perteneciente a "fuerzas de seguridad".

Ello en virtud del testimonio vertido en la audiencia por su hija, la docente María Leonor González, quien si bien no presenció el hecho se enteró por su padre, actualmente fallecido, que el grupo armado preguntó si su esposa trabajaba en el Hospital de Quilmes, lo que era cierto, ya que se desempeñaba en dicho nosocomio como partera.

Corroboran lo expuesto, los testimonios de los doctores Justo Horacio Blanco, Adalberto Oscar Pérez Casal y Rodolfo Pablo Mary, quienes hacen referencia a la desaparición de la víctima.

También la testigo Ema Delina Salas de Ciavaglia, consuegra de la víctima, relata las circunstancias de la desaparición de las que se enteró por intermedio de su consuegro, agregando que días antes la señora Martínez de González le había comentado que en el Hospital donde trabajaba habían llevado a una detenida que tuvo una

criatura del sexo femenino, procediendo a informar a la familia a través de una carta anónima que ella le ayudó a redactar y la escribió. Tal circunstancia aparece avalada por los dichos de Rosario Isabella Valenzi, hermana de Silvia Mabel Isabella Valenzi, quien sería la persona que dio a luz en el Hospital.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello se desprende de los dichos de su hija María Leonor González, quien refiere haber presentado dos hábeas corpus que arrojaron resultado negativo.

También obra agregado el informe producido por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 23 de mayo de 1985, del que surge que existen constancias en el libro de entradas y salidas de la Comisaría Primera de Quilmes, de haberse instruido con fecha 8-4-77, un sumario por violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad, por el hecho que resultó víctima María Luisa Martínez, sobre el que se dio intervención al Departamento Judicial de La Plata.

También está probado que a María Luisa Martínez de González se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado el "Vesubio", que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge de los dichos de la testigo Elena Alfaro, que refiere haber compartido su cautiverio en el citado lugar. Agrega, que tuvo oportunidad de hablar con ella, y así es como le manifestó que trabajaba en el Hospital de Quilmes, lo mismo que una enfermera de nombre Generosa Frattasi —que aparentemente estaba allí—.

Hugo Pascual Luciani, al deponer en la audiencia, manifiesta haber estado detenido en el "Vesubio" a partir del día 15 de junio de 1977, y afirma haber visto a una mujer de apellido Martínez, que era partera, de la que todos comentaban que estaba ahí por "rebote".

Los nombrados hacen un relato pormenorizado del lugar donde se encontraron sufriendo encierro, el que una vez en libertad pudieron reconocer.

No está probado que María Luisa Martínez de González hubiera recuperado su libertad. Al respecto, se carece de todo elemento convictivo.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Tte. Gral. Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya, acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima María Luisa Martínez de González y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, no existe elemento alguno, que no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a María Luisa Martínez de González fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 8: FRATTASI, GENEROSA

Está probado que Generosa Frattasi fue privada de su libertad en abril de 1977, en el interior del Hospital Iriarte, de Quilmes, donde se desempeñaba como enfermera, por personas armadas, que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello surge de los dichos vertidos por su madre Michelina Catillo de Frattasi, quien se enteró por terceros (le contaron sus hijos), que a su hija se la llevaron del Hospital. En igual sentido se produce la testigo Rosario Isabella Valenzi vda. de Sánchez, quien relaciona tal desaparición con el hecho de que su hermana Silvia Mabel Isabella Valenzi había sido conducida al Hospital a dar a luz, por personal militar.

También los doctores Justo Horacio Blanco y Rodolfo Pablo Mary, así como la partera Norma Leonor Brola, todos integrantes del personal del nosocomio, afirman haber oído comentarios en el Hospital acerca de la desaparición de la Frattasi.

Al declarar en la audiencia Luis Andrés, portero del Hospital Iriarte, afirma haber visto cuando en la fecha y lugar indicados, dos personas jóvenes aferraron en forma violenta a la víctima y se la llevaron del Hospital en una camioneta.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Al declarar en la audiencia sus hermanos: Carmela Frattasi de Calabro y Julio Frattasi, relatan que al enterarse de la desaparición de Generosa concurrieron al Hospital Iriarte, donde se les informó que ya habían hecho la correspondiente denuncia.

Está probado que a Generosa Frattasi se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado el "Vesubio", que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Al declarar en la audiencia la testigo Elena Alfaro, refiere que permaneció en cautiverio en el mencionado centro a partir del 19 de abril de 1977, y que en un lugar muy cercano a donde ella debía permanecer se encontraban la víctima, junto a María Luisa Martínez de González —caso N° 7—, con las que tuvo oportunidad de conversar, enterándose que ambas trabajaban en el Hospital de Quilmes, y que aparentemente se hallaban privadas de la libertad debido a que habían avisado a la familia de una desaparecida, de que ésta había sido conducida al citado nosocomio para dar a luz.

No está probado que Generosa Frattasi hubiera recuperado su libertad.

Al respecto se carece de todo elemento de convicción.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami

Dozo, el Tte. Gral. Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almte. Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Generosa Frattasi y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Armada y Fuerza Aérea, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a Generosa Frattasi fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 9: GARIN de DE ANGELIS, MARIA ADELIA

Está probado que la doctora María Adelia Garín de De Angelis fue privada de su libertad, el 13 de enero de 1977, en la clínica San Ramón, ubicada en la localidad de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, por un grupo armado, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello surge del testimonio brindado por su madre, María Teresa Penedo de Garín, que se encuentra corroborado por los dichos de las personas que más adelante se referirá, coincidentes en que compartieron su cautiverio con la víctima.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Ello se desprende de los dichos de su madre, María Teresa Penedo de Garín, que afirmó haber presentado dos recursos de hábeas corpus en favor de su hija, ambos con resultado negativo (obran en autos, el hábeas corpus N° 26.864-6, del Juzgado Federal

Nº 2 de La Plata, iniciado el 9 de agosto de 1977, y el hábeas corpus Nº 3150-6, del Juzgado Penal Nº 1, del Departamento Judicial de La Plata, iniciado el 19 de enero de 1977).

Asimismo, afirmó haberse entrevistado, junto con su marido, con Monseñor Graselli en el Edificio Libertad, donde éste les manifestó que su hija figuraba como detenida hasta el 25 de abril de 1977, ignorando posteriormente qué había ocurrido.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

En el hábeas corpus Nº 26.864-6, el Ministerio del Interior, la Policía de la Provincia y Federal y el Comando en Jefe del Ejército, informaron que la víctima no se encontraba privada de su libertad.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de esos informes.

Como queda probado, en la detención y posterior cautiverio de María Adelia Garín de De Angelis, intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que fue dicha fuerza la que contestó los informes negativamente, cabe concluir que quedó acreditada la existencia de una respuesta mendaz. No así respecto de la Armada y de la Fuerza Aérea.

A María Adelia Garín de De Angelis se la mantuvo en cautiverio en forma clandestina en la Comisaría 5ª de La Plata, en el Destacamento Policial de Arana y en la Brigada de Investigaciones de Banfield, todas pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Lo expuesto, se desprende de los testimonios de la Licenciada Adriana Calvo de Laborde, que expone que compartió el cautiverio con la víctima, que se encontraba embarazada, y de Ana María Caracoche de Gatica.

En igual sentido depone Gabriela Goolley el 13 de septiembre de 1984 ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, señalando haber visto a la víctima en la Comisaría 5ª y en el Destacamento Policial de Arana.

En cambio no se halla acreditado que en ocasión de su cautiverio fuera sometida a algún mecanismo de tortura.

Lo expuesto por Adriana Calvo de Laborde que afirma que María Adelia Garín de De Angelis fue reiteradamente torturada, no aparece avalado por ningún otro elemento de prueba.

Durante todo ese tiempo o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

En efecto, la víctima no sólo se encontraba embarazada, sino que además, tiempo antes habría sufrido una delicada operación cardíaca. Adriana Calvo de Laborde expresa haberla visto alojada en una pequeña celda junto con otras detenidas, con un solo camastro de cemento y que la comida era escasa y de mala calidad (esto en Arana). Gabriela Goolley depone en similar sentido acerca de las condiciones de vida imperantes en Arana y en la Comisaría 5ª donde compartió el cautiverio con la víctima.

No está probado que María Adelia Garín de De Angelis haya recuperado su libertad. Al respecto, se carece de todo elemento de convicción.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima María Adelia Garín de De Angelis y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Armada y de la Fuerza Aérea, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Res-

pecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permita acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a María Adelia Garín de De Angelis, fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 10: GARIN, ARTURO MARTIN

Está probado que desde el día 9 de diciembre de 1976 hasta la fecha, Arturo Martín Garín, luego de salir de su domicilio en el barrio de Belgrano, no volvió a ser visto, ignorándose su paradero.

Ello se demuestra con el testimonio de su madre, María Teresa Penedo de Garín, quien se enteró de dicha circunstancia a través de una comunicación telefónica efectuada a su cuñada, María Garín.

Se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En tal sentido, su madre refiere haberse entrevistado junto a su esposo con Monseñor Graselli en el Edificio Libertad, quien le dijo que su hijo no figuraba como detenido, y además haber presentado un hábeas corpus.

Obra agregado el recurso de hábeas corpus N° 5667, interpuesto el 10 de enero de 1977 ante el Juzgado de Sentencia letra "F", en el cual el Ministerio del Interior, la Policía Federal y el Comando en Jefe del Ejército contestaron negativamente, por lo que con fecha 13 de enero de 1977 se lo rechazó.

No está probado que a Arturo Martín Garín se lo hubiera mantenido detenido clandestinamente en algún centro de detención, ni que hubiera sido privado de su libertad por miembros de las fuerzas armadas o de seguridad.

En tal sentido no se ha aportado ningún elemento de prueba que permita conocer la suerte corrida por el nombrado, atento a que ninguno de los testigos que declararon en la audiencia afirmaron haberlo visto en cautiverio, ni se han colectado otros elementos al respecto.

En consecuencia, no puede concluirse que se haya acreditado la existencia de una respuesta mendaz en los informes del recurso de hábeas corpus mencionado anteriormente.

Por último, no surge de autos, que el hecho que damnificó a Arturo Garín fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 11: MIRALLES, RAMON

Está probado que Ramón Miralles fue detenido el 23 de junio de 1977, y puesto a disposición del Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien requirió su comparendo para continuar la investigación llevada a cabo en el expediente "C.A.2448".

Así, se encuentra acreditado por las propias declaraciones aportadas por la víctima en el sentido de que, como resultado de la presentación de una acción de hábeas corpus preventiva ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de esta Capital, verificó que la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires requería su comparendo para declarar en unas actuaciones designadas como "C.A. 2448" al que nos referiremos más adelante, razón por la cual se presentó en ese Juzgado a disposición de la Justicia. Agregó que ante tales circunstancias, su titular libró oficio poniéndolo detenido a disposición de dicha autoridad provincial, es decir, el entonces Coronel Ramón Camps. En el mismo sentido se produjo al declarar a fs. 469/99 de la causa que por ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se iniciara con motivo del decreto Nº 280/84.

Corroboró lo expuesto la declaración prestada por el General de Brigada Ramón Juan Alberto Camps, quien a fs. 248 de ese expe-

diente expresa que tanto Ramón Miralles, como otras personas que integraban el gabinete de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires cuyo titular era Victorio Calabró, fueron detenidos a disposición del Primer Cuerpo de Ejército con motivo de la Operación "Claridad" cuyo fin era desentrañar y dar a luz un pacto secreto entre tales personas y la Organización "Montoneros".

Al respecto, obra además prueba instrumental a fs. 10, 11, 11 vta. y 12 del expediente N° 11.469 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, que corre por cuerda, y el coincidente testimonio de Rómulo Jorge Ferranti, funcionario policial que condujo detenido a Ramón Miralles.

Resta agregar que, según oficio librado el día 23 de marzo del año en curso, la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires informa que no se han podido ubicar antecedentes del expte. "C.A. 2448/77" el que tampoco registra entrada en la Mesa General de dicha repartición.

Surge de la propia declaración de Miralles que tal detención se extendió hasta el día 24 de agosto de 1978, la que se ve corroborada por los testimonios de Pedro Augusto Goin, quien afirma haber sido liberado el día 25 del mismo mes y año, Alberto Salomón Liberman y Juan Pedro Nazar, todos ellos contestes entre sí en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Durante esta detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello es el resultado de la prueba testimonial de Oscar Pedro y Héctor Osvaldo Miralles ante el Comando en Jefe de la Armada, lugar donde radicarón una denuncia y la presentación de un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado en lo Penal N° 4 de Morón, Provincia de Buenos Aires, donde ante la requisitoria judicial, la autoridad policial informante contestó con mendacidad, lo que surge de la constancia obrante a fs. 6 del expediente N° 9301 caratulado "Araña de Miralles, María Delia s/hábeas corpus en favor de Miralles, Ramón y otros" donde se informa que Ramón Miralles, entre otros,

no se encontraba detenido en jurisdicción de la Provincia al día 29 de junio de 1977.

Tal contestación mendaz es atribuible exclusivamente al Ejército Argentino de quien dependía operativamente la Policía Provincial.

Luego del suceso narrado, se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el Comando de Operaciones Tácticas de Martínez, en la Comisaría de Don Bosco, en el Destacamento de Arana y en la Seccional Nº 60 de Monte Grande, todas pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello se desprende de los dichos de la víctima, que dice haber sido conducida por un grupo de personas, una de las cuales identifica como el Capitán "Trimarco", desde la ciudad de La Plata —Departamento de Policía— hasta la Capital Federal y a la altura del "Aeroparque" es encapuchado y atado de manos, luego de lo cual continúa el viaje por diez minutos más.

Este relato ha de corroborarse con los dichos de sus hijos Julio César y Carlos Enrique Miralles y su nuera, Luisa Villar Riat de Miralles, quienes, detenidos con anterioridad y dando razón de sus afirmaciones sobre el sitio donde se los mantuvo, vieron a Ramón Miralles. A ello debe sumarse lo expuesto por Alberto Salomón Liberman, que para la misma fecha dice haberlo visto en ese sitio junto con sus hijos y nuera; dichos de Héctor Mariano Ballent, Alberto Bujía y Jacobo Timmerman, todos ellos contestes en las circunstancias de tiempo en que lo vieron en el centro clandestino de detención denominado "C.O.T. 1 Martínez".

Respecto de su detención clandestina en la Comisaría de Don Bosco, ha de señalarse que obran, además de sus propias afirmaciones, las vertidas por Camps no sólo en cuanto al lugar de detención sino también respecto del oficial a cargo (fs. 307 del expte. originado por el decreto 280/84 cuyos testimonios corren por cuerda) y los dichos de Pedro Goin, Juan Ramón Nazar, Juan A. Gramano y de su hijo Julio César.

Obra respecto de su permanencia en cautiverio en el Destacamento Policial de Arana sus propios dichos, corroborados por los testimonios de Alberto Salomón Liberman, que refiere que el 22 o 23 de agosto es trasladado junto a Miralles al Destacamento Policial de Arana, los de Pedro Goin, quien luego de relatar la forma en que tomó conocimiento del lugar donde era conducido en detención el 5 de septiembre de 1977, afirma haberlo visto en cautiverio.

Finalmente, la conclusión de haber permanecido en la Comisaría de Monte Grande hasta su liberación, surge de sus manifestaciones y de los relatos coincidentes vertidos por Salomón Liberman, Juan Ramón Nazar y Pedro Goin.

Resta agregar que, además del vínculo familiar que une a la víctima con alguno de los testigos, el conocimiento mutuo deviene de la actuación conjunta en el Gabinete de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires: Salomón Liberman, arquitecto, Secretario de Industria y Comercio, Miralles, abogado, Secretario de Economía, Ballent, Director de Ceremonial, Pedro Augusto Goin, Secretario de Asuntos Agrarios, y otras personas de relevancia pública por su actuación en diversas entidades representativas como Juan Ramón Nazar, periodista y Presidente de la Confederación Económica Provincial.

Durante su cautiverio fue sometido a un mecanismo de tortura.

Así queda demostrado por los dichos de la propia víctima, los que hallan corroboración con lo manifestado testimonialmente por Villar Riat de Miralles, en cuanto pudo observar, a pesar de que éste intentó disimularlo, que su suegro tenía marcas en la boca y un aspecto físico malo; las de su hijo Julio César quien observó marcas en la cara y escoriaciones en las muñecas y tobillos, señalando poco después que escuchó, pared de por medio, a su padre mientras era torturado; por Alberto S. Liberman quien se enteró en términos similares; por los de Ballent quien en su ya citada testimonial agrega respecto del tema, que todos los que allí se encontraban detenidos habían sido torturados, y finalmente, los de Goin, quien

al compartir cautiverio con Miralles pudo constatar que éste presentaba signos de haber sido sometido a malos tratos.

Está probado además que durante todo aquél tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Ello se desprende de las propias declaraciones de la víctima en lo referente a las condiciones de higiene, alimentación y alojamiento, coincidentes con las manifestaciones ya señaladas de Pedro Goin, Juan Ramón Nazar y Alberto S. Liberman.

El 31 de mayo de 1977 un grupo perteneciente a la Policía Provincial compuesto por más de tres personas, exhibiendo credenciales y portando armas ingresan al domicilio de Ramón Miralles en su búsqueda, oportunidad en que proceden a detener a sus hijos Julio César y Carlos Enrique y a su nuera, sustrayendo diversas armas deportivas.

Todo ello surge de los testimonios de los ya nombrados y de Modesta Vázquez, todos ellos aportados a este Tribunal.

Además ha de corroborarse el cuadro probatorio respecto de este hecho con las probanzas que serán materia de análisis en los casos 12, 13 y 13 bis.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Ramón Miralles, fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146 y 147.

CASO Nº 12: MIRALLES, JULIO CESAR

Está probado que en horas de la noche del día 31 de mayo de 1977, Julio César Miralles fue privado de su libertad en el domicilio de su padre, sito en la ciudad de La Plata.

Tal es lo que surge del pormenorizado relato del damnificado, coincidente con los brindados por su hermano Carlos Enrique y su cuñada Luisa Villar Riat de Miralles, a lo que debe sumarse el

testimonio de Modesta Vázquez quien incorpora al respecto probanza indiciaria.

Además ha de tenerse en cuenta la información producida a fs. 39 del expte. caratulado "Miralles, Julio César s/situación administrativa", labrado ante la Dirección General Impositiva donde la víctima se desempeñaba como abogado, y del que surge que había sido detenido el día 2 de junio de 1977, en contradicción con otro informe expedido por la Fuerza Ejército, que niega la detención (ver fs. 16/3). Ello permite afirmar que en el hecho no tuvieron intervención las otras dos fuerzas.

Julio César Miralles fue liberado el día 30 de septiembre de 1977.

Así se desprende de sus propias manifestaciones, y de la información incorporada a fs. 48 del expediente antes aludido.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Al respecto ha de remitirse a las gestiones que se refieren en el caso anterior (Nº 11, correspondiente a Ramón Miralles).

Igual que en él, la falsedad en la información requerida por la autoridad judicial se constata con el mismo oficio obrante a fs. 6 del expediente Nº 9301 del Juzgado en lo Penal Nº 4 de Morón, Provincia de Buenos Aires, caratulado "Arana de Miralles, María Delia s/hábeas corpus", donde se informa que Julio César Miralles, entre otros, no se encontraba detenido en jurisdicción de la Policía Provincial (ver fs. 6 el día 29 de junio de 1977).

Luego de su detención se lo mantuvo ilegalmente en cautiverio en el Comando de Operaciones Tácticas Nº "I", conocido como "C.O.T.I Martínez" y en la Comisaría de Don Bosco, dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía del Primer Cuerpo de Ejército.

Así resulta de sus propias y pormenorizadas declaraciones corroboradas por las de su padre, su hermano Carlos, su cuñada, las de

Alberto Salomón Liberman, Héctor Mariano Ballent y la de Jacobo Timmerman, corriente a fs. 986/1015 de la causa instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ya citada en el caso anterior.

Está probado que durante su cautiverio fue sometido a mecanismos de tortura.

Así se desprende de sus propios dichos, y los testimonios aportados por Héctor Mariano Ballent, en el sentido de que en el C.O.T.I todos, sin excepción fueron torturados, los de su hermano Carlos Enrique y su cuñada Luisa Villar Riat de Miralles.

Está probado que durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Ello surge de las referencias de las condiciones en que permanecieron por dos días hasta el comienzo de los interrogatorios, corroborado por los dichos de Carlos Enrique Miralles y de Luisa Villar Riat de Miralles acerca del trato "infrahumano".

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Julio César Miralles fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 13: MIRALLES, CARLOS ENRIQUE

Está probado que en horas de la noche del día 31 de mayo de 1977, Carlos Enrique Miralles fue privado de su libertad en el domicilio de su padre, sito en la ciudad de La Plata.

Al igual que en los dos casos anteriores, tales extremos se hallan acreditados con los dichos del damnificado, con los de su esposa Luisa Villar Riat y Julio César Miralles, a los que se han de sumar los datos brindados por Modesta Vázquez y Oscar Pedro Miralles.

Carlos Enrique Miralles fue liberado el día 1º de julio de 1977.

En tal sentido, obran sus propios dichos corroborados por los ya señalados de su esposa.

Además se ha acreditado que durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de su paradero y libertad.

En este sentido obran al respecto las gestiones aludidas en el punto tercero del caso correspondiente a Ramón Miralles.

Como resultado de ellas y ante la solicitud judicial la autoridad requerida contestó con mendacidad.

Ello se constata, al igual que los casos anteriores (Nº 11 y 12) con la misma constancia obrante a fs. 6 del expediente Nº 9301 del Juzgado en lo Penal Nº 4 de Morón, Pcia. de Buenos Aires, caratulado "Arana, María Delia s/hábeas corpus en favor de Carlos Enrique Miralles y otros", donde se informa que el día 29 de junio de 1977 los beneficiarios no se encontraban detenidos en jurisdicción provincial.

A Carlos Enrique Miralles se lo mantuvo clandestinamente en detención en el Comando de Operaciones Tácticas Iº, conocido como "C.O.T.I Martínez" perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército.

Así surge de la pormenorizada declaración del damnificado coincidente con todas las prestadas en el conjunto de casos que nos ocupa (11 a 16); corroborados por los dichos de su esposa y hermano, los de Héctor Mariano Ballent y Alberto Salomón Liberman.

Además se ha probado que Carlos Enrique Miralles fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Así resulta de los propios dichos de la víctima, y los de los testigos Luisa Villar Riat de Miralles, quien observó las secuelas propias de la tortura, y de su hermano Julio César, y finalmente los de Héctor Ballent en cuanto a que en C.O.T.I Martínez, todos sin excepción sufrían torturas.

Está probado asimismo que durante todo el tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

En el sentido indicado, concurren los dichos del damnificado calificando de "infrachumanas" las condiciones en que se encontraban, al menos durante los primeros días, los de su esposa, en cuanto a la imposibilidad de cumplir las necesidades básicas de higiene y alimentación y las de Julio César Miralles, en cuanto se refiere a las condiciones de alojamiento.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Carlos Enrique Miralles fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 13 bis: VILLAR RIAT DE MIRALLES, LUISA

Está probado que en horas de la noche del día 31 de mayo de 1977, Luisa Villar Riat de Miralles fue privada de su libertad en el domicilio de su suegro, sito en la ciudad de La Plata, por personal subordinado al Ejército Argentino.

Ello surge de lo declarado por la damnificada, corroborado por lo que a su vez brinda su esposo Carlos Enrique Miralles y su cuñado Julio César Miralles. Obran además, los testimonios de Modesta Vázquez y Oscar Pedro Miralles, que concurren con los anteriores como prueba indiciaria.

Luisa Villar Riat de Miralles fue liberada el día 1º de julio de 1977.

Tal es lo que resulta de sus propios dichos, los que hallan corroboración en los de su esposo Carlos Enrique Miralles.

Surge de autos que durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En este sentido obran al respecto las gestiones que se refieren en el caso correspondiente a Ramón Miralles.

Con motivo de la solicitud judicial cursada en dichas actuaciones la autoridad requerida contestó con mendacidad.

Ello se constata al igual que los casos anteriores (números 11, 12 y 13) con la misma información obrante a fs. 6 del expediente N° 9301 del Juzgado en lo Penal N° 4 de Morón, Provincia de Buenos Aires, caratulado "Arana, María Delia s/hábeas corpus en favor de Luisa Villar Riat de Miralles y otros", donde se informa que el día 29 de junio de 1977, los beneficiarios no se encontraban detenidos en jurisdicción provincial.

Se ha probado además que a Luisa Villar Riat de Miralles se la mantuvo clandestinamente en detención en el Comando de Operaciones Tácticas N° I, conocido como "C.O.T. I Martínez", perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, subordinado operacionalmente al Primer Cuerpo de Ejército.

Ello así, en virtud de sus propios y pormenorizados dichos, corroborados y coincidentes con los que aportara su esposo y cuñado, Carlos Enrique y Julio César, su suegro Ramón Miralles, y por los testimonios de Alberto Salomón Liberman y Héctor Ballent.

Durante todo el tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Ello se desprende de la declaración de la damnificada, quien relata que debió estar quince días sin poder tener acceso a las medidas básicas de higiene, y casi sin alimentación lo que causara incluso la pérdida de su embarazo sin ningún tipo de atención médica, aún cuando puso en sobreaviso de tal situación a sus captores.

Estos aportes indiciarios son corroborados por su esposo y cuñado, Carlos Enrique y Julio César Miralles.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Luisa Villar Riat de Miralles fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 14: BALLENT, HECTOR ENRIQUE

Está probado que Héctor Enrique Ballent fue detenido a las 8 del 17 de mayo de 1977 en su propio domicilio por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Al respecto obran los dichos del damnificado, que se encuentran corroborados por el hecho de que se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en lugares dependientes operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Héctor Enrique Ballent fue liberado el día 30 de septiembre de 1977.

Las afirmaciones de la víctima en este sentido han de ser tenidas como verosímiles.

En efecto, a Héctor Enrique Ballent se lo mantuvo en cautiverio en el Comando de Operaciones Tácticas I, conocido como "C.O.T.I. Martínez" y en la Comisaría de Don Bosco, conocida como "Puesto Vasco", que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Además de sus dichos, obran los testimonios de Ramón Miralles, Julio César y Carlos Enrique Miralles, Alberto Salomón Liberman y Alberto Bujía, respecto del primero de los sitios, y los de Ramón Miralles y Juan Ramón Nazar en lo que respecta al segundo.

También está probado que durante su cautiverio fue sometido a un mecanismo de tortura.

Así surge de sus propias declaraciones, las que encuentran corroboración con los dichos de Alberto S. Liberman, quien dice haber escuchado los gritos de quienes sufrían tormentos y observado luego las secuelas de ello, tales como marcas y heridas en las muñecas y tobillos, de varias personas, entre las que cita a Héctor Ballent.

Además durante todo ese tiempo se les impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

A tal conclusión se arriba tras la evaluación de sus propios dichos, en cuanto se refiere al suministro de alimentos corroborados por lo expresado por Ramón Miralles en cuanto al aspecto que presentaba cuando lo encontró cautivo y, en general, los de todos los nombrados en el punto cuarto, compañeros de infortunio, en cuanto a las características de las condiciones de detención impuestas.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Héctor Enrique Ballent fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 15: GOIN, PEDRO AUGUSTO

Está probado que el día 5 de septiembre de 1977 a las 13, Pedro Augusto Goin fue privado de su libertad en su domicilio sito en la localidad de Pigüé, Provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

A tal conclusión se arriba merced a lo declarado por Pedro Augusto Goin, que encuentra corroboración con el testimonio de Susana Ferramola de Goin, coincidentes entre sí en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De ellos y de las características del suceso narrado, más la similitud de este caso con los Nros. 11, 12, 13, 13 bis y 14 persuaden que el grupo actuante pertenecía a fuerzas policiales dependientes del Ejército Argentino.

Pedro Augusto Goin fue liberado el día 24 de agosto de 1978. Así surge de la propia declaración del damnificado, que concuerda con los testimonios de sus tres compañeros de cautiverio liberados el mismo día, Ramón Miralles, Juan Ramón Nazar y Alberto Salomón Liberman.

Durante su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad. Lo que se constata por la declaración de Susana Ferramola de Goin, quien narra las gestiones realizadas inmediatamente ante la Policía local y las autoridades militares del Arsenal "Angel Monasterio", más los recursos de hábeas corpus, que dieron resultado negativo.

Está probado que a Pedro Augusto Goin se lo mantuvo clandestinamente en detención en el Destacamento Policial de Arana, en las Comisaría de Don Bosco y Monte Grande, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello se constata con los propios dichos del damnificado, coincidentes con los testimonios de Alberto Salomón Liberman, Juan Ramón Nazar y Ramón Miralles.

Además se ha probado que durante todo ese tiempo, o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Tal es lo que surge de su propia narración de lo acontecido, acerca del trato inhumano recibido, corroborados por los testimonios de Ramón Nazar, en cuanto al no suministro adecuado de alimentos, ni abrigos, los de Liberman y Nazar ya señalados con anterioridad, en cuanto a que, contestes entre sí, ponen de relieve las deplorables condiciones de vida a que se vieron sometidos.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Pedro Augusto Goin fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 16: NAZAR, JUAN RAMON

Está probado que Juan Ramón Nazar fue detenido en horas de la madrugada del día 22 de julio de 1977 en la localidad de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, por personal subordinado operacionalmente al Ejército Argentino.

Ello surge de su propio relato, corroborado por el aportado por su esposa Alicia Haydeé Iturrieta de Nazar y por Carlos María de la Serna, a fs. 1 y 36 de la causa Nº 5958 del Juzgado en lo Penal de Trenque Lauquen, afirmando la primera, que el damnificado no regresó a su hogar luego de la jornada de trabajo del día 21, advirtiéndole luego que su automóvil se encontraba en el garage ubicado a escasos metros de su domicilio (ver fs. 4 del expte. Nº 3301 iniciado por la nombrada, ante el tribunal ya citado). A su vez, el segundo relató las circunstancias en que vio al damnificado todo el día anterior hasta unos momentos antes de su desaparición.

Juan Ramón Nazar fue liberado el día 24 de agosto de 1977. En tal sentido, obran los dichos de la propia víctima, y los de Alberto S. Liberman, Pedro Augusto Goin y Ramón Miralles.

Durante su detención se realizaron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Ello se constata con las presentaciones ante la justicia señaladas en el punto primero.

En especial la preocupación y protesta exteriorizada por la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas "A.D.E.B.A." y la prensa del interior del país A.D.I.R.A., medios masivos de comunicación, por la "desaparición" de Nazar, con un marcado tono de denuncia pública (ver fs. 1 y 2 del expediente Nº 3301 que corre por cuerda).

También está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

Según las actuaciones obrantes a fs. 9, 15 y 18 del expediente Nº 3301 que corre por cuerda, Juan Ramón Nazar no se encontraba detenido al día 22 de agosto de 1977 en jurisdicción de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Así las cosas, la imputación dirigida al Almirante Massera y al Brigadier Agosti de haberse producido con falsedad ha de ser rechazada al ser la Repartición informante extraña a la órbita de sus respectivas Fuerzas.

Está probado que a Juan Ramón Nazar se lo mantuvo ilegítimamente en detención en las Comisaría de Don Bosco, conocida como "Puesto Vasco" y de Monte Grande, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependiente operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello así, por lo testimoniado por Juan Ramón Miralles, Pedro Augusto Goin, Alberto S. Liberman, Héctor Ballent, todos ellos dando razón de sus dichos acerca de las circunstancias, el tiempo, modo y lugar.

Acérca de la clandestinidad de la detención obra en las actuaciones oficio emanado de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el que se informa que, en los respectivos libros de esta última dependencia policial, no se encuentra constancia alguna acerca de la presencia de la víctima.

Durante su cautiverio o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Tal es lo que se desprende de su declaración en el sentido de haber sido golpeado, interrogado con amenazas, la falta de atención médica adecuada y alimentación, lo que dejó secuelas en su salud.

Corroboran lo dicho, los testimonios de Ramón Miralles en cuanto a las condiciones delicadas de salud de Nazar, agravadas por la privación a que había sido sometido.

Concurren además, los testimonios de Pedro Augusto Goin y de Alberto S. Liberman, en este último aspecto concordantes entre sí.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Juan Ramón Nazar fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 17: CARABALLO, GUSTAVO

Está probado que el día 1º de abril de 1977, aproximadamente a las dos horas, Gustavo Caraballo fue privado de su libertad en su domicilio de la calle Uruguay Nº 634, de la Capital Federal, por personas armadas, que dependían del Ejército Argentino. Lo expuesto surge del propio testimonio vertido por el Doctor Gustavo Caraballo, corroborado por el de su esposa, la asistente social María Angélica Frisone de Caraballo, quienes concordantemente relatan las circunstancias en que un grupo de seis personas armadas procedió en la fecha indicada a entrar en su domicilio para llevárselo en un automóvil.

A ello se suma el hecho de haber sido visto en cautiverio por diversos testigos, a los que más adelante se hará referencia.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad. Su esposa María Angélica Frisone de Caraballo manifiesta que, si bien no interpuso ningún recurso de hábeas corpus, mantuvo entrevistas con el General Corbetta y con el Almirante Massera en favor de su esposo. Lo expuesto aparece corroborado por el testimonio del Contralmirante (RE) Horacio Zaratiegui, en el sentido que se efectuaron numerosas gestiones en favor de la víctima.

Está probado que a Gustavo Caraballo se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Comisaría de Don Bosco —Puesto Vasco— y en la Brigada de Investigaciones de Banfield —Pozo de Banfield—, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires que dependía operativamente del Ejército Argentino.

Ello surge del propio testimonio de Gustavo Caraballo, quien manifiesta haber permanecido privado de su libertad en los referidos lugares a los que posteriormente reconoció al visitarlos "in situ" junto con autoridades de la CONADEP.

Por otra parte, sus dichos aparecen avalados por los testimonios de Ernesto María de Estrada, Martín Alberto Aberg Cobo y

Adolfo Núñez, quienes refieren haber compartido su cautiverio con Caraballo.

Está probado que Gustavo Caraballo recuperó su libertad el 25 de noviembre de 1977.

Ello surge de sus dichos y los de su esposa María Angélica Frisone de Caraballo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Gustavo Caraballo fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 18: GRAMANO, JUAN AMADEO

Está probado que el contador Juan Amadeo Gramano fue privado de su libertad, el 20 de abril de 1976, por personal que dependía del Ejército Argentino.

Ello surge de los testimonios brindados por los periodistas Jacobo Timermann y Juan Ramón Nazar, por los doctores Ramón y Julio César Miralles, por el arquitecto Alberto Salomón Liberman y los señores Héctor Mariano Ballent y Pedro Augusto Goin, quienes afirman haber compartido sus cautiverios con Gramano en distintos centros de detención, todos los cuales, como se verá más adelante, dependían del comando operacional del Ejército Argentino.

Está probado que a Juan Amadeo Gramano se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el Comando de Operaciones Tácticas N° 1 —COTI Martínez—, en el Destacamento Policial de Arana, y en la Comisaría de Don Bosco —Puesto Vasco—, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello se desprende de los testimonios de Jacobo Timermann, Ramón y Julio César Miralles, Juan Ramón Nazar, Héctor Mariano Ballent, Pedro Augusto Goin y Alberto Salomón Liberman, quienes

coinciden en afirmar no sólo que vieron a Gramano en tales centros de detención sino además manifiestan que llegaron a compartir la celda con el nombrado.

A mayor abundamiento cabe remitirse sobre este aspecto, a las consideraciones vertidas en los casos Nº 12, 13, 14, 15 y 16.

Está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Si bien al respecto nadie dice haber presenciado el momento de la tortura, Ramón Miralles manifiesta que el propio Gramano le había contado tal circunstancia, la que creyó atento el mal aspecto que tenía. Otro tanto ocurre respecto de Héctor Mariano Ballent, quien afirma que lo vio en Coti Martínez torturado y Juan Ramón Nazar, que lo vio en igual situación en Puesto Vasco.

Está probado que Juan Amadeo Gramano recuperó su libertad en el mes de diciembre de 1977. De ello da fe Alberto Salomón Liberman, circunstancia que no se encuentra controvertida por prueba alguna.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Juan Amadeo Gramano fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 19: ZIESCHANK, CLAUDIO MANFREDO

Está probado que Claudio Manfredo Zieschank fue privado de su libertad el día 26 de marzo de 1976 al salir de su trabajo en la fábrica "Buxton S.A.", sita en Ruta 8, Nº 795 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía operativamente del Ejército Argentino.

Esta circunstancia se halla acreditada por las constancias de la causa Nº 42.414 del Juzgado en lo Penal Nº 7 del Departamento Judicial de La Plata, a cargo del Dr. Alfredo V. J. Sanucci, caratulada "Navarro, Héctor René; Zieschank, Claudio Manfredo,

víctimas de homicidio". En ella declaran Edgardo Antonio Basile (fs. 290) —quien fuera privado de su libertad junto con Zieschank—, Pedro Angel Toja (fs. 360) y Enrique Pascual Espinosa (fs. 361), testigos presenciales del desarrollo de los hechos, además de una gran cantidad de operarios de la Empresa Buxton, quienes declaran haberse enterado por comentarios. Por su parte, Basile y Espinosa ratificaron sus dichos en la Audiencia.

Todos ellos presentaron un relato coincidente respecto de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se produjo la detención, manifestando que el día mencionado, aproximadamente a las dos de la tarde, un grupo armado que descendió de tres automóviles Ford Falcon, detuvo a Zieschank y a Basile, introduciéndolos en sendos vehículos.

A ello deben agregarse los testimonios de Facundo Rovira en la Audiencia, quien fuera jefe de personal de Buxton y que realizó gestiones ese mismo día para localizar su paradero, así como también los dichos de Ana María Gmoser de Zieschank, quien declaró que ese grupo armado se presentó junto con su hijo Claudio en su domicilio y luego de revisar sus pertenencias, se lo llevaron, coincidiendo esto último con lo declarado por Edgardo Basile.

El convencimiento del Tribunal respecto de que el personal que privó de su libertad a Zieschank pertenecía al Ejército Argentino se funda en las características de la detención, especialmente la impunidad con que actuaron los captores y el despliegue de automóviles y armas desarrollado tanto en el lugar de la detención como en la casa de Gmoser de Zieschank, propio de los operativos efectuados por las fuerzas armadas en aquella época. La convicción al respecto se robustece teniendo en cuenta la fecha de la detención —26 de marzo de 1976— época en que los hechos de esta naturaleza se produjeron con mayor asiduidad.

Por otra parte, respecto de la individualización de la fuerza que produjo la privación de la libertad, debe tenerse en cuenta el contenido de la nota recibida por la señora de Zieschank en la que el Oficial Miqueleiz le comunicaba que junto con el Secretario de

la Embajada de Alemania debía concurrir a la Unidad Regional 3 de San Martín a entrevistarse con el Mayor Fleurquin con relación a su hijo, reunión que en definitiva no se llevó a cabo. El Sub-comisario Miqueleiz reconoció en la audiencia la autoría de dicha nota.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En este sentido, la madre de la víctima relató que buscó a su hijo en las Comisarias de Palomar, San Martín y en la Unidad Nº 3 de San Martín, donde se entrevistó con el Mayor Fleurquin, con resultado negativo. También se conectó con la Embajada de Alemania, cuyos funcionarios realizaron gestiones por su cuenta. El 2 de abril de 1976, Gmoser de Zieschank consultó en el Colegio Militar, en Campo de Mayo y en la Policía Militar, con igual suerte.

Por su parte, el jefe de personal de la empresa Buxton, Facundo Rovira, se presentó el mismo día 26 de marzo en la Comisaría Nº 1 de San Martín, donde no pudo obtener ninguna información.

A ello deben sumarse las presentaciones judiciales instrumentadas inmediatamente después de ocurrido el hecho, esto es; los recursos de hábeas corpus interpuestos el 27 de marzo de 1976 ante el Juzgado en lo Penal Nº 4 de San Martín; el 30 de marzo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "S", y ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 28, el 20 de abril de ese año, todos ellos infructuosos.

También se inició una causa por privación ilegítima de libertad y robo en el Juzgado en lo Penal Nº 4 de San Martín, en la que se sobreseyó provisionalmente.

Deben computarse también las reclamaciones diplomáticas efectuadas por los gobiernos de Alemania, Suiza y la Santa Sede, de los que dan cuenta las constancias que obran a fs. 96 de la carpeta 24 reservada en poder del Tribunal.

Se halla suficientemente acreditado además, que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó con mendacidad.

En efecto, en el recurso de hábeas corpus interpuesto ante el Juzgado en lo Penal Nº 4 de San Martín, la Policía de la Provincia de Buenos Aires respondió que el beneficiario no se encontraba detenido en ninguna de sus dependencias (fs. 9, 10 de abril de 1976); por su parte, en el recurso deducido ante el Juzgado de Instrucción Nº 28 obran respuestas en idéntico sentido de la Policía Federal (fs. 15, 26 de abril) y del Comando en Jefe del Ejército (fs. 25, 30 de abril).

Por su parte, en la causa Nº 1496 del Juzgado de Sentencia Letra "S" obra informe negativo de la Policía Federal (31 de mayo).

Ello se contradice con los indicios colectados en el sentido de que fue una fuerza que actuaba bajo comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército quien procedió a la detención de Zieschank, reafirmado por los dichos de Miqueleiz y por la zona en que tuvo lugar la detención.

Claudio Manfredo Zieschank fue mantenido clandestinamente en cautiverio.

En efecto, permaneció privado de su libertad en forma clandestina desde su detención, el día 26 de marzo de 1976, hasta principios del mes de mayo de ese año, fecha aproximada de su muerte, según el informe médico de fs. 18 de la causa Nº 42.414.

Ello se desprende también de los términos de la nota enviada a la madre de la víctima por el Oficial Miqueleiz y que fuera reconocida por éste en la Audiencia.

Hállase igualmente acreditado que Claudio Manfredo Zieschank fue hallado muerto el 27 de mayo de 1976 en la ribera del río de La Plata en la localidad de Ezpeleta, Provincia de Buenos Aires, atado con alambres.

Ello resulta de las constancias de la causa N° 42.414 antes mencionada. A fs. 1 luce el acta policial labrada con motivo del descubrimiento de dos cadáveres atados con alambre, a unos 1.000 metros de la toma de agua de la Fábrica Ducilo, por parte de Julio Argentino Dobarro, encargado de dicha toma de agua, quien declaró en tal sentido a fs. 24.

Una peritación necro-papiloscópica determinó que las impresiones digitales de uno de los cuerpos correspondían a las de Zieschank (fs. 87).

Por el examen médico de policía de fs. 18, se dedujo que la víctima murió como consecuencia de estrangulamiento, siendo posteriormente arrojado el cuerpo a las aguas. Su muerte dataría —según dicho informe— aproximadamente de 20 días antes de ser hallado el cadáver.

La peritación odontológica de fs. 410 concluye que los estudios realizados coinciden con las observaciones del Dr. Hellmud, odontólogo de Zieschank, respecto de las características de las piezas dentarias.

Todo ello se complementa con el examen efectuado por el Dr. Friedrich W. Rösing (fs. 447) quien concluyó que “no cabe duda racional alguna de que Claudio Zieschank fue enterrado en la tumba número 54 del cementerio de Ezpeleta”.

Todo ello demuestra sin lugar a dudas que el personal que privó de su libertad a la víctima, procedió a su homicidio, valiéndose de la total indefensión de la víctima y sin correr riesgo alguno.

No está probado que en la producción de la muerte hayan intervenido tres o más personas.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Claudio Manfredo Zieschank fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 20: MALY, ALBERTO FELIPE

Está probado que Alberto Felipe Maly fue privado de su libertad el 16 de septiembre de 1977, alrededor de las 6,30, en su domicilio ubicado en la localidad de Plátanos, Provincia de Buenos Aires, por personas armadas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello resulta de sus declaraciones en la Audiencia, unidas a las de su esposa María Angélica Agüero de Maly y de su hermano Gaspar Valentín Maly.

Todos ellos son contestes en el sentido de que el día anterior al hecho, en horas de la noche, un grupo armado se presentó en el domicilio de la familia Maly, reteniendo allí a su esposa y llevando hasta esa casa a Gaspar Valentín Maly, quien se hallaba en su propio domicilio. Aproximadamente a las 6,30 del día 16, Alberto Felipe Maly llegó al lugar, procedente de su trabajo en la fábrica Peugeot, y en tales circunstancias fue capturado por el grupo armado que lo introdujo en el piso de un automóvil y se lo llevó.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Las gestiones que María Angélica Agüero de Maly afirma haber realizado se compadecen con el certificado extendido por el Capitán Alberto Juan del Ejército Argentino, que obra reservado en poder del Tribunal quien, ante la insistencia de la nombrada, pudo localizar a Maly en la Comisaría de Valentín Alsina y dio las órdenes pertinentes para que mejoraran las condiciones de su cautiverio.

A ello deben agregarse las constancias de la causa Nº 129.312, tramitada por ante el Juzgado en lo Penal Nº 2 de La Plata, iniciado con la denuncia de María Angélica Agüero de Maly en la Sub Comisaría de Ranelagh, Provincia de Buenos Aires, el 13 de octubre de 1977.

Se encuentra suficientemente acreditado además que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó con mendacidad.

En la causa 129.312 del Juzgado en lo Penal N° 2 de La Plata, obra un informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 32 vta.) donde se informa que no se puede identificar a Maly como detenido en aquella repartición. En idéntico sentido se expide la Policía Federal (fs. 34).

A Alberto Felipe Maly se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes") y en la Comisaría N° 3 de Valentín Alsina, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires que dependían operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

En efecto, los dichos de la víctima a este respecto se hallan corroborados por los de Ruben Fernando Schell, Alcides Antonio Chiesa, Alberto Cruz Lucero, Alberto Osvaldo Derman y Jorge Alberto Allega, quienes coinciden en haberlo visto en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, dentro de la época en que Maly declara haberse encontrado detenido allí.

Por su parte, su posterior traslado a la Comisaría N° 3 de Valentín Alsina se corrobora con el relato de su esposa, quien a raíz de las gestiones realizadas ante el Capitán Alberto Juan en el cuartel de La Tablada, localizó el paradero de su esposo detenido en la Comisaría mencionada. Refuerzan sus dichos las constancias del certificado extendido por el nombrado Capitán Juan, fechado en La Tablada el 11 de septiembre de 1978 y que obra agregado a esta causa, donde aquel oficial reconoce la ilegítima detención de Maly.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Las condiciones de vida en la Brigada de Investigaciones de Quilmes son narradas en forma coincidente por los testigos que compartieron su cautiverio allí y especialmente en lo que hace al alojamiento, alimentación e higiene.

En este sentido, Rubén Fernando Schell declara haber visto a Maly en muy mal estado, "estaba muy delgado, muy deprimido, un día incluso le agarra como una especie de ataque al hígado y nadie lo atendió". Continúa relatando las condiciones del lugar, que les hacían quitar las ropas para que las mujeres allí detenidas las lavaran, y ellos quedaban desnudos".

Por su parte, Alberto Osvaldo Derman declara que les daban un trato absolutamente vejatorio, los maltrataban cuando salían de la celda para ir al baño, también cuando les daban la comida una vez al día. Afirma que comían generalmente "guisos en mal estado", lo que confirma Alcides Antonio Chiesa al declarar haber tenido problemas intestinales como consecuencia de su estado.

Por otra parte no está probado que a raíz de la privación de libertad de Alberto Felipe Maly, el personal interviniente procedió a sustraer bienes de su propiedad. Tal extremo no se encuentra acreditado en autos.

Alberto Felipe Maly recuperó su libertad el día 9 de septiembre de 1978.

Los dichos de la víctima en este sentido se ven corroborados por los de su esposa, y por las constancias del certificado extendido por el Capitán Juan antes mencionado.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Alberto Felipe Maly fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 21: CHIESA, ALCIDES SANTIAGO.

Está probado que Alcides Santiago Chiesa fue privado de su libertad el día 15 de octubre de 1977 en su domicilio, ubicado en la calle República del Líbano 426 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, por personas armadas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

El testimonio de la víctima resulta conteste con el de su nuera, Norma Ester Leanza de Chiesa. Ambos relatan que ese día, tras la detención de su hijo Alcides Antonio y al regresar de buscarlo en las comisarías de la zona, encontraron en su domicilio un grupo de personas armadas quienes, tras revisar la casa, se llevaron a ambos en el automóvil Citroën de propiedad de su hijo, con los ojos vendados.

Por otra parte, está probado que a Alcides Santiago Chiesa se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes") y en la Comisaría de Don Bosco ("Puesto Vasco"), pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello así por sus manifestaciones, contestes con las de Norma Ester Leanza de Chiesa, en el sentido de que ambos fueron conducidos a dichos lugares. Corrobora la convicción del Tribunal al respecto la circunstancia de que esta última fue vista en esos centros de detención por Alberto Felipe Maly, Ruben Schell, Alberto Osvaldo Derman y Jorge Alberto Allega.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Las declaraciones de la víctima, que dice haber sido esposado a la espalda y vendado, y especialmente lo referente a las condiciones de alimentación, alojamiento e higiene, son coincidentes con las de Norma Leanza de Chiesa y de las demás personas que compartieron cautiverio en dichos lugares, según se da cuenta en el caso anterior.

No obstante ello, no se ha probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

No se han recogido elementos de prueba que sean suficientes para acreditar dicha circunstancia.

Alcides Santiago Chiesa recuperó su libertad el día 15 de diciembre de 1977.

Sus afirmaciones en tal sentido se compadecen con el cuadro probatorio en general.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a Alcides Santiago Chiesa fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 22: CHIESA, ALCIDES ANTONIO

Está probado que Alcides Antonio Chiesa fue privado de su libertad el 15 de octubre de 1977, aproximadamente a las 19, en el domicilio de sus padres, ubicado en la calle República del Líbano 426, de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, por personas armadas pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Ello surge de los dichos de la víctima que se corroboran con los de su padre y su mujer, en el sentido de que el día mencionado se presentó en el domicilio de sus padres su amigo Manuel Olivera y al salir Chiesa a su encuentro fue interceptado por un grupo armado e introducido en un automóvil que se lo llevó.

Según se verá más adelante, la víctima fue conducida a distintas dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

De ellas da cuenta el abundante material aportado por su padre en la audiencia, relativo a las notas enviadas ante autoridades y organismos nacionales y extranjeros; entre ellos, la Nunciatura Apostólica, los Obispos de Comodoro Rivadavia, Quilmes y Córdoba; la Presidencia de la Nación; el Ministerio del Interior; la Embajada de los Estados Unidos; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, y la Cruz Roja Internacional. Todas ellas con resultado negativo.

Está probado además que a Alcides Antonio Chiesa se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), en la Comisaría de Don Bosco ("Puesto Vasco") y en la Subcomisaría de Echenagucía, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Las declaraciones de Alcides Antonio Chiesa a este respecto se ven corroboradas por las de Alberto Felipe Maly, Rubén Schell, Alberto Cruz Lucero, Alberto Osvaldo Derman y Jorge Alberto Allega, quienes declaran haber estado en cautiverio junto con Chiesa en la Brigada de Investigaciones de Quilmes.

Por su parte, sus dichos se complementan perfectamente con los de su esposa, Norma Esther Leanza de Chiesa, en lo relativo a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron colocados en la misma celda, durante dos o tres días, en la Comisaría de Don Bosco ("Puesto Vasco"). También en dicho lugar declara haberlo visto al ingeniero Jorge Alberto Allega.

A ello deben sumarse las declaraciones de su padre, quien lo fue a ver en los primeros días de agosto de 1978 a la Subcomisaría de Echenagucía, lugar en el que se hallaba detenido en el momento en que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Alcides Antonio Chiesa relató las circunstancias de su cautiverio. Manifestó que en "Puesto Vasco" lo encerraron en una celda muy pequeña con una pérdida de agua que lo obligó a estar tirado durante las veinticuatro horas sobre un charco, lo que le provocó una gripe, fiebre durante bastante tiempo y asma crónico.

Se refirió a la escasa cantidad y mala calidad de la comida, y a que tuvo problemas intestinales como consecuencia de ello. Especialmente este extremo se halla corroborado por idénticas apreciaciones de su mujer y de Alberto Osvaldo Derman.

No obstante ello, no se ha probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

Los dichos de la víctima al respecto no se hallan corroborados por prueba alguna.

Alcides Antonio Chiesa fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 18 de julio de 1978 y recuperó definitivamente su libertad el 29 de enero de 1982.

Los dichos de Chiesa al respecto se encuentran acreditados por la documentación aportada por su padre en la audiencia, entre la cual obran certificados que dejan constancia de que Alcides Antonio Chiesa fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto 1613/78, del 18 de julio de 1978, pasando al régimen de detención bajo libertad vigilada por decreto 666/81, del 21 de julio de 1981, y cesa su detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el 29 de enero de 1982, por decreto 225/82 (v. fs. 52/58, de la documentación agregada).

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a Alcides Antonio Chiesa fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 23: LEANZA DE CHIESA, NORMA ESTHER

Está probado que Norma Esther Leanza de Chiesa fue privada de su libertad el día 15 de octubre de 1977 en el domicilio de sus suegros, sito en República del Líbano 426, de Quilmes, por personas armadas, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Los dichos de la víctima en este sentido se ven corroborados por los de su suegro, Alcides Santiago Chiésa, quien fuera privado de su libertad en ese mismo operativo.

Es así como ambos relatan que, luego de la detención del esposo, Alcides Antonio Chiesa (h), y al regresar a dicho domicilio luego de recorrer las comisarias de la zona en su búsqueda, se en-

contrañon en su interior con un grupo armado que los llevó a ambos en el automóvil Citroën, de propiedad de los Chiesa, con los ojos vendados.

Según se analizará más adelante, la víctima fue conducida a distintas dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

De ello da cuenta el abundante material aportado por su suegro, Alcides Santiago Chiesa en la audiencia, y que fuera reseñado en el caso anterior.

Por otra parte, se encuentra acreditado que a Norma Esther Leanza de Chiesa se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes") y en la Comisaría de Don Bosco ("Puesto Vasco"), pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependían operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Las afirmaciones de la víctima al respecto encuentran sustento en las de su suegro, junto con quien fuera conducida a la Brigada de Investigaciones de Quilmes. En dicho lugar, compartió su cautiverio con Alberto Felipe Maly, Rubén Schell, Alberto Osvaldo Derman y Jorge Alberto Allega, quienes depusieron en la audiencia en tal sentido.

Por su parte, sus dichos se complementan con los de su esposo, Alcides Alberto Chiesa, en lo relativo a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron colocados en la misma celda, durante dos o tres días en la Comisaría de Don Bosco ("Puesto Vasco"). Allí fue vista también por Jorge Alberto Allega.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Norma Esther Leanza de Chiesa relata los pormenores de su cautiverio. Declara que fue esposada a la espalda, vendada e intro-

ducida en una celda, donde estuvo aproximadamente 20 días en esas condiciones. Recién, luego de transcurrir dicho lapso, le permitieron higienizarse.

Es conteste con lo declarado por su esposo y por Alberto Osvaldo Derman en lo relativo a las condiciones de alimentación, higiene y alojamiento en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, especialmente en lo referente a que en ocasiones, la comida se encontraba en mal estado.

Todo ello encuentra corroboración en lo declarado por los restantes testigos mantenidos en cautiverio en dicho lugar.

No obstante ello, no se encuentra probado que durante su cautiverio haya sido sometida a algún mecanismo de tortura. Ningún elemento de prueba se ha recogido al respecto.

Norma Esther Leanza de Chiesa recuperó su libertad el día 18 de abril de 1978. Sus dichos son corroborados por Alcides Santiago Chiesa.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a Norma Esther Leanza de Chiesa fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 24: GALARZA, LILIANA AMALIA

Está probado que Liliana Amalia Galarza fue privada de su libertad en el mes de noviembre de 1976 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operativamente del Ejército Argentino.

Dicha circunstancia se encuentra acreditada por los dichos de su padre, Martín Osvaldo Galarza, quien refirió en la audiencia, que en esa época residía en la ciudad de Mendoza, y por los dichos de un amigo de su hija, se enteró que ésta había sido detenida en La Plata.

Como consecuencia de ello viajó a dicha ciudad sin lograr localizarla.

A ello deben agregarse los elementos de juicio que demuestran que a la víctima se la mantuvo ilegalmente privada de su libertad en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Por otra parte, durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Su padre declaró que, al enterarse de la detención, hizo gestiones ante el sacerdote Bertaigna, de la Curia de Mendoza, y también en la Curia de La Plata.

En el año 1982 efectuó una presentación en el Ministerio del Interior, donde obtuvo como respuesta que se había tomado nota de su reclamo y se iba a investigar (v. al respecto la copia reservada en poder del Tribunal).

A Liliana Amalia Galarza se la mantuvo ilegalmente detenida en la Brigada de Investigaciones de La Plata, que pertenecía a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

En tal sentido, manifestó su padre que en abril de 1977 llamó su hija por teléfono desde La Plata. En estas circunstancias su familia se trasladó hasta la Brigada de Investigaciones de dicha ciudad, donde pudieron verla, así como también a la beba que había tenido en cautiverio.

Posteriormente, al cumplir la niña seis meses, la retiraron junto con toda la documentación, partida de nacimiento, libreta de sanidad y ropa, y luego de ello le fue otorgada su tenencia a Martín Osvaldo Galarza. Al respecto, se encuentran reservadas en el Tribunal las constancias del acta de nacimiento y certificados aportados en la audiencia, en donde consta el domicilio de su lugar de cautiverio.

Manifestó también su padre que se habituó a llamarla a la Brigada todos los domingos desde Mendoza, circunstancia que acreditó

con la factura telefónica que obra agregada, donde figuran los llamados realizados desde Mendoza a La Plata en los meses de agosto y septiembre de 1977.

Por otra parte, en el mismo lugar declararon haberla visto Maricel Marta Mainer, María de los Milagros Mainer, Stella María Gómez de García del Corro, Adelina Moncalvillo, María Inés Arbio, Adelina González de Moncalvillo, María Grubert, Nicolasa Zárate de Salomone y Antonia Lugarda Cifre de Idiart, familiares de las demás personas privadas de su libertad allí. También el ex Capellán de Policía, Christian Von Wernich, declaró que estaba en ese lugar.

Todos ellos son contestes en que vieron a la víctima en la Brigada de Investigaciones de La Plata, junto con un grupo de siete personas, y que en cautiverio había tenido un hijo, siendo asistida en dicha oportunidad por la doctora María Magdalena Mainer.

Ello se corrobora con las constancias del certificado de nacimiento de su hija, donde figura que fue atendida en el parto por la doctora Mainer.

Deben computarse además, las cartas aportadas por Martín Osvaldo Galarza en la audiencia, y que le fueran enviadas por su hija desde La Plata.

Además, todos los testigos son contestes en lo que hace al personal militar o policial destinado en dicho lugar de detención, como el Comisario Nogara, Federico Asis, apodado "el francés" y el ex Capellán de la Policía, Christian Von Wernich.

No está probado que Liliana Amalia Galarza recuperó su libertad.

En efecto, conforme con los dichos de los testigos que depusieron en la audiencia, nunca fue vuelta a ver ni se tuvieron más noticias de ella.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almi-

rante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Liliana Amalia Galarza y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

Respecto de los Comandantes de la Armada Argentina y Fuerza Aérea Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos, si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permita acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Liliana Amalia Galarza fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 25: MAINER, MARIA MAGDALENA

Está probado que la doctora María Magdalena Mainer fue privada de su libertad el día 15 de septiembre de 1976 en la Provincia de San Juan, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello se desprende de los testimonios de su hermana Maricel Marta Mainer, corroborados por los de Stella María Gómez de García del Corro y Juan Cristóbal Mainer, quienes coinciden en las circunstancias de tiempo y lugar en que la víctima fuera detenida.

A ello hay que agregar los elementos de juicio que demuestran que la víctima fue posteriormente mantenida en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata y en el centro clandestino de detención conocido como "La Cacha".

Por otra parte, durante su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Según los testimonios de Maricel Marta Mainer, María de los Milagros Mainer y Stella María Gómez de García del Corro, se hi-

cieron gestiones ante el Ministerio del Interior, sin resultados positivos.

A la doctora María Magdalena Mainer se la mantuvo ilegalmente en cautiverio en la planta transmisora de L.S.11 Radio Provincia ("La Cacha") y en la Brigada de Investigaciones de La Plata, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Respecto de su detención en la planta transmisora de L.S.11 Radio Provincia ("La Cacha"), resultan concluyentes los dichos de Ana María Caracoche de Gatica, quien declaró haber visto a la doctora Mainer en abril de 1977, en el mencionado lugar, y la describió de manera coincidente al resto de los testigos que depusieron en la audiencia, como una mujer joven, de tez blanca, ojos grandes, cabello largo oscuro, piernas gruesas y bastante gorda. También declaró que se encontraba en cautiverio en el mencionado lugar, Nélica Alicia Méndez de Falcone.

Ello se corrobora con lo manifestado por Maricel Marta Mainer, quien dijo que su hermana le contó que antes de llevarla a la Brigada de La Plata, la tuvieron en otro lugar, donde fue torturada.

En cuanto a su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, son contestes los testimonios de Maricel Marta Mainer, María de los Milagros Mainer, Stella María Gómez de García del Corro, Ramón Alcides Baravalle, Adelina Moncalvillo, María Inés Arbó, María Grubert, Martín Osvaldo Galarza, Nicolasa Zárate de Salomone y Antonia Lugarda Cifre de Idiart. Todos ellos afirman haber visto en dicho lugar a la doctora Mainer.

Por otra parte, su hermano Juan Cristóbal Mainer, que se hallaba detenido en la cárcel de Devoto, fue visitado por la víctima, por intermedio de Francisco Asís, apodado "el francés", quien se encontraba destinado en la Brigada de La Plata, como afirman coincidentemente los familiares de las víctimas, que depusieron en la audiencia.

Además, en el mencionado lugar de detención, el ex Capellán de la Policía, Christian Von Wernich, manifestó que se hallaba detenida la doctora Mainer.

A ello, debe agregarse la constancia del acta de nacimiento de la hija de Liliana Amalia Galarza, donde figura que fue atendida por la doctora Mainer, y que se halla reservada en poder del Tribunal.

Durante su cautiverio se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Respecto de las condiciones de vida en la Planta Transmisora de L.S.11 Radio Provincia ("La Cacha"), el Tribunal se remite a las consideraciones vertidas al respecto en el caso N° 3.

No está probado que María Magdalena Mainer recuperó su libertad.

En efecto, conforme con los dichos de los testigos que depusieron en la audiencia, nunca fue vuelta a ver en libertad ni se tuvieron más noticias de ella.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima María Magdalena Mainer y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos, si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a María Magdalena Mainer fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 26: MAINER, PABLO JOAQUIN

Está probado que Pablo Joaquín Mainer fue privado de su libertad el 29 de septiembre de 1976, en circunstancias en que se hallaba prestando su servicio militar en el Ejército Argentino, en el Distrito Militar de La Plata.

Ello surge de los dichos de su hermana Maricel Marta Mainer, corroborados por los del Coronel Carlos Nicolás Romanella, quien manifestó en la audiencia, que Mainer se hallaba a sus órdenes, y le fue asignado como asistente cuando se desempeñó como Jefe del Departamento de Operaciones de Inteligencia del Comando de Arsenales, y como Ministro de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires, reintegrándose posteriormente a su destino en el Distrito Militar de La Plata.

A ello deben sumarse los elementos de prueba que acreditan que la víctima fue mantenida en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

Por otra parte, durante su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

De las gestiones realizadas en favor de los hermanos Mainer se da cuenta en el caso anterior.

A Pablo Joaquín Mainer se lo mantuvo ilegalmente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, que pertenecía a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello se comprueba con los testimonios en la audiencia de Maricel Marta Mainer, María de los Milagros Mainer; Stella María Gómez de García del Corro, Ramón Alcides Baravalle, Adelina Moncalvillo, María Inés Arbio, María Grubert, Martín Osvaldo Galarza, Nicolasa Zárate de Salomone y Antonia Lugarda Cifre de Idiart, quienes lo

vieron en dicho lugar. A ello debe agregarse lo manifestado en igual sentido por Gabriela Gooley, quien declaró por exhorto diplomático.

Por otra parte, confirmó que se encontraba en dicho lugar, el ex Capellán de la Policía, Christian Von Wernich.

Juan Cristóbal Mainer declaró, que en junio de 1977, encontrándose detenido en la cárcel de Devoto, fue visitado por sus hermanos Pablo Joaquín y María Magdalena, quienes se encontraban en la Brigada de La Plata, por intermedio de un señor Francisco Asís, quien prestaba servicios en aquella unidad.

Cabe recordar que Francisco Asís, apodado "el francés", es consignado por los familiares de las víctimas, como una de las personas que se hallaba a cargo de los detenidos en la Brigada de Investigaciones de La Plata.

No está probado que Pablo Joaquín Mainer recuperó su libertad.

En efecto, conforme con los dichos de los testigos que depusieron en la audiencia, nunca más fue visto en libertad, ni se tuvieron noticias de él.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Pablo Joaquín Mainer y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

Respecto de los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Pablo Joaquín Mainer fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 27: MONCALVILLO, DOMINGO HECTOR

Está probado que Domingo Héctor Moncalvillo fue privado de su libertad el día 18 de diciembre de 1976, en las inmediaciones del ferrocarril General Roca, en La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

En este sentido deben computarse los dichos de Domingo Moncalvillo, Adelina Moncalvillo, María Inés Arbio, Adelina González de Moncalvillo y María Grubert.

Todos ellos son contestes en el sentido de que ese día, Domingo Héctor Moncalvillo fue detenido en horas de la mañana, en el lugar indicado, en ocasión en que había salido en su automóvil a comprar un diario.

Ello se encuentra corroborado con los elementos de juicio que demuestran que la víctima fue posteriormente mantenida en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Además, durante su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En este sentido, declaró Domingo Moncalvillo, que junto con su nuera recorrieron distintas comisarías, y a los dos o tres días presentaron un recurso de hábeas corpus en el Juzgado Nº 5 de La Plata (causa 82.530).

Por otra parte, con posterioridad a conocer el paradero de su hijo, y ante la noticia de que habría partido hacia Uruguay, sus padres se trasladaron primero a la ciudad de Colonia, donde averiguaron en la oficina de Migraciones que alguien con el nombre de su

hijo había ingresado en la República del Uruguay, dirigiéndose posteriormente a Montevideo, donde no pudieron localizarlo. Ello es corroborado por Adelina Moncalvillo y María Grubert.

Por su parte, las gestiones ante autoridades militares se comprueban con la nota R. 76.6049/188 del Ejército Argentino, por la que se informó a Domingo Moncalvillo que su hijo no se encontraba detenido a disposición del Area Operacional 113. Dicha nota obra reservada en poder del Tribunal.

A Domingo Héctor Moncalvillo se lo mantuvo ilegalmente detenido en la Brigada de Investigaciones de La Plata, que pertenecía a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

En este sentido, deben computarse los dichos de Maricel Marta Mainer, María de los Milagros Mainer, Domingo Moncalvillo, Adelina Moncalvillo, María Inés Arbío, Adelina González de Moncalvillo, María Grubert, Martín Osvaldo Galarza, Nicolasa Zárate de Salomone y Antonia Lugarda Cifre de Idiart.

Todos ellos son contestes en el sentido que vieron a Domingo Héctor Moncalvillo en el mencionado lugar.

Su esposa, María Inés Arbío, relató que ante la posibilidad de que su marido pudiera viajar a Brasil, fue a la Brigada de La Plata para que firmara dos poderes, por los cuales la autorizó a salir del país con su hijo, y a retirar el automóvil, los cuales se hallan agregados a la causa.

Por su parte, el entonces Capellán de la Policía, Christian Von Wernich, declaró que Moncalvillo estaba entre los detenidos en la Brigada de La Plata. Ello se reafirma con la carta que aportó Adelina Moncalvillo, al declarar en la audiencia, remitida por el mencionado.

Por último, no está probado que Domingo Héctor Moncalvillo recuperó su libertad.

En efecto, según declaran sus parientes, no obstante las averiguaciones realizadas en la Ciudad de Colonia, Uruguay, nunca más volvió a ser visto, ni se tuvieron más noticias de él.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Domingo Héctor Moncalvillo y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Domingo Héctor Moncalvillo fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 28: IDIART, CECILIA LUJAN

Está probado que Cecilia Luján Idiart fue privada de su libertad el 16 de diciembre de 1976 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operativamente del Ejército Argentino.

En este sentido depuso su madre, Antonia Lugarda Cifre de Idiart, quien fue avisada por vecinos de su hija que el día mencionado allanaron su domicilio y se llevaron con los ojos vendados a la víctima, que era estudiante de Agrimensura en la Facultad de Ingeniería de La Plata, junto con otros compañeros que estaban en el lugar.

Relató la testigo además que al día siguiente fue al domicilio de su hija y lo encontró destrozado.

Ello se corrobora con los elementos de juicio colectados que demuestran que la víctima fue posteriormente mantenida en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Además, durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Relató Cifre de Idiart que recorrió las comisarías de la zona, Magdalena, habló con Monseñor Plaza y fue al Ministerio del Interior, todo lo cual arrojó un resultado negativo.

En estas condiciones interpuso un recurso de hábeas corpus.

A Cecilia Luján Idiart se la mantuvo ilegalmente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Al respecto, deben computarse los dichos de Adelina Moncalvillo, María Inés Arbio, Adelina González de Moncalvillo, María Grubert, Martín Osvaldo Galarza, Nicolasa Zárate de Salomone y Antonia Lugarda Cifre de Idiart, quienes declararon haberla visto en dicho lugar.

A ello se agrega lo testimoniado por el entonces Capellán de la Policía Christian von Wernich, quien declaró que Idiart se encontraba en la Brigada de La Plata.

No está probado que Cecilia Luján Idiart recuperó su libertad.

En efecto, conforme los dichos de los testigos que depusieron en la audiencia desde fines de octubre de 1977, nunca más fue vuelta a ver en libertad ni se tuvieron noticias de ella.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Cecilia Luján Idiart y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

Respecto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Cecilia Luján Idiart fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 29: MORETTINI, MARIA DEL CARMEN

Está probado que María del Carmen Morettini fue privada de su libertad el día 30 de noviembre de 1976 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operativamente del Ejército Argentino.

Ello surge del indicio que se desprende de los dichos de su padre, Isidoro Nicolás Morettini, en su declaración prestada en el Legajo N° 002822 de CONADEP —Denuncia "M" 979/84—.

En dicha denuncia manifestó que su hija, en la fecha mencionada, fue detenida en la vía pública en la ciudad de La Plata y conducida a la dependencia policial ubicada en la calle 55 N° 930 de aquella ciudad (Brigada de Investigaciones de La Plata). Este indicio se ve corroborado con el cuadro probatorio colectado, que demuestra que la víctima fue alojada en dicha unidad policial.

Además, durante su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

A fs. 3 y 10 del legajo mencionado, obran agregadas sendas notas enviadas al señor Morettini por el Comisario General Etchecolatz y por el ex Capellán de la Policía Christian von Wernich, en contestación de gestiones realizadas ante ellos por el padre de la víctima.

Por su parte, declaró que interpuso en la Provincia de La Pampa un recurso de hábeas corpus.

A María del Carmen Morettini se la mantuvo ilegalmente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

En dicho lugar declararon haberla visto familiares de otras personas allí detenidas: Maricel Marta Mainer, Adelina Moncalvillo, María Inés Arbío, Adelina González de Moncalvillo, Martín Osvaldo Galarza y Nicolasa Zárate de Salomone.

En el mismo sentido declaró que se hallaba detenida allí el ex Capellán de la Policía Christian von Wernich.

Por último, no está probado que María del Carmen Morettini recuperó su libertad. En efecto, la víctima no ha vuelto a ser vista, ni se tuvieron más noticias de ella.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima María del Carmen Morettini y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de

estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a María del Carmen Morettini fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 30: SALOMONE DE GUEVARA, NILDA SUSANA

Está probado que Nilda Susana Salomone de Guevara fue privada de su libertad en el mes de noviembre de 1976 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por un grupo que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello así, de conformidad con los dichos de su madre, Nicolasa Zárate de Salomone, quien en la audiencia declaró que a mediados de noviembre de 1976, en ocasión de ir al domicilio de su hija a llevar a su nena, se enteró por una vecina que había entrado un grupo de militares y se la habían llevado.

Declaró asimismo que días después su marido recibió comunicación de su hija, quien se encontraba alojada en la Brigada de Investigaciones de La Plata, adonde fue a verla.

Ello se halla corroborado con los elementos de juicio que acreditan que la víctima fue mantenida en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Además, durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En efecto, manifestó Zárate de Salomone que al enterarse de la desaparición de su hija volvió a Córdoba, donde residía, y rea-

lizó averiguaciones en el Tercer Cuerpo de Ejército donde no obtuvo ninguna respuesta. Escribió además varias cartas al Ministerio del Interior que no fueron contestadas.

A Nilda Susana Salomone de Guevara se la mantuvo ilegalmente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de La Plata, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

En efecto, su madre declaró que, tras una comunicación telefónica, concurrió a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde se encontró con su hija. A partir de allí tuvieron contacto continuo por carta y, en el mes de abril de 1977, la fue a visitar.

Además, fue vista en dicho lugar por familiares de los demás detenidos, por Adelina Moncalvillo, María Inés Arbio, María Grubert y Antonia Lugarda Cifre de Idiart.

Por su parte, el ex Capellán de la Policía Christian von Werlich declaró que Nilda Susana Salomone de Guevara se hallaba detenida en dicha unidad policial.

No está probado que Nilda Susana Salomone de Guevara recuperó su libertad.

Según los dichos de su madre, se le había concedido una opción para salir del país. A partir de entonces no volvió a ser vista, ni se tuvieron más noticias de ella.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Nilda Susana Salomone de Guevara y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de

estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Nilda Susana Salomone de Guevara fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 31: BRAVO, ALFREDO PEDRO

Está probado que el día 8 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 19,30, Alfredo Pedro Bravo fue privado de su libertad mientras se encontraba dictando clases en la Escuela para Adultos Nº 6 del Distrito Escolar Nº 7, ubicada en la calle Rivadavia Nº 5245, de esta Capital Federal, por personas armadas, que dependían del Ejército Argentino.

Ello surge del propio testimonio del profesor Bravo, en el que relata las circunstancias en que dos personas armadas, que se identificaron como pertenecientes a Coordinación Federal, procedieron a llevárselo de la citada escuela.

Corrobora lo expuesto, los dichos del Director del establecimiento Santiago Rodolfo Menviell y de los docentes Santiago Giudice, Héctor Jaime Bonells y Rubén Salagua, bien que sólo el Director y el primero de los docentes citados presenciaron el hecho, ya que los dos últimos se anoticiaron después de lo ocurrido por el personal de la escuela.

Esta circunstancia es aceptada por el General Ramón Camps y por el Comisario Miguel Osvaldo Etchecolatz al declarar ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el expte. Nº 9295, instruido a raíz del decreto Nº 280/84, quienes afirman que Bravo fue detenido en la fecha indicada por orden del Primer Cuerpo de Ejército (fs. 253 y 411).

Con motivo de su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En estas actuaciones se encuentran agregados los recursos de hábeas corpus interpuestos por Marta Becerini de Bravo en favor de su esposo por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "Q", Secretaría N° 19 —N° 2486— y N° 11.975 del Juzgado de Instrucción N° 28.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

En los citados recursos de hábeas corpus tanto el Ministerio del Interior como la Policía Federal y el Comando en Jefe del Ejército informaron que Alfredo Pedro Bravo no se encontraba detenido, resultando que está comprobado que había sido privado de su libertad el 8 de septiembre de 1977 y se lo puso a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 20 de septiembre de dicho año —las contestaciones negativas fueron en ese ínterin—.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de estos informes.

Como quedó probado en la detención de Alfredo Pedro Bravo intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que fue dicha fuerza la que contestó negativamente tales requerimientos, cabe concluir que quedó acreditada la existencia de una respuesta mendaz, por parte de aquélla.

Está probado que a Alfredo Pedro Bravo se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio hasta la fecha en que se lo puso a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Ello en virtud del testimonio de la propia víctima en el sentido que desde la fecha de su detención hasta la fecha en que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional permaneció en cautiverio en lugares que no puede precisar, lo que se compadece con el hecho de que efectivamente se demostró que fue detenido el 8 de septiembre de 1977 y recién fue puesto a disposición del Poder Eje-

cutivo Nacional trece días después. Ello se encuentra corroborado por los dichos del General Ramón Camps vertidos ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (expte. Nº 9295).

No está probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

Ello así, ya que el solo testimonio de Bravo, quien refiere que fue sometido a reiteradas sesiones de interrogatorios en las que se le aplicaba corriente eléctrica y otros tormentos, no alcanza a acreditar esta cuestión, huérfana como se encuentra de otras probanzas.

Está probado que Alfredo Pedro Bravo fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 20 de septiembre de 1977 y liberado el 21 de diciembre de 1978.

Ello surge del correspondiente decreto Nº 2867 que obra fotocopiado a fs. 25/26 del recurso de hábeas corpus antes citado y de sus propios dichos, lo que se encuentra avalado por la correspondiente notificación que en fotocopia luce a fs. 353 del expte. Nº 9295 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Alfredo Pedro Bravo fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 32: DE ACHA, CLAUDIO

Está probado que el día 15 de septiembre de 1976, entre las dos y tres horas, Claudio De Acha fue privado de su libertad en su domicilio ubicado en la calle Diagonal 73, Nº 2539 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que se identificó como perteneciente al Ejército Argentino.

Ello surge del testimonio brindado por su madre, la señora Olga Koifman de De Acha quien da un pormenorizado relato de

las circunstancias en que seis u ocho personas encapuchadas entraron por la fuerza a su casa y sin dar explicaciones procedieron a llevarse a su hijo.

Lo expuesto se encuentra corroborado con el testimonio de la tía de la víctima, señora Nélida Koifman, quien si bien no presencié el hecho, tuvo conocimiento por su propia hermana que la anotició el mismo día del suceso.

Se suma también como indicio de innegable valor probatorio, el hecho de haber sido visto De Acha, poco después de esa fecha, en cautiverio.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

A tal efecto, el padre de la víctima, Ignacio Javier De Acha presentó un recurso de hábeas corpus en favor de su hijo Claudio, ante el Juzgado en lo Penal Nº 1 de Primera Instancia, de La Plata que tramitó bajo el Nº 121.531.

Está probado que a raíz de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, en el citado expediente Nº 121.531 obra agregado un informe suministrado por la policía provincial —fs. 2— haciendo saber que la víctima no se hallaba detenida.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de dicho informe.

Como quedó probado Claudio De Acha fue privado de su libertad por personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que el informe emanó de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, subordinada a la referida fuerza, cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

Con relación a la Fuerza Aérea y a la Armada no está acreditado dicho extremo.

También está demostrado que a Claudio De Acha se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Banfield, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello en virtud del testimonio brindado por Pablo Alejandro Díaz quien manifiesta haber compartido su cautiverio con la víctima y con otras personas que como ellos eran estudiantes secundarios en La Plata, quienes relacionaban sus detenciones con una gestión que habían realizado, tendiente a conseguir el boleto escolar secundario ante la correspondiente autoridad.

Díaz manifiesta saber que estuvieron en el referido lugar, no sólo por los comentarios que escuchó sino también por haber oído en una oportunidad que contestaba el teléfono dando ese nombre (Brigada de Banfield).

En igual sentido depone Víctor Alberto Carminati, quien refiere que una vez liberado reconoció el lugar de detención.

Atilio Gustavo Calotti, al declarar mediante exhorto diplomático refiere haber visto a De Acha en cautiverio en Banfield.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Al respecto sólo se cuenta como elemento probatorio el testimonio de Pablo Alejandro Díaz, quien hace una afirmación de tipo general en el sentido de que todos eran torturados, lo que resulta insuficiente para tener por acreditado este aspecto.

Tampoco está probado que Claudio De Acha recuperara su libertad. Al respecto se carece de todo elemento convictivo de él.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de

que fuera víctima Claudio De Acha y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Claudio De Acha fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 33: FALCONE, MARIA CLAUDIA

Está probado que María Claudia Falcone fue privada de su libertad, el día 16 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 0,30 horas, mientras se encontraba en el domicilio de una tía abuela, ubicado en la calle 56 N° 586 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en compañía de una amiga de nombre María Clara Ciocchini.

Ello surge de los dichos de su madre Melba Alicia Méndez de Falcone, vertidos en la audiencia, lo que encuentra corroboración en el hecho de haber sido vista en cautiverio por diversos testigos, a los que luego se hará referencia, en diversos lugares dependientes de la fuerza Ejército.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En efecto, su madre manifiesta haber presentado seis recursos de hábeas corpus. Obran agregados los N°: 1364 interpuesto ante el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, iniciado con fecha 29/6/77; N° 25820-F interpuesto ante el Juzgado Federal N° 2 de La Plata, iniciado con fecha 17/9/76 y N° 19.346 y N° 47.166 deducidos ante el Juzgado Federal N° 3 de La Plata.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, en los citados recursos de hábeas corpus, tanto las Policías de la Provincia de Buenos Aires, la Federal, el Ministerio del Interior y el Comando en Jefe del Ejército informaron que María Claudia Falcone no se encontraba detenida, lo que motivó los rechazos de los recursos.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de dichos informes.

Como ya se adelantó María Claudia Falcone fue privada de su libertad por personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que fue dicha fuerza la que respondió los informes negativos en los citados recursos, cabe concluir que ha quedado acreditado la existencia de respuestas mendaces. En cambio no cabe efectuar la misma conclusión respecto de la Fuerza Aérea y de la Armada.

A María Claudia Falcone se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Banfield, Provincia de Buenos Aires, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge del testimonio de Pablo Alejandro Díaz, quien manifiesta haber compartido su cautiverio con la víctima y con un grupo de estudiantes secundarios, quienes relacionaban sus detenciones con una gestión que habían realizado ante las autoridades en procura de conseguir un boleto escolar. Díaz afirma conocer el lugar no sólo por comentarios entre los detenidos sino también por un llamado telefónico que escuchó mientras se encontraba en cautiverio.

En igual sentido depone Víctor Alberto Carminati, quien reconoce a María Claudia Falcone junto con otro grupo de estudiantes secundarios a quienes vio en la Brigada de Banfield, lugar éste que, una vez liberado, reconoció a raíz de un trabajo que realizó en las inmediaciones.

También el testigo Francisco Fanjul manifiesta que se enteró por intermedio de una funcionaria de Institutos Penales de nombre Argentina Guzmán, que Claudia Falcone se hallaba detenida. Esta persona la reconoció a través de una fotografía.

Nora Alicia Ungaro, manifiesta que mientras se encontraba detenida, otras personas que se hallaban en su misma situación le contaron que su hermano, junto con un grupo de estudiantes secundarios entre los que se encontraba Claudia Falcone, estaban detenidos en el lugar.

Atilio Gustavo Calotti al declarar mediante exhorto diplomático refiere haber permanecido privado de su libertad para la misma época que la víctima, enterándose por los dichos de otros cautivos que ésta había sido llevada a la Brigada de Banfield.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

Obra el testimonio, en tal sentido, de Pablo Alejandro Díaz, no suficientemente específico —tan sólo lo escuchó—, que no aparece corroborado por ningún otro elemento de convicción.

No está probado que María Claudia Falcone hubiera recuperado su libertad.

Al respecto se carece de todo elemento convictivo.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima María Claudia Falcone y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos.

Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a María Claudia Falcón fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho n° 146.

CASO N° 34: DIAZ, PABLO ALEJANDRO

Está probado que Pablo Alejandro Díaz fue privado de su libertad a las 21 horas del 21 de septiembre de 1976, en su domicilio ubicado en la calle 10 n° 435 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas, que dependían operativamente del Ejército Argentino.

Ello surge del propio testimonio de la víctima, corroborado por los dichos de sus hermanos Daniel Nemecio y Estela Hebe, quienes se encontraban presentes al momento del hecho y proporcionan una versión coincidente acerca de las características en que se produjo.

Avala lo expuesto, el hecho de haber sido visto Díaz, con posterioridad a su privación, en cautiverio por otras personas, en diversos lugares dependientes del Ejército, como se verá más adelante.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Su hermana, la docente Estela Hebe Díaz expresa que se interpusieron tres recursos de hábeas corpus.

Obra agregado el deducido por la nombrada en favor de la víctima por ante el Juzgado en lo Penal N° 7 de La Plata, Secretaría N° 14, que registra el n° 42.437 de fecha 30 de septiembre de 1976.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, a fs. 5 del citado recurso la Dirección Judicial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires contestó con fecha 1º de octubre de 1976 que no se encontraba detenido en jurisdicción de dicha repartición.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de dicho informe.

Como quedó probado, en la detención de Pablo Alejandro Díaz, intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que la Policía de la Provincia de Buenos Aires —que respondió el informe— dependía operacionalmente a la Fuerza Ejército, cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz. Por lo tanto no cabe efectuar reproche alguno —sobre este aspecto— a la Fuerza Aérea y a la Armada.

También está probado que a Pablo Alejandro Díaz se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el Destacamento Policial de Arana, en la Brigada de Investigaciones de Bánfield y en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

La propia víctima refiere los lugares en que estuvo cautivo y la forma en que conoció sus nombres, o sea por menciones de otros compañeros y en el caso de la Brigada de Bánfield por una conversación telefónica que escuchó. Posteriormente al dar las descripciones de esos sitios comprobó que efectivamente se trataba de los que él sabía.

Ello encuentra corroboración con el testimonio de Walter Roberto Docters, quien compartió su cautiverio con Díaz en los tres centros de detención, y con el de Víctor Alberto Carminati, quien menciona a Pablo Díaz como a una de las personas que vio alojado en la Brigada de Banfield.

José María Noviello, al declarar mediante exhorto, manifiesta haber compartido su cautiverio con Díaz en los tres centros en que estuvo secuestrado, e incluso afirma haber sido trasladado con él desde un centro a otro. Agrega que en la Brigada de Banfield compartían la misma celda, junto también con el antes nombrado Walter Docters.

Atilio Gustavo Calotti al declarar mediante exhorto diplomático menciona a la víctima como uno de sus compañeros de cautiverio con quien tuvo varias conversaciones.

Se encuentra probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Ello así por cuanto la versión proporcionada por la víctima en el sentido de que fue sometido a reiteradas sesiones de interrogatorios en los que se le suministraba corriente eléctrica, aparece avallada por otros elementos probatorios. En tal sentido deben computarse los testimonios de Docters y Carminati, quienes resultan contestes en mencionar las torturas a que eran sometidas las personas cautivas en el mencionado centro de detención.

También está probado que Pablo Alejandro Díaz fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 29 de diciembre de 1976.

Sus dichos en tal sentido no aparecen controvertidos por prueba alguna.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Pablo Alejandro Díaz fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 35: UNGARO, HORACIO ANGEL

Está probado que Horacio Angel Ungaro fue privado de su libertad el día 16 de septiembre de 1976, en su domicilio ubicado en La Plata, Provincia de Buenos Aires, junto con su amigo Daniel

Alberto Racero, que se encontraba con él, por un grupo de personas armadas, que dependían del Ejército Argentino.

Ello en virtud del testimonio brindado por su hermana Nora Alicia Ungaro, quien si bien no presencié el hecho, manifiesta haberse enterado del mismo a través de su madre que vivía a corta distancia.

Corroboró lo expuesto, lo manifestado por la madre de Daniel Alberto Racero, señora Elsa Pereda de Racero, quien afirma haberse enterado del hecho por intermedio de la madre de Ungaro.

Ello se compadece con la circunstancia de haber sido vista la víctima, luego de la fecha del hecho, detenida en diversos lugares de detención, que como se verá más adelante, dependían del Ejército Argentino.

Con motivo de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello surge de los dichos de su hermana Nora Alicia Ungaro, en cuanto afirma que su madre hizo una serie de trámites, entre ellos un recurso de hábeas corpus.

También está probado que a Horacio Angel Ungaro se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el Destacamento Policial de Arana, en la Brigada de Investigaciones de Banfield y en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires que dependían operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello se desprende del testimonio de Pablo Alejandro Díaz, quien afirma haber compartido su cautiverio con la víctima y con otros jóvenes en los referidos lugares de detención, relacionando dicha circunstancia con una gestión que habrían realizado ante las autoridades en procura de conseguir un boleto escolar secundario.

Dicha circunstancia aparece avalada por los dichos de Walter Roberto Docters, quien manifiesta haber visto a Ungaro en Arana;

el testimonio de su hermana Nora Alicia, quien expone que cuando se encontraba privada de su libertad en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, otras personas en su misma situación le manifestaron que habían visto a Horacio Angel. Víctor Alberto Carminati al declarar en la audiencia refiere haber compartido su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Banfield, a la que una vez en libertad pudo reconocer, con un grupo de estudiantes, entre los que si bien no menciona a la víctima, recuerda entre otros a Pablo Alejandro Díaz.

Atilio Gustavo Calotti al declarar mediante exhorto diplomático, menciona a Ungaro como uno de sus compañeros de cautiverio en Arana con quien habló en varias oportunidades, agregando que supo que luego fue trasladado a la Brigada de Banfield.

Está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Al respecto, los testigos referidos anteriormente resultan con-
testes en mencionar las torturas a que eran sometidos, resultando el testimonio de Calotti de singular relevancia en cuanto afirma que le consta que Ungaro fue torturado, por haberle visto las secuelas y escuchado sus gritos de dolor.

También coinciden en cuanto a las pésimas condiciones de vida a que eran sometidos. Especialmente hacen hincapié en la escasa alimentación, en la incomodidad de las celdas, agravadas por el hecho de permanecer atados y con los ojos vendados y prácticamente desnudos, expuestos a las inclemencias climáticas.

No está probado que Horacio Angel Ungaro hubiera recuperado su libertad. Al respecto no se ha arrimado ningún elemento de convicción.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Horacio Angel Ungaro y sobre cuya base debían

haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Horacio Angel Ungaro fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 36: RACERO, DANIEL ALBERTO

Está probado que Daniel Alberto Racero fue' privado de su libertad el día 16 de septiembre de 1976, junto con su amigo Horacio Angel Ungaro, mientras se encontraban en el domicilio de este último ubicado en La Plata, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas, que dependían del Ejército Argentino.

Ello surge del testimonio de Nora Alicia Ungaro, hermana de Horacio Angel (caso N° 35), que fue anoticiada del hecho a través de su madre. En igual sentido depone la señora Elsa Pereda de Racero, madre de la víctima.

Lo expuesto encuentra corroboración en el hecho de haber sido visto en cautiverio en lugares que, como luego se referirá, dependían de la Fuerza Ejército.

Con motivo de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello surge de los dichos de su madre quien afirma haber interpuesto un recurso de hábeas corpus en La Plata.

En la carpeta suministrada al Tribunal por el Ministerio del Interior, obran constancias de las gestiones efectuadas en su favor ante la Justicia y diversos organismos internacionales.

También quedó demostrado que a Daniel Alberto Racero se lo mantuvo clandestinamente en detención en la Brigada de Investigaciones de Banfield, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello se desprende del testimonio aportado por Pablo Alejandro Díaz quien refiere haber compartido su cautiverio con la víctima y con otros jóvenes en el citado centro de detención, relacionando tal circunstancia con una gestión que había llevado a cabo ante autoridades en procura de conseguir un boleto escolar secundario.

Víctor Alberto Carminati manifiesta haber compartido su cautiverio en Banfield junto a un grupo de estudiantes secundarios, entre los que si bien no menciona a la víctima, si lo hace respecto de Pablo Alejandro Díaz.

También Nora Alicia Ungaro refiere que cuando estuvo detenida preguntó a otras personas en su misma situación sobre la suerte de su hermano Horacio Angel y por Daniel Alberto Racero, enterándose que ambos habían sido vistos en la Brigada de Banfield.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

Al respecto no se ha arrimado ningún elemento de convicción que permita tener por acreditada esta cuestión de hecho.

Durante ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

En tal sentido resultan coincidentes los testimonios brindados por Pablo Alejandro Díaz y Víctor Alberto Carminati en cuanto a las pésimas condiciones de vida a que eran sometidos. Especialmente hacen hincapié en la escasa alimentación, en la incomodidad de

las celdas, agravada por el hecho de permanecer atados y con los ojos vendados y prácticamente desnudos, expuestos a las inclemencias climáticas.

No está probado que Daniel Alberto Racero haya recuperado su libertad. Al respecto no se ha arrimado ningún elemento convictivo.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Daniel Alberto Racero y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Daniel Alberto Racero fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 37: CIOCCHINI, MARIA CLARA

Está probado que María Clara Ciocchini fue privada de su libertad el 16 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 0,30, mientras se encontraba junto con su amiga María Claudia Falcone en el domicilio de una tía abuela de esta última, ubicado en la calle 56 N° 586 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Ello en virtud de los dichos de su padre, el profesor Héctor Eduardo Ciocchini; de Melba Alicia Méndez de Falcone, madre de María Claudia —caso N° 33—; y de los de las personas que compartieron su cautiverio en un lugar de detención, dependiente del Ejército Argentino, a lo que luego se habrá de referir.

También está probado que a María Clara Ciocchini se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Banfield, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Lo expuesto surge del testimonio brindado por Pablo Alejandro Díaz, quien afirma haber compartido su cautiverio en el citado lugar, junto con la víctima y un grupo de jóvenes estudiantes secundarios, los que relacionaban esta circunstancia con una gestión que habían realizado tendiente a conseguir un boleto escolar. Díaz manifiesta haber conocido el nombre del lugar a raíz de una conversación telefónica que escuchó en una oportunidad en que se encontraba detenido. También Víctor Alberto Carminati al deponer en la audiencia refiere haber compartido su cautiverio en el citado centro de detención junto a un grupo de estudiantes secundarios entre los cuales si bien no menciona a la víctima, recuerda a De Acha (caso 32) y al referido Díaz (caso 34).

La testigo Nora Alicia Ungaro manifiesta que se enteró de esta circunstancia cuando se encontraba privada de su libertad, por comentarios de otras personas que se hallaban en su misma situación.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometida a algún mecanismo de tortura.

Al respecto, no se ha arrimado ningún elemento de convicción.

Tampoco está probado que María Clara Ciocchini recuperara su libertad. Sobre este aspecto no se ha colectado ninguna probanza.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo,

el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima María Claudia Ciocchini y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a María Clara Ciocchini fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 38: FORMIGA, NORMA LIVIA

Está probado que Norma Livia Formiga, profesora en la Escuela de Enfermería de la Cruz Roja de La Plata, fue privada de su libertad el 22 de noviembre de 1977, por la tarde, en su domicilio sito en la calle 54 N° 1271 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por efectivos del Ejército Argentino.

Dicha circunstancia se encuentra acreditada por los testimonios contestes de Ricardo Alfredo Castro y Nicolás Trivelli, testigos presenciales del procedimiento de la detención, quienes relatan las circunstancias en que efectivos del Ejército, junto con otros vestidos de civil, penetraron en el domicilio de Norma Livia Formiga y se la llevaron, junto con Elena Arce Sahores y Teresa Calandrini, en el baúl de un automóvil, así como también a una cuarta mujer que no pudo ser identificada, que fue trasladada en una ambulancia. En términos coincidentes se produjo Zenaide Di Tomasso de Trivelli, a fs. 41 de la causa N° 21.328 del Juzgado Federal N° 3 de La Plata.

A ello debe agregarse lo declarado por estos testigos y por Alfredo Félix Arce Garzón, en el sentido de que en ese domicilio fue colocada una faja de clausura que decía "Ejército Argentino, Regimiento 7º de Infantería, Grupo Operacional 113".

El testimonio del Suboficial Principal Juan Basilio Viscelli, unido a las constancias del procedimiento en el cual se retiraron del lugar varias pertenencias de la víctima —cuya certificación obra en poder del Tribunal—, reafirman la convicción de que fueron efectivos de dicha unidad militar, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército, quienes efectuaron la detención.

Deben ponderarse además las constancias del libro de entradas de la Comisaría Nº 8 de La Plata, donde figura que Formiga y Arce Sahores fueron detenidas a la orden del Comando Operacional 113.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En este sentido hay que computar los dichos de sus hermanas Nidia Ester y María Ruth Formiga, quienes realizaron gestiones ante la Embajada Argentina en Costa Rica, las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, el Consulado de Italia, autoridades militares y eclesiásticas, todas con resultado negativo.

En el plano judicial, se interpusieron recursos de hábeas corpus ante el Juzgado Federal Nº 1 (causa Nº 86.782), y ante el Juzgado Federal Nº 3 (causa Nº 21.328), ambos de la ciudad de La Plata, que también resultaron infructuosos.

A Norma Livia Formiga se la mantuvo clandestinamente en cautiverio.

De las constancias del libro de entradas de la Comisaría Nº 8 de La Plata, surge que Formiga ingresó detenida a dicha Comisaría el día 11 de enero de 1978 a las 13 horas, y fue liberada el día 20 de dicho mes y año.

Como consecuencia de ello, no existió sustento legal alguno que justificara la privación de su libertad con anterioridad y posterioridad a dicho lapso. Por otra parte, no fue sometida a ningún tipo de proceso ante autoridades judiciales o militares, ni fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Todo ello reafirma la ilegalidad de su detención y la clandestinidad de su cautiverio.

Se encuentra suficientemente demostrado también que con posterioridad a la detención de Norma Livia Formiga, el personal procedió a retirar de su vivienda muebles y efectos personales.

En este sentido, son relevantes las declaraciones de Nicolás Trivelli, vecino de Norma Livia Formiga y propietario de la vivienda en que ella habitaba, quien afirma que el día del procedimiento, en horas de la noche, un grupo de personas se llevó gran cantidad de bienes del departamento y procedió a la clausura del mismo, colocando la faja a la que se ha hecho mención precedentemente.

Entre los objetos que se llevaron, el testigo Trivelli afirma que había varios de su propiedad, que nunca le fueron restituidos, no obstante las reclamaciones efectuadas ante el Regimiento Nº 7.

Refiere asimismo que unos dos meses después, luego de varias gestiones en dicha unidad militar, le entregaron las llaves de la vivienda a su esposa, y días más tarde una comisión encabezada por el entonces Sargento Primero Juan Basilio Viscelli, procedió a confeccionar un inventario de los bienes que quedaban y a su secuestro, entregándole la correspondiente constancia, que obra reservada, en poder del Tribunal, y que fuera reconocida por Viscelli en la Audiencia.

No está probado que Norma Livia Formiga recuperó su libertad. En efecto, la nombrada no fue vuelta a ver ni se tuvieron más noticias de ella.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de

que fuera víctima Nora Livia Formiga y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Norma Livia Formiga fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 147.

CASO Nº 39: ARCE SAHORES, ELENA

Está probado que Elena Arce Sahores fue privada de su libertad el 22 de noviembre de 1977, por la tarde, en el domicilio de Norma Livia Formiga, sito en la calle 54 Nº 1271 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por efectivos del Ejército Argentino.

La convicción del Tribunal en este sentido halla fundamento en las mismas consideraciones vertidas al respecto en el caso anterior.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Deben computarse los dichos de Alfredo Félix Arce Garzón, padre de la víctima, quien el 24 de noviembre de 1977, tras ver clausurada la puerta de la casa con una faja que decía: "Ejército Argentino Regimiento 7º de Infantería Grupo Operacional 113", se dirigió a dicha unidad militar, donde no le dieron información alguna. Similares gestiones y con el mismo resultado negativo, realizó ante el Distrito Militar, el Ministerio del Interior, la Cruz Roja Argentina, la Cruz Roja Internacional y autoridades militares y eclesiásticas.

Por su parte, Eugenio Antonio Lanusse y Daniel Antonio Isola, cuñados de Arce Sahores, efectuaron varias gestiones, especialmente ante autoridades eclesiásticas, todas ellas infructuosas.

En el ámbito judicial, se interpusieron recursos de hábeas corpus por ante los Juzgados Federales Nros. 2 y 3 de la ciudad de La Plata (causas Nros. 27.526 y 1585, respectivamente), y se iniciaron procesos por privación ilegal de la libertad y homicidio ante el Juzgado Federal Nº 1 de La Plata (causas 84.189 y 3032) y ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca (causa Nº 138/84, caratulada "Arce Garzón, Alfredo Félix s/denuncia de privación ilegal de la libertad y/o homicidio de su hija Elena Arce Sahores").

Se encuentra suficientemente acreditado además, que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, a fs. 6 vta. de la causa Nº 1585, del Juzgado Federal Nº 3, de La Plata, obra una certificación en el sentido de que el Comando en Jefe del Ejército, con fecha 9 de enero de 1978, informó que no poseía antecedentes de Elena Arce.

En la causa Nº 27.526, del Juzgado Federal Nº 2, de La Plata, lucen informes negativos del Ministerio del Interior (fs. 12, 13 de abril de 1978), de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 13, 15 de abril de 1978) y una certificación en tal sentido respecto del Comando en Jefe del Ejército (fs. 14, 17 de abril de 1978).

Por su parte, a fs. 48, de la causa Nº 84.189, tramitada por ante el Juzgado Federal Nº 1, de La Plata, se agrega un informe del General Juan Bautista Sasiañ, entonces Comandante de la Décima Brigada de Infantería, que comunica que Norma Livia Formiga y Elena Arce Sahores fueron detenidas el día 11 de enero de 1978 en la Estación Terminal de Omnibus de La Plata por carecer de documentos de identidad y poseer planfletos de origen marxista-leninista, siendo alojadas preventivamente en la Comisaría 8ª de La Plata, y recuperando su libertad el 20 de enero de 1978, en virtud de que los orga-

nismos de inteligencia y de seguridad informaron que no poseían antecedentes.

Todo ello se contradice con lo dado por probado anteriormente.

Para las fechas de los informes, era Comandante en Jefe del Ejército el Teniente General Videla y no el General Viola, que aparece acusado por este hecho.

A Elena Arce Sahores se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en un lugar dependiente del Ejército.

La convicción del Tribunal al respecto se basa en las pertinentes consideraciones expuestas en el caso anterior y, precedentemente, en éste.

No está probado que Elena Arce Sahores recuperara su libertad. En efecto, la nombrada no fue vuelta a ver ni se tuvieron más noticias de ella.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Elena Arce Sahores y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos, si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Elena Arce Sahores fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 40: SAJON, EDGARDO

Está probado que el día 1º de abril de 1977 el ex Secretario de Prensa de la Presidencia de la Nación, Edgardo Sajón, luego de salir de su casa rumbo a su trabajo, no volvió a ser visto.

Ello se desprende de los dichos de su esposa, María Pía Lucchi de Sajón, y del Teniente General (R.E.), Alejandro Agustín Lanusse.

La primera, relató que en la fecha indicada su esposo salió como todos los días conduciendo su automóvil rumbo al centro. Desde ese momento no tuvo más noticias suyas.

Por otra parte, el general Lanusse declaró que tuvo conocimiento de la desaparición de Sajón ese mismo día e inició inmediatamente las averiguaciones tendientes a localizar su paradero.

Por su parte, se ha acreditado que con motivo de su desaparición se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En efecto, su esposa manifestó que el mismo día de la desaparición concurrió a la Comisaría Primera de San Isidro a efectuar la correspondiente denuncia. A su vez, se entrevistó con el Almirante Massera, con el General Videla; escribió sendas cartas al General Viola, a la Conferencia Episcopal y al Embajador de los Estados Unidos, doctor Raúl Castro, todas ellas con resultado negativo.

Presentó un hábeas corpus ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital Nº 4, Secretaría Nº 11 (Causa Nº 3005), y se inició, además, en el Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 3, Secretaría 110, la causa Nº 39.379/84, caratulada "Sajón, Edgardo, víctima de privación ilegal de la libertad".

El General Lanusse, por su parte, hizo gestiones ante el General Videla, el Almirante Massera, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, General Saint Jean y el General Viola, todas ellas infructuosas.

Sin embargo, no puede tenerse por probado que Edgardo Sajón fue privado de su libertad por miembros de alguna de las fuerzas armadas o de seguridad.

En efecto, ningún elemento de prueba se ha colectado en autos que permita acreditar con fehacencia dicha circunstancia.

Edgardo Sajón no ha sido visto en centro alguno de detención por ninguna de las personas mantenidas en cautiverio en dichos lugares que depusieran en la audiencia. Los dichos de Carlos Alberto Hours carecen del grado de verosimilitud necesaria para demostrar tal extremo.

Los indicios reseñados por el señor Fiscal de Cámara —por su parte—, resultan por sí solos insuficientes para acreditarlo.

Como consecuencia de ello, pierden virtualidad las imputaciones referidas a las supuestas falsedades instrumentales endilgadas al Teniente General Videla, al Almirante Massera y al Brigadier General Agosti, así como también los encubrimientos que se atribuyeron a los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, al Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y al Almirante Jorge Isaac Anaya.

Por último, no surge de autos, que el hecho que damnificara a Edgardo Sajón fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 41: OCAMPO, SELMA INES

Está probado que Selma Inés Ocampo, fue detenida en la madrugada del día 11 de agosto de 1976 en su domicilio, sito en la Avda. del Libertador N° 3736, de la localidad de La Lucila, Provincia de Buenos Aires.

Ello resulta de lo declarado por el Capitán de Navío en retiro Eduardo Samuel Andrews, quien presenció las tratativas previas que realizó un grupo armado de personas para ingresar a la vivienda de

su vecina de piso, Selma Ocampo; por el padre de la víctima, Adolfo Teodosio Ocampo, domiciliado en el mismo edificio, quien refiere que ese día y hora su hija le requirió ayuda telefónicamente, puesto que intentaban ingresar a su vivienda por la fuerza, grupo éste que, también por la fuerza, ingresó a la suya, requiriendo las llaves de la puerta de acceso a aquélla; y por Luisa Giordano de Aranda, encargada del edificio, quien narrando la forma en que estas personas ingresaron al interior de él, se expide en términos coincidentes.

Está probado que ese grupo armado estaba integrado por personal de las fuerzas armadas o de seguridad, que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Obra al respecto, lo declarado por Samuel Andrews quien, además, manifiesta que ante la insistencia de ese grupo de personas a ingresar al interior de su propia vivienda, invocando su pertenencia al "ejército", por temer un atentado terrorista contra su persona, requirió telefónicamente el auxilio de la policía, a raíz del cual, y minutos después, se hizo presente en los jardines del edificio un grupo de soldados uniformados, quien previo aviso e intimación dirigidos a los incursores, efectuó una descarga de fusilería, luego de la cual las personas a que refiere egresaron con las manos en alto, mantuvieron una conversación con los uniformados, los que se retiraron, e ingresando aquéllos para continuar el "procedimiento" que habían comenzado.

A ello han de sumarse los dichos de Horacio Pantaleón Balles-ter, militar en retiro y vecino de la misma casa de departamentos, quien se refirió al suceso en términos coincidentes y agregó que el grupo armado vestido de civil, ante la presencia de los soldados uniformados, daba a conocer a gritos su condición de integrantes del Ejército, a la par que anunciaba que esa era "zona liberada".

A todo ello debe agregarse el aporte realizado por Luisa Giordano de Aranda y Adolfo Teodosio Ocampo, quienes se expresan de manera similar.

Con la prueba testimonial analizada, se hace evidente que el grupo de personas mencionado, contó con un poder de acción y liber-

tad tal que le permitía desenvolverse con la seguridad de no ser interferidos por el accionar de ninguna otra fuerza pública que actuara en defensa de las víctimas a quienes acechaba e, incluso, para continuar el "procedimiento" interrumpido. Resulta pues, que además de su invocada pertenencia a la Fuerza Ejército o de Seguridad dependiente de ésta, indudablemente lo eran.

No obstante lo expuesto, no está probado que con posterioridad a dicha aprehensión, Selma Inés Ocampo fuera conducida a dependencias de la Dirección de Seguridad Federal de la Policía Federal.

Aún cuando Adolfo Teodosio Ocampo afirmó que Carlos Nicolás Romanella —a quien recurrió por su condición de militar en actividad para averiguar lo ocurrido con su hija—, le había referido que ella se encontraba en ese lugar, no resulta suficiente para concluir afirmativamente al respecto, aún cuando ciertos datos que dice que el consultado aportara, conciden con las características del suceso, tal como el no hallazgo de armas en su poder y la falta de resistencia por parte de la víctima, pese al tiempo que demandó el procedimiento.

Se ha demostrado que desde esa fecha, se realizaron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Ello surge de los dichos del padre de la víctima, Adolfo T. Ocampo, quien refiere haber presentado cuatro recursos de hábeas corpus, uno de los cuales obra agregado al proceso, y haber enviado una carta certificada al entonces Presidente de la República, Teniente General Jorge R. Videla, y las gestiones realizadas por intermedio de Carlos Nicolás Romanella, a las que ya se hiciera referencia.

Se halla debidamente probado, que en ocasión de ser aprehendida Selma Inés Ocampo, le fueron sustraídos diversos objetos de valor.

Así se desprende de lo declarado por su padre, en el sentido de que pudo comprobar que había sido sustraído "todo lo robable" y "hasta las lamparitas de luz"; por Horacio P. Ballester, quien se ex-

pide en términos similares y agrega haber observado cómo el grupo captor cargaba bultos en los automóviles en que se movilizaban, y por los que a su vez brinda Eduardo Samuel Andrews en el sentido de que la impresión que obtuvo al observar el departamento de la víctima fue de que faltaban cosas. Obran, además, los dichos de Marta Hilda Ocampo, quien refiere que entre lo sustraído se encontraba una chequera y, que a raíz de un libramiento posterior a la fecha del secuestro, se presentaron diversas personas en el domicilio de su padre reclamando el pago de varios cheques con los que se habían efectuado sendas compras.

No está probado que Selma Inés Ocampo haya recuperado su libertad.

Puesto que los integrantes del grupo familiar son contestes en señalar, que luego del suceso analizado, Selma Inés Ocampo nunca más fue vista ni por ellos ni por el núcleo de amistades que solía frecuentar.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaran a Selma Inés Ocampo fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nros. 146 y 147.

CASO Nº 42: NOCETTI, INES

Está probado que Inés Nocetti fue aprehendida en la madrugada del día 11 de agosto de 1976, en el interior de la vivienda de Selma Inés Ocampo, sita en la avenida del Libertador Nº 3736, de La Lucila, provincia de Buenos Aires.

Ello así, en virtud de las consideraciones ya expuestas al tratar el caso anterior, a lo que ha de agregarse el testimonio de Eduardo Samuel Andrews, ya citado con anterioridad, a quien le consta, por dichos de la madre de Selma Inés Ocampo, que ésta se encontraba acompañada de otra persona que supo se llamaba Inés Nocetti (ver además fs. 1180, de la causa 19.581, del Juzgado Federal de Mercedes que corre por cuerda), y los de Luisa Giordano de Aranda, que a su

vez expresa, que en el momento del hecho, Selma Inés Ocampo se hallaba acompañada por una amiga.

Ha de sumarse a lo expuesto, lo afirmado por Marta Ocampo, quien al referirse a las características del procedimiento, menciona que el grupo aprehensor sabía que allí se encontraba Inés Nocetti.

Está probado que el grupo armado que la detuvo dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

A lo expresado al tratar el caso anterior, han de agregarse los dichos de Adolfo Teodosio Ocampo, en cuanto a las gestiones realizadas para lograr el paradero y libertad de su hija detenida juntamente con Nocetti, poniendo en boca de Carlos Nicolás Romanella, el hecho de que Selma Inés Ocampo se encontraba detenida en la Dirección Seguridad Federal de la Policía Federal. Atestigua además, que por la misma fuente de información se le ratificó la circunstancia de que ésta estaba acompañada al ser detenida.

El de Inés Nocetti es uno de los treinta cadáveres hallados en la localidad de Fátima, los que poseen como rasgo común las circunstancias y el método utilizado para su ejecución (ver causa Nº 19.581 ya citada): todos ellos atados y vendados, con heridas de bala en el cráneo efectuadas a más o menos un metro de distancia, cadáveres éstos que fueron sometidos a una única explosión que los dispersó en un radio de 30 metros.

Según la declaración testimonial de Diana Akselman Vda. de Comas, obrante a fs. 385 del expediente que corre por cuerda ya citado, la muerte de su esposo (caso 45) habría ocurrido en un paredón del partido de Pilar, lo que le consta por los dichos de personas que escucharon los disparos, aunque sin especificar quienes, que explica el no hallazgo en el lugar donde fueron encontrados los cadáveres, de las vainas servidas correspondientes a las armas utilizadas para el múltiple homicidio.

Resultaría un absurdo, pues, pensar que los captores de Inés Nocetti, y quienes la mantuvieron en cautiverio hasta antes de su

deceso, sean distintos de los que cumplieron igual cometido respecto de las otras 29 víctimas.

Es por tal razón, que este caso, como el de los restantes hallados en "Fátima", poseen un cuadro probatorio en común respecto de esta cuestión, el que se encuentra integrado por:

a) Los ya señalados en la fundamentación del caso de Selma Inés Ocampo y los expuestos en el presente.

b) Los dichos testimoniales aportados por Armando V. Luchina, a quien le consta que la noche anterior al suceso investigado, fueron "trasladadas" 30 personas ilegalmente detenidas de la Dirección Seguridad Federal, que fueron introducidas en un camión, probablemente drogadas. Aunque ignora su destino, escuchó comentarios de que la ejecución posterior fue consecuencia de una venganza por el atentado producido contra dicha dependencia.

c) Mercedes Eduardo Cordero, quien había sido operario en la firma Bendix, a la que también pertenecían tres de las treinta víctimas del hecho analizado —Ángel Osvaldo Leiva, Conrado Alzogaray y Ramón Lorenzo Vélez—, declara que fue privado de su libertad, y sometido a interrogatorios bajo tortura en la ciudad de Tucumán, y luego trasladado a "Coordinación Federal".

d) A fs. 576, de la causa ya mencionada, obra el testimonio de Apolinario del Rosario Garay de Alzogaray, quien luego de relatar la forma en que fue secuestrado Conrado Alzogaray, manifiesta que su yerno Enrique Manuel Suane, también detenido en la misma oportunidad, fue liberado poco después, relatando haber estado detenido en un lugar donde escuchaba en los pisos superiores voces de niños y en los inferiores ruidos de máquinas de escribir; finalmente, agrega, que aquél le había referido que sus captores le recomendaron ir a buscar sus documentos a la sede del Primer Cuerpo de Ejército.

e) En idénticos términos se expide Enrique Manuel Suane, quien agrega que sus captores lo liberaron veinticuatro horas después de su aprehensión y a unas treinta cuadras de la Chacarita. Que en el sitio en que lo mantuvieron en encierro pudo escuchar las voces de

otras personas en la misma condición, calculando su número en unos trece o catorce. Dicho edificio contaba con ascensor, a pesar de lo cual él fue conducido a pisos superiores por la escalera.

f) Rafael F. Buisson, al prestar declaración testimonial, refiere que fue empleado de la firma Bendix y que fue secuestrado el día 16 de julio de 1976, y trasladado a la Comisaría de Gral. Pacheco. Allí fue interrogado bajo amenazas acerca de sus ex compañeros de trabajo, tales como Vélez, Cordero, Leiva y Guzmán.

g) Héctor Alberto Guzmán dice a fs. 555 de la misma causa aco-llarada, que el día 11 de diciembre de 1975 fue detenido con su esposa en su domicilio, sito en Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires, siendo trasladado a "Coordinación Federal", donde fue interrogado acerca de compañeros de trabajo de la firma Bendix.

h) A fs. 463 de esa misma causa, declara testimonialmente Valentina Efigenia Gaetán de Carrizo, quien relata que el día 16 de junio de 1976 fueron secuestrados de su vivienda, sita en la localidad de "Los Polvorines", Provincia de Buenos Aires, su esposo, Jorge Anselmo Carrizo, y sus hermanos Juan Nicolás Gaetán y Claudio B. Gaetán, ambos trabajadores de la empresa Bendix. Agrega que el primero de ellos apareció muerto, junto con otros cinco o seis cadáveres, en una playa de estacionamiento ubicada en pleno centro de la Capital. Describe a uno de sus captores, como una persona corpulenta, "melenuda", con uniforme verde oliva, boina roja y un cinturón lleno de granadas —recuérdese la descripción que a su vez realiza Lucchina de los integrantes de la Brigada de Seguridad Federal—.

i) Por fin, obra en la causa que corre por cuerda ya citada, oficio suscripto por el General Edgardo Néstor Calvi, quien en contestación a una requisitoria judicial en ella ordenada, tácitamente reconoce la intervención del arma que comandaba en ese entonces en el grave suceso que ocupa al tribunal.

En efecto, en dicha oportunidad, se requiere del Juez interviniente la aplicación de la llamada "Ley de Pacificación Nacional" Nº 22.924, puesto que en dichas actuaciones aparecieron "supuestamente involucrados personal militar...".

El cadáver de Inés Nocetti fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos y con una herida de bala causada por un arma de fuego calibre 45, con orificio de entrada en el hueso temporal derecho y de salida en su similar izquierdo, con un plano de incidencia recto, perpendicular, horizontal, que produjo su deceso.

Ello surge de la información obrante a fs. 12, del acta inicial de fs. 25/27, de la peritación de fs. 120 y partida de defunción de fs. 124 del expediente Nº 19.581 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, caratulado "Múltiple homicidio de Fátima". Además en dicho informe pericial se concluye que el disparo se efectuó a más de un metro de distancia, sin que existan signos de lucha o defensa por parte de la víctima.

Las circunstancias descriptas persuaden razonada y acabadamente que los autores necesariamente han podido lograr un resultado como el ya expuesto ante la total indefensión de la víctima, sin correr riesgo alguno y participando más de tres personas.

Además, los fundamentos ya expuestos respecto a la intervención en la detención y homicidio de personal dependiente directamente de la Fuerza Ejército, dan por tierra el descargo defensivo en el escaso o nulo valor probatorio del testigo, Lucchina, a poco que se repare en la diversidad y cantidad de probanzas que coinciden en sus afirmaciones. También explican la posibilidad de que su deceso haya ocurrido en otro sitio, que tampoco resultó relevante para el caso.

Asimismo, la naturaleza de los medios y circunstancias en que se produjeron las heridas que provocaron el deceso, permite ser atribuido causalmente a dichas personas, lo que no empece la falta de autopsia médico legal.

Está probado que luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Ello surge de fs. 747; 813 y 814 del testimonio de la causa N° 19.581 que corre por cuerda.

De allí se desprende que ante una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente, lo que surge de fs. 819 donde la Policía Federal informa, el 20 de agosto de 1976, que Inés Nocetti, no se encontraba detenida en ninguna dependencia de esa repartición. Además, señala que el prontuario correspondiente faltó sin constancia de sus archivos. Por otra parte obran las contestaciones negativas cuyas certificaciones corren a fs. 818 y 823 de dicha causa.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Inés Nocetti fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 43: VELEZ, RAMON LORENZO

Está probado que Ramón Lorenzo Vélez fue aprehendido en horas de la noche del día 15 de julio de 1976 en su domicilio sito en la calle Amenábar 6015 de la localidad de Villa de Mayo, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado.

Ello en virtud de la declaración de Helia Rosa Fuentes de Vélez, quien expresa que en dicha fecha y hora, un grupo armado compuesto por tres personas ingresaron en su vivienda rompiendo la puerta y golpeando a su esposo, obrero de Bendix, lo interrogaron acerca del dinero y armas que decían que éste poseía.

Agrega además, que luego de recurrir al auxilio de unos vecinos y permanecer por unas horas en la vivienda de éstos, su casa fue nuevamente invadida y prácticamente destruida.

También está probado que ese grupo armado estaba integrado por personal de las fuerzas armadas o de seguridad que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Lo fundamentado en el caso anterior resulta enteramente aplicable tanto en lo que respecta a la prueba acerca de este hecho, como la permanencia en cautiverio en algún centro de detención dependiente del Primer Cuerpo de Ejército.

El cadáver de Ramón Lorenzo Vélez fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima" cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendado y con una herida de bala causada por un arma de fuego calibre 45 con orificio de entrada en el hueso temporal derecho y salida en su similar izquierdo.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/7 (cadáver N° 28), constancia de identificación de fs. 19, acta de defunción de fs. 726 y presentación efectuada a fs. 222, todas de la causa 19.581 que corre por cuerda, concluyendo esta última pieza procesal que: el disparo que junto con la explosión habrían sido las causas de la muerte, se produce a más de un metro de distancia sin que existan evidencias de algún tipo de defensa o resistencia por parte de la víctima.

Se desprende, pues, que esta muerte fue producida por más de tres personas quienes sin correr riesgo alguno, obraron en total estado de indefensión de la víctima.

Luego de su detención se realizaron gestiones en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello surge de los dichos de Helia Rosa Fuentes en cuanto refiere a las realizadas ante las autoridades policiales y judiciales presentando dos recursos de hábeas corpus (ver fs. 600/37 del testimonio de la causa 19.581 que corre por cuerda).

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Ramón Lorenzo Vélez fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 44: LEIVA, ANGEL OSVALDO

Está probado que Angel Osvaldo Leiva fue detenido en la madrugada del día 16 de julio de 1976 en su domicilio sito en la calle San Carlos Nº 379 de la localidad de Pablo Nogués, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado.

Ello resulta de lo declarado testimonialmente por Yolanda Rosa Contreras de Leiva tanto ante este Tribunal como ante el señor Juez Federal de Mercedes, en la causa Nº 19.581 (ver fs. 388 y 479). Narra que en dicha fecha y hora un grupo armado que se autotituló perteneciente al Ejército, ametralló la casa de sus vecinos, y luego avanzó ante la vivienda que ocupaba, golpeó la puerta y luego detuvo a su marido que trabajaba en la firma Bendix.

Ese grupo armado estaba integrado por personal de las fuerzas armadas o de seguridad que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Además de los dichos del testigo de la detención, de los que resulta que el grupo incursor contaba con gran libertad de acción, lo que evidencia que actuaba con la completa seguridad de que su accionar no iba a ser interferido por ninguna autoridad pública, han de reproducirse en este caso, los fundamentos vertidos por el Tribunal en el caso de Inés Nocetti (Nº 42).

Al respecto, especial mención merece la prueba informativa a que se hiciera referencia en su apartado "J".

El cadáver de Angel Osvaldo Leiva fue hallado el 20 de agosto de 1976 en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos y con una herida de bala con entrada en el hueso temporal derecho, y salida por su similar izquierdo con una trayectoria recta, horizontal perpendicular.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27 (cadáver Nº 20), fs. 394; 180; 834; 843; y peritación de fs. 159 del expediente 19.581

que corre por cuerda que concluye además, que el deceso se produjo como consecuencia de una herida de bala, efectuada por un arma de fuego calibre 9 mm. a más de un metro de distancia y posterior explosión, sin que existan evidencias de lucha o resistencia por parte de la víctima.

Todo ello permite afirmar que el hecho en tratamiento fue llevado a cabo por más de tres personas, con total indefensión por parte de la víctima sin que aquéllos corriesen riesgo alguno.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Angel Osvaldo Leiva fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 45: COMAS, ALBERTO EVARISTO

El cadáver de Alberto Evaristo Comas fue hallado el día 20 de agosto de 1976 en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos y vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm. con orificio de entrada en el parietal derecho y de salida en el izquierdo, con un plano de incidencia recto, horizontal y perpendicular.

Ello resulta del acta testimoniada a fs. 25/7, constancia de identificación de fs. 14 y peritación de fs. 140 que concluye además en que, el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia, ocasionando el deceso junto con la posterior explosión y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima (ver expediente N° 19.581 que corre por cuerda).

Además, han de reproducirse los fundamentos vertidos en el caso N° 42 acerca del grupo captor.

Surge de autos que la privación de la libertad y muerte de Alberto E. Comas junto con las restantes 29 víctimas, fue el resultado del accionar de un grupo que estaba integrado por personal de las

fuerzas armadas o de seguridad que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Para tal conclusión nos remitimos a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso Nº 42 de Inés Nocetti; que permiten aseverar que la víctima fue muerta por más de tres personas que actuaron sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Por último, surge de autos que los hechos que damnificaron a Alberto Evaristo Comas fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 46: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima Nº 26)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm., con orificio de entrada en zona frontal derecha y de salida en zona occipital derecha, con plano de incidencia perpendicular, recto, horizontal, trayectoria recta, de adelante hacia atrás, horizontal.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción de fs. 207, en el cual consta que vestía camiseta de frisa, camisa rosa, gabán oscuro, pantalón negro, calzoncillo blanco y botas de gamuza marrón; y de la peritación de fs. 199/203, que lo describe como una persona de cabellos negros, ojos castaño oscuro, nariz recta, talla 1,73 m, entre 30 y 35 años de edad, y que concluye además, en que el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa Nº 19.581 ya citada).

Está probado que la muerte de la víctima, fue el resultado del accionar de un grupo de más de tres personas integrado por personal de las fuerzas armadas o de seguridad, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso N° 42 de Inés Nocetti, que permiten aseverar que la víctima fue muerta por más de tres personas que actuaron sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a N.N. Masculino fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 47: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima N° 19)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm, con orificio de entrada en zona parietal izquierda, salida en temporal derecho, con plano de incidencia recto, trayectoria de izquierda a derecha, horizontal, oblicua.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción obrante a fs. 163, en el cual consta que vestía camisa blanca, pullover negro, campera gris, pantalón vaquero azul y calzoncillo naranja, y de la peritación de fs. 155/158, que lo describe como una persona de cabello negro, ojos castaños, nariz recta, talla 1,76 m, entre 30 y 35 años de edad, y que concluye además en que el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

La muerte de la víctima, fue el resultado del accionar de un grupo que estaba integrado por personal de las fuerzas armadas o de seguridad dependiente del Primer Cuerpo de Ejército.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos en el caso N° 42 de Inés Nocetti, que permiten aseverar que

la víctima fue muerta por más de tres personas que actuaron sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a N.N. masculino fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 48: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima N° 21)

El cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego de calibre 45, con orificio de entrada en la zona parietal derecha y salida en la zona occipital derecha, con plano de incidencia oblicuo, trayectoria de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás, oblicuo, horizontal.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción de fs. 175, en el cual consta que vestía pullover gris, camisa roja a cuadros, pullover rojo, calzoncillos blancos, pantalones verdes con dibujos dorados, medias rojas y mocasines marrones, y de la peritación de fs. 167/170, que lo describe como una persona de cabellos negros escasos, ojos castaño oscuro, nariz recta, talla 1,78 m., entre 22 y 25 años de edad, y que concluye además en que el disparo fue efectuado a menos de un metro de distancia ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

Está probado que la muerte de la víctima fue el resultado del accionar de un grupo de más de tres personas, integrado por personal de fuerzas armadas o de seguridad, dependientes del Primer Cuerpo de Ejército, que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos en el caso N° 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a N.N. masculino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 49: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima Nº 22)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm., con orificio de entrada en el temporal izquierdo y de salida en el temporal derecho, con plano de incidencia recto, horizontal, trayectoria recta, horizontal, perpendicular.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción obrante a fs. 176, en el cual consta que vestía camiseta blanca, chomba colorada, pullover azul, vaquero azul, calzoncillo azul, medias coloradas, botas de gamuza, y de la peritación de fs. 171/174, que lo describe como una persona de cabellos negros largos, ojos castaños, nariz recta, talla 1,76 m., entre 25 y 27 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a menos de un metro de distancia, ocasionando el deceso junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima.

También está probado que la muerte de la víctima fue el resultado del accionar de un grupo de más de tres personas integrado por personal de las fuerzas armadas o de seguridad, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército y que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos en el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a N.N. masculino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 50: CADAVER N.N. FEMENINO (Fátima Nº 23)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo femenino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm., con orificio de entrada en la zona frontal y de salida en la zona occipital media, con plano de incidencia recto perpendicular, trayectoria recta, perpendicular, horizontal.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción obrante a fs. 187, en el cual consta que vestía chomba blanca, pullover y pantalón verdes, medias rojas, y de la peritación de fs. 179/182, que la describe como una persona de cabellos rubios, ojos claros, nariz recta, talla 1,65 m., entre 20 y 22 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia, ocasionando el deceso junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima fue resultado del accionar de un grupo de más de tres personas que estaba integrado por personal de las fuerzas armadas o de seguridad, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército y que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar en el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a N.N. femenino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 51: CADAVER N.N. FEMENINO (Fátima Nº 1)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo femenino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un

paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 45, con orificio de entrada en zona frontal media y salida en zona occipital media, con plano de incidencia recto, de arriba hacia abajo.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción obrante a fs. 51, en el cual consta que vestía camisa blanca, pullover gris, pantalón a cuadros marrón,, bombacha clara, corpiño blanco, y de la peritación de fs. 43/46, que la describe como a una persona de cabellos rubios, ojos claros, nariz recta, talla 1,60 m., entre 28 y 30 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia, ocasionando el deceso junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima fue resultado del accionar de un grupo de más de tres personas que estaba integrado por personal de las fuerzas armadas o de seguridad, que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército, que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso N° 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a N.N. femenino fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 52: CADAVER N.N. FEMENINO (Fátima N° 2)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo femenino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con

una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm., con orificio de entrada en el parietal derecho y de salida en el izquierdo, con un plano de incidencia recto, horizontal perpendicular.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción obrante a fs. 54, en el cual consta que vestía campera azul, combinación negra, vestido de lana azul y corpiño y bombacha negros, y de la peritación de fs. 47/49, que la describe como una persona de cabello entrecano, ojos pardos, nariz recta, talla 1,60 m., entre 35 y 40 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia, ocasionando el deceso junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima fue resultado del accionar de un grupo de más de tres personas integrado por personal de las fuerzas armadas o de seguridad, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército, que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquella.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a N.N. femenino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 53: CADAVER N.N. FEMENINO (Fátima Nº 3)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo femenino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 45, con orificio de entrada en el temporal derecho y salida en el izquierdo, con un plano de incidencia recto perpendicular, de arriba hacia abajo.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción obrante a fs. 65, en el cual consta que vestía campera con cierre color negro y polera azul, campera de lana con botones, pantalón azul y bombacha marrón, y de la peritación de fs. 57/60, que la describe como una persona de cabello castaño, ojos claros, nariz recta, delgada, talla 1,55 m., entre 25 y 30 años de edad y que concluye además que el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia, ocasionando el deceso junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima fue resultado del accionar de un grupo de más de tres personas integrado por personal de las fuerzas armadas o de seguridad, que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército, que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso N° 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a N.N. femenino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 54: ALZOGARAY, CONRADO OSCAR

Está probado que Conrado Oscar Alzogaray fue detenido en horas de la madrugada del día 16 de julio de 1976 en su domicilio sito en la calle Emilio Mitre 208 de la localidad de José León Suárez, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado.

Así resulta de lo declarado por Apolinaria del Rosario Garay de Alzogaray, quien relató que un grupo de personas armadas irrumpieron en su morada, y luego de revisar la casa se llevaron detenido a su hijo, a quien le faltaba una pierna, y a su yerno Enrique Manuel Suane el que poco tiempo después recuperó su libertad (ver además fs. 576 de la causa N° 19.581 que corre por cuerda).

En el mismo sentido se produce Inés Irene Alzogaray, quien agrega que el grupo incurso se autotituló de la "policía".

En lo que hace a la adjudicación del hecho a personal subordinado al Primer Cuerpo de Ejército, ha de remitirse a las fundamentaciones expuestas en el caso Nº 42.

También está probado que el cadáver de Conrado Oscar Alzogaray fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", situado en las cercanías de la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos y con una herida de bala causada por el disparo de un arma de fuego calibre 45, con orificio de entrada en el hueso occipital y de salida en el pómulo derecho, con un plano de incidencia recta, de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo, y de izquierda a derecha.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/7 (cadáver Nº 4) del acta de defunción a fs. 1036; y peritación de fs. 63 que además concluye en que el disparo que junto con la explosión posterior produjeron la muerte, fue efectuado a más de un metro de distancia y que no se observa evidencia alguna de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

Surge además, que la muerte de Conrado Oscar Alzogaray fue producida por el accionar de un grupo de más de tres personas de las fuerzas armadas o de seguridad que dependían operativamente del Primer Cuerpo de Ejército, que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquél.

Para tal conclusión, nos remitimos a los fundamentos expuestos al resolver el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Al respecto, especial mención merece la prueba informativa a que se hiciera referencia en su apartado "J".

No empecé a lo expuesto la falta de reconocimiento de la víctima, puesto que el valor de lo testimoniado al respecto no puede contraponerse a la prueba instrumental ya citada.

Luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades a fin de lograr su paradero y libertad. Ello surge de las declaraciones de la madre de la víctima, Apolinaria del Rosario Garay de Alzogaray, quien refiere haber iniciado una acción de hábeas corpus y diversas gestiones ante el Ministerio del Interior, todas con resultado negativo.

Por su parte, Inés Irene Alzogaray depone acerca de la denuncia efectuada ante las autoridades policiales y del Ministerio del Interior.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Conrado Oscar Alzogaray fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho n° 146.

CASO N° 55: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima N° 24)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9mm., con orificio de entrada en el parietal derecho y salida en el parietal izquierdo, con plano de incidencia recto, horizontal, trayectoria de derecha a izquierda, recta, perpendicular.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción de fs. 188, en el que consta que vestía camisa, pantalón y pullover gris, y de la peritación de fs. 183/186, que lo describe como una persona de cabellos rubios, ojos claros, nariz recta, talla 1,74 m., entre 30 y 35 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia, ocasionando el deceso junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima fue resultado del accionar de un grupo de más de tres personas integrado por personal de las fuerzas armadas o de seguridad, dependiente operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército, que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquella.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos en el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. masculino, fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 56: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima Nº 25)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9mm., con orificio de entrada en la zona occipital y de salida en la zona frontal, con plano de incidencia recto, de abajo hacia arriba, de atrás hacia adelante.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción obrante a fs. 206, en el que consta que vestía chomba azul, pullover marrón, blazer azul, pantalón marrón claro, calzoncillos blancos con vivos verdes, medias azules, y de la peritación de fs. 192/196, que lo describe como una persona de cabello y ojos castaño oscuro, nariz recta, talla 1,74 m., entre 30 y 32 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a menos de un metro de distancia, ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima fue el resultado del accionar de un grupo de más de tres personas integrado

por elementos de las fuerzas armadas o de seguridad, dependientes operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército, que actuó sin correr riesgo frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. masculino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 57: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima Nº 5)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm., con orificio de entrada en el temporal izquierdo y salida en el derecho, con plano de incidencia recto, horizontal, perpendicular.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción obrante a fs. 77, en el cual consta que vestía pantalón y pullover marrón, camisa a cuadros celeste, camiseta blanca de frisa, medias marrones, y de la peritación de fs. 69/72, que lo describe como una persona de cabello negro, ojos castaño oscuro, nariz recta, talla 1,70 m., entre 30 y 35 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia, ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima fue el resultado del accionar de un grupo de más de tres personas que estaba integrado por elementos de las fuerzas armadas o de seguridad que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército que actuó sin correr riesgos frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. masculino, fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 58: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima Nº 6)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm., con orificio de entrada en el parietal derecho y salida en el izquierdo, con plano de incidencia recto, horizontal perpendicular.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción obrante a fs. 78, en el cual consta que vestía traje azul, camisa blanca, medias rojas, calzoncillos a pintas celestes, y de la peritación de fs. 73/76, que lo describe como una persona de cabello negro, ojos castaño oscuro, nariz recta, talla 1,75 m., entre 30 y 35 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia, ocasionando el deceso junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima fue resultado del accionar de un grupo de más de tres personas que estaba integrado por sujetos de las fuerzas armadas o de seguridad que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército y que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. masculino, fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 59: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima Nº 7)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm., con orificio de entrada en la zona occipital y salida en la zona frontal media, con plano de incidencia recto, horizontal, perpendicular.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción obrante a fs. 89, en el cual consta que vestía pñtalon pijama descolorido y deteriorado, pullover bordeau, calzoncillos blancos, camiseta de frisa blanca, y de la peritación de fs. 81/84, que lo describe como una persona de cabellos negros, ojos castaño oscuro, nariz recta, talla 1,72 m., entre 40 y 45 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a menos de un metro de distancia ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, y que no se evidencian, vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima fue el resultado del accionar de un grupo de más de tres personas integrado por efectivos de las fuerzas armadas o de seguridad, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército y que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a

N.N. masculino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 60: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima Nº 8)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm., con orificio de entrada en el parietal derecho y salida en la zona frontal izquierda, con plano de incidencia oblicuo, atrás-adelante, derecha-izquierda.

Ello surge del acta testimoniada de fs. 25/27, certificado de defunción obrante a fs. 89 vta., en el cual consta que vestía pantalón de corderoy, campera de lana con cierre, campera azul con botones y camisa azul, y de la peritación de fs. 85/88, que lo describe como una persona de cabellos negros, ojos castaño oscuro, nariz recta, talla 1,72 m., de 30 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a menos de un metro de distancia, ocasionando el deceso junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima fue el resultado del accionar de un grupo de más de tres personas integrado por efectivos de las fuerzas armadas o de seguridad, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército y que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. masculino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 61: CADAVER N.N. FEMENINO (Fátima Nº 9)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo femenino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm., con orificio de entrada en el temporal derecho y salida en el izquierdo, con plano de incidencia recto horizontal, derecha a izquierda.

Ello surge del acta testimoniada de fs. 25/27, certificado de defunción de fs. 100, en el cual consta que vestía vaquero azul, medias rojas, saco con capucha azul marino, pullover blanco con rayas rojas, bombacha de colores, y de la peritación de fs. 92/95, que la describe como una persona de cabello rubio, ojos claros, nariz recta, delgada, talla 1,62 m., entre 28 y 30 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a menos de un metro de distancia ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima.

También está probado que la muerte de la víctima, fue el resultado del accionar de un grupo de más de tres personas integrado por elementos de las fuerzas armadas o de seguridad, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército y que actuaron sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al contestar el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. femenino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 62: CADAVER N.N. FEMENINO (Fátima Nº 10)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo femenino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm., con orificio de entrada en el parietal derecho y salida en el occipital izquierdo, con un plano de incidencia derecha izquierda, horizontal, adelante hacia atrás.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción obrante a fs. 101, en el cual consta que vestía pantalón negro, medias verdes, polera blanca, pullover marrón, sacón tres cuartos verde, corpiño blanco, y de la peritación de fs. 96/99, que la describe como una persona de cabello entrecano, ojos castaños, nariz recta, talla 1,65 m., entre 40 y 45 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a menos de un metro de distancia ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima.

También está probado que la muerte de la víctima, fue el resultado del accionar de un grupo de más de tres personas integrado por elementos de las fuerzas armadas o de seguridad, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército y que actuaron sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. femenino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 63: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima Nº 11)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala penetrante en el temporal derecho.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción de fs. 51 y de la peritación de fs. 104/107 que lo describe como una persona de cabello negro, talla 1,70 m., entre 28 y 30 años, y que concluye además que no se puede precisar el calibre del arma que efectuó el disparo que ocasionó la muerte, como así tampoco salida, trayectoria ni la distancia a que se hizo el mismo, por haberse desprendido la mitad izquierda del cráneo por la explosión y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima, fue el resultado del accionar de un grupo de más de tres personas integrado por personal de las fuerzas armadas o de seguridad, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército, que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. masculino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 64: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima Nº 12)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un

paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 45, con orificio de entrada en parietal derecho, y salida en parietal izquierdo, con plano de incidencia recto, derecha a izquierda, perpendicular, horizontal.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción de fs. 113, en el cual consta que vestía camisa blanca, pantalón y pullover azul, medias negras, camiseta de frisa, calzoncillos con dibujos, y de la peritación de fs. 108/111 que lo describe como una persona de cabello castaño, ojos castaño oscuro, nariz recta, talla 1,75 m., entre 30 y 35 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima, fue resultado del accionar de un grupo de más de tres personas que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército, y actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. masculino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 65: CADAVER N.N. FEMENINO (Fátima Nº 13)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo femenino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm.,

con orificio de entrada en la zona occipital y salida en la zona frontal, con plano de incidencia recto, horizontal, trayectoria recta perpendicular, de atrás hacia adelante.

Ello surge del acta testimoniada de fs. 25/27, certificado de defunción de fs. 124, en el cual consta que vestía campera negra con cierre, pullover rojo, chomba blanca, pantalón vaquero azul y bombacha azul y celeste, y de la peritación de fs. 116/119, que la describe como una persona de cabello negro, ojos castaño oscuro, nariz recta, talla 1,60 m., entre 19 y 22 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a menos de un metro de distancia ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima fue el resultado del accionar de un grupo de más de tres personas que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército y que actuaron sin correr riesgos frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso N° 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. femenino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 66: CADAVER N.N. FEMENINO (Fátima N° 15)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo femenino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm., con orificio de entrada en el parietal derecho, salida en parietal izquierdo, con plano de incidencia recto, y trayectoria recta, derecha, a izquierda, perpendicular.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción obrante a fs. 136, en el cual consta que vestía pantalón negro, medias rojas, zapatos marrones, medias bombacha marrones, bombacha rosa, camisa blanca con dibujos, pullover marrón, saco gris a cuadros, y de la peritación de fs. 128/131, que la describe como una persona de cabello negro, ojos castaño oscuro, nariz recta, talla 1,65 m., entre 28 y 30 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima, fue el resultado del accionar de un grupo de más de tres personas que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército y que actuaron sin correr riesgo frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso N° 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. femenino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 67: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima N° 16)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 45, con orificio de entrada en la zona frontal izquierda, y salida en la zona occipital media, con plano de incidencia oblicuo, trayectoria izquierda a derecha, oblicuo horizontal.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción obrante a fs. 137, en el cual consta que vestía una po-

lera negra, y de la peritación de fs. 132/135, que lo describe como una persona de cabellos negros, ojos castaño claro, nariz recta, talla 1,78 m., entre 30 y 32 años de edad, y que concluye además que el disparo fue efectuado a menos de un metro de distancia ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima, fue el resultado del accionar de un grupo de más de tres personas que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército, que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquella.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso N° 42.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. masculino, fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 68: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima N° 17)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm., con orificio de entrada en temporal izquierdo, salida en temporal derecho, con plano de incidencia recto, perpendicular, trayectoria recta, perpendicular, horizontal.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción de fs. 138, en el cual consta que vestía pantalón a cuadros marrón claro, camisa gris a rayas azules, mocasines marrones, y de la peritación de fs. 143/146 vta., que lo describe como una persona de cabellos negros, ojos castaño oscuro, nariz recta, talla 1,73 m., entre 28 y 30 años de edad, y que concluye además que el disparo

fue efectuado a menos de un metro de distancia ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima, fue el resultado del accionar de un grupo de más de tres personas que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército, que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso N° 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. masculino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 69: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima N° 27)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9 mm., con orificio de entrada en parietal derecho y de salida en occipital izquierdo, con plano de incidencia recto, trayectoria recta, horizontal, de adelante hacia atrás.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, certificado de defunción de fs. 226, en el cual consta que vestía pullover rojo, campera negra y pantalón de corderoy azul, y de la peritación de fs. 212/216, que lo describe como una persona de cabellos rubios, ojos claros, nariz recta, talla 1,75 m., edad entre 42 y 45 años, y que concluye además que el disparo fue efectuado a menos de un metro de distancia ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, y que no se evidencian vestigios de defensa o resistencia por parte de la víctima. (Ver causa 19.581 ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima, fue como resultado del accionar de un grupo de más de tres personas que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército, que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso N° 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. masculino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 70: CADAVER N.N. FEMENINO (Fátima N° 29)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo femenino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9mm, con orificio de entrada en zona parietal derecha y salida en el parietal izquierdo, con plano de incidencia recto, trayectoria recta, perpendicular horizontal.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, acta de defunción de fs. 243 y peritación de fs. 230/234, que la describe como una persona de cabello claro, ojos claros y nariz recta, y que concluye además que el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, no proporcionando más datos por haberse encontrado solamente la cabeza (ver causa 19.581, ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima, fue resultado del accionar de un grupo de más de tres personas que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército y que actuó sin correr riesgo alguno frente a la total indefensión de aquélla.

Para tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. femenino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 71: CADAVER N.N. MASCULINO (Fátima Nº 30)

Está probado que el cadáver de una persona del sexo masculino, junto con otros 29, fue hallado el día 20 de agosto de 1976, en un paraje denominado "Fátima", cercano a la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, atado de manos, vendados los ojos, con una herida de bala producida por un arma de fuego calibre 9mm, con orificio de entrada en el temporal derecho y de salida en el temporal izquierdo, con plano de incidencia recto, trayectoria recta, horizontal, perpendicular.

Ello surge del acta testimoniada a fs. 25/27, del acta de defunción de fs. 244 y de la peritación de fs. 237/241, que la describe como una persona de cabello negro, ojos castaño oscuro y nariz recta, y que concluye además que el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia ocasionando el deceso, junto con la posterior explosión, no proporcionando más datos por haberse encontrado solamente la cabeza (ver causa 19.581, ya citada).

También está probado que la muerte de la víctima, fue el resultado del accionar de un grupo de más de tres personas que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército y que actuaron sin correr riesgos frente a la total indefensión de aquélla.

Por tal conclusión ha de remitirse a los fundamentos ya vertidos al tratar el caso Nº 42 de Inés Nocetti.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a N.N. masculino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 72: FORTI SOSA, GUILLERMO JOSE

Está probado que Guillermo José Forti Sosa, de ocho años de edad, fue privado de su libertad por personas armadas, el día 18 de febrero de 1977 a las 9, en circunstancias en que se encontraba embarcado en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a Caracas, Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Ello surge del testimonio de la víctima, quien declaró por exhorto diplomático en la ciudad de Washington, unido a los de sus hermanos, Alfredo Waldo, Néstor y Mario Manuel Forti Sosa; del comandante del vuelo 284, Alvaro Oscar Gómez Villafañe, y del entonces oficial de guardia del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, Ricardo Alberto Ambrossini.

Todos ellos son coincidentes en el sentido de que el día mencionado, y en las circunstancias descriptas, luego de comunicársele al oficial de guardia Ambrossini que habría un operativo para efectuar una detención, y al comandante de la aeronave Gómez Villafañe que detuviera el aparato por el mismo motivo, se presentó una persona con uniforme de oficial de la Fuerza Aérea, seguida de un grupo de hombres armados, vestidos de civil, quienes luego de identificar a Nélida Azucena Sosa de Forti y a sus cinco hijos, se los llevaron detenidos.

Por otra parte, se encuentra suficientemente acreditado que dichas personas armadas pertenecían a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Tal circunstancia se desprende de los dichos del oficial de guardia Ambrossini, quien manifestó en la audiencia que por radio se comunicó que la Policía de la Provincia de Buenos Aires efectuaría un procedimiento. A ello debe sumarse el indicio que surge de los dichos de Alfredo Waldo Forti Sosa en su declaración ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, en el sentido de que al ser conducido por las personas que lo privaron de

su libertad, pudo ver el momento en que fueron saludados por los ocupantes de un patrullero de dicha fuerza de seguridad.

La convicción del Tribunal al respecto se robustece, si se tiene en cuenta que con posterioridad a su detención, la familia Forti Sosa fue conducida a una dependencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, está probado que a Guillermo José Forti Sosa se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que dependía del Primer Cuerpo de Ejército.

El Tribunal considera probada dicha circunstancia de acuerdo con lo testimoniado por su hermano Alfredo Waldo, quien efectúa una concluyente descripción del lugar, al cual reconociera posteriormente *in situ* el 17 de febrero de 1984, en una visita organizada por la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (v. acta de fs. 42, de la causa Nº 1962, del Juzgado Federal de Lomas de Zamora, caratulada "Forti, Alfredo Waldo por querella").

En el mismo sentido, Néstor Forti Sosa declaró que estuvieron en una "Jefatura".

No empecé a esta conclusión el hecho de que ninguna otra persona haya declarado haberlo visto en ese lugar. Ello así dado el breve lapso en que estuvo detenido y su corta edad, lo que produjo que se le tuviera una especial consideración.

Guillermo José Forti Sosa recuperó su libertad el día 22 de febrero de 1977.

Los dichos de su hermano al respecto se hallan corroborados por los del sacerdote Alfonso Naldi, quien tomó contacto con los hermanos Forti Sosa a su llegada al país el día 24 del mismo mes y año, tal como lo manifestó en la audiencia.

En lo que respecta al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de libertad de que fuera víctima la familia Forti Sosa y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, es necesario hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y la Armada, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trata de un procedimiento ajeno a sus fuerzas. Respecto del Teniente General Galtieri, no existe elemento alguno, fuera del dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permita acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a Guillermo José Forti Sosa, fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 73: FORTI SOSA, NESTOR

Está probado que Néstor Forti Sosa, de once años de edad, fue privado de su libertad por personas armadas, el día 18 de febrero de 1977 a las 9 horas, en circunstancias en que se encontraba embarcado en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a Caracas, Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Dichas personas pertenecían a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Para fundar tales asertos cabe remitirse a los fundamentos dados al tratar el caso anterior.

Por otra parte, se ha demostrado que a Néstor Forti Sosa se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Inves-

tigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército, recuperando su libertad el 22 de febrero de 1977.

Todo ello se encuentra acreditado de conformidad con los elementos de prueba descriptos en el caso Nº 72.

Respecto de los delitos de encubrimiento imputados a los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya, el Tribunal se remite a lo manifestado en el caso Nº 72.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a Néstor Forti Sosa fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 74: FORTI SOSA, ALFREDO WALDO

Está probado que Alfredo Waldo Forti Sosa, de 16 años de edad, fue privado de su libertad por personas armadas, el día 18 de febrero de 1977 a las 9 horas, en circunstancias en que se encontraba embarcado en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a Caracas, Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Dichas personas pertenecían a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Por otra parte, se ha demostrado que a Alfredo Waldo Forti Sosa se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército, recuperando su libertad el 22 de febrero de 1977.

Todo ello se encuentra acreditado de conformidad con los elementos de prueba ponderados en el caso Nº 72.

Respecto de los delitos de encubrimiento imputados a los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya, el Tribunal se remite a lo manifestado en el caso Nº 72.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificara a Alfredo Waldo Forti Sosa fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 75: FORTI SOSA, MARIO MANUEL

Está probado que Mario Manuel Forti Sosa, de trece años de edad, fue privado de su libertad por personas armadas, el día 18 de febrero de 1977 a las 9 horas, en circunstancias en que se encontraba embarcado en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a Caracas, Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Dichas personas pertenecían a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Por otra parte se ha demostrado que a Mario Manuel Forti Sosa se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que dependía del Primer Cuerpo de Ejército, recuperando su libertad el 22 de febrero de 1977.

Todo ello se encuentra acreditado de conformidad con los elementos de prueba ponderados en el caso Nº 72.

Respecto de los delitos de encubrimiento imputados a los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami

Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya, el Tribunal se remite a lo manifestado en el caso N° 72.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a Mario Manuel Forti Sosa fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 76: FORTI SOSA, RENATO

Está probado que Renato Forti Sosa, de doce años de edad, fue privado de su libertad por personas armadas, el día 18 de febrero de 1977 a las 9 horas, en circunstancias en que se encontraba embarcado en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a Caracas, Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Dichas personas pertenecían a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Por otra parte se ha demostrado que a Renato Forti Sosa se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército, recuperando su libertad el 22 de febrero de 1977.

Todo ello se encuentra acreditado de conformidad con los elementos de prueba ponderados en el caso N° 72.

Respecto de los delitos de encubrimiento imputados a los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya, el Tribunal se remite a lo manifestado en el caso N° 72.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a

Renato Forti Sosa fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 77: SOSA DE FORTI, NELIDA AZUCENA

Está probado que Nélida Azucena Sosa de Forti fue privada de su libertad por personas armadas, que dependían operacionalmente del Ejército Argentino el día 18 de febrero de 1977 a las 9 horas, en circunstancias en que se encontraba embarcada en el vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas con destino a Caracas, Venezuela, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Ello se encuentra acreditado según las consideraciones efectuadas al tratar el caso 72.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Según los dichos de su hijo Alfredo Waldo Forti Sosa y del sacerdote Alfonso Naldi, una vez llegados a Venezuela, el 22 de marzo de 1977 hicieron gestiones ante el entonces Embajador argentino Hidalgo Solá. También ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, organismo que en noviembre de 1978 por resolución 23/78 responsabilizó al gobierno argentino por la detención de Nélida Azucena Sosa de Forti y sus hijos (v. fs. 43 de la causa N° 1962 del Juzgado Federal de Lomas de Zamora, caratulada "Forti, Alfredo Waldo por querella").

Ello motivó la respuesta del gobierno por nota enviada a la comisión de fecha 17 de octubre de 1979 que, tras reconocer las circunstancias de la detención negó toda responsabilidad del gobierno argentino, atribuyéndosela a una banda de delincuentes subversivos (v. fs. 44/52 de la causa mencionada).

Se hicieron gestiones asimismo ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y ante las Asociaciones de Pro-

fesionales de Bolivia y Estados Unidos. Por su parte, según los dichos de Alfredo Waldo Forti Sosa, varios miembros del Congreso norteamericano enviaron cartas a los entonces miembros de la Junta Militar, Massera y Videla.

Tanto Forti Sosa como el padre Naldi dan cuenta que a través del Jefe de Estado Mayor conjunto de las Fuerzas Armadas venezolanas, General Juvenal Rojas Córdoba, pudieron hacer llegar sendas cartas enviadas al General Videla y al Almirante Massera, y el nombrado militar venezolano dialogó personalmente con el Brigadier Agosti sobre el particular.

En el plano judicial, se inició la ya mencionada causa N° 1962 ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, el 27 de abril de 1984.

En cuanto a la posible falsedad de los informes que se produjeron a pedido de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, referente al caso de la familia Forti, es de hacer notar que ellos no han sido incorporados al proceso, lo que impide —pese a la certeza que se tiene de su efectiva existencia— que se abra juicio acerca de la mendacidad.

Está probado que a Nélida Azucena Sosa de Forti se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército, así como también en el Departamento Central de Policía de Tucumán.

Respecto de su detención en la Brigada de Quilmes, el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas en el caso N° 72.

Su detención en el Departamento Central de Policía de Tucumán se encuentra demostrado por los dichos de Pedro Antonio Cerviño, amigo de la familia Forti Sosa, quien declaró haber compartido su cautiverio con Nélida Azucena Sosa de Forti en dicho lugar entre la última semana de febrero y la primera semana de marzo de 1977, época en que él fue liberado.

Estas afirmaciones corroboran las de Alfredo Waldo Forti Sosa, quien manifestó que en ocasión de su cautiverio en Banfield se le dijo que su madre sería trasladada a Tucumán, coincidiendo además ambas declaraciones en lo que hace a las circunstancias de tiempo en que la víctima fue vista detenida en aquella provincia.

A ello debe sumarse el indicio que se desprende del hecho de que la familia Forti Sosa tenía su residencia en la ciudad de Tucumán.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura. Ningún elemento de prueba ha sido colectado al respecto.

Está probado que durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

En este sentido, Pedro Antonio Cerviño relató las condiciones de vida imperantes en el lugar de detención.

Manifestó que no pudo hablar con Sosa de Forti porque el estado físico en que se encontraba no se lo permitía. Que estaban vendados, con las manos atadas y estaba prohibido hablar.

No está probado que Nélida Azucena Sosa de Forti recuperó su libertad.

Según el testimonio de Pedro Antonio Cerviño, éste fue liberado en la primera semana de marzo de 1977, permaneciendo detenida Sosa de Forti.

Desde ese momento, no volvió a ser vista ni se tuvieron más noticias de ella.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Nélida Azucena Sosa de Forti fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 78: CHAVANNE, MARCELO AUGUSTO

Está probado que Marcelo Augusto Chavanne fue privado de su libertad por efectivos del Ejército Argentino, el 17 de octubre de 1978, en su domicilio sito en Olleros 2330 de esta Capital.

Al respecto, deben computarse los dichos de la víctima, en el sentido de que el día mencionado, alrededor de las siete de la mañana, fue detenido en su domicilio por un grupo de militares al mando de un Teniente Coronel, quien le dijo que se encontraba a disposición del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

Esta circunstancia se halla corroborada por el testimonio de Jorge Tejerina, quien fuera detenido ese mismo día, que se encontraba en un vehículo en la puerta del domicilio de Chavanne mientras se procedía a su detención, siendo posteriormente conducidos ambos al Primer Cuerpo de Ejército y de allí, luego, trasladados a la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo.

A ello deben agregarse los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, que declaró haber participado en el procedimiento.

La detención de Marcelo Augusto Chavanne tuvo lugar sin sujeción a formalidad legal alguna.

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a la detención, se comprueba no sólo por los dichos de la víctima, sino también, por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, es decir, del entonces Teniente Coronel Raúl Alberto Gatica, que declaró que los asesores les decían a qué personas debían detener y ellos procedían de conformidad, sin órdenes de allanamiento ni de detención. A ello se agregan los dichos del Comandante Principal Víctor Enrique Rei, quien ignoraba la existencia de órdenes escritas, y del Coronel Roberto Roual-des, que manifestó que actuaba en base a órdenes verbales del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

Se suma a estos testimonios la falta de constancias de tales órdenes de detención en el sumario militar agregado a la causa Nº 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, caratulada "Grassi, Luis Arnoldo y otros s/infr. ley 20.840".

Asimismo, surge de la referida causa que la presunta investigación llevada a cabo en la sede del Primer Cuerpo de Ejército se comunicó al Juez Federal en turno el 14 de diciembre de 1978 —aunque las actuaciones son remitidas recién una semana después—, oportunidad en la que se hace saber que "son prisioneros del comandante en cuerpo..." Marcelo Chavanne junto con Sara Duggan, René C. A. Grassi, Juan Claudio Chavanne, Raúl R. Aguirre Saravia, Luis A. Grassi, Jorge Tejerina, Enrique L. García Mansilla, Jaime F. Madero, Alejandro A. Pinedo, Jorge J. S. Buleraich, Isidoro Carabassa, Aurelio Cid, Jaime Bénédict, Alberto Félix Cordeu, Luis C. Pignataro, Eduardo H. Cardona y Raúl A. Alberici (ver fs. 1000/1003).

Adviértase que entre la detención que nos ocupa y la comunicación al Juez transcurrieron dos meses.

En oportunidad de prestar declaración ante el Tribunal, los nombrados Roualdes y Gatica afirmaron que esta detención junto con la de las demás personas relacionadas con el grupo económico Chavanne —Banco de Hurlingham— Grassi, estaba dentro de lo que se consideraba "lucha contra la subversión", aclarando el último, que se trató de averiguar una transferencia de diez millones de dólares por la compra del Banco de Hurlingham que habrían sido entregados a los montoneros por el "grupo Graiver". También aseveraron que la ley que regulaba esa prevención sumarial era la 21.460, que en su artículo primero hace referencia a la investigación de delitos de carácter subversivo por parte del personal militar y que en sus artículos 4º y 6º hace remisión expresa al Código de Procedimientos en Materia Penal en cuanto a la forma a aplicar y la detención del presunto culpable.

De la confrontación de datos expuestos párrafo arriba surge con claridad meridiana que Marcelo Augusto Chavanne estuvo ilegalmente privado de la libertad por haberse incumplido con la obligación de comunicar de inmediato al Juez la detención del nombrado (art. 4º, 184, inc. 4º, y 188 del ya referido Código de rito).

Se encuentra suficientemente acreditado asimismo que a Marcelo Augusto Chavanne se lo mantuvo en cautiverio en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, que dependía del Ejército.

En la causa antes mencionada se encuentran agregadas actuaciones labradas en dicha Prisión Militar, que intentaron justificar la privación de libertad mediante la apariencia de un proceso militar.

A partir de fs. 309 obra la prevención instruida por el Coronel Roualdes en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, iniciada el 13 de septiembre de 1978. En dichas actuaciones se agregan declaraciones por escrito, prestadas por Marcelo Chavanne en la Prisión Militar de Campo de Mayo (fs. 557/71, 1º de noviembre de 1978; fs. 821/30, del 17 de noviembre del mismo año).

Resulta evidente, pues, que lo que el Primer Cuerpo de Ejército remitió al Juez Sarmiento fue un remedo de actuaciones tendientes a ocultar la ilegalidad de los procedimientos señalados.

Además, deben agregarse los testimonios de Juan Carlos Chavanne, Sara Duggan, Raúl Aguirre Saravia, Jorge Tejerina, Isidoro de Carabasa, Enrique García Mansilla, Jorge David Salvador Bule- raich, Jaime Benedit, Alberto Félix Cordeu y Luis Alberto Grassi, quienes compartieron su detención con la víctima en el mencionado lugar.

Por otra parte, el Coronel Roualdes declaró que Chavanne fue alojado en Campo de Mayo, lo que se halla corroborado con los dichos del Comandante Principal Rei.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Marcelo Augusto Chavanne declaró que fue encerrado en un calabozo a oscuras.

Por su parte, las condiciones de vida en dicho lugar de detención fueron relatadas por las personas que se mencionaron como compartiendo cautiverio con él.

Es así como Isidoro de Carabassa relató que el calabozo se encontraba a oscuras, que cada dos o tres horas golpeaban la puerta con un palo para que no pudiera dormir y no podía ver lo que comía. Esto es corroborado por Aurelio Cid y Jorge Tejerina, quien declaró que estuvo alrededor de cuarenta y cinco días en una celda a oscuras.

Por su parte, declararon haber permanecido durante varios días incomunicados sin poder hablar con nadie, Alberto Félix Cordeu, Jaime Benedit, Luis Arnoldo Grassi, Aurelio Cid y Enrique García Mansilla.

Por último, cabe consignar que Marcelo Augusto Chavanne fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978, y recuperó su libertad definitiva el 17 de enero de 1979.

Ello así según los términos del decreto 3077/78, cuya copia obra reservada en poder del Tribunal, por el que se puso a Marcelo Augusto Chavanne a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y del decreto 127/79, haciéndose efectiva ese día su libertad, que había sido dispuesta por el entonces Juez Marquardt, por falta de mérito, a fs. 1685 de la causa Nº 40.528 antes mencionada.

Por último, surge de estos autos, que el hecho que damnificara a Marcelo Augusto Chavanne fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 79: DE CARABASSA, ISIDORO

Está probado que el ganadero Isidoro de Carabassa fue privado de su libertad por efectivos del Ejército Argentino, el día 31

de octubre de 1978, en la sede del Banco del Interior, ubicado en la entonces calle Cangallo y San Martín de esta Capital, en horas del mediodía.

En este sentido deben computarse los dichos de la víctima, quien declaró en la Audiencia que luego de recibir un llamado telefónico fue a entrevistarse con su amigo Alberto Cordeu en su oficina en el Banco del Interior y al llegar a dicho lugar se encontró con varios efectivos militares, cuyo jefe le dijo que debían llevarlo al Primer Cuerpo de Ejército para realizar una investigación. En esa oportunidad se le entregó a su esposa el certificado que obra en poder del Tribunal en el cual figura como prisionero del Ejército. Corroboran estos dichos su esposa Liliana Laprida de Carabassa y Alberto Cordeu.

También en similar sentido declaró Jaime Benedit, quien confirmó haber sido detenido junto con Cordeu y de Carabassa.

Por su parte, todos ellos sindicaron como integrantes del grupo que los detuvo a los Teniente Coroneles Gatica y D'Alessandri y al Comandante Rei. Este último declaró haber participado en el procedimiento de la detención.

Por otra parte, la detención de Isidoro de Carabassa tuvo lugar sin sujeción a legalidad alguna, tal y como se ha dejado constancia en el caso Nº 78.

Como consecuencia de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En este sentido su esposa, Liliana Laprida de Carabassa, declaró que con copia del recibo que le fue entregado tras la privación de libertad de su marido, se dirigió al Ministerio del Interior y se entrevistó con el General Harguindeguy, quien le aseguró conocer que su esposo se hallaba detenido y que no le iba a pasar nada.

Envió además una carta al Comandante en Jefe del Ejército, que fue respondida con fecha 12 de enero de 1979 por el General Bignone, diciéndole que no se preocupara porque su marido había dejado de estar bajo jurisdicción militar. Dicha carta fue aportada por la testigo en la Audiencia.

Por su parte el General Laprida, suegro de la víctima, declaró que tuvo una entrevista con el General Harguindeguy, quien le dijo que no podía hacer nada en favor de la liberación de su yerno, como consecuencia de un enfrentamiento entre el General Suárez Mason, Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, y el General Videla.

El General Laprida se entrevistó también con el General Suárez Mason, quien le confirmó que su yerno estaba detenido a disposición de autoridades militares con motivo de una investigación por un problema referido a la ley 20.840.

A Isidoro de Carabassa se lo mantuvo ilegalmente en cautiverio en el Regimiento de Granaderos a Caballo y en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, dependientes del Primer Cuerpo de Ejército.

En este sentido son coincidentes los dichos de la víctima con los de Jaime Bénédict, quien declara que junto con Carabassa y Cordeu pasaron por una dependencia cercana al Hospital Militar, y luego fueron trasladados a Campo de Mayo.

Por otra parte en la causa N° 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada "GRASSI, Luis Arnoldo y otros s/infr. ley 20.840", se encuentran agregadas actuaciones labradas en dicha prisión militar, que intentaron justificar la privación de libertad mediante la apariencia de un proceso militar.

A partir de fs. 309 obran las actuaciones irregulares instruidas por el Coronel Roberto Roualdes en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, iniciada el 13 de septiembre de 1978. En dichas actua-

ciones se agregan declaraciones por escrito prestadas por Isidoro de Carabassa en la Prisión Militar de Campo de Mayo (fs. 552, 1º de noviembre de 1978; fs. 631, 6 de noviembre; fs. 663, 7 de noviembre; fs. 711, 14 de noviembre; fs. 831, 17 de noviembre). A fs. 1000 dichas actuaciones irregulares formadas para remedar una prevención irregular y dar apariencia de legalidad a la privación de libertad, fueron elevadas por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2, a cargo del Dr. Rafael Sarmiento (14 de diciembre de 1978), encontrándose Isidoro de Carabassa entre los detenidos en esa causa, en la prisión mencionada.

A ello deben agregarse las declaraciones de Juan Carlos y Marcelo Chavanne, Sara Duggan, Raúl Aguirre Saravia, Enrique García Mansilla, Luis C. Pignataro, y los ya nombrados Benedit y Alberto Félix Cordeu, quienes declararon haber compartido la detención en dicho lugar con de Carabassa.

Por otra parte, el Coronel Roualdes y el Comandante Principal Rei declararon que de Carabassa fue alojado en Campo de Mayo, lo que debe sumarse a los dichos de su esposa, Liliana Laprida de Carabassa, quien le enviaba correspondencia y efectos personales a dicha unidad militar, a través del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, y lo manifestado por el General Laprida, quien por gestiones realizadas ante los Generales Harguindeguy y Suárcz Mason se enteró de que había sido detenido su yerno por fuerzas del Ejército y llevado a Campo de Mayo.

Debe ponderarse, además, lo manifestado acerca de la ilegalidad de la detención y cautiverio en el caso 78.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

En este sentido, la víctima relata que estuvo en un calabozo durante ocho días a oscuras, que cada dos o tres horas le golpeaban la puerta con un palo para que no pudiera dormir, que no podía ver la comida y debía permanecer acostado en el suelo.

Estos dichos son corroborados por los de algunas otras per-

sonas que compartieron cautiverio con él, especialmente en lo referido a que permanecían encerrados en calabozos a oscuras, lo que es sostenido por Augusto Chavanne y Jorge Tejerina.

Por último, cabe consignar que Isidoro de Carabassa fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre de 1978 y recuperó su libertad el día 26 de enero de 1979.

Ello así, según los términos del Decreto 3077/78 cuya copia obra reservada en poder del Tribunal, por el cual se puso a Isidoro de Carabassa a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, situación que cesó el día 20 de enero de 1979.

Por su parte, el 26 de enero de ese año fue puesto en libertad por falta de méritos en la causa Nº 40.528 antes mencionada, por el Dr. Eduardo Marquart (fs. 1769).

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a Isidoro de Carabassa fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 80: AGUIRRE SARAVIA, RAUL RAMON

Está probado que el Doctor Raul Ramón Aguirre Saravia fue privado de su libertad por efectivos del Ejército Argentino, el día 14 de septiembre de 1978 en su estudio, sito en la calle Reconquista 513, 2º piso, de esta Capital.

En este sentido deben ponderarse los dichos de la víctima, quien declaró en la Audiencia que el día mencionado, en ocasión de encontrarse en su estudio con el Doctor Alfredo Iribarren, se presentaron tres personas vestidas de civil que dijeron pertenecer al Primer Cuerpo de Ejército y se lo llevaron en un automóvil.

A ello deben agregarse los dichos del Ingeniero Luis Arnoldo Grassi, quien declaró que se encontraba en el estudio del Doctor Aguirre Saravia en el momento en que, ante el requerimiento de un

grupo de personas que se presentó allí, la víctima le manifestó que debía ir al Primer Cuerpo de Ejército.

Ello se corrobora con las constancias de la causa Nº 40.528 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, caratulada "GRASSI, Luis Arnoldo y otros s/infr. ley 20.840", donde se documenta su mantenimiento privado de su libertad por autoridades militares.

Por otra parte, cabe consignar que la detención del Doctor Raúl Ramón Aguirre Saravia tuvo lugar sin sujeción a formalidad legal alguna.

La falta de orden escrita de autoridad competente para proceder a la detención, se comprueba no sólo por los dichos de la víctima, sino también por los testimonios de los oficiales que llevaban a cabo la investigación, tal y como se ha dejado constancia en el caso Nº 78.

A Raúl Ramón Aguirre Saravia se lo mantuvo ilegalmente detenido en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

En la causa antes mencionada se encuentran agregadas actuaciones labradas en dicha prisión militar, que intentaron justificar la privación de libertad mediante la apariencia de un proceso militar.

A partir de fs. 309 se encuentran agregadas las actuaciones irregulares instruidas por el Coronel Roberto Roualdes en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, iniciadas el 13 de septiembre de 1979. En dichas actuaciones se agregan declaraciones por escrito prestadas por el Doctor Raúl Aguirre Saravia en la Prisión Militar de Campo de Mayo (fs. 374, 7 de octubre de 1978; fs. 418, 14 de octubre). A fs. 1000 las mencionadas actuaciones irregulares, formadas para remedar una prevención irregular y dar apariencia de legalidad a la privación de libertad, fueron elevadas por el Coronel Roualdes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2, entonces a cargo del Dr. Rafael Sarmiento (17 de diciembre de 1978),

encontrándose el Dr. Aguirre Saravia entre los detenidos en esa causa, en la prisión mencionada.

A ello deben agregarse los testimonios de Juan Carlos Chavanne, Sara Duggan, Jorge Tejerina, Aurelio Cid, Jaime Benedit, Alberto Félix Cordeu, Luis Constanzo Pignataro, Luis Arnoldo Grassi, quienes declararon haber compartido la detención con el Dr. Aguirre Saravia en el mencionado lugar.

Por otra parte, el Coronel Roualdes declaró que la víctima se encontraba alojada en Campo de Mayo, lo que fue corroborado por el Coronel Raúl Alberto Gatica.

Está probado además que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

La víctima relató que al ser interrogado, fue violentamente golpeado y tras tirarle agua le pasaron corriente eléctrica por el cuerpo.

Estos dichos se corroboran con los testimonios de Luis Constanzo Pignataro, quien dijo que a principios de diciembre fue puesto en la misma celda que el Dr. Aguirre Saravia, y éste se hallaba rehabilitándose luego de pasar un mal momento, y los de Luis Arnoldo Grassi, quien vio a la víctima en una celda contigua a la suya rengueando, sucio, barbudo, y que "era una piltrafa humana".

Durante su cautiverio se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

La víctima relata que luego de ser torturado, fue mantenido durante algún tiempo esposado de pies y manos y vendado. Agrega que por espacio de unos meses orinó sangre como consecuencia de los malos tratos.

Las condiciones de vida en cautiverio, por otra parte, fueron relatadas por las otras personas que lo compartieron con él.

Raúl Ramón Aguirre Saravia fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 22 de diciembre de 1978, y recuperó su libertad el día 17 de enero de 1979.

Ello así, según los términos del Decreto 3077/78, cuya copia obra en poder del Tribunal, por el cual se puso a Raúl Ramón Aguirre Saravia a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Dicha situación cesó el día 17 de enero de 1979 (Decreto 127/79) haciéndose efectiva su libertad, la que había sido dispuesta por el Juez Marquart, por falta de méritos, a fs. 1685 de la causa Nº 40.528 antes mencionada.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Raúl Ramón Aguirre Saravia fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 81: D'AGOSTINO, MIGUEL ANGEL

Está probado que Miguel Angel D'Agostino fue privado de su libertad el día 2 de julio de 1977 de su domicilio ubicado en la calle Francia Nº 2996, de la localidad de Castelar, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, perteneciente a la Policía Federal que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello surge del propio testimonio vertido por la víctima quien relata la forma compulsiva en que fue conducido detenido, lo que encuentra corroboración en los dichos de sus progenitores Angel Vicente D'Agostino y Ana Concepción Guastalalegname de D'Agostino, quienes se hallaban presentes en el momento del hecho.

Avala lo expuesto, el hecho de haber sido visto D'Agostino en cautiverio luego de la detención, circunstancia a la que más adelante se habrá de referir el Tribunal.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Sus padres manifiestan haber realizado gestiones ante el Ministerio del Interior y ante Monseñor Graselli, Secretario de la Vicaría Castrense, quien al declarar afirma haber recibido a gran cantidad de familiares que procuraban interiorizarse acerca de la suerte de sus seres queridos. También presentaron un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6.

Obra agregado el recurso de hábeas corpus Nº 2268 interpuesto por el padre de la víctima con fecha 6 de julio de 1977 ante el Juzgado de Sentencia Letra "P", Secretaría Nº 16.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de tales informes.

Como quedó probado, en la detención de Miguel Angel D'Agostino, intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que dicha fuerza respondió a tales requerimientos en el citado recurso de hábeas corpus, cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de la respuesta mendaz. Respecto de la Fuerza Aérea y la Armada, no es posible afirmar tal circunstancia.

Ello atento que en el citado recurso de hábeas corpus Nº 2268 tanto la Policía Federal, como el Comando en Jefe del Ejército y el Ministerio del Interior informaron que Miguel Angel D'Agostino no se encontraba detenido, lo que motivó que con fecha 13 de julio de 1977 se rechazara el recurso.

Está probado que a Miguel Angel D'Agostino se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en un ex depósito de Suministros de la Policía Federal —Club Atlético—, que dependía operativamente del Ejército Argentino.

La propia víctima refiere la forma en que se enteró del lugar donde estaba, al escuchar que se hallaba ubicado cerca de la can-

cha, del club Boca Juniors, lo que una vez en libertad pudo constatar ya que dicho sitio se encontraba en demolición, quedando a la vista la parte de las celdas.

Tal circunstancia aparece corroborada con lo expuesto por Ana María Careaga, (caso Nº 83) quien manifiesta haber compartido su cautiverio con D'Agostino en el referido centro, el que estaba ubicado en Paseo Colón y Garay lo que le consta por los dichos de otras personas que se hallaban en su misma situación.

Delia Barrera y Ferrando (caso Nº 619) quien para la fecha del hecho también estuvo detenida en el lugar, si bien manifiesta no haber visto a la víctima, afirma haber escuchado el nombre de Ana María Careaga.

Está acreditado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Al respecto D'Agostino manifiesta que al llegar al "Club Atlético" se le propinó una brutal paliza mediante golpes de puño. Posteriormente se lo condujo a una sala de interrogatorios donde se lo sometió a pasajes de corriente eléctrica.

Sus dichos resultan verosímiles en cuanto coinciden con los proporcionados por otros cautivos del referido centro de detención, respecto de las características de las torturas padecidas, del lugar en donde se le suministraba, y de sus ejecutores.

Además durante ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

En tal sentido D'Agostino refiere la forma en que permaneció casi permanentemente atado y con los ojos vendados, compartiendo pequeñas celdas húmedas y con escasa ventilación lo que dificultaba la respiración.

También manifiesta la forma en que eran conducidos en grupos a los sanitarios. Ana María Careaga (caso Nº 83) brinda un relato

concordante acerca de las condiciones infrahumanas de vida en el referido centro, lo mismo que Delia Barrera y Ferrando (caso Nº 619).

Miguel Angel D'Agostino recuperó su libertad el 30 de septiembre de 1977.

Ello en virtud de los dichos de la propia víctima y los de su madre vertidos en tal sentido.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Miguel Angel D'Agostino fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 82: ISRAEL, TERESA ALICIA

Está probado que Teresa Alicia Israel fue privada de su libertad el 8 de marzo de 1977 de su domicilio ubicado en la calle Campichuelo 1172, de la Capital Federal, por un grupo armado, dependiente del Ejército Argentino.

Dicha circunstancia surge del testimonio brindado por su madre, la profesora Clara Berestezki de Israel, quien refiere que el día señalado un llamado comando de fuerzas conjuntas irrumpió en su domicilio y luego de efectuar una revisión de sus pertenencias procedió a conducir detenida a su hija, quien era abogada penalista. Lo expuesto encuentra corroboración en la presentación efectuada por el padre de la víctima, Enrique Israel, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "A" —causa Nº 2497— hábeas corpus en favor de su hija, quien se encontraba presente en el momento del hecho.

Obran también como elementos de prueba los testimonios de las personas que afirman haber compartido su cautiverio con la víctima en un centro clandestino de detención, de la Policía Federal.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello en virtud de los dichos de su madre Clara Berestezki de Israel quien además aportó al Tribunal las copias de las presentaciones efectuadas ante autoridades civiles, eclesiásticas y militares. Obran además en autos los siguientes recursos de hábeas corpus: Nº 2497 y 2544, ambos del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "A", Secretaría Nº 1, presentados con fechas 17 de abril de 1977 y 31 de agosto de 1979; Nº 13.149 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 17, Secretaría Nº 151, presentado con fecha 8 de mayo de 1977, y Nº 1 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6, Secretaría Nº 16, de fecha 1º de diciembre de 1978.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

En los referidos recursos de hábeas corpus tanto el Ministerio del Interior como el Comando en Jefe del Ejército, la Policía Federal y el Estado Mayor de Ejército, Jefatura 1, informaron que Teresa Alicia Israel no se encontraba detenida.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de esos informes.

Como quedó probado, en la detención de Teresa Alicia Israel, intervino personal dependiente del Ejército Argentino.

Si se tiene en cuenta que dicha fuerza respondió a tales requerimientos, durante las Comandancias de los Tenientes Generales Videla y Viola cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz por parte de la misma.

También está probado que a Teresa Alicia Israel se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en un ex depósito de Suministros de la Policía Federal —Club Atlético—, que dependía operativamente del Ejército Argentino.

En tal sentido resultan concordantes los testimonios brindados

por Miguel Angel D'Agostino, Ana María Careaga, el licenciado Marcelo Gustavo Daelli, el periodista Fermín Gregorio Alvez, Delia Barrera y Ferrando y el ingeniero Jorge Alberto Alleaga, personas éstas que compartieron su cautiverio con la víctima en el referido lugar ubicado en las calles Paseo Colón y Garay, el cual una vez en libertad reconocieron ya que se encontraba en demolición y tenía las celdas a la vista.

No está probado que Teresa Alicia Israel recuperó su libertad. Al respecto no se ha arrimado ningún elemento de convicción.

Está probado que en ocasión de su secuestro le fueron sustraídos efectos personales de su domicilio.

En tal sentido tanto su madre al declarar en la Audiencia y en su presentación efectuada ante el Juzgado de Instrucción Nº 17 —Causa Nº 13.149—, como su padre al interponer el recurso de hábeas corpus Nº 1 del Juzgado Federal Nº 6, resultan contestes en afirmar que el grupo aprehensor procedió a revisar el dormitorio y el estudio jurídico de su hija, llevándose libros y algunas pertenencias, entre ellas su carnet de abogada y su documento de identidad.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Teresa Alicia Israel y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Teresa Alicia Israel fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146 y 147.

CASO Nº 83: CAREAGA, ANA MARIA

Está probado que Ana María Careaga fue privada de su libertad el día 13 de junio de 1977 en la intersección de la avenida Corrientes y Juan B. Justo, por un grupo armado, que dependía del Ejército Argentino.

Ello en virtud del propio testimonio de la víctima, quien refiere la forma en que dos personas vestidas de civil en la fecha y lugar indicados procedieron a introducirla por la fuerza en un automóvil y conducirla a un centro de detención.

Tal circunstancia encuentra corroboración en la presentación efectuada por su madre Esther Balestrino de Careaga en el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de su hija ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, Secretaría Nº 15, y en los dichos de las personas que compartieron su cautiverio con la víctima en un centro clandestino de detención, que como se verá más adelante pertenecía a la Policía Federal.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad. Obra al respecto el recurso de hábeas corpus Nº 11.458 interpuesto ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2, y el Nº 3570 del Juzgado de Instrucción Nº 16.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En el referido recurso de hábeas corpus, a fs. 5 se certifica que en el anterior —Nº 11.606— resultaron negativos los informes solicitados a la Policía Federal, Ministerio del Interior y Comando en Jefe

del Ejército, lo que motivó su rechazo con fecha 2 de septiembre de 1977, siendo que está probado que Ana María Careaga se encontraba en ese momento en cautiverio en un centro de detención.

En los referidos recursos de hábeas corpus tanto la Policía Federal como el Comando en Jefe del Ejército informaron que Ana María Careaga no se hallaba detenida.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de estos informes.

Como quedó probado la detención de Ana María Careaga fue llevada a cabo por personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que dicha fuerza respondió los requerimientos en forma negativa, cabe concluir que ha quedado demostrado la existencia de respuestas mendaces.

También quedó acreditado que a Ana María Careaga se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en un ex depósito de Suministros de la Policía Federal —Club Atlético—, que dependía operativamente del Ejército Argentino.

La propia víctima refiere tal circunstancia, enterándose por otras personas que se encontraban en su misma condición que tal centro se hallaba ubicado en las calles Paseo Colón y Garay. Por otra parte Miguel Angel D'Agostino corrobora lo expuesto, afirmando que una vez en libertad reconoció el lugar de detención que se hallaba en demolición. Otro tanto ocurre con Delia Barrera y Ferrando y con el ingeniero Jorge Alberto Alleaga, quienes manifiestan haber visto a la víctima en cautiverio en el denominado Club Atlético, individualizándola el segundo de los nombrados por su seudónimo que era "Piojo", circunstancia esta avalada por la propia víctima.

Además está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

Al respecto Careaga manifiesta que en el "Club Atlético" fue sometida a reiteradas palizas y a pasajes de corriente eléctrica, en

una sala de interrogatorios, agregando que no les importó a sus torturadores el hecho de encontrarse embarazada.

Sus dichos resultan verosímiles en cuanto, como quedó acreditado en el caso 81 —D'Agostino Miguel Angel—, coinciden con los proporcionados por otros cautivos del referido centro de detención respecto de las características de las torturas, del lugar en donde se les suministraba y de los nombres o apodos de sus ejecutores.

Finalmente, obra agregada una peritación realizada por el Cuerpo Médico Forense del 21 de mayo del corriente año de la que surge la existencia de cicatrices en distintas zonas del cuerpo de la víctima, entre ellas algunas "semejantes a las provocadas por brasas de cigarrillos", forma esta de tortura que también Ana María Careaga dice haber padecido.

Durante ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Tanto Ana María Careaga como sus compañeros de cautiverio Miguel Angel D'Agostino, Delia Barrera y Ferrando y Jorge Alberto Alleaga son contestes al referir las infrahumanas condiciones de vida a que eran sometidas en el centro de detención, consistentes en permanecer casi siempre atados y con los ojos vendados en pequeñas celdas, húmedas, sin camas y con escasa ventilación y deficiente servicio sanitario.

Está probado que Ana María Careaga recuperó su libertad el día 30 de septiembre de 1977.

Los dichos de la víctima en tal sentido no se encuentran desvirtuados por prueba alguna.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Ana María Careaga fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 84: VILLANI, MARIO CESAR

Está probado que Mario César Villani fue privado de su libertad el día 18 de noviembre de 1977, en esta Capital Federal, por un gru-

po armado de personas que dependían del Ejército Argentino, circunstancia ésta que se acredita por los centros de detención a que fue conducido en un primer momento, subordinados operativamente al Ejército Argentino ("Atlético", "Banco" y "Olimpo").

Las propias manifestaciones aportadas ante este Tribunal en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, encuentran suficiente corroboración en los testimonios que sobre su destino posterior en los centros clandestinos de detención denominados "El Atlético", "El Banco" y "El Olimpo" se han recogido en autos.

En efecto, así se expresa Graciela Trotta, Enrique Ghezan, Isabel Fernández Blanco de Ghezan, Nora Bernal, Inés Cerrutti y Juan Carlos Guarino.

Todos ellos, coincidentes también en asignarle a Villani su pertenencia al denominado "Consejo", es decir, al grupo de detenidos que realizaban diversas tareas dentro de tales sitios.

También han declarado respecto de él, Víctor Bastera, Osvaldo Acosta, Norma Cozzi y otros, por haberlos visto en la Escuela de Mecánica de la Armada, indicando la realización de diversas tareas en ese sitio.

Mario Villani obtiene su libertad, según sus propios dichos, en el mes de agosto de 1981.

De las constancias incorporadas surge que por el delito de privación ilegítima de la libertad que damnificara a Mario César Villani recayó auto de sobreseimiento definitivo.

En efecto, por resolución obrante a fs. 32 de la causa Nº 15.548 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 15, caratulado "Villani, Mario César s/privación ilegítima de libertad", se sobreseyó definitivamente con relación al delito que se investigaba en dichas actuaciones.

Obra agregado a este proceso, el expediente Nº 119/78, caratu-

lado "Villani, Mario César s/hábeas corpus". A fs. 8, la Policía Federal informa el día 4 de julio de 1978, que el beneficiario de esa acción no se hallaba detenido en ninguna dependencia de la repartición policial; el mismo día, el Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal, informa carecer de antecedentes al respecto.

Sentado ello, cabe tener por demostrado que la fuerza Ejército contestó con mendacidad tal informe. En cambio, no está probado que la Armada Argentina ni la Fuerza Aérea hayan evacuado información de ese carácter.

No está probado que Mario César Villani fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

Ello así, puesto que sobre los padecimientos causados al nombrado desde la fecha en que manifiesta haber sido privado de su libertad, solo se cuenta con sus dichos, huérfanos de toda apoyatura.

No está probado que durante su detención, bajo coacción, se le haya hecho suscribir una escritura traslativa de dominio, cediendo a título de una compraventa un inmueble de su propiedad, puesto que tampoco existen otros elementos de juicio que concurran en abono de los dichos del damnificado.

Si bien es cierto que el propio Villani expresa haber sido detenido cuando conducía su automóvil en la intersección de las calles Jujuy y Garay, no se ha podido determinar lo ocurrido con el rodado con posterioridad al suceso, por lo que tampoco a este respecto puede tenerse por acreditado el despojo del bien.

Tampoco se ha podido probar que, luego de obtenida su libertad, Mario Villani haya sido compelido a continuar realizando tareas con total sujeción a la voluntad de sus captores.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Mario César Villani fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 85: WEISZ, MARCELO

Está probado que Marcelo Weisz fue privado de su libertad el día 10 de agosto de 1977.

Ello surge de la declaración de Clotilde Amanda Folgan de González, quien no obstante no ser testigo directo del hecho, relata que en esa fecha se presentó un grupo de personas que le entregaron el hijo del matrimonio Weisz, que contaba con tres meses de edad, anunciándole su detención y regresando ese mismo día para hacerle entrega de la ropa y documentos del menor. Refiere haber concurrido a la vivienda del matrimonio, la que encontró deshabitada y en desorden, y el modo como un mes después comenzó a tener contacto con éstos, siempre bajo severas medidas de seguridad.

Por otra parte, debe tenerse presente la prueba obrante en autos acerca de su permanencia en lugares de detención, como se verá más adelante.

Como consecuencia de su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Ello se comprueba teniendo a la vista la causa 523 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 3, y por los dichos de la ya citada Clotilde Amanda Folgan de González.

A fs. 16 de esta causa, las autoridades requeridas contestan negando la detención.

También está probado que a Marcelo Weisz se lo mantuvo clandestinamente en detención en los denominados "Banco" y "Olimpo", que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello surge de los dichos de Mario César Villani; Enrique Carlos Ghezan, quien además lo señala como uno de los detenidos que formaban parte del "Consejo" en el área "inteligencia"; Mabel Mer-

cedes Fernández Blanco de Ghezan, quien se refiere a él en idénticos términos, y los de Elsa Lombardo.

Respecto de su detención en el "Olimpo", obran las declaraciones ya citadas de Mario César Villani y Mabel Cerrutti.

Luego del día 16 de enero de 1979, Marcelo Weisz dejó de ser visto sin que se tenga ningún tipo de noticias de él.

Así surge de los dichos ya citados de Clotilde Folgán de González, quien refiere que luego de la última visita bajo medidas de seguridad de su yerno e hija, el 16 de enero de 1979, no volvió a tener más noticias de ellos, lo que de alguna manera se complementa con los dichos de Villani, quien refiere que, en enero del año 1979, Weisz fue "trasladado". Recordemos el sentido exacto que se le asignaba a ese término en estos centros de detención.

En el presente caso, resulta imposible atribuir conocimiento de este hecho al Almirante Jorge Isaac Anaya, y a los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Lami Dozo, puesto que es ajeno a las Fuerzas que comandaban.

Lo mismo ocurre con el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri, puesto que fuera del dato puramente objetivo de haber comandado la Fuerza Ejército con posterioridad a su acaecencia, no existe elemento de juicio alguno que permita concluir afirmativamente al respecto.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Marcelo Weisz fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 86: GONZALEZ DE WEISZ, SUSANA MONICA

Está probado que Susana Mónica González de Weisz fue privada de su libertad el día 10 de agosto de 1977.

Al respecto, han de reproducirse las consideraciones vertidas al resolver el caso anterior.

También han de reproducirse los mismos fundamentos, en lo que hace a las gestiones realizadas y su resultado negativo en cuanto a que a fs. 7, del expediente Nº 523, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 3, la Jefatura del Estado Mayor de Ejército Uno, informa que hasta el 12 de septiembre de 1983 no existían antecedentes de Susana Mónica González de Weisz.

Quedó probado que a Susana González de Weisz se la mantuvo clandestinamente en detención en los lugares denominados "El Banco" y "El Olimpo", que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge de los dichos vertidos por Mario César Villani, quien refiere además que González de Weisz perteneció al denominado "Consejo"; de los de Enrique Carlos Ghezan y su esposa Mabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan, quienes además refieren que ella perteneció al área "Inteligencia".

Luego del día 16 de enero de 1979, Susana González de Weisz dejó de ser vista, sin tenerse ningún tipo de noticias de ella.

También esta circunstancia halla suficiente fundamentación en las valoraciones efectuadas en el caso anterior.

No está probado que en ocasión de su aprehensión le fueran sustraídos diversos efectos de valor.

Sólo obran los dichos de Folgán de González, a los que han de atribuírsele mero valor indiciario.

En cuanto al delito de encubrimiento atribuido al Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri, a los Brigadieres Omar Rubens Graffigna y Basilio Lami Dozo y al Almirante Jorge Isaac Anaya, también se remite a la fundamentación en el caso anterior.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Susana Mónica González de Weisz fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 87: PIFFARETTI, ANA MARIA

Está probado que Ana María Piffaretti fue privada de su libertad el día 28 de junio de 1978 en las inmediaciones del Sanatorio "Güemes", sito en esta Capital, por un grupo armado de personas.

Las probanzas incorporadas al proceso así lo indican. En efecto, ello surge de lo declarado por los padres de Ana María Piffaretti a fs. 168, de la causa N° 4821, y de la presentación efectuada en los autos caratulados "Piffaretti, Ana María s/recurso de hábeas corpus", que tramitaron ante el Juzgado Federal de San Martín, ambas agregadas por cuerda. Allí se expone, que el hecho ocurrió el día 29 de junio de 1978 al abandonar sus tareas profesionales en el Sanatorio "Güemes". En las últimas de las actuaciones citadas, Elba Pinto de Bilbao da cuenta del procedimiento realizado en el domicilio de Piffaretti, donde siete individuos se presentaron armados en horas de la madrugada de ese día, y luego de esposarla la encerraron en una de las dependencias de la morada, a la par que escuchó los gritos de Ana María Piffaretti, quien aparentemente habría sido allí conducida por el grupo militar. Concluido el operativo, este grupo se retiró llevándose las llaves de la vivienda y advirtiéndole a la exponente que la casa sería "volada", por lo que tuvo que abandonarla presurosamente.

Días después recibió un llamado telefónico de una vecina, comunicándole que otro grupo de personas procedió a llevarse diversos objetos de su domicilio.

Luego de ello se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Ello queda debidamente comprobado con las actuaciones ya citadas en el punto anterior.

Además, existen constancias de que se realizaron gestiones ante el Ministerio del Interior en procura de su paradero (ver carpeta agregada como prueba instrumental), como asimismo, de los diversos reclamos presentados ante organismos internacionales.

Ante una solicitud judicial librada en las actuaciones ya referidas, la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, el Ministerio del Interior y la Policía Federal informan no poseer antecedente alguno acerca de la situación de Piffaretti, o de su detención (ver fs. 8 y 9, del expte. 2210/78).

También quedó probado que a Ana María Piffaretti se la mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "El Banco" y "El Olimpo", que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge de lo declarado testimonialmente por Mario Villani, Enrique Ghezan e Isabel Fernández Blanco de Ghezan, a quien le asignan el papel de enfermera dentro del ámbito del encierro y su pertenencia al "consejo", Elsa Lombardo e Isabel Cerutti.

El esfuerzo defensivo basado en la descalificación de quienes declararon como testigos en este caso, no ha de lograr acogida favorable por la endeblez de sus argumentaciones.

Hace hincapié la defensa, en el entrenamiento que ellos habrían recibido como miembros de grupos subversivos, para frustrar las indagaciones de los contrainsurgentes.

A estar a lo expuesto por la defensa, el matrimonio Ghezan efectivamente habría permanecido en "El Banco" y en "El Olimpo", en lo que lleva razón (véanse los casos 323 y 324). Siendo ello así cabe analizar si, dada la calidad de "enemigos de los procesados", que les atribuye mintieron acerca de que Piffaretti haya estado realmente detenida en tales sitios.

El hecho de que Isabel Fernández Blanco de Ghezan no brindara a sus captores el domicilio de su hogar conyugal para evitar la

detención de su esposo, lo que reflejaría —según la defensa—, la existencia de un entrenamiento previo, propio de alguna organización subversiva como modo de “hacer tiempo” y alertar a aquél, no se compadece con la libertad que obtuviera tan sólo cuatro meses después; esto sin dejar de señalar que resulta extraño que quien hubiera elegido tal alternativa de vida, no sólo hubiera brindado su domicilio real para la confección de una receta médica sino que, además, la llevara consigo.

Pero en definitiva, no ha de extrañar la actitud de quien procura evitar que le ocurra algo grave a un ser querido.

Pero además, bueno es destacar que Ana María Piffaretti fue apresada por varios individuos armados, y ello en base a testigos no incluidos en la esforzada crítica defensiva, como que tampoco lo está la insospechable Clotilde Folgán de González, quien puede dar cuenta cabalmente que se la mantenía privada de su libertad (ver casos 85 y 86).

Ha de verse pues, que aun evaluando cautelosamente los dichos de ambos testigos, en nada se modifica la conclusión a la que se arribara.

Por el mérito de tales testimonios, debe tenerse por cierto que Ana María Piffaretti llevó a cabo labores de enfermera durante su cautiverio, a lo que debe presumirse fundadamente fue obligada, atento el régimen de máxima rigurosidad que imperaba en los centros clandestinos, lo que excluye toda posible remuneración.

No está probado que recuperara su libertad.

Ello así, teniendo en cuenta que hasta el presente no ha podido recepcionarse prueba alguna que indique lo contrario, sin perjuicio de poner de resalto lo narrado por Clotilde Folgán de González en cuanto expone acerca de la impresión que le causó esta persona en circunstancias en que su hija y yerno, también detenidos ilegalmente concurrían a su domicilio, y las propias manifestaciones de Mario Villani, quien refiere que ella fue “trasladada” en el mes de enero

de 1979. Ha de recordarse el sentido de esta palabra otorgado por quienes han debido soportar encierro en las condiciones aquí expuestas.

La certidumbre acerca del lapso prolongado de privación de la libertad, unido a la fecha en que la detención se produjo, permite tener acreditado que el Teniente General Viola se desempeñaba como Comandante en Jefe del Ejército en el tiempo que duró aquélla.

El déficit probatorio del hecho ya descripto consistente en el despojo de diversos objetos de valor pertenecientes a la víctima, no permite concluir afirmativamente las cuestiones de hecho correspondientes.

En cuanto al conocimiento por parte del General Leopoldo Fortunato Galtieri, al Almirante Jorge Isaac Anaya y a los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, de los hechos narrados se carece de elementos que permitan tener por acreditado dicho extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Ana María Piffaretti fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 88: DERIA, HERNANDO

Está probado que Hernando Deria fue privado de su libertad en horas de la madrugada del día 28 de noviembre de 1978 en su domicilio de la calle San Nicolás 1194 de esta Capital, por un grupo de personas armadas.

Ello surge de los dichos pormenorizados de Jorge Alberto Vaccaro, quien relata cómo ese grupo irrumpió en su vivienda destruyendo la puerta de entrada, penetrando en su interior y amenazando con pistolas y metralletas a todos sus moradores. Agrega que recorrieron toda la casa revisándola, en especial la biblioteca, que dado el nivel universitario del declarante era numerosa. En idénticos o

similares términos se producen su esposa, Rosalía Luisa Martinoia de Vaccaro y Elba Elena Vaccaro.

Apuntalan tales dichos, los testimonios de Julio César David Alvarez Rodríguez y Roberto Enrique Mancini, vecinos de los primeros, a quienes les consta la irrupción violenta de un grupo de personas en el domicilio de la pareja, compuesto por Hernando Deria y Marta Vaccaro de Deria.

Obra además, testimonio de la causa Nº 35.260 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de esta Capital, ocasión en la que el ya citado Jorge A. Vaccaro, se expide en términos similares a fs. 16, y en la que se ilustra por medio de fotografías las huellas de la irrupción violenta a su domicilio, previa a la detención practicada.

Si a las circunstancias relevantes de hecho y sus características, le añadimos el sitio en que se los mantuvo en cautiverio, fácil resulta concluir la pertenencia de ese grupo a una fuerza dependiente del Ejército Argentino.

Luego de esta detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Tal es lo que surge de los dichos del ya citado Jorge Alberto Vaccaro, quien refiere acerca de la presentación de tres recursos de hábeas corpus, una denuncia por privación ilegítima de la libertad y una presentación personal en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, ante el Ministerio del Interior.

Se encuentra agregado el recurso de hábeas corpus Nº 255/78 interpuesto en favor de la víctima y de su esposa Marta Inés Vaccaro de Deria, del Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 5.

A raíz de tales diligencias, quedó probado que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, en el recurso de hábeas corpus citado, obran los informes producidos por las autoridades militares los días 8 y 14 de

agosto de 1979 respecto del matrimonio Deria, lo que motivó su rechazo con fecha 28 de diciembre de 1978 (ver fs. 12 y 13).

También está probado que a Hernando Deria se lo mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención denominado "El Olimpo", que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello surge de los testimonios vertidos por Mabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan, Jorge Alberto Braiza y Mercedes Fontanella de Troncoso, a quienes les consta la presencia de Deria en tal sitio, en razón de haber compartido el cautiverio. Cabe agregar al respecto, que los dos testigos nombrados en último término mantuvieron un vínculo de amistad con el matrimonio Deria.

No fue probado que Hernando Deria haya recuperado su libertad.

Así se desprende de las declaraciones testimoniales de Jorge Alberto Vaccaro, suegro de Deria, como de lo declarado por Elba Elena y Marta Inés Vaccaro, y Rosalía Luisa Martinoia.

También quedó demostrado, que el grupo compuesto por más de tres personas armadas que detuvieron a los damnificados, amenazando a los moradores de la vivienda, los desapoderaron de diversos objetos de valor.

Concurren al respecto los dichos de Elba Elena Vaccaro, Rosalía Luisa Martinoia de Vaccaro y Jorge Alberto Vaccaro, todos ellos contestes en cuanto a las circunstancias del hecho, a lo que ha de sumarse lo expuesto al inicio del presente caso, quienes además dan cuenta de la preexistencia de lo sustraído.

Ello no ocurre así con los delitos de encubrimiento atribuidos al Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri, al Almirante Jorge Isaac Anaya y los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo.

En el primero de los casos, puesto que además del solo antecedente objetivo de haber comandado la Fuerza Ejército con posterior-

ridad al hecho, resulta deficitario como cuadro probatorio y en el caso de los restantes, por haber acaecido éste en una órbita extraña al de las armas que comandaban.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Hernando Deria fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en las cuestiones de hecho Nros. 146 y 147.

CASO Nº 89: VACCARO DE DERIA, MARTA INES

Está probado que Marta Inés Vaccaro de Deria fue detenida en horas de la madrugada del día 28 de noviembre de 1978 en su domicilio de la calle San Nicolás 1194 de esta Capital, por un grupo armado de personas.

Al respecto, obra como prueba en común la enunciada en el caso anterior —Nº 88—, enteramente aplicables al presente.

Está probado que luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

También a este respecto, ha de recurrirse a los fundamentos expuestos al resolver el caso Nº 88, por existir comunidad probatoria.

Ante una solicitud judicial la autoridad requerida contestó con mendacidad. El Tribunal se remite a las consideraciones vertidas en el caso anterior.

Quedó probado que a Marta Inés Vaccaro de Deria se la mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención, denominado "El Olimpo", que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Así resulta de los aportes testimoniales volcados por Enrique Carlos Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan, Isabel Cerrutti y Porfirio Fernández; por los de Adriana C. Trillo de Braiza, Jorge Alberto Braiza y Mercedes Troncoso de Fontanella, todos

ellos compañeros de infortunio, y amigos personales de la víctima, los tres últimos con anterioridad a su detención.

No está probado que Marta Inés Vaccaro de Deria haya sido puesta en libertad.

Al respecto obran como elementos probatorios en común los que fueran materia de análisis en el caso anterior.

En cuanto al delito de robo ha de remitirse el Tribunal a las consideraciones vertidas en el caso anterior.

En lo que respecta a los encubrimientos atribuidos al Almirante Jorge Isaac Anaya, al Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y a los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, ha de adoptarse idéntico temperamento.

Surge de autos, que los hechos que damnificaron a Marta Inés Vaccaro de Deria fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en las cuestiones de hecho Nros. 146 y 147.

CASO Nº 90: ARMELIN, JUANA

Está probado que Juana Armelín fue detenida en la madrugada del día 23 de febrero de 1978 por un grupo de personas armadas pertenecientes a la Policía Federal y al Ejército Argentino, en la manzana delimitada por las calles Gutenberg, Navarro y Nazca de esta Capital.

En efecto, ello surge de los testimonios de los vecinos de la víctima, Francisco Rafael Ugartemendía, quien refiere que —a las 3 de la mañana— lo despertó el estampido de armas de fuego y ruidos en los techos, comprobando que ello era producido por un hombre, una mujer y dos niños. Explica el testigo, que dichas personas vivían en la calle opuesta a la que corresponde a su domicilio, es decir, la calle Navarro 2634. Continúa con su exposición

dando cuenta que dichas personas ingresaron a su vivienda mediante la rotura de una puerta; el hombre que ingresó le pidió a su esposa que le indicara la salida, separándose del resto.

Finaliza narrando un gran despliegue de las fuerzas del orden quienes habían montado un operativo en el que intervino un grupo de hasta 100 personas, camiones militares y soldados uniformados.

En términos similares se expide Juana Barrero de Ugartemendía, quien agrega que el hombre que entró a su casa rompiendo el vidrio de una puerta, estaba armado, que le requirió le franqueara la entrada, mientras tanto la mujer y los niños se refugiaron en el dormitorio de la testigo. Finaliza narrando la detención de Armelín.

También coincide con lo dicho, el testimonio de Mirta Ugartemendía, quien aclara que, luego de la huida del hombre, junto con una mujer que vestía un camión y dos criaturas, casi al amanecer, escuchó nuevamente fuertes ruidos, observando que esa misma mujer venía atada y conducida por dos personas vestidas de civil, mientras que sobre la calle Gutenberg, es decir al frente de su morada, se llevaba adelante un operativo militar, en el que intervenían soldados uniformados, presumiendo, igual que el primer testigo, que pertenecían al Ejército Argentino.

En igual sentido se produjeron Salvador Anselmo Granogio y Antonio Chaparro, vecinos de la víctima, quienes la reconocen por fotografía, dando cuenta de las huellas provocadas por el intenso tiroteo producido en inmediaciones de su vivienda. Agrega que en ese operativo intervinieron soldados uniformados.

Además, consta el testimonio de Isabel Dolores Farías de Chaparro, quien aporta elementos de juicio coincidentes y agrega que a las 7 de la mañana, luego del tiroteo, observó a los hijos de su vecina que estaban al cuidado de un oficial de la Policía y varios soldados. Narra, por fin, la atención que ella le brindó a dichas criaturas hasta que ese mismo personal se hizo cargo de ellos definitivamente. Le consta que fueron llevados a una dependencia militar por los dichos de un soldado.

Cabe agregar, que de las manifestaciones de Carlos A. Armelín, se desprende la intervención de fuerzas que dependían operativamente del Primer Cuerpo de Ejército, al referirse a una autorización que en sobre cerrado, le fuera entregada por un oficial para poder retirar a su cargo, a los hijos de la víctima del Instituto en que se hallaban.

Por último, merece especial mención, el destino otorgado al inmueble en que habitaba Juana Armelín luego de su detención, circunstancia a que se refiere Mario Mele, Suboficial del Ejército y presidente del Movimiento Argentino de Protección Animal, atestiguando que dicha vivienda le fue cedida por las autoridades militares del Primer Cuerpo de Ejército e instrumentada mediante un documento que aportó y que fue agregado a las actuaciones.

Está demostrado que a Juana Armelín se la mantuvo en cautiverio en dos centros clandestinos de detención denominados "El Banco" y "El Olimpo", que dependían operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Tal es lo que surge de lo testimoniado por Mario Juan Villani quien al referirse a Juana Armelín, la individualiza como la esposa de "Ríos". En términos similares lo hace a fs. 353 del expte. 36.329 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 3, cuyos testimonios obran agregados a las actuaciones.

En un sentido corroborante se expide Ana María Arrostita de Mendoza a fs. 231 del testimonio de la causa antes señalada.

Durante su detención se hicieron gestiones en procura de su paradero y libertad.

Carlos Alberto Armelín, hermano de Juana Armelín, expone las gestiones para localizar a su hermana y sus sobrinos. Da cuenta de que ante sus gestiones, obtuvo una autorización escrita para retirar a las criaturas del Instituto Pilar Borgez de Otamendi expedida por la autoridad ante quien recurrió, es decir, el Comando del Primer Cuerpo de Ejército. Expone luego acerca de las gestiones realizadas ante el Ministerio del Interior.

Además, describe la conversación que mantuvo con Néstor Zurita, quien le confió que su hermana había sido detenida cuando él pernoctaba con el matrimonio Ríos. Recuérdese que Zurita fue visto en cautiverio por Mario Villani, Ghezan y Fernández de Ghezan.

No está probado que Juana Armelín haya sido vista luego en libertad.

En tal sentido, se cuenta con los dichos del ya nombrado Carlos Alberto Armelín, hermano de la víctima, de los que se extrae, que desde su detención, ninguno de los integrantes de su numerosa familia ha visto con vida ni supo absolutamente nada de ella, permaneciendo los dos niños en poder de otra de sus hermanas.

Ha de puntualizarse que el testigo refiere a su vez que, por dichos de Mario Villani, su hermana fue "trasladada" entre los meses de abril y mayo de 1978 no sabiendo más nada de ella. Téngase en cuenta el sentido otorgado a la palabra "traslado" por los sobrevivientes de los centros de detención clandestina.

Está probado el desapoderamiento de distintos efectos de la víctima en ocasión de procederse a su privación de libertad o como consecuencia de ello.

En efecto, al respecto están los dichos de los familiares y la circunstancia que si la propiedad fue entregada a terceros, alguien debió disponer de los bienes que allí se encontraban, llegando a la conclusión que fueron las personas que intervinieron en el procedimiento.

No se ha demostrado el conocimiento que pudieran haber tenido de este hecho los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, el Teniente General Galtieri y el Almirante Anaya por las razones ya expuestas en el caso 190, en sus partes pertinentes.

Surge de autos, que los hechos que damnificaron a Juana Armelín fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

La sustracción de efectos, respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 147.

CASO Nº 91: GUILLEN, JUAN AGUSTIN

Está probado que Juan Agustín Guillen fue detenido por un grupo armado el día 7 de diciembre de 1978 en su domicilio sito en la calle Adrogué 972, de Villa Domínico, Provincia de Buenos Aires.

Tal es lo que surge de sus propios dichos, los que encuentran apoyatura en la declaración testimonial de Susana Brull, quien narra que al momento de tomar conocimiento de la detención de su hija, esposa de la víctima del caso que nos ocupa, le fue entregado su nieto de 8 meses de edad, criatura ésta que estaba al cuidado de Guillen ya que éste fue conducido al lugar de detención con su hijo en brazos. Ha de sumarse a ello lo declarado por Mónica Evelina Brull de Guillen, quien refiere haber proporcionado bajo tormento a los interrogadores el domicilio de su hogar, oyendo luego el arribo de su esposo al lugar de cautiverio.

Obran además, los dichos de Gilberto Rengel Ponce, quien atestiguó haber escuchado que los captores le anunciaban a Brull de Guillen que irían en busca de su esposo.

Lo expuesto, complementado con los fundamentos que serán vertidos más adelante y los que se expondrán en el caso siguiente, llevan a la convicción que dichas personas dependían operativamente del Ejército Argentino.

Quedó probado también, que a Juan Agustín Guillén se lo mantuvo clandestinamente en detención en un inmueble denominado "El Olimpo", que actuaba bajo el comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Sus propios dichos, se ven avalados por los testimonios de su esposa, y los de Gilberto Rengel Ponce.

Cabe destacar que no se han hallado referencias de ninguna índole acerca de que la víctima haya sido puesta a disposición de autoridad competente alguna durante todo el período que duró su detención.

No está probado que en ocasión de su cautiverio haya sido sometido a algún mecanismo de tortura.

Aun cuando la propia víctima así lo afirma, de las actuaciones no surge prueba alguna que apunte sus dichos.

Tampoco está probado que se le impusieran condiciones inhumanas de vida o alojamiento.

Puesto que, como en el caso anterior y sin abrir juicio sobre la calificación de lo narrado al respecto por Guillén, ellos no encuentran aval alguno en otros elementos probatorios obrantes en autos.

Por otra parte, la única mención acerca del despojo por el que vienen acusados los procesados, está hecha por la víctima, razón por la cual, resulta insuficiente para darlo por probado.

Juan Agustín Guillén fue puesto en libertad el día 2 de enero de 1979.

Ello surge de los propios dichos aportados por éste, de los que no hay motivo valedero de apartarse.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Juan Agustín Guillén fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 92: BRULL DE GUILLEN, MONICA EVELINA

Está probado que Mónica Evelina Brull de Guillen fue detenida por un grupo armado a las 18 y 30 horas del día 7 de diciembre de 1978 en la intersección de las calles Cangallo y Uriburu de esta Capital.

Tal es lo que surge de su propia declaración, la que encuentra apoyo en los dichos de Gilberto Rengel Ponce, quien detenido en ocasión en que concurría a una cita con el esposo de la víctima, narra que ese mismo día y luego de haber sido interrogado bajo tormento, escuchó cuando ésta era introducida en ese sitio. Además, ha de sumarse el testimonio de Susana de Brull, quien manifiesta que el día 9 de diciembre tomó conocimiento de la detención de su hija, en ocasión en que dos personas, una de ellas que se identificó como el Capitán Echeverry, le entregó a su nieto de 8 meses de edad.

A Mónica Evelina Brull de Guillen se la mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención denominado "El Olimpo", que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello resulta de su propia declaración corroborada por los dichos de Mario Omar Villani, Gilberto Rengel Ponce y los de su propio esposo, Juan Agustín Guillen.

Cabe destacar que la víctima, que adolece de ceguera total, su esposo que es lisiado y Eduardo Poblete a quien le faltan las dos piernas, mantenían, junto con Gertrudis Hlasik y Gilberto Rengel Ponce —también lisiado— un vínculo de amistad, perteneciendo además a una asociación de disminuidos físicos, circunstancia ésta que echó por tierra la descalificación que la defensa intenta respecto del último de los nombrados.

Cabe agregar que no existen referencias de ningún tipo que demuestren que la víctima haya sido puesta a disposición de autoridad competente alguna durante todo el período de detención.

También está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

Lo expuesto por la víctima en tal sentido, encuentra corroboración en el aporte testimonial de su esposo, quien refiere que luego de un tiempo fue puesto en la misma celda que ésta, ocasión en que le refirió los tormentos que debió padecer, pese a la prevención que hizo a los torturadores de hallarse embarazada.

Mónica Evelina Brull de Guillen recuperó su libertad el día 21 de diciembre de 1978.

Tal es lo que surge de su propia declaración, de la que no hay motivo valedero para apartarse.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Mónica Evelina Brull de Guillen fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 93: HLACZICK DE POBLETE, GERTRUDIS

Está probado que Gertrudis Hlaczick de Poblete fue detenida en su domicilio sito en la calle San Ignacio entre 40 y 41 de Guernica, Provincia de Buenos Aires, entre los días 27 y 28 de noviembre de 1978, junto con su hija de 8 meses de edad, Claudia Victoria.

Así resulta de lo testimoniado por Buscarita Roa, madre de José Liborio Poblete, en cuanto narra la manera en que tomó conocimiento de la detención de su nuera, al concurrir al domicilio de ambos, y los de Gustavo Adolfo Hlaczick, su padre, quien a su vez refiere que supo de la aprehensión de su hija y su yerno dado que, al no producirse la visita acostumbrada en esos días, concurrió al domicilio de ambos hallando un gran desorden en él. Además, expresa la manera en que se enteró de su detención. Ha de sumarse la prueba citada en los fundamentos que serán volcados más adelante, y los del caso N° 94, que conforman un cuadro probatorio que permitan atribuir el suceso a personal operacionalmente subordinado a la fuerza Ejército Argentino.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Ello surge de los dichos del último de los testigos citados, quien refiere el resultado infructuoso del recurso de hábeas corpus, y de las gestiones realizadas ante el Ministerio del Interior, aportando prueba de ello.

Se halla comprobado que la autoridad requerida contestó negativamente. Gustavo Adolfo Hlaczick refiere que realizó gestiones ante el Ministerio del Interior, a fin de recabar información acerca del paradero de su hija y de su yerno José L. Poblete, lo que prueba con la presentación de dos notas emanadas de dicha repartición, donde los días 30 de octubre y 23 de diciembre de 1981 se informa negativamente acerca de la existencia de antecedente alguno sobre su detención.

También está probado que a Gertrudis Hlaczick de Poblete se la mantuvo en cautiverio en los sitios destinados al funcionamiento de los centros clandestinos de detención denominados "El Banco" y "El Olimpo", pertenecientes a la Policía Federal, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Así se desprende de los dichos de Enrique Ghezan e Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan, en cuanto prestan testimonio sobre su permanencia en el primero de los sitios nombrados y los de Isabel Teresa Cerruti y Juan Agustín Guillen, en cuanto lo indican como una de aquellas personas con quien compartieran cautiverio en el denominado "El Olimpo".

No está probado que Gertrudis Hlaczick de Poblete haya recuperado su libertad.

En efecto, testimonios escuchados por el Tribunal, aportados por sus familiares más allegados dan cuenta que, salvo las comunicaciones telefónicas esporádicas producidas luego de su detención, no han vuelto a ver a la víctima en ninguno de los sitios a los que ésta solía concurrir.

El desapoderamiento de los bienes pertenecientes al matrimonio, no obstante lo testimoniado por la nombrada Buscarita Roa, no ha quedado probado, ni en su materialidad, ni en la autoría del personal detentor, toda vez que nos hallamos ante un testimonio indirecto e incompleto.

No ocurre lo mismo con la sustracción de la pequeña hija de Hlaczick de Poblete de ocho meses de edad.

En efecto, ninguno de sus abuelos ha tenido noticias de ella con posterioridad al hecho narrado, y ateniéndonos al testimonio de la última de las nombradas, desde ese momento se perdió todo contacto con la menor.

En cuanto al conocimiento que del hecho se atribuye al Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri, el Almirante Jorge Isaac Anaya y a los Brigadieres Generales Rubens Omar Graffigna y Basilio Lami Dozo, y en cuya base debían haber formulado denuncia, por los mismos fundamentos dados con relación a los casos que se vienen tratando, en cuanto a esta circunstancia, se carece de toda prueba al respecto.

Está en cambio acreditado que la privación de libertad que perjudicaba a Gertrudis Hlaczick de Poblete respondió al proceder descripto en la cuestión Nº 146.

Sin embargo, en cuanto a la sustracción de su hija menor, tal hecho que se tuvo por efectivamente ocurrido, no respondió al proceder descripto en dicha cuestión, por las razones dadas al responder la misma y a lo que cabe remitirse.

CASO Nº 94: POBLETE, JOSE LIBORIO

Está probado que José Liborio Poblete fue detenido entre los días 27 y 28 de noviembre del año 1978.

Al igual que en el caso anterior, con el que posee elementos probatorios en común, ello resulta de los testimonios de Buscarita Roa, madre de la víctima, en cuanto expone el haber tomado conocimiento de la detención de su nuera Gertrudis Hlaczick de Poblete y de la desaparición de su nieta de 8 meses de edad, al concurrir al domicilio de ellos, cercano al suyo, y los de Gustavo Adolfo Hlaczick, quien a su vez explica la manera en que tomó conocimiento de la detención del matrimonio, al no recibir la visita acostumbrada en esos días, ni noticia alguna de ellos, comprobando, al concurrir al domicilio, el gran desorden en que éste se encontraba.

Ha de tenerse en cuenta para ambos casos por igual, que por dichos de la ya citada Buscarita Roa al referirse, a su vez, a lo que le fuera manifestado por una de sus hijas, la casa del matrimonio se hallaba esa mañana invadida por personal uniformado del Ejército, el que se movilizaba en un camión militar.

Finalmente, el tema que nos ocupa ha de componerse con la prueba que será citada en los párrafos siguientes.

Está probado que durante su detención se hicieron gestiones en procura de su paradero y libertad.

Para tal conclusión, ha de remitirse el Tribunal a la fundamentación del caso anterior.

También está probado que a José Liborio Poblete se lo mantuvo en cautiverio en los sitios destinados al funcionamiento de los centros clandestinos de detención denominados "El Banco" y "El Olimpo", pertenecientes a la Policía Federal Argentina, que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello se desprende de los dichos de Enrique Ghezán, Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezán, Susana Caride, Isabel Cerutti, Juan Agustín Guillén y Gilberto Rengel Ponce, en cuanto lo citan en sus respectivas declaraciones como una de aquellas personas con quienes compartieron su cautiverio.

Si bien no fue probada la aplicación de tormentos durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Susana Leonor Caride, ya citada con anterioridad, al referirse a Poblete, quien era discapacitado por carecer de ambas piernas, lo señala como una persona que fue sometida a un grave castigo corporal. Si bien no brindó mayor explicación sobre el tema ni dio razón de sus dichos, de los términos en que se produce al agregar que "se le había quitado la silla de ruedas, debiendo caminar con los muñones", se infiere que, si bien no resulta admisible dar por

probada la aplicación de tormento, es evidente la imposición de las condiciones extremas a las que se viene refiriendo.

No está probado que José Liborio Poblete haya sido visto posteriormente en libertad.

También en este caso, ha de remitirse el Tribunal a los fundamentos vertidos al contestar el caso anterior.

En lo concerniente a los delitos de robo calificado y encubrimiento ha de remitirse el tribunal a lo fundamentado en el caso anterior.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a José Liborio Poblete fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 95: CARIDE, SUSANA LEONOR

Está probado que Susana Leonor Caride fue detenida en la noche del día 26 de julio de 1978 en su domicilio de la calle Frágata Sarmiento Nº 551 por un grupo armado de personas.

Ello surge de sus propios dichos, en cuanto refiere que a las 22 horas de ese día, unas personas luego de patear la puerta, la interrogaron acerca de la existencia de armas en el interior de su vivienda, por lo que optó por abrirles, acción en la que fue detenida en presencia de su madre y de sus hijos.

Todo ello se ve corroborado por los dichos de Norma Teresa Leto, detenida el 25/7/78 a quien le consta, por haber escuchado su nombre y sus gritos, que Susana Caride había ingresado detenida un día después que ella, es decir el 26 de julio del mismo año (ver declaración efectuada ante este Tribunal complementada con la vertida a fs. 81 de los testimonios agregados por cuerda y correspondientes a la causa Nº 4821 que actualmente se instruye ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6 de esta Capital).

No está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente, atento al resultado obtenido en la solicitud efectuada al Tribunal que intervino en la acción de hábeas corpus deducido en su favor.

Luego de ello, a Susana Leonor Caride se la mantuvo en cautiverio en los lugares denominados "El Banco" y "El Olimpo", inmuebles éstos utilizados como centros clandestinos de detención pertenecientes a la Policía Federal, que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Tal es lo que resulta de sus propios dichos corroborados por los testimonios de Mario César Villani, Enrique Carlos Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan, Graciela Troita, Elsa Lombardo y Norma Teresa Leto, como asimismo de otros compañeros de cautiverio a quienes les consta su permanencia en "El Olimpo", tales como los ya nombrados Villani y Lombardo; Isabel Cerruti, Alberto Barriet Viedma; Juan Agustín y Mónica Evelina Brull de Guillen y Gilberto Rengel Ponce.

También está probado que Susana Leonor Caride fue sometida a un mecanismo de tortura.

Ella surge de su propia declaración en cuanto refiere que al principiar su detención, fue objeto en "El Banco" de un interrogatorio que estaba dirigido a lograr antecedentes sobre el abogado Díaz Lestrem, mediante la aplicación de tormentos.

Ella se ve corroborado por los dichos de Elsa Lombardo quien detenida en el mismo sitio desde el 28 de julio de 1978, pudo observar que luego de tres días de su ingreso, le pusieron de compañera de "tubo" a Caride, la que casi no se podía mover, y a quien ni se le veía el color de su piel a raíz de las marcas ocasionadas por la tortura a que había sido sometida. Recuerda que Caride fue apresada el día 26 de ese mismo mes y año.

Susana Leonor Caride recuperó su libertad el día 23 de diciembre de 1978.

Tal es lo que surge de sus propios dichos.

En cuanto al robo imputado se carece de elementos de convicción que conduzcan a su acreditación.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Susana Leonor Caride fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 96: RATTO, HECTOR ANIBAL

Está probado que Héctor Aníbal Ratto fue privado de su libertad el día 12 de agosto de 1977, mientras se encontraba trabajando en la fábrica Mercedes Benz, ubicada en la ruta 3, kilómetro 43 1/2 de la localidad de González Catán, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado perteneciente al Ejército Argentino.

Ello en virtud de los propios dichos de la víctima quien relata tal circunstancia, corroborada por los testimonios de sus compañeros de trabajo Aldo René Segault y José Alberto Anta, quienes se hallaban presentes en el momento del hecho, y de la información suministrada por la Dirección de Mercedes Benz Argentina S.A. de fecha 12 de marzo de 1985 que obra agregada.

También está probado que a Héctor Aníbal Ratto se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Comisaría de Ramos Mejía y en Campo de Mayo, que dependían operacionalmente del Ejército. En tal sentido, los dichos de la víctima aparecen convincentes en cuanto, como quedó acreditado, fue la Fuerza Ejército quien lo privó de su libertad.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura. Si bien Ratto refiere haber sido reiteradamente sometido a pasajes de corriente eléctrica y otros vejámenes, tal circunstancia no ha sido avalada por ningún otro elemento de prueba.

Está probado que Héctor Aníbal Ratto recuperó su libertad el 8 de marzo de 1979. Tal información surge del propio testimonio de Ratto, no controvertido por prueba alguna.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Héctor Aníbal Ratto fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 97: NÚÑEZ, DIEGO EUSTAQUIO

Está probado que Diego Eustaquio Núñez fue privado de su libertad el 13 de agosto de 1977, por personal dependiente del Ejército Argentino. Lo expuesto surge de la presentación efectuada por su cónyuge Josefina Beatriz Jankiewicz de Núñez ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "R" —autos N° 2870— que obra agregada a autos, y de los dichos de Aldo René Segault y José Alberto Anta, ambos compañeros de trabajo de la víctima en la firma Mercedes Benz, quienes refieren que en la empresa se comentó la desaparición de un grupo de trabajadores, entre los que el segundo de los nombrados individualiza a Núñez.

Se suma a lo expuesto el testimonio de Héctor Aníbal Ratto quien afirma haber compartido su cautiverio junto a un grupo de compañeros de Mercedes Benz, entre ellos la víctima.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Obra en tal sentido el recurso de hábeas corpus interpuesto por su cónyuge ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "R", Secretaría N° 21, de fecha 10 de marzo de 1978.

Está probado que a Diego Eustaquio Núñez se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

En efecto, Héctor Aníbal Ratto al declarar en la audiencia afirma haber compartido su cautiverio junto a la víctima y a otras personas compañeras de trabajo de la firma Mercedes Benz. Tal extremo aparece verosímil en tanto al analizarse esta cuestión en el caso anterior, quedó acreditado que Ratto permaneció en cautiverio en el referido lugar para la misma época que la víctima del presente caso.

No está probado que Diego Eustaquio Núñez recuperara su libertad.

Al respecto no se ha arrimado ningún elemento de convicción.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Diego Eustaquio Núñez y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Diego Eustaquio Núñez fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 98: DEL CONTE, FERNANDO OMAR

Está probado que Fernando Omar Del Contte fue privado de su libertad el 12 de agosto de 1977 en su domicilio ubicado en la

calle Rivadavia 4635 de la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires por un grupo armado, que dependía del Ejército Argentino.

Ello surge de los dichos vertidos por su cónyuge, Sixta Amelia Schiaffo de Del Contte, avalados por el testimonio del hermano de la víctima Oscar Alberto Del Contte, quien si bien no presencié el hecho se enteró del mismo pocas horas después por intermedio de su madre y de su cuñada.

En idéntico sentido obra la presentación efectuada por la nombrada el 16 de agosto de 1977 ante el Juzgado Federal Nº 3 de San Martín (expte. 16.404/77).

Se suma a lo expuesto el testimonio de Aldo René Segault y José Alberto Anta, compañeros de la víctima en la firma Mercedes Benz, quienes relatan que en la fábrica se comentaba la desaparición de un grupo de trabajadores de la empresa entre los que individualiza a Del Contte.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Obra en autos el recurso de hábeas corpus Nº 16.404/77 presentado por la esposa de la víctima, señora Sixta Amelia Schiaffo de Del Contte ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 del Departamento Judicial de San Martín, de fecha 16 de agosto de 1977.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En el antes referido recurso de hábeas corpus, tanto el Ministerio del Interior como la Policía Federal y la de la Provincia de Buenos Aires informaron que el beneficiario del recurso no se hallaba detenido (conf. fs. 2, 3 y 4).

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de dichos informes.

Como quedó probado, en la detención de Fernando Omar Del Contte intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que la Policía Federal y la de la Provincia, que respondieron los informes, estaban subordinadas a la Fuerza Ejército, cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

Está probado que a Fernando Omar Del Contte se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

En efecto, Héctor Anibal Ratto al declarar en la audiencia afirma haber compartido su cautiverio junto con la víctima y otras personas, todas compañeras de trabajo de la firma Mercedes Benz, lo que resulta verosímil en cuanto quedó demostrado al analizarse su caso —Nº 96— que el nombrado permaneció cautivo en dicho sitio, para la misma época que la víctima.

No está probado que Fernando Omar Del Contte recuperara su libertad. Al respecto no se ha arrimado ningún elemento de convicción.

Respecto del conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Fernando Omar Del Contte y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar fehacientemente tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron

a Fernando Omar Del Contte fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 99: MOSQUERA, JUAN JOSE

Juan José Mosquera fue privado de su libertad el día 17 de agosto de 1977 en su domicilio ubicado en la calle Buchardo Nº 2386 de la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, que dependía del Ejército Argentino.

Ello surge del testimonio de su madre, la señora María Sánchez de Mosquera y del de su hermana María Isabel Mosquera, quienes se encontraban presentes en el momento del hecho y brindan un relato coincidente acerca de las circunstancias de la aprehensión de la víctima.

Se suma a lo expuesto el testimonio de Aldo René Segault y José Alberto Anta, compañeros de la víctima en la firma Mercedes Benz, quienes relatan que escucharon comentarios en la fábrica acerca de la desaparición de un grupo de compañeros de trabajo, si bien ninguno individualiza a Mosquera.

Completa este cuadro la circunstancia de que la víctima haya sido mantenida en cautiverio en una dependencia del Ejército, como se verá párrafos más abajo.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Obra en autos el recurso de hábeas corpus Nº 1537, presentado por la madre de la víctima el 10 de octubre de 1978 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 1, Secretaría Nº 102.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En el antes referido recurso, tanto el Ministerio del Interior como el Comando en Jefe del Ejército, la Policía Federal y la Prefectura Naval Argentina informan que el beneficiario no se encontraba detenido (conf. fs. 9, 11, 12, 16 y 17), lo que motivó su rechazo.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de estos informes.

Como quedó acreditado, en la detención de Juan José Mosquera, intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que dicha fuerza respondió al pedido de informes en forma negativa, cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

También está probado que a Juan José Mosquera se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, que dependía operativamente del Ejército.

En efecto, Héctor Aníbal Ratto al declarar en la audiencia afirma haber compartido su cautiverio junto a la víctima y a otras personas compañeras de trabajo de la firma Mercedes-Benz, lo que resulta verosímil si se tiene en cuenta que al analizarse su situación—caso N° 96— se demostró que el nombrado permaneció cautivo en dicho lugar para la misma época que la víctima.

No está probado que Juan José Mosquera recuperara su libertad. Al respecto no se ha arrimado ningún elemento de convicción.

En cuanto al conocimiento que pudieran haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Juan José Mosquera y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos.

Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar fehacientemente tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Juan José Mosquera fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 100: ARENAS, ALBERTO FRANCISCO

Está probado que Alberto Francisco Arenas fue privado de su libertad el 19 de agosto de 1977 en su domicilio ubicado en Sen-guel 790 de la localidad de González Catán, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, que dependía del Ejército Argentino.

Ello surge de los testimonios brindados por su madre, Carmen Rosello de Arenas, de su hermana Mirta Arenas y su cuñado Ernesto Espiñeira, quienes se encontraban presentes en el momento del hecho proporcionando un relato coincidente acerca de sus características.

Se suma a lo expuesto los testimonios de Aldo René Segault y José Alberto Anta, compañeros de la víctima en la firma Mercedes Benz, quienes cuentan que en la fábrica se comentaba la desaparición de un grupo de compañeros entre los cuales el segundo de los nombrados individualiza a Arenas.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Obra en autos el recurso de hábeas corpus Nº 17.267/78 presentado por la madre de la víctima, señora Carmen Rosello de Arenas, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de San Martín, con fecha 26 de octubre de 1978.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

En el antes citado recurso de hábeas corpus, tanto el Ministerio del Interior como la Policía Federal, la de la Provincia de Buenos Aires y el Comando en Jefe del Ejército, informaron que Alberto Francisco Arenas no se encontraba detenido, lo que motivó el rechazo del recurso (conf. fs. 10, 11, 13, 15 y 18).

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible falsedad de alguno de dichos informes.

Como quedó probado, en la detención de Alberto Francisco Arenas, intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que dicha fuerza respondió negativamente al requerimiento judicial en el recurso de hábeas corpus antes citado, cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

También está probado que a Alberto Francisco Arenas se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En efecto, Héctor Aníbal Ratto al declarar en la audiencia afirma haber compartido su cautiverio junto a la víctima y a otras personas compañeras de trabajo en la firma Mercedes Benz. Sus dichos aparecen verosímiles, toda vez que al analizarse su caso —Nº 96— quedó demostrado que permaneció alojado en dicho sitio para la misma época que la víctima.

No está probado que Alberto Francisco Arenas recuperara su libertad. Al respecto no se ha arrojado ningún elemento de convicción.

Está probado que en ocasión de su secuestro le fueron susstraídos efectos personales de su domicilio.

En tal sentido resultan coincidentes los dichos de su madre, hermana y cuñado, en cuanto refieren que el grupo aprehensor se llevó ropa y algunas frazadas que la víctima tenía en su dormitorio, debido a que las comercializaba.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Alberto Francisco Arenas y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Alberto Francisco Arenas fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

En cuanto a la sustracción de efectos concurren las circunstancias descriptas en la cuestión de hecho N° 147.

CASO N° 101: GIGENA, ALBERTO

Alberto Gigena fue privado de su libertad el 13 de agosto de 1977 en su domicilio ubicado en Thames 2566 de San Justo, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, que dependía del Ejército Argentino.

Ello surge del testimonio brindado por su esposa Graciela Beatriz Velázquez de Gigena, quien se encontraba presente en el momento del hecho y da un promenorizado relato acerca de la aprehensión de su esposo, y del de su hermana Graciela Gigena, que se enteró del evento a través de su cuñada.

Se suman a lo expuesto los testimonios de Aldo René Segault y José Alberto Anta, compañeros de la víctima en la empresa Mer-

cedes Benz, quienes afirman que en la fábrica se comentaba la desaparición de un grupo de trabajadores de la empresa, entre los que figuraba Alberto Gigena.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Obran en autos los recursos de hábeas corpus interpuestos por su cónyuge Graciela Beatriz Velázquez de Gigena ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "E", Secretaría Nº 9 —Nº 5780— de fecha 18 de agosto de 1977, y ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 18, Secretaría Nº 156 —Nº 15.115— de fecha 24 de febrero de 1978.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

En el referido recurso de hábeas corpus Nº 15.115 del Juzgado de Instrucción Nº 18, tanto la Policía Federal como el Ministerio del Interior y el Comando en Jefe del Ejército, informaron que Alberto Gigena no se encontraba detenido, lo que motivó el rechazo del recurso (conf. fs. 7, 8, 9, 10 y 13).

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de dichos informes.

Como quedó probado, en la detención de Alberto Gigena, intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que esa fuerza fue la que respondió negativamente tales requerimientos en el recurso de hábeas corpus citado, cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta falaz.

También está probado que a Alberto Gigena se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, que dependía operativamente del Ejército Argentino.

En efecto, Héctor Aníbal Ratto al declarar en la Audiencia afirma haber compartido su cautiverio junto a la víctima y a otras

personas compañeras de trabajo en la firma Mercedes Benz. A mayor abundamiento el Tribunal se remite a los casos 96 a 100.

Tampoco está probado que a Alberto Gigena se lo sometiera a algún mecanismo de tortura.

Al respecto no se ha arrimado ningún elemento de convicción.

No está probado que Alberto Gigena recuperara su libertad.

Ello en virtud de que no existen pruebas al respecto.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Alberto Gigena y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Alberto Gigena fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 102: AVELLANEDA, FLOREAL EDGARDO

Está probado que Floreal Edgardo Avellaneda fue privado de su libertad el día 15 de abril de 1976 de su domicilio ubicado en la calle Sargento Cabral N° 2385, de la localidad de Vicente López,

Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En tal sentido su madre Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda brinda un amplio relato de la forma en que un grupo de personas disfrazadas y armadas penetró por la fuerza en la casa, luego de balear la puerta, procediendo a llevar a ambos atados y encapuchados.

Tal circunstancia aparece corroborada por los testimonios de las tías de la víctima, señoras Arsinoe Avellaneda y Azucena Avellaneda de López, lo mismo que su prima Alba Margarita López, quienes habitaban el mismo domicilio y presenciaron el hecho.

Sus vecinos Francisco Iluzzo, Mario Vicente Niemal y Susana Beatriz Aguirre son coincidentes en afirmar que si bien no presenciaron el suceso, el día en que se produjo escucharon gran cantidad de disparos y vieron a personas armadas en las inmediaciones, las que incluso penetraron en sus hogares y los registraron. El señor Niemal agrega que días después comprobó que en la puerta de entrada de la familia Avellaneda había varias perforaciones, las que asoció con los disparos que había oído.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En tal sentido, sus tías Arsinoe Avellaneda y Azucena Avellaneda de López, manifiestan que luego de ocurrido el hecho concurren a las Comisaría de Munro y Villa Martelli, donde les informaron que su sobrino y su cuñada no se encontraban detenidos. Igual suerte corrieron en Campo de Mayo y en las entrevistas que tuvieron con el Teniente Coronel González, Suárez Mason, Monseñor Pío Laghi y el padre Galán.

Obra además agregado el recurso de hábeas corpus Nº 11.542, interpuesto por Arsinoe Avellaneda el 8 de junio de 1976 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2, Secretaría Nº 8.

Está probado que Floreal Edgardo Avellaneda fue secuestrado por fuerzas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello se desprende de los dichos de su madre, quien refiere haber sido conducida junto a la víctima a la comisaría de Villa Martelli y del hecho de que la nombrada, pocos días después de su secuestro, fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Cobran singular relevancia los dichos de los testigos antes mencionados, de los que se desprende que por el tipo de características del procedimiento que culminó con la privación de la libertad de los Avellaneda, el grupo ejecutor pertenecía a las Fuerzas Armadas.

Está probado que en ocasión de su cautiverio, Floreal Edgardo Avellaneda fue sometido a algún mecanismo de tortura, que le produjo la muerte.

Su madre refiere que mientras permaneció en la Comisaría de Villa Martelli escuchó gritos de su hijo mientras era torturado.

La tía de la víctima, manifiesta que aproximadamente un mes después de la privación de la libertad de su sobrino apareció una noticia en un diario uruguayo refiriendo la aparición de un cadáver en la costa de ese país, cuyas características coincidían con las de Floreal Edgardo Avellaneda, especialmente en cuanto a un tatuaje en uno de los brazos con las iniciales "F. A.". En el expediente Nº 28.976, del Juzgado Federal Nº 1, de San Martín, se determinó a través de la constatación de las impresiones digitales que, efectivamente, el referido cadáver era el de la víctima.

Ello se compadece con el informe acerca de las lesiones que presentaba el cadáver, glosado en el expte. Nº 28.976 del J.F. Nº 1, de San Martín: hematomas en la región sub-maxilar, signos de posible desnucamiento, signos de violencia externa en las manos y en la zona genital, alteración en la región perianal con manchas de sangre.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Floreal Edgardo Avellaneda fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 103: PEREYRA DE AVELLANEDA, IRIS ETELVINA

Está probado que Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda fue privada de su libertad el día 15 de abril de 1976, en su domicilio ubicado en la calle Sargento Cabral Nº 2385, de la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En tal sentido, la propia víctima brinda un amplio relato de la forma en que un grupo de personas disfrazadas y armadas penetró por la fuerza en su casa, luego de balear la puerta procediendo a llevarla encapuchada junto a su hijo Floreal Edgardo.

Sus dichos encuentran corroboración en los testimonios brindados por sus cuñadas Arsinoe Avellaneda y Azucena Avellaneda de López, y por su sobrina Alba Margarita López, las que habitaban en el mismo domicilio y presenciaron el hecho.

También sus vecinos Francisco Iluzzo, Mario Vicente Niernal y Susana Beatriz Aguirre son coincidentes en afirmar que, si bien no presenciaron el suceso, el día en que se produjo escucharon gran cantidad de disparos y vieron a personas armadas en las inmediaciones, las que incluso penetraron en sus propios hogares y los registraron. El señor Niernal agrega que unos días después comprobó que en la puerta de entrada de la casa de Avellaneda había varias perforaciones, las que asoció a los disparos que había escuchado.

También está probado que con motivo de su privación le fueron sustraídos de su domicilio efectos personales.

La propia víctima refiere que el grupo que penetró en el mismo le sustrajo gran cantidad de dinero, una cámara fotográfica, un proyector y una escopeta calibre 16. En idéntico sentido depone Azucena Avellaneda de López.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Sus cuñadas Arsinoe Avellaneda y Azucena Avellaneda de López manifiestan que luego del hecho concurren a las Comisarias de Munro y de Villa Martelli, donde les manifestaron que no se encontraban detenidos sus familiares. También concurren a Campo de Mayo y se entrevistaron con el Teniente Coronel González, quien les expresó que nada sabía. Además, tuvieron entrevistas con Suárez Mason, Monseñor Pío Laghi y el Padre Galán. Afirman haber interpuesto un recurso de hábeas corpus, con resultado negativo. Quince días después se enteran por un llamado telefónico que Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda se encontraba detenida en la cárcel de Olmos.

Está probado que Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda fue secuestrada y mantenida clandestinamente en cautiverio por fuerzas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

La propia víctima manifiesta haber permanecido en tal condición durante dos semanas, en que es puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y trasladada al Penal de Olmos.

Ayala lo expuesto el hecho de haber quedado demostrado mediante los dichos de los testigos referidos anteriormente, que el procedimiento de detención fue ejecutado por integrantes de las Fuerzas Armadas.

Cobran también singular relevancia los testimonios de Cristina Beatriz Arévalo y de Arsinoe Avellaneda, a los que más adelante se hará referencia.

Está acreditado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

Al declarar ante la audiencia, Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda refiere haber sido torturada terriblemente con picana eléctrica, además de ser golpeada, estacada y sometida a un simulacro de fusilamiento. Sus dichos aparecen corroborados por los de los testigos Cristina Beatriz Arévalo y Arsinoe Avellaneda, a los que se habrá de referir más adelante.

Durante ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

La víctima refiere que fue mantenida permanentemente encauchada y vendada lo que le produjo conjuntivitis, además se le impusieron condiciones infrahumanas de vida que determinaron que al ser legalizada y conducida a la cárcel de Olmos, llegara en un deplorable estado de nutrición, sucia y con un aspecto general que la hacía aparentar una edad mucho más avanzada que la que en realidad tenía.

Ello encuentra corroboración en el testimonio de Cristina Beatriz Arévalo, quien estuvo detenida en Olmos cuando llevaron a la señora de Avellaneda, y manifiesta que parecía una persona destruida siendo su aspecto externo deplorable: estaba sucia y con los ojos inyectados en sangre.

También Arsinoe Avellaneda afirma que cuando volvió a ver a su cuñada en Olmos se quedó impresionada por el estado en que se encontraba, aparentando más edad de la real.

Está probado que Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 23 de abril de 1976 y recuperó su libertad el 30 de junio de 1978.

Ello surge de la copia del decreto N° 203, de fecha 23 de abril de 1976, y de los propios dichos de la víctima, avalados por los de sus familiares.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en las cuestiones de hecho Nros. 146 y 147.

CASO N° 104: AROZARENA, JON PIRMIN

Está probado que Jon Pirmin Arozarena fue privado de su libertad el 30 de abril de 1977, de su domicilio ubicado en la calle

Arias Nº 1640 de la Capital Federal, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

Al respecto, resultan coincidentes los testimonios de sus padres Ramón Ignacio Arozarena y María Angeles Larrequi de Arozarena, y de su hermano el doctor Ramón Javier Arozarena, en el sentido que el día 27 de abril de 1977, cuatro o cinco personas fuertemente armadas ocuparon el domicilio de la familia y permanecieron hasta el día 30, aparentemente en procura de lograr la aprehensión de Carlos Valladares, apodado el "Oveja", conocido de la víctima. Finalmente tras no conseguir tal objetivo, procedieron el día indicado a privar de su libertad a Jon Pirmin y su novia Adriana Zorrilla (caso Nº 105), quien también se hallaba en el domicilio. En el expediente Nº 38.301, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 3, Secretaría Nº 110, instruido con motivo de la privación ilegítima de la libertad de Jon Pirmin Arozarena, deponen los antes nombrados en iguales términos, lo mismo que María Victoria Colombo, amiga de la familia, quien se encontraba presente en el momento del hecho (conf. fs. 125/6).

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Sus padres manifiestan haber presentado una nota ante el Ministerio del Interior y ante la Embajada Norteamericana, además de haber mantenido reuniones con el padre Iñiqui de Aspiazú y Monseñor Graselli. Este último confirmó que atendió a gran cantidad de parientes de desaparecidos quienes concurrían a fin de obtener noticias sobre sus allegados.

Obra agregado el recurso de hábeas corpus Nº 224 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, Secretaría Nº 4, interpuesto por Ramón Ignacio Arozarena en favor de su hijo Jon Pirmin, con fecha 12 de mayo de 1977.

También el periodista Antonio Astigarraga Larrañaga, amigo de la familia Arozarena, manifiesta haber realizado gestiones en favor de Jon Pirmin, entre otras personas, ante el Almirante Massera.

Está probado que a Jón Pirmin Arozarena se lo mantuvo claudestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Su hermano, el doctor Ramón Javier Arozarena manifiesta que 15 días después del secuestro, fue llevado de su hogar por dos individuos de civil junto con dos amigos, Carlos López Echagüe y Pedro Luis Greaves, a un lugar desconocido, donde permaneció por espacio de algunas horas, donde escuchó la voz de su hermano, al que no pudo ver por haber permanecido encapuchado. Tal circunstancia aparece corroborada por los dichos de los nombrados López Echagüe y Greaves, si bien sólo el primero afirma haber oído la voz de la víctima. Todos coinciden, en base a los interrogatorios a que eran sometidos, que la intención de sus captores era lograr la detención de un amigo común, Carlos Valladares, a quien sindicaban como integrante del grupo "montoneros". Los testigos son acordes en señalar que permanecieron cautivos en Campo de Mayo.

No está probado que Jon Pirmin Arozarena recuperó su libertad. Al respecto, no se ha arrimado ningún elemento de juicio.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Jon Pirmin Arozarena y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Jon

Pirmin Arozarena fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 105: ZORRILLA, ADRIANA BEATRIZ

Está probado que Adriana Beatriz Zorrilla fue privada de su libertad el día 30 de abril de 1977, en el domicilio de su novio Jon Pirmin Arozarena, ubicado en la calle Arias N° 1640 de la Capital Federal, por un grupo armado, que dependía del Ejército Argentino.

Al respecto, resultan coincidentes los testimonios de Ramón Ignacio Arozarena, María Angeles Larrequi de Arozarena y del doctor Ramón Javier Arozarena, padres y hermano, respectivamente del novio de la víctima, Jon Pirmin, en el sentido de que el día 27 de abril de 1977 un grupo de cuatro o cinco personas fuertemente armadas ocupó el domicilio indicado, con el aparente propósito de lograr la aprehensión de Carlos Valladares, alias "el Oveja", una vez que éste se pusiera en contacto con Jon Pirmin, que era su amigo. Finalmente, tras no conseguir su objetivo, se retiraron llevándose con ellos a la víctima y a su novio. Este episodio obedeció a fuerzas que dependían del Primer Cuerpo de Ejército, tal como quedó acreditado en el caso anterior.

María Nieves Viqueira de Zorrilla y Susana Noemí Zorrilla, al deponer en la audiencia, refieren dichas circunstancias, de las cuales se enteraron el día del hecho por intermedio de la madre de Jon Pirmin.

Los nombrados deponen en iguales términos en el expediente N° 38.301, actualmente en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 3, Secretaría N° 110, donde se investigan las privaciones ilegítimas de la libertad, lo mismo que María Victoria Colombo, amiga de la familia Arozarena, que se encontraba presente cuando ocurrió el hecho (conf. fs. 125/6 del cit. expte.).

Durante su detención se realizaron gestiones en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Su madre, María Nieves Viqueira de Zorrilla, afirma haber presentado un recurso de hábeas corpus, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, Secretaría Nº 13, el cual registra el Nº 1703 y obra en fotocopias certificadas en el expediente Nº 38.301 antes citado (conf. fs. 23 a 31).

Su hermana Susana Noemí Zorrilla refiere haber realizado gestiones ante el Ministerio del Interior y haber tenido una entrevista personal con el General Ramón Camps, con resultado negativo.

También está probado que el día 16 de junio de 1977, un grupo armado penetró en el domicilio de Adriana Beatriz Zorrilla, ubicado en la calle Juncal Nº 2867, piso 3º "D" y procedió a sustraer su documento de identidad y diversos efectos personales.

María Nieves Viqueira de Zorrilla refiere que el día indicado, siendo aproximadamente las 23, mientras se encontraba reunida en el departamento de su hija mayor, ubicado en el mismo edificio, piso quinto, escucharon un estruendo. Al tratar de averiguar lo acontecido, les fue impedido el ingreso por un hombre armado. Luego de dos horas, comprobaron que habían volado la puerta de su departamento, y le habían sustraído el documento de su hija Adriana Beatriz, cartas, resmas de papel y la ropa de marinero perteneciente a un sobrino que se hallaba provisoriamente viviendo con ella debido a que estaba cumpliendo con el servicio militar en la Armada.

Deponen en igual sentido Susana Noemí Zorrilla y Horacio Roberto Mosca, primo hermano de la víctima, a quien le sustrajeron la ropa militar.

Los nombrados se producen en similares términos al declarar testimonialmente en el expediente Nº 38.301 del Juzgado de Instrucción Nº 3, Secretaría Nº 110.

No está probado que a Adriana Beatriz Zorrilla se la mantuvo clandestinamente en algún centro de detención. Ningún elemento de prueba se ha aportado acerca de lo ocurrido con la víctima luego de que fuera, privada de su libertad el 30 de abril de 1977.

No obstante, como ya se dijo más arriba, no caben dudas de que en el hecho intervino personal del Ejército. Destácase la circunstancia de que la desaparición de la víctima está íntimamente relacionada con la de otros que sí estuvieron en una dependencia de Campo de Mayo (ver caso 104).

No está probado que Adriana Beatriz Zorrilla recuperara su libertad. Al respecto, no se ha arrimado ningún elemento de juicio.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Adriana Beatriz Zorrilla y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Adriana Beatriz Zorrilla fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en las cuestiones de hecho Nros. 146 y 147.

CASO Nº 106: LOPEZ ECHAGÜE, CARLOS RAFAEL

Está probado que Carlos Rafael López Echagüe fue privado de su libertad el día 17 de mayo de 1977, aproximadamente a las 2, de su domicilio ubicado en la calle Paraguay 1840, segundo piso, depto. "A" de la Capital Federal, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

Ello surge del propio testimonio de la víctima que refiere que en la fecha y lugar indicados, un grupo de por lo menos tres personas vestidas de civil y armadas penetró en su casa y luego de amenazarlo, golpearlo e interrogarlo acerca de sus actividades y sobre las de un amigo de nombre Carlos Valladares, procedió a vendarle los ojos y llevárselo en un automóvil.

En idéntico sentido declara en la causa Nº 38.301, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 3, Secretaría Nº 110, caratulada "Arozarena, Jon Pirmin, víctima de privación ilegítima de la libertad" (conf. fs. 91/93).

Por otra parte, su relato se compadece con el hecho de haber sido visto en cautiverio por otras personas a quienes más adelante se habrá de referir, en un lugar dependiente de la fuerza Ejército.

De acuerdo a las características del secuestro, y del interrogatorio que giraba sobre el nombrado Valladares, resulta indudable que el grupo aprehensor era el mismo que privó de su libertad a los hermanos Arozarena y a Beatriz Zorrilla, que como quedó acreditado pertenecían al Ejército Argentino.

También está probado que a Carlos Rafael López Echagüe se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En efecto, tanto al declarar en la audiencia como en el referido expediente Nº 38.301, la víctima manifiesta que una vez que fue sacado por la fuerza de su domicilio, lo introdujeron en un automóvil; realizó un trayecto que duró aproximadamente media hora, luego del cual lo hacen descender, atado y con los ojos vendados, en un lugar donde por las voces dedujo que había más personas en su misma situación, entre las que individualizó —siempre por medio de las voces— a sus amigos Jon Pirmin y Ramón Javier Arozarena (casos 104 y 105 bis, respectivamente) y Pedro Luis Eugenio Greaves (caso Nº 107).

Lo expuesto encuentra corroboración en los testimonios de los

dos últimos mencionados, brindados en la audiencia y en el citado expediente Nº 38.301 (conf. fs. 79 y 87).

Carlos Rafael Echagüe recuperó su libertad el mismo día de su privación, pocas horas después.

La víctima refiere que luego de la tortura lo obligaron a vestirse, le quitaron las ligaduras conduciéndolo a su domicilio donde le expresaron que debía seguir haciendo su vida normal, y cuando tuviera noticias de Carlos Valladares, tenía que comunicárselas al domicilio de Pedro Greaves.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Carlos Rafael López Echagüe y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Carlos Rafael López Echagüe fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 107: GREAVES, PEDRO LUIS EUGENIO

Está probado que el día 7 de mayo de 1977, un grupo armado que dependía del Ejército, ingresó en el domicilio de Pedro Luis Eugenio Greaves, ubicado en Entre Ríos 461, 4º piso de la Capital Federal, y permaneció en el mismo durante once días.

Ello se desprende del testimonio brindado por la víctima en la audiencia y al declarar ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 3, Secretaría Nº 110, en los autos Nº 38.301, caratulados "Arozarena, Jon Pirmin, víctima de privación ilegítima de la libertad", donde refiere que el propósito del grupo era conseguir la detención de Carlos Valladares, persona de su conocimiento, quien suponían se pondría en contacto con él. Carlos Rafael López Echagüe confirma lo expuesto al referir que en una oportunidad debió concurrir al domicilio de Greaves a comunicar una novedad acerca de Valladares, tal como se lo habían dicho sus aprehensores (caso Nº 106).

El citado grupo pertenecía al Ejército Argentino, por los mismos fundamentos vertidos en el caso anterior, al que cabe remitirse.

Durante dicho lapso Pedro Luis Eugenio Greaves fue sacado de su domicilio en tres oportunidades y conducido a un centro de detención que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello surge de los dichos de la víctima prestados en la audiencia y en el antes referido expediente Nº 38.301 (conf. fs. 87) donde manifiesta que, escuchó las voces de sus amigos Ramón Javier Arozarena (caso Nº 105 bis) y Carlos Rafael López Echagüe (caso Nº 106), circunstancia ésta corroborada por los recién nombrados. Al analizarse este aspecto en los citados casos, se acreditó que los nombrados permanecieron en cautiverio en Campo de Mayo.

El referido grupo armado abandonó el domicilio de Pedro Luis Eugenio Greaves el 17 de mayo de 1977, dejándolo en libertad.

Ello en virtud de lo expuesto por la propia víctima, quien refiere que no habiéndose conseguido detener a Carlos Valladares, pese a haberlo intentado en la estación de Retiro, abandonaron su casa y lo dejaron libre. Este procedimiento se compadece con lo ocurrido respecto de Carlos Rafael López Echagüe (caso Nº 106) a quien también se deja en libertad con el objetivo de lograr la captura de Valladares, lo que no se produjo.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Pedro Luis Eugenio Greaves y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehacencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Pedro Luis Eugenio Greaves fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 108: BARREIRA, SERAFIN

Está probado, que Serafin Barreira fue detenido en la madrugada del día 7 de abril de 1977 en su domicilio sito en la calle Moreno 530 de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de cinco hombres armados.

Ello es lo que resulta de sus propios dichos, lo que encuentra corroboración en los testimonios de Nélida Ojeda de Cassani, vecina de la víctima y testigo ocular del hecho, y los de su esposa, Mercedes Barreira, quien también fue aprehendida en dicha oportunidad.

De tales testimonios, surge que ese grupo de personas ingresó al domicilio del matrimonio Barreira, registrándolo y amenazando a sus moradores, y que quienes así operaron contaban con cierta seguridad y libertad de acción que permite deducir su pertenencia

a alguna fuerza armada o de seguridad, y a estar al sitio donde luego fueron mantenidos en cautiverio, es posible precisar que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y de su libertad.

Ello surge de los propios dichos de la víctima, en cuanto refiere la presentación de un recurso de hábeas corpus en su favor, lo que se ve corroborado por la prueba documental que aporta, las gestiones que sus familiares realizaron epistolarmente ante las Naciones Unidas, el Santo Padre, al procesado Jorge Rafael Videla, la Embajada de España y el Ministerio del Interior, el que se expide desconociendo todo antecedente a su respecto y cuyos originales son agregados a éstas actuaciones.

Además, está probado que a Serafín Barreira se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Ello en virtud de los hechos pormenorizados del propio Serafín Barreira el que explica que tal percepción la obtuvo por ser ése un sitio de tránsito habitual y por haberlo reconocido con posterioridad.

Estas afirmaciones se ven corroboradas por los dichos de Eduardo Oscar Covarrubias, quien al testimoniar refiere que vio en Campo de Mayo a Serafín Barreira a quien conoció como "Serafín" o "el Gallego". En idénticos términos se expide la esposa de este último.

Por fin ha de sumarse el aporte de Mercedes Barreira quien fue detenida junto con su esposo.

Está probado que Serafín Barreira ha sido sometido a algún mecanismo de tortura. Sus declaraciones en tal sentido encuentran apoyatura en el testimonio de Eduardo Oscar Covarrubias quien refiere haber sido también objeto de tormentos en el citado lugar de detención (ver caso 109).

También está probado que durante todo ese tiempo o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Serafín Barreira relató haber permanecido con los ojos vendados y encapuchado durante gran parte del lapso en que permaneció en detención.

Tal afirmación, encuentra apoyatura en las similares referencias aportadas por Eduardo Oscar Covarrubias, y Beatriz Susana Castiglione de Covarrubias, los que si bien atestiguaron por su propia situación en términos similares, especialmente el primero, éstas son válidamente extensibles a la totalidad de los detenidos en esos pabellones.

Serafín Barreira recuperó su libertad el día 2 de mayo de 1977.

Ello surge de sus propios dichos y de los de su esposa Mercedes Barreira.

Está probado además que en el procedimiento de detención le fueron sustraídos diversos efectos de valor.

Tal es lo que resulta de sus propios dichos, en cuanto refiere a que en esa ocasión le consta le fue sustraído un grabador, y otros objetos cuya falta pudo constatar al regresar a su domicilio, los que encuentran corroboración en el aporte testimonial de Ojeda de Casani, quien al presenciar la detención observó que los captores cargaban bultos en los vehículos que utilizaban.

Por fin ha de sumarse el testimonio de Mercedes de Barreira, quien también pone de resalto la sustracción de diversos efectos que detalla a título ejemplificativo.

Por último, surge de autos que los hechos que damnificaron a Serafín Barreira fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en las cuestiones de hecho Nº 146 y 147.

CASO Nº 109: COVARRUBIAS, EDUARDO OSCAR

Está probado que Eduardo Oscar Covarrubias fue detenido en la madrugada del día 17 de abril de 1977 por un grupo de personas armadas, en su domicilio de la calle Pueyrredón 951, piso 8º "C", de esta Capital.

Ello así en virtud de lo declarado por la propia víctima quien narra que el día 17 de abril de 1977, alrededor de las 3 de la mañana, irrumpieron violentamente en su domicilio 5 o 6 personas fuertemente armadas, quienes luego de atarlo de manos lo encapucharon en medio de fuertes gritos.

En idénticos términos se expide su esposa Beatriz Castiglione de Covarrubias, todo lo cual encuentra apoyatura en los testimonios de Alejandro Colombo y Elena Karamanos, vecinos de la víctima, quienes en dicha oportunidad oyeron fuertes gritos y un gran alboroto en la vivienda del matrimonio Covarrubias. Agrega el primero que observó, tiempo después, que en la puerta de entrada de la vivienda se encontraban huellas que demostraban una irrupción violenta hacia su interior.

Está probado que a Eduardo Oscar Covarrubias se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Guarnición Militar de "Campo de Mayo", que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello surge de los dichos de la propia víctima, quien reconoció ese sitio por haber realizado en él parte de la instrucción militar durante su conscripción, los que encuentran apoyatura en el testimonio de Serafin Barreira, al que se hiciera referencia en el caso anterior y los de Mercedes Barreira y Beatriz Susana Castiglione de Covarrubias.

Está probado que Eduardo Oscar Covarrubias ha sido sometido a algún mecanismo de tortura.

Lo declarado por él en tal sentido, encuentra corroboración en el testimonio de Serafín Barreira, quien afirma haber sufrido idéntico padecimiento (ver caso 108). A ello cabe agregar los dichos de Alejandro Eugenio Colombo, en cuanto describe la impresión que le causó el estado de Covarrubias al verlo luego de su liberación.

También está probado que durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

En términos similares al caso anterior Eduardo O. Covarrubias narra haber permanecido durante su detención con los ojos vendados, encadenado a un poste de pies y manos, dichos estos que encuentran corroboración en la declaración de Serafín Barreira ya que, al referirse a la manera en que se lo mantuvo encadenado y vendado, generaliza esos procedimientos en todos los allí detenidos. Obrar además los testimonios de Mercedes Barreira y Beatriz Susana Castiglione de Covarrubias.

Eduardo Oscar Covarrubias fue liberado el 3 de mayo de 1977. Así lo refieren tanto él como su esposa.

Está probado que en el procedimiento de detención le fueron sustraídos diversos objetos de valor.

Ello así, de acuerdo a lo referido por Covarrubias y su esposa. En tal sentido, las referencias que brindan gozan de plena credibilidad a poco que se advierte que en considerable número de procedimientos de tales características, los sujetos que los practicaban despojaban a las víctimas de pertenencias que ni siquiera guardaban la menor relación lógica con la averiguación de actividades terroristas.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Eduardo Oscar Covarrubias fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en las cuestiones de hecho Nº 146 y 147.

CASO Nº 110: CASTIGLIONE DE COVARRUBIAS, BEATRIZ

Está probado que Beatriz Castiglione de Covarrubias fue detenida en la madrugada del día 17 de abril de 1977 por un grupo de personas armadas que dependían del Ejército, en su domicilio de la calle Pueyrredón 951, piso 8º "C", de esta Capital.

Tal es lo que resulta de la evaluación de la prueba testimonial que aporta la víctima, su esposo y los testigos a que se hiciera referencia en la fundamentación del caso anterior.

También está probado que a Beatriz Castiglione de Covarrubias se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Guarnición Militar de Campo de Mayo que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En tal sentido obran los dichos de la nombrada, los que encuentran corroboración en los testimonios de Eduardo Oscar Covarrubias y Serafín Barreira, ya analizados en los casos 108 y 109, a los que han de sumarse los dichos aportados por Mercedes Barreira.

Beatriz Castiglione de Covarrubias recuperó su libertad el 3 de mayo de 1977.

En tal sentido concurren los dichos de la nombrada y de su esposo.

En cuanto al desapoderamiento del que fuera víctima en ocasión de ser aprehendida, ha de estarse a los correspondientes fundamentos del caso anterior.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Beatriz Castiglione de Covarrubias fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en las cuestiones de hecho Nº 146 y 147.

CASO Nº 111: FERNANDEZ MEIJIDE, PABLO ENRIQUE

Está probado que Pablo Enrique Fernández Meijide fue privado de su libertad en la madrugada del día 23 de octubre de 1976, en su domicilio de calle Virrey del Pino 2632, piso 21 "A", Capital Federal, por personas armadas que dependían del Ejército Argentino.

Ello surge de las declaraciones testimoniales vertidas ante el Tribunal por sus padres Enrique Salvador y Rosa Graciela Castagnola de Fernández Meijide, así como por el sereno del edificio, Antonio Ciccone, en el sentido que un grupo de cinco personas aproximadamente, con armas de diversos calibres y vestimenta civil, se anunciaron como miembros de la Policía Federal y, sin exhibir documentación, entraron en su domicilio, preguntaron por él y lo llevaron detenido. Agrega el último de los nombrados, que los mismos llegaron y se alejaron del lugar en tres automóviles blancos con techo negro. Presenciaron asimismo la detención, dos amigos que pernoctaban en la misma habitación, Claudio Daniel Waintruv y Eduardo Aníbal Piñeiro quienes en la Audiencia testimoniaron que previa identificación de Pablo, les ordenaron no salir del lugar. Los dichos del primero de los nombrados se mantienen invariables en los tres hábeas corpus y en el expediente 15.317, por privación ilegítima de libertad, que obran agregados a la causa.

Luego de su detención, se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad. Su padre, facilitado por una presentación epistolar de Monseñor Adolfo Arana, se entrevistó con el General Suarez Mason; con el Rector de la Catedral Metropolitana Monseñor Keegan; por indicación de éste, con Monseñor Eugenio Graselli en la "Capilla Stella Maris", en tres oportunidades, la última, juntamente con su esposa; remitieron carta, por intermedio de una sobrina, al Teniente General Videla y, directamente, al Ministerio del Interior, reiterándolas periódicamente, a más de formular denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, con

invariable resultado negativo, todo lo que se acredita con sus dichos concordantes, las copias de las cartas remitidas, los originales de las recibidas y "la tarjeta de trámite" que aportaron en la oportunidad señalada y fueron agregados a la causa. Todo ello, luego de la búsqueda infructuosa ante la Comisaría Nº 19 donde, según los dichos de los autores de la detención, lo encontrarían ese mismo día, a las 8.30 y ante la Comisaría Nº 33, correspondiente a su domicilio. En el ámbito judicial interpusieron los tres hábeas corpus que también obran agregados y que se individualizan seguidamente.

Si bien no se ha probado en la causa el lugar de cautiverio en el que posiblemente haya estado alojado Pablo Fernández Meijide, las características del secuestro y el lugar en que ocurrió permiten afirmar que actuó personal bajo el comando operacional del I Cuerpo de Ejército.

Está probado que con motivo de solicitudes judiciales la autoridad requerida contestó negativamente.

Ello emana de las tres acciones de hábeas corpus interpuestas en su favor por sus padres. En el expediente Nº 39, del Juzgado Federal Nº 3, el Ministerio del Interior respondió, a fs. 6, "el Poder Ejecutivo Nacional no ha dictado medidas restrictivas de la libertad en la persona del causante" y "el Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, a fs. 8, que no existen antecedentes relacionados con Pablo Enrique Fernández Meijide...", en el expediente Nº 40.215 del mismo juzgado, las citadas autoridades adoptan igual temperamento a fs. 8 y 12, respectivamente; y en el Expediente Nº 11.484, mantienen su postura, a fs. 7 y 9, lo que motivó la desestimación de los recursos.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el informe del Ejército resultó mendaz.

No está probado que Pablo Enrique Fernández Meijide haya recuperado su libertad. Los testigos nombrados en el punto primero, y sus hermanos Alejandra y Martín, al declarar ante el Tribunal, concuerdan en que no fue vuelto a ver en libertad, corroborándolo con la copia de la carta presentada al Jefe del Distrito

Militar Buenos Aires, con el fin de justificar su falta de presentación al Servicio Militar obligatorio al que fuera convocado el 11 de octubre de 1977, también agregada a autos.

Con relación al posible conocimiento que de los hechos podrían haber tenido los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, el Almirante Anaya y el Teniente General Galtieri, corresponde efectuar una distinción.

Los tres primeros nada tienen que ver con este suceso que, como se viera, fue realizado por el Ejército. Con respecto al Teniente General Galtieri ninguna prueba obra en la causa, en el sentido de que haya conocido en concreto este hecho al asumir su Comandancia y que no lo haya denunciado a las autoridades.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Pablo Enrique Fernández Mejjide fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 112: SCARPATTI, JUAN CARLOS

No está probado que Juan Carlos Scarpatti haya sido privado de su libertad por un grupo armado.

Las manifestaciones de su madre, vertidas a fs. 1 del hábeas corpus que interpusiera en su favor ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de esta Capital, Expte. Nº 11.483, agregado a la causa, sólo dan cuenta de que su hijo residía desde un año atrás en un domicilio desconocido, siendo irrelevantes a los efectos probatorios las referencias dadas por la señora de Fernández Mejjide, al declarar en la Audiencia.

CASO Nº 113: FORTUNATO, HUGO DANIEL

Está probado que Hugo Daniel Fortunato fue privado de su libertad el 21 de abril de 1976 por un grupo armado de personas,

en su domicilio sito en la calle Muñoz 1144 de la localidad bonaerense de San Miguel.

Tal es lo que surge de lo declarado testimonialmente por Juan Agustín Motto, Tte. Coronel del Ejército Argentino en retiro, vecino de la víctima, que observó a las 15 hs. de ese día —luego de haber escuchado disparos de arma de fuego—, cómo un grupo armado compuesto por unas 20 o 25 personas, a quienes describe, conducía esposado a Hugo Daniel Fortunato a quien conocía desde que éste era una "criatura", y a una mujer joven, rubia, de quien supo era su esposa.

Concurren además los aportes testimoniales de Beatriz Fernández Realli, vecina y conocida de la víctima a quien pudo reconocer por su vestimenta cuando éste era conducido detenido.

Por último, obran los testimonios de Marta María Madariaga de Díaz, Edgar Horacio Peña, Eleodoro Alberto Miguel, Carlos Rolando Simsic, testigos éstos que aportan detalles del procedimiento llevado a cabo, concordantes todos ellos entre sí acerca de las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Ese grupo armado de personas estaba integrado por personal de las fuerzas armadas o de seguridad que dependía operativamente del Comando de Institutos Militares.

Resulta categórico el testimonio de Carlos Rolando Simsic, quien al realizar las primeras gestiones en procura del paradero de la víctima, horas después de su detención, identificó a los mismos vehículos intervinientes en el procedimiento, cuando esos se encontraban con personal de civil en el interior de la dependencia militar señalada. Además señala la presencia de personal policial a poco de terminada la escaramuza producida en el momento de detención.

Concurren también, los dichos de Elena Nélida Simsic de Fortunato, quien documenta el diálogo que mantuvo con personal uniformado del comando antes mencionado acerca de las actividades de su hijo.

Por otra parte, los testimonios de Juan Agustín Motto; Beatriz Fernández de Realli; Marta María Madariaga de Díaz; Edgar Horacio Gómez y Eleodoro A. Miguel, hablan a las claras de que ese grupo armado actuó no sólo sin que haya encontrado algún tipo de resistencia sino que por su desenvolvimiento y por la modalidad en que operaban, evidenciaban que no suponían o no esperaban ninguna otra intervención de la fuerza pública, que impidiera o rechazare su accionar.

Está probado que luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Además de las gestiones realizadas inmediatamente después del procedimiento de detención ya citadas, merecen mencionarse las realizadas ante la seccional policial de la zona, donde se les comunicó que la detención de Hugo Daniel Fortunato fue llevada a cabo por fuerzas conjuntas; las efectuadas ante el Ministerio del Interior, ante quien se formó el expte. Nº 184.586, con resultado negativo; las misivas dirigidas a los entonces Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y sobre las que obran constancias fotocopias y relatadas por el testigo; las que son agregadas a las actuaciones y la presentación de un recurso de hábeas corpus con resultado negativo.

No está probado que Hugo Daniel Fortunato haya recuperado su libertad.

Ello así, en virtud de los dichos de sus familiares más cercanos quienes son contestes en negar tal hecho. Recuérdese que los testimonios de los vecinos de la víctima, a quien conocían desde su infancia, coinciden en señalar que ésta, luego de haber contraído matrimonio, seguía trabajando en el estudio contable de su padre, y había fijado su residencia muy cerca de allí (ver declaraciones de Elena G. Simsic de Fortunato y de Hugo A. Fortunato) lo que evidencia un gran apego y una comunicación continua con su grupo familiar.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Hugo

Daniel Fortunato fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 114: VACA DE FORTUNATO, HELENA GRACIELA

Está probado que Elena Graciela Vaca de Fortunato fue privada de su libertad el día 21 de abril de 1976 por un grupo armado de personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino, en su domicilio sito en la calle Muñoz 1144, de la localidad bonaerense de San Miguel.

Así resulta de lo testimoniado por Juan Agustín Motto, ya citado, quien refiere haber visto a la víctima cuando era conducida a una camioneta cubierta con una lona, a las 15 horas de ese día; por Marta María Madariaga de Díaz, quien narra haber escuchado los gritos de la víctima clamando por su abuela, y haberla visto cuando era llevada con la boca atada con una gruesa cinta y atados sus cabellos y manos y por Beatriz Fernández de Realli, vecina de la víctima como los testigos anteriores, quien escuchó que una persona a quien llevaban detenida profirió gritos clamando por su abuela.

Ese grupo de personas estaba integrado por personal de las fuerzas armadas o de seguridad que actuaba bajo el comando operacional del Comando de Institutos Militares.

Al respecto, han de reiterarse las razones expuestas en el caso anterior.

Luego de su detención se hicieron gestiones en procura de su paradero y libertad.

Cabe remitirse, también en este caso, a las consideraciones vertidas en el caso anterior.

Por otra parte no está probado que Elena Graciela Vaca de Fortunato haya recuperado su libertad.

En efecto, remitiéndonos a los testimonios brindados por los testigos del hecho, vecinos de la víctima, de ninguno de ellos surge que haya ocurrido tal circunstancia. Por otra parte, de los testimonios de los familiares de su esposo, también desaparecido, surge tal negativa.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Helena Graciela Vaca de Fortunato y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno al arma que comandaban. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Helena Graciela Vaca de Fortunato fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 115: BONA, EDITH AIXA

No está probado que Edith Aixa Bona fue privada ilegítimamente de la libertad, el día 27 de agosto de 1980.

En efecto, la nombrada al declarar ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, refiere dicha circunstancia, agregando que el hecho se produjo aproximadamente a las 7,30 en la vía pública por un grupo armado vestido de civil, el cual la condujo secuestrada en un automóvil, obligándola a dejar a su criatura de dieciocho meses de edad, que en ese momento llevaba consigo, al

cuidado de una vecina. Agrega que fue conducida a Campo de Mayo, donde fue reiteradamente golpeada durante dos días, fecha en que es trasladada al Penal de Villa Devoto, quedando a disposición del Juzgado Federal Nº 1.

No obstante, lo expuesto no alcanza para acreditar esta cuestión de hecho, en atención a la carencia de otros elementos de corroboración. Obra además agregado el expediente Nº 41.370, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 10, Secretaría Nº 130, caratulado: "Recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Edith Aixa María Bona Esteves", iniciado con fecha 1º de septiembre de 1980 por el padre de la víctima, en el cual consta que a fs. 10 el Comando en Jefe del Ejército informó que la beneficiaria del recurso se encontraba detenida desde el 28 de agosto, a disposición del Juzgado Federal en turno. Tal circunstancia es también informada por la Policía Federal a fs. 13 del citado recurso, y certificada por el Actuario a fs. 14 y 16, surgiendo que la nombrada se hallaba detenida a disposición del Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 en causa Nº 14.124, instruida por infracción a la ley 20.840, lo que motivó que a fs. 17, con fecha 9 de septiembre de 1980 se rechazase el recurso. De la certificación del referido expediente Nº 14.124, surge que Edith Aixa Bona Estevez fue condenada con fecha 12 de agosto de 1983 a la pena de catorce años de reclusión por infracción a la ley 20.840, tenencia de armas, tenencia ilegítima de documentos y asociación ilícita; posteriormente con fecha 1º de diciembre de 1983 se declaró la amnistía y se sobreseyó definitivamente en la causa y respecto de la procesada. Con fecha 20 de octubre de 1984 se declara la nulidad de tal resolución y con fecha 25 de mayo de 1985 se resuelve suspender la tramitación de dicha causa hasta que se dicte pronunciamiento en los presentes actuados.

Tampoco se encuentra acreditado que Edith Aixa Bona Estevez fuera sometida a algún mecanismo de tortura.

Ello en virtud de que sus dichos vertidos en tal sentido, no son corroborados por ningún otro elemento de juicio.

CASO Nº 116: GUADIX, GERVASIO MARTIN

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el señor Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

CASO Nº 117: BRID, JUAN CARLOS

Está probado que el 7 de noviembre de 1977, en horas de la madrugada, Juan Carlos Brid fue privado de su libertad en su domicilio sito en Besares 1079 —entre Madero y 9 de Julio— de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas.

Ello en virtud de los testimonios vertidos ante el Tribunal por Elsa Marina Gianetti de Brid, Eva Elsa Brid de Peralta y Roberto Carlos Peralta, esposa, hija y yerno, respectivamente, quienes habitaban con él y declararon en forma concordante en la Audiencia oral. En el mismo sentido lo hizo la primera a fs. 1 de autos Nº 25.979 del Juzgado en lo Penal Nº 1 del Departamento Judicial de San Isidro, caratulados "BRID, Juan Carlos y Brid, Jorge David, víctimas de privación ilegal de libertad", agregados a la causa.

Todos coinciden, al relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cuatro o cinco personas armadas, con vestimenta civil y anunciándose como Policía Federal, pero sin acreditarlo, ingresaron a su domicilio, al tiempo que un grupo más numeroso permanecía en la calle, en la que habían estacionado cinco automóviles; revisaron la casa durante aproximadamente dos horas, sin encontrar las armas que pretextaban buscar y lo llevaron esposado, introduciéndolo en uno de los vehículos. Ello luego de un tiroteo de proporciones, que los testigos explican se produjo porque los vecinos intentaron defenderlos, confundiendo a los captores con ladrones.

Está probado que a Juan Carlos Brid se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Mansión Seré donde operaban personal

dependiente de la Fuerza Aérea. (Confr. dichos en la Audiencia de Alejandra Tadei).

Tal lo que emana de la declaración prestada por su hijo en los autos mencionados quien asevera que los aprehensores lo interrogaron sobre su domicilio y el de su padre, se ausentaron por un tiempo y regresaron con él al lugar de cautiverio que identificó como "Quinta Seré", haciéndoselo reconocer y escuchando, luego, los interrogatorios que le formulaban (ver fs. 45). Estos dichos concuerdan con los de Daniel Romano al declarar ante el Tribunal, manifestando que fue secuestrado el 5 de octubre de 1977, que estuvo junto a él en una casa con escaleras, ventanas grandes con vidrios pintados, por un lapso de ocho a diez días, dando datos precisos de su identidad, entre otros, alrededor de sesenta años de edad, calvicie pronunciada, estatura normal, delgado, vivía en San Fernando y le manifestó su nombre completo y que era socialmente importante; también parece aludir a él, Calveiro de Campiglia al responder, por exhorto diplomático, a la pregunta Nº 10, refiriendo a un hombre de apellido Brito, funcionario de la Municipalidad de Morón, que permaneció en ese sitio hasta que fue desactivado. Corroboran lo expuesto las manifestaciones de las testigos individualizadas con anterioridad, quienes recuerdan que supieron de su estadía en el lugar referido, por los dichos de Jorge David Brid.

Integra el plexo probatorio lo que surge de la causa Nº 25.979, del Juzgado en lo Penal Nº 1, del Departamento Judicial de San Isidro, donde se investiga la privación de la libertad del causante y de su hijo Jorge David, ya que éste refirió detalles de su cautiverio, junto con su progenitor Juan Carlos Brid, individualizó a otra persona compañera de cautiverio como a Oscar Federico Winkelman, reconoció el lugar, labrándose el acta respectiva (confr. fs. 59/88, 85 y 93/95, respectivamente del citado proceso), siendo fotografiado el inmueble donde estuvieron cautivos (fs. 140/160) y valorándose los dichos de los testigos Juan Carlos Mandon, Cristina Noemí Elizalde de Tueglos, Simón Petecci, Irma Dora Caproli de Petecci, Julio Fermín Lara y Oscar Luis Lara (confr. 188/190, 195/196, 198/199, 200/201, 210/211 y 212/213) los que, en términos generales se refirieron a las actividades de los ocupantes de ese inmueble conocido como "Man-

sión Seré", donde en ocasión se oían gritos o tiros, o se vio correr a personas desnudas, perseguidas por otras personas. El Instituto Municipal de Previsión Social informó en esos autos sobre los pasos dados desde ese ámbito para efectivizar la entrega del inmueble a la Fuerza Aérea, obedeciendo a un pedido de cesión del bien firmado por el Brigadier General Graffigna, por lo que le es cedida en comodato (confr. fs. 325/327).

Está probado que durante el tiempo de detención se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Los testigos que pasaron por el lugar coinciden en cuanto a las condiciones de vida, en que permanecieron esposados, vendados sus ojos, privados de movilidad, sin posibilidad de contacto con el exterior, con escasa y poco nutritiva alimentación, compartiendo la misma bandeja de comida tres personas y, en ocasiones, los mismos cubiertos, sin poder satisfacer elementales necesidades de higiene personal y menos aún habitacional; no podían cambiar su ropa, no contaban con peines, cepillos de dientes, ni toallas. Nada permite suponer que quien nos ocupa, haya sido exceptuado de este tratamiento.

No está probado que Juan Carlos Brid haya recuperado su libertad. Tanto su hija, yerno y esposa, en las declaraciones testimoniales prestadas ante el Tribunal, como su hijo, Jorge David Brid, en causa 25.979, manifiestan que no volvieron a verlo, haciendo dudar de su supervivencia el deficiente estado de salud en que se hallaba al ser detenido.

Corroborante de lo dicho es su declaración de fallecimiento presunto, por el señor juez Federal, Carlos Enrique Lupi, inscripta en el Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires en acta N° 195, folios 149/50, según testimonio exhibido por su esposa en la audiencia y cuya fotocopia, certificada por el actuario, se agregó a la causa.

De los elementos probatorios adquiridos en el curso de dicha causa, no emerge que se haya materializado sustracción alguna en perjuicio de Brid.

Está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a mecanismos de tortura.

Su hijo, en los autos referidos, y en el curso de su declaración, según consta a fs. 51, relata haber oído los lamentos de su padre en dos oportunidades, cuando era sometido al denominado "submarino", consistente en colocarle una bolsa de polietileno en la cabeza, cerrarla herméticamente y dejársela hasta que ya no pudiese respirar. Integran la prueba las manifestaciones de Daniel Romano en la audiencia, en el sentido que Juan Carlos Brid llegó muy agitado a la habitación, refiriendo haber sufrido dicho tormento.

Está probado que luego de su detención, se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Su esposa relata haber efectuado la búsqueda infructuosa en la Comisaría de San Fernando y en los hospitales de la zona, lo que corroboran los demás testigos citados en el punto que antecede.

En el ámbito judicial, promovió la acción "GIANOTTI, Elsa Margarita, interpone recurso de hábeas corpus en favor de Juan Carlos Brid y otros", expediente Nº 20.561, del Juzgado Penal Nº 1 de San Isidro, fotocopiado a fs. 1/8, del expediente individualizado en el punto anterior, luego remitido, por incompetencia, al Juzgado de Instrucción Militar Nº 1, que lleva el Nº 5.124.245 y se reitera, se encuentra agregado a estas actuaciones como prueba instrumental.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

A fs. 8 del expediente individualizado en el punto primero, obra el informe del Comisario Inspector Jefe de la Comisaría de San Isidro, haciendo saber que en el Comando en Jefe del Ejército no existen antecedentes a su respecto.

En cuanto a la mendacidad de los informes requeridos oportunamente con motivo de la acción de hábeas corpus antes citada,

debe expresarse al respecto que quien firma la respuesta al requerimiento judicial lo hace en nombre del Ejército, por lo que encontrándose la llamada "Mansión Seré" en el ámbito de la Fuerza Aérea Argentina, se concluye que no se encuentra acreditada la posible mendacidad del mismo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Juan Carlos Brid fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 118: BRID, JORGE DAVID

Está probado que el 6 de octubre de 1977 siendo aproximadamente las 20, Jorge David Brid fue privado de su libertad en las inmediaciones de las calles Uruguay y Corrientes, Capital Federal, por un grupo de personas armadas.

Ello surge de sus declaraciones en los autos individualizados en el caso que antecede (fs. 17 y 41/46), corroborados en cuanto a las circunstancias de tiempo por los testimonios que ante el Tribunal vertieran su madre, hermana y cuñado, quienes relatan que el mismo salió de su casa el día 6 a tratar condiciones de un trabajo que le fuera ofrecido, sin regresar.

Está probado que a Jorge David Brid se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en "Quinta Seré", donde operaban fuerzas pertenecientes a la Fuerza Aérea. Prueba de tal operar es, en su parte pertinente la reseñada en el caso anterior, complementada con lo que surge de sus declaraciones obrantes a fs. 41/52, 54/55 y 77 vta./78 del expediente N° 25.797, donde describe el lugar y el movimiento de las guardias en forma concordante con numerosos testigos que sufrieron allí su privación de libertad. Entre otros, Romano, Ramella, Cardozo, Fernández y Tamburrini. Respecto del lugar de cautiverio, refiere que se trataba de una casa antigua, de dos plantas, con escalera de madera, en forma de "L", con seis dependencias de diversos tamaños; saliendo de la que él ocupaba, donde se aplicaba picana, se encontraban hacia la derecha la cocina y

hacia la izquierda el baño, los vidrios de las ventanas estaban pintados, de modo tal que obstruían la visión al exterior. En una oportunidad en que se encontraba en el recinto que oficiaba de archivo, por un postigo roto, pudo divisar, hacia afuera, un descampado, árboles cerca de la casa, grandes eucaliptos, un paredón pintado de blanco y a la distancia de entre 400 y 500 metros, una ruta de doble circulación, de tránsito fluido. En ocasiones se divisaban haces de luz emanados de lo que supuso reflectores, que partían de las paredes y oyó ruidos propios de un ferrocarril. En cuanto al personal, distinguió guardias integradas por tres y dos personas, que respondían a los nombres de "Lucas" y "Tino", y periódicamente recibían la visita de un grupo mayor, que llevaba a cabo los interrogatorios, al que todos temían y denominaban "la pesada". Recordó que el día en que fue aprehendido, desde el vehículo se anunciaban por radio al referido lugar de destino llamándole "Atila". Se han acumulado a los autos suficientes elementos de juicio como para tener por cierto que en el predio ubicado en Blas Parera N° 80, de la localidad de Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, existió la denominada "Mansión Seré" o "Quinta Seré" o centro de detención "Atila", donde actuaban fuerzas abocadas a la lucha contra la subversión, pertenecientes a la Fuerza Aérea Argentina. A fs. 242/5 de los autos mencionados en el caso anterior, obra oficio del Presidente del Instituto Municipal de Previsión Social dando cuenta que dicho ente es propietario del inmueble referido, desde el año 1949, cuya adquisición se efectuó para la construcción de viviendas, destino que en diciembre de 1976 no se había concretado. El 22 de noviembre de 1976, el entonces Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Brigadier Osvaldo Cacciatore, autorizó a cederlo en comodato a su requerimiento, al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, con destino al alojamiento del personal de la mencionada Brigada, contrato que se firmó el 17 de diciembre del mismo año, sin plazo y con obligación de restituirlo dentro de los 90 días de serle requerido. Agrega que en mayo de 1978 el Instituto tomó conocimiento de su abandono por la Fuerza Aérea, sin comunicación alguna, encontrándolo desocupado y totalmente desmantelado, con deterioro del 80 por ciento de la construcción e instalaciones. El 10 de agosto de 1979 se llevó a cabo la restitución mate-

rial del inmueble y la indemnización pertinente. Se encuentra agregado al legajo el expediente Nº 189.255/76 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con la documentación respectiva. Los testigos Noemí Elizalde de Tueglo, Simón Petecci, Julio Fermín Lara y Oscar Luis Lara, vecinos de la finca, relatan tanto ante el Tribunal como en los autos mencionados al declarar a fs. 195/196, 198/199, 200/201, 210/211 y 212/213, respectivamente, que entre los años 1977 y 1978 era común escuchar disparos de armas de fuego en el interior del predio y que a mediados de 1978 se produjeron dos incendios que destruyeron la mayor parte de la vivienda. El último de los nombrados relata haber visto en el lugar soldados con vestimenta de la Fuerza Aérea.

Retomando el tema relativo al paso de Jorge David Brid por el referido lugar, cabe destacar la coincidencia significativa del episodio que, relata, lo tuvo por protagonista, de haber bebido su orina del zapato, luego de una sesión de tortura, por temor a recibir nuevos golpes en caso de solicitar agua a la guardia y que fuera observado por un compañero de pieza apodado "el Gallego", con el referido ante el Tribunal por Guillermo Marcelo Fernández, quien asevera que en la casa era conocido por tal apelativo, y, sin saber dar su nombre, dijo que pertenecía a un compañero de cautiverio que vivía en la zona y cuyo padre también estaba detenido. Avalan sus dichos, las declaraciones que ante el Tribunal, vertiera Alejandra Tadei, otra de las personas que fuera alojada en el lugar en la misma época, en quien puede identificarse la joven rubia, de ojos claros, ajedrecista, detenida por error y liberada al poco tiempo, una de las dos mujeres integrantes del grupo y que el "Gallego" afirmara conocer (ver fs. 49/50). Cabe computar como prueba, el reconocimiento que, de "Mansión Seré" efectuara *in situ*, de todo lo que quedó constancia en el expediente antedicho, a fs. 93/95.

Finalmente, adquieren el valor de serio indicio los dichos vertidos en la audiencia oral por el Brigadier (R) César Miguel Gómez, Jefe de la VII Brigada Aérea con asiento en Morón, en el sentido que "Mansión Seré" estaba en la zona de seguridad de aquélla y, por ende, estaba a su cargo el patrullaje periódico del área.

Está probado que durante todo ese tiempo, estuvo sometido a condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Se dan aquí por reproducidas las consideraciones efectuadas en el caso que antecede.

Está probado que Jorge David Brid fue liberado el día 3 de noviembre de 1977.

Ello por las constancias de la causa de mención y por los dichos de su madre, de su hermana y de su cuñado, al testimoniar en audiencia.

Está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Siempre en los mismos autos, refiere haber recibido, ya en el trayecto hacia el lugar donde permanecería en cautiverio, golpes con armas, y llegado a aquél, golpes en todas partes del cuerpo con las manos y los pies, especialmente en la cintura, cabeza y el estómago, haber soportado aplicaciones de picana mientras se intentaba ahogar sus gritos con una almohada, en las zonas genitales, boca y cncías, en una oportunidad hasta desvanecerse, lo que motivó la presencia de un médico. Los testimonios de sus parientes que declararon en la audiencia pública, lo describen, a su regreso, como una persona física y psíquicamente anulada, "un muñeco", "un robot", que aún en la fecha de sus testimonios no había logrado la recuperación. Tales expresiones merecen credibilidad por su coincidencia con el resto de las víctimas que estuvieron cautivas en dicho lugar.

Está probado que durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Ello por los fundamentos vertidos al tratar el punto homónimo del caso que antecede.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial, la autoidad requerida contestó negativamente.

Tal lo que surge del hábeas corpus interpuesto en su favor individualizado en el caso que antecede, y en el que, a fs. 8, obra una respuesta común tanto para el requerimiento formulado respecto de su padre, como al suyo en el sentido que, en el Comando en Jefe del Ejército, no existen antecedentes.

De las constancias adquiridas en la causa no se encuentra acreditada la sustracción denunciada, sin que elemento alguno de convicción permita afirmar lo contrario.

En cuanto a la posible mendacidad en la respuesta a un requerimiento judicial es del caso remitirse a lo expuesto, en el caso anterior, para concluir que ella no existió.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Jorge David Brid fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 119: GARRITANO, ALBERTO CARMELO

Está probado que Alberto Carmelo Garritano fue privado de su libertad el 17 de enero de 1978, en horas de la noche, en su domicilio de Boedo 669, 8° piso, Depto. A, de esta Capital, por un grupo de personas fuertemente armadas.

Ello surge de manera incontestable del "informe secreto" obrante a fs. 1/3 y del "confidencial" de fs. 72, ambos del expediente 57/351 del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1, caratulado "Alberto Carmelo Garritano, acusado de asociación ilícita calificada", agregado a la causa, donde consta, en el primero, que "con motivo del operativo antisubversivo cumplido el 17 de enero de 1978... se detuvo..." a la persona que nos ocupa; y en el segundo, que "...varias personas armadas... procedieron al secuestro del nombrado", consignando como origen de la información el Batallón de Inteli-

gencia 601, a ello se suma la respuesta que, con carácter "RESERVADO", da el entonces Comandante del Primer Cuerpo de Ejército al pedido del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 3, Secretaría 110, en expte. 34.694/78, caratulado "Trópoli de Garritano, Marta Lidia s/denuncia por privación ilegítima de libertad en perjuicio de Garritano, Alberto Carmelo", también agregado a la causa, donde reitera, a fs. 37, que el nombrado fue detenido el 17 de enero de 1978 en averiguación de la posible comisión de ilícitos, agregando que "finalizada la investigación preliminar", fue puesto a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable, el 20 de julio de ese año". El hecho fue explicitado por la víctima en la audiencia.

Está probado que parte de su cautiverio, transcurrió en "Mansión Seré", donde actuaba personal de la Fuerza Aérea y en la que fue sometido a mecanismos de tortura. Ha de tenerse por cierto que durante el período comprendido entre el 17 de enero de 1978 y el 2 de junio del mismo año, fecha en que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, permaneció privado de su libertad en condiciones que distan de ser las previstas por la ley. La fecha de dicha privación, surge de los informes referidos en el punto anterior y de sus declaraciones ante el Tribunal, así como de las de su esposa y las del portero del edificio en que vivía (a fs. 1 y 3, respectivamente, del expte. mencionado en segundo término). En los mismos autos, a fs. 15, refiere haber sido conducido y encapuchado a una casa antigua, explicitando, en la audiencia, que constaba de dos plantas, que en ella subió escaleras de madera, que la rodeaba un parque, que creyó identificarla al ver una fotografía publicada en el diario "La Voz" y que, en el reconocimiento efectuado por el juez Federal de Morón, pudo cerciorarse que en ese lugar, denominado "Mansión Seré", ubicado en la calle Blas Parera en el límite entre Ituzaingó y Castelar había sufrido sus primeros días de cautiverio, hasta el 31 de marzo de 1978, donde los prisioneros se cubrían con mantas de la Fuerza Aérea; había personal armado y en la que era frecuente oír disparos, gritos y lamentos.

Está probado que en ocasión de su cautiverio fue objeto de algún mecanismo de tortura.

En dicho lugar, según su propio relato, fue atormentado mediante una serie de golpes de puño, arrinconado contra una pared puesto en posición de cuclillas sufriendo un simulacro de fusilamiento y, finalmente, sujeto a un elástico y humedecido, soportó descargas eléctricas mediante aplicación de picana. Quienes fueron reclusos en el lugar, en la misma época, corroboran sus dichos. Entre ellos, Daniel Enrique Rosomano, quien sostiene que nadie fue exceptuado de tortura, constándole directamente en el caso de Garritano, por haber oído sus gritos; Guillermo Marcelo Fernández lo sabe por haber estado en la pieza destinada a interrogar con ese método, y similar es el conocimiento que de ello posee Tamburrini. De ello manifestó poseer secuelas.

No obstante, oportunamente ha de tratarse la excepción de cosa juzgada interpuesta por la defensa del Brigadier Mayor Orlando Ramón Agosti, en la audiencia oral del día 6 de junio pasado.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Alberto Carmelo Garritano fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 120: CINQUEMANI, CONON SAVERIO

Está probado que el 23 de octubre de 1977, a las 2 de la mañana, aproximadamente, Conon Saverio Cinquemani fue privado de su libertad en su domicilio de Humaitá N° 7163, de Capital Federal, por un grupo de personas armadas.

Ello, surge de sus propias declaraciones, concordantes con las de su vecina Herminia González de Gallarga, vertidas en la audiencia. Relata Cinquemani que el día 22 ó 23 de octubre concurrieron a su domicilio entre 10 y 15 personas armadas, vestidas de civil, que se identificaron como policías, a las 2 de la mañana aproximadamente, y luego de fuertes golpes a la puerta y permitido que les fue el acceso, se lo llevaron detenido en una camioneta, esposado y vendado.

Por su parte, la testigo Herminia González de Gallarga, expresa domiciliarse frente a la casa de Cinquemani y que a fines de octubre de 1977, siendo la 1 de la mañana aproximadamente, un grupo indeterminado de personas, que no pudo distinguir correctamente por la existencia de un árbol que le cubría parcialmente la visual, golpearon fuertemente a la puerta de la morada del damnificado y se lo llevaron en una camioneta ubicada justamente debajo de su ventana, por la que estaba mirando.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Ello en virtud del hábeas corpus 10.748, del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D" agregado a autos —y al que refiere al deponer— agregando que otro fue interpuesto por la Asociación Argentina de Actores y un tercero por la Embajada de Italia.

A Conon Saverio Cinquemani se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en "Mansión Seré" donde actuaba personal dependiente de la Fuerza Aérea.

Relata al respecto, en la audiencia oral, que estuvo en un lugar que no parecía una dependencia policial, que por los ruidos que escuchó había pájaros y árboles, los vidrios de las ventanas estaban pintados, por un orificio donde la pintura se había saltado, veía una esquina y un pino y en ese lugar estuvo con Tamburrini, Fernández, Astiz, y un imprentero de la época de Calabró, cuyo nombre no recordó, pero en él puede identificarse a Ramella. Por su parte Tamburrini y Fernández declaran en la audiencia oral haberlo visto en dicho lugar. El primero asegura haber compartido los últimos quince días de privación de libertad del sujeto pasivo de este caso.

En ocasión de su cautiverio fue sometido a mecanismos de tortura.

En sus declaraciones relata haber soportado descargas eléctri-

cas de picana en tres oportunidades con pies y manos atados y con el cuerpo previamente humedecido, aumentando paulatinamente el voltaje: golpes en todas partes; en una oportunidad una golpiza en la que participaron 10 personas, y en otras el procedimiento que dieron en llamar "submarino".

Dice haber compartido momentos de tortura con Tamburrini y éste relata haberlo visto regresar a la pieza que compartía, en muy mal estado, con marcas, nerviosismo y ansiedad, y haber oído su relato de los tormentos recibidos, todo ello, luego de escuchar sus gritos durante la sesión. Fernández manifiesta que, en el período que compartieron su situación de prisioneros, las torturas eran prácticamente diarias, se oían gritos y el ruido característico del funcionamiento de la picana.

Durante todo ese tiempo se le impusieron condiciones inhumanas de vida y de alojamiento.

Tal el consenso de las personas que pasaron por el lugar, y que fueran detalladas al tratar el punto en el caso 117.

Señala, al respecto, que era habitual que le colocaran un revólver en la sien y gatillaran sin que saliera el disparo, con el fin de infundirle temor.

Conon Saverio Cinquemani fue liberado el día 22 ó 23 de diciembre de 1977.

Ello por sus declaraciones en la audiencia, concordantes con los dichos de Tamburrini, quien sitúa temporalmente el hecho entre el 20 y el 23 de diciembre.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que en el momento de su aprehensión le fueron sustraídos de su domicilio diversos objetos de valor.

En efecto, si bien relata que de su casa, en esa oportunidad, se llevaron numerosos libros, grabadores, algunos cassettes y el dinero

de la recaudación del reparto de ese día de la Empresa Sancor, donde trabajaba como supernumerario, no se allegó a la causa elemento corroborante que permita tener por probado tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Conon Saverio Cinquemani fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 121: FERNANDEZ, GUILLERMO MARCELO

Está probado que el día 21 de octubre de 1977, aproximadamente a las 3, Guillermo Marcelo Fernández fue privado de su libertad en su domicilio sito en Humberto Primero 329 de Morón, Provincia de Buenos Aires, por personas armadas.

Los dichos de sus padres, Rafael Sabino y Ofelia Aidec Datis de Fernández, y de su hermano Gustavo Sergio Fernández, así como los suyos, concuerdan en que ese día y hora, un grupo de alrededor de 10 personas, se presentó en su domicilio, por la fuerza se franqueó la entrada y, luego de identificarlo, se alejaron llevándolo consigo en una camioneta, tipo pick up, integrando el operativo 3 ó 4 automóviles más. La versión de su padre es similar a la que brindara en los autos N° 25.979 (fs. 137/38 ratificada a fs. 330/335), agregados a la causa.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Sus padres declaran haber mantenido entrevistas con autoridades de la Base "El Palomar", a la vez que formularon reclamos al Ministerio del Interior a través de las "Madres de Plaza de Mayo".

En el ámbito judicial, Rafael Sabino Fernández Canteli presentó hábeas corpus ante el Juzgado Penal de Morón a cargo del Dr. March, Secretaría N° 3, tramitándose el expediente N° 10.819, rechazado el día 25 de octubre. De inmediato formuló denuncia ante la Comisaría 1° de Morón, donde se instruyó sumario por privación ilegal de

libertad elevándose al Juzgado antedicho, que sobreseyó provisionalmente, en autos 10.973, agregados a la causa.

A Guillermo Marcelo Fernández se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en "Mansión Seré" donde actuaba personal de la Fuerza Aérea Argentina.

Ello por la descripción del lugar que efectúa, concordante con las características de la casa: una escalera ancha, de madera, que conducía al primer piso, que varias veces limpió, con aproximadamente diez escalones luego de un descanso (oyó el bullicio de una calle con tránsito fluido, parque, árboles grandes, un camino de tierra hacia la izquierda de la casa): Escuchó claramente "Atila" en las comunicaciones radiofónicas, oyó el ruido de ocho vagones de un tren cruzando periódicamente el paso a nivel, que identificó como el Ferrocarril Sarmiento. Avalan sus manifestaciones, las vertidas ante el Tribunal por las personas que nombra como compañeros de cautiverio, todos coincidentes, en especial al relatar su huida de la casa, Rossomano, Tamburrini y García. Da mayor crédito a su deposición el hecho de que haya declarado que en ningún momento supo que torturaran a Ramella. Recuerda que hubo dos chicas detenidas, al igual que Jorge David Brid, del que relata, en forma concordante, el episodio de la orina y el zapato referido al analizar el caso 118. Añade que había en ella un reflector que, en ocasiones, utilizó para satisfacer los deseos de la guardia de jugar al "combate", que vio en la cocina platos con la insignia de la Fuerza Aérea, que dos de los integrantes de las guardias eran "Lucas" y "Tino", que designaban al grupo interrogador "la patota", a la que pertenecía "Raviol" y cuyo jefe era "Huguito".

En ocasión de su cautiverio fue sometido a mecanismos de tortura.

Ante la audiencia relata haber sufrido diversas sesiones de tormentos, una de ellas, que recuerda como la más terrible, consistió en aplicaciones de picana eléctrica mientras otras personas le saltaban encima, que a raíz de ello se le fueron cayendo las uñas y que conserva marcas aún hoy. En otra oportunidad, se refiere a golpes

con gomas en la espalda hasta adquirir el aspecto "de un tablero de ajedrez"; asimismo relata que una guardia, bastante adicta a las costumbres de "la patota" se entretenía quemando a los prisioneros con cigarrillos y se molestaban al ver que no lloraban. Lo corroboran sus compañeros de cautiverio al testimoniar ante el Tribunal, Abrigo relata que oyó cuando lo torturaban; Tamburrini que lo hicieron salvajemente, que fue el más torturado de la casa en la época en que él estuvo; Ramella señala que lo reintegraban a la pieza con el cuerpo lleno de moretones, y que, en ocasiones, irrumpió en el lugar la guardia y lo patearon estando en el suelo. Su padre habla de las secuelas que tenía en su cuerpo cuando lo entrevistó en el exterior a poco de su huida.

Durante todo ese tiempo fue sometido a condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Todos los que pasaron por el lugar las sufrieron en circunstancias similares, en lo que concuerdan: imposibilidad de movimiento, despojo de vestimenta, indisponibilidad de un lugar privado y demás circunstancias puestas de manifiesto al tratar el caso 117.

Guillermo Marcelo Fernández fugó de su encierro el día 24 de marzo de 1978.

Sus compañeros de evasión, su padre y hermano y él mismo, las personas a quienes intentaron robar el auto, la señora que le facilitó el dinero para irse, coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la fuga.

Irma Dora Caporali de Petecci, relata que en la madrugada del 24 de marzo oyó ruidos, y con su esposo e hijos se asomaron y vieron en la calle que su automóvil había sido empujado. Su cónyuge, Simón Petecci, refiere el hecho en términos similares y asegura haber visto cuatro cabezas detrás del mencionado vehículo. Corroborante de lo antedicho es la declaración de Noemí Elizalde de Tueglo en el sentido que en la madrugada del Viernes Santo de 1978 hubo en la zona un despliegue muy grande de soldados y comenzó a circular una patrulla de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Guillermo Marcelo Fernández fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 122: GARCIA PAGLIARO, ADRIAN HORACIO

Está probado que Adrián Horacio García Pagliaro, empleado de la División Seguros de Vida de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, fue privado de su libertad el 28 de marzo de 1977, a las 17,30 horas, aproximadamente, en las inmediaciones de esa institución, sita en calle Hipólito Yrigoyen 1750, Capital Federal, por un grupo de personas armadas, con vestimenta civil.

Dicha circunstancia se encuentra acreditada por los testimonios contestes de Osvaldo Hugo De Negri, Angel Carmelo Ramundo y Juan de Dios Quesada, concordantes con lo manifestado por su madre, como recogidos entre sus compañeros de trabajo, todos vertidos ante el Tribunal, en el sentido que fue aprehendido en momentos en que se disponía a reingresar a su lugar de trabajo. Completa el cuadro probatorio el telegrama colacionado donde se le comunica su suspensión provisional en el empleo a partir del 29 de marzo de 1977, que sucedió a tres intimaciones, incumplidas, a presentarse al mismo; y copia del acta de exposición formulada por su madre ante las autoridades de la Caja de Ahorro, agregados en autos.

Por otra parte, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el secuestro se produjo —relatada por los testigos— son inexplicables sin mediar la certeza de impunidad que se resume en la existencia de “área libre”.

Está probado que Adrián García Pagliaro fue privado de su libertad por personal que dependía operativamente de la Fuerza Aérea Argentina.

Ello merced a los dichos vertidos ante el Tribunal por su compañera de trabajo Carmen Graciela Floriani en el sentido que, du-

rante la privación de libertad, los captores la interrogaron sobre su conocimiento de la víctima, manifestándole que también estaba allí detenida. Si bien no se ha podido acreditar esta circunstancia, tal aseveración adquiere relevancia probatoria a los fines de determinar el origen de las fuerzas, se advierte que "Mansión Seré" fue el destino común de la mayoría de los empleados de Caja de Ahorro secuestrados en esos años, entre ellos, a más de la nombrada, Daniel Enrique Rosomano, Conon Saverio Cinquemani (caso 120) y Alejandro Marcos Astiz (caso 283).

No está probado que Adrián Horacio García Pagliaro haya recuperado su libertad.

No existe constancia alguna, ni testimonial ni de ninguna otra naturaleza, que permita siquiera presumirlo.

No se encuentra acreditada la sustracción que se denuncia, ya que los elementos de convicción adquiridos no permiten arribar a distinta conclusión.

Está probado que luego de su detención, se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Su madre declara haberse entrevistado con el presidente de la Institución, Coronel (R) Enrique Walter, con el Sr. Cuencia, Jefe de Seguridad de la Caja, en el ámbito eclesiástico con Monseñor Pío Laghi, con Monseñor Graselli y con el Cardenal Primatesta, acudió al Ministerio del Interior y en el Comando en Jefe del Ejército con el Sr. Villareal. Asimismo, se encuentra agregada a la causa la documentación por ella aportada, a saber: tarjeta de trámite otorgada por la Secretaría de Estado de Gobierno, con fecha 16 de junio de 1977, donde constan las fechas de las entrevistas realizadas a tal fin; carta del jefe del Departamento Seguridad del Ministerio del Interior, de fecha 5 de marzo de 1982, comunicándole que los trámites relacionados con el paradero de la víctima arrojaron resultado negativo; carta del mismo organismo, de fecha 16 de marzo de 1981, con similar texto; otra el 30 de noviembre de 1979 y otra del 8 de

julio de 1977, siempre en sentido negativo; nota del Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina, Cardenal Francisco Primatesta, comprometiéndose a interponer sus gestiones en procura de una respuesta; nota del nuncio Apostólico Monseñor Pío Laghi, en la que consigna que señalará su problema a las autoridades pertinentes.

En el plano judicial interpuso el recurso de hábeas corpus Nº 14.525 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 21, y el Nº 44.252 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 4, ambos agregados en autos, así como la causa por privación ilegal de su libertad que lleva el Nº 13.339, al que se acumuló el 13.058, éste último del Juzgado de Instrucción 14, Secretaría Nº 143 y el primero de la Secretaría Nº 165.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

El Comando del Estado Mayor Conjunto, a fs. 10 vta. del hábeas corpus nº 14.525, informa que en ese Comando no existen antecedentes de su persona, y a fs. 11 del mismo, el Ministerio del Interior que, consultadas todas las dependencias subordinadas de esa cartera, las mismas informaron que por esos nombres y apellidos no se encuentra detenida persona alguna. En el nº 4.252, a fs. 4 del Ministerio del Interior informa que no ha dictado medidas restrictivas de la libertad en la persona del causante, y a fs. 6 el Comando en Jefe del Ejército, que en él no existen antecedentes con relación al mismo.

Corresponde aclarar a este Tribunal que la mendacidad imputada al Brigadier General Graffigna, al Teniente General Viola y al Almirante Lambruschini corresponde a un error de hecho, lo que así se deja establecido, a sus efectos.

Por último surge de autos, que los hechos que damnificaron a Adrián Horacio García Pagliaro fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho nº 146.

CASO Nº 123: FRIGERIO, ROSA ANA

Está probado que Rosa Ana Frigerio fue privada de su libertad el día 25 de agosto de 1976, de su domicilio ubicado en la calle Olavarría 4521 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, perteneciente a la Armada Argentina.

En tal sentido al declarar en la audiencia y en el expediente Nº 930 del Juzgado Federal Nº 1 de Mar del Plata, sus padres Roberto Frigerio y Antonieta Contessi de Frigerio, refieren que su hija se encontraba recuperándose de una intervención quirúrgica, postrada y enyesada, cuando fue sacada de su domicilio en una ambulancia, por un grupo que se identificó como perteneciente a la Marina, lo que se corrobora por elementos que más adelante se habrán de reseñar.

Con motivo de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Al respecto, sus progenitores manifiestan que luego de ser privada de su libertad su hija, concurren al Episcopado, a la Iglesia de Mar del Plata y a la Base Naval de dicho lugar, donde luego de varias negativas se les informó que se encontraba detenida en tal unidad militar.

Obra agregado el recurso de hábeas corpus Nº 767, interpuesto por la madre de la víctima ante el Juzgado Federal de Mar del Plata con fecha 2 de febrero de 1976, en el que a fs. 13 luce el informe producido por el Jefe de la Base Naval Mar del Plata, Capitán Juan José Lombardo, quien afirma que Rosa Ana Frigerio se encontraba detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por encontrarse incurso en actividades subversivas.

También está probado que a Rosa Ana Frigerio se la mantuvo ilegítimamente privada de su libertad en la Base Naval de Mar del Plata, que dependía operacionalmente de la Armada Argentina.

Ello surge de los dichos de sus padres, quienes afirman haber concurrido a dicho sitio en varias oportunidades en las que si bien tuvieron contestaciones contradictorias, un teniente auditor de apellido Gullo y el Capitán Pertusio le informaron que su hija se encontraba detenida en la citada unidad.

El Comandante de la Base, en ese entonces Capitán Juan José Lombardo informó que la nombrada se hallaba detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, al Juzgado Federal Nº 1 de Mar del Plata, y posteriormente el nombrado citó a sus padres a la Base el día 31 de marzo de 1977 (conf. copia de citación obrante a fs. 18 del recurso de hábeas corpus Nº 767) donde junto con el Capitán Pertusio les informó que su hija había estado detenida en esa Unidad y había muerto en un enfrentamiento cuando fue conducida junto con otro detenido a identificar una casa en la que se presumía había subversivos, hecho acontecido el 8 de marzo de 1977.

Está probado que Rosa Ana Frigerio fue muerta el 8 de marzo de 1977 mientras se encontraba en cautiverio, conforme se ha expresado más arriba.

Obra a fs. 287/288 copia de su partida de defunción (expte. Nº 930).

Al declarar en la audiencia José Ebrain (ex miembro de la Policía) y Miguel Celedonio Presa, empleado del Ministerio de Gobierno, manifiestan que el día 8 de marzo de 1977 fueron anoticiados de un enfrentamiento de fuerzas militares y subversivos ocurrido en la estancia Villa Celina, adonde concurren, pudiendo comprobar la existencia, fuera de la casa, de dos cadáveres, uno masculino y otro femenino.

Las circunstancias del enfrentamiento en la versión que a los padres de la víctima dieron los miembros de la Base, lo que emerge del dicho de los testigos recién citados, la situación de detención en que se hallaba la víctima en el momento del hecho y su estado de salud que obliga a tenerla enyesada en buena parte de su cuerpo, el horario en que ocurrió el episodio, la falta de constancias docu-

mentales de éste, el incumplimiento por parte del personal de la Marina de las disposiciones contenidas en el Placintara/75 relativas a la muerte de personal detenido, la ausencia de heridos entre los miembros de la Armada, hacen que no pueda tenerse por cierto el presunto enfrentamiento o que, en el mejor de los casos, se haya usado a la sujeto pasivo como escudo o enviado directamente a la muerte ante una agresión armada. En todo caso, todos los elementos de convicción que se han citado hacen que se deba reputar que su muerte fue buscada de propósito y a ella fue llevada absolutamente indefensa.

En este hecho no se ha probado el número de personas que intervino.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Rosa Ana Frigerio fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 124: YUDY, FERNANDO FRANCISCO

Está probado que Fernando Francisco Yudy fue privado de su libertad el día 15 de septiembre de 1976, de su domicilio ubicado en la calle Rivadavia 3139 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, perteneciente a la Armada Argentina.

Ello resulta de los dichos de su madre Ilda Ana Daseville de Larrain vertidos en la audiencia y ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mar del Plata, en los autos Nº 930, caratulados: "FRIGERIO, Roberto y otros s/denuncia" (conf. fs. 138), donde refiere que el grupo estaba integrado por aproximadamente ocho personas con uniforme de fajina, salvo una que vestía de civil, quienes manifestaron que era una patrulla militar. Dicho grupo pertenecía a la Armada, de acuerdo a los elementos que más adelante se analizarán.

Lo expuesto encuentra corroboración en el testimonio de la hermana de la víctima, Victoria Paulina Yudy, quien además agre-

ga que cuando el grupo se retiraba llevándose consigo a Fernando Francisco, se asomó por una de las ventanas de la casa y observó que afuera había otras personas también uniformadas y una camioneta de color verde.

Luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Su madre, la señora Daseville de Larrain manifiesta que concurrió a la Agrupación de Artillería 601 (GADA 601) donde tuvo dos entrevistas con el Comandante de la unidad Coronel Barda quien le confirmó que su hijo se encontraba detenido. Lo expuesto encuentra corroboración en los dichos del hermano de la nombrada Nino Jorge Daseville quien se encontraba presente en la primera entrevista, y por el escribano Julio Roberto Grébol, amigo de la familia y en cuyo estudio trabajaba la víctima, quien acompañó a la señora Daseville de Larrain en la segunda de las entrevistas.

La nombrada también refiere haber hecho gestiones ante el Jefe de la Base Naval de Mar del Plata, recibiendo como contestación una carta de fecha 26 de noviembre de 1976 firmada por el Comandante Juan Carlos Malugani en la que expresa que su hijo se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por encontrarse incurso en actividades subversivas. Posteriormente recibió otra carta del siguiente Comandante de la Base, Capitán de Navío Juan José Lombardo, de fecha 25 de febrero de 1977 quien le expresaba lo mismo que en la anterior. La señora de Larrain aportó dichas cartas al Tribunal, obrando además copias de ellas a fs. 143 y 145 del expediente Nº 930 del Juzgado Federal Nº 1 de Mar del Plata. En dicho expediente también obra a fs. 146 una copia de una carta enviada a la nombrada por el Ministerio del Interior de fecha 15 de marzo de 1977, donde se informa que Fernando Francisco Yudy no se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

También está probado que a Fernando Francisco Yudy se lo mantuvo ilegalmente privado de su libertad en la Base Naval de Mar del Plata, que dependía operacionalmente de la Armada Argentina.

Su madre afirma haber concurrido a dicha unidad donde el segundo jefe de apellido Ortiz le manifestó que su hijo se encontraba detenido.

Ello encuentra corroboración en las cartas remitidas por los Comandantes Malugani y Lombardo, antes mentadas.

Está probado que Fernando Francisco Yudy fue muerto mientras se encontraba privado ilegítimamente de su libertad.

Ello surge de los dichos de su madre quien afirma que concurrió el día 31 de marzo de 1977 a la Base Naval Mar del Plata, citada por su Jefe el Capitán Juan José Lombardo, el que junto con el Comandante de la Base de Submarinos de apellido Pertucio le comunicó que a su hijo lo habían matado sus propios compañeros cuando éste condujo a personal militar a una casa que había sindicado como guarida de subversivos el día 8 de marzo de 1977. Que idéntica suerte corrió Ana Rosa Frigerio (caso 123) quien iba con Yudy. Posteriormente concurrió a la Comisaría de Peralta Ramos donde le fue exhibida una fotografía de su hijo. A tal lugar fue acompañada por su hermano Nino Jorge Daseville, quien avala dicha circunstancia. A fs. 144 del expediente N° 930 del Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata obra glosada la copia de la partida de defunción de la víctima.

Al declarar en la audiencia José Ebrain (ex miembro de la Policía) y Miguel Celedonio Presa, empleado del Ministerio de Gobierno, manifiestan que el día 8 de marzo de 1977 fueron anoticiados de un enfrentamiento de fuerzas militares y subversivos ocurrido en la estancia Villa Celina, adonde concurrieron, pudiendo comprobar la existencia fuera de la casa que se encontraba totalmente destruida, de dos cadáveres, uno masculino y otro femenino.

Caben aquí, con relación a la muerte de Yudy y sus circunstancias calificantes, las mismas reflexiones que se hicieron —salvo las relativas a su estado físico— respecto de Ana Rosa Frigerio, tanto en cuanto a la forma del hecho cuanto a la falta de constancia del número de intervinientes.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Fernando Francisco Yudy fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 125: ARESTIN CASAIS, SALVADOR

Está probado que el doctor Salvador Arestin Casais fue privado de su libertad el día 6 de julio de 1977, siendo aproximadamente las 20, de su estudio jurídico ubicado en la calle 9 de julio Nº 3908 de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo armado que dependía de la Fuerza Aérea Argentina.

Ello surge de los dichos vertidos por su hermana María Pilar Arestin la que si bien no presencié el hecho, refiere que se enteró de éste a través de los doctores Pablo Osvaldo Copola y Roberto Cangaro quienes fueron testigos oculares, junto con la secretaria Cristina Calvo y su novio. Manifiesta que en la fecha y lugar indicados ingresaron al estudio de su hermano dos personas jóvenes, que se encontraban armadas y luego de amenazar a los presentes, golperon a su hermano en el cuero cabelludo con la culata de un arma y se lo llevaron en un automóvil blanco.

Lo expuesto encuentra corroboración en los dichos de Marta Haydee García Candeloro, quien afirma haber compartido su cautiverio con la víctima para la fecha del episodio, en una base de la Fuerza Aérea.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Su hermana asevera que como la víctima era española, recurrieron al Consulado de su país de origen. También hicieron gestiones ante el Colegio de Abogados de Mar del Plata y presentaron tres recursos de hábeas corpus, todo con resultado negativo.

Obra agrégado el informe suministrado por el Juez Federal de Mar del Plata, Doctor Eduardo Julio Pettigiani de fecha 17 de

mayo del corriente, del que surge que ante ese Tribunal tramitó el recurso de hábeas corpus N° 3696 interpuesto en favor de Salvador Arestin, en el cual con fecha 17 de octubre de 1984 se resolvió declarar la incompetencia y se remitió al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. La hermana del Dr. Arestin también refiere haberse entrevistado con el padre Gregorio Feliciano Espeche de la orden de los Padres Capuchinos de Mar del Plata, luego de lo cual recibió una nota del nombrado informando que su hermano se encontraba en Sierra Chica como preso político. A posteriori se entrevistaron con el padre Enrique Pablo Violino, capellán de la penitenciaría quien al ver una fotografía de la víctima creyó reconocerla.

Al declarar en la audiencia los dos clérigos referidos aceptan haber tenido entrevistas con la familia de Arestin y haberse ocupado de averiguar la suerte que éste había corrido, sin éxito. El padre Espeche agrega que quizás se apresuró a mandar la nota mentada a la familia Arestín, con el ánimo de fundar una esperanza, pero con una información que sólo le constaba por los dichos de un conocido de la parroquia que frecuentemente viajaba a Sierra Chica.

También está probado que a Salvador Arestín Casais se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Base Aérea de Mar del Plata, que dependía operacionalmente de la Fuerza Aérea.

La hermana de la víctima manifiesta que en el año 1983 se comunicó telefónicamente con ella la señora Marta Haydeé García de Candeloro quien le comunicó que estando detenida en dicho lugar, al que denominaba "la cueva", vio que en la noche del 6 de julio de 1977 trajeron detenido a un grupo de abogados de Mar del Plata, entre los que se encontraba el Dr. Salvador Arestín Casais.

Al declarar en la audiencia, la psicóloga García de Candeloro confirma dicha circunstancia, agregando que la víctima tenía una herida en la cabeza, lo cual se compadece con el relato que acerca de la detención prestara María Pilar Arestín. Agrega además que tuvo oportunidad de hablar con el Dr. Arestín, y afirma estar segura que se trataba de la Base Aérea Mar del Plata por conocer perfecta-

mente la ciudad y por una serie de detalles, entre ellos el continuo desplazamiento de aviones y por el emblema de la Fuerza Aérea grabado en una toalla con la cual se limpió la cabeza ensangrentada a Arestín y que ella fue obligada a lavar.

No obstante lo expuesto, dicho lugar había sido cedido al Grupo de Artillería de Defensa 601, del Ejército Argentino. Sobre el particular esta Cámara hace expresa remisión a las consideraciones efectuadas al tratar el caso 126.

No está probado que durante su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

Marta Haydecé García de Candeloro afirma que en el lugar todos los detenidos eran sometidos a torturas consistentes en pasaje de corriente eléctrica mientras eran interrogados y que el propio Arestín, a quien vio en condiciones lamentables, le había dicho que había sido torturado.

No obstante, lo expuesto, se encuentra huérfano de otros elementos de corroboración, por lo que no alcanza por sí sólo a acreditar este aspecto.

Tampoco está probado que Salvador Arestín Casais recuperara su libertad. Al respecto no se ha arrimado ningún elemento convictivo.

Con relación al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Salvador Arestín Casais y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Armada y del Ejército ^{mal} puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto de los Comandantes de la Fuerza Aérea no existe elemento alguno,

como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permita acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Salvador Arestín Casais fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 126: GARCIA DE CANDELORO, MARTA HAYDEE

Marta Haydée de Caneloro fue privada de su libertad el 13 de junio de 1977, de su domicilio particular, sito en la Provincia del Neuquén, por un grupo armado perteneciente a la Policía Federal.

Ello surge de los dichos de la propia víctima, quien refiere que poco antes presenció cómo se llevaban a su esposo, el doctor Jorge Caneloro, de su estudio jurídico. Luego, al regresar a su casa, notó que estaba ocupada por cinco o seis personas armadas, vestidas de civil, quienes la amenazaron, a ella y a sus hijos, y luego la llevaron en una camioneta con las inscripciones de la Policía Federal.

Tal circunstancia aparece corroborada con el testimonio de la psicóloga María Angélica Gariboldi de Obranich, colega y amiga de la víctima, quien presenció el hecho.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Al declarar en la audiencia el hermano de la víctima, Raúl Alberto García, y los suegros Nicolás Caneloro y Amelia Troiano de Caneloro, manifiestan que al enterarse del hecho concurrieron a la Delegación de la Policía Federal en la Provincia del Neuquén, donde se les informó que la señora de Caneloro y su esposo se encontraban detenidos en dicha dependencia. Agregan que también realizaron gestiones ante las tres armas en Mar del Plata y en Buenos Aires, ante la Cruz Roja y la Comisión de Derechos Humanos.

Obra agregada la reconstrucción del recurso de hábeas corpus Nº 17.079 del Juzgado en lo Penal Nº 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata interpuesto en favor de la víctima y su esposo, en julio de 1977.

También está probado que a Marta Haydée García de Caneloro se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Delegación de la Policía Federal de la Provincia del Neuquén y en la Comisaría Cuarta de la ciudad de Mar del Plata, que dependían operativamente del Ejército y en una dependencia de la Base Aérea de la citada ciudad cedida por la Fuerza Aérea al Ejército Argentino. Más abajo se hará referencia a esta última cuestión.

Ello se desprende del testimonio brindado por la víctima que relata los períodos en que permaneció en tales centros y la forma en que conoció sus nombres.

Su hermano, Raúl Alberto García, y los suegros Nicolás Caneloro y Amelia Troiano de Caneloro, relatan que en la Delegación de la Policía Federal de la Provincia del Neuquén se les informó que efectivamente ella se encontraba detenida junto con su marido, y en varias oportunidades les llevaron ropa y alimentos.

Al declarar en la audiencia Oscar Bernardino Granieri, relata haber permanecido privado de su libertad desde febrero hasta noviembre de 1977 en la Comisaría cuarta de Mar del Plata, donde conoció a la señora García de Caneloro, quien se encontraba en su misma situación. Tal circunstancia aparece avalada por los dichos de su cónyuge, la señora Lidia Mabel Wilson de Granieri, que afirma que al concurrir a la citada dependencia a visitar a su marido vio a la señora de Caneloro en dos oportunidades, a quien proporcionó alimentos, y comunicó tal circunstancia a los suegros quienes deponen en igual sentido.

También al declarar el doctor José Pedro Méndez Huergo, manifiesta haber sido vecino del matrimonio Caneloro en Neuquén y haberse enterado de sus privaciones de la libertad por medio de un comerciante vinculado con la Policía Federal, persona que le afirmó

que estuvieron detenidos en la Delegación de la Policía Federal de Neuquén y luego trasladados a Mar del Plata.

Está probado que Marta Haydée García de Candeloro recuperó su libertad el 8 de diciembre de 1977.

Ello surge de los dichos de la víctima y de los de su hermano, Raúl Alberto, y su padre, Benjamín Raúl, quienes relatan que para esa fecha concurrieron a la Comisaría Cuarta de Mar del Plata, citados por el Comisario Cerreti, y se llevaron a la nombrada, luego de firmar una constancia de libertad.

No está probado que durante sus detenciones fuera sometida a algún mecanismo de tortura.

En efecto, si bien la víctima afirma que mientras permaneció en la Base Aérea de Mar del Plata fue sometida reiteradamente a pasajes de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo, tal circunstancia no aparece corroborada por ningún otro elemento de juicio, atento la falta de testigos presenciales o de otras personas que afirmen haber sido sometidas a similares vejaciones en dichos centros de detención.

En ocasión de su cautiverio se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

La víctima manifiesta que durante el tiempo en que permaneció detenida en distintos centros, las condiciones de vida resultaban inhumanas, permaneciendo por largos períodos sin ingerir alimentos, atada y encapuchada, y durmiendo en pequeñas celdas o incómodos lugares. Además las condiciones sanitarias eran deficientes.

Su relato aparece verosímil en la medida que sus familiares afirman que debieron llevarle a la Delegación de la Policía Federal de Neuquén, primer lugar de detención, ropa y alimentos.

Lo mismo ocurre con lo manifestado por el testigo Oscar Ber-

nardino Granieri, quien como se dijo compartió su cautiverio con la víctima en la Comisaría Cuarta de Mar del Plata, en el sentido que cuando la conoció ésta se encontraba en muy mal estado, y que hacía tres días que no comía por lo que le suministró alimentos que le mandaba su esposa Lidia Mabel Wilson de Granieri, quien al declarar confirma tal circunstancia.

Está probado que fue objeto de algún delito en su propiedad.

La víctima refiere que una vez que fue aprehendida, un grupo se quedó en su domicilio de Neuquén. Al salir en libertad y concurrir a dicho sitio notó que estaba ocupado por personas armadas, desahogado de distintos efectos y cometido destrozos en la biblioteca y mobiliario.

El testigo doctor José Pedro Méndez Huergo avala dicha circunstancia, agregando que escuchó disparos dentro del domicilio de la señora de Candeloro, como si estuvieran tirando al blanco e incluso, más adelante constató personalmente los daños que habían producido en la casa y el robo de muebles.

La asistencia técnica del procesado Orlando Ramón Agosti, en oportunidad de tratar en su alocución los casos 125, 126, 127 y 128, relacionados todos ellos con el centro de detención que funcionó en la Base Aérea de Mar del Plata, ("La Cueva" o "Viejo radar"), hizo especial hincapié en la circunstancia de que en dicha unidad se había cedido una instalación en desuso a la Fuerza Ejército, más precisamente un viejo radar, para descanso de las patrullas que realizaban el itinerario existente entre la ciudad y el asiento natural de aquéllas, o sea el Grupo de Defensa Aérea 601 del Ejército distante a varios kilómetros.

Tales aseveraciones se ven corroboradas en autos por los testimonios del Brigadier Mayor Miguel Angel Osés y del Comodoro (R.E.) Ernesto Agustoni, vertidos en la audiencia.

El primero de los nombrados señaló que el Jefe de la Base Aérea Militar de Mar del Plata, Ernesto Agustoni, había proporcionado

un local al Jefe de la Guarnición de Ejército de esa ciudad. Tal manifestación se apuntala con lo declarado por el Comodoro (R.E.) Ernesto Agustoni, quien indicó que efectivamente el Jefe del Regimiento de Artillería Antiaérea, Coronel Alberto Pedro Barda, había solicitado una dependencia para descanso y escala de las patrullas del Ejército.

Ahora bien, llamado a prestar declaración en estas actuaciones, Barda se negó a deponer amparándose en la garantía contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Ante esta circunstancia, el Tribunal, por pedido de la defensa de Agosti, solicitó como medida para mejor proveer la remisión del expediente del Juzgado de Instrucción Militar —Fuerza Aérea— en el cual había prestado declaración el mencionado Barda.

Es así como se recibe el sumario Nº 5.157.412 (FAA), del Juzgado de Instrucción Militar Nº 12 —Fuerza Aérea—, instruido por "BATTAGLIA, Alfredo Nicolás y otros s/denuncia", que fuera iniciado el 19 de agosto del año en curso, en el cual prestó declaración Alberto Pedro Barda —fs. 101— y reconoció expresamente que en su carácter de Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en la localidad de Mar del Plata (Camet), y de común acuerdo con el Jefe de la Base Aérea de ese momento, Comodoro Agustoni, le fue cedida la instalación de un radar de vigilancia, a fin de facilitar a la agrupación el cumplimiento de la misión impuesta por la superioridad en la lucha contra la subversión, en el período 1976 y 1977.

Fácil resulta colegir que no cabe atribuirle a la Fuerza Aérea ninguna ingerencia en dicho lugar, pues ha quedado demostrado que el mismo era utilizado por el Ejército.

Finalmente cabe poner de manifiesto que si bien Marta Haydée García de Candeloro dice haber visto en dicho lugar utensilios con la inscripción Fuerza Aérea Argentina, en modo alguno modifica lo precedentemente expuesto ya que es dable suponer que tales efectos fueron facilitados a los ocupantes de las instalaciones.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Marta Haydée García de Candeloro fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 127: CANDELORO, JORGE

Está probado que el doctor Jorge Candeloro fue privado de su libertad el día 13 de junio de 1977, mientras se encontraba en su estudio jurídico ubicado en la calle Buenos Aires N° 275 de la ciudad de Neuquén, provincia del mismo nombre, por un grupo armado perteneciente a la Policía Federal.

Su esposa, la psicóloga Marta Haydée García de Candeloro manifiesta que en la fecha y lugar indicados, siendo aproximadamente las 17, al retirarse del estudio de su marido, escuchó gritar que lo secuestraban, viendo que era conducido esposado por un grupo vestido de civil que se identificó como perteneciente a la Policía Federal. Agrega que el grupo estaba integrado por aproximadamente cinco individuos, los que se marcharon en una camioneta con inscripciones de la Policía Federal.

Lo expuesto aparece corroborado con el testimonio de la psicopedagoga María Cristina Biecker, quien compartía el mismo espacio laboral con la víctima y presenció el hecho, refiriendo que escuchó a Candeloro cuando era conducido, que manifestaba "son de la Policía Federal, me están llevando".

También la psicóloga Graciela Silvia Coerelli compartía el estudio con la víctima y con María Cristina Biecker, y refiere que si bien no se hallaba presente en el momento del hecho, se enteró de éste al día siguiente por intermedio de la secretaria.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Al declarar en la audiencia, sus padres Nicolás Candeloro y Amelia Troiano de Candeloro, manifiestan que al enterarse del hecho

viajaron desde Mar del Plata, donde residían, hasta Neuquén, acompañados por Raúl Alberto García, hermano de su nuera Marta Haydée García de Candeloro (caso 126), concurriendo a la Delegación de la Policía Federal de dicha provincia, donde se les informó, luego de algunas negativas, que Jorge Candeloro y su esposa se encontraban detenidos en dicha dependencia. De vuelta en la ciudad de Mar del Plata, afirma haber realizado gestiones ante las tres armas y ante la Comisión de Derechos Humanos y la Cruz Roja.

Obra además agregada la reconstrucción del recurso de hábeas corpus N° 17.079 interpuesto en favor de la víctima ante el Juzgado en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, de fecha julio de 1977.

También está probado que a Jorge Candeloro se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Delegación de la Policía Federal de la ciudad de Neuquén, que pertenecía operacionalmente al Ejército, y en una dependencia de la Base Aérea de Mar del Plata que había sido cedida al Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601, del Ejército Argentino. Sobre este último particular, el tribunal remite a las consideraciones efectuadas en el caso 126.

Lo demás se desprende de los dichos de su mujer, Marta Haydée García de Candeloro, que relata los períodos en que compartió su cautiverio con su esposo en los citados lugares y la forma en que logró conocer sus nombres.

Además, sus padres Nicolás Candeloro y Amelia Troiano de Candeloro, y su cuñado Raúl Alberto García, refieren que al concurrir a la Delegación de la Policía Federal en la ciudad de Neuquén, se les informó que la víctima, junto con su esposa, se encontraba detenida en dicha dependencia.

También el doctor José Pedro Méndez Huergo, vecino del matrimonio Candeloro, manifiesta haberse enterado por intermedio de un comerciante conocido que estaba vinculado con miembros de la Policía Federal, que éstos habían sido detenidos y luego de haber permanecido en la Delegación de la Policía Federal en la

ciudad de Neuquén, fueron trasladados a la ciudad de Mar del Plata.

Está probado que Jorge Caneloro murió el 28 de junio de 1977, mientras se encontraba en cautiverio.

En tal sentido luce a fs. 3 del expediente reconstruido N° 17.079 el informe del Ejército Argentino al Juzgado Penal 3, del Departamento Judicial de Mar del Plata, la muerte de Jorge Caneloro en la fecha indicada, ocurrida cuando era trasladado en un vehículo afectado a las Fuerzas Armadas y a raíz de un intento de éste de fugarse, aprovechando un desperfecto sufrido en el móvil.

La esposa de Caneloro también da cuenta de su muerte, aunque afirma que ella se produjo como consecuencia de una larga sesión de tortura a que fue sometido, de la cual ella escuchó sus gritos de dolor.

Frente a tan escaso cuadro probatorio, resulta forzoso concluir en que no se encuentra acreditado que esta muerte haya sido la consecuencia del accionar violento de sus captores.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Jorge Caneloro fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 128: CENTENO, NORBERTO OSCAR

Está probado que el doctor Norberto Oscar Centeno fue privado de su libertad el día 7 de julio de 1977, en las proximidades de su estudio jurídico, sito en la ciudad de Mar del Plata.

Ello surge del testimonio brindado por su hija, la doctora María Eva Centeno, quien si bien manifiesta no haber presenciado el hecho refiere haberse enterado de él a través de un empleado del estudio de su padre de apellido Tomagelli.

Lo expuesto, encuentra corroboración en el testimonio de la psicóloga Marta Haydée García de Candeloro (caso 126), en cuanto afirma haber visto a la víctima ingresar detenida en esa fecha, junto con un grupo de abogados en la Base Aérea de Mar del Plata.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Su hija manifiesta que las gestiones fueron realizadas directamente por el Colegio de Abogados, a través de su presidente el doctor Bernal, que se contactó con autoridades, recibiendo respuestas negativas.

También refiere que se interpuso un recurso de hábeas corpus el que obra agregado, llevando el Nº 16.582 del Juzgado en lo Penal Nº 3, del Departamento Judicial de Mar del Plata, deducido con fecha 8 de julio de 1977, por su madre Josefa Hebe Broudisçou de Centeno, el que fuera rechazado con fecha 14 de julio del mismo año.

También está probado que a Norberto Oscar Centeno se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en una dependencia de la Base Aérea de Mar del Plata ("Viejo radar" o "La cueva"), que había sido cedida al Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601, del Ejército Argentino. Sobre el particular, el Tribunal remite a las consideraciones efectuadas al tratar el caso 126.

Lo expuesto surge del testimonio de Marta Haydée García de Candeloro que refiere que, encontrándose detenida en dicho centro, vio una noche como traían cautivos a varios abogados de Mar del Plata, entre los que se encontraba la víctima. No puede dudarse de sus dichos, ya que como quedó demostrado en el caso Nº 126, ella reconoció el lugar por ser oriunda de Mar del Plata y, además, por varios indicios como ser un emblema de la Fuerza Aérea que vio estampado en una toalla. Por otra parte, agrega, que no sólo escuchó el nombre de Centeno sino además lo vio y habló con él.

Está probado que Norberto Oscar Centeno fue muerto el día 11 de julio de 1977, mientras se encontraba privado de su libertad.

Al respecto, en el antes referido recurso de hábeas corpus Nº 16.582, el señor juez, doctor Pedro C. Federico Hooft, resolvió con fecha 14 de julio de 1977 su rechazo, debido a un parte policial recibido —que no obra agregado—, mediante el cual se le comunicaba haber encontrado el cadáver del amparado.

La hija de la víctima relata que la Policía le informó acerca del hallazgo del cuerpo de su padre, ante lo cual concurrió junto con otros familiares para su reconocimiento, que resultó positivo.

La señora García de Candeloro, por su parte, afirma que la víctima murió en la Base Aérea de Mar del Plata como consecuencia de las torturas recibidas.

Frente a tan escaso cuadro probatorio, resulta forzoso concluir en que no se encuentra acreditado que esta muerte haya sido la consecuencia del accionar violento de sus captores.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Norberto Oscar Centeno fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 129: RAVELO DE VEGA, MARIA ESTHER

No está probado que María Esther Ravelo de Vega, haya sido privada de su libertad el día 17 de septiembre de 1977, aproximadamente, en su domicilio de la calle Santiago Nº 2815, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

En efecto, aunque los diversos elementos de juicio reunidos en las presentes actuaciones indiquen la existencia de un suceso que bien puede encajar en la modalidad adoptada en algunas intervenciones ilegales de las fuerzas afectadas al accionar que se denominó "antisubversivo", en este caso los antecedentes reunidos consisten en indicios equívocos, contradictorios o deficitarios.

a) El inmueble de referencia había sido transferido por José Di Benedetto y Elsa Natividad López de Di Benedetto, el 27 de

octubre de 1976 a la firma "Lodi S.R.L.", representados por María Esther Ravelo, a mérito del poder especial irrevocable otorgado por aquéllos, figurando como adquirente Luis Fernando Muñoz, quien lo hace para dicha sociedad a título de gerente de la misma.

Por los dichos de Alejandra Fernández de Ravelo, madre de la desaparecida, prestados ante la CONADEP, ésta pudo enterarse por uno de los habitantes del inmueble en la actualidad, que había pertenecido a unos "subversivos" y que para la fecha aproximada de la desaparición, se había realizado un procedimiento donde fue llamado el anterior propietario a reconocer un cadáver que se hallaba en su interior, con resultado negativo, y que permaneció tres días más allí dentro.

b) La citada depone en estas actuaciones y refiere que en la fecha indicada, recibió una llamada telefónica en su domicilio, sito en la ciudad de Santa Fe, donde su hija le comunicó que su esposo (ver caso 130) se encontraba enfermo, razón por la cual le requirió ayuda para cuidar a su hijo de 2 años de edad, el que fue llevado, según le consta por dichos de Simón Siri, pariente de ellos, a la casa de éste por dos personas jóvenes quienes le comunicaron que le dejaban a la criatura por encargo de sus padres.

Agrega que concurrió al domicilio de ambos, pudiendo observar que con un camión militar se estaban cargando todos los objetos que se hallaban en su interior.

Finaliza reseñando las diversas gestiones que hizo en procura del paradero de su hija y yerno, recalcando que éstos eran ciegos, y que el inmueble aún permanece en poder de Gendarmería Nacional.

c) Elsa María Sponsaro de Frati, vecina de los desaparecidos, presta declaración testimonial refiriendo que sabe por dichos de su esposo fallecido, que en el mes de septiembre de 1977, hubo un allanamiento en dicho inmueble, y que actualmente está ocupado por Gendarmería Nacional.

d) Isabel Gianfelice de Vega, madre de Emilio Etelvino Vega, relata que tuvo conocimiento de la desaparición de su hijo, por cuanto Fernández de Ravelo concurrió a su casa, con el nieto de ambos, requiriéndole que lo cuidara, pues aquélla iniciaría la búsqueda de la pareja. Agrega que luego de ésto recibió dos llamados telefónicos; en uno de ellos, proveniente del Hospital Gutiérrez, escuchó su voz, mas la conversación quedó frustrada por la tormenta que se abatía sobre la ciudad de Santa Fe donde residía.

El restante llamado lo recibiría días después, donde una voz le anunció que la pareja se encontraba detenida en el "Tiro Federal de Rosario", lugar al que concurrió con resultado negativo. Dice que era numerosa la concurrencia de público para visitar a los detenidos políticos allí alojados.

Así las cosas, se observan aquellas características enunciadas acerca de las pruebas aquí reunidas.

Obsérvese que Sponsaro de Frati dice que ninguno de los vecinos a quienes les consta el operativo, o el conocimiento de los hechos posteriores, han afirmado que la pareja había sido detenida en dicho sitio.

Si bien se alude a un "centro de reunión de detenidos" en el Tiro Federal de Rosario, ningún otro elemento probatorio concurre a demostrar su existencia, como que tampoco de que hayan sido mantenidos en cautiverio en ese supuesto sitio como en cualquier otro destinado al efecto.

Las restantes probanzas, además de aparecer como comentarios, deducciones o interpretaciones de testigos, adolecen de equívocidad. Esa característica posee el antecedente de que el matrimonio con su hijo abandonó su vivienda en compañía de dos personas más, o que se halló en el inmueble un cadáver que los uniformados hicieron reconocer por el anterior propietario. La primera, nada indica; la segunda, demuestra fehacientemente que se trata de individualizar un cadáver con resultado negativo.

Por último, no se ha logrado constatar en autos el título por el que una repartición estatal detenta el inmueble, los motivos de su ocupación y, consecuentemente, el retiro de los objetos que se encontraban en su interior.

En definitiva, dichos indicios no poseen suficiente valor convictivo como para fundar una conclusión afirmativa.

CASO Nº 130: VEGA, EMILIO ETELVINO

No está probado que Emilio Etelvino Vega haya sido detenido el día 17 de septiembre de 1977, aproximadamente, en su domicilio, sito en la calle Santiago Nº 2815, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Para tal conclusión, el Tribunal ha de remitirse a los fundamentos volcados en el caso anterior.

CASO Nº 131: GALDAME, CONRADO MARIO

Está probado que Conrado Mario Galdame, fue privado de su libertad entre los días 15 y 16 de diciembre de 1978, en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Así surge de lo testimoniado por Lidia Susana Curieses, quien narró que en ese entonces mantenía una relación sentimental con Conrado Mario Galdame, y que el día viernes 15 de diciembre de 1978, a la medianoche, convino con éste en que concurriría a su casa al mediodía siguiente para almorzar juntos. Agrega la nombrada que ello no sucedió, y que un amigo de ambos, "Rori" Céspedes, fallecido luego en un enfrentamiento, se hizo presente en su casa, preocupado porque Galdame no había llegado esa noche al domicilio que compartían.

Prosigue su exposición manifestando que, ante la falta de noticias se dirigió a la casa de su novio comprobando por dichos de

terceros que allí se había producido un tiroteo a resultas de lo cual fallecieron dos personas de contextura física pequeña. Esa versión, dice, la tranquilizó, puesto que Conrado Galdame era de contextura robusta.

Señala que al regresar a su domicilio fue detenida y conducida a un sitio, que describe, donde le informaron que Galdame se hallaba.

Conrado Dalmaso Galdame Pinasco, padre de la víctima, testificó que el día 17 de diciembre recibió una citación policial y concurrió al día siguiente a la División Judicial de la Jefatura de Policía de Rosario, donde se le informó de la muerte de su hijo.

En el mismo sentido se expresan, Roberto Felipe Galdame Pinasco y Jorge Guillermo Marcone. El primero reconoció el cadáver de su sobrino, la víctima, encontrando que presentaba un orificio de bala a la altura de la sien, otro en la zona hepática y trazos de proyectiles en la cabeza y en el brazo derecho.

A fs. 216 del cuerpo primero de los testimonios de los autos caratulados "Feced, Carlos Agustín y otros/homicidio, etc.", que se encuentran agregados a esta causa, obra una constancia del Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de la que surge que, de la compulsa de la documentación del proceso de referencia, Conrado Galdame ingresó detenido el día 18 de diciembre de 1978.

Obran agregadas a estas actuaciones como prueba instrumental la licencia de inhumación de Conrado Mario Galdame, en la que consta que su deceso se produjo el día 16 de diciembre de 1979 a las 16.

Declaran testimonialmente, además, Jorge Alberto Flores y Angel Ruori, quienes son contestes entre sí en que Conrado Galdame se encontraba privado de su libertad el día 16 de diciembre de 1978.

Existen en autos suficientes elementos de juicio como para considerar que Conrado Galdame fue privado de su libertad probable-

mente en las primeras horas del 16 de diciembre de 1978, siendo alojado en dependencias del Servicio de Informaciones Policiales de la ciudad de Rosario.

No obstante algunas contradicciones que surgen de las probanzas reunidas y que computan algunos argumentos defensores, lo cierto es que la valoración de las restantes piezas obrantes en autos, tampoco permite dar por probado que se le dio muerte en el sitio donde permanecía cautivo aprovechando la situación de indefensión en que, por ese motivo, se encontraba.

Jorge Alberto Flores, detenido en la dependencia arriba citada, relata que en la madrugada del 16 de diciembre de 1978, por indicación del personal de custodia, suministró a Galdame agua caliente para tomar mate, llevándole al día siguiente el desayuno y al mediodía el almuerzo.

Añade que por la tarde de ese día oyeron arriba del recinto en el que se hallaba los golpes y ruidos propios de las sesiones de tortura, luego un disparo e inmediatamente después, otra serie de disparos, viendo ulteriormente cuando uno de los que formaba parte del personal policial bajó con la camisa manchada con sangre a lavarse.

Aclara luego, que primero escuchó un disparo dentro de la propia dependencia, y después otros que daban la sensación que provenían de afuera, presumiendo el testigo que la guardia externa pudo haber efectuado algunos de ellos. Concluye afirmando que se enteró de la muerte de Galdame por las noticias periodísticas.

Angel Florindo Ruori, expresa que en horas de la tarde del día 16 de diciembre oyó un disparo de arma de fuego proveniente del piso superior a aquél en el que se encontraba, corridas, y posteriormente otros disparos. Este testigo señala que le constaba la presencia de Galdame en el piso superior por los dichos de Flores.

El cuadro probatorio descripto, si bien no lleva a excluir como verosímil que el deceso se haya producido en las circunstancias que

relatan los testigos Flores y Ruori, no alcanza para tener por acreditado que los disparos por ellos oídos fueron la causa de la muerte de Galdame, y aun en ese hipotético caso, que ella haya tenido lugar en una situación de indefensión para la víctima. Ello es así, porque dos testigos que deponen incurren en algunas contradicciones que restan verosimilitud a sus dichos y además, porque aun partiendo de sus versiones en los aspectos que coinciden, ellas no resultan suficientes como para tener por probado que se le dio muerte en las dependencias donde estaba cautivo y mucho menos la forma en que ésta ocurrió. En efecto: se menciona un disparo en el piso superior y el cadáver presenta tres. Se alude a un empleado policial que tenía la camisa manchada con sangre. Esa prueba es equívoca, y no adquiere siquiera el carácter de indicio, pues no se compadece con una muerte provocada por un disparo de arma de fuego prevaleciéndose del estado de total indefensión del occiso. Asimismo, se oyeron disparos en el exterior, cuyo origen y destino no se puede precisar. Por fin, si bien sobre la veracidad de Galdame existen serias dudas, tampoco se lo puede descartar de plano, desde que no depusieron testigos directos sobre él.

En definitiva, no se ha probado que el óbito responda a una actividad llevada a cabo de propósito por el personal que lo tenía cautivo ni tampoco alguna otra circunstancia que estuviera amparada por una causa de impunidad. En virtud de lo expuesto, no puede tenerse por acreditado que la muerte de Conrado Galdame haya respondido a alguna de las modalidades descriptas en las cuestiones de hecho números 144 a 147. Sí responde a ellas la privación de libertad.

CASO Nº 132: CONSTANZO, CRISTINA NOEMI

Está probado que Cristina Constanzo fue detenida al mediodía del 13 de octubre de 1976, en la intersección de las calles Matienzo y Ocampo, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Ello, en virtud de lo declarado testimonialmente por Carlos Enrique Pérez Rizzo, conocido de la víctima, por haber cursado

estudios secundarios juntos, quien relata que, en esa fecha, y por un encuentro casual con ella, fueron detenidos por varias personas armadas.

Corroboran tales afirmaciones, el aporte testimonial de Oscar Mario Constanzo, a quien le consta la detención de su hija Cristina Noemí, por las referencias del padre de Pérez Rizzo, alto funcionario en retiro de la policía provincial.

También está probado que a Cristina Noemí Constanzo se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en dependencias del Servicio de Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Santa Fe que actuaba bajo el comando operacional del Segundo Cuerpo de Ejército.

Tal es lo que surge de los dichos del ya citado Carlos Enrique Pérez Rizzo, quien oyó la voz de su amiga Cristina Constanzo, conociéndola en ese entonces como "La Gorda Cristina" a quien describe físicamente.

Luego de su detención se hicieron gestiones en procura de su paradero y libertad.

Ello en virtud de los dichos testimoniales de Oscar Mario Constanzo, quien da cuenta de las gestiones realizadas, recreando aun un diálogo con un oficial del Ejército Argentino donde toma conocimiento que su hija estaba catalogada en dicha arma como "una chica rebelde" y aún aportando datos sobre los antecedentes suyos y de la familia que integraba. Relata además su conocimiento de la existencia de una causa penal promovida por la Embajada de Italia en nuestro país. Avala lo expuesto, la declaración de su esposa, madre de la víctima, Angela Morales de Constanzo, quien da cuenta además de las gestiones que llevó a cabo ante el Ministerio del Interior con resultado negativo.

Cristina Noemí Constanzo fue sometida a mecanismos de tortura.

Así resulta del aporte testimonial de Ana María Ferrari de Fernández, expuso que al ver por primera vez en dicho sitio a quien supo luego se llamaba Cristina Noemí Constanzo, su cuerpo estaba "muy golpeado", lo que condice con el trato generalizado que allí se dispensaba, sobre lo que da cuenta la prueba testimonial reunida.

El cadáver de Cristina Noemí Constanzo fue hallado en la localidad de "Los Surgentes", Provincia de Córdoba, el 17 de octubre de 1976 e inhumado clandestinamente como N.N., en el cementerio de la localidad de San Vicente de la misma provincia. Así surge del resultado de la peritación efectuada a fs. 907 de la causa Nº 11-A-82 del Juzgado Federal de Córdoba, que se encuentra agregada a este proceso.

La muerte se produjo por múltiples heridas de bala, mientras la víctima se hallaba atada de pies y manos y con los ojos vendados, tal como surge de la prueba informativa agregada a fs. 152 de la causa mencionada.

De lo expuesto, se induce que la muerte de Cristina Noemí Constanzo fue producida por el accionar de personal integrante de las fuerzas armadas o de seguridad que actuaban subordinadas operacionalmente al III Cuerpo de Ejército y que sus autores obraron hallándose la víctima en total estado de indefensión.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Cristina Noemí Constanzo fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 133: JALIL DRAKE, SERGIO ALDO

Está probado que Sergio Aldo Jalil Drake fue detenido el día 15 de octubre de 1976 en la intersección de la Avenida Juan José Paso y Provincias Unidas de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, por un grupo armado de personas.

Ello así, en virtud de la declaración de Oscar Rubén Rivero Zárate, obrante en la causa 769/83 que tramita ante el Juzgado de

Instrucción de la Octava Nominación de la ciudad de Rosario, prestada por vía de exhorto diligenciado en España cuyo testimonio obra agregado a las actuaciones en las que se da cuenta del lugar y la fecha en que se produjo la detención de Jalil Drake a quien el testigo conocía por razones de vecindad, agregando que ese grupo estaba integrado por tres personas armadas, que se movilizaban en un automóvil blanco, agrega que Jalil vestía ropas claras.

Además, el testigo da cuenta de que otro grupo, puesto que había varios, dio muerte a una persona del sexo femenino, a quien "remataron" de cerca y con un arma de gran tamaño. Finaliza diciendo que esas personas impidieron al público que presencié el hecho concurrir en auxilio de dicha joven.

Lo expuesto encuentra corroboración en los antecedentes recogidos por Aisa Nelma Drake de Jalil, madre de la víctima, quien describe el procedimiento de la detención de su hijo en términos concordantes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar a los ya expuestos, brindando al Tribunal el nombre de los testigos a través de los cuales tomó conocimiento del hecho.

Por otra parte, cabe destacar que tanto Angel Roberto Piccolo, como Carlos Enrique Pérez Rizzo, atestiguan el haber visto a Jalil el día 16 del mismo mes y año, en dependencias del Servicio de Informaciones Policiales de la Unidad Regional II de la ciudad de Rosario.

Luego de su detención se hicieron gestiones en procura de su paradero y de su libertad.

Al respecto, obran los dichos de la madre de la víctima quien refiere que su hijo se había graduado de agrónomo, y que el día anterior a su detención, en horas de la madrugada irrumpe un grupo armado de personas en su casa, quienes violentamente y sin orden escrita, revisan la vivienda e inquieran sobre él.

Da cuenta también de los recursos de hábeas corpus presentados ante Juzgados Provinciales y Federales con asiento en dicha

ciudad, y la formulación de varias denuncias sobre el caso, de las misivas dirigidas al entonces Presidente de la República y a los Comandantes en Jefe de las tres armas, al Comandante del Segundo Cuerpo de Ejército —todos ellos ahora procesados en estas actuaciones—, con resultado negativo.

Por último, pone de resalto las conversaciones llevadas a cabo con autoridades policiales, de Santa Fe y Córdoba, donde hallaran el cadáver de su hijo.

Las constancias relacionadas con las diligencias narradas en el párrafo que precede, se agregaron a las actuaciones.

Se ha comprobado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

A fs. 10 del expediente 32.078 caratulado "Jalil, Sergio A. s/há-beas corpus" que tramitó ante el Juzgado Federal Nº 2 con asiento en Rosario se informa que Sergio Aldo Jalil no se encuentra detenido en esa repartición.

Está probado que a Sergio Aldo Jalil Drake se lo mantuvo clandestinamente en detención en dependencias del Servicio de Informaciones Policiales de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

Así surge del aporte de Angel Roberto Piccolo quien conociendo a la víctima desde su infancia, atestigua haberlo visto en ese sitio.

A ello se suman los dichos de Carlos Enrique Pérez Rizzo, quien había conocido a la víctima y se expresa en términos similares.

No obstante hallarse acumulada a estas actuaciones la causa Nº 11-A-82 caratulada "Abad, Angel y otros", proveniente del Juzgado Federal de Córdoba, no ha sido posible constatar que el presente caso sea alguna de las siete víctimas cuyos cadáveres fueron hallados el día 17 de octubre de 1976 en la localidad de "Los Sur-

gentes", provincia de Córdoba, razón por la cual, y aun cuando los tres restantes sí fueron individualizados (ver casos 132; 134 y 135), ha de recaer un pronunciamiento absolutorio respecto de este hecho.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Sergio Aldo Jalil Drake fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 134: MARQUEZ, MARIA CRISTINA

Está probado que a Maria Cristina Márquez se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en dependencias del Servicio de Informaciones Policiales de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de Santa Fe, que actuaba bajo el comando operacional del Segundo Cuerpo de Ejército.

Tal es lo que se concluye de los testimonios aportados por Angel Roberto Piccolo, quien individualiza a Márquez como una de las tantas personas allí cautivas, y por los de Carlos Enrique Pérez Rizzo, quien se expresa en términos similares.

Ante una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

A fs. 10 del expediente N° 196/82 del Juzgado Federal N° 3 con asiento en Rosario, el oficial a cargo de la División Informaciones de la Unidad Regional II pone de manifiesto que María Cristina Márquez nunca estuvo detenida en dicha dependencia.

A fs. 20, se produce la información emanada del Comando en Jefe del Ejército en la que se da cuenta que no existe antecedente alguno de la causante.

A más de las múltiples diligencias llevadas a cabo por la madre y hermanos de la víctima, la primera de ellas narra la presentación de dos recursos de hábeas corpus, cuyas constancias se han agregado a las actuaciones. A su vez, el deducido ante la Justicia Federal de Rosario, ha sido acollarado por cuerda.

El cadáver de María Cristina Márquez fue hallado el día 17 de octubre de 1976, en la localidad de "Los Surgentes", Provincia de Córdoba, e inhumado clandestinamente en el cementerio de San Vicente de la misma Provincia. Así surge de fs. 153, y del certificado de defunción de fs. 140 de la causa Nº 11-A-82 ya citada.

A estar a lo allí informado, su cadáver fue hallado atado de manos, vendados sus ojos y con múltiples heridas de bala.

De todo lo expuesto, se induce que ello se produjo merced al accionar de personal de las Fuerzas Armadas o de Seguridad subordinadas operacionalmente al Tercer Cuerpo de Ejército, prevaleándose sus autores del total estado de indefensión de la víctima, que previamente se hallaba detenida, sin que elemento alguno de juicio ponga en duda que esto haya sido así, lo que sumado a la circunstancia de que otras personas corrieran similar suerte sin motivo alguno que lo justifique, conforman un cuadro probatorio que no deja dudas sobre este hecho.

El evento se consumó sin que su autor o autores, por los motivos antedichos, corrieran riesgo alguno.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a María Cristina Márquez fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 135: BARJACOBÁ, DANIEL OSCAR

Está probado que a Daniel Oscar Barjacoba se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en dependencias del Servicio de Informaciones Policiales de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de Santa Fe, que actuaba bajo el comando operacional del Segundo Cuerpo de Ejército.

Tal es lo que surge de lo declarado testimonialmente por Angel Roberto Piccolo quien refiere haber visto a Barjacoba en dicho lugar, herido de bala con una pierna enyesada hasta su mitad.

A su vez, Pérez Rizzo identifica a Barjacoba como una de las tantas personas con quien compartía su cautiverio, poniendo de resalto que le llamó la atención el hecho de que insultaba a sus aprehensores, enterándose al disminuir el control por la madrugada, no sólo de sus datos, sino que la razón de su actitud se debía a que estimaba que iba a ser "boletera". Detalla además, las heridas de bala que había sufrido.

De manera indiciaria corroboran lo expuesto las constancias del expediente Nº 32.147 del Juzgado Federal Nº 2 de Rosario, del que se desprende la existencia de una explosión en la finca sita en Sargento Cabral 72 de aquella ciudad, vinculada a actividades subversivas. La pesquisa determinó la presunta intervención en el hecho por parte de Daniel Oscar Barjacoba y María C. Márquez, cuya captura quedó pendiente, siendo encontrados y aprehendidos ambos en el Barrio Somisa de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, el 2 de octubre de 1976. El primero de los nombrados resultó herido según las versiones transmitidas por terceros a su tía y por ésta a su madre.

Los testigos Piccolo y Pérez Rizzo, antes mencionados, ponen de resalto que vieron como entre el 16 y el 17 de octubre Barjacoba y otros cautivos fueron llevados desde el Servicio de Informaciones con rumbo desconocido, enterándose luego que habían muerto a raíz de expresiones oídas en tal sentido, las que aludían al lugar del operativo letal como "Los Surgentes".

En el mentado expediente Federal de Rosario luce a fs. 67 un informe en el que la policía indica que Barjacoba fue encontrado muerto en Marcos Juárez, Córdoba, el 18 de octubre de 1976. La Comisaría de esa localidad niega esa versión pero informa a fs. 72 del mismo legajo que en fecha cercana fueron hallados siete cadáveres N.N. en "Los Surgentes". La División Convenio Policial de la policía provincial señala que se obtuvieron fichas dactiloscópicas de los cadáveres (fs. 96) y que al ser enviados a distintos organismos de seguridad, la División Interpol de la Policía Federal identificó a uno de ellos como Daniel Oscar Barjacoba.

A su vez, un informe de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba que luce a fs. 152 del expediente Nº 11-A-82 caratulado "Abad, Angel y otros s/denuncia", del Juzgado Federal Nº 1 de la capital de la provincia citada, hace constar que los cadáveres mentados presentaban los ojos vendados, las manos atadas a sus espaldas e impactos de bala en sus cuerpos y que fueron trasladados a la morgue del Hospital San Roque, donde se obtuvieron las huellas dactilares a las que se hace mención más arriba. Se concluye que los cuerpos fueron remitidos al cementerio San Vicente, e inhumados en el pilote 5.

En el mismo sumario federal de Córdoba declaró el Dr. Héctor Alfredo Cámara (fs. 52), quien explicó que en el libro correspondiente a la Morgue Judicial, al folio 262, número de orden 1040, figura asentado un "N.N. (adulto masculino)", al que se agregó luego el nombre "Daniel Barjacoba" (sic) —tal como ocurre con los cadáveres ulteriormente identificados—; que su deceso se produjo por herida de bala; que fue remitido a la necrópolis el 11 de noviembre de 1976 y que intervino el Juez Militar en turno. La veracidad de esta última afirmación se comprueba en dicho proceso (fs. 296).

En la misma causa obran las partidas de defunción de siete personas, suscriptas por el Dr. Minella. La causa del deceso son múltiples heridas de bala.

A las pruebas antes relatadas súmanse los dichos vertidos en la audiencia por Elena Raquel Corbin de Capisano y Eugenio Capisano, la primera de ellas madre de la víctima. De ellos se desprende que realizaron gestiones en el lugar de los hechos y que Barjacoba fue identificada por vía fotográfica por el Comisario y por la señora Trinidad González de Molina, Jefa del Registro Civil y por vía descriptiva por el Sr. Caro, de la morgue del Hospital San Roque.

El último de los nombrados en el párrafo precedente dice, también, de su entrevista en Rosario con el Comisario Feced, quien le manifestó, de manera directa, que Barjacoba estaba condenado a muerte por su actividad terrorista.

Los hechos precedentemente reseñados ponen de manifiesto que el suceso que tiene por sujeto pasivo a Barjacoba se llevó a cabo en una situación de total indefensión para el nombrado, que se hallaba detenido y maniatado y sin riesgo alguno para su autor o autores.

Por lo demás, lo expuesto revela que se obró según el proceder que se ha descripto en las cuestiones de hecho número 144 a 147.

CASO Nº 136: RODRIGUEZ LARRETA MARTINEZ, ENRIQUE

Está probado que el periodista uruguayo Enrique Rodríguez Larreta Martínez fue privado de su libertad el 30 de junio de 1976, aproximadamente a las 20, en la vía pública, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

Ello surge del testimonio brindado por la víctima, quien refiere que el grupo captor estaba integrado por aproximadamente ocho personas vestidas de civil que se movilizaban en dos rodados, en uno de los cuales fue trasladado con los ojos tapados y tirado en el piso. Agrega que sus aprehensores se identificaron como integrantes de una brigada antisubversiva de la Policía Federal.

Lo expuesto encuentra corroboración en el hecho de haber sido visto, luego de la fecha referida, en cautiverio en un centro de detención por diversas personas, como más adelante se verá.

Con motivo de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Al declarar en la audiencia su padre, el periodista Enrique Rodríguez Larreta Piera, afirma que al enterarse de la desaparición de su hijo viajó a Buenos Aires desde la República Oriental del Uruguay y realizó los trámites pertinentes. Aprovechando su condición de periodista hizo publicar la noticia en los diarios La Opinión y Crónica.

Asimismo refiere haber interpuesto un recurso de hábeas corpus, no pudiendo precisar ante qué Tribunal, y haberse entrevistado con el Dr. Abelardo Rossi, en ese momento integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien le informó que su hijo era una de las 6000 personas por las que se habían interpuesto hábeas corpus.

También está probado que a Enrique Rodríguez Larreta Martínez se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención denominado "Automotores Orletti", que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

La víctima manifiesta que luego de su detención fue conducido a un lugar desconocido por un lapso de cinco días, tras lo cual fue trasladado al referido centro de detención ubicado en las calles Emilio Lamarca y Venancio Flores del barrio de Floresta, en el cual reconoció a personal uruguayo que actuaba juntamente con argentinos. Además, agrega haber compartido su cautiverio con su padre y con un grupo de compatriotas, circunstancia ésta corroborada por su progenitor y por la maestra Sara Rita Méndez Lompodio, la profesora Ana Inés Quadros Herrera, la enfermera Asilú Sonia Manceiro Pérez, Washington Francisco Pérez Rossini, María Elba Rama Molla, Jorge Raúl González Cardozo, Margarita María Michellini de Lepian y Gastón Zina Figueredo. Todos los nombrados son contestes en afirmar que vivían en la Argentina por ser opositores al régimen dictatorial de su país, como asimismo coinciden acerca de las características del lugar en que se encontraron detenidos y los nombres de las personas que actuaban en dicho centro.

Está probado que en ocasión de su cautiverio se le impuso algún mecanismo de tortura.

De los testimonios de la víctima y del antes referido grupo de uruguayos que compartió su cautiverio en "Automotores Orletti", surge que en dicho centro todos fueron sometidos a similares tormentos, consistentes en ser colgados desnudos y con un cable rodeándolos que era conectado a un transformador. Sus cuerpos eran subidos y bajados, y al tomar contacto con tierra se producía una

descarga de electricidad. Además el piso se encontraba mojado a efectos de hacer más conductiva la electricidad y ponían sal que provocaba quemaduras en los pies.

Se encuentra agregado el informe suministrado por el Cuerpo Médico Forense, de fecha 25 de julio de 1985, del que surge que las cicatrices que la víctima presenta en el antebrazo izquierdo pudieron ser provocadas por compresión por objeto duro o roce contra objeto semejante, y las que presentan en ambos muslos resultan compatibles con quemaduras o paso de corriente.

Además, durante ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Al respecto tanto la víctima como las personas que compartieron su cautiverio en el denominado centro "Automotores Orletti" coinciden en afirmar que las condiciones de vida resultaban inhumanas. Permanecían tirados en el piso, sobre colchones o sus propias ropas, comiendo las sobras de los alimentos de los guardias; había un solo baño al que concurrían en grupos y con escasa frecuencia. Tampoco tenían ningún tipo de atención médica.

Está probado que el día 25 ó 26 de julio de 1976 se lo condujo clandestinamente junto a un grupo de personas, en su misma condición a la República Oriental del Uruguay, de la que eran oriundos.

En tal sentido depone tanto la víctima, como las personas referidas en la cuestión de hecho Nº 3, manifestando que en la fecha indicada fueron conducidos en un camión hacia el Acroparque y desde allí en un avión de la empresa Pluna a su país, donde quedaron detenidos clandestinamente, y luego de un tiempo legalizados. No existen contradicciones acerca de la forma en que se efectuó el traslado, coincidiendo el grupo en cuanto a los detalles del procedimiento y de los lugares en que permanecieron.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Enrique Rodríguez Larreta Martínez fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 137: RODRIGUEZ LARRETA PIERA, ENRIQUE

Está probado que el periodista uruguayo Enrique Rodríguez Larreta Piera fue privado de su libertad el 13 o 14 de julio de 1976, aproximadamente a las 23, en el domicilio de su hijo ubicado en Víctor Martínez 1480, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

Ello surge del propio testimonio de la víctima quien refiere que en la fecha y lugar indicados fue sacado del domicilio junto con su nuera Raquel Nogueira Paullier, luego de ser golpeados e insultados, y conducidos en un furgón negro.

Su relato encuentra corroboración en el hecho de haber sido visto, con posterioridad a la fecha de su detención, en cautiverio por otras personas a las que más adelante se habrá de referir, en un lugar dependiente de la fuerza Ejército.

Está probado que a Enrique Rodríguez Larreta Piera se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención denominado "Automotores Orletti", que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En tal sentido la víctima expresa que una vez liberado reconoció el lugar en causa judicial, ubicado en las calles Emilio Lamarca y Venancio Flores del Barrio de Floresta, a través de una serie de características del mismo y de sus inmediaciones. Agrega que en el citado centro operaba conjuntamente personal militar uruguayo y argentino y, además, reconoce haber compartido su cautiverio con su hijo y con las siguientes personas de su misma nacionalidad: la maestra Sara Rita Méndez Lompodio, la profesora Ana Inés Quadros Herrera, la enfermera Asilú Sonia Manceiro Pérez, Washington Pérez Rossini, María Elba Rama Molla, Jorge Raúl González Cardozo, Margarita María Micheliní de Lepian y Gastón Zina Figueredo. Todos los nombrados resultan contestes en afirmar que residían en la Argentina por ser opositores del régimen dictatorial de su país y haber permanecido cautivos en "Automotores Orletti" junto a la víctima. No existe duda de tal afirmación atento la coin-

cidencia en sus relatos acerca de las características del lugar, las personas que vieron y episodios en común que presenciaron o les tocó vivir.

También está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En efecto, la víctima refiere que en dos oportunidades fue colgado desnudo con los brazos hacia atrás y rodeado su cuerpo con un cable, el cual se hallaba conectado a un transformador. Así debía mantenerse suspendido puesto que de tomar contacto con la tierra recibía descargas eléctricas, las que se agravaban debido a que el piso estaba mojado y además lleno de sal gruesa, lo que le producía quemaduras.

Tanto su hijo (caso 136) como el grupo de personas antes individualizadas, refieren haber padecido similar forma de tortura en el mismo centro de detención y en igual época, lo que hace verosímil el relato de la víctima.

Además durante ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Del relato de la víctima como del de su hijo y demás personas que compartieron su cautiverio, surgen que las condiciones de vida imperantes en "Automotores Orletti" eran infrahumanas. Los testigos resultan contestes en afirmar que debían permanecer tirados en el piso sobre colchones o sobre sus propias vestimentas, comiendo espaciadamente y generalmente los restos de los alimentos de los guardias. Había un solo baño al que eran conducidos con poca frecuencia y en grupos. También se encontraban privados de todo tipo de atención médica.

Está probado que el día 26 de julio de 1976 se lo condujo clandestinamente junto a un grupo de personas en su misma condición a la República Oriental del Uruguay, de la que eran oriundos.

A tal efecto cabe remitirse a las consideraciones vertidas al tratar el caso Nº 136, correspondiente a Rodríguez Larreta Martínez, Enrique.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Enrique Rodríguez Larreta Piera fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 138: RIQUELO, SIMON ANTONIO

Está probado que el menor Simón Antonio Riquelo fue sustraído de la guarda de su madre el 13 de julio de 1976, mientras se hallaba en el domicilio de ésta, ubicado en la calle Juana Azurduy 3163, del barrio de Belgrano, Capital Federal, por un grupo perteneciente a las Fuerzas Armadas Uruguayas.

Ello surge de los dichos de su progenitora, la maestra uruguaya Sara Rita Méndez Lompodio, quien manifiesta que en la fecha y lugar indicados un grupo de unas quince personas armadas penetraron a su casa y luego de golpearla la condujeron detenida. Agrega que en ese momento acababa de amamantar a su hijo, quien contaba con veintiún días, del que fue separada. Una de las personas que comandaba el grupo se identificó con el grado de Mayor del Ejército del Uruguay. También refiere que intentó llevar a su hijo consigo, cosa que no le fue permitida.

Lo expuesto encuentra corroboración en los dichos de la enfermera Asilú Sonia Manceiro Pérez, amiga de la señora Méndez Lompodio, junto a quien vivía, quien presenció el hecho y también fue conducida detenida. Ella expone que ante su preocupación por la criatura se le negó todo intento de ayuda manifestando que ésta estaría bien cuidada.

La señora Méndez de Lompodio estuvo clandestinamente en cautiverio junto a un grupo de compatriotas en el centro de detención denominado "Automotores Orletti", que dependía operativamente del Ejército y luego conducidos a su país de origen, como quedó acreditado en los casos 136 y 137 (Rodríguez Larreta Martínez y Rodríguez Larreta Piera), manifestando sus compañeros de cautiverio que conocieron la circunstancia de la desaparición de su pequeño hijo a través de la madre y de la señora Manceiro Pérez.

Se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y recuperación.

Su madre afirma que luego del hecho que sufriera junto a su hijo, su familia se trasladó a la República Argentina y realizó los trámites ante organismos internacionales por ambos, sin ningún resultado.

También refiere que se interpuso un recurso de hábeas corpus.

Obra agregado el expediente Nº 48.520, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 4, Secretaría Nº 113, caratulado: "Piotti, Alberto Daniel den. privación ilegítima de la libertad", iniciado con fecha 7 de diciembre de 1983 por el señor Fiscal denunciante, en el cual figura el menor Simón Antonio Riquelo como una de las personas a cuyo favor se inició el sumario. Se encuentra en una lista individualizado con el número 90.

No está probado que el menor Simón Antonio Riquelo fuera recuperado por sus familiares.

Tal lo que surge del testimonio de su madre quien manifiesta que no volvió a tener noticias de su hijo desde el momento en que le fuera sacado de su guarda.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Simón Antonio Riquelo fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 139: VIOTTI, SILVIO OCTAVIO

Está probado que Silvio Octavio Viotti fue detenido aproximadamente a las 21 del martes 6 de diciembre de 1977, en su quinta sita en la localidad de Villa Gran Parque, Guiñazú, Provincia de Córdoba, por un grupo armado de personas, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello surge de sus declaraciones ante el Tribunal, oportunidad en que relata que en esas circunstancias de tiempo y lugar, llegó a su finca de regreso de Oncativo, donde tiene asiento su grupo familiar, encontrándose con que ella estaba rodeada por un piquete de soldados al mando de un superior y que había sido registrada. El dicente fue recluso en un galpón y, dos días después, con los ojos vendados, conducido en un camión de Ejército a un centro de detención. Su esposa manifiesta en la audiencia que lo supo el miércoles 7 cuando su hijo menor, que en la mañana viajara a la quinta a trabajar con el padre, regresó muy atemorizado refiriendo que se había llevado a cabo un allanamiento y que militares uniformados habían conducido a aquél hasta la ciudad de Córdoba. Es un serio indicio el hecho que la quinta haya sido ocupada por personal militar, según dichos concordantes de la propia víctima, su esposa y su hijo.

Luego de su detención se hicieron gestiones en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En tal sentido son computables los dichos de su esposa Olga Argentina Delgado de Viotti, que manifestó ante el Tribunal haber acudido a procurar noticias a la 4ª Brigada de Informaciones y al Comando del III Cuerpo de Ejército, en el que tras varias visitas, reconocieron que su esposo y su hijo estaban allí detenidos.

A Silvio Octavio Viotti (h) se lo mantuvo ilegalmente en cautiverio en la prisión Militar de Encausados "Campo de la Rivera" donde actuaban fuerzas de Ejército y Gendarmería bajo el Comando Operacional del III Cuerpo de Ejército.

Ello surge de los dichos del propio Viotti, con los que concuerda su hijo, ante el Tribunal. Manifiesta haber permanecido en un calabozo hasta el 31 de diciembre, aislado, fecha en que fue trasladado a "la cuadra" hasta el 25 de febrero, donde se encontraba su hijo, Juan Astelarra, Pedro Lencina, Arias, Rodríguez Anido, Boba, Freyre, Porta y Gastaldi, hasta el 25 de febrero.

Supo el nombre del lugar por conversaciones con los compañeros de cautiverio y luego, estando en libertad, lo reconoció.

Corroboran sus manifestaciones las del testigo Eduardo Juan Manuel Porta, en la audiencia, quien refiere que lo vio en febrero del año 1978 que era un hombre mayor, de entre 40 y 50 años, "muy colorado", que le hacían cortar el pasto en "La Rivera", ello en los primeros días de febrero de dicho año. Entre el 20 y 28 de agosto de 1978 permaneció en el sitio designado "Malagueño", donde fue visto también por Porta. Entre los días 23 y 25 de febrero de 1978 fue trasladado a U.P.I. hasta el 27 de diciembre de 1978, exceptuando la breve permanencia en Malagueño. Allí fue visto por Guillermo Rolando Puerta, quien lo describe como una persona de tez sonrosada "con el aspecto de campesino más grande que haya visto en su vida".

Por su parte, no se encuentra suficientemente acreditado que Silvio Octavio Viotti haya sido sometido a torturas, pues sus dichos al respecto no encuentran corroboración con elemento de prueba alguno.

Durante el tiempo de detención se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Son coincidentes las declaraciones de quienes pasaron por estos lugares, sin que nada permita presumir que haya sido exceptuado de ellas, a saber: imposibilidad de comunicarse con los demás por la palabra, privación de higiene adecuada, deficiente alimentación, imposición de permanecer acostados sobre colchonetas dispuestas sobre el piso y hacinamiento. Es ilustrativo al respecto el relato que, siempre en audiencia, efectuara el doctor Raúl Acosta. Manifestó que en una oportunidad, encontrándose todos los alojados en "la cuadra" afectados de conjuntivitis debido a las vendas que soportaban permanentemente, le retiraron la suya y le entregaron una unidad de colirio para todos los enfermos; añade que, no obstante habersele asignado la misión de prestar atención médica a sus compañeros, poco podía hacer por ellos toda vez que no contaba con elemento alguno.

El día 4 de mayo de 1978 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Ello surge de la copia auténtica del decreto 975/78, agregado a la causa y de sus dichos ante el Tribunal, añadiendo que luego de permanecer en U. 1, fue trasladado por una semana, "a Malagueño", luego a la Unidad Penitenciaria Nº 1 de Córdoba y finalmente, el 26 de septiembre a la Unidad Penitenciaria Nº 9 de La Plata, desde donde el 6 de noviembre de 1981 fue puesto bajo el régimen de libertad vigilada, cesando su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto nº 1064/82 del 31 de mayo, también agregado a la causa.

Se ha demostrado, por su parte, que luego de su cautiverio su propiedad fue ocupada por efectivos militares y le fueron sustraídos diversos objetos de valor.

Ello emana de sus propios dichos y los de su hijo, en oportunidad de declarar en la audiencia, quienes coinciden en señalar, que recuperada su libertad, encontraron su quinta saqueada, faltándole, entre otras cosas, una Pick Up, modelo 1968, un tractor Deutz 35, un arado de rejas, un arado de discos, 400 cajones fruteros, una mesa para seleccionar frutas, herramientas varias, puertas, ventanas, sanitarios, azulejos arrancados y destruída la plantación de 1.800 frutales. Intentó formular denuncia en las comisarías de Oncativo y de Guñazú, pero no le fueron recibidas. Su esposa, asimismo, relata que en las oportunidades en que visitó la finca vio solamente camiones de ejército y ninguna de las maquinarias que, antes del secuestro estaban a la vista. Por su parte, el testigo Hortensio Miguel Tuminetti, vecino desde 1980, manifiesta ante el Tribunal que tiempo antes visitó la finca lindera notando que la de la familia Viotti se encontraba abandonada, con malezas crecidas, pudiendo observar en ella, la presencia de personal militar.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Silvio Octavio Viotti fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en las cuestiones de hecho nº 146 y 147.

CASO Nº 140: VIOTTI, SILVIO OCTAVIO (h)

Está probado que Silvio Octavio Viotti (hijo), estudiante secundario, fue privado ilegalmente de su libertad entre las 22 y 23 horas del día 5 de diciembre de 1977 en la localidad de Villa Gran Parque Guñazú, Provincia de Córdoba, por un grupo armado compuesto por personal uniformado de Gendarmería Nacional, Policía Provincial y personas de civil.

Ello surge de sus propios dichos, ante el Tribunal, relatando que ese día y hora, al llegar a la finca de su padre con Francisco Vijande, un grupo de entre 15 y 20 personas tomaron por asalto a este último, diciendo a gritos que lo estaban esperando y, tras una fuerte golpiza, hicieron lo propio con él, los ataron de pies y manos y les cubrieron los ojos con vendas, luego los condujeron acostados en los asientos traseros de sendos automóviles, arribando, al cabo de una hora de viaje, a un campo de detención.

Su madre, en la audiencia oral, refiere haber conocido el hecho cuando regresó su hijo menor, conforme queda dicho en el caso que antecede y haber tomado conciencia real de su significación el día sábado cuando ni su hijo, ni su esposo regresaron, conforme lo había anunciado el primero.

Luego de su detención se hicieron gestiones en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Se dan aquí, por reproducidas, las consideraciones efectuadas en el caso 139.

A Silvio Octavio Viotti (h), se lo mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención "La Perla", donde actuaban fuerzas bajo el comando operacional del IIIº Cuerpo de Ejército.

Ello surge de sus propias declaraciones en el sentido que por las características del lugar, que hizo conocer a sus posteriores compañeros de detención, supo que ese era el de su primer secuestro.

Lo describe con acierto refiriendo a la existencia de un baño grande con instalaciones para varias personas, que contaba con calabozos externos, uno de los cuales habitó, desde el que en horas del mediodía oía ruido de cubiertos, paso de mucha gente y conversaciones, por lo que deduce que se trataba de un comedor. En oportunidades en que era conducido al baño, pudo divisar, por la venda de sus ojos algo corrida, un recinto grande con una reja característica, donde permanecían numerosas personas acostadas sobre colchonetas. La mayoría tenía los ojos vendados, las manos atadas, con prohibición de pararse o sentarse y de comunicarse con los demás; les quitaban la venda únicamente para bañarse y les desataban las manos sólo para comer. Notó que la custodia se efectuaba por efectivos de Gendarmería Nacional y que un grupo especial, con facultades de mando, efectuaba los interrogatorios. Había, por las noches, gran movimiento de personas, así como gritos y lamentos de quienes eran interrogados. Se confeccionaban carpetas con listado de detenidos a los que se identificaba por números y en las que se consignaban sus datos personales. Tal relato coincide con el de otros cautivos en el mismo campo clandestino, entre ellos Piero Di Monte, Puerta, Porta y Contemponi. Constituye un serio indicio de su permanencia en él la referencia que hace a Perla Scheneider, cuya voz escuchó en ocasión en que fue interrogado, quien es nombrada como detenida allí en la misma época por el testigo citado en último término.

Silvio Octavio Viotti fue liberado el día 15 de diciembre de 1977 en horas de la madrugada.

Ello surge de sus propias manifestaciones en el sentido que fue conducido en un camión de Ejército y dejado frente a la Estación Terminal de Omnibus de Córdoba.

Fue nuevamente privado en forma ilegal de su libertad, el día 16 de diciembre de 1977 en su domicilio de Oncativo, Provincia de Córdoba, por efectivos de Gendarmería Nacional.

Tal su propio relato y el de su madre, ambos contestes en que hicieron firmar a ésta y a dos testigos un acta dejando constancia

que la operación se llevó a cabo sin violencia y transportándolo en una camioneta, sentado y a cara descubierta hasta salir del pueblo, oportunidad en que fue vendado, esposado y acostado en el piso del vehículo.

En esta oportunidad, a Silvio Octavio Viotti (h) se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio, esta vez, en la Cárcel Militar de Encausados "Campo de La Ribera", donde operaban fuerzas bajo el comando operacional del Tercer Cuerpo de Ejército.

Ello por sus propios dichos, por los de su padre y por los del testigo Porta. En tal sentido, relata que al llegar al lugar estuvo tres días en un calabozo externo y luego fue llevado a "la cuadra" junto a otras quince personas, a la que el 31 de diciembre, por la noche, llegó su padre, de cuya presencia en el lugar tenía referencias por otros detenidos.

Allí estaban, entre otros Mónica Leunda, Aldo Gastaldi; Eduardo Porta, tres mujeres a las que apodaban "Coneja", "Turca" y "Húngara" en la que identificó a Liliana Inés Deutsch, quien permaneció en el lugar, en esa época, conforme se concluye en el caso pertinente.

El y su padre coinciden en el nombre de los captores: Marcos, HD, Coco, lo que es corroborado por Piero Di Monti en su declaración por vía de exhorto.

Fue sometido a condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Deben tenerse aquí, por reproducidas las consideraciones efectuadas anteriormente en lo que respecta a su permanencia en "La Perla" y en el caso que antecede en lo atinente a su estadía en "La Ribera", a lo que se suma su declaración siempre ante el Tribunal, en el sentido que durante los tres primeros días de privación de libertad en el lugar permaneció privado de alimentación, bebida y posibilidad de atender a sus necesidades fisiológicas.

El resto del tiempo, permaneció en "la cuadra" que compartía con quince personas, siempre vendado y maniatado, con prohibición de todo tipo de comunicación.

El 24 de febrero de 1978 recuperó su libertad.

Ello surge de sus propios dichos corroborados por los de su madre, en audiencia, oportunidad en que refiere que fue llevado por un camión del Ejército y dejado frente al Comando del 3er. Cuerpo de dicha arma.

Por su parte, no está probado que en ocasión de su cautiverio le hayan sido sustraídos objetos de su propiedad.

Resultan insuficientes sus dichos en este sentido.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Silvio Octavio Viotti (h) fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 141: VIJANDE, RAUL FRANCISCO

Está probado que Raúl Francisco Vijande fue privado de su libertad el 5 de diciembre de 1977, a las 22 horas aproximadamente, en la finca de la familia Viotti sita en Villa Gran Parque Guñazú, provincia de Córdoba, por un grupo de personas armadas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello surge de los dichos de Silvio Octavio Viotti (hijo) quien llegó con él a la finca de su padre, conforme lo relató ante el Tribunal; de los dichos de Silvio Octavio Viotti (padre) en igual oportunidad, que concuerdan con los de su madre y los de la Sra. de Viotti, estas últimas manifiestan conocer la versión por lo referido por los dos primeros.

Su madre en forma concordante relata que su hermana que se comunicaba con él en forma telefónica al lugar de trabajo, supo a fin de esa semana que desde el lunes no concurría al mismo.

Luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Su madre, en la oportunidad referida, relata haber acudido a la Policía de la Provincia y al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército. Aportó carta que le remitió el Vicario Castrense Monseñor Grasselli haciéndole saber que, efectuadas todas las diligencias posibles, no pudo ubicar a su hijo. El Ministerio del Interior, en respuesta a la suya del 2 de febrero de 1978, le hizo saber que las autoridades jurisdiccionales competentes no registraban constancias sobre su paradero y que no estaban detenidos y otra de fecha 9 de mayo de 1979, con similar respuesta.

En el ámbito judicial presentó tres hábeas corpus en Córdoba y uno en Río Cuarto. Aportó documentación.

A Raúl Francisco Vijande se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el campo de detención "La Perla" donde actuaban fuerzas que respondían al Comando del III Cuerpo de Ejército.

Ello por los dichos de Viotti (hijo) que relató, ante el Tribunal que fue conducido con la víctima a dicho lugar; escuchó sus gritos durante el interrogatorio y lo vio en dos oportunidades durante los nueve días que duró su primer secuestro. Ello se ve corroborado por las circunstancias de tiempo, lugar y modo que rodearon la detención, coherentes con el accionar que metódicamente se reitera, en esa época, en dicha provincia.

Se encuentra acreditado además que Raúl Francisco Vijande fue sometido a mecanismos de tortura.

Ello por los dichos del testigo mencionado en el párrafo que antecede, quien refiere haber presenciado los fuertes golpes que recibió en el momento de su detención y, en la segunda oportunidad que lo vio en el lugar de cautiverio, lo encontró muy golpeado, con dificultades para caminar y orinar, según le manifestó la propia víctima.

Durante todo ese tiempo fue sometido a condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Se dan aquí por reproducidas las consideraciones efectuadas en el caso que antecede, sin que nada permita inferir que haya sido exceptuado de ellos.

La víctima no volvió a ser vista en libertad.

Ello es aseverado por los testigos Viotti, padre e hijo, al declarar ante el Tribunal.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Raúl Francisco Vijande y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En relación a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Raúl Francisco Vijande fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 142: GAVALDA, MARIA IRENE

Está probado que María Irene Gavalda fue privada de su libertad el día 5 de diciembre de 1977, aproximadamente a las 19,30 horas en su domicilio sito en Villa Gran Parque Guñazú, Provincia

de Córdoba, por un grupo de personas armadas que, como se verá más adelante, dependían operativamente del III Cuerpo de Ejército.

Ello por los dichos de Olga Noemí Gordo de Gavalda, ante el Tribunal, y de José Manuel Gavalda a fs. 1 del expediente "Galvada, María Irene y otro s/h.c. a su favor" del Juzgado Federal de 1ª Instancia Nº 1 de Córdoba, agregado a autos (causa 5078). Su hija María Verónica Lara que en esa fecha tenía 9 años relata que llegaron a su casa su madre y Juan Mogilner, que volvían de efectuar compras, seguidos por una camioneta azul y un señor de botas negras, pantalón azul y camisa celeste, con arma larga, que los hizo descender del vehículo, indicó a ella y a sus tres hermanos que entraran al domicilio; desde una ventana divisó a Mogilner con los ojos vendados y no volvió a verlo. Completa el cuadro probatorio la carta remitida por el vecino de Gavalda, comunicándole el hecho, cuyo sobre ostenta sello postal del 14 de diciembre de 1977.

Luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Su padre José Manuel Gavalda declaró haber presentado tres hábeas corpus y efectuado gestiones ante la ONU, OEA, embajada de Estados Unidos, Madres de Plaza de Mayo, denuncia ante CONADEP, que motivó causa en el Juzgado Nº 3. El nombrado y el Teniente Urien aseveran que también concurrieron al Liceo Militar Gral. Paz en busca de sus nietos y de noticias.

Se ha acreditado además que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

Ello surge del hábeas corpus antes individualizado, donde a fs. 10 se informa por disposición del Ministerio del Interior, que el P.E.N. "no ha dictado medidas restrictivas de la libertad en la persona del causante" y a fs. 16, el Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada Nº IV, que no se encontraba detenida ni alojada en ninguna Unidad Carcelaria dependiente de esa Jefatura. Este informe es mendaz, porque María Irene Gavalda estaba detenida en una unidad militar.

A María Irene Gavalda se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el campo de detención "La Perla", donde actuaban fuerzas bajo el Comando del III Cuerpo de Ejército.

Viotti (hijo) declaró haberla visto en el lugar en oportunidad en que lo trasladaron a una habitación donde estaba ella y otra joven, quienes le insistieron en que se quitara la venda aprovechando la lejanía de los guardias. Viotti (padre) afirmó que lo interrogaban por ella.

Según versiones de la madre, un hermano de Juan Mogilner, Guillermo Mogilner, los vio en "La Perla". Es serio indicio el hecho de que fuerzas del Ejército ocuparan la quinta y que tres de sus hijos hayan sido derivados a un vecino por ellos, quedando una hija, enferma, bajo la guarda de Ernesto Facundo Urien, oficial de servicio destinado, entonces, en el Liceo Militar General Paz, a lo que debe sumarse la declaración del Teniente Coronel González Novarro, ante el Tribunal, en la que asevera que las fuerzas que ocupaban la quinta pertenecían a dicho "Liceo Militar".

Durante su detención se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Ello por los dichos concordantes de los testigos que sufrieron allí su cautiverio, entre los que se destacan los de Silvio Octavio Viotti (hijo), quien relata que permanecían esposados, con los ojos vendados, tirados en el suelo y con orden de permanecer en esa posición sin pararse ni sentarse, y con prohibición de conversar.

También se ha demostrado que durante su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

Silvio Octavio Viotti (h) manifestó que durante el período en que compartiera la celda, la sacaron varias veces para someterla a "interrogatorios" y la vio regresar muy golpeada. Extremo que ha de tenerse por probado, atento a la cantidad de testigos que, ante el Tribunal, afirmaron que en "La Perla" los tormentos eran generalizados.

No está probado que haya recuperado su libertad.

Ello por los dichos contestes de su hija, sus padres, y los miembros de la familia Viotti, quienes manifiestan no haberla vuelto a ver desde que tuvieron noticias, por uno u otro medio de su detención.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima María Irene Gavalda y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a María Irene Gavalda fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 143: MOGILNER, JUAN

Está probado que el día 5 de diciembre de 1977 Juan Mogilner fue privado de su libertad en su domicilio sito en Villa Parque Guñazú, Provincia de Córdoba, por un grupo de personas armadas que dependían del III Cuerpo de Ejército. Ello surge de los elementos probatorios analizados en el caso anterior.

Se inició la acción de hábeas corpus 5G78 ante el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, provincia de igual nombre, en ese entonces a cargo del Dr. Zamboni Ledesma, (confr. expediente CONADEP) donde en el mes de mayo de 1978 el Ejército informó que el causante no estaba detenido. Habida cuenta que esta Fuerza

intervino en la aprehensión de Juan Mogilner, cabe concluir que se encuentra probada la mendacidad en la contestación a los requerimientos judiciales.

Está probado que a Juan Mogilner se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el campo de detención "La Perla" donde operaban fuerzas bajo el comando operacional del III Cuerpo de Ejército.

Ello resulta de los dichos de Silvio Octavio Viotti (hijo) ante el Tribunal quien asevera que estaba en el lugar en que lo llevaron a interrogar, que reconoció su forma física y su ropa porque la venda se le había corrido, que luego lo vio lavando platos en oportunidad en que lo llevaban al baño, que lo tranquilizó diciendo que su caso no era serio y que saldría pronto. Teniendo presente que la víctima era el compañero de María Irene Gavalda, adquieren aquí particular relevancia los indicios reseñados en el caso que antecede.

Está probado que durante su detención se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Se dan aquí por reproducidas las consideraciones efectuadas en el caso anterior.

No está probado que Juan Mogilner haya recuperado su libertad en momento alguno.

Ello por los elementos reseñados al tratar el caso precedente.

No se encuentra acreditado que el causante haya sido sometido durante su cautiverio a algún mecanismo de tortura, ya que de los elementos de juicio adquiridos en la causa no es posible arribar a tal conclusión.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido de tal hecho los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, el Teniente General Galtieri y el Almirante Anaya, no existe probanza alguna al respecto, tal como se viene sosteniendo en casos anteriores.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Juan Mogilner fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 144: FERREYRA, RAUL ANGEL

No está probado que el día 22 de abril de 1976 Raúl Angel Ferreyra fuera privado de su libertad en el local sindical sito en calle Corro 269 de la ciudad de Córdoba.

No existe en autos elemento alguno que permita tener por probado tal extremo.

En cambio, sí se ha acreditado suficientemente que el día 8 de agosto de 1976, siendo las 4,30 Ferreyra fue privado de su libertad en su domicilio de la calle Kelvin 5465 del Barrio Ituzaingó de la Ciudad de Córdoba, por un grupo de personas armadas, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello surge del acta de allanamiento (cuya copia está agregada a autos), donde consta que fue detenido en esa fecha y que actuó en todo momento con pasividad, suscripta por los testigos Inés Sueldo, Jorge Brizuela y Luciano I. Domingo, y de los dichos de Miguel Baltazar Narváz quien relata que su detención sucedió cronológicamente a la de la víctima y fue consumada por personal que se anunció como perteneciente al Ejército Argentino, dos de los cuales vestían uniformes de oficiales sin graduación visible y cuatro de soldado.

Se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la prisión militar de "Campo de la Ribera" donde actuaban fuerzas de ejército bajo el Comando Operacional del Tercer Cuerpo de Ejército.

Ello por los dichos testimoniales vertidos en la audiencia, de sus compañeros de infortunio, Ricardo Luis Bustos, Miguel Baltazar Narváz —quien fuera detenido en igual fecha y conducido en el mismo camión a idéntico lugar—; Mario Francisco Marchese, quien refiere que al llegar a "la cuadra" lo oyó cuando le decía "quedate

tranquilo, aquí estoy yo"; Juan Carlos Luis Provotel, quien también manifiesta haber reconocido su voz y que alguien le dijo al llegar al lugar de cautiverio, que allí estaba el compañero Ferreyra.

Raúl Angel Ferreyra recuperó su libertad aproximadamente el día 23 de agosto de 1976.

Ello surge de los testimoniales de las personas citadas ante el Tribunal.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Raúl Angel Ferreyra fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 145: LOPEZ AYLLON, ALFREDO HORACIO

Está probado que el día 12 de noviembre de 1977, a las veintidós horas, aproximadamente, Alfredo Horacio López Ayllón fue privado de su libertad en la quinta de su padre sita en Solares de la Ensenada de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba, por un grupo de personas armadas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

En tal sentido, los testigos que depusieron ante el Tribunal, concuerdan en cuanto al lugar, día y hora, relatando que un grupo armado que se identificó como fuerzas militares, ingresó por la fuerza al lugar, y se retiró en un automóvil Peugeot, llevándolo consigo, juntamente con una serie de bultos que no pudieron identificar. El testigo Héctor Antonio Domínguez relata haber recurrido al auxilio de la policía del lugar, la que interceptó a los captores, pero desistió de su actitud al identificarse éstos como militares. Tal relato concuerda con el brindado en idéntica oportunidad por Miguel Angel Gattoni y por el Capitán de Corbeta en retiro efectivo Ricardo Abel Roca, y con los de su padre, al relatar su entrevista con el Comisario Navarro Oro. Fortalece también sus dichos el informe allegado a la causa, emitido por el Comisario Inspector a cargo del Departamento

Administración de Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, dando cuenta que desde enero de 1976 hasta abril de 1978, prestó servicios en la Policía de Carlos Paz el Comisario Principal Benjamín Navarro Oro.

Luego de ello se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero.

Su padre relata haber concurrido a la Comisaría de Villa Carlos Paz a entrevistarse con el Comisario Navarro Oro, al Tercer Cuerpo de Ejército a requerir noticias, remitió correspondencia al Ministerio del Interior e interpuso recursos de hábeas corpus. Existe abundante documentación agregada a la causa por los declarantes, tales como copia auténtica de la presentación por la que se interpone hábeas corpus en favor de la víctima ante el Juzgado Federal Nº 1, de Córdoba, el 27 de septiembre de 1978, y copia auténtica de similar presentación ante el Juzgado Federal Nº 2, efectuada el 19 de marzo del mismo año.

No está probado por su parte, que Alfredo Horacio López Ayllón recuperara su libertad. Ello por los dichos testimoniales concordantes de su padre y de su tía ante el Tribunal aseverando que no volvieron a verlo con posterioridad a la fecha de su detención.

Durante su cautiverio fueron sustraídos del domicilio de sus familiares diversos objetos de valor.

Concuerdan los dichos de su padre, su tía y del testigo Héctor Antonio Domínguez. El primero, relata que su casa fue revisada totalmente y le sustrajeron un reloj de oro con brillantes y rubíes, un pendiente de cinco brillantes, cheques, dinero y diversos objetos, a más de prendas de vestir, y una radio que recuperó en la sede de la policía de investigaciones de calle Mariano Moreno. Su tía, relata un procedimiento similar, el retiro de su casa de todo el sueldo de maestra que acababa de cobrar, libros de diversas materias, especialmente psicología y cuanto objeto encontraron, especialmente cuchillería.

La privación ilegal de libertad respondió al proceder detallado en la cuestión de hecho N° 146. La sustracción de efectos, en cambio, al descripto en la cuestión de hecho N° 147.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Alfredo Horacio López Ayllón y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Lopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

CASO N° 146: KONKURAT, ALFREDO FRANCISCO

Está probado que el día 22 de septiembre de 1976, el menor Alfredo Francisco Konkurat, de 1 año y 7 meses de edad, fue retirado de su domicilio de la calle Ayacucho 318, de la ciudad de Córdoba, por un grupo de personas armadas.

Ello surge del testimonio brindado ante el Tribunal por sus abuelas Nélida Torres de Viola y Estozia Zulovich de Konkurat, quienes relatan su secuestro, luego de un operativo llevado a cabo en casa de su madre.

Sus dichos concuerdan con la nota N° 5894, Letra "C", Expediente I, remitida en dicha oportunidad por el Jefe de la Seccional 1ª de Policía de la Provincia de Córdoba al Director del Hogar Infantil 24 de Febrero, enviándole al menor por orden de la Jefatura de Policía de Córdoba, y dejando constancia que el mismo fue entregado por personal militar que llevara a cabo un operativo en ese radio juris-

diccional (La Cañada y Ayacucho) a un agente de su dependencia; con el acta que el mismo día y con motivo de la recepción del menor labrada en la mencionada institución dependiente del Ministerio de Bienestar Social, la encargada de la Casa Cuna y los agentes de Policía y con el oficio firmado por el director de la Casa Cuna, comunicando el hecho al señor juez de Menores de la 1ª Nominación. Todos esos documentos están agregados.

Está probado que luego de ello se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello por las manifestaciones contestes de las testigos citadas anteriormente, que relatan haber recorrido las Comisarías, los Hospitales, el Hospital Militar, la Casa Cuna, el Juzgado Militar y, finalmente, el Juzgado de Menores, del que obtuvieron autorización para retirar al niño.

Está probado que a Alfredo Francisco Konkurat se lo retuvo indebidamente desde el 28 de septiembre de 1976 hasta el 19 de octubre de 1976, en la mencionada Casa Cuna. En la primer fecha, el Magistrado a cargo del Juzgado de Menores de la Primera Nominación, autorizó a su abuela materna a retirarlo; en la segunda, se produjo su entrega según consta en el acta labrada en la oportunidad y fichas de estadía y de alta elaboradas por la misma institución, todas agregadas a autos. Está asimismo probado, que la retención obedeció a órdenes emanadas de la IV Brigada de Ejército, como consta en la comunicación que el mismo 28 de noviembre remitiera el contador José Lozada y como surge de la autorización que el quince del mes de octubre de ese año fuera otorgada por el entonces General de Brigada Juan Bautista Sasaiñ.

No está probado que el hecho que nos ocupa haya obedecido al proceder descripto en alguna de las cuestiones de hecho 144 a 147.

CASO Nº 147: INZAURRALDE, AMELIA NELIDA

Está probado que en la madrugada del día 8 de abril de 1976, Amelia Nélica Inzaurrealde, fue privada de su libertad en su domi-

cilio, sito en San Martín 1021, Depto. A, de la localidad de Cosquín, Provincia de Córdoba, por un grupo de personas armadas, que dependían operacionalmente del III Cuerpo de Ejército.

Lo expuesto surge de las declaraciones contestes de Julio Hugo García, quien fue detenido el mismo día y relata, al llegar a la Comisaría de Cosquín reconoció su voz áspera, característica de una fumadora, y de Roberto Cirilo Moyano, quien también fue detenido alrededor de la 1.30 hs., y refiere que el camión que lo detuvo junto con su hijo fue recorriendo diversos domicilios y escuchó que en uno de ellos subía Inzaurrealde cuya voz reconoció, y volvió a escuchar a su vez luego de pasar por la Comisaría de Cosquín, en la cárcel "Campo de la Ribera". Ello corroborado por la comunicación remitida por el entonces Comandante Interino de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, al señor juez Federal de la ciudad de Córdoba, dando cuenta que se encontraba detenida por la Jefatura del Area 311, bajo acusación de asociación ilícita e incitación a la violencia, que obra a fs. 1, del expediente 13-C-6, del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, de Córdoba, que corre por cuerda y por la ficha de registro de detenidos que en fotocopias obra a fs. 134 de las actuaciones labradas con motivo de la denuncia de CONADEP, por privación ilegal de libertad y homicidio, contra el General Sasiañ, que en copia legalizada se agregó a la causa.

Está probado que a Amelia Nélide Inzaurrealde se la mantuvo en cautiverio desde la fecha de detención hasta la de su deceso.

Ello por los dichos de los testigos individualizados en el punto anterior, quienes relatan haber sido trasladados luego de su secuestro, a la Comisaría de Cosquín, posteriormente a la prisión militar de encausados "Campo de la Ribera", y a los tres días a la Penitenciaría del Barrio San Martín. Que a ella la bajaron en un lugar del trayecto, lo recuerda García, porque oyó que tosía al bajar.

A fs. 7 bis obra una ficha labrada en la Cárcel del Buen Pastor, donde consta como fecha de ingreso el 9-4-76, y como fecha de egreso el 14-4-76, enviada a la prisión militar de "Campo de la Ribera"; a

fs. 14 obra constancia de la orden de traslado de la detenida, de la Cárcel del Buen Pastor, a la Prisión Militar "Campo de la Ribera".

Está probado que murió en prisión el día 12 de abril de 1976.

Julio César Pedro, sargento de Gendarmería Nacional, celador de la prisión, de servicio en esa mañana, ante el Tribunal declara que como no respondía a su llamado pensó que seguía durmiendo, pero al acercarse la encontró tendida en la cama, boca abajo, con la dentadura postiza atravesada, con gran salivación en la almohada y estando el cuerpo tibio; a su llamado, acudieron el Sargento 1º More, jefe de guardia y el Cabo 1º Aguirre. El Sargento Juan Carlos Escudero relata que ese día y hora se encontraba descansando y acudió un gendarme a comunicarle que había problemas en el penal, al llegar a la pieza 20 minutos después la encontró boca arriba, con dos pañuelos fuertemente anudado entre sí, húmedos, atados al cuello. En similar posición la vio el Sargento Primero Aguirre. El Sargento Primero More declara en similares términos, agregando que tenía en la piel un color morado. Todos concordaron en que se encontraba agonizando, Pedro le quitó los pañuelos del cuello y la dentadura postiza con intención de revivirla, resultando infructuoso el intento, llevándose el cuerpo fuera de la habitación. Los dichos reseñados corroboran los prestados a fs. 18, 26, 27, respectivamente, del Expediente Nº 13-C-76, del Juzgado Federal Nº 2, de Córdoba. Todos dicen que sólo tenía el pañuelo anudado al cuello.

A fs. 5 de los autos mencionados, corre el informe de la autopsia realizada por el médico forense sobre su cadáver, ratificado en declaración prestada en la audiencia, agregando que el cadáver tenía una tira de gasa de tres metros anudada alrededor del cuello, determinando que la causa probable del deceso es la luxación de las vértebras cervicales. A fs. 229/238 de los autos 277/84 del Juzgado Federal de 1ª Instancia Nº 2, de Córdoba, Secretaría Criminal, obra la pericia médica que determina se trata de "asfixia por estrangulamiento", demostrando con sólidos fundamentos que la hipótesis más aceptable de su etiología es el suicidio.

Una cantidad de indicios convergentes dan por probada esa hipótesis. Así las referencias del testigo Pedro, quien relata que la habitación se hallaba en orden, sin señalar rastros de violencia en la misma, ni en la persona de la occisa; las explicaciones de quienes acudieron en su auxilio señalando que no había signos de que se la hubiere ahorcado, contabilizándose precisamente que se encontrara en la cama, cubierta por una manta, que no pendieran del techo o de algún otro lugar de altura suficiente, lazos, correas ni sogas; que su rostro, en especial orejas, labios y lengua, se encontraran cianóticos; que no señale el forense la existencia de surco marcado en el cuello; y la presencia, señalada por este último, de vENDA en forma de collar, cuyas dimensiones le impedían pasar por la cabeza.

Por lo demás, cabe computar otra serie de circunstancias que favorecen dicha hipótesis. El hecho no guarda relación con ninguno de los procedimientos que a lo largo de las actuaciones quedó en descubierto se utilizaban para la supresión de personas: no se trató de un "traslado"; su cadáver no sólo apareció, sino que también fue hallado en la celda; y además la circunstancia de la detención se hallaba registrada, al igual que la orden de traslado del "Buen Pastor" a "La Ribera", habiéndose dado incluso intervención a la autoridad judicial.

Frente a tales antecedentes, no puede menos que valorarse la duda con sentido beneficiante.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Amelia Nélica Inzaurrealde fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 148: COLDMAN, DAVID

Está probado que el día 21 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, David Coldman fue privado de su libertad en su domicilio de calle Suipacha 768, del Barrio Pueyrredón, de la ciudad de Córdoba, capital de la provincia homónima, por un grupo de per-

sonas armadas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello surge de las declaraciones de su cuñada, Perla Wainstein de Feldman, quien relata el hecho en reiteradas oportunidades, y en forma concordante, tanto al interponer las acciones de hábeas corpus, como al formular reclamos ante las autoridades y finalmente, al testimoniar ante el Tribunal, manifestando que en ese día y lugar, desaparecieron de la casa que habitaban, su cuñado David, su hermana Eva y su sobrina Marina. Que encontró la casa en completo desorden, las pertenencias del matrimonio en el suelo, la cerradura de la puerta de entrada vencida y, como un signo más de violencia, en la habitación de la joven, que contaba con dieciocho años, su camión roto sobre una silla. En idéntico sentido se pronuncia en la audiencia oral Rubén Coldman, el hijo menor de la referida familia, quien contaba con once años al producirse los hechos, relatando que ese día, al despertar por la mañana, se encontró sólo frente al cuadro descripto. La testigo antedicha manifestó que, por versiones contestes de los vecinos del lugar, supo que durante esa noche un grupo numeroso de personas armadas, algunas con indumentaria civil y otras con uniformes de fajina, penetraron en la casa y al salir llevaron a sus tres familiares, con los ojos vendados y en varios automóviles.

Además, la víctima fue luego vista en cautiverio en el centro de detención "La Perla", como se verá más adelante.

Luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Los declarantes individualizados anteriormente, manifiestan haber efectuado reclamos ante el Ministerio del Interior, ante el Presidente de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, ante el Gobernador de Córdoba, ante el Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada y ante el Cardenal Primatesta, cuyas respuestas epistolares aportó en oportunidad de declarar y que se agregaron a autos.

Asimismo, en el ámbito judicial, Perla Wainstein interpuso diversos hábeas corpus, de uno de los cuales, expediente N° 43-C-77, del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, de Córdoba, caratulado "Coldman, David; Eva Wainstein de Coldman y Marina Coldman, hábeas corpus en su favor", se agregaron fotocopias debidamente autenticadas y otro expediente N° 8-C-78, del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1, de Córdoba, "Coldman, David y otros, hábeas corpus en su favor", corre por cuerda.

Se encuentra suficientemente acreditado además, que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó con mendacidad.

Ello surge de fs. 9 del hábeas corpus antes individualizado (8-C-78), en el que el Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, informa que David Coldman no se encuentra detenido ni alojado en ninguna unidad carcelaria, dependiente de esa Jefatura de Area.

A David Coldman se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado "La Perla", actual asiento del Batallón de Exploración IV, que operaba en dependencias y con personal del III Cuerpo de Ejército.

Ello por los dichos contestes de Cecilia Suzzara, quien relata ante el Tribunal haberlo visto junto con su esposa e hija y que fueron trasladados al poco tiempo, desconociendo su destino; de Susana Sastre, quien lo describe físicamente, recuerda que era óptico, que le secuestraron en el domicilio anteojos que repartieron entre los detenidos, que comentaban haber dejado en su domicilio a su hijo menor de 11 años, que en el pantalón encontró dinero y lo entregó a la guardia para que comprara cigarrillos para todos los allí cautivos; y de Gustavo Adolfo Contempomi, quien también describe la integración de su familia, manifestando ignorar a qué lugar fueron trasladados. Todas las declaraciones enunciadas, fueron prestadas ante el Tribunal.

No existe ningún elemento de prueba, no obstante, que permita acreditar que la víctima haya sido sometida a algún mecanismo de tortura.

Se ha podido demostrar, no obstante, que durante su cautiverio se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Ello en virtud de las manifestaciones de los testigos que pasaron por el lugar, quienes relataron haber sido privados de la visión mediante vendas que cubrían sus ojos, esposados, privados de libre movilidad, de facilidades para proveer a su higiene personal, con alimentación racionada, sin que ninguna señale que respecto de David Coldman se hubiere hecho excepción alguna.

No está probado que David Coldman haya recuperado su libertad.

Ello por los dichos contestes de su cuñada e hijo, quienes manifestaron que desde el día de su secuestro no tuvieron noticias de él a pesar de las intensas gestiones realizadas para dar con su paradero.

Por otra parte, durante su cautiverio le fueron sustraídos de su domicilio diversos efectos de valor.

Ello por las declaraciones de su cuñada e hijo, quienes manifiestan que notaron la falta de un proyector, una máquina de escribir y un muestrario de anteojos, lo que concuerda con las manifestaciones de Susana Sastre, referidas anteriormente.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima David Coldman y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a

ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a David Coldman fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

Respecto de la sustracción de efectos, respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 147.

CASO Nº 149: WAINSTEIN DE COLDMAN, EVA

Está probado que el día 21 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, Eva Wainstein de Coldman fue privada de su libertad en su domicilio, sito en calle Suipacha Nº 786, de la ciudad de Córdoba, capital de la provincia homónima, por un grupo de personas armadas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello en virtud de las consideraciones vertidas al tratar el caso que antecede.

Luego de su detención, se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Ello, por las consideraciones efectuadas en el caso anterior, a lo que cabe agregar las realizadas por su hermana Perla, exclusivamente en su favor, ante el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y ante la Nunciatura Apostólica, cuyas respuestas epistolares, aportara en oportunidad de declarar ante el Tribunal y fueran agregadas a autos.

A Eva Wainstein de Coldman se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado "La Perla", ac-

tual asiento del Batallón de Exploración IV, que operaba en dependencias y con personal del III Cuerpo de Ejército.

Ello surge de las manifestaciones vertidas al tratar el caso anterior.

Durante el tiempo de detención fue sometida a condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Ello, por los indicios recogidos y puntualizados al tratar el caso anterior.

No está probado que Eva Wainstein de Coldman haya recuperado su libertad en momento alguno.

Ello, por las manifestaciones vertidas al tratar el caso que antecede.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Eva Wainstein de Coldman y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Eva Wainstein de Coldman fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 150: COLDMAN, MARINA

Está probado que el día 21 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, Marina Coldman fue privada de su libertad en su domicilio, sito en calle Suipacha Nº 786, de la ciudad de Córdoba, capital de la provincia homónima, por un grupo de personas armadas.

Ello en virtud de las consideraciones vertidas al tratar el caso Nº 148.

Está probado que luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad, y que ante una solicitud judicial, la autoridad requerida respondió negativamente.

Ello por las consideraciones vertidas y por la documentación evaluada al analizar la parte pertinente del caso Nº 148, debiendo destacarse que el requerimiento fue contestado por el Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, del III Cuerpo de Ejército.

Como quedó probado, en la detención de Marina Coldman, intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que esa fuerza respondió a tales requerimientos judiciales, cabe concluir que queda acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

Debe el Tribunal aclarar, que el procesado Videla, había dejado de ser Comandante en Jefe del Ejército Argentino, al día 8 de agosto de 1978, en que se produce una de las contestaciones mendaces. El Comandante en Jefe en esa época era el Teniente General Viola.

Está probado que a Marina Coldman se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado "La Perla", actual asiento del Batallón de Exploración IV, que operaba en dependencias y con personal del III Cuerpo de Ejército.

Ello surge de las manifestaciones vertidas al tratar la parte pertinente del caso Nº 148.

Está probado que durante el tiempo de detención fue sometida a condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Ello, por los indicios recogidos y puntualizados al referirse el Tribunal a dicho campo de cautiverio.

Está probado que Marina Coldman no volvió a ser vista en libertad.

Ello, por las consideraciones efectuadas al tratar la parte pertinente del caso Nº 148.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Graffigna y Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Anaya, acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Marina Coldman, el Tribunal se remite, en su parte pertinente, a lo que se viene decidiendo en casos análogos.

En lo que respecta a la sustracción de diversos efectos del interior del domicilio de los Coldman, también el Tribunal se remite a lo ya expresado en el caso Nº 148, "in fine", y responde al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 147.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Marina Coldman fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 151: CONTEMPOMI, GUSTAVO ADOLFO

Está probado que Gustavo Adolfo Contempomi fue detenido en su vivienda en horas de la madrugada del día 1º de julio de 1976, por un grupo armado que dependía del III Cuerpo de Ejército.

Contempomi declara ante el Tribunal las circunstancias en que fue detenido, narra cómo en esa fecha y hora aproximada, diez o quince individuos, vestidos de civil y "disfrazados", irrumpen en la vivienda que compartía con su esposa, embarazada con cinco meses de gestación, luego de lo cual y tras ser castigados fueron aprehendidos y conducidos en sendos vehículos.

Lo afirmado por la víctima encuentra corroboración en las probanzas que serán citadas seguidamente.

Está probado que a Gustavo Adolfo Contempomi se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el denominado "centro de reunión de detenidos La Perla", actual asentamiento del Batallón de Exploración IV, que operaba en dependencias y con personal del Tercer Cuerpo de Ejército.

Tal es lo que surge de las propias declaraciones de la víctima, corroboradas por los dichos vertidos en la audiencia por Susana Sastre, Ana María Mohamed, Cecilia Beatriz Suzzara, Eduardo Juan Daniel Porta y aún por los dichos de Roberto Fermín de los Santos en su declaración francamente rectificatoria prestada ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fs. 263 de la causa 327/84 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la ciudad de Córdoba.

Resulta de gran importancia el informe evacuado el 26 de diciembre de 1984 por el Comando del III Cuerpo de Ejército, que se encuentra a fs. 22/23 del expediente N° 485/84 del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, y cuya copia obra a fs. 6489/6490 del cuaderno de prueba fiscal, en el que se admite la detención de Contempomi por parte del Ejército y su alojamiento en "La Perla".

Está probado que Gustavo Adolfo Contempomi fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En efecto, ello surge de los propios dichos del encartado, sumados al testimonio de Ana María Mohamed en cuanto refiere que

Contempomi le había manifestado haber sido torturado, los que poseen suficiente entidad probatoria como para arribar a una conclusión afirmativa, más aún si a ello le agregamos el testimonio de María Patricia Astelarra por vía de exhorto consular, en el que manifiesta que le hicieron escuchar los gritos de Contempomi cuando éste era apaleado, lo que pudo corroborar cuando le mostraron la pared ensangrentada y a él en estado de semi-inconsciencia.

Está probado que durante todo ese tiempo, o parte de él se le impusieron a la víctima condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Contempomi narra las condiciones que debió soportar durante parte de su cautiverio. De su testimonio surgen las condiciones rigurosas a que se vio sometido, tales como permanecer vendado, acostado en una colchoneta durante toda la noche, y sentados durante el día con prohibición de caminar, a la par de la gravedad de la tensión psíquica producida por la incertidumbre sobre su destino, es decir, sobre su vida o su muerte.

Tales dichos encuentran corroboración en los testimonios coincidentes prestados por Ana María Mohamed, Cecilia Beatriz Suzara, Susana Sastre y Eduardo Juan Daniel Porta, de los cuales surge claramente, además, las condiciones generales a que se vieron sometidos durante su permanencia en tal sitio.

Está probado que Gustavo Adolfo Contempomi recuperó su libertad a mediados del mes de diciembre de 1977.

Tal es lo que surge de su declaración corroborada por el informe del III Cuerpo de Ejército a que se ha hecho mención anteriormente. No está probado que con posterioridad a esa fecha haya permanecido sujeto a la voluntad de sus aprehensores.

Según los propios dichos de Contempomi durante su cautiverio fue obligado a realizar diversas tareas, sin percibir ninguna remuneración por ello. Estas tareas eran administrativas, o bien las de

nominadas "lancheo", que consistían en salir a recorrer la ciudad para señalar algún activista político.

Las manifestaciones de Contempomi en este sentido, encuentran corroboración sustancial en los dichos de otros testigos que han estado también cautivos en "La Perla", y en el mismo informe del III Cuerpo de Ejército al que se ha hecho referencia anteriormente.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Gustavo Adolfo Contempomi fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 152: SORIA, CESAR ROBERTO

Está probado que César Roberto Soria fue privado de su libertad en horas de la noche del 11 de noviembre de 1976 en la vía pública de la ciudad capital de la Provincia de Córdoba por un grupo armado de personas vestidas de civil.

Tal es lo que surge de lo declarado testimonialmente por Elsa Margarita Elgoyhen, esposa de la víctima, quien expone que ese día, tras salir de un cine sito en dicha ciudad, ingresaron a una confitería. Allí fueron detenidos por el mencionado grupo, al que describe en sus rasgos más característicos, que, al par que los interrogaban sobre "dónde está la plata", los hacían acostar en el suelo. Luego son llevados detenidos.

César Roberto Soria fue conducido a la Prisión Militar de Encausados "Campo de La Perla", perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército.

Así resulta de los pormenorizados relatos testimoniales brindados por las ya citadas Elsa Margarita Elgoyhen y Ana María Mohamed —esta última refiere que Soria fue detenido el mismo día que ella y que en el campo fue puesto a su lado—, a los que han de sumarse los vertidos por Eduardo Juan Daniel Porta.

También fue sometido a un mecanismo de tortura.

Ello queda debidamente comprobado con el testimonio de Elsa Margarita Elgoyhen, quien refiere el haber escuchado los gritos de su marido que debían responder a los golpes o torturas a las que se lo estaba sometiendo. Agrega, además, que luego pudo escuchar sus lamentos, a la par que solicitaba se le suministrara agua .

Además, obran los dichos de Ana María Mohamed, quien describe al detalle las gravísimas lesiones y signos de la tortura a que fue sometido Soria, cuyo cuerpo comenzó a hincharse, a vomitar todos los alimentos que se le suministraban y a presentar síntomas de delirio.

Más ilustrativos aún son los dichos de Eduardo Juan Daniel Porta, quien además de observar en él idénticas secuelas, explicó el procedimiento utilizado para atormentarlo; dice que le aplicaron picana eléctrica combinada con fuertes golpes aplicados con palos o gomas, efectuado por personal militar.

Finalmente, constan los dichos de Raúl Rolando Acosta, recluido en la Prisión Militar de "Campo de La Ribera", lugar donde Soria fue trasladado el 22 de noviembre de 1976, los que revistan singular importancia dado su calidad de médico, y que detalla las lesiones que padecía la víctima, tales como escoriaciones, hematomas múltiples y edema de ambos miembros inferiores muy marcados; que le fue requerido su auxilio. Explica luego que ante la gravedad de su estado solicitó que se lo traslade a un centro asistencial con urgencia, lo que así sucedió.

Habiéndose probado que César Roberto Soria fue sometido a un mecanismo de tortura resta resolver si su muerte ocurrió con motivo u ocasión de los tormentos sufridos.

La versión testimonial de los hechos permite arribar a una conclusión afirmativa ya que puede sostenerse sin hesitación alguna que esos dichos guardan concordancia con los medios de prueba instrumentales que se citarán a continuación.

Expresó Ana María Mohamed que Soria con el correr de los días comenzó a hincharse, le aparecen manchas violáceas en todo el cuerpo, delira, vomita todo lo que come, "estaba como si fuera todo agua y piel...", añadiendo: "antes de entrar incluso escuchó un aullido desgarrador, que era de Soria, que se había caído, ya no se podía sostener en pie...". Finalmente dijo que lo sacaron del campo el 23 de noviembre y lo llevaron al Hospital Militar. Esta testigo narró que otro cautivo, Acosta, que era médico lo atendía y le cuidaba las heridas que se iban infectando.

Al prestar declaración en la audiencia oral, Eduardo Juan Daniel Porta sostuvo que en el caso de Soria la tortura consistió en la combinación de aplicaciones de picana eléctrica con golpes dados con gomas y palos. Como estuvo con el causante en la cuadra de hombres, observó en éste, las consecuencias de la tortura que le aplicaran. Se produce en forma similar a la anterior testigo, añadiendo que al consultar con Acosta, éste le expresó que padecía de una edema renal y que iba a intentar interceder ante las autoridades a fin de medicarlo y trasladarlo a un centro asistencial, ya que su estado era grave.

Raúl Rolando Acosta, médico de profesión, al prestar declaración en la audiencia sostuvo que efectivamente atendió al causante; se encontraba en muy grave estado, "tenía múltiples hematomas, escoriaciones, y edema de ambos miembros inferiores muy marcados...". Dijo que se lo llevaron, finalmente, ante el reclamo de que fuera atendido en forma urgente.

Del análisis de tales elementos de convicción se desprende que los dos primeros testigos relatan lo presenciado en forma directa por ellos. Sus manifestaciones son altamente convincentes. En cuanto a Acosta, por su condición de médico, se trata de un testigo calificado para apreciar con objetividad la gravedad de Soria, por lo que sus dichos cobran inusitada relevancia.

Conjugando esta prueba testimonial con lo que surge de los informes adquiridos en la causa en relación al fallecimiento del causante, se puede afirmar, sin lugar a dudas, que César Roberto Soria

murió a consecuencia de las graves lesiones sufridas en ocasión de ser sometido a un mecanismo de tortura o con motivo de ella. En efecto, se llega racionalmente a tal conclusión destacando que el 13 de diciembre de 1976, el inspector mayor Aldo Félix Olmedo comunicó al Jefe de Policía de la Provincia de Jujuy, cuando se hace saber que fue "abatido por fuerza del Ejército" (sic).

Probado como está que Soria estuvo en cautiverio hasta la fecha de su fallecimiento surge con toda evidencia que el supuesto enfrentamiento no existió, tal como sucedió en otros casos analizados en este proceso.

Tal conclusión se encuentra apoyada por otros elementos que, en el caso, contribuyen a ratificar tal aserto. Ante el Juzgado de Instrucción Militar 71, dependiente del III Cuerpo de Ejército, tramitó la causa 1-Q-84 glosándose allí la nómina de enfrentamientos habidos en el lapso que media entre 1976 y 1980, con presuntos subversivos. Soria no se encuentra incluido allí (confr. fs. 861/870).

Por otra parte, el certificado primigenio del médico Santiago Alvaro Seery destaca como origen de la muerte el homicidio, determinando lesiones que detalla. Este elemento de prueba sirve para señalar que la víctima del supuesto enfrentamiento no registra balazo alguno y sí distintas escoriaciones que se refieren, destacándose especialmente la placa electrizada en la cara dorsal del pene cuya etiología se remonta a la aplicación de la picana eléctrica.

El posterior informe médico firmado por el Dr. Juan Buschiazzo también presenta circunstancias harto sospechosas que no hacen sino confirmar la realización de maniobras tendientes a ocultar los reales motivos del fallecimiento. Este informe no especifica las causas del deceso "en razón de que las heridas que presenta el cuerpo no son de magnitud como para ello... recomendando una autopsia" que nunca se realizó. Y, una vez más, no se compadece el informe con el supuesto enfrentamiento ya que nada se dice sobre lesiones causadas por balazos, de rigor en episodios de esta naturaleza. Incluso en el casillero a llenar para caso de muerte

violenta "Accidente, Suicidio u Homicidio" ninguno de ellos aparece llenado.

Todo lo expuesto permite afirmar que la muerte de Soria fue la consecuencia de los tormentos sufridos en cautiverio. Adviértase que de los dichos de Ana María Mohamed se desprende que el 23 de noviembre, a la noche, lo llevan al Hospital Militar en estado comatoso, lo que es corroborado por Eduardo Juan Daniel Porta; si la muerte ocurrió entre las últimas horas del 24, mal puede pensarse que en un día se haya recuperado tal manera como para enfrentarse a las Fuerzas Armadas.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a César Roberto Soria fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 153: CARDOZO, HILDA YOLANDA

Está probado que Hilda Yolanda Cardozo fue privada de su libertad el 13 de mayo de 1978 en su domicilio sito en el Barrio Saladillo de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, por un grupo armado de personas que dependía operacionalmente del Segundo Cuerpo de Ejército.

Ello por los dichos vertidos por Ramón Aquiles Verón, quien manifiesta que en oportunidad de encontrarse descansando con su compañera Cardozo en el interior de su vivienda, fueron detenidos por un grupo de personas armadas, las que procedieron a atarlos y golpearlos.

Lo expuesto encuentra también corroboración en aquellos elementos probatorios que serán materia de análisis al fundamentar lo relacionado con el lugar de cautiverio de la causante.

A Hilda Yolanda Cardozo se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la "Fábrica de Armas Portátiles Domingo Matheu", perteneciente a la Dirección Nacional de Fabricaciones Militares,

por parte de personal de las Fuerzas Armadas o de seguridad, que dependía operacionalmente del Segundo Cuerpo de Ejército.

Tal es lo que se desprende de los dichos del ya nombrado Ramón Aquiles Verón, detenido conjuntamente con la víctima, y de los testimonios de Olga Moyano y Juan Antonio Rivero. La primera afirma haber visto a Cardozo en este sitio, al menos durante un día, creyendo que luego de ello fue trasladada. El segundo, también afirma haber compartido su cautiverio durante una semana, ignorando luego su destino.

Con posterioridad, Hilda Yolanda Cardozo fue trasladada al centro de detención denominado "La Perla" que operaba con personal perteneciente al Tercer Cuerpo de Ejército.

Irma Angélica Casas narra las conversaciones mantenidas con la Cardozo en "La Perla". A ello deben sumarse los aportes realizados por María del Carmen Pérez de Sosa quien, de igual manera, relata las malas condiciones en que la vio, los de Juan José López y por último, los que a su vez brindara Ricardo Antonio del Valle Mora.

No está probado que Hilda Yolanda Cardozo haya recuperado la libertad. En efecto, tanto el padre de la víctima, como su ex compañero Ramón Aquiles Verón, coinciden en que no tuvieron ninguna noticia de ella tras su detención.

Quienes compartieron su cautiverio en "La Perla" coinciden en que en el mes de junio fue trasladada a un lugar desconocido, en un medio que —según López— era el aéreo, puesto que su partida se demoró por tres días consecutivos por las condiciones climáticas. En términos coincidentes con éste se produce María del Carmen Pérez de Sosa.

Está probado que durante su cautiverio en la "Fábrica de Armas Portátiles Domingo Matheu" fue sometida a algún mecanismo de tortura.

Así se desprende de los ya señalados dichos de Verón, los que encuentran corroboración con los de Moyano, a los que deben agregarse las manifestaciones de María del Carmen Pérez de Sosa, que compartió cautiverio con Cardozo en "La Perla", y que constató las gravísimas secuelas de las torturas que según la víctima se le habrían infligido en Rosario. En igual sentido, deponen Irma Angélica Casas, López y del Valle Mora.

No se encuentra acreditado que la causante haya estado cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada, ya que si bien Ramón Verón dejó entrever tal posibilidad, los dichos de la testigo Lila Pastoriza, quien prestó declaración en audiencia oral, no permiten considerar seriamente tal circunstancia, por cuanto hace referencia a una persona que habría sido detenida en Rosario y que fue torturada atrozmente, mas sin individualizarla debidamente, salvo con descripciones genéricas que pudieran caber a otra persona, lo que crea una situación de duda de muy difícil solución.

Está probado que luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Francisco Cardozo Cataldi, padre de la víctima, expresa que interpuso dos recursos de hábeas corpus, los que se encuentran agregados a estas actuaciones. Efectuó asimismo denuncia ante el Ministerio del Interior, cuyas copias aporta, como a todos los Presidentes sucedidos desde Videla hasta Bignone, amén de diversos organismos internacionales.

Como quedó probado, en la detención de la Cardozo intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que esa fuerza respondió a los requerimientos producidos con fecha 27-7-78 y 12-8-81, cabe concluir que ha quedado acreditada la mendacidad de la respuesta. Así surge de fs. 5 del expediente N° 176 del Juzgado Federal N° 1 de esta Capital y fs. 13 del C-97 del mismo Tribunal. En cambio, no está probado tal extremo respecto de la Fuerza Aérea y de la Armada Argentina.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Hilda Yolanda Cardozo, y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permiten acreditar con fehaciencia tal extremo.

De los medios de prueba adquiridos en el curso de la presente causa no se desprende que se encuentre acreditada la sustracción de una heladera, puertas y ventanas del inmueble donde vivía la causante.

- Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Hilda Yolanda Cardozo fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 154: VALVERDE, JORGE EDUARDO

Eduardo Jorge Valverde fue detenido en horas de la tarde del día 24 de marzo de 1976, en ocasión de concurrir voluntariamente a un puesto de la Aeronáutica Argentina instalado en las inmediaciones del Hospital Aeronáutico de la Ciudad de Córdoba.

María Elena Mercado, esposa de la víctima, expresa que, ese día, 24 de marzo de 1976, a las 16 horas aproximadamente, se presentó en el domicilio conyugal sito en la calle 27 de Abril N° 1002 de la ciudad de Córdoba, personal uniformado y armado que dijo pertenecer a la Aeronáutica, el que previa revisión de la vivien-

da, citó a su esposo, ausente en ese momento, para que se presentara en el puesto de guardia ubicado en las inmediaciones del Hospital Aeronáutico de esa ciudad.

Una vez arribado a su domicilio, Valverde decidió concurrir sin más a ese lugar, acompañado de dos colegas, los abogados Jorge Alberto Furque y Lisandro González Cevallos.

El primero de ellos, luego de iniciar su relato en términos coincidentes, narró que concurrieron a dicho emplazamiento militar estacionando el automóvil en las cercanías, luego de lo cual, Valverde se presentó al soldado que se hallaba de guardia. Finalizó su testimonio expresando que después de 45 minutos, más o menos, ese soldado les indicó que se podían retirar, puesto que Valverde quedaría detenido.

El segundo Lisandro González Cevallos, actual Fiscal de Primer Turno de la ciudad de Villa María de la Provincia de Córdoba, se expresó en términos similares.

También han de computarse los dichos de Erio Alfredo Bonetto, también abogado, quien horas más tarde y a instancia de los tres testigos, concurrió a dicha Unidad Militar siendo atendido por un joven oficial que le dijo que efectivamente Valverde había concurrido a dicho asentamiento y, que instantes antes, había sido enviado en cumplimiento de órdenes superiores, a la prisión militar "La Ribera".

Ante ello, la ya citada María Elena Mercado según expresó al deponer testimonialmente se dirigió al campo "La Ribera", donde le fue informado que "todavía no había llegado", regresando al punto de partida y allí un joven oficial le aseguró que él había llevado a su esposo a ese lugar, tranquilizándola.

Depuso testimonialmente además, el Comodoro de la Fuerza Aérea Anselmo Ramón Aguilera, quien refiere que luego del 24 de marzo de 1976, estuvo a cargo de una unidad del Arma subordinada operacionalmente al Tercer Cuerpo de Ejército, durante cuatro o

cinco días aproximadamente. No recuerda específicamente a un detenido de apellido Valverde, pero explica, coincidentemente con los restantes testigos, que la misión encomendada consistía en la detención de personas buscadas por el Comando del Area y su posterior remisión, previo a la confección de un acta, al "Campo de la Ribera", concluyendo allí su cometido. Aclaró finalmente que el sitio desde el que actuaba era una plaza de estacionamiento, lugar éste donde no existían posibilidades de mantener personas en detención.

Está probado que luego Valverde fue trasladado al centro de detención denominado "La Perla" que operaba en dependencias y con personal subordinado al Tercer Cuerpo de Ejército.

Elnor Pascual Guillermo Fessia, al prestar testimonio dice que fue privado de su libertad el día 25 de marzo de 1976 y conducido a "La Perla", lugar que luego reconoció. Asegura en su deposición que escuchó cuando una persona interrogaba insistentemente a otra por su "nombre de guerra", logrando de la interrogada una respuesta constante e invariable "Valverde Eduardo", "Eduardo Valverde".

Debe destacarse, que de los dichos ya señalados de Mercado y Bonetto, se extraen dos importantes conclusiones, en primer lugar que los oficiales de Aeronáutica a cargo de la unidad en que quedó detenido Valverde, no sólo recordaron los rasgos más característico de él, sino que aseguraron que el traslado al "Campo de La Ribera", se efectuó a solicitud del Tercer Cuerpo de Ejército, lo que encaja a la perfección con las referencias que aporta Bonetto acerca de la gestión ya señalada.

Durante la detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

María Elena Mercado esposa de la víctima y abogada al igual que él, expone acerca de un sinnúmero de diligencias tendientes a ello. Desde la presentación de tres recursos de hábeas corpus, dos de los cuales corren por cuerda, una causa por privación ilegítima de libertad también acollarada, entrevistas con el General Vaquero,

con el entonces Presidente de la Corte Provincial, misivas a los Comandantes en Jefe y prominentes militares, trámites ante el Ministerio del Interior, a más de los que hizo el Colegio de Abogados de los que da cuenta Osvaldo Amadeo Bearzoti, en ese entonces Presidente de dicho Colegio de Abogados al reseñar las gestiones llevadas a cabo ante el comando del Tercer Cuerpo de Ejército en favor de varios letrados detenidos, que son reflejadas en las actas de esa entidad cuyas copias son agregadas en la causa.

Todas ellas con resultados negativos.

Está probado que ante una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

Ello surge de la información proporcionada a fs. 7 del expediente Nº 2-V-77, caratulado "Valverde, Eduardo Jorge s/hábeas corpus" que corre por cuerda, donde se informa que Eduardo Jorge Valverde no se encuentra detenido ni alojado en ninguna unidad carcelaria dependiente de la Jefatura del Comando de la Brigada Aerotransportada IV.

También está probado que durante su cautiverio, Eduardo Jorge Valverde fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Elnor Pascual Guillermo Fessia, al deponer testimonialmente expresa además de lo ya señalado con anterioridad, que el interrogatorio posterior practicado a Valverde era acompañado por fuertes gritos, que se intentó tapar con música reproducida en un muy alto volumen, notando que al día siguiente en que continuó el monótono interrogatorio, la voz del interrogado era muy débil. Agrega el testigo, que todos los interrogados en esa ocasión volvían acusando fuertes dolores.

No está probado que Eduardo Jorge Valverde haya muerto como consecuencia de los tormentos sufridos.

La esposa de la víctima, María Elena Mercado, como las personas de su amistad citadas a declarar son contestes entre sí en cuanto a que Valverde no fue visto más, luego de su detención.

Pero más importante aún para el tema que nos ocupa es el último tramo del relato de Fessia. En él narra que Valverde repetía haberse presentado voluntariamente en detención, lo que no era creído por su interrogador y que uno de los cautivos fue inducido a declarar que éste era "teniente tupamaro", lo que así hizo, y lo que produjo la furia del interrogador, luego de ello no supo nada más de él. Finaliza, agregando que en esos días, se estaba trasladando gran cantidad de personas allí detenidas.

Sin embargo, este único indicio es insuficiente para acreditar que Valverde haya muerto a raíz del trato sufrido.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Jorge Eduardo Valverde fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 155: KRISCAUTZKY, RUBEN BERNARDO

Está probado que el odontólogo Ruben Bernardo Kriscautzky fue privado de su libertad en la madrugada del día 15 de agosto de 1978 de su domicilio ubicado en la calle Darwin 348 de la Capital Federal por un grupo armado que dependía del Ejército.

Ello surge de los testimonios brindados por su esposa Susana María Laxague y por su hija Marina Kriscautzky, quienes coincidentemente relatan la forma que en la fecha y lugar señalados, un grupo de aproximadamente diez personas procedió a llevárselas junto a la víctima en varios automóviles. Pocas horas después, las declarantes recuperaron su libertad, no ocurriendo lo mismo con Rubén Bernardo Kriscautzky.

Lo expuesto encuentra corroboración en el hecho de haber sido visto el nombrado luego de la fecha de su detención, en un centro clandestino que dependía del Ejército, por diversas personas a las que más adelante se hará referencia.

Con motivo de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Su esposa, Susana María Laxague, manifestó haberse entrevistado con diversas autoridades eclesiásticas y haber hecho una presentación ante el Ministerio del Interior, aportando al Tribunal dos contestaciones de dicho organismo.

Obra agregado el expediente N° 217, caratulado: "KRISCAUTZKY, Rubén Bernardo s/recurso de hábeas corpus", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de la Capital Federal, iniciado con fecha 1° de septiembre de 1978 por Sara Smirnoff de Kriscautzky, madre de la víctima.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, en el recurso de hábeas corpus referido, tanto la Policía Federal, como el Ministerio del Interior, y los Comandos de Ejército, Fuerza Aérea y Armada informaron que Rubén Bernardo Kriscautzky no se hallaba detenido, lo que motivó el rechazo del recurso con fecha 22 de septiembre de 1978 —ver fs. 11—.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de estos informes.

Como quedó probado, en la detención de Rubén Bernardo Kriscautzky, intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que dicha fuerza respondió a tales requerimientos, cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz. En tal sentido no corresponde efectuar reproche alguno a las dos fuerzas restantes.

También está probado que a Rubén Bernardo Kriscautzky se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado "El Vesubio", que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Obra agregada la causa Nº 1800 del Juzgado Penal Nº 7 del Departamento Judicial de Morón, caratulada: "BENET, Armando, Fiscal s/denuncia" en la que diversas personas denuncian haber permanecido alojadas en el citado centro, figurando a fs. 190, punto 7º, el secuestro de la víctima.

Por otra parte, gran cantidad de personas al testimoniar en la audiencia afirmaron haber permanecido detenidos en "El Vesubio" para la fecha de detención de la víctima —agosto de 1978— y haber compartido su cautiverio con ella.

Deponen en tal sentido Jorge Federico Watts —caso 159—, Juan Antonio Frega, Ricardo Daniel Wejchemberg —caso 385—, el contador público Horacio Hugo Russo —caso 366—, el periodista Darío Emilio Machado —caso 369—, Dora Beatriz Garín, la psicóloga Cecilia Vázquez de Lutzki —caso 361—, Estrella Iglesias Espasandi —caso 158—, Rubén Darío Martínez, María Angélica Pérez de Micflik —caso 157—, Faustino José Carlos Fernández —caso 405—, Raúl Eduardo Contreras —caso 373—.

Todos los nombrados afirman haber permanecido alojados con la víctima o haber escuchado su nombre, resultando coincidentes sus dichos en cuanto a la certeza de haber permanecido en "El Vesubio", ubicado en la intersección de Camino de Cintura y Autopista Richieri, dando un similar relato en cuanto a las características físicas del lugar, el que —en algunos casos— reconocieron una vez en libertad. También son contestes en cuanto a los nombres o apodos de las personas que dirigían el lugar.

De igual modo, la esposa de la víctima que afirma haber sido detenida con ella, refiere que tiempo después se le exhibió en la CONADEP un plano del lugar, reconociéndolo como perteneciente al sitio en el que permaneció por espacio de pocas horas junto a su marido.

No está probado que en ocasión de su cautiverio Kriscautzky fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

En tal sentido, si bien los testigos referidos afirman que en "El Vesubio" todos eran torturados, no dan precisiones respecto de la víctima, lo que impide tener por acreditado este hecho.

Está probado que en ocasión de su detención el grupo aprehensor sustrajo efectos personales de su domicilio. Resultan contestes los dichos de la esposa e hija de Kriscautzky, respecto de que los captores se llevaron del domicilio gran cantidad de efectos, como un televisor, secador de cabello, cassettes, máquina de coser, máquina de tejer, plancha, libros, ropa, cubiertos. Algunos de estos efectos, como el televisor, fueron vistos por Marina Kriscautzky en el lugar en que estuvo detenida.

No está probado que Rubén Bernardo Kriscautzky recuperara su libertad. Así lo afirman sus familiares, de quienes no hay motivo plausible para restarles crédito.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Rubén Bernardo Kriscautzky y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Rubén Bernardo Kriscautzky fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

En lo que toca a la sustracción de efectos, respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 147.

CASO N° 156: CRISTINA, ROBERTO

Está probado que Roberto Cristina fue privado de su libertad el día 15 de agosto de 1978, mientras se encontraba en una confitería ubicada en las proximidades de la avenida Corrientes y Federico Lacroze, por un grupo armado que dependía del Ejército.

En tal sentido depone su madre Antonia Alvarez de Cristina y quien entonces era su compañera, la asistente social Ana María Molina. Si bien ambas refieren no haber presenciado el hecho, la segunda de las nombradas manifiesta que ese mismo día se hizo presente en su domicilio sito en Julián Alvarez 2465, piso 2º, departamento 8, Capital, un grupo armado que dijo pertenecer a las fuerzas conjuntas quienes le manifestaron que tenían a su compañero abajo en el auto, luego de lo cual procedieron a revisar su vivienda llevándose a un amigo de Cristina, Jorge Montero —caso 371— que en ese momento se encontraba de visita en el departamento.

Lo expuesto se encuentra avalado por los dichos de las personas, a quienes más adelante se hará referencia, que afirman haber visto o compartido su cautiverio con la víctima en un centro de detención que dependía del Ejército Argentino.

Con motivo de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Al respecto su madre manifiesta haber presentado recursos de hábeas corpus y haberse entrevistado con el Secretario de la Vicería Castrense, Monseñor Graselli, quien le manifestó luego de verificar en un archivo, que su hijo no figuraba como detenido.

Obran agregados los siguientes expedientes: N° 20/79, caratulado "Cristina, Roberto Luis s/hábeas corpus" del Juzgado Federal N° 1

de la Sec. Nº 2 de la Capital Federal; Nº 269/79 caratulado: "Cristina, Roberto Luis s/hábeas corpus" del Juzgado Federal Nº 2 de la Capital Federal; Nº 232/68, caratulado: "Cristina, Roberto Luis s/hábeas corpus" del Juzgado Federal Nº 3, Secretaría Nº 7 de la Capital Federal.

También se encuentra agregada la causa Nº 15.041 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 28, Secretaría Nº 142 caratulada: "Cassani, Héctor Edgar s/privación ilegítima de la libertad" en la que figuran como damnificados un grupo de integrantes del Partido Comunista Marxista Leninista, entre los que se halla Roberto Cristina, los cuales fueron privados de su libertad entre los meses de julio y agosto de 1978.

Al declarar en la audiencia el ex Ministro de Justicia de la Nación, doctor José Alberto Deheza, manifestó que en su carácter de tío de Ana María Molina, compañera de la víctima, mantuvo entrevistas con amigos militares, sin obtener resultado positivo. También relata que su primo Edmundo Molina —padre de Ana María— mantuvo una entrevista con el General Albano Harguindeguy, en ese momento Ministro del Interior, quien le comunicó que no podía hacer nada en favor de Roberto Cristina, porque nadie podía inmiscuirse en el accionar de las Fuerzas Armadas contra la subversión, y que si la víctima no reaparecía en un tiempo prudencial, debían darlo por muerto.

También está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

Ello surge de los recursos de hábeas corpus antes mencionados en donde la Policía Federal, el Comando en Jefe del Ejército y el Ministerio del Interior informaron que Roberto Cristina no se encontraba detenido, lo que motivó sus rechazos.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de estos informes.

Como quedó probado, en la detención de Roberto Cristina intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que dicha fuerza respondió alguno de tales requerimientos cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz. En tal sentido no corresponde efectuar reproche alguno a las dos fuerzas restantes.

Está probado que a Roberto Cristina se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado "El Vesubio", que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Obra agregada la causa Nº 1800 del Juzgado Penal Nº 7 del Departamento Judicial de Morón, caratulada: "BENET, Armando, Fiscal s/denuncia" en la que diversas personas denuncian haber permanecido alojadas en el citado centro, figurando entre ellas el secuestro de la víctima.

Por otra parte gran cantidad de personas al testimoniar en la audiencia afirman haber permanecido detenidos en "El Vesubio" para la fecha de detención de Cristina —agosto de 1978— y haber compartido su cautiverio con ella.

En tal sentido declara Jorge Federico Watts —caso 159— quien manifiesta que conocía a Cristina, quien era Secretario General del Partido Comunista Marxista Leninista, y que lo trajeron al lugar donde él se encontraba privado de su libertad. El señor Watts brinda un pormenorizado relato de la forma en que se enteró que dicho lugar era "El Vesubio" ubicado en la avenida Richieri y camino de Cintura, a través de conversaciones con otros detenidos o con guardias y de una serie de características que le quedaron grabadas y que pudo constatar una vez en libertad al concurrir al reconocimiento con el Juez Dr. Olivieri en la causa Nº 35.040.

En similares términos deponen Juan Antonio Frega, Ricardo Daniel Wejchemberg —caso 385—, el contador público Horacio Hugo Russo, el periodista Darío Emilio Machado, Dora Beatriz Garin, la psicóloga Cecilia Vázquez de Lutsky —caso 361—, Estrella Iglesias

Espasandin, Rubén Darío Martínez, María Angélica Pérez de Micflik —caso 157—, Faustino José Carlos Fernández —caso 405—, Roberto Oscar Arrigo —caso 367— y el contador público Guillermo Alberto Lorusso —caso 372—. Todos los nombrados manifiestan haber compartido su cautiverio con la víctima a la que vieron o escucharon su nombre, resultando concidentes acerca de la certeza del lugar en que se hallaban, a través de las características físicas del mismo y de los nombres o apodos de las personas que lo dirigían. Algunos una vez en libertad reconocieron el lugar en causa judicial.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura. Los elementos de juicio colectados al respecto no alcanzan para tener por acreditada esta cuestión de hecho.

Tampoco está probado que Roberto Cristina recuperara su libertad. Al respecto no hay motivo para apartarse de lo manifestado por sus familiares que no han vuelto a tener noticias de él.

No está probado que en ocasión de su secuestro le fueran sustraídos efectos personales de su domicilio.

Los dichos de su compañera, Ana María Molina, quien afirma que el grupo que secuestró a la víctima se llevó del departamento un televisor, un lavarropas y otros muebles, no han podido ser corroborados por ningún otro elemento de juicio que permita tener por acreditada esta cuestión.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Roberto Cristina y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto

del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Roberto Cristina fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 157: PEREZ DE MICFLIK, MARIA ANGELICA

Está probado que María Angélica Pérez de Micflik fue privada de su libertad el día 10 de agosto de 1978, aproximadamente a las 17,30, cuando se retiraba de su trabajo en el Banco Provincia de Buenos Aires, sucursal 3 de Febrero, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

La propia víctima refiere que en la fecha indicada al retirarse del Banco, junto a un grupo de compañeros, fue interceptada e introducida por la fuerza en un automóvil y conducida a su domicilio. Agrega que minutos después se hizo presente en su casa, ubicada en la calle Wenceslao del Tata 496 de Caseros, algunos compañeros de labor, los que fueron obligados por tres personas que ocupaban su hogar a permanecer contra la pared, mientras ellos revisaron sus pertenencias. Al rato llegó su esposo Saúl Micflik, y ambos fueron conducidos detenidos, quedando sus compañeros de trabajo en su domicilio.

Lo expuesto se encuentra corroborado por los dichos de Víctor Roberto Pontino y David Serra, quienes eran las personas que al concurrir al hogar de la víctima fueron obligados a permanecer contra la pared, y que afirman que una vez que el grupo aprehensor se retiró, llevándose consigo al matrimonio Micflik, procedieron a cerrar el departamento y avisar a los familiares de las víctimas.

Obra además como elemento avalante el hecho de haber sido vista, para esa fecha, cautiva en un centro de detención, por diversas personas a las que más adelante se habrá de referir.

Obra también el sumario administrativo incoado a María Angélica Pérez de Micflik por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en el mes de agosto de 1978 por abandono de tareas, el cual se encuentra agregado a la causa N° 1800, caratulada: "Armando Benet titular de la Fiscalía N° 2 su denuncia", del Juzgado N° 7 del Departamento Judicial de Morón.

También está probado que a María Angélica Pérez de Micflik se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado "El Vesubio", que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Obra en primer término agregada la referida causa N° 1800 del Departamento Judicial de Morón, en la que un grupo de personas denuncian haber permanecido alojadas en el citado centro, deponiendo la víctima a fs. 426, donde refiere las características del lugar. En igual sentido declara en la audiencia.

Por otra parte lucen gran cantidad de testimonios de personas que afirman haber estado privados de su libertad para la fecha en que ello le ocurrió a la señora Pérez de Micflik —agosto de 1978—, manifestando haberla visto o escuchado su nombre, lo mismo que a su esposo Saúl Micflik.

En tal sentido deponen el Contador Público Guillermo Alberto Lorusso —caso 372—, Raúl Eduardo Contreras —caso 373— quien relata que vio cuando la víctima, dentro del centro, se despedía de su esposo en forma muy dramática, Estrella Iglesias Espasandín —caso 158—, la psicóloga Cecilia Vázquez de Lutsky —caso 361—, Dora Beatriz Garin, quien relata que vio a la víctima junto a su esposo y escuchó cuando era interrogada acerca de circunstancias de su matrimonio, el Contador Público Horacio Hugo Russo —caso 366— quien afirma haber visto al matrimonio Micflik, Jorge Federico Watts —caso 159—, Ricardo Daniel Wejchemberg —caso 385— y Juan Antonio Frega.

Las declaraciones de los nombrados resultan coincidentes en cuanto a la certeza del lugar en que se hallaban alojados, el que estaba ubicado en la autopista Richieri y Camino de Cintura, lo que averiguaron entre otras cosas por conversaciones escuchadas a los guardias y por una serie de características del lugar, el cual una vez en libertad algunos, como Jorge Federico Watts, pudieron reconocer judicialmente en la causa Nº 25.040 en trámite ante el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Olivieri. También son contestes en cuanto a los nombres y apodos de las personas que se encontraban a cargo del centro.

Está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

Ello surge del testimonio de la víctima, quien refiere que al llegar al centro de detención fue separada de su marido, desvestida, atada y torturada con pasajes de corriente eléctrica en todo el cuerpo, fundamentalmente en los órganos genitales. Agrega que el centro estaba compuesto por tres casas, señalando que fue objeto de torturas en la Nº 2.

Su relato encuentra amplia corroboración en los dichos de las personas que compartieron su cautiverio con la víctima, ya individualizadas, las que afirman haber sido sometidas a similares torturas en el mismo lugar y época y por las mismas personas. Por otra parte, agregan que en "El Vesubio" todos eran torturados.

Durante ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

La damnificada refiere que luego de la tortura en la casa 2 se la mantuvo tirada en lo que se denominaba "cucha" que era un lugar muy pequeño, esposada y con los ojos vendados. En similares condiciones se encontraban todos los alojados en dicha casa. A veces era obligada junto a Estrella Iglesias Espasandín, que era la persona que estaba junto a ella en las "cuchas", a lavar platos y ropas. La recién nombrada avala lo expuesto por la víctima, agregando que en una

oportunidad se bañaron porque se habían llenado de piojos y luego fueron llevadas a tomar sol.

Además, todas las personas alojadas en el "Vesubio" junto a la señora Pérez de Micflik, resultan coincidentes en afirmar que las condiciones de vida imperantes en dicho centro resultaban infrahumanas.

Está probado que el día 11 de septiembre de 1978 fue trasladada al Regimiento Siete de Infantería de La Plata, quedando a disposición de la Justicia Militar hasta su liberación.

Tal circunstancia es relatada por la damnificada, manifestando que el traslado fue efectuado en un vehículo cerrado y junto a otras seis personas, todas atadas y encapuchadas, entre las que recuerda a Cecilia Vázquez —caso 361—, la que al declarar corrobora lo expuesto por la víctima.

Obra agregado el expediente N° 40.741, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, seguido contra la señora Pérez de Micflik y otras personas por infracción a las leyes 20.840 y 21.325, en el que a fs. 1, en la diligencia de iniciación, el firmante Capitán Oscar Eduardo Díaz —Oficial Preventor— da cuenta que en la fecha indicada a través de una denuncia anónima se constató el hallazgo de siete personas atadas y encapuchadas en el interior de un vehículo, por lo que ante la presunción de una vinculación con la subversión se inició dicho sumario, en el que posteriormente el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1 se declara incompetente, interviniendo el Juzgado Federal N° 3, el que con fecha 8 de octubre de 1979 sobreseyó provisionalmente en la causa y respecto de los siete acusados. Posteriormente con fecha 21 de diciembre de 1984 se sobreseyó definitivamente respecto de la señora Pérez de Micklik, y las restantes personas por haberse derogado las disposiciones legales que se les imputaran.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a María Angélica Pérez de Micflik fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 158: IGLESIAS ESPASANDIN, ESTRELLA

Está probado que Estrella Iglesias Espasandín, fue privada de su libertad el día 11 de agosto de 1978, aproximadamente a las 2, en su domicilio ubicado en la avenida Maipú 311, piso 10 "C", de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

Tal circunstancia es referida por la propia víctima; dice que dicho grupo, que se identificó como perteneciente a la Policía Federal, estaba integrado por aproximadamente doce personas y un perro, y que luego de revisar sus pertenencias la condujo detenida junto a una amiga que vivía con ella. El traslado se efectuó en un automóvil marca Peugeot.

Lo expuesto, encuentra corroboración en el hecho de haber sido vista la damnificada en un centro de detención dependiente del Ejército por diversas personas, a las que más adelante se hará referencia.

Con motivo de su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Obran agregados dos recursos de hábeas corpus interpuestos por la madre de la víctima, señora Dominga Espasandín: el Nº 3354, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, Secretaría Nº 11, iniciado con fecha 9 de octubre de 1978, y el Nº 217, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, Secretaría Nº 7, de fecha 1º de septiembre de 1978.

También está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, en los antes aludidos recursos de hábeas corpus, tanto la Policía Federal como el Ministerio del Interior y los Comandos de Ejército, Fuerza Aérea y Armada, informaron que Estrella Iglesias Espasandín no se hallaba detenida para esa fecha. Teniendo en cuenta que la víctima permaneció detenida por orden del Ejército y que esa fuerza produjo información, su mendacidad aparece evidente.

Está probado que a Estrella Iglesias Espasandín se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado "El Vesubio", que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

La nombrada manifiesta que conoció el nombre del lugar por intermedio de los guardias que hacían el parte diario. Agrega que igual que otras personas descubrió que estaba ubicado en la autopista Ricchieri y Camino de Cintura, por haber visto circular al colectivo de la línea 186 por las adyacencias. Por último, una vez en libertad regresó al lugar y reconoció los edificios. En la causa Nº 1800, del Juzgado Penal Nº 7, del Departamento Judicial de Morón, que obra agregada, a fs. 407, luce el reconocimiento de la nombrada.

Por otra parte, gran cantidad de personas han testimoniado en la audiencia, afirmando haber compartido su cautiverio con la víctima en el citado centro de detención, entre ellos la señora María Angélica Pérez Micflik —caso 157—, quien estaba al lado de la damnificada y refiere que ambas fueron obligadas en varias oportunidades a lavar ropa y platos; la psicóloga Cecilia Vázquez de Lutzky, Dora Beatriz Garín, el periodista Darío Emilio Machado.

Los testimonios de los nombrados resultan coincidentes en cuanto a la certeza del lugar en que se hallaban alojados, como asimismo de los nombres y apodos del personal que dirigía el centro y que dependía de la fuerza Ejército.

Está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

La señora Iglesias Espasandín afirma haber sido torturada en tres oportunidades: la primera, con picana eléctrica; la segunda vez fue atada y estirada, y la tercera, le colocaron una rata entre las piernas y en la cara.

Lo expuesto, encuentra corroboración en los dichos de las personas que compartieron su cautiverio con la víctima, antes individualizadas, los que afirman que en "El Vesubio" todos eran torturados, coincidiendo además en cuanto a los métodos y lugar de tortura.

Además, durante todo ese tiempo o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

La víctima refiere que durante el tiempo que duró su cautiverio debió permanecer tirada en lo que se denominaba "cuchas", espasada y con los ojos vendados. Agrega que era obligada a lavar ropa y platos, y que en una oportunidad fueron bañados debido a la proliferación de piojos.

1- Tales circunstancias aparecen corroboradas por los dichos de las demás personas cautivas en "El Vesubio", fundamentalmente por María Angélica Pérez de Micflik, quien permaneció al lado de la damnificada. Todos ellos hacen referencia a las inhumanas condiciones de vida imperantes dentro del centro.

Está probado que en septiembre de 1978 fue trasladada y puesta a disposición de un Consejo de Guerra hasta que recuperó su libertad.

Ello surge de los dichos de la víctima, quien refiere que para esa fecha fue introducida, junto a otras siete personas en su misma situación, en una camioneta cerrada, atados y encapuchados, y luego de una recorrida conducidos a Palermo.

Obra agregado el expediente Nº 40.739, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, iniciado el día 15 de septiembre de 1978, a raíz de la aparición de las siete personas en una camioneta, a las cuales se les imputó infracción a las leyes 20.840 y 21.325, en el que originariamente previno el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1, el que, con fecha 27 de marzo de 1979 se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Juzgado antes mencionado, el que con fecha 12 de octubre del mismo año sobreescribió provisionalmente en la causa y respecto de Estrella Iglesias Espasandín y de los restantes procesados.

Además obra agregado un informe suministrado por la Comisaría 3ª de Lanús —Valentín Alsina—, del que surge que en los libros de guardia consta el ingreso de Estrella Iglesias Espasandín, quien ingresó con fecha 14 de septiembre de 1978 a disposición del Area

Militar 112 de La Tablada, y que el día 22 del mismo mes y año es retirada por personal del Servicio Penitenciario Federal.

En cambio no está probado que en ocasión de su detención, le fueran sustraídos efectos personales de su domicilio.

Los dichos de la víctima, al narrar que cuando fuera retirada de su departamento se llevaron un lavarropas y vajilla, no son corroborados por ningún elemento de prueba.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Estrella Iglesias Espasandín fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 159: WATTS, JORGE FEDERICO

Está probado que Jorge Federico Watts, fue privado de su libertad el día 22 de julio de 1978, aproximadamente a las 13, al salir de la fábrica "Bagley", ubicada en la calle Hornos, del barrio de Constitución, Capital Federal, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

Tal circunstancia es relatada en la audiencia por la víctima, quien refiere que en la fecha y lugar indicados al trasponer el portón de entrada del citado establecimiento fue interceptado por varias personas armadas, vestidas de civil, quienes luego de golpearlo lo introdujeron en un automóvil probablemente un Renault 12 y lo llevaron detenido. Agrega que en el operativo intervinieron gran cantidad de personas con armas largas, que amenazaron a algunos compañeros de trabajo que intentaron socorrerlo, y varios vehículos, habiendo además, previamente, cortado el tráfico de la calle Hornos.

El señor Benjamín Pergament, suegro de Watts, manifiesta que se enteró de la desaparición de su yerno, y que el día 22 de julio de 1978, horas antes del hecho, se presentó en su domicilio un grupo de personas preguntando por él, luego de lo cual no volvió a verlo por mucho tiempo.

Se suma a lo expuesto, el hecho de haber sido vista la víctima en cautiverio en un lugar dependiente del Ejército por diversas personas, a las que más adelante se hará referencia.

Con motivo de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Watts manifiesta que su familia interpuso tres recursos de hábeas corpus en su favor, todos con resultado negativo, presentando al Tribunal certificados de los mismos.

Obra agregado el expediente Nº 116/78, caratulado "Watts, Jorge Federico s/hábeas corpus", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, Secretaría Nº 3, interpuesto por la señora María del Carmen Vidal de Watts, con fecha 26 de julio de 1978.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, en el citado recurso de hábeas corpus Nº 116/78, tanto la Policía Federal y de la Provincia de Buenos Aires como el Ministerio del Interior y el Comando en Jefe del Ejército informaron que no se encontraba privado de su libertad Jorge Federico Watts, lo que motivó el rechazo del recurso —conf. fs. 3, 4, 4 vta. y 9—.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de estos informes.

Como quedó probado, en la detención de Jorge Federico Watts, intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que dicha fuerza respondió a tales requerimientos en forma negativa, cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta falsa.

También está probado que a Jorge Federico Watts se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención deno-

minado "El Vesubio", que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge de los dichos de la víctima vertidos en la audiencia, como también en la causa Nº 1800, del Juzgado Penal Nº 7, del Departamento Judicial de Morón, caratulada "Benet, Armando s/denuncia". En tal sentido, Watts brinda un pormenorizado relato acerca de la forma en que conoció el lugar de su detención, el que estaba ubicado en la avenida Riccheri y el Camino de Cintura, inmediatamente contiguo al Batallón de Caballería de La Matanza, a través de conversaciones que escuchó durante los cincuenta días en que permaneció alojado allí y de una serie de características físicas del lugar, que una vez en libertad pudo corroborar en los reconocimientos efectuados en la causa antes mencionada y en la Nº 35.040, en trámite, ante el Juzgado de Instrucción Nº 3, que estuvo a cargo del doctor Oliveri.

A lo largo de la audiencia han testimoniado gran cantidad de personas que afirman haber compartido su cautiverio con la víctima en "El Vesubio", resultando contestes en cuanto a las características del centro, como asimismo en cuanto a los nombres o apodos de las personas que lo dirigían.

Declaran en tal sentido Ricardo Daniel Wejchemberg —caso 385—, Raúl Eduardo Contreras —caso 373—, Dora Beatriz Garín, el periodista Darío Emilio Machado, el Contador Público Horacio Hugo Russo —caso 366—, Rubén Darío Martínez, quien afirma haber estado en la "cucha" de al lado de Watts, Faustino José Carlos Fernández —caso 405— y Roberto Oscar Arrigo —caso 367—.

Está probado que durante su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Al respecto, la víctima afirma que al llegar al "Vesubio" fue introducido en una habitación reducida que tenía en el medio una camilla de paños metálicas y listones de madera en la parte plana, las paredes de la habitación se encontraban forradas de télgopor, en donde reiteradamente fue sometido a pasajes de corriente eléctrica.

Los testigos ya aludidos, que afirman haber compartido su cautiverio con Watts, brindan una similar descripción del lugar de tortura y afirman que todos eran sometidos a iguales mecanismos. Específicamente el testigo Roberto Oscar Arrigo manifiesta haber visto cuando la víctima era torturada.

Además, durante todo ese tiempo o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

La víctima relata que los alimentos dentro del "Vesubio" eran escasos, ya que eran transportados desde una unidad militar, calculadas para veinte personas y en el centro eran sesenta. Agrega que debió permanecer tirado en lo que se denominaba "cuchas", que eran pequeños lugares donde estaban atados y encapuchados, con hambre y sucios. Tampoco existía ninguna clase de control médico.

Lo expuesto, encuentra amplia corroboración en los testimonios de los demás cautivos ya referidos en las dos cuestiones de hecho anteriores.

Existe coincidencia en cuanto a las condiciones infrahumanas de vida a la que eran sometidos en el centro de detención.

Está probado que el día 12 de septiembre de 1978 es trasladado, permaneciendo a disposición de la Justicia Militar hasta su liberación.

Watts refiere la forma en que se produjo el traslado en una camioneta cerrada junto a un grupo de personas en su misma situación hasta la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal donde finalmente recuperó su libertad el 22 de mayo de 1979. Dicho procedimiento era el que comúnmente se empleaba para lo que se denominaba el "blanqueo" de detenidos, y a él hacen referencia María Angélica Pérez de Micflik —caso 157— y Estrella Iglesias Espasandín —caso 158—.

En cambio no está probado, que con posterioridad a su detención le fueran sustraídos de su domicilio diversos objetos personales.

Ello así, ya que los solos dichos de la víctima vertidos en tal sentido, no son avalados por ningún otro elemento de prueba.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Jorge Federico Watts fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 160: NAFTAL, ALEJANDRA

Está probado que Alejandra Naftal, de diecisiete años de edad, fue privada de su libertad el día 9 de mayo de 1978, en su domicilio, sito en Espinosa 2040 de esta Capital, por un grupo armado, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En este sentido depuso la víctima en la audiencia, que el día mencionado en horas de la madrugada, se presentó en su domicilio un grupo de hombres armados, quienes luego de revisar su casa, se la llevaron detenida.

Sus dichos se ven corroborados por el indicio que se desprende del hecho de que la víctima fue mantenida en cautiverio en centros de detención que actuaban bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

A Alejandra Naftal se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención conocido como "El Vesubio" y en el Batallón de Villa Martelli, que actuaban bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Declaró la víctima, que luego de ser detenida, fue conducida a un lugar de detención que identificó posteriormente como "El Vesubio", de acuerdo con los detalles dados por publicaciones periódicas.

Manifestó además, que al ser conducida a dicho lugar, pasó por un depósito de colectivos de la línea N° 86, que se encuentra cerca del mencionado centro de detención.

Declararon haberla visto en dicho lugar Alfredo Luis Chavez y Claudio Niro. Por su parte, Samuel Leonardo Zaidman manifestó que escuchó su voz en "El Vesubio" y que más tarde, fueron trasladados juntos a Villa Martelli.

A ello debe sumarse que la víctima, coincidentemente con el resto de los detenidos en "El Vesubio", describió a algunas de las personas que se encargaban de su custodia, especialmente a quien conocía como "el francés".

Por otra parte declararon haberla visto en el Batallón de Villa Martelli, Samuel Leonardo Zaidman y Claudio Niro.

Está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

La víctima manifestó que al llegar a "El Vesubio", fue sometida a sesiones de tortura y a pasajes de corriente eléctrica en brazos, pezones, ombligo y piernas.

Estos dichos se corroboran con los de Claudio Niro, quien declaró que escuchó cuando la torturaban, y Samuel Leonardo Zaidman, quien manifestó que las torturas eran sistemáticas, que escuchaba torturar todo el tiempo.

Durante todo ese tiempo o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

La víctima declaró que mientras estuvo en "El Vesubio" se la mantuvo encapuchada, y durante los primeros tiempos estuvo esposada a una camilla.

Por su parte, Claudio Niro dijo que se los mantenía en habitáculos de un metro por dos, donde estaban cuatro o cinco personas, encapuchadas, engrilladas a la pared.

Ello se corrobora con lo declarado por Leonardo Dimas Núñez, quien también manifestó que se lo mantuvo encapuchado durante el tiempo que estuvo en "El Vesubio".

El Tribunal advierte que respecto de este caso se han incluido por error cuestiones de hecho referentes a las supuestas falsedades instrumentales cometidas en el expediente N° 554/78, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, que no se relacionan con Alejandra Naftal, sino que fuera interpuesto en favor de Samuel Leonardo Zaidman.

Alejandra Naftal recuperó su libertad el día 10 de noviembre de 1978.

Los dichos de la víctima a este respecto se compadecen con el cuadro probatorio en general.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Alejandro Naftal fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 161: WEINSTEIN, MAURICIO FABIAN

Está probado que Mauricio Fabián Weinstein, de dieciocho años de edad, fue privado de su libertad el día 18 de abril de 1978 en el consultorio de su padre, sito en la calle Viamonte 2565 de esta Capital, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

En este sentido declaró el doctor Marcos Weinstein, padre de la víctima, que el día mencionado en horas de la noche se presentó en su domicilio un grupo armado que se autoidentificó como perteneciente a la policía, requiriendo la presencia de su hijo.

Encontrándose éste en su consultorio, se trasladaron al mencionado lugar de donde se lo llevaron. Esto fue corroborado por Raúl Lingua, encargado del edificio; a fs. 43 de la causa N° 6015 del Juzgado en lo Criminal de Sentencia Letra "S".

Estos dichos son coincidentes además con los vertidos por Hilda Clara Weinstein y León Gorzalczny en la audiencia.

A ello deben sumarse los elementos de convicción colectados, que demuestran que Mauricio Fabián Weinstein fue mantenido en cautiverio en centros de detención que actuaban bajo el comando operacional del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Sus padres manifestaron en la audiencia que hicieron gestiones en el Ministerio del Interior, en la oficina de personas buscadas de la Policía Federal, que interpusieron recursos de hábeas corpus, y enviaron notas a autoridades eclesíásticas y a la delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas, sin que sus gestiones tuvieran un resultado positivo.

A ello deben sumarse las constancias de las causas agregadas, el hábeas corpus presentado por ante el Juzgado en lo Criminal de Sentencia Letra "E" (causa 6015), y la causa seguida por la privación ilegítima de la libertad en el Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 30 (causa 13.867).

A Mauricio Fabián Weinstein se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención conocido como "El Vesubio" y en el Batallón de Villa Martelli, que actuaban bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

En "El Vesubio" declararon haberlo visto Alejandra Naftal, Samuel Leonardo Zaidman, Leonardo Núñez y Claudio Niro.

Por su parte, sus padres declararon en la audiencia que el 25 de mayo de 1978 se presentó en su casa una persona que dijo ser encargado de la custodia de su hijo en la zona de La Tablada y le entregó una nota escrita en un pedazo de papel, y le pidió que le entregara algún medicamento para la piel y ropa interior, para llevársela a la víctima.

Esto se ve corroborado por los dichos de Samuel Leonardo Zaidman y Claudio Niro, quienes declararon que en Villa Martelli

podieron comunicarse con sus familiares, enviándole notas a través de un soldado. Niro aportó una de esas notas en la audiencia.

Se halla acreditado también que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En este sentido, Leonardo Dimas Núñez declaró que Weinstein fue torturado junto con él. Ello es corroborado por Claudio Niro, quien manifestó que lo vio muy torturado.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Respecto de las condiciones de vida en "El Vesubio", el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas en el caso Nº 160.

Respecto del caso específico de Weinstein, Alejandra Naftal declaró que pudo verlo en el momento en que procedían a vendarlo y atarle las manos.

No está probado que Mauricio Fabián Weinstein recuperó su libertad.

En efecto, nunca más volvió a ser visto ni se tuvieron noticias de él.

Por otra parte está probado que con motivo de una presentación judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, en el recurso de hábeas corpus interpuesto ante el Juzgado en lo Criminal de Sentencia Letra "E" (causa 6015), informaron no tener conocimiento acerca de la detención de Mauricio Fabián Weinstein, la Policía Federal Argentina (30 de marzo de 1979) y el Comando en Jefe del Ejército (fs. 52, 10 de abril de 1979).

Estas falsedades son imputables al Teniente General Roberto Eduardo Viola.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Mauricio Fabián Weinstein y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Mauricio Fabián Weinstein fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 162: NIRO, CLAUDIO

Está probado que Claudio Niro, de diecisiete años de edad, fue privado de su libertad el 9 de mayo de 1978 en su domicilio, sito en Espinosa 2187 de esta Capital, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En este sentido, depuso la víctima en la audiencia que el día mencionado, aproximadamente a la una de la mañana, se presentó en su domicilio un grupo armado, llevándose junto con su padre.

Estos dichos son corroborados por los de Yolanda Navarro de Niro y Orlando Diógenes Niro.

A ello debe agregarse el cuadro probatorio que demuestra que Claudio Niro fue mantenido en cautiverio en el centro de deten-

ción conocido como "El Vesubio" y en el Batallón de Villa Martelli, que actuaban bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Durante su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Al respecto declararon sus padres que fueron a la Liga de los Derechos Humanos, escribieron cartas a los Comandantes en Jefe y a sus esposas, y realizaron gestiones en el Ministerio del Interior, todo ello con resultado negativo.

Por su parte, la víctima aportó en la audiencia una nota enviada al General Harguindeguy por la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos, en favor de varias personas desaparecidas entre las que se encontraba Claudio Niro.

A Claudio Niro se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención conocido como "El Vesubio" y en el Batallón de Villa Martelli, que actuaban bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

En este sentido la víctima relató que al ser detenido fue conducido a un centro de detención que luego pudo reconocer como "El Vesubio". Declaró que la capucha que le fue colocada tenía un agujero, por el cual pudo ver la autopista Ricchieri y un colectivo de la línea 86.

En dicho lugar fue visto por Alejandra Naftal, Alfredo Luis Chávez, Samuel Leonardo Zaidman, Leonardo Dimas Núñez y Jorge Federico Watts.

Por otra parte, relató la víctima que desde Villa Martelli pudo enviar una carta a sus padres por intermedio de un soldado, la que aportó en la audiencia y se encuentra reservada en poder del Tribunal. Sus padres ratificaron estos extremos.

En ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Los dichos de Claudio Niro al respecto, se encuentran corroborados por los de las demás víctimas, que también fueron torturadas y especialmente por lo declarado por Samuel Leonardo Zaidman, en el sentido de que en "El Vesubio" las torturas eran sistemáticas y que él escuchaba torturar todo el tiempo. Ello se reafirma además con el testimonio del padre de la víctima, Orlando Diógenes Niro, quien fuera llevado también a "El Vesubio", y que manifestó que en ese lugar de detención sentía quejidos de gente que era torturada.

El Tribunal advierte que respecto de este caso se han incluido por error cuestiones de hecho referidas a las supuestas falsedades instrumentales cometidas en el expediente N° 554/78 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, que no se relaciona con Claudio Niro, sino que fue interpuesta en favor de Samuel Leonardo Zaidman.

Claudio Niro recuperó su libertad el día 23 de marzo de 1979.

En este sentido, las declaraciones de la víctima y de su padre se encuentran corroboradas por las constancias de la causa N° 12.021 caratulada "DIMAS NUÑEZ, Leonardo y otros s/den. inf. leyes 21.322 y 20.840" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, de donde se desprende, a fs. 32 vta., que con fecha 21 de marzo de 1979 se dispuso la inmediata libertad de Claudio Niro, remitiéndose el correspondiente oficio el día 23 de marzo (fs. 64).

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Claudio Niro fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 163: HOURQUEBIE DE FRANCESE, MARIA MERCEDES

No está probado que María Mercedes Hourquebie de Francese haya sido privada de su libertad el 3 de noviembre de 1977 por un grupo de personas armadas.

Sí lo está que a partir de esa fecha no volvió a ser vista.

Las aseveraciones de su hija ante el Tribunal, quien manifiesta haber tomado conocimiento de ese hecho desde Europa, a través de una comunicación telefónica, y que a su hijo le manifestó un señor de apellido Grosso, en Brasil, que había pedido que no le quitaran la vida, no obstante lo cual ello sucedió, resultan huérfanas de apoyatura probatoria. Es desincriminante la declaración de María Cristina Temperoni, quien relata haberla visto salir de su casa, vestida normalmente, con su cartera, acompañada por dos personas, sin recordar si vestían uniforme o portaban armas, y sin signos de violencia o temor.

Armando Ferdinando Antonucci refiere haber tomado conocimiento del hecho por versiones de la mucama, pero que toda gestión resultó infructuosa.

Al no tenerse por acreditada la privación de libertad de Hourquebie de Francese, pierden virtualidad las imputaciones referidas a los delitos de robo y encubrimiento, que fueran objeto de acusación por el señor Fiscal de Cámara.

CASO Nº 164: BETTINI, ANTONIO BAUTISTA

Está probado que el 18 de marzo de 1977, a las 21.30 aproximadamente, Antonio Bautista Bettini fue privado de su libertad en la vía pública, en la intersección de las calles 12 y 60 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que dependían operacionalmente del Cuerpo I de Ejército.

Ello surge de las declaraciones de Marta del Carmen Francese de Bettini y Marta Bettini de Devoto, esposa e hija respectivamente,

ante el Tribunal, quienes manifestaron que a raíz de la detención de dos empleados, Temperoni y Rubén Oscar Contardi, Antonio Bettini y su yerno, el Teniente Devoto, se dirigieron a la Delegación de la Policía Federal de La Plata y de allí a la Comisaría Primera de la Policía Provincial en procura de noticias, siendo interceptados en el trayecto por un vehículo del que descendieron individuos armados que les ordenaron dirigirse al bosque, lugar en que encapucharon a Bettini y lo llevaron con destino desconocido.

Con tal motivo se hicieron gestiones en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Su esposa refiere haber efectuado denuncias en la OEA, en la Comisión de Derechos Humanos, en la Comisión Internacional de Juristas de Ginebra, en el Vaticano y ante los gobiernos Francés, Italiano, Español; ante el Presidente Suárez, los Reyes de España y el Departamento de Estado de EE.UU., a través del entonces embajador en España, Therens Thomas.

En el ámbito judicial, se interpusieron hábeas corpus en el Juzgado Federal Nº 6 del Dr. Zavalía, Sec. 18, del Dr. González del Solar, causa Nº 18.222 y una querella en el Juzgado de Instrucción Nº 18, sec. 154, iniciada el 5.3.84, Nº 18.102, "Francese de Bettini, Martha del Carmen, Bettini de Devoto, Marta María s/querella por privación ilegal de libertad calificada reiterada, robo calificado y violación de domicilio". Y la causa del Juzgado de Instrucción 23, Sec. 158, "Devoto, Jorge Alberto Daniel, su privación ilegal de libertad" Nº 17.556, remitida por incompetencia al Juzgado Penal en turno de La Plata (fs. 34 del expte. antedicho).

Antonio Bautista Bettini estuvo detenido clandestinamente en el centro de detención denominado "La Cacha", donde actuaban fuerzas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello se acredita con los dichos de Méndez de Falcone, quien lo describe como un doctor muy conocido de La Plata, "que fue Juez"; de María Cristina Temperoni, también alojada en dicho centro, hija de un chofer, que manifestó haber compartido su cautiverio con el causante hasta marzo de 1977, aunque sin precisar el lugar donde

ambos estaban; de Patricia Pérez Catán, quien al declarar mediante rogatoria diplomática, expresó haber visto a Antonio Bautista "Bettini", un abogado de unos 60 años, en el interior de ese centro; finalmente los de Ana María Caracoche de Gatica, que relata que fue compañera de cautiverio de Bettini en ese centro de detención, quien se alojaba en la parte superior, oyendo que le decían "Don Bettini", describiéndolo físicamente y relatando que era abogado de profesión. La precisión y concordancia de tales manifestaciones constituyen suficiente prueba de la estadía del causante en el mencionado lugar de cautiverio.

No está probado que Antonio Bautista Bettini haya recuperado su libertad en momento alguno. Al respecto no se ha arrimado ningún elemento de juicio.

También los hay respecto del delito de robo por el cual también acusara el señor Fiscal.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Antonio Bautista Bettini y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Antonio Bautista Bettini fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 165: DEVOTO, ALBERTO DANIEL

Está probado que el Teniente de Fragata (R.) Jorge Alberto Daniel Devoto desapareció el 21 de marzo de 1977, en oportunidad en que habría acudido a la sede del Comando en Jefe de la Armada, sita en el Edificio Libertad.

Ello por las declaraciones que, en carácter de testigos, prestaron ante el Tribunal, su esposa Marta Bettini de Devoto, su suegra Marta del Carmen Francese de Bettini y su primo hermano, Oficial retirado de la Armada, Marcos Sebastián Lobatto, todos contestes en que ese día, y con el propósito de averiguar el paradero de su suegro Antonio Bautista Bettini, se dirigió al Edificio Libertad. La primera de las nombradas relata que partió rumbo a ese lugar y no regresó; la segunda, que lo acompañó en coche hasta la calle Montevideo, donde lo dejaron estacionado y continuó en taxi, pero no regresó ni retiró el rodado del estacionamiento. Por su parte Lobatto manifiesta que el día anterior al hecho recibió un llamado telefónico de Devoto pidiéndole entrevistarse, lo que hicieron en un bar. En este lugar le indicó el damnificado todo el problema que había con la familia Bettini, mostrándose nervioso como si temiera algo, situación que llevó al declarante a indicarle que iba a comentar el caso a un oficial de la Armada, amigo suyo en actividad, el Capitán Alberto Varela, para que le aconsejara el camino a seguir. Ante la aceptación de Devoto, ese mismo día Lobatto fue a ver a Varela diciéndole éste que si su familiar tenía inconvenientes, como el que le narrara, lo mejor sería que se presentara en el Comando en Jefe del arma, quedando en que el encuentro entre Varela y Devoto se efectuaría el día siguiente. Que en este día, por razones de trabajo, Lobatto no pudo acompañar a la víctima a la entrevista, enterándose posteriormente por sus familiares que Devoto había concurrido al Edificio Libertad y no había regresado a su casa. Ante esta situación el deponente fue al Comando de la Armada para ver a Varela y preguntarle lo que pudo haber sucedido. No hallando a su conocido, se entrevistó con el Jefe del Servicio de Información Naval, Capitán de Navío Invierno, el que le indicó que nada sabía al respecto. También indica Lobatto que an-

tes de ir al Comando de la Armada había llamado telefónicamente y hablado con la guardia, la que respondió que nada se sabía.

Así la prueba, existen dudas de que Devoto haya ingresado al Edificio Libertad; nadie afirma haberlo visto allí.

Tampoco se ha demostrado su presencia en algún centro de detención clandestina —a diferencia de su suegro, el Dr. Bettini—.

Por ello, no obstante la sospecha seria que este suceso conlleva, en el sentido de que Devoto haya sido una víctima más de la represión de esa época, cabe sostener que su privación de libertad por parte de personal dependiente de alguna de las tres Fuerzas Armadas, no está probada.

CASO Nº 166: BUSTELO, ANGEL BARTOLO

Está probado que el Doctor Angel Bartolo Bustelo fue privado de su libertad el 3 de septiembre de 1976 en su domicilio, sito en la calle Tiburcio Benegas 1273 de la ciudad de Mendoza, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En este sentido, declaró la víctima en la Audiencia que el día mencionado, aproximadamente a las once de la noche, se presentó en su domicilio un grupo de hombres que se identificó como perteneciente al Ejército Argentino, portando armas largas, y se lo llevaron detenido.

Estos dichos fueron corroborados por los de su esposa, Petrona Adan de Bustelo y su hijo, Angel Bartolo Bustelo, testigos presenciales de la privación de libertad.

A ello debe sumarse el indicio que se desprende de la circunstancia de que el Doctor Bustelo fue mantenido en cautiverio en distintos centros de detención que operaban bajo el comando del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Al respecto deben ponderarse los dichos de Jesús Mira y Carlos Israelson, apoderados del Partido Comunista, quienes realizaron gestiones ante el Ministerio del Interior y entregaron documentación que corrobora sus afirmaciones en la Audiencia.

Por su parte, la esposa de la víctima declaró que hizo gestiones en Mendoza, que infructuosamente intentó entrevistarse con el General Maradona, y que los partidos políticos también trataron de interceder para lograr la liberación de su marido.

En el ámbito judicial, se interpuso un recurso de hábeas corpus en el Juzgado Federal Nº 3 de La Plata (causa Nº 18.174).

Está probado asimismo que con motivo de una presentación judicial la autoridad requerida contestó con mendacidad.

En el recurso de hábeas corpus iniciado ante el Juzgado Federal Nº 3 de La Plata (causa Nº 18.174), obran oficios del Jefe de la Unidad Penitenciaria Nº 9 de La Plata, en el sentido de que la víctima se encontraba detenida allí por hallarse a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, de fechas 2 de octubre de 1976 (fs. 6), 28 de octubre (fs. 12), 24 de noviembre (fs. 26) y 25 de noviembre (fs. 30). Todo ello es falso, pues, como ya se ha hecho constar, recién el 7 de diciembre fue puesto Bustelo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Al Doctor Angel Bartolo Bustelo se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Compañía de Comunicaciones de Montaña 8, dependiente del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña y en la Penitenciaría de Mendoza, que actuaban bajo el comando operacional del Tercer Cuerpo de Ejército, y en la Unidad Penitenciaria Nº 9 de La Plata, que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

En este sentido, la víctima declaró que luego de su privación de libertad fue llevado al Comando de la Brigada de Infantería de

Montaña, de donde fue trasladado a la Penitenciaría de Mendoza, siendo posteriormente llevado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, el 27 de septiembre de 1976.

Estos dichos son confirmados por Pedro Aconto, quien manifestó haber visto a Bustelo cuando llegó al Regimiento Octavo de Montaña. Por su parte, su hijo Fidel Fabián Bustelo declaró que al día siguiente de la detención de su padre, luego de un llamado telefónico a su casa, le llevó ropa de abrigo a la 8ª Brigada de Infantería de Montaña.

En la Penitenciaría de Mendoza declaró haberlo visto Raúl Eduardo Acquaviva.

Por su parte, Pedro Aconto manifestó que viajaron juntos en el avión hacia La Plata.

El Doctor Alfredo Bataglia declaró que estuvo detenido en La Plata y vio a Bustelo desde octubre de 1976 hasta que la víctima fue trasladada a Mendoza.

Por último, su esposa Petrona Adan de Bustelo, dijo que pudo verlo en la Unidad 9 de La Plata.

A ello deben agregarse las constancias de las causas antes mencionadas.

En la seguida por el Juzgado Federal de Mendoza, se dejó constancia de su cautiverio en la Compañía de Comunicaciones de Montaña 8 (fs. 6).

A fs. 32 (24 de septiembre de 1976), el Juez le concedió la excarcelación, la que no se efectivizó como consecuencia del informe del Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor del Comando de la VIII Brigada de Infantería, en el sentido de que el ciudadano Angel Bartolo Bustelo se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 59, 30 de septiembre de 1976), lo que según se consignó anteriormente, es falso.

A fs. 60 de la misma causa obra otro informe que comunica que la víctima había sido trasladada, con fecha 27 de septiembre, a la Unidad Penitenciaria Nº 9 de La Plata. Este informe es confirmado por el General Maradona a fs. 65 (6 de octubre).

Por otra parte, en la mencionada Unidad se constituyó el Juez para recibirle declaración indagatoria (fs. 94, 29 de noviembre de 1976).

De todo lo hasta aquí relatado se deduce que la víctima fue mantenida ilegítimamente en cautiverio desde el día de su encarcelación por el Juez Federal de Mendoza, el 24 de septiembre de 1976, hasta la fecha en que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el 7 de diciembre de 1976, como una manera de intentar dar visos de legalidad a su privación de libertad.

Se halla acreditado también que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En tal sentido, la víctima manifestó que en ocasión de su viaje desde Mendoza a La Plata, el día 27 de septiembre de 1976, le pegaron con palos en la Penitenciaría de Mendoza y lo mismo sucedió durante todo el viaje en avión.

Estos dichos encuentran corroboración con los de Pedro Aconto, quien dijo que en ocasión del viaje a La Plata, vio cuando le pegaban con un palo al Doctor Bustelo. El Doctor Bataglia manifestó que Bustelo le contó que había sido maltratado en Mendoza y en el avión; y su esposa, Petrona Adan de Bustelo declaró que cuando pudo verlo en la Unidad Nº 9 de La Plata, estaba muy mal, la espalda negra de tantos palos que le habían dado, las manos lastimadas, por haber sido atado con alambre y le manifestó que le habían pegado en el avión.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Al respecto la víctima relató que al llevarlo al Regimiento 8 de Comunicaciones lo pusieron en una celda solo, donde hacía mucho frío, sin alimentos, tirado en el suelo, y allí lo tuvieron durante dos días. Ello es confirmado por Pedro Aconto, quien dijo que a Bustelo lo trataban bien cuando llegó, pero un día lo pasaron a confinamiento a una celda solo y lo tuvieron dos días allí.

Por otra parte, la víctima declaró que al llegar a La Plata, luego de ser golpeado durante todo el viaje, lo pusieron en una celda; estaba transpirado, sucio, convertido en una piltrafa. Relató que estuvo durante diez días en una celda de las que llamaban "de castigo", donde no pudo ver a nadie y estaba a pan y agua. Como consecuencia de ello perdió veinte kilogramos de peso.

El Dr. Alfredo Bataglia declaró por su parte que la Cárcel de La Plata era un modelo de torturas y malos tratos.

El Doctor Bustelo fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del Decreto 3196, de fecha 7 de diciembre de 1976, cesando dicha situación por Decreto 2230 del 29 de julio de 1977, recuperando su libertad. Copias de ambos decretos obran reservadas en poder del Tribunal.

Ello se compadece además con lo declarado por la víctima y por Jesús Mira.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Angel Bartolo Bustelo fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho nº 146.

CASO Nº 167: ACQUAVIVA, RAUL EDUARDO

Está probado que Raúl Eduardo Acquaviva fue privado de su libertad el día 14 de mayo de 1976 en su domicilio, sito en Suria-ga 426 de la Ciudad de Mendoza, por un grupo armado.

En este sentido la víctima manifestó que el día mencionado se presentó un grupo de hombres vestidos de civil, portando armas largas, que lo detuvieron llevándolo al Palacio Policial de Mendoza.

Estos dichos encuentran corroboración en lo testimoniado por su madre, María Estela Giordano de Acquaviva, y su hermana, Vivian Gladys Acquaviva, testigos presenciales de la privación de libertad.

Al declarar en la audiencia Acquaviva manifestó que encontrándose detenido se le notificó una sentencia condenatoria dictada en su contra por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. No obstante no hallarse agregada a estas actuaciones la causa de referencia, el Tribunal considera que existe una duda razonable en el sentido de que la detención de Acquaviva pudo haberse producido en forma legítima y como consecuencia de un proceso que culminó con una condena.

A Raúl Eduardo Acquaviva se lo mantuvo detenido en el Palacio Policial de Mendoza y en la Unidad Penitenciaria de esa Provincia, que dependía del Tercer Cuerpo de Ejército.

A los dichos de la víctima en este sentido, deben unirse los de su hermana Vivian Gladys Acquaviva y de su madre, María Estela Giordano de Acquaviva, quien, como se consignó anteriormente, le llevó ropa y comida a dicha unidad de la Policía.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura. En efecto, ni de los dichos de la víctima, ni de ningún otro elemento de convicción se desprende tal circunstancia.

Tampoco existen constancias al respecto en la causa.

Sí se encuentra acreditado en cambio que Raúl Eduardo Acquaviva recuperó su libertad el día 2 de diciembre de 1983.

En este sentido, la víctima declaró que estando en el Palacio Policial de Mendoza se le notificó una condena del Consejo de Gue-

rra, a catorce años de reclusión por tenencia de explosivos. Luego de ello fue trasladado a la Unidad Penitenciaria de Mendoza, posteriormente a la Unidad N° 9 de La Plata hasta el 2 de diciembre de 1978, en que fue trasladado a la Penitenciaría de Sierra Chica hasta el 3 de abril de 1979, siendo conducido a la Unidad Penitenciaria de Rawson de donde fue liberado en la fecha indicada como consecuencia de un decreto de la Junta Militar.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Raúl Eduardo Acquaviva fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 168: GOMEZ, CONRADO HIGINIO

Está probado que Conrado Higinio Gómez fue privado de su libertad el día 10 de enero de 1977 en su estudio, sito en la calle Santa Fe 1713, 1° piso de esta Capital, por personas armadas.

Ello se desprende de los testimonios de su esposa, Gloria Josefina Miranda de Gómez, y su hermana, María Victoria Gómez de Erice, quienes relataron en la audiencia que el día mencionado, aproximadamente a las 7 de la mañana, se efectuó un operativo en el edificio donde funcionaba el estudio de la víctima, donde se procedió a la detención de Gómez y de dos personas más.

Con motivo de su privación de libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En tal sentido, su esposa manifestó que presentó varios recursos de hábeas corpus; que hicieron gestiones ante Monseñor Grasselli; que intentaron localizarlo a través de un familiar que era teniente primero en la 8ª Brigada de Mendoza, recibiendo una nota del General Juan Pablo Saa, Comandante de dicha unidad militar, fechada el 5 de mayo de 1978, diciéndole que su esposo no se hallaba detenido en ningún organismo de las Fuerzas Armadas. Manifestó además que en la Brigada mencionada, un Coronel Menéndez

le sugirió a los familiares de personas desaparecidas que no hicieran gestiones, pues sería peligroso para su seguridad. Copia de la nota que le enviara el General Saa fue aportada en la audiencia. También declaró que envió una nota a la Armada, recibiendo la contestación de que no estaba detenido y que no había personas privadas de su libertad en forma clandestina. Estos dichos fueron ratificados por la hermana de la víctima, María Victoria Gómez de Erice.

En el plano judicial se interpusieron recursos de hábeas corpus en el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5 de la Capital Federal (causa 215/77), en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "M" (causa 2669), y en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 16 (causa 5379). Por otra parte, se inició una causa por privación ilegítima de la libertad en el Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 4 (causa 46.967).

Se halla acreditado además, que con motivo de una presentación judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, en el expediente 46.967 antes mencionado obra un informe del Comando en Jefe del Ejército, de fecha 23 de enero de 1979, en el sentido de que no existen antecedentes respecto de la víctima. En igual forma se expidió la Policía Federal el 14 de octubre de 1981 al informar en la causa 5379.

Sin embargo, la privación de libertad se sucedió en el ámbito de la Armada Argentina.

A Conrado Higinio Gómez se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada, perteneciente a la Armada Argentina.

Según los dichos de su esposa y de su hermana, a la semana siguiente de ser privado de la libertad Gómez se comunicó telefónicamente a la escribanía de un pariente suyo, y el 25 de marzo de 1977 lo hizo con su esposa.

Esta última aportó en la audiencia la fotocopia de una carta manuscrita de la víctima, de fecha 14 de febrero de 1977.

Deben sumarse a ello los dichos de Lisandro Raúl Cubas, quien declaró por exhorto diplomático en Caracas, Venezuela, que dijo haber visto y hablado con Gómez en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Téngase presente, por otra parte, que la privación de libertad de la víctima formó parte de una maniobra tendiente a apoderarse de un grupo económico al que se hallaba vinculado, y al que se encontraban relacionados también Horacio Mario Palma, Omar Raúl Massera Pincolini y Victorio Cerutti, respecto de quienes se ha demostrado que fueron mantenidos en cautiverio en el sitio mencionado.

También se ha probado que Conrado Higinio Gómez fue despojado de bienes de su propiedad.

En efecto, de los dichos de los testigos que depusieron en la audiencia, surge que al ser privado de su libertad, se lo llevaron en un automóvil Ford Fairlane de su propiedad, el que nunca más apareció.

Por otro lado, la esposa de la víctima relató que por las manifestaciones de un pintor que había contratado su marido en Mendoza para que cuidara su departamento, de apellido Ríos, se enteró de que dos semanas después de la detención se hizo un procedimiento en el mismo edificio, en horas de la madrugada, en el que sustrajeron todos los muebles que había en el lugar. Su esposa personalmente fue a la Seccional Nº 17 y acompañada por la policía pudo constatar que se habían llevado los bienes. Declaró la señora de Gómez que, según el nombrado Ríos, aproximadamente a las dos de la mañana se procedió a cerrar el tránsito de la Avenida Santa Fe y personal militar, con camiones del Ejército, realizaron el operativo.

Por otra parte, se ha demostrado que durante su cautiverio fue compelido a entregar diversos efectos de su propiedad.

Su esposa y Ramón Alberto Abrales, cuidador de caballos de carrera de propiedad de la víctima, afirmaron que un Coronel Medrano procedió a llevarse quince caballos de propiedad del señor Gómez, exhibiendo para ello una carta manuscrita firmada por él. Manifestaron que dicho Coronel Medrano iba en un Ford Falcon con un soldado que manejaba y varios soldados más en un camión de transportes de caballos.

Todo ello se corrobora con los dichos de Lisandro Raúl Cubas, quien refirió que la víctima le contó haber sido despojado de sus caballos de carrera y otros bienes, siendo obligado a firmar las escrituras de transferencia de propiedad.

No obstante, no se ha demostrado que dichas exigencias respondieran al proceder descripto en las cuestiones de hecho 144 a 147.

No está probado que Conrado Higinio Gómez recuperara su libertad. En efecto, según los dichos de los familiares, nunca más fue vuelto a ver ni se tuvieron noticias de él.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Conrado Higinio Gómez y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes del Ejército Argentino y Fuerza Aérea Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Almirante Jorge Isaac Anaya no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Conrado Higinio Gómez fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

Respecto de la sustracción de efectos responde al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 147.

CASO N° 169: PALMA, HORACIO MARIO

Está probado que el contador Horacio Mario Palma fue privado de su libertad el día 11 de enero de 1977 en su domicilio, sito en la calle O'Higgins 1686 de la localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, por personas armadas.

Ello se desprende de los testimonios contestes de su esposa, Hebe Amanda Serna y de sus hijas Teresita Lina y Gloria María Palma, quienes declararon que el día mencionado, aproximadamente a la una de la madrugada, se presentó en su casa un grupo de hombres vestidos de civil, armados, que dijeron pertenecer a la Policía, y se llevaron a la víctima.

A ello deben sumarse los dichos de la religiosa Miriam Marx, vecina de la familia Palma, quien se enteró de la detención del contador Palma esa misma madrugada.

Debe tenerse presente, además, el cuadro probatorio que demuestra que la víctima fue mantenida clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Como consecuencia de ello se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En este sentido la señora Hebe Amanda Serna declaró que al día siguiente de la privación de libertad de su marido fue a la Policía, iniciando entonces un recurso de hábeas corpus en el Juzgado Federal N° 8 de la ciudad de Morón.

Se ha demostrado igualmente que el contador Palma fue mantenido clandestinamente en la Escuela de Mecánica de la Armada, perteneciente a la Armada Argentina.

En este sentido deben ponderarse los dichos de Lisandro Raúl Cubas y Graciela Daleo, quienes declararon que Horacio Palma se hallaba detenido en el mencionado lugar, junto con el resto de personas que habían sido privadas de su libertad en Mendoza, y que se vinculaban con Victorio Cerutti.

Debe tenerse presente que la privación de libertad de Palma forma parte de una maniobra tendiente a apoderarse de un grupo económico al que se hallaba relacionado también Omar Raúl Masera Picolini, Conrado Higinio Gómez y Victorio Cerutti, respecto de quienes se ha demostrado que fueron mantenidos en cautiverio en el sitio mencionado.

Además, declararon su esposa y sus dos hijas que una semana después del secuestro, la víctima llamó por teléfono a su casa, y dos meses después envió algunas cartas, por intermedio de un hombre vestido de civil que se las entregaba a su mujer en el estudio.

Dos de esas cartas se encuentran reservadas en poder del Tribunal.

De la existencia del mencionado llamado telefónico y de las cartas dio referencia también la religiosa Miriam Marx.

No está probado que el contador Palma haya recuperado su libertad. En efecto, según los testimonios de su parientes, nunca más fue vuelto a ver ni se tuvieron noticias de él.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Horacio Mario Palma y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes del Ejército Argentino y de la Fuerza Aérea Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento

de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Almirante Jorge Isaac Anaya no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar fehacientemente tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Horacio Mario Palma fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 170: CERUTTI, VICTORIO

Está probado que Victorio Cerutti fue privado de su libertad el día 11 de enero de 1977 en su domicilio, en la localidad de Chacras de Coria, Departamento de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, por un grupo armado que pertenecía a las Fuerzas Armadas.

Dicha circunstancia quedó acreditada por los testimonios con-
testes de su esposa Josefina Modesta Giachino de Cerutti y su hijo, Juan Carlos Cerutti, quienes declararon en la audiencia que el día mencionado, por la noche, se presentó en el domicilio un grupo de personas, con uniforme militar, armados, quienes se llevaron a la víctima, al mismo tiempo que procedían a la detención de su yerno, Omar Raúl Masera Pincolini en la casa vecina.

A ello deben agregarse las constancias de la causa N° 41.423 del Juzgado Federal de Mendoza, instruida con motivo de la denuncia presentada por el Procurador Fiscal, por los hechos que surgen de una nota girada por la Embajada de Italia en la República, referida a privaciones de libertad de personas de origen italiano, entre los cuales figura el señor Victorio Cerutti.

Por otra parte, en el Anexo 2 de la causa N° 9600 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta Capital, se agregaron actuaciones de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, obrando a fs. 623 presentación de la señora María Beatriz Modesta Cerutti Giacchino, denunciando la desaparición de su es-

posó Omar Raúl Masera Pincolini y de su padre Victorio Cerutti, y acompañando constancias de distintas gestiones realizadas y recorres periodísticos de diarios de Mendoza, dando cuenta del suceso.

Como consecuencia de su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En este sentido, su hijo, Juan Carlos Cerutti, declaró que en México, donde se hallaba viviendo en esa época, se entrevistó con el Coronel Insúa, quien admitió estar al tanto del problema de su padre. Además, manifestó que el Presidente del Colegio de Ciencias Políticas y la Presidenta del Colegio de Ciencias Económicas de México presentaron notas en la Embajada, dirigidas al General Videla, pidiendo la libertad de su padre. Copias de dichas notas fueron aportadas en la Audiencia.

Por su parte, su madre efectuó una denuncia en la Comisaría de la zona al día siguiente del hecho, escribió una carta al General Videla y se entrevistó con el General Maradona, Comandante de la 8ª Brigada de Infantería de Montaña, quien admitió que su marido había sido privado de su libertad.

Además, en el Juzgado Federal de Mendoza, se inició la causa Nº 41.423 instruida con motivo de la denuncia presentada por el señor Procurador Fiscal por los hechos que surgen de una nota girada por la Embajada de la República Italiana, referida a distintos secuestros de personas de origen italiano, entre los cuales figuraba la víctima.

A Victorio Cerutti se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada, que actuaba bajo comando operacional de la Armada Nacional.

En este sentido son concluyentes los dichos de Lisandro Raúl Cubas, quien declaró por exhorto diplomático en Caracas, Venezuela, describiendo a la víctima y haciendo referencia a la forma en que fuera despojado de sus propiedades en Mendoza.

Ello se corrobora con los dichos de sus familiares en la audiencia, en el sentido de que el grupo que se hizo presente en la finca de

Cerutti, y los desalojó de allí, era comandado por una persona de uniforme blanco, similar al de la Marina.

Debe tenerse presente además, que la privación de libertad de la víctima formó parte de una maniobra tendiente a apoderarse de un grupo económico del que formaba parte, al que se hallaban relacionados también Omar Raúl Massera Pincolini, Conrado Higinio Gómez y Horacio Mario Palma, respecto de quienes se ha demostrado que fueron mantenidos en cautiverio en el sitio mencionado.

Por otra parte, se halla suficientemente acreditado que en ocasión de su cautiverio fue despojado de bienes de su propiedad.

Al respecto el Tribunal tiene en cuenta los dichos contestes de Josefina Modesta Giachino de Cerutti y Juan Carlos Cerutti, quienes manifestaron que en el operativo en que fue secuestrada la víctima, el personal interviniente procedió a apoderarse de diversos objetos, dinero, joyas, automóviles y otros valores.

Por otra parte, de acuerdo con los dichos de los testigos y la documentación aportada en la audiencia, luego de la privación de libertad apareció una serie de documentos firmados por Cerutti, cediendo sus propiedades a una sociedad inexistente.

Se fraguó un acta de la asamblea de Cerro Largo S.A., y mediante dos documentos firmados por la víctima, se transfirió el paquete accionario de dicha sociedad a WILRRI S.A., entidad inexistente a través de la cual se produjo el desapoderamiento de todos sus bienes.

Resulta fundamental en este sentido, lo declarado por Lisandro Raúl Cubas, quien manifestó que vio a Cerutti en una de las oficinas que funcionaban en el subsuelo de la Escuela de Mecánica de la Armada, donde lo habían llevado para hacerle firmar —según le dijo— escrituras de transferencias de propiedades suyas en la Provincia de Mendoza.

Refirió además que conoció al oficial de la Armada, a quien le decían "el alemán", que con documentos falsos a nombre de Conrado Gómez participó en dicha maniobra.

No está probado que Victorio Cerutti recuperó su libertad. En efecto, según los testimonios de sus familiares en la audiencia, no volvió a ser visto ni se tuvieron más noticias de él.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Victorio Cerutti y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y del Ejército mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Almirante Jorge Isaac Anaya no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehcencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Victorio Cerutti fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

En cuanto a la sustracción de efectos concurren las circunstancias descriptas en la cuestión de hecho N° 147.

CASO N° 171: MASERA PINCOLINI, OMAR RAUL

Está probado que Omar Raúl Masera Pincolini fue privado de su libertad el día 11 de enero de 1977 en su domicilio, sito en la calle Clark 263 de la Ciudad de Mendoza, por un grupo armado que dependía operacionalmente de la Armada Argentina.

Al respecto, el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas en el caso Nº 170.

Como consecuencia de la privación de su libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En este sentido, a las gestiones reseñadas en el caso anterior, deben agregarse las constancias de la causa Nº 119.850 del Juzgado de Instrucción Nº 5 de la ciudad de Mendoza, caratulado "Fiscal c/N.N. s/privación ilegítima de la libertad", iniciado por el hermano de la víctima, José Alberto Masera Pincolini, el 9 de agosto de 1979.

A Omar Raúl Masera Pincolini se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada, perteneciente a la Armada Argentina.

Al respecto, Graciela Daleo manifestó ante el Tribunal que por los dichos de Raul Cubas se enteró que Masera Pincolini se hallaba detenido en ese lugar.

Debe tenerse en cuenta además que la privación de la libertad de la víctima formó parte de una maniobra tendiente a apoderarse de un grupo económico al que se hallaban relacionados también Victorio Ceruti, Conrado Higinio Gómez y Horacio Mario Palma, respecto de quienes se ha demostrado que fueron mantenidos en cautiverio en el sitio mencionando.

No está probado que Omar Raúl Masera Pincolini recuperara su libertad.

En efecto, según los testimonios de sus familiares, luego de su detención no volvió a ser visto ni se tuvieron más noticias de él.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que

fuera víctima Omar Raúl Masera Pincolini y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y del Ejército Argentino, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Almirante Jorge Isaac Anaya no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar, con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Omar Raúl Masera Pincolini fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 172: CANALE, LUIS

Está probado que Luis Canale fue privado de su libertad el día 29 de marzo de 1977, en las oficinas del Banco de la Nación Argentina —Casa Central—, por efectivos del Ejército Argentino.

Al respecto el Tribunal se remite a las consideraciones vertidas en el caso siguiente relativo a Juan Carlos Malagarriga.

El lugar donde ocurrió la detención, Zona de Defensa 1, permite suponer que fue llevado a cabo por personal dependiente del Primer Cuerpo de Ejército.

Por otro lado, resulta acreditado que a Luis Canale se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio.

Relató la víctima que luego de ser privado de su libertad, se le vendaron los ojos y fue conducido a un lugar que no pudo identificar, donde lo tuvieron esposado y con los ojos vendados durante siete días, junto con su cuñado Malagarriga. Este último corroboró sus dichos en la audiencia.

Por su parte, a fs. 3 del sumario administrativo antes mencionado, se dispuso la suspensión preventiva del doctor Malagarriga, como consecuencia de su detención, el día 31 de marzo de 1977. A fs. 7, el doctor Malagarriga solicitó que cesara dicha suspensión, al haber recuperado su libertad el día 5 de abril de 1977.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Los dichos de la víctima al respecto se ven corroborados por los del doctor Malagarriga, relatando ambos que al llegar al lugar de cautiverio se los puso en el suelo y los esposaron, pasando la noche en esas condiciones.

El doctor Malagarriga manifestó que, como consecuencia del cautiverio, le tuvieron que hacer una pequeña intervención en la muñeca, porque tenía una infección considerable, y 40 grados de fiebre.

Manifestaron, además, que mientras duró su cautiverio no se los llevó al baño, y sus necesidades debían hacerlas en un tacho que pasaban por los boxes donde estaban encerrados.

Por último, Luis Canale recuperó su libertad el día 5 de abril de 1977. Sus dichos en tal sentido se compadecen con los de Juan Carlos Malagarriga.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Luis Canale fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 173: MALAGARRIGA, JUAN CARLOS

Está probado que el doctor Juan Carlos Malagarriga fue privado de su libertad el día 29 de marzo de 1977, en las oficinas del Banco de la Nación Argentina —Casa Central—, por efectivos del Ejército Argentino.

En este sentido el Tribunal tiene en cuenta las declaraciones de la víctima —corroboradas por su cuñado Luis Canale—, en el sentido de que el día mencionado, en circunstancias en que se encontraba en las oficinas del Banco Nación Argentina realizando una transacción comercial en su carácter de depositario de las acciones de la Bodega Calise, se hizo presente en el lugar un grupo de hombres vestidos de civil, uno de los cuales exhibió una cédula militar. Luego de labrar un acta donde se consignó que retenían el dinero de la transacción y elementos personales, se llevaron detenidos a Canale y al doctor Malagarriga.

Ello se corrobora con las declaraciones de los doctores Pedro Orduna y Esteban García Blanco, quienes se desempeñaban en el Departamento de Asuntos Legales del Banco de la Nación y fueron testigos de la confección del acta mencionada.

Por su parte, Patricio Carlos Etcheverry, comprador de las acciones de la Bodega Calise, y su esposa Irma Noemí Etcheverry de Etcheverry, manifestaron que el día mencionado concurrieron a las oficinas del doctor Malagarriga y concretaron la transacción, entregando el dinero y retirándose posteriormente con las acciones. Agregó el licenciado Etcheverry, que tiempo después se enteró de la privación de la libertad de ambas víctimas.

La señora de Etcheverry manifestó también que al salir del Banco le llamó la atención ver coches en la vereda, sobre la entrada de la calle 25 de mayo.

Estas declaraciones se complementan con las constancias del expediente N° 6233/77, labrado como consecuencia del hecho en el Banco de la Nación Argentina, donde el doctor Esteban García Blanco, Gerente Departamental de Asuntos Legales, deja constancia a fs. 1, de que en ese día (29 de marzo de 1977) a las 13 horas, autoridades militares que se identificaron como el Capitán Carlos Alberto Villanueva (Cédula Militar N° 7.873.098) y 2° Comandante de Gendarmería César H'Utt (Cédula de Gendarmería Nacional N° 430.240), se constituyeron en el despacho del doctor Malagarriga y procedieron a su detención, junto con el señor Luis Canale, secuestrándose

en el mismo acto dinero y efectos personales, y labrándose la correspondiente acta. Dicha acta es agregada a fs. 2 del mencionado sumario.

Por su parte, si bien ante una requisitoria del Tribunal, Gendarmería Nacional informó que no se registran antecedentes respecto del supuesto Comandante César H'Utt, resultan atendibles a juicio del Tribunal las manifestaciones del doctor Malagarriga a fs. 7 de dicho sumario, en el sentido de que, al ser liberado, el presunto Capitán Villanueva le manifestó que actuaba con un nombre simulado.

El lugar donde ocurrió la detención, Zona de Defensa 1, permite inferir que ella se debió a la acción de fuerzas dependientes del Primer Cuerpo de Ejército.

Está probado además que en ocasión de la privación de la libertad fueron sustraídos \$ 67.646.502,00 (ley 18.188).

Dicha circunstancia se acredita con las manifestaciones de la víctima en la audiencia, ratificadas por su cuñado Luis Canale.

Ambos son contestes en el sentido de que luego de la transacción comercial efectuada con el señor Etcheverry, recibió el equivalente a 200.000 dólares americanos, que debía consignar a la orden de los vendedores. Luego de retirarse Etcheverry, se presentó el grupo armado que lo privó de su libertad, llevándose el dinero.

Ello se ratifica con los dichos de los doctores García Blanco y Orduna, testigos de la detención y del acta labrada, en la cual consta el secuestro del dinero. El acta mencionada se encuentra agregada a fs. 2 del sumario administrativo antes mencionado.

A ello deben sumarse las constancias del expediente Nº 3551, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, de la Capital Federal, caratulado "Malagarriga, Juan Carlos c/Magario, Raúl José Melchor y otros s/consignación", donde se dejó constancia que la consignación no pudo hacerse efectiva por haber sido sustraído el dinero.

Por último, la víctima manifestó que en ocasión de recuperar su libertad, reclamó de sus captores la devolución del dinero que le fuera secuestrado, ya que con posterioridad le sería exigido por sus dueños, a lo que se negaron. El dinero, por otra parte, según manifestó Malagarriga, nunca le fue reclamado.

Al doctor Juan Carlos Malagarriga se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio, sin haberse podido determinar en qué lugar.

Al respecto, el Tribunal se remite a las consideraciones vertidas en el caso anterior.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Respecto de las condiciones de vida en cautiverio, el Tribunal se remite a los fundamentos del caso anterior.

Está probado que el doctor Juan Carlos Malagarriga recuperó su libertad el día 5 de abril de 1977. Sus dichos en tal sentido se compadecen con los de Luis Canale, y constancias del sumario antes mencionado.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Juan Carlos Malagarriga fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 174: GODOY, ENRIQUE

Está probado que Enrique Godoy fue privado de su libertad el día 15 de agosto de 1976, aproximadamente a las 4, de su domicilio ubicado en Santa Lucía, Provincia de Tucumán, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

Dicha circunstancia es referida por la propia víctima, quien agrega que fue sacado violentamente de su casa, atado, encapuchado y conducido en una camioneta.

Avala lo expuesto, tanto lo manifestado por su hijo Oscar Orlando Godoy, quien si bien no presencié el hecho, se enteró de lo ocurrido por intermedio de un telegrama que le envió un hermano, como la circunstancia de haber sido vista la víctima en cautiverio, luego de su detención, por otras personas a las que más adelante se habrá de referir, en un lugar dependiente del Ejército.

Con motivo de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Su hijo, el referido Oscar Orlando Godoy, al deponer en la audiencia, manifiesta que una vez enterado de la desaparición de su padre concurrió junto a su madre a la Base Militar de Santa Lucía, donde se entrevistó con el encargado, quien luego de algunas negativas le manifestó que su progenitor se hallaba detenido y que en poco tiempo recuperaría su libertad.

También está probado que a Enrique Godoy se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en una Unidad Militar en la Provincia de Tucumán, que dependía operativamente del Tercer Cuerpo de Ejército.

Ello surge de los dichos de la víctima que relata que el lugar se encontraba a trescientos o cuatrocientos metros de la ciudad de Tucumán.

Lo expuesto se encuentra corroborado por el testimonio de Juan Orozco, quien relata que también fue privado de su libertad y que en el lugar donde permaneció cautivo escuchó la voz de Godoy, a quien conocía por ser vecino suyo.

Ambos coinciden en cuanto a que allí actuaban integrantes del Ejército.

Está probado que Enrique Godoy recuperó su libertad el 3 de noviembre de 1976.

Ello surge del propio testimonio del nombrado y se encuentra avalado por los dichos de su hijo, antes nombrado.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Enrique Godoy fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146.

·CASO Nº 175: DIAZ, SANTIAGO AUGUSTO

Está probado que Santiago Augusto Díaz fue privado de su libertad el día 15 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 22, al salir de su domicilio ubicado en la calle Diego de Rojas Nº 104, de la Provincia de Santiago del Estero, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello surge del testimonio brindado por su padre, el doctor Manuel Alberto Díaz, quien refiere que en la fecha y lugar señalados varias personas armadas, que se desplazaban en dos automóviles, secuestraron a su hijo en la vía pública, en presencia de numerosos testigos, no obstante la resistencia que la víctima ofreció.

Con motivo de su privación de la libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En tal sentido su madre manifiesta que al enterarse del secuestro de su hijo formalizó la denuncia ante la Seccional Primera de la Policía de la Provincia, y mantuvo entrevistas con el Jefe de dicha repartición y con el Presidente de la Cámara del Crimen, doctor Carlos Zurita.

Obra además agregado el expediente Nº 395, caratulado "Doctor Manuel A. Díaz, interpone recurso de hábeas corpus a favor de Santiago Augusto Díaz", iniciado el 16 de septiembre de 1976, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero.

No está probado que Santiago Augusto Díaz recuperara su libertad. Al respecto, no se ha arrimado ningún elemento de prueba.

Si bien no se ha arrimado prueba fehaciente acerca del lugar en que pudo haber estado cautivo Santiago Augusto Díaz, las modalidades con que se produjo su secuestro permiten inferir que lo fue por personal de las fuerzas armadas.

Debe sumarse a ello el indicio concluyente de la declaración de Matilde Palmieri Juárez de Cerviño, quien manifestó haber escuchado que la víctima había permanecido cautivo en una unidad del Ejército —Arsenal—, ubicada en la Provincia de Tucumán.

Por el lugar en que se produjo el hecho, es dable concluir que los aprehensores actuaban bajo comando operacional del III Cuerpo de Ejército.

Tampoco está demostrado que los Brigadieres Generales Grafigna y Lami Dozo, el Teniente General Galtieri y el Almirante Anaya, hayan tomado conocimiento del hecho que damnificara a Santiago Augusto Díaz.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Santiago Augusto Díaz fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 176: DIAZ, FRANCISCO RAFAEL

Está probado que Francisco Rafael Díaz fue privado de su libertad el día 25 de mayo de 1978, aproximadamente a las 24, en las inmediaciones de su domicilio ubicado en la calle San Martín N° 2364, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia del mismo nombre, por un grupo armado.

Lo expuesto, surge del testimonio brindado por su hermano, Juan Carlos Díaz, quien refiere que en la fecha indicada se encontraba en la puerta de su casa y vio que a corta distancia unos doce individuos agredían a otro, luego de lo cual lo introdujeron en un automóvil y se lo llevaron. Posteriormente pudo comprobar que se trataba de su hermano a través de un zapato y un cable de grabador de propiedad de éste, que quedaron en el lugar del hecho.

Luis Roque Palomino, vecino y amigo de la víctima, afirma haber presenciado el hecho y depone en iguales términos que Juan Carlos Díaz.

También la señora Ana María Medina de Díaz, madre del damnificado, relata que fue anoticiada del episodio y que al concurrir al lugar vio el zapato y el cable del grabador de su hijo, y también un cargador de una pistola calibre 45, de lo que también da cuenta su esposo y padre de la víctima Francisco Rafael Díaz.

Con motivo de su privación de la libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

La señora Medina de Díaz refiere que una vez enterada del hecho, realizó la correspondiente denuncia ante la Comisaría de Villa Luján, y haber mantenido una entrevista con el Obispo de Tucumán, Monseñor Vasco Herrero.

Obran agregados los siguientes recursos de hábeas corpus interpuestos en favor de la víctima: Nº 592, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán, iniciado con fecha 26 de mayo de 1978, y Nº 1457, del mismo Tribunal, iniciado con fecha 20 de octubre de 1978.

Se encuentra además agregado el expediente Nº 401, del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº II, de Sección de Tucumán, del 18 de abril de 1984, por denuncia de privación ilegítima de la libertad de la víctima, en el cual a fs. 1 obra la denuncia efectuada ante la Policía de la Provincia de Tucumán, a la que antes se hiciera referencia.

No está probado que Francisco Díaz recuperara su libertad. Al respecto, no se ha arrojado ningún elemento de convicción.

No obstante haber quedado acreditado que Díaz fue privado de su libertad, no se ha arrojado ningún elemento de juicio que permita demostrar que dicho ilícito fue llevado a cabo por miembros

de las fuerzas armadas o de seguridad, atento la falta de precisiones de los testigos y sobre todo por el hecho de no haber sido vista la víctima en cautiverio en ningún lugar de detención dependiente de las Fuerzas Armadas.

CASO Nº 177: VIDAL LAZARTE, PATRICIO

No está probado que Patricio Vidal Lazarte fue privado ilegítimamente de su libertad el día 3 de enero de 1977, en su domicilio ubicado en la calle Florida 16, de la localidad de Esperanza, Provincia de Jujuy, por un grupo armado perteneciente a la Policía de dicha provincia.

En efecto, si bien el nombrado, al declarar ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, relata tal circunstancia agregando que el grupo aprehensor, luego de atarlo y venderlo, lo condujo a la Comisaría de La Esperanza, donde permaneció en detención durante dieciocho meses, aunque a los noventa días fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Obra agregada la copia de una constancia expedida por la Brigada de Infantería del Ejército Argentino, según la cual Vidal Lazarte permaneció arrestado a disposición de dicha autoridad desde el 3 de enero de 1977, o sea desde la fecha en que fuera privado de su libertad, hasta el 18 de julio de 1978, en que la recuperó. Tal constancia permite afirmar que no resulta descartable que la privación hubiese sido llevada a cabo en cumplimiento de orden de algún Consejo.

Por lo expuesto su detención no aparece como ilegítima, no obrando ningún otro elemento que desvirtúe lo expuesto.

CASO Nº 178: ALVAREZ DE SCURTA, DOMINGA

Está probado que la maestra Dominga Alvarez de Scurta fue privada de su libertad el día 26 de mayo de 1976, de su domicilio, ubicado en la Avenida Fazio de la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia del mismo nombre, por personal que dependía del Ejército Argentino.

Lo expuesto surge del testimonio brindado por su padre, el señor Secundino Alvarez, ante la Comisión Extraordinaria de la Honorable Legislatura de la Provincia de Jujuy, y se encuentra corroborado por los dichos del bioquímico Eduardo Sweibe Rahe, quien refiere que en la fecha y lugar indicados, mientras se hallaba paseando por el lugar, fue interceptado por miembros de la Policía de la Provincia quienes le dijeron que iban a realizar un procedimiento y que debía salir de testigo. Es así que penetraron en el domicilio de la víctima, que en ese momento no se encontraba, procediendo a revisar sus efectos personales, entre los cuales hallaron elementos de propaganda de la organización "ERP". Poco después al arribar la señora Alvarez de Scurta, fue interrogada acerca de dichos elementos. En un momento determinado ésta se empezó a sentir mal y se desmayó, comprobando el testigo que había ingerido el contenido de un frasco de sedantes. A posteriori el grupo policial se llevó a la víctima, de quien no volvió a tener más noticias.

Por su parte el testigo doctor Alfredo Calbó relata que en la fecha indicada, mientras se encontraba de guardia en el Hospital Pablo Soria de la ciudad de San Salvador de Jujuy, debió atender a la víctima la cual fue conducida por personal policial al citado nosocomio por presentar un cuadro de intoxicación. Luego del pertinente tratamiento la nombrada se recuperó, no volviendo a tener noticias de ella.

Obra agregado un informe de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy que da cuenta del detalle de detenidos entre los cuales figura la víctima desde el día 10 de junio hasta el 28 de junio de 1976.

A todo ello se suma el indicio de haber sido vista en cautiverio, con posterioridad a su secuestro, por personas a las que más adelante se hará referencia.

Con motivo de su privación de la libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Obra agregado la denuncia efectuada por el padre de la víctima Secundino Alvarez, ante la Honorable Legislatura de la Provincia de Jujuy, en el que se encuentran agregadas fotocopias de informes del Ministerio del Interior —fs. 13 y 11— y de la Policía de la Provincia de Jujuy —fs. 10— el cual informa que la nombrada fue detenida el 1º de junio de 1976 quedando a disposición del P.E.N. por infracción a la ley 20.840 y recuperando su libertad por falta de mérito el 10 de junio de 1976.

Su progenitor además afirma haber interpuesto dos recursos de hábeas corpus en favor de su hija.

Resulta evidente la detención ilegal entre el 26 de mayo y el 1º de junio.

Está probado que a Dominga Alvarez de Scurta se la mantuvo privada de su libertad en el Penal de Villa Gorriti ubicado en la provincia de Jujuy, que dependía operacionalmente del Tercer Cuerpo de Ejército.

Ello se encuentra acreditado con los testimonios de los docentes Gladys Ramona Artunduaga, Sara Cristina Murad, de la señora Mercedes Susana Zalazar, y del doctor Ricardo Obando quienes para esa fecha se encontraban detenidos en dicho Penal y afirman haberla visto e incluso conversado con ella que se hallaba en una celda cercana.

A fs. 24 del expediente antes citado la Dirección General del Servicio Penitenciario de Jujuy informa que Dominga Alvarez de Scurta permaneció alojada en la Unidad 1 de Villa Gorriti, desde el 1º hasta el 10 de junio de 1976.

Durante ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones de vida y alojamiento inhumanas.

En tal sentido las personas que compartieron su cautiverio con la víctima, antes referidas, manifiestan la situación de aislamiento en que se encontraban en el Penal, y específicamente en el caso de

Alvarez de Scurta señalan que se encontraba muy enferma aquejada de un cáncer vaginal y estaba privada de adecuada atención médica.

Está probado que Dominga Alvarez de Scurta murió mientras se encontraba privada de su libertad.

Las antes mencionadas personas que permanecieron en cautiverio junto a la víctima son contestes en afirmar que ésta les había manifestado que su vida corría peligro y que estaba amenazada de muerte. Una noche es sacada de su celda junto con dos compañeras, no volviendo a verlas, enterándose luego por comentarios de las celadoras del Penal que las habían asesinado. Más adelante, una vez en libertad, leyeron una noticia periodística según la cual habían exhumado un cadáver del cementerio de Yale el cual pertenecía a Dominga Alvarez de Scurta.

Tal circunstancia aparece corroborada con los recortes periodísticos que obran a fs. 7 y 8 del expediente de la Honorable Legislatura de la Provincia de Jujuy, ya referido, perteneciente al diario "Pregón" que dan cuenta del reconocimiento del cadáver de la víctima por parte de sus familiares.

Obra también a fs. 44 del citado expediente un informe del Servicio de Anatomía y Patología del Hospital Pablo Soria, dando cuenta del retiro del cadáver de Dominga Alvarez de Scurta por su padre Secundino Alvarez, con la correspondiente autorización del Juez Federal.

No obstante, al no haber constancias en cuanto a la causa del deceso no resulta posible aseverar que éste hubiera sido violento.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Dominga Alvarez de Scurta y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Dominga Alvarez de Scurta fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 179: CORDERO DE GARNICA, EULOGIA

Está probado que Eulogia Cordero de Garnica fue privada de su libertad el día 20 de julio de 1976 de su domicilio ubicado en Calilegua, Departamento de Ledesma, Provincia de Jujuy, por un grupo armado que dependía del Ejército.

Dicha circunstancia es relatada por la propia víctima, quien agrega que el grupo estaba integrado por tres personas vestidas de civil, los que luego de irrumpir en su casa, procedieron a registrar sus pertenencias y llevarla atada y vendada junto con su hijo Domingo Horacio en un celular de la Policía de la Provincia de Jujuy, el cual estaba lleno de personas.

Lo expuesto se encuentra corroborado por los dichos de los testigos a los que más adelante se hará referencia en el sentido de haber sido detenidos el mismo día que la víctima o haber compartido con ella su cautiverio en la fecha posterior a su secuestro, en un lugar dependiente del Ejército Argentino.

También está probado que a Eulogia Cordero de Garnica se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en un centro de detención denominado "Guerrero" que dependía operacionalmente del Tercer Cuerpo de Ejército.

En tal sentido la damnificada manifiesta que una vez que fue sacada de su domicilio fue conducida a las Comisarías de Calilegua y Ledesma, donde permaneció poco tiempo, y luego junto con otras personas en su misma situación al lugar llamado "Guerrero" que era una villa de veraneo ubicada fuera de la ciudad de San Salvador de Jujuy, lugar cuyas características pudo apreciar y retener en su memoria, lo que le sirvió para reconocerlo, una vez en libertad, cuando concurrió junto a una comisión de derechos humanos.

La víctima afirma haber compartido su cautiverio con una gran cantidad de personas, entre ellos sus hijos Miguel Angel y Domingo Horacio —caso Nº 180—, lo que está avalado con los testimonios de Eduardo César Maldonado —caso Nº 610—, Humberto Filemón Campos —caso Nº 611— y Héctor Narváez —caso Nº 608—.

Está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

La señora Cordero de Garnica manifiesta haber sido intensamente golpeada y quemada, lo que provocó que aún tenga cicatrices.

Lo expuesto coincide con lo testimoniado por sus compañeros de cautiverio, antes citados en el sentido que en "Guerrero" todos eran sometidos a similares formas de tormentos consistentes en golpes y quemaduras con agua hirviendo.

Está probado que Eulogia Cordero de Garnica fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 30 de julio de 1976 y recuperó su libertad el 5 de marzo de 1977.

En tal sentido la víctima relata que luego de diez días de alojamiento en "Guerrero" fue conducida a la Jefatura de Policía de Jujuy enterándose que estaba a disposición del P.E.N. y luego trasladada a la Unidad de Villa Devoto, donde recuperó su libertad.

Corroboran lo expuesto los informes de la Policía de la Provincia de Jujuy y del Servicio Penitenciario Federal, agregados a estas

actuaciones, los que dan cuenta de la situación de la víctima, siendo el decreto de arresto Nº 2559/76, y el de su cese, el Nº 538/77.

En cambio no está probado que con motivo de su detención le fueran sustraídos efectos de su propiedad.

Lo expuesto por la víctima en el sentido de que el grupo que la secuestró rompió el mobiliario y sustrajo ropas, cadenas de oro, medallas y anillos de sus hijos, no se encuentra corroborado por ningún otro elemento de convicción.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Eulogia Cordero de Garnica fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 180: GARNICA, DOMINGO HORACIO

Está probado que Domingo Horacio Garnica fue privado de su libertad el día 20 de julio de 1976 de su domicilio ubicado en Calilegua, Departamento de Ledesma, Provincia de Jujuy, por personal armado dependiente del Ejército Argentino.

La víctima fue secuestrada junto con su madre Eulogia Cordero de Garnica, por lo que se remite a las consideraciones vertidas en el caso 179, mediante las que se acreditó el secuestro de los nombrados.

Con motivo de su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

La madre de la víctima Eulogia Cordero de Garnica refiere en la audiencia las gestiones que realizó en favor de su hijo, presentando fotocopias de dos notas del Ministerio del Interior del 12 de junio y del 19 de mayo de 1980, y una constancia de un recurso de hábeas corpus del 27 de diciembre de 1979, expediente Nº 1197/79, en el que no consta el Juzgado interviniente pero sí la resolución

final, por la que no se hace lugar al recurso, sin costas, y ordena se forme expediente por separado para la investigación del delito de privación ilegítima de la libertad.

Se encuentra agregado el expediente Nº 90/80 del Juzgado Federal de Jujuy, caratulado "Investigación sobre desaparición de Domingo Horacio Garnica", iniciado el 25 de febrero de 1980, al cual se haya agregado el recurso de hábeas corpus citado en el párrafo anterior, que diera origen a tal expediente.

También está probado que a Domingo Horacio Garnica se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en un centro de detención denominado "Guerrero" que dependía operacionalmente del Tercer Cuerpo de Ejército.

En tal sentido se remite a las consideraciones vertidas en el caso 179, mediante las cuales se acredita tanto la permanencia de Eulogia Cordero de Garnica, como la de la víctima, en el citado centro de detención.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

En efecto, en tal sentido ni la madre de la víctima ni las demás personas que compartieron con ésta su cautiverio, han dado precisiones que permitan acreditar este aspecto.

Tampoco está probado que Domingo Horacio Garnica hubiera recuperado su libertad. Al respecto no se ha arrimado ningún elemento de convicción que así lo indique.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Domingo Horacio Garnica y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Domingo Horacio Garnica fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 181: LERNER, MARIO

El día 17 de marzo de 1977, en horas de la noche Mario Lerner recibió tres heridas de bala producidas por el accionar de Fuerzas subordinadas operacionalmente al Primer Cuerpo de Ejército o pertenecientes a éste.

Así resulta de los diversos testimonios recepcionados en autos, tales como los aportados por Pedro Luis Carrena; Zulema de la Vega Castellanos; Bernardo Florio Schiffrin; Salvador Iudica; Saúl Tovorovski; Enrique Onofrio y Gregorio Lerner, quienes atestiguan sobre el despliegue de un numeroso grupo de hombres armados y vehículos civiles, los estampidos de armas de fuego, la permanencia de estas personas luego de ello y la intervención de personal uniformado y armado perteneciente a las Fuerzas Armadas.

El testimonio del ya nombrado Pedro Luis Carrena, da cuenta del sitio en que vio un cuerpo humano abatido, de la mancha de sangre que desde el jardín hasta la puerta de entrada al edificio —que según plano obrante a fs. 71 del testimonio de la causa 39.566 agregada por cuerda, se prolonga por espacio de 20 mts.—; y se continuaba con las mismas características 25 mts. más por la vereda; esto último fue corroborado por Salvador Iudica, encargado del inmueble quien debió ocuparse de su limpieza. De los dichos de

Zulema Rita Vega de Castellanos y Saúl Tovorovski se desprende que esa persona era trasladada todavía con vida hasta un vehículo.

Por último, ha de tenerse en cuenta la peritación efectuada y que corre por cuerda con las actuaciones labradas en sede militar.

Tales heridas de bala fueron las causantes de una hemorragia interna que a su vez, ocasionaron el deceso de Mario Lerner tiempo después.

Para ello, se recurre a la prueba pericial ya anotada, realizada al día siguiente del hecho.

En ella se consigna que —según versión policial— el fallecimiento se produjo a las 23,30 hs. del día 17.

En cuanto a la hora en que las heridas fueron causadas, ha de recurrirse nuevamente a la prueba testimonial, y así tenemos que: Carrera indica a las 21 y 15 el momento de los primeros disparos. Zulema de la Vega Castellanos sitúa ese inicio entre las 21 y 21,30. A las 21 hs. la ubica Tovorovski, y unos pocos minutos después el momento en que introducían el cuerpo aún con vida en el baúl del vehículo. A la hora de la cena indica D'Onofrio y por último, Salvador Iudica, señala que el episodio duró entre 15 a 20 minutos. De todo ello resulta pues, que como máximo, los disparos comenzaron a las 21,30 hs. y se prolongaron hasta las 21,50, momento éste en que necesariamente hubieron de producirse las heridas de bala que causaron su muerte a las 23,30 según el certificado de defunción de fs. 12 del agregado aludido, y el ingreso a la Morgue Judicial a las 2,15 del día 18 proveniente de la Seccional 10ª de la Policía Federal.

Todos los testigos presenciales del hecho —vecinos de la misma casa de departamentos, de la casa de enfrente, y el comerciante de la esquina— coinciden en el gran despliegue de vehículos y hombres, en el ametrallamiento de la ventana que da a la calle del departamento de la víctima, en que ésta fue herida por proyectiles de armas de fuego en el jardín interior del edificio, y en que luego

fue arrastrada y ubicada en el baúl de uno de los automóviles que traían los aprehensores, en el que se la llevaron, aún con vida.

Ninguno de ellos apreció que haya habido resistencia armada y, fundamentalmente, que los hechos hayan ocurrido en la hora, en el lugar y de la forma que se describe en las actuaciones militares que corren por cuerda.

En consecuencia, se encuentra probada la muerte de Mario Lerner producida por el grupo aprehensor, mientras que la posible justificación resultante de una resistencia armada —que se pretendió demostrar en el expediente aludido— no resulta creíble.

Muy ilustrativo resulta lo testimoniado por Tovorovsky cuyas palabras bien valen la pena ser textualmente reproducidas: "...el muchacho" a quien conocía como cliente de su comercio, es llevado desde la puerta del edificio, y "lo ponen en el baúl del coche, del Falcon, escuchó quejidos de lamentos y quejas de dolor". Ante otra pregunta del Tribunal expresa: "...lo traían arrastrando, y entre dos o tres lo tiraron adentro del baúl y como era un poco gordito evidentemente empujaban y ahí escuché que había quejas de dolor". Y más adelante: "lo empujaban adentro como una bolsa de papas, lo tiraron ahí, y cerraron el baúl". Esto último es corroborado por De la Vega de Castellanos en cuanto manifiesta que esta persona, aún con vida fue "metida dentro del baúl". Agrega que, "al rato sacaron una chica, a los empujones y se fueron".

Tampoco queda duda alguna de que dicho personal dependía operacionalmente de la Fuerza Ejército, lo que se comprueba no sólo con lo ya narrado sino también teniendo a la vista el expediente 0057/89 proveniente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, caratulado "Lerner, Mario por infr. a la ley 20.840".

La intervención de una Seccional Policial subordinada, en la entrega del cadáver, la concurrencia al lugar del hecho por parte de tropas uniformadas y lo que será expuesto en el caso siguiente acerca del personal que privó de su libertad a María del Carmen Reyes, corroboran lo expuesto.

Por último surge de autos, que el hecho que damnificó a Mario Lerner fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 182: REYES, MARIA DEL CARMEN

Está probado que María del Carmen Reyes fue detenida en horas de la tarde del día 17 de marzo de 1977 en esta Capital.

Carlos Noe Reyes, padre de la damnificada, presta declaración testimonial y expone que su hija, se hallaba de novia con Mario Lerner, y que, por la proximidad de la fecha en que iban a contraer enlace, el día 17 de marzo a las 19,30 se produjo el encuentro de los padres de ambos a los efectos de su presentación. Según el declarante, a las 17 ó 18 horas, su hija se encontraba en la casa de sus futuros suegros según le comentara la madre de Mario Lerner, quien a las 20 se retiró (ver caso N° 181).

Zulema de la Vega Castellanos, declaró que durante el suceso narrado en el caso anterior, sacaron una chica "a los empujones". Por su parte, con mucha más precisión, Pedro Luis Carrena narra que tras los primeros disparos, ocasión en que se asomó por la ventana la primera vez, vio que había dos automóviles en la esquina, uno en cada vereda, y que de uno de ellos bajaban a una "chica" y la introducían en otro, versión ésta que encaja a la perfección con las referencias aportadas por Marcelo Gustavo Daelli, quien luego del hecho supo por los propios dichos de Reyes, que había sido obligada a dar la dirección de su novio luego de aprehendida, y que corrobora lo manifestado por el portero del edificio, Salvador Iudica, quien, esta vez ante la CONADEP, relata que María del Carmen Reyes había sido traída por la gente que hizo el procedimiento, y que la conducían "agarrada de los pelos".

Además de estos elementos de juicio, ha de evaluarse la prueba testimonial aportada por el ya citado Daelli, y que será materia de análisis en el punto cuarto del presente caso.

Se ha probado que luego se ello se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Obra agregada por cuerda la causa Nº 8911 caratulada "Reyes, María del Carmen s/rec. de hábeas corpus" que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, donde se impetra la averiguación del paradero de su hija y los motivos de su detención si ello así se comprobare.

Está probado que ante una solicitud judicial cursada en dichas actuaciones la autoridad requerida contestó negativamente.

Ello surge de fs. 7 y 8 donde la Policía Federal informa que María del Carmen Reyes no se encuentra detenida en ninguna dependencia de dicha repartición. A fs. 10, lo hace la cartera del interior, dando cuenta que el Poder Ejecutivo Nacional hasta esa fecha, 23 de marzo de 1981, no ha dictado medida restrictiva de la libertad alguna.

Se ha probado que a María del Carmen Reyes se la mantuvo en cautiverio en un depósito de suministros utilizado como centro clandestino de detención denominado "Club Atlético", perteneciente a la Policía Federal Argentina subordinada operacionalmente al Primer Cuerpo de Ejército.

Ello así se comprueba con lo declarado testimonialmente por Marcelo Gustavo Daelli, quien detenido el día 27 de marzo de 1977, es conducido posteriormente a un sitio que luego pudo identificar como el ya demolido depósito de suministros, llamado "Club Atlético". Allí retenida pudo observar la presencia de varios ex compañeros suyos de la Facultad de Filosofía y Letras, entre quienes pudo reconocer a María del Carmen Reyes.

Es en esta oportunidad, precisamente, cuando ella le había contado que fue obligada a dar la dirección de su novio, a quien luego ultimaron, y que para sus mismos y comunes captores significaba un motivo de orgullo. Agrega la muy marcada depresión que tal acontecimiento le produjo a Reyes.

Durante todo ese tiempo o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

El ya citado Daelli, continúa su narración y expresa que todas esas personas, entre las que se encontraba Reyes, eran mantenidas "engrilladas", es decir, encadenadas, con dos candados cuya numeración debían recordar para posibilitar la apertura que les permitiera movilizarse, lo que así ocurría en ocasiones en que eran llevados al ámbito donde se los torturaba, o para ir a efectuar sus necesidades fisiológicas básicas. Eventualmente, los allí reclusos podían dormir sobre colchonetas, pero la generalización de los casos era la de "estar desparramados por el suelo". A pesar de que no lo menciona respecto de Reyes, también generaliza el hecho de estar "tabicado" es decir vendados sus ojos permanentemente.

No está probado que luego de ello, María del Carmen Reyes haya sido vista en libertad.

En efecto, de todas las probanzas incorporadas a la causa, especialmente la testimonial brindada por su padre, no surge referencia alguna al respecto.

Pero, ha de tenerse muy especialmente en cuenta lo relatado por Daelli sobre un acontecimiento que ocurrió en "Club Atlético".

Expresa que en un momento determinado, advierte una gran conmoción que sobrecogió a quienes se encontraban sometidos a condiciones inhumanas de trato, puesto que se había informado a alguno de los cautivos, que serían trasladados a una "granja de recuperación" en la Provincia del Chaco, que serían llevados en avión, y que se les iba a suministrar una "inyección" para evitar el mareo. Una de estas personas era María del Carmen Reyes.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a María del Carmen Reyes fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 183: GOMEZ, NORBERTO

Está probado que Norberto Gómez fue privado de su libertad entre los días 13 y 14 de noviembre de 1976.

Ello surge de los dichos de su padre, Salvador María E. Gómez, a quien le consta que su hijo, en compañía de su madre, se había trasladado a la localidad de Pacheco, careciéndose de noticias desde el momento en que éste emprendió su regreso.

Agrega además que el día 14 de noviembre recibió una llamada anónima en la que se le anunciaba la detención de Norberto Gómez. El 25 de noviembre recibe una carta, impuesta en el Correo Central, en la que su propio hijo le comenta las condiciones en que se hallaba, anunciándole su pronta liberación. El 23 de diciembre recibe una tarjeta navideña en la que procuraba inspirarle fe. A partir de allí, se interrumpe todo contacto con la víctima.

Además, han de tenerse en cuenta los testimonios de quienes compartieron el cautiverio con Gómez, que le otorgan a estos dichos suficiente apoyo y relieve probatorio.

Luego de ello se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

El mismo Salvador María E. Gómez expone las gestiones emprendidas para lograr el paradero de su hijo. Narra haber recurrido a autoridades eclesiásticas con resultado negativo y la iniciación de una acción de hábeas corpus recién en el año 1979, tardanza ésta debida a los temores de empeorar la situación de su hijo, y cuyo resultado, al igual que los primeros fue negativo.

El día 29 de octubre de 1982 recibe una citación de la Seccional Policial correspondiente a su domicilio, cuya finalidad era la de recabar el certificado de defunción de Norberto Gómez, tomando conocimiento por este medio de la muerte de su hijo.

Está probado que a Norberto Gómez se lo mantuvo en cautiverio en un centro clandestino de detención ubicado en esta Ca-

pital, por parte de Personal de la Policía Federal que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Félix Granovsky, declara testimonialmente ante este Tribunal y expresa que fue detenido el día 20 de noviembre de 1976, por un grupo de personas encapuchadas y armadas que decían pertenecer a las Fuerzas Conjuntas, siendo posteriormente conducido a un sitio donde se encontraba una persona también privada de su libertad que dada su condición de profesional en medicina se ocupaba de aliviar los dolores que acusaban todos los cautivos. Además expresa que en oportunidad en que sus captores deciden su liberación esta persona le reveló que era Norberto Gómez con el fin de que comunicara la suerte por él corrida a sus padres.

Elba Martens, esposa del anterior testigo, también expone en términos similares acerca de la manera en que fueron detenidos, coincidiendo con lo esencial de su declaración señalando a Gómez, como la persona que también en condición de detenido le prestara atención médica.

Además ha de sumarse el testimonio de Celina Zavala de Colauti en términos coincidentes, refiriendo la declarante haber recuperado su libertad el día 27 de enero de 1977.

Cabe poner de resalto, que por los datos aportados por los testigos acerca de las características del sitio, la declaración de los captores y su modo de actuar tanto en el inicio de su cautiverio, como durante él, no cabe duda de que se trataba de personal policial y de fuerzas armadas del I Cuerpo de Ejército que operaban en el área y tal sitio debió ser "El Atlético", ello ante las referencias de propios testigos del hecho.

Finalmente, ha de agregarse que al momento de la liberación de la última de las testigos, es decir el día 27 de enero del mismo año, Gómez aún permanecía allí alojado.

Está probado que las heridas de bala que ocasionaron la muerte de Norberto Gómez en la noche del 17 al 18 de mayo de 1977

en la calle Labarden al 300 de esta Capital fueron producidas por el accionar de personal de esas mismas fuerzas.

Así surge de las actuaciones caratuladas "Gómez Norberto s/hurto de automotor, atentado a la autoridad y homicidio", que corren por cuerda en las presentes actuaciones y que provienen del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1.

En ella consta que a raíz de un enfrentamiento armado el día 18 de mayo de 1977 a las 3,25 horas en la calle Labarden al 300 de esta Capital, resultaron abatidos Norberto Gómez, Elena Kaladjian y dos personas más, una del sexo masculino y otra del femenino aún no identificadas.

Según dichas actuaciones el enfrentamiento se había entablado entre elementos de la banda subversiva denominada "Montoneros" y el Oficial Inspector Vaca Castex, el Oficial Principal Juan Smith, ambos de la Policía Federal y los auxiliares de inteligencia Esteban Cruces y Rogelio Guastavino, todos ellos integrantes del grupo de tareas citado.

Se dice además, que se secuestraron armas y explosivos en poder de los insurgentes.

Además se ha probado que la agresión que provocó la muerte de la víctima fue llevada a cabo mientras ésta se encontraba en estado de total indefensión.

En efecto las diversas probanzas colectadas en autos concordantes entre sí resultan suficientes para concluir de tal manera ante la magnitud de su valor convictivo.

a) La prueba testimonial reseñada más arriba es concluyente en el sentido de que Gómez se encontraba aprehendido por parte de personal de la Policía Federal y Fuerzas Armadas hasta el día 27 de enero de 1977.

b) En ningún momento, desde esta última fecha hasta su fallecimiento, fue visto en libertad por sus parientes más cercanos,

tal es el caso de su padre quien, no volvió a ver a su hijo ni ha tenido noticias de él, según se ha dicho.

c) Por los testimonios de Isabel Ahkanian de Kaladjian, su hija Elena Kaladjian desapareció el día 21 de enero de 1977 en oportunidad en que se encontraría con una compañera para estudiar griego, una de las materias que debía rendir en la Facultad de Filosofía y Letras de esta ciudad.

Señala que a la noche, concurriría a la casa de otra compañera, Irene Torres, a fin de retirar "unos papeles".

A fs. 322 de los testimonios de la causa Nº 35.769 originada en el Juzgado de Instrucción Nº 3 de esta Capital, caratulados "Gómez, Salvador s/denuncia privación ilegal de la libertad" que se encuentra agregada a este proceso, presta declaración testimonial Irene Alicia Alonso de Torres. Refiere en dicha oportunidad que en la madrugada del día 22 de enero de 1977, un grupo numeroso de personas armadas irrumpen en su domicilio, viendo solamente que una persona vestida con uniforme celeste grisáceo, botas y un arma en la mano la obligó a acostarse en la cama, ocasión en que se le puso una manta encima. Luego de ello, se llevaron a su esposo, enterándose la testificante por dichos de sus vecinos, que estas personas se movilizaban en vehículos similares a los utilizados por las Fuerzas de Seguridad.

Aclara que conocía a Kaladjian por ser compañeras de estudio y que esa noche ésta tenía programado concurrir a su domicilio.

Recuérdese que Isabel Kaladjian, refirió que en la agenda de su hija, estaba la dirección del actualmente desaparecido Carlos Ricardo Torres.

Además ha de tenerse en cuenta el testimonio de Elena Celina Zavala de Colautti ante el Consulado de la República Argentina en la Ciudad de Venecia.

En esta oportunidad, la declarante afirma haber sido detenida el día 21 de enero de 1977 por un grupo de personas que se autoti-

tulaban pertenecientes a Fuerzas Conjuntas, quienes se desenvolvían con suma violencia. Prosigue narrando que por un lapso de cinco días permaneció en un sitio que describe en términos similares a los de los testigos Martens y Granovsky, y allí fue interrogada bajo tormentos, de los que le quedan huellas, acerca de su militancia política y por su conocimiento de Elena Kaladjian.

En lo esencial de su relato afirma que tuvo oportunidad de ver a Kaladjian allí recluída, quien le refirió que en ese sitio también se encontraba en idéntica circunstancia Carlos, "el marido de Irenes Torres".

Resulta evidente que por las características de los sucesos narrados en cuanto a la detención de Carlos Ricardo Torres, y de la detención de Celina Zavala de Colauti, coincidentes entre sí magüer la distancia, se induce la actuación de un grupo que sólo con la seguridad de considerarse poseedores de la fuerza pública pudieran haber actuado de esa manera.

d) Desde la fecha en que Zavala recuperara su libertad es decir el 27 de enero de 1977 hasta el deceso de Kaladjian, el día 17 de mayo de 1978, nadie la vio en libertad.

e) Las armas utilizadas por el supuesto grupo subversivo, eran cuatro revólveres, dos calibre 38 corto y dos 32 largo, tres de los cuales fueron considerados de "funcionamiento anormal pero aptos para el disparo".

f) Los dermatests practicados en las manos de los fallecidos dieron resultado negativo (ver fs. 44 de la causa militar que corre agregada al proceso).

Todo lo expuesto permite descartar fehacientemente la hipótesis de que realmente haya existido un enfrentamiento armado entre dos bandos.

Por ello cabe agregar lo siguiente:

a) La fotografía obrante a fs. 34 muestra a una persona sin vida del sexo femenino que a estar a alguna de las dos autopsias correspondientes a ambas mujeres abatidas, presenta entre 11 y 10 impactos de bala de calibre 9 mm. u 11,25 mm. la mayoría en zonas vitales y aún en la cabeza.

b) Los cuatro cadáveres presentan las siguientes heridas de bala que son más elocuentes y demostrativas de que se está en presencia de un fusilamiento, y no de un enfrentamiento real:

Uno de los cadáveres de mujer, con tres disparos en el tronco, todos con una trayectoria de abajo hacia arriba y delante atrás, de derecha a izquierda o sensiblemente paralelo al plano sagital; dos en la región craneana de abajo hacia arriba de delante atrás y de izquierda a derecha. Uno en la mano izquierda más propio de quien realiza un acto reflejo para protegerse, cinco en los muslos y zona glútea, uno de derecha a izquierda, otro de atrás hacia adelante y los restantes de adelante hacia atrás, tres de ellos de arriba hacia abajo.

El segundo correspondiente al sexo masculino presenta tres en la zona craneana todos de adelante a atrás, de arriba hacia abajo, dos en el tronco de adelante a atrás, y uno de arriba hacia abajo uno en el antebrazo y el último en el muslo derecho con dirección de derecha a izquierda.

El tercero del sexo femenino, presenta tres en la zona craneana, uno de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba, uno en plano horizontal y el restante de trayectoria indeterminada. Uno en el cuello, de arriba hacia abajo de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda. Tres en el tronco uno de arriba hacia abajo y dos de abajo hacia arriba, dos desde atrás y uno de adelante, tres en muslos y glúteos, todos de arriba hacia abajo uno ligeramente de adelante atrás, otro paralelo a la línea sagital y el restante de adelante atrás.

El restante del sexo masculino presenta: tres en zona craneana, todas de arriba abajo; en las tres direcciones posibles, tres en el

tronco dos de arriba abajo y uno a la inversa y dos de delante atrás, dos en los miembros inferiores y uno en el antebrazo izquierdo.

Además ha de tenerse en cuenta que no se produjeron otras víctimas ni heridos de alguna consideración en tal espectacular enfrentamiento.

La circunstancia de que todos los cadáveres presentan uniformemente impactos en la zona craneana, de arriba hacia abajo, alejan toda posibilidad de que se trate de un enfrentamiento entre delincuentes armados y fuerzas regulares.

En definitiva, todos los elementos de juicio aquí reunidos demuestran la indefensión en que se encontraban las víctimas al momento de ser ultimadas, y que en la ejecución del hecho intervino un grupo de tres o más personas.

En cuanto a la pertenencia de los efectivos que intervinieron en el hecho, habida cuenta del lugar del suceso y del más que probable lugar de cautiverio, resulta probado que pertenecían al Ejército Argentino.

Por lo demás se acreditó que la invocación de ser miembros de la Policía Federal por parte de dos de ellos, fue falsa y asimismo resultó probado que dos de las víctimas fueron mantenidas en cautiverio por personal dependiente operacionalmente del Ejército.

Por último, surge de autos, que los hechos que dañificaron a Norberto Gómez fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 184: N.N. FEMENINO (cadáver)

Está probado que las heridas de bala que ocasionaron la muerte de una persona del sexo femenino no identificado, en la noche del día 17 al 18 de marzo de 1977 en la calle Labarden al 300, de esta Capital, fueron producidas por el accionar de personal que dependía del, Ejército Argentino.

Para esta conclusión han de reiterarse los fundamentos vertidos en el caso 183.

Está probado también que la agresión que provocó la muerte de esa persona fue llevada a cabo mientras ésta se encontraba en total indefensión y por un grupo de tres o más personas.

También en este caso, la respuesta afirmativa encuentra suficiente fundamentación en la ya expuesta en el caso correspondiente a Norberto Gómez.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a N.N. Femenino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 185: N.N. MASCULINO (cadáver)

Está probado que las heridas de bala que ocasionaron la muerte de una persona del sexo masculino no identificado, en la noche del día 17 al 18 de marzo de 1977 en la calle Labarden al 300 de esta Capital, fue producida por el accionar de personal que dependía del Ejército Argentino.

Para esta conclusión cabe remitirse a los fundamentos vertidos en el caso 183.

También está probado que la agresión que provocó la muerte de esa persona fue llevada a cabo mientras ésta se encontraba en total estado de indefensión y que el grupo agresor estaba integrado por tres o más personas.

En este caso, la respuesta afirmativa encuentra suficiente fundamentación en la ya expuesta en el caso correspondiente a Norberto Gómez.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a N.N. Masculino fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 186: KALADJIAN, ELENA

Está probado que Elena Kaladjian fue privada de su libertad el día 21 de enero de 1977, en esta Capital.

Esta respuesta afirmativa encuentra fundamentación suficiente en los desarrollos del caso 183.

Se ha comprobado también que luego de ello se hicieron gestiones en procura de su paradero y libertad.

Ello teniendo a la vista el expte. Nº 57 del Juzgado Federal Nº 1 de esta Ciudad caratulado "Kaladjian, Elena s/hábeas corpus" y con la información suministrada por el Ministerio del Interior acerca de los pedidos de paradero recepcionados en esa Cartera, en este caso, con resultado positivo, pero significativamente no comunicado al solicitante, según surge de allí.

En las actuaciones ya citadas la Policía Federal informa a fs. 4 que la beneficiaria no se encuentra detenida en ninguna dependencia de esa Repartición. El Ministerio del Interior lo hace a fs. 5 en el sentido que contra la causante, el Poder Ejecutivo Nacional no ha dictado medida restrictiva de libertad alguna, mientras que a fs. 7 vía. el Estado Mayor de Ejército, Jefatura 1 hace saber que carece de todo tipo de antecedentes a su respecto.

También está acreditado que a Elena Kaladjian se la mantuvo en cautiverio en un centro clandestino de detención ubicado en esta Capital, por parte de personal de las Fuerzas Armadas o de seguridad subordinadas al Comando Operacional del Primer Cuerpo de Ejército. Tal afirmación encuentra suficientes fundamentos al tratar el Tribunal el caso correspondiente a Norberto Gómez.

Está probado que las heridas de bala que ocasionaron la muerte de Elena Kaladjian en la noche del día 17 al 18 de marzo de 1977 fueron producidas por el accionar de personal de fuerzas dependientes del Ejército Argentino.

También esta cuestión encuentra fundamentación bastante en los vertidos en el caso 183.

Está probado además que la agresión que provocó la muerte de Elena Kaladjian fue llevada a cabo mientras ésta se encontraba en total indefensión y por un grupo de tres o más personas.

Para esta conclusión también el Tribunal se remite a los fundamentos vertidos en el caso 183.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Elena Kaladjian fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 187: VOITZUK, SERGIO ANDRES

Está probado que entre los días 17 y 20 de diciembre de 1976, Sergio Andrés Voitzuk fue privado de su libertad en su domicilio de calle Santiago del Estero N° 561 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, por personas armadas, que dependían operativamente del Ejército Argentino.

Ello por las declaraciones que produjera ante el Tribunal y por las constancias de fs. 1 del expediente 908, L° 12, F° 438, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca, que en fotocopia auténtica integra el Expediente 106, L° 13, F° 288 (ver fs. 35), agregado a autos, donde consta la manifestación de su madre, Susana Feldman de Voitzuk, ambas concordantes en que ese día, en horas de la noche, se hizo presente en su casa un grupo de aproximadamente 4 o 5 individuos vestidos de civil y portando armas largas, quienes procedieron a llevar a la víctima.

Ello surge de las manifestaciones contestes de los demás detenidos en la fecha y egresados del ENET N° 1 "Ingeniero Julio César Cipolletti" de Bahía Blanca, entre ellos, López, Mengatto y Roth.

Luego de su detención se hicieron gestiones en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En el ámbito judicial interpuso su madre, el hábeas corpus individualizado anteriormente.

Por otra parte, se halla suficientemente demostrado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida respondió negativamente.

Ello con las constancias obrantes a fs. 47 del referido expediente (106) donde el Asesor Jurídico del Comando del Vº Cuerpo de Ejército informa que la víctima no registra antecedentes de detención en ese Comando de Cuerpo.

A Sergio Andrés Voitzuk se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el campo de detención denominado "La Escuelita" sito en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, donde actuaban fuerzas dependientes del comando operacional del Vº Cuerpo de Ejército.

Ello por los dichos de Mengatto, Bambosi y López, quienes sufrieron allí su cautiverio en similar período, y declaran ante el Tribunal haber tomado conocimiento directo de su presencia; por su parte Roth y Petersen manifiestan haberse enterado de ello a poco de recuperar su libertad.

En forma más o menos concordante, los nombrados y la víctima describen el lugar como una casa situada a una distancia de entre 500 y 800 mts. del lugar de asiento del Vº Cuerpo de Ejército, muy próximo a un paso a nivel, por el que regularmente pasaba un tren, aldaño al camino de la Carrindanga, con tres habitaciones contiguas, con puertas que las comunicaban, una de ellas con piso de madera, donde los prisioneros permanecían tirados sobre colchonetas otros lo hacían en camas metálicas y algunos en cuche-tas. Todas las mañanas se ascaba el lugar, les proveían almuerzo y cena que traían de un lugar cercano, porque demoraban en buscarla 15 o 20 minutos.

En ese sitio, durante la tarde, se efectuaban interrogatorios y oían lamentos y golpes.

No está probado sin embargo, que Voitzuk fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

Sus dichos al respecto y los de López quien relata que no lo escuchó ni vio torturar, sino que lo supo por referencias posteriores a su liberación, resultan insuficientes en el caso para probar tal extremo.

Durante todo ese tiempo se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Tal lo que emana de los dichos contestes ante el Tribunal del propio Voitzuk y de sus compañeros de cautiverio, en el sentido que permanecieron permanentemente privados de visión y movilidad, esposados, con prohibición de tener contacto por la palabra con los demás.

Recuperó su libertad el día 21 de enero de 1977.

Ello por sus propias manifestaciones, corroboradas por las de Bambosi, refiriendo que los liberaron a ambos y a Villalba en la misma oportunidad, conduciéndolos en el mismo vehículo, pero dejándolos en lugares diversos.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Sergio Andrés Voitzuk fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 188: SOLARI YRIGOYEN, HIPOLITO EDUARDO

Está probado que el ex Senador Nacional Hipólito Eduardo Solari Yrigoyen fue privado de su libertad por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino el 17 de agosto de 1976, en su domicilio, sito en la calle Aaron Jenkins sin número de Puerto Madryn, Provincia del Chubut.

En este sentido, los dichos de la víctima en la Audiencia se encuentran corroborados con las constancias de la causa Nº 622-206-1976 del Juzgado Federal de Rawson caratulada "SOLARI YRIGROYEN, Hipólito Eduardo s/denuncia presunto secuestro, severidades, vejaciones o apremios ilegales que resultó víctima", iniciado con la denuncia de su esposa en la Comisaría de Puerto Madryn, el mismo día de su privación de libertad.

En el mencionado expediente obran varios elementos de prueba que corroboran el relato de la víctima, como la inspección ocular efectuada por la policía el propio día (fs. 4 vta.), donde se descubre en una de las paredes el impacto de bala a que hiciera referencia el Dr. Solari Yrigoyen en su declaración. La peritación scopométrica de fs. 58 determinó que se trataba de un proyectil 9 mm. destinado a armas automáticas o semiautomáticas.

Por otra parte, a fs. 36 se labra un acta con motivo del hallazgo de su automóvil, en un camino lateral en el Distrito de Gaiman. La peritación técnica realizada sobre el vehículo demostró que tras un intento fallido de provocar su explosión con trotyl, se provocó el incendio haciendo un orificio en el tanque de nafta y rociando con combustible el interior. Junto al automóvil se encontraron restos de trotyl y una mecha tipo Bickford de fabricación comercial, combustionada y provista de un detonador (conf. peritaciones de fs. 72, 73 y 97).

Por su parte, a fs. 261 de la causa mencionada obra la declaración de Ildemaro Angel Costa, quien manifestó que en la madrugada del día 17 de agosto de 1976, en oportunidad en que regresaba de pescar, pudo observar desde una distancia de aproximadamente 50 metros que un grupo de personas rodeaban el domicilio del Doctor Solari Yrigoyen. En ese momento se encendió la luz de la casa y vio que esas personas vestían uniformes militares y estaban armados. Una vez que se abrió la puerta entraron varios uniformados y escuchó un disparo, saliendo posteriormente los hombres cargando el cuerpo de una persona.

A todo ello deben sumarse los elementos de prueba que se analizarán más abajo que demuestran que la víctima fue mantenida clandestinamente en cautiverio en centros de detención que actuaban bajo el comando operacional del Ejército Argentino.

Como consecuencia de su privación de libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En tal sentido, el Doctor Solari Yrigoyen declaró que el Senado de Venezuela, inmediatamente después de su cautiverio, reclamó su libertad por vía diplomática. Manifestó que a instancias del Senado, el entonces presidente Carlos Andrés Pérez habló personalmente con el General Videla por teléfono recibiendo como respuesta que se iba a estudiar el caso.

Declaró también que el entonces Presidente de los Estados Unidos, James Carter, por presión de algunos miembros del Congreso, especialmente el senador Kennedy, ordenó a la Subsecretaria de Derechos Humanos, Patricia Derian, que se interesase por varios ciudadanos argentinos, entre los que se contaba.

También la Unión Interparlamentaria Mundial aprobó una resolución por la cual reclamó la libertad de la víctima y condenó al gobierno argentino por su prisión y por la muerte del ex diputado Amaya.

El Senado Francés, por unanimidad, dictó una resolución condenando estos hechos y el embajador de Francia en la República le ofreció asilo a su esposa una vez que recuperara su libertad.

Por su parte, el Comité Nacional de la Unión Cívica Radical repudió su detención y la del doctor Amaya mediante dos comunicados, uno producido inmediatamente del hecho y otro el 9 de marzo de 1977.

También reclamaron por su libertad, Amnesty International y la Internacional Socialista.

Entre la documentación aportada a la audiencia figura una carta que le facilitara el senador venezolano Apolinar Díaz Callesca, donde obra la respuesta del Gobierno Argentino ante una presentación de dicho cuerpo, informando que la víctima se encontraba detenida por vinculación con actividades subversivas.

Aportó también varios oficios con membrete de la Organización de los Estados Americanos donde se hace saber la respuesta del gobierno argentino en los términos antes señalados.

En el plano judicial, se inició una causa a raíz de su privación de libertad en el Juzgado Federal de la ciudad de Rawson (causa 622-206-1976), y se dedujo un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6 de esta Capital (causa 154).

Al doctor Hipólito Eduardo Solari Yrigoyen se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en lugares de detención que operaban bajo el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército.

En este sentido deben computarse los dichos de la víctima, que manifestó que una vez detenido fue trasladado a lo que él presume que era la Base Aeronaval Almirante Zar, desde donde fue conducido —junto con el ex diputado Amaya— a Bahía Blanca.

En ese lugar declaró haber estado en el centro de detención conocido como "La Escuelita", próximo al Comando del Quinto Cuerpo de Ejército, donde ambos fueron sometidos a torturas.

Llevados en automóvil a Río Negro, fueron retenidos —según sus dichos— en la Comisaría de Viedma, y más tarde enviados nuevamente a Bahía Blanca, y alojados en el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército.

En este sentido, la descripción hecha por el doctor Solari Yrigoyen del lugar de detención conocido como "La Escuelita", especialmente en lo relativo a la ubicación de las celdas, el hecho de permanecer atados de pies y manos a las camas y el sonido del

Ferrocarril, coinciden con la descripción de otros detenidos allí, como Horacio Alberto López y Estela Clara Di Toto, en sus declaraciones en el legajo 7739, de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas.

Ello se corrobora con las constancias de las causas 622-206-1976 y 648-210-1976, del Juzgado Federal de Rawson, donde obran informes acerca de la detención de Solari Yrigoyen y Amaya el 30 de agosto de 1976, en el presunto procedimiento efectuado por la Policía Federal en las cercanías de Viedma (fs. 170).

No está probado que en ocasión de su cautiverio en esos lugares fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Los dichos del doctor Solari Yrigoyen, en el sentido de que fue golpeado, sometido a torturas, asfixia y electricidad en todos los lugares de detención en que fue retenido, no se hallan corroborados.

Sí se ha acreditado que durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

El doctor Solari Yrigoyen manifestó que en el centro conocido como "La Escuelita" permaneció, junto con el doctor Amaya, con los ojos vendados y encapuchado, las manos y pies atados con cadenas a los caños de la cama, que comían con las manos y eran muy mal tratados, perdiendo como consecuencia de ello 14 kilogramos de peso.

Esta descripción se compadece con las que hicieron Horacio Alberto López y Estela Carla Di Toto, en sus declaraciones antes mencionadas.

Ello se corrobora, además, con los dichos de Alberto Constante Barbeito, que refirió en la audiencia haber visto a ambas víctimas con signos de fatiga y cansancio, muy pálidos.

El doctor Hipólito Eduardo Solari Yrigoyen fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 1º de septiembre de 1976, por decreto 1878/76, y a partir de ese momento se lo man-

tuvo detenido en la Cárcel de Bahía Blanca (Villa Floresta) y en la Cárcel de Rawson (U-6), pertenecientes al Servicio Penitenciario Nacional.

El doctor Solari Yrigoyen manifestó en la audiencia, que aproximadamente el día 2 ó 3 de septiembre fue conducido junto con el doctor Amaya a la Cárcel de Villa Floresta, hasta el 11 de septiembre, en que ambos fueron trasladados a la Cárcel de Rawson.

Estas afirmaciones fueron confirmadas por Alberto Constante Barbeito, quien también estuvo detenido en la Cárcel de Villa Floresta, donde vio a ambos ex legisladores, declarando que fueron trasladados a Rawson en la fecha mencionada.

Por su parte, en las causas antes referidas obran múltiples declaraciones de personas detenidas en la Cárcel de Rawson que dan cuenta acerca de los castigos a que fueron sometidos ambos ex legisladores en dicha unidad penitenciaria (Ramón Horacio Torres Molina, fs. 205/300; Rubén Raúl Becerra, fs. 305, causa 622-206-1976; así como también las declaraciones prestadas en distintas causas por Néstor Horacio Correa, Rubén Aníbal Bustos, Mario Daniel Souilhe, Domingo Segundo Vargas Sosa, Santiago Juan Carrara, Juan Fernando Verges, Juan Rodolfo Acuña, Rodolfo Amado Sobko, cuyos testimonios se agregaron a la causa Nº 648-210-1976).

Cabe destacar que, desde que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, hasta que el respectivo decreto fue declarado inválido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 11 de marzo de 1983 (fs. 135 del hábeas corpus antes mencionado), nunca fue iniciado proceso judicial o militar alguno en su contra.

En las unidades carcelarias antes mencionadas fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En efecto, los dichos del doctor Solari Yrigoyen en este sentido se ven corroborados, respecto de su detención en la Cárcel de Rawson, por todos los testigos referidos más arriba que compartieron allí su cautiverio con las víctimas, quienes declararon que, tanto el doctor Solari Yrigoyen cuanto el doctor Amaya, eran muy

torturados, sometidos a pasaje de corriente eléctrica y golpeados con particular ensañamiento por los carceleros de dicha unidad penitenciaria.

Por su parte, está probado que el doctor Hipólito Solari Yrigoyen, recuperó su libertad el día 17 de mayo de 1977.

El ex legislador hizo uso de la opción para abandonar el país en esa fecha, partiendo rumbo a Venezuela desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, embarcado en una aeronave de la empresa venezolana VIASA.

Todo ello surge de la copia del decreto respectivo, que obra en poder del Tribunal, de las constancias del recurso de hábeas corpus interpuesto ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6 (causa 154), y de los propios dichos del doctor Solari Yrigoyen.

Por otra parte, cabe destacar que según el informe elevado por el entonces Ministro del Interior, General Llamil Reston, con fecha 4 de enero de 1983, hizo saber que el Poder Ejecutivo Nacional resolvió no autorizar el regreso al país del nombrado, situación que perduró hasta que el decreto 1878/76 fue declarado inválido por la Corte Suprema de Justicia, el día 11 de marzo de 1983, según se dejó constancia precedentemente.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Hipólito Eduardo Solari Yrigoyen fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 189: AMAYA, MARIO ABEL

Está probado que el ex diputado nacional Mario Abel Amaya fue privado de su libertad por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino el 17 de agosto de 1976, en su domicilio, sito en la calle Pecorado 120, de la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut.

En este sentido deben computarse las constancias de la causa N° 648-210-1976, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, caratulada "AMAYA, Mario Abel s/presunto secuestro, apremios ilegales, malos tratos, vejaciones, tormentos seguidos de muerte", iniciadas con la denuncia efectuada por la cuñada de la víctima, Blanca Yunes viuda de Amaya, el día 19 de agosto de 1976 (fs. 1), ratificadas a fs. 6, por Ana Rosa Gatica viuda de Amaya.

A ello deben agregarse los elementos de prueba colectados, que se analizarán más adelante, que demuestran que la víctima fue mantenida clandestinamente en cautiverio en centros de detención que actuaban bajo el comando operacional del Ejército Argentino.

Como consecuencia de su privación de libertad, se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En este sentido el Tribunal se remite, en lo pertinente, a las consideraciones vertidas en el caso N° 188.

A ellas deben sumarse, en el ámbito judicial, la causa antes mencionada, instruida en el Juzgado Federal de Rawson.

Al doctor Mario Abel Amaya se lo mantuvo ilegalmente en cautiverio en lugares de detención que dependían del Ejército Argentino.

Al respecto, el Tribunal se remite a lo expuesto en el caso 188.

No se ha acreditado que en ocasión de su cautiverio allí fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Los dichos del doctor Solari Yrigoyen, en el sentido de que fueron golpeados, sometidos a torturas, asfixias y electricidad en los lugares de detención en que fueron retenidos, no se encuentran corroborados, por ningún otro elemento de prueba.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento, tal como se ha hecho constar en el caso 188.

El doctor Mario Abel Amaya fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 1º de septiembre de 1976, y a partir de ese momento se lo mantuvo detenido en la Cárcel de Bahía Blanca (Villa Floresta) y en la Cárcel de Rawson (U-6), pertenecientes al Servicio Penitenciario Nacional.

Estos extremos han sido suficientemente comprobados, de acuerdo con lo expuesto en el caso Nº 188.

En las unidades carcelarias antes mencionadas fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En lo que hace a las torturas de que fuera víctima el doctor Amaya, se da cuenta detalladamente en el caso Nº 188.

El doctor Amaya falleció en el Hospital Penitenciario Central, el 19 de octubre de 1976.

En la causa Nº 648-210-1976 obran constancias en lo relativo a su traslado al Hospital Penitenciario Central, donde se produjo el deceso.

A fs. 64, el Jefe de Seguridad Interior del Servicio Penitenciario Nacional, con fecha 2 de diciembre de 1976, informó que Amaya ingresó en la Unidad 6 de Rawson el 11 de septiembre, procedente del Servicio Correccional (U-4) de Bahía Blanca, y fue evacuado con destino al Hospital Penitenciario Central el 28 de septiembre.

Este informe es corroborado por las constancias de su legajo formado por autoridades penitenciarias, donde consta su ingreso en la Unidad Nº 2 (Villa Devoto), el día 28 de septiembre, para su traslado al Hospital Penitenciario Central, para ser tratado de una afección pulmonar crónica.

A fs. 54 obra copia de la partida de defunción de la víctima, quien falleció el 19 de octubre, como consecuencia de una insuficiencia cardíaca aguda no traumática, producida en el mencionado Hospital.

No obstante, lo que surge del informe médico y partida de defunción como causa de la muerte de Amaya, el Tribunal entiende que el relato que efectúan los testigos que depusieron en la audiencia, tanto en lo relacionado a las torturas padecidas como al estado en que se encontraba el doctor Amaya como consecuencia de ellas, unido a las demás probanzas valoradas en el caso 188, son elementos más que suficientes para demostrar que su muerte fue consecuencia del trato feroz de que se lo hizo víctima.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Mario Abel Amaya fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 190: MIGNONE, MONICA MARIA CANDELARIA

Está probado que el día 14 de mayo de 1976, siendo aproximadamente la hora 5, Mónica María Candelaria Mignone, fue privada de su libertad en su domicilio de Santa Fe 2949, piso 3º, departamento "A", Capital Federal, por varios hombres armados, de uniforme, los que indicaron pertenecer al Ejército Argentino, amenazando a sus moradores.

En efecto, ello surge de los dichos vertidos ante este Tribunal, ante el Juzgado de Instrucción N° 33, en un recurso de hábeas corpus; en el sumario del Juzgado Federal N° 4 de esta Capital Federal, N° 4333 sobre privación ilegal de la libertad; en el recurso de hábeas corpus colectivo, que bajo el N° 12.703, tramita ante el Juzgado Federal N° 2, de esta Capital Federal; en los recursos de hábeas corpus, que bajo los números 11.555, 104, 12.502, tramitaran ante el Juzgado Federal N° 2, de esta Capital Federal; en el recurso de hábeas corpus N° 195, que tramitara ante el Juzgado Federal N° 1, de esta Capital Federal; en los recursos de hábeas corpus, números 124 y 380, que tramitaran ante el Juzgado Federal N° 5, también de Capital Federal, y por último, el hábeas corpus, que bajo el N° 332, tramitara ante el Juzgado Federal N° 6, por los padres de la damnificada, Emilio Fermín Mignone y Angélica Paula Sosa de Mignone. Dichas personas manifiestan que a su casa

llegó un grupo de hombres armados, con revólveres, ametralladoras, granadas, de uniforme, indicando pertenecer al Ejército Argentino, amenazando a los moradores, procediendo a detener y llevar de la casa en varios rodados a su hija.

Esto es corroborado en todos sus extremos por la encargada del edificio, Elida Ruiz de Parrilli, quien depone ante este Tribunal.

También corrobora lo narrado, el esposo de la encargada, Oscar Parrilli, al declarar ante este Tribunal y en la causa Nº 4333, del Juzgado Federal Nº 4, a fs. 729.

Esta probado que en ese operativo intervino personal militar que pertenecía a la Armada Argentina.

Acerca de tales circunstancias obra el testimonio prestado por el padre de la víctima, Emilio Fermín Mignone, en tanto explicó que en el operativo tomaron parte varios hombres armados luciendo uniforme, que ingresaron violentamente a la casa los que actuaron con total impunidad dado que en las proximidades se domicilian el Almirante Rojas y el Gral. Díaz Bessone, quienes cuentan con su correspondiente custodia, que no tomó intervención alguna, al igual que la Comisaría 19ª al ser requerida. Ello permite sostener que la zona había sido declarada "área libre".

La certeza que se adquiere acerca de la pertenencia de ese grupo militar proviene de la íntima conexión que guarda este caso con los analizados en los números 191 a 196, dado que en todos ellos hubo una idéntica modalidad en el actuar y un denominador común: la relación existente entre Mónica Mignone, Horacio Pérez Weiss, Beatriz Carbonell de Pérez Weiss, Marta Mónica Quinteiro, César Amado Lugones, María Ocampo de Lugones y María Esther Lorusso, entre sí, y con los sacerdotes Orlando Virgilio Yorio y Francisco Jalics, ya que colaboraron con éstos en tareas religiosas desarrolladas en el barrio de emergencia del Bajo Flores.

Es de hacer notar que producidas las detenciones de Yorio y Jalics (ver sus declaraciones en la audiencia y por vía diplomática,

respectivamente), ambos fueron insistentemente preguntados por las actividades de Marta Mónica Quinteiro y los demás integrantes del grupo. Además, media la sugerente circunstancia de la detención simultánea de todos esos colaboradores en la madrugada del 14 de mayo de 1976, esto es pocos días antes de que se llevara a cabo el procedimiento en la villa del Bajo Flores y como antecedente visible del mismo.

Debe repararse igualmente que los dos sacerdotes (ver casos 197 y 198) coincidieron en que se los mantuvo clandestinamente detenidos en la Escuela de Mecánica de la Armada, lo que despeja toda posible duda acerca de la procedencia de esas fuerzas, a poco que se repare que la investigación emprendida sobre ambos religiosos tenía como único fundamento la relación con la joven Quinteiro y sus compañeros.

No debe perderse de vista, para confirmar el aserto precedente, lo expuesto por Jalics en el sentido de que pudo ver que uno de sus captores, al tiempo de verificarse el procedimiento de detención, llevaba un cinturón en cuya hebilla lucía un ancla, símbolo inequívoco de la Armada. No debe pasarse por alto las referencias brindadas por Yorio respecto de la permanencia en el lugar en que se lo mantuvo cautivo, de Mónica, sin poder precisar si era Mignone o Quinteiro.

Por lo demás, obra una circunstancia indiciaria que fortalece el grado de creencia sobre el origen de las fuerzas intervinientes: en la misma ocasión en que son detenidos Yorio y Jalics, lo son también un grupo de ocho catequistas que se encontraban en el mismo lugar, que fue liberado 48 horas después, contándose con los testimonios de María Elena Funes de Permiola y Olga Villar, cuyas referencias permiten connotar el lugar de alojamiento con la Escuela de Mecánica de la Armada. Así, la existencia de un ascensor, un sótano y un lugar donde se escuchaba una caída de agua, lo que concuerda con la descripción dada por otros damnificados que estuvieron en ESMA.

Por todo lo expuesto, el Tribunal encuentra bien probado que la privación de la libertad padecida por Mónica María Candelaria Mignone fue producida por personal de la Armada Argentina.

No está probado en cambio, pese a la existencia de indicios en contrario, el lugar donde fuera conducida y mantenida en detención ya que no se cuenta con ningún elemento de convicción que permita afirmarlo; la referencia del padre Yorio a quien le pareció escuchar la voz de Mónica Quinteiro resulta equívoca.

No está probado que Mónica María Candelaria haya recuperado su libertad. Al respecto se carece de todo elemento convictivo.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad, tal como surge de todos los expedientes judiciales que fueran mencionados anteriormente.

Está probado que con motivo de las solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron negativamente.

Esto surge de los informes obrantes a fs. 8, 9, 10, remitidos por la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior, Policía Federal y Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal, del expediente Nº 11.555 del Juzgado Federal Nº 2 de Capital Federal; de los informes de fs. 7, Policía Federal, fs. 8, Ministerio del Interior y 9 Estado Mayor del Ejército, de los autos Nº 355 del mismo Juzgado Federal; de los informes obrantes a fs. 6, Policía Federal, 8, Ministerio del Interior y 13 y 14 del Ministerio de Defensa, del sumario Nº 12.502 del Juzgado Federal Nº 2 de Capital Federal. Asimismo de los informes de fs. 7, Policía Federal, 9 vta., Ministerio del Interior, 10 y 12 del Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal, del sumario Nº 195 del Juzgado Federal Nº 1; de los informes negativos que obran a fs. 4, Ministerio del Interior, fs. 5, Policía Federal, fs. 9, Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal, del expediente Nº 380 del Juzgado Federal Nº 5 de Capital Federal y por último, informes negativos que corren a fs. 13 y 14, Policía Federal, 15, Ministerio del Inte-

rior y 16, del mencionado Estado Mayor del expediente N° 332 del Juzgado Federal N° 6.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de estos informes.

Como quedó probado, en la detención de Mónica María Candelaria Mignone, intervino personal dependiente de la Armada Argentina. Si se tiene en cuenta que la fuerza que respondió a tales requerimientos fue el Ejército —cuya participación en el hecho quedó descartada—, y no la Armada, cabe concluir que no ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Tte. Gral. Leopoldo Fortunato Galtieri y el Alte. Jorge Isaac Anaya, acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Mónica María Candelaria Mignone y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de Ejército y Fuerza Aérea mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos, si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Alte. Anaya, no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Mónica María Candelaria Mignone fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 191: MARIA ESTHER LORUSSO O LORUSSO LAMLE

Está probado que el día 14 de mayo de 1976 aproximadamente a las 0,30, María Esther Lorusso fue privada de su libertad, en su domicilio sito en la calle Bulnes 469, piso 9°, letra "C" de la Capi-

tal Federal, por personas que portaban armas largas, uniformadas y que dijeron pertenecer a las Fuerzas Armadas.

En efecto, ello surge de los testimonios de Arturo Andrés Lorusso, hermano de la causante, el que se constituyó en ese domicilio acompañado de otro hermano, el Capitán Médico Carlos Alberto Lorusso; ambos golpearon allí sin resultado positivo y dicen que un vecino les informó que habían oído ruidos en el citado departamento, derivándolos al portero, el que efectivamente confirmó que en la fecha y hora indicadas varias personas uniformadas ingresaron en el departamento y se llevaron detenida a la nombrada.

Encuentran apoyatura tales dichos en el testimonio de Carlos Alberto Lorusso y en el del propio portero, Ernesto Duarte, quien dice que el día citado tuvo conocimiento por un tercero que personas con uniforme militar habían subido a ese departamento; cómo una persona que dijo ser policía le manifestó que allí estaban efectuando un allanamiento, subió y vio a quien llamaban "Capitán" que lo interrogó, recomendándole no avisara a la policía (confr. sumario criminal 4333 del Juzgado Federal Nº 4 de la Capital Federal —casos 6240/47—).

Robustece el aserto lo declarado por el testigo mencionado en primer término, en las mismas actuaciones, cuando en ocasión de ampliar su testimonial dijo que ese mismo día y con diferencia de horas habían sido privadas de su libertad condiscípulas de la causante y los sacerdotes Jalics y Yorio, los que manifestaron haber estado detenidos en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Está probado que en ese operativo intervino personal de la Armada Nacional.

Cabe remitirse en este punto a lo indicado en el caso 190, por ser similar la situación de los damnificados, al igual que los casos 192, 193, 194, 195 y 196.

Durante su detención se hicieron gestiones en procura de su paradero y libertad.

Arturo Andrés Lorusso, su hermano, expuso las gestiones realizadas para lograr localizar a la causante.

Su denuncia judicial originó el sumario criminal N° 4333 —que se iniciara ante el Juzgado de Instrucción N° 30— y el que continuara tramitando ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, donde se encuentran glosados sendos informes de las autoridades administrativas nacionales pertinentes y de fuerzas de seguridad, todos negativos en cuanto a la localización de la causante y donde, debe señalarse, se presentó como particular damnificado el citado anteriormente (confr. fs. 24, 25, 26 y 28 de esa causa).

Con fecha 31 de enero de 1977 fue rechazada una de las tantas acciones de hábeas corpus interpuesta a favor de la causante (confr. fs. 77 del citado sumario criminal).

Pese a que está probado que intervino personal de la Armada, no lo está el lugar en que a María Esther Lorusso se la mantuvo clandestinamente en cautiverio.

No está probado que tras la detención de María Esther Lorusso se procedió por parte de estas fuerzas al ingreso en el domicilio de la víctima y al apoderamiento de ropas y libros.

En efecto, no median ni siquiera pruebas indirectas en cuanto a este desapoderamiento que habrían llevado a cabo tales elementos por cuanto de la causa judicial surge que el lugar estaba con signos evidentes de una prolija revisión y los muebles tirados pero no se prueba el momento del acceso, es decir si fue simultáneo o posterior a la detención y si existió ese apoderamiento (confr. fs. 13 vta. y 14/17).

No está probado que María Esther Lorusso haya recuperado su libertad.

En tal sentido, se cuenta con los dichos de los familiares de la misma, y lo actuado en el sumario criminal.

Sí, en cambio, ha quedado demostrado que al momento en que se llevó a cabo la detención ejercían la comandancia en jefe de sus respectivas fuerzas el Tte. Gral. Jorge Rafael Videla, el Alte. Emilio Eduardo Massera y el Brigadier Gral. Orlando Ramón Agosti.

No se ha demostrado el conocimiento que pudieran haber tenido de este hecho los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, el Tte. Gral. Galtieri y el Alte. Anaya, por las razones ya expuestas (caso 190).

Por fin, cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a María Esther Lorusso respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146, a cuya consideración se remite.

CASO Nº 192: LUGONES, CESAR AMADO

Está probado que el día 14 de mayo de 1976, en horas de la madrugada, César Amado Lugones fue privado de su libertad en su domicilio sito en la calle Emilio Mitre 1258, piso 11º, letra "B", por personas armadas que dijeron pertenecer al Ejército Argentino.

En efecto, ello surge del testimonio del encargado del inmueble en cuestión Miguel Alfredo Hunt quien en el sumario criminal Nº 12.274 tramitado ante el Juzgado de Instrucción Nº 30, expresó que el día en que ocurrieron estos sucesos llamaron por el portero eléctrico personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino. También se valorizan los dichos testimoniales del hermano de la víctima Eugenio Ambrosio Lugones, en tanto narró las gestiones relacionadas con el hecho en examen y las conclusiones a que se llegó (confr. fs. 414/418, 454/459, 493/495, 555/558, 496/498 y 652 del sumario criminal 4333 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 4 de la Capital Federal).

Estos dichos guardan congruencia con los de Carlos Alberto Vázquez Ocampo (confr. fs. 10/11 del sumario criminal citado en primer término) y adquieren carácter convictivo necesario como para dar por probado el citado evento.

En cuanto a las fuerzas que hicieron tal operativo vale lo indicado en el caso 190, por ser similar la situación de los damnificados, al igual que los casos 191, 193, 194, 195 y 196.

Está probado que a raíz de las solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron en forma negativa.

Se interpusieron sendas acciones de hábeas corpus ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 y ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 27, contestando en todas estas acciones las Fuerzas Armadas y de Seguridad y el P.E.N. en forma negativa desconociendo cualquier dato relacionado con la privación de la libertad del causante (confr. fs. 10, 11, 12 y 16 de la primera; fs. 6, 7, 11 y 19 de la segunda y fs. 11, 12 y 16 de la tercera respectivamente) rechazándose consecuentemente las citadas acciones con fechas 21 de marzo de 1977, 8 de julio de 1976 y 21 de marzo de 1977, también respectivamente.

En cuanto a la posible mendacidad de alguno de estos informes el Tribunal no encuentra mérito para dar por acreditado tal extremo por las razones dadas en el caso 190.

No está probado el lugar en que a César Amado Lugones se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio.

Esto es así ya que si bien César Amado Lugones formaba parte junto con Beatriz Carbonell de Pérez Weiss, Horacio Pérez Weiss, María Esther Lorusso, Mónica Quinteiro y su cónyuge, María Marta Vázquez Ocampo de Lugones, del grupo de catequistas que trabajaban con los sacerdotes Orlando Virgilio Yorio y Jalics en el interior del barrio sito en Curapaligüe y Cobo, todos ellos también privados de su libertad para esa misma época, según surge de los casos también presentados al Tribunal y que irán siendo analizados en su oportunidad en forma individual, no ha quedado constatado el cautiverio en alguna repartición Naval.

Está probado que tras la detención de César Amado Lugones se procedió por parte de fuerzas de la Armada Nacional al ingreso en el domicilio de la víctima y al apoderamiento de tres monedas de oro, artefactos electrodomésticos y otros muebles de su propiedad.

Los elementos de juicio adquiridos en el curso de esta investigación así lo señalan (confr. fs. 3/6, 9/11 y 16/18 de las fotocopias autenticadas del sumario 12.274 originario del Juzgado de Instrucción 30) constituyendo tales piezas suficientes elementos convictivos en atención a la modalidad del medio empleado para privar de su libertad al causante.

No está probado que César Amado Lugones haya recuperado la libertad.

En tal sentido se cuenta con los dichos de los familiares de la víctima en cuanto afirmaron ante los estrados judiciales, en distinto momento, que nada sabían de la víctima y que no supieron nada de ella.

Se encuentra acreditado que al tiempo en que se produjeron estos hechos Videla, Massera y Agosti se desempeñaban como Comandantes en Jefe de sus respectivas fuerzas.

No se ha demostrado el conocimiento que pudieron haber tenido de este hecho los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, el Tte. Gral. Galtieri y el Almirante Anaya, por las razones ya expuestas (caso 190).

Por último, cabe tener por cierto que los hechos que dañificaron a César Amado Lugones respondieron al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 193: VAZQUEZ, OCAMPO DE LUGONES, MARIA MARTA

Está probado que el día 14 de mayo de 1976, en horas de la madrugada, María Marta Vázquez Ocampo de Lugones fue privada de su libertad en su domicilio sito en la calle Emilio Mitre 1258, piso

11º, letra "B", por personas armadas que dijeron pertenecer al Ejército Argentino.

Para tal conclusión ha de remitirse el Tribunal a la fundamentación del caso anterior.

También por las consideraciones vertidas en el caso anterior, ha quedado demostrado que en ese operativo intervino personal de la Armada Argentina, aún cuando no se haya podido acreditar si fue conducida a algún lugar de detención de esa fuerza.

Está probado que a raíz de las solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron en forma negativa.

Cabe señalar que los informes producidos son los mismos que los que fueran reseñados en el caso de su marido (el anterior), motivo por el cual remitimos con igual aclaración acerca de que el Tribunal no encuentra mérito para dar por acreditada su mendacidad, en razón de lo expuesto en el caso 190.

No está probado que María Marta Vázquez Ocampo de Lugones haya recuperado su libertad. Al respecto se carece de todo elemento de convicción.

Si bien es cierto que a fs. 4097 el Ministerio de Relaciones Exteriores informa que una señora Marta Vázquez se reportó como ilesa, ante la Embajada de la República Argentina en Méjico, en modo alguno ello permite concluir que se trate de la misma persona, máxime cuando la coincidencia en el nombre es sólo parcial.

Sí se encuentra demostrado que al tiempo de producirse la privación de libertad de la damnificada, Videla, Massera y Agosti se desempeñaban como Comandantes en Jefe de sus respectivas fuerzas.

En cambio no se ha probado el conocimiento que pudieron haber tenido de este hecho los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, el Teniente General Galtieri y el Almirante Anaya, por las razones ya expuestas (caso 190).

Por último, cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a María Marta Vázquez Ocampo de Lugones respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 194: CARBONELL DE PEREZ WEISS, BEATRIZ

Está probado que el día 14 de mayo de 1976, en horas de la madrugada, Beatriz Carbonell de Pérez Weiss fue privada de su libertad en su domicilio de Camacuá 208, piso 10º, dto. 22, Capital Federal, por personas armadas.

En efecto, ello es así por los dichos de la Sra. Aída Weiss de Pérez Madrid, suegra de la damnificada, quien ante este Tribunal, en los autos N° 4333 del Juzgado Federal N° 4 y en el recurso de hábeas corpus que bajo el N° 354 tramitara ante el Juzgado Federal N° 2, ambos de Capital Federal, manifiesta que a su domicilio llegaron varios hombres, que luego de identificarse de palabra como pertenecientes al Ejército Argentino, portando armas de fuego, amenazando a los moradores, preguntaron por su hijo Horacio, cónyuge de la Carbonell, solicitando el domicilio particular del mismo, siéndole suministrado, pero para asegurarse de la exactitud del dato procedieron a llevar al otro hijo de la declarante, Héctor Pérez Weiss, escondido en el baúl de un automóvil, hasta el edificio de la calle Camacuá.

Que todo esto es ratificado y corroborado ante este Tribunal por Héctor Pérez Weiss, quien agrega que estando estacionado frente al inmueble de la calle Camacuá escuchó cómo se detenía junto al vehículo en el cual se hallaba alojado un patrullero de la Policía Federal, conversando sus ocupantes con sus captores. También oyó la voz de su cuñada Beatriz Carbonell al ser interrogada por los hombres.

A ello se debe agregar las manifestaciones de Hernán Fuentes vertidas ante este Tribunal, indicando ser familiar de las víctimas y que el día del hecho fue llamado por teléfono por la Sra. Weiss

de Pérez Madrid, en cuanto los autores dejaron la casa para ir a la de su hijo. Este llamado le fue efectuado para que fuera al inmueble de la calle Camacuá, cosa que hizo de inmediato; verificó el despliegue de fuerzas armadas y vio un patrullero de la Policía Federal cuyos tripulantes sólo observaban el procedimiento. También vio sacar a dos personas del edificio, pero no pudo individualizar si eran sus familiares.

Por último se debe tener en cuenta que Beatriz Carbonell de Pérez Weiss y Horacio Pérez Weiss, integraban con Mónica María Mignone, Marta Mónica Quinteiro, María Esther Lorusso, César Amado Lugones y María Marta Vázquez Ocampo de Lugones, el grupo de catequistas que colaboraban con los sacerdotes Orlando Virgilio Yorio y Francisco Jalics en una villa del Bajo Flores, habiendo sido privados aquéllos de su libertad para la misma época y cuyos casos también son tratados por este Tribunal en forma individual.

A mérito de la prueba reseñada en el caso 190, se demuestra que en la detención intervino personal de la Armada.

Está, asimismo, probado que con motivo de las solicitudes judiciales las autoridades requeridas contestaron negativamente.

Esto es así de acuerdo a lo que surge del recurso de hábeas corpus que bajo el Nº 354 tramitara ante el Juzgado Federal Nº 2 de Capital Federal, interpuesto a favor de Carbonell de Weiss y su esposo, donde a fs. 7/9, el Ministerio del Interior, Policía Federal y Estado Mayor del Ejército contestan negativamente sobre alguna medida precautoria en perjuicio de los beneficiarios.

En cuanto a la posible mendacidad de algunos de estos informes, el Tribunal no encuentra mérito para darla por acreditada, por las razones vertidas en el caso 190.

No está probado que Beatriz Carbonell de Pérez Weiss fue mantenida clandestinamente en cautiverio en alguna dependencia militar.

No hay otros datos al respecto, pese a que como se indicó el personal que intervino era de la Armada Argentina.

No está probado que Beatriz Carbonell de Pérez Weiss haya sido vista en libertad.

Ello es así ya que hasta la fecha no hay elementos que acrediten tal extremo.

De la prueba arrimada se desprende que al momento del hecho eran Comandantes en Jefe de sus respectivas fuerzas, Videla, Masera y Agosti.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido de tal hecho los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, el Tte. Gral. Galtieri y el Alte. Anaya, no existe probanza alguna, tal como se lo expusiera (caso 190).

Por fin, cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a la nombrada, respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho 146, a cuya consideración se remite.

CASO Nº 195: PEREZ WEISS, HORACIO

Ante la identidad que guarda este caso con el tratado en último término, y la comunidad de prueba, corresponde remitir a las consideraciones efectuadas al respecto.

CASO Nº 196: QUINTEIRO, MARTA MONICA

Está probado que el 14 de mayo de 1976, Marta Mónica Quinteiro fue privada de su libertad.

En efecto, el padre de la nombrada Oscar Quinteiro, Capitán de Navío, ante este Tribunal y en el sumario Nº 4333, que por privación ilegítima de la libertad tramitara ante el Juzgado Federal

Nº 4, indica que su hija concurrió normalmente a su trabajo en la Sociedad Militar de Seguro de Vida el 14 de mayo de 1976 pero desde la hora 14 de ese día se carece de noticias sobre su paradero.

En el expediente mencionado, deponen a fs. 182 y 189, Alicia Carmen Prince y Luis Manuel Pereira, también empleados de ese organismo, quienes reconocen que la Quinteiro dejó de concurrir a sus tareas desde ese día, corroborando con ello los términos del progenitor de la damnificada.

A estas medidas probatorias hay que agregar las manifestaciones de Américo Tallarico, fs. 130, 292 y 605 de los autos del Juzgado Federal Nº 4 señalado, quien explica que ese día se presentaron a la Sociedad Militar tres personas que se identificaron, uno como Mayor del Ejército Argentino y dos como integrantes de la Policía Federal, los que preguntaron por la Quinteiro y solicitaron conocerla, cosa que efectivamente se hizo sin que la perjudicada se percatara de ello, no tomándose otra medida al respecto.

Que como un elemento más que permite corroborar el extremo en estudio, se debe tener en cuenta que la Quinteiro integraba, junto con Mónica María Mignone, Beatriz Carbonell de Pérez Weiss, Horacio Pérez Weiss, María Esther Lorusso, César Amadeo Lugones y María Marta Vázquez Ocampo de Lugones, el grupo de catequistas que colaboraban con los sacerdotes Orlando Virgilio Yorio y Jalics en una villa del Bajo Flores, todos los cuales fueron privados de su libertad para la misma fecha, según surge de los casos también a estudio del Tribunal y que fueran analizados en su oportunidad en forma individual.

Por último se debe agregar lo manifestado por el sacerdote Orlando Virgilio Yorio ante este Tribunal y a fs. 351, 664 y 673 del expediente Nº 4333 del Juzgado Federal Nº 4, que cuando fue secuestrado por personal militar fue interrogado reiteradamente sobre la Quinteiro.

A mérito de la prueba reseñada en el caso 190 se demuestra que en la detención intervino personal de la Armada.

No está probado que a Marta Mónica Quinteiro se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en alguna dependencia militar.

En efecto, hasta la fecha el único elemento con que se cuenta para presumir tal extremo, son los dichos del sacerdote Orlando Virgilio Yorio, en cuanto afirma que estando detenido en la Escuela de Mecánica de la Armada oyó una voz que le pareció era de la Quinteiro, careciéndose de otra probanza corroborante, pese a que como se indicó precedentemente, intervino personal de la Armada Argentina.

No está probado que Marta Mónica Quinteiro recuperó su libertad.

Al respecto no se han acompañado elementos que permitan presumir tal cosa.

De la prueba arrojada se desprende que al momento del hecho eran Comandantes en Jefe de sus respectivas fuerzas, Videla, Masera y Aggosti.

En lo concerniente al conocimiento que pudieran haber tenido de tal hecho los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, el Teniente General Galtieri y el Almirante Anaya, no existe probanza alguna, tal como se lo expusiera (Caso 190).

Por fin, cabe tener por cierto que el hecho respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho 146, a cuya consideración se remite.

CASO Nº 197: YORIO, ORLANDO VIRGILIO

Está probado que el día 23 de mayo de 1976, en horas de la mañana, Orlando Virgilio Yorio fue privado de su libertad cuando se encontraba cumpliendo su misión sacerdotal en una villa del Bajo Flores, en compañía de otro sacerdote, Francisco Jalics.

Ello es así a estar a los dichos del propio Yorio, corroborados por las manifestaciones de los damnificados Jalics y María Funes de Permiola, que deponen en autos, concordando todos en que encontrándose en el lugar y día indicados, en compañía de otras personas, llegaron numerosos hombres uniformados con ropa de fajina, al parecer del Ejército, y de civil, armados, en varios transportes, apoyados por patrulleros de la Policía Federal, que procedieron a detener a varios de los que allí estaban, esposándolos o atándoles las manos y colocándoles en las cabezas capuchas, para luego ubicarlos en los rodados y sacarlos del lugar. Esas personas, que no exhibieron orden alguna de detención ni se identificaron, procedieron a revisar las dependencias donde vivían los sacerdotes.

Yorio indica lo mismo en la causa N° 4333 que tramitara ante el Juzgado Federal N° 4 de Capital Federal.

Está probado, por las razones dadas al tratar el caso 190, que en la detención intervino personal de la Armada y que el sacerdote Orlando Virgilio Yorio fue mantenido clandestinamente en cautiverio en ESMA.

En efecto, si bien Yorio en las declaraciones que prestara en esta causa y en el sumario que tramitó ante el Juzgado Federal N° 4, bajo el N° 4333, no indica exactamente el lugar donde estuvo alojado, los datos que da sobre las diversas dependencias y cómo se lo trató, da por sentado que fue en las instalaciones de ESMA, a lo que debe agregarse también la indicación que hace la víctima de haber sido trasladado posteriormente y durante unos días a una casa ubicada en Gral. Pacheco, la que habría sido utilizada por la Armada para los fines que son investigados en autos.

A ello hay que agregar los terminantes dichos, vía exhorto diplomático, del sacerdote Francisco Jalics, al afirmar que estuvo alojado en ESMA, dando los datos respectivos y que con él estuvo también el padre Yorio, así como que ambos fueron trasladados luego a la casa de Gral. Pacheco.

Por último se deben tener en cuenta las manifestaciones vertidas en la causa del Juzgado Federal ya mencionado por los sacerdotes Jorge Vernazza y Rodolfo Alfredo Ricciardelli indicando que por dichos de otro colega, el padre Bossini, quien se encontraba en la villa al momento de ser secuestrados Yorio y Jalics, se enteraron de que Bossini llevó la comunión a los cautivos a ESMA. También indica Ricciardelli que cuando sucedió el hecho concurrió a la Comisaría 38ª y en ella se reconoció que se había prestado apoyo logístico a las fuerzas armadas en el momento de la detención de las personas en la villa, actuando bajo directivas del comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Durante su cautiverio se lo sometió a malos tratos.

Ello es así por los dichos de Yorio en cuanto afirma que para ser interrogado se le inyectaron drogas que le hicieron sentir mareos y náuseas. Corroborado por el padre Jalics en iguales términos.

Está probado que Orlando Virgilio Yorio recuperó su libertad el 22 de octubre de 1976.

Ello es así por sus dichos y los del padre Jalics: coinciden en que ambos en esa fecha fueron drogados, obligados a ascender a un helicóptero y cuando despertaron aparecieron abandonados en el medio del campo por la zona de Cañuelas, Pcia. de Buenos Aires.

También está probado que por entonces eran Comandantes en Jefe Videla, Massera y Agosti.

Por último, ha quedado demostrado que el hecho que damnificó a Orlando Virgilio Yorio obedeció al proceder descripto en la cuestión de hecho 146, a cuya consideración se remite.

CASO Nº 198: JALICS, FRANCISCO

Está probado que el día 23 de mayo de 1976, en horas de la mañana, Francisco Jalics fue privado de su libertad cuando se en-

contraba cumpliendo su misión sacerdotal en una villa del Bajo Flores, en compañía de otro sacerdote, el padre Orlando Virgilio Yorio.

Ello es así si se tiene en cuenta lo manifestado por exhorto diplomático en autos por el propio Jalics, indicando que fue detenido junto con el padre Yorio y otro grupo de gente, en el lugar y época indicados, por personal uniformado y civil armado, notando que alguno de los cinturones de los uniformes tenían un ancla de la Marina, así como que dichas personas, eran apoyadas por patrulleros de la Policía Federal y que también había vehículos de las Fuerzas Armadas. No se exhibió orden de detención alguna, fueron esposados o atados, encapuchados y obligados a ascender a los rodados que allí había para luego ser trasladados.

Todo esto es corroborado por Orlando Virgilio Yorio y la testigo daminificada María Funes de Permiola.

Está probado, por las razones dadas al tratar el caso 190 que en la detención intervino personal de la Armada y que el sacerdote Francisco Jalics fue mantenido clandestinamente en cautiverio en ESMA.

En efecto, los dichos de Jalics son más que suficientes para dar por probados tales extremos, ya que indica haber oído, mientras estuvo alojado en ese lugar, el ruido característicos de aviones que ascendían o descendían, que el personal del lugar hablaba con un lenguaje matizado de expresiones marinas, como la palabra "popa"; que para el día 25 de mayo escuchó parte del discurso que se pronunciaba en otra dependencia y en el cual, entre otras palabras, se decía "aquí en la Escuela de Mecánica de la Armada...", a lo que debe agregarse el cinturón con ancla que vio al momento de ser detenido. También indica su traslado a una casa de Don Torcuato, donde permaneció unos días en compañía de Yorio, lugar en el cual fue interrogado. A esto debe agregarse lo narrado por los sacerdotes Vernazza y Ricciardelli en el sumario N° 4333 del Juzgado Federal N° 4 de Capital Federal en cuanto al comentario que les hiciera el sacerdote Bossini de haber llevado la comunión a Jalics y Yorio a ESMA.

Está probado que durante su cautiverio se lo sometió a malos tratos. Así surge de sus dichos en el sentido de que se le inyectó una droga para ser interrogado, experimentando mareos y somnolencia. Esto es corroborado por el padre Yorio.

Además, conviene poner de resalto las condiciones en que desarrolló su cautiverio, coincidente en todo con las referencias de otras personas también alojadas allí.

En efecto, Jalics dice haber estado encapuchado, atado de pies y manos, y directamente en el suelo, ello durante cinco días. Por otra parte, sólo se le daba pan y agua, con mala higiene y oía gritos de las personas que eran torturadas.

Este aspecto hace a la metodología que se seguía en ESMA respecto de los cautivos, corroborado por todos los testigos damnificados que depusieran en autos.

Está probado que Francisco Jalics recuperó su libertad el 22 de octubre de 1976.

Ello es así por sus dichos y los del padre Yorio, al indicar que los dos ese día fueron drogados, colocados en un helicóptero y llevados a una zona donde fueron abandonados, estableciéndose que era por Cañuelas, Provincia de Buenos Aires.

Para esa época, Videla, Massera y Agosti eran Comandantes en Jefe de sus respectivas fuerzas.

Por último, ha quedado demostrado que el hecho que damnificó a Francisco Jalics obedeció al proceder descrito en la cuestión de hecho 146, a cuya consideración se remite.

CASO Nº 199: LOPEZ, ALEJANDRO HUGO

No está probado que Alejandro Hugo López, el 13 de junio de 1976, fuera privado de su libertad cuando se encontraba bajo ban-

dera en la Escuela de Mecánica de la Armada y dentro del edificio de dicha institución.

Ello es así en virtud de que solamente se cuenta con los dichos del denunciante vertidos en C.O.N.A.D.E.P., en el Anexo VI, fs. 1223/28 del sumario ESMA y en forma oral ante este Tribunal, no corroborado por otros elementos probatorios.

CASO Nº 200: TARNOPOLSKY, BETTINA

Está probado que Bettina Tarnopolsky fue privada de su libertad el día 16 de julio de 1976, en horas de la madrugada, cuando se encontraba en la casa de su abuela, establecida en la calle Sarmiento 3475, piso 5º, dto. "J", Capital Federal.

Ello es así por los dichos de la Sra. Rosa Daneman de Edelberg, abuela de la damnificada, quien en los diversos recursos de hábeas corpus interpuestos ante los Juzgados Federales de la Capital Federal Nº 1, 2 y 5, así como en las investigaciones por privación ilegal de la libertad que tramitaran ante los Juzgados de Instrucción Nº 16, al que se acumuló otro del Juzgado de Instrucción Nº 6; Juzgado Nº 33 de Instrucción y 11, así como en su declaración ante este Tribunal y la CONADEP, indica que encontrándose acostada en su habitación y su nieta en otra, oyó golpes en la puerta de entrada al departamento y la voz de su yerno, Hugo Tarnopolsky quien pedía que abriera, que era la policía. Que al abrir la puerta vio a su yerno, vestido al parecer con un pijama y un sobretodo encima. Penetraron al departamento tres hombres de civil los que procedieron a revisar las instalaciones para luego obligar a la declarante a encerrarse en un patio y permanecer allí hasta que se fueran, cumpliendo con ello. Posteriormente notó que su nieta faltaba de la habitación, evidenciando que había sido llevada por esas personas.

Que a este elemento probatorio hay que agregar la declaración prestada ante este Tribunal por Liliana Elvira Pontoriero, la que indica que estuvo detenida en ESMA desde el 4 de julio de 1976 al 28 del mismo mes y año, oportunidad en que vio a una persona llamada

Bettina, que también se encontraba alojada en dicha institución. Luego se enteró que el apellido era Tarnopolsky. También por dichos de otros cautivos supo que el resto de la familia Tarnopolsky estaba allí detenida.

Por último importa destacar que todo este grupo familiar desapareció para la misma época y es motivo de estudio en casos separados. Se debe agregar lo expresado ante este Tribunal por el testigo Juan Guelar indicando que vio llevar detenida a la damnificada.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó en forma negativa.

Esto surge de los informes remitidos por el Ministerio del Interior, Policía Federal y Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal, que van a fs. 7, 8, 9/11 y 14 del recurso de hábeas corpus Nº 59 que tramitara ante el Juzgado Federal Nº 1; fs. 8, 9 y 12 del hábeas corpus del Juzgado Federal Nº 1, bajo el Nº 58; fs. 9, 10 y 11 del hábeas corpus del Juzgado Federal Nº 2 y fs. 8 del hábeas corpus del Juzgado Federal Nº 5, todos de Capital Federal; fs. 8, 9, 9 vta., 12 vta. y 15 vta., del recurso de hábeas corpus del Juzgado Federal Nº 3 y por último fs. 5 vta., 6 y 6 vta. del hábeas corpus que tramitara ante este mismo Juzgado y Secretaría. A todo ello hay que agregar los oficios librados a la Policía Federal solicitando el paradero de la familia Tarnopolsky en los sumarios que tramitan ante los Juzgados de Instrucción ya mencionados.

Empero, por las razones expuestas al tratar el caso 190 el Tribunal considera que no se ha acreditado una falsedad en los informes.

Está probado que Bettina Tarnopolsky fue privada de su libertad por personal de la Armada y que se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica.

Ello es así por los dichos de Liliana Elvira Pontoriero, Lila Pastoriza, ya mencionados y por las consideraciones que se formularán al tratar el caso 203.

Tampoco quedó demostrado que Bettina Tarnopolsky haya sido sometida a tormentos.

No está probado que la Tarnopolsky haya recuperado su libertad.

En efecto, hasta la fecha no se ha arrimado probanza alguna que pruebe tal extremo.

No se ha podido acreditar el desapoderamiento de efectos que damnificase a la víctima.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo y el Teniente General Galtieri en los hechos que se tienen por acreditados, el Tribunal se remite a lo expuesto en el mismo sentido en el caso 190.

Sí quedó acreditado que los hechos de que fuera víctima Bettina Tarnopolsky obedecieron al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 201: TARNOPOLSKY, HUGO DANIEL

Está probado que Hugo Daniel Tarnopolsky fue privado de su libertad el día 16 de julio de 1976, en horas de la madrugada, de su domicilio de la calle Peña 2600, planta baja, dto. "A", Capital Federal, por hombres armados que dijeron ser policías, los que para penetrar en el departamento volaron la puerta de entrada con un explosivo, sustrayendo efectos y un rodado.

Ello es así por las manifestaciones vertidas ante este Tribunal, en los diversos recursos de hábeas corpus interpuestos ante los Juzgados Federales de la Capital Federal N° 1, 2, 5 y 3, así como en los sumarios iniciados por privación ilegítima de la libertad que tramitaron ante los Juzgados de Instrucción N° 16, al que se acumuló uno del Juzgado de Instrucción N° 6 y los que tramitan por separado ante los Juzgados 33 y 11, por Rosa Daneman de Edelberg, suegra de Hugo Tarnopolsky. Esta persona indica que el día mencionado se presentaron en su domicilio, de la calle Sarmiento tres hombres en compañía de su yerno el que estaba vestido con un pijama y cubierto por un sobretodo, diciendo ser policías, penetran-

do al inmueble y secuestrando a su nieta Bettina, hija de Hugo. Que cuando todas las personas se fueron de la casa, en compañía de un hijo suyo, Héctor Manuel Edelberg, fueron al departamento de la calle Peña 2600, constatando que la puerta había sido sacada mediante una explosión, que su hija Blanca Edihl y su yerno no estaban allí, así como que habían sido sustraídos diversos efectos de valor de la pareja y un automóvil.

Los daños quedan acreditados por las pericias y fotografías que van a fs. 28/32 del expediente N° 4901 del Juzgado de Instrucción N° 16. A fs. 55 vta. del mismo sumario Héctor Manuel Edelberg ratifica los dichos de su madre y a fs. 37 acompaña los datos del rodado, cuyo secuestro es pedido a fs. 37 vta. a la Policía Federal con resultado negativo, tal como surge a fs. 39/40.

Los dichos de la Sra. de Edelberg son corroborados por el portero del edificio de la calle Peña 2600, José Daniel Pugliese, en la audiencia ante este Tribunal y a fs. 26 del sumario del Juzgado de Instrucción N° 16, indicando que como no hay portero eléctrico en el edificio, fue llamado con el timbre a su departamento y al abrir la puerta, varios hombres armados penetraron diciendo que eran policías pero sin exhibir documentación alguna, haciendo que el deponente regresara al interior de su vivienda; pasado un rato escuchó una explosión en el lugar y ruido de vidrios rotos. Que luego de unos minutos salió del interior de su departamento, oliendo pólvora, para constatar que había ido volada la puerta del departamento de los Tarnopolsky, que los mismos no se encontraban en su interior y que allí había un gran desorden.

A estos elementos probatorios se debe agregar lo expresado por el Sr. Luis Morgan en la audiencia ante este Tribunal donde dice ser vecino de la casa de la calle Peña 2600, haber oído la explosión y visto hombres armados en el lugar.

Por último se debe tener en cuenta la desaparición, para esa misma fecha, de otros integrantes de la familia cuyos casos son tratados por separado.

Con respecto a esta situación, si bien no ha sido un caso tratado en las diversas audiencias de acuerdo a las presentaciones de la Fisalía, se debe tener en cuenta la desaparición de Laura Inés Del Duca de Tarnopolsky, esposa de Sergio Tarnopolsky, el día 16 de julio de 1976, en horas de la madrugada, de su domicilio de la calle Pasaje Urunday 1336 de Capital Federal. Respecto a este hecho, su madre, Raquel Angela Menéndez de Del Duca, a fs. 57 de la causa Nº 4901 del Juzgado de Instrucción Nº 16, manifiesta que a su domicilio ingresaron, previo volar la puerta de entrada con un explosivo, diez hombres de civil, fuertemente armados, quienes luego de revisar la casa, sustraer efectos, se llevaron a su hija de 21 años Laura Inés, esposa de Sergio Tarnopolsky.

Este nuevo elemento sirvió para demostrar la intención que hubo de detener a todo un grupo familiar, tal como resulta de los casos fiscales Nº 200, 207, 202 y 203 en estudio ante este Tribunal.

Está probado que durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello es así, por los recursos de hábeas corpus y causas por privación ilegítima de la libertad ya mencionados, así como las presentaciones ante organismos internacionales y eclesiásticos.

Está probado que con motivo de solicitudes judiciales la autoridad requerida se expresó en forma negativa.

Ello surge de los informes remitidos por el Ministerio del Interior, Policía Federal y Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, que van a fs. 7, 8, 9/11 y 14 del recurso de hábeas corpus Nº 59 y fs. 8, 9 y 12 del recurso de hábeas corpus Nº 58, ambos del Juzgado Federal Nº 1 de Capital Federal; fs. 9, 10 y 11 del hábeas corpus del Juzgado Federal Nº 2; fs. 8 del hábeas corpus del Juzgado Federal Nº 5; fs. 8, 9, 9 vta., 12 vta. y 15 vta., así como fs. 5 vta., 6 y 6 vta. de los hábeas corpus Nº 34 y 7421 del Juzgado Federal Nº 3. A todo ello hay que agregar los oficios librados a la Policía Federal, nega-

tivos, en los sumarios que tramitan ante los Juzgados de Instrucción 16, 33, 11 y 6, ya mencionados.

No obstante, por las consideraciones ya dadas a este respecto (caso 190) no es posible afirmar la mendacidad de tales informes.

Está probado que a Hugo Daniel Tarnopolsky se lo mantuvo clandestinamente secuestrado en la Escuela de Mecánica de la Armada.

En efecto, en este punto se deben tener en cuenta las manifestaciones en la audiencia ante este Tribunal vertidas por Lila Pastoriza y Liliana Elvira Pontoriero, acerca de que se enteraron que la familia Tarnopolsky estuvo detenida en ESMA, lugar donde también lo estuvieron las declarantes. A ello debe agregarse la situación ya analizada en los diversos casos de la familia sobre su desaparición en la misma época y con similares modalidades.

Está probado que fueron sustraídos efectos de propiedad de Hugo Tarnopolsky.

Ello es así por las terminantes manifestaciones de la suegra y cuñado del mismo al respecto, las pericias efectuadas en el lugar y los datos acompañados sobre el rodado, no hallado hasta la fecha.

No está probado que Hugo Tarnopolsky haya recuperado la libertad.

Hasta la fecha no hay probanza alguna al respecto.

En cuanto al conocimiento que de los hechos descriptos pudieran haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo y el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri, el Tribunal se remite a las consideraciones vertidas al analizar similar situación en el caso 190.

Sí quedó acreditado que los hechos de que fue víctima Hugo Daniel Tarnopolsky obedecieron al proceder descripto en la cuestión de hecho 146.

CASO Nº 202: TARNOPOLSKY, SERGIO

Está probado que Sergio Tarnopolsky fue privado de su libertad mientras se encontraba en la Escuela de Mecánica de la Armada, cumpliendo el servicio militar obligatorio, el 14 de julio de 1976, en donde se lo mantuvo detenido.

En efecto, ello es así en virtud de lo manifestado por la abuela del damnificado, señora Rosa Daneman de Edelberg, en el expediente Nº 2489 del Juzgado de Instrucción Nº 33, instruido por privación ilegal de la libertad; expediente Nº 4901 que tramitara ante el Juzgado de Instrucción Nº 16, por el mismo delito; recursos de hábeas corpus interpuestos ante los Juzgados Federales número 1, causa 59; Nº 2, causa 11.542; Nº 1, causa 58 y Nº 5, causa 772, indicando que el día 14 de julio de 1976 Sergio se comunicó telefónicamente con la familia expresando que se encontraba "acuartelado" y desde ese instante no se tuvo más noticias suyas, por lo que el día 17 del mismo mes y año la deponente se apersonó en la Escuela de Mecánica siéndole informado que nada se sabía del damnificado. Esta desaparición dura hasta la fecha.

Tal situación se encuentra corroborada por los dichos de Alejandro Hugo López, quien también se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en la misma dependencia naval y que por otra parte fuera motivo de investigación en otro caso, el Nº 199, al expresar ante este Tribunal que conocía a Tarnopolsky y por dichos de terceros se enteró que el mismo era utilizado para que se probara los chalecos anti-balas, y que se lo conocía como "judío y paralítico".

También se puede tomar como referencia sobre la situación de Sergio Tarnopolsky, lo expresado ante este Tribunal por Lila Pastoriza, al indicar, que si bien ella estuvo alojada en la Escuela de Me-

cánica con posterioridad a la fecha en que lo estuvo el damnificado, se enteró por dichos de gente allí detenida que en ese lugar también habían permanecido alojados los Tarnopolsky y que Sergio había sido ayudante del Capitán Acosta.

Con esto quedaría probado, si bien no la fecha exacta de la desaparición, sí la misma y el lugar en la cual se produjo.

Por último hay que tener en cuenta la situación de desaparecidos del resto del grupo familiar y que es motivo de análisis en otros casos.

Está probado que durante su detención se hicieron gestiones en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello es así, por los recursos de hábeas corpus y causas por privaciones de libertad ya mencionados, a los que deben agregarse las denuncias ante organismos internacionales, y eclesiásticos.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó en forma negativa.

Esto surge de los informes remitidos por el Ministerio del Interior, Policía Federal y Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, que obran a fs. 7, 8, 9/11 y 14 del hábeas corpus Nº 59 del Juzgado Federal 1 de Capital Federal; fs. 8, 9 y 12 del hábeas corpus Nº 58 del mismo Juzgado Federal; fs. 9, 10, 11 del hábeas corpus del Juzgado Federal Nº 2 de Capital Federal y a fs. 8 del hábeas corpus del Juzgado Federal Nº 5 de Capital Federal. A ello debe agregarse los oficios librados a la Policía Federal solicitando el paradero de Tarnopolsky, negativo hasta la fecha en los sumarios que tramitaran ante los Juzgados de Instrucción ya mencionados.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Efectivamente, sobre este punto sólo se tienen las manifestaciones de Alejandro Hugo López, de que Tarnopolsky era utilizado

para probar chalecos anti-balas, pero de ello se enteró por dichos de terceros.

No está probado que Sergio Tarnopolsky haya recuperado la libertad.

Hasta la fecha no hay probanza alguna a ese respecto.

De los elementos que se vienen de reseñar surge la evidencia de que Sergio Tarnopolsky fue objeto —cuanto menos— de una privación ilegal de la libertad cuando cumplía con su servicio militar en la Escuela de Mecánica de la Armada. De los dichos del testigo López se desprende que Sergio Tarnopolsky estaba imputado de la colocación de un artefacto explosivo —presumiblemente armado por él— en el quinchó de oficiales de dicho establecimiento, el que no explotó merced al hallazgo casual por parte de un jardinero.

Por otra parte, las expresiones del testigo López merecen plena credibilidad. El relato que efectúa acerca del interrogatorio a que se lo sometiera en ocasión de su propio secuestro, vinculado con los clavos que él había facilitado a Tarnopolsky, resulta coherente con la oficiosa imputación que se le formulaba a este último. Y al mismo tiempo han sido las propias defensas las que exploraron, a través de distintas preguntas, tal aspecto.

Dicha certidumbre, la abundante prueba lograda en los respectivos procesos incoados por los hechos que perjudicaron a toda la familia, sustanciados inmediatamente de producidos, la simultaneidad habida entre la desaparición del soldado Tarnopolsky y el resto de sus allegados y la versión aportada por la testigo Liliana Elvira Pontoriero, permiten adjudicar a fuerzas militares pertenecientes a la Armada Nacional una directa intervención en los sucesos.

Sorprendentemente, y en forma que viene a coadyuvar en la formación del plexo probatorio que se viene analizando, la Armada Argentina informa no poseer antecedentes sobre un atentado de las características descriptas (fs. 476, del Cuaderno de Prueba del Alnte. Lambruschini). En el mismo sentido, una sugestiva contra-

dicción se plantea en el expediente que iniciara dicha fuerza por la supuesta deserción del causante quien, recordemos, se encontraba bajo bandera al momento de su privación. Así en el parte de deserción que encabeza el expte. N° 130/76 "R", se afirma que Tarnopolsky "se retiró en uso de licencia local el día 13 de julio de 1976... al salir, lo hizo vistiendo uniforme de paseo de invierno...".

Tal —al parecer— intrascendente punto adquiere significación, si se tiene en cuenta que a fs. 13 del mismo expediente, se consigna textualmente: "Relación de prendas, armas y objetos del Estado llevados por el desertor, sin novedad".

En cuanto al conocimiento que pudieran haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo y el Teniente General Galtieri sobre el hecho descripto, el Tribunal se remite al tratamiento efectuado ante similar cuestión en el caso 190.

Ha quedado acreditado que tal hecho obedeció al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 203: EDELBERG DE TARNOPOLSKY, BLANCA EDITH

Está probado que Blanca Edith Edelberg de Tarnopolsky, fue privada de su libertad el día 16 de julio de 1976, en horas de la madrugada, de su domicilio de la calle Peña 2600, planta baja, dpto. "A", Capital Federal, por hombres armados que dijeron ser policías, los que para penetrar al departamento volaron la puerta de entrada con explosivos, sustrayendo efectos y un rodado.

En tal sentido, el Tribunal se remite a lo expresado al tratar el caso 201.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

Ello surge de los informes detallados en el caso anterior.

Está probado que Blanca Edith Edelberg de Tarnopolsky fue privada de su libertad por personal de la Armada y que fue mantenida en cautiverio clandestinamente en la Escuela de Mecánica.

Al respecto, cabe efectuar la misma remisión.

No está probado que Blanca Edith Edelberg de Tarnopolsky haya recuperado su libertad.

Hasta la fecha no hay probanza alguna al respecto.

Está probado que el hecho de que fue víctima la nombrada, respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 204: HAGELIN, DAGMAR INGRID

Está probado que el día 27 de enero de 1977, en horas de la mañana, Dagmar Ingrid Hagelin fue privada de su libertad, en la calle Sargento Cabral, de la localidad bonaerense de El Palomar, por personas armadas las que luego de darle la voz de alto dispararon contra ella causándole heridas, siendo luego introducida en el baúl de un rodado que se encontraba en las inmediaciones y partiendo con rumbo desconocido.

En efecto, ello surge de los testimonios de los vecinos de la víctima Jorge Oscar Elos, propietario del automóvil donde fue introducida la Hagelin, afirmó ser testigo presencial de los sucesos los que narra con detalles (confr. fs. 23, de la C. 17.281, del Juzgado en lo Penal Nº 4, de Morón, fs. 29, del hábeas corpus 3723, tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, Sec. 14, y en el presente juicio) vio cuando caía herida, le exigieron el rodado, la introdujeron en el baúl, y la joven intentaba resistirse a que lo cerraran. Al él le pidieron las llaves del rodado y del baúl, el que vio con sangre, tras ser encontrado abandonado.

Josefa Cetrángolo de Bonina (fs. 56, de la causa del Juzgado en lo Penal Nº 4, y fs. 5661 del juicio), dijo que presencié cuando

dos personas armadas corrían a una joven; oyó los disparos y vio partir raudamente el vehículo donde la habían introducido. A Alfredo Hugo Zabalo se le apersonaron ese día dos individuos que le exhibieron credenciales de oficial de la Marina de Guerra y de Policía. Ingresaron a su domicilio donde tomaron posiciones. Oyó un tiroteo y tiene conocimiento que había desaparecido una joven (confr. fs. 81, de la causa penal de Morón y ante este Tribunal). Otro testigo de los hechos es Juan Carlos López (confr. fs. 85, de la causa penal de Morón y fs. 5674 del juicio), quien señaló que uno de los que perseguían a la joven, rodilla en tierra apuntó y disparo haciendo blanco. Dice que la levantaron del piso donde había quedado y la llevaron en vilo hasta el baúl del rodado donde la introdujeron. Juana Lauryncwicz de Elos tuvo ocasión de ser testigo presencial de parte de los episodios y es así que narra que la Hagelin caminaba de prisa, sin correr, le tiraron y ya herida la introdujeron en el baúl del automóvil (confr. fs. 25 y 135, de la causa tramitada ante el Juzgado en lo Penal de Morón y fs. 5657 del juicio oral).

Juan Cabrera Méndez y su cónyuge, Angela Ayala de Cabrera Méndez (ver además fs. 111 y 109, respectivamente, del sumario en trámite ante el Juzgado en lo Penal de Morón), reconocieron la fotografía de la Hagelin al serle exhibidas, como la joven que asiduamente concurría a ver a la inquilina de ellos conocida como Calabares o Calavari, conociendo a la causante como "Gladys".

Todos estos elementos de convicción permiten tener por acreditada la circunstancia del secuestro de la causante. Añádese a los mismos, lo que resulta de fs. 80 y ss. del "Anexo II Autos Principales Investigación en la Escuela de Mecánica de la Armada" reservados en secretaría, ya que se encuentran allí fotocopias del sumario criminal instruido a raíz de la denuncia del testigo Elos de la sustracción de su rodado, pudiendo determinarse de dichas actuaciones que sugestivamente al practicarse la inspección ocular del lugar del hecho nada se dice respecto de las huellas de los balazos, las que según lo consignado tenían entidad suficiente como para no pasar desapercibidas (confr. sumario 847, Juzgado en lo Penal N° 5, de Morón, fs. 2), lo que completa un cuadro que sin hesitación puede ser calificado como acabadamente probado.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Ragnar Ernald Hagelin, progenitor de la causanté, expone las gestiones para localizar a su hija. Da cuenta de sus entrevistas con el Embajador de Suecia en la Argentina, con Ministros del PEN, Ministro de Relaciones Exteriores sueco y gestiones de otra naturaleza, tanto en orden administrativo como judicial, verbales y escritas.

Prueba de ello son las acciones de hábeas corpus que se presentaron ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, Secretaría 14 y Nº 5, y la instrucción del sumario criminal correspondiente a su oportuna denuncia ante el Juzgado en lo Penal Nº 4 de Morón, ante la privación ilegal de la libertad, en la que resultaba damnificada la Hagelin, su hija.

Está probado que con motivo de las solicitudes judiciales, la autoridad requerida contestó negativamente.

Así se concluye teniendo en cuenta que ante el Juzgado Federal Nº 4, tramitó el hábeas corpus Nº 3723, presentado el 13 de abril de 1977, donde se contestó a fs. 9, 10, 11, 12, 15 y 16 en forma negativa por parte de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y del PEN, informando incluso el 2 de mayo de 1977 la Unidad Regional de Morón, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que no existen constancias de operativos de la Escuela de Mecánica de la Armada. Ante el Juzgado Federal Nº 5, tramitó la acción de hábeas corpus Nº 694, también a favor de la Hagelin, presentado con fecha 23 de noviembre de 1978, con el mismo resultado negativo al expedirse los organismos respectivos (confr. fs. 10, 11, 12 y 15), siendo rechazada esta acción el 16 de mayo de 1979 y la anterior el 15 de julio de 1977.

Sin embargo, por las razones expuestas en el caso 190, no se puede concluir que alguno de esos informes fuera mendaz.

Está probado que Dagmar Ingrid Hagelin fue privada de su libertad por personal de la Armada y que se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica.

Así lo afirma el testigo Lisandro Cubas, el que al deponer testimonialmente en autos, mediante exhorto diplomático, dijo que él estuvo cautivo en la Escuela de Mecánica de la Armada y tuvo ocasión de poder ver a la causante en la enfermería y en la llamada Sala de Embarazos.

Norma Susana Burgos (confr. fs. 83 del Anexo III Autos Principales de ESMA), declaró ante el Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Suécia (confr. también fs. 145, de la causa 17.281, que tramitó ante el Juzgado en lo Penal Nº 4 de Morón), siendo autenticada su declaración por el Embajador de Suécia en la Argentina. Esta ex cautiva de la Escuela de Mecánica de la Armada afirmó haberla visto allí, en dos ocasiones en que fue enfrentada a la causante, la que estaba en la enfermería lesionada y con impedimentos físicos que describe. En una oportunidad vio que otra cautiva lucía una camisa de la causante, ya que era norma en ese lugar intercambiar sus ropas y usar la "confiscada", se la pidió para eventualmente entregársela al progenitor de la Hagelin. Y es esta persona la que precisamente exhibió a la testigo Juana Lauryncwicz de Elos la camisa en cuestión que ella reconoció como la que usaba la Hagelin, reconocimiento que confiere certidumbre a los dichos de la Burgos.

Finalmente, debe hacerse mérito de los dichos de la testigo Miryam Lewin de García, quien expresó que no vio en la ESMA a la Hagelin, pero allí se comentaba que la habían herido de un tiro en la cabeza, y del testigo Oscar Juan Amerio, el que acompañó a Ragnar Ernald Hagelin en sus averiguaciones sobre el paradero de su hija. Expresó éste que ambos concurrieron a la Unidad Regional de Morón de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde tuvo ocasión de observar un libro foliado en el que constaba que la Escuela de Mecánica de la Armada había pedido área libre, informando ese organismo al serle requerido por el señor juez interviniente que este libro y otros de la época habían sido incinerados por orden superior.

Tales elementos de juicio permiten corroborar el aserto inicial.

No está probado que Dagmar Ingrid Hagelin fuera vista luego en libertad. En tal sentido, están los elementos anteriormente meritados, las circunstancias que rodearon al hecho en cuestión, el lugar de permanencia de la causante y lo que surge de los dichos del progenitor de la misma de los que se extrae que desde su detención no se ha visto con vida a ella, salvo en las oportunidades antes citadas, ni supo absolutamente nada de su hija Dagmar Ingrid Hagelin.

Sí quedó acreditado que el hecho en cuestión obedeció al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

Por el contrario, no se ha podido demostrar el conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, el General Galtieri y el Almirante Anaya, al momento de asumir sus cargos, del hecho que damnificara a Dagmar Ingrid Hagelin.

CASO N° 205: LEWIN DE GARCIA, MIRYAM

Está probado que el día 17 de mayo de 1977, en horas de la tarde, Miryam Lewin de García fue secuestrada en ocasión en que se encontraba en la intersección de las avenidas General Paz y del Trabajo, por un grupo armado de personas de civil.

Para ello se tienen en cuenta sus circunstanciadas manifestaciones, las que encuentran apoyo en los elementos de prueba que se mencionarán más adelante.

Si bien es cierto que ella explica que se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en un centro de detención perteneciente a la Fuerza Aérea, sito en el barrio de San Telmo, de la ciudad de Buenos Aires, ello no encuentra sustento probatorio, puesto que solamente obran sus dichos, los que no resultan suficientemente convictivos, ya que no aportan elementos que permitan aseverar terminantemente tal circunstancia.

Sí, en cambio, está probado que a la causante se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la ESMA.

Ello surge de su declaración, donde suministra todos los datos ya conocidos por boca de otros damnificados, acerca de las instalaciones de la institución, de las personas que estaban allí alojadas, sus nombres y apodos, los trabajos que eran obligados a efectuar, personal de la Armada que se encargaba de los detenidos, etc.

Avalan sus afirmaciones las manifestaciones vertidas en este juicio por Graciela Beatriz Daleo, Andrés Castillo, Lila Victoria Pastoriza y Yozami, Pilar Calveiro de Campliglia, Lisandro Cubas, Jaime Feliciano Dri y Carlos García, quienes expresaron que fueron todos compañeros, por haberla visto en la ESMA.

Otra de las situaciones que queda acreditada y hace conocer la Lewin de García, es que fue obligada a realizar diversas tareas durante su cautiverio. Primero, en la dependencia conocida como "huevera" que estaba en los sótanos del edificio, allí efectuaba traducciones de diversos periódicos extranjeros, cosa que también hacían otros detenidos. Posteriormente, en el mes de enero de 1979, se le concedió la libertad vigilada, ocasión en que se la obligó a alquilar un departamento y a cumplir un trabajo de resumir publicaciones periodísticas en una casa establecida en la calle Zapiola y Jaramillo, de la Capital Federal. De este lugar, fue llevada a realizar tareas en una oficina de la calle Cerrito para el Almirante Massera, ya retirado como Comandante en Jefe de la Armada y para su proyección política. Por último, hasta su libertad definitiva, pasó a desempeñarse en el Ministerio de Bienestar Social. Indica que durante ese tiempo de trabajos fuera de la ESMA recibió sumas de dinero para sus gastos generales.

Su libertad definitiva le fue otorgada en el mes de abril de 1981, en que se le suministraron documentos falsos para que saliera del país, cosa que hizo hacia Nueva York.

No obstante lo expuesto acerca de las tareas que desarrolló la Lewin en el período de libertad vigilada, no se ha acreditado que actuara con total sujeción a la voluntad de sus captores.

A los detalles minuciosos que da la Lewin de García, sobre su actividad en cautiverio, se debe agregar como corroborantes los dichos de los otros testigos de detención ya mencionados, que indican que vieron a la damnificada desarrollar diversas actividades en la ESMA.

No se encuentra probado que Myriam Lewin de García haya sido sometida a tormentos durante su cautiverio.

En efecto, ella misma dice en su declaración que no se la sometió a ningún tipo de tortura física.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Myriam Lewin de García fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 206: HIDALGO SOLA, HECTOR MANUEL

Los elementos de juicio reunidos en el proceso sólo permiten tener por cierto, que el 18 de julio de 1977, Héctor Manuel Hidalgo Solá, desapareció.

Su cónyuge e hijo, tanto en la audiencia oral como en el expediente 7844, del Juzgado Federal 5, Secretaría 15, coincidieron en que ese fue el último día que vieron al nombrado; ninguna otra prueba se ha logrado que sea conducente al esclarecimiento de las circunstancias en que fuera privado de su libertad, origen de las fuerzas presuntamente actuantes y probable lugar de cautiverio.

Hasta la fecha nada se supo de él.

Por último, no está probado que el hecho de que fuera víctima, respondiera a alguno de los procederes descriptos en las cuestiones de hecho 144 a 147.

CASO Nº 207: GRAS, MARTIN TOMAS

Está probado que el 14 de enero de 1977, en horas de la tarde, Martín Tomás Gras fue privado de su libertad, mientras transitaba por la zona de Colegiales, Capital Federal, en compañía de Fernando Perera, por personal de la Armada Nacional.

Ello así, por los propios dichos del damnificado, el que manifiesta por exhorto diplomático que fue detenido por varios hombres de civil, armados, los que se movilizaban en varios rodados, los que luego de golpearlo, vendarle los ojos y esposarlo, lo introdujeron dentro del baúl de uno de los vehículos. Que observó en uno de los hombres, el que parecía ser el jefe, un cinturón con la hebilla distintiva de la Marina de Guerra, y también que cuando se pusieron en marcha escuchó una voz que decía: "a proa la columna, zarpar".

Todo ello se encuentra corroborado por la metodología que en general siguió esta fuerza armada en su accionar y que Martín Tomás Gras fue mantenido clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Esto surge de sus dichos, haciendo un pormenorizado relato de su estadía en dicha institución y de todos los sectores que componían el centro de detención: "capucha", habitación de tortura Nº 13, "Avenida de la Felicidad", "sala de máquinas", "sala de trabajo", etc. Aspectos que también fueron reconocidos por otras víctimas, concordando en todas sus partes corroborados por los terminantes testimonios de Graciela Daleo, Andrés Castillo, Lila Pastoriza, Pilar Calveiro de Campiglia, Lisandro Cubas, Carlos García y Miryam Liliana Lewin de García, ya sea en audiencia ante este Tribunal o por exhorto diplomático, indicando haber visto a Gras en la Escuela de Mecánica de la Armada compartiendo la detención y en trabajos que efectuaban por indicación del personal que prestaba funciones allí.

Está demostrado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En efecto, Gras hace un detallado relato sobre cómo fue sometido a aplicaciones de la "picana eléctrica", el lugar donde ello sucedió dentro de la Escuela de Mecánica, la habitación N° 13 y los interrogatorios.

Si bien no hay testigos presenciales de este extremo, lo que resulta lógico si tenemos en cuenta la naturaleza de tal particular situación, no es menos cierto que no fue el único cautivo que hace referencia al sistema de torturas. Tanto los damnificados mencionados, como otras víctimas que deponen en otros casos, relatan los mismos procedimientos, lo que demuestra una metodología, un mismo patrón, y lugares comunes de aplicación de los tormentos, todo lo cual resulta suficiente como para tener por probado este punto.

Se puede tener por cierto que la privación de libertad que se ha venido narrando se prolongó hasta mediados del año 1978. Conforme se desprende de los dichos de Gras, en tal fecha fue llevado a la ciudad de La Paz (Bolivia) donde permaneció bajo control del agregado naval argentino hasta el mes de agosto de 1979, cuando se le permitió viajar con rumbo a España. La falta de testimonios corroborantes, así como la atipicidad de la situación, no permiten tener por acreditado que Martín T. Gras estuviera privado de su libertad durante su estadía en la República de Bolivia.

Está demostrado que Martín Tomás Gras fue obligado mientras estuvo alojado en el interior de las dependencias de la ESMA, a efectuar diversas tareas que le indicaban sus aprehensores, sin recibir remuneración alguna.

Esto surge de sus propios dichos indicando que, junto con otros cautivos, efectuó diversos trabajos. Su principal tarea fue recopilar datos periodísticos, fichándolos. También dice que para mediados del año 1977 fue llevado por sus captores a la República Oriental del Uruguay, en un intercambio de prisioneros, permaneciendo alojado allí en una dependencia de la Armada de esa Nación.

Lo expuesto sobre el trabajo es confirmado por los otros testigos de detención que depusieran en autos al respecto y ya fueran mencionados anteriormente.

Por último, se puede tener por acreditado que los hechos que damnificaron a Martín T. Gras respondieron al proceder descripto en la cuestión de hecho 146, a cuya consideración el Tribunal se remite.

CASO Nº 208: OLLEROS, INES

Está probado que el día 19 de julio de 1977, en horas de la noche, fue interceptado el colectivo de la línea 187, interno 13, donde viajaba Inés Ollero, por fuerzas de la Escuela de Mecánica de la Armada, las que luego de privar de su libertad a todos los pasajeros los condujeron a la seccional 49ª de la Policía Federal donde fueron identificados y liberados paulatinamente, salvo la causante, a la que se le imputó la tenencia o distribución de panfletos de índole subversiva.

Ello surge de los distintos testimonios colectados tanto ante este Tribunal como ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "V", acción de hábeas corpus que lleva el registro 346, de la Secretaría Nº 30, presentado a favor de la causante por César Ollero.

El chofer del colectivo en cuestión, José Luis Giorno (fs. 14/15 de la citada acción y ante este Tribunal), expresó con lujo de detalles lo sucedido, que se ajusta a la acción referida en el primer párrafo del presente. Los otros testimonios que se detallarán a continuación permiten reconstruir históricamente el episodio que tuvo a la causante como protagonista. En efecto, se encuentra acreditado en autos, que ese día el colectivo de la línea 187, interno 13, fue llevado por fuerzas de la Escuela de Mecánica de la Armada con todos los pasajeros hasta el interior de la seccional 49ª de la Policía Federal; entre los pasajeros se encontraba la causante Inés Ollero (confr. libro Memorándum secuestrado por el Juzgado de Sentencia, perteneciente a la citada seccional policial), ya que está instrumentado el procedimiento (fs. 5 del hábeas corpus citado), surgiendo de ese libro, que lleva el Nº 40, dicha circunstancia.

José Leiría y Luis Feijóo, quienes también depusieron ante este Tribunal y en la acción judicial de hábeas corpus citada (confr. fs. 123 y 129), detallaron lo sucedido, corroborando en lo pertinente las manifestaciones del conductor del rodado.

Cobra singular relevancia, a los efectos de dar por tierra con la versión oficial de los hechos, lo expresado por Carlos Domingo Massa (fs. 99 del citado expediente de Sentencia), chofer del colectivo de la línea 111, interno 13, quien expresó que contrariamente a lo sostenido en todo momento por la autoridad policial su colectivo no fue objeto de procedimiento similar al investigado, siendo incierto que el 19 de agosto de 1977 (como habría sucedido, según versión oficial de las fuerzas de seguridad) fuera interceptado en la vía pública, ya que para esa hora y ese día estaba en el garaje; ni tampoco el día 19 de julio de 1977 en horas de la noche, exhibiendo para acreditar tales afirmaciones, las planillas correspondientes.

En tales condiciones, en atención a que los restantes pasajeros oídos ante el Juzgado de Sentencia relatan el hecho en forma concordante, se concluye que Ollero ingresó a la seccional policial y no salió de allí con el resto de los demorados. Tal es lo que se desprende de los dichos de Delinda Elena Fortunata Sabi de Carrasco (fs. 120), quien destaca que una vez que la joven ingresó con ellos, no volvió a salir y no la volvió a ver debiendo añadirse que esta testigo expresó que cuando era llevada a su domicilio en un vehículo militar, un soldado le comentó que viajaban en el colectivo con una terrorista. También deben destacarse a tales efectos los dichos de los pasajeros Humberto Mangiarano (fs. 124), Simón Cura (fs. 125), Esteban Ernesto Merlo (fs. 126), Luis Alberto Fornos (fs. 127), Rafael Núñez Haedo (fs. 128), Catalina Ana Marsoni (fs. 134), José Medina (fs. 135) y José de Oliveira (fs. 136), los que se producen en forma harto convictiva relatando lo sucedido en el lapso que medió entre la intervención militar por parte de integrantes de la Escuela de Mecánica de la Armada y la liberación de ellos.

Durante su detención se hicieron múltiples gestiones —oficiales y oficiosas— ante autoridades en procura de la averiguación de su

paradero y libertad, tal como lo relatara al Tribunal César Ollero, padre de la causante.

Entre las oficiales, cabe citar la acción de hábeas corpus presentada ante el Juzgado de Sentencia letra "V", y la instrucción del sumario criminal ante el Juzgado de Instrucción Nº 25.

A ello se suma lo que resulta de la documentación adjuntada al juicio, entre la que merece señalarse la comunicación del Ministerio del Interior al progenitor de la causante, de fecha 1º de abril de 1982, en la que se le informa acerca del resultado negativo de las diligencias practicadas en pos de la averiguación de su paradero. La comunicación del entonces Comando en Jefe de la Armada, de fecha 9 de agosto de 1977, por la que se le hace saber al señor Ollero que "lamentablemente la Armada no tiene antecedentes ni conocimiento del hecho relacionado con la señorita Inés Ollero". También merece una valoración especial, puesto que a pocos días del hecho en el que intervino personal de la Escuela de Mecánica de la Armada (confr. citado libro Memorándun Nº 40 de la secc. 49ª de la Policía Federal), la propia institución dijo carecer de toda información sobre el citado procedimiento.

Con fecha 16 de agosto de 1977 esa institución ratifica la información precedente, en carta misiva dirigida a la progenitora de la víctima.

Está probado que con fecha 2 de agosto y 1º de septiembre de 1977 se efectuaron presentaciones ante la entonces Junta Militar, sin resultado positivo.

Con fecha 25 de julio de 1978, el Ministerio del Interior comunicó que no existían constancias de procedimiento en relación a la aprehensión de la causante, ratificando una comunicación anterior del 13 de octubre de 1977, en igual sentido.

Se han adjuntado datos, por otra parte, sobre las presentaciones ante autoridades eclesiásticas e internacionales en materia de derechos humanos y sus resultados negativos hasta la fecha.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, no bien se presentó el hábeas corpus se informó al Juez de la causa que no se había llevado a cabo procedimiento alguno que involucrara a la causante Inés Ollero. Ello evidentemente no contemplaba la realidad de lo sucedido habiéndose falseado los hechos, al punto que insistiendo paulatinamente el Juzgado intervector se llega a decir que si bien no existió el procedimiento con el colectivo 187, interno Nº 13, sí existió el relacionado con el colectivo 111, interno Nº 13, en el mismo lugar y con la misma modalidad que el aquí juzgado. Posteriores diligencias del Juzgado de Sentencia permitieron establecer que ese colectivo ni el día 19 de agosto de 1977 ni el 19 de julio de 1977, fecha real del hecho, estuvo en la vía pública a la hora de acaecimiento de los sucesos. En efecto, como ya se señalara se cuenta con los dichos del chofer que relata tal circunstancia y los del policía Osvaldo Celestino Vicente Giarletta (fs. 41), quien expresó que la fecha real del hecho fue la consignada y no la que errónea o falsamente declara la autoridad de intervención (confr. fs. 12, 22, 38 y 40 de la citada acción judicial); ratificando las citadas circunstancias los dichos del subcomisario Dante Manuel Cardozo (fs. 48) que a esa hora se encontraba prestando servicios en la seccional 49ª de la Policía Federal, siendo testigo presencial del ingreso de los pasajeros custodiados por un contingente de la Escuela de Mecánica de la Armada. Ello a su vez aparece corroborado por las afirmaciones de los policías Juan Carlos Pérez (fs. 50) quien registró el operativo en el Libro de Memorándun, interno de la seccional Nº 40, donde habitualmente se registran los operativos de las fuerzas conjuntas, recordando que entre los pasajeros estaba la Ollero, Alberto Guillermo Celery (fs. 54), José Eduardo Corzo (fs. 62), Ricardo Luis Cappelletti (fs. 64), Ramón Antonio Soraire (fs. 64 vta.), Carlos Francisco Tedesco (fs. 67), José Héctor López (fs. 69 vta.), León Carlos Ventura (fs. 73), Jorge Ernesto Schuller (fs. 74), Juan Luis Díaz (fs. 75 vta.), Aníbal Alejandro Baudano (fs. 76), Jorge Enrique Pérez (fs. 78), Virgilio Medina (fs. 80), Antonio Moreyra (fs. 79), Juan Domingo Santos (fs. 86), Roberto Aurelio Rodríguez (fs. 87) y

Guillermo Jorge Aréna (fs. 89 vta.), los que demuestran la realidad de lo sucedido, revelando a su vez la inexistencia del mentado procedimiento relacionado con el colectivo de la línea 111, interno Nº 13, y la realidad del hecho materia de juzgamiento, surgiendo de tales elementos de juicio una evidente falsedad en la contestación al Magistrado que requería los informes, lo que demuestra la falta de interés en esclarecer el evento y su autoría y la ligereza con que fue tomado el pedido judicial. Ello surge del informe de fs. 61 del citado hábeas corpus, donde el entonces Comando en Jefe del Ejército pone en conocimiento del Juzgado, que le es imposible proporcionar la nómina del personal actuante en el procedimiento "por razones operacionales", eufemismo con el que se pretende encubrir el accionar de las fuerzas intervinientes llegándose incluso a destruir la documentación que instrumenta el mismo, a fin de prevenir casos como el presente.

A pesar de ello, del aludido Libro Memorándum interno Nº 40 de la seccional policial citada, en su folio Nº 4, se desprende que ese día, a las 23, la Escuela de Mecánica de la Armada remitió a los pasajeros del colectivo, registrándose entre ellos la causante, cuya filiación se transcribe.

Es evidente que este accionar pretendía ocultar a las investigaciones de la justicia el destino final de la causante, ya que si bien el entonces Director de la Escuela de Mecánica de la Armada, el Contralmirante Chamorro (confr. fs. 100 de la citada acción judicial), dice que el 19 de julio de 1977 no existieron novedades en cuanto a la operación de marras, tal informe es mendaz ya que se ha demostrado que el personal actuante alegó que se encontraron panfletos subversivos e incluso se habla de un arma hallada en este procedimiento, por lo que, no siendo liberada la Ollero, es evidente que quedó en el interior de la seccional policial, donde en ese momento intervenía personal de la Marina, por tratarse aparentemente de un procedimiento antisubversivo, sin que se haya dado intervención, al parecer, a la autoridad correspondiente a cuya orden debieron anotar a la detenida.

De todo esto se desprende que la Armada Nacional, bajo la comandancia del Almirante Massera, respondió el requerimiento de informes que se le efectuara, en forma falsa.

También resultan falsos los informes evacuados por dicha fuerza al juez del hábeas corpus de fechas 8 de noviembre de 1979 y 24 de junio de 1980 (fs. 482 y 606) en los que se insiste en que en la fecha en cuestión hubo procedimientos pero "sin novedades".

A Inés Ollero se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Para ello el Tribunal se remite, en la parte pertinente a los elementos de convicción mencionados en anterior oportunidad.

También se valoran los dichos de Andrés Castillo quien al declarar ante el Tribunal dijo que durante su cautiverio en esa Escuela de Mecánica de la Armada oyó referencias acerca del procedimiento que se examina, y que existía un problema puesto que los funcionarios policiales, que no tenían que decir nada sobre el procedimiento, contravinieron esta orden existiendo desinteligencias entre lo actuado por personal policial y personal de aquel instituto.

Todo este cúmulo probatorio que arroja certidumbre acerca de que fueran efectivos de la ESMA, que privaron de la libertad a Inés Ollero fortalecen los dichos de Lila Victoria Pastoriza de Hosami, que asevera haber visto a la causante en el interior de la Escuela de Mecánica de la Armada, en el sector denominado "capuchita", narrándole la misma que fue detenida en oportunidad de realizarse un operativo de control en el colectivo donde viajaba, reconociendo ella ante la testigo que era afiliada comunista (confr. declaraciones ante este Tribunal). Es de hacer notar que en oportunidad de serle exhibida a la Pastoriza la fotografía de la causante, la reconoció.

Párrafo aparte merecen las consideraciones efectuadas por la defensa del Almirante Massera respecto de este caso. Es cierto,

como allí se dice, que existe una divergencia que no debe dejar de tenerse en cuenta, en el sentido de que la persona reconocida por Pastoriza dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada respondía allí al nombre de "Cecilia". Sin embargo, el cúmulo de probanzas que se han venido sopesando torna irrelevante tal divergencia, solitaria ante las múltiples coincidencias. Las dificultades que habría evidenciado la precitada testigo para reconocer a "Cecilia" en las fotografías que se le exhibieron no sólo son comprensibles —dado el tiempo transcurrido entre el momento en que había dejado de ver a la nombrada y su deposición, máxime teniendo en cuenta que sólo podía haberla visto en condiciones poco favorables para la retención y durante muy corto lapso— sino que sería mucho más sospechoso un reconocimiento inmediato. Por último, no es extraño que Pastoriza sea la única persona que mencione a la causante si recordamos que aquélla misma expuso durante su testimonio que en tal ocasión se encontraba en el sector allí denominado "Capuchita" en el cual no se hallaban muchas personas, mencionando que la mayoría de quienes contemporáneamente con Ollero se encontraban en dicho sitio, se encuentran a la fecha desaparecidos.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometida a algún mecanismo de tortura.

En efecto, las afirmaciones del Señor Fiscal de Cámara en este sentido, no se hallan probadas en autos por ningún elemento de convicción.

No está probado que Inés Ollero haya sido puesta en libertad, lo que se desprende de las constancias adquiridas en la investigación pertinente y los dichos de sus familiares (confr. acción de hábeas corpus y sumario criminal citados).

Tampoco ha quedado demostrado que los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, General Galtieri y Almirante Anaya, hubiesen tomado conocimiento al hacerse cargo de sus comandancias del hecho que damnificó a la víctima.

Pese a los informes negativos producidos por el Ejército, habiendo quedado descartada la participación de esa fuerza, no es posible atribuir carácter mendaz a aquélla.

Sí se puede afirmar, en cambio, que el hecho de que fue víctima Inés Ollero respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho 146.

CASO N° 209: RAPELA DE MANGONE, MARIA JOSE

Está probado que el día 30 de julio de 1977, en horas de la tarde, María José Rapela de Mangone, fue privada de su libertad, junto con su esposo, en su domicilio de la calle Atacama 973, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, por civiles armados.

Ello es así, por los dichos de los padres de la víctima, vertidos en los diversos recursos de hábeas corpus interpuestos y, la madre, ante el Juzgado Federal de Morón, en la causa N° 805/83, donde a fs. 13 y 16 indica que por versiones de vecinos se enteraron que los autores del hecho fueron personas no uniformadas que se identificaron como pertenecientes a la VII Brigada de Morón y Policía Federal. Agrega que su hija se encontraba embarazada. Ellos no presenciaron el hecho.

Esto es corroborado por el testigo Alfonso Fernández al depone en la audiencia oral ante este Tribunal. Manifestó haber visto a civiles armados llevar al matrimonio Mangone en un automóvil, a lo que debe agregarse como un elemento determinante el hecho de que se encuentra acreditado que María José Rapela de Mangone fue mantenida en cautiverio en forma clandestina en ESMA.

Esto surge de lo manifestado en la audiencia oral por Lila Victoria Pastoriza cuando indica que vio a María José Rapela de Mangone con su marido en ESMA y oyó comentarios de que estaban allí por un problema que había sucedido en el Hospital Italiano. También manifiesta que Rapela de Mangone había perdido un embarazo, cosa que también indica Graciela Daleo ante el Tribunal.

Como prueba indiciaria que sirve para reforzar las manifestaciones de la Pastoriza, tenemos los dichos de Ana María Martí, Sara Solarz de Osatinsky y Andrés Castillo, prestados en CONADEP, obrantes en el anexo III, de los autos 9600 del Juzgado Federal Nº 3, Secretaría 8; fs. 2106, Anexo IX de la misma causa y fs. 324 del Anexo II de la causa Nº 6511 del Juzgado Federal Nº 5, Secretaría 15.

No está probado, que en ocasión de la privación de su libertad fuera sometida a algún mecanismo de tortura. Ningún elemento de prueba ha sido recogido en este sentido.

No está probado que María José Rapela de Mangone haya recuperado su libertad.

Está demostrado que durante su cautiverio le sustrajeron de su domicilio diversos efectos de valor.

En efecto, son concluyentes los dichos de los padres de la damnificada sobre el estado de desorden en que encontraron la casa luego del secuestro del matrimonio Mangone, notando la falta de diversos elementos, cosa narrada en el sumario que tramita ante el Juzgado Federal de Morón, y que se mencionara anteriormente.

Esto es avalado por el testigo Alfonso Fernández, cuando dice que vio a civiles armados sacar todos los muebles de la casa de los Mangone dos días después del secuestro.

Si bien los autores no fueron vistos, estando a lo narrado anteriormente se llega a la conclusión de que los mismos pertenecían al Arma responsable del secuestro y cautiverio.

No se encuentra acreditado que María José Rapela de Mangone dio a luz una criatura durante su cautiverio.

Sobre este punto se tienen los dichos de los padres de la víctima, indicando que la misma se encontraba encinta, cosa que es corroborada por Lila Pastoriza y Graciela Daleo notando ello cuando la vieron cautiva en ESMA, pero agregan que perdió el emba-

razo, con lo cual no se puede dar por cierto el alumbramiento y posterior sustracción del menor.

No se ha demostrado el conocimiento que pudieran haber tenido de este hecho los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, el Teniente General Galtieri y el Almirante Anaya, por las razones expuestas en casos anteriores.

Por último cabe tener por cierto que el hecho que damnifica a María José Rapela de Mangone respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 210: ELBERT, HORACIO ANIBAL

No se encuentra acreditado que entre el 8 y 9 de diciembre de 1977 Horacio Aníbal Elbert haya sido privado de su libertad. Sólo cuenta el Tribunal con los dichos del progenitor del causante quien habría sido visitado el 9 de diciembre de 1977, a las 2.15, en su domicilio, por personas de civil y uniformadas, armadas, invocando pertenecer a la Policía Federal, que le preguntaron por el causante, ignorando que éste se había casado y no vivía más con sus padres. Si bien existe cierta similitud con los otros casos referidos a los familiares de desaparecidos que solían reunirse en la iglesia de la Santa Cruz, y el causante es familiar del desaparecido e integró este grupo, no es menos cierto que tales dichos no conforman un cuadro probatorio con suficiente convicción como para fundamentar un veredicto asertivo.

La duda que existe con relación al evento de marras no se encuentra despejada con los elementos convictivos que surgen de la acción de hábeas corpus 12.703, que tramitara por ante el Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 4, interpuesto oportunamente por su progenitor. Por otra parte, no existen en autos otros elementos que permitan determinar si estuvo cautivo; nadie lo vio en tal situación.

Por lo expuesto se descarta que el citado hubiera sido objeto de torturas y, de igual modo, no procede analizar lo referente a la

supuesta falsedad instrumental. Tampoco se prueba que los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, y el Teniente General Galtieri y el Almirante Anaya hayan tenido conocimiento del evento que se imputa.

CASO Nº 211: DOMON, ALICIA ANA MARIA JUANA

Está probado que el 8 de diciembre de 1977, en las últimas horas de la tarde, Alicia Ana María Juana Domon fue privada de su libertad por personas de civil que se identificaron como policías, mientras se encontraba reunida en el atrio de la Iglesia de la Santa Cruz con otros familiares de desaparecidos.

En efecto, encuentra sustento tal afirmación en el minucioso relato que efectúa la presentante del hábeas corpus que en su oportunidad se interpuso en favor de aquélla, con los dichos de la testigo del hecho María del Rosario América Carballeda de Cerrutti y Oronzo Vinchi Mastrogiácomo (fs. 287 y 328 del sumario 8653 del Juzgado Federal Nº 5), afirmando este último que la causante era la encargada de recaudar los fondos que ese día estaban reuniendo para publicar una solicitada y que fue aprehendida y esposada con los brazos a su espalda.

La nombrada Carballeda de Cerrutti, al igual que la testigo presencial Beatriz Aicardi de Neushaus, también así lo afirman ante este Tribunal.

También se acreditó que se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad, que constituyen un elemento corroborante de la denuncia, por los resultados que más adelante se expondrán, coadyuvando a la ponderación lógica del evento en examen.

Se presentó en una acción de hábeas corpus ante el Juzgado Federal Nº 5 informando la Policía Federal, el Ministerio del Interior y el Comando del Primer Cuerpo de Ejército en forma negativa (confr. fs. 6, 7 y 11 de la citada acción).

Con motivo de la denuncia que surgía de la misma se instruyó el sumario Nº 40.249, al que el Tribunal hará referencia más adelante, y el sumario 8653/84, tramitados ante los Juzgados Federales Nº 3 y Nº 5 respectivamente, que se valoraran en igual oportunidad, ambos con el mismo objeto procesal, es decir tendiente a determinar si existió o no privación ilegítima de la libertad de la causante.

A raíz de las referidas solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron negativamente.

Se prueba ello con las constancias obrantes en el hábeas corpus referido anteriormente donde se glosan recortes periodísticos de los diarios "Clarín" y "La Nación" ambos de fecha 18 de diciembre de 1977 (confr. fs. 8 y 8 vta. del mismo) dando cuenta de un comunicado emitido por el Ejército —Comando Militar de Zona Uno y divulgado por la Dirección de Prensa de la Presidencia de la Nación como originario de esa fuerza con fecha 17 de diciembre de 1977 y mediante el que se pone en conocimiento de la población que la organización subversiva "Montoneros" procedió a secuestrar a las monjas Alicia Ana María Juana Domon y Leonie Duquet.

A pesar de la divulgación oficial de esta noticia, lo que obligó al Juzgado que intervenía en el hábeas corpus a requerir copia del comunicado de esa organización, contesta la requisitoria el Comando de la Zona Militar Uno a fs. 11 el 26 de diciembre de 1977 manifestando que "en este Comando no existen antecedentes de la religiosa Alicia Ana María Juana Domon".

Las fotocopias obrantes a fs. 25/32 del citado hábeas corpus, el supuesto mensaje de la organización subversiva y las notas atribuidas a la causante cuya fotografía aparece también allí como tomada por sus captores no encuentran en autos el menor sustento ya que una evaluación de los antecedentes mencionados permite llegar a la conclusión de que este mensaje pretendería encubrir lo realmente sucedido a la Domon.

Se hace necesario al Tribunal reseñar sintéticamente que este supuesto comunicado es una prueba del deliberado propósito de

sustraer a las investigaciones de la Justicia el secuestro de la nombrada Domon.

El supuesto mensaje fue recepcionado por el Comisario General de la Policía Federal, D. Antonio Mingorance, a la sazón Subjefe, a quien le fuera entregado el 17 de diciembre de 1977 por parte del vicedirector de la agencia francesa de noticias France Presse, D. Jean Pierre Bousquet, quien a su vez lo recibió vía postal ese mismo día. Esta entrega a aquél obedeció a su expreso pedido, ante un comentario que le hiciera acerca de este hecho argumentando el policía que iba a peritarse el material recibido.

Prueba de la poca seriedad que oficialmente se le ha dado al supuesto comunicado, es la omisión de la pertinente denuncia por parte de este funcionario, a pesar del conocimiento que la institución policial tenía de la supuesta privación de la libertad de la Domon, ya que el Juzgado que intervenía en la acción de hábeas corpus solicitó los pertinentes informes. El sumario destinado a practicar las averiguaciones y medidas del caso para esclarecer el hecho en cuestión fue iniciado recién a los tres meses y diez días de ocurrido el hecho y por denuncia de ese Juzgado.

Resulta altamente sugestivo el normal cumplimiento por parte de ese funcionario de las normas relacionadas con la dependencia operativa de la Policía Federal hacia las Fuerzas Armadas, ya que extrajo fotocopias con destino al Ministerio del Interior y al Ejército (conf. fs. 35 del sumario 8653 del Juzgado Federal Nº 5), pero no siguió un igual celo para aplicar normas procesales de insoslayable acatamiento (confr. arts. 183, 184 y c.c. del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Por último, y con respecto a esta cuestión estima el Tribunal probado el propósito de hacer aparecer el secuestro como cometido por un grupo subversivo, con el fin de tender una suerte de "cortina de humo" tanto ante propios como ajenos ya que en el hecho se encontraban involucradas dos personas ciudadanas francesas. Se tienen en cuenta para ello que está probado que las fotografías de la causante y de la religiosa Duquet fueron tomadas en el interior

de la Escuela de Mecánica de la Armada, lo que convictivamente surge de lo anteriormente reseñado y de los precisos dichos del testigo Gironde quien relata en forma pormenorizada, en sede judicial, lo que tuvo ocasión de ver en el interior de ese instituto desde que ingresó prisionero el grupo llamado comúnmente allí de la Iglesia de la Santa Cruz. El testigo también dijo que por referencias tiene conocimiento que las dos monjas cautivas habían sido "trasladadas" (fs. 270 sumario 8653 Juzgado Federal Nº 5).

Dichos que son confirmados por la testigo Graciela Beatriz Daleo (confr. fs. 298 de dicho sumario del Juzgado Federal Nº 5), en ocasión de declarar judicialmente y luego ante el Tribunal, relatando que su compañera de cautiverio Ana María Martín le comentó respecto a las fotografías. Dice también haber oído de uno de los oficiales de hacer aparecer a una organización de esta naturaleza como autora del secuestro a las monjas francesas, expresándose en forma similar su ex compañero de cautiverio Andrés Ramón Castillo (confr. fs. 319 del citado sumario), quien tuvo oportunidad de ver al grupo de la Iglesia Santa Cruz en la Escuela de Mecánica de la Armada como lo ratificó ante este Tribunal.

Tales elementos de convicción permiten tener por acreditado que a Alicia Ana María Juana Domon se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Para corroborar lo afirmado se tienen en cuenta la modalidad de los hechos y las denuncias que dieran origen a los casos 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220 que corresponden a otros damnificados —junto con la causante— del operativo llevado a cabo ese día, obrando como prueba en común la enunciada, en su parte pertinente, al pronunciarse el Tribunal en el caso 216, enteramente aplicable al presente.

Además de lo reseñado, como elemento fundamental de convicción, debe destacarse nuevamente lo que surge de la información contradictoria ofrecida oficialmente, cuando ya había llegado a conocimiento de los poderes públicos el pedido de un Juez de la Nación efectuado ante una presentación de hábeas corpus a favor de

la causante, dado que la divulgación profusa ha sido coetánea con tal pedido, siendo por demás sospechosa tal contradicción la que evidentemente no respondió a un acto fortuito o a una mala interpretación de un funcionario poco avisado.

Cobra también fundamental relevancia lo que surge del sumario Nº 8653 del Juzgado Federal Nº 5, del que se desprende que Alberto Eduardo Gironde en ocasión de estar cautivo en la Escuela de Mecánica de la Armada vio a la causante y a su compañera Leonie Renée Duquet, compartiendo su cautiverio con ellas (confr. testimonio del mismo a fs. 230/274 del sumario 8653 del Juzgado Federal Nº 5). Graciela Beatriz Daleo declara testimonialmente expresando que cuando fue secuestrada y conducida a ese instituto, por medio de otra secuestrada, Ana María Martí, se enteró que a las monjas les iban a sacar fotografías y que darían a conocer que un grupo armado las había secuestrado. Este comentario llegó a ella como referido a las monjas francesas de la Iglesia de la Santa Cruz (confr. fs. 298/300 del citado sumario criminal). Ante el Tribunal manifestó haberla visto a la causante.

La testigo Carballida de Cerrutti declaró ante este Tribunal que observó cuando la Domon era secuestrada el día del hecho, mientras que Carlos García declaró en el juicio haber sido compañero de ella en el sector conocido como "Capucha".

Andrés Ramón Castillo, al declarar ante el Tribunal revela lo que se comentaba en la ESMA respecto de las actividades de los familiares de los desaparecidos destacando que el oficial naval Asiz se había infiltrado en el mismo y que se iba a realizar un operativo contra este grupo.

Los elementos de juicio citados permiten al Tribunal llegar a la certeza con grado de convicción de que la causante estuvo cautiva clandestinamente en el instituto naval referido.

No ha quedado demostrado que la Domon haya sido sometida durante su cautiverio a algún mecanismo de tortura. En autos no existen elementos de juicio que permitan afirmar lo contrario.

Como ha quedado probado en la detención de Alicia Ana María Juana Domon, intervino personal dependiente de la Armada Nacional. Si se tiene en cuenta que la fuerza que respondió a los requerimientos judiciales fue el Ejército —cuya participación en el hecho quedó descartada— y no la Armada, cabe concluir que no ha quedado acreditada la existencia de una respuesta falsa.

En cuanto al conocimiento que pudieron tener los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de la causante y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de Ejército y Fuerza Aérea mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Almirante Anaya, no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma, con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Para ello se tienen en cuenta los elementos de juicio referidos en ocasión de resolver el Tribunal en el caso 216 por ser prueba común.

No está probado que Alice Domon haya recuperado la libertad.

Por fin, cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a la nombrada, respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146, a cuyas constancias el Tribunal se remite.

CASO Nº 212: AGUAD, ANGELA

Está probado que el 8 de diciembre de 1977, en horas de la tarde, Angela Aguad fue privada de su libertad por personas de civil

que se identificaron como policías, mientras se encontraba reunida en el atrio de la Iglesia de la Santa Cruz con otros familiares de "desaparecidos".

En efecto, tal afirmación encuentra sustento en la denuncia efectuada en el hábeas corpus colectivo Nº 12.703 caratulado "Anto-koletz, Daniel y otros s/hábeas corpus", que tramitara ante el Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 4, donde se relata que la causante solía reunirse allí con otros familiares de personas desaparecidas. Otro elemento indudablemente convictivo son los dichos de Lisandro Raúl Cubas, que expresó que la causante fue vista en la Escuela de Mecánica de la Armada y provenía del secuestro múltiple en el operativo de mención (confr. dec. consular del citado prestada ante la CONADEP anexo 4º causa 9600 del Juzgado Federal Nº 3).

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad. Se presentó la acción de hábeas corpus referida en el anterior punto y se instruyó el sumario Nº 40.249 que tramitó ante el Juzgado Federal Nº 3, Secretaría Nº 9.

Está probado que a raíz de las solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron negativamente (confr. hábeas corpus 12.703 del Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 4).

Está probado que a Angela Aguad se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada, la que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Para tener por cierto lo afirmado se tienen en cuenta la modalidad de los hechos y las denuncias que dieran origen a los casos 211, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220 que corresponden a otros damnificados compañeros de la causante en el operativo llevado a cabo ese día y continuado dos días después, obrando como prueba en común la enunciada al contestar el caso 216, enteramente aplicable el presente, debiendo resaltarse que Gironde, al deponer ante

este Tribunal por exhorto diplomático, dijo que mientras estuvo en la ESMA vio a la llamada Azucena Villafior "junto con un grupo de alrededor de unas diez personas que habían sido detenidas en la Iglesia de la Santa Cruz".

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

También para ello se tienen en cuenta los elementos convictivos que se mencionan al pronunciarse el Tribunal sobre el caso 216, por ser prueba en común.

No se encuentra probado que la causante haya sido sometida a algún mecanismo de tortura durante su cautiverio ya que no se ha adquirido ningún elemento de prueba que autorice a afirmarlo. También aquí son aplicables las consideraciones expuestas al tratar la parte pertinente del caso 216.

No está probado que luego de ello Angela Aguad haya sido vista en libertad.

Ello así puesto que ninguna probanza incorporada a esta causa indica que dicha circunstancia haya ocurrido.

Está probado que los hechos de que fue víctima Angela Aguad respondieron al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146 a cuya consideración se remite el Tribunal.

CASO N° 213: PONCE DE BIANCO, MARIA EUGENIA

Está probado que el día 8 de diciembre de 1977, en horas de la tarde, María Eugenia Ponce de Bianco fue privada de su libertad por personas de civil que se identificaron como policías, mientras se encontraba reunida en el atrio de la Iglesia de la Santa Cruz con otros familiares de desaparecidos.

En efecto, tal afirmación encuentra sustento en la denuncia efectuada al presentarse una acción de hábeas corpus ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 2, Secretaría Nº 107, oportunidad en que se relata el hecho. Otro elemento convictivo resulta de los dichos de Lisandro Raúl Cubas, vertidos ante el Consulado Argentino en Venezuela (fs. 1253 del anexo 4º de la causa 9600 del Juzgado Federal Nº 3), que son valorados positivamente por la singularidad de este hecho, ya puesto de resalto al resolver en casos similares al presente; afirma sin hesitación que vio a la causante cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada, coincidiendo con María del Rosario América Carballeda de Cerrutti y Beatriz Aicardi de Neuhaus (fs. 287 del sumario 8653 del Juzgado Federal Nº 5).

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad. Se presentó la acción de hábeas corpus Nº 44.499, referida precedentemente y se instruyó el sumario Nº 48.520 del Juzgado de Instrucción Nº 4, Secretaría 113, relacionado, entre otros casos, con la Ponce de Bianco.

Debe añadirse que figura en una lista remitida por la Embajada de Italia a nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores bajo el número de orden 213.

Está probado que a raíz de las solicitudes judiciales las autoridades requeridas contestaron negativamente.

En la acción de hábeas corpus referida al contestarse la primera cuestión de hecho, presentada el 13 de diciembre de 1977, obran los informes negativos de fs. 18 en cuanto a la detención de la causante.

Está probado que a María Eugenia Ponce de Bianco se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Para tener por cierto lo afirmado se tienen en cuenta la modalidad de los hechos y las denuncias que dieran origen a los casos 211,

212, 214, 215, 216, 219 y 220 que corresponden a otros damnificados compañeros de la causante en el operativo llevado a cabo ese día, obrando como prueba en común la enunciada en el caso 216, enteramente aplicable al presente.

Durante todo este tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Para ello se tienen en cuenta los elementos de convicción referidos en el caso N° 216, evidenciándose a través de la misma que el testigo Gironde, quien depusiera ante este Tribunal mediante exhorto diplomático, ha descripto con detalles y conocimiento de lo sucedido con los aprehendidos en la Iglesia de la Santa Cruz.

Como quedó probado, en la detención de María Eugenia Ponce de Bianco, intervino personal dependiente de la Armada Nacional. Si se tiene en cuenta que la fuerza que respondió a tales requerimientos fue el Ejército —cuya participación en el hecho quedó descartada— y no la Armada, cabe concluir que no ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

No se encuentra probado que se haya sometido a María Eugenia Ponce de Bianco durante su cautiverio a algún mecanismo de tortura. También aquí son pertinentes las consideraciones vertidas ante similar cuestión en el caso 216.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido sobre este hecho los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Almirante Jorge Isaac Anaya y el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri, no existe probanza alguna, tal como se lo expusiera anteriormente.

Cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a la nombrada, respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite el Tribunal.

CASO Nº 214: FONDEVILLA, JOSE JULIO

Está probado que el 8 de diciembre de 1977, en horas de la tarde, Julio José Fondevilla fue privado de su libertad por personas de civil que se identificaron como policías, mientras se encontraba reunido en el atrio de la Iglesia de la Santa Cruz, con otros familiares de "desaparecidos".

En efecto, ello surge de la denuncia efectuada en la acción de hábeas corpus colectiva presentada ante el Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 4, Nº 12.703 donde en el ítem "f" se hace una circunstanciada relación de los sucesos, destacándose que el causante se encontraba vinculado con reuniones que allí efectuaban familiares de personas desaparecidas semanalmente. Se valoran también los dichos vertidos ante la representación consular argentina, por el ex-cautivo Lisandro Raúl Cubas, quién hace una referencia a la detención, entre el grupo de familiares secuestrados en la iglesia citada, del causante Fondevilla.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad. Se presentó el hábeas corpus referido en el punto anterior.

Está probado que a raíz de las solicitudes judicialmente, las autoridades requeridas contestaron negativamente (confr. hábeas corpus citado).

Está probado que a José Julio Fondevilla se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada, la que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Para ello se tienen en cuenta la modalidad de los hechos y las denuncias que dieron origen a los casos 211, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 219 y 220 que corresponden a otros damnificados compañeros de la causante en el operativo llevado a cabo ese día, obrando como prueba en común la enunciada al resolver el Tribunal en el caso 216, enteramente aplicable al presente.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Para ello se tienen en cuenta los elementos de convicción referidos en el caso N° 216, por ser prueba en común, ya que se evidencia a través de ella que el testigo Gironde, entre otros, declarando a través de rogatoria diplomática, ha descripto con conocimiento de causa lo sucedido con los aprehendidos en el operativo de la Iglesia de la Santa Cruz.

No está probado que José Julio Fondevilla fuera visto en libertad. Al respecto no se ha arrimado ningún elemento probatorio.

No está probado que se haya sometido a Julio José Fondevilla durante su cautiverio a algún mecanismo de tortura. También aquí son de aplicación las consideraciones que se efectuaron en la parte pertinente del caso 216.

No se ha demostrado el conocimiento que pudieron haber tenido de este hecho los Brigadieres Generales Omar Rubens Grafigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Anaya, por las razones ya expuestas (confr. caso 190).

Por último, cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a Julio José Fondevilla respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite el Tribunal.

CASO N° 215: HORANE, EDUARDO GABRIEL

Está probado que el 8 de diciembre de 1977, en horas de la tarde, Eduardo Gabriel Horane fue privado de su libertad por personas de civil que se identificaron como policías, mientras se encontraban reunidos en el atrio de la Iglesia de la Santa Cruz con otros familiares de desaparecidos.

En efecto, tal afirmación encuentra sustento en las denuncias efectuadas en las distintas acciones de hábeas corpus que se pre-

sentaron, ocasión en que se relata el hecho. A ello se unen los dichos de Lisandro Raúl Cubas que se valoraron al resolver el Tribunal en el caso 213 al que se remite y da por reproducido por ser enteramente aplicable al presente.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad. Se han presentado las acciones de hábeas corpus a favor del citado ante el Juzgado Federal Nº 5, Sentencia letra "U", Sentencia letra "X" y Federal Nº 3 que dieron origen, en su contestación negativa, a los sumarios criminales 43.199 del Juzgado de Instrucción Nº 2, Secretaría Nº 105, al que se le acumuló el sumario 34.180 del Juzgado de Instrucción Nº 30, Secretaría Nº 109; sumario Nº 15.959 ante el Juzgado de Instrucción Nº 19, Secretaría 134 donde se sobreseyó provisionalmente en los mismos (confr. fs. 10, 44 y 25 vta. respectivamente).

Está probado que a raíz de las solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron negativamente. Así resulta del hábeas corpus 423, interpuesto el 12 de diciembre de 1977 por la progenitora del causante, Amaveca Angela Prieto de Horanc ante el Juzgado Federal Nº 5, donde a fs. 7, 9, 11 y 14 contestaron negativamente la Policía Federal, el Ministerio del Interior y el Estado Mayor del Ejército, por lo que con fecha 1º de enero de 1978 fue rechazada dicha acción judicial.

El progenitor del causante presentó con fecha 24 de agosto de 1978 el hábeas corpus 1751 ante el Juzgado de Sentencia letra "U" donde a fs. 7, 12 y 15 se contesta en forma negativa en cuanto a la detención por parte de la Policía Federal, Ministerio del Interior y Comando en Jefe del Ejército, siendo de destacar que el Juzgado en lo Penal de Junín informó que, tal como refirió la Policía Federal, el causante registraba captura de fecha 6 de marzo de 1974 en causa penal 8812, pero que hasta el 28 de agosto de 1978 no había recibido ese juzgado comunicación alguna sobre su detención.

Con fecha 28 de agosto de 1979 se presentó el hábeas corpus 560 ante el Juzgado de Sentencia letra "X" donde a fs. 9, 10 y 11

contestaron en forma negativa el Ministerio del Interior, la Policía Federal y el Comando en Jefe del Ejército, por lo que a fs. 17 el 19 de septiembre de 1979 se rechazó esta acción.

Con fecha 25 de marzo de 1981 —comandancia de Lambruschini— se presentó el hábeas corpus N° 41.098 ante el Juzgado Federal N° 3, donde a fs. 11, 19, 20, 29 y 33 informó la Fuerza Aérea, el Comando en Jefe del Ejército, el Ministerio del Interior y el Comando en Jefe de la Armada, que respondió en el mismo día en forma negativa en cuanto a la detención del causante, por lo que a fs. 38 es rechazada la acción con fecha 5 de junio de 1981.

Está probado que a Eduardo Gabriel Horane se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Para tener por cierto lo afirmado se tiene en cuenta la modalidad de los hechos y las denuncias que dieran origen a los casos 211, 212, 213, 214, 216, 217, 218, 219 y 220 que corresponden a otros damnificados compañeros del causante en el operativo llevado a cabo ese día y continuado dos días después, obrando como prueba en común la enunciada en la parte pertinente al resolver en el caso 216.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Para ello se tienen en cuenta los elementos de convicción referidos al resolver el Tribunal, en la parte pertinente, del caso 216, por ser prueba en común.

No se encuentra acreditado que se haya sometido a Eduardo Gabriel Horane durante su cautiverio a algún mecanismo de tortura. También aquí son aplicables las consideraciones efectuadas al resolver la pertinente cuestión en el caso 216.

No se encuentra probado que el causante haya recuperado su libertad, no existiendo en autos elementos que permitan afirmar lo contrario.

Ha quedado demostrado que en la detención de Eduardo Gabriel Horane intervino personal de la Armada Nacional, por lo que cabe la misma conclusión, en su parte pertinente, aplicada en ocasión de resolverse el caso 190 la que en esta ocasión se da por reproducida, en cuanto no se acredita mendacidad en las respuestas de la fuerza Ejército. El mismo fundamento actúa en forma opuesta respecto de la contestación de la misma fuerza que interviniera en el operativo en el hábeas corpus N° 41.098, ya citado. Respecto de la misma se ha acreditado que la autoridad requerida respondió con mendacidad.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Horane cabe remitirse a los conceptos vertidos al tratar el caso 190.

Está probado que el hecho de que fue víctima Eduardo Gabriel Horane respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146. Al respecto, se dan por reproducidas a las consideraciones vertidas por el Tribunal, al fundar lo votado respecto de dicha cuestión.

CASO N° 216: BALLESTRINO DE CAREAGA, MARIA ESTHER

El día 8 de diciembre de 1977, en horas de la tarde, María Esther Ballestrino de Careaga fue privada de su libertad por personas de civil que se identificaron como policías, mientras se encontraba reunida en el atrio de la iglesia de la Santa Cruz con otros parientes de "desaparecidos".

En efecto, ello surge de la denuncia efectuada a fs. 1 de la acción de hábeas corpus presentada por el cónyuge de la causante, Raimundo de Jesús Careaga, ante el Juzgado Federal N° 5 donde detalla lo relacionado con el secuestro de ella, que se avala por los.

dichos testimoniales de Beatriz Aicardi de Neuhaus y María del Rosario Carballida de Cerruti quienes declararon ante este Tribunal como testigos del secuestro de la causante.

Está probado que a la causante se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada. En efecto, para ello se tienen en consideración la modalidad del hecho y las denuncias que dieron origen a los casos 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219 y 220 que corresponden a otros damnificados junto con la causante en el operativo llevado a cabo por fuerzas que evidentemente respondían a un patrón previsto para amedrentar al grupo de las denominadas "Madres de Plaza de Mayo" mediante la exhibición del poder propio de quien sabe que sus actos quedarán impunes. Se perseguía, aparentemente, una suerte de escarmiento ejemplificador tendiente a impedir la reunión futura de allegados a las víctimas de secuestros.

La intervención de efectivos del grupo de tareas de la Armada que operaba desde la Escuela de Mecánica de la Armada, resulta de:

a) Está suficientemente acreditado con los testimonios brindados ante el Tribunal por María del Rosario Carballida de Cerruti y Beatriz Aicardi de Neuhaus, así como por las constancias obrantes en los autos, N° 40.249 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, que a mediados del año 1977 empezó a frecuentar las reuniones organizadas por la incipiente asociación de familiares de desaparecidos un joven que dijo llamarse "Gustavo Niño". Sin embargo, y en forma aparentemente contradictoria, también se ha demostrado con los dichos de Gustavo Niño, ante el Tribunal y en esa causa, que el mismo se encontraba fuera del país, en los Estados Unidos de América, desde febrero de ese mismo año, estadía que se prolongaría hasta diciembre de 1978.

La imposibilidad de una mera sinonimia resulta de que los números de documento de este último y de quien aparece firmando una solicitada que la precitada organización comenzó a hacer firmar en los últimos meses del año 1977 son idénticos.

Por otro lado, el Tribunal tiene en cuenta los dichos vertidos por exhorto por Silvia Labayrú, a la sazón clandestinamente recluida en la Escuela de Mecánica de la Armada, en el sentido de que a partir de mediados de 1977 comenzó a ser obligada a concurrir a las mismas reuniones en compañía del Teniente Alfredo Astiz, quien se hacía pasar por quien había sufrido el secuestro de un familiar directo, bajo el nombre de Gustavo Niño. Lo dicho condice con lo consignado por la nombrada Carballada de Cerrutti en el sentido de que "Gustavo Niño", en algunas oportunidades, era acompañado por una joven rubia que se presentaba como su hermana.

Complementando lo expuesto, deben tenerse en cuenta los dichos testimoniales de Cecilia Vázquez de Lutzky al deponer ante el Tribunal. La nombrada formaba parte del grupo que se reunía en tal Iglesia Santa Cruz y en tal carácter compartió diversas tareas con "Gustavo Niño". Luego de los sucesos del 8 de diciembre, volvió a saber de él, por dichos de terceros, cuando bajo el seudónimo de "Alberto Escudero" intentó acercarse a un grupo de similares características en París. Finalmente, lo reconoció en el oficial de la Armada Argentina que capitulara en las Islas Georgias del Sur en oportunidad del conflicto con el Reino Unido. La propagación de la fotografía que documentó tal hecho, permitió que otros integrantes del grupo de la Iglesia Santa Cruz arribaran a idéntica conclusión (cf. testimonios de Carballada de Cerruti y Aicardi de Neuhaus).

b) Que Astiz cumplía servicio en la Escuela de Mecánica de la Armada, para esa época, se encuentra probado en la causa instruida por la Marina de Guerra para averiguar la intervención de personal de la Armada en los delitos que perjudicaron a Dagmar Ingrid Hagelin.

c) A tales probanzas se unen los dichos de Lisandro Raúl Cubas, quien al declarar consularmente ante la CONADEP dice que vio a la causante en la Escuela de Mecánica de la Armada, en lo que coincide Silvia Labayrú (fs. 1287 del anexo VII de la causa 9600 del Juzgado Federal Nº 3).

d) Por otro lado, todos quienes contemporáneamente se encontraban privados de su libertad en tal lugar nombran a los integrantes del allí denominado "grupo de la Santa Cruz", ya que si bien no habrán permanecido mucho tiempo en la Escuela, la magnitud y trascendencia del operativo conmocionaron a todos los que se hallaban en ese lugar de detención. En tal sentido, son tenidos en cuenta los testimonios de Lila V. Pastoriza, Carlos García, Andrés R. Castillo y Graciela B. Daleo —ante el Tribunal— así como los prestados mediante exhorto diplomático por Lisandro R. Cubas, Alberto E. Gironde, Ana M. Marti, Sara Solarz y Martín T. Gros, entre otros.

Está probado que durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Tal es lo que surge de los dichos de Silvia Labayrú de Lennie anteriormente mentados, quien dijo que la causante y sus compañeras de cautiverio en el operativo de mención fueron alojados allí en el sector denominado "capucha" el que es descripto, entre otros, por la totalidad de los testigos antes citados.

No está probado que María Esther Ballestrino de Careaga fuera vista en libertad, lo que surge de los dichos de su cónyuge, ello y las manifestaciones de la Labayrú de Lennie, permiten suponer que habría sido "trasladada", sinónimo de muerte en la jerga de los cautivos en la Escuela de Mecánica de la Armada.

No se encuentra acreditado que María Esther Ballestrino de Careaga haya sido sometida durante su cautiverio a algún mecanismo de tortura, no existiendo en autos elementos que permitan sostener lo contrario. Es cierto que quienes son citados como testigos del cautiverio en la ESMA son contestes en afirmar que los miembros del "grupo de la Santa Cruz" fueron uniformemente atormentados; pero eso no es suficiente para tener por cierto tal extremo lo que inclina al Tribunal a resolver negativamente la cuestión, criterio que se mantendrá en el resto de los casos conexos con éste, excepción hecha de aquéllos en que se cuenta con testigo que asertiva, unívoca y definidamente individualizan al sujeto pasivo.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Da cuenta de ello la acción de hábeas corpus antes citada, presentada al día siguiente de ocurridos los hechos, donde a fs. 5 la Policía Federal informó negativamente, al igual que el Ministerio del Interior (fs. 6) y el Estado Mayor del Ejército, Jefatura 1, (confr. fs. 16), lo que motivó que el 19 de enero de 1978 se rechazara la acción referida.

Está probado que a raíz de las solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron negativamente.

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 5 se presentó una acción de hábeas corpus a favor de la causante interpuesta por su cónyuge Raimundo de Jesús Careaga, el 9 de diciembre de 1977, donde la Policía Federal, el Ministerio del Interior y el Estado Mayor del Ejército, Jefatura 1, Personal (confr. fs. 5, 6 y 15) informaron que la causante no se encontraba detenida o que no existían antecedentes de ella, lo que motivó el rechazo del hábeas corpus el 19 de enero de 1978.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a María Esther Balestrino de Careaga fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 217: OVIEDO, PATRICIA CRISTINA

Está probado que el día 8 de diciembre de 1977, en horas de la tarde, Patricia Cristina Oviedo fue privada de su libertad por personas de civil que se identificaron como policías, mientras se encontraba reunida en el atrio de la Iglesia de la Santa Cruz.

En efecto, encuentra sustento tal afirmación en la denuncia efectuada en la acción de hábeas corpus interpuesta por su progenitor Jacinto Carlos Oviedo y los distintos sumarios criminales donde se investigó la comisión de tal hecho.

También brinda sustento a esta afirmación, la prueba de que haya sido vista en la ESMA.

Está probado que durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad. Se presentó por parte del progenitor de la causante el hábeas corpus N° 195 ante el Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 5, tramitándose los sumarios números 44.569 ante el Juzgado de Instrucción N° 4, Secretaría N° 113; 23.522 ante el Juzgado de Instrucción N° 27, Secretaría 124; sumario 21.240 ante el Juzgado de Instrucción N° 11, Secretaría 132 y sumario N° 15.231, ante el Juzgado de Instrucción N° 26, Secretaría 155, todos con igual objeto procesal, es decir la privación ilegítima que se deja narrada, sobreseyéndose provisionalmente en cada uno de ellos ante la falta de elementos para seguir adelante con la investigación.

Está probado que a raíz de las solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron negativamente.

Así resulta del hábeas corpus referido anteriormente del que surge que el 12 de diciembre de 1977 se presentó igual acción a favor de la Oviedo ante el Juzgado Federal N° 5, Secretaría N° 14, rechazada el 1° de enero de 1978 y que a fs. 10, 11 y 12 de aquél contestaron negativamente el Ministerio del Interior, la Policía Federal y el Comando en Jefe del Ejército.

En cuanto a la posible mendacidad de alguno de estos informes, el Tribunal no encuentra mérito para darla por acreditada, por las razones vertidas en el caso N° 190.

Está probado que a Patricia Cristina Oviedo se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada, que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Para tener por cierto lo afirmado, se tienen en cuenta la modalidad de los hechos y las denuncias que dieran origen a los casos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 218, 219 y 220 que corresponden a otros dam-

nificados compañeros de la causante en el operativo llevado a cabo ese día, obrando como prueba en común la enunciada en su parte pertinente, al resolver el Tribunal en el caso 216, enteramente aplicable al presente.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Para ello se tiene en cuenta la parte pertinente de la resolución del caso 216, por ser prueba en común.

No se encuentra probado que se haya sometido a Patricia Cristina Oviedo durante su cautiverio a algún mecanismo de tortura, ya que no existen colectados en autos elementos de convicción que permitan efectuar tan afirmación. También aquí son aplicables las consideraciones vertidas al tratar la cuestión pertinente en el caso 216.

No se encuentra acreditado que la causante haya recuperado su libertad, ya que no existen en autos elementos que permitan aseverarlo.

Tampoco se ha demostrado en autos el conocimiento que pudieron haber tenido de este hecho los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Anaya, por las razones expuestas (caso Nº 190).

Por fin, cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a Patricia Oviedo respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146, a cuya consideración se remite el Tribunal.

CASO Nº 218: BERARDO, REMO CARLOS

Está probado que el día 8 de diciembre de 1977, en las últimas horas de la tarde, Remo Carlos Berardo fue privado de su libertad por siete personas armadas, vestidas de civil, mientras se encontraba en el interior de su atelier, sito en la calle Magallanes 889.

Así resulta de lo testimoniado por su hermana Lucía Berardo, al relatar cómo tomó conocimiento de la detención de su hermano al ir al citado domicilio. Al día siguiente del hecho al faltar el causante a su trabajo y no dejar aviso al respecto, concurrió allí comprobando el gran desorden en que se encontraba. El tema que nos ocupa ha de componerse con la prueba que se citará más adelante, común a los secuestrados para esa fecha que integraban el grupo de familiares de detenidos que se reunían en la Iglesia de la Santa Cruz.

Está probado que durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello surge de los dichos del testigo citado anteriormente, quien presentó dos acciones de hábeas corpus ante el Juzgado Federal Nº 5 y ante el Juzgado Federal Nº 2, refiriendo el resultado infructuoso de los mismos.

El hecho también motivó el sumario 23.326/78 por privación ilegítima de la libertad del causante y hurto en su perjuicio, el que tramitó ante el Juzgado de Instrucción Nº 8, Secretaría Nº 123, por denuncia de Lucía Berardo (fs. 1) iniciado el 11 de octubre de 1978, recayendo sobreseimiento provisional en la causa (fs. 12).

Ante el Juzgado de Instrucción Nº 19, Secretaría Nº 159, tramitó el sumario 15.123/78, caratulado "Berardo, Remo Carlos s/privación ilegal de la libertad", originado en un hábeas corpus del 19 de junio de 1979, rechazado el 13 de julio de 1979, en el que se ordenó la investigación de la privación ilegal de la libertad de Berardo; hubo sobreseimiento provisional. En el sumario Nº 15.231 que tramitó ante el Juzgado de Instrucción Nº 26, Secretaría Nº 155, iniciado el 28 de diciembre de 1979, aparece en una lista como presumiblemente desaparecido el causante; a fs. 101, se sobreseyó provisionalmente en la causa sin procesar a ninguna persona.

Finalmente, el sumario Nº 48.520 tramitó ante el Juzgado de Instrucción Nº 4, Secretaría Nº 113, por denuncia del señor Procurador Fiscal, doctor Alberto Daniel Piotti, desprendiéndose de él que

la Embajada de la República de Italia remitió notas a nuestro gobierno procurando información acerca de diversas personas que aparecían como desaparecidas y reclamando por la averiguación de su destino, lo que motivó la citada denuncia donde el causante figuraba como una de las víctimas.

Está probado que a raíz de las solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron negativamente.

En efecto, en el hábeas corpus 425/77 que tramitara ante el Juzgado Federal Nº 5, la Policía Federal, el Ministerio del Interior y el Estado Mayor del Ejército —Jefatura 1— Personal, contestaron negativamente (confr. fs. 8, 9 y 11), y en el hábeas corpus 110/78 que tramitó ante el Juzgado Federal Nº 2, las mismas autoridades informaron también en la misma forma (confr. 7, 8 y 9).

Como ha quedado probado, en la detención de Remo Carlos Berardo intervino personal dependiente de la Armada Nacional. Si se tiene en cuenta que la fuerza que respondió a tales requerimientos en ambas acciones judiciales fue el Ejército, se desvanece la posible mendacidad en tales informes, ya que la participación de la misma en este hecho quedó descartada, no quedando acreditada tal circunstancia.

Está probado que a Remo Carlos Berardo se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada, que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Para tener por cierto lo afirmado, se tienen en cuenta la modalidad de los hechos y las denuncias que dieron origen a los casos 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 219 y 220, que corresponden a otros damnificados compañeros del causante que fueron secuestrados unos en la Iglesia de la Santa Cruz y los otros en distintos lugares, pero por las mismas razones, obrando como prueba en común la enunciada al resolver el Tribunal el caso 216, aplicable a éste en su parte pertinente.

También se tienen en cuenta los dichos de Beatriz Haydée Aicardi de Neuhaus (confr. fs. 293, del sumario 8653, del Juzgado Federal

Nº 5 y ante este Tribunal), quien relata la composición de este grupo de familiares, entre los que estaba el causante.

No está probado que a Remo Carlos Berardo se lo haya visto en libertad. Al respecto, no se ha arrimado ningún elemento probatorio.

No se encuentra probado que Remo Carlos Berardo haya sido sometido durante su cautiverio a algún mecanismo de tortura. Los elementos de convicción adquiridos en la causa no permiten afirmar lo contrario. También aquí son de aplicación las consideraciones efectuadas al resolver el caso 216.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya, el Tribunal se remite a lo expresado en casos similares al presente, en especial el caso Nº 190.

Está probado que el hecho de que fue víctima Remo Carlos Berardo respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

Al respecto, cabe remitirse a las consideraciones vertidas por este Tribunal sobre esta cuestión.

CASO Nº 219: DUQUET, RENEE LEONIE

Está probado que el día 10 de diciembre de 1977, en horas del mediodía, Renée Leonie Duquet fue privada de su libertad por personas de civil que ocupaban un automóvil, en ocasión de encontrarse en el interior de su domicilio, sito en la calle Espora 1247, de la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires.

Para ello, se tienen en cuenta los elementos de prueba que surgen del relato contenido en la acción de hábeas corpus que tramitara por ante el Juzgado Federal Nº 6, y las probanzas a que se hará mención más abajo.

Está acreditado que a Renée Leonie Duquet, se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Para sustentar ello, se tienen en cuenta la modalidad de los hechos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 220, que corresponden a otros damnificados en esta modalidad operativa que registra un común denominador, obrando como prueba en común, en su parte pertinente la enunciada al contestar los casos Nros. 211 y 216.

Se añaden a estos elementos de juicio los dichos de Carlos García, quien refirió haberla visto en la Escuela de Mecánica de la Armada en el sector denominado "capucha"; Andrés Ramón Castillo, quien relató que tenía el aspecto de una persona que había sido torturada, ya que no caminaba bien sino que lo hacía en forma defectuosa con la "clásica dificultad de la persona que le aplicaron corriente eléctrica en los órganos genitales"; Graciela Beatriz Daleo y Lila Victoria Pastoriza, quien sostiene que la vio en el sector denominado "capucha" de dicho instituto, habiendo declarado todos estos testigos ante el Tribunal. Los testigos Pilar Calveiro de Campiglia y Eduardo A. Gironde, mediante exhorto diplomático, expresaron también que habían visto a la causante en el interior de ese instituto en cautiverio clandestino.

Finalmente, debe destacar el Tribunal que los testigos que declaran a fs. 100, 101, 106, 108 y 110 de la causa Nº 10.199, del Juzgado en lo Penal Nº 4, de Morón, todos familiares de desaparecidos y las que frecuentaban la Iglesia de la Santa Cruz, manifestaron no conocer a la causante, lo que resulta lógico si se piensa que, al parecer, el único lazo que unía a la víctima con la religiosa Domon, en lo que se refiere al hecho investigado, era que ambas convivían en el mismo domicilio. Amén de los testimonios citados, el hecho de que ambas religiosas padecieran juntas su cautiverio, se encuentra abundantemente probado con la fotografía que durante el mismo le sacaran a ambas, la que aquí será sólo mencionada, ya que fue objeto de extenso tratamiento al considerar el Tribunal el caso 211.

Los elementos de convicción precedentemente evaluados provocaron sospecha de que Sor Renée Leonie Duquet haya sido some-

tida durante su cautiverio a algún mecanismo de tortura, la naturaleza mediata del indicio que aporta Castillo no permite afirmar convicción sobre el punto.

No está probado que Renée Léonie Duquet haya sido vista en libertad.

Al respecto, no se ha arrimado ningún elemento probatorio.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Para ello se tienen en cuenta, en su parte pertinente, los elementos de juicio mencionados al resolver el Tribunal el caso 216, por ser prueba común.

Está probado que durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Se presentó el citado hábeas corpus ante el Juzgado Federal Nº 6, donde a fs. 7, 8 y 9 contestó en forma negativa el Ministerio del Interior, la Policía Federal y el Estado Mayor del Ejército —Jefatura 1— Personal, siendo rechazado a fs. 14, con fecha 8 de febrero de 1978.

Se instruyó la causa 10.976 y 10.199, ambas ante el Juzgado en lo Penal Nº 4 de Morón, donde con fecha 22 de mayo y 25 de abril de 1978, se sobreseyó provisionalmente en la causa sin procesar.

Está probado que a raíz de las solicitudes judiciales las autoridades requeridas contestaron negativamente.

No sólo con los elementos de prueba referidos en el punto anterior sino con la prueba en común, parte pertinente, enunciada al resolver el Tribunal en el caso Nº 211.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de estos informes.

Como quedó probado, en la detención de Renée Leonie Duquet, intervino personal dependiente de la Armada Nacional. Es de aplicación en este punto lo resuelto en casos similares, precedentemente, en cuanto a que no ha quedado acreditada la existencia de una respuesta falsa, por los fundamentos expuestos, entre otros, en el caso Nº 190.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya, acerca de los hechos que se han tenido como acreditados, cabe remitirse a lo señalado en la parte pertinente del caso 190, a lo que el Tribunal se remite.

Por fin, cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a la nombrada Duquet, respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146, a cuya consideración se remite el Tribunal.

CASO Nº 220: VILLAFLORE DE VICENTI, AZUCENA

Está probado que el día 10 de diciembre de 1977, en horas de la mañana, Azucena Villaflore de De Vicenti, fue privada de su libertad por personas de civil armadas, que se identificaron como policías, mientras se encontraba frente al 117, de la calle Crámer, de la localidad de Sarandí, Pcia. de Buenos Aires.

En efecto, encuentra sustento esta afirmación en lo que surge de la denuncia que tramitara ante el Juzgado Federal Nº 6, Secretaría Nº 16, de la Capital Federal, actuaciones que fueran remitidas a conocimiento del Juzgado en lo Penal Nº 4, del Departamento Judicial de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, donde se investigó el presente hecho.

También brinda suficiente apoyo a lo dicho, lo que surge de la prueba que se enumerará y valorará posteriormente.

Está probado que a Azucena Villaflor de De Vicenti se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Aunque no se han presentado testigos presenciales del secuestro de la causante, no es menos cierto que en autos existe abundante prueba que permite establecer la permanencia de ella como cautiva clandestina en el citado instituto. Para ello se tienen en cuenta los dichos de Andrés Castillo, Alberto Gironde, Pilar Calveiro de Campiglia, Graciela Beatriz Daleo y Lila V. Pastoriza. Todos declararon testimonialmente en este juicio, excepto los testigos señalados en el segundo y tercer lugar, los que fueron oídos en sendas rogatorias vía diplomática, coincidiendo los mismos en haber visto a la causante en ese lugar.

En cuanto a la motivación del secuestro, de los dichos testimoniales vertidos en la causa 128.479 (confr. fs. 7, 14, 16, 84 y c.c. de la misma), se desprende que la víctima era fundadora de la Asociación de Madres de Plaza de Mayo, es decir, que existían motivos suficientes como para sospechar que fuera víctima de un procedimiento de tal naturaleza; corroborando lo afirmado, obran los dichos de la denunciante Silvia Labayrú de Lennie en oportunidad de prestar declaración ante la CONADEP, los que se valoran al solo efecto presuncional, pero que permiten tener por acreditado que, efectivamente, en la privación de la libertad de la causante intervino personal de la Escuela de Mecánica de la Armada, destino final de ella, tal como la denunciante lo narra en dicha declaración consular.

También se tienen en cuenta la modalidad de los hechos y las denuncias que dieran origen a los casos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 219, todos en su parte pertinente, y los que corresponden a otros damnificados compañeros de la causante en el amplio operativo llevado a cabo entre los días 8 y 10 de diciembre de 1977, obrando como prueba en común la enunciada en ocasión de examinar este Tribunal el caso 216, aplicable en su parte pertinente al presente caso.

Está probado que durante todo ese tiempo o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Ello surge de los elementos convictivos mencionados al resolver el Tribunal el caso 216, por ser prueba en común. A ello debe añadirse que, en este caso especial, el testigo Gironde conversó con ella mientras ambos estaban cautivos en la ESMA, describiéndola y describiendo el lugar donde ambos estaban alojados, lugar que por su naturaleza y condiciones de trato cumplen acabadamente con lo enunciado precedentemente.

No se encuentra probado que se haya sometido a Azucena Villaflor de De Vicenti, durante su cautiverio, a algún mecanismo de tortura, ya que los elementos de convicción adquiridos en la causa no permiten afirmar lo contrario. También aquí resulta aplicable lo señalado en la parte correspondiente del caso 216.

No está probado que Azucena Villaflor de De Vicenti fue vista en libertad. Al respecto, no se ha arrimado ningún elemento probatorio.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades, en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Tal es lo que surge de la causa 128.479, del Juzgado en lo Penal Nº 4, de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde recayera sobreseimiento provisional (confr. fs. 103, de la citada causa).

Está probado que a raíz de las solicitudes judiciales las autoridades requeridas contestaron negativamente. Para ello, se valoran las probanzas que surgen de lo actuado en la causa anterior.

No se ha demostrado el conocimiento que pudieron haber tenido de este hecho los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya por las razones ya expuestas en el caso 190.

Por último, cabe tener por cierto que los hechos que damnificaron a la causante, respondieron al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146, a cuya consideración se remite el Tribunal.

CASO Nº 221: ORLANDO, IRENE

Está probado que en el mes de diciembre de 1977, en horas de la tarde, Irene Orlando, fue privada de su libertad en una calle de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por hombres de civil que iban en un automóvil.

Esto es así por lo manifestado en la audiencia oral por Esperia Berenger, amiga de la damnificada y a quien, para la fecha de su desaparición, le pidió la acompañara hasta San Martín, Provincia de Buenos Aires, a entrevistar a una persona a la que le tenía que entregar una suma de dinero por la libertad de su hijo, Mario Tempone, que había sido secuestrado con anterioridad. Al llegar a ese lugar se presentaron dos hombres en un rodado que se apoderaron de la Orlando y la introdujeron en el vehículo alejándose de allí.

Esta declaración prestada por la Berenger ratifica lo que expresara ante CONADEP y que surge de fs. 1027/30 del Anexo III, de la causa Nº 9600, del Juzgado Federal Nº 3, de Capital Federal.

Como elemento corroborante se tiene en cuenta el que a Irene Orlando se la mantuvo clandestinamente detenida en ESMA.

Ello es así, atento lo manifestado por Víctor Bastera ante este Tribunal sobre que vio a la Orlando en ESMA alojada al mismo tiempo que él. Dicha persona, por otra parte, acompaña a la audiencia, entre otras fotografías, la de la damnificada a la que individualiza bajo el nombre de Tía Irene; era así como se la conocía en el cautiverio, donde trabajaba en el pañol de ropa.

Estas fotografías fueron exhibidas en la audiencia a los testigos Esperia Berenger, María Elena Ocampo y Ethel Schwartzapez, quienes reconocieron a la damnificada, pero indicando que notaban un desmejoramiento en su aspecto físico.

Por último se tienen los dichos de Hernán Piccini y Carlos Muñoz ante este Tribunal, reconociendo en las fotos a la Orlando,

como la "Tía Irene", una persona que estuvo junto con ellos alojada en ESMA.

Debe tenerse en cuenta que Bastera estuvo cautivo desde 10 de agosto de 1979 hasta 1981 lo que da una pauta para estimar la fecha en que vio a la víctima, de quien no se tuvieron más noticias.

Está probado que Irene Orlando fue obligada, exclusivamente mientras estuvo alojada en el interior de ESMA, a efectuar diversas tareas que le indicaban sus aprehensores.

Si bien no pudo ser oída la damnificada sobre esta cuestión, se tienen los dichos de Víctor Bastera que dice haber visto a la Orlando trabajar en el pañol, arreglando ropa de los cautivos. Esto está corroborado por los demás testigos que, sobre el mismo tema, deponen en autos acerca de la metodología empleada en ese centro de cautiverio.

No se ha demostrado el conocimiento que pudieran haber tenido de este hecho el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri, el Brigadier General Basilio Arturo Lami Dozo y el Almirante Jorge Isaac Anaya, por las razones expuestas en el caso 190.

Por fin cabe tener por cierto que el hecho que damnifica a Irene Orlando respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146, a cuya consideración se remite.

CASO Nº 222: DONADIO, ALBERTO ELISEO

Está probado que Alberto Eliseo Donadio, encontrándose alojado en la casa de la calle Pasaje La Garza 1233 de Capital Federal, fue privado de su libertad el 2 de septiembre de 1978, por civiles armados, que no se identificaron ni exhibieron orden de detención alguna, pertenecientes a Fuerzas Armadas.

Esto se encuentra perfectamente acreditado por las declaraciones vertidas en el sumario Nº 44.049 del Juzgado de Instrucción

Nº 27, Secretaría 106, donde deponen el mismo damnificado, su hermana Amalia y su tía Ana Catalina Dulon de Monti, presentes en el momento del hecho, dando todos los detalles referentes al mismo, cosa que es ratificada por Amalia Donadío en la audiencia oral ante este Tribunal.

No se encuentra acreditado en autos que durante esta detención, Alberto Eliseo Donadío haya sido sometido durante su cautiverio a algún mecanismo de tortura. Ello es así, ya que si bien cuando llegó a la casa parecía presentar signos de lesiones —según sus familiares— ello no pudo ser confirmado en autos.

Se encuentra probado que cuando se privó de la libertad a Donadío, las personas que penetraron en la casa se apoderaron de efectos propiedad del damnificado, según dijeron sus familiares, se le sustrajo una billetera y una frazada.

Está probado que Alberto Eliseo Donadío recuperó su libertad el 2 de noviembre de 1978.

Esto de acuerdo a sus propios dichos y probanzas del sumario del Juzgado de Instrucción Nº 27.

También puede tenerse por cierto que para más de un mes después de que el nombrado recuperara su libertad, el 6 de diciembre de 1978, Donadío fue nuevamente privado de su libertad por un grupo de personas armadas vestidas de civil que, sin identificarse ni exhibir orden de ninguna especie, se introdujeron en el mismo domicilio de Pasaje La Garza 1233.

Después que parte del grupo procedió a llevarse a Donadío, los restantes integrantes permanecieron en la casa durante aproximadamente seis horas; retirándose luego de un curioso altercado con los ocupantes de un camión del Ejército Argentino que se hizo presente en el lugar. Al encontrarse, ambos grupos adoptaron una actitud belicosa, que se superó cuando las personas de civil se comunicaron telefónicamente con quien parecía ejercer control sobre ellos y les ordenó retirarse. Tal lo que surge de los dichos de Ama-

lia Donadío, hermana del damnificado, tanto en el expediente que tramitaran ante el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 referido a la muerte de su tía, Ana C. Dulon de Monti (ver caso 224) cuanto ante este Tribunal.

Actúa también como elemento corroborante la metodología aplicada referida a la detención ilegal de las víctimas, su procedimiento y el hecho de que a Donadío se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en ESMA, cosa que queda apoyada por los dichos de su hermana ante este Tribunal, cuando reconoce en la fotografía acompañada por Víctor Basterra, una de las tantas que el mismo acercara a la causa y pertenecientes a personas que estuvieron alojadas en esa Institución de la Armada, a Alberto Eliseo Donadío.

Tanto esa circunstancia, como el hecho de que el grupo que lo secuestrara en la segunda oportunidad aparece vinculado a las tareas que se habían asignado a la víctima entre ambas privaciones de libertad, impide asignar a personal de otra fuerza la primera.

No está probado que Alberto Eliseo Donadío haya sido visto nuevamente en libertad.

Nó hay elemento alguno que permita modificar este criterio.

No se ha demostrado el conocimiento que pudieran haber tenido de este segundo hecho los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya por las razones ya expuestas en el caso 190.

Por fin cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a Alberto Eliseo Donadío respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite.

CASO Nº 223: FUKMAN, ENRIQUE MARIO

Está probado que el día 18 de noviembre de 1978, Enrique Mario Fukman, fue privado de su libertad en la vía pública, por personas armadas, de civil, que lo introdujeron en un automóvil.

Como elemento probatorio de este extremo se encuentran los terminantes y detallados relatos que de la situación hace el propio damnificado al prestar declaración ante este Tribunal y en la causa Nº 18.206 que tramita ante el Juzgado de Instrucción Nº 30, "Basterra, Víctor s/querella". Esto se encuentra apuntalado por haber demostrado que Enrique Mario Fukman fue mantenido clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

En efecto, a sus terminantes dichos, en los cuales da un amplio y detallado informe sobre el lugar en que estuvo alojado, sus diversas dependencias, manejos, personas alojadas, tratos, etc., se deben agregar las manifestaciones de otras personas que estuvieron privadas de su libertad en el mismo lugar y que vieron a Fukman, tales como Víctor Basterra, Osvaldo Acosta, Héctor Piccini, Arturo Barrós, Susana Leiracha de Barros, Norma Cozzi, Thelma Jara de Cabezas, Lázaro Gladstein y Carlos Muñoz los que, también, con amplios detalles, explican las funciones que cumplía el damnificado en diversas dependencias de la Escuela de Mecánica de la Armada. Estos testigos depusieron ante este Tribunal.

Está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Ello es así ya que Fukman resulta por demás elocuente en las explicaciones dadas en los juicios mencionados, al indicar que en el momento del secuestro fue esposado, quemado en diversas partes del cuerpo con cigarrillos, colocada una capucha en la cabeza, para luego, ya estando en ESMA, ser atado a una cama en un lugar llamado "huevera" y sometido a la aplicación de la "picana eléctrica", procediéndose a interrogarlo sobre política.

Que si bien no hay testigos que indiquen haber observado todo este mecanismo de tortura a que fue sometido Fikman, se deben tener en cuenta todas las referencias que sobre esta metodología hacen las personas que estuvieran alojadas en ESMA y que declararon en sede judicial, ya sea ante este Tribunal u otras dependencias, concordando todos ellos en un mismo patrón, con amplios detalles de sistemas, lugares dentro del instituto y personas que aplicaban tormentos.

Asimismo se encuentra probado que durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

También son concluyentes los dichos de Fukman, al indicar que se lo mantenía alojado en un pequeño espacio, bajo, delimitado por divisiones al parecer de cartón prensado, en la que sólo cabía un colchón, tapados los ojos, engrillado en un lugar llamado "capucha", con escasa comida y luz, así como con total falta de higiene, a lo que debe agregarse el lugar donde luego se los obligaba a trabajar, llamada "pecera", por estar cerrado con vidrios y así poder ser vigilados. Sobre esta situación son contestes los dichos de otras víctimas que pasaron por ESMA.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Tal lo que surge del recurso de hábeas corpus Nº 23.441, interpuesto a favor de la víctima por su padre y que tramitara ante el Juzgado de Instrucción Nº 8.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

Esta situación se encuentra debidamente acreditada en el expediente mencionado en el punto anterior con los informes de Policía Federal y Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de estos informes.

Como quedó probado en la detención y cautiverio de Enrique Fukman intervino personal dependiente de la Armada Argentina. Si se tiene en cuenta que la fuerza que respondió a tales requerimientos fue al Ejército —cuya participación en el hecho quedó descartada— y la Policía Federal, que se encontraba subordinada a aquella fuerza, y no la Armada, cabe concluir que no ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

Se encuentra demostrado que Enrique Fukman fue obligado, exclusivamente mientras estuvo alojado en el interior de las dependencias de ESMA a efectuar diversas tareas que le indicaban sus custodios, sin recibir remuneración alguna.

Ello surge de sus propios dichos, corroborado por los demás testigos que sobre el mismo tema depusieron en la causa, lo que deja al descubierto una metodología empleada en esa institución de la Armada, sin que se presuma una espontaneidad o colaboración voluntaria de los damnificados.

En referencia a las objeciones formuladas oportunamente por las defensas de los Almirantes Massera y Lambruschini, el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas al tratar la parte pertinente del caso 207 y al apartado "H" de las consideraciones previas, en un todo aplicables al presente.

Está probado que Enrique Mario Fukman recuperó su libertad el 18 de febrero de 1980.

Ello es así por los propios dichos del damnificado en las declaraciones que prestara. A esto debe agregarse las manifestaciones de los testigos ya mencionados.

Por último cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a Enrique Mario Fukman respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho 146, a cuya consideración se remite.

CASO Nº 224: DULON DE MONTI, ANA CATALINA

Está probado que Ana Catalina Dulón de Monti fue privada de su libertad el 7 de diciembre de 1978 en su domicilio, sito en Pasaje La Garza 1233 de esta Capital, por efectivos del Ejército Argentino.

Dicha circunstancia se encuentra acreditada por los dichos de su sobrina, Amalia Donadío, quien en la Audiencia declaró que el día anterior al señalado se presentó un grupo de hombres armados, vestidos de civil, los que luego de revisar su casa se llevaron detenido a su hermano Alberto Eliseo Donadío, permaneciendo una parte de ellos en su domicilio.

Pocas horas después se hicieron presentes en el lugar varias personas con uniformes militares, quienes habían llegado en una camioneta color verde oscuro del tipo de las que usa el Ejército Argentino, con números en las puertas. El que comandaba el grupo se identificó como Teniente Primero Gastón López, y lo acompañaban un suboficial, un dragoneante y tres soldados. Luego de sostener un incidente con los miembros de la parte del grupo que el día anterior había privado de su libertad a Donadío, superado luego de una llamada telefónica que provocó el retiro de éstos, dicho oficial le pidió a Dulon de Monti que los acompañara, diciéndole que debían ir al Comando del Primer Cuerpo.

A estos dichos deben agregarse los de Carlos Martín Monti, Rafael Alberto Donadío y Noemí Zulema Soriano de Monti, en la prevención policial iniciada como consecuencia de la muerte dudosa en la Comisaría 10ª de esta Capital, posteriormente instruida por el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1. (Expediente 1-J 9-0094/8).

Lo dicho, y el lugar donde ocurrió el procedimiento —perteneiente a la Zona de Defensa 1— permiten afirmar que en ese operativo actuó personal que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Con motivo de su privación de libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En tal sentido, su sobrina Amalia Donadío manifestó que al día siguiente de la privación de libertad de su tía, y ante los dichos del presunto Teniente Primero Gastón López, se dirigieron al Regimiento Nº 1 Patricios, donde le dijeron que dejara pasar 48 horas y se presentara en el Ministerio del Interior, ya que allí era desconocido un oficial con tales datos.

Antes de transcurrido ese lapso fue hallado el cadáver de la señora de Monti.

Se encuentra acreditado también que a Ana Catalina Dulón de Monti se la mantuvo clandestinamente en cautiverio.

En efecto, según lo expuesto fue mantenida en cautiverio desde el día 7 de diciembre de 1978 en que fuera secuestrada, hasta el día 9 de diciembre en que fue hallado su cadáver en la calle Estrada, frente al Nº 316, de esta Capital.

Ello se desprende de los dichos de su sobrina en la Audiencia, y de las constancias del expediente labrado con motivo de su muerte en el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1.

A fs. 34 del mencionado expediente obra copia del certificado de defunción de la víctima, donde consta como causa de la muerte un infarto agudo de miocardio y edema agudo de pulmón.

Ello se corrobora con las conclusiones de la peritación efectuada por el Cuerpo Médico Forense, obrante a fs. 48.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Ana Catalina Dulon de Monti fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 225: MARTI, ANA MARIA

Está probado que el día 18 de marzo de 1977, en horas de la mañana, Ana María Martí fue privada de su libertad en la estación "El Tropezón", en la provincia de Buenos Aires, por un grupo de civiles que no exhibieron orden de detención ni se identificaron.

En efecto, como elemento probatorio de este extremo se encuentran los terminantes y detallados relatos que de la situación hace la propia damnificada, al prestar declaración por vía de exhorto diplomático en la presente causa, lo que se ve reforzado por la circunstancia probada de que a Ana María Martí se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

En efecto, sus dichos, dando un amplio informe sobre el lugar donde estuvo alojada, dependencias, manejos, personas que allí había en su misma situación, se encuentran avalados por las manifestaciones ante este Tribunal de Andrés Ramón Castillo, Graciela Daleo, Lila Pastoriza, Jaime Dri, Lisandro Cubas, Rosario Quiroga, Mirian Lewin de García y Calveiro de Campiglia, también víctimas, alojados en el mismo establecimiento que la Martí.

Se encuentra acreditado que durante su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

Ello es así ya que, la Martí resulta por demás elocuente en sus explicaciones al deponer vía exhorto diplomático, al indicar que en el momento del secuestro fue esposada y se le colocó una capucha; al llegar a la Escuela de Mecánica se la introdujo en la pieza que tenía el Nº 13, y que era la de torturas. Esto último es indicado también por otros damnificados, posteriormente es atada en una cama, y sometida a la aplicación de la "picana" procediéndose a interrogarla.

Que si bien no hay testigos sobre lo que padeció la Martí, ello guarda coherencia con la naturaleza singular de la circunstancia reseñada. Se deben tener muy en cuenta todas las referencias que sobre esta metodología hacen las personas que estuvieron alojadas

en la misma dependencia y que declararon en sede judicial, ya sea ante este Tribunal o en otras dependencias, concordando todos ellos en un mismo patrón, con amplios detalles de sistemas, lugares dentro del instituto y personas que aplicaban los tormentos.

A esto se debe sumar que durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

También en este caso son concluyentes los dichos de la damnificada, al manifestar que se la mantenía alojada en un pequeño espacio, bajo, delimitado por divisiones, al parecer de cartón prensado, en el que sólo había un colchón, engrillada, con escasa comida y luz, así como falta de higiene, a lo que debe agregarse que se la obligó a trabajar en un lugar llamado "pecera", por estar cerrado por vidrios y permitir una mejor vigilancia.

Cabe en este punto decir lo mismo que en el anterior: son suficientes los dichos, no sólo de las personas que vieron a la Martí en ESMA, ya individualizadas, sino de todas las personas que pasaron por la Audiencia ante este Tribunal declarando sobre las condiciones de vida en aquel lugar, donde también estuvieron alojadas, para tener por corroboradas las expresiones de la Martí.

Está probado que Ana María Martí fue obligada, exclusivamente mientras estuvo alojada en el interior de las dependencias de ESMA, a efectuar diversas tareas que le indicaban sus custodios, sin recibir remuneración alguna.

Ello surge de sus propios dichos, los que son corroborados por los demás testigos que sobre el mismo tema deponen en autos, lo que demuestra una metodología empleada por los hombres de esa institución de la Armada, sin que pueda pensarse en una espontaneidad o colaboración de los damnificados.

En referencia a las objeciones formuladas oportunamente por las defensas de los Almirantes Massera y Lambruschini, el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas al tratar la parte pertinente del caso 207 y al apartado "H" de las consideraciones previas, en un todo aplicables al presente.

Está probado que Ana María Martí recuperó su libertad el 19 de diciembre de 1978.

Ello es así por los dichos de la propia interesada y por el hecho de haber sido enviada al extranjero por la misma institución que la mantuvo detenida, con pasajes aéreos provistos por ella.

En punto a esta última circunstancia, cabe destacar que se han incorporado al proceso los pasajes que según las expresiones coincidentes de Andrés Castillo, Graciela Beatriz Daleo, Pilar Calveiro de Campiglia y Susana Burgos les fueron suministrando por la ESMA para viajar al exterior, los que se hallan incorporados al cuaderno de prueba del Fiscal.

Ello concede plena verosimilitud a lo referido por Ana María Martí acerca de idéntica circunstancia.

Por último cabe tener por cierto que el hecho que perjudicó a Ana María Martí respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146 a cuya consideración se remite.

CASO Nº 226: SOLARZ DE OSATINSKY, SARA

Está probado que el día 18 de mayo de 1977, en horas de la mañana, Sara Solarz de Osatinsky fue privada de su libertad mientras esperaba un colectivo en la esquina de Bruix y Directorio, Capital Federal, por varios hombres de civil armados los que la golpearon, lesionándola, para luego introducirla en un automóvil, esposada y encapuchada.

En efecto, esto es así por los propios dichos de la damnificada al deponer mediante exhorto diplomático, y por una carta que obra a fs. 8/11 del anexo I de la causa Nº 9600 del Juzgado Federal Nº 3, Secretaría 8, misiva fechada en Ginebra en 1984 y dirigida a la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, donde relata también la desaparición en la Provincia de Córdoba de su esposo y dos hijos.

La persuasión acerca de dicha circunstancia proviene, además de la prueba lograda sobre su cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada. La víctima da indicaciones sobre los edificios, dependencias internas, distribución de las mismas, lugares donde eran llevados o se alojaban a los detenidos, lugares de trabajo, personal del ESMA, y demás detalles. Estos elementos resultan concordantes con las expresiones de otras personas que también estuvieron alojadas en esa institución, con lo que se corrobora lo dicho por la damnificada.

Por último hay que tener en cuenta lo expresado, ya sea por el exhorto diplomático o en la causa N° 9600 del Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 8, por Graciela Beatriz Daleo, Andrés Castillo, Lila Pastoriza, Rosario Quiroga, Lisandro Cubas, Alberto E. Giron-do, Pilar Calveiro de Campiglia, Carlos García y Miriam Lewin de García, sobre que vieron a la Osatinsky en la Escuela de Mecánica de la Armada, en cautiverio y efectuando diversos trabajos.

Esto prueba también que las personas intervinientes en la aprehensión pertenecieron a la Armada Argentina.

Durante su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

En efecto, la Osatinsky relata con detalle como fue sometida a torturas, con la aplicación de la picana eléctrica, en la habitación N° 13, para ser interrogada.

Si bien no hay testigos presenciales de esta situación, lo cual es lógico si tenemos en cuenta las características de tan particular circunstancia, no es menos cierto que no fue la única persona cautiva en ESMA que hace referencia a este tipo de tormentos. Tanto los testigos mencionados anteriormente, como otras víctimas cuyos casos son motivo de estudio, relatan los mismos procedimientos, lo que demuestra una metodología, un mismo patrón, lugares comunes de aplicación, todo lo cual resulta más que suficiente como para tener por probado este punto.

Está probado que Sara Solarz de Osatinsky fue obligada, exclusivamente mientras estuvo alojada en el interior de las dependencias

de ESMA, a efectuar diversas tareas que le indicaban sus aprehensores, como la de trabajar en la sala donde se hallaban las embarazadas, sin recibir ningún tipo de remuneración.

Esto surge de sus dichos, corroborados por los demás testigos, que sobre el mismo tema depusieran en autos, lo que deja al descubierto una metodología empleada por los hombres de esta institución de la Armada, sin que se pueda pensar en una espontaneidad o colaboración voluntaria de los damnificados.

En referencia a las objeciones formuladas oportunamente por las defensas de los Almirantes Massera y Lambruschini, el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas al tratar la parte pertinente del caso 207 y al apartado "H" de las consideraciones previas, en un todo aplicables al presente.

Solarz de Osatinsky recuperó su libertad el 19 de diciembre de 1979.

Esto resulta de sus dichos en el sentido de que en esa fecha fue embarcada en avión para España por personal de la Armada Argentina con pasajes suministrados por la institución.

La explicación brindada por Solarz de Osatinsky acerca de su viaje guarda plena congruencia con lo referido por Ana María Martí y particularmente con los aportes de Andrés Castillo, Graciela B. Daleo, Pilar Calveiro de Campiglia y Susana Burgos, respecto de quienes se incorporaron los pasajes aéreos, prueba palpable de dicha circunstancia.

Por fin cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a Sara Solarz de Osatinsky respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 227: MILIA DE PIRLES, MARIA ALICIA

Está probado que el 28 de mayo de 1977, en horas de la tarde, María Alicia Milia de Pirles, fue privada de su libertad mientras

transitaba por la calle Roca, en las proximidades de las vías del Ferrocarril Mitre, en Florida, provincia de Buenos Aires, por varios hombres de civil armados, que la golpearon y la introdujeron en el interior de un rodado.

En efecto, ello es así por los propios dichos de Milia de Pirles al deponer mediante exhorto diplomático, así como en su declaración a fs. 1054 del Anexo VI de la causa Nº 9600 del Juzgado Federal Nº 3. A ello hay que agregar la metodología que en general se siguió al privar de su libertad a las personas, tal como surge de los casos tratados y al estar demostrado que María Alicia Milia de Pirles fue mantenida clandestinamente en cautiverio en ESMA.

Ello surge del amplio y detallado relato que hace de su detención en el lugar mencionado, dando indicaciones sobre edificios, dependencias internas, lugares donde eran llevados los detenidos ya sea para dormir, como para ser torturados e interrogados o trabajar (capucha, capuchita, pecera, etc.); nombre de los principales responsables por los hechos denunciados e indicación que los cautivos llevaban un número para ser individualizados. Todos estos elementos resultan concordantes con los suministrados por otros testigos damnificados alojados en el mismo lugar, con lo que el hecho queda ampliamente comprobado. Sumándose a la situación los dichos vertidos, ante este Tribunal en forma personal o por exhorto diplomático, por Andrés Castillo, Lila Pastoriza, Jaime Dri, Pilar Calveiro de Campiglia, Rosario Quiroga, Alberto E. Girondo, Lisandro Cubas, Carlos García y Mirian Lewin de García, todos compañeros de detención de la causante y que se vieron en el lugar cumpliendo distintas funciones.

Está acreditado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

En efecto la Pirles indica con todo detalle cómo fue torturada: se la colocó en una cama y se la ató para luego aplicársele la picana eléctrica en diversas partes del cuerpo, estando éste seco o mojado para un mejor accionar del instrumento. También con simulacros de fusilamientos, golpes y el uso del tormento llamado "submarino",

que consistía en la introducción de la cabeza en un recipiente lleno de agua. Mientras eso ocurría se la interrogaba sobre su condición de periodista montonera.

Si bien no hay testigos presenciales de esta situación no es menos cierto que no fue la única persona cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada que hace referencia a ese tipo de tormentos, tanto los testigos damnificados ya mencionados como otras víctimas que también relatan los mismos procedimientos que demuestra una metodología, un mismo patrón, lugar común de aplicación, en general la habitación N° 13, todo lo cual resulta más que suficiente como para tener por probado este punto.

A esto se puede agregar que durante todo ese tiempo o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Esto también está debidamente demostrado por los dichos de la Pirles sobre que dormían en espacios muy reducidos, atada a la cama con esposas y grilletes, los que también les eran dejados para caminar; los ojos permanentemente tapados con poca visión mediante lentes o aparatos especiales que se les colocaba; muy mala o escasa comida y deficientes condiciones de higiene.

Como corroborante de lo narrado se tienen en cuenta la concordancia de otros alojados, en sus dichos referentes a este aspecto.

Está probado que María Alicia Milia de Pirles fue obligada, exclusivamente mientras estuvo en el interior de las dependencias de ESMA, a efectuar diversas tareas que le indicaban sus aprehensores, sin recibir remuneración alguna.

Esto surge de sus manifestaciones corroboradas por los demás testigos, que sobre el mismo tema depusieron en autos, lo que demuestra una metodología empleada por los hombres de esa repartición de la Armada sin que se pueda pensar en una espontaneidad o colaboración voluntaria de los damnificados.

Está probado que María Alicia Milia de Pirles recuperó su libertad el 19 de enero de 1979.

En efecto, están los propios dichos de ella, sobre que fue enviada al extranjero por la Armada con documentación y pasajes facilitados por la misma, tal como lo acredita con la fotocopia del pasaje de Aerolíneas Argentinas que fue remitida con el exhorto diplomático donde prestara declaración, cargado a la cuenta N° 0990033, que corresponde a la Dirección General de Personal Naval (cf. informe de fs. 4785 del cuaderno de prueba Fiscal).

En referencia a las objeciones formuladas oportunamente por la defensa de los Almirantes Massera y Lambruschini, el tribunal se remite a las consideraciones efectuadas al tratar la parte pertinente del caso 207 y al apartado "H" de las consideraciones previas, en un todo aplicables al presente.

Por fin cabe tener por cierto que el hecho que damnifica a María Alicia Milia de Pirlés respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 228: MUÑOZ, CARLOS

No está probado que el 3 de junio de 1976, en horas de la noche, Carlos Muñoz fuera privado de su libertad en la calle Loria entre Pavón y Garay, Capital Federal, cuando se encontraba acompañado por un amigo suyo, llamado Carlos Fidale, para ser llevado a la Comisaría 20ª y luego a Seguridad Federal, recuperando posteriormente la libertad el 15 de junio de 1976.

Ello es así, debido a que solamente se tienen en autos las declaraciones del denunciante, careciéndose de todo otro elemento corroborante.

En cambio, está probado que el 21 de noviembre de 1978, en horas de la madrugada, Carlos Muñoz fue privado de su libertad en su domicilio de la calle 24 de noviembre 214, de Capital Federal, por cuatro hombres armados, quienes lo golpearon y lo introdujeron en un rodado.

En efecto, este extremo se encuentra acreditado por las explicaciones claras que sobre esto da el damnificado, agregando que antes de ello, vio a uno de los autores del hecho, el que posteriormente, al observarlo nuevamente en el lugar de cautiverio —Escuela de Mecánica de la Armada—, supo era el Teniente Alfredo Astiz. Estas manifestaciones las vierte en la audiencia ante este Tribunal, así como en el anexo III, de la causa Nº 9600, del Juzgado Federal Nº 3.

Como corroborante de estos dichos se debe agregar la metodología que en general seguían los hombres de la Armada Nacional cuando privaban de la libertad a alguna persona, tal como surge de los casos investigados en autos.

También como una probanza más y concluyente se encuentran las declaraciones ante este Tribunal de José Andrés Pérez y Juan Jorge Avellaneda, vecino de Muñoz, el segundo, y encargado de la casa el primero, indicando que el día del hecho se presentaron en el inmueble personas que dijeron ser policías preguntando por Muñoz y al no estar éste en la casa lo esperaron en dos rodados, para luego enterarse, los testigos, que Muñoz y su esposa habían sido detenidos. Esto surge también de la causa que tramitara ante el Juzgado de Instrucción Nº 25, Secretaría 145, sumario en el cual presta declaración Manuel Smirnoff, otro ocupante del edificio, expresando que fue interrogado por unos hombres sobre la familia Muñoz, indicándole que iban a efectuar un procedimiento en su departamento. Que pasado un tiempo, esas personas se presentaron en la vivienda del declarante y le entregaron al hijo de los Muñoz, diciéndole que se llevaban detenidos a los padres y que entregarán a éste a sus abuelos.

Está probado que Carlos Muñoz fue mantenido clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

En efecto, es así ante el amplio y detallado relato que hace de su cautiverio al declarar ante este Tribunal, dando datos sobre todas las instalaciones edilicias y en forma particular de dependencias conocidas como "capucha", "pecera", "capuchita", "pieza de

tortura", nombre del personal de la institución que estaba en el lugar, nombre de otras víctimas, que las mismas llevaban un número identificador, en el caso de Muñoz, el N° 261, etc. Todo ello resulta concordante con los suministrados por otros testigos damnificados alojados allí, así como por las manifestaciones en este Tribunal de: Norma Cozzi, Héctor Piccini, Lázaro Gladstein, Arturo Barros, Telma Jara de Cabezas, Osvaldo Acosta, Enrique M. Fukman, Susana B. Leiracha y Víctor Basterra, quienes dicen haber visto en ESMA a Muñoz, cuando estaban todos cautivos y desempeñando diversos trabajos como fotografía y documentación.

Esto hace que se considere que en la aprehensión de Muñoz intervino personal de la Armada Argentina.

Está probado que durante su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En efecto, Muñoz dice que fue torturado mediante golpes en diversas partes del cuerpo, y la aplicación de picana eléctrica mientras estaba atado a una cama, a la vez que se lo interrogaba sobre diversos temas.

Si bien no hay testigos directos sobre este punto, ello condice con la singular naturaleza de la situación descripta. Se debe tener en cuenta que no fue la única persona sometida a este tratamiento en ESMA durante el cautiverio, tanto los testigos damnificados ya mencionados, como otros cuyos casos fueran examinados por el Tribunal son concordantes al respecto, lo que demuestra una metodología en el accionar, un mismo patrón, un lugar común de aplicación, el buscar los mismos fines y sacar datos mediante este sistema, con lo que queda probado el presente extremo.

A esta situación se deben agregar las condiciones inhumanas de vida y alojamiento imperantes en la Institución Naval, tal como surge de los dichos de Muñoz corroborado también por las manifestaciones de otros testigos víctimas que depusieran ante el Tribunal, como los mencionados en este caso, todos los cuales están de acuerdo sobre las precarias condiciones de vida y alojamiento a las que estaban sometidos, pequeños lugares para descansar, en los

cuales estaban con grillos en las piernas, tanto en la cama como para caminar, poca alimentación y falta de higiene, permanecían en general con los ojos tapados o con poca visual y eran obligados a efectuar trabajos diversos, etc. Sobre este punto también se observa un patrón general.

En referencia a las objeciones formuladas oportunamente por la defensa del Almirante Lambruschini, el tribunal se remite a las consideraciones efectuadas al tratar la parte pertinente del caso 207 y al apartado "H" de las consideraciones previas, en un todo aplicables al presente.

Está probado que Carlos Muñoz recuperó su libertad el 11 de febrero de 1980. Ello es así, por sus propios dichos y demás consideraciones de puntos anteriores.

En su declaración Muñoz manifiesta que fue obligado, exclusivamente durante su cautiverio, a efectuar trabajos fotográficos y en documentación, ello siempre dentro de ESMA, no recibiendo ningún tipo de retribución. Esto es corroborante de lo dicho en autos por otros testigos damnificados, estableciéndose por lo tanto una modalidad empleada por los captores, con lo que queda probado que mientras duró la detención debió realizar tareas.

En cambio, nada hay que permita afirmar que finalizado el cautiverio fuera obligado a continuar desempeñando tareas en favor de sus captores.

Por último, cabe tener por cierto que los hechos que damnificaron a Carlos Muñoz respondieron al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146, a cuya consideración se remite.

CASO Nº 229: GLADSTEIN, LAZARO JAIME

Está probado que el día 6 de diciembre de 1978, Lázaro Jaime Gladstein, fue privado de su libertad cuando se encontraba en compañía de otras personas en un bar de avenida del Trabajo y Va-

rela, por civiles armados e introducido en uno de los cuatro vehículos en los cuales se movilizaban.

Ello es así, por las claras explicaciones que da el damnificado al respecto, agregando que fue esposado y le colocaron una capucha, así como las vertidas en su declaración ante la CONADEP, por su cónyuge Andrea M. Bello (caso 685).

Actúa como corroborante de la situación, la metodología que en general seguían los hombres de la Armada cuando privaban de su libertad a alguna persona, tal como surge de los casos que van siendo vistos en el transcurso de toda la investigación en esta causa Nº 13, a lo que debe agregarse que se encuentra demostrado que Lázaro Jaime Gladstein fue mantenido en cautiverio clandestinamente en la Escuela de Mecánica de la Armada.

En efecto, el amplio y detallado relato que en la audiencia oral hace el damnificado, dando datos sobre las instalaciones edilicias y en forma particular de las dependencias donde estaban los detenidos, conocidas como "capucha", "capuchita", "pecera", "huevera", "pieza de torturas"; suministrando también los nombres del personal de Marina que tenía más contacto con los cautivos, coincide con las informaciones dadas por otras víctimas que han sido oídas por el Tribunal, por lo que resulta plenamente acreditado el extremo en estudio, máxime si se agrega a ello los dichos de Mirian Lewin de García, Víctor Bastera, Carlos Muñoz, Thelma Jara de Cabezas, Héctor E. Piccini, Norma C. Cozzi, Susana Leiracha, Arturo Barros y Enrique Fukman, de haber visto en el lugar a Gladstein.

Con esto también queda acreditada la intervención de personal de la Armada en la aprehensión de Gladstein.

Está probado que Lázaro Jaime Gladstein recuperó su libertad en el mes de enero de 1980 en forma definitiva.

Sobre este aspecto se tienen los dichos del damnificado, donde, por otra parte, aclaró que desde el mes de agosto de 1979 se

le permitieron salidas periódicas para ver a su familia y hasta pernoctar en su casa, pero en este caso debía comunicarse con un número telefónico. Posteriormente fue dejado en libertad.

Está probado que Lázaro Jaime Gladstein fue obligado, exclusivamente mientras estuvo alojado en el interior de las dependencias de ESMA, a efectuar diversas tareas, como las de imprimir documentos falsos o salir a la calle con sus guardias para individualizar y capturar a elementos supuestamente subversivos, sin recibir remuneración alguna.

Ello surge de sus propios dichos, corroborados por los demás testigos, que sobre el mismo tema depusieron en autos, lo que deja al descubierto una metodología empleada por los hombres de esa institución de la Armada, sin que pueda presumirse una espontaneidad o colaboración voluntaria por parte de los damnificados, habida cuenta del clima de coacción física y moral a que eran sometidos.

En referencia a las objeciones formuladas oportunamente por la defensa del Almirante Lambruschini, el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas al tratar la parte pertinente del caso 207 y al apartado "H" de las consideraciones previas, en un todo aplicables al presente.

Por fin, cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a Lázaro Jaime Gladstein, respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 230: JARA DE CABEZAS, THELMA DOROTHY

Está probado que el 30 de abril de 1979, en horas de la noche, Thelma Dorothy Jara de Cabezas fue privada de su libertad en momentos que salía del Hospital Español, en la Capital Federal, por hombres vestidos de civil, los que la introdujeron en el interior de un rodado, esposada y encapuchada.

Ello es así, en virtud de lo manifestado por la damnificada en audiencia oral ante este Tribunal, así como la declaración testimonial que prestara en el sumario Nº 39.426, del Juzgado de Instrucción Nº 3, caratulado "Varela, Cid Eduardo s/denuncia". En ambos casos la dicente hace un amplio relato del hecho, imputando tal situación a que actuó como secretaria de organización en la creación de la Comisión de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por razones políticas y gremiales, cosa que hizo por la desaparición de uno de sus hijos, Gustavo Alejandro Cabezas, el 10 de mayo de 1976, aclarando que no sólo intervino en esa organización sino que efectuó numerosos trámites ante organismos internacionales, locales y eclesiásticos, para tratar de ubicar a su descendiente.

A ello debe sumarse que se encuentra demostrado que Thelma Dorothy Jara de Cabezas fue mantenida clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Ello es así, por los dichos de la damnificada vertidos ante este Tribunal en la audiencia oral, y en la causa Nº 39.426, que tramita ante el Juzgado de Instrucción Nº 3, "Varela, Cid Eduardo s/denuncia", oportunidades en las que hizo un amplio relato de su detención y cautiverio, describiendo detalladamente la edificación de la ESMA, sus dependencias, personal que prestaba allí servicios, personas que se encontraban detenidas, interrogatorios, torturas, que fue obligada a efectuar declaraciones en reportajes, ya sea en el país —revista Para Tí—, y en el extranjero, en contra de movimientos políticos y sobre supuestos desaparecidos.

A esto hay que agregar las manifestaciones de Carlos Muñoz, Norma Cristina Cozzi, Héctor Piccini, Osvaldo Acosta, Lázaro Gladstein, Víctor M. Bastera, Arturo Barros, Susana Leiracha y Enrique Fukman, quienes dicen haber visto a la Jara de Cabezas en cautiverio en ESMA, junto con ellos. Por último, está el testimonio prestado ante el Tribunal por Mirian Lewin de García, donde se indica que Jara de Cabezas fue detenida y alojada en la Escuela de Mecánica de la Armada, de lo cual, aun sin haberla visto, aquélla se enteró por dichos de oficiales de tal situación.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello surge del recurso de hábeas corpus N° 746, interpuesto ante el Juzgado Federal N° 5, y que fuera rechazado, por las contestaciones negativas de los organismos de seguridad. También se encuentra la causa N° 39.566, del registro del Juzgado de Instrucción N° 24, Secretaría 131, donde se investiga la privación de la libertad de la Jara de Cabezas.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

Esto surge de los informes remitidos por la Policía Federal, Estado Mayor del Ejército —Jefatura 1— Personal, y Ministerio del Interior, que obran a fs. 8, 9 y 12, de la causa del Juzgado Federal ya mencionado.

En la detención y cautiverio de Thelma Jara de Cabezas intervino personal de la Armada Argentina. Si se tiene en cuenta que la fuerza que respondió a tales requerimientos fue el Ejército —cuya participación en el hecho queda descartada— y la Policía Federal que actuaba subordinada a aquella institución, y no la Armada, cabe concluir que no ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

Está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a mecanismos de tortura.

Esto es así, por los dichos de la propia Jara de Cabezas; al indicar que fue golpeada, atada a una cama y sufrió la aplicación de la picana eléctrica en dos oportunidades.

Si bien no hay testigos presenciales, ello es comprensible si se tienen en cuenta las características de una circunstancia como la referida. No obstante, no fue el único cautivo que hace referencia al sistema de torturas con interrogatorios. Tanto los testigos damnificados mencionados más arriba, como otros que han declarado,

ya sea en la audiencia oral o por exhorto, con contestes en ello, lo que demuestra una metodología, un mismo patrón, lugares comunes de aplicación de los tormentos, todo lo cual resulta más que suficiente como para tener por probado este extremo.

Está probado que Thelma Doroty Jara de Cabezas fue obligada exclusivamente mientras estuvo alojada en el interior de las dependencias de la ESMA, a efectuar diversas tareas que le indicaban sus aprehensores, sin recibir remuneración alguna.

Ello surge de sus propios dichos, así como de las manifestaciones de las demás víctimas que declararon en autos y estuvieron alojados en la misma dependencia de Marina, lo que demostró una metodología de los hombres de esta arma para con sus prisioneros respecto a llevar a cabo tareas no espontáneas, sin que se pueda presumir una colaboración voluntaria. En igual sentido, deben méritarse las probanzas colectadas en la citada causa del Juzgado de Instrucción N° 3, referidas a las entrevistas periodísticas que la causante fuera constreñida a conceder por sus captores.

En referencia a las objeciones formuladas oportunamente por la defensa del Almirante Lambruschini, el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas al tratar la parte pertinente del caso 207 y al apartado "H" de las consideraciones previas, en un todo aplicables al presente.

Se encuentra probado que Thelma Jara de Cabezas recuperó su libertad ambulatoria el 7 de diciembre de 1979, estando a sus propios dichos.

Por fin, cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a Thelma Jara de Cabezas respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 231: LEPISCOPO, PABLO ARMANDO

Está probado que el día 5 de agosto de 1979, en horas de la tarde, Pablo Armando Lepíscopo fue privado de su libertad mien-

tras circulaba por una calle de la Capital Federal en compañía de su novia Bettina Ruth Ehrenhaus, por hombres vestidos de civil, que luego de golpearlos, los introdujeron en un rodado y les vendaron los ojos.

En efecto, tal cosa surge de los dichos de su novia Bettina Ehrenhaus (caso 232), cuando explica detalladamente el secuestro de que fueron víctimas.

A esto se debe agregar lo dicho en otros casos sobre el sistema seguido por las fuerzas de seguridad o armadas cuando detenían a las víctimas, reconocido siempre por los damnificados.

Se puede tener por cierto que en la detención de Pablo Armando Lepíscopo intervino personal de la Armada Argentina al haber quedado probado que el nombrado fue mantenido en cautiverio en ESMA.

Ello es así, por los dichos de Bettina Ehrenhaus (caso 232), a lo que debe agregarse las manifestaciones de Víctor Basterra en la causa Nº 18.206, del Juzgado de Instrucción Nº 30, Secretaría 164, "Basterra, Víctor s/querella", indicando haber visto en ESMA a Lepíscopo, cosa que también dice en el mismo sumario Enrique Fukman, otro de los damnificados. Por otra parte, Basterra ratifica tales dichos en la audiencia oral ante este Tribunal y acompaña una fotografía de Lepíscopo obtenida en dicha repartición de Marina.

A las manifestaciones de estos dos testigos se deben agregar, sobre el mismo tema, las de Norma Cozzi, Enrique Fukman, Carlos Muñoz, Thelma Jara de Cabezas, Héctor Piccini, Lázaro Gladstein, Arturo Barros y Susana Barros, también cautivos en ESMA, que lo vieron allí.

Está probado que durante su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de torturas.

Esto surge de los dichos de Bettina Ehrenhaus, quien indica que vio cuando Lepíscopo era torturado, ya que fue obligada a presenciarlo.

Por otra parte, se debe estar a lo ya expuesto en otros casos, el sistema metodológico seguido por el personal de la ESMA al interrogar a los cautivos, concordando todos en el modo, tiempo y lugar de las torturas.

No está probado que Pablo Armando Lepíscopo haya recuperado la libertad. Sobre este aspecto no hay probanza alguna.

Está probado que Pablo Armando Lepíscopo fue obligado, exclusivamente mientras estuvo alojado en el interior de las dependencias de la ESMA, a efectuar diversas tareas que le indicaban sus aprehensores, sin recibir remuneración alguna.

Ello es así, ya que si bien no ha podido ser oída la víctima, la mayoría de los testigos que sobre el particular depusieron en autos, fueron contestes al indicar que Lepíscopo, al igual que ellos, sin que hiciera presumir una colaboración espontánea, efectuó trabajos, lo que demuestra una metodología empleada por los hombres de la Armada para con sus prisioneros.

No se ha demostrado el conocimiento que pudieran haber tenido en este hecho el Teniente General Galtieri, los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, y el Almirante Anaya, por las razones ya expuestas en otros casos análogos.

Por fin, cabe tener por cierto que el hecho que damnificó a Pablo Armando Lepíscopo, respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146, a cuya consideración se remite.

CASO N° 232: EHRENHAUS, BETTINA RUTH

Está probado que el día 5 de agosto de 1979, en horas de la tarde Bettina Ruth Ehrenhaus, fue privada de su libertad cuando se encontraba circulando por la calle en Capital Federal, en compañía de su novio Pablo Armando Lepíscopo, por civiles armados, quienes luego de golpearlos los introdujeron en el interior de un rodado y les vendaron los ojos.

Ello es así, de acuerdo a sus propios dichos. Si bien la damnificada no ha declarado en sede judicial sino ante autoridades españolas, tal como surge del informe de Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, las explicaciones que da son lo suficientemente claras y explícitas. Tales manifestaciones se refuerzan con el hecho probado de que Bettina Ruth Ehrenhaus fue mantenida clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada.

En efecto, la denunciante suministra una cantidad de datos que permiten dar por acreditado tal extremo, da nombres de lugares donde estuvo alojada, describe el pequeño espacio entre divisiones precarias, la habitación donde fue sometida a torturas, habla de números de identificación que se suministraban a los detenidos, etc., todo lo cual concuerda con lo expresado por otros cautivos y a ello se debe agregar lo manifestado por los testigos damnificados, Víctor Bastera, Norma Cozzi, Arturo y Susana Barros, Enrique Fukman, quienes dicen haber visto junto a Pablo Armando Lepísopo a una mujer, en ESMA, agregando Norma Cozzi que parecía existir entre ellos una relación sentimental.

Está probado que Bettina Ruth Ehrenhaus recuperó la libertad el 5 de agosto de 1979.

Ello es así por sus dichos de que solamente estuvo alojada en ESMA durante unas horas para luego ser liberada dejándosela abandonada en la calle.

Por fin cabe tener por cierto que el hecho que damnificara a Bettina Ruth Ehrenhaus respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146, a cuya consideración se remite.

CASO Nº 233: HAZAN, JOSE LUIS

El día 3 de agosto de 1979, en horas de la noche, el matrimonio formado por José Luis Hazan y Josefina Villafior fue privado de su libertad en su domicilio de la calle Dante Alighieri 528 de la

localidad de Villa Domínico (Provincia de Buenos Aires) por un grupo de personas armadas y de civil que dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad. Tal la versión que se proporciona en el recurso de hábeas corpus (Nº 45.394 del Juzgado de Instrucción Nº 4 de esta Capital) interpuesto en favor de los nombrados por sus padres, quienes llegaron a tal información por dichos de terceros. Idéntica fue, en lo sustancial, la aportada a la CONADEP por el padre de Josefina Villafior y la madre de José Luis Hazan. Finalmente, Aníbal Clemente Villafior y Ráquel Hazan la ratificaron ante el Tribunal.

Los elementos colectados permiten afirmar que el mencionado grupo aprehensor formaba parte de un grupo de tareas de la Escuela de Mecánica de la Armada. Por un lado, junto con el matrimonio fue llevada su hija, María Celeste, quien al día siguiente fue entregada en la casa de sus abuelos maternos por una persona que fue expresamente reconocida por el tío de la menor, Rolando Eliseo Villafior ante el Tribunal al exhibírsele una de las fotografías sacadas por Víctor Melchor Basterra (v. caso 237) de la Escuela de Mecánica de la Armada y que correspondía a uno de los oficiales que en tal instituto actuaban (el Capitán Yon).

Si unimos a ello que el matrimonio fue visto por numerosas personas que se encontraban a la sazón detenidas en tal lugar y que depusieran ante el Tribunal (Thelma Jara de Cabezas, Carlos Muñoz, Lázaro Gladstein, Enrique Fukman, el nombrado Basterra, Osvaldo Acosta, Arturo Barros, Susana Leiracha, Norma Cozzi y Héctor Piccini), la afirmación que se hiciera queda absolutamente corroborada.

Pero a mayor abundamiento se cuenta con las fotografías no ya del causante sino de su cónyuge, tomadas en la Escuela de Mecánica de la Armada por Víctor Melchor Basterra, hecho éste acreditado con suficiencia al tratar el caso respectivo, que fueran reconocidas como pertenecientes a Josefina Villafior por su padre, hermano, suegra y cuñado al declarar ante el Tribunal.

Volviendo al momento de la aprehensión, no ha sido suficientemente corroborado que del domicilio en que el matrimonio habitaba las fuerzas captoras hayan sustraído elementos de valor, ya que a los fines de tener acreditado tal extremo sólo se cuenta con los dichos de Rolando Eliseo Villaflor.

Tampoco está probado que con motivo del requerimiento judicial correspondiente en el precitado recurso, la autoridad militar haya contestado con mendacidad, pues del análisis de dicha causa surge que a fs. 12, 13, 15 y 18 el Estado Mayor General del Ejército, Jefatura 1 (Personal), la Policía Federal y el Ministerio del Interior contestaron negativamente sobre la existencia de alguna medida que restringiera la libertad de Hazan o de su esposa. Al quedar probado que el cautiverio de ambos es consecuencia del accionar de personal perteneciente a la Armada Nacional y teniendo en cuenta que esta fuerza no fue requerida, cabe concluir que no ha quedado acreditada la existencia de una respuesta falsa.

Sí debe tenerse por cierto que durante su cautiverio, tanto Hazan como su cónyuge, fueron sometidos a algún mecanismo de tortura. En el caso de aquél deben sopesarse los dichos de Mabel Fernández ante el Tribunal, ya que la nombrada tuvo ocasión de departir con Hazan durante una visita que sus captores le permitieron hacer a su casa materna ante un descuido de éstos, oportunidad en que le dijo que lo habían maltratado. Respecto de su mujer, en similar visita a la casa paterna, mostró a su progenitor las marcas que la tortura había dejado en su espalda. El círculo probatorio se cierra al recordar la expresa mención que hicieron todos sus compañeros de cautiverio en el sentido de que el así llamado "grupo Villaflor" (que formaban, aparte de los dos nombrados, Raimundo Villaflor y María Elsa Martínez) fue duramente castigado durante los primeros días de estancia en la Escuela de Mecánica de la Armada.

También ha sido acreditado el extremo referido a la obligación que debieron soportar Hazan, su mujer, y María Elsa Martínez a desempeñar distintas tareas que le indicaron sus captores. Todos los nombrados como detenidos contemporáneamente con los tres antes mencionados, son contestes en afirmar lo expuesto. Especial

importancia guardan los dichos de Arturo Barros, Susana Leiracha, Norma Cozzi y Héctor Piccini ya que durante algo más de dos meses todos ellos trabajaron juntos en el subsuelo de la Casa de Oficiales del mentado instituto naval, sector allí denominado "Cuatro". Para terminar el punto, puede destacarse la coherencia que guarda la existencia de tal obligación con las visitas a sus familiares que ya se relataran sucintamente, toda vez que los testimonios de todos quienes en esa época se encontraban privados de libertad en la Escuela de Mecánica de la Armada, refieren la concomitancia que ambas cosas tenían.

No está probado que José Luis Hazan o Josefina Villafior hayan recuperado su libertad.

En cuanto al conocimiento que pudieran haber tenido el Teniente General Galtieri, el Almirante Anaya y el Brigadier General Lami Dozo acerca de los hechos que se han tenido por probados, y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, debe el Tribunal remitirse a la parte correspondiente tratada en oportunidad de resolver similares casos.

Finalmente, cabe tener por cierto que el hecho que damnifica a José Luis Hazan respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146 a cuya consideración de igual forma se remite el Tribunal, a excepción del desempeño obligado de tareas por el que también remitimos a los fundamentos dados en esa misma cuestión de hecho.

CASO N° 234: VILLAFIOR DE HAZAN, JOSEFINA

En atención a la comunidad probatoria existente entre el presente caso y el registrado bajo el número 233, el Tribunal hace remisión en un todo respecto de lo allí tratado.

CASO Nº 235: VILLAFLOR, RAIMUNDO ANIBAL

Debe tenerse por acreditado que el 4 de agosto de 1979, en horas de la mañana, Raimundo Aníbal Villafior y su compañera, María Elsa Martínez, fueron privados de su libertad por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, cuando transitaba en un rodado de su propiedad por la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Tal la versión suministrada por el padre del nombrado al presentar recurso de hábeas corpus (registrado bajo el Nº 45.394 del Juzgado de Instrucción Nº 4 de esta Capital) en favor de ambos, así como de su otra hija y yerno (v. casos 233 y 234); versión ésta que fue enriquecida al presentarse ante la CONADEP, cuando refiere los dichos de su nieta, que iba en el automóvil al momento de la aprehensión y fue abandonada en la vía pública. Finalmente, la corroboran los dichos de Aníbal Clemente y Rolando Eliseo Villafior ante el Tribunal. La pertenencia del comando aprehensor así como el lugar al cual Raimundo Villafior y María Elsa Martínez fueron conducidos, tienen una única respuesta, la Escuela de Mecánica de la Armada. En efecto, aparte de la prueba referida al tratar el caso 233, que por ser común se repite en el presente, también aquí contamos con una fotografía de María Elsa Martínez tomada en el interior del mencionado instituto de educación naval, la que fuera aportada por Víctor M. Basterra en la causa Nº 18.206 del Juzgado de Instrucción Nº 30. Dicha fotografía fue oportunamente reconocida por su suegro y cuñado, amén de por todos quienes compartieron su cautiverio en dicho lugar.

También debe tenerse por cierto que durante su secuestro tanto Villafior como su compañera fueron sometidos a algún tipo de tormento. En el caso del nombrado, así lo corroboran los dichos de Enrique Mario Fukman y Lázaro Gladstein, quienes accedieron directamente a tal información, ya porque lo vieran salir de la sala de torturas, ya porque supieran que él se encontraba dentro de ella y escucharon sus quejas. Recordemos que la así llamada "sala 13" se encontraba en el sótano próxima a los lugares donde los cautivos que eran obligados a colaborar desarrollaban sus tareas. Otras per-

sonas que se encontraban en tal época o posteriormente en la ESMA también se enteraron, por dichos de otros detenidos anteriores, de ese suceso, ya que fue —el de Raimundo Villafior— muy comentado toda vez que permaneció en tal sala por un espacio de más de dos días. En lo que se refiere a su compañera, vale aquí lo dicho en el caso 233 respecto del tratamiento propinado a los integrantes del denominado “grupo Villafior”, durante los primeros días de cautiverio.

Al mismo caso debe remitirse el Tribunal, por tratarse de la misma causa e idénticos fundamentos, para desechar la cuestión referida a las respuestas supuestamente mendaces que proporcionara la autoridad militar ante requerimiento judicial.

No está probado que Villafior o Martínez haya recuperado la libertad.

En cuanto al conocimiento que pudieran haber tenido los procesados Teniente General Galtieri, Almirante Anaya y Brigadier General Lami Dozo acerca de los hechos que se tuvieran por probados, el Tribunal vuelve a hacer suyas, “*brevitatis causa*” a lo reseñado en ocasión de tratar casos anteriores.

Está probado que el hecho del cual fueron víctimas Raimundo Villafior y María Elsa Martínez respondió al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146 por lo que el Tribunal hace remisión a lo allí referido.

CASO N° 236: MARTINEZ, MARIA ELSA

Con fundamento en la identidad probatoria existente entre el presente caso y el registrado bajo el N° 235, el Tribunal debe remitirse al tratamiento que de ella se hiciera, con el agregado que a continuación se efectúa.

Las actividades que sus captores obligaron a realizar a María Elsa Martínez en el interior de la Escuela de Mecánica de la Arma-

da se encuentran acreditadas con la prueba citada al tratar similar cuestión en el caso 233, haciendo entonces el Tribunal remisión a ella en honor a la brevedad.

CASO Nº 237: BASTERRA, VICTOR MELCHOR

Está suficientemente probado que el día 10 de agosto de 1979, en horas del mediodía, Víctor Melchor Basterra, fue privado de su libertad en su domicilio de Tuyú 1244 de Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires, por cuatro personas de civil pertenecientes a la Armada Argentina.

Así se acredita con la declaración testimonial prestada por el nombrado ante este Tribunal, en el acto de la audiencia de prueba, y en la causa Nº 18.206 del Juzgado de Instrucción Nº 30, Secretaría Nº 164, en las que señala como autores del hecho a los Tenientes Dunda y Peyón, ambos oficiales de la Armada, a los que pudo identificar durante su permanencia en la Escuela de Mecánica de esa fuerza, lugar donde se lo mantuvo cautivo.

La veracidad que es dable conceder a ambos aspectos de su declaración, proviene de la coincidencia sustancial que guarda con los relatos de otras víctimas también cautivas en dicha institución militar y del abundante aporte documental que efectuó en los autos en trámite ante el Juzgado de Instrucción Nº 30.

En su extensa exposición, Basterra da referencias acerca del personal militar que pudo identificar durante el largo tiempo de su encierro; de personas que compartieron con él su cautiverio; de las distintas dependencias que estaban afectadas al alojamiento, trabajo y tortura de las víctimas: la "huevera", "capucha", "capuchita", "el sótano"; de la denominación que recibían en la jerga interna los guardias y sus superiores ("los Pablos", "los verdes"), de la existencia de tres brigadas ("Alfa", "Bravo" y "Charlie"); de las condiciones de vida y alojamiento; de las torturas a que eran sometidos; y en particular, los trabajos que a él se le encomendaron referentes a fotografías y creación de documentos falsos.

A este respecto, conviene destacar que la documentación aportada en el expediente aludido, de dicha procedencia y que lograra retirar a partir de que se autorizaran sus salidas, fue reconocido en la audiencia, dando Basterra abundantes explicaciones sobre cada uno de esos elementos. Es de hacer notar que entre ellos se encuentran diversas fotografías pertenecientes a oficiales y suboficiales de la ESMA, personas detenidas allí e instalaciones. También cédulas de automotor adulteradas, pasaportes falsos, autorización de exportación de armas del RENAR y de tenencia de igual carácter.

Copia de toda esa documentación correspondiente a la causa Nº 18.206, del Juzgado de Instrucción Nº 30 de esta Capital, obra reservada en la Secretaría del Tribunal —y cuyos originales fueran exhibidos durante la audiencia—; y de su simple consulta surge la total certidumbre de la veracidad de Basterra acerca del origen de la misma, dado que no se explica cómo él habría llegado a la posesión de tales elementos si no fuera por la forma en que él mismo lo explica. Adviértese que entre las numerosas fotografías, obran las correspondientes a personal militar y policial —la mayoría uniformado—, lo que resulta totalmente compatible con su relato.

A ello deben añadirse los croquis que efectúa, ilustrativos del lugar, lo que guarda una estrecha correspondencia con la verificación llevada a cabo por una comisión de la CONADEP, el día 9 de mayo de 1984, en la Escuela de Mecánica de la Armada (ver anexo III), sobre la base de los testimonios de Sergio Bejerman, Osvaldo Rubén Chenla, Laura Alicia Reboretti, Silvia Mabel Gallegos, Alejandro Hugo López y Carlos Muñoz, totalmente corroborante de lo expuesto por Basterra.

Además, cuéntase con el aporte efectuado por los testigos y a la vez víctimas: Norma Cozzi, Héctor Piccini, Arturo y Susana Barros; Enrique Fukman, Lázaro Gladstein, Thelma Jara de Cabeza, Osvaldo Acosta y Mario Villani, quienes coinciden en un todo con aquél, al que dicen haber visto en la ESMA.

De las constancias del proceso también surge que el nombrado concurrió con personal de ESMA a una cita que posibilitó la de-

tención de compañeros suyos (Juan Carlos Arozarena, la Nena, Bordolino y Negrito), como él mismo lo admite, explicando que fue obligado a ello por las torturas recibidas.

También debe aceptarse que fue obligado a realizar las tareas descriptas, durante su permanencia en la ESMA, lo que se acredita con los testimonios convergentes de las demás personas que atravesaron por la misma situación.

Debe, asimismo, tenerse por cierto que Basterra fue sometido a algún mecanismo de tortura. A tal convicción se arriba por el mérito de su testimonio, abonado por las referencias coincidentes del resto de las víctimas, en cuanto están contestes en haberla padecido y por la circunstancia —que se ha tenido por cierta— de que la tortura formaba parte de un sistema consistente en obtener información.

Asimismo, se cuenta con la referencia específica del testigo Carlos Muñoz, en el sentido de que se encontraba en el comedor anexo a la sala de tormentos cuando Basterra era sometido al pasaje de corriente eléctrica.

Según Basterra, obtuvo su libertad definitiva en el mes de diciembre de 1983. Sin embargo también afirma que a partir de mediados de 1981 comenzó a gozar de permisos de salidas, al punto de llegar a contar con un pase de entrada y salida que posibilitaba su libertad de movimientos.

Sobre la base de esta admisión y por los indicios que pueden extraerse de la posesión por parte suya de tan abundante material documental que —como él mismo lo dice— fue retirando de a poco, debe darse por probado que la fecha en que se produjo su liberación fue julio de 1981 y no diciembre de 1983.

En respaldo de esta afirmación conviene señalar que admite, a partir de esas salidas que menciona, el haber percibido ciertas sumas dinerarias menores, para sus gastos de traslado y cigarrillos, lo que sumado a la circunstancia de los trabajos que realizaba, al egreso para la misma época de varios de los alojados en ESMA,

permite establecer con un grado de creencia compatible con la certeza, no sólo que su libertad se produjo en la fecha indicada, sino también que su desempeño ulterior en dicho instituto tuvo un carácter voluntario.

Ello descarta toda posible sujeción, a este respecto, al designio de sus captores, al punto de que la defensa del Almirante Anaya admite sin ambages que Basterra trabajaba para el Servicio de Inteligencia.

Lo expuesto encuentra corroboración parcial en las declaraciones de numerosos oficiales de la Marina, bien que prestadas a tenor del artículo 235, segunda parte, del Código de Justicia Militar, que obran agregadas al expediente 05/85 "S, DGNP, J14" del Juzgado de Instrucción a cargo del Capitán de Navío Roque P. Funes, pedido por el Tribunal como medida para mejor proveer.

De estas declaraciones (Ricardo Cavallo —fs. 212—, Miguel Benazzi —fs. 221—, Fernando Peyón —fs. 226—, Raúl Scheler —fs. 228—, Enrique Yon —fs. 232—, José A. Suppicich —fs. 256—, Edgardo Otero —fs. 269—, Oscar Lánzón —fs. 279—, Miguel A. Rodríguez —fs. 286—, Héctor González —fs. 304—, Carlos Bengoechea —fs. 310—, Eduardo Morris Girling —fs. 322—, Juan Iglesias —fs. 327—, José M. Arriola —fs. 332— y Argimiro Fernández —fs. 349—) se desprende que en el 1980 la unidad de tareas que funcionaba en la Escuela de Mecánica de la Armada se transformó en el denominado G.O.E.A. (Grupo Observación y Enlace de la Armada), donde Basterra habría cumplido tareas en el área fotográfica, voluntariamente, y cobrando un sueldo equivalente al de un Suboficial Principal, no habiendo precisiones acerca de hasta cuándo subsistió esa situación.

La solitaria afirmación de Horacio P. Estrada (fs. 216 de las actuaciones que se vienen citando), en el sentido de que Basterra nunca fue detenido, sino que se prestó voluntariamente a colaborar, desertando de la organización terrorista a la que pertenecía, aparece huérfana de todo apoyo y controvertida por la abundante prueba de cargo que se ha citado en el desarrollo de este caso.

Por fin, cabe tener por cierto que los hechos de que fue víctima Víctor Melchor Basrerra respondieron al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 238: BRODSKY, FERNANDO RUBEN

Está probado que el 14 de agosto de 1979, Fernando Rubén Brodsky, en horas de la noche, fue privado de su libertad en su domicilio de Líbano 320, Villa Martelli, Pcia. de Buenos Aires, por fuerzas armadas.

Ello es así en virtud de los dichos de la madre de la víctima en sus declaraciones ante este Tribunal, así como las que surgen del Anexo II correspondiente a la causa Nº 9600 del Juzgado Federal Nº 3, Secretaría 7, de Capital Federal. Esta señora suministra los datos de acuerdo a referencias que obtuvo de vecinos al domicilio de Brodsky.

Esto es corroborado por el testigo Néstor Gutiérrez Cadena, en esta causa y en la del Juzgado Federal Nº 3, al manifestar que era vecino del damnificado y que vio cuando hombres armados, que se identificaron como de la Policía Federal, de civil, golpeaban y detenían a Brodsky (fs. 421 en fotocopia).

También están los dichos de la Sra. Ida María Drei, en ese sumario del Juzgado Federal Nº 3, fs. 400 de las fotocopias, la que dice ser vecina del damnificado y que si bien no vio cuando éste era llevado, al oír ruido salió fuera de su domicilio, observando a hombres armados los que le manifestaron que era un procedimiento y que regresara a sus aposentos.

Este aserto se encuentra robustecido por los recursos de hábeas corpus interpuestos a su favor, como el que tramitara ante el Juzgado Federal Nº 3 de Capital Federal y la averiguación por su privación de libertad que se instruyera ante el Juzgado Penal Nº 6 de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, y que van fotocopiados en el Anexo II del sumario Nº 9600 del Juzgado Federal Nº 3, a la que

debe agregarse la declaración del Dr. Angel F. Robledo a fs. 428 del anexo indicado, manifestando que efectuó gestiones, negativas, por Brodsky ante el Almirante Massera y el Gral. Albano Harguindeguy.

Está probado que Fernando Rubén Brodsky fue mantenido clandestinamente en cautiverio en la ESMA.

Ello es así por los terminantes dichos de otras personas que, como víctimas, declaran en autos, indicando haber estado alojadas en esa institución y visto a Brodsky, ellos son: Norma Cozzi, Víctor Bastera, Enrique Fukman, Carlos Muñoz, Thelma Jara de Cabezas, Héctor Piccini, Lázaro Gladstein, Arturo y Susana Barros. Bastera acompañó en el sumario Nº 18.206, que tramita ante el Juzgado de Instrucción Nº 30, Secretaría 164, una fotografía de Brodsky que habría sido obtenida durante su cautiverio en ESMA, foto en la cual Fukman, en el mismo expediente, reconoce a la víctima. Los testigos mencionados señalan en qué actividad o lugares de ESMA vieron al damnificado, como ser en el lavadero, en la dependencia donde se efectuaban trabajos de inteligencia, en una isla del Tigre, donde varios detenidos fueron llevados cuando llegó al país una delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A.

No está acreditado que Fernando Rubén Brodsky haya recuperado su libertad.

Ello es así en virtud de que solamente se tienen los dichos de la madre del perjudicado, cuando manifiesta que éste hablaba por teléfono a la casa; la última vez que lo hizo fue para enero o febrero de 1980.

No está probado que Fernando Rubén Brodsky haya sido sometido durante su cautiverio a algún mecanismo de tortura.

Sobre esto no se han arrimado elementos acreditantes, ya que los testigos de cautiverio sólo dicen haberlo visto alojado en ESMA.

Por último cabe tener por cierto que los hechos que damnificaron a Fernando Rubén Brodsky respondieron al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146, a cuya consideración se remite.

CASO Nº 239: COZZI, NORMA CRISTINA

Está probado que el día 24 de agosto de 1979, en horas de la noche, Norma Cristina Cozzi y su cónyuge Héctor Eduardo Piccini, fueron secuestrados de su domicilio sito en la calle Charcas 2786 del Barrio San José, de Morón, Provincia de Buenos Aires, por varios hombres de civil, armados, los que los introdujeron en un rodado vendándole los ojos.

Ello es así por los propios dichos de la denunciante y de su esposo obrantes en este sumario.

Esta circunstancia se encuentra avalada por los dichos de otros testigos damnificados, quienes al deponer ante el Tribunal señalan el mismo tipo de accionar para privarlos de su libertad, lo que demuestra una metodología seguida por las fuerzas de seguridad o armadas, y además sus características y la modalidad impuesta, más los fundamentos que sobre el sitio en que se la mantuvo en cautiverio, que a continuación será analizado, permite atribuir convictiva y racionalmente que en él intervino personal de la Armada Argentina.

Está probado que a Norma Cristina Cozzi se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en ESMA.

En efecto, ello está plenamente establecido por los dichos en este sumario de la Cozzi, sus manifestaciones ante la CONADEP, lugares en los cuales da un amplio detalle de todo lo que era ESMA, en edificación, diversas dependencias, con los nombres que allí se le colocaban y ya señalados en otros casos; los nombres y apellidos de alguna parte del personal del instituto que tenía contacto con los detenidos; nombre y apellido de varios de estos últimos, con las diversas funciones que cumplían los cautivos, ella fue obligada a efectuar seguimientos de diversas personas y "chequeos". Su traslado, junto con otros perjudicados a una isla del Tigre, en ocasión en que se produjo la visita de la Comisión de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, los interrogatorios a que son sometidos, etc.

Que este extremo y manifestaciones de la Cozzi, se encuentran avalados por las coincidencias de sus dichos con otras víctimas y el hecho de haber sido vista en ESMA por otros declarante damnificados, Osvaldo Acosta, Héctor E. Piccini, Thelma Jara de Cabezas, Arturo Barros y Susana Leiracha. Completa el plexo probatorio la fotografía que le fuera sacada a la causante en el interior de dicha escuela naval, aportada por Víctor M. Basterra en autos Nº 18.206 del Juzgado de Instrucción Nº 30 de esta Capital.

También se encuentra probado que durante su cautiverio o parte de él fue sometida a condiciones inhumanas de vida.

Ello lo es por los dichos de la Cozzi acerca de que estuvo algunos días con los ojos vendados, atada a una cama, con grilletes, mal alimentada y en pésimas condiciones de higiene, lo que concuerda con dichos de otros damnificados sobre este mismo tema.

Se puede tener por cierto que Norma Cristina Cozzi fue obligada, durante el lapso en que se la mantuvo privada de libertad, a realizar tareas indicadas por sus captores, sin recibir remuneración de ningún tipo. En tal sentido, y atento la identidad probatoria que este extremo guarda con el oportunamente analizado en los casos 686 y 687, el Tribunal se remite a ellos *brevitatis causa*.

Está probado que Norma Cristina Cozzi fue liberada el 22 de febrero de 1980. Tal surge de sus dichos y de los nombrados Piccini, Barros y Leiracha, ya que todos ellos fueron dejados en libertad simultáneamente.

En referencia a las objeciones formuladas oportunamente por la defensa del Almirante Lambruschini, el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas al tratar la parte pertinente del caso 207 y al apartado "H" de las consideraciones previas, en un todo aplicables al presente.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Norma Cristina Cozzi fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 240: CARBALLO, HUGO NESTOR

Está probado que Hugo Néstor Carballo fue privado de su libertad en el Colegio Militar de la Nación, donde prestaba su servicio militar, el día 12 de agosto de 1976, por efectivos del Ejército Argentino.

En este sentido deben ponderarse los dichos de la víctima en la Audiencia, al declarar que el día mencionado, al presentarse al Colegio Militar luego de una licencia, fue detenido y trasladado a la Guardia y posteriormente a la enfermería, donde fue atado de pies y manos y vendado.

Estos dichos encuentran corroboración en las constancias de la causa Nº 34.577 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 3 caratulado "García, Luis Daniel, Steimberg, Luis Pablo s/privación ilegal de la libertad".

En el mencionado expediente depusieron varios ciudadanos que prestaron su servicio militar en dicho instituto, y corroboraron su conocimiento acerca de la existencia de un "grupo de tareas" que realizaba operativos en la zona, y también sobre la desaparición de soldados en el Colegio Militar (v. especialmente declaraciones de Juan Carlos Araya, fs. 512; Héctor Suárez, fs. 559; Claudio Oscar Navarro, fs. 633; Jorge Luis Hillel, fs. 750; Walter Aníbal Capelli, fs. 755; Jorge Oscar Barros, fs. 870; Gustavo Eduardo Parodi, fs. 873 y Maximiliano Domingo Paredes, fs. 1068).

A ello deben sumarse las declaraciones de los padres de la víctima, en el sentido de que en la madrugada del 12 de agosto de 1976, se presentó en su domicilio un grupo de soldados en busca de su hijo, retirándose al comprobar que no estaba allí.

Como consecuencia de su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En tal sentido José María Carballo declaró a fs. 748 de la causa mencionada que al día siguiente de la desaparición de su hijo concurrió al Colegio Militar de la Nación, donde le informaron que

estaba bien y que ya iba a recibir noticias de él, reapareciendo éste tres días después.

A Hugo Néstor Carballo se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el polígono de tiro de Campo de Mayo, perteneciente al Ejército Argentino.

Al respecto, los dichos de la víctima se encuentran respaldados, especialmente, por los de sus padres, quienes declararon que reapareció tres días después, comentando lo que le había sucedido, y que le habían dado una baja especial concedida por el General Bignone.

Además, sus afirmaciones se complementan con las de Roberto Néstor Britos y Sergio Omar García, quienes fueron mantenidos en cautiverio en el mismo lugar, y liberados junto con la víctima.

Todos ellos dan detalles coincidentes respecto del lugar en que se encontraron detenidos, su cercanía al Colegio Militar de la Nación y las características generales de éste, así como también su posterior traslado ante el General Bignone.

Por su parte, Héctor Suárez confirmó la existencia de dos automóviles Peugeot en el Colegio Militar, coincidiendo con las manifestaciones de la víctima, quien dijo haber sido trasladado en un automóvil de esa marca (fs. 526).

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

En efecto, tanto Carballo en la Audiencia, como Britos y García en la causa antes mencionada, son contestes en referir las condiciones de vida en cautiverio.

Relataron que permanecieron vendados y atados, que estaban tirados en el piso y les daban de comer fideos semicrudos con agua.

Se encuentra acreditado además que Hugo Néstor Carballo recuperó su libertad el día 15 de agosto de 1976.

En tal sentido, los dichos de la víctima y de su padres, deben ser tenidos como verosímiles.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Hugo Néstor Carballo fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 241: WHITELAW, WILLIAM

Está probado que William Whitelaw fue privado de su libertad el día 13 de mayo de 1976, en su domicilio ubicado en la calle Matarras 310, de la Capital Federal, por un grupo de personas armadas que dependían del Ejército Argentino.

La prueba al respecto se halla colectada en el expediente Nº 293 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, Secretaría Nº 2, caratulado "Gutiérrez Ruiz, Héctor; Michelini, Zelmar; Barredo de Schroeder, Rosario del Carmen; Whitelaw, William s/homicidio", instruida con motivo del hallazgo en la intersección de las avenidas Dellepiane y Perito Moreno, de un automóvil robado, en cuyo interior se encontraban los cadáveres de las cuatro personas antes mencionadas. Posteriormente se pudo comprobar que los decesos se habían producido por heridas de bala en la cabeza.

A fs. 220 depone testificalmente el doctor Juan Pablo María Schroeder Otero, quien refiere que en la fecha y lugar indicados en el primer párrafo, un grupo armado secuestró a su hija política Rosario del Carmen Barredo de Schroeder —caso 242— junto a su compañero William Whitelaw y sus tres pequeños hijos, enterándose luego que la pareja había aparecido muerta, junto a otras dos personas, en el interior de un automóvil.

A fs. 75 declara Ricardo Zanetti, vecino de la referida pareja, que presenció el hecho. Afirma que el grupo fuertemente armado se identificó como perteneciente a la Policía Federal, mediante la exhibición de una credencial de color azul de dicha repartición.

En similares términos declaran Delia Nilia Guaita de Rodríguez y Eduardo Domingo Rodríguez —fs. 81 y 82 respectivamente—, también vecinos de las víctimas, quienes refieren que el grupo agresor les manifestó pertenecer a la policía y que se llevaban a la pareja por ser extremistas.

En sus declaraciones testimoniales Norberto José Damelio —fs. 202— y Beatriz Magdalena Colombo —fs. 202 vta.— resultan contestes en afirmar que el día del hecho notaron la presencia en las inmediaciones de ese domicilio, de varias personas armadas.

Lo expuesto, unido al resto de la prueba colectada en los referidos autos, permite asegurar, atento las características con que se desarrollaron los hechos investigados, que ellos fueron ejecutados por personal dependiente del Ejército Argentino.

Así surge de la prueba acumulada en el expediente ya citado del Juzgado Federal Nº 1 y de los dichos en la audiencia de Margarita Michelini, hija de una de las cuatro víctimas del hecho, de los que se desprende su cautiverio en el centro denominado "Automotores Orletti", en donde se encontraban en igual situación otros ciudadanos uruguayos, y la íntima conexión entre las actividades que allí existían, con el hecho en tratamiento.

Probado como quedó que William Whitelaw fue privado de su libertad por integrantes de la fuerza mencionada, cabe concluir que su muerte fue producida por personal de dicha arma, hecho que aconteció el 21 de mayo de 1976.

En el expediente ya citado, obran a fs. 3/6 informes periciales y a fs. 120/151 las correspondientes autopsias, de las que surge que todos los decesos se produjeron por heridas en cráneo y cerebro, habiéndose producido los disparos de atrás hacia adelante y a corta distancia. Además todos los cadáveres presentaban otras lesiones reveladoras de castigos corporales anteriores a los decesos, de lo que debe concluirse que los autores del hecho se prevalecieron del estado de total indefensión de las víctimas y sin correr riesgo alguno.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a William Whitelaw fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 242:

BARREDO DE SCHROEDER, ROSARIO DEL CARMEN

Está probado que Rosario del Carmen Barredo de Schroeder fue privada de su libertad el día 13 de mayo de 1976, de su domicilio ubicado en la calle Matórras 310, de la Capital Federal, por personal armado que dependía del Ejército Argentino.

Al respecto cabe remitirse a las consideraciones vertidas en el caso anterior.

Quedó acreditado que Rosario del Carmen Barredo de Schroeder fue muerta por miembros de las fuerzas armadas o de seguridad el 21 de mayo de 1976.

En tal sentido el Tribunal se remite también a las consideraciones vertidas en el caso anterior.

También quedó probado que el personal aprehensor sustrajo efectos personales de su domicilio.

Los testigos Rodríguez y Guaita de Rodríguez manifiestan que escucharon cuando el grupo que intervino en el secuestro dañaba el mobiliario de la casa de la víctima, constando luego los destrozos causados y la falta de objetos.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Rosario del Carmen Barredo de Schroeder fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

Respecto de la sustracción de efectos, responde al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 147.

CASO Nº 243: MICHELINI, ZELMAR

Está probado que el ex Senador uruguayo Zelmar Michelini fue privado de su libertad el día 18 de mayo de 1976, mientras se encontraba en el Hotel "Liberty" sito en la avenida Corrientes 626, de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En tal sentido su hijo Zelmar Eduardo Michelini Dellepiane al declarar en el expediente Nº 293 del Juzgado Federal Nº 1, Secretaría Nº 2, referido en los dos casos anteriores, —fs. 61— manifiesta que en la fecha y lugar indicados, se hizo presente un grupo armado, aproximadamente a las 5 horas, y mediante amenazas se llevó a su padre. En similares términos deponen Daniel Guillermo Giracca —fs. 57—, Nelson Ivan Labarthe —fs. 63— Mario Orlando Procacci —fs. 65— y Amadeo Segovia —fs. 77—, todos empleados del hotel, quienes presenciaron el hecho.

Al declarar en la audiencia César Marcelo Hofman y Angélica Beatriz Labolita de Choren, refieren haber trabajado en la época en que se produjo el secuestro de la víctima, en el hotel "Liberty", enterándose del hecho a través de compañeros de tareas.

También está probado que Zelmar Michelini fue muerto por miembros del Ejército el 21 de mayo de 1976.

En tal sentido cabe remitirse a las consideraciones vertidas en el caso 241.

Está probado que en ocasión de su secuestro le fueron sustraídos efectos personales.

Al respecto su hijo manifiesta que se apoderaron de la documentación de su padre, como asimismo una máquina de escribir, un grabador, un proyector, una máquina de afeitar, libros y anteojos. Tal circunstancia aparece corroborada por los dichos de los testigos antes referidos, en cuanto afirman que el grupo secuestrador se retiró llevándose bultos fabricados con sábanas, cargados con elementos de la víctima.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Zelmar Michelini fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

En cuanto a la sustracción de efectos responde al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 147.

CASO N° 244: GUTIERREZ RUIZ, HECTOR JOSE

Está probado que el ex Diputado Héctor José Gutiérrez Ruiz fue privado de su libertad el día 18 de mayo de 1976 de su domicilio ubicado en la calle Posadas 1011, Capital Federal, por personal armado que dependía del Ejército Argentino.

Ello resulta del testimonio brindado en la audiencia por su esposa, la señora Matilde Rodríguez de Gutiérrez Ruiz, quien refiere que en la fecha indicada irrumpió en su domicilio un grupo armado, que se identificó como perteneciente a la Policía Federal y luego de revisar sus efectos personales se llevaron a su esposo, atado y encapuchado.

Miguel Angel Ferreyra al deponer tanto en la audiencia como a fs. 55 del expediente N° 293 citado en los tres casos anteriores, refiere que para esa época se desempeñaba como encargado del edificio donde habitaba la víctima, corroborando los dichos de la señora de Gutiérrez Ruiz.

También está probado que Héctor José Gutiérrez Ruiz fue muerto por personal dependiente del Ejército el 21 de mayo de 1976.

Al respecto cabe remitirse a las constancias del expediente N° 293, y a los fundamentos vertidos en el caso 241.

En cambio no está probado que en ocasión de su secuestro le fueran sustraídos efectos personales de su domicilio.

En tal sentido los dichos de su esposa no son avalados por ningún otro elemento de juicio.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Héctor José Gutiérrez fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 245: TAUB, GUILLERMO LUIS

Está probado que Guillermo Luis Taub fue privado de su libertad el día 7 de septiembre de 1977 en su domicilio, sito en Laprida 2044 de esta Capital, por personas armadas, que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

En este sentido deben tenerse en cuenta los dichos de la víctima, quien declaró por exhorto diplomático, manifestando que el día señalado, en horas de la madrugada, se presentó un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a la policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes se lo llevaron detenido.

Estas afirmaciones fueron avaladas en la audiencia por su hermana, Beatriz Taub, por César Marcelo Hoffman y Angela Beatriz Labollita Vda. de Choren, quienes se produjeron en términos similares a la víctima.

En idéntico sentido declaró Flora Gurevich de Taub a fs. 90 de la causa 7778 del Juzgado en lo Penal Económico N° 6 caratulado "Taub, Benjamín F. y otros s/contrabando", y su padre Benjamín From Taub a fs. 23 del recurso de hábeas corpus interpuesto ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en la Criminal y Correccional Federal N° 5 (causa 1931).

A ello deben agregarse los elementos de prueba colectados que demuestran que Taub fue mantenido ilegítimamente en cautiverio en lugares dependientes del Ejército Argentino.

Con motivo de su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Al respecto manifestó Taub que la Liga Judía de los Estados Unidos se dirigió al Presidente Videla solicitando el paradero del

testigo y su libertad. También algunos ciudadanos americanos, amigos de la familia Taub, le escribieron al General Videla.

Fueron presentadas reclamaciones de Amnesty International y de la Embajada de Israel en la República.

A Luis Guillermo Taub se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Quilmes ("Pozo de Quilmes"), la Brigada de Investigaciones de Banfield ("Pozo de Banfield") y el Comando de Operaciones Tácticas I (COT I-Martínez), pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que operaban bajo el comando del Primer Cuerpo de Ejército.

La convicción del Tribunal al respecto se forma sobre la base de los dichos de Taub, en el sentido de que luego de su detención fue conducido a los mencionados lugares. Por su parte, Alcides Chiesa manifestó haber compartido su cautiverio con la familia Taub en el Comando de Operaciones Tácticas I ("COT I-Martínez").

Luis Alberto Colombi, al declarar en la audiencia manifestó que Taub le dijo que estuvo en COT I-Martínez y en Quilmes.

Debe sumarse a ello el indicio consistente en que el personal que detuvo a Taub se identificó como perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que posteriormente fue sometido a proceso por el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 (sumario 1J8-0047/4).

No está probado que en ocasión de su privación de libertad fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

En efecto, los dichos de la víctima al respecto no son suficientes, a criterio del Tribunal, para acreditar tal circunstancia.

A Luis Guillermo Taub se lo mantuvo ilegalmente detenido en la Cárcel de Villa Devoto (U-2), perteneciente al Servicio Penitenciario Federal, desde el 14 de febrero de 1978.

Los dichos de la víctima al respecto, son corroborados por los de Flora Gurevich de Taub, y por las constancias del expediente labrado por el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1 antes mencionado.

A partir de esa fecha se los juzgó por el presunto delito de encubrimiento de asociación ilícita, siendo condenado el 27 de diciembre de 1979 a ocho años de prisión con más la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua (fs. 2182).

Cabe destacar que en el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de su padre, Benjamín From Taub —quien en el mismo expediente fuera condeando a doce años de prisión— se dejó sin efecto la sentencia del tribunal militar, haciéndose lugar al recurso (causa 1931).

El tribunal interviniente en esa causa resolvió que “de la lectura de las actuaciones instruidas por el Consejo de Guerra ya mencionado, no cuesta mucho inferir que el nombrado Taub ha sido privado de su libertad y de sus derechos sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desarrollado con las formalidades establecidas por la ley y derivadas del ordenamiento constitucional, con la posibilidad de ser asistido por una adecuada defensa táctica sin prueba y sentencia debidamente valorada y fundada...” (conf. fs. 42).

El análisis de las actuaciones en cuestión hace que el Tribunal —coincidiendo con lo resuelto entonces— llegue a la convicción de que el supuesto proceso seguido a la familia Taub constituyó un intento de dar visos de legalidad a la privación de libertad que, hasta ese momento, se había llevado a cabo en forma clandestina y a partir de allí lo fue de manera ostensible.

Por otra parte no está probado que en ocasión de la privación de libertad de Guillermo Luis Taub, el personal interviniente sustrajo bienes de propiedad de la familia Taub en el Hotel Liberty y la casa de cambios Brasilia.

Los indicios colectados en autos no son suficientes para acreditar la pre-existencia de dichos bienes y de su posterior sustrac-

ción. Máxime teniendo en cuenta que no se ha tratado en esta causa la presunta privación de libertad de que hubiese sido objeto Benjamín From Taub, quien se encontraba a cargo de los bienes supuestamente sustraídos.

Luis Guillermo Taub recuperó su libertad el día 14 de noviembre de 1983.

Los dichos de la víctima en este sentido se encuentran corroborados por la prueba instrumental acumulada.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Luis Guillermo Taub fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 246: GUREVICH DE TAUB, FLORA

Está probado que Flora Gurevich de Taub fue privada de su libertad el día 16 de septiembre de 1977 en su domicilio, sito en Avenida Alvear 1918, piso 1º, Depto. A, de esta Capital, por un grupo que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En este sentido, los dichos de la víctima ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas se encuentran corroborados por los de Beatriz Taub e Imelda Garay en la audiencia.

Todas ellas son contestes en afirmar que el día mencionado se hicieron presentes en su domicilio dos personas vestidas de civil, que luego de identificarla, se la llevaron detenida.

Debe agregarse el cúmulo de elementos colectados que demuestran que la señora de Taub fue mantenida clandestinamente en cautiverio en lugares pertenecientes al Ejército Argentino, como más abajo se verá.

Con motivo de su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad,

tal como se ha hecho referencia en el caso 245, relativo a Guillermo Luis Taub.

A Flora Gurevich de Taub se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Brigada de Investigaciones de Banfield ("Pozo de Banfield"), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía del Primer Cuerpo de Ejército.

En ese sentido, manifestó la víctima que fue trasladada a ese lugar, donde el 13 de febrero de 1978 se encontró con su hijo.

Ello resulta acreditado por las consideraciones efectuadas en el caso 245, en el sentido que Luis Guillermo Taub fue mantenido en cautiverio en ese lugar junto a sus padres hasta el 14 de febrero de 1978 que fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria Nº 2 (Villa Devoto).

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Declaró la señora de Taub que durante su cautiverio en la Brigada de Banfield estuvo encerrada en una celda, le abrían la puerta una vez por día y le pasaban la comida en un jarro. Manifestó además que por las noches la sacaban para interrogarla.

Esta descripción resulta coincidente con la de otras personas que fueron privadas de su libertad en dicho lugar, según se hizo referencia en el caso Nº 3.

Por otra parte se halla suficientemente demostrado que a Flora Gurevich de Taub se la mantuvo detenida en la Cárcel de Villa Devoto (U.2), perteneciente al Servicio Penitenciario Nacional, desde el 14 de febrero de 1978.

Al respecto el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas en el caso 245.

En lo que hace al desapoderamiento de bienes de su propiedad, debe estarse a lo considerado en el caso anterior.

Está probado que Flora Gurevich de Taub recuperó su libertad.

Al respecto el Tribunal se remite a las constancias de la prueba documental acompañada.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Flora Gurevich de Taub fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 247: CECI DE RAINERO, SUSANA MABEL

Está probado que Susana Mabel Ceci de Rainero fue privada de su libertad en la madrugada del 30 de septiembre de 1976 en el domicilio de María Susana Lebed, sito en la calle N° 180 entre 17 y 19 de la localidad de City Bell, Provincia de Buenos Aires, por un grupo que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

A tal conclusión se arriba ponderando los testimonios de Neri Aníbal Lebed y Nélica Jáuregui, padres de María Susana Lebed.

Explica el primero, que esa noche, dos amigos de su hija, Liliana Polenta y Mabel Ceci, la primera de ellas psicóloga y la segunda estudiante, conocidas del grupo familiar y con quienes las unía una gran amistad, habían convenido pasar la noche en su casa. A las 5 o 5,30 de la madrugada, un grupo de personas comenzó a golpear violentamente la puerta de ingreso a su vivienda al punto de romperla en la parte inferior. Ante tal circunstancia, decidió permitir el ingreso de esas personas tal como le era requerido. Es así que penetraron 5 o 6 hombres armados y vestidos de civil, quienes luego de amenazar con armas a todos los presentes procedieron a llevarse detenidas, encapuchadas y vendadas a su hija, a Ceci de Rainero y a Polenta.

Agrega, que por dichos de sus vecinos supo que ese grupo se movilizaba en tres vehículos estacionados en las cercanías de su vivienda y que al ser increpados por unos trabajadores que a esa hora se dirigían a sus tareas, por el accionar violento que el grupo

desarrollaba, recibieron como respuesta una seria advertencia que los hizo desistir de todo intento en favor de las víctimas.

En idénticos términos se expide Nélida Jáuregui, madre de María Susana Lebed.

Han de ser tenidos en cuenta, además, el testimonio de Américo Edgardo Salvarezo, padre de Mónica Salvarezo a quien lo unía idéntico lazo de amistad con las ya citadas, quien narra que su hija fue aprehendida horas antes en la ciudad de La Plata, siendo obligada por sus captores a individualizar el domicilio de Lebed.

Como consecuencia de su cautiverio se hicieron gestiones en procura de su paradero y libertad.

Corre agregado a estas actuaciones el expediente N° 18.173 caratulado "Lebed, Neri Anibal s/recurso de hábeas corpus en favor de Lebed, María Susana; Ceci, Susana Mabel y otros" proveniente del Juzgado Federal N° 3 de la Ciudad de La Plata.

En él, el presentante relata el suceso en que se detiene a Ceci de Rainero, en términos concordantes a lo declarado ante este Tribunal.

Del mismo modo, se encuentra suficientemente acreditado que ante una solicitud judicial la autoridad requerida contestó con mendacidad.

A fs. 6 de las actuaciones citadas, la Policía Provincial informa que María Mabel Ceci, como los demás beneficiarios de la acción no están, ni estuvieron detenidos en dependencias de la Repartición. Por su parte, el Comandante de la 10ª Brigada de Infantería lo hace desconociendo todo tipo de antecedente sobre la causante, mientras que el Ministerio del Interior, informa que el Poder Ejecutivo Nacional no ha dictado medidas restrictivas de libertad contra ellas.

A Susana Mabel Ceci de Rainero se la mantuvo clandestinamente en detención en la Comisaría de la localidad de Arana, perteneciente

a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Las circunstancias, características y modalidad de la incursión en que fueron aprehendidas Ceci de Rainero y sus dos restantes amigas, demostrativas de un accionar homogéneo y generalizado en ese tipo de intervenciones, la ausencia de todo tipo de formalidad, la violencia desmesurada y carente de sentido que rodeaba el procedimiento, las amenazas indiscriminadas, y la total certeza por parte de ese grupo de no ver impedido su accionar por la intervención de alguna otra autoridad pública, se erigen en un antecedente que otorga a los dichos prestados por Ceci de Rainero ante la CONADEP singular relieve y valor indiciario. En ellos, la damnificada expresa que luego de su detención fueron conducidas al sitio que luego supo se llamaba "Arana", lo que se conjuga con la reconstrucción del camino tomado por los secuestradores que efectuara Neri A. Lebed por indicaciones de ésta y de Polenta luego de ser liberadas.

Susana Mabel Ceci de Rainero recuperó su libertad el día 10 de octubre de 1976.

Tal es lo que surge de los dichos del precitado Neri A. Lebed, concordante con la manifestación efectuada a fs. 9 del expediente ya citado.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Susana Mabel Ceci de Rainero fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 248: SILVA, NESTOR EDUARDO (h)

El señor Néstor Eduardo Silva (padre), declaró el 14 de mayo de 1984, en el caso Nº 9743 de la CONADEP —Tucumán—, que su hijo Néstor Eduardo había sido secuestrado el 22 de septiembre de 1976, por un grupo de diez personas armadas que se encontraban parte de civil y otras con uniformes.

Que el hecho en cuestión se produjo en la chacra de su propiedad, ubicada en la localidad de Gorina, partido de La Plata, más precisamente en las calles 159 entre 510 y 511, y que junto con él fue llevada la amiga de su hijo, Norma Del Missier, siendo testigo de los acontecimientos la señora Angelina Agripina Landaia, que no prestó declaración en ningún lado.

Señaló que lo acontecido le fue comunicado a San Luis, lugar en el que se desempeñaba como Ministro de Economía de la Provincia.

Que el juez en lo Penal de La Plata, doctor Rómulo Galmaroni, efectuó diligencias tendientes a ubicar a su hijo; fue así como le confirmó que éste se encontraba en la dependencia policial de Arana. Indicó que ante ello se entrevistó con el Subjefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Teniente Coronel Trotz, negándole el nombrado conocer el paradero de Néstor Eduardo. Tal aseveración le fue ratificada por el General Ramón Camps.

Que mucho tiempo después se encontró con Pablo Alejandro Díaz, quien le refirió que estuvo detenido en Arana y que allí estaba su hijo y Norma Del Missier.

Lo expuesto —dichos vertidos en CONADEP— no encuentra en autos sustento alguno, a no ser la declaración del referido Díaz, que ni siquiera dice haberlo visto en cautiverio, sino sólo haber escuchado su nombre.

Por ello, es que no se da por acreditado que el causante hubiese sido privado de su libertad.

CASO Nº 249: DEL MISSIER, NORMA BEATRIZ

De la presentación efectuada por la madre de Norma Beatriz Del Missier, a fs. 1, del expediente Nº 2122 —recurso de hábeas corpus—, del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3, de La Plata, surge que la nombrada salió de su domicilio, el 22 de septiembre de 1976,

para la Facultad de Medicina donde cursaba sus estudios, siendo aprehendida por un grupo de personas. Ratifica lo dicho en la denuncia efectuada a fs. 1, del expediente Nº 12.026, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 12, de la Capital Federal.

A fs. 4 de este expediente, la denunciante aclara que en realidad ignora si su hija fue secuestrada, acotando que averiguaciones efectuadas en la Policía de La Plata, ante un recurso de hábeas corpus, nada se había podido saber sobre la suerte de su hija.

Asimismo, Azucena Zambrano de Del Missier, al formular denuncia ante la CONADEP (Legajo 4015), señaló que el hecho se había producido el día 11 de septiembre de 1976, a las 17, ignorando otros detalles del suceso. Al ampliar sus manifestaciones, indicó que su hija había sido secuestrada en la localidad de Gorina, partido de La Plata, según se enteró por comentarios del señor Silva, padre de un conocido de Norma, en cuyo domicilio se llevó a cabo el operativo. Deja constancia, finalmente, que su hija era apodada "negrita" y estaba de novia con Néstor Silva.

En oportunidad de prestar declaración en estas actuaciones, Pablo Alejandro Díaz refirió que estuvo detenido en el centro clandestino de detención "Arana"; que allí tuvo contacto con otros detenidos y que pudo escuchar los nombres de Néstor Eduardo Silva y que a la novia de éste le decían "la negrita".

Si bien tales extremos son coincidentes con lo declarado por la señora de Del Missier, no tienen la contundencia suficiente para dar por acreditada la detención de la causante.

Por otra parte, no deja de llamar la atención el total desconocimiento que tenía la madre de la presunta víctima sobre el lugar en que aparentemente había sido detenida, como así también, el hecho de que no obstante que vio a su hija por última vez el 9 de septiembre de 1976, recién interpone un recurso de hábeas corpus el 11 de abril de 1979.

Sin lugar a dudas no existen en auto's elementos de prueba con una entidad tal de convicción que permitan arribar a un pronunciamiento condenatorio.

CASO Nº 250: FANJUL MAHIA, JOSE FERNANDO

Está probado que José Fernando Fanjul Mahia fue privado de su libertad el día 3 de octubre de 1977, mientras se encontraba en un bar ubicado en la calle 2 y 49, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personal armado que dependía del Ejército Argentino.

Dicha circunstancia es expuesta por su padre, el señor Francisco Fanjul, en la audiencia y al declarar ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, refiriendo haber tenido contactos con su hijo mientras se hallaba privado de su libertad en distintos centros de detención en la Provincia de Buenos Aires. En tal sentido, obran agregadas dos cartas remitidas por la víctima, donde informa sobre su situación pidiendo absoluta reserva.

A. José Fernando Fanjul Mahia se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Comisaría 5ª de La Plata y en la Brigada de Investigaciones denominada "Arana", que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

En tal sentido, además del testimonio de su padre, obra agregada la causa Nº 132.737, del Juzgado en lo Penal Nº 1, de La Plata, en donde lucen las declaraciones testimoniales de Cristina Bustamante —fs. 23—, Alberto Canciani —fs. 24 vta.—, Hugo Alberto Fernández —fs. 25 vta.— y Osvaldo Lovenzano —fs. 25—, quienes resultan contestes en afirmar que permanecieron cautivos en la Comisaría 5ª de La Plata, reconociendo todos ellos a la víctima como una de las personas en su misma situación.

Cristina Gioglio depone a fs. 25 vta. de las referidas actuaciones, manifestando haber visto a Fanjul Mahia cautivo en el Destacamento de "Arana".

No está probado que José Fernando Fanjul recuperara su libertad. Al respecto, no se ha arrojado ningún elemento convictivo.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima José Fernando Fanjul Mahia y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a José Fernando Fanjul Mahia, fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 251: TIMMERMAN, JACOBO

Se encuentra fehacientemente probado que Jacobo Timmerman fue detenido el 15 de abril de 1977, en su domicilio, por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, subordinado operativamente al Ejército Argentino.

Ello surge no sólo de los propios dichos de Jacobo Timmerman, sino también de lo declarado por el General Ramón Camps ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fs. 251, de la causa N° 9245, que corre por cuerda con la presente.

Lo acreditan también las constancias del recurso de hábeas corpus N° 3738, que tramitara por él ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4.

Resulta de esas actuaciones, que inicialmente fue detenido por la exclusiva orden del entonces General Suárez Mason, invocando facultades inexistentes en la ley 21.460. Así lo hizo notar la peticionaria del amparo y, sólo con fecha 21 de abril fue "legalizada" mediante su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto 1093/77 (v. fs. 20 de dicho expediente).

Luego de ser detenido, Jacobo Timmerman fue sometido a un mecanismo de tortura, por parte del personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

El nombrado, en su amplia exposición, relata haber sido alojado en dependencias del Departamento Central de Policía de la Provincia de Buenos Aires; en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, en la Seccional 8ª de Don Bosco, conocida como "Puesto Vasco", lugar desde donde lo trasladaron varias veces al Departamento Central de Policía lo que se encuentra corroborado por la certificación obrante a fs. 138 de los testimonios de la causa Nº 6046, radicada ante el Juzgado de Instrucción Nº 33, Secretaría Nº 170; en el Comando de Operaciones Tácticas Nº I o COT. I Martínez; nuevamente en "Puesto Vasco"; en la Cárcel Militar de Magdalena y, por último, en el Departamento Central de Policía de esta Capital, para comenzar su arresto domiciliario hasta su expulsión del país.

Señala dos de esos lugares, donde fue sometido a reiteradas sesiones de tortura mediante aplicación de picana eléctrica, Puesto Vasco y COT. I Martínez, donde era interrogado acerca de sus actividades. Relata con minuciosidad todas las características sobresalientes de dicho interrogatorio y las personas que intervinieron.

Tales dichos encuentran corroboración en los testimonios brindados por Héctor Mariano Ballent en cuanto categóricamente refiere, luego de señalar a Timmerman como una de las personas a quien vio en cautiverio en COT. I Martínez, que todos sin excepción habían sido torturados; por los de Ramón Miralles, detenido también en dicho sitio, quien reconoció a Timmerman por su actuación pú-

blica, narrando las secuelas de los graves padecimientos físicos que sufriera.

A su vez, a fs. 629, de la causa Nº 9245, instruida ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al General de Brigada Ramón J. Camps, Gustavo Caraballo, presta testimonio donde refiere que supo que Timmerman, con quien compartió cautiverio, fue sometido a tormentos, que si bien no presencié, pudo inferir por el aspecto físico del nombrado y por otros comentarios.

Además, obra el testimonio vertido a fs. 38, de la ya citada causa Nº 6046, por Osvaldo J. Papaleo, quien expresa que en "Puesto Vasco", Timmerman fue torturado en reiteradas oportunidades, lo que le consta por haber visto cuando éste era sacado de su celda, y por haber escuchado luego sus gritos de dolor y quejidos. Los de Luis Enrique Jara (fs. 44), quien sin encontrarse seguro afirma que cuando se hallaba detenido y encapuchado mientras prestaba declaración, pudo escuchar los quejidos de una persona que seguramente había sido sometida a padecimientos físicos. Esto debe unirse al hecho de que el mismo Timmerman declara que se le hizo escuchar un interrogatorio sobre su persona dirigido a Jara. Los de Omar Amílcar Espósito, quien detenido en la Seccional de Don Bosco y ubicado en una celda cerca de la cocina, donde se llevaban a cabo las sesiones de tortura, escuchó en una oportunidad, y en voz alta, que alguien expresó "máquina para Timmerman" y posteriormente, un grito ahogado de alguien al que le ponían algo en la boca.

Merecen ser puestos de resalto, los testimonios de Enrique Scholnick, a fs. 60 y de Marta Hilda Ocampo de Gringot, a fs. 17, de los testimonios de la causa citada, quienes hacen referencia a ciertas y muy sugestivas anomalías en el puesto caminero sito en la Avda. del Libertador Nº 14.327 (COT. I), de Martínez, en los años 1976 hasta los años 1978 y 1979, época en que la dependencia fue convertida en un "bunker", entrada y salida de automóviles particulares sin chapa identificatoria, entrada de lujosos vehículos en horas nocturnas, descargas de armas de fuego, egreso de gente herida, ruidos de gran intensidad y continuidad producido por motores de automóviles, etc.

Durante todo ese tiempo o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

También Jacobo Timmerman relata el trato al que fue sometido. Golpes aplicados en las más diversas circunstancias; falta de las más elementales condiciones de higiene; escasa alimentación o falta de ella por prolongados lapsos; se lo mantenía encapuchado y atado. Todo ello, encuentra corroboración en los testimonios de sus compañeros de cautiverio, quienes debieron soportar idénticos sufrimientos. Tales los relatos por Ramón Miralles, Julio César y Enrique Miralles, Alberto Bujía, Héctor Ballent y Alberto J. Liberman.

En tales testimonios, se particulariza, además, las condiciones en que fue vista la víctima. Así, Rosa Miralles expresa que lo notó tremendamente agobiado, como si hubiera padecido mucho, tembloroso y balbuceante, repetía constantemente "me quieren matar". Carlos Enrique Miralles comentó a su respecto, que lo vio en un estado deplorable, narrando las condiciones en que se lo sometió a cautiverio.

Además, ha de tenerse en cuenta lo declarado a fs. 195, de la causa N° 6046, por Araceli Noemí Russomano, quien detenida en "Puesto Vasco" describe la situación en que se encontraba Timmerman, el que "presentaba sus ojos vendados, y sus prendas que eran claras estaban bastante sucias", y los de Juan Amadeo Gramano, a quien le constan los signos de maltrato que presentaba en "COT. I".

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Jacobo Timmerman, fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 252: MARTINEZ, PABLO LEONARDO

Está probado que Pablo Leonardo Martínez fue privado de su libertad el día 4 de mayo de 1977, aproximadamente a las 18 y 30 horas, en la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Buenos, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

Ello surge de sus propios dichos vertidos ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y ante el Juzgado en lo Penal Nº 2, del Departamento Judicial de San Nicolás, en los autos Nº 40.864 —conf. fs. 57—, donde refiere que el hecho se produjo aproximadamente a las 19 y fue llevado a cabo por varias personas armadas, quienes luego de amenazarlo lo llevaron en la parte trasera de un automóvil.

Dicha circunstancia es expuesta por su padre, el ingeniero Víctor Angel Martínez, en el expediente Nº 17.117, del Juzgado Federal de San Nicolás, caratulado "Martínez, Pablo Leonardo, hábeas corpus en su favor", iniciado el 12 de mayo de 1977.

Con motivo de su privación de la libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad. Entre ellas, la presentación del mentado hábeas corpus que se halla agregado por cuerda.

También está probado que a Pablo Leonardo Martínez se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en un inmueble ubicado cerca de la fábrica Plastiversal, en la cárcel de San Nicolás y en la Comisaría de Junín, Provincia de Buenos Aires, que dependían operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge de sus propios dichos, los cuales resultan verosímiles en tanto menciona haber visto a varias personas en su misma situación, entre ellas a José María Budassi, quien al deponer testificalmente en la causa Nº 40.864, ya citada, corrobora dicha circunstancia —conf. fs. 152—.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

Los dichos de la víctima, que dan cuenta de ello, no son avalados por ningún elemento de convicción.

Está probado que Pablo Leonardo Martínez recuperó su libertad el 23 de diciembre de 1982.

Ello surge de sus propios dichos, en cuanto afirma que previamente fue "legalizado", siendo juzgado y condenado por un consejo de guerra.

Lo expuesto, encuentra corroboración en los informes suministrados por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por el Servicio Penitenciario de dicha repartición, de los que se desprende que Martínez ingresó detenido en virtud de la ley 21.461 a disposición del Jefe del Area Operacional 132, acusado de asociación ilícita, el 25 de mayo de 1977.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Pablo Leonardo Martínez fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 253: PERROTA, RAFAEL ANDRES

Está probado que Rafael Andrés Perrota fue privado de su libertad el día 13 de junio de 1977, en la vía pública, en la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas que dependía operativamente del Ejército Argentino.

Dicha circunstancia se encuentra acreditada por los dichos en la audiencia de su hijo, Rafael María Perrota Bengolea, quien manifestó que el día mencionado, alrededor de las 15, su padre salió a caminar, como lo hacía diariamente por prescripción médica, y a partir de ese momento no volvió a ser visto en libertad. Dos horas más tarde recibió un llamado telefónico donde se le informó que su padre había sido secuestrado pidiéndose por él un rescate de 250.000 dólares.

Estas manifestaciones se encuentran avaladas por los elementos de prueba acumulados —que más abajo se reseñarán—, que demuestran que la víctima fue mantenida clandestinamente en cautiverio en un centro de detención que operaba bajo el comando del Ejército Argentino.

A ello deb~~en~~ agregarse las declaraciones y demás documentación en tal sentido incorporadas en el legajo formado respecto de Rafael Perrota por la Comisión Nacional de Desaparición de Personas.

Como consecuencia de su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En este sentido, el hijo de la víctima relató que hizo contacto, por intermedio del General Olivera Rovere, con autoridades de la Policía Federal, quienes comenzaron una investigación e interceptaron su teléfono.

Manifestó que se hizo cargo del operativo el Coronel Morelli, con quien se comunicaba llamándolo a un teléfono perteneciente a la Secretaría de Informaciones del Estado.

Declaró además, que una vez que resultaron infructuosas las negociaciones con los captores de su padre, inició una causa en el Juzgado del doctor Cisneros y también hizo su familia una presentación ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, cuyo legajo obra agregado a esta causa.

A Rafael Andrés Perrota se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el Comando de Operaciones Tácticas I (COTI-Martínez), perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

En tal sentido, coincidieron haberlo visto en el mencionado centro de detención, en la época en que se produjo su secuestro, Ramón Miralles, Julio César Miralles, Héctor Ballent, Alberto Salomón Liberman y Jacobo Timmerman.

Está probado, además, que con motivo de la privación de la libertad, se exigió al hijo de la víctima, Rafael Perrota Bengolea, una suma de dinero para obtener la liberación de su padre, dos horas después de haberse verificado su secuestro.

En este sentido son concluyentes los dichos de Rafael María Perrota Bengolea, unidos a las constancias y documentación agre-

gada al legajo de la Comisión Naciopal de Desaparición de Personas, en el sentido de que luego del secuestro de su padre, sus captores se pusieron en contacto con su familia reclamando un rescate de 250.000 dólares por su libertad.

Manifestó que a raíz de dicha circunstancia, se comunicó con autoridades de la Policía Federal; el Coronel Morelli, como ya se dijo, se hizo cargo del operativo tendiente a lograr la libertad de la víctima.

Agregó que las personas que se encargaron de la investigación se identificaron como el Teniente Arrán, el Subcomisario Iglesias y otro que se llamaba Durán, de quienes, a raíz de un oficio librado por el doctor Cisneros en la causa antes referida, se informó que no revistaban en la Policía Federal.

Declaró que, siguiendo instrucciones de los captores, el día 16 de julio arrojó el dinero por la ventanilla de un tren. En el legajo mencionado obran copias de los mensajes enviados por los secuestradores, entre los cuales figuran las instrucciones en tal sentido. El dinero nunca fue recuperado.

No está probado que Rafael Andrés Perrota recuperó su libertad.

En efecto, según los testimonios de su hijo, nunca más volvió a ser visto ni se tuvieron noticias de él.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Rafael Andrés Perrota y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

Con relación a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo For-

tunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, resulta necesario destacar que, si bien se entiende que la exigencia de rescate a los familiares de las víctimas no integró las órdenes de los Comandantes ni fue asentida por éstos (ver cuestiones de hecho 146 y 147), por otro lado en la emergencia no se pudo descartar la posibilidad de que su autor o autores sean personas distintas de la de los captores. Por lo demás la privación de libertad subsiste como hecho independiente.

CASO Nº 254: DELGADO, MARGARITA

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el señor Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

CASO Nº 255: VAU, HORACIO

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el señor Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

CASO Nº 256: FALCONE, JORGE ADEMAR

Está probado que Jorge Ademar Falcone fue privado de su libertad el 14 de enero de 1978, en horas del mediodía, mientras transitaba por la calle Belgrano al 800 de la ciudad de San Martín, partido de igual nombre, Provincia de Buenos Aires, por personal de la Policía Federal que circulaba en un patrullero de dicha repartición.

Tal circunstancia es expuesta en la audiencia por su esposa, la señora Nelva Alicia Méndez de Falcone —caso siguiente— quien fue privada de su libertad junto con el nombrado, lo que encuentra

corroboración en los dichos de los testigos a los que más adelante se hará referencia, en el sentido que vieron al matrimonio en cautiverio, para la época de su secuestro, en un centro clandestino de detención.

A Jorge Ademar Falcone se lo mantuvo en cautiverio en el lugar conocido como "El Banco" donde actuaban miembros de la Policía, que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Tal es lo que resulta del testimonio de su cónyuge, corroborado por las manifestaciones de Nora Beatriz Bernal —caso 304 bis— vertidas en la audiencia, quien afirma haber compartido su prisión con el matrimonio Falcone en el antes referido lugar de encierro.

Lo expuesto se complementa con los dichos de Oscar Alfredo González y Horacio Guillermo Cid de la Paz, brindados ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas.

En cambio no está acreditado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

Ello así, ya que los dichos de su esposa no se hallan avalados por ningún elemento de convicción.

Igual fundamento sirve para descartar el delito de robo del automóvil de la víctima, por el cual el señor Fiscal también formulara acusación.

Jorge Ademar Falcone recuperó su libertad el 27 de febrero de 1978.

El testimonio de Nelva Alicia Méndez de Falcone en el sentido de que fue liberada junto a la víctima del presente caso en la fecha señalada, en el barrio de Floresta, no se halla controvertido por prueba alguna.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a Jorge Ademar Falcone fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 257: MENDEZ DE FALCONE, NELVA ALICIA

Está probado que en horas del mediodía del 14 de enero de 1978, Nelva Alicia Méndez de Falcone fue detenida en la calle Belgrano al 800 de la ciudad de San Martín, partido de igual nombre, Provincia de Buenos Aires, por personal de la Policía Federal, compuesto por cuatro uniformados y tres civiles, los que circulaban en un patrullero de esa repartición.

Tal es lo que surge de sus propios dichos los que encuentran apoyatura en las declaraciones testimoniales de Norma Beatriz Bernal (ver declaración efectuada ante este Tribunal) complementada con los dichos de Oscar Alfredo González y Horacio Guillermo Cid de la Paz, los que deponen ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (y son luego oídos testimonialmente mediante rogatoria), siendo los tres compañeros de cautiverio de la causante.

Nelva Alicia Méndez de Falcone cumplió su cautiverio en el inmueble denominado "El Banco", utilizado como centro clandestino de detención y perteneciente a la Policía Federal que a la sazón dependía operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército Argentino.

Tal es lo que resulta de sus propios dichos corroborados con los testimonios de sus compañeros de cautiverio Bernal, González y Cid de la Paz, quienes se producen en forma coherente y concordante en cuanto a que les consta la permanencia de la causante en ese lugar, dando motivos de tales afirmaciones.

No está probado que en ocasión de su cautiverio haya sido sometida a algún mecanismo de tortura.

Aún cuando la propia víctima así lo afirma, de las actuaciones no surge prueba alguna que apunte sus dichos.

Idéntico fundamento sirve para descartar el delito de robo de su automóvil, por el cual el señor Fiscal también acusa.

Nelva Alicia Méndez de Falcone recuperó su libertad el 27 de febrero de 1978.

Los dichos de la nombrada vertidos en tal sentido, no son controvertidos por prueba alguna.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Nelva Alicia Méndez de Falcone fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 258: GUTIERREZ, RODOLFO

Está probado, que Rodolfo Gutiérrez fue privado de su libertad el 6 de febrero de 1978 por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Ello así, en virtud de la prueba testimonial e instrumental recopilada en las actuaciones que corren por cuerda, "Gutiérrez, Rodolfo s/privación ilegítima de la libertad", que bajo el número 6992 tramita ante el Juzgado en lo Penal N° 6 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y causa N° 24.411, caratulada "Fiorillo, Juan s/falsedad ideológica de instrumento público" que tramita ante el Juzgado en lo Penal N° 1 de la misma circunscripción judicial.

La primera de dichas causas tiene inicio el 15 de marzo de 1978, luego de haberse visto frustradas las acciones de hábeas corpus iniciadas ante la Justicia Penal de esta Capital —expte. N° 17.890— que tramitó ante el Juzgado de Sentencia Letra "T", donde se ordena la remisión de los testimonios a la Justicia Penal de San Isidro.

En ella se colectan los testimonios de Rubén Molteni, abogado integrante del Estudio Jurídico propiedad de la víctima; Ricardo Berenger; Nora Mabel Silva, quien logró anotar el número de chapa identificatoria de uno de los vehículos en que se movilizaron los captores, y Juan Carlos Carponi Flores, Capitán de la Fuerza Aérea en retiro, quienes se producen en términos coincidentes acerca del hecho y sus características, propias del accionar de un grupo que actuaba con total libertad y seguridad en sus movimientos.

Pero lo importante del caso es que a fs. 22 del expte. N° 628, caratulado "Gutiérrez, Rodolfo s/hábeas corpus", que tramita ante

el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de esta Capital, el entonces Gral. de División Carlos Guillermo Suárez Masón, a cargo del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, libra oficio ante la requisitoria judicial allí formulada, informando el día 27 de noviembre de 1978, que el 6 de febrero de 1978 personal policial detiene a Rodolfo Gutiérrez en cumplimiento de órdenes expresas emanadas de autoridad militar, con motivo de la investigación de presuntos delitos con finalidad, motivación y connotación subversivas; se labrarían actuaciones de conformidad con las leyes 21.460 y 21.267, que en ese entonces se desarrollaban —según así lo dice— ante el Comando de Institutos Militares en razón del lugar de los presuntos sucesos.

Rodolfo Gutiérrez logró fugar el 4 de noviembre de 1978.

Ello quedó demostrado con la prueba instrumental obrante en las actuaciones labradas en el sumario administrativo, caratuladas "Actuaciones preventionales —«imputado»: Rodolfo Gutiérrez, por evasión, lesiones, etc.".

De ellas surge que en la fecha indicada Rodolfo Gutiérrez logra evadir el encierro a que fuera sometido, lo que sucede en la Clínica Brandsen, sita en la localidad homónima, y en la fecha indicada.

Es así que se sabe que a raíz de una afección urinaria, la víctima fue trasladada con fuerte custodia policial a la ciudad de Brandsen, por su cercanía con el lugar de su encierro, ante la gravedad que presentaba. Luego de su curación y tras golpear fuertemente a su custodio en ocasión en que éste lo trasladaba a su pedido a un baño contiguo, logra ponerse fuera del alcance del grupo policial; y horas después, mediante amenazas al conductor de una camioneta de reparto de periódicos, se aleja aún más del radio de acción de éstos.

Al respecto, obran no sólo los dichos de los funcionarios policiales encargados de su custodia sino, además, los de las enfermeras y médicos del nosocomio, y del conductor del rodado que la víctima abordó para alejarse de sus perseguidores.

A Gutiérrez se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en dependencias de la Unidad Regional de La Plata, en la Seccional de Punta Lara y en la Subcomisaría de Brandsen, dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Resulta de significativa importancia para la fundamentación del hecho que nos ocupa, profundizar el análisis de las constancias producidas por el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, del testimonio del expediente 6992 y 22 del expediente N° 628 el oficio glosado a fojas 134 del testimonio de la causa 10.791 del Juzgado Penal N° 6 de San Isidro, en flagrante contradicción con la que a su vez expidiera el Estado Mayor del Ejército, Jefatura 1, personal.

En los primeros, tras ocho meses de detención, todavía se habla de actuaciones prevencionales por sus presuntas "actividades subversivas".

Producida esta novedad en el Tribunal que venía investigando la privación ilegítima de la libertad, se da por finalizada la tramitación de la causa y se la remite al "preventor", esto es el Comando de Institutos Militares, el día 24 de octubre de 1978, junto con la documentación agregada y las cartas que desde su encierro Gutiérrez le hiciera llegar a su esposa, ante la posible comisión de un delito cuya investigación es de competencia militar.

El 28 de octubre de 1981, son devueltas las actuaciones al Juzgado originario, dando cuenta de que en esa jurisdicción militar "se han dispuesto en su momento las medidas concernientes a la investigación de los hechos".

Reiniciado el trámite de la causa por decisión del Tribunal de Alzada y ante un requerimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —le cupo intervenir por la queja deducida por el Fiscal de Cámara contra dicha resolución de segunda instancia que declaraba además, la competencia de la Justicia castrense para seguir conociendo en la causa—, que dicta una medida para mejor proveer solicitando al entonces Comandante en Jefe del Ejército la remisión

de las actuaciones que con intervención del Comando de Institutos Militares tramitaba contra Rodolfo Gutiérrez. Ella se instrumenta mediante oficio labrado el 16 de noviembre de 1982, recibándose el 30 de marzo de 1983 solamente las actuaciones relativas a la fuga de Gutiérrez y a los delitos de que fuera víctima durante su detención (ver fs. 287/88).

Por su parte, el Tribunal originario también recabó similar información, obteniendo como contestación, que las actuaciones que se encuentran agregadas no se refieren a las labradas por la presunta "vinculación de Gutiérrez al accionar subversivo".

Lo expuesto hasta aquí es, de por sí, demostrativo que Gutiérrez fue privado de su libertad sin sujeción a formalidad legal alguna. El sumario militar en el que se habría investigado su presunta actividad subversiva nunca fue entregado a la justicia, lo que permite presumir que no existió. Empero hay más.

A fs. 370 depone testimonialmente Ovidio Pablo Riccheri, Oficial en retiro efectivo que al momento del hecho desempeñaba el cargo de Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien expresa que ordenó la instrucción de dos sumarios respecto de Rodolfo Gutiérrez, uno referido a los malos tratos y el restante por su fuga. Agrega que, pese al secreto con que se revestía todo el accionar antisubversivo, nunca dio orden alguna de contestar negativamente las requisitorias judiciales sobre los detenidos por tal causa.

Más allá de las serias dudas acerca de la real existencia de las formalidades requeridas para la detención de un civil a disposición de autoridades militares que regían entonces, ha de verse que las características de la detención a que fue sometido Gutiérrez la califican como ilegal.

Tal lo que se infiere de los padecimientos físicos que se le impusieron —que más adelante serán tratados—; de la tardía información acerca de una presunta prevención por las actividades subversivas de la víctima, cuando desde casi ocho meses antes era negado por los organismos oficiales; de los dichos de los mismos

testigos de la fuga que protagonizara desde la localidad de Brandsen, de los que se extrae que quienes lo trasladaban trataron de ocultar las características físicas del "detenido", de la circunstancia de que a pesar de su grave estado físico, no se lo recluyó en un establecimiento carcelario con instalaciones adecuadas para tal fin (Ver al respecto oficios de fs. 167 del testimonio del anexo "C" de la causa agregada).

Por último, a fojas 328 consta un oficio emanado de la Unidad Carcelaria Nº 1 de la Provincia de Buenos Aires, en el que se informa que Rodolfo Gutiérrez fue conducido a esa Unidad proveniente de la Subcomisaría de Brandsen sin haberse podido establecer sus causas, lo que hace presuponer que ello se debió a un pedido de colaboración por el estado de salud que presentaba.

En cuanto a los sitios en que se mantuvo en cautiverio a la víctima, cabe consignar al respecto los dichos de Julio César López Del Pino González, quien mientras se desempeñaba como ordenanza en la Unidad Regional de La Plata, vio allí detenido a Rodolfo Gutiérrez aproximadamente en abril de 1978, agregando que le consta que "estaba en el aire, es decir, no pesaba sobre él ningún cargo, ni por delitos comunes ni por extremismo". Finaliza diciendo que fue interrogado por un oficial de inteligencia de la Fuerza Aérea (fs. 208 de la causa 6992).

Osvaldo E. Fernández declara a fs. 215 afirmando que fue detenido en la Subcomisaría de Punta Lara desde el día 14 de junio de 1978 hasta el 30 de julio de 1978, ocasión en la que estuvo en esa condición con Gutiérrez.

Está probado que durante todo ese tiempo o parte de él, se le impusieron condiciones inhumanas de vida o alojamiento.

El ya nombrado Julio César López del Pino, al deponer testimonialmente, hace algunas referencias respecto de las condiciones de la víctima; de ellas se extrae que las condiciones de higiene y alimentación al momento en que lo vio, eran deplorables, mejorando con posterioridad. Le consta por los dichos de Gutiérrez,

que había adelgazado 20 kilos encontrándolo en estado de desnutrición.

Por su parte, Fernández dice que conoció a una persona en la subcomisaría de Punta Lara a quien se le llamaba "el gallito ciego" en razón de que no se le permitía sacársele la venda de sus ojos. Calificó de penoso su estado de salud y señaló que no tenía alimentación e higiene. Luego supo que él era Gutiérrez.

Culmina su exposición poniendo de relieve las amenazas que sufrió para el caso de hacer algún tipo de denuncia acerca de lo que vio.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Además de la presentación de los recursos de hábeas corpus ya señalados anteriormente, a fs. 180 del testimonio de la causa Nº 6992 declara la esposa de la víctima Ester Nelly Dedeo de Gutiérrez; refiere las distintas diligencias llevadas a cabo para esos fines, tales como la presentación efectuada ante la Presidencia de la Nación, Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, recibiendo como contestación el 10 de octubre de 1978 que su marido estaría con vida, sin que se informen los motivos ni lugar de su detención.

También se tiene la causa Nº 6673 del Juzgado Penal Nº 6 de San Isidro.

Está probado que ante una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

Ello se verifica con la información producida por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, agregada a fs. 14 de la causa 6673, donde se informa el 10 de febrero de 1978 que Rodolfo Gutiérrez no se encuentra detenido en ninguna dependencia de esa repartición.

Por otra parte, a fs. 12 del expte. Nº 628, se certifica que el Estado Mayor del Ejército, Jefatura 1, Personal, informa que hasta esa fecha, no existen antecedentes en ese Comando respecto de Ro-

dolfo Gutiérrez. A fs. 22 de ese mismo expte. consta la información suministrada por el Primer Cuerpo de Ejército a la que nos referimos más arriba.

Hecha esta verificación corresponde establecer la posible mendacidad de estos informes.

Como quedó probado en la detención de Rodolfo Gutiérrez, intervino personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que se encontraba actuando subordinada al comando operacional del Ejército, en el caso presente, Primer Cuerpo de Ejército. El Sr. Fiscal acusa por la falsedad documental que surge de la respuesta negativa dada por la policía provincial el 10 de febrero de 1978 en la causa Nº 6673 del Juzgado Penal Nº 6 de San Isidro. Con estos elementos queda demostrada plenamente la mendacidad en el informe mencionado.

No está probado que luego de su fuga, Rodolfo Gutiérrez haya sido visto en libertad.

En tal sentido de las actuaciones agregadas a la causa, no surge ninguna referencia al respecto.

No se ha demostrado el conocimiento que pudieran haber tenido de este hecho los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, el Teniente General Galtieri y el Almirante Anaya, esto por las razones ya expuestas en el caso 190.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Rodolfo Gutiérrez fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 259: SAPOSNIK, RUBEN VICTOR

Está probado que Rubén Víctor Saposnik fue ilegítimamente privado de su libertad desde el día 27 de agosto de 1976 hasta el día 30 de octubre del mismo año en la Comisaría 3ª de Lanús, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que se en-

contraba subordinada al comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Así resulta del informe remitido por la Jefatura de la Policía provincial, en el cual se dice que, según constancias del libro de guardia de la Comisaría ya mencionada, al folio 142, Saposnik ingresó a ella el 27 de agosto de 1976, a las 11 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que para el 21 de enero de 1977 es remitido a la Unidad Nueve del Servicio Penitenciario Provincial.

Del informe acompañado al Tribunal por el Ministerio del Interior surge que Saposnik fue anotado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por el Decreto 2705 el 30 de octubre de 1976 y a solicitud del Ejército, cesando esa situación el 14 de julio de 1980.

Por su parte el damnificado manifiesta en una declaración en la CONADEP que fue detenido el 14 de julio de 1976 por personal del Regimiento 7 de Infantería de La Plata, circunstancia que no ha quedado acreditada.

De la contradicción de esos dos informes queda establecida la existencia del extremo analizado.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Rubén Víctor Saposnik fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 260: SCARFIA, OSVALDO ALBERTO

Está probado que Osvaldo Alberto Scarfia fue privado de su libertad el 9 de mayo de 1978 en su domicilio, sito en la calle Paraguay 2449, piso 2° "H", de esta Capital, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Dicha circunstancia se acredita con los indicios que surgen de lo declarado por la víctima, por su padre Osvaldo Arturo Scarfia y por el encargado del edificio donde se produjo la privación de libertad, Carlos Font, en la causa N° 12.463 del Juzgado Nacional

de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 14, caratulada "Scarfia, Osvaldo Alberto s/privación ilegal de la libertad". Los deponentes en dicho expediente están contestes en que el día mencionado, en horas de la noche, se hicieron presentes en aquel lugar varias personas vestidas de civil, armadas, quienes luego de revisar la casa, se llevaron a la víctima.

En el mismo sentido se manifestó Scarfia a fs. 33 de la causa Nº 12.022 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2, caratulada "Olalla de Labra, Marcelo Adrián y otros s/den. inf. leyes 21.322 y 21.325".

A ello deben sumarse las constancias que demuestran que la víctima fue mantenida en cautiverio en el centro de detención conocido como el "El Vesubio", que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército, a las que más abajo se aludirá.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello se comprueba con las constancias del recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor ante el Juzgado en lo Criminal de Sentencia Letra "M", Secretaría Nº 13 (causa 2902).

A Osvaldo Alberto Scarfia se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención conocido como "El Vesubio", y en el Instituto de Detención de La Plata (U9), que actuaban bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

En efecto, el indicio que se desprende de lo afirmado por la víctima en tal sentido, recogido en las causas antes mencionadas, se encuentra corroborado por Luis Alfredo Chávez en la audiencia, quien dijo haber compartido su cautiverio con la víctima.

A ello deben agregarse las constancias de la causa Nº 12.022 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2, antes mencionada, que tuvo inicio con actuaciones irregulares del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1, que intentaron justificar la privación de libertad, mediante la apariencia de un proceso militar que le diera visos de legalidad.

A fs. 4 de dicha causa se dejó constancia de que la víctima se hallaba alojada en el Instituto de Detención de La Plata (U9).

No está probado sin embargo que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

En efecto, no existen agregados en la causa elementos de juicio que acrediten tal extremo.

Oswaldo Alberto Scarfia recuperó su libertad el 24 de marzo de 1979.

Los dichos de la víctima y su padre en tal sentido, vertidos en la causa Nº 12.463 a la que ya se hizo referencia, concuerdan con las constancias de la causa 12.022 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2, donde a fs. 35 vta. fue ordenada su libertad por el Juez Anzoátegui con fecha 21 de marzo de 1979.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Oswaldo Alberto Scarfia fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 261: EROLES TURUCZ, RITA VERONICA

Solamente se cuenta en autos con la acción de hábeas corpus presentada por Catalina Turucz ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, (expte. Nº 3863), quien relata que el día 21 de mayo de 1978 sus hijos Rita Verónica y Teodoro Ronaldo, fueron privados de su libertad por un contingente armado, en la finca de su propiedad sita en la localidad de Hornos, Provincia de Buenos Aires, y que hasta la fecha de presentación del recurso, no había tenido noticias de éstos.

Librados los pedidos de informes por el Juez interviniente, tanto el Ministerio del Interior, la Policía Federal, como el Comando en Jefe del Ejército comunicaron que no existía orden restrictiva de la libertad respecto de los nombrados, motivo por el cual fue rechazada la acción deducida.

No surgen de autos otros elementos que los citados, y en tal carácter no es posible dar acogida favorable a la pretensión condenatoria impulsada por la acusación fiscal, toda vez que la pieza probatoria aludida no se encuentra corroborada por otras que permitan tener por demostrada la perpetración del delito de privación ilegal de la libertad que se imputa y de otros que lo tienen como necesario presupuesto fáctico.

CASO Nº 262: MOLLER, GUILLERMO MARCELO

Está probado que Guillermo Marcelo Moller fue privado de su libertad en el mes de junio de 1978 en la ciudad de Buenos Aires, por un grupo armado, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Dicha circunstancia se encuentra acreditada por las constancias de la causa Nº 13.279 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 13, caratulada "Moller, Guillermo Marcelo s/privación de la libertad".

A fs. 1 de dicho expediente declaró la madre de la víctima, María Angélica Olcese de Moller, quien en esa época residía en la ciudad de Córdoba. Cuando llegó a Buenos Aires, aproximadamente en el mes de agosto de 1978, se enteró que su hijo había sido detenido en su domicilio por efectivos de las fuerzas armadas.

A fs. 52 declaró Jorge Roberto Gaidano, quien vivía en la misma casa con la víctima, manifestando que el día anterior a su secuestro, se presentó un grupo de personas de civil, que dijeron pertenecer a la policía, que revisaron la casa y preguntaron por Moller. Agregó el testigo que dos días después volvió a su domicilio y se enteró por los dichos de la encargada Adelina Gómez, que el mencionado grupo regresó y se llevó a Moller.

A fs. 58 estos dichos se corroboran con los de Adelina María Presello Vda. de Gómez, quien declaró que el 24 de junio se presentaron tres personas de civil, exhibiéndole credenciales de la Po-

licia Federal, que le manifestaron pertenecer a Coordinación Federal, dirigiéndose a la habitación de Moller. Dice que a ese grupo se agregaron otros hombres; permanecieron en el lugar hasta el día siguiente, en que detuvieron a la víctima cuando ésta se hizo presente.

A ello deben sumarse los elementos de prueba colectados que demuestran que Moller fue mantenido ilegalmente en cautiverio en un lugar de detención que operaba bajo el comando del Ejército Argentino.

Con motivo de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En efecto, a raíz de su captura se inició la causa a la que antes se ha hecho referencia. En dicho expediente obran constancias de gestiones realizadas por su familia.

A fs. 127/31 se agregaron notas del Cardenal Raúl Francisco Primatesta, Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina, de fechas 23 de mayo de 1979, 5 de octubre de 1979 y 10 de enero de 1980, en que manifiesta su interés por el caso de la víctima.

A fs. 133. obra una nota de Lord Avebury, enviada desde la Cámara de los Lores de Londres, el 4 de febrero de 1980, comunicándole a la madre de la víctima que según informes sabía que Moller había estado en los campos "Banco" y "Olimpo", entre junio y diciembre de 1978, y que estaba reportado con una letra que significa transferido, lo cual, según esos testigos, importaba que podría estar muerto.

A fs. 134, 136 y 137 obran cartas enviadas por Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, de fechas 5 de mayo de 1980, 11 de junio de 1980 y 24 de noviembre de 1981, donde manifiesta haber tomado nota de la información suministrada por María Angélica Olcese de Moller respecto de su hijo.

En similares términos lucen notas remitidas desde la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de fechas 12 de junio de 1981 y 5 de abril de 1982 (fs. 137 y 139).

A fs. 140 se agregó una nota del Pro-Cónsul Británico, por la cual se informó a la madre de la víctima, que se había recibido autorización para otorgar entrada a Gran Bretaña a Guillermo Marcelo Moller, enviando una notificación a tal efecto a las autoridades argentinas correspondientes (6 de diciembre de 1979).

A fs. 141 luce copia de una nota dirigida a Lord Avebury, en la Cámara de los Lores, por el Capitán de Fragata Raúl José Cao, desde el Comando en Jefe de la Armada, en el sentido de que se investigaría el caso de Guillermo Marcelo Moller.

Está probado asimismo que a raíz de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó con mendacidad.

Ello así porque a fs. 232 de la causa antes mencionada, el Comando en Jefe del Ejército comunicó que no existían antecedentes sobre Guillermo Moller ni sobre el procedimiento de la finca ubicada en Chacabuco 1181.

Ello se contradice con las constancias que existen en el sentido de que la víctima fue mantenida en cautiverio en dependencias del Ejército Argentino.

En efecto, a Guillermo Marcelo Moller se lo mantuvo clandestinamente privado de su libertad en el centro de detención conocido como "El Banco", que operaba bajo el comando del Primer Cuerpo de Ejército.

En este sentido se manifestó Julio Lareu, al declarar en la audiencia.

A ello debe sumarse el testimonio de Jorge Roberto Gaidano a fs. 206 de la causa referida, quien declaró que, confundiéndolo con Moller lo llevaron a dicho centro clandestino, y allí pudo verlo más tarde.

Guillermo Marcelo Moller no recuperó su libertad. Según su madre, nunca más fue visto ni se tuvieron noticias de él.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Guillermo Marcelo Moller y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En relación a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Guillermo Marcelo Moller fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 263: POCE, RICARDO CESAR

Está probado que Ricardo César Poce fue privado de su libertad el día 9 de diciembre de 1978, en la localidad de Ezpeleta, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, por efectivos del Ejército Argentino.

En este sentido deben tenerse presente los dichos de su padre, Julio César Poce, a fs. 1 del recurso de hábeas corpus interpuesto ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de La Plata (causa 84.782), donde manifestó que el día mencionado su hijo fue detenido por fuerzas conjuntas en la vía pública, en la localidad de Ezpeleta, llevándoselo en un automóvil, a la vista de muchas personas.

Ello se corrobora con las constancias incorporadas al legajo formado respecto de la víctima por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, especialmente las notas suscriptas por Horacio Cid de la Paz, quien confirmó la fecha de la detención, como

así también por la circunstancia probada de que fue visto en un centro de detención dependiente de esa fuerza.

Con motivo de su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Al respecto, obran agregadas en poder del Tribunal las notas enviadas por la Embajada de Italia, intercediendo por su libertad y las contestaciones por parte del Gobierno Argentino.

Por otra parte, en el legajo formado por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, se agregaron copias de notas remitidas por Patricia Derian, Secretaria Adjunta para Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios de los Estados Unidos; del Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina, Monseñor Raúl F. Primatesta; de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos; del Congreso de los Estados Unidos y de la Secretaría de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Todos ellos solicitando la libertad de Poce.

En el ámbito judicial se interpuso un recurso de hábeas corpus en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de La Plata, causa 84.782, el día 1° de febrero de 1979, el cual tuvo un resultado negativo.

Está probado también que a raíz de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, a fs. 9 del recurso mencionado luce un informe del Estado Mayor del Ejército, Jefatura 1, de fecha 9 de febrero de 1979, en el sentido de que no existen antecedentes respecto de Ricardo César Poce.

Ello se contradice con las constancias existentes en autos que demuestran que la víctima fue mantenida clandestinamente en cautiverio en un lugar de detención dependiente del Ejército Argentino.

En efecto, Ricardo César Póce fue mantenido clandestinamente en cautiverio en el lugar conocido como "El Olimpo", dependiente del Primer Cuerpo de Ejército.

A la abundante prueba reunida respecto de su privación de libertad por miembros de fuerzas conjuntas, que se ha detallado al comienzo de este caso, debe agregarse, con relación a su permanencia en "El Olimpo", la prueba documental acompañada por Horacio Cid de la Paz y Alfredo González, en sus declaraciones por exhorto, que se corroboran con las anteriormente vertidas ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas.

Manifestaron allí que Ricardo César Poce estuvo en "El Olimpo" desde el 9 de diciembre de 1978, fecha en la cual, según se ha comprobado, fue privado de su libertad.

No está probado que Ricardo César Poce falleció como consecuencias de heridas causadas al ser privado de su libertad.

Dicha circunstancia no ha podido ser acreditada no obstante las consideraciones del Fiscal de Cámara ya que ello no surge del documento, que presentara Horacio Cid de la Paz, y ningún otro elemento de prueba ha sido obtenido en tal sentido.

Tampoco se ha acreditado que Ricardo César Poce recuperara su libertad.

En efecto, según los dichos de sus familiares, no volvió a ser visto ni se tuvieron más noticias de él.

Por último surge de autos que los hechos que damnificaron a Ricardo Poce fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 264: RODRIGUEZ, WASHINGTON

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el señor Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

CASO Nº 265: BERMUDEZ, BEATRIZ LILIANA

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el señor Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

CASO Nº 266: MANFIL, ANGELICA

Respecto de este caso, ha de remitirse el Tribunal, a la fundamentación vertida en el Nº 267 correspondiente a Carlos Laudelino Manfil.

CASO Nº 267: MANFIL, CARLOS LAUDELINO

Se cuenta en autos con el expediente Nº 669 del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1, perteneciente al Comando del Primer Cuerpo de Ejército caratulado "Rosario Victoria Ramírez y otros" del que surge que el día 27 de octubre de 1976, siendo la 1.40, personal policial de la sección cuarta de Avellaneda mantuvo un enfrentamiento armado con los ocupantes de la finca sita en el Edificio Nº 6, piso 3º, depto. "A" del complejo habitacional ubicado en Villa Corina, en la calle Lafuente entre Oyuela y Posadas de la localidad de Sarandí, Provincia de Buenos Aires, del que resultaron muertos por heridas de bala Rosario Victoria Ramírez, Angélica Senobia Zárate, Carlos Laudelino Manfil y el menor de nueve años Carlos Alberto Manfil.

Surge de éste también que, los ocupantes al intentar fugarse, ya heridos, se arrojaron por una ventana interior donde resultan abatidos, procediéndose luego al secuestro de distintos objetos como bibliografía y armas. Asimismo, durante el enfrentamiento, fueron heridos de bala los menores María Marcela Vega y Rosario Adolfo Vega.

Dicho proceso, culminó en sobreseimiento provisional y extinción de la acción penal respecto de los abatidos, por disposición

del Comandante del 1er. Cuerpo de Ejército, General de División Leopoldo Fortunato Galtieri.

Pese al irregular procedimiento citado, en el que no obran testimonios, ni autopsias, ni peritaciones, no se cuenta en estas actuaciones con otros elementos de prueba que permitan fundar, sobre bases ciertas, la existencia de un hecho delictivo, desde que el accionar que es objeto de estudio podría haber estado justificado en los términos del art. 34 incisos 4º o 6º del Código Penal. En esas condiciones cabe desoir la acusación fiscal.

CASO Nº 268: PEREZ, LUCIO RAMON

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el señor Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

CASO Nº 269: FAVERO, LUIS EUGENIO

Está probado que Luis Eugenio Favero fue privado de su libertad el día 12 de febrero de 1977, aproximadamente a las 17, de su domicilio ubicado en la calle 58 Nº 1283 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personal armado dependiente del Ejército Argentino.

Ello surge de sus propios dichos y de los de su hermana Claudia Inés Favero —caso 270— vertidos ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, cuyas copias obran agregadas en los correspondientes legajos.

Ambos refieren haber sido secuestrados en la fecha y lugar indicados, en presencia de su padre Omar Favero, por un grupo armado de personas vestidas de civil, que se identificó como perteneciente a la Policía, siendo conducidos atados en dos automóviles.

También está probado que a Luis Eugenio Favero se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en un lugar de detención cono-

cido como "La Casita" y en el Destacamento Policial de Arana, que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

En tal sentido tanto la víctima del presente caso, como su hermana, coinciden en sus declaraciones sobre esta circunstancia, y también respecto de las fechas de sus traslados, nombres o apodos de las personas que vieron en dichos sitios y características de ellos.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Al respecto si bien Favero manifiesta haber sido golpeado, sometido a pasajes de corriente eléctrica y a otros apremios, sus dichos no encuentran corroboración en ningún otro elemento de juicio.

En cambio quedó acreditado que durante ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Al tratarse dicho aspecto en casos anteriores, quedó fehacientemente demostrado las condiciones infrahumanas a que eran sometidas las personas allí alojadas.

En tal sentido tanto Luis Eugenio Favero como su hermana refieren que debían permanecer en pequeños calabozos junto con numerosas personas en su misma situación, debiendo turnarse para dormir, debido a que el lugar se hallaba parcialmente inundado.

Está probado que Luis Eugenio Favero recuperó su libertad el día 20 de febrero de 1977.

En tal sentido los hermanos Favero relatan que en la fecha señalada, aproximadamente a las 19 horas, fueron dejados en libertad en el Parque San Martín.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificó a Luis Eugenio Favero fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 270: FAVERO, CLAUDIA INES

Está probado que Claudia Inés Favero fue privada de su libertad el día 12 de febrero de 1977, aproximadamente a las 17, de su domicilio ubicado en la calle 58 Nº 1283 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por personas armadas que dependían del Ejército Argentino.

Al respecto cabe remitirse a lo expuesto en el caso anterior, correspondiente al hermano de la víctima.

Está acreditado que a Claudia Inés Favero se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en un lugar de detención conocido como "La Casita" y en el Destacamento Policial de Arana, que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Al respecto también se hace expresa remisión al caso anterior.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura.

Ello en virtud de que los dichos de la víctima vertidos en tal sentido no encuentran corroboración en ningún elemento de juicio.

En cambio quedó demostrado que durante ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Véase sobre este tópico lo expuesto en el caso 269.

Está probado que Claudia Inés Favero recuperó su libertad el día 20 de febrero de 1977.

Tal circunstancia quedó demostrada en el caso anterior.

Por último surge de autos que el hecho que damnificara a Claudia Inés Favero fue desarrollado de acuerdo a la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 271: CASABONA, CARLOS MARIA

Está probado que Carlos María Casabona fue privado de su libertad el día 7 de marzo de 1977, de su domicilio ubicado en la calle Humberto 1º Nº 417, de la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado perteneciente al Ejército Argentino.

Lo expuesto es referido tanto por el nombrado como por su padre, el Ingeniero Juan Carlos Casabona ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, afirmando coincidentemente que el grupo estaba integrado por unas cinco personas, las que luego de revisar algunos efectos personales, se llevaron a la víctima.

De sus relatos surge con claridad que sus ejecutores pertenecían a la fuerza citada ya que si bien vestían ropas de civil, calzaban borceguíes, portaban armas largas y se desplazaban en dos vehículos, uno de ellos una camioneta carrozada. Dichas características resultan similares a las que presentan otros grupos aprehensores que actuaron en casos anteriores ya analizados, en la misma época y zona.

Está probado que a Carlos María Casabona se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en algún centro de detención, dependiente del Ejército Argentino.

El nombrado expone que fue trasladado desde su domicilio hasta un lugar de cautiverio que no pudo determinar en donde permaneció atado y encapuchado, notando la presencia de otras personas en su misma situación. Allí fue interrogado mientras era golpeado.

Sus dichos aparecen verosímiles en tanto ha quedado acreditado que fue privado de su libertad y que fue liberado a los cuatro días, por lo que en dicho lapso debió haber permanecido prisionero.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Ello en virtud de que sus expresiones vertidas en tal sentido no son corroborados por ningún otro elemento de juicio.

Está probado que Carlos María Casabona recuperó su libertad cuatro días después de ser secuestrado.

Ello surge de sus propios dichos, corroborados por los de su padre.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificara a Carlos María Casabona fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 272: SCHIEL, EDUARDO

Según surge de la acusación fiscal, el nombrado en el epígrafe fue privado de su libertad el día 17 de agosto de 1976 en la vía pública, en la localidad de San Pedro, juntamente con Graciela Corazón de Jesús Celayeta, y conducido a la Prefectura e inmediatamente dejado en libertad. Al salir, a las dos cuadras, fue nuevamente detenido, siendo alojado en la Prefectura, en la Comisaría de San Pedro, en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás y en la Cárcel del mismo lugar. Asimismo fue sometido a tormentos, salió en libertad vigilada a los cuatro años y siete meses, habiendo estado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 10 de septiembre de 1976.

Se cuenta solamente en autos con el expediente Nº 3602 caratulado "Schiel, Eduardo Julio s/recurso de hábeas corpus" del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, del cual surge que el beneficiario una vez detenido fue procesado judicialmente por presunta infracción a la ley 20.840 ante el Juzgado Federal de San Nicolás y condenado a tres años de prisión, medida que fue revocada el 23 de noviembre de 1977 por la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, resultando absuelto.

Sin embargo, y según surge de los dichos del presentante y de los informes producidos por el Poder Ejecutivo Nacional, Schiel no recuperó su libertad en virtud de haber quedado a disposición de este último poder, por decreto Nº 1986 del 10 de septiembre de 1976;

así como tampoco se le concedió la opción para salir del país por decreto N° 624 del 16 de marzo de 1979.

Cabe acotar finalmente, que el hábeas corpus mencionado, fue rechazado en ambas instancias.

De lo expuesto, puede deducirse que si existió privación ilegal de la libertad en perjuicio de Eduardo Schiel, ella debió producirse desde la fecha de su detención hasta que se lo puso a disposición de la justicia, situación ésta que no se ve corroborada en autos por probanza alguna.

En efecto, la versión del Señor Fiscal en cuanto a la fecha de detención del nombrado no se encuentra avalada por otros elementos. Tampoco hallaron corroboración en la especie los tormentos que habría sufrido Schiel durante su prisión.

Por tal razón, no está acreditada la materialidad del hecho en que se funda la pretensión punitiva.

CASO N° 273: ALVAREZ DE REPETO, MARTHA ANGELICA

Está probado que Martha Angélica Alvarez de Repeto fue privada de su libertad el día 14 de septiembre de 1976 por efectivos del Ejército Argentino.

Dicha circunstancia se encuentra acreditada por las constancias que obran en poder del Tribunal, remitidas por el Ministerio del Interior, según las cuales la víctima fue detenida en esa fecha, y alojada en el Regimiento de Infantería 9 de Corrientes.

Ello se corrobora con los elementos obrantes en el legajo formado a su respecto por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas.

Por otra parte Martha Angélica Alvarez de Repeto fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 11 de octubre de 1976 (Decreto 2438).

A la nombrada, como se dijo, se la mantuvo ilegalmente en cautiverio en el Regimiento de Infantería 9, con asiento en la ciudad de Corrientes, dependiente del Tercer Cuerpo de Ejército.

En efecto, desde su detención, el 14 de septiembre de 1976, hasta la fecha en que se dispuso su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el 11 de octubre de ese año, no hubo causa alguna que justificara su privación de libertad, pues no se inició proceso judicial o militar en su contra.

Su cautiverio en el Regimiento de Infantería 9 se acredita con las constancias del legajo formado a su respecto por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, y con el certificado que acompaña el decreto de su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, que fuera remitido por el Ministerio del Interior.

No se halla acreditado que con motivo de su privación de libertad fuera sometida a algún mecanismo de tortura.

En efecto, las constancias obrantes en el legajo de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas al respecto, no se encuentran avaladas por ningún otro elemento de prueba.

Martha Angélica Alvarez de Repeto cesó de estar arrestada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 9 de enero de 1978.

Ello se comprueba con las constancias del decreto N° 17/78 de esa fecha, por el cual se dispuso dejar sin efecto dicho arresto.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Martha Angélica Alvarez de Repeto fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 273 bis: LOPEZ MUNTANER, FRANCISCO
BARTOLOME

Se desprende del expediente N° 1362, caratulado "López Muntaner, Francisco Bartolomé s/recurso de hábeas corpus", del re-

gistro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3, Secretaría N° 9, de La Plata, iniciado por Irma Irene Muntaner de López, el nombrado en el epígrafe habría sido privado de su libertad el día 16 de septiembre de 1976, en su domicilio, sito en calle 17 N° 2123, La Plata, por personas que dijeron ser del Ejército Argentino.

En dichos autos, el juez interviniente ordenó se librarán pedidos de informes a las fuerzas de seguridad, a fin de determinar el paradero del beneficiario y dichos requerimientos fueron contestados en el sentido de que López Muntaner no se encontraba detenido a disposición de ningún organismo oficial.

No se cuenta en autos con más pruebas que la versión de la presentante del recurso, cuyos dichos no se ven corroborados por otros elementos, y es por ello, que no corresponde dar acogida favorable a la pretensión punitiva.

CASO N° 274: COLLADO, JORGE DANIEL

No está probado que Jorge Daniel Collado haya sido detenido por personal Militar o Policial que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército, el día 22 de septiembre de 1976 en su lugar de trabajo, San Martín 473, de esta Capital.

Ello así, puesto que de las causas judiciales recibidas y acumuladas a estas actuaciones, sólo se pueden extraer tres declaraciones testimoniales. Las brindadas por Amneris Dolly Alterio de Collado, madre de Jorge Daniel Collado (fs. 3, del expediente 42.615, del Juzgado de Instrucción N° 13, y fs. 2, de la causa N° 396, en trámite ante la justicia en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital), y la de María Roberta Muller (fs. 3, sumario del N° 4751, del Juzgado de Instrucción N° 16 de esta Capital), los que proporcionan datos sobre quienes podrían aportar una prueba directa sobre la detención que denuncian, pero por sí solos no alcanzan para fundar una conclusión afirmativa sobre la realidad del hecho averiguado.

Al no tener acreditada la privación de libertad de Collado, pierden virtualidad las imputaciones referidas a las falsedades ideoló-

gicas y encubrimiento que el Fiscal atribuyó a los procesados en su acusación que requieren aquel delito como necesario presupuesto fáctico.

CASO Nº 275: REIMER, ESTEBAN ALFREDO

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el señor Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

CASO Nº 276: LEICHNER, JUAN

Está probado que Juan Leichner fue privado de su libertad a mediados del año 1977, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Ello surge de los testimonios vertidos en la audiencia por Aldo René Segault y José Alberto Anta, quienes refieren que para la citada época habían desaparecido gran cantidad de compañeros de trabajo de la empresa Mercedes Benz Argentina, que desempeñaban sus labores en la fábrica ubicada en la localidad de González Catán, Provincia de Buenos Aires, entre ellos la víctima.

En similares términos depone Héctor Aníbal Ratio —caso 96—, tanto en la audiencia como en la causa Nº 462, del Juzgado Penal Nº 6, de Morón, Secretaría Nº 11 —conf. fs. 23—, agregando que no sólo se enteró del secuestro de varios compañeros que trabajaban en la mencionada empresa, sino que además, como quedó acreditado al analizarse su situación, él también fue privado de su libertad por miembros del Ejército y conducido a un lugar de detención donde oyó la voz de Leichner junto a las de otros compañeros individualizados en los casos 97 a 101.

También está probado que a Juan Leichner se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en Campo de Mayo, lugar que pertenecía al Ejército Argentino.

Al respecto, probado como se encuentra que la víctima fue privada de su libertad, resulta verosímil el testimonio de Héctor Aníbal Ratto en cuanto afirma que escuchó su voz en el referido lugar mientras se encontraba allí cautivo.

No se acreditó que Juan Leichner recuperara su libertad. A ese efecto no se ha arrimado ningún elemento de juicio.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Juan Leichner y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

Con relación a los Comandantes de la Fuerza Aérea y de la Armada, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Juan Leichner fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 277: KREPLAK, JOSE ARIEL

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el señor Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

CASO N° 278: LESCANO, JORGE LIVIO

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el señor Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

CASO Nº 279: DEAN BERMUDEZ, NELSON EDUARDO

Está probado que Nelson Eduardo Dean Bermúdez fue privado de su libertad el día 13 de julio de 1976, en ocasión en que se encontraba en el interior de un bar, sito en Boedo y Carlos Calvo, de la Capital Federal, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

En tal sentido, el nombrado al declarar ante el Secretariado Internacional de Juristas por la Amnistía en el Uruguay, cuya copia obra agregada en el correspondiente legajo de la CONADEP, refiere haber sido secuestrado en el lugar y fecha indicados junto con Ana Inés Quadros por efectivos de la Policía Federal. Esta, al declarar en la audiencia corrobora dicha circunstancia.

Se suma a lo expuesto, el hecho de haber sido visto tanto Déan Bermúdez como su compañera en cautiverio por diversos testigos.

También está probado que a Nelson Eduardo Dean Bermúdez se lo mantuvo clandestinamente privado de su libertad en el lugar de detención conocido como "Automotores Orletti", que operaba bajo el comando del Primer Cuerpo de Ejército.

El nombrado expone que luego de su secuestro es conducido a un lugar en el cual actuaban conjuntamente personal de las fuerzas armadas argentinas y uruguayas, reconociendo a gran cantidad de uruguayos opositores al régimen dictatorial de su país. Dicha circunstancia ha quedado acreditada en los casos 136 y 137.

Por otra parte, al declarar en la audiencia Enrique Rodríguez Larreta Piera, Ana Inés Quadros, Gastón Zina Figueredo y María Elba Rama Molla, afirman haber permanecido en cautiverio junto a la víctima en el citado lugar de detención, el cual fue identificado por el primero de los nombrados al recuperar su libertad.

Además quedó probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Dean Bermúdez relata que fue colgado con los brazos hacia atrás y rodeado su cuerpo con un cable, el cual se hallaba conec-

tado a un transformador. Así era subido y bajado, y al tomar contacto con el piso recibía descargas eléctricas, las que se agravaban debido a que previamente su cuerpo había sido mojado.

Sus dichos se tornan verosímiles, en tanto coinciden con los brindados por el grupo de personas antes individualizados. Estas refieren haber padecido similares formas de torturas en el mismo lugar de detención y en la misma época.

Se añade a lo expuesto, los dichos de los referidos Figueredo y Rama Molla en cuanto afirman que todos los allí cautivos eran torturados, incluido la víctima.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

En tal sentido, Dean Bermúdez hace referencia a la escasez de alimentación, consistente en sobras de las que comían los guardias, como asimismo a las incomodidades y frío que debió padecer.

A mayor abundamiento, el Tribunal se remite a las argumentaciones vertidas sobre este aspecto en los casos 136 y 137.

Está probado que en los últimos días del mes de julio de 1976 se lo condujo clandestinamente junto a un grupo de personas en su misma condición a la República Oriental del Uruguay, de la que eran oriundos.

Tanto la víctima como las personas aludidas precedentemente se refieren a ello, lo que, por lo demás, quedó acreditado al tratar el caso 136, al que cabe remitirse.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Nelson Eduardo Dean Bermúdez fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 280: DYOUKOFF, SILVIA ELENA

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el señor Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

CASO Nº 282: FLORIANI, CARMEN GRACIELA

Está probado que el día 2 de junio de 1977, Carmen Graciela Floriani de Roldán fue privada de su libertad en las inmediaciones de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, sita en calle Hipólito Yrigoyen Nº 1750, de esta Capital Federal, por personas armadas.

Ello surge de sus dichos ante el Tribunal, en los que refiere que ese día, al salir de su trabajo, fue interceptada por dos personas armadas que la tomaron fuertemente del brazo y la obligaron a introducirse en un automóvil, pretextando procurar el esclarecimiento de un robo de joyas. Corroboran su testimonio las manifestaciones de su suegro, José Roldán, ante el Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 5, en oportunidad de promover hábeas corpus en su favor, expediente Nº 11.391, que reitera a fs. 2, del expediente caratulado "FLORIANI DE ROLDAN, Carmen Graciela, víctima de privación ilegal de libertad", Nº 13.497, ambos agregados a la causa, donde aporta serios indicios al respecto, dejando constancia que ese día, en horas de la noche, se presentaron en su domicilio nueve individuos armados, requisaron su casa y llevando como rehén a su hija, hicieron lo propio en el domicilio de su nuera. Asimismo, completa la prueba, el telegrama colacionado que aportara la víctima en la audiencia, donde se le comunica su suspensión provisional en el empleo a partir del día 3 de junio de 1977.

Está probado que a Carmen Graciela Floriani se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en "Mansión Seré", donde operaban fuerzas de la Séptima Brigada Aérea bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge de su declaración ante la audiencia oral, en la que

manifiesta haber estado recluida en una casa antigua con arboleda compuesta por eucaliptos, con habitaciones de diversos tamaños, con vidrios pintados que impedían la visión exterior, en la que se oía muy cerca el paso del ferrocarril, donde se efectuaban comunicaciones por radio, en cuyas proximidades pudo ver, en el trayecto hacia su liberación, un cartel del tipo de los de estaciones ferroviarias con la leyenda "Ituzaingó". Todos detalles que concuerdan perfectamente con los brindados en igual oportunidad por las numerosas personas que testimoniaron respecto de ese lugar de alojamiento clandestino. Cabe destacar la coincidencia con lo declarado por Calveiro de Campiglia en lo relativo a sus compañeros de cautiverio, en tal sentido, refiere a una joven maestra liberada al poco tiempo, a una mujer en avanzado estado de embarazo, al padre de trillizos llamado Luis, cuya esposa también sufrió detención pero salió antes que él, y especialmente, aunque sin recordar su nombre, a la muchacha de cabellos cortos, tez blanca, con un corsé de yeso en su tórax, que le relatara haber intentado huir por una ventana del primer piso, fracturándose varias costillas, en quien reconoce a la propia Calveiro de Campiglia.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ellas tuvieron lugar en el ámbito judicial como quedó evidenciado en el punto que antecede.

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida respondió negativamente.

Ello surge del expediente del Juzgado Federal Nº 2, ya mencionado, en el cual el Estado Mayor del Ejército, Jefatura 1, Personal, el 9-9-77 informó que no existía medida restrictiva alguna respecto de la víctima. Hecha esta verificación, corresponde establecer si hubo mendacidad en el informe.

La conclusión debe ser negativa, ya que la Fuerza que respondió al requerimiento judicial fue el Ejército, y ha quedado demostrada la responsabilidad, en la privación de la libertad de Carmen Graciela Floriani, de la Fuerza Aérea.

No está demostrado que en ocasión de su cautiverio haya sido sometida a algún mecanismo de tortura.

Sus manifestaciones al respecto se encuentran huérfanas de toda corroboración.

Está probado que Carmen Graciela Floriani de Roldán recuperó su libertad el día 14 de junio de 1977.

Ello surge de su propia versión, corroborada por su suegro, según constancias de fs. 11 vta. del hábeas corpus interpuesto en su favor.

Se encuentra acreditado que, luego de su secuestro, los aprehensores acudieron a su domicilio y al de sus padres políticos sus trayendo diversos objetos de valor.

En su testimonio, deja constancia al respecto, describiendo el saqueo de su casa de la que llevaron entre otras cosas la vajilla que reconoció en la cocina de "Mansión Seré" el señor José Roldán en los mencionados autos sobre privación ilegal de libertad, a fs. 3 denuncia la sustracción de su propia casa de una fuerte suma de dinero, una linterna reflectora, varios cassettes de música, tres micrófonos de grabador, un bolso tipo valija de cuero, dos libros y objetos de adorno, añadiendo que de la casa de su hija política llevaron varias prendas de vestir, radios y bolsos.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Carmen Graciela Floriani fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 283: ASTIZ, ALEJANDRO MARCOS

Está probado que el 12 de octubre de 1977, aproximadamente a las 4, Alejandro Marcos Astiz fue privado de su libertad en su domicilio, sito en Dorrego 777, planta baja "B", Capital Federal, por un grupo de personas armadas.

Surge de las declaraciones de su madre, Sara Aidée Ruiz de Astiz, en autos Nº 23.879, "ASTIZ, Alejandro Marcos s/privación ilegal de la libertad", que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 27, Secretaría Nº 106, fojas 14, y de su hermana ante el Tribunal, en el sentido que ese día y hora, se presentaron en su domicilio personas armadas, vestidas de civil, que por la fuerza lo llevaron en el baúl de un automóvil. Agrega que a la semana volvieron a buscar ropa alegando que le dejarían en libertad y que no volvió a verlos.

Cabe agregar a estas consideraciones, que a Alejandro Marcos Astiz se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en "Mansión Seré", donde actuaba personal de la Fuerza Aérea.

En tal sentido, son indicios serios y concordantes, las declaraciones de Cinquemani; de Rosomano, quien relata haber oído su voz; de Garritano, que manifiesta que lo reconoció el 17 de enero de 1978 en oportunidad en que lo trajeron a la sala de torturas; de Tamburrini y Fernández, quienes fueron compañeros de habitación en el cautiverio y relatan que salió de ella, según la guardia, para ser trasladado a un penal a fin de ser anotado a disposición del PEN. Señalan los dos últimos que cuando pidieron el diario para confirmarlo se lo negaron y que, luego, "Lucas", uno de los integrantes de una guardia, les manifestó que lo habían matado, sin aclarar quién ni en qué circunstancias. Fernández añade que Astiz fue uno de los integrantes de la partida de naipes que jugaran con Ramella y García.

Durante su detención se hicieron gestiones en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En el ámbito judicial se interpuso un hábeas corpus que originó la causa por privación ilegal de la libertad, ya individualizada. Sobre ello declaran también su madre y su hermana (vid. autos cit.).

Está probado que con motivo de una solicitud judicial la auto-
ridad requerida contestó negativamente.

A fs. 6 del expediente referido, obra un informe del Comando en Jefe del Ejército, Jefatura 1, Personal, poniendo en conocimiento

del Juzgado, el 22-5-78, la inexistencia de antecedentes de Alejandro Marcos Astiz.

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de ese informe.

Como quedó probado, en la detención de Alejandro Marcos Astiz, intervino personal dependiente de la Fuerza Aérea. Si se tiene en cuenta que fue el Ejército y no la Fuerza Aérea el que respondió al requerimiento, cabe concluir que no ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

No está probado que Alejandro Marcos Astiz haya recuperado su libertad.

Concuerdan en ello los testigos que lo conocieron y su hermana Juana Eloisa Astiz.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de Alejandro Marcos Astiz y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de Ejército y de la Armada, mal puede adjudicárseles conocimientos de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto de los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, no existe elemento de convicción alguno como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permita acreditar con fehaciencia tal extremo. Descartado el conocimiento, no cabe formular denuncia alguna.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Alejandro Marcos Astiz fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 284: CARDOZO, JORGE OSCAR

Está probado que Jorge Oscar Cardozo fue privado de su libertad el 14 de noviembre de 1977, en horas de la noche, en su domicilio de 25 de Mayo 378, de Morón, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas.

Tal lo que relata en esa ocasión al declarar ante la audiencia, manifestando que varias personas provistas de armas que se identificaron como pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con vestimenta civil y sin orden de detención, procedieron a aprehenderlo. Este episodio se sucedió a la inspección ocular que se llevó a cabo en su domicilio y en su oficina, por varias personas con uniformes de Fuerza Aérea, secundadas por camionetas tripuladas por soldados. En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sus manifestaciones concuerdan con las de su esposa, Graciela Mabel Souto, al deponer ante el Tribunal.

A lo narrado, se debe agregar, que a Jorge Oscar Cardozo se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en "Mansión Seré", donde actuaban efectivos de la Fuerza Aérea.

Ello surge de sus propias declaraciones, concordantes con las de Ramella. Esa coincidencia se refiere a las características de la casa, antigua, con ventanas pintadas; a la existencia de dos plantas; a la presencia del integrante de la "patota", apodado "Raviol"; a la visión, por un orificio de la ventana, del centro de la "Liga de Lucha contra el Cáncer", donde 20 años atrás había hecho un festival a beneficio del diario donde trabajaba (reconociéndolo en las fotografías de fs. 97, 98 y 99). En ese lugar le hicieron ver a Ramella, quien asevera haber estado allí en la misma fecha.

Diez días antes de su liberación fue llevado, siempre en cautiverio, a la Comisaría de Haedo.

Ello surge de su propio testimonio y del de Ramella, que concuerda perfectamente con él, en que fueron trasladados en el mismo auto, aquél en el baúl, éste en el piso. Describe un calabozo

chico, uno grande, un patio en el centro y en la parte posterior del calabozo, un cartel que decía "zona restringida" o "área restringida...", "...grupo de tareas 100". Graciela Mabel Souto refiere que por el hermano de la víctima tuvo noticias de que estaba en la Comisaría de Haedo.

Está demostrado que en ocasión de su cautiverio en "Mansión Seré", fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Siempre ante el Tribunal, Cardozo manifestó haber sufrido varios interrogatorios, con golpes de todo tipo y en una oportunidad aplicación de picana eléctrica durante mucho tiempo, porque sus respuestas no satisfacían a "la patota" anunciando que volverían en la tarde a continuar, lo que lo movió a diagramar e intentar su fuga, que no pudo concretar porque fue sorprendido en el momento en que estaba por saltar de la ventana. Entonces volvieron a torturarlo brutalmente con golpes de todo tipo. Atribuye la mayoría de sus tormentos al llamado "Raviol", al que califica como el más sádico, malvado y cruel del grupo. Guillermo Marcelo Fernández lo corrobora, manifestando que se encontraba en la pieza de "la pequeña Lulú" cuando lo interrogaban, oyó el ruido que ella hacía al funcionar y recordó haber escuchado la voz de la víctima diciendo a "Raviol" "no me pegues, soy un empleado igual que vos", a lo que éste respondía riendo.

Como un elemento más debe computarse que durante todo el tiempo que permaneció en "Mansión Seré" se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Ante el Tribunal relata haber soportado las mismas condiciones que se analizaran en los casos 117 a 122, 282 y 283, sin que nada permita suponer que haya sido exceptuado de ellas.

Está probado que Jorge Oscar Cardozo recuperó su libertad el día 22 de diciembre de 1977.

Ello surge de sus dichos y de los de Graciela Mabel Souto, ambos en audiencia.

Está acreditado que en ocasión de su detención, le fueron sustraídos de su domicilio diversos objetos de valor que colocaron dentro de una valija y llevaron, además, libros, folletos y fotografías de su trayectoria política.

Ello por sus propios dichos y los de su compañera Graciela Mabel Souto, presente en el lugar, en el momento de su detención.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Jorge Oscar Cardozo fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 285: RAMELLA, MIGUEL

Está probado que Miguel Ramella fue privado de su libertad en su domicilio de Coronel Arenas N° 735, de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, aproximadamente a las 18 del día 10 de noviembre de 1977.

Concuerdan en ello sus declaraciones prestadas ante el Tribunal y las de su esposa María Elena Giunta, en que se presentó en su casa un operativo de tipo comando, derribó la puerta de entrada, personas armadas saltaron por los tapiales, irrumpieron en su taller de imprenta y comenzaron a revisarlo, alegando buscar armas que no poseían, en tanto en la calle, gente vestida de civil ocupaba tres vehículos, en los que, al partir, llevaron al sujeto pasivo de este caso y a su hijo mayor Luis Ramella. En los mismos términos y oportunidad refiere los hechos Mario Serrizuela, Sargento de Policía, vecino suyo, quien acudió en su auxilio en la creencia de que se trataba de un asalto, siendo sometido por los captores.

Como una circunstancia acreditante del hecho debe agregarse que a Miguel Ramella se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en "Mansión Seré", donde operaban efectivos de la Fuerza Aérea.

Ello por sus propios dichos describiendo correctamente la casa, en cuyo primer piso estuvo recluido. Allí le hicieron reconocer a Cardozo, quien llegó aproximadamente cinco días después; tuvo con-

tacto con Fernández, a cuyo padre, un escribano de Morón, entrevistó para darle noticias cuando fue liberado; vio al "Gallego" García y al "Vasco" (supuestamente Astiz), describiendo los rasgos fisonómicos del primero. Recuerda una palmera en el patio, el paso de un ferrocarril muy cercano, con máquinas a vapor, confirmando luego al enterarse que por el Ferrocarril Sarmiento circulaban máquinas de ese tipo. Cardozo, coincidentemente, refiere haberlo visto; Jorge David Brid lo menciona como un "imprentero" y Cinquemani a la persona de ese oficio que fue concejal en la época de Calabró, al que vio avejentado y supo de sus problemas cardíacos. Fernández, siempre en la Audiencia oral, refiere el episodio de la partida de cartas entre cuyos compañeros se encontraba la víctima, a la que describe haciendo alusión a su gordura, simpatía y facilidad de palabra.

Luego de su permanencia en ese lugar fue trasladado a la Comisaría de Haedo.

Concuerdan sus dichos con los de Cardozo, referidos en el caso 284. Allí, recuerda haber tenido compañeros de celda a Gómez, a Romano y a un abogado de Aerolíneas, llamado Ivo, vistos por varios testigos.

No está acreditado que en ocasión de su cautiverio haya sido sometido a algún mecanismo de tortura.

Por el contrario, ante el Tribunal, él mismo asevera que no sufrió tormento alguno y Guillermo Marcelo Fernández puntualiza que no le consta que haya sido torturado.

Está probado que Miguel Ramella fue liberado el 22 de diciembre de 1977.

Ello por las manifestaciones en la audiencia oral de la víctima, de su esposa y de su yerno.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Miguel Ramella fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 286: ABRIGO, AMERICO OSCAR

Está probado que el día 24 de enero de 1978, aproximadamente a las 23,30 horas, Américo Oscar Abrigo fue privado de su libertad en su domicilio, sito en calle Pedro Chutro 600 de Haedo, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas.

Ello por su testimonio vertido ante el Tribunal refiriendo que en ese día y lugar, un grupo de entre diez y quince personas con uniformes verdes y armas largas, diciendo ser miembros de la Policía, lo esposaron en la espalda, le cubrieron los ojos con una goma, lo tiraron al suelo, revisaron toda la casa, lo introdujeron en el baúl de un automóvil Ford Falcon sin chapa patente visible en el que lo condujeron, tras un viaje de aproximadamente treinta minutos, al lugar de cautiverio. Dichos concordantes con los de su hermana Elba Beatriz Abrigo en igual ocasión, y que se corroboran a fs. 1 del expediente 2016 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 33, Sec. 169, "Abrigo, Américo Oscar, hábeas corpus en su favor", promovido por María del Rosario Abrigo, su hermana menor.

A estas circunstancias se agrega que está probado que a Américo Oscar Abrigo se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en "Mansión Seré", donde actuaba personal dependiente de la Fuerza Aérea.

Ello surge de la descripción que efectuó del lugar, de las personas que relata haber visto, entre ellas, Garritano, Rosomano, un portero del Barrio Carlos Gardel; Fernández, quien le llevaba la comida en ocasiones; Tamburrino y Posiello. Los que declararon ante el Tribunal corroboraron esas manifestaciones.

El día 31 de marzo fue trasladado a la Comisaría de Haedo donde continuó su cautiverio.

Son prueba suficiente sus manifestaciones en la audiencia refiriendo que ese día los hicieron vestir a todos, ponerse las capuchas, los esposaron con las manos atrás y condujeron en un vehículo a seis o siete personas, según supone, a un lugar que por

las comunicaciones radiofónicas y por las voces que se oían atendiendo el teléfono, tuvo la convicción que se trataba de Haedo. Coincidentes son las expresiones de Garritano.

Está demostrado que luego de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Ello en el ámbito judicial, encontrándose acreditado por el Expediente Nº 2016/78, individualizado en el punto que antecede.

Está acreditado que con motivo de una solicitud judicial la autoridad requerida respondió negativamente.

Tal lo que surge de fs. 5 del antedicho hábeas corpus donde obra informe del Señor Ministro del Interior dando cuenta que el Poder Ejecutivo Nacional no ha dictado medidas restrictivas de la libertad a la persona del causante, y a fs. 8 otro del Comando en Jefe del Ejército poniendo en conocimiento del magistrado actuante que en ese Comando Superior no existen antecedentes del mismo. Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de estos informes.

Como quedó probado en la detención de Américo Oscar Abrigo, intervino personal dependiente de la Fuerza Aérea. Si se tiene en cuenta que la fuerza que respondió a tales requerimientos fue el Ejército, cuya participación en el hecho quedó descartada, cabe concluir que no ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

Está probado que durante su cautiverio fue sometido a torturas.

Al respecto relata haber recibido, en "Mansión Seré", una golpiza en la que sufrió fracturas de dos costillas un día en que la casa estaba sin electricidad; en otras ocasiones, aplicaciones de picanas. Recuerda especialmente la sesión del día 17 de marzo de 1978, que por lo terrible le hizo suplicar que lo mataran, ello ocurría en la sala contigua al baño que destinaban a esta clase de tormentos previo esposarlo de pies y manos a una cama, cuando volvió a la

habitación lo hizo ayudado por dos de los verdugos; Garritano manifiesta que le constan las torturas directamente porque él estaba allí cuando aquél regresó, con la cara inflamada por los golpes y marcas en el cuerpo y Fernández asevera que fue torturado con picanas eléctricas.

Como un elemento cargoso más se computa que durante todo ese tiempo fue sometido a condiciones inhumanas de vida y alojamiento, que quedaran ampliamente especificadas al tratar el mismo punto en los casos anteriores al que todos manifiestan haber sido sometidos. Agregando, en forma concordante con Garritano, que permanecieron atados de pies y manos, a raíz de la huida del grupo de los cuatro, desde el 24 al 31 de marzo, sin alimentación, bebida ni posibilidades de movilizarse, ello en lo relativo a su paso por "Mansión Seré". Similar situación vivió en la Comisaría de Haedo, siendo computables las versiones concordantes de quien nos ocupa, con las de Garritano, refiriendo ambos que permanecieron una semana encerrados en calabozos separados sin ninguna clase de alimentación.

Está probado que fue liberado el día 12 de abril de 1978.

Ello por sus propios dichos y por los de su esposa, concordantes en que fue dejado detrás del Hospital Posadas, en Haedo, a dos cuadras de su casa, vendado y con la recomendación de que comenzara a caminar y a los cinco minutos se quitara la venda.

Está probado que durante su cautiverio, le fueron sustraídos de su domicilio diversos efectos.

Al respecto su hermana relata que el domicilio fue saqueado y desprovisto de ropas y alimentos y otros objetos de valor, fortaleciendo sus propios dicho en el mismo sentido.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Américo Oscar Abrigo fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 287: CONTE MAC DONELL, AUGUSTO MARIA

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el señor Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

CASO Nº 288: PAILLALEF, OSCAR ALBERTO

No está probado que Oscar Alberto Paillalef fuera privado de su libertad.

En efecto, sus dichos extrajudiciales ante la CONADEP no se corroboran con ningún elemento de convicción agregado a esta causa, ni ha sido visto por ninguno de los testigos que depusieron en la Audiencia, en algún lugar de detención.

Tampoco se han colectado pruebas respecto de eventuales gestiones ante autoridades que se hubieran hecho en su favor, como consecuencia de una supuesta privación de la libertad.

CASO Nº 289: ABEL, JORGE ANTONIO

Está probado que Jorge Antonio Abel fue privado de su libertad el 15 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 6.30, en la vía pública, en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, por miembros del Ejército Argentino.

Este hecho se encuentra suficientemente acreditado, a criterio del Tribunal, por las constancias obrantes en el legajo formado respecto de la víctima por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, en el cual Abel relató las circunstancias en que fuera privado de su libertad el día mencionado y por la documentación remitida por el Ministerio del Interior, que corrobora la fecha de su detención (15 de diciembre de 1976), por parte del Ejército Argentino.

A ello se agregan los elementos de prueba que demuestran que la víctima fue mantenida clandestinamente en cautiverio en un lugar que dependía del Ejército Argentino.

Por su parte, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 31 de enero de 1977, tal como surge de las constancias del decreto N° 1/77 cuya copia obra reservada en el Tribunal.

A Jorge Antonio Abel se lo mantuvo ilegalmente en cautiverio en el lugar de detención conocido como "La Escuelita", situado en las inmediaciones de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, que dependía del comando del Quinto Cuerpo de Ejército.

De acuerdo con lo que se dio por probado anteriormente, Abel fue privado de su libertad sin justificación legal alguna desde el 15 de diciembre de 1976 hasta el día en que se dispuso su arresto a disposición del Poder Ejecutivo, el 3 de enero de 1977.

En cuanto a su cautiverio en "La Escuelita", los dichos de la víctima se encuentran corroborados suficientemente con los de Héctor Juan Ayala, quien declaró en la Audiencia que compartió su prisión con Abel en el mencionado lugar, entre el 20 y el 24 de diciembre de 1976.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

Respecto de las condiciones de vida en "La Escuelita", el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas en el caso N° 188.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura. Sus dichos en la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas no son suficientes, a juicio del Tribunal, para acreditar las torturas de que dijo haber sido objeto.

Jorge Antonio Abel dejó de estar arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 21 de diciembre de 1978. Ello se desprende de los términos del decreto 3055 de esa fecha.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Jorge Antonio Abel fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 290: PARTNOY, ALICIA MABEL

Se cuenta en autos con la declaración testimonial prestada por Alicia Mabel Partnoy ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca, causa Nº 166/84, en el que en su carácter de damnificada, expresó haber sido detenida el 12 de enero de 1977.

Manifestó en esa ocasión que fue trasladada el 25 de abril de 1977 a la Unidad Penal Nº 4 de Villa Floresta, donde permaneció alojada hasta el 17 de junio del mismo año en que cesó su condición de "desaparecida" pasando a cumplir arresto en ese lugar, para recién ser anotada a disposición del P.E.N. el 8 de octubre de 1977. En esa fecha fue trasladada a la U-2 de Villa Devoto, hasta el 22 de diciembre de 1979 en que se le acuerda el derecho de opción para salir del país y se radica en E.E.U.U.

De lo descripto, no puede resultar la acogida favorable de la acusación fiscal, toda vez que los dichos de la damnificada, en cuanto al período que ha sido privada de su libertad clandestinamente, no se ven corroborados con otros elementos probatorios, como podrían haber sido los informes relativos a su posible detención y las fechas respectivas.

CASO Nº 291: RADONICH, RAUL ESTEBAN

No está probado que Raúl Esteban Radonich fuera privado de su libertad.

En efecto, sus dichos extrajudiciales agregados al legajo de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas se hallan huérfanos de todo elemento corroborante.

Ninguno de los testigos que depuso en la audiencia declaró haber visto al nombrado en alguno de los lugares de detención. Tampoco existen constancias respecto de eventuales gestiones efectuadas ante autoridades, que se hubiesen hecho en su favor, como consecuencia de una supuesta privación de libertad.

CASO Nº 292: MONTESANTO DE OGANDO, STELLA MARIS

No se encuentran probados los extremos que han sido materia de cuestiones de hecho por los mismos motivos indicados en el caso Nº 293, relacionado con el cónyuge de la damnificada, Jorge Omar Ogando, ya que habrían sido víctimas del hecho al mismo tiempo.

Para evitar repeticiones el tribunal remite a lo que allí se expresa.

CASO Nº 293: OGANDO, JORGE OMAR

No está probado que Jorge Omar Ogando haya sido privado de su libertad el 16 de octubre de 1976 en su domicilio de la calle 12, Nº 1782 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Ello es así en virtud de que solamente se cuenta con sus dichos vertidos en la CONADEP, así como los de su esposa, también supuestamente secuestrada (caso 292), quien también declarara ante dicho organismo. Estas manifestaciones no se encuentran corroboradas por otras personas que pudieron haber visto la detención del matrimonio Ogando o su estadía en el lugar de cautiverio.

El recurso de hábeas corpus presentado a favor de los Ogando no resulta probatorio del delito investigado. Ello es así teniendo en cuenta que la presentante, madre de Ogando, no vio el hecho y sólo indica como testigo de la detención a una vecina, la que nunca fue individualizada.

CASO Nº 294: MOSCHINI, ENRIQUE ANTONIO

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el señor Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

CASO Nº 295: CHAVARINO CORTES, GUSTAVO ADOLFO

Se cuenta en autos con el expediente Nº 33.969 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 6, Secretaría Nº 118, caratulado "Chavarino, Antonio interpone recurso de hábeas corpus en favor de Chavarino, Gustavo Adolfo", donde el presentante expone que su hijo fue privado de su libertad el día 18 de noviembre de 1977 por fuerzas policiales de la Comisaría 40ª de Capital Federal en las inmediaciones de Lacarra y Avda. Directorio a las 19. Solicitados los informes pertinentes sobre el paradero del causante a la Policía Federal, Ministerio del Interior y Comando en Jefe del Ejército, éstos fueron producidos con resultado negativo, por lo que el Juez interviniente rechazó el recurso, mandando extraer testimonios para investigar la posible privación ilegal de la libertad.

Dichas actuaciones resultaron radicadas ante el Juzgado de Instrucción Nº 13, Secretaría Nº 140, bajo el Nº 13.658, pero de ellas no surgen elementos que permitan avanzar sobre la investigación del hecho en cuestión.

Asimismo, no se ha aportado en autos otro elemento que posibilite dar crédito a la versión del padre del supuesto damnificado, por lo que el escaso cuadro probatorio reunido no alcanza para tener por probado los hechos que se imputan.

CASO Nº 296: VEGA DE BALASINI, MIRTA ALICIA

La privación ilegal de la libertad de que habría sido objeto Mirta Alicia Vega de Balasini en los lugares denominados "El Atlético" y "El Banco", no han encontrado sustento probatorio alguno, toda vez que las declaraciones producidas por vía de exhorto de Horacio Cid de la Paz y Oscar Alfredo González no se han referido al hecho investigado, mientras que los otros dos testimonios ofrecidos fueron desistidos por el señor Fiscal.

Por ello, no habiéndose corroborado el secuestro y alojamiento de la causante en los citados lugares, la pretensión punitiva no hallará eco.

CASO Nº 297: PAGES LARRAYA, GUILLERMO

Está probado que Guillermo Pagés Larraya fue detenido a las 12 horas del 21 de diciembre de 1977, en la intersección de la Avda. Las Heras y Laprida de esta Capital.

Tal es lo que se desprende de la denuncia formulada por Oscar Argentino Guagnini padre de Luis Rodolfo Guagnini, persona esta última aprehendida junto con la víctima del caso que nos ocupa (ver fs. 181 de los testimonios de la causa Nº 4821 caratulada CONADEP s/denuncia que corre por cuerda en estas actuaciones).

Además a estos antecedentes ha de agregarse que a Guillermo Pagés Larraya se lo mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "Club Atlético", "El Banco" y "El Olimpo", todos pertenecientes a la Policía Federal Argentina que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Así se desprende de los dichos de Mario Villani, quien conocía a Pagés Larraya por haber compartido con anterioridad su misma vivienda y a quien le consta su prisión en tales sitios.

Además ha de computarse lo expresado por Mabel Fernández Blanco de Ghezan, Susana Caride y Elsa Lombardo, que lo señalan como uno de los que estaban en "El Banco", corroborando lo expuesto Julio Lareu y Nelva Méndez de Falcone. Asimismo, el nombrado Lareu, declara haberlo visto en "El Olimpo".

Han de sumarse, por otra parte, los dichos de Julio César Casalli Urrutia vertidos a fs. 96 de la causa Nº 4821 ya citada.

Luego de su detención se hicieron gestiones en procura de su paradero y libertad.

Tal es lo que se extrae de los antecedentes obrantes en el expte. 5407 del Juzgado de Instrucción Nº 16 Secretaría 49 caratulado "Recurso de hábeas corpus promovido por Celia B. Picrini de Pagés Larraya". Además, constan aquellas diligencias que la nombrada realizara, tales como las entrevistas personales con funcionarios del Ministerio del Interior.

Está probado que ante una solicitud judicial, la autoridad competente contestó negativamente.

Ello surge de los informes suministrados en el expediente 5407 ya citado, donde a fs. 8 el Ministerio del Interior comunica el 22 de febrero de 1978, que el Poder Ejecutivo Nacional no había dictado medida restrictiva de libertad contra el beneficiario de la acción. La Policía Federal a fs. 9, que no se encuentra detenido en ninguna dependencia Policial y el Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal el 23 de febrero de 1979, que no se haya registrado.

Hecha esta verificación, queda establecida la mendacidad en el informe remitido por el Ejército, ya que como se dijo, ha quedado demostrado que en la detención de Guillermo Pagés Larraya intervino personal dependiente de aquella Fuerza Armada.

Si bien ello es así, a la fecha en que se remitió el informe, 23 de febrero de 1979, era Comandante en Jefe del Ejército el Teniente General Viola, pero a su respecto no fue introducida la cuestión de hecho respectiva.

Está acreditado que a Guillermo Pagés Larraya lo sometieron a un mecanismo de tortura.

Al respecto, obran el aporte testimonial de Julio Lareu a quien le consta que la víctima fue sometida a tormentos en "El Banco" por haber oído sus gritos, o por haber visto cuando era introducido en el recinto destinado a tal fin.

No está probado que Guillermo Pagés Larraya haya sido visto en libertad.

Al respecto no se ha colectado ningún indicio que permita afirmar que luego de este suceso fuera visto en libertad. Mas ha de dejarse en claro que Mario Villani, al deponer a fs. 24 del segundo cuerpo de los testimonios de la causa 4821 ya citada, supone la muerte de Pagés Larraya puesto que le consta su "traslado".

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Guillermo Pagés Larraya y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En relación a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Cabe afirmar, también, que no obran constancias en autos que permitan asegurar que a la época en que asumieron sus cargos el General Viola y el Almirante Lambruschini, la víctima continuaba privada de su libertad.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Guillermo Pagés Larraya fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 298: GUAGNINI, LUIS RODOLFO

Está probado que Luis Rodolfo Guagnini fue privado de su libertad a las 12 hs. del día 21 de diciembre de 1977 en la intersección de la Avda. Las Heras y Laprida de esta Capital.

Para la fundamentación de esta cuestión de hecho, se hace remisión a las consideraciones vertidas en el caso anterior, dado que por ser detenido Guagnini juntamente con Guillermo Pagés Larraya, poseen ambos casos elementos probatorios en común.

Está probado que, luego de ello, se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Obran agregados a las actuaciones, cuatro expedientes (Nros. 12.377 del Juzgado Federal Nº 2; 1381 del Juzgado Federal Nº 5, ambos de esta Capital; 5194 del Juzgado de Instrucción Nº 16 y 417 del de Sentencia letra "N") donde se interpuso recurso de hábeas corpus en favor de Guagnini.

Está probado que a Luis Rodolfo Guagnini se lo mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "Club Atlético" y "El Banco", pertenecientes a la Policía Federal que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge del testimonio aportado por Nora Beatriz Bernal y Nelva A. Méndez de Falcone en cuanto compartieron cautiverio con Guagnini en "El Banco". Además han de evaluarse los dichos vertidos por Mario Villani, al prestar testimonio en la causa Nº 4821 ya especificada en el caso anterior, del que se desprende que a Guagnini, quien era esposo de una amiga del nombrado, lo encontró detenido en el "Club Atlético" (ver fs. 23 del 2º cuerpo de dicho testimonio).

Está probado que Luis Rodolfo Guagnini fue sometido a un mecanismo de tortura.

Mario Villani, ya citado, a fs. 270 del testimonio de la causa 4821 es interrogado específicamente por esta circunstancia, y declara que, como en el común de los casos, Guagnini en un principio fue torturado, para luego ir obteniendo un trato más benévolo. Ha de tenerse en cuenta para evaluar este testimonio que estos términos se adecuan a la modalidad operativa que imperaba en estos "centros de detención".

No está probado que Luis Rodolfo Guagnini haya sido visto luego de ello en libertad.

En efecto, de los antecedentes ya citados y de la denuncia del padre de la víctima ante la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas que se tiene a la vista, prestada el día 11 de junio de 1984, no es dable concluir afirmativamente al respecto.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el ya citado Villani, al referirse a Guagnini, supone su muerte pues le constá que fue "trasladado".

Está probado que ante una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

De los informes colectados en las actuaciones agregadas, surge que, a fs. 12, 13 y 15 del expte. 1381; a fs. 17, 13, 18 y 25 del 5194; a fs. 9, 8 y 10 del Nº 417 y a fs. 12, 13 y 16 del Nº 12.377, la Policía Federal informa que no se encuentra detenido en dependencias de la repartición el beneficiario del recurso, que no se han dictado en su contra medidas restrictivas de libertad por parte del Ministerio del Interior, o que no existen antecedentes a su respecto por parte del Estado Mayor Conjunto.

Como quedó probado, en la detención de Luis Roberto Guagnini, intervino personal dependiente del Ejército Argentino. Si se tiene en cuenta que ella fue la Fuerza que respondió a los requerimientos citados anteriormente, cabe concluir que de esta forma se acredita la existencia de una respuesta mendaz. Las contestaciones del Ejército se encuentran glosadas en el expediente 5194 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 16 y lleva fecha 26 de diciembre de 1977; en el 417 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "W" de fecha 13 de junio de 1978; en el expediente 12.377 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de igual fecha; y, en el expediente 1381 del Juzgado Federal Nº 5 de fecha 12 de noviembre de 1981.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge

Isaac Anaya, acerca de la privación de la libertad del causante y sobre cuya base debían haber formulado la correspondiente denuncia, es del caso remitirse a los fundamentos de la parte pertinente del caso anterior, que el Tribunal hace suyos para el presente.

Cabe agregar, que no existen constancias en autos que a las épocas de que asumieron sus comandancias los acusados Viola y Lambruschini, la víctima continuase privada de su libertad.

Por un error material el Tribunal ha incorporado la cuestión de hecho del delito de robo y de privación ilegal de la libertad imputada a los procesados Videla, Massera y Agosti para el primer hecho y Lambruschini y Viola para el segundo, lo que se tendrá en cuenta a sus efectos.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Luis Rodolfo Guagnini fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 299: SALAS ROMERO, DORA DEL CARMEN

Sólo se cuenta con las afirmaciones de la familia de su compañero Luis Guagnini en la Comisión Nacional de Desaparición de Personas y en presentaciones efectuadas en un recurso de hábeas corpus en favor del nombrado.

Ella, no obstante surgir de ese expediente que recuperó su libertad, no fue oída ni administrativa ni judicialmente.

Por otro lado tampoco existen constancias de que haya sido vista en algún lugar de detención.

Tampoco quedó acreditado de modo alguno el desapoderamiento de bienes de su propiedad.

CASO Nº 300: PRIGIONE, JUAN HECTOR

Está probado que Juan Héctor Prigione fue detenido en la medianoche del 24 al 25 de enero de 1978, en esta Capital, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello es así, como resultado del análisis de las probanzas indiciarias y testimoniales obrantes en autos, sin que adolezca el conjunto, de déficit probatorio alguno.

En efecto, según lo expuesto por los progenitores del damnificado, ese día, a las 21 horas, se retiró de su domicilio sito en la calle Solís 1519 de esta Ciudad, con el fin de dirigirse a la casa de Ana María Arrostita Mendoza, detenida dos días más tarde en su domicilio de la calle Trelles. Al respecto obran en la causa Nº 36.329, caratulada "Privación ilegal de la libertad en perjuicio de Prigione, Juan Héctor", suficiente prueba para dar por probado este último hecho.

Luego de ello se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Ello queda así comprobado con las actuaciones que conforman el encabezamiento de la causa referida en el punto primero y con el expte. Nº 2719 caratulado "Recurso de hábeas corpus en favor de Juan Héctor Prigione".

Surge también de las gestiones realizadas por su padre ante el Ministerio del Interior de las que da cuenta la información suministrada al Tribunal por dicha repartición, donde también hay diversas solicitudes, entre ellas la cursada por la República de Italia por intermedio de nuestra Cancillería.

A Juan Héctor Prigione se lo mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "El Banco" y "El Club Atlético".

Ello queda así comprobado con el testimonio aportado por Mario Villani, quien se refiere a él como una de las personas a quien

vio privada de su libertad en tales sitios tanto ante estos Estrados, como a fs. 353 del Expte. citado precedentemente donde lo reconoce por fotografías.

Por otra parte no está probado que luego de ello Juan Héctor Prigione fue visto en libertad, puesto que ninguna probanza permite afirmar lo contrario.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Juan Héctor Prigione y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Juan Héctor Prigione fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 301: MUCCIOLO, IRENE NELIDA

No está probado que Irene Nélida Mucciolo haya sido privada de su libertad por personal subordinado operacionalmente a las Fuerzas Armadas.

Al iniciar el expediente Nº 505 caratulado "Mucciolo, Irene Nélida s/recurso de hábeas corpus", el presentante Jorge Horacio Mucciolo expresó que su hija comenzó su carrera universitaria en la Ciudad de La Plata en el año 1977, y a partir del 2 de enero

de 1978 ingresó como empleada en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cumpliendo regularmente sus tareas hasta el día 26 del mismo mes y año, fecha a partir de la cual dejó de tener todo tipo de noticias y comunicación con ella.

Al iniciar el expediente N° 45.411 caratulado "Hábeas Corpus interpuesto a favor de Mucciolo, Irene Nélide" proveniente del Juzgado de Instrucción N° 4, también a la vista del Tribunal, Jorge Horacio Mucciolo, además de lo aquí expuesto en su presentación anterior agregó que la detención de su hija se produjo en las oficinas de la Inspección General de la Municipalidad de esta Capital, por un grupo de personas que aparentemente actuaba en ejercicio de alguna autoridad pública.

A fs. 110 de la causa 4.821 del Juzgado Federal N° 6, declaró Nélide S. de Mucciolo y expresando que su hija fue detenida el 26 de enero de 1978 en horas de la noche o de la madrugada del siguiente por Fuerzas de Seguridad.

A fs. 1 de la causa N° 39.823 que tramitó ante el Juzgado de Instrucción N° 10, Josefina del Carmen Alvarez de Monte presta testimonio afirmando que en horas de la noche del 27 de enero de 1978 un grupo armado de personas que se autotitulaban pertenecer a "fuerzas diferenciadas", aprehendieron a Irene Mucciolo a quien le alquilaba una de las habitaciones de su vivienda.

Si bien es cierto que este último elemento de juicio da cuenta de un procedimiento llevado a cabo por quienes evidentemente actuaron con cierta seguridad en su accionar, propio de los integrantes de la Fuerza Pública, resulta contradictorio con lo expuesto por el padre de la víctima al iniciar el expediente N° 45.411, lo que ante la ausencia de alguna otra probanza que permita conocer lo sucedido con ello, de allí en más, impide arribar a la decisión propuesta por la acusación.

Lo expuesto releva de considerar lo atinente a las imputaciones de falsedad y encubrimiento que efectuó el Señor Fiscal de Cámara.

CASO Nº 302: BOFFI, MARIA ISABEL

Federico Luis Boffi, expresó ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, que el día 16 de diciembre de 1976, en horas de la tarde, un grupo de personas armadas compuesto por doce o catorce hombres, uno de los cuales vestía uniforme, penetraron en el domicilio de su esposa de la cual se encuentra separado, en busca de su hija María Isabel Boffi, sin encontrarla. Agrega que su descendiente a partir de ese momento comienza a vivir en "clandestinidad", comunicándose con él telefónicamente hasta el 28 de enero de 1978 en que pierde todo contacto con ella.

El escaso valor convictivo de la prueba reseñada y de la aportada por Horacio Cid de la Paz impide dar por acreditado este caso.

CASO 303: TOSCANO, JORGE DANIEL

Está probado que Jorge Daniel Toscano fue privado de su libertad en horas de la tarde del día 30 de enero de 1978 en la intersección de las calles Niceto Vega y Bompland, de esta Capital, por un grupo armado que dependía operacionalmente del I Cuerpo de Ejército.

Así se desprende de lo declarado por Nora Bernal, esposa de la víctima, quien refiere las circunstancias relativas a la detención de ambos, narrando que un grupo numeroso de hombres armados, interceptaron el paso del esposo, de la declarante con su hijo de un mes de edad y de su suegra, introduciéndolas a ellas dos en vehículos distintos.

Ello encuentra apoyatura en lo expresado por Emma Ferrario de Toscano, en el escrito inicial del recurso de hábeas corpus que bajo el número 284 tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 3 de esta Capital, ratificado bajo juramento, los que son ampliados a fs. 68 de la causa Nº 4821 precitada en casos anteriores.

Está acreditado que a Jorge Daniel Toscano se lo mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados

“El Banco” y “El Olimpo” pertenecientes a la Policía Federal que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Tal es lo que surge de los dichos vertidos por la ya citada Nora Bernal, esposa de la víctima, Mabel Fernández Blanco de Ghezán y Enrique Ghezán, quienes dicen que era uno de los integrantes del llamado “Consejo” y Mario Villani. Todos afirman haber compartido cautiverio con la víctima.

Por último, Nora Bernal, narra las circunstancias en las que vio por segunda vez a su esposo en “El Olimpo”.

Está demostrado que se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Así se desprende de las actuaciones judiciales ya señaladas, y las realizadas al iniciarse los expedientes Nº 40.655 del Juzgado Federal Nº 3 y 3710 del Nº 4.

Asimismo, lo expuesto se desprende de las contestaciones a las gestiones que realizara su madre ante el Ministerio del Interior fechadas los días 9 de abril y 21 de junio de 1979; 15 de febrero y 18 de septiembre de 1980; 20 de abril de 1981 y 12 de marzo de 1982. En todas ellas se informa que han dado resultado negativo las diligencias para lograr su paradero.

Está probado que ante una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, la Policía Federal informa a fs. 15 del expediente 274, fs. 6 del Nº 40.615 y 10 del 3710, que el beneficiario de tales recursos no se encuentra detenido en ninguna dependencia de la repartición, lo mismo ocurre con el Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal en fecha 6-9-79; 10-4-79 y 5-5-80 a fs. 6 vta.; fs. 8 y fs. 12 respectivamente, haciendo saber que no existen antecedentes sobre él.

Si se tiene en cuenta que en la detención y cautiverio de Toscano intervino personal del Ejército, cabe concluir que las contestaciones mencionadas resultan mendaces.

En cambio no está probado tal extremo respecto de la Fuerza Aérea y de la Armada.

Está probado que Jorge Daniel Toscano fue sometido a un mecanismo de tortura.

Nora Beatriz Bernal, narra las circunstancias y características del interrogatorio a que fue sometida donde además de aplicarle golpes a la declarante se torturó a su esposo, frente a ella. Mas luego, expresa que en ocasión de ser detenida por segunda vez tuvo oportunidad de verlo en malas condiciones.

No está probado que Jorge Daniel Toscano haya recuperado su libertad. A fs. 68 del testimonio de la causa 4821, presta declaración Emma Ferrario de Toscano, exponiendo: que pocos días después de su detención su hijo le hizo varios llamados telefónicos y luego fue a visitarla dos veces, custodia mediante. Posteriormente, recibió dos o tres llamados telefónicos hasta que una persona conocida como "Julián" se presentó en el negocio de la familia Bernal informándoles que Jorge Toscano había sido trasladado y que con un margen de error del cuarenta por ciento, había sido fusilado. Luego de ello, fue obteniendo varios informes sobre diversos lugares en que habría estado su hijo, pero nunca más volvió a verlo ni a tener noticia fehaciente de su paradero.

No está acreditado el desapoderamiento de distintos efectos de la víctima en ocasión de procederse a su privación de libertad.

En efecto solamente se tienen al respecto, los dichos de la esposa del damnificado, no corroborados por otros elementos de juicio.

No se ha demostrado el conocimiento que pudieran haber tenido de este hecho los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, el Almirante Anaya y el Teniente General Galticri, por las razones que se vienen exponiendo en los casos anteriores.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Jorge Daniel Toscano fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 304: BERNAL, PATRICIA

Está probado que Patricia Bernal fue detenida en los primeros días del mes de febrero de 1978 en su domicilio sito en la calle Ameghino 517 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello resulta así, tras merituar sus propios dichos prestados a fs. 91 de los testimonios de la causa Nº 4821 que se encuentran agregados, en los que declara haber sido aprehendida por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a "fuerzas conjuntas" a principios de febrero de 1978 y llevada en una camioneta donde vio al compañero de su hermana Jorge Toscano, que había sido privado de su libertad días antes. En ese entonces, Patricia Bernal contaba con 15 años de edad.

Ello encuentra corroboración en el testimonio brindado por su hermana, Nora Beatriz Bernal, quien da cuenta de haberla visto en cautiverio en "El Banco" (ver caso 304 bis).

Además, han de tenerse en cuenta los dichos de Emma Ferrario de Toscano, obrantes a fs. 68 de los testimonios citados, que dice que por manifestaciones de los padres de Patricia y Nora Bernal, se enteró que unos hombres armados, acompañados de su hijo Jorge Daniel Toscano, habrían ido hasta la vivienda de las nombradas llevándose a Patricia, que a este entonces contaba con 15 años de edad, hecho éste ocurrido cuatro días después de la detención de su hijo.

A Patricia Bernal se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado "El Banco" que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello es lo que surge de sus propias manifestaciones en cuanto a que fue conducida a un sitio donde pudo ver a su hermana.

Esta última, afirma que en las dos oportunidades en que permaneció en "El Banco" (ver caso 304 bis) Patricia fue llevada allí por unas horas.

La víctima fue liberada horas después de su detención.

Por todo lo expuesto y por sus propias declaraciones así debe concluirse.

Por otra parte, se encuentran suficientemente acreditado que fue nuevamente detenida a fines del mes de abril de 1978 en el domicilio anteriormente consignado.

Así surge de lo declarado en las actuaciones ya citadas, en las que expresa que ello ocurrió a raíz de que sus captores habían tomado conocimiento de que con su hermana se habían encontrado con una amiga de ésta, María Cristina Jurkievich.

Tales dichos se ven corroborados también por los de su hermana y por los de Emma Ferrario de Toscano ya citados.

A Patricia Bernal se la mantuvo en cautiverio en el mismo sitio consignado con anterioridad.

Ello también se desprende de las mismas probanzas ya citadas.

Patricia Bernal recuperó su libertad 24 horas después de haber sido aprehendida, según surge de sus propios dichos y de los de su hermana.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Patricia Bernal fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 304 bis: BERNAL, NORA BEATRIZ

Está probado que Nora Beatriz fue privada de su libertad en horas de la tarde del día 30 de enero de 1978 en la intersección de las calles Niceto Vega y Bompland de esta Capital.

Para tal conclusión, se remite el Tribunal a las consideraciones expuestas en la fundamentación del caso anterior, a las que se debe

agregar que a Nora Beatriz Bernal se la mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención denominado "El Banco", que operaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge de sus propios dichos, los que se ven corroborados con los vertidos por su hermana menor, Patricia Bernal detenida días después (ver fs. 91 del 1er. cuerpo de los testimonios de la causa 4821 ya citada) y los de Mario Villani, con quien compartiera su cautiverio.

No está probado que luego de su detención, el grupo militar ingresó a su domicilio sustrayendo diversos efectos.

Si bien la víctima detalla todos los pormenores del hecho, ningún otro elemento de juicio ha sido colectado como para concluir afirmativamente.

Está acreditado que Nora Beatriz Bernal recuperó su libertad en los últimos días del mes de febrero de 1978.

Ello se comprueba con sus propios dichos y los vertidos por Emma Ferreiro de Toscano a fs. 68 de los testimonios de la causa 4821.

Está probado que Nora Beatriz Bernal volvió a ser detenida en los primeros días de abril de 1978 en el domicilio de sus padres, sito en la calle Ameghino 517 de Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires.

Así se concluye en virtud de sus propios dichos, en cuanto refiere que a raíz de haber llegado a oídos de sus secuestradores que había tenido un encuentro casual con María del Carmen Jurkievich, intensamente buscada por ellos, fue nuevamente aprehendida conjuntamente con su hermana Patricia que contaba en esos momentos con 15 años de edad, siendo ambas conducidas a "El Banco".

Precisamente esta última corrobora sus dichos en la ya señalada declaración testimonial prestada a fs. 91 y del testimonio de la causa Nº 4821, ya analizada.

Está demostrado que Nora Beatriz Bernal fue sometida a un mecanismo de tortura.

También en este caso, ello se ve comprobado por los dichos de la damnificada en cuanto refiere que mientras era interrogada sobre el paradero de Jurkievich fue torturada mediante el paso de corriente eléctrica por su cuerpo. Coincidentemente con lo expuesto, Patricia Bernal, manifiesta haber escuchado sus gritos mientras la torturaban.

Según afirma, recuperó su libertad a mediados del mes de mayo de 1978.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Nora Beatriz Bernal fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 305: PRIGIONE, ARMANDO ANGEL

Está probado que Armando Angel Prigione fue privado de su libertad en el mes de febrero del año 1978, en la vía pública de esta Capital, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello se desprende de lo manifestado por su hermana Susana del Carmen Prigione, tanto ante la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas como a fs. 81 de los testimonios de la causa Nº 4821 del Juzgado Federal Nº 6, de los que se extrae que en los primeros días del mes de febrero de 1978 perdió todo contacto con su hermano, desapareciendo éste de todos los sitios que solía frecuentar.

Si a ello le unimos los testimonios rendidos en autos acerca del cautiverio del damnificado, logramos reunir un cuadro probatorio suficientemente convictivo como para concluir afirmativamente lo expuesto.

Luego de ello se hicieron gestiones en procura de su paradero y libertad.

Ello así, merced a la prueba informativa incorporada al proceso, producida por el Ministerio del Interior, quien remite un resumen de todas las gestiones realizadas ante esa cartera en procura del paradero de las personas desaparecidas en el período investigado.

De ello se desprende que el 3 de julio de 1977, la ya citada Laura Prigione inicia la presentación respectiva.

A Armando Angel Prigione se lo mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "El Atlético" y "El Banco" pertenecientes a la Policía Federal que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello así se desprende de lo declarado por Mario Villani al deponer testimonialmente, ante estos estrados como en la causa a que se hiciera referencia en el caso N° 300, especificando en éste último la condición de médico de la víctima y el papel que hubo de desempeñar para aliviar el sufrimiento de los torturados.

No está probado que Armando Angel Prigione recuperó su libertad puesto que ninguna otra probanza permite afirmar lo contrario.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Armando Angel Prigione y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajenos a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Armando Angel Prigione fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 306: SENRA, MARCELO GUALTERIO

Está probado que Marcelo Gualterio Senra fue privado de su libertad el día 26 de abril de 1978 en el domicilio de su madre, sito en Darragueira 2126, 1° "C" de esa Capital, por un grupo armado.

Dicha circunstancia se encuentra suficientemente comprobada, a criterio del Tribunal, con las declaraciones de Teresa Alicia Gambini en sus distintas presentaciones judiciales, tanto en el expediente iniciado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 14, caratulado "Senra, Marcelo Gualterio s/privación ilegal de la libertad" cuanto en los tres recursos de hábeas corpus que se interpusieron en su favor, y que se encuentran agregados en la causa.

Manifestó Gambini que por los dichos de los vecinos pudo enterarse que el día 26 de abril de 1978 se presentó en su domicilio un grupo de hombres armados, vestidos de civil, quienes detuvieron a su hijo, llevándoselo con destino desconocido.

A fs. 8 del expediente antes mencionado declaró el entonces Comisario Benito De Vincenzi, quien residía en el mismo edificio que Senra. Manifestó que el día del hecho en horas de la noche, varias personas vestidas de civil penetraron en el edificio y se dirigieron al departamento "C". En su condición de policía, les pidió que se identificaran y así lo hizo quien comandaba el grupo, con una cédula que lo acreditaba como Primer Teniente de la Fuerza Aérea Argentina, donde constaba que su nombre era Jorge Moyano. Dicho oficial le manifestó que se trataba de un operativo de fuerzas conjuntas y debían realizar una inspección domiciliaria.

Estas afirmaciones fueron ratificadas por su esposa, Marta Aurelia Ofelia Artuso de De Vincenzi, a fs. 10.

Por su parte, en el legajo formado respecto de la víctima por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, declaró su madre, Carolina Sabelli de Senra, quien el día del hecho se encontraba en la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, y se enteró de lo sucedido a su regreso.

A ello debe agregarse que se ha demostrado que la víctima fue mantenida clandestinamente en cautiverio en un lugar de detención que operaba bajo el comando del Ejército Argentino.

Como consecuencia de su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En tal sentido, en el legajo formado por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas se agregaron constancias de gestiones realizadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, y una carta enviada por el Nuncio Apostólico monseñor Pío Laghi, al hijo de la víctima, Marcelo Damián Senra, el día 22 de noviembre de 1978, lamentándose por lo sucedido.

En el plano judicial, se inició la causa por privación ilegal de la libertad antes señalada, el 10 de mayo de 1976.

Se interpusieron también recursos de hábeas corpus ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6 (causas 65/78 y 225/78), y ante el Juzgado del mismo Fuero Nº 5 (causa 497/78), todos ellos con resultado negativo.

A raíz de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

A fs. 13 del expediente Nº 65, el actuario certificó que con fecha 6 de julio de 1978 el Comando en Jefe del Ejército informó que no existían antecedentes de Marcelo Gualterio Senra. Similar certificación luce a fs. 9 del expediente Nº 225 (8 de enero de 1979). A fs. 6 de la causa Nº 497 contesta en forma negativa el Estado Mayor del Ejército (18 de mayo de 1978).

Todo ello resulta mendaz, de acuerdo con lo dado por cierto más arriba.

A Marcelo Gualterio Senra se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención conocido como "El Banco", que operaba bajo el comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Al respecto, los elementos de convicción colectados por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas se hallan corroborados por las constancias de la documentación acompañada por los testigos Horacio Cid de la Paz y Oscar Alfredo González, donde se indica a la víctima como una de las personas que fuera mantenida en cautiverio allí.

Estas probanzas adquieren entidad, si se tiene en cuenta que se ha demostrado fehacientemente su detención por miembros de fuerzas conjuntas.

No está probado por su parte, que Marcelo Gualterio Senra recuperó su libertad.

Según las manifestaciones de sus familiares, no ha vuelto a ser visto ni se tuvieron más noticias de él.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Marcelo Gualterio Senra y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Marcelo Gualterio Senra fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 307: BUGNONE DE BONAFINI, MARIA ELENA

No está probado que María Elena Bugnone de Bonafini haya sido privada de su libertad el día 15 de mayo de 1978.

Enrique Adolfo Bugnone, padre de la nombrada, manifestó ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, que su hija fue privada de su libertad en una pensión familiar ubicada en la calle Horacio Julián 520, de Morón, provincia de Buenos Aires, circunstancia que no presenció, siéndole comunicada la misma por la dueña de dicho establecimiento.

El indicio descripto, ante el escaso valor de convicción del testimonio de Horacio Cid de la Paz, no permite tener por acreditado el hecho.

CASO N° 308: REZZANO DE TELLO, MARIA DEL CARMEN

No está probado que María del Carmen Rezzano de Tello haya sido privada de su libertad el 31 de mayo de 1978, en su domicilio de la calle Carlos Gardel 2760, Olivos, Provincia de Buenos Aires, en horas de la noche por civiles armados.

Ello así, ya que solamente se tienen los dichos de la damnificada vertidos en la CONADEP, agregando a lo narrado que también fueron secuestrados su esposo y su cuñado, éstos de su lugar de trabajo. Da un detalle del lugar de cautiverio, enterándose luego de su libertad, ocurrida el 16 de junio de 1978, que había permanecido alojada en el centro de detención conocido como "El Banco". Con miembros de la CONADEP inspecciona este sitio, reconociéndolo. Por último, indica que le fue sustraído un rodado de su propiedad.

Todas estas manifestaciones no se encuentran corroboradas por otros elementos probatorios, como pueden ser testigos de cautiverio, ni la denunciante ratificó sus dichos ante autoridades judiciales. Tampoco se pudo lograr establecer el paradero del rodado, tal como surge del informe remitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Por último, no logra modificar este cuadro probatorio la declaración aportada por Horacio Cid de la Paz y Oscar Alfredo González.

CASO N° 309: CABASSI, MARIO GUILLERMO

Está probado que Mario Guillermo Cabassi no fue vuelto a ver desde el día 26 de mayo de 1978.

Ello se encuentra acreditado, según entiende el Tribunal, con los términos de la presentación efectuada por su hermana, María Florencia Cabassi, a fs. 1 del recurso de hábeas corpus interpuesto ante el Juzgado en lo Penal N° 6 de La Plata (causa 44.782), el 14 de junio de 1979. En esa ocasión, manifestó que el día 26 de mayo de 1978 su hermano salió de su hogar, desconociéndose su posterior paradero.

No está probado, sin embargo que lo hubiesen privado de libertad miembros de las fuerzas armadas o de seguridad.

En efecto, los elementos de prueba que han podido recogerse en autos resultan insuficientes para acreditar tal circunstancia.

La documentación aportada por Cid de la Paz como complemento de su declaración por exhorto, no posee la fuerza legal de una declaración testimonial y sólo ha de ser tenida como indicio.

Por otra parte, en su declaración obrante en el legajo formado por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, Mario César Villani no menciona a Cabassi entre las personas con las cuales compartió su cautiverio en "El Banco" y "El Olim-

po", como manifestara el señor Fiscal de Cámara en su requisitoria.

Descartado aquél indicio como insuficiente, nadie declaró haber visto a la víctima en cautiverio en alguno de los lugares de detención, ni se tuvieron más noticias de él.

CASO Nº 310: SAAVEDRA, JOSE ALBERTO

Está probado que José Alberto Saavedra fue privado de su libertad el día 10 de junio de 1978 en su domicilio, sito en la calle María Reyna 162, de la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En este sentido sus dichos ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, se encuentran corroborados por los de Jorge César Casalli Urrutia en la causa Nº 4281 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6, instruido a raíz de la denuncia efectuada por aquel organismo (fs. 95).

Ambos son contestes en declarar que el día mencionado, se presentó un grupo de hombres armados, en el domicilio de Casalli Urrutia, llevándose detenido para posteriormente dirigirse junto con él, a la casa de Saavedra, siendo ambos llevados a un lugar de detención.

A ello deben sumarse los elementos de prueba que acreditan que se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en un lugar que dependía del Ejército Argentino.

A José Alberto Saavedra se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar conocido como "El Banco", que operaba bajo el comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Al respecto, los dichos de la víctima se refuerzan con los de Casalli Urrutia, respecto de quien se ha probado que también fue mantenido en cautiverio allí (ver caso Nº 311).

Por su parte, en el legajo formado por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, Saavedra reconoció "in situ" el lugar conocido como "El Banco", el día 2 de junio de 1984, recordando los pisos de baldosa blanca y negra, la claraboya por la cual veía los eucaliptus del jardín y el baño.

Reconoció además el ruido de los automóviles por la autopista, diciendo que sabía adonde lo llevaban, pues en aquella época vivía en esa zona.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

Los elementos de prueba colectados, obrantes en el legajo formado por Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, resultan insuficientes, a criterio del Tribunal, para acreditar la aplicación de torturas a la víctima.

José Alberto Saavedra recuperó su libertad el día 22 de junio de 1978.

Los dichos de la víctima en tal sentido deben tenerse por verosímiles a juicio del Tribunal.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a José Alberto Saavedra fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 311: CASALLI URRUTIA, JORGE CESAR

Está probado que Jorge César Casalli Urrutia fue privado de su libertad el día 10 de junio de 1978 en su domicilio sito en la calle San Guillermo 2325 de Martín Coronado, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En tal sentido declaró la víctima en la Audiencia, lo que encuentra corroboración con lo expresado por su madre, Raquel

Elvira Urrutia de Rossi, en su presentación de fs. 1 de la causa Nº 4206 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 31.

A ello deben sumarse los elementos de prueba colectados, que demuestran que la víctima fue mantenida clandestinamente en cautiverio en un centro de detención que operaba bajo el comando del Ejército Argentino.

Con motivo de su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Se encuentran agregados en tal sentido los recursos de hábeas corpus interpuestos en su favor en el Juzgado Federal Nº 2 de San Martín (causa 29.901) y ante el Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 31 de esta Capital (causa Nº 4206).

Está probado que a raíz de una solicitud judicial el Ejército contestó con mendacidad. Ello surge de la circunstancia de que la víctima, como se verá, estuvo detenida en un lugar dependiente de esa fuerza, lo cual debe ser confrontado con lo que surge de fs. 8 del expediente 29.901, en que obra un informe del Estado Mayor del Primer Cuerpo de Ejército, en el sentido de que no existen antecedentes acerca de Jorge Casalli Urrutia (29 de junio de 1978). En igual tenor se expidió dicho Comando a fs. 11 de la causa Nº 4206 (3 de julio de 1978).

A Jorge César Casalli Urrutia se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención conocido como "El Banco", que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

La víctima manifestó que fue conducida al mencionado centro de detención, al que pudo reconocer después. Describió correctamente el lugar, y a las personas con las cuales compartió su cautiverio.

Por su parte, manifestó que Julio Eduardo Lareu lo vio en "El Banco".

No está probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

Tal circunstancia no fue aducida por la víctima ni se han recogido elementos de prueba al respecto.

Jorge César Casalli Urrutia recuperó su libertad el 25 de julio de 1978.

Los dichos de la víctima en este sentido encuentran corroboración con los de Julio Eduardo Lareu.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Jorge César Urrutia fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 312: NIESICH, IRMA

Está probado que Irma Niesich fue detenida en horas de la noche del día 15 de junio de 1978 en su domicilio sito en la calle Ibarrola 5471 de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello se desprende de fs. 119 y 120 de los testimonios de la causa 4821 ya citada, y que corre por cuerda en estas actuaciones, y de la circunstancia de que a Irma Niesich se la haya mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "El Banco" y "El Olimpo", pertenecientes a la Policía Federal que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello resulta de los testimonios de Carlos Enrique Ghezán, detenido el día 28 de julio de 1978; Susana Caride, detenida el 26 de julio de 1978; Elsa Lombardo, también detenida el 28 de julio; Norma T. Leto, detenida el día 25 de julio de 1978; Isabel Fernández Blanco de Ghezán quien refiere de ella como una de las personas pertenecientes al llamado "consejo"; Isabel Cerruti, detenida el 22 de julio de 1978 y Julio Lareu a quienes les consta la perma-

nencia de Niesich en "El Banco" y su traslado a "El Olimpo" en el caso de este último.

Además, han de evaluarse los dichos de Olga Gasparini, en cuanto relata la circunstancia en que ésta, acompañada de su hijo también detenido, eran llevados a su domicilio a efectuar visitas custodiados por personas vestidas de civil y armadas.

Por su parte, no está probado que Irma Niesich haya sido vista luego de ello en libertad.

Ello resulta así, puesto que ninguna probanza se ha incorporado a la causa que permita afirmar lo contrario.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Irma Niesich fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 313: ZALDARRIAGA, ROBERTO ALEJANDRO

Está probado que Roberto Alejandro Zaldarriaga fue detenido en horas de la madrugada del mes de junio de 1978 en el domicilio de su madre sito en la calle Monte Egmont 277 de la localidad de Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado dependiente operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Obran agregados por cuerda a estas actuaciones, los testimonios de la causa 9127 caratulada "Privación ilegal de la libertad calificada" en los que resultan víctimas "Zaldarriaga, Roberto A. y Niesich, Irma", que tramitan ante el Juzgado en lo Penal N° 6 de Morón. Esta causa tuvo su inicio a raíz del resultado negativo de la acción de hábeas corpus promovida por Olga Gasparini de Zaldarriaga, madre del beneficiario.

A fs. 30 de la causa indicada, prestó declaración testimonial la madre de la víctima. En ella expresó que el día 20 de junio de 1978, en horas de la noche, se hicieron presentes en su domicilio un grupo armado cuyos componentes dijeron pertenecer a las fuer-

zas de seguridad. Ratificó seguidamente lo ya narrado ante la CONADEP en el sentido de que su hijo fue llevado encapuchado por dichos individuos.

Corroboró lo expuesto Osvaldo Eleodoro Glielmi (fs. 17), quien expresó que entre el 15 y 20 de junio de 1978, a las tres de la madrugada, personas armadas de civil y en número de diez, movilizadas en tres automóviles, golpearon la puerta de su casa con el paragolpes de uno de ellos e ingresaron a la morada, inmovilizaron y amenazaron a los que estaban presentes y revisaron la casa, preguntándole "si era zurdo", y recomendándole que no hiciera denuncias.

Ha de verse pues, que las personas que procedieron a la aprehensión de Zaldarriaga, obraron de tal manera que evidenciaban su seguridad de que no iban a ser interferidos por otras fuerzas del orden.

Además, han de tenerse en cuenta los dichos de quienes compartieron el encierro a que fuera sometido Zaldarriaga.

A Roberto Alejandro Zaldarriaga se lo mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "El Banco" y "El Olimpo" que estaban bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge de los dichos de Carlos Enrique Ghezán, Susana Caride e Isabel Teresa Cerruti, quienes compartieran cautiverio con Zaldarriaga.

Han de tenerse en cuenta, asimismo, las referencias que la propia víctima le hiciera a su madre en ocasión de las visitas que bajo custodia le permitieron hacer a su familia.

Está demostrado que se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Obran los expedientes N° 79/80 y 844 cuyo objeto procesal está constituido por la acción de hábeas corpus en favor de Roberto

Alejandro Zaldarriaga y que tramitara ante los Juzgados Federales Nº 6 y 5 de esta Capital.

Está probado que ante una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, a fs. 12, de los expedientes citados, la Policía Federal informa que no se hallaba detenido en ninguna de las dependencias de esa Repartición el beneficiario Roberto Alejandro Zaldarriaga.

A fs. 5, 13 y 10 de tales expedientes —en el orden en que fueron citados—, el Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal, lo hacen en el sentido de que no existen antecedentes respecto de la detención producida.

Como quedó probado, en la detención y cautiverio de Roberto Alejandro Zaldarriaga intervino personal del Ejército, fuerza que respondió al requerimiento judicial, no así la Armada y la Fuerza Aérea, con lo que ha de concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

Está acreditado que Zaldarriaga no fue visto más en libertad.

Los ya citados testigos, Olga Esther Gasparini de Zaldarriaga, Osvaldo E. Glielmi y María de Magliolino, más Horacio Julio Di Mateo, Silvia Mirta y Ana María Zaldarriaga, dan cuenta que luego de su aprehensión, Zaldarriaga fue conducido a entrevistar a sus familiares en ocho oportunidades aproximadamente, bajo custodia de unos individuos armados que luego reconocieron por noticias periodísticas como las mismas personas que secuestran a Guillermo Patricio Kelly e integrantes de la denominada "triple A". De fs. 31 surge que la última de dichas visitas se produjo el 25 de octubre de 1978, no viendo nunca más a Zaldarriaga ninguno de ellos.

En cuanto a la falta de conocimiento de este hecho por parte de los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya, cabe remitirse a las razones que se vienen dando en casos anteriores.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Roberto Alejandro Zaldarriaga fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 314: PEÑA, JESUS PEDRO

Está probado que Jesús Pedro Peña fue privado de su libertad el día 27 de junio de 1978, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por efectivos del Ejército Argentino.

Tal circunstancia se desprende de los dichos de su padre, Isidoro Jesús Peña, a fs. 1 del hábeas corpus interpuesto ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la ciudad de La Plata (causa 27.800), deducido el 13 de julio de 1978.

A ello deben sumarse los elementos de prueba que demuestran que la víctima fue mantenida clandestinamente en cautiverio en centros de detención que operaban bajo el comando del Ejército Argentino.

Está probado asimismo que a raíz de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó con mendacidad.

En efecto, a fs. 10 del citado recurso, obra una certificación en el sentido de que el Comando en Jefe del Ejército informó el día 19 de julio de 1978, que no existían antecedentes acerca de Jesús Pedro Peña.

No obstante ello, de acuerdo con la fecha en que se produjo el informe cuestionado, el Teniente General Roberto Eduardo Viola no revistaba aún como Comandante en Jefe del Ejército, por lo cual la mentada falsedad no le puede ser imputada.

A Jesús Pedro Peña se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en los centros de detención que operaban bajo el comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Declararon haber compartido su cautiverio con la víctima en un lugar de detención conocido como "El Banco", Enrique Carlos Ghazán, Susana Caride y Elsa Ramona Lombardo.

Por su parte, Julio Lareu declaró que fue trasladado junto con Peña de "El Banco" a otro lugar de cautiverio conocido como "El Olimpo", siendo visto en este último lugar, además, por Susana Caride.

No está probado que Jesús Pedro Peña recuperara su libertad.

Al respecto, las constancias obrantes en el legajo de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, se compadecen con el cuadro probatorio en general.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya, acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Jesús Pedro Peña y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Jesús Pedro Peña fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 315: RAMIREZ, ROBERTO OMAR

Está probado que Roberto Omar Ramírez fue privado de su libertad el 27 de junio de 1978, en la vía pública, en la intersección de las calles Santa Fe y Callao, de esta Capital, por un grupo que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Al respecto deben tenerse en cuenta las manifestaciones de Lydia Rosa Giménez, a fs. 1 del recurso de hábeas corpus inter-

puesto ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6 (causa Nº 114/78), tres días después de ocurrida la privación de libertad, donde expuso que mediante una llamada telefónica anónima se le dijo que Ramírez había sido "llevado" de Santa Fe y Callao, y su domicilio había sido allanado.

Esto es conteste con lo declarado por la víctima en el relato que se halla agregado en el legajo de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas.

A ello deben sumarse los elementos de prueba colectados, que demuestran que Ramírez fue mantenido clandestinamente en cautiverio en lugares de detención que operaban bajo comando del Ejército Argentino y la Armada Nacional.

Con motivo de su privación de libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

Al respecto, y como ya se ha hecho referencia, Lydia Rosa Giménez interpuso un hábeas corpus en su favor, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 6 de esta Capital (causa Nº 114/78), el cual resultó infructuoso.

A Roberto Omar Ramírez se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en lugares de detención conocidos como "El Banco" y "El Olimpo", que operaban bajo el comando del Primer Cuerpo de Ejército.

En tal sentido, los dichos de la víctima en su declaración extrajudicial antes referida, se hallan corroboradas por los testimonios de sus compañeros de cautiverio en los mencionados lugares, los que se pronuncian en igual sentido.

Así, Susana Caride declaró que lo vio en "El Banco" y que fueron trasladados juntos a "El Olimpo", donde también fue reconocido por Mario César Villani y Julio Lareu.

En ocasión de su cautiverio allí fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Los dichos extrajudiciales de Ramírez en este sentido, fueron corroborados en la audiencia por Susana Caride, quien declaró que vio cuando lo golpeaban con una cadena en "El Banco", y con los elementos de prueba ya reseñados en el sentido de que las torturas eran sistemáticas en ese lugar de detención.

También se ha acreditado suficientemente que a Roberto Omar Ramírez se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada, perteneciente a la Armada Argentina desde el mes de marzo de 1979.

En el mencionado lugar declararon haberlo visto Víctor Bastera, Thelma Jara de Cabeza, Norma Cozzi, Héctor Piccini, Lázaro Gladstein y Arturo Barros, quienes depusieron en este sentido en la audiencia, corroborando los dichos extrajudiciales de la víctima.

No está probado que en este lugar de cautiverio haya sido sometido a algún mecanismo de tortura, pues no hay prueba que así lo indique.

Está probado que Roberto Omar Ramírez recuperó su libertad a fines del año 1979.

Sus manifestaciones en tal sentido deben tenerse por verosímiles.

Se encuentra acreditado en autos que Roberto Omar Ramírez fue obligado durante su cautiverio en la ESMA a realizar tareas, por parte de sus aprehensores.

Surge tal conclusión de los dichos de los diversos testigos que han desfilado ante este Tribunal, pudiendo rescatarse de sus manifestaciones las siguientes: Lázaro Jaime Gladstein dijo que el causante era conocido en la ESMA como "el viejo Guillermo", componente de un grupo de unas ocho personas que anteriormente estaban en cautiverio en el centro clandestino conocido como "El

Olimpo". Añadió que sabían los cautivos que allí trabajaban, que si intentaban cualquier tipo de rebeldía, incumplimiento de las órdenes, destrucción de informaciones o si simplemente no colaboraban, sus allegados o sus familiares que eran mantenidos rehenes en esa institución —lo que no les constaba— iban a sufrir las consecuencias. Señala Norma Cristina Cozzi que el causante trabajó en la "Pecera", donde había pequeñas oficinas para efectuar tareas de archivo, prensa, etc. Carlos Muños lo sindicó como integrante de un grupo que provenía de un centro de detención subordinado al Ejército Argentino y señala al causante como "arquitecto Ramírez". Reveló que éste era un prisionero de esa fuerza la que lo "prestó" a la Armada Argentina, luego regresó y fue trasladado.

La testigo Jara de Cabezas lo vio en la "Pecera" desempeñando tareas detrás de un escritorio. Castillo también lo afirma, añadiendo que era componente del llamado "staff". El testigo Arturo Osvaldo Barros y su cónyuge Susana Beatriz Leiracha de Barros dicen que se ocupaba de efectuar, con otros cautivos, la síntesis de las noticias de los diarios, las que fotocopiadas eran remitidas a diversos medios de difusión oficial. Recuerda ella que Ramírez le comentó que había sido objeto de torturas y que cuando fue liberada pudo acceder nuevamente a la "Pecera" pudiendo verlo al causante que seguía trabajando allí. Finalmente, acota que Ramírez y otros cautivos salían cada 15 días "con permiso". Lo que es ratificado por el testigo Villani el que aclara que Ramírez estaba en el llamado "proceso de recuperación".

Tales elementos de convicción permiten, sin lugar a dudas, afirmar que Roberto Omar Ramírcz fue obligado a trabajar encontrándose en cautiverio, sin percibir remuneración alguna. Las presuntas amenazas contra los familiares o allegados son ratificadas por la testigo Daleo quien al prestar declaración testimonial en el juicio afirmó que efectivamente los que trabajaban en "Pecera", eran todos obligados a colaborar por la fuerza de la coacción que existía en cuanto amenazaban a los cautivos clandestinos en la forma que deja narrada señalando la testigo que se trataba de "mano de obra esclava...".

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Roberto Omar Ramírez fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 316: SERRA SILVEIRA, HELIOS

Está probado que Helios Hermógenes Serra Silveira fue privado de su libertad el 27 de junio de 1978, después de las 19 horas, cuando salió de su domicilio de la calle Colombres 486 de la Capital Federal para dirigirse a la Alianza Francesa, situada en el barrio de Almagro.

Esto es narrado por el padre de la víctima en el recurso de hábeas corpus N° 20, interpuesto en favor de Serra Silveira y que tramitara ante el Juzgado Federal N° 6, Secretaría 16, así como en las causas números 14.933 y 35.003 que por la privación ilegal de la libertad del damnificado estuvieran radicadas ante los Juzgados de Instrucción N° 19 y 3, respectivamente. Los denunciantes sólo agregan en las dos últimas causas citadas, que luego de la contestación negativa de las autoridades en el hábeas corpus, se presentaron en la casa de ellos dos personas de civil diciendo que eran integrantes de las Fuerzas Armadas y que Serra Silveira estaba detenido en dependencias policiales junto con otros elementos subversivos.

Si bien los familiares de Serra Silveira no presenciaron la detención, la circunstancia de que sus dichos fueran vertidos en expedientes judiciales en fecha cercana a la del suceso, hace que puedan ser tenidos por ciertos, a lo que debe agregarse el hecho de que Elsa Lombardo, al declarar ante el Tribunal, manifestó que compartió con el damnificado el pabellón de cautiverio en "El Olimpo".

Por último y como un elemento más para que quede acreditado tal extremo, se pueden mencionar los dichos de Roberto Ramírez ante la CONADEP y una carta que enviara al padre de Serra Silvera, indicando que también vio a éste en el citado centro clandestino de cautiverio.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y su libertad, tal como surge de los expedientes anteriormente mencionados.

Está probado que con motivo de las solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron negativamente.

Esto surge de fs. 7, 8 y 9 del hábeas corpus del Juzgado Federal Nº 6, en los cuales la Policía Federal, Ministerio del Interior y Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal, en fechas 11 de diciembre de 1978, 12 de diciembre de 1978 y 14 de diciembre de 1978, informan que no se ha tomado medida alguna que restrinja la libertad de Serra Silveira.

Con lo narrado en la primera parte, y de acuerdo al centro de detención donde fue mantenido en cautiverio el damnificado, ha quedado probado que en la detención de Serra Silveira intervino personal dependiente del Ejército, con lo que cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

No se ha demostrado el conocimiento que pudieran haber tenido de este hecho los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, el Almirante Anaya y el Teniente General Galtieri por las razones que se vienen dando en casos análogos.

No se encuentra probado que Helios Hermógenes Serra Silveira haya recuperado su libertad.

En efecto, ello surge de los dichos de los familiares vertidos en los expedientes judiciales mencionados anteriormente.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Helios Hermógenes Serra Silveira fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 317: MAERO, MABEL

Está probado que Mabel Maero fue aprehendida en el mes de Julio de 1977 en esta Capital, por personal que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Así se desprende de lo declarado testimonialmente por Andrés Ramón Maero, padre de la damnificada en el sentido de que el día 17 de julio de 1977, recibe un anónimo dando cuenta de la detención de su hija. Tal antecedente se complementa y se corrobora con los testimonios de personas que la vieron en lugares de detención y que pertenecía al "concejo" (declaración de Ghezán y Fernández Blanco de Ghezán) o que, trasladada al "Olimpo" en el mes de agosto, Maero ya se encontraba allí (declaración de Villani).

Mabel Maero estuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "El Banco" y "El Olimpo" que actuaban bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge de los dichos de Enrique Carlos Ghezán y de los de Isabel Mercedes Blanco de Ghezán, en cuanto manifiestan haber compartido su cautiverio con la damnificada en "El Banco" aportando como dato ampliatorio que ésta pertenecía al "concejo" y efectuaba labores de lavandería. Obran además los dichos de Mario Villani, ya citados con anterioridad, que refiere haberla visto en "El Olimpo".

Está probado que se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad. Obran agregadas a las actuaciones, los expedientes Nº 339 provenientes del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2 y 82 del Nº 6, siendo el objeto de ambos el "hábeas corpus" de Mabel Maero.

Está demostrado que con motivo de las solicitudes judiciales, las autoridades requeridas contestaron negativamente.

En el primero de dichos expedientes, el 3 de septiembre de 1977 la Policía Federal informó que la beneficiaria no se encontraba detenida en ninguna dependencia de esa repartición; el 6 del mismo mes y año, el Ministerio del Interior informa que el Poder Ejecutivo Nacional no había dictado medida restrictiva de libertad alguna, mientras que el Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal, se expide en igual forma. En el mismo sentido, se expiden en el expediente Nº 82 a fs. 14, 16 y 17.

Hecha esta verificación corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de estos informes.

Como quedó probado que en la detención y cautiverio de Mabel Verónica Maero intervino personal del Ejército, cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz por parte de dicha Fuerza, no así con relación a las otras dos que nada tienen que ver con este hecho.

No está probado que Mabel Maero haya recuperado la libertad, dado que no hay ninguna constancia que indique lo contrario.

Tampoco se ha demostrado el conocimiento que pudieran haber tenido de este hecho los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, el Teniente General Galtieri y el Almirante Anaya, por las razones expuestas en los casos anteriores.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Mabel Maero fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 318: PEÑA, ISIDORO OSCAR

Está probado que Isidoro Oscar Peña fue privado de su libertad a mediados del mes de julio de 1978, por un grupo que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Así resulta de lo declarado por Isidoro Jesús Peña, padre del damnificado, ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, en cuanto refiere que su hijo había tenido un encuentro con su nuera el día 8 de julio de ese año, tras lo cual perdió todo contacto con él, pese a que lo considera una persona ordenada y metódica en sus costumbres.

Este indicio encuentra corroboración con los testimonios prestados por quienes fueron compañeros de infortunio de Peña, que serán materia de análisis más adelante.

Se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad. Obra agregado a estas actuaciones el expediente N° 84.491 caratulado "Peña, Isidoro Oscar s/hábeas corpus" donde se intenta la averiguación del paradero y situación jurídica del beneficiario.

Se ha acreditado suficientemente además, que ante una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

De las actuaciones reseñadas surge que el día 26 de septiembre de 1978, la Policía Federal informó que el beneficiario no se encontraba detenido en ninguna dependencia de esa Repartición; el 24 de ese mes el Estado Mayor del Cuerpo Primero informó que no existen antecedentes.

Habida cuenta de que se ha probado que Isidoro Peña fue secuestrado y mantenido cautivo por personal del Ejército, esta última respuesta resulta mendaz.

A Isidoro Oscar Peña se lo mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "El Banco" y "El Olimpo", que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Así se concluye del análisis de lo testimoniado por Enrique Carlos Ghezán y Elsa Lombardo, detenidos el 28 de julio de 1978, en cuanto afirman haberlo visto en "El Banco", Susana Caride, detenida el día 26 de julio de ese año y Julio Lareu detenido el 29 de mayo de 1978 en cuanto atestiguan su cautiverio, tanto en uno y otro centro clandestino de detención.

No está probado que Isidoro Oscar Peña haya recuperado su libertad.

En efecto, de ningún elemento probatorio incorporado a la causa puede extraerse tal conclusión.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo; el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya, acerca de la privación de la libertad de

que fuera víctima Isidoro Oscar Peña y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos que los hechos que damnificaron a Isidoro Oscar Peña fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 319: CERRUTI, ISABEL TERESA

Está probado que Isabel Teresa Cerruti fue detenida el día 22 de julio de 1978, en la intersección de las calles Jean Jaures y Corrientes de esta Capital, por personas que dependían operativamente del Ejército Argentino.

Lo expuesto surge de su propia declaración, la que aún sin ser corroborada por otra probanza directa, encuentra amplia apoyatura en los testimonios de quienes fueron compañeros de cautiverio, que serán materia de análisis seguidamente, y que le otorgan un completo valor convictivo.

A Isabel Cerruti se la mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "El Banco" y "El Olimpo", pertenecientes a la Policía Federal que dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército.

Así surge de los aportes testimoniales de Susana Caride, detenida en el mes de julio de 1978; Juan Carlos Guarino, detenido en el mes de agosto del mismo año, en cuanto dicen haberla visto en

"El Banco" y "El Olimpo" respectivamente, y de Mario Villani, en cuanto le consta su cautiverio en ambos sitios.

No se encuentra probado, sin embargo, que Isabel Cerruti haya sido sometida a un mecanismo de tortura.

En efecto, no obstante sus propios dichos y las características generales del trato dispensado por los represores dentro de ese ámbito, no hay elementos de prueba que confirmen esa versión.

Isabel Cerruti recuperó su libertad el día 26 de enero de 1979.

Ello así, en virtud de sus propias manifestaciones, que han de ser tenidas por verosímiles, a criterio del Tribunal.

Por último, surge de autos que el hecho que damnificó a Isabel Cerruti fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 320: VILLANUEVA, SANTIAGO

Está probado que Santiago Villanueva fue privado de su libertad en horas de la noche del día 25 de julio de 1978 en su domicilio, sito en esta Capital, por un grupo armado de personas, que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello queda comprobado, con lo declarado testimonialmente por Norma Teresa Leto, quien expresa ante el Tribunal, que en esa fecha, un grupo de unas ocho personas armadas irrumpió en la vivienda que compartía con Villanueva, y tras esperar el regreso de éste, aprehendieron a ambos, atándoles las manos y vendándoles los ojos. Dice también que sus captores se apoderaron de diversos objetos, que cargaron en los vehículos en que se movilizaban.

Esto encuentra corroboración en que a Santiago Villanueva se lo mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "El Banco" y "El Olimpo", que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello se desprende de lo declarado testimonialmente ante este Tribunal por Enrique Ghezán, Isabel M. Fernández Blanco de Ghezán, Susana Caride, Elsa Lombardo, Isabel Cerruti y la ya citada de Norma Teresa Leto.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Ello se ve probado con el expediente Nº 3336 del Juzgado Federal Nº 6 de esta Capital, caratulado "Villanueva, Santiago s/hábeas corpus", que corre agregado por cuerda en este proceso, además de las que Carmen Versari de Leto promoviera ante el Ministerio del Interior, el 28 de julio de 1978, de lo que se da cuenta en la prueba informativa remitida por esa Repartición y en los autos Nº 164/78 del Juzgado Federal Nº 1.

Está probado que ante una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

Esto se constata con las actuaciones premencionadas. Allí, la Policía Federal, y el Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal el 10-8-78 y el 5-10-78 informan que carecen de antecedentes del beneficiario.

Como quedó probado que en la detención y cautiverio de Santiago Villanueva intervino personal dependiente del Ejército, cabe concluir que la respuesta expuesta en el párrafo anterior resulta mendaz.

Está demostrado que Santiago Villanueva fue sometido a un mecanismo de tortura. Ello en virtud de lo declarado testimonialmente por Norma Teresa Leto. Además, obran los dichos de Susana Caride a quien también le consta que en una oportunidad, uno de los represores, "El turco Julián" reaccionó violentamente ante una contestación de uno de los cautivos, castigando violentamente a un grupo de ellos con una cadena, mientras se encontraban atados de manos y con los ojos vendados, suceso que describe en términos estremecedores.

No está probado que Santiago Villanueva haya recuperado su libertad. En efecto, ello surge de los propios dichos de Norma Teresa Leto, a lo que cabe agregar que a fs. 81 de la ya citada causa Nº 4821, manifiesta que por constancias del matrimonio Ghezán y de Susana Caride, Villanueva habría sido "trasladado".

No se ha demostrado el conocimiento que pudieran haber tenido de este hecho los Brigadieres Generales Lami Dozo, Graffigna, el Almirante Anaya y el Teniente General Galtieri, por las razones ya expuestas en casos anteriores.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Santiago Villanueva fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 321: LETO, NORMA TERESA

Está probado que Norma Teresa Leto fue privada de su libertad el día 25 de julio de 1978 en horas de la noche, en su domicilio sito en esta Capital por un grupo armado de personas que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Los fundamentos ya vertidos por el Tribunal en el caso de Santiago Villanueva son enteramente aplicables al presente, por lo que el Tribunal ha de remitirse a ellos.

A Norma Teresa Leto se la mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención denominado "El Banco" perteneciente a la Policía Federal que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello también surge de los propios dichos de la damnificada, quien además reconoció el sitio de encierro ante las autoridades de la CONADEP y que encuentran corroboración en el testimonio de Elsa Lombardo.

Está demostrado que Norma Teresa Leto fue sometida a un mecanismo de tortura.

Ello surge de sus propios dichos, en los que manifiesta haber recibido golpes de diversa naturaleza cuando era interrogada acerca de sus antecedentes políticos.

Si bien su declaración es el único aporte probatorio que obra al respecto, debe tenerse en cuenta que la aplicación de tormentos era generalizada en estos lugares.

Está probado que Norma Teresa Leto recuperó su libertad el día 14 de agosto de 1978. Los dichos de Leto en tal sentido han de ser tenidos por verosímiles. No está probado el desapoderamiento de distintos efectos de la víctima, en ocasión de procederse a su privación de libertad. En efecto, sus manifestaciones al respecto no se han corroborado por otros elementos probatorios.

No se ha demostrado tampoco el conocimiento que pudieran haber tenido de este hecho los Brigadieres Generales Basilio Arturo Lami ozo y Omar Rubens Graffigna, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galticri y el Almirante Jorge Isaac Anaya, por las razones que se vienen exponiendo en casos análogos.

Por último, surge de autos, que los hechos que dañificaron a Norma Teresa Leto fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 322: CARREÑO ARAYA, CRISTINA MAGDALENA

Está probado que Cristina Magdalena Carreño Araya —chilena— fue privada de su libertad en el mes de julio de 1978 en esta Capital Federal.

Si bien sobre el momento de detención de la anteriormente nombrada, no obran en autos declaraciones de testigos que pudieran haber presenciado el acto, el extremo se tiene por acreditado en virtud de que a Cristina Magdalena Carreño Araya se la mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención denominado "El Olimpo", perteneciente a la Policía Federal, que dependía ope-

racionalmente del Primer Cuerpo de Ejército desde mediados hasta fines del año 1978.

Para ello, debemos recurrir a la prueba testimonial que da cuenta del cautiverio y de la gravedad de los tormentos a que fue sometida.

Norma Teresa Leto, detenida el día 25 de julio de 1978 y liberada el 14 de agosto de ese año (ver caso N° 321) comprobó la permanencia en "El Banco", de una persona a la que llamaban "la Chilena".

Susana Caride, detenida el 26 de julio de 1978 (ver caso 95) pudo también comprobar la condición en que se encontraba "una joven chilena" de apellido Carreño, dentro de "El Olimpo".

Por último, Graciela Irma Trotta, dice que conoció a una joven mujer a quien la llamaban "chilena" dentro de "El Banco".

Norma Teresa Leto, al referir a ella, señala que "estaba muy mal, no controlaba esfínteres". Susana Caride lo hace afirmando que la habían torturado desde la fecha en que supuestamente comenzó su encierro, que supone fue en el mes de julio de ese año (1978) hasta el mes de diciembre en que se produce su traslado. Que durante todo ese tiempo el suplicio a que fue sometida fue constante, de una "forma brutal"; dice haberla visto y define su estado físico como "una masa de carne machacada" y con su estado psíquico "casi al borde de la locura".

Fuera del antecedente meramente objetivo del haber comandado el arma Ejército con posterioridad al suceso, no es posible imputar al Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri omisión de denuncia ante la falta de prueba sobre el conocimiento que de ello pudo haber tenido.

Con más razón cabe el rechazo de la pretensión punitiva respecto del Almirante Jorge Isaac Anaya y los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Lami Dozo, puesto que el hecho sucedió en una esfera distinta al arma que comandaban.

Por último, surge de autos que los hechos que damnificaron a Cristina Magdalena Carreño Araya fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 323:

FERNANDEZ BLANCO DE GHEZAN, ISABEL MERCEDES

Está probado que Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezán fue detenida en horas de la noche del 28 de julio de 1978, en la intersección de las calles Pueyrredón y French de esta Capital.

La nombrada relata en ocasión de ser oída testimonialmente, que el 28 de julio de 1978 concurrió al Hospital Nacional de Odontología, sito en las calles Pueyrredón y French de esta Capital, a efectos de realizar un tratamiento, llevando consigo a su pequeño hijo.

Al salir de allí, a las 20 aproximadamente, una mujer le arrancó el bebé de sus brazos y dos hombres la sujetan y la introducen en un vehículo en el que es vendada y conducida a un sitio que luego reconoció como "El Banco".

Allí es interrogada bajo tormento sobre el paradero de su esposo. Luego de lograr tal información mediante los datos recogidos de una receta médica con su dirección, es conducida a las inmediaciones de su hogar conyugal y obligada a comunicarse telefónicamente con su marido que se encontraba allí, requiriéndole ayuda para poder bajar sin dificultades del transporte colectivo como normalmente hacía cuando ella se movilizaba con la criatura.

Así ocurren las cosas, produciéndose la detención de Enrique Carlos Ghezán.

Luego de ello, el grupo captor, conduciéndolos detenidos a los tres, ingresan a su morada deteniendo a Elsa Lombardo que también se encontraba viviendo allí.

Se hicieron gestiones en busca de su paradero y libertad.

Según las actuaciones agregadas, caratuladas "Enrique C. Ghezán e Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezán s/hábeas corpus" que tramitaron bajo el número 4391 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 1, Juan Carlos Ghezán, padre de una de las víctimas, al iniciar la acción, expresa además haber agotado todas las posibilidades de obtener información sobre el paradero de la pareja y obtener respuesta negativa ante las autoridades policiales de la zona.

También se ha probado que ante una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, de las actuaciones referidas surge que a fs. 9 la Policía Federal informa el 8 de agosto de 1978 que Isabel Fernández Blanco de Ghezán y Enrique Carlos Ghezán no se encuentran detenidos en ninguna dependencia de esa repartición. En ese mismo día contesta el Ministerio del Interior comunicando que hasta la fecha el Poder Ejecutivo Nacional no había dictado medida restrictiva de la libertad contra ellos, mientras que el Estado Mayor del Cuerpo de Ejército Uno informa que no existen antecedentes sobre los beneficiarios.

Al respecto, la mendacidad se ha materializado el 8 de agosto de 1978, cuando el Teniente General Videla ya no era Comandante en Jefe del Ejército, mientras que resultó extraño al ámbito de responsabilidad de las otras dos fuerzas.

A Isabel Fernández Blanco de Ghezán se la mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "El Banco" y "El Olimpo", pertenecientes a la Policía Federal que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Tal es lo que surge de sus propios dichos, que se fortalecen con los testimonios de quienes compartieron su cautiverio, a quienes les consta su presencia en tales sitios. Así su propio esposo; Susana Caride, Graciela Irma Trotta, Isabel Teresa Cerruti y Elsa Lombardo, en cuanto a "El Banco", y Mario Villani, Juan Carlos Guagnini, la ya citada Cerruti, y Elsa Lombardo y su propio esposo, en "El Olimpo".

Se ha probado que Isabel M. Fernandez Blanco de Ghezán fue sometida a un mecanismo de tortura.

Tal es lo que surge de su propia declaración en la que da cuenta del interrogatorio a que fue sometida para ubicar a su esposo, como hiciera referencia anteriormente, durante el cual se le aplicó corriente eléctrica. Manifestó también haber sido golpeada por uno de los represores, tiempo después, lo que se ve corroborado por su esposo quien escuchó sus gritos en esta oportunidad.

Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezán recuperó su libertad el 28 de enero de 1979.

Tal es lo que surge de sus propios dichos y los de su esposo, liberado ese mismo día.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezán fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 324: GHEZAN, ENRIQUE CARLOS

Está probado que Enrique Carlos Ghezán fue detenido en horas de la noche del día 28 de julio de 1978, en la intersección de las calles Ader y Zapiola de la localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado de personas.

Ello en virtud de los fundamentos vertidos al contestar el caso anterior.

De la misma manera quedó probado que luego de ello se hicieron gestiones en procura de su paradero y libertad.

También en este caso ha de remitirse el Tribunal.

Está probado que a Enrique Carlos Ghezán se lo mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "El Banco" y "El Atlético" pertenecientes a la Policía Federal que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Así resulta de sus propios dichos, los de su esposa y los de Elsa Lombardo, Susana Caride, Graciela Irma Trotta, en cuanto a su cautiverio en el primero de los sitios nombrados, y los de Mario Villani, Isabel Cerruti y Juan Carlos Guarino en el segundo.

Quedó también probado que Enrique Carlos Ghezán fue sometido a un mecanismo de tortura.

El mismo damnificado relata haber sido sometido a un interrogatorio en el que se le aplicaron golpes con cadenas y otros objetos por parte de varias personas que no pudo identificar, puesto que había sido vendado, por un lapso de varias horas, hasta que perdió el conocimiento.

Ello encuentra corroboración en el testimonio aportado por su esposa quien refiere haber escuchado sus gritos en oportunidad en que ingresaron a "El Banco".

Está probado que Enrique Carlos Ghezán recuperó su libertad el día 28 de enero de 1979.

Así se desprende de sus propios dichos y de los de su esposa, ya merituaados en el caso anterior.

Se ha probado también que en ocasión de ser detenido el matrimonio Ghezán le fueron sustraídos diversos efectos.

Tanto Isabel M. Fernández Blanco de Ghezán, su esposo y Elsa Lombardo, son contestes en afirmar que en el momento en que se los reúne en su morada, los captores procedieron a "saquear" la casa, tal como define la primera de ellas su accionar, llevándose todos los objetos de valor que existieran en ella, eligiendo o interesándose solo por la existencia de dinero que fue tema exclusivo del interrogatorio de Elsa Lombardo en ese momento.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Enrique Carlos Ghezán fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

En cuanto a la sustracción de efectos concurren las circunstancias descriptas en la cuestión de hecho N° 147.

CASO N° 325: TROTTA, GRACIELA IRMA

Está probado que Graciela Irma Trotta fue detenida el día 28 de julio de 1978 en la intersección de las Avdas. Santa Fe y Canning de esta Capital por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello queda así comprobado al merituar sus propios dichos que adquieren valor convictivo merced a la circunstancia de que fuera vista en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "El Bancó" y "El Olimpo", pertenecientes a la Policía Federal, que actuaban bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército. Esto es así de acuerdo a los testimonios aportados por Isabel M. Fernández Blanco de Ghezán, Enrique Carlos Ghezán y Elsa Lombardo aprehendidos el mismo día que Trotta, el 28 de julio de 1978. Por su parte a Mario Villani le consta su traslado a "El Olimpo" en el mes de agosto de ese año, a los que han de sumarse los vertidos por Juan Carlos Guarino.

Luego de ello se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Obra agregado a la causa, el expediente N° 162 que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 caratulado "Trotta, Graciela Irma y otros s/hábeas corpus".

Se encuentra acreditado además, que ante una solicitud judicial la autoridad requerida contestó con mendacidad.

A fs. 7 del mismo, surge que la Policía Federal informó el día 18 de diciembre de 1978, que Graciela Irma Trotta y Jorge Augusto Tagliosi no se encontraban detenidos en ninguna dependencia de dicha repartición. Por su parte, la cartera del Interior informa el

día 19 de diciembre que el Poder Ejecutivo Nacional no ha dictado medida restrictiva de libertad alguna contra los beneficiarios de la acción mientras que el Estado Mayor del Cuerpo de Ejército Primero contestó no poseer antecedente alguno a su respecto (fs. 9 y 10).

En el mencionado lugar fue sometida a un mecanismo de tortura.

Al prestar declaración ante este tribunal Irma Trotta relata pormenorizadamente los sufrimientos físicos de los que fue víctima por el pasaje de corriente eléctrica a través de su cuerpo, con el objeto de que les suministre el sitio donde poder hallar a su esposo.

Estas imputaciones adquieren un singular relieve probatorio al hallarse corroborados con otros puntos de carácter indiciario. En efecto ha de recordarse la generalizada aplicación de tortura en este sitio, a la que se refieren los testimonios acogidos en la audiencia, en lo atinente a dicho centro de detención.

No está probado por el contrario, que luego de su detención le hayan sido sustraídos de su vivienda diversos efectos.

Ningún elemento de prueba ha sido colectado en autos que permita acreditar con fehaciencia tal extremo.

Graciela Irma Trotta fue liberada el día 26 de enero de 1979.

Tal es lo que surge de sus propios dichos en el sentido de que al ser detenida se hallaba embarazada con un período de gestación de tres meses, siendo liberada en el Hospital Materno Infantil "Ramón Sardá", momentos antes del parto circunstancia ésta que se ve corroborada por el informe de dicho nosocomio agregado a las actuaciones.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Graciela Irma Trotta fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 326: TAGLIOSI, JORGE AUGUSTO

Está probado que Jorge Augusto Tagliosi fue detenido el día 25 de julio de 1978, en su domicilio de la calle Villegas Nº 788 de la localidad de Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Tal es lo que surge del testimonio aportado por Graciela Trotta a la que hemos referido en el caso anterior. En su oportunidad, refiere que luego de haber sido detenida es interrogada acerca del domicilio donde se encontraba su esposo. Luego de ello, es conducida por el grupo aprehensor hasta él, ocasión en que se produce el suceso que nos ocupa.

Además, como en el caso anterior, han de evaluarse los testimonios de quienes compartieron cautiverio con el damnificado que concurren y se complementan para arribar a una conclusión afirmativa.

A Jorge Augusto Tagliosi se lo mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "El Banco" y "El Olimpo" pertenecientes a la Policía Federal que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Tal es lo que surge de los dichos de Graciela Irma Trotta cuyo testimonio ya ha sido materia de consideración, los de Isabel M. Fernández Blanco de Ghezán en cuanto a su permanencia en "El Banco" y por los de la hermana de los nombrados; los de Isabel Cerruti y los de Julio Lareu en centro "El Olimpo".

En el mencionado lugar fue sometido a un mecanismo de tortura.

Obran al respecto, los dichos incriminantes de Graciela Irma Trotta, con apoyatura suficiente, extremos a que hacen referencia los demás testigos acerca del tratamiento impuesto en los interrogatorios a que eran sometidos los cautivos, sin que el caso de Tagliosi deba ser excluido de tal generalidad.

Jorge Augusto Tagliosi recuperó su libertad el día 26 de enero de 1979.

Al respecto, obran los dichos de su esposa, avalados por los elementos de juicio señalados en el caso anterior, y los dichos de Julio Lareu quien afirma que Tagliosi obtuvo su liberación aproximadamente en esa fecha.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Jorge Augusto Tagliosi fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 327: LOMBARDO, ELSA

Está probado que Elsa Lombardo fue privada de su libertad el 28 de julio de 1978 en la vivienda del matrimonio Ghezán sita en la calle Zapiola N° 6321 de la localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires, por personas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Así se concluye tras merituar las constancias ya reseñadas al fundamentar el caso 323, de Isabel M. Fernández Blanco de Ghezán.

A Elsa Lombardo se la mantuvo en cautiverio en los centros clandestinos de detención denominados "El Banco" y "El Olimpo", que actuaban bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello así resulta de sus propios dichos, en los que además explica que reconoció el lugar por publicaciones periodísticas, lo que se halla corroborado por los testimonios de Isabel M. Fernández Blanco de Ghezán y Enrique Carlos Ghezán.

En dicho lugar fue sometida a un mecanismo de tortura.

Tal es lo que surge de su propio relato, en el que da cuenta del castigo a que fue sometida durante su interrogatorio lo que

encuentra debida corroboración en los testimonios de la ya citada Fernández Blanco de Ghezán testigo presencial del hecho, y de su esposo quien escuchó sus gritos de dolor.

Elsa Lombardo recuperó su libertad el día 22 de agosto de 1978.

Ello resulta de sus propios testimonios que han de ser tenidos por verosímiles.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Elsa Lombardo fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 328: LERCHUNDI, MARIO EDUARDO

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el señor Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

CASO Nº 329: BENITEZ, MIGUEL ANGEL

Está probado que Miguel Angel Benítez fue privado de su libertad el 2 de agosto de 1978 en la calle Irala 1153 de la Capital Federal, por personal dependiente del Ejército Argentino.

En tal sentido, el nombrado al declarar ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y en el Juzgado Federal Nº 6, Secretaría Nº 16, en los autos Nº 4821, caratulados: "CONADEP s/denuncia" —conf. fs. 102—, manifestó haber sido secuestrado en horas de la mañana por un grupo armado vestido de civil, que dijo pertenecer a la División Robos y Hurtos de la Policía Federal.

Su testimonio encuentra corroboración en el hecho de haber sido visto en cautiverio para la época de su privación de la libertad, por diversos testigos.

Con motivo de su privación se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

Al respecto, la víctima manifiesta que el mismo día de su secuestro su esposa efectuó la pertinente denuncia en la Comisaría 29ª de la Policía Federal, pasando las actuaciones a un Juzgado de esta Capital que no puede precisar, aunque afirma que una vez liberado concurrió a ese Tribunal a declarar.

A Miguel Angel Benítez se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en los lugares de detención conocidos como "El Banco" y "El Olimpo", que dependían del comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Dicha circunstancia es relatada por la propia víctima, quien una vez en libertad reconoció ambos sitios al concurrir junto a autoridades de CONADEP. Agrega haber visto a numerosas personas en su misma situación lo cual encuentra corroboración en el testimonio vertido en la audiencia por la docente Elsa Ramona Lombardo, quien menciona a Benítez como uno de sus compañeros de cautiverio en "El Banco" y "El Olimpo" haciendo referencia que éste trabajaba en colectivos, circunstancia ésta avalada no sólo por el nombrado sino también por el informe suministrado por la Empresa de Micro ómnibus "Ciudad de Buenos Aires" de fecha 30 de mayo del corriente. Esta testigo una vez liberada reconoció también ambos lugares de cautiverio.

Además, la testigo Susana Caride afirma haber compartido su cautiverio con la víctima en los ya citados sitios, (conf. Audiencia y fs. 118 causa 4821, ya citada), que como quedó acreditado en casos anteriores, dependían del Ejército Argentino.

Está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura. Sus dichos, en cuanto afirma haber sido torturado alcanzan a probar esta cuestión, toda vez que aparecen corroborados por los demás testigos que hicieron referencia acerca de las torturas a que eran sometidos los cautivos en dicho centro de detención.

Está probado que Miguel Angel Benítez recuperó su libertad el 4 de septiembre de 1978.

Por último surge de autos, que el hecho que damnificó a Miguel Angel Benítez fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 330: ROMERO, MARIO OSVALDO

Está probado que Mario Osvaldo Romero fue privado de su libertad el día 10 de agosto de 1978 en el Barrio "Once", de esta Capital.

Ello se ve así comprobado con los dichos aportados por Francisco Manuel Romero, quien relata a fs. 1/2 del expte. 8426 del Juzgado Federal Nº 3 de esta Capital que corre agregado por cuerda, que le consta por dichos de testigos presenciales que en la fecha señalada, concurrió su hijo a un bar situado en las inmediaciones de su domicilio, donde fue detenido y golpeado fuertemente por un grupo de personas que alegaron pertenecer a "fuerzas conjuntas". En horas de la tarde, también con gran despliegue de efectivos, este grupo se hace presente en el domicilio del damnificado, alegando esta vez pertenecer a la "Marina de Guerra" quienes habían irrumpido en el inmueble efectuando gran cantidad de disparos de arma de fuego, retirando luego de ello a una persona del sexo femenino y al estar a tales dichos, un cadáver (ver además causa Nº 12.937 del Juzgado de Instrucción Nº 29 que corre agregado).

Ha de tenerse en cuenta que sobre Romero existía orden de captura publicada el día 29 de agosto de 1978 a requerimiento del Batallón de Inteligencia 601 (ver fs. 12 de la causa 3137).

A todo ello debe agregarse que está probado que a Mario Osvaldo Romero se lo mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención denominado "El Banco" perteneciente a la Policía Federal que actuaba bajo el Comando Operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Así se desprende de los testimonios brindados por Enrique Carlos Ghezán e Isabel M. Fernández Blanco de Ghezán ante la CONADEP, en los que dan cuenta que compartieron cautiverio con Mario Osvaldo Romero, a quien conocieron como "El Gordo" y que a raíz de las lesiones sufridas debió ser conducido para su curación al "Hospital Militar".

Está demostrado que luego de ello se hicieron gestiones ante autoridades en procura de su paradero y libertad.

Ello se desprende de las actuaciones ya citadas y de la prueba informativa aportada por el Ministerio del Interior, donde consta la solicitud de paradero presentada por su padre el 9 de mayo de 1983.

Ante una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

Ello así se desprende de los informes colectados en las actuaciones antes citadas tanto el emitido por la Policía Federal como el efectuado por Estado Mayor del Ejército, Jefatura I, Personal el 24-3-79, donde se afirma desconocer toda forma de privación de la libertad respecto del allí beneficiario, mientras que la cartera del Interior da cuenta de que el Poder Ejecutivo Nacional no ha dictado hasta entonces medida restrictiva de su libertad.

Hecha esta verificación corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de esos informes.

Como quedó probado en la detención de Mario Osvaldo Romero, intervino personal del Ejército, siendo esta fuerza la que respondió al requerimiento judicial, no la Armada o la Fuerza Aérea, por lo que cabe concluir que ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz.

No está probado que luego de ello Mario Osvaldo Romero recuperó su libertad.

En efecto, ninguna probanza arribada al juicio así lo indica. Por otra parte, del informe elaborado por la CONADEP figura como persona desaparecida.

Se encuentra acreditado que Mario Osvaldo Romero fue sometido a mecanismos de torturas durante su cautiverio.

Ello surge de los dichos de los testigos de alojamiento de la víctima y que ya fueron mencionados anteriormente, sobre las lesiones que el mismo presentaba.

No se ha demostrado el conocimiento que pudieran haber tenido de este hecho los Brigadieres Generales Omar Rubens Grafigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya, por las razones que se han dado, respecto del mismo tema, en casos anteriores.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Mario Osvaldo Romero fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho nº 146.

CASO Nº 331: TORNAY NIGRO, JORGE ALBERTO

Está probado que Jorge Alberto Tornay Nigro fue privado de su libertad el 1º de septiembre de 1978, de su domicilio, sito en Guayaquil 746 de esta Capital, por un grupo armado perteneciente al Ejército.

Lo expuesto surge de los dichos de su madre, la señora Huri Antonia Nigro de Tornay y de su esposa María Rosa Mignone de Tornay ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, donde relatan que ante una citación concurren al departamento de su hijo donde notaron un gran desorden en el mismo y el faltante de varios objetos de valor. El encargado del edificio les manifestó que la víctima había sido secuestrada por gente del Ejército, quienes circulaban en camionetas de dicha fuerza.

Ello se encuentra corroborado con las presentaciones de dos recursos de hábeas corpus, uno ante el Juzgado Federal Nº 4, Secretaría Nº 11 (Nº 3355) y otro ante el Juzgado Federal Nº 6, Secretaría 18 (Nº 86/79). Ambos fueron interpuestos por su cónyuge en favor de la víctima.

Corroboran también esta conclusión los indicios que se desprenden de la documentación aportada por Horacio Cid de la Paz y Alfredo González al declarar por exhorto, quienes manifestaron haber compartido su cautiverio con la víctima en el centro de detención "Olimpo", que dependía del Ejército Argentino y el hecho de haberse producido en una zona que esta arma tenía a su cargo directo.

Se halla acreditado además, que con motivo de una presentación judicial, la autoridad requerida contestó con mendacidad.

En efecto, en los dos antes citados recursos de hábeas corpus, tanto la Policía Federal como el Ministerio del Interior y el Estado Mayor del Primer Cuerpo de Ejército, informaron que Tornay Nigro no había sido detenido. Ver fs. 8 (11 de octubre de 1978); fs. 9 (12 de octubre de 1978); fs. 11 (20 de octubre de 1978); todos del expediente 3355 y, en la causa 86/79, Policía Federal a fs. 8 (2 de julio de 1979); Ministerio del Interior a fs. 9 (4 de julio de 1979) y Estado Mayor del Primer Cuerpo de Ejército a fs. 13 (16 de julio de 1979).

Hecha esta verificación, corresponde establecer la posible mendacidad de alguno de estos informes.

Probado, como se encuentra que, tanto en la detención de Tornay Nigro, como en su cautiverio, intervino personal dependiente del Ejército Argentino, y que las autoridades que informaron dependían de dicha fuerza, ha quedado acreditada la existencia de una respuesta mendaz. En cambio, no corresponde efectuar reproche alguno a los comandantes de las dos fuerzas restantes, que no aparecen siquiera vinculados con el secuestro ni con los informes.

A Jorge Alberto Tornay Nigro se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención conocido como el "Olimpo", que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

No está probado que Tornay Nigro recuperó su libertad, ya que la víctima no volvió a ser vista ni se tuvieron más noticias de ella.

Respecto del robo, en razón de los fundamentos dados más arriba, no cabe tener por acreditada la comisión del delito por las solas declaraciones de su madre y esposa ante la CONADEP.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieren Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Jorge Alberto Tornay Nigro y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Jorge Alberto Tornay Nigro fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho n° 146.

CASO N° 332: ROSETTI, BENJAMIN

El escaso valor probatorio de la prueba instrumental traída al proceso, y los defectos de la testimonial a través de exhorto brindada por Oscar Alfredo González, indican que la decisión a recaer respecto del caso no sea otra que la absolutoria.

CASO Nº 333: FERNANDEZ, PORFIRIO

Está probado que Porfirio Fernández fue privado de su libertad, el día 9 de septiembre de 1978; mientras se encontraba en un bar ubicado en la avenida Corrientes y Montevideo de la Capital Federal, por personal de la Comisaría 5ª de la Policía Federal.

Lo expuesto es relatado por la propia víctima, tanto en la audiencia como ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, donde refiere que en el momento de su privación se hallaba junto con dos amigos siendo todos conducidos a la Comisaría 5ª. Según sus dichos dos días después sus amigos fueron liberados y él fue conducido al centro clandestino de detención conocido como "El Olimpo", que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Teresa Vázquez de Fernández, madre de la víctima expuso las circunstancias del secuestro de su hijo en su presentación efectuada en el recurso de hábeas corpus Nº 8209, iniciado el 14 de septiembre de 1978, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, Secretaría Nº 8, obrando además a fs. 4 y 8 del citado expediente, sendos informes suministrados por el Comisario de la Seccional 5ª de la Policía Federal, haciendo saber que Fernández había ingresado el 9 de septiembre para su identificación, y puesto en libertad al día siguiente.

También en el Cuaderno de Prueba del Fiscal luce un informe de la Policía Federal de fecha 13 de marzo de 1985, que corrobora lo expuesto anteriormente.

La cuestión radica, pues, en saber si puede estimarse acreditado que, posteriormente permaneció en cautiverio clandestino en el antes referido centro de detención, del cual habría recuperado su libertad el 21 de septiembre de 1978, según lo manifestado por su progenitora al deponer testificalmente a fs. 10 del expediente antes mencionado, en la primera semana de octubre, como él afirmó en la audiencia o alrededor del 11 de ese mes, según denunció en CONADEP.

La carencia de todo elemento que corrobore sus dichos —aún cuando ciertos detalles los tornen verosímiles— y la alúdida imprecisión respecto de la fecha de su supuesta liberación impiden tener por acreditadas las circunstancias de hecho en que se funda la acusación.

CASO Nº 334: BARRET VIEDMA, ALBERTO PROSPERO

No se encuentra probado que Alberto Próspero Barret Viedma haya sido privado de su libertad el 19 de septiembre de 1978 en su estudio de dibujante establecido en la calle Bartolomé Mitre 3450 de Capital Federal por dos personas armadas, de civil, los que le sustrajeron diversos efectos de su propiedad.

Esto es manifestado por el damnificado ante el Tribunal, agregando que fue trasladado en un rodado, atado y con los ojos vendados siendo alojado en un lugar que no pudo establecer en un principio dónde se hallaba ubicado ni que nombre tenía. Posteriormente, varios años después, por comentarios periodísticos y descripciones que se hicieron, supuso que el centro de cautiverio fue el conocido como "Olimpo".

De este centro hace una descripción y da el nombre de algunas de las personas que estuvieran alojadas allí en cautiverio.

Empero, con esos elementos no se puede dar por acreditado el extremo, ya que sus dichos no aparecen corroborados por otros elementos probatorios.

CASO Nº 335: REVORA DE DE PEDRO, LUCIA ADELA

Los hechos de los que habrían sido víctimas Carlos Guillermo Fassano y Lucía Adela Révora de De Pedro presentan gran confusión probatoria.

En efecto, según los dichos de Omar Eduardo Torres y Susana Leonor Caride, ambos llegaron ya muertos al centro de detención,

déspués de un enfrentamiento respecto de cuya existencia no existe controversia.

El secuestro de la cantidad de moneda extranjera que ellos tenían consigo —en tales condiciones— no aparece antijurídico y su posterior apoderamiento por integrantes del grupo que actuó en el enfrentamiento, no puede imputarse a los procesados, pues en este caso existe un indicio —brindado por los dichos de Acosta— de que la superioridad trató de investigarlo.

Respecto de la acusación por la falsedad ideológica cometida en el sumario militar instruido por el enfrentamiento, la propia confusión probatoria aludida en el primer párrafo, impide considerarla probada.

CASO Nº 336: FASSANO, CARLOS GUILLERMO

Resultan aplicables a este caso las consideraciones vertidas al fundar los aspectos fácticos del caso 335, Révora de De Pedro, Lucía Adela, que, en consecuencia, se dan por íntegramente reproducidas.

CASO Nº 337: CUARTAS, HORACIO MARTIN

No está probado que el licenciado en psicología Horacio Martín Cuartas fue privado de su libertad el 27 de octubre de 1978, al retirarse del Centro de Rehabilitación Quilmes sito en Avellaneda 536 de la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Sólo obran los dichos de la víctima en el legajo formado a su respecto por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas y una presentación efectuada por su hermana, Alicia Teresa Cuartas de Verni, a fs. 1 y 3 de la causa Nº 13.973 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A".

Si bien dijo en CONADEP haber permanecido cautivo en el "Olimpo", no existen constancias en autos que otros detenidos allí lo hubiesen visto.

Coincidente con lo expuesto, fracasa cualquier intento de dar por acreditado que las autoridades militares hayan dado alguna falsa información o que se sometiese a la víctima a alguna clase de torturas.

CASO Nº 338: TORRES, LUIS GERARDO

No obstante las manifestaciones de la víctima prestadas a fs. 112 de la causa 4821 del Juzgado Federal Nº 6 de esta Capital, este único elemento de juicio no resulta suficiente para emitir la decisión condenatoria impetrada por los acusadores.

CASO Nº 339: MARTINEZ, EDUARDO ALBERTO

Está probado que Eduardo Alberto Martínez fue privado de su libertad el 31 de octubre de 1978, en el comercio ubicado en la calle Alvarez Thomas 2420 de esta Capital, por efectivos del Ejército Argentino.

Ello se encuentra acreditado con los dichos de su esposa, Nélida Sara López Elasel, a fs. 2 del recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 24 (causa 40.071). Manifestó en esa oportunidad que el día mencionado se presentaron en el comercio del cual Martínez era encargado, varias personas que afirmaron pertenecer al Ejército y luego de identificarlo le pusieron esposas y se lo llevaron detenido.

Esto se corrobora con lo expresado por su madre, Elba Beatriz Simonini de Martínez, en el legajo formado respecto de la víctima por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas.

Deben agregarse los elementos de prueba colectados que acre-

ditan que Martínez fue mantenido clandestinamente en cautiverio en un lugar de detención que dependía del Ejército Argentino.

Como consecuencia de su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta el recurso de hábeas corpus interpuesto por su esposa, antes mencionado (causa 40.071), iniciado el 28 de marzo de 1980, que diera resultado negativo.

Se encuentra asimismo acreditado que a raíz de una presentación judicial la autoridad requerida contestó con mendacidad.

En efecto, a fs. 12 del recurso de hábeas corpus referido, obra un informe del Estado Mayor del Primer Cuerpo de Ejército en el sentido de que no existen antecedentes respecto de Martínez (22 de mayo de 1980).

Ello resulta mendaz, de acuerdo con lo dado por probado anteriormente.

A Eduardo Alberto Martínez se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención conocido como "El Olimpo", que dependía del Primer Cuerpo de Ejército.

En tal sentido deben tenerse en cuenta las declaraciones de Héctor Daniel Retamar en el expediente iniciado respecto de dicho lugar de detención en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 (causa N° 4821). A ello debe sumarse el indicio consistente en que fue mencionado por Horacio Cid de la Paz en el documento agregado a su declaración por exhorto.

Por otra parte, no está probado que Eduardo Alberto Martínez recuperara su libertad.

En efecto, según los testimonios de sus familiares no volvió a ser visto, ni se tuvieron más noticias de él.

Corresponde aclarar que a la fecha de la privación de libertad eran Comandantes en Jefe los procesados Viola, Massera y Agosti.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Eduardo Alberto Martínez y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permita acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Eduardo Alberto Martínez fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 340: LARRUBIA, SUSANA ALICIA

No está probado que Susana Alicia Larrubia haya sido privada de su libertad en el mes de noviembre de 1978.

Mónica Susana Fernández al declarar ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas expresa que Larrubia, aparentemente junto con su compañero desaparece, ocho días después es llevada a entrevistarse con su padre, ocasión en que le habría entregado dos cartas: una para su hermana y otra con indicaciones de cómo deseaba que se cuide su hija la que quedó a cuidados de su abuelo desde el suceso narrado.

Lo expuesto, sumado al escaso valor convictivo de la prueba testimonial vertida por Horacio Cid de la Paz por vía de exhorto

no posee suficiente relieve probatorio como para fundar una decisión condenatoria.

CASO Nº 341: MARQUAT DE BASILE, ADA CRISTINA

De autos surge que Ada Cristina Marquat de Basile fue privada de su libertad el día 10 de noviembre de 1978, en su domicilio, sito en Asunción 3500, piso 1º, departamento 5, de esta Capital, por un grupo armado, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En efecto, Emilia Smoli, a fs. 1 del recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor y el de su esposo Enrique Luis Basile, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6 (causa Nº 17). Allí se relató la forma en que un grupo de hombres que se identificaron como pertenecientes al SIDE, detuvieron a la señora Smoli de Basile a la salida del Banco del Neuquén, y luego de interrogarla en un lugar de detención que posteriormente reconoció como "El Olimpo", fue llevada a la casa de su hijo. Allí se encontraba la víctima, quien fue privada de su libertad.

Corroboran estos asertos las constancias del legajo formado al respecto por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, y por los elementos de prueba colectados que acreditan que la víctima fue mantenida clandestinamente en cautiverio en un lugar que dependía del Ejército Argentino.

Con motivo de la privación de libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En tal sentido debe tenerse en cuenta el recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por Smoli de Basile, el 6 de diciembre de 1978, que arrojara un resultado negativo.

A Ada Cristina Marquat de Basile se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención conocido como "El

Olimpo", que dependía del Primer Cuerpo de Ejército. Al respecto obran las manifestaciones de Smoli de Basile, quien expresó que la víctima estuvo en "El Olimpo" junto con su esposo, siendo liberada cuarenta días después, a lo que deben agregarse las consideraciones hechas respecto de Enrique Luis Basile en el caso Nº 342.

Ada Cristina Marquat de Basile recuperó su libertad el día 20 de diciembre de 1978.

No obstante las consideraciones efectuadas precedentemente, el Tribunal advierte que a la fecha en que se produjo la privación de libertad de la víctima, el Teniente General Jorge Rafael Videla no se desempeñaba ya como Comandante en Jefe del Ejército, por lo que este hecho no le puede ser imputado.

CASO Nº 342: BASILE, ENRIQUE LUIS

De autos surge que Enrique Luis Basile fue privado de su libertad el día 10 de noviembre de 1978 en las inmediaciones de la Estación Devoto del Ferrocarril General San Martín, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En efecto, su madre, Emilia Smoli, a fs. 1 del recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Basile y Ada Cristina Marquat ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6 (causa Nº 17). Relata la forma en que un grupo de personas que se identificó como perteneciente al SIDE, detuvo a la señora Smoli de Basile a la salida del Banco del Neuquén, sito en Cangallo y Maipú, y luego de interrogarla y presionarla para que les dijera el paradero de su hijo, la condujeron hasta la Estación Devoto, donde fue obligada a identificarlo. Como consecuencia de ello Basile fue privado de su libertad.

Además, obran las constancias del legajo formado respecto de la víctima por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas; y por los elementos de prueba que acreditan que Basile fue mantenido clandestinamente en cautiverio en un lugar que dependía del Ejército Argentino.

Con motivo de la privación de libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En este sentido debe tenerse en cuenta el recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por su madre, el 6 de diciembre de 1978, el que arrojara un resultado negativo.

Asimismo, a raíz de una solicitud judicial la autoridad requerida contestó negativamente.

A fs. 9 obra una certificación en el sentido de que con fecha 12 de diciembre de 1978, el Comando en Jefe del Ejército informó que no existían antecedentes respecto de Enrique Luis Basile y Ada Cristina Marquat, sin que obren informes de ese carácter por parte de la Armada ni de la Fuerza Aérea.

A Enrique Luis Basile se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en los lugares de detención conocidos como "El Banco" y "El Olimpo", que dependían del Primer Cuerpo de Ejército.

Tales circunstancias se sustentan en las constancias de la causa Nº 4821 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6, iniciada como consecuencia de una denuncia de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. A fs. 7 vta. y 13 se menciona a la víctima como una de las que fueron mantenidas en cautiverio en los lugares mencionados.

Por otra parte, Susana Caride declaró en la audiencia haber compartido su cautiverio con Basile en "El Banco" y "El Olimpo".

A ello debe agregarse el indicio que surge de los dichos de su madre en el recurso de hábeas corpus antes mencionado y ante la CONADEP, en el sentido de que ella también fue conducida a "El Olimpo" (v. al respecto caso 343).

Según las declaraciones de su madre, luego de ser detenido no volvió a ser visto en libertad ni se tuvieron más noticias de él.

No obstante las consideraciones efectuadas más arriba, el Tribunal advierte que en la fecha en que se produjo la privación de libertad de la víctima, el Teniente General Jorge Rafael Videla a quien el Fiscal acusa por este hecho, ya no revistaba como Comandante en Jefe del Ejército Argentino.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rubens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Enrique Luis Basile y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

CASO Nº 343: SMOLI DE BASILE, EMILIA

También surge de autos que Emilia Smoli de Basile fue privada de su libertad el día 10 de noviembre de 1978 a la salida del Banco de la Provincia del Neuquén, sito en Cangallo y Maipú de esta Capital, por un grupo armado.

A fs. 1 del recurso de hábeas corpus que interpuso en favor de su hijo y su nuera (causa Nº 17/78 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6 citado en el caso anterior), como ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, concurren en el sentido indicado.

Relató que el día mencionado fue interceptada a la salida del Banco de la Provincia del Neuquén por cuatro hombres vestidos de

civil que se identificaron como pertenecientes al SIDE, y se la llevaron detenida, a los efectos de interrogarla acerca del paradero de su hijo Enrique Luis Basile.

Sus dichos se encuentran corroborados por la circunstancia de que ha podido comprobarse que tanto su hijo, cuanto su nuera Ada Cristina Marquat de Basile fueron privados de su libertad ese mismo día, en las circunstancias relatadas por la víctima.

A Emilia Smoli de Basile se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención conocido como "El Olimpo", durante algunas horas del día 10 de noviembre de 1978.

Sus dichos al respecto adquieren credibilidad especialmente por su posterior reconocimiento del lugar, cuyas constancias obran en el legajo de la CONADEP.

Es así como la señora Smoli de Basile pudo reconocer el ruido de los portones al abrirse, las duchas y los lavaderos. Por otra parte, el lugar le resultó familiar pues vivía a dos cuadras de allí.

Además, pudo reconocer como una de las personas que la indagaron acerca del paradero de su hijo, a un hombre al que apodaban "El Turco Julián", coincidiendo así con el relato de otras personas que fueron mantenidas en cautiverio en "El Olimpo".

A ello debe agregarse la circunstancia de que se ha demostrado que su hijo y su nuera también estuvieron en el mencionado lugar de detención.

No está probado en cambio, que en ocasión de su cautiverio fuera sometida a algún mecanismo de tortura.

Sus dichos al respecto, se encuentran desprovistos de corroboración por elemento de prueba alguno.

Emilia Smoli de Basile recuperó su libertad el día 10 de noviembre de 1978.

Sus dichos en tal sentido deben considerarse verosímiles.

No obstante las consideraciones vertidas anteriormente, el Tribunal advierte que en la fecha en que se produjo la privación de libertad de la víctima, el Teniente General Jorge Rafael Videla ya no revistaba como Comandante en Jefe del Ejército y que el Teniente General Roberto Eduardo Viola, que a tenor de las cuestiones de hecho votadas aparecería como responsable, no ha sido acusado por el hecho.

CASO Nº 344: SCUTARI, FRANCISCO

No se encuentran probados los hechos punibles por los que el Sr. Fiscal formuló acusación mediante prueba alguna que resulte significativa, sin que ello se supere por la testimonial de Oscar Alfredo González merced a los defectos mencionados ya en el caso 332.

Consécutamente, la pretensión punitiva no ha de tener acogida en este caso.

CASO Nº 345: BELLIZI DE SCUTARI, DOMINGA

No se encuentran probados los hechos punibles por los que el Sr. Fiscal formuló acusación mediante prueba alguna que resulte significativa, sin que ello pueda sortearse con los dichos de Oscar Alfredo González merced a los defectos señalados ya en el caso 332, a cuyos fundamentos ha de remitirse.

Consecuentemente, la pretensión punitiva no ha de tener acogida en este caso.

CASO Nº 346: SCUTARI, HORACIO

Al igual que en los casos Nº 344 y 345, correspondientes a Francisco Scutari y Dominga Bellizi de Scutari, entre quienes existe

comunidad de elementos probatorios, no resulta posible dar acogida favorable a la pretensión de los acusadores, razón por la cual así se resuelve.

CASO Nº 347: FONTANELLA, ADOLFO NELSON

Está probado que Adolfo Nelson Fontanella fue privado de su libertad el día 23 de noviembre de 1978 en la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado.

En este sentido deben ponderarse los dichos de su esposa, María de las Mercedes Troncoso de Fontanella, quien en la audiencia manifestó que el día mencionado, un grupo de personas armadas vestidas de civil, irrumpió en una quinta de la localidad de Moreno, donde se hallaba junto con su marido, y se los llevó.

Estos dichos encuentran corroboración con los de Santa Gertrudis Velázquez de Vinesia, a fs. 1 del recurso de hábeas corpus interpuesto ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6 (causa 179/78) y a fs. 1/3 del recurso deducido ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 30 (causa 34.415).

A ello debe sumarse el indicio que se desprende del hecho de que la víctima fue mantenida clandestinamente en cautiverio en un centro de detención que operaba bajo el comando del Ejército Argentino.

En efecto, se estima probado que a Adolfo Nelson Fontanella se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención conocido como "El Olimpo", que operaba bajo el comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Manifestaron en la audiencia haber compartido allí su cautiverio con la víctima María de las Mercedes Troncoso de Fontanella, Jorge Alberto Braija y Adriana Claudia Trillo de Braija. En idéntico sentido se pronunció Horacio Cid de la Paz, quien declaró mediante exhorto diplomático.

Como consecuencia de su privación de la libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y de su libertad.

En tal sentido obran agregados a la causa los recursos de hábeas corpus antes mencionados, interpuestos por la madre de la víctima.

Se ha acreditado suficientemente por otra parte, que a raíz de una solicitud judicial, la autoridad requerida contestó negativamente.

En efecto, a fs. 16 de la causa N° 34.415 obra un informe del Comando en Jefe del Ejército, de fecha 10 de abril de 1979, en el cual se dejó constancia de que no existían antecedentes acerca de la víctima.

En idéntico sentido se expidió dicho Comando en la causa N° 179/78, según luce a fs. 9 vta.

No está probado que Adolfo Nelson Fontanella recuperó su libertad.

Los dichos de su esposa en la audiencia se compadecen con el cuadro probatorio en general, en el sentido de que la víctima no volvió a ser vista en libertad, ni se tuvieron más noticias de ella.

Por otra parte, no existen elementos de convicción en autos que permitan acreditar que en ocasión de la privación de libertad de la víctima, el personal interviniente haya procedido al despojo de bienes de su propiedad.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rúbens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Adolfo Nelson Fontanella y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y Armada Argentina mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Adolfo Nelson Fontanella fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 348: GIORGI, ALFREDO ANTONIO

Si bien con los elementos colectados en autos se ha podido dar por acreditado que Alfredo Antonio Giorgi fue privado de su libertad el 27 de noviembre de 1978, en el establecimiento perteneciente al Instituto Nacional de Tecnología Industrial, sito en Migueletes, Provincia de Buenos Aires, por personal que dependía operativamente del Ejército (especialmente por testimonios de actuaciones judiciales) la circunstancia de que la Fiscalía haya acusado por este hecho al Teniente General Videla, quien para esa fecha ya había dejado de ser Comandante en Jefe, implica la absolución de los requeridos por privación de libertad y, por ende, la innecesariedad de desarrollar las consideraciones del caso.

En cuanto al conocimiento que pudieron haber tenido los Brigadieres Generales Omar Rúbens Graffigna y Basilio Arturo Lami Dozo, el Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri y el Almirante Jorge Isaac Anaya acerca de la privación de la libertad de que fuera víctima Alfredo Antonio Giorgi y sobre cuya base debían haber formulado la pertinente denuncia, conviene hacer una distinción.

En cuanto a los Comandantes de la Fuerza Aérea Argentina y de la Armada Argentina, mal puede adjudicárseles conocimiento de estos hechos si se tiene presente que se trató de un procedimiento

ajeno a ellos. Respecto del Teniente General Leopoldo Fortunato Galtieri no existe elemento alguno, como no sea el dato puramente objetivo de su comandancia del arma con posterioridad a la detención, que permitan acreditar con fehaciencia tal extremo.

CASO N° 349: RETAMAR, HECTOR DANIEL

Está probado que el día 5 de diciembre de 1978, en horas de la noche, Héctor Daniel Retamar fue privado de su libertad en su domicilio de Villa Fiorito, Pcia. de Buenos Aires, por hombres de civil armados, que dependían operacionalmente del Ejército Argentino.

Ello es así por las propias manifestaciones de Retamar vertidas en CONADEP, donde indica que se encontraba en su casa en compañía de Graciela Boniface y un menor, Matías de Dios Deón, cuando en forma imprevista escuchó gritos de órdenes que provenían de la calle y comenzaron a caer dentro de la casa, a través de las ventanas granadas de gases lacrimógenos, ante lo cual salieron al exterior, notando en ese momento que estaban rodeados por civiles armados. Que ante esta situación la mujer se introdujo de inmediato en la finca, cosa que también hicieron los autores de la maniobra, oyendo el declarante disparos de armas de fuego y al penetrar él también en la casa notó que la Boniface se encontraba herida. Posteriormente el declarante fue llevado a un automóvil y cuando salía escuchó disparos de armas de fuego y que los hombres daban a entender que habían matado a su compañera. Desde la casa fue llevado al lugar de cautiverio.

Si bien los dichos de Retamar son solamente los que obran en CONADEP, teniendo en cuenta el detallado relato que hace de su detención, cautiverio y libertad, así como lo que se indicará, hace que se tenga por probado el extremo.

A Héctor Daniel Retamar se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar conocido bajo el nombre de "El Olimpo", dependiente de la Policía Federal Argentina.

Ello es así de acuerdo a los dichos del propio damnificado, a lo que se debe agregar las manifestaciones de Susana Caride en su declaración testimonial de fs. 17 en el expediente N° 4821 "CONADEP s/denuncia" del Juzgado Federal N° 6 de Capital Federal y lo expresado en la audiencia por Juan Agustín Guillen, acerca de que vieron alojado en "El Olimpo" a Retamar.

Respecto a los testigos damnificados Mónica Evelina Brull de Guillen e Isabel Teresa Cerruti, quienes depusieron en autos, ofrecidos por la Fiscalía, nada dicen en punto a haber visto en cautiverio a Retamar.

En cuanto a los dichos de los testigos damnificados Oscar Alfredo González y Horacio Cid de La Paz, los que declaran por exhorto, no han de computarse con valor probatorio, ya que se remiten a listas de detenidos que acompañan en sus declaraciones sin dar razón de sus dichos, a lo que debe agregarse que admiten haberlas confeccionado de acuerdo a los que ellos vieron o bien por haberse enterado por organizaciones internacionales.

Por otra parte, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En efecto, a la denuncia que hace Retamar de haber recibido golpes, aplicaciones de picana eléctrica, se debe agregar lo dicho por los testigos damnificados mencionados en el punto anterior en cuanto a que en "El Olimpo" se torturaba a los detenidos en los interrogatorios, cosa que por otra parte han expresado también diversas personas que depusieron en autos y que estuvieran alojadas en ese centro de detención.

Héctor Daniel Retamar recuperó su libertad el 12 de enero de 1979.

Sus dichos al respecto resultan verosímiles a criterio del Tribunal.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Héctor Daniel Retamar fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 350: PONCE, GILBERTO RENGEL

Está probado que Gilberto Rengel Ponce fue privado de su libertad el 7 de diciembre de 1978, en la Estación Ciudadela del Ferrocarril General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

Al respecto, debe considerarse el indicio que se desprende de las declaraciones de la víctima ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, donde relató que el día mencionado, en circunstancias en que se hallaba parado en la estación Ciudadela, fue atacado por dos sujetos a los cuales luego conoció como el "Turco Julián" y "Paco", acompañados por un grupo de alrededor de diez hombres que lo introdujeron en un automóvil.

Estas declaraciones se hallan corroboradas por los elementos de prueba colectados que demuestran que a la víctima se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en un centro de detención conocido como "El Olimpo", que operaba bajo el comando del Ejército Argentino.

En este sentido, a los dichos extrajudiciales de la víctima deben agregarse los de Juan Guillén, quien manifestó en la audiencia que compartió su cautiverio con Ponce en el mencionado centro de detención, por la misma época en que aquél fuera privado de su libertad.

La detallada descripción del lugar de cautiverio, así como también la de los captores y demás detenidos de "El Olimpo", que coincide con la de otros testigos que depusieron en la audiencia, refuerzan la credibilidad de tales manifestaciones extrajudiciales.

No está probado sin embargo, que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

En efecto, los dichos de la víctima en este sentido ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, no se encuentran corroborados por elemento de prueba alguno.

Gilberto Rengel Ponce recuperó su libertad el día 21 de diciembre de 1978.

Los dichos de la víctima al respecto se compadecen con el cuadro probatorio en general.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificó a Gilberto Rengel Ponce fue desarrollado de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 351: BOSSI, ANA LUCIA

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el señor Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

CASO N° 352: RICE, PATRICK

No está probado que Patrick Rice haya sido privado de su libertad en horas de la tarde del 11 de octubre de 1976, en esta Capital.

Ello así, puesto que lo expresado en tal sentido por Patrick Rice en su testimonio consular no encuentra corroboración alguna en los elementos de juicio incorporados a las actuaciones.

Ninguna de las personas que depusieron en la audiencia u otro expediente judicial, lo han visto en algún lugar de detención, ni existen constancias de gestiones realizadas en su favor, como consecuencia de su eventual detención.

Por esta razón pierde virtualidad la imputación referida al delito de torturas, contenido en la requisitoria fiscal.

CASO Nº 353: VELAQUEZ ROSANO, JUAN ENRIQUE

Está probado que Juan Enrique Velázquez Rosano fue privado de su libertad el día 18 de febrero de 1977, de su domicilio ubicado en la calle Hilario Lagos 466, de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, por personal dependiente del Ejército Argentino.

El nombrado al declarar mediante exhorto diplomático y ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, relata que en la fecha y lugar indicados se hizo presente un grupo fuertemente armado que se identificó verbalmente como perteneciente a la policía, y luego de golpearlo se lo llevaron encapuchado y atado junto a su compañera Elba Lucía Gándara Castromán —caso 353 bis—.

La hija de la pareja, Celia Lucía Velázquez Gándara al deponer mediante exhorto diplomático, manifiesta haber presenciado el hecho, corroborando lo expuesto por su padre.

Con motivo de su privación de la libertad se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En tal sentido la víctima afirma que su hermano, Héctor Velázquez presentó un recurso de hábeas corpus, obrando agregada la copia de la presentación en la que se narran los hechos en forma similar a lo expuesto anteriormente.

Está probado que a Juan Enrique Velázquez Rosano se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el Regimiento Séptimo de Caballería, que dependía del comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge de sus propios dichos, donde refiere que tal lugar se encontraba ubicado en el Camino de Cintura y la Autopista Richieri, y que una vez en libertad pudo reconocer. Agrega que allí había numerosas personas en su misma situación.

Si bien a este respecto sólo se cuenta con el testimonio de la víctima, sus dichos aparecen verosímiles en cuanto coinciden con

los brindados por numerosos testigos que declararon en la audiencia, acerca de las características de lugares de encierro similares como también de las condiciones de vida que imperaban en ellos.

Finalmente, probado como se encuentra que Velázquez Rosano fue privado ilegítimamente de su libertad por personal dependiente del Ejército y que posteriormente fue liberado, cabe concluir que en dicho lapso permaneció clandestinamente en cautiverio.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En tal sentido sus dichos no alcanzan para acreditar esta cuestión toda vez que aparecen huérfanos de otros elementos de corroboración.

Juan Enrique Velázquez Rosano recuperó su libertad a fines de abril de 1977.

Ello surge de sus propios dichos y de los brindados por su hija Celia Lucía Velázquez Gándara.

No está probado que durante su secuestro le fueron sustraídos efectos personales de su domicilio.

La afirmación de la víctima prestada en este sentido no resulta avalada por su hija, que presencié su secuestro, ni por ningún otro elemento de juicio.

No obstante lo expuesto hasta ahora, el Tribunal advierte que el señor Fiscal al formular la acusación, si bien relató los hechos, omitió acusar a los Comandantes por los delitos de privación de libertad, tormentos y robo, haciéndolo exclusivamente por el delito de encubrimiento de la privación, a los Brigadieres Generales Graffigna y Lami Dozo, al Teniente General Galtieri y al Almirante Anaya, por lo cual el Tribunal se encuentra formalmente impedido de atribuir los ilícitos probados a ningún Comandante.

CASO Nº 353 bis: GANDARA CASTROMAN, ELBA LUCIA

Está probado que Elba Lucía Gándara Castromán fue privada de su libertad el día 18 de febrero de 1977, de su domicilio ubicado en la calle Hilario Lagos 466, de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, por personal dependiente del Ejército Argentino.

Se remite al caso anterior por existir comunidad probatoria.

A Elba Lucía Gándara Castromán se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el Regimiento Séptimo de Caballería, que dependía del comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello surge de los dichos de Juan Enrique Velázquez Rosano, quien afirma haber permanecido alojado en el citado lugar, ubicado en Camino de Cintura y Autopista Richieri, junto a la víctima y un grupo de personas en su misma situación. Su testimonio resulta valedero por las razones que se expusieron en el caso anterior, a las que cabe remitirse.

No está probado que en ocasión de su cautiverio fuera sometida a algún mecanismo de tortura.

Los dichos de su compañero, en cuanto afirma que la víctima fue reiteradamente golpeada, sometida a pasajes de corriente eléctrica y a otros tormentos, no alcanzan a acreditar esta cuestión atento a la ausencia de otros elementos de corroboración.

Tampoco está probado que Elba Lucía Gándara Castromán recuperara su libertad. Al respecto no se ha arrimado ningún elemento de juicio.

Por las mismas razones esgrimidas en el último párrafo del caso anterior, no corresponde atribuir ilícito alguno a ninguno de los Comandantes.

CASO Nº 353 ter: LIWSKI, NORBERTO

Está probado que Norberto Liwski fue privado de su libertad el 5 de abril de 1978 en su domicilio sito en la calle Viel Nº 251, Piso 1º "D", de esta Capital.

Lo expuesto halla debida comprobación con sus dichos vertidos ante este Tribunal. En dicha ocasión relata Liwski que el día 5 de abril de 1978 al ingresar a su casa, fue abierta la puerta desde su interior a la par que fue blanco de dos disparos que lo hirieron en ambas piernas. Así reducido, pudo comprobar que su vivienda estaba completamente destrozada. En esa oportunidad, sus captores le comunicaron, a su requerimiento, que sus pequeñas hijas "ya habían sido chupadas". Este acontecimiento provocó una reacción en el aprehendido que, aún con las recientes heridas recibidas, obligó a que su traslado fuera efectuado por cuatro hombres que lo sujetaban por sus miembros.

A raíz de ello, y a la reacción de los vecinos del edificio, arribó una comisión Policial que llegó a intimar a los captores, situación que culminó muy poco tiempo después, con la partida del patrullero y el consiguiente reinicio de su traslado.

En términos semejantes, aún cuando mucho menos particularizados, se produce Liwski ante los interrogatorios producidos en el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1.

Estos elementos de juicio encuentran corroboración en los testimonios de quienes fueron procesados junto con él, en las actuaciones, incoadas ante jurisdicción castrense, incorporados luego a la causa Nº 12.040 del Juzgado Federal Nº 2 de esta Capital contra Norberto Liwski y otros por infracción a la ya derogada ley Nº 21.325 y que se encuentra agregada a estas actuaciones, quienes compartieron cautiverio con Liwski.

A Norberto Liwski se le recibió declaración por infracción a la ley 20.840, con arreglo a las disposiciones contenidas en la ley 21.460 el día 20 de julio de 1978, en la Seccional Policial de Gregorio de

Laferrère, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Tal es lo que surge de fs. 46 de las actuaciones ya citadas. En ella responde a un interrogatorio acerca de sus ideas y militancia política a lo largo de su vida.

De acuerdo a todo ello queda demostrado que en el término comprendido entre esas dos fechas, se lo mantuvo ilegítimamente privado de su libertad en las Seccionales de San Justo y Gregorio de Laferrère pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

La ilegalidad de la detención resulta incontrastable a la luz de las disposiciones de la ley 21.460 lo que encuentra corroboración en los dichos de María Amalia Marron, detenida el 26 de marzo de 1976, y por los dichos de Rodolfo Atilio Bandera, que lo fue el día 27 de marzo de ese año, ambos por idénticos motivos que Liwski, a esto debe agregarse, como un elemento más para acreditar la privación, que luego de su aprehensión se hicieron gestiones en procura de su paradero y libertad.

Entre la documentación incorporada a las actuaciones, se encuentra la carpeta correspondiente a las gestiones de los familiares de las personas forzosamente desaparecidas y que oportunamente fueran remitidas a solicitud del Tribunal por el Ministerio del Interior.

En ella obra una constancia que da cuenta que María Luisa B. de Liwski se presentó ante esa Repartición requiriendo la averiguación del paradero de su hijo Norberto, ausente desde el 5 de abril de 1978. De ella se constata que el día 27 de junio de 1978 la Policía Provincial informa que el causante se encuentra detenido en la Comisaría de Laferrère, lo que no fue comunicado a la denunciante, tal como surge de sus constancias, y que Liwski fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nº 1613 del 18 de julio de 1978.

Está acreditado que Norberto Liwski fue sometido a un mecanismo de tortura.

Ello surge de sus propios dichos, en los que además de relatar los padecimientos que debió soportar por las heridas sufridas, dice que recibió corriente eléctrica a través de su cuerpo.

Ello se ve corroborado por declaración de la ya citada María Amalia Marron, a quien le consta que no sólo todo el grupo que integraba la Junta Vecinal del Núcleo Habitacional N° 17, sometidos a proceso por sus actividades políticas prohibidas, habían sido torturados, sino que particulariza sus dichos respecto de Liwski asegurando tal extremo dado el aspecto físico que éste presentaba.

Un elemento más sobre este punto es que durante todo ese tiempo y parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

También de sus propias afirmaciones, se extrae que la omisión al suministro de la medicación adecuada a la gravedad de sus heridas y especialmente al rebrote de la fiebre tifoidea que había adquirido tiempo antes dado su condición de médico, todo ello acompañado de serias amenazas sobre la vida e integridad física de su familia.

También estos extremos encuentran corroboración en el testimonio brindado por María Amalia Marron, quien además de relatar la condición física en que lo vio expone sobre lo padecido por ella misma.

No está probado el desapoderamiento de distintos efectos de la víctima, en ocasión de procederse a su privación de libertad o como consecuencia de ella.

En efecto, solamente, sobre este punto, están los dichos del damnificado, careciéndose de otros elementos probatorios y corroborantes del extremo analizado.

Por último, surge de autos, que los hechos que daminificaron a Norberto Liwski fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.

CASO Nº 354: DASCAL, GUILLERMO HORACIO

Está probado que Guillermo Horacio Dascal fue privado de su libertad el día 11 de mayo de 1978, en su domicilio, sito en Beruti 3753, 4º piso, de esta Capital, por un grupo armado, que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En este sentido, la víctima depuso por exhorto diplomático en la ciudad de París, Francia, que el día mencionado, en horas de la madrugada, se presentó en su domicilio un grupo de hombres con armas largas, que tras identificarlo se lo llevaron detenido. Estos dichos encuentran corroboración con los de su padre, Israel Dascal, a fs. 1 del expediente 573 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5.

A ello debe agregarse el cuadro probatorio colectado que demuestra que la víctima fue mantenida clandestinamente en cautiverio en lugares de detención que actuaban bajo el comando operacional del Ejército Argentino.

Durante su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En tal sentido, se halla agregado en autos el recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por su padre, Israel Dascal, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, al día siguiente de la privación de libertad (causa 573).

A Guillermo Horacio Dascal se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención conocido como "El Vesubio" y en el Cuartel de Villa Martelli, que operaban bajo el comando del Primer Cuerpo de Ejército.

En este sentido la víctima relató que al ser detenido fue conducido encapuchado a un lugar que luego identificó como "El Vesubio" según detalles periodísticos aparecidos posteriormente y el reconocimiento que hiciera en la Comisión Nacional de Desaparición de Personas.

Declaró además que junto con algunos de sus compañeros de cautiverio fue trasladado en un taxímetro, del cual se había apropiado previamente, y dejados en las proximidades del Batallón de Villa Martelli, donde fueron conducidos con posterioridad.

Estos dichos encuentran corroboración con los de Alejandra Naftal, Alfredo Luis Chávez, Samuel Leonardo Zaidman y Claudio Niro, quienes declararon haber visto a la víctima en "El Vesubio".

Por su parte, tanto Zaidman como Niro corroboraron los dichos de la víctima, en el sentido de que fueron trasladados en un taxímetro hasta el Batallón de Villa Martelli, donde fueron colocados en una misma celda.

No está probado, en cambio, que en ocasión de su cautiverio fuera sometido a algún mecanismo de tortura.

Ni de los dichos de la víctima ni de ningún otro elemento de prueba colectado surge tal circunstancia.

Guillermo Horacio Dascal recuperó su libertad el día 5 de octubre de 1978.

Los dichos de la víctima, en el sentido de que fue liberado en dicha fecha, se corroboran con los de Samuel Leonardo Zaidman.

Por último, surge de autos, que el hecho que damnificara a Guillermo Horacio Dascal fue desarrollado de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO Nº 355: ZAIDMAN, SAMUEL LEONARDO

Está probado que Samuel Leonardo Zaidman, de diecisiete años de edad, fue privado de su libertad el día 9 de mayo de 1978 en su domicilio, sito en Estado de Israel 4632, 4º piso, dto. "A" de esta Capital, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En este sentido, la víctima relató en la Audiencia que el día mencionado, alrededor de las once de la noche, un grupo de personas armadas vestidas de civil se presentaron en su domicilio y se lo llevaron detenido.

Ello es corroborado con todos los elementos de prueba, que demuestran que la víctima fue mantenida en cautiverio en el centro de detención conocido como "El Vesubio" y en el Batallón de Villa Martelli, que actuaban bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército, como más abajo se verá.

Durante su detención se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En tal sentido la víctima relató en la audiencia que su familia interpuso un recurso de hábeas corpus, e hicieron una presentación al Ministerio del Interior. Ello se comprueba con las constancias de la causa Nº 554 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5.

Se encuentra suficientemente acreditado además, que con motivo de una presentación judicial la autoridad requerida contestó con mendacidad.

En efecto, a fs. 6 de la causa antes mencionada obran constancias de que el Estado Mayor del Ejército, Jefatura Uno, Personal, informó que no existían antecedentes respecto de Samuel Leonardo Zaidman (18 de mayo de 1978).

A Samuel Leonardo Zaidman se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención conocido como "El Vesubio"

y en el Batallón de Villa Martelli, que actuaban bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

En este sentido la víctima manifestó que luego de su detención fue trasladada a un lugar que reconoció como "El Vesubio" en los planos que posteriormente le exhibieron en la Comisión Nacional de Desaparición de Personas.

En dicho lugar fue visto por Alfredo Luis Chávez y Claudio Niro.

Por su parte, el testigo declaró que el día 19 de junio de 1978 fue trasladado junto con Alejandra Naftal, Guillermo Dascal y Claudio Niro al Batallón de Villa Martelli, lo que fue confirmado por Niro y Naftal.

Está suficientemente probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Los dichos de la víctima a este respecto se complementan con el indicio que se desprende de que las torturas en dicho lugar de detención eran sistemáticas, y los elementos de prueba que demuestran que el resto del grupo también fue torturado.

Samuel Leonardo Zaidman recuperó su libertad el día 5 de octubre de 1978.

Los dichos de la víctima a este respecto se corroboran con el cuadro probatorio en general.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Samuel Leonardo Zaidman fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 356: CHAVEZ, LUIS ALFREDO

Está probado que Luis Alfredo Chávez, de diecinueve años de edad, fue privado de su libertad el 9 de mayo de 1978 en su domi-

cilio, sitó en Boulevard Ballester 288 de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, por personas armadas que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En este sentido la víctima relató que el día mencionado, en horas de la noche, se presentó en su domicilio un grupo de personas armadas y se lo llevaron detenido.

Esta circunstancia se halla corroborada por los elementos de prueba que demuestran que la víctima fue mantenida en el centro de detención conocido como "El Vesubio", que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

En tal sentido, a los dichos de la víctima hay que agregar los testimonios de Samuel Leonardo Zaidman y Leonardo Dimas Núñez, quienes aseguraron haber compartido su cautiverio allí con Luis Chávez.

Se encuentra suficientemente acreditado también que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

En este sentido, a los dichos de la víctima debe unirse el indicio que se desprende del hecho de que las torturas en el mencionado lugar eran sistemáticas, y los elementos de prueba que acreditan que el resto del grupo al que pertenecía Chávez también fue torturado.

Luis Alfredo Chávez dice que recuperó su libertad el 19 de diciembre de 1978.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Luis Alfredo Chávez fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146.

CASO N° 357: VARRIN, ENRIQUE JORGE

Está probado que Enrique Jorge Varrín fue privado de su libertad el 2 de agosto de 1978 en su domicilio ubicado en la calle Italia

Nº 2464 de Martínez, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

Ello surge de los propios dichos de la víctima vertidos vía diplomática desde Dinamarca y en la causa Nº 1800 del Juzgado Penal Nº 7 de Morón, caratulada: "Fiscal Armando Benet s/denuncia", a fs. 910, donde refiere que el grupo que se autotituló perteneciente a las fuerzas de seguridad le tapó la cabeza con un pulóver y se lo llevaron en un vehículo.

Al declarar el nombrado a fs. 1/4 de la causa Nº 3123 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal Nº 33, Secretaría Nº 170 de esta Capital, ratifica sus dichos vertidos en la causa mencionada en el párrafo anterior.

Tal circunstancia es denunciada por su madre, Elvira Fasce de Varrin, ante la Comisaría de Martínez, la que diera origen al expediente Nº 13.073/7 del Juzgado en lo Penal Nº 4 del Departamento Judicial de San Isidro, quien agrega que el grupo aprehensor estaba integrado por unas diez personas, entre hombres y mujeres, que se desplazaban en dos o tres automóviles.

Los citados expedientes se encuentran agregados a autos.

Se suma a todo lo expuesto el hecho de haber sido vista la víctima en cautiverio por otras personas —a las que más adelante se hará referencia—, en un lugar dependiente del Ejército.

Con motivo de su cautiverio se hicieron gestiones ante autoridades en procura de la averiguación de su paradero y libertad.

En efecto, obra agregado el ya referido expediente Nº 13.073-7, del Juzgado en lo Penal Nº 4, del Departamento Judicial de San Isidro, iniciado por denuncia de la madre de la víctima, señora Elvira Fasce de Varrín, con fecha 2 de agosto de 1978, en el cual, con fecha 18 del mismo mes y año, se sobreseyó provisionalmente en la causa.

A Enrique Jorge Varrín se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado "El Vesubio", que dependía operacionalmente del Ejército Argentino.

En sus referidas declaraciones, la víctima manifiesta tal circunstancia, expresando que el lugar se hallaba cerca del Camino de Cintura y Autopista Richieri, la que pudo comprobar visualmente, ya que la trama del pulóver que le cubría la cabeza era gruesa. Agrega que durante el tiempo que estuvo alojado en el mencionado centro vio a gran cantidad de personas en su misma condición.

Ello aparece corroborado por los dichos de Roberto Oscar Arriago —caso 367—, Ricardo Daniel Wejchemberg —caso 385—, el contador público Guillermo Alberto Lorusso —caso 372—, quienes afirman haber compartido su cautiverio junto a la víctima en “El Vesubio”, lugar que, una vez en libertad, pudieron reconocer.

Se suma a lo expuesto el indicio de que para la fecha en que la víctima permaneció secuestrada en el referido centro, también lo estuvieron otras personas —confrontar casos 155 a 159— los que describen las características físicas del lugar, como así también mencionan nombres y apodos de los guardias, coincidiendo con las descripciones dadas por el damnificado y las demás personas nombradas anteriormente.

También está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura.

Al declarar, Varrin manifiesta la forma en que fue torturado mientras se lo interrogaba sobre sus actividades políticas, en el momento en que arribó a “Vesubio”.

Sus dichos al respecto coinciden con los de sus compañeros de cautiverio antes mencionados y con las personas referidas en los casos 155 a 159, ocasión en que se dieron por acreditadas las torturas denunciadas; por ello, a mayor abundamiento, cabe remitirse a las consideraciones vertidas en los respectivos casos.

Durante todo ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones inhumanas de vida y alojamiento.

También al respecto, para evitar inútiles repeticiones se remite a los casos 155 y 159, por existir comunidad probatoria en cuanto a las inhumanas condiciones de vida a que eran sometidos los cautivos en “El Vesubio”.

Enrique Jorge Varrín recuperó su libertad en el mes de mayo de 1979.

En tal sentido, el nombrado refiere que luego de permanecer un tiempo en "El Vesubio" fue trasladado a un Regimiento donde se le formó Consejo de Guerra, y posteriormente al Penal de Villa Devoto, donde recuperó su libertad en la fecha indicada.

En la citada causa Nº 13.073-7, luce a fs. 25 un informe de la Comisaría de Villa Insuperable, según el cual Varrín se hallaba detenido a disposición del Area Militar 114, de Ciudadela. A fs. 30, informa el Grupo de Artillería Nº 1, que la víctima fue detenida por personal de esa Jefatura el 13 de septiembre de 1978.

Obra también agregada la causa Nº 8536, del Juzgado Federal Nº 3, caratulada "Waen, Laura y otros s/inf., ley 20.840 y 21.325", de la que surge a fs. 12 que Varrín fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en septiembre de 1978, y que con fecha 17 de mayo de 1979 recuperó su libertad, habiendo recaído el 28 de febrero de 1985 sobreseimiento definitivo en la causa y respecto de la víctima.

Está también probado que en ocasión de su secuestro le fue sustraído dinero de su propiedad que se hallaba en su domicilio.

La víctima manifiesta que cuando fue detenido, el grupo aprehensor le sustrajo una cantidad de dinero que tenía. Tal circunstancia aparece corroborada por la declaración de su madre Elvira Fasce de Varrín, vertida a fs. 1, del expediente Nº 13.073-7, agregando que se trataba de 240.000 pesos ley 18.188. A fs. 7 del citado expediente declara Aurora Schafer de De Rosa, vecina de los nombrados, afirmando que sabía que Varrín tenía el dinero que se menciona en su domicilio.

Resulta necesario aclarar que al momento de producirse la privación de libertad eran Comandantes en Jefe los acusados Viola, Massera y Agosti.

Por último, surge de autos, que los hechos que damnificaron a Enrique Jorge Varrín fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho Nº 146.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

Se terminó de Imprimir
en mayo de 1988, en
ARTES GRAFICAS PAPIROS SACI
Lavardén 183/185 (1437), Capital Federal.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.